ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2017

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2017

Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Dra. Angela Russo de Cedeño
Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals
Licdo. Jerónimo Mejía E.
Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme
Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista
Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Primera de lo Civil 1
Pleno 145
Sala Primera de lo Civil 163
Pleno 217
Sala Primera de lo Civil 235
Pleno 397
Sala Primera de lo Civil 417
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 543
Pleno 571
Sala Primera de lo Civil 585
Sala Segunda de lo Penal 625
Pleno 647
Sala Primera de lo Civil 855
Sala Segunda de lo Penal 975
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1053

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Casación

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	115-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) resolvió en el fondo el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de CAMARONERA DE MARIATO, S.A., contra la Resolución de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (con Reconvención) que la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. interpusiera contra la Recurrente.

Encontrándose dicha Resolución en trámite de ejecutoria, el Licenciado JAIME E. VEGA G., en su condición de apoderado judicial de la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., presentó escrito mediante el cual solicita que la Recurrente no sea oída en este Proceso, “hasta tanto cancele las costas impuestas mediante Resolución de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y las impuestas mediante Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ambas ejecutoriadas y en firme”. (f. 1,487)

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1080 del Código Judicial, solicita a esta Sala que la demandada CAMARONERA DE MARIATO, S.A. no sea oída en este Proceso, hasta tanto cancele la suma de Veinticinco Mil Ciento Seis Balboas con Cincuenta y Siete Centésimos (B/.25,106.57).

Asimismo, dentro del término de ejecutoria de la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la demandada en el Proceso principal CAMARONERA DE MARIATO, S.A., presentó escrito denominado “CORRECCIÓN Y/O REFORMA DE SENTENCIA”, visible de fojas 1,488 a 1,491 del expediente, mediante el cual solicita se sirva corregir y/o reformar la Resolución Judicial de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Sala de lo Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial. (fs. 1,488-1,491)

Del mismo modo, la Sala observa que la referida apoderada judicial presentó escrito oponiéndose a la solicitud de la contraparte de no ser oída, alegando que la misma debe ser rechazada por extemporánea, prematura y por no estar ejecutoriadas las Sentencias que imponen las costas, por razón de la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada. (f. 1,492)

Conforme lo previamente expuesto, la Sala procede entonces a decidir, en primer término, la solicitud presentada por la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., consistente en que no sea oída en este Proceso la sociedad demandada CAMARONERA DE MARIATO, S.A., por no haber cancelado la suma de Veinticinco Mil Ciento Seis Balboas con Cincuenta y Siete Centésimos (B/. 25,106.57), que en la actualidad le adeuda en concepto de costas, las cuales fueron fijadas en Segunda instancia a través de la Resolución de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Sala de lo Civil, en razón del Recurso de Casación.

Ahora bien, al examinar las referidas Resoluciones que imponen las condenas en costas, la Sala puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud que la demandada CAMARONERA DE MARIATO, S.A., no sea oída en este Proceso, por cuanto que las mismas no se encuentran ejecutoriadas, como requiere el artículo 1080 del Código Judicial y en virtud que dentro del término de Ley se ha presentado solicitud de Aclaración contra la Sentencia que decidió el Recurso de Casación, la cual en esta oportunidad este Tribunal Civil se dispone a resolver de inmediato.

En ese sentido, tenemos que a través de la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Primera de lo Civil decidió NO CASAR la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Disconforme con la decisión aludida y como bien se dejó señalado en párrafos precedentes, la apoderada judicial de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., dentro del término de Ley presentó aclaración contra la referida Sentencia, en la que argumenta lo siguiente:

Que su Recurso de Casación se fundamentó en la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, porque el Primer Tribunal Superior valoró incorrectamente la prueba consistente en la Nota de 8 de junio de 1999, que además de ser un documento privado auténtico, demostraba el reconocimiento de la obligación de la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A.; sin embargo, la Sala concluyó, contrariamente, que con dicha prueba CAMARONERA DE MARIATO, S.A., aceptaba la obligación.

Que la Sala transcribió aspectos de la referida Nota de 8 de junio de 1999, que consideró pertinente y no la parte medular de la misma en la que se desprende sin confusión, la no aceptación de la obligación por parte de CAMARONERA DE MARIATO, S.A., como resultado de la pérdida de la que han sido afectados por irresponsabilidad de la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A.

En consecuencia, la peticionaria solicita a la Sala corrija y reforme la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al considerar sin fundamento alguno que la referida Nota constituye un acto de reconocimiento de lo adeudado por la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., circunstancia que además, interrumpió el término de prescripción.

De lo antes expuesto y luego de examinar la presente solicitud, se puede colegir que la Peticionaria no está conforme con la decisión contenida en la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Sala, pues, en todo momento cuestiona el contenido de la parte motiva de dicha Sentencia, al señalar que esta Superioridad desestimó la Causal invocada, al confirmar la actuación del Tribunal Superior sobre el valor otorgado a la Nota de 8 de junio de 1999, respecto a que de la misma se desprende que la sociedad demandada CAMARONERA DE MARIATO, S.A., reconoció la obligación, lo cual, a juicio de la solicitante, no es cierto que se haya dado tal reconocimiento, ni que tampoco se desprenda del contenido de la referida Nota.

Por lo que salta a la vista, que el propósito que persigue la Peticionaria es que la Sala modifique su decisión, en el sentido que absuelva a la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A. de las pretensiones de la Demanda, con base en que a través de la mencionada Nota de 8 de junio de 1999, la demandada rechazó la obligación reclamada, aspectos que son contrarios a la verdadera función y finalidad de la Aclaración de Sentencia contemplada en la Ley, toda vez que se pretende que se aclaren además consideraciones contenidas en la parte motiva de la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los cuales guardan relación con los criterios que sirvieron de fundamento para proferir la misma.

Lo anterior determina que no proceda la Aclaración solicitada, por cuanto no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la referida Sentencia, debiendo considerarse, en consecuencia, que no existe en dicha Resolución frase obscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la Aclaración.

En efecto, el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones, señala lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo resaltado es de la Sala)

La norma previamente trascrita, es clara al señalar cuáles son las circunstancias en que una Sentencia puede ser sujeta a aclaración o modificación y en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un Fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

> "Aun cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del

> Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador..." (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la Peticionaria es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente Solicitud de Aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado y porque la misma no se constituye en el medio idóneo para discutir los asuntos planteados por la parte que se sienta inconforme con la Sentencia que decida No Casar el Recurso de Casación propuesto, de cuya parte resolutiva, reiteramos, no contiene frases obscuras o de doble sentido que aclarar.

En consecuencia, al no ser viable lo pretendido por la Solicitante en la presente corrección y/o aclaración de Sentencia, se impone no acceder a ellas, por las razones previamente expresadas.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. NO ACCEDE a la solicitud formulada por la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., para que la Recurrente CAMARONERA DE MARIATO, S.A., no sea oída en el Proceso; y,

2. NIEGA la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida por esta Sala, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (con Reconvención) que la sociedad FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. interpusiera contra la Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	346-16

VISTOS:

El Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima R.L.G. DE P. CORPORATION, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó el Auto No.1163 de 24 de junio de 2014, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por el Recurrente en contra de LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT, CORP. y DORISA HOLDINGS, INC.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos visibles de fojas 227 a 238 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y se fundamenta en tres Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior a través de la Resolución fechada 6 de septiembre de 2016, incurrió en la causal invocada al no valorar adecuadamente y conforme las reglas de la sana critica, la prueba documental visible de fojas 141 a 159 del presente expediente, que consiste en copia debidamente autenticada por la Secretaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de la Sentencia No.77 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. El yerro probatorio imputado al Ad-quem lo comete cuando afirma

que las pretensiones contenidas en ambas demandas va encaminado a la nulidad de actos realizados por las señoras Lucía Riande de Victoria, Dolores Riande Luzzy y Yolanda Luzzi de Riande, los cuales nuestra mandante considera fraudulentas, y por ende, también demanda la indemnización de daños y perjuicios. No obstante, de haber valorado dicha prueba de manera correcta y conforme a las reglas de la sana critica, hubiese concluido que en esta nueva demanda se pretende una (sic) pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada del delito de ocultamiento de Bienes, así como la nulidad de los traspasos de las Fincas No. 21527, 14434 y 63820, por estar viciadas de causa ilícita, lo cual es muy distinto a las pretensiones de la demanda a que refiere la Sentencia No. 77 arriba descrita. Dicho error probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, puesto que de haber valorado en debida forma el documento antes descrito, hubiese concluido que no era procedente confirmar el Auto No. 1163 apelado, puesto que no existen identidad de pretensiones ni de hechos.

SEGUNDO: La Resolución de segunda instancia proferida por el Primer tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, al CONFIRMAR el Auto No. 1163 de 24 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, también incurre en la infracción endilgada a través de la presente causal, al vulnerar el derecho sustantivo que tiene todo individuo, ya sea como persona natural o jurídica, para concurrir ante la administración de justicia para hacer efectivos los derechos que la ley le concede. Este yerro probatorio llevó al Tribunal Ad-quem a la incorrecta conclusión de que tanto las pretensiones como los hechos son iguales en ambos casos, cuando la realidad que deriva de ese documento mal valorado es que, tanto la causa de pedir como el objeto del proceso, son distintos en ambos casos, por lo que no era dable concluir que concurrían los presupuestos de la litispendencia. Este error influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que al confirmarse erradamente la existencia del fenómeno jurídico de la litispendencia, se le impide a nuestra representante el acceso a la tutela judicial en clara contravención a su derecho de acción.

TERCERO: También resulta evidente que la Resolución de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Ad-quem, por medio de la cual confirma la existencia de los requisitos de la litispendencia, al incurrir en la errada valoración de la Sentencia NO. 77 de 22 de septiembre de 2010, visible a l fojas 141 a 159 del presente dossier, infringe las disposiciones sustantivas que disponen que de todo hecho punible se deriva la responsabilidad civil para con sus autores y partícipes, de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, siendo que ni la extinción de la acción ni d ela pena eximen de dicha responsabilidad. En ese sentido, los hechos y las pretensiones esgrimidos en la nueva demanda, por ser completamente diferentes a los esgrimidos en la demanda a que se refiere la Sentencia No. 77, dan cuenta que no se trata de identidad de pretensiones ni de hechos, motivo por el cual no existe litispendencia. El error probatorio en comento influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues dispuso no continuar el conocimiento del presente proceso en virtud del impedimento procesal de la litispendencia, cuando del acertado análisis del referido medio probatorio se desprende todo lo contrario, es decir, que no se dan los requisitos para que se declarase la existencia de juicio pendiente."

De los tres Motivos previamente trascritos, esta Sala observa que únicamente en el Motivo primero se extrae cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al señalar el Recurrente la errónea valoración del Ad quem respecto a la copia autenticada de una Sentencia proferida en otro Proceso. No obstante, en dicho Motivo el Casacionista deberá exponer en qué consistió el error que se atribuye cometido por el Tribunal Superior, en el sentido de aclarar bajo cuáles elementos de la sana crítica se quebrantó la valoración del medio probatorio denunciado.

En los Motivos segundo y tercero el Recurrente expone, contrario a la técnica de formalización del Recurso, argumentaciones carentes de cargo de ilegalidad concreto, que se encuentran dirigidos a plasmar sus apreciaciones subjetivas contrarias a la decisión proferida en el fallo impugnado.

Así las cosas, el Recurrente deberá eliminar los Motivos segundo y tercero y enmendar, de conformidad con lo señalado por esta Sala, lo expuesto en el Motivo primero.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781, 836, 231, 464 y 674 del Código Civil, al igual que los artículos 977 del Código Civil y los artículos 128 y 129 de la Ley 14 de 2007, por la cual se adopta el Código Penal, exponiéndose a conformidad la debida explicación de la supuesta infracción de dichas normas legales.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima R.L.G. DE P. CORPORATION, en contra de la Resolución de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por el Recurrente en contra de LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT, CORP. y DORISA HOLDINGS, INC.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	227-13

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, en su condición de apoderado judicial de la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia No.24 de 9 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por REYNA VÁSQUEZ SOLÍS contra el señor AVELINO SOLÍS VERGARA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 13 de febrero de 2014, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO en su condición de apoderado judicial de la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS. (fs. 234 a 235).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso (f.238), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La licenciada EKATHERINA GONZÁLEZ VÁSQUEZ apoderada judicial de REYNA VÁSQUEZ SOLÍS, propuso Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra AVELINO SOLÍS VERGARA. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que la Finca No. 13171, inscrita al Rollo 7683, del Asiento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Los Santos y cuyas medidas, linderos, cabida y además pormenores constan en la certificación del Registro Público, aparece inscrita a nombre de AVELINO SOLÍS VERGARA.
>
> SEGUNDO: Que mi representada, REYNA VÁSQUEZ SOLÍS, ha ejercido la posesión pública, pacífica e interrumpida con ánimo de dueña (animus domini), por más de 15 años, sobre un globo de terreno de una extensión aproximada de cinco mil trescientos ocho (5,308) metros cuadrados y cuarenta y cinco (45) decímetros de la Finca No. 13171, inscrita al Rollo 7683 del Asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, y que consiste en un lote de terreno utilizado para sembradíos, ubicado en el Regimiento de la Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí.
>
> TERCERO: Que mi representada REYNA VÁSQUEZ SOLÍS durante todo el tiempo en que ha estado en posesión del mencionado globo de terreno en calidad de poseedor con ánimo de dueño ha efectuado toda clase de actividades que conlleva a la conservación y mejoramiento del inmueble en referencia, toda vez que siempre y de forma continua, le ha hecho a sus expensas, reparaciones, corte de maleza, construcciones de cercas, manteniéndola limpio y en buen estado, incluso durante algunos años se encontraba ubicada en ese lugar su vivienda principal, sin que durante todo ese tiempo haya cesado en su posesión, ni hubiese sido interrumpido en su titularidad ni por el demandado ni por cualquier otra persona.
>
> CUARTO: Que mi representada, conocida comúnmente como EUCARIS, es reconocida por los vecinos del terreno así como por los residentes de la comunidad, como la dueña o titular del espacio del terreno que por este medio se pretende prescribir, además que ha transcurrido en exceso el término exigido por el artículo 1696, del Código Civil, conforme fue reformado por el Artículo 1° de la Ley 44 de 1958, para la Prescripción Adquisitiva de Dominio.
>
> ..." (fs. 2 a 6)

A través del Auto No.642 de 14 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, se admitió el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por REYNA VÁSQUEZ DE SOLÍS contra AVELINO SOLÍS VERGARA.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No.24 de 9 de julio de 2012, resuelve lo siguiente:

> "Por lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA esta demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por REYNA VASQUEZ SOLIS contra AVELINO SOLIS VERGARA.
>
> …"

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 15 de abril de 2013, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

> "Por lo que antecede, el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 24 de 9 de julio de 2012, venida en grado de apelación, sin la imposición de costas en segunda instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
>
> ..."

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

Son dos (2) Causales del Recurso de Casación en el fondo, exponiéndose, en primer lugar, la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia dio por probado (foja 189) que nuestra representada sólo ejercía actos de mera tolerancia sobre la porción de terreno de la Finca No. 13, 171 de la Provincia de Los Santos solicitada por ella en usucapión y que dichos actos eran tolerados por el demandado AVELINO SOLIS, indicando, de manera genérica y abstracta, que de ello daban de los TESTIGOS, no obstante que en ninguno de los testimonios aportados al proceso se afirma tal situación ni se infiere de ellos tal extremo y atribuyéndole, por tanto, a los TESTIGOS una afirmación no formulada por ninguno de ellos.
>
> Si el Tribunal Superior de Justicia no hubiese elaborado el fundamento de su decisión en una suposición de prueba o en afirmaciones TESTIMONIALES que no existen, habrían llegado a la conclusión que los actos ejercidos por nuestra representada sobre el bien inmueble solicitado en

usucapión no eran de mera tolerancia, sino idóneos para el reconocimiento de la prescripción de dominio, es decir, una posesión pacífica, pública, ininterrumpida y con ánimo de dueño."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el único Motivo transcrito, es el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1680 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia, al apreciar los Testimonios aportados por la parte demandante, de los señores AUGUSTO VERGARA CEDEÑO (fojas 63-65) y RICAURTE UREÑA VERGARA (fojas 66-67), les otorgó una connotación jurídica que no tienen y extrajo conclusiones erróneas de sus deposiciones, despojándolos del valor intrínseco que poseen, a pesar de que ambos son testigos hábiles y conocen plenamente los hechos del proceso de marras, violando la máxima de derecho que establece que el Juez debe apreciar los testimonios de conformidad a los motivos que corroboren la fuerza de tales declaraciones. En particular, el testimonio de AUGUSTO VERGARA CEDEÑO destaca que REYNA VASQUEZ es la persona que posee el bien objeto del proceso, que ella tiene una casa allí construida desde hacen más de 15 años, que él participó en la construcción de dicha casa y que el terreno en disputa se lo había regalado (a REYNA VASQUEZ) su mamá. En el caso del testigo RICAURTE UREÑA, se precisó que REYNA VASQUEZ usaba el terreno reclamado, que ella tuvo allí una construcción.

Si el Tribunal Superior de Justicia impugnado hubiese valorado correctamente los testimonios aludidos, hubiese concluido que la señora REYNA VASQUEZ S. había poseído por más de quince (15) años y con ánimo de dueña y sin licencia del demandado, la parcela de terreno que reclama. Al no justipreciar adecuadamente estos testimonios, el Tribunal recurrido violó la Ley."

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia impugnado, al apreciar los Testimonios aportados por la parte demandada, de los señores JOSE ANGEL MELGAR HERRERA (fojas 96-97) y PACIFICO ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ (fojas 98-99), les otorgó una estimación jurídica que no contienen y arribó por tanto a conclusiones erróneas de sus deposiciones, guiándolo a justipreciarlos desacertadamente, minándolos del valor que poseen.

No obstante que ambos declararon que ellos conocían y consideraban que tanto la demandante REYNA VASQUEZ como el demandado AVELINO SOLIS eran propietarios de la finca objeto del proceso, el Tribunal Superior sustrajo en su sentencia el valor superlativo de estos testimonios.

Si el Tribunal de Justicia replicado le hubiese otorgado el valor correcto a estos testimonios, en tanto que los dos son testigos hábiles y conocen a ambos litigantes y la finca reclamada, habría arribado a la conclusión que, además del señor AVELINO SOLIS, también nuestra representada REYNA VASQUEZ SOLIS poseía con ánimo de dueña la parcela de terreno reclamada en prescripción de dominio y que realizaba actos externos que denotaban esa condición.

Al no justipreciar adecuadamente estos testimonios, el Tribunal recurrido violó la Ley.

TERCERO: El Tribunal replicado no le otorgó el correcto valor probatorio que tienen los dictámenes periciales rendidos por BORIS GONZALES (Perito del Tribunal: fojas 110-112) y DIMAS GOMEZ

(Perito de la parte actora: fojas 113-115) dentro de la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo a la Finca No. 13,171 de la Provincia de Los Santos y, específicamente a la parcela de terreno que REYNA VASQUEZ pretende usucapir. En la Inspección Judicial quedó demostrado que en la Finca No. 13, 171 de propiedad del demandado, existen tres diferentes parcelas, una de las cuales es utilizada por la señora REYNA VASQUEZ (f. 110 y 113) sin oposición alguna y que constituye un terreno 5,308.45 metros cuadrados dentro de la Finca No. 13,171 de propiedad del demandado AVELINO SOLIS (f. 112) que tiene una superficie total de 4 hectáreas más 8,259.08 Mts2, y que aquella parcela ha venido siendo utilizada por REYNA VASQUEZ por un período muy superior a los quince (15) años.

De haber valorado y apreciado idóneamente esta prueba, el Tribunal Superior de Justicia había procedido a reconocer la concurrencia a favor de la señora REYNA VASQUEZ SOLIS de todos los elementos necesarios para la ocurrencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es decir, la posesión, el ánimo de dueño y el tiempo transcurrido."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 917, 980 del Código Judicial y los artículos 423, 445 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación es en el fondo y consta de dos (2) Causales, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de ellas de conformidad al orden en que han sido expuestas, siendo la primera la que corresponde a la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 109).

A través del único Motivo que fundamenta la referida Causal, la Recurrente denunció como yerro probatorio que el Tribunal Superior dio por probado (fojas 189) que la demandante solo ejercía actos de mera tolerancia permitidos por el demandado, el señor Avelino Solís sobre la porción de terreno 5,308.45 metros cuadrados dentro de la Finca No.13,171, ubicada en el poblado de la Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de los Santos y que de ellos daban fe los testigos.

Asimismo, la Casacionista señaló que si el Ad quem no hubiera fundamentado su decisión en una suposición de pruebas o en afirmaciones testimoniales que no existen, habría llegado a la conclusión que los actos ejercidos sobre el bien inmueble solicitado por la demandante en usucapión no eran de mera tolerancia, sino que los mismos eran idóneos para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala realizará un análisis del cargo de ilegalidad que sustenta la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la finalidad de determinar si los medios probatorios denunciados no fueron valorados en la Sentencia de Segunda instancia y si de ocurrir tal omisión, la misma tuvo incidencia en la parte dispositiva del Fallo impugnado.

La Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Tomando en consideración esta premisa, la Sala llega a la conclusión, luego de confrontar la Sentencia de Segunda instancia con el cargo de ilegalidad que sustenta esta primera Causal probatoria, que no se produce la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por las siguientes razones:

En el presente caso, la Sala observa que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no solo hizo referencia a las pruebas testimoniales que fueron aportadas por las partes al Proceso y que se dice no fueron tomadas en cuenta por el Ad quem, sino que las valoró y las relacionó con otros elementos probatorios existentes en el Proceso, llegando a la conclusión que correspondía confirmar y mantener en todas sus partes la Sentencia de Primera instancia, porque ninguno de los testimonios lograron dar la certeza necesaria en cuanto a demostrar que la demandante REYNA VÁSQUEZ SOLÍS es quien ostenta la posesión como lo exige la Ley, esto es, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña, por más de quince (15) años sobre el predio en litigio que pretende prescribir, así como tampoco acreditaron el desarrollo de actos positivos de dominio a su favor, dando lugar a que no prosperara la pretensión ensayada por la parte actora.

En estas circunstancias, resulta imposible entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso de Casación, ya que queda claro que el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por la Recurrente no es compatible con el Motivo que lo sustenta, por lo que siendo ello así, debe la Sala mantener intangible la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que nos ocupa y en consecuencia, desatender la solicitud de la Recurrente de Casar la Resolución impugnada, al no configurarse el cargo de omisión probatoria alegado, ni las infracciones de los artículos 780 del Código Judicial y 1680 del Código de Civil.

En consecuencia, la Sala examinará la segunda Causal probatoria invocada, con la finalidad de determinar si a través de ésta se producen o no los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia, a lo que se procede de inmediato.

Así tenemos, que el segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.”

(FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los tres (3) Motivos que fundamentan la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio a los testimonios de los señores Augusto Vergara Cedeño (fs. 63 a 65), Ricauter Ureña Vergara (fs. 66 a 67), José Angel Melgar Herrera (fs. 96 a 97), Pacifico Antonio Herrera Sánchez (98 a 99) y los dictámenes periciales rendidos por el Perito del Tribunal Boris González (fs. 110 a 112) y el Perito de la parte actora Dimas Gómez (fs. 113 a 115), los cuales, según la recurrente acreditan que la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS había poseído el terreno en disputa por más de 15 años y con ánimo de dueña.

Ahora bien, para efecto de analizar los cargos de ilegalidad señalados en los Motivos, considera propicio esta Sala referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura. Se transcribe a continuación parte de dichas consideraciones:

> "...
>
> Ajustando lo comentado al negocio en estudio, tenemos que de las pruebas testimoniales aportadas, está probado que la finca 13171 es de propiedad de Avelino Solís Vergara y la parte actora de las pruebas testimoniales aportadas, solamente rinden declaración los siguientes dos testigos: AUGUSTO VERGARA CEDEÑO (fs. 63-65), señala que la persona que ocupa el terreno que colinda con Félix De Gracia, Arquímedes Vásquez y el terreno de Virginia Solís es Reina Vásquez, desde hace 15 años, lote éste que se lo (sic) su mamá que es dueña de ese terreno, y agrega, que había una casa hace como 16 años y al ser repreguntado sobre quién ocupa el terreno actualmente, señala que es Avelino Solís quien sembraba maíz y añade que sería porque la hermana se lo arrendaba.
>
> RICAUTER UREÑA VERGARA (fs. 66-67), explica que el terreno de marras lo usaban entre la misma familia, allí hubo una construcción de hace 20 años más o menos.
>
> Estos testimonios deben ser analizados en conjunto con la otra prueba relativa a la inspección judicial realizada al terreno que se pretende prescribir, en la cual, los peritos Boris González y Dimas Gómez coinciden al señalar que el área de 4 hectáreas más 8259.08 metros cuadrados están divididos en varias parcelas utilizada por Reina Vásquez, Virginia Solís, quincha de Herminda Vergara con un promedio de 60 años, una vivienda de Avelino Solís con un promedio de 5 años y una de Virginia Solís de aproximadamente 40 años (fs. 110, 111, 113, 114).
>
> En otro orden en prueba de la parte demandada, tenemos que el testigo de la parte demandada José Angel Melgar Herrera, quien señala que recogió maíz trabajando con el señor Avelino Solís y también con la mamá de Reina y sabe que la finca es de todos (fs. 96-97).
>
> Pacífico Antonio Herrera Sánchez (fs. 98-99), explica que conoce la finca, pero no sabe de quién es y la verdad es que los ha visto a todos limpiando allí.
>
> Analizando las pruebas testimoniales de la parte actora, o sea las declaración Augusto Vergara y Ricauter Ureña, no se acredita que la demandante tiene 15 años de estar trabajando con ánimo de dueña de manera ininterrumpida el lote cuya prescripción se debate, y si bien es cierto se ha manifestado que tuvo una residencia también se ha indicado que el señor Avelino Solís lo ha trabajado, y en la actualidad las residencias existentes son la de Herminda Vergara, Avelino Solís, según las pruebas testimoniales y periciales analizadas bajo el tamiz de la sana crítica.

> Además de las declaraciones testimoniales de la parte actora y de la parte demandante, en conjunto con la prueba pericial, no queda establecido que Reina Vásquez Solís de manera exclusiva ininterrumpida tenga la posesión del lote de terreno de 5.308 metros cuadrados con 45 decímetros de la finca 13171.
>
> ...
>
> Ante esta situación, tenemos que los dos testigos de la parte actora y la prueba pericial, como hemos indicando anteriormente, no acreditan que Reina Vásquez Solís de manera pacífica, ininterrumpida ha ejercido con ánimo de dueña el lote de terreno que pretende prescribir y por lo tanto, no ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 784 del Código Judicial y por ende, no le asiste razón al recurrente y procede entonces mantener la decisión primaria en lo relativo a declarar no probada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Reina Vásquez Solís contra Avelino Solís Vergara.
>
> ..." (Lo resaltado es del suscrito)

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de Segunda instancia reconoció que las pruebas testimoniales de la parte Actora (declaración de Augusto Vergara y Ricauter Ureña), no acreditan que la demandante, la señora Reyna Vásquez Solís tiene 15 años de estar trabajando con ánimo de dueña de manera ininterrumpida el lote cuya prescripción se debate; asimismo, se indicó que el señor Avelino Vergara Solís ha trabajado el terreno y que en el mismo, se encontraban las residencias de los señores Herminda Vergara y Avelino Vergara Solís.

También señala el Ad quem que, los dos testigos de la parte Actora y las pruebas periciales, no acreditan que la señora Reina Vásquez Solís ha ejercido de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueña actos de posesión en el lote de terreno que pretende prescribir y por lo tanto, no se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 784 del Código Judicial; expresando el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que no le asiste razón a la apelante y procede entonces mantener la decisión primaria en lo relativo a declarar no probada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Reina Vásquez Solís contra Avelino Solís Vergara.

Las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en los tres Motivos en que fundamenta el presente Recurso de Casación, las cuales se dicen fueron valoradas incorrectamente por el Ad quem, constan a fojas 63 a 65, que corresponde en primer lugar a la declaración del señor Augusto Vergara Cedeño, el mismo señaló que es amigo de la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS y que no se habla con el señor AVELINO VERGARA SOLÍS. Continúa señalando el testigo, que la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS hace más de 15 años hizo una casita de quincha en el terreno y que el señor AVELINO VERGARA SOLÍS es la persona que ocupa actualmente el terreno y que además siembra maíz, porque según el testigo la hermana se lo arrendaba.

Referente a la declaración del señor Ricauter Ureña Vergara a fojas 66 a 67, quien señaló que él no sabe si el terreno en disputa lo alquilaban, lo prestaban o lo regalaban, lo que sí aseguró el testigo es que el terreno lo usaban entre la familia y que la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS realizó una construcción de una vivienda hace más de 20 años, pero que actualmente esa vivienda no existe y que no sabe quién usa dicho terreno.

En cuanto a la declaración del señor José Angel Melgar Herrera a fojas 96 a 97, manifestó que es amigo de los señores REYNA VÁSQUEZ SOLÍS y AVELINO VERGARA SOLÍS y que la finca es de todos, que ha trabajado con la mamá de Reina y ha recogido maíz con el señor AVELINO VERGARA SOLÍS.

La declaración del señor Pacifico Antonio Herrera Sánchez a fojas 98 a 99 del expediente, quien indicó que es amigo de los señores REYNA VÁSQUEZ SOLÍS y AVELINO VERGARA SOLÍS, que él tiene conocimiento que hay un litigio con ese terreno y que ha visto a todos limpiando el terreno.

De los testimonios antes indicados, se comprueba que la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS no logró demostrar que ha adquirido la posesión sobre el terreno ubicado en el poblado de la Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de los Santos, de forma pública, pacífica y continúa, así como tampoco se probó que la demandante, la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS ha obtenido la posesión no interrumpida del bien inmueble por 15 años.

Por último, se aprecian los Informes Periciales del Perito del Tribunal Boris González (fs. 110 a 112) y el Perito de la parte Actora Dimas Gómez (fs. 113 a 115), quienes coinciden en que se encontraron en el terreno ubicado en el poblado de la Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de los Santos, tres viviendas de los señores Virginia Solís, Avelino Solís y Herminda Vergara y que en sus alrededores se encuentran distintas clases de árboles. Dichas pruebas periciales contribuyen a determinar de forma clara e indubitable que no existen elementos contundentes que revelen actos concretos de posesión por parte de la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS sobre el lote de terreno objeto del presente Proceso.

Luego de analizado los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala concluye que coincide con la decisión del Ad quem en que el caudal probatorio incorporado en el presente expediente, no es suficiente para acreditar la posesión que pretende probar la señora REYNA VÁSQUEZ SOLÍS sobre el terreno ubicado en el poblado de la Candelaria, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de los Santos, pues la misma no fue pacífica, ininterrumpida, exclusiva ni con ánimo de dueño. Además, la Recurrente no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 784 del Código Judicial, pues no logró comprobar las pretensiones señaladas a través de pruebas fehacientes.

Siendo así las cosas, estima esta Colegiatura que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de la Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 423, 445 y 1696 del Código Civil. Sin condena en costas contra la Recurrente puesto que resulta evidente que ha actuado de buena fe.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia No.24 de 9 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por REYNA VÁSQUEZ SOLÍS contra el señor AVELINO SOLÍS VERGARA.

Sin condena en costas a la Recurrente por considerar que ha actuado de buena fe.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	349-15

VISTOS:

La Licenciada Madelene Brin, apoderada judicial del demandante, GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de agosto de 2015 (fs. 1168-1175) mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto No.332 de 15 de marzo de 2013 (fs. 1055-1056) dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso ordinario interpuesto por la Recurrente contra Mueblería Unión, S.A. y Financiera Única, S.A.

Mediante Resolución de 25 de enero de 2016 (fs. 1206-1208), la Sala admitió el respectivo Recurso. Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N°64 de 17 de agosto de 2009 (fs. 32-35), el Juzgado de primera instancia declaró probada la pretensión formulada por el demandante. Ejecutoriada dicha decisión se aprobó la correspondiente liquidación (fs. 57), procediendo luego a dictar el Auto N°1752 de 26 de octubre de 2010 (fs. 106-107), a través del cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro que había sido decretado mediante Auto N°1048 de 28 de julio de 2008 (fs. 106-107); ascendiendo el embargo a la cuantía de B/.1,366,129.75. Cabe señalar, que entre los bienes embargados constan “Las cuentas por cobrar que se encuentren en la Autoridad del Canal de Panamá” (fs. 107), medida comunicada a dicha autoridad a través del Oficio N°852/3485/08 de 29 de marzo de 2012 (fs. 926).

Consta que el día 8 de marzo de 2013, el Juzgado de primera instancia recibió el oficio FACP-142 de 19 de febrero de 2013, procedente de la Sección de Planillas de la División de Contabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, comunicando que “mediante cheque No. 994719 con fecha 13 de febrero de 2013, por el monto de B/14,036.87, procedemos con el último pago que completa la totalidad de la suma embargada y de acuerdo con nuestra nota FACP-579 del 9 de julio de 2012 (Copia adjunta)” (fs. 1053).

En virtud de la referida comunicación el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial profirió el Auto No.332 de 15 de marzo de 2013 (fs. 1055-1056), decidiendo los siguientes aspectos: 1. levantar el embargo decretado mediante Auto No. 1752 de 26 de octubre de 2010, 2. declarar extinguida la obligación y 3. archivar el presente expediente.

El A quo sustentó la decisión en base a la comunicación de la Autoridad del Canal de Panamá, indicando que "Visto lo anterior y toda vez que la parte actora ha recibido la totalidad de la suma que fue embargada a su favor, según Auto N°1752 de 26 de octubre de 2010 (fs. 106), corresponde levantar el embargo decretado, declarar extinguida la obligación y ordenar el archivo del expediente, a lo que se procede." (fs. 1055).

Contra lo decidido el demandante Gervasio Guillermo Vásquez Acevedo, interpuso y sustentó Recurso de apelación (fs. 1058 y fs. 1072-1075, respectivamente). Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 12 de junio de 2013 (fs. 1081-1088) confirmó el Auto recurrido, decisión que fue impugnada por el demandante vía Recurso de Casación (fs. 1090 y fs. 1101-1105).

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013 la Sala ordenó la corrección de dicho Recurso (fs. 1120-1123), presentándose en el momento legal oportuno la respectiva corrección y estando conforme con lo ordenado, este fue admitido (Resolución de 14 de marzo de 2014, fs. 1133-1134).

La controversia fue resuelta a través de la Resolución de 15 de mayo de 2015 (fs. 1156-1164), decidiendo la Sala invalidar el Auto de 12 de junio de 2013, que dictó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en atención a las siguientes consideraciones:

> "Habiéndose determinado que la Resolución recurrida es de aquellas que el artículo 136 del Código Judicial establece deben ser firmadas por tres (3) y no dos (2) Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, esta Sala encuentra fundado el cargo de ilegalidad denunciado a través de la Causal de forma invocada.
>
> Ahora bien, se observa que el Recurrente invoca además dos Causales de Casación en el fondo, las cuales van dirigidas a impugnar la decisión de declarar extinguida la obligación de las demandadas. Sin embargo, el artículo 1198 del Código Judicial establece que cuando la Corte encuentre fundada alguna de las Causales de Casación en la forma contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 1170 del mismo cuerpo legal, invalidará la Resolución respectiva y dispondrá que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que se de lo que corresponda de lugar.
>
> Así las cosas, en vista de que esta Sala concluye que la Resolución impugnada incurrió en la casual de forma consagrada en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, por haber sido dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, violando como consecuencia lo establecido en el artículo 136 del Código Judicial, se procederá a invalidar la misma y ordenar lo correspondiente." (fs. 1162-1164).

Conforme a lo ordenado por la Sala, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial procedió a dictar el Auto de 12 de agosto de 2015 (fs. 1168-1175), decidiendo confirmar el Auto No.332 de 15 de marzo de 2013, mediante el cual levantó el embargo decretado, declaró extinguida la obligación y ordenó el archivo del expediente. Esta decisión se fundamentó en una serie de consideraciones que se transcriben a continuación.

Respecto de los antecedentes del Proceso el Ad quem resaltó lo siguiente:

> “. . . durante el proceso el demandante peticionó específicamente en la medida cautelar que los dineros retenidos a órdenes del tribunal en el concepto de cuentas por cobrar de Autoridad del Canal de Panamá y la Contraloría General de la República fueran entregadas al administrador judicial designado (fs. 210-211); o sea que el demandante decidió que, a través de la figura de la administración se manejaran los ingresos retenidos en concepto de cuentas por cobrar y aquellos que se generarían como producto de la administración de ambas sociedades.
>
> . . .
>
> En ese lapso se advierte que los cheques de las cuentas por cobrar de los empleados de la Autoridad del Canal estaban a nombre de la sociedad Financiera Única, S.A., una de las demandadas y que esta situación continúa durante el embargo, cuando fue elevado el secuestro a embargo por Auto No. 1752 del 26 de octubre de 2010 (fs. 106). Los cheques a nombre de la sociedad demandada eran retirados por el administrador o la persona que lo representara designada para tal fin (fs. 228-230, 240, 301-309, 509-511, 966, 967 y 1025).
>
> . . .
>
> En otros términos, desde que comenzó la administración de ambas sociedades, no se atisban elementos que indiquen la separación de los dineros que ingresan por el giro comercial de la empresa y aquellos que le corresponden al demandante en concepto de la medida cautelar y posterior ejecución. (fs. 1170-1172)

En cuanto al destino de las cantidades retenidas producto de las medidas decretadas, la referida Autoridad judicial expuso:

> Ahora bien, es un hecho cierto de acuerdo con las notas de la Autoridad del Canal de Panamá, que el monto del embargo ha sido entregado al Administrador a cabalidad, en forma de cheques girados a nombre de las sociedades demandadas y esta Judicatura no mantiene dudas sobre ello (fs. 951, 953-1053); por lo que se refuta la certificación adosadas por el propio administrador, después de la emisión del auto apelado.
>
> . . .
>
> En síntesis, el demandante consintió que las sumas que estaban embargadas y que ya podían entregársele por la ejecución de la sentencia, fueran retiradas por el administrador; además aceptó que los cheques girados por la Autoridad del Canal de Panamá en concepto de cuentas por cobrar embargadas y que debían dársele, se efectuaran a nombre de las sociedades demandadas.
>
> La actitud adoptada por el actor está basada en un acuerdo extrajudicial entre las partes que describen a fojas 730 del expediente (punto sexto y séptimo), el cual no es oponible a esta Judicatura, para argüir que la deuda no se ha cancelado, pues desde el año 2008, cuando se decretó el secuestro, debían existir los fondos que cubrieran la deuda compelida; sumas que arribaron producto de las cuentas por cobrar en su totalidad y cuyo destino era responsabilidad de la administración y posteriormente, del demandante.” (fs. 1172-1173)

Luego de lo transcrito, el Ad quem arribó a las conclusiones que se transcriben:

> Por lo anterior, se infiere que se ha desnaturalizado la administración judicial y su posterior ejecución, por acción del propio demandante, toda vez que las resultas del proceso, que se

materializaban en las cuentas por cobrar, estaban en suspenso en una administración sin propósito con la aquiescencia del administrador, y posteriormente del actor, quien se apoyaba en un acuerdo extrajudicial con el demandado.

Así, esta Sala de Decisión, discrepa del argumento vertido por el demandante, . . . primero, porque es desnaturalizar las figuras de la administración y del propio proceso, al mantener un expediente en ejecución paralizado hasta la ocurrencia de un hecho completamente incierto (Decisión del proceso radicado en la Sala Primera de la Corte); segundo, ya que de admitirse esta hipótesis, ya la suspensión se había levantado, tal como obra a foja 968 del expediente, sin peticionarse nuevamente.

Por lo tanto, al consentir el demandante que los montos que debían ser entregados a él por la ejecución de la sentencia fueran dirigidos a las cuentas de las sociedades demandadas y al haberse completado, de acuerdo con los datos de la Autoridad del Canal de Panamá, el monto por el cual se ordenó la retención de los dineros, no resta más que confirmar la decisión de primera instancia, pues el propósito de las retenciones y su entrega culminó al completarse la suma embargada." (fs. 1170-1174)

Como ya se expuso, esta decisión emitida en segunda instancia la impugnó el demandante presentando en momento legal oportuno su respectivo escrito de formalizando del Recurso de Casación (fs. 1188-1191).

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurrente fundamenta su Recurso en dos (2) Conceptos de la Causal de fondo, siendo el primero: "Infracción de las normas sustantiva de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 1188), el cual fue desarrollado en un único Motivo cuyo texto dice:

"El Tribunal Superior al expedir la resolución que confirma el auto que levanta el embargo, declara la extinción de la obligación y ordena el archivo del expediente, incurrió en el error de desconocer el acuerdo aprobado por el Juzgado, de suspensión del proceso, suscrito entre las partes, en el que se convino la mantención del embargo decretado, en espera del resultado del proceso de rendición de cuentas, radicado en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual desconoció la regla jurídica que establece, que mientras no se cumpla la condición suspensiva, la obligación no puede exigirse (sic) y de esta forma el desconocimiento del acuerdo de suspensión influyó en la resolución recurrida en casación" (fs. 1188-1189)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 998 y 1044 del Código Civil.

El segundo Concepto de la Causal de fondo invocada es: "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 1189), el cual fue desarrollado en un único Motivo, siendo su contenido el siguiente:

"El Tribunal Superior al expedir la resolución que confirma el auto que levanta el embargo, declara la extinción de la obligación y ordena el archivo del expediente, incurrió en el error de mala valoración de la prueba documental que obra al folio 1053, que consiste en la Nota de 19 de febrero de 2013, FACP-42, del Gerente de la Sección de Planilla de la División de Contabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se le informa al Juzgado Decimoséptimo del Circuito del

> Primer Circuito Judicial de Panamá que procedieron con el pago que completa la suma embargada de un millón trecientos sesenta y seis mil ciento veintinueve balboas con 75/100 (B/.1,366,129.75), el cual se lo entregaban a la representante del Administrador Judicial designado por el Juzgado, y se equivocó porque le atribuyó a la Nota un valor que no tiene, cuando dedujo que se trataba del pago de la obligación demandada y de haber tomado en cuenta otras pruebas que obran en el expediente hubiera llegado a la conclusión que de la Nota no se deducía ningún pago y de esta forma el error de mala valoración influyó directamente en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación." (fs. 1190)

Las normas de derecho que el Recurrente alega infringida son los artículos 781 y 836 del Código Judicial y el artículo 1044 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el único Motivo del Concepto de "violación directa" del Recurso de Casación en el fondo interpuesto (fs. 1188-1189), el Recurrente expresa que el Ad quem "incurrió en el error de desconocer el acuerdo aprobado por el Juzgado, de suspensión del proceso, suscrito entre las partes ... en espera del resultado del proceso de rendición de cuentas ... desconocimiento del acuerdo de suspensión influyó en la resolución recurrida en casación", lo que conllevó a que infringiera el artículo 998 del Código Civil que dispone que es exigible toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto. Como otra norma infringida el Recurrente invoca el artículo 1044 del Código Civil, el cual consigna el requerimiento de la entrega completa de la cosa para entender pagada una deuda.

El Motivo desarrollado obliga a la observancia y análisis del referido acuerdo suscrito entre las partes a fin de determinar, si efectivamente se violentó por omisión, la aplicación de los referidos preceptos legales que el Recurrente alega infringidos.

El día 15 de marzo de 2011, los respectivos apoderados judiciales de las partes presentaron en conjunto un Acuerdo de suspensión del Proceso (fs. 730-732), siendo la cláusula sexta donde consta la referida suspensión, así como determinadas condiciones y circunstancias a saber:

> SEXTO: Que LAS DEMANDADAS y EL DEMANDANTE, han convenido de manera voluntaria en celebrar una suspensión del presente proceso, hasta por tres 3 meses, prorrogables, manteniéndose el embargo decretado y así, se pueda esperar el resultado del proceso de rendición de cuentas, actualmente radicado en la Secretaria de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que permita el retorno de UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00), más los intereses, costas y gastos, actualmente pignorado a EL DEMANDANTE y de esta forma sólo se le reconozca los intereses, costas y gastos generados de este caso, quedando LAS DEMANDADAS beneficiadas en cuanto a la suspensión del pago del (sic) UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00)." (fs. 731)

A través del Auto No. 358 de 17 de marzo de 2011 (fs. 736) el Juzgado A-quo admitió esta solicitud ordenando la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses. Vencido dicho término y en atención a nueva petición (fs. 793), dicha Autoridad Judicial nuevamente ordenó la suspensión (Auto No.1097 de 5 de agosto de

2011, fs. 794); decisión reiterada en varias ocasiones tal como consta en los Autos No. 345 de 13 de marzo de 2012 y No. 1016 de 26 de mayo de 2012 (fs. 891-892 y fs. 954, respectivamente).

En atención a petición formulada por las partes (fs. 967), el Juzgado A-quo dictó el Auto No. 1141 de 21 de agosto de 2012 levantando la suspensión pero "sólo para que se cumpla con el embargo judicial decretado; en consecuencia, ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá que entregue al administrador judicial designado, Jaime Javier Izaga Guiraud, o a la persona autorizada por él, los fondos pendientes de entrega para completar la suma embargada". (fs. 968)

Posterior a dicha decisión, la Sección de Planillas de la División de Contabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá remitió al A quo el oficio FACP-142 de 19 de febrero de 2013, cuyo contenido textual es el siguiente:

> "Honorable Juez:
>
> En atención a su oficio No. 852/3485/08 con fecha 29 de marzo de 2012 y recibido en la Sección de Planillas de la Autoridad del Canal de Panamá el 30 de mayo de 2012, en el cual ordenaba elevar a embargo el secuestro sobre las cuentas por cobrar que se encontraran en la Autoridad del Canal de Panamá a nombre de las sociedades Mueblería Unión, S.A. y Financiera Unica (sic), S.A., hasta la concurrencia de un millón trescientos sesenta y seis mil ciento veintinueve balboas con 75/100 (B/.1,366,129.75) en concepto de capital, costas y gastos, le informamos que mediante cheque No. 994719 con fecha 13 de febrero de 2013, por el monto de B/.14,036.87, procedemos con el último pago que completa la totalidad de la suma embargada y de acuerdo con nuestra nota FACP-579 del 9 de julio de 2012 (Copia adjunta).
>
> Este pago será entregado a la representante del Administrador Judicial designado por su despacho conforme a lo dispuesto en su oficio No. 2233/3485/08 del 10 de septiembre de 2012.
>
> Atentamente,
>
> (fdo.)Luis A. Rodríguez Ch.
>
> Gerente interino, Sección de Planillas
>
> División de Contabilidad" (fs. 1053)

Con fundamento a dicho oficio, el Juzgado A-quo resolvió que "es un hecho cierto de acuerdo con las notas de la Autoridad del Canal de Panamá, que el monto del embargo ha sido entregado al Administrador a cabalidad, en forma de cheques girados a nombre de las sociedades demandadas y esta Judicatura no mantiene dudas sobre ello (fs. 951, 953-1053); por lo que se refuta la certificación adosada por el propio administrador, después de la emisión del auto apelado". (fs. 1172)

De los antecedentes relatados se acredita la existencia de un Acuerdo de suspensión suscrito entre las partes que fue admitido por el Juzgado A-quo al decretar las múltiples suspensiones del Proceso solicitadas.

El carácter prorrogable de la suspensión se pactó a fin de "esperar el resultado del proceso de rendición de cuentas, actualmente radicado en la Secretaria de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia". Esta condición

de espera es con el propósito de permitir "el retorno de UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00), más los intereses, costas y gastos, actualmente pignorado a EL DEMANDANTE y de esta forma sólo se le reconozca los intereses, costas y gastos generados de este caso, quedando LAS DEMANDADAS beneficiadas en cuanto a la suspensión del pago del (sic) UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00)." (Resalta la Sala)-(fs. 731).

La cláusula primera del referido acuerdo de suspensión detalla lo relacionado al citado Proceso de rendición de cuentas, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: EL DEMANDANTE presentó contra LAS DEMANDADAS, formal demanda ordinaria, de mayor cuantía con acción de secuestro, reclamado se les condenara a pagar la suma de UN MILLÓN DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00), más los intereses, costas y gastos. La motivación de este proceso consistió en el hecho de haber prestado EL DEMDANDANTE a LAS DEMANDADAS UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00), más los intereses, costas y gastos, para que éstas últimas consignaran una fianza de perjuicios y así lograr el levantamiento de un secuestro que le interpusiera EMILIA ESTEVEZ Viuda de VASQUEZ a las sociedades FINANCIERA UNICA, S.A., MUEBLERIA UNION, S.A. y LUIS VASQUEZ PARADELA, dentro de un proceso de rendición de cuentas, radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, hoy en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Pese a que LAS DEMANDADAS dieron a EL DEMANDANTE dos (2) letras de cambio como garantía de cumplimiento, lo cierto es que han transcurrido más de dos (2) años y aún las acciones judiciales entre las partes no han culminado, por lo que esta acción judicial busca ejercitar las acciones necesarias para la conservación de su derecho, con base en el artículo 1006 del Código Civil." (fs. 730-731)

Ahora bien, la condición de espera pactada es con el propósito que se le retorne al demandante la cantidad de un millón de dólares procedente del proceso de rendición de cuentas que se ventila en otro Juzgado, quedando beneficiadas las demandadas Mueblería Unión, S.A. y Financiera Única, S.A., a la "suspensión del pago del (sic) UN MILLON DE DOLARES CON 00/100 (USD.1,000.000.00)".

Por tanto, al existir una condición pactada entre las partes y aceptada por la respectiva Autoridad Judicial al acceder a las múltiples solicitudes de suspensión presentadas, tal hecho conlleva que el cumplimiento o exigibilidad de lo obligado dependa del acontecimiento del suceso acordado, tal como lo estipula el artículo 998 del Código Civil, al establecer que:

> "Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.
>
> También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución."

Por tanto, al no concurrir en este proceso el suceso futuro e incierto pactado entre las partes, es decir, "el resultado del proceso de rendición de cuentas, actualmente radicado en la Secretaria de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia" (fs. 731), se acredita lo que el Recurrente expuso en el Motivo, en cuanto a que "la obligación no se puede exigirse (sic) y de esa forma el desconocimiento del acuerdo de suspensión influyó en la resolución recurrida en casación" (fs. 1189). Así las cosas, no procede la decisión que arribó el Juzgado A-quo y confirmada por el Ad quem, de considerar "extinguida la Obligación dentro del presente proceso" (fs. 1056) y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Si bien al momento de dictar la Resolución objeto de estudio, el A quo había ordenado la suspensión del Proceso, a través del Auto No. 1141 de 21 de agosto de 2012, dicho levantamiento se limitó, al decir del A quo, "sólo para que se cumpla con el embargo judicial decretado". (fs. 968); quedando vigente la condición de pago pactada entre las partes.

Se acredita que el Ad quem incurrió en la Modalidad de la Causal de fondo invocada, es decir, violación directa por omisión en la aplicación del artículo 998 del Código Civil. Por tanto, al encontrar fundada el referido Concepto no procede considerar el restante, correspondiendo anular el fallo acusado, tal como lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial.

Tal como se indicó, el Juzgado de primera instancia dictó la Resolución recurrida en virtud de la comunicación remitida por la Sección de Planillas de División de Contabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, la decisión proferida no fue en atención a petición de parte alguna, sino a iniciativa de dicha Autoridad judicial. Por tanto, a la Sala le corresponde revocar dicha decisión manteniendo la obligación pendiente de pago, en virtud de lo acordado por las partes y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 12 de agosto de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de Instancia REVOCA el Auto No.332 de 15 de marzo de 2013, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso ordinario interpuesto por el Recurrente, GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.
Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	322-10

VISTOS:

La Licenciada RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ le sigue a RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE.

La Sala de la Corte mediante Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), legible a fojas 320 a 324 declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente y a su vez dispuso imprimirle al Recurso el trámite previsto en la Ley: citación personal a los que aparecen como parte en el Proceso Ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convengan a sus derechos, con la advertencia que podrán intervenir en calidad de litis-consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la Resolución que se dictara.

Así mismo se accedió a inscribir provisionalmente la presente Demanda de Revisión en el Registro Público. Posteriormente, mediante Resolución de 25 de febrero de 2016 se fijó fecha y hora para la práctica de la Audiencia Oral, la cual tuvo lugar el día 13 de abril 2016, según Acta de Audiencia visible a foja 435 del expediente, a la que asistieron los Magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte, así como los apoderados judiciales de las partes, del litisconsorte y los testigos citados.

Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Civil, encargado, OYDÉN ORTEGA DURÁN declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El Licenciado TEÓFANES LÓPEZ, apoderado judicial sustituto de la señora RUBIELA PONCE DE PÉREZ y de sus hijos, presentó un listado de pruebas; la Licenciada TERESA MONCADA en representación de la FUNDACIÓN LA GRAN FAMILIA, presentó una prueba testimonial y el Licenciado EUCLIDES CASTILLO, apoderado judicial de la demandada MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, no presentó pruebas que practicar.

En sus alegatos los abogados de las partes reiteraron los hechos y argumentos expuestos en sus respectivos escritos del Recurso de Revisión y de oposición a dicho Recurso respectivamente.

Así las cosas, el Recurso de Revisión se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Y DECISIÓN DE LA SALA

La parte Revisionista invocó cuatro Causales de Revisión, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2, 6, 7 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:
>
> 1.
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
>
> 3.
>
> 4.
>
> 5.
>
> 6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión hubiere sido anulada.
>
> 7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.
>
> 8.
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …"

El Revisionista sustenta la Causal contenida en el numeral 2 del Artículo citado, en los hechos que se resumen a continuación: Que la finca objeto de controversia perteneció a TOMAS AQUINO BERNAL ORTEGA (Q.E.P.D.), la cual le fue adjudicada a la heredera declarada señora NEREIDA ALICIA BERNAL C., quien al morir se la heredó a la señora RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ, quien a su vez la dio en donación a sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y RUBIELA PÉREZ PONCE.

Que en el expediente Clínico de la señora RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ, se demuestra que en el año de la muerte de su tío TOMAS BERNAL CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), se solicitó el desalojo de la intrusa MARÍA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ, mediante Resolución de 2 de febrero de 2005 emitida por el Corregidor de Antón. Resolución que fue apelada, pero no sustentada por la Señora MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ; sin embargo, fue concedida la Apelación, lo que motivó que la Revisionista presentara una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción, siendo llamado a juicio, el Corregidor a través de Vista Fiscal N°57 de 31 de julio de 2006.

Adicional a ello, sostiene la Revisionista que la señora MARÍA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ, jamás ha vivido de forma permanente en la finca a usucapir, ya que allí siempre ha vivido la señora RUBIELA PONCE y sus hijos,

hecho que según sostiene se corrobora con la Certificación del Tribunal Electoral. Así mismo, expone que la señora MARIA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ está casada con el Señor FRANCISCO ORTIZ SALDAÑA, con quien tuvo hijos nacidos en la época que alega haber vivido permanentemente en la propiedad.

Finalmente la Revisionista, cuestiona los testimonios de los señores ANGELA VIRGINIA MARTINEZ ORTEGA y LAUREANO AGUILAR ARROCHA, quienes manifestaron en sus deposiciones ser colindantes de la finca a usucapir; sin embargo, la Certificación expedida por el Tribunal Electoral demuestra otro lugar de residencia.

Las pruebas que señala la Revisionista no pudo aportar al Proceso por causas ajenas a ella y que resultaban decisivas en la Sentencia dictada el 10 de mayo de 2007 por el Tribunal Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Proceso de Sucesión Intestada de TOMAS DE AQUINO BERNAL ORTEGA (Q.E.P.D.)
- Copia del expediente clínico de la señora RUBIELA PONCE, con cédula 8-175-50, en el Instituto Oncológico Nacional.
- Copia autenticada de la Vista Fiscal N°57 de 31 de julio de 2006, mediante la cual se llamó a juicio al Corregidor y al Alcalde de Antón ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, por razón de una apelación sin sustentar que presentó la Señora MARIA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ, por el desalojo ordenado en su contra.

Advierte la Sala, que para la interposición de esta Causal de Revisión el Artículo 1206 del Código Judicial, concede el término de un año el cual se computará desde el día en que se recobren los documentos. Así mismo, es condición sine qua non que se trate de una prueba documental preexistente, que haya sido recobrada posteriormente al dictamen de la Sentencia, es decir, que no haya podido aportarse al Proceso por fuerza mayor o por un hecho doloso de la parte favorecida, que sea determinante o decisiva, esto es, si la juzgadora de instancia hubiera apreciado este documento la Sentencia hubiera sido otra.

Ahora bien, al examinar las pruebas presentadas, la Sala determina que los mismos no permiten establecer cuándo fueron recobrados, requerimiento que no se satisface con solo invocar la Causal. De igual forma la Revisionista no explica cómo influyen de forma decisiva en el Proceso, es decir, de qué manera estos documentos per se podrían demeritar la valoración probatoria realizada por la juzgadora para modificar la Sentencia impugnada, incumpliendo con establecer y, acreditar los hechos sustentatorios de su libelo de Recurso.

Cabe señalar que la fuerza mayor, figura del Derecho Civil, se encuentra contenida en el Artículo 34D, el cual se cita a continuación:

> Artículo 34D: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros casos semejantes."

Teniendo, presente que la fuerza mayor es aquel imprevisto que no es posible resistir, le incumbe a la Revisionista probar, fehacientemente, que los documentos recuperados posterior al dictamen de la Sentencia impugnada no pudieron ser agregados al Proceso por la ocurrencia de aquel acontecimiento imprevisible para ella.

En ese sentido, no es aceptable que la impugnante equipare la fuerza mayor con el simple desconocimiento de la existencia de los documentos o su falta de diligencia para la obtención de los mismos, a sabiendas que la mayoría de ellos consisten en documentos públicos que obran en Despachos Judiciales o entidades estatales.

Luego, en cuanto a que los documentos recobrados sean decisivos, la Sala de lo Civil señala que este requerimiento conlleva a que la fuerza demostrativa de los documentos sea tal, que por sí sola baste para hacer cambiar la convicción de la juzgadora de instancia en el sentido que su aportación y valoración hubiere dado lugar a una Sentencia distinta de la pronunciada. Al respecto, manifiesta la Sala, que los documentos recuperados deben existir al momento del dictamen del fallo, puesto que, si fueron posteriores a su emisión, no podrá invocarse esta causal.

Así las cosas, advierte la Sala que la copia del expediente de Sucesión del señor TOMAS DE AQUINO BERNAL ORTEGA (Q.E.P.D), no tiene carácter decisivo, puesto que quien ostentaba la calidad de propietario de la finca a usucapir al momento de la interposición del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio eran los demandados ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, quienes fueron las personas demandadas en dicho Proceso. Además, el historial de la Finca fue un hecho reconocido en la Sentencia impugnada tal cual se observa a fojas 21 y 22, lo cual coincide con lo expuesto por la Revisionista respecto a dichas pruebas.

Luego, en cuanto a las copias autenticadas del expediente Clínico de la Señora RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, emitido por el Instituto Oncológico Nacional, debe señalar la Sala que dicho documento no contribuye a desvirtuar los hechos que fueron reconocidos en la Sentencia y que la Ley exige para el reconocimiento del derecho que reclama la demandante en aquel Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio. Dicho expediente refleja que la señora RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ, "estuvo hospitalizada desde el 29/1/03 al 7 de enero 2003" bajo tratamiento por LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA (periodo que refleja un error en su descripción). Que la misma estuvo bajo tratamiento médico hasta diciembre de 2004, fecha esta última que coincide con la presentación de la Demanda el 10 de diciembre de 2004, por lo que no hay razón que justifique que la representante legal de la niña demandada no pudiese intervenir activamente en dicho Proceso. Adicional a ello, la adolescente estuvo representada desde el 6 de junio de 2005 por la Licenciada TERESA MONCADA (ver foja 63). Por tanto, este hecho tampoco influye en lo decisivo de la Sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto a la prueba consistente en el Proceso de Desalojo instaurado por la Revisionista contra la señora MARIA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ en el año 2005, el cual dio lugar a una posterior denuncia del Corregidor de Antón ante la Fiscalía Anticorrupción por haber concedido una apelación sin que la misma hubiese sido sustentada como lo exige la Ley, debe señalar la Sala que esta prueba tampoco nos permite arribar a una decisión distinta a la adoptada en la Sentencia recurrida. Primero, porque ella data del año 2005 y el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio cuya Revisión se solicita fue presentado el 10 de diciembre de 2004, es decir, que este se presentó una vez iniciado el Proceso de Prescripción. En segundo lugar, porque dicha circunstancia fue reconocida en la Sentencia objeto de censura al exponerse lo que se cita a continuación:

> "Conforme a la sentencia censurada, el Juzgador primario consideró que la posesión de la demandante fue interrumpida, en virtud a que la misma fue despojada de la posesión del bien inmueble por la Corregiduría de Antón. Desde tal punto de vista, estaríamos ante lo contemplado en el artículo 1683 del Código Civil que dice:

> "La interrupción civil se produce por la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial."
>
> Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal Superior de Justicia, de que, en base al artículo 1696 del mismo cuerpo legal, que establece el término de 15 años como uno de los requisitos para tener derecho a la usucapión, si una persona al interponérsele una demanda ya había ostentado la posesión por el término de 15 años, no se interrumpe el derecho a prescribir el dominio. La interrupción tiene lugar cuando el propietario del bien inmueble, dentro del término de los 15 años, interpone acciones (demanda), reclamando el derecho de propiedad, de manera que quien ostenta la posesión hasta ese momento, no ha sumado los 15 años para tener tal derecho de adquirir el bien inmueble por vía de la usucapión; por tanto, a criterio nuestro, no hay lugar a la prescripción de acciones para demandar tal derecho por parte de MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, en otras palabras, con el proceso de lanzamiento no hubo la interrupción civil de la posesión." (Fs. 24-25)

En consecuencia, dichos documentos fueron tomados en cuenta por el Tribunal Ad quem al momento de emitir su decisión, por lo que no puede esta Sala volver a revalorar dicho Proceso de Desalojo. Por tanto, esta prueba tampoco logra influir en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a los reparos que realizó la Revisionista a las deposiciones de los testigos, señora ANGELA VIRGINIA MARTINEZ ORTEGA y señor LAUREANO AGUILAR ARROCHA, específicamente en cuanto al lugar donde residen, tenemos que decir lo siguiente: sostiene la Revisionista que de la Certificación expedida por el Tribunal Electoral, los mismos residen en un lugar diferente, al que señalaron en sus deposiciones, por lo que ellos no son colindantes de la finca a usucapir como erróneamente expusieron en sus testimonios. Sobre este aspecto advierte la Sala, que la Revisionista no expuso la razón por la que no pudo aportar la certificación expedida por el Tribunal Electoral durante el periodo probatorio correspondiente en el Proceso de Prescripción, para que dicha circunstancia pudiese ser corroborada por el tribunal de conocimiento al momento del interrogatorio de los referidos testigos, requisito indispensable para que la misma pueda ser valorada.

En reiterada jurisprudencia, ha sostenido la Sala que este Recurso de Revisión no puede convertirse en una tercera instancia, en la cual se proceda a valorar documentos que no fueron aportados en el periodo probatorio correspondiente y que no cuentan con la contundencia necesaria para desvirtuar lo expuesto en la Sentencia recurrida.

Así las cosas, se procede a desestimar la primera Causal de Revisión.

La segunda Causal invocada consiste en "Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión hubiere sido anulada".

Como sustento de la Causal invocada, expuso la Revisionista los hechos que se puntualizan a continuación: Que el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, le dio trámite al Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra los bienes de los niños; no obstante, la competencia exclusiva le corresponde a la "Jurisdicción de Menores" y que no se le dio traslado al Ministerio Público. Sin embargo, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia N°39 de 21 de noviembre de 2006, negando la declaración impetrada. Posteriormente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictó Sentencia de 10 de mayo de 2007 revocando la Sentencia de primera instancia y concediéndole la propiedad a la demandante MARÍA MARCOS

PÉREZ VASQUEZ, propiedad que le pertenece a los hijos de de RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ, es decir a ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE.

Finaliza señalando la Revisionista, que la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem es violatoria del Código de la Familia, del Código Judicial y de la Constitución Nacional por tratarse de menores de edad a quienes no se les demandó, sino a la madre de estos; por lo que la jurisdicción y competencia no le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria sino a la "Jurisdicción del Menor". Por tanto, existe causa de nulidad conforme al Artículo 733 numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Observa la Sala, luego de la revisión del expediente contentivo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio objeto de estudio, que la Demanda fue interpuesta por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ contra ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, esta última joven, quien se encuentra representada por su madre RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ. Sostiene la Revisionista que la competencia de la presente causa por encontrarse involucrada una niña corresponde a la "Jurisdicción de Menores", criterio que desconoce que las causas están asignadas por Ley a determinada jurisdicción, siendo esta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, (ver Art. 1345 numeral 13 del Código Judicial). Que si bien es cierto, el bien a usucapir pertenecía en copropiedad a ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, ese solo hecho no le atribuye competencia a la "Jurisdicción de Niñez y Adolescencia" para conocer de la causa, pues la niña no se encuentra sin la protección especial a la cual tiene derecho, ya que ha de recordarse que la forma de proteger sus derechos es compleja y está integrada por un grupo amplio de instituciones previstas para administrar adecuada y responsablemente los bienes de los incapaces en el orden civil, para representarlos judicialmente o para intervenir en defensa de sus derechos y en la presente Causa, la joven se encuentra representada por su madre RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ, quien posteriormente otorgó en su propio nombre y en representación de su hija poder especial a la Licenciada TERESA MONCADA.

Así mismo, aclara la Sala que el demandado ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, al momento de la interposición de la Demanda no era menor de edad como erróneamente señaló la demandante, hecho que en virtud de un Incidente de Nulidad que fue corregido durante el Proceso, notificándolo y corriéndole traslado de la Demanda.

Por las consideraciones expuestas, no prospera la segunda Causal invocada.

Como tercera Causal la Revisionista invoca el numeral 7 del Artículo 1204 del Código Judicial, que dispone "Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso".

Sostiene el Revisionista, como fundamento de la Causal que el Tribunal Superior al dictar su Resolución ignoró el procedimiento que corresponde en atención al interés superior del niño, lo cual lo obliga a escuchar previamente al Ministerio Público o al Defensor del niño, niña o adolescente, es decir, sus representantes legales, conforme lo dispone el Artículo 770 del Código de la Familia.

Observa la Sala, que dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio la señora RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ en su propio nombre y en representación de su hija ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, a través de apoderado judicial interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, siendo este resuelto mediante Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de mayo de 2011, en el cual respecto a la participación del Ministerio Público en el Proceso de Prescripción que ocupa nuestro estudio señaló:

> "En cuanto a este argumento, luego de una revisión de las normas generales concernientes a los Procesos Contenciosos no se encuentra norma o disposición legal que obligue al Juez ordinario a solicitar la intervención del Agente de Instrucción, salvo los casos en que la para demandada sea el Estado.
>
> El artículo 679 del Código Judicial en cuanto al tema, sólo faculta a los Tribunales ordinarios de primera y segunda instancia, cuando lo estimaren conveniente, solicitar al Juez de familia un informe sumario en donde formule sus recomendaciones respecto a lo que más conviniere al interés del menor.
>
> Además, cabe anotar que la representación de la menor de edad en el Proceso estuvo a cargo de la madre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 332 del Código de la Familia.
>
> En fin, al no ser obligatoria y, por tanto, no causar nulidad en la causa, la participación del Ministerio Público en el Proceso bajo estudio, se descarta este argumento." (Fs. 804 de los antecedentes)

De lo expuesto se colige, que toda vez que la joven demandada se encuentra representada en la presente causa por su madre la señora RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, no surge causal de nulidad alguna, pues el hecho que el Ministerio Público no haya actuado en defensa de los derechos de los niños no significa que los mismos no se encuentran garantizados a través de la representación legal que ostenta su madre, quien actuó a través de su persona y mediante apoderado judicial en el Proceso de Prescripción.

Por tanto, se desecha la tercera Causal de Revisión invocada.

La última de las Causales invocadas por la Revisionista consiste en "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Como fundamento de la Causal sostiene la proponente del Recurso que la demandada MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, al interponer la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el inmueble N°2744, el cual es propiedad exclusiva de ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE y no de la madre de éstos, el Tribunal Superior estaba en la obligación de notificar o emplazar a los jóvenes y a sus representantes legales; es decir, al padre, que es quien tiene la patria potestad y en tal sentido el Proceso debió llevarse a cabo con la intervención de los mismos.

Así mismo, sostiene la Revisionista que el Tribunal Ad quem estaba obligado a notificar la Demanda, incluso la Sentencia al Ministerio Público, lo que no hizo omitiendo un requisito esencial y obligatorio dispuesto por la Ley en defensa de los bienes de los niños, omisión que es causa de nulidad absoluta del Proceso conforme al numeral 6 del Artículo 733 del Código Judicial.

Finaliza señalando la Revisionista, que esta Demanda fue interpuesta contra la señora RUBIELA PONCE, quien no es ni era para esa fecha la propietaria del bien, sino de ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE.

Advierte la Sala, que de las constancias que existen en el expediente se desprende que la Demanda corregida fue interpuesta contra la señora RUBIELA PÉREZ DE PONCE, en su calidad de representante legal de sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, quienes son los propietarios de la Finca a usucapir (ver fs. 30 a 33), por lo que la premisa planteada por la Revisionista no tiene sustento alguno; es decir, que la Demanda fue presentada contra la señora RUBIELA DEL CARMEN PONCE DE PÉREZ, pues

ella actuó dentro del Proceso únicamente en representación de su hija ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE no a título personal.

Luego consta en el expediente, que ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, presentó a través de su apoderada judicial la Licda. TERESA MONCADA Incidente de Nulidad sustentado en que él al momento de la presentación de la Demanda, era mayor de edad, no menor de edad como allí se señaló. Este Incidente fue negado por el Juez de la causa mediante Auto N°584 de 15 de septiembre de 2005 y en su lugar ORDENÓ que la Resolución que admite la Demanda fuera corregida y en consecuencia notificada a ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, concediéndole el término de 20 días para su contestación.

Le queda claro a la Sala, que la Demanda fue presentada contra los propietarios de la Finca N°2744, Tomo 322, Folio 430 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, la cual fue saneada en cuanto a la notificación de uno de los copropietarios el señor ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, pues él no era menor de edad como se expuso en la Demanda. Que la otra copropietaria ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, sí fue notificada a través de su representante legal, la señora RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, en su condición de madre. Por tanto, no observa la Sala luego de revisar las constancias en el expediente que la Demanda de Prescripción presentada por la Sra. MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ, no haya sido notificada en debida forma a los demandados copropietarios de la Finca a usucapir.

En el análisis de la Causal anterior se expusieron las razones por la cuales la Demanda no tenía porqué ser notificada al Ministerio Publico, dado que la joven ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE se encontraba debidamente representada en el Proceso por su madre por lo que no era necesaria la participación del Ministerio Público para la defensa de sus derechos. Según se ha expuesto, la Sentencia recurrida no ha incurrido en las Causales contenidas en los numerales 2, 6, 7 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, por lo que debe declararse infundado el Recurso de Revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ actuando en su propio nombre y en representación de su hija, ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE contra la Sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ le sigue a RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta Sentencia, se agregue copia autenticada de ella al expediente que contiene el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ le sigue a las revisionistas.

ORDENA al Registro Público de Panamá, dejar sin efecto la orden de inscripción de la presente Demanda de Revisión contenida en la Resolución de 12 de septiembre de 2013 y que afecta la Finca N°2744, inscrita al Tomo 322, Folio 430 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, comunicada a dicha entidad registradora mediante Oficio N°58-14 de 13 de febrero de 2014.

CONDENA en costas a la parte Revisionista, RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, en nombre y representación de su hija ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, a la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100

(B/.100.00), cantidad que será tomada de la Fianza consignada por el Recurrente mediante Certificado de Depósito Judicial No.201200019953 de 25 de octubre de 2012 por la suma de B/.100.00, expedido por el Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	447-14

VISTOS:

El Licenciado Pablo Ruíz, en su condición de apoderado judicial sustituto de los Secuestrantes-Recurrentes CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de septiembre de 2014 (fs. 326-336) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 916-14 de 5 de mayo de 2014 (fs. 295) y confirma el Auto No. 917-14 de 5 de mayo de 2014 (fs. 297-299), ambas dictadas por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la medida cautelar de Secuestro que los referidos Demandantes interpusieron contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Mediante Resolución de 7 de mayo de 2015 (fs. 364-369), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, procediendo la Parte Recurrente a aportar en momento legal oportuno el respectivo Recurso corregido (fs. 373-378), y dado que cumple con las exigencias propias de esta impugnación, se admitió a través de la Resolución de 19 de junio de 2015 (fs. 383-384). Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada en el respectivo Recurso de Casación corregido, para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., a través de la firma forense Servicios Legales y Asociados, consignó la garantía bancaria irrevocable No. MBG-16629-14 de 28 de marzo de 2014, por la cantidad de

B/.1,181,034.00, a fin de garantizar el monto secuestrado (fs. 277-294), solicitando, en consecuencia, el levantamiento de los bienes que le fueron cautelados a través del Auto No. 698 de 10 de mayo de 2007, ampliado por el Auto No. 719 de 15 de mayo de 2007 (fs. 19-20 y fs. 25-26, respectivamente).

Frente a la referida situación, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictó los Autos No. 916-14 de 5 de mayo de 2014 (fs. 295), admitiendo la mencionada carta bancaria, y el No. 917-14, de igual fecha (fs. 297-299), mediante el cual ordenó el levantamiento de los bienes secuestrados, siendo sustituida dicha medida cautelar por la garantía bancaria aportada.

Disconforme con las referidas decisiones, la Parte Secuestrante Recurrente interpuso y sustentó Recurso de apelación, impugnación decidida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 12 de septiembre de 2014 (fs. 326-336), decidiendo modificar el Auto No. 916-14 de 5 de mayo de 2014 y confirmando el Auto No. 917-17 de igual fecha, al considerar que:

> ". . . El argumento esbozado por los pretensores en el sentido de que el juzgado de instancia no ha aprehendido el conocimiento del proceso principal relacionado con esta medida cautelar no constituye una causal de nulidad de las que numera nuestro código de procedimiento civil, tal como se desprende de la lectura de los artículos 732 y siguientes del Código Judicial.
>
> Por otro lado, el hecho de que el juzgado de instancia haya concedido en efecto suspensivo la apelación interpuesta por la demandada contra el Auto No. 827-11 del 9 de junio de 2011, que revocó la declaratoria de quiebra de Caribbean Paradise Panamá, S.A. no es óbice para que el a quo resuelva sobre la sustitución de la medida cautelar, puesto que la medida cautelar debe seguir cumpliendo su propósito cual es el garantizar las resultas del proceso y en vista de que dicha medida aún no ha sido asignada a otro despacho judicial, le corresponde al a quo recibir y resolver cualquier solicitud que se le plantee dentro de la medida cautelar.
>
> Tampoco incide en el análisis de este recurso de apelación el hecho de que el a quo no se haya pronunciado sobre la solicitud de ampliación del secuestro puesto que esta solicitud aún puede ser resuelta de manera independiente a lo que se debate en este momento.
>
> En cuanto a la admisión de una caución distinta a la ofrecida, es evidente que se incurrió en error en la identificación de la caución, lo que amerita que se modifique el Auto No. 916-14 del 5 de mayo del 2014, para hacer la corrección de rigor.
>
> Lo que hace relación a la vigencia del poder general otorgado por Metrobank para la emisión de la Carta de Garantía Bancaria no es un argumento válido para revocar las resoluciones recurridas, como tampoco lo es el hecho de que ningún funcionario del banco haya suscrito la diligencia de consignación, cuando claramente expresa el banco al Tribunal los detalles de la garantía que ofrece y el Registro Público certifica el poder general otorgado por la entidad bancaria.

Por otro lado, los recurrentes, al censurar el Auto No. 917-14 del 5 de mayo de 2014 hacen notar un error en cuanto a la mención del Auto que admitió la carta de garantía bancaria irrevocable, error que se encuentra en la parte motiva de la resolución apelada, lo que no incide en los efectos de la resolución censurada.

Del mismo modo, hacen notar un error en cuanto a la identificación de la caución propiamente, error en que se incurrió en la otra resolución recurrida, es decir, el Auto No. 916-14 de la misma fecha. Tal como se dijo anteriormente, el error en la parte resolutiva de este auto será corregido en la presente resolución.

El otro argumento expuesto en el sentido de que debió tramitar la petición de levantamiento de secuestro por la vía incidental, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 494 del Código Judicial, no prospera por cuanto lo que solicitó la parte secuestrada fue la sustitución del secuestro, situación que no configura el supuesto invocado por los recurrentes.

Finalmente, la pretensión incoada por los demandantes, tal como lo expresó la Corte en el fallo del seis (6) de diciembre del dos mil doce (2012), es personal y no real, por lo que no prospera la censura expresada por los apelantes en ese sentido.

En el caso que nos ocupa, la parte secuestrada solicitó la sustitución del bien secuestrado, con fundamento en el artículo 546 del Código Judicial, el cual nos permitimos citar:

. . .

El artículo citado contempla la posibilidad de que el demandado presente caución para levantar el secuestro decretado o suspender el que vaya a practicarse, lo cual es viable tal como fue resuelto por el a quo.

Consecuentemente, este Tribunal Superior se pronunciará en el sentido de modificar el Auto No, 916-14 del 5 de mayo del 2014, para consignar el número correcto de la Carta de Garantía Bancaria y se mantendrán las resoluciones recurridas en todo lo demás." (fs. 332-336)-(Resalta la Sala).

Como ya se expuso, esta decisión emitida en segunda instancia la impugnó Caribbean Paradise Panamá, S.A. y Adolfo Olloqui Arnedo. El Recurso de Casación corregido es en la forma y en el fondo (fs. 373-378), siendo admitido a través de la Resolución de 7 de mayo de 2015 (fs. 383-384). Esta impugnación se sustenta en la Causal de forma tipificada en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber: "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente"; y en la Causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho", en el Concepto "por violación directa".

CONTENIDO DEL RECURSO

La Causal de forma "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", se fundamenta en un solo Motivo, a saber:

PRIMERO: El tribunal confirmó la resolución de primera instancia que ordenó el levantamiento del secuestro practicado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre las fincas propiedad de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., por la sustitución de la garantía bancaria consignada por METROBANK (folio 281); a pesar de que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien decretó el levantamiento, no tenía competencia para conocer del proceso principal al que accede la medida cautelar de secuestro; porque, aunque la competencia es prorrogable por razón de la declaratoria de quiebra de CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A., decretada por éste último tribunal, no la había adquirido expresamente, por medio de una resolución judicial; todo lo cual implica la nulidad de su actuación." (fs. 374).

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 241 (acápite "a") y 733 (numeral 2), ambos del Código Judicial.

El único Concepto de la Casual de "Infracción de normas sustantivas de derecho" del Recurso de Casación en el fondo que invoca el Casacionista es el "por violación directa", fundamentada en un Motivo, a saber:

PRIMERO: El tribunal consideró que, como la pretensión de los demandantes-secuestrantes CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO no es real, el secuestro practicado sobre las fincas propiedad de GANADERÍA PANAMEÑA., S.A. podía levantarse por sustitución de la carta de garantía bancaria consignada por METROBANK, razón por la cual confirmó la resolución de primera instancia que decretó el levantamiento; sin tomar en cuenta que a través del presente proceso se pretende que se reconozca judicialmente la obligación de vender específicamente, las fincas secuestradas, conforme se obligó la propietaria-demandada en el contrato de promesa suscrito; por lo que no es viable sustituirlas, ya que la caución liberatoria no tiene la idoneidad para garantizar la ejecución forzosa de la sentencia que condene al cumplimiento infringiéndose la norma de derecho sustantivo que reconoce la obligación de vender que surge del contrato de promesa; entonces, si no se hubiera incurrido dicha infracción se habría resuelto que no era viable el levantamiento, a fin de evitar que la futura sentencia estimatoria que se dicte quede en la ilusoriedad; manteniéndose las fincas secuestradas." (fs. 376).

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 531 (numeral 5) y el 533, ambos del Código Judicial y el artículo 1221 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Para el Recurrente, el Juzgado de primera instancia no es competente para conocer del proceso principal al que accede la medida cautelar de secuestro, a pesar de haber decretado la quiebra de Caribbean Paradise Panama, S.A., esto debido a que no había proferido la respectiva resolución adquiriendo expresamente la competencia de

dicho proceso. En consecuencia, considera que se configura la Causal de forma invocada: “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente”.

Considera la Sala que la posición que sostiene el Recurrente discrepa de las normas que regulan el proceso de quiebra. Al respecto, el artículo 1791 del Código Judicial, establece que al proceso de quiebra “se acumularán todos los procesos civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier juzgado al momento de la declaratoria de quiebra”. Esta acumulación se ordena en la respectiva Resolución de declaratoria de quiebra. Por tanto, el Juzgado que declara la quiebra adquiere la competencia de los demás procesos civiles en donde sea Parte el Quebrado. Esta competencia la adquiere de manera inmediata dado que la Resolución que “declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho”, conforme así lo estipula el artículo 1549 del Código de Comercio.

Así pues, contrario al criterio del Recurrente, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, adquirió la competencia del Proceso ordinario, con la Medida Cautelar de Secuestro, promovido por Caribbean Paradise Panama, S.A. y Adolfo Olloqui Arnedo contra Ganadería Panameña, S.A., el cual se ventilaba en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, una vez proferida la Resolución que declara la quiebra de Caribbean Paradise Panama, S.A., dado que dicha decisión se ejecutoria de pleno derecho. En otros términos, la ejecutoria de pleno derecho de la declaratoria de quiebra, excluye la necesidad jurídica de decisión adicional por parte del Juzgador adquiriendo el conocimiento de los procesos acumulados.

A lo expuesto concurre el propio proceder que la Recurrente adoptó en el Proceso al que accede la presente medida cautelar, ya que, no hace referencia que en su oportunidad procesal haya denunciado la supuesta incompetencia del tribunal de la Causa subanando así cualquiera posible nulidad. Por el contrario, con su anterior gestionar acepta la competencia del Ad quem. Así se observa que el día 28 de noviembre de 2013, la Recurrente presentó escrito solicitando “AUMENTO DE LA CUANTÍA” (fs. 262-263), mediante el cual peticiona “que se aumente la cuantía del secuestro decretado, en la suma de B/.3,000,000.00 adicionales para que sumado a la cuantía ya decretada totalice la suma de B/.4,000,000.00, en concepto de capital, más costas y gastos.” (fs. 262-263).

Es necesario acotar que el artículo 718 del Código Judicial claramente estipula que “en ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, . . .”; razón por la cual, en caso de que se hubiera solicitado la falta de competencia en el proceso principal al que accede la presente medida cautelar (que no lo ha señalado así el recurrente) y se hubiera declarado, en nada afecta la validez de lo actuado en el secuestro.

Por tanto, acorde con los artículos 1549 del Código de Comercio y 1791 del Código Judicial, no se produce ni la usurpación de competencia ni la nulidad por falta de competencia alegadas por el Recurrente al invocar como normas infringidas el artículo 241, literal “a”, y el artículo 733, numeral 2, del Código Judicial, respectivamente (fs. 374-375).

El Concepto de la Casual de fondo invocada es el de “violación directa”, al considerar el Recurrente que el A quem omitió la aplicación de los artículos 531 (numeral 5) y 533 del Código Judicial y el artículo 1221

del Código Civil, por cuanto que "la caución liberatoria no tiene la idoneidad para garantizar la ejecución forzosa de la sentencia que condene el cumplimiento", respecto a la "obligación de vender, específicamente, las fincas secuestradas, conforme se obligó la propietaria-demandada en el contrato de promesa suscrito" (fs. 376).

Contrario a la posición que sostiene el Recurrente, el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, no resulta aplicable al tema en debate, que es la disconformidad por la decisión de sustituir, por una carta de garantía bancaria, la medida cautelar de secuestro decretada sobre determinadas fincas. El contenido del citado numeral es el siguiente:

> "5. El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor;" (Resalta la Sala)

Como se aprecia, lo preceptuado regula la sustitución de la medida cautelar al momento de "la adopción o ejecución de la medida", es decir, "en el acto de la ejecución"; situación distinta a la existente en este caso, en donde ya se ejecutó el secuestro.

En otro tema, si bien el artículo 533 del Código Judicial, establece que la adopción y ejecución de la medida cautelar de secuestro es "para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos", el referido Código, de igual forma, faculta al Deudor, según el artículo 546 lex cit., a presentar "caución para que responda por el monto del secuestro" con el propósito de levantar el secuestro ya verificado, y dado que en este caso no concurre la excepción regulada en dicho precepto legal, que "lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados", entonces no se puede alegar que el A quem inobservó aquél precepto.

Cabe señalar, que la naturaleza de la pretensión formulada en este Proceso es de carácter personal y no real, pues lo que está en debate no es el propio bien inmueble sino el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de promesa de compra venta suscrito. Esto ya fue determinado por esta Sala, a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2012 (fs. 221-234), cuando al decidir una controversia entre las mismas Partes de esta medida cautelar de Secuestro estableció que:

> Así las cosas, y siendo que aquello que se solicita dentro del presente Proceso Ordinario, no es más que el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, no puede considerarse que la pretensión de la parte demandante sea de tipo real, toda vez que no se exige el derecho cierto que se tiene sobre un bien determinado o determinable, sino el derecho personal de que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la celebración de un contrato, las cuales son la celebración de otro posterior.

> El hecho que, el contrato de promesa de compraventa señale la obligación de celebrar con posterioridad un contrato de compraventa sobre determinados bienes inmuebles, no hace que la pretensión dentro del presente Proceso sea de carácter real, porque no son los derechos adquiridos sobre los bienes determinados o determinables lo que se reclama.
>
> . . .
>
> Como quiera que ya esta Sala ha dejado claro que la pretensión del presente Proceso es de carácter personal y no real, esta Sala considera igualmente fundada la violación del numeral 7 del artículo 531 del Código Judicial, previamente trascrito, por haber sido aplicado sin que se dieran los presupuestos para ello." (Resalta la Sala)-(fs. 232 y 234).

Paralelo a lo expuesto, la Sala considera que la posición del Recurrente al estimar que la caución es para "garantizar la ejecución forzosa de la sentencia que condene al cumplimiento" (fs. 376), no concuerda con lo preceptuado en el artículo 546 del Código Judicial. Esto es así, ya que de dicha norma se colige que el objeto de la caución es "para que responda por el monto del secuestro"; aspecto distinto a lo alegado por el Recurrente. Por tanto, dado que la carta bancaria consignada es por un millón ciento ochenta y un mil treinta y cuatro dólares con cero centésimos (B/. 1,181,034.00)-(fs. 281 y 296), monto concordante con la cuantía del secuestro decretado (fojas 19-20), se concluye que la Parte Demandada cumple con la exigencia del artículo 546 lex cit., en cuanto a que la caución, consistente en una carta bancaria, responda "por el monto del secuestro".

En otro tema, se aprecia que el artículo 1221 del Código Civil, precepto legal cuya infracción alega el Recurrente (fs. 377-378), se centra en regular el contrato de promesa de compra o venta, tal como se colige de su contenido textual, a saber:

> "Art. 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.
>
> Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este libro.
>
> La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador."

Así, el citado artículo no regula el supuesto de hecho de la sustitución de medida cautelar en virtud de caución consignada por el Deudor, tema que se discute en este Recurso. Entonces, al ser ajeno al tema en discusión, no se puede argumentar que el artículo 1221 del Código Civil fue inobservado por el Ad quem.

Al no acreditarse la "violación directa" de los referidos preceptos legales, aunado a que la Resolución recurrida no fue dictada "por un tribunal incompetente", a esta Sala le corresponde no Casar la decisión recurrida, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 916-14 de 5 de mayo de 2014 y confirma el Auto No. 917-14 de 5 de mayo de 2014, ambas dictadas por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la medida cautelar de Secuestro que los referidos Demandantes interpusieron contra Ganadería Panameña, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	348-15

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMIREZ, quien actúa en su calidad de Apoderado de RUFIN0 INÉS ZARZAVILLA BULTRÓN, contra la Sentencia Civil No. 89 de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título interpuesto por éste contra ANDRÉS PÉREZ BARRIOS.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Según consta en el expediente contentivo del referido Proceso Ordinario, mediante memorial de 13 de agosto de 2014 (fs. 37-38) el demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA BULTRÓN le confirió Poder al Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para interponer Proceso Ordinario de mayor cuantía por un monto de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) en contra de ANDRÉS PÉREZ BARRIOS fundando su libelo de Demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el demandado, solicito (sic) ante las oficinas de ANATI de la provincia de Los Santos, la titulación de un terreno identificado como Predio con Cedula (sic) Catastral No.7605082530043, con un área de trescientos diecinueve metros cuadrados (319 m2), con linderos: NORTE: camino de servicios en Los Destiladeros 9m, SUR: Rufino Inés Zarzavilla Bultrón, ESTE: Leovigilda Estrada Caballero y OESTE: Camino de El Limón a Los Destiladeros, dado que anterior a esto el demandado específicamente el día diez (10) de marzo de dos mil tres (2003), ante la Alcaldía Municipal de Pedasí, traspasó sus derechos posesorios sobre dicho predio, a mi mandante por la suma de mil doscientos veinte balboas (B/1,200.00).

SEGUNDO: Que el demandado ANDRES (sic) PEREZ (sic) BARRIOS, a partir de la venta del terreno en litigio a favor de mi mandante, es el arrendatario de dicho predio, por lo cual paga diez balboas (B/10.00) mensuales a mi mandante en concepto de arrendamiento.

TERCERO: Que mi mandante es el dueño de dicho predio por lo que corre con los gastos y administración de limpieza del predio, pago del servicio de agua potable y del servicio de corriente eléctrica, servicios estos que consta están a nombre de mi mandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA BULTRÓN.

CUARTO: Que el demandado, aprovechando la oportunidad de que fue antiguo dueño y actual arrendatario del terreno en litigio, solicita la adjudicación del Predio en litigio con Cédula (sic) Catastral No. 7605082530043 y actuando de manera maliciosa y engañosa anuncia a ANATI de la Provincia de Los Santos que dicho terreno es suyo cuando esto no es cierto, utilizando los trámites de la titulación que ofrece ANATI presumiendo la buena fe de las personas, buena fe esta que no se ha dado en este caso, dado que dicho predio es verdad propiedad de mi mandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA BULTRÓN.

QUINTO: Que es necesario hacer notar que los actos de solicitud de titulación llevados a cabo por el demandado son posteriores en demasía a la compra que mi mandante hizo de muy buena fe ante la ALCALDÍA DE PEDASÍ y dos testigos, POR TANTO estos actos llevados a cabo por el demandado, ANDRÉS PEREZ BARRIOS, de solicitud de adjudicación de Título son temerarios y maliciosos, además de oportunistas y en perjuicio de mi mandante.

CUANTÍA: La cuantía de la presente Demanda de Oposición la estimamos en treinta mil balboas (B/.30,000.00) más costas, gastos e intereses judiciales que dimanen de esta Acción.

PRUEBAS:

1. Oportunamente aportaremos los medios probatorios idóneos que probarán nuestra pretensión.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicítele que, luego de llevar a cabo los trámites inherentes a este tipo de proceso, se DECLAREN LOS HECHOS PROBADOS y SE ORDENE que la presente Solicitud de

Adjudicación se siga tramitando a favor de mi mandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA BULTRÓN y se condene a la parte demandada en las ineludibles costas en caso que presente contestación negativa a esta Demanda." (fs. 37-38)

El demandado ANDRÉS PÉREZ BARRIOS, representado por la Licenciada FRANCISCA E. VARGAS, en memorial visible de fojas 43 a 44 dio contestación a la Demanda propuesta por el demandante RUFINO ZARZAVILLA BULTRÓN, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto en parte, ya que mi representado solicitó la titulación del predio con cedula (sic) catastral N°7605082530043, como también fue a la Alcaldía Municipal de Pedasí, pero no le vendía el lote donde mi representado tiene su casa, sino los 300 metros restantes, ya que el predio cuenta de 619 metros cuadrado (sic). Además, uno de los testigos ante la Alcaldía es el hermano del demandante y mi representado es analfabeta por lo que es fácil de engañar; prueba de ello es que no le ha pagado el lote que compró es decir, donde no esta (sic) la vivienda de mi poderdante.

SEGUNDO: Es falso, por lo tanto se niega, ya que mi (sic) representado no cuenta con recursos de ningún tipo, por lo que vive de la caridad, ya que come y viste por los vecinos que se compadecen de él.

TERCERO: No es cierto, por lo tanto se niega.

CUARTO: Es falso, por lo tanto se niega, ya que dicho lote es propiedad de mi representado y en tal caso el Alcalde y los testigos jugaron con la buena fe de mi representado, ya que de todos es conocido el valor de la tierra en esa área.

QUINTO: Es falso, por lo tanto se niega.

Negamos la solicitud especial, las pruebas y negamos la cuantía señalada.

…" (fs. 43-44)

Conjuntamente con la contestación de la Demanda, la apoderada judicial del demandado ANDRÉS PÉREZ BARRIOS adujo diversas pruebas testimoniales y documentales para que fueran practicadas en su oportunidad. (f. 44)

Surtidos los trámites legales de admisión y demás correspondientes, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, mediante Sentencia No. 14 de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), resolvió en su parte resolutiva, lo siguiente:

"Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Agraria de la Provincia de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA PRETENSIÓN DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO promovido por RUFINO INES ZARZAVILLA BULTRON en contra de ANDRÉS PEREZ BARRIOS, sobre el Predio de 319 m2, ubicado en la comunidad de Los Destiladeros, Corregimiento de Pedasí cabecera, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

Por cumplidos los trámites de Ley se ordena la salida del expediente previa anotación en el libro respectivo y la consecuente remisión a la Autoridad Nacional de Tierras de esta provincia para que cumpla con los trámites de rigor.

> Se fijan costas por el orden de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) (sic), mismas que deberán ingresar al Tesoro Nacional por estar la parte favorecida representada por Defensor de Oficio, tal cual lo dispone el artículo 420 del Código Judicial." (fs. 161-171).

Ante esta decisión, el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Apoderado especial de la parte demandante, interpone Recurso de Apelación contra la respectiva Sentencia (f. 172) el cual es sustentado mediante memorial visible de fojas 174 a 177 del expediente.

La referida apelación fue resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil N°89 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que resolvió lo siguiente:

> "Por lo que antecede, este TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°.14 de 29 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos, venida en grado de apelación, dentro del PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO interpuesto por RUFINO INÉS ZARZAVILLA en contra de ANDRÉS PÉREZ BARRIOS." (fs. 190-198)

Para llegar a esta decisión y luego de un análisis integral del material probatorio, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concluyó que no existe en el Proceso certeza que sea el demandante al que le asiste el mejor derecho para poseer el predio objeto del conflicto, razón por la cual confirmó la decisión de Primera instancia.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), ADMITIÓ el Recurso de Casación en el fondo, corregido (fs. 247-248) interpuesto e inmediatamente abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solamente por el apoderado de la parte demandante.

En este sentido, se observa que el apoderado judicial del Recurrente invocó dos (2) Causales de Casación en el fondo, consistentes en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho, sobre la existencia de la prueba" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera Causal invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba," que según el Recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Causal se fundamenta en tres (3) Motivos, los que transcribimos para mayor ilustración:

"MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia objeto de este recurso, desconoció o no tomó en cuenta la existencia de la prueba documental acopiada al presente Proceso, tal como son la CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA fechada tres (3) de junio de 2008, emitida por la Corregiduría de Pedasí, (F. 110), cinco (5) FOTOGRAFÍAS (F. 94-95) catorce (14) RECIBOS DE PAGOS DE LIMPIEZA (F. 87-93), el CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE LUZ (F. 98), medios probatorios estos que no fueron valorados en la Sentencia que impugnamos, siendo que los mismos resultan fundamentales y de vital importancia para la resolución a nuestro favor del Proceso esbozado, puesto que dichas evidencias documentales, demuestran e identifican legal y claramente que el predio en litigio pertenece a mi mandante y es su legítimo propietario poseedor y tenedor desde hace más de diez (10) años, por lo que consideramos que la inobservancia de las mencionadas y trascendentales pruebas documentales, incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.

La no valoración de estas pruebas, anteriormente mencionadas, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de contar las mismas con elementos determinantemente favorables a mi mandante.

MOTIVO SEGUNDO: Los testimonios de los señores MANUEL GABRIEL BOBADILLA (Fs. 124-126), JOSE RICARDO GARCIA ESTRADA (Fs. 126-128), RONALT JOSE RODRIGUEZ ESTRADA (Fs. 128-130), LUIS ALFREDO CEDEÑO (Fs. 130-131) y LUIS DAVID CEDEÑO ESTRADA (Fs. 131-132), aportados por nuestra parte, el Tribunal de Segunda instancia los ignoró, a pesar que los mismos evidencian y corroboran, categóricamente, que es mi poderdante quien ha dado limpieza, mantenimiento a su propiedad, siendo arrendatario el demandado ANDRÉS PÉREZ.

El desconocimiento de dichas pruebas testimoniales, anteriormente mencionadas, influyó fundamentalmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida en Casación en el sentido de motivar la decisión en contra de mi representado cuando la misma debería ser innegociablemente a favor de este último.

MOTIVO TERCERO: Los testimonios de los señores ANA DELKIS HERRERA (Fs. 133-135), GRACIELA DEL CARMEN VILLARREAL (Fs. 135-136), ELSI YADIRA HERRERA PEREZ (Fs. 136-137), DANIS DARINEL PEREZ FRÍAS (Fs. 137-138), NORIS ENEIDA BARRIOS SORIANO (Fs. 138-140), HORTENSIA PEREZ BARRIOS (Fs. 140-141), ROMULO HERRERA TREJOS (Fs. 141-142), MELQUIADES PEREZ PEREZ (Fs. 143-144), aportados por la parte demandada, el Tribunal de Segunda Instancia no los ponderó, a pesar que ellos evidencian, coinciden y concuerdan terminantemente, que es mi mandante quien ha dado limpieza, mantenimiento y uso a su propiedad, la cual le fue vendida por el demandado ANDRES PEREZ.

La no valoración de dichas pruebas testimoniales, anteriormente mencionadas, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de motivar la decisión en contra de mi representado cuando la misma debería ser a favor de mi defendido." (fs. 233-234)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los Artículos 780, 832 del Código Judicial y 150, 151, 154 del Código Agrario.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la Primera Causal de fondo invocada, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la

"Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dicha Causal se configura cuando se reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el Proceso o existiendo éste, no se toma en cuenta, se ignora.

Por lo tanto, debe entenderse que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

La Sala observa que a través de los Motivos que sustentan la Causal descrita, el Recurrente expone que el Tribunal Ad quem desconoció o no tomó en cuenta la prueba documental aportada al presente Proceso, entre estas, la certificación de residencia de fecha 3 de junio de 2008, expedida por la Corregiduría de Pedasí (f. 110); 5 fotografias (fs. 94-95); 14 recibos de pago de limpieza (fs. 87-93); el contrato de suministro de luz (f. 98); medios estos que no fueron valorados en la Sentencia impugnada, aun cuando los mismos resultan ser fundamentales y de vital importancia para la resolución favorable del Proceso en favor del demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA, puesto que dichas evidencias documentales demuestran e identifican legal y claramente que el predio en litigio pertenece a su mandante, quien es su legítimo propietario, poseedor y tenedor desde hace más de diez años, por lo que la inobservancia de las mencionadas y trascendentales pruebas documentales, incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Igualmente, estima la parte Recurrente que el Tribunal de Segunda instancia ignoró asimismo, los testimonios de varios testigos Manuel Gabriel Bobadilla, José Ricardo García Estrada, Ronalt José Rodríguez Estrada, Luis Alfredo Cedeño y Luis David Cedeño Estrada (fs. 124-132), a pesar que los mismos evidencian y corroboran que es RUFINO INÉS ZARZAVILLA, quien ha dado limpieza, mantenimiento a su propiedad, ostentando la calidad de arrendatario el demandado ANDRÉS PÉREZ BARRIOS; expresando asimismo el Casacionista que el Ad quem no valoró tampoco los testimonios de otros testigos, entre los cuales menciona a ANA DELKIS HERRERA, GRACIELA DEL CARMEN VILLARREAL, ELSY YADIRA HERRERA PÉREZ, DANIS DARINEL PÉREZ FRÍAS, NORIS ENEIDA BARRIOS SORIANO, HORTENSIA PÉREZ BARRIOS, RÓMULO HERRERA TREJOS Y MELQUIADES PÉREZ PÉREZ. (fs. 133-144).

A juicio del Recurrente, la no valorización de dichas pruebas testimoniales influyó en la parte dispositiva de la Resolución emitida por el Tribunal Ad quem, en el sentido de motivar la decisión en contra de su representado, cuando la misma debería ser a su favor.

Luego de revisar las constancias de Autos, la Sala estima que no le asiste razón a la parte Recurrente en cuanto a que el Ad quem desconoció la pruebas documentales y testimoniales existentes en el presente Proceso.

Lo anterior es corroborado a través de las argumentaciones expuestas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la Sentencia impugnada, que en su parte pertinente estableció lo siguiente:

> "…
>
> Ahora bien, otro hecho que desvirtuamos es el de que el demandado se encuentra en el predio en litigio, en calidad de arrendatario, primero porque no consta en el proceso un contrato de arrendamiento que pruebe este hecho y segundo porque ha quedado demostrado en el proceso, con la prueba testimonial que el demandado no cuenta con recursos económicos ni para pagar el agua potable, que trabaja, en algunas ocasiones vendiendo frutas y mariscos y que depende de la ayuda

> que le presta la comunidad, por lo que mal puede pagar un alquiler de 120.00 mensual, como lo afirma el recurrente.
>
> Otro aspecto que queda desvirtuado es el hecho de que el demandante se encarga del pago de la luz y del agua de la finca mencionada, como quiere hacer ver, toda vez que a través de los testimonios y de la prueba pericial practicada se desprende que en (sic) el predio no cuenta con luz eléctrica, así como también se prueba en el proceso que el agua que recibe el demandada (sic) es brindada por la comunidad.
>
> Si bien es cierto algunos de los testigos que desfilan en el presente proceso, afirman que es el demandante el que limpia el predio en cuestión, existiendo consistencia entre éstos, el Tribunal no puede soslayar que estos testimonios igualmente afirman que el demandante se encarga del pago de servicios de luz y agua, hecho que ya ha sido desestimado por las otras pruebas que obran en el proceso, lo que les resta credibilidad, por lo que luego de un análisis integral del material probatorio, consideramos que no existe en el proceso certeza de que sea el demandante al que le asiste el mejor derecho para poseer el predio que nos ocupa.
>
> …" (fs. 196-197)

Al confrontar los cargos de ilegalidad que sustentan la Causal invocada, con los argumentos expuestos en la Sentencia previamente descrita, la Sala estima que no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba alegado por el Recurrente. La Sala coincide con el Ad quem al analizar los medios probatorios incorporados, por lo que se puede llegar a la conclusión que dichos medios no fueron ignorados en la Sentencia de Segunda instancia, entonces, mal se puede hablar de un error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como se ha alegado al invocarse esta Causal.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que no se configuran los presupuestos del error de hecho sobre la existencia de la prueba alegado, ni mucho menos se producen las alegadas violaciones de normas del Código Judicial y Agrario, por lo que procederemos al análisis de las segunda Causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, el Recurrente expone cinco Motivos que se transcriben a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar el CONTRATO DE TRASPASO DE SOLAR Y RESIDENCIA (Fs. 111) dado y firmado el día diez (10) de marzo de dos mil tres (2003), le restó valor probatorio, puesto que según la Sentencia Civil No. 89 fechada dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), dicho contrato no es un documento auténtico para acreditar que mi mandante RUFINO INES (sic) ZARZAVILLA, compró un solar y residencia al señor ANDRES (sic) PEREZ (sic), cuando el mencionado medio probatorio resulta ser eficaz para tal fin, puesto que según la Ley es un Documento Público (Alcaldía Municipal de Pedasí) que contó con los requisitos necesarios para serlo y que evidencia que mi mandante puede hacer valer el derecho que le corresponde, como legítimo dueño del predio en Proceso de Titulación.

La ponderación errada de esta prueba, anteriormente mencionada, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de dirigir la decisión en contra de mi mandante cuando debería ser absolutamente a favor del mismo.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al valorar equivocadamente el positivo RECONOCIMIENTO DE FIRMA del señor ANDRES (sic) PEREZ (sic) VERGARA (Fs.133), quien fungió como testigo en el CONTRATO DE TRASPASO DE SOLAR Y RESIDENCIA, resta, injustamente, el valor probatorio que conlleva un testigo instrumental que, además, reconoce su firma dentro de un acto público que cumple con todos los requisitos de ley, yerro este que opera en detrimento de los intereses de mi poderdante.

La valoración errada de este medio probatorio, anteriormente mencionado, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de apuntar el fallo en contra de mi poderdante cuando lo que correspondía, en derecho, era una decisión a favor de este último.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no evaluar apropiadamente los diez (10) RECIBOS DEL PAGO ANUAL DE ALQUILER (Fs. 78-83) interpreta erróneamente su valor probatorio y esto incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, siendo que esta prueba documental demuestra claros actos de dueño desarrollados por mi mandante.

La valoración imperfecta de esta prueba, anteriormente mencionada, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de respaldar el fallo en contra de mi poderdante cuando lo que correspondía en derecho era una decisión favorable a este último.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar erradamente los RECIBOS DE PAGO DE LUZ con NIS 6167057, de medidor 05174739 (Fs.96-108), le restó valor probatorio al no reconocer que dichos documentos prueban que mi mandante, RUFINO INES (sic) ZARZAVILLA, reside al lado del predio en litigio, cuando según nuestro concepto, los mismos evidencian plenamente este extremo.

La ponderación equívoca de estas pruebas, anteriormente mencionadas, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de dirigir la decisión en contra de mi mandante cuando debería ser absolutamente a favor del mismo.

MOTIVO QUINTO: La Sentencia que atacamos con el presente Recurso al valorar desacertadamente la INSPECCIÓN OCULAR E INFORME PERICIAL (Fs.144-147) realizada al predio en conflicto el día de la Audiencia, no advierte que dicha prueba demuestra plenamente nuestra pretensión (Linderos comprendidos dentro del CONTRATO DE TRASPASO DE SOLAR Y RESIDENCIA - Fs.111), lo cual, según nuestro criterio, está acreditado categóricamente.

La apreciación contraria a derecho de esta prueba Pericial influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de motivar la decisión en contra de mi representado cuando la misma debería ser, indiscutible y claramente, a favor de RUFINO INES (sic) ZARZAVILLA." (fs. 238-239)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los Artículos 781,835, 980 del Código Judicial y 196, 150, 151 y 154 del Código Agrario.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la Segunda Causal de fondo invocada, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Así tenemos que la Causal probatoria que nos ocupa se configura cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala verificar si efectivamente se ha cometido por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, las presuntas violaciones a los artículos 781, 980, 835 del Código Judicial e igualmente a los artículos 196, 150, 151, 154 del Código Agrario, los cuales han sido alegados por el Recurrente y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en los Motivos contra la Sentencia de Segunda instancia.

En este sentido, la Sala advierte que a través de los Motivos que sustentan la Causal invocada, el Recurrente expone que las pruebas documentales y de informe pericial que el Tribunal de Segunda instancia valoró equivocadamente, son las que se detallan a continuación:

1) El Contrato de Traspaso de Solar y Residencia de fecha 10 de marzo de 2003, suscrito entre ANDRÉS PÉREZ y RUFINO INÉS ZARZAVILLA, que reposa a foja 111 del expediente, que según el Recurrente es un documento público auténtico que demuestra que RUFINO INÉS ZARZAVILLA puede hacer valer el derecho que le corresponde, como legítimo dueño del predio en el Proceso de Titulación.

2) La Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento realizada al señor ANDRÉS PÉREZ, que reposa a foja 133 del expediente, en el cual reconoce su firma dentro de un acto público que cumplió con todos los requisitos de ley.

3) Los Recibos del Pago Anual de Alquiler, visibles de fojas 78 a 83 del expediente, los cuales demuestran los claros actos de dueños desarrollados por el demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA.

4) Los Recibos de Pago de Luz, visibles de fojas 96 a 108 del expediente, los cuales demuestran que el demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA reside al lado del predio en litigio.

5) El Informe de Inspección ocular, visible de fojas 144 a 147 del expediente, realizada al predio en conflicto, con el cual se demuestra plenamente que la pretensión del demandante sobre los linderos del predio se encuentran inmersos en el Contrato de Traspaso de Solar y Residencia.

La Sala observa que los cargos de injuridicidad antes descritos, se contraen a establecer que el Tribunal Superior incurrió en un error de apreciación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque confirmó la decisión primaria que negó la pretensión del demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA, a sabiendas que todos los elementos de pruebas mencionados respaldan su derecho al predio en litigio, por lo que correspondía por parte del Ad quem emitir una decisión a su favor, lo cual trajo como consecuencia la violación de las normas del Código Judicial y del Código Agrario citadas previamente.

Con relación a los agravios expuestos, debemos indicar que contrario a lo señalado por el Recurrente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de valorar las pruebas antes indicadas,

sí utilizó correctamente las reglas de la sana crítica, es decir, otorgándoles el valor que les correspondía o restándoles el valor por no cumplir con los requisitos legales ya sea para su autenticidad o su validez, como es el caso específico de la diligencia de reconocimiento del documento visible a foja 111 del expediente, en el que su suscriptor reconoció su firma más no su contenido. Aunado a que tampoco cuentan con suficiente fuerza probatoria, los recibos de pago y luz a nombre del demandante, toda vez que la práctica de la prueba pericial de inspección judicial dejó claramente establecido, que el terreno en disputa no contaba con luz eléctrica y que el agua potable que se utilizaba era proporcionada por la comunidad del lugar, lo que tampoco brinda mayor certeza en la pretensión de la parte actora.

Ante dicho panorama jurídico, esta Sala advierte que coincide plenamente con los argumentos expresados en la Sentencia que se recurre, en el sentido que de las pruebas documentales y de informe pericial mencionado, no se logra demostrar de manera contundente que es al demandante RUFINO INÉS ZARZAVILLA a quien le asiste el mejor derecho para poseer el predio en litigio.

Por tales circunstancias, la Sala estima que la Resolución impugnada fue dictada conforme a derecho, así como reitera que el Tribunal de Segunda instancia valoró los documentos denunciados según las reglas de la sana crítica, según la lógica y la experiencia, tomando también en consideración las restantes pruebas que reposan en el Proceso, razón por la cual puede concluir que la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba examinada carece de sustento jurídico, por ende, no se reconocen los cargos que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia, así como tampoco se producen las violaciones de los artículos 781, 980, 835 del Código Judicial y 196, 150, 151, 154 del Código Agrario; por tales motivos, lo que procede en consecuencia, es No Casar la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil No.89 de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título promovido por RUFINO INÉS ZARZAVILLA en contra de ANDRÉS PÉREZ BARRIOS.

Las respectivas costas de Casación a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN

CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	331-16

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación propuesto por MARIA ELIZABETH PÉREZ AMORES contra CLEYSER JAVIER ÁVILA VÁSQUEZ y, a favor de ANDREY SANTIAGO ÁVILA PÉREZ.

La razón que motiva el envío del expediente judicial es un conflicto de competencia surgido entre el Despacho remitente y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial. Expone el Juez de Niñez y Adolescencia que no comparte el criterio externado por el Juez Seccional de Familia, quien se inhibió del conocimiento de la presente causa alegando que tenían conocimiento del Proceso de Régimen de Visitas que se había abierto en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas y que en atención a lo dispuesto en el Artículo 238 del Código Judicial se inhibía de conocer el Proceso de Guarda, Crianza y Educación el cual es remitido a dicho Tribunal.

Continúa señalando la Juez de Niñez y Adolescencia, que durante la Audiencia fijada en el Proceso de Guarda, Crianza y Educación, el apoderado judicial de la parte demandante Licenciado ERIC PRADO, presentó solicitud especial de previo pronunciamiento al considerar que existe un conflicto de competencia, toda vez que su representada y su menor hijo residen en Panamá en el Corregimiento de Bella Vista desde hace más de un año. Como prueba de ello, presentó certificación de la Corregiduría, donde se acredita su lugar de residencia actual, copia simple de la factura de electricidad, copia del estado de cuenta del Colegio Adventista Metropolitano a nombre del alumno ANDREY SANTIAGO ÁVILA PÉREZ, copia del control de pagos del Colegio así como el recibo de pago de la matrícula. Documentos que señala dan fe que la madre y el niño residen en Panamá, por lo que el Juzgado Cuarto no debió remitir el expediente al Juzgado de Niñez y Adolescencia porque en el pasado el Proceso de Régimen de Visitas estaba en este despacho.

Por su parte, la apoderada judicial del menor Licenciada CAROL CANTO y el representante del Ministerio Público han manifestado estar de acuerdo en que se admita la solicitud y se decline la competencia del presente Proceso. En base a lo expuesto, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, decidió inhibirse del conocimiento del presente Proceso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 768 del Código de la Familia, 234, 235 numeral 1 y 713 del Código Judicial y ordenó remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida respecto a la competencia del Proceso.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En el caso subjúdice la situación planteada tiene que ver con determinar a qué Tribunal corresponde conocer el Proceso de Guarda, Crianza y Educación por razón de la materia.

Así, observa la Sala, que el Proceso de Guarda, Crianza y Educación que MARÍA PÉREZ le sigue a CLEYSER ÁVILA, a favor de su menor hijo ANDREY SANTIAGO ÁVILA quedó radicado en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, quien mediante Auto N°10-OT de 6 de enero de 2016, se inhibió de conocer del mismo, debido a que el apoderado judicial del padre del menor ya había interpuesto un Proceso de Reglamentación de Visitas ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 238 del Código Judicial, lo que correspondía era inhibirse de conocer del mismo y remitirlo al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Luego, mediante Auto N°413-16 S.F. de 01 de abril de 2016, el Juzgado de Niñez y Adolescencia admitió el Proceso y entre otras cosas, fijó Audiencia para el día 5 de julio de 2016 a las 9:00 A.M. Sin embargo, llegado el día y la hora señalada el apoderado judicial de la demandante MARÍA PÉREZ interpuso solicitud de especial pronunciamiento por considerar que existía un conflicto de competencia para que el Proceso fuera remitido al Juzgado Cuarto Seccional de Familia, dado que ella y el menor residen en el Corregimiento de Bella Vista. Solicitud a la cual no presentaron objeción el Defensor del menor ni el representante del Ministerio Público.

Ante la solicitud ensayada, el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el acto de Audiencia y por Auto N°1100-16 S.F. de 24 de agosto de 2016, decidió remitir en conflicto de competencia el presente Proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 768 del Código de la Familia.

Ahora bien, el fundamento utilizado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia para la declinatoria de competencia, fue el cambio de domicilio de la madre y el menor, supuesto que es aplicable en materia de alimentos, siempre que el alimentista así lo haga saber al Juzgado de la causa y el cual no resulta aplicable a otro supuesto distinto. El supuesto de competencia preventiva, es el caso que nos ocupa, en donde por razón del conocimiento previo que del Proceso de Reglamentación de Visitas tiene el Juzgado de Niñez, se le remitió para su conocimiento el Proceso de Guarda, Crianza y Educación suscitado entre las mismas partes, por guardar estricta correspondencia con la causa que allí se ventila.

Ante el supuesto planteado, la norma aplicable es el Artículo 238 del Código Judicial, pues el Juzgado Cuarto Seccional de Familia se encuentra impedido para entrar a conocer del presente Proceso, en virtud que el Tribunal competente para conocer del Proceso de Guarda, Crianza y Educación es el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, quién conoció a prevención del Proceso de Reglamentación de Visitas, en el cual se encuentra pendiente de decisión una solicitud de modificación de la Reglamentación de Visitas, presentada por el padre del menor. Ello es así, con base a las reglas que rigen en materia de determinación de la competencia, la misma se considera establecida “a prevención”, que se convierte en privativa del Juzgado que primero aprehendió el conocimiento del Proceso.

En virtud de las consideraciones vertidas, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto debe mantenerse en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, por ser el Despacho Judicial que inicialmente atendió el Proceso de Familia relativo a la Reglamentación de Visitas y sobre el cual se encuentra pendiente de decisión una solicitud de modificación a la Reglamentación de Visitas presentado a favor del niño ANDREY SANTIAGO ÁVILA PÉREZ contra CLEYSER JAVIER ÁVILA VÁSQUEZ y así debe resolverse, conforme lo establecido en las normas de procedimiento de Familia.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Guarda, Crianza y Educación propuesto por MARIA ELIZABETH PÉREZ AMORES contra CLEYSER JAVIER ÁVILA VÁSQUEZ y, a favor de ANDREY SANTIAGO ÁVILA PÉREZ, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	378-12

VISTOS:

El Licenciado VICTOR LUIS CASTILLO, actuando como apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.51-09 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA.

La Sala de la Corte mediante Resolución de siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), legible a fojas 424 a 427 declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y a su vez dispuso imprimirle al Recurso el trámite previsto en la Ley: citación personal a los que aparecen como parte en el Proceso Ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos, con la advertencia que podrían intervenir en calidad de litis-consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la Resolución que se dictara.

Posteriormente, mediante Resolución de 23 de enero de 2014, se fijó fecha y hora para la práctica de la Audiencia Oral, la cual tuvo lugar el día 19 de marzo 2014, según Acta de Audiencia visible a fs.448 a 450 del expediente, a la que asistieron los Magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte, así como los

apoderados judiciales de las partes. Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Civil, HARLEY JAMES MITCHEL, en aquella fecha, declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El Licenciado VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, se ratificó de las pruebas presentadas y solicitó fecha para la práctica de la prueba pericial aducida. Por su parte, el Licenciado JUAN DE LOS SANTOS CHAVERRA, también se ratificó de las pruebas aportadas con la contestación del Recurso de Revisión y de las objeciones que realizó a las pruebas presentadas por el Revisionista.

En sus alegatos el Licenciado JUAN DE LOS SANTOS CHAVERRA, sostuvo que se ha probado el hecho que el muro estructural construido por el Señor JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, se extiende 71 centímetros dentro de la propiedad de la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, pues los peritos, Arquitectos Gustavo Barría y el Topógrafo José Candelario Cuesta, al examinar los planos y contrastarlos con las bases del muro determinaron que la base del muro se encuentra 71 cm. dentro de la propiedad de la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO. Que los Informes de los peritos, ALEXIS OMAR BATISTA y JORGE ESPINOSA, confirmaron que las bases del muro se encuentran dentro del terreno de la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO y que la base del muro fue construida de forma integral con el mismo muro y por tanto no ha sido adosada.

Continúa señalando la contraparte, que el muro se construyó entre el año 2002 y el año 2004 y que las acciones para reivindicar se iniciaron en el año 2005, por lo que no está prescrita la acción reivindicativa por ellos ejercitada.

En cuanto a la mala notificación del Proceso que alega el Revisionista, sostiene la contraparte que el nombramiento de Defensor de Ausente se dio ante la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección que de él se conocía, tal como lo establecen nuestras normas de procedimiento. Que la dirección que se aportó en el Proceso cuya Sentencia hoy se recurre en Revisión, es la que se tenía del demandado y la segunda dirección se aportó después del primer intento fallido de notificarlo en su residencia por parte del Centro de Comunicaciones Judiciales.

Adicional a ello, la contraparte negó las Causales invocadas por el Revisionista, dado que el Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA sí fue legalmente notificado de la Demanda, no personalmente debido a que se le emplazó por Edicto, mecanismo de notificación que contempla nuestra legislación como medio supletorio.

Finalmente solicita la demandante, se declare probada la Excepción de Prescripción impetrada y se desestime el Recurso de Revisión promovido.

Por su parte, señala el Revisionista que la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, manipuló la notificación personal de la Demanda y su traslado al Revisionista, para que no pudiera introducir documentos decisivos en el Proceso, pues al ser vecino colindante de su mandante, no es posible que ignorara su domicilio y se le notificara por Defensor de Ausente.

Sigue señalando el Revisionista, que con esa actuación el demandante impidió que se aportaran los siguientes documentos: Permiso de Construcción No.8790, Permiso de Ocupación No.778, fotos de la casa en construcción y del muro objeto de la controversia, Nota del Dr. JOSE ANTONIO QUIRÓS al Director de Obras Públicas y Nota del Director de Obras Públicas al Señor ISAIAS BONILLA.

En cuanto a la segunda Causal, sostiene el Revisionista que la demandante CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO a sabiendas que el Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA era vecino colindante y residente en la casa de al lado de la demandante, su abogado HECTOR ZAVALA, juró desconocer el paradero del demandado, Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA y logró que el Juez Segundo de Circuito Civil ordenara su emplazamiento. Que el informe rendido por el notificador de su gestión de notificación al demandado en su domicilio, permitió que se le nombrara un Defensor de Ausente, designación que recayó en la Licenciada AURORA PONCE DE CEBALLOS, quien se notificó del Auto N°121 de 24 de enero de 2008, que admitía la Demanda interpuesta el 27 de mayo de 2008 y no presentó pruebas. Así mismo se notificó de la Sentencia N0.51-09 de fecha 31 de agosto de 2009, ahora recurrida en Revisión.

Finalmente solicita el Revisionista, que en base a las Causales invocadas se decrete la nulidad de la Sentencia de Primera instancia.

Así las cosas, el Recurso de Revisión se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurrente invocó dos Causales de Revisión, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, que se citan a continuación:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:
>
> 1.
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
>
> 3.
>
> 4.
>
> 5.
>
> 6.
>
> 7.
>
> 8.
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …"

El Revisionista sustenta la Causal contenida en el numeral 2 del Artículo citado, en los hechos que se resumen a continuación: La Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, interpuso Demanda Ordinaria declarativa de

Acción reivindicatoria de la Finca N°88609 e indemnización de daños y perjuicios en contra de JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, para que fuese condenado a la remoción de los puntos o bases constituidos en la propiedad del demandante que sostiene un muro o cerca de bloques construidos por el demandado dentro de su propiedad y el pago de la suma de B/.60,000.00 en concepto de daños y perjuicios; dicho Proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Sostiene el Revisionista, que en dicho Proceso se le designó Defensor de Ausente, quien se notificó de la Demanda y de la Sentencia, que quedó ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2009. Que al ser representado por Defensor de Ausente no pudo aportar una prueba fundamental que hubiese permitido al Juez de la Causa absolverlo de toda pretensión. Que luego de pronunciada la Sentencia, se encontraron documentos decisivos que su poderdante no pudo aportar, ya que se manipuló la notificación personal de la Demanda y su traslado para que no pudiese defenderse.

Sigue señalando el Revisionista, que una vez ejecutoriada la Sentencia recurrida en Revisión la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO junto a su esposo DENIS JARAMILLO SALDAÑA y su hijo DENIS JARAMILLO ESPINO interpusieron otra Demanda Ordinaria, la cual quedó radicada en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, con el objetivo que el Revisionista fuera condenado al pago de la suma de B/. 60,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por las acciones perpetradas por el demandado dentro de la Finca N°88609, propiedad de los demandantes y al haber obtenido un fallo a su favor.

Expone el Revisionista como indicios de la mala fe del demandante en aquel Proceso, la enemistad que tenía con su poderdante desde el año 2004 por una Denuncia interpuesta por el Dr. JOSE ANTONIO QUIRÓS RIVERA contra el esposo de la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO. Que en la Demanda ante el Juzgado Sexto, el demandante sí se preocupó de notificar a su poderdante tal y como se refleja en las diligencias realizadas, pues ellos son vecinos pared con pared.

Los documentos que pretende incorporar el Revisionista, demuestran que el muro que ellos querían que se moviese y por el cual se les pagarán daños y perjuicios estaba construido desde el año 1992 cuando se construyó su residencia al lado de la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO. Estos documentos son: permiso de construcción No.870 de fecha 27 de noviembre de 1991, permiso de ocupación No.778 de 20 de julio de 1993, fotos de la casa en construcción y del muro objeto de la controversia, Nota del Dr. JOSE ANTONIO QUIRÓS al Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, de fecha 22 de junio de 2004 y Nota del Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, de fecha 1 de julio de 2004.

Finaliza señalando el Revisionista respecto a la primera Causal, que este Recurso de Revisión obligaría al Juez Segundo a declarar la Prescripción de la Acción, ya que el derecho de la demandante había prescrito al momento de la interposición de la Demanda, pues han transcurrido 17 años desde que se construyó el muro, tiempo en exceso para ejercer la acción de reivindicación tal y como lo dispone el Derecho Civil. Que al estar el Revisionista representado mediante Defensor de Ausente, no está prescrito el término para la presentación del Recurso de Revisión, el cual señala la norma es de tres (3) años.

En cuanto a la segunda Causal, sostiene el Revisionista que fue notificado por Edicto Emplazatorio, luego de la notificación fallida que realizara el Centro de Comunicaciones Judiciales, a pesar que era y es vecino de la demandante CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, tal como se señala en las direcciones que de las partes se aportó en el Recurso de Revisión. Que el apoderado judicial del demandante juró desconocer el paradero del

demandado y logró que el Juzgado ordenara el Emplazamiento por Edicto del demandado, luego que el notificador rindiera su informe de gestión, en el cual manifiesta que no pudo notificar al demandado en su domicilio.

Continúa señalando el Revisionista, que luego de terminado el Proceso en el Juzgado Segundo del Circuito Civil, se presentó otra Demanda Civil que quedó radicada en el Juzgado Sexto de Circuito Civil, en la cual la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, junto a su esposo e hijo DENIS JARAMILLO SALDAÑA y DENIS JARAMILLO ESPINO, solicitaron que el Sr. QUIRÓS sea condenado a pagar la suma de B/. 60,000.00 por supuestos daños y perjuicios por las acciones perpetradas dentro de la Finca N°88609, de su propiedad.

Finalmente, sostiene el Revisionista que la notificación hecha al Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, no fue realizada de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1016 del Código Judicial, norma que obliga a pegar un Edicto en la puerta de la residencia, que lo que se dejó, fue un papel contentivo de un mensaje de notificación y no el Edicto de Notificación, hecho que viola el debido proceso porque no se hizo la notificación legalmente.

El Revisionista en base a lo expuesto en los hechos que sustentan las Causales de Revisión invocadas, solicita la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia N°51-09 de 31 de agosto de 2009, expedida en el Proceso Ordinario propuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

En cuanto a la primera Causal invocada por el Revisionista, debe señalar la Sala que las pruebas que señala no pudo aportar al Proceso por causas ajenas a él y que resultaban decisivas en la Sentencia No.51-09 de 31 de agosto de 2009, son las que se identifican a continuación:

- Permiso de Construcción No.870 para construir una vivienda unifamiliar dentro del terreno de propiedad del Dr. JOSE ANTONIO QUIRÓS RIVERA, de fecha 27 de noviembre de 1991, visible a fs. 46 del expediente.
- Permiso de Ocupación No.778 de la residencia unifamiliar construida, verificando que esta apta para ocupar, de fecha 20 de julio de 1993, visible a fs. 54.
- Fotos de la casa en construcción y del muro objeto de la controversia del Juzgado Segundo de Circuito Civil, ver fs. 60 a 64.
- Nota del Dr. JOSE ANTONIO QUIRÓS RIVERA, dirigida al entonces Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, de 22 de junio de 2004.
- Nota del Director de Obras y Construcciones Municipales de ese entonces, ISAÍAS BONILLA, de fecha 1 de julio de 2004 donde se adjunta Informe Técnico de fecha 1 de julio de 2004, ver fojas 67 y 68 del expediente.

Advierte la Sala, que para la interposición de esta Causal de Revisión el Artículo 1206 del Código Judicial, concede el término de un (1) año el cual se computará desde el día en que se recobren los documentos. Así mismo, es condición sine qua non que se trate de una prueba documental preexistente, que haya sido recobrada posteriormente al dictamen de la Sentencia, es decir, que no haya podido aportarse al Proceso por

fuerza mayor o por un hecho doloso de la parte favorecida, que sea determinante o decisiva, esto es, si la juzgadora de instancia hubiera apreciado este documento la Sentencia hubiera sido otra, tal como lo ha dejado expresado esta Corporación Judicial en Sentencia de 28 de septiembre de 2012, dictada en ocasión al Recurso de Revisión presentado por Agustín Miranda Singh y María Antonia Montoya contra la Sentencia N°37 de 29 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Eduardo Alberto Valdés contra los Presuntos Herederos de Inga Turner Prier (q.e.p.d.).

Ahora bien, al examinar las pruebas presentadas, la Sala determina que los mismos no permiten establecer cuándo fueron recobrados, requerimiento que no se satisface con solo invocar la Causal. De igual forma el Revisionista no explica cómo influyen de forma decisiva en el Proceso, es decir, de qué manera estos documentos per se podrían desmeritar la valoración probatoria realizada por la juzgadora para modificar la Sentencia impugnada, incumpliendo con establecer y, acreditar los hechos sustentatorios de su libelo de Recurso.

Cabe señalar que la fuerza mayor, figura del Derecho Civil, se encuentra contenida en el Artículo 34D, el cual se cita a continuación:

> Artículo 34D: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros casos semejantes."

Teniendo, presente que la fuerza mayor es aquel imprevisto que no es posible resistir, le incumbe al Revisionista probar, fehacientemente, que los documentos recuperados posterior al dictamen de la Sentencia impugnada no pudieron ser agregados al Proceso por la ocurrencia de aquel acontecimiento imprevisible para él.

Así las cosas, advierte la Sala que los documentos que se señalan no pudieron ser aportados al Proceso, por alguna de las razones planteadas en líneas anteriores, rebasaron el tiempo señalado por la norma para ser analizados a través de la Causal invocada, pues los mismos debieron ser presentados dentro del año siguiente a la ejecutoria de la Sentencia y transcurrieron dos años y meses antes de la interposición del Recurso de Revisión objeto de estudio. Adicional a ello, no puede atribuírsele a la contraparte en Revisión la sustracción o trasposición dolosa de pruebas que no tenía en su poder ni a su alcance, además que tampoco se trata de pruebas recobradas con posterioridad al fallo recurrido.

Así las cosas, se procede a desestimar la primera Causal de Revisión.

La segunda Causal invocada consiste en “Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

Como fundamento de la Causal, sostiene el Revisionista que fue notificado en el Proceso Ordinario que CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO le siguió en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Edicto Emplazatorio luego de la notificación fallida que realizara el Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial a su domicilio. Notificación Edictal que se dio a pesar que el demandado era y es colindante de la demandante, tal como se aprecia en la dirección que de las partes aparece en el Recurso de Revisión objeto de estudio. A pesar de ello, el apoderado judicial del demandante en aquél Proceso juró

desconocer el paradero del Dr. QUIRÓS, logrando que el Juzgado de conocimiento ordenara el emplazamiento por edicto del Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, nombrándosele Defensor de Ausente con quien se siguió el Proceso. Posteriormente sostiene el Recurrente, que la demandante presentó otro Proceso ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, para que el Dr. QUIRÓS fuese condenado al pago de la suma de B/. 60,000.00 por supuestos daños y perjuicios generados a la Finca N°88609, propiedad de las demandantes, el cual no ha terminado.

Advierte la Sala, que de las constancias que existen en el expediente se desprende que fue interpuesta Demanda Ordinaria declarativa de acción reivindicatoria de la Finca N°88609 por la Señora CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra el Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, en la cual se señaló como dirección del domicilio del demandado, la que se describe a continuación: "con domicilio en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Urbanización Hato Pintado, Calle La Pulida, Casa No. 9" (ver fj.1). A foja 22 consta Informe de notificación realizado por el Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial, en la cual se lee que se intentó notificar al Dr. QUIRÓS, en el domicilio denunciado en el libelo de Demanda los día 14 y 19 de febrero de 2008, resultando la misma infructuosa.

Posteriormente consta a foja 23, escrito de solicitud de Emplazamiento por Edicto, presentado por el apoderado judicial del demandante, quién como sustento de su solicitud señaló lo que se transcribe a continuación:

> "Yo, LIC. HECTOR ZAVALA, de generales conocidas en el expediente en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario propuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO vs JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA expediente N°. 13-08, por este medio concurro ante usted en tiempo oportuno para solicitar el emplazamiento por edicto del demandado SR. JOSE ANTONIO QUIROZ RIVERA, toda vez que JURAMOS DESCONOCER SU PARADERO ACTUAL, por cuanto la dirección denunciada en la demanda corresponde a la propiedad que sirve de domicilio habitual al demandado quien es vecino colindante de la parte actora, sin embargo los informes de notificación expedido por el Centro de Comunicación Judicial (C.C.J.) señala que en las fechas 14 y 19 de febrero de 2008 fue visitada dicha dirección y se les dejo en la puerta una constancia de dicha visita por parte del notificador y el mismo no se encontraba presente y aún no se presenta para notificarse y recibir el traslado personal de dicha demanda, de tal manera que al no conocer su paradero actual para que sea notificado de la demanda, solicito se implemente lo dispuesto en el inciso final del Artículo 1016 del Código Judicial es decir el emplazamiento por edicto del demandado y así continuar con el proceso."

Solicitud respecto a la cual el Tribunal de conocimiento dio respuesta mediante Resolución de 24 de marzo de 2008, ordenando el emplazamiento por edicto del demandado Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 1016 del Código Judicial. Este Edicto Emplazatorio fue publicado en el Diario La Estrella de Panamá los días 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2008, tal cual consta en la Certificación Secretarial expedida por el Tribunal de la Causa el día 16 de mayo de 2008 (ver fs.32).

Luego, al no comparecer el demandado para hacer valer sus derechos dentro del término de Ley, el Juzgado A quo procedió a designar a la Licenciada AURORA PONCE como Defensora de Ausente del demandado Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA (ver fs. 33), a quien se le notificaron las Resoluciones expedidas dentro del Proceso.

Advierte la Sala, que una vez ejecutoriada la Sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento, la parte demandada compareció al Proceso a través de apoderado judicial, quien interpuso Incidente de Nulidad por falta de notificación dentro de la presente causa, la cual fue decidida por dicho Tribunal mediante Auto N°709-11 de 12 de mayo de 2001, declarando no probado el Incidente de Nulidad (fs.192 a 195). Esta decisión fue recurrida por el Incidentista, siendo confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 11 de enero de 2012 (fs. 212 a 220).

La Sala, luego de revisar las constancias procesales no observa irregularidad alguna en cuanto a la notificación del demandado Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, pues la misma fue realizada de conformidad con lo dispuesto en nuestra norma de Procedimiento Civil, para aquellos casos en los cuales pese a los intentos de notificación realizados en la dirección del domicilio del demandado, ésta no haya sido posible.

El Artículo 1016 del Código Judicial, respecto al tema de notificaciones señala:

> "Artículo 1016: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.
>
> La manifestación de que desconoce el paradero del demandado lo harpa el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes manerasa. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;b .En diligencia que se extenderá ante el secretario del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;c. Por medio de memorial que será firmado p personalmente por el demandante que refrendará su apoderado para su representación personal.
>
> …
>
> Cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado, se hará constar por el tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior, siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado."

Es claro para la Sala, que la anomalía en la notificación de la Demanda y de la Sentencia que alega el Revisionista es infundada, pues ellas fueron realizadas al Defensor de Ausente, siguiendo los trámites legales previstos en nuestra norma de Procedimiento Civil. Ello es así, pues cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la Demanda o en el poder y no fuese hallado en el lugar designado, tal como se desprende del Informe de Notificación expedido por el Centro de Comunicaciones Judiciales, se hará constar por el Tribunal de conocimiento tal circunstancia.

Luego, se procederá a solicitud de la parte interesada, a confeccionar el Edicto Emplazatorio, siempre que manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero del demandado, en la cual se le comunica a la parte interesada que está siendo demandado y que comparezca al Proceso a hacer valer sus derechos dentro del término de diez (10) días. El edicto será publicado en un diario de circulación nacional y si no comparece dentro del periodo señalado, se procederá a la designación de un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del Proceso. Aspectos que al repasar las constancias procesales fueron realizados por el Tribunal de conocimiento dentro del Proceso objeto de Recurso de Revisión. Adicional a ello, observa la Sala que el Recurrente confunde la Notificación por Edicto en Puerta con la figura del Edicto Emplazatorio.

La parte Revisionista debe tener presente que pese a conocerse en la Demanda el lugar del domicilio de la contraparte, si ésta a pesar de varios intentos de notificación no comparece al Proceso a hacer valer sus derechos, la Ley prevé los mecanismos para ponerla en conocimiento de la Causa que se le sigue, a fin de que pueda ejercitar sus derechos mediante la designación de un Defensor de Ausente con quien se continuará el Proceso y a quien se le realizarán respectivas notificaciones.

Finalmente, advierte la Sala, que el punto relacionado con la notificación del demandado Recurrente en Revisión fue discutido en ese Proceso mediante Incidente de Nulidad, razón por la cual no es posible impugnarlo mediante un Recurso de Revisión como se pretende en este caso, toda vez que como ya se señaló anteriormente, para que la Causal consagrada en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial sea viable, es necesario que el objeto o asunto no hubiere sido debatido en el Proceso y en el negocio que nos ocupa sí lo fue.

Así las cosas, procede la Sala a negar la revisión de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

NIEGA LA REVISIÓN de la Sentencia No.51-09 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2099), solicitada por JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA y que fuera expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra el revisionista.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta Sentencia, se agregue copia autenticada de ella al expediente que contiene el Proceso Ordinario objeto de estudio.

CONDENA en costas a la parte Revisionista, Dr. JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, a la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), suma que será tomada de la Fianza consignada por el Recurrente, mediante Certificado de Garantía N°201200020847 de fecha 4 de diciembre de 2012, expedido por el Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Apelación	
Expediente:	262-15

VISTOS:

En el presente Proceso Acumulado de Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho, en donde las Partes son Elsa Noemí Quiel Ellis y Felipe Chen Young, siendo Eva Chen Young y Corporación de Ingeniería Fénix, S. A. terceros que pretenden intervenir, la Sala se percata de ciertas circunstancias que requieren del respectivo pronunciamiento para su adecuada tramitación.

Se trata que en la Resolución de 30 de septiembre de 2016 (fs.3243-3255) y en la Resolución de 19 de enero de 2017 (fs.3265-3267), la Sala condenó al pago de costas a los Recurrentes FELIPE CHEN YOUNG, EVA CHEN YOUNG y CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A. No obstante, la imposición de dicho rubro resulta contrario a lo normado en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial, el cual estipula que "No se condenará en costas a ninguna de las partes:... 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia...".

Frente a la anterior situación, corresponde proceder conforme lo estipula el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial, en cuanto a que de oficio es corregible y reformable, en cualquier tiempo, toda decisión judicial, sea la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva en un error. Esto es así, dado que las costas fueron impuestas por error en un Proceso que por ley está exonerado de imposición de costas.

En mérito de lo anterior, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en cuanto al Proceso Acumulado de Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho, en donde las Partes son Elsa Noemí Quiel Ellis y Felipe Chen Young, siendo Eva Chen Young y Corporación de Ingeniería Fénix, S.A. terceros que pretenden intervenir, CORRIGE las Resoluciones de 30 de septiembre de 2016 (fs.3243-3255) y de 19 de enero de 2017 (fs.3265-3267), en el sentido de eliminar las costas impuestas. Se MANTIENE todo lo demás decidido.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Apelación	
Expediente:	334-16

VISTOS:

La Licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, en su condición de apoderada judicial de la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO, anunció formal Recurso de Apelación contra el Auto de 19 de agosto de 2016, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del cual se niega la inscripción del Asiento 166829 del Tomo 2014 del Diario.

En la parte pertinente de la Resolución de 19 de agosto de 2016, que se recurre en Apelación, el Director General del Registro Público de Panamá indicó textualmente lo siguiente:

"...

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Según constancias registrales la finca No. 11844, de la Provincia de Panamá, no es propiedad de la Fundación Andreal, como se citó.
- Según constancias registrales no constan poder o acta donde faculten a Leonor Garrido de Alvarado, para representar a la Fundación Andreal.
- Aportar los paz y salvo de IDAAN e Inmueble de las Fincas No. 31116, 11844, 180595, de la Provincia de Chiriquí y Fincas No. 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121 y 18100 todas de la Provincia de Panamá.

Por el motivo expuesto se niega su inscripción.

Fundamento legal: 1767 y 1795 del Código Civil y Artículos (sic) 15 del decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999." (Fs. 10)

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la Apelación y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

La Recurrente ha mostrado su disconformidad contra dicha Resolución argumentando que FUNDACIÓN ANDREAL es una Fundación de Interés Privado inscrita desde el año 2004 bajo la Ficha 11138, Documento 639898, cuya única fundadora fue la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO hasta el 14 de febrero de 2014, fecha de su deceso; sin embargo, el 14 de agosto de 2012, esta última emitió el Reglamento Fundacional de FUNDACIÓN ANDREAL, a fin de que fuera aplicado después de su muerte.

Sigue expresando la Apelante que con la muerte de la fundadora se procedió, el día 4 de abril de 2014, a la apertura del Proceso de Sucesión correspondiente, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO fue "declarada heredera, tal como se aprecia en copia autenticada que adjuntamos", por lo que, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 1588 del Código Judicial, su mandante podía proponer todas las acciones que a la causante le competían para la protección de los bienes pertenecientes a la de cujus.

En atención a lo expresado, indica la Recurrente que su mandante concurrió a apelar el Auto de 19 de agosto de 2014 (sic), a través del cual el Registro Público de Panamá niega la inscripción del Asiento 166829, Tomo 2014, consistente en la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2016 (sic) de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (Fs.5-8), donde la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO, actuando en su condición de heredera, declaró limitación de dominio sobre varias fincas de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL, a fin de evitar que dichos bienes inmuebles fueran traspasados en detrimento de lo dispuesto en el Reglamento Fundacional emitido, cuya principal motivación fue la administración de los bienes en beneficio de todos los hijos de la fundadora.

Sostiene la Recurrente que, no obstante lo dispuesto por la fundadora y a espalda de los demás beneficiarios, los señores Oscar Alvarado y Patricia Alvarado cambiaron el Consejo Fundacional de FUNDACIÓN ANDREAL incluyendo con amplios Poderes de disposición a la señora Martita Cornejo, quien no tiene vínculo alguno con la fundadora, sino que es hermanastra de la esposa de Oscar Alvarado.

Adicionalmente, sostiene la Recurrente que la fundadora dejó claramente definido en el Reglamento Fundacional su deseo sucesorio, el cual está siendo desconocido "por el ente Registrador imposibilitando con ello que se haga cumplir la voluntad y deseo del Fundador."

Por las consideraciones expuestas, la Recurrente solicita se revoque el Auto apelado y en consiguiente, ordene la inscripción del Asiento 166829 Tomo 2014 contentiva de la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2016 (sic) de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y además, se pronuncie sobre la validez del Reglamento Fundacional emitido por la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO.

CRITERIO DE LA SALA

Como cuestión previa, advierte la Sala que el Recurso de apelación incoado contra la Resolución 19 de agosto de 2016, proferida por el Director General del Registro Público, es sustentado por la Recurrente, LEONOR ALVARADO GARRIDO, en los aspectos fundamentales, que a continuación se detallan:

- Que la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, en su condición de fundadora de la FUNDACIÓN ANDREAL, emitió antes de su muerte un Reglamento Fundacional para que el mismo fuera aplicado después de su muerte.
- Que posterior al fallecimiento de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (q.e.p.d.), se procedió a la apertura del Proceso de Sucesión Intestada, en el cual la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO fue declarada heredera, lo que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1588 del Código Judicial, la faculta a proponer todas las acciones que le correspondían a la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (q.e.p.d.) para la protección de sus bienes.
- Que la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO, como heredera declarada y en aras de proteger los bienes de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL, procedió a emitir la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, a través de la cual declaró limitación de dominio sobre varias fincas de propiedad de la Fundación, ingresada al Registro Público bajo el Asiento 166829 Tomo 2014, el cual fue de calificado como defectuoso.
- Que la referida limitación de dominio de los bienes de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL se dio con la finalidad de preservar los deseos de la fundadora y contrario a ello, los señores Oscar Alvarado y Patricia Alvarado, cambiaron el Consejo Fundacional para incluir a la señora Martita Cornejo, quien no tenía vínculo con la fundadora, sino que es hermanastra de la esposa del señor Oscar Alvarado, confiriéndole amplios Poderes de disposición en detrimento de la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO y los demás beneficiarios.
- Que es el fundador la persona que, antes de su muerte, puede designar los miembros que puedan reemplazar a los miembros del Consejo, nombrar protectores y adoptar las decisiones que estime necesarias para que se ejecuten luego de su muerte; todo lo cual fue desconocido por el Registro Público al imposibilitar que se cumpla la última voluntad de la fundadora.

De lo hasta aquí expresado evidencia la Sala que el motivo de disconformidad que plantea la Recurrente contra el Auto Registral de 19 de agosto de 2016, radica en la negativa del Registro Público de inscribir la Escritura Pública N°10822 de 29 de agosto de 2014, emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual LEONOR ALVARADO GARRIDO, en su condición de hija y heredera de la fundadora constituye limitación de dominio sobre las Fincas: 31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121 y 18100 propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL.

Ahora bien, observa la Sala que el referido Auto Registral objeto de impugnación que fuera expedido por el Director General del Registro Público se fundamentó en los Artículos 1767 y 1795 del Código Civil, así como también en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1767. Inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.
>
> Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables.
>
> Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Las normas registrales antes transcritas guardan relación con la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia respecto de terceros, nos referimos, entonces, al derecho a la seguridad jurídica, el cual debe ser tenido en cuenta, salvo que se presenten evidencia de acciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de determinados derechos inscritos.

En tal sentido, se advierte que uno de los defectos encontrados por el Registrados es que la Finca N°11844 no consta inscrita a nombre de FUNDACIÓN ANDREAL, situación ésta que mientras subsista impide que sobre el referido bien inmueble se inscriba cualquier acto que contradiga el derecho ya inscrito; puesto que, de lo contrario, se estaría atentando contra el principio de buena fe registral, por ello, es jurídicamente imposible realizar una nueva inscripción que contraríe el derecho ya establecido.

En cuanto al segundo reparo por el cual se califica de defectuoso el Asiento 166829 del Tomo 2014 del Diario, explica la Sala que si bien la Recurrente aporta al expediente el Auto N°1144 de 26 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, a fin de acreditar la calidad de heredera de la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO; lo cierto es que con dicha Resolución Judicial se declaró abierto el Proceso de Sucesión Intestada de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (q.e.p.d.) y se declaró a la Recurrente y a la señora Mónica Alvarado Garrido como herederas de la causante, en su calidad de hijas, sin que, ello sea considerado como adjudicación definitiva. Por tal razón, no puede estimarse que la señora LEONOR ALVARADO GARRIDO estuviese facultada para establecer limitaciones de dominio sobre las fincas de propiedad de FUNDACIÓN ANDREAL, ni mucho menos consta documento alguno en la cual se le confiera Poder a la Recurrente para disponer cualquier asunto que guarde relación con la Finca N°11844 al no ser la propietaria de la finca en comento.

Tomando lo expresado como necesario marco de referencia, considera la Sala que es acertada la decisión contenida en el Auto Registral de 19 de agosto de 2016, expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues, dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley; adicional al hecho de que en el expediente la Recurrente no presentó prueba alguna que desvirtuara lo decidido, razón por la cual la Resolución apelada será confirmada, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 19 de agosto de 2016, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Remítase copia debidamente autenticada, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	468-14

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial del señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y JAIRO RAÚL VEGA OSORIO.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que el señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, compareció al Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil e interpuso por medio de su apoderado judicial, licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, Demanda ordinaria, corregida en contra de las sociedades CONSORCIO ANDINO, S.A. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), con la finalidad que previo a los trámites legales correspondientes se realicen las siguientes declaraciones:

"1. Que el señor Donald David Delgado Cedeño es propietario de la Finca 122811, inscrita al tomo 510, Folio 260, actualizada al rollo 10830, documento 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Arraiján, Chapala;

2.- Que el señor Donald David Delgado tiene derecho a una servidumbre de paso que existe en la Finca de Propiedad del señor Jairo Vega, ubicada en el sector EL COPE, Chapala, Distrito de Arraiján, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, para así tener acceso a la finca de su propiedad;

3.- Que las empresas Consorcio Andino, S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., han construido una Torre de Alta Tensión identificada como la Torre 441, por la servidumbre de paso, que se encontraba en la Finca de propiedad del señor Jairo Vega, lo cual imposibilita el acceso del señor Donald David Delgado al llegar a su propiedad.

4.- Que las empresas Consorcio Andino, S.A. y la Empresa (sic) Transmisión Eléctrica, S.A. han hecho caso omiso a los requerimientos que le hizo el (sic) Donald David Delgado Cedeño, en el sentido de que la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión obstaculizaba el acceso a la finca de su propiedad, ya que la misma se estaba construyendo en la servidumbre de paso a que tiene derecho por la finca de propiedad del señor Jairo Vega.

5.- Que la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión afecta los derechos del señor Donald David Delgado Cedeño, ya que el acceso a su propiedad se ve obstaculizado y no tiene acceso a su propiedad;

6.- Que como consecuencia de la afectación por la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión, la misma debe ser removida para que el señor Donald David Delgado Cedeño, pueda tener acceso a su propiedad.

7.- Que como consecuencia por la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión en la servidumbre de paso, la misma le ha causado al señor Donald David Delgado Cedeño graves daños y perjuicios a perpetuidad, ya que imposibilita el único acceso a la finca de su propiedad, toda vez que era el derecho que le había concedido el señor Jairo Vega.

8.- Que las empresas Consorcio Andino, S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. están obligadas a indemnizar al señor Donald David Delgado Cedeño la suma de B/.250,000.00 (salvo mejor tasación pericial), en concepto de daños y perjuicios por la construcción de la Torre de Alta Tensión No. 441 y que obstaculiza el único acceso de paso a la finca de su propiedad, más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos judiciales (sic)

9.- Como consecuencia de los actos ejercidos por las empresas Consorcio Andino, S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el señor Jairo Vega, tiene el deber de concederle servidumbre de paso al señor Donald David Delgado Cedeño por su propiedad, para que éste último tenga acceso a su propiedad". (fs. 51-52)

Entre los hechos que fundamentan la Demanda, tenemos que la parte demandante señala, entre otras cosas, que es propietario de la Finca 122811, ubicada en el distrito de Arraiján, Chapala, que el señor JAIRO RAÚL VEGA OSORIO le había concedido el derecho de servidumbre de paso por su propiedad que estaba constituida muchos años antes de ser ambos propietarios de los inmuebles.

Finalmente, indicó el demandante que las sociedades CONSORCIO ANDINO, S.A. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), han construido la Torre de Alta Tensión No. 441 sobre la servidumbre de paso utilizada por él para ingresar a su propiedad; sin embargo, esta situación le ha ocasionado

daños y perjuicios al impedir dicho acceso a su propiedad de manera permanente, por lo que estas empresas tienen el deber de concederle una servidumbre de paso.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.1083 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), admitió la Demanda ordinaria corregida (fs.55-56) y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) días, a las demandadas EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), CONSORCIO ANDINO, S.A. y JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, quienes confirieron poder a sus representantes legales, presentando su contestación, en primer lugar, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), tal como consta de fojas 58 a 62 del expediente, la cual, a través del licenciado JOSÉ HERBERT CARVALHO, negó todos los hechos alegados, la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado, señalando que al momento de constituir la servidumbre sobre la propiedad del señor JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, no existía camino que demostrase tránsito alguno, por lo que la misma se llevó a cabo con apego a lo establecido en la Ley 6 de 1997.

Por su parte, la empresa CONSORCIO ANDINO, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense ROSAS Y ROSAS, al contestar la Demanda también negó todos los hechos, las pruebas aportadas por la demandante, el derecho invocado y en el mismo escrito alegó la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva. En ese sentido argumentan que la construcción de la Torre de Alta Tensión No. 441 no fue sobre la vía de acceso que le permitía el paso al señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO. (fs. 84-88)

Asimismo, presentó su escrito de contestación el demandado JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, quien aceptó los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo con excepción del séptimo que lo negó por ser ajeno a su persona. Al mismo tiempo, aceptó las pruebas, el derecho invocado y la cuantía se abstuvo de aceptarla o negarla. (fs. 96-98)

Por último, también presentó escrito de contestación a la Demanda, el Fiscal Superior en Asuntos Civiles, licenciado ABILIO DOMÍNGUEZ BATISTA, quien objetó que fueran admitidos más de cuatro testigos, objetó la prueba de inspección ocular o judicial, aportando un cuestionario de preguntas para que sean tomadas en caso que la misma no sea aceptada y objetó la prueba pericial contable. (fs. 139-141)

Posteriormente, luego que las partes presentaran en debida forma sus alegatos de conclusión, así como el concepto del Ministerio Público, la Juez Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial, expide la providencia de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), por medio de la cual señala que dado que de conformidad con el Acuerdo 160 de tres (3) de abril de dos mil doce (2012), se crea el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Proceso respectivo fue adjudicado a dicho Despacho, por disponerlo así el artículo 4 del mencionado Acuerdo, con la finalidad que continuara con el trámite y emitiera la decisión que corresponda. (f. 890)

En virtud de lo anterior y surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, emitió la Sentencia No.10 de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por medio de la cual en su parte resolutiva decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, dentro del Proceso Ordinario instaurado por DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO en contra de CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA) y JAIRO VEGA, se RESUELVE lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA, aducida por la demandada CONSORCIO ANDINO, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Donald David Delgado Cedeño es propietario de la Finca 122811, inscrita al tomo 520, Folio 260, actualizad (sic) al rollo 10830, documento 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Arraiján, Chapala;

TERCERO: DECLARAR que el señor Donald David Delgado tiene derecho a una servidumbre de paso que existe en la finca de propiedad del señor Jairo Vega, ubicada en el sector EL COPE, Chapala, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, para así tener acceso a la finca de su propiedad;

CUARTO: DECLARAR que las empresas Consorcio Andino, S.A. y Empresa (sic) Transmisión Eléctrica, S.A., han construido una Torre de Alta Tensión identificada como la Torre 441, por la servidumbre de paso que se encontraba en la Finca de propiedad del señor Jairo Vega, lo cual imposibilita el acceso del señor Donald David Delgado a llegar a su propiedad, mediante el uso de vehículos;

QUINTO: NIEGA DECLARAR que las empresas Consorcio Andino S.A. y la Empresa (sic) Transmisión Eléctrica, S.A. han hecho caso omiso a los requerimientos que le hizo el (sic) Donald David Delgado Cedeño, en el sentido de que la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión obstaculizaba el acceso a la finca de su propiedad, ya que la misma se estaba construyendo en la servidumbre de paso a que tiene derecho por la finca de propiedad del señor Jairo Vega;

SEXTO: DECLARAR que la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión afecta los derechos del señor Donald David Delgado Cedeño, ya que el acceso a su propiedad se ve obstaculizado y no tiene acceso a su propiedad, sino a pie o a caballo, mas no mediante vehículos;

SÉPTIMO: DECLARAR que como consecuencia de la afectación por la construcción de la Torre 441 de alta Tensión, la misma debe ser removida para que el señor Donald David Delgado Cedeño, pueda tener acceso a su propiedad;

OCTAVO: DECLARAR que como consecuencia de la construcción de la Torre 441 de Alta Tensión en la servidumbre de paso, la misma le ha causado al señor Donald David Delgado Cedeño daños y perjuicios, ya que imposibilita el único acceso a la finca de su propiedad, a través de vehículos, toda vez que era el derecho que le había concedido el señor Jairo Vega;

NOVENO: DECLARAR que las empresas CONSORCIO ANDINO S.A. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. están obligadas a indemnizar al señor Donald David Delgado Cedeño los daños y perjuicios por la construcción de la Torre de Alta Tensión No. 441 y que obstaculiza el único acceso de paso a la finca de su propiedad, mediante vehículo, mas (sic) los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos judiciales; por tanto, las CONDENA EN ABSTRACTO a pagar los daños y perjuicios causados, teniendo como base para la liquidación el daño emergente y el lucro cesante, resultante de no poder accesar a su finca a través de vehículo, pues, puede hacerlo a pie o a caballo;

DÉCIMO: NIEGA DECLARAR que como consecuencia de los actos ejercidos por las empresas Consorcio Andino S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el señor Jairo Vega, tiene el deber

de concederle servidumbre de paso al señor Donald David Delgado Cedeño por su propiedad, para que éste último tenga acceso a su propiedad." (fs. 919-921)

Contra la referida Sentencia primaria, los apoderados judiciales de las demandadas CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y del demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO anunciaron y sustentaron formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, tal como constan de fojas 923-935, 991-996 y 992 del expediente, respectivamente. Igualmente presentó escrito de oposición, el demandante, como se aprecia de foja 998 a 999 del expediente.

Dicho Recurso de Apelación promovido por las partes fue concedido en el efecto suspensivo (f.943) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), REVOCÓ la Sentencia No. 10 de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en su lugar DECLARÓ lo siguiente:

"PRIMERO: PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA, aducida por la demandada CONSORCIO ANDINO, S.A.

SEGUNDO: Que el señor Donald David Delgado Cedeño es propietario de la Finca 122811, inscrita al tomo 510, Folio 260, actualizad (sic) al rollo 10830, documento 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Arraiján, Chapala.

TERCERO: Se niegan el resto de las declaraciones solicitadas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.12,900.00) a favor de los demandados.

Una vez se ejecutoríe esta resolución, devuélvase el proceso al Tribunal respectivo." (fs.1,023-1,024)

Disconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, presentó Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), respecto del cual la Sala procede a examinar la Causal y los Motivos que lo sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), visible de fojas 1,062 a 1,071, NO ADMITIÓ la primera Causal y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado, la cual, ésta última, fue corregida en los términos requeridos por la Sala, por lo que mediante Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), se procedió a ADMITIR de forma definitiva el Recurso de Casación en el fondo respectivo. (fs. 1,083-1,084)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandante (fs. 1,088-1,090), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

Al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que le sirven de fundamento a la mencionada Causal son los siguientes:

"Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución de segunda instancia, señaló e indicó que el señor Jairo Raúl Vega Osorio, conocía de la existencia de los planos y de los puntos por donde se instalaría la Torre 441, sobre la finca de su propiedad N° 3065, y por tanto, era conocedor que la misma afectaría la servidumbre de paso constituida a favor del señor Donald Delgado, error este que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que no existe prueba alguna en el expediente que corrobore lo señalado por el Tribunal de la Alzada, lo que lo llevó a negar las reclamaciones del demandante.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución objeto de este recurso extraordinario de casación, también presumió y señaló erróneamente sin que exista prueba en el expediente, que el demandante recurrente en casación, era conocedor de la formalización de la servidumbre forzosa, y por tanto conocía que la Torre de Alta Tensión No. 441, iba hacer construida sobre la servidumbre de paso constituida a favor de él (Donald Delgado), error este que ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que con ello, decidió negar las pretensiones de la parte actora, sobre hechos que no constan en el proceso.

Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución objeto de este recurso extraordinario de casación, ignoró por completo, a pesar de que constan en autos, los informes periciales contable (sic) y topográficos rendidos tanto por el Licdo. Samuel Magallón (Perito Contable del Tribunal – fs. 208), y los topógrafos Euclides Buitrago (Perito del Tribunal – fs. 236 a 255) y (Francisco Flores – Perito de la parte actora – fs. 217 a 235), quienes de manera categórica señalaron que la construcción de la Torre de Alta Tensión No. 441, construida sobre la servidumbre de paso que había sido constituida a favor del señor Donald Delgado le había causado serios daños y perjuicios al demandante, al impedirle el acceso a su propiedad e impedirle concretizar la transacción comercial (venta) de la finca, por lo que la ignorancia y el desconocimiento de estas pruebas periciales influyeron en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada a señalar en la sentencia atacada que el demandante no había probado ni cuantificado el daño reclamado por la construcción de la Torre de Alta Tensión 441 sobre la servidumbre de paso que se había constituido a su favor, por lo que de haberse apreciado y valorado pruebas periciales, el Tribunal Acusado hubiera determinado que el demandante si probó el daño y los perjuicios causados". (fs. 1,074-1,075)

Como consecuencia de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos antes transcritos, el Recurrente alega la violación de los artículos 780, 990, 966 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce

como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de esta premisa, podemos advertir que de los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal, se observa que el Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución recurrida que el Tribunal de la Alzada presumió erróneamente, sin que existiera pruebas en el expediente sobre ello, que el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO y el demandado JAIRO RAÚL VEGA OSORIO tenían conocimiento que sobre la servidumbre de paso que les daba acceso a sus propiedades, sería construida la Torre de Alta Tensión No. 441.

En ese sentido, consideró el Recurrente que en la Resolución impugnada se ignoró por completo el informe contable suscrito por el licenciado Samuel Magallón, como Perito del Tribunal, visible a foja 208 y los informes topográficos suscritos por el Perito del Tribunal Euclides Buitrago, visible de fojas 236 a 255 y el Perito de la parte actora Francisco Flores, visible de fojas 217 a 235 del expediente, con los cuales se demuestra que la construcción de la Torre de Alta Tensión No. 441, construida sobre la servidumbre de paso que había sido constituida a favor del demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, le causó serios daños y perjuicios a éste, al impedirle el acceso a su propiedad y poder concretizar la venta de la misma.

Asimismo, el Recurrente señaló, que de haberse valorado los elementos probatorios antes mencionados, el Tribunal Superior hubiera llegado a la conclusión que la parte demandante sí probó el daño y los perjuicios causados por la instalación de la Torre de Alta Tensión No. 441 sobre la servidumbre de paso que le permitía el acceso a su propiedad. Por lo que al ignorarse y desconocerse dichas pruebas periciales se influyó en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

Así, dichos cargos de ilegalidad se fundamentan en la supuesta violación de artículos del Código Judicial, específicamente el 780 que consagra la existencia de los medios de prueba admitidos por la Ley, el 966 en el que se establece la procedencia y práctica de la prueba pericial y el 1644 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil extracontractual. Para mayor ilustración se transcriben dichas normas, expresando cada una de ellas, respectivamente, lo siguiente:

> "Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.
>
> Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
>
> Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Del examen en conjunto de las normas antes mencionadas, se puede extraer que el Recurrente manifestó, que la violación de las mismas se produce de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior consideró de manera errada que el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO y el demandado JAIRO RAÚL VEGA OSORIO conocían los planos y los puntos de referencia por donde pasaría la servidumbre, así como el lugar donde se instalaría la Torre de Alta Tensión No. 441, situación que, a juicio del Recurrente, no consta en el expediente, además de considerar erróneamente que el demandante no había probado los daños y perjuicios que alegó le fueron causados por la construcción de la mencionada Torre, presunción que al decir del Recurrente, es contraria a lo señalado en los informes periciales, con los cuales se deja demostrado que la Torre de Alta Tensión No.441 sí había afectado al demandante, ya que obstruía el único acceso que tenía para llegar a su propiedad, así como también que se le ocasionaron graves daños y perjuicios, que han sido probados y cuantificados por la parte actora.

De lo que viene expuesto, la Sala puede deducir que lo que se demanda en el Proceso Ordinario que nos ocupa, es la responsabilidad civil extracontractual que supuestamente le cabe a las sociedades CONSORCIO ANDINO, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), como resultado de una actuación culpable y negligente, en la que el demandante manifiesta le causó daños y perjuicios, por la instalación de una Torre de Alta Tensión sobre una servidumbre de paso que se constituye en el único acceso a la finca de su propiedad.

La Sala advierte, tal como lo afirma el Recurrente, que al adoptar la decisión de Revocar la Sentencia de Primera instancia y, en su lugar declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva, aducida por la demandada CONSORCIO ANDINO, S.A., de declarar que el señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO es propietario de la Finca 122811, ubicada en el Distrito de Arraiján y, por último, Negar el resto de las declaraciones solicitadas, el Tribunal Superior, en efecto, no se refirió a los informes periciales que reposan a fojas 208, 217-235 y 236-255 del expediente; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es menester que la omisión indicada, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría que se Case la Sentencia.

En esa línea de pensamiento, luego de verificar los elementos de pruebas señalados por el Recurrente, esta Corporación de Justicia estima que el haber omitido su valoración, no incide en lo resuelto en la Segunda instancia, puesto que en opinión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no era

posible acoger las declaraciones solicitadas en el presente Proceso, fundamentando su decisión, entre otras cosas, porque el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, no acreditó que antes de la celebración y finiquito por las servidumbres forzosas hubiera excepcionado o reclamado al dueño del predio sirviente y a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), la existencia de la servidumbre que quedó sometida a la servidumbre legal, la cual surgió en ocasión del servicio eléctrico a la comunidad, siendo prioritaria y forzosa en los términos de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

Asimismo, puntualizó el Ad quem en la Sentencia impugnada que el Actor no realizó las diligencias pertinentes para resolver las limitaciones de dominio en el bien inmueble sirviente sobre el que pasaría la línea de transmisión, liberando ahora a las partes demandadas de reclamaciones, no solo de los fundos principales, sino también frente la existencia de la servidumbre preexistente, de la que se acredita en las constancias, data de muchos años.

El Tribunal de Segunda instancia advirtió que tanto el señor JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, titular del predio sirviente, como el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, dueño del predio dominante, tenían conocimiento de la formalización de la servidumbre forzosa, pues ambos recibieron indemnizaciones por la constitución de la servidumbre en sus propios terrenos, tal como consta en el convenio sobre "Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión Eléctrica", suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y el señor JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, visible de fojas 66 a 69 del expediente.

En ese sentido, destacó la Sentencia impugnada que la reclamación de daños y perjuicios solicitada por el demandante no puede ser concedida, toda vez que dentro del Proceso que nos ocupa, no logró probar que efectivamente se ocasionaron dichos perjuicios, así como tampoco se cuantificó su determinación, por lo que concluyó, conforme a los distintos elementos de pruebas aportados y valorados en el presente Proceso, que la servidumbre a favor del predio dominante de DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO existía con antelación al levantamiento de la Torre construida por la sociedad CONSORCIO ANDINO, S.A., bajo la tutela jurídica de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Es por ello, que esta Sala estima que no tienen sustento jurídico los agravios que el Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia ahora recurrida en Casación, por cuanto quedó demostrado en Autos que el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO no solo tenía conocimiento de la instalación de la Torre de Alta Tensión No. 441, sobre la servidumbre de paso que alega era el único acceso a la Finca de su propiedad, sino que además existe la prueba documental visible a fojas 8 del expediente, con la que se demuestra su aceptación a que se constituyera dicha servidumbre para el paso y mantenimiento sobre la Finca colindante No. 3065, a favor de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Adicionalmente, como lo señaló el Tribunal de Segunda instancia, el documento donde consta el Convenio de Compensación e Indemnización, demostró que el dueño del predio cedente al momento de suscribir el mismo, no mencionó o hizo referencia alguna a la servidumbre de paso, como tampoco presentó oposición a la construcción de la línea de transmisión eléctrica de 230 KV que efectuaría la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A (ETESA), a través de la contratada sociedad CONSORCIO ANDINO, S.A., para la prestación del servicio público de electricidad, tal como se lo permitía el artículo 128 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que regula la Oposición en materia de servidumbres.

Así las cosas, la Sala considera que el cargo alegado por el Recurrente consistente en que la Sentencia de Segunda instancia para negar las pretensiones del demandante, presumió erróneamente y sin que existiera prueba alguna en el Proceso, que éste tenía conocimiento de la construcción de la Torre de Alta Tensión sobre la servidumbre de paso que le daba acceso a su propiedad, pierde todo sustento jurídico y se contradice, en el sentido que se haya producido un error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues, como bien se ha dejado expuesto en líneas anteriores, la decisión adoptada por el Tribunal Superior sí se llevó a cabo tomando en cuenta pruebas idóneas que constan en el expediente y las cuales dan fe que, en efecto, sí existía tal conocimiento por parte del demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO y de su primo JAIRO RAÚL VEGA OSORIO.

Respecto al informe contable y los informes topográficos que el Recurrente señala fueron ignorados en la Sentencia impugnada, la Sala debe advertir que, luego de su valoración, los mismos no logran demostrar los supuestos daños y perjuicios que se denuncian, así como tampoco su determinación y cuantificación, más bien los mismos ponen en evidencia que tanto el demandante DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO como el demandado JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, se contradicen en sus declaraciones, pues de estas pruebas periciales lo que se desprende fácilmente es que el lugar donde se construyó la Torre No.441, no tenía servidumbre constituida, pues la misma se llevó a cabo con posterioridad al levantamiento de la mencionada Torre, concluyéndose por parte del Perito del Tribunal, Euclides Buitrago que el único tránsito que pudo existir por la servidumbre era de personas caminando o a caballo.

Por dichas razones, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración del medio probatorio antes descrito, por parte del Tribunal Superior no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución impugnada, pues, como ya se dejó expresado con anterioridad, la valoración del mismo no lleva a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem, en el sentido que la pretensión de la parte actora no es procedente, toda vez la Finca No.3065 fue adquirida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), por medio del "Convenio de Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión Eléctrica" firmado con el señor JAIRO RAÚL VEGA OSORIO, quien en ese entonces era el propietario de dicha Finca, venta ésta que quedó inscrita en la minuta de 22 de diciembre de 2003, la cual posteriormente fue levantada en la Escritura Pública No. 2,477 de 29 de abril de 2004, visible de fojas 77 a 82 del expediente principal.

En consecuencia, siendo que el Recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no prosperan los cargos formulados, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780, 966 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO le sigue a las sociedades CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y JAIRO RAÚL VEGA OSORIO.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

NOTIFÍ QUESE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	93-15

VISTOS:

El Licenciado ABILIO CAMAÑO Q., apoderado judicial de la parte demandada ERICK A. ÁLVAREZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha 09 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición que JOSÉ A. DOPESO ÁBREGO le sigue a ERICK A. ÁLVAREZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de junio de 2015, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, el cual fue corregido por el Recurrente en escrito visible a fs. 481 a 493, y admitido mediante Resolución de 30 de diciembre de 2015.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente, en escrito visible a fs. 502 a 507 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 60 a 61), JOSÉ ANTONIO DOPESO ÁLVAREZ por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso de Oposición Agraria contra ERICK A. ÁLVAREZ ÁBREGO, dentro de la solicitud de adjudicación del predio Catastral N°3840-02-10-00-00-01, ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, con una superficie aproximada de 227 has277.64mts2.

Por su parte, el demandado ERICK ARIEL ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial contestó la

Demanda en escrito visible a fs. 67-70, oponiéndose a las declaraciones, aceptando únicamente el primer hecho y negando el resto así como las pruebas, la cuantía y el fundamento de derecho.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.22 de 16 de abril de 2014, concedió parcialmente la moción de oposición presentada por JOSÉ DOPESO ÁLVAREZ, sobre la solicitud de adjudicación de un globo de terreno que se registra a la ficha catastral No. 3840-2-10-00-0001, ubicado en la comunidad del Barreno, en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, con una superficie de 227 has+277.64mts2.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que cita a continuación:

"La parte demandada, salvo mejor criterio, no ha desvirtuado que José Dopeso, no ha ejercido la posesión agraria por un periodo menor de un (1) año, que es el tiempo que se requiere para reclamar la posesión agraria. (v.art.150C.Agrario).-

Los alegatos fueron presentados de manera verbal, argumentando cada parte su pretensión, correspondiente-le al Juez de la causa pronunciarse lo en derecho corresponda.

Es importante resaltar que este despacho ha hecho un análisis a las pruebas, las cuales no pueden examinarse de forma aislada. El ejercicio de la sana crítica implica la revisión de todos los elementos que integran el caudal probatorio, y se analizó en su conjunto los testimonios de ambas parte, pruebas periciales e inspección practicada por Tribunal en la que tuvo participación el Juez que en su momento tuvo inmediación con las partes , los testigos y las pruebas

…

Así, en atención a los resultados arrojados por el caudal probatorio se nos permite hacer un balance objetivo en la búsqueda de un veredicto cónsono con la verdad de los hechos, y éste tribunal observa que todo apunta en que el actor ha probado parcialmente los argumentos esgrimidos en cuanto a su pretensión, es por ello que estima el ad-quo, que la oposición debe declararse parcialmente sobre el globo de terreno con predio catastral N.3840-02-10-00-00-01, ubicado en la comunidad del Barreno, en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, con una superficie aproximada de 227 has+277.64mts2."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014, MODIFICÓ la Sentencia N°22 de dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la Juez Primera Agrario de la Provincia de Veraguas (fs. 417 a fs. 429).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

Un análisis de la prueba pericial arriba indicada, en conjunto con el resto del caudal probatorio allegado al proceso tanto por la parte actora, como por la parte demandada permite concluir que ambos litigantes ejercen actos de posesión agraria sobre el predio de 225 hectáreas + 0277.64 mts2, tal como en principio y de manera general indicó la Juez de primera instancia.

En efecto, según ha indicado el perito del Tribunal ambas partes desarrollan por separado, pero sobre el mismo predio, actividades de carácter agrario (agricultura y ganadería), hecho que se ve facilitado

por la gran extensión de terreno que tiene el globo de tierra en conflicto: 225 hectáreas + 0277.64 mts2.

Ahora bien, aunque en principio compartimos los planteamientos generales plasmados por la Juzgadora de primera instancia, la información proporcionada por el perito del Tribunal al momento de responder a lo solicitado mediante auto para mejor proveer, nos permite ser más precisos al momento de resolver.

Así las cosas, se ha demostrado que el demandante JOSÉ ANTONIO DOPESO ALVAREZ ocupa de manera indirecta, en los términos que permite el artículo 151 del Código Agrario, una manga de terreno aproximadamente 40 hectáreas, la cual es trabajada por moradores de la comunidad, bajo su autorización y dirección. En tanto que el resto del predio es ocupado para la ganadería, por el actor como por el demandado, tal como indicaron las pruebas testimoniales y periciales.

En este punto, resulta de interés resaltar que uno de los institutos que inspiran el Código Agrario recogido no solo en su exposición de motivos, sino también en los artículos 2 (numeral 9), 6 y 8 del referido cuerpo normativo, todos los cuales buscan garantizar la continuidad de la actividad agraria, a objeto de mantener una producción de alimentos continúa y sostenible.

De manera que, habiéndose acreditado al proceso que una de las partes ejerce actos de posesión agraria sobre un globo de terreno de cuarenta (40) hectáreas sobre el cual desarrolla una actividad agrícola (siembros), tal como describe el plano demostrativo de foja 411, lo procedente es que a tal productor le sea reconocida dicha parcela de terreno, a objeto de hacer efectivos los principios rectores de la jurisdicción agraria.

En el resto del predio, las pruebas allegadas al proceso han demostrado que ambos litigantes ejercen la posesión, desarrollando allí la actividad ganadera, sin que se haya podido determinar con exactitud el área que cada uno ocupa, por lo que tal superficie deberá ser adjudicada por la Autoridad Nacional de Tierras procurando garantizar la continuidad de la actividad agraria allí desarrollada.

Por todo lo anterior, se procederá a modificar la decisión de primera instancia en el sentido de reconocer a la parte actora la posesión exclusiva de la manga de terreno de cuarenta (40) hectáreas, actualmente dedicada a la agricultura, tal se mantiene el fallo de primer instancia que reconoce parcialmente la moción de oposición , pues ambas partes han demostrado ejercer posesión sobre el resto de la finca dedicada a la ganadería, siendo de justicia que tanto el actor como el demandado le corresponda su parcera ganadera."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandada ERICK ARIEL ÁLVAREZ ÁBREGO, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de dos Causales consistentes la primera de ellas en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"PRIMER MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A –quem, para modificar y confirmar lo demás del fallo recurrido, NO tomó en cuenta, y en consecuencia no valora las pruebas

documentales relativas a las Certificaciones de Herretes que dan fe de la propiedad del demandado ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, misma que fue inscrita, desde el 7 de septiembre de 1989, y que es con el que marca su hato de ganado y que es visible a fojas, 99 y 100, del expediente. De haberse tomado en cuenta o darle valor probatorio que le otorga la Ley a esta prueba documental, no habría resuelto otorgar exclusivamente al demandante una parcela de 40 hectáreas y adicionalmente conceder la mitad del globo del terreno en litigio, y ello incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque se le negó el derecho que tiene el demandado a que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), le adjudique la totalidad de la parcela en litigio, configurándose con ello la violación a la Ley Substancial."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 del Código Judicial; Artículos 415 y 423, del Código Civil así como el Artículo 150 del Código Agrario.

La segunda Causal invocada por el Recurrente es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El Motivo que sustenta la Causal invocada es el que se transcribe a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, para modificar y confirmar a la vez la sentencia recurrida al haber examinado, cometió error de apreciación probatoria, al atribuirle valor y eficacia probatoria que la Ley NO le otorga a la prueba documental relativa al contrato de arrendamiento consultable a fojas 88-90, del expediente, cuyo contrato da cuenta del arrendamiento de derechos posesorios, por la señora MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ ABREGO y JOSÉ DOPESO, con un grupo de moradores, sobre el predio en litigio, y que como documento privado no fue reconocida las firmas de las personas que aparecen signando el mismo, siendo que con ello, el fallo recurrido le atribuye a dicho contrato actos de posesión del suelo en litigio a favor del demandante. De no habérsele atribuido valor probatorio más allá de lo que la Ley le otorga a dicho contrato, el Tribunal A-quem, no habría resuelto modificar y sucesivamente confirmar el fallo."

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 781, 871, 917, 919 y 974 del Código Judicial; los Artículos 415 y 423 el Código Civil así como el Artículo 150 del Código Agrario.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La primera Causal invocada por el Casacionista, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

El cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el Motivo que sustenta dicha Causal a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas documentales, visibles a fs. 99 y 100 del expediente que consisten en una Certificación de Registro de Ferrete N°1329 y una certificación de inscripción de ferrete a nombre de ERICK ARIEL ÁLVAREZ ÁBREGO, ambas expedidas por la Tesorería Municipal de Santiago, Provincia de Veraguas.

El cargo de injuridicidad descrito se sustenta en la presunta violación del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y que se dicen inobservados por el Tribunal Ad quem.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista las pruebas descritas en el Motivo que sustenta la Causal probatoria fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Modificar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios de prueba.

Luego, de las pruebas documentales antes descritas se desprende que en la Tesorería Municipal de Santiago, Provincia de Veraguas consta inscrito que desde el 7 de septiembre de 1989, se registró el Ferrete N° 1329 a nombre de ERICK ARIEL ÁLVAREZ ÁBREGO, con cédula N°9-707-914, quien practica la Ganadería.

No le asiste duda a la Sala que el Señor ERICK ARIEL ÁLVAREZ, solicitó ante la Alcaldía del Municipio de Santiago el Registro de un Ferrete a su nombre, siéndole asignado el número 1329, desde el 7 de septiembre de 1989, el cual consiste en un sello de propiedad que deberá utilizar para marcar el ganado vacuno y caballar de su propiedad. Sin embargo, dicho medio de prueba no se constituye en la prueba idónea para acreditar que el demandado se ha mantenido en posesión del terreno objeto de litigio y mucho menos que haya ejercido la ganadería sobre la totalidad del globo de terreno en litigio.

Debe tener claro el Casacionista, que las pruebas que se dicen ignoradas deben contar con la contundencia necesaria para lograr influir en lo dispositivo de la Resolución recurrida y en el caso de las pruebas citadas las mismas no logran desvirtuar los actos de posesión desplegados y acreditados por el demandante o a contrario sensu acreditar actos de posesión ejercidos por el demandado sobre dicho predio.

Por tanto, se desecha el cargo de injuridicidad alegado a través de la Causal invocada.

En cuanto a la segunda Causal probatoria invocada, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que de acuerdo a la Ley no le corresponde.

En este sentido, el Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, que el Tribunal Ad quem valoró erradamente la prueba documental privada visible a fs. 88 a 90 del expediente y que consisten en un Contrato de Arrendamiento, suscrito por el demandante, sobre el globo de terreno en litigio, al otorgarle un valor probatorio que no le corresponde, pues se trata de un documento privado cuyas firmas no fueron reconocidas por las personas que aparecen signando en el mismo, siendo que con ello el fallo recurrido le atribuye a dicho contrato actos de posesión del suelo en litigio a favor del demandante.

Luego de la lectura de la Sentencia objeto de censura, advierte la Sala que el Tribunal Ad quem al momento de analizar los medios probatorios aportados al Proceso por las partes, se refirió a ellos en los términos que a continuación se transcribe (fs.421 y 422):

> "SEGUNDO: En lo medular de su recurso, el actor alega que no fue valorada la prueba documental, pericial y testimonial aportada al proceso.
>
> La prueba documental aportada por el actor, en su mayor parte son copias de trámite realizados por la señora María del Carmen Álvarez Ábrego ante el Banco Nacional de Panamá (fojas 55-59), copias autenticadas del expediente llevado en el Banco de Desarrollo Agropecuario, con relación a créditos obtenidos por la señora María del Carmen Álvarez Abrego (fojas 101-300) que no ofrecen certeza que las actividades pecuarias que allí se describen hubiesen sido efectivamente realizadas sobre el predio en disputa, pues en tales documentos se hace referencia a otra finca ganadera propiedad de la señora María del Carmen Álvarez Ábrego, madre de la parte actora (ver fojas 107, 113-114, 119-120, 152-153, 247-248).
>
> La prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los señores ALEJANDRO CAMAÑO ÁBREGO, ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO, MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ, JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ Y EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA, indican que la posesión del predio es realizada por JOSÉ ANTONIO DOPESO ÁLVAREZ, por lo que si ofrecen información de interés para el proceso.
>
> En tanto, que los documentos privados de fojas 88-92 (contratos de arrendamiento) también refieren actos de posesión por parte del actor. Igual conclusión determina el perito de la parte demandada (ver fojas 359-364)." (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se desprende que las pruebas testimoniales rendidas por ALEJANDRO CAMAÑO ABREGO, ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO, MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ, JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ y EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA, hacen referencia a actos de posesión realizados por el demandante; que las pruebas documentales visibles a fs. 88 a 92, también hacen referencia a actos de posesión por parte del demandante.

Como se aprecia, dentro de las pruebas visibles a fs. 88 a 92 que fueron valoradas por el Tribunal Ad quem, se encuentra la que identifica el Casacionista como incorrectamente valorada y que consiste en un Contrato de Arrendamiento, suscrito el 14 de noviembre de 2013 por el demandante y terceros (fs. 88 a 90), al cual el fallo recurrido le atribuyó pleno valor probatorio, al reconocer que del mismo se desprenden actos de posesión desplegados por el demandante.

Ahora bien, sostiene el Recurrente que dicho documento privado no fue reconocido por sus signatarios, hecho que evidencia esta Sala respecto al Contrato de Arrendamiento visible a fojas 88, 89 y 90 del expediente, el cual fue firmado el 14 de noviembre de 2013, pues el mismo no fue autenticado ante Notario Público ni tampoco consta en el expediente que haya sido reconocido por sus suscriptores, lo cual le resta valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código Judicial. Sin embargo, la Sentencia recurrida no hace referencia a que el acto de posesión reconocido al demandante se haya fundamentado únicamente en el referido Contrato de Arrendamiento, sino que también lo hace en el Contrato de Arrendamiento suscrito por el demandante JOSÉ ANTONIO DOPESO ÁLVAREZ, MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ ÁBREGO y ALEJANDRO CAMAÑO suscrito el 01 de octubre de 2010, visible a fojas 91 y 92 del

expediente, el cual se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público el 08 de noviembre de 2012, así como en las pruebas testimoniales rendidas por los señores ALEJANDRO CAMAÑO ÁBREGO, ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO, MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ, JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ y EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA y en la prueba pericial practicada.

Así las cosas, debe señalar la Sala que si bien es cierto el Contrato de Arrendamiento visible a foja 88, 89 y 90 no cuenta con valor probatorio u ordenado tener por reconocido, ello no influye en el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, dado que existen otros medios de prueba que en su conjunto logran acreditar que el demandante ejerció actos de posesión sobre el globo de terreno en litigio, al otorgarlo en arrendamiento al Señor ALEJANDRO CAMAÑO, por el término de cuatro años para realizar actividades de ganadería (Ver contrato de Arrendamiento visible a fs. 91 y 92) así como en las deposiciones que al respecto brindaron los testigos, por lo que el error atribuido al Contrato de Arrendamiento visible a fs. 88, 89 y 90, no logra influir en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que constituye un hecho cierto que el demandante en ejercicio de su derecho de posesión dio en arrendamiento el predio en disputa a un tercero, por lo que se desecha el cargo de injuridicidad planteado.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal probatoria invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los 781, 871, 917, 919 y 974 del Código Judicial; los Artículos 415 y 423 el Código Civil así como el Artículo 150 del Código Agrario.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 09 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso de Oposición que JOSÉ A. DOPESO ÁBREGO le sigue a ERICK A. ÁLVAREZ.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de marzo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 190-15

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veinte (20) abril de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la Recurrente le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), NO ADMITIÓ la primera y segunda Causal de fondo y; ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la tercera y cuarta Causal de fondo del Recurso presentado (fs. 1999-2005), requerimiento éste que fue atendido oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, por lo que mediante Resolución de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), se admitió el Recurso de Casación corregido que consta de fojas 2007 a 2017 del expediente.

Así las cosas, se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la que fue aprovechada por las apoderadas judiciales de ambas partes, tal como consta de fojas 2034 a 2043 (Recurrente-demandante) y de fojas 2044 a 2070 del expediente (Opositora-demandada).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso de Casación impetrado, no sin antes dar un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a este medio de impugnación, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias de Autos revelan que la sociedad anónima MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ante el Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, contra BANCO GENERAL, S.A., con el objeto que previo a los trámites de ley correspondientes, se emitan las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que el Banco General autorizó e hizo efectivo el pago de dos (2) cheques falsificados sobre fondos de la Cuenta Bancaria N. 03-21-01-011582-1, propiedad de LUMICENTRO S.A., a favor de JOSÉ VENICIO GORDON.
>
> SEGUNDA: Que los cheques falsificados, tanto en su impresión como en las firmas de los giradores, distinguidos con los números N. 06786, por la suma de US. $ 36,112.40, de fecha 6 de febrero de 2008 y N. 06790, por la suma de US. $ 42,305.18, corresponden a duplicas de cheques girados por la propia cuentahabiente por montos muy inferior a los de su emisión.

TERCERA: Que al autorizar el pago de los cheques indicados arriba y haber hecho efectivo los mismos con fondos de la cuenta Bancaria de propiedad de LUMICENTRO S.A., el Banco General incurrió en culpa grave.

CUARTA: Como consecuencia de esa culpa grave, el Banco General afectó el patrimonio de LUMICENTRO S.A. por un monto de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (US. $ 78,417.58. (sic)

QUINTA: Que la empresa MAPFRE PANAMA S.A., en calidad de compañía aseguradora de LUMICENTRO S.A. y por virtud del contrato de seguro vigente, pago (sic) a LUMICENTRO S.A. la pérdida sufrida por esta (sic) como consecuencia de la culpa grave del Banco General S.A., al hacer efectivo el pago de los cheques identificados en la declaración segunda que se pide arriba.

SEXTA: En consecuencia y por virtud del pago realizado, MAPFRE PANAMA, S.A. se ha subrogado en los derechos de recobro que tiene LUMICENTRO S.A. contra Banco General S.A. respecto de la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (US. $ 78,417.58 (sic), equivalente al importe total sumado de los cheques que fueron pagados con fondos de su cuenta N. (sic) N. 03-21-01-011582-1, a favor de JOSE VENICIO GORDON.

SEPTIMA: Que el BANCO GENERAL S.A. está obligada a reembolsar a MAPFRE PANAMA S.A. la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (US. $ 78,417.58) y pagar las costas y gastos que genere el presente proceso, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro". (fs. 3-4)

La presente Demanda quedó repartida en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual mediante Auto No. 700/143-12 de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), admitió la misma y ordenó correrla en traslado a la demandada BANCO GENERAL, S.A., por el término de diez (10) días, quien confirió poder a la firma forense, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, como apoderada judicial principal y a los Licenciados EDUARDO E. GÓMEZ A., ARCELIO VEGA CASTILLO y JAIME CASTILLO HERRERA como apoderados judiciales sustitutos, los cuales en uso del poder conferido, cumplen con dicho requerimiento oportunamente a través de la presentación del escrito de contestación de Demanda visible de fojas 39 a 45 del expediente, por medio del cual aceptan el hecho primero y niegan los restantes, así como niegan la cuantía, las pretensiones y aceptan las pruebas documentales, pero le restan mérito. Asimismo, aducen en su defensa, la Excepción de Prescripción de la Acción.

Luego de cumplidas las distintas etapas procesales correspondientes al presente Proceso ordinario, la Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 29/ EXP.143-12 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), en cuya parte resolutiva resolvió lo siguiente:

"1. DECLARA PROBADA la excepción de prescripción.

2. NIEGA las declaraciones pedidas por MAPFRE PANAMÁ, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) en contra de BANCO GENERAL, S.A.

3. EXIME de costas a la demandante en cuanto al trabajo en derecho, por evidente buena fe.

4. CONDENA a la demandante al pago de los gastos del proceso.

Liquídense por Secretaría los gastos del proceso." (f. 1,874)

Al notificarse de la anterior decisión, la demandante MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), anunció e interpuso Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia que ahora se impugna en Casación de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera instancia, con la imposición de condena en costas de Segunda instancia a la parte Actora, por la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00). (fs. 1947)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en representación de la demandante MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) formaliza el presente Recurso de Casación, que en esta ocasión, la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca la Causal única de "Infracción de normas sustantivas de derecho" en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a esta Causal de fondo, la Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: El Tribunal Ad-quem, al proferir la sentencia de segundo grado objeto de este recurso, ignoró la prueba de carácter público consistente en el Auto 2da Inst. N. 328, (obrante a fojas 1706 a 1722 y reverso), la prueba documental consistente en el informe de auditoría de procedimiento realizada por la firma BDO BUSTAMANTE & BUSTAMANTE (fojas 594-610), el informe pericial del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (de fojas 620-656), que fueron admitidas, que dan fe de la actuación culposa de los agentes o empleados del banco, al no extremar las medidas de seguridad, al cambiar y hacer efectivo los cheques números N. 06786, por la suma de US. $ 36,112.40, de fecha 6 de febrero de 2008 y N. 06790, por la suma de US. $ 42,305.18, que fueron debitados de la cuenta Bancaria N. 03-21-01-011582-1, propiedad de LUMICENTRO S.A., a favor de JOSE VENICIO GORDON, el desconocimiento de estas pruebas llevó al Tribunal a negar la pretensión de la demandante, ahora recurrente, al sostener que la sentencia penal dictada en el caso no tiene fuerza vinculante para el banco, muy a pesar que a partir de ella nacía para la recurrente el derecho de accionar por la culpa grave en que incurrieron los empleados del banco, ignorancia probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado., (sic) ya que era un requisito para exigir la responsabilidad del banco.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, desconoció los testimonios de los señores ADILIA NAVARRO SOLE (fojas 239-240), BERTA RODRÍGUEZ, (fojas 242-243), JOSE

> MONTILLA (fojas 254-258), GERARDO ARIAS (Fojas 363-366), RAUL GUIZADO (Fojas 370-373), y EDUARDO ALBERTO BELOSO (fojas 374-376), las cuales fueron admitidas, quienes además de describir los procedimientos de seguridad que debe adoptar cada cajero para hacer efectivo los cheques de un cuentahabiente, como el uso de una lectora magnética, la luz ultravioleta para la verificación de los distintivos de seguridad del cheque y los caracteres de impresión, advierten la obligatoriedad de este procedimiento que no se siguió plenamente respecto de los cheques debitados de la cuenta de LUMICENTRO S.A., a pesar del cumulo (sic) de irregularidades que presentaban, esta ignorancia probatoria influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que estas pruebas habrían permitido al Juzgador de alzada determinar la existencia de una culpa grave imputable a agentes del banco demandado, que era un requisito para exigir la responsabilidad del banco." (f. 2,008)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 780, 832, 834, 966, 907 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, la Sala considera propicio expresar que la misma puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la mencionada Causal de fondo, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala pasa a describir las pruebas que se aducen fueron ignoradas, así como los cargos que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Así tenemos, que en el primer Motivo, se acusa al Primer Tribunal Superior de ignorar las pruebas documentales consistentes en el Auto de Segunda Instancia No. 328, visible de fojas 1,706 a 1,722, el Informe de Auditoría de Procedimiento realizado por la firma BDO BUSTAMANTE & BUSTAMANTE, visible de fojas 594 a 610 y el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible de fojas 620 a 610 del expediente, que según la Recurrente, acreditan la actuación culposa de los agentes o empleados del banco, al no tomar las medidas de seguridad para cambiar y hacer efectivo los cheques que fueron debitados de la cuenta bancaria, propiedad de LUMICENTRO, S.A. a favor de JOSÉ VENICIO GORDÓN.

En el segundo Motivo, se denuncia al Primer Tribunal Superior de haber desconocido los testimonios de ADILIA NAVARRO SOLE, visible de fojas 239 a 240, BERTA RODRÍGUEZ, visible de fojas 242 a 243, JOSÉ MONTILLA, visible de fojas 254 a 258, GERARDO ARIAS, visible de fojas 363 a 366, RAÚL GUIZADO, visible de fojas 370 a 373 y de EDUARDO ALBERTO BELOSO, visible de fojas 374 a 376 del expediente, con los cuales, a juicio de la Recurrente, se describen los procedimientos de seguridad que se debe seguir para hacer efectivo los cheques y se advierten que los mismos no fueron cumplidos plenamente, a pesar del cúmulo de

irregularidades que presentaban.

Finalmente, arguye la Recurrente que este desconocimiento de las pruebas documentales y testimoniales antes descritas, llevó al Tribunal Ad quem a negar la pretensión de la demandante al sostener que la Sentencia Penal dictada en el caso, no tenía fuerza vinculante para con el Banco, decisión ésta que influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo impugnado, porque a su juicio, era a partir de dicha Sentencia que nacía el derecho de accionar de la demandante, por la culpa grave en que incurrieron los empleados del Banco demandado, lo cual era un requisito para exigir la responsabilidad de la entidad bancaria respectiva.

Estos cargos de injuridicidad se hacen fundamentar en la supuesta violación por omisión de los artículos 780, 832, 834, 966, 907 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Ahora bien, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo de ilegalidad previamente indicado, para lo cual se transcribe su parte pertinente, a saber:

> "…
>
> La presente controversia hace referencia a la existencia de un contrato de Cuenta Corriente celebrado entre LUMICENTRO, S.A. y BANCO GENERAL, S.A., y de (sic) también de un contrato de Seguro Póliza No. 14-001248-4-0000, Convenio V Cobertura de Depósitos contra Falsificación de firmas sobre la cuenta bancaria suscrito entre LUMICENTRO, S.A. y ASEGURADORA MAPFRE PANAMA, S.A.
>
> …
>
> La cláusula pactada por LUMICENTRO, S.A. con el BANCO GENERAL, S.A., establece para LUMICENTRO S.A. la obligación (sic) presentar "las denuncias del caso" para acreditar la existencia de dolo o de culpa grave o de irregularidades por parte del Banco para que se genere la responsabilidad civil en ocasión de las mismas por parte de la entidad bancaria.
>
> Advierte el Tribunal que LUMICENTRO, S.A. no formuló acción penal o investigación contra Banco General S.A.; sino que del estudio de los antecedentes que acompañan al proceso, observa el Tribunal, que la denuncia presentada por Alberto Harrouche en su condición de representante legal de Lumicentro, S.A., a fojas 480 y su formulación procesal (foja 482), solicita que se investigue la comisión del "delito de apropiación indebida y/o hurto con abuso de confianza y/o estafa y/o falsificación de documento privado y/o el tipo de delito que corresponda, en contra de JOSÉ VENICIO GORDÓN AGUIRRE… y en contra de quienes resulten implicados bajo cualquier forma de participación…"
>
> La representación de la Vindicta Pública en resolución de 3 de abril del 2008, foja (sic) 617-718, admite a la sociedad denunciante como querellante coadyuvante. Consta a fojas 1381 a 1394, la Vista Fiscal No. 65 de 27 de febrero del 2009, solicitando un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de IVÁN JOSÉ VENICIO GORDON AGUIRRE por presunto infractor de disposiciones penales en detrimento de Lumicentro, S.A.
>
> Como corolario del proceso penal, surge la Sentencia No. SC-29, de 12 de marzo del 2012, de fojas 1791 a 1824, (sic) determinó el actuar doloso o con culpa grave o irregularidades del Banco General, S.A.; esta resolución fue objeto de valoración en segunda instancia emitiendo el Segundo Tribunal la

Sentencia 2ª. Inst. No. 6, de 21 de enero del 2013, (sic) 1843 a 1855, confirmatoria de la sentencia del juez natural.

De todo lo expuesto, la acción penal fue incoada contra IVÁN (sic) JOSÉ VENICIO GORDÓN AGUIRRE y sobre el mismo hubo un pronunciamiento, que no es vinculante para con el Banco General, S.A., por lo que no surge responsabilidad ni penal ni civil de esta sociedad por los actos del reo declarado.

Por otra parte, observa el Tribunal que del Contrato de Seguro sobre la cuenta bancaria (LUMICENTRO, S.A. y ASEGURADORA MAPFRE PANAMA, S.A.) la compañía aseguradora, por virtud de la cláusula 14 del contrato, se subrogó en los derechos y obligaciones de la empresa asegurada, teniendo en virtud de la subrogación el deber jurídico pactado "de presentar las denuncias del caso ante las autoridades de investigación" cuando estimara la existencia de irregularidades que dieran lugar a reclamos de LUMICENTRO, S.A. (subrogada por ASEGURADORA MAPFRE, S.A.) contra BANCO GENERAL, S.A., que calificara la actuación de éste con referencia a su culpabilidad o responsabilidad.

La compañía aseguradora se subrogó en los derechos y obligaciones del (sic) LUMICENTRO, S.A., y no accionó oportunamente contra la entidad bancaria para definir responsabilidad alguna, sino hasta la presentación de esta demanda habiendo transcurrido el término límite señalado en la norma citada.

Por tanto (sic) la prescripción de la acción establecida en el artículo 1652 del Código de Comercio transcurrió por sí sola, en el presente proceso, desde el 7 y 8 de febrero de 2008, por lo que a la fecha en que se presenta la demanda ha transcurrido en exceso el término de los tres (3) años que configura la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, estima este Tribunal que la acción interpuesta por MAPFRE PANAMA, S.A., antes Aseguradora Mundial, S.A., contra Banco General S.A., se encuentra prescrita y no existiendo méritos que permitan modificar la resolución venida en alzada, se declarará su confirmación.

…" (fs. 1,944-1,946)

Un análisis de lo señalado en la Sentencia de Segunda instancia transcrita y de los cargos que le formula la Recurrente a través de esta Causal de fondo, pone de manifiesto a esta Sala que los mismos no prosperan, por las razones que se explican a continuación:

Primeramente, es necesario indicar que la Sentencia recurrida en Casación, en su parte resolutiva, confirmó la decisión emitida por el Tribunal A quo, la cual reconoció una excepción, la de prescripción, a cuyo aspecto, advierte la Sala, no se refieren los Motivos que sustentan la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que se examina, por lo que mal pudo el Fallo impugnado haber violado las normas legales que se citan como infringidas, puesto que el mismo no entró a conocer si la parte demandada debía ser condenada o no a las pretensiones reclamadas por la parte actora en el presente Proceso.

En otras palabras, las pretensiones fueron enervadas por el reconocimiento de la excepción de prescripción, por lo que el Tribunal Ad quem, no entró a resolver el fondo del asunto debatido, sino que se limitó a declarar probada la excepción de prescripción que interpuso la parte demandada, por lo que consecuentemente, reitera la Sala, el objeto de la presente Causal se debió circunscribir únicamente al análisis de la misma excepción de prescripción.

Por lo antes expuesto, no puede considerarse que el desconocimiento de los medios probatorios que se denuncian hayan influido de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues, el Tribunal Superior no negó la pretensión de la Recurrente-demandante porque ésta no probara la responsabilidad que le pudiera caber al Banco demandado, sino porque quedó en evidencia que la acción para reclamar no fue ejercitada dentro del término de los tres (3) años que establece el artículo 1652 del Código Civil, por lo tanto, la misma prescribió al momento en que la parte actora presentó la Demanda que ahora nos ocupa.

Con fundamento en el análisis precedente y siendo que la Recurrente no logró demostrar que la omisión en la valoración de las pruebas denunciadas en los Motivos inciden sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni tampoco que poseen la eficacia e idoneidad para desvirtuar la decisión a la que llegó el Primer Tribunal Superior, la Sala reitera y concluye, que no prosperan los cargos de ilegalidad formulados contra la Sentencia de Segunda instancia, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780, 832, 834, 966, 907 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta primera Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En consecuencia, la Sala pasa a efectuar el análisis de la segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la demandada consiste en la "Infraccion de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el atículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los dos (2) Motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: Al confirmar la sentencia de primera instancia, el Tribunal no le reconoce el valor y (sic) mérito probatorio que le corresponde conforme a la Ley, al documento público que obra a fojas (1843-1885) (sic), consistente en la Sentencia 2ª Inst. N. 6 del 21 de enero de 2013, mediante la cual se decidió la causa penal promovida por Lumicentro S.A., respecto del efecto jurídico que dicho acto tenía para tener por cumplida la condición contractual necesaria para la exigibilidad de la responsabilidad al banco en caso de dolo o culpa grave, ya que limitó su apreciación al tema de la determinación de la responsabilidad penal de JOSE VINICIO (sic) GORDON, desconociendo que con su ejecutoria se tenía por cumplido el hecho a que estaba condicionada el derecho de exigibilidad de responsabilidad civil derivada de culpa grave contra el Banco, infringiendo la norma sustantiva de derecho que reconoce la libertad contractual de las partes del negocio jurídico para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. De haber valorado correctamente la prueba, el Tribunal habría concluido que la acción civil promovida no estaba prescrita, porque la sentencia penal ejecutoriada daba origen al cumplimiento de la condición suspensiva pactada por las partes en el contrato de depósito, momento a partir del cual corría el término de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad por culpa grave contra el banco, aún cuando la sentencia no era contra el banco, situación que influyó gravemente en lo dispositivo del fallo recurrido.

> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, no valoró correctamente los documentos privados obrante a fojas 13-25, consistentes en el contrato de seguro descrito como Póliza N. 14-001248-4-0000; y de fojas 58 y 59, consistente en el convenio de Transacción y finiquito, celebrado el 30 de marzo de 2012, cuyas firmas fueron reconocidas ante notario, que hace fe del pago realizado por la Aseguradora de MAPFRE a LUMICENTRO S.A. del premio del seguro y del derecho de subrogación que deriva del pago en favor de aquella y del consiguiente nacimiento del derecho de accionar que emerge en favor de la demandante por virtud de la subrogación. De haberlos valorado correctamente en correlación con las otras pruebas acopiadas al proceso, el Tribunal de alzada habría concluido que la acción judicial ensayada por MAPFRE no había prescrito, por lo que este error de apreciación influyó (sic) sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado". (fs. 2,013-2,014)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 858, 836 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión, la Sala considera oportuno dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 111).

Bajo esta premisa, se puede apreciar a través de los Motivos que sustentan este concepto probatorio, la Recurrente acusa al Primer Tribunal Superior de no valorar correctamente el documento público consistente en la Sentencia de 2ª Inst. No. 6 de 21 de enero de 2013, por medio de la cual se decidió la causa penal promovida por LUMICENTRO, S.A., visible de fojas 1,843 a 1,845); los documentos privados consistentes en el Contrato de Seguro amparado bajo la Póliza No. 14-0012548-4-0000, visible de fojas 13 a 15 y el Convenio de transacción y finiquito, celebrado el 30 de marzo de 2012, visible de fojas 58 a 59 del expediente, por medio del cual se da fe del pago del seguro realizado por la Aseguradora MAPFRE PANAMÁ, S.A. a LUMICENTRO, S.A. y el derecho de subrogación que deriva del mismo y de la cual estima la Recurrente, nace el derecho de accionar de la parte demandante.

En ese sentido, señala la Recurrente que de haber valorado correctamente las pruebas descritas, en conjunto con las otras aportadas al Proceso, el Tribunal de alzada habría concluido que la acción judicial promovida por MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) no había prescrito, error de apreciación que, a su juicio, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, vulnerándose los artículos 781, 858, 836 del Código Judicial y los artículos 976 y 999 del Código Civil.

Luego de exponer los cargos que se le atribuyen a la Resolución impugnada, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la Recurrente, por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis de la Sentencia de Segunda instancia, la Sala puede colegir que el Primer Tribunal Superior no realizó un ejercicio valorativo respecto de las pruebas documentales a las que se refiere la parte recurrente, pues, como dejáramos señalado al examinar la Causal anterior, la actuación del Juzgador de Segunda instancia, se circunscribió únicamente a confirmar la Sentencia primaria, en el sentido de reconocer la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

Lo anterior quiere decir, que el Ad quem para llegar a esta decisión no se fundamentó en los medios probatorios que se denuncian como mal valorados, ya que éste para determinar que se había configurado la prescripción, se basó en el hecho que, a pesar que la compañía aseguradora se había subrogado en los derechos y obligaciones de LUMICENTRO, S.A., no accionó en tiempo oportuno contra la entidad bancaria (BANCO GENERAL, S.A.), para lograr establecer alguna responsabilidad sobre la misma, sino que lo hizo hasta la presentación de la Demanda que nos ocupa, circunstancia que dio lugar a que el término establecido en el artículo 1652 del Código Civil transcurriera por sí solo.

Ante los hechos expuestos, no podemos considerar que se haya producido un error de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto el Tribunal de Segunda instancia no entró a conocer el fondo de las pretensiones de la parte actora, por lo que no existe entonces el obligatorio nexo de causalidad entre los vicios de injuridicidad denunciados y lo resuelto en el Fallo recurrido.

Siendo así las cosas, la Sala es del criterio que en esta oportunidad tampoco se configuran los cargos esgrimidos en esta segunda Causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la supuesta violación directa por omisión de los artículos 781, 858, 836 del Código Judicial y los artículos 976 y 999 del Código Civil.

Por consiguiente y en vista que no se comprobaron los cargos formulados por la Recurrente, con base a las dos (2) Causales de fondo examinadas, la Sala puede concluir que la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no adolece de vicios que afecten su juridicidad y, en consecuencia, procede al pronunciamiento de No Casar dicha decisión judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veinte (20) abril de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de marzo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-15

VISTOS:

El Licenciado JULIO FIDEL MACÍAS, en su condición de apoderado judicial de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual dicho Tribunal confirma la Sentencia No.52 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Uso Indebido de Propiedad Industrial que CAR-FRESHNER CORPORATION,S.A. le sigue a AUTOPIEZAS CASA JAPÓN,S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió el Recurso de Casación corregido propuesto por el apoderado judicial de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., el cual consta de una única Causal en la forma. (fs.3866-3867).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la Recurrente (fs.3871-3877) como por la Opositora (fs.3878-3894) corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN actuando en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica denominada CAR-FRESHNER CORPORATION propuso Proceso de Uso Indebido de Propiedad Industrial contra AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A. a fin que se declarara en favor de su representada lo siguiente:

> "1. Que se declare que la sociedad CAR-FRESHNER CORPORATION es la única y legítima propietaria de la marca "CAR-FRESHNER Y DISEÑO" Registro No.62938 y de la marca "DISEÑO" Registro No. 173938 en la clase 05 de la Clasificación Internacional, el cual le concede el derecho al uso exclusivo de dicho Derecho de Propiedad Industrial protegida en la República de Panamá.
>
> 2. Que se declare que la sociedad CAR-FRESHNER CORPORATION tiene pleno derecho a que le sean protegidos y garantizados sus derechos de Propiedad Industrial sobre la marca "CAR FRESHNER Y DISEÑO" Registro No.62938, en la clase 05 internacional y sobre la marca "DISEÑO" Registro No.173938 en la clase 05 Internacional .
>
> 3. Que la importación, distribución, comercialización, venta, ofrecer en venta, consentir su venta y/o poner en circulación, los desodorantes ambientadores para automóviles que llevan la marca "CAR-FRESHNER Y DISEÑO" por parte de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPON, S.A., los cuales son empacados en un cartón de color verde

con amarillo que se lee “TOP CAR Air Freshener”, constituye Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial que ostenta la sociedad CAR- FRESHNER CORPORATION sobre la marca “CAR-FRESHNER Y DISEÑO” y la marca “DISEÑO” en el territorio de la República de Panamá.

4. Que basado en lo anterior, se ordena a AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., cesar y abstenerse de importar, distribuir, comercializar, ofrecer en venta, consentir su venta y/o poner en circulación, los desodorantes ambientales falsificados identificados con la marca falsificada “CAR-FRESHNER Y DISEÑO” en el territorio de la República de Panamá.

5. Que se ordene la inmediata destrucción de los desodorantes (ambientadores) identificados con la marca falsificada “CAR-FRESHNER Y DISEÑO”

6. Que se aplique a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 165 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996, y en consecuencia, se ordene el pago de la multa equivalente al 25% del movimiento comercial mensual de la empresa, sin que la misma sea inferior a setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), conforme a lo previsto en la mencionada norma jurídica.

7. Que se aplique a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 165 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, y en consecuencia, se ordene la suspensión del derecho a ejercer el comercio por un periodo de tres (3) meses.

8. Que se aplique a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPON,S.A., la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 165 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, y en consecuencia, se ordene la suspensión de la clave o permiso de operación, otorgado por la Administración de Zona Libre de Colón por un periodo mínimo de tres (3) meses.

9. Que se ordene a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPON, S.A., al pago de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a CAR-FRESHNER CORPORATION.

10. Que se ordene la publicación de la sentencia condenatoria en la Gaceta Oficial a costa de la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPON,S.A.

11. Que se condene a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPON, S.A., al pago de ejemplares costas judiciales y a los gastos que ocasione el presente proceso.”

Mediante Auto No.1120 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial admitió la Demanda propuesta por CAR-FRESHNER CORPORATION contra AUTOPIEZAS CASA JAPON, S.A. y cumplidas las etapas procesales correspondientes, mediante Sentencia N°52 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la sociedad CAR-FRESHNER CORPORATION ha acreditado ser titular de la marca “CAR-FRESHNER Y DISEÑO”, con Certificado de Registro No.62938 y de la marca “DISEÑO” con Certificado de Registro No.173938 para distinguir productos de la clase 5 internacional, lo que le concede el derecho al uso exclusivo de esos signos.

SEGUNDO: DECLARA que la sociedad CAR-FRESHNER CORPORATION tiene derecho a que le sean protegidos y garantizados sus derechos de propiedad industrial sobre la marca "CAR-FRESHNER Y DISEÑO", certificado de Registro No.62938 y sobre la marca "DISEÑO" certificado de Registro No.173938, ambas en la clase 5 internacional.

TERCERO: DECLARAR que la distribución, comercialización ofrecimiento en venta, de productos que imitan las marcas de la sociedad demandante aplicadas a desodorantes ambientadores para automóviles, empacados en un cartón verde con amarillo que se lee TOP CAR Air Freshner por parte de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPON,S.A., constituye uso indebido de los Derechos de Propiedad Industrial que ostenta la sociedad CAR-FRESHNER CORPORATION sobre la marca "CAR-FRESHNER Y DISEÑO" y la marca "DISEÑO" en el territorio de la República de Panamá.

CUARTO: ORDENAR a AUTOPIEZAS CASA JAPON,S.A., cesar y abstenerse de importar, distribuir, comercializar, ofrecer en venta, consentir su venta y/o poner en circulación, los desodorantes ambientales que imitan las marcas que la demandante tiene registrada DISEÑO Y CAR-FRESHNER Y DISEÑO en el territorio de la República de Panamá.

QUINTO: ORDENAR la inmediata destrucción de los desodorantes (ambientadores) identificados con la marca falsificada "CAR-FRESHNER Y DISEÑO", así como cualquier aviso, letrero, material publicitario promocional, catálogo, etiquetas, cajetas, cartones, embalajes, envoltorios, empaques y cualesquiera otros documentos o artículos que lleven la denominación "CAR-FRESHNER Y DISEÑO", de ser liberados puesto que están a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Ramo penal de la provincia de Colón.

SEXTO: NEGAR, por falta de prueba, la condena al pago de la multa equivalente al 25% del movimiento comercial mensual de la empresa.

SEPTIMO: ORDENAR la suspensión del derecho de la demandada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN,S.A., a ejercer el comercio por el periodo de tres (3) meses.

OCTAVO: ORDENAR la suspensión de la clave o permiso de operación otorgado a AUTOPIEZAS JAPÓN,S.A., por la Administración de la Zona Libre de Colón, por el período de tres (3) meses.

NOVENO: NEGAR, por falta de prueba la solicitud de condena de indemnización por daños y perjuicios reclamados.

DECIMO: ORDENAR la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial a costa de la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A.,

DECIMO PRIMERO: CONDENAR EN COSTAS a la sociedad demandada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).Liquide el secretario los gastos del proceso que deberá pagar la sociedad demandada."

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, siendo confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado Juan Fidel Macías, apoderado judicial de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A. formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación consta de una única Causal en la forma que es la siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se resuelve un punto que no ha sido objeto de la controversia" y aparece consagrada en el artículo 1170, numeral 7, literal A del Código Judicial.

La Causal antes señalada está sustentada en un único Motivo que a continuación se transcribe:

> " El Tribunal de segunda instancia, en Resolución de 18 de mayo de 2015 (fojas 3785-3803),impugnada mediante el presente recurso, no se pronunció sobre las EXCEPCIONES DE BUENA FE Y/O ERROR propuestas por AUTOPIEZAS CASA JAPON,S.A., en las instancias anteriores. Tales excepciones fueron totalmente IGNORADAS por el Tribunal Ad-Quem, quien se limitó a atender únicamente las objeciones de la parte actora, CAR FRESHNER CORPORATION, a pesar de que ésta NO IMPUGNÓ la Sentencia de Primera Instancia, por lo tanto, el Ad-quem debió pronunciarse sobre el mérito de las excepciones planteadas por la demandada, tanto en la primera como en la segunda instancia del proceso."

Las disposiciones legales presuntamente infringridas según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, la Causal de forma denunciada por la Recurrente surge "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia", misma que está consagrada en el literal A, numeral 7 del artículo 1170 del Código judicial.

Para que se configure la Causal denunciada es esencial que el juzgador omita pronunciarse sobre una excepción oportunamente alegada por la Casacionista.

A través del único Motivo que sirve de sustento a la Causal de forma denunciada, la Recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia no se pronunció sobre las Excepciones de Buena Fe y/o Error propuestas por AUTOPIEZAS CASA JAPON, S.A. pues se limitó a atender las objeciones de la sociedad CAR FRESHNER CORPORATION a pesar que esta no impugnó la Sentencia de Primera Instancia.

La Sala, en virtud de la afirmación de la Recurrente, procedió a examinar el libelo de contestación de la Demanda, las alegaciones tanto de primera como de segunda instancia y los Recursos Ordinarios que dicha parte propuso dentro del Proceso bajo estudio, toda vez que de conformidad con el artículo 688 del Código

Judicial, son estos los momentos procesales en que la parte demandada puede valerse de Excepciones, encontrando que la persona jurídica denominada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., adujo tanto en la etapa de alegatos de primera instancia (fs.3676-3679) como en el libelo de sustentación del Recurso de Apelación (fs.3690-36-94) las denominadas Excepciones de Buena Fe y/o Error, en los siguientes términos:

Alegatos de Primera Instancia: (fs.3676-3679)

"…

Lo anterior lo sustentamos en el hecho que el numeral 9 del artículo 164 de la Ley 35 de 1996, establece que del uso indebido de una marca son responsables, el fabricante, el introductor, el expendedor y todas las personas que, de una u otra forma hayan participado en la circulación, por consiguiente incurrirán en las sanciones correspondientes, "los que vendan, ofrezcan en venta, o consientan vender o poner en circulación, artículos, servicios que lleven marcas falsificadas o fraudulentamente aplicadas…" Ello indica que para que consientemente, los que "vendan, ofrezcan en venta, o consientan vender o poner en circulación" productos que lleven marcas falsificadas, usen indebidamente una marca y por tanto, sean responsables por realizar este comportamiento antijurídico, deben tener conocimiento de la falsificación.

Este requerimiento (conocimiento de la falsedad o falsificación)-a nuestro juicio- evita la aplicación simple y llana del aforismo latino acuñado por Cicerón que reza: summum ius summa iniuria (sumo derecho, suma injusticia), en el sentido de que la aplicación de la ley al pie de la letra a veces puede convertirse en la mayor forma de injusticia.

Al respecto, la doctrina ha elaborado diversas teorías sobre como el error como aspecto negativo del elemento intelectual del dolo, entendiéndose que si el dolo es la voluntad de realizar la conducta descrita en la ley con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componente objetivos, eliminará el dolo en todos los casos. En ese sentido, queremos mencionar que según se aprecia en las copias autenticadas por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, de las constancias procesales contenidas en el expediente que corresponde a las sumarias seguidas a los señores URIEL QUINTERO ROJAS Y JAIME LEÓN LONDOÑO, identificado bajo el número de expediente 3263, presentadas por la representación judicial de la parte actora, en el acto de audiencia realizada ante este Estrado el día 10 de abril de 2013, en la cual se acredita que los productos aprehendidos mediante Diligencia Judicial de Allanamiento, Inspección Ocular y Aprehensión de Evidencias, realizada el 14 de junio de 2011, por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y de Seguridad Informática, fueron comprados por nuestra mandante en la República de China y vendidos por la empresa ZHEJIANG JILAODA CAR APPLIANCE CO., LTD, quienes representan la marca TOP CAR que- precisamente- ampara los referidos productos redargüidos como falsos y que dicho sea de paso, fueron ofertados a nuestra representada, a través de los catálogos con una amplia variedad de productos, de los cuales nuestra representada realizó la selección de algunas referencias, las cuales a propósito se encuentran identificadas en la factura comercial de 26 de abril de

2011 que ampara dicha compra, sin tener conocimiento- nuestra representada- que dichos productos infringían derechos de propiedad industrial de la parte actora. Este hecho es sumamente importante para demostrar que nuestro representado actuó bajo la creencia de que los productos le fueron vendidos por quien tenía derecho a ello, pero además es una prueba de que nuestra representada AUTOPIEZAS CASA JAPÓN,S.A., no se ha negado a suministar la información sobre el origen y los responsables de la fabricación y comercialización prima facie de dichos productos, por tanto, surge innegablemente el indicio favorable de haber procedido de buena fe, y por lo tanto, somos del criterio que no debe considerarse a nuestra mandante, ni autora ni cómplice de los hechos constitutivos de infracciones a los derechos de propiedad industrial…".

Sustentación del Recurso de Apelación (fs.3758-3762)

" …

SOLICITUD

Al no existir prueba del dolo por parte de nuestra representada y al haberse acreditado el comportamiento de buena fe que integró todos los actos de nuestra representada, solicitamos se revoque la Sentencia No.52 de 27 de agosto de 2014 y en su lugar se absuelva a nuestra representada."

Pese a que la ahora Casacionista tanto en sus alegatos de primera instancia como en la Sustentación del Recurso de Apelación hizo referencia a la Buena Fe y al Error, el Tercer Tribunal Superior de Justicia se limitó a confirmar la decisión de primera instancia y consecuentemente condenó en costas a la parte Recurrente sin pronunciarse respecto a las denominadas "Excepciones" que adujo la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN,S.A.

De conformidad con el último párrafo del artículo 690 del Código Judicial "el no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya"; sin embargo, en todo caso, para que una excepción pueda tenerse como tal, es indispensable que el hecho que la sustente impida, extinga total o parcialmente la pretensión o la modifique.

Lo anterior trae como consecuencia que esta Sala entre a analizar los hechos constitutivos de las denominadas Excepciones a fin de verificar si tales hechos son propios de dicho medio de defensa.

Según se extrae de los argumentos en que la Casacionista fundamenta las Excepciones alegadas para que quienes vendan u ofrezcan en venta productos de marcas falsificadas sean responsables de realizar dicha acción típica, antijurídica y culpable, es necesario que tengan conocimiento de que tales productos son falsificados.

En ese sentido sostiene que si el dolo es la voluntad de realizar la conducta descrita en la Ley con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, el error que recae sobre el conocimiento de alguno de sus componentes objetivos eliminará el dolo en todos los casos. (Excepción de Error).

De igual forma agrega que los productos redargüidos como falsos fueron comprados en la República de China a la empresa ZHEJIANG JILAODA CAR APPLIANCE CO., LTD, quienes representan la marca TOP

CAR, sin tener conocimiento que dichos productos infringían derechos de propiedad industrial de la parte Actora.

Finalmente indicó que actuó bajo la creencia que los productos le fueron vendidos por quien tenía derecho a ello y además no se ha negado a suministrar la información sobre el origen, fabricación y comercialización de dichos productos por lo que surge en su favor el indicio favorable de haber procedido de buena fe y por ello no debe considerarsele, ni autora, ni cómplice de los hechos constitutivos de infracción a los derechos de propiedad industrial. (Excepción de Buena Fe).

El Uso Indebido de una marca, está regulado en el numeral 8 del artículo 164 de la Ley No.35 del 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial. Al respecto dicho artículo dispone lo siguiente:

> Artículo 164. Del uso indebido de una patente de invención, modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial, marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, son responsables, el fabricante, el introductor, el expendedor y todas las personas que, de una u otra forma, hayan participado en la circulación. Por consiguiente, incurrirán en las sanciones correspondientes:
>
> ….
>
> 8. Los que, de cualquier modo, hagan uso de marcas, nombres o denominaciones comerciales, en que de modo patente se manifieste la intención de imitar, por cualquier concepto, una marca, nombre o denominación comercial, registrado a favor de otra persona."

Tal y como se desprende de la lectura de la norma antes citada, la responsabilidad del uso indebido de una marca y su consecuente sanción, no está sujeta a que quien participe en la circulación de una marca falsificada tenga conocimiento que comercializa un producto falsificado, basta con que despliegue la acción de poner en circulación artículos que imiten una marca registrada a favor de otra persona, pues la conducta que regula la norma no contempla el desconocimiento, la buena fe y/o el error como una eximente de responsabilidad y en virtud de ello tales alegaciones no constituyen hechos que modifiquen, impidan o extingan total o parcialmente la pretensión.

De allí que, aun cuando le asiste la razón a la Recurrente al denunciar que el Tribunal Superior no se pronunció respecto a las denominadas excepciones de Buena fe y/o error por ella propuestas tanto en los alegatos de primera instancia como en el libelo de sustentación del Recurso de Apelación, los hechos en que se cimentan tales alegaciones no enervan o modifican la pretensión de la demandante-opositora, por lo que no pueden ser considerados como medios exceptivos, trayendo consigo que esta Sala no case la Sentencia recurrida y en ese sentido se pronuncia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Uso Indebido de Propiedad Industrial propuesto por CAR-FRESHNER CORPORATION contra AUTOPIEZAS CASA JAPÓN,S.A.

Condena en costas a la parte Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	324-16

VISTOS:

El Licenciado MANUEL E. BERMUDEZ M., apoderado judicial de ORLANDO BARRIA FRAGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORLANDO BARRIA FRAGO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente (ver fs.92 a 102) por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada-excepcionante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo desarrollado.

Debe la Sala iniciar señalando en cuanto a la formalización del Recurso, que el Casacionista comete el error de señalar que comparece como apoderado judicial del demandante, cuando de las constancias procesales se evidencia que el mismo viene representando al demandado–excepcionante ORLANDO BARRIA FRAGO.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La primera Causal de Casación en la forma invocada consistente en: "Infracción de normas adjetivas de derecho, por carencia de competencia improrrogable en el Tribunal sentenciador".

Observa la Sala, que en el primer y quinto Motivo, el Casacionista comete el error de transcribir un extracto de la Resolución recurrida, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso. Adicional a ello, plantea que el Tribunal Ad quem para resolver la falta de competencia del Juez de grado argumentó que se trata de una hipoteca con renuncia de trámites, violándose con ello, según sostiene el Recurrente, los presupuestos legales del juicio. Sin embargo, el Recurrente al presentar la sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia no reclamó lo que denunció en el Recurso de Casación y en el fallo recurrido tampoco se hizo referencia al aspecto de injuridicidad planteado, lo que incumple con el requisito expresado en el Artículo 1194 del Código Judicial.

En cuanto al segundo, tercer y cuarto Motivo, advierte la Sala que los mismos están desarrollados en forma de alegaciones, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso, pues no reflejan un cargo concreto de injuridicidad contra la decisión emitida por el Ad quem, simplemente se limitan a señalar lo que considera el Casacionista debió realizar el Tribunal Ad quem una vez tuvo conocimiento del Proceso objeto de estudio.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 474, 243, 249 y 743 del Código Judicial así como los Artículos 1 y 4 de la Ley 22 de 30 de agosto de 1979. Un aspecto que merece especial atención, es que el Recurso de Casación siempre gira alrededor de un punto de derecho concretado en una disposición violada y para los efectos del debate se debe señalar con exactitud cuál es esa disposición. La Ley no pide que se digan cuáles han sido las disposiciones aplicables, sino cuáles han sido violadas, puesto que el objeto del Recurso es determinar si ha habido esa violación a fin de enmendarla. En este sentido considera la Sala que deben citarse exclusivamente los Artículos cuya violación se censura, los cuales deben guardar estricta correspondencia con el cargo de injuridicidad expuesto.

Por las deficiencias antes señaladas, es por lo que esta Sala procederá a inadmitir la Causal de forma invocada.

La segunda Causal forma citada consiste en: "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido."

Observa la Sala, que la Causal citada fue descrita en forma incompleta, pues omitió incluir la palabra "objeto de controversia", luego de "han sido".

Esta Causal, la sustenta el Recurrente en cuatro Motivos, los cuales luego de su lectura, no evidencian cargo de injuridicidad alguno que permita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

Como disposiciones legales infringidas cita los Artículos 464 y 475 del Código Judicial, los cuales guardan correspondencia con la Causal invocada; sin embargo, no realiza una explicación detallada y coherente

de la forma en que fueron infringidas dichas normas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción, sino que se extiende en una serie de alegaciones, las cuales son impropias de este momento del Recurso.

Los defectos que padece la presente Causal de Casación en la forma denotan a esta Sala que la misma resulta inadmisible.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El Casacionista cita como Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La Causal invocada es sustentada por el Recurrente en 3 Motivos, los cuales se analizan a continuación.

En el primer y segundo Motivo, el Recurrente ubica e identifica las pruebas que se dicen mal apreciadas por el Juzgador Ad quem dentro del expediente; sin embargo, señala que las mismas no fueron valoradas por el Tribunal Superior, lo cual hace referencia a una Causal probatoria distinta a la aquí invocada, por lo que dichos Motivos resultan incongruentes con la Causal de fondo objeto de estudio.

En el tercer Motivo, el Casacionista hace referencia a dos medios de prueba, pero solo ubica uno de ellos dentro del expediente. Luego, no señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos ni el valor probatorio que le otorgó el Tribunal Ad quem a los mismos, simplemente se limita a señalar que los mismos fueron justipreciados erróneamente. Adicional a ello, no expone cómo dicha valoración influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el aparte de normas infringidas, el Casacionista cita los Artículos 781 y 856 del Código Judicial. Al respecto observa la Sala que el Casacionista comete el error de no incluir las normas de carácter sustantivo vulneradas, aspecto que ha señalado la Sala es imprescindible, pues ellas son las que regulan el objeto litigioso y consagran los derechos y obligaciones, lo cual ha ignorado totalmente el Recurrente.

Al no cumplir la Causal de Casación en el fondo invocada, con los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que la misma resulta inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto por ORLANDO BARRIA FRAGO contra la Sentencia de 21 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ORLANDO BARRIA FRAGO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	294-16

VISTOS:

La firma de abogados BORRELL CANO PAGÉS, en su condición de apoderada judicial del señor EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro incoado por FIRST FACTORING, INC. en contra de EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, EMPRESAS BARAHONA y CASTRO, S.A., JOSÉ DOMINGO CASTRO BUSTAMANTE, CALLES Y ASFALTO, S.A. y OLGA JUDITH BARAHONA.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto de Resolución que resuelve la admisibilidad del Recurso de Casación, se recibió por la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 13 de enero de 2017 (foja 147), en el que se informa que ambas partes del Proceso, presentaron escrito por medio del cual solicitan la aprobación de un Acuerdo de Transacción, adjuntando para los efectos, el Acuerdo respectivo (fs.141 a 143), con la finalidad que el mismo sea considerado y aprobado por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso Ejecutivo.

Así pues, dentro del escrito denominado "Transacción judicial" que consta de fojas 141 a 143 del expediente, las partes acuerdan lo siguiente:

"...

PRIMERO: Acuerdan LAS PARTES dar por terminado mediante TRANSACCIÓN el PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO, promovido por FIRST FACTORING, INC., en contra de EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S.A., JOSE DOMINGO CASTRO BUSTAMANTE, CALLES Y ASFALTO, S.A. y OLGA JUDITH BARAHONA, el cual se encuentra en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo la admisibilidad del Recurso de Casación promovido por EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, contra la Sentencia con fecha del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 13 de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Declara LA PARTE DEMANDADA que con el propósito de viabilizar un entendimiento que le ponga fin al proceso, en un acto de buena fe, mediante la presente transacción reconoce adeudar y se compromete a pagar a LA PARTE DEMANDANTE únicamente la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOLARES (US$92,000.00), en concepto de transacción del reclamo judicial promovido en su contra por LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO: Declara LA PARTE DEMANDADA que se obliga a pagar la deuda reconocida en la cláusula primera anterior, con los fondos que fueron consignados mediante el certificado de Depósito Judicial No. CDJ/JDC 201300024801, de diez (10) de junio de dos mil trece (2013), por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$217,006.84), una vez se admita el presente acuerdo de transacción como medio de terminación del proceso, para lo cual se pondrá en conocimiento del Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (Juzgado de origen), a fin de que al momento de ordenar la devolución del mencionado Certificado de Depósito Judicial antes descrito a LA PARTE DEMANDADA, sea descontada de dicho monto la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL DOLARES (US$92,000.00), y se ordene su entrega a LA PARTE DEMANDANTE; y el saldo remanente, es decir la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$125,006.84), más intereses generados, le sea devuelta a favor de; EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS.

CUARTO: Declara LA PARTE DEMANDANTE que acepta y conviene en recibir de LA PARTE DEMANDADA, el pago de la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOLARES (US$92,000.00), en los términos y condiciones que se expresan en las cláusulas segunda y tercera anteriores, y que al haber recibido el pago de la suma convenida, manifiesta que todas sus reclamaciones, peticiones y demandas que tenía en contra de LA PARTE DEMANDADA, que son únicamente las que se expresan en el petitum y hechos de la Demanda, quedan definitivamente y absolutamente canceladas y satisfechas.

QUINTO: Declaran LAS PARTES que la acción de secuestro y el proceso legal que mediante este acto se le pone fin, no les ha causado a ninguna de ellas ningún tipo de daños y/o perjuicios.

SEXTO: Declaran LAS PARTES que como consecuencia de la presente Transacción Judicial, renuncian mutuamente a interponer o presentarse entre ellas ninguna demanda, judicial o extrajudicial, cualesquiera que fuese su naturaleza derivada de hechos pasados, presentes o futuros directa o indirectamente relacionados con el proceso que por este acto se le pone fin.

SÉPTIMO: LAS PARTES convienen que la presente Transacción no conlleva costas para ninguna de la partes, por lo tanto solicitamos al Tribunal que exonere a todas las partes de costas. Respecto a los honorarios y gastos queda entendido y aceptado que cada parte cancelará los honorarios de sus respectivos abogados, así como los gastos en que hubiese ocurrido con causa del proceso.

OCTAVO: LA PARTE DEMANDANTE se obliga a presentar conjuntamente con LA PARTE DEMANDADA, memorial donde somete a la aprobación de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la celebración del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN y solicitan el reconocimiento del mismo, así como el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de las sumas consignadas por LAS PARTES mediante Certificados de Depósito Judicial y el ARCHIVO del expediente respectivo."

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite verificar que dentro de la presente solicitud, se cumpla con lo normado para los efectos, en el Código Judicial, específicamente en el Título X, Capítulo I, el cual

contempla la Transacción como medio excepcional de terminación del Proceso y por el Código Civil, específicamente en el Título XII, Capitulo I.

En este sentido, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado." Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial, entendiéndose que a través de la primera, se le pone fin al Proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del Proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Así las cosas, en el presente Proceso, el documento contentivo de la solicitud de Transacción y el Acuerdo de Transacción, han sido suscritos por la Licenciada ALEXANDRA KOURANY MOLTÓ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, FIRST FACTORING, ING. y por el Licenciado ABDIEL ABILIO CANO, de la firma de abogados BORRELL CANO PAGÉS, en su condición de apoderada judicial de uno de los demandados, el señor EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, observándose que la firma de ambos se encuentra autenticada por Notario Público, tal como lo permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se da personalmente.

Un análisis del Acuerdo de Transacción presentado, denota que el mismo debe considerarse válido en atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, al comprobarse que la Transacción presentada ha sido suscrita, en el caso de FIRST FACTORING, INC., por su apoderada judicial, quien está facultada para transigir, según poder visible a foja 138 y en el caso de EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, por su apoderada judicial, BORRELL CANO PAGÉS, autorizada para transigir según poder visible a foja 56, tal como lo requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, esta Sala comprueba además que se cumplen con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción. Esto es así, toda vez que a través del Acuerdo de Transacción presentado, la parte demandada, EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, reconoce adeudar y se compromete pagar a la parte demandante, FIRST FACTORING, S.A., la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOLARES (US$92,000.00) con los fondos que fueron consignados mediante Certificado de Depósito Judicial No. CDJ/JDC201300024801 de 10 de junio de 2013. A su vez, la parte demandante, en consecuencia acepta y conviene en recibir dicha suma de dinero, con lo cual da por definitiva y cancelada de manera satisfactoria la obligación reclamada a través del presente Proceso, para con todos los demandados.

Ambas partes han hecho concesiones recíprocas y de común acuerdo ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro incoado por FIRST FACTORING, INC. en contra de EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS, EMPRESAS BARAHONA y CASTRO, S.A., JOSÉ DOMINGO CASTRO BUSTAMANTE, CALLES Y ASFALTO, S.A. y OLGA JUDITH BARAHONA, dando por terminado el referido Proceso

Ejecutivo y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, previo el cumplimiento de las obligaciones pactadas a través del Acuerdo de Transacción aprobado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	38-14

VISTOS:

El Ministerio Público y la Contraloría General de la República anunciaron y formalizaron Recurso de casación contra la Resolución de 1 de mayo de 2013 (fs.266-282) mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N°77 de 27 de agosto de 2011 (fs.225-232) dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (Cerpan) que AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ y ALVIN A. CAÑIZALEZ promovieron contra el SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (SIACAP) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con participación del Ministerio Público por conducto de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Mediante Resolución de 25 de julio de 2014 (fs. 328-331) la Sala admitió los respectivos Recursos. Así las cosas, corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Aminta B. Rizo de Rodríguez y Alvin A. Cañizalez, a través de la Licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, promovieron Proceso oral de anulación y reposición de certificado de participación negociable (Cerpan), a fin de que la respectiva autoridad judicial formule las siguientes declaraciones:

1. Que se AUTORICE la ANULACIÓN de los siguientes Certificados de Participación Negociable (Cerpan):

a. El identificado con el número 55738, y por valor de B/.1,959.87, expedido a favor de, (sic) con cédula No. 8-252-998 AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ.

El identificado con el número 27566, por valorde B/631.34, expedido a favor de ALVIN A. CAÑIZALEZ, con cédula No. 8-437-378.

2. Que se ORDENE a la Contraloría General de la República, la REPOSICIÓN de los anulados Certificados de Participación Negociable (cerpan) descritos a continuación:

a. El identificado con el número 55738, y por valor de B/.1,959.87, expedido a favor de, (sic) con cédula No. 8-252-998 AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ.

b. El identificado con el número 27566, por valor de B/631.34, expedido a favor de ALVIN A. CAÑIZALEZ, con cédula No. 8-437-378". (fs. 165-166).

En los hechos en que se fundamenta la Demanda corregida (fs. 166-168) se relatan que los demandantes negociaron los referidos títulos comerciales endosándolos a favor de Juan Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-320-258, quien procedió a su vez a endosarlos a favor de War Víctor Investment, S. A.; no obstante, antes que dichas adquisiciones fuesen registradas en la Contraloría General de la República, los títulos en referencia fueron hurtados de las oficinas de dicha sociedad.

Se continuó expresando que la sociedad en referencia instauró el correspondiente Proceso a fin de obtener la anulación y reposición de los cerpanes, sin embargo, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial no accedió a las declaraciones solicitadas al considerar que "la referida sociedad carecía de legitimación activa por no acreditar que era el tenedor en debido curso de los títulos negociables anteriormente descritos" (hecho quinto, fs. 167). Dicha decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de uno (1) de agosto de 2008.

Finalizan los hechos de la demanda corregida indicando que en atención a la anterior decisión los demandantes en su calidad de tenedores en debido curso, promovieron este Proceso a fin de solicitar la anulación y reposición de los citados cerpanes. En calidad de pruebas, aportaron una serie de documentos (fs.3-134), invocando como fundamento de derecho los artículos 961 al 964 del Código de Comercio y los artículos 159, 1227, y del 1281 al 1294 del Código Judicial.

Esta Demanda corregida fue admitida a través del Auto No.1891 de 13 de diciembre de 2010 (fs. 171), ordenando que se le corriera traslado a las demandadas. El Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (Siacap) se limitó a notificarse sin promover gestión alguna adicional. La Contraloría General de la República se opuso a la pretensión e interpuso excepción de prescripción (fs. 180-184) y el Ministerio Público por conducto de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, quien por ley participa de este Proceso, contestó la Demanda corregida (fs. 176-179).

Realizada la audiencia de rigor (fs. 214-218) y vencido el término de alegatos, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió la controversia planteada a través de la Sentencia N° 77 de 27 de agosto de 2011 (fs. 225-232), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción de la Acción presentada en el proceso de (sic) Oral de Anulación y Reposición de los Certificados de Participación Negociables (CERPANES) propuesto por AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ y ALVIN A. CAÑIZALEZ contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (SIACAP).
>
> En consecuencia, NIEGA la pretensión presentada por la demandada." (fs. 232).

Contra esta decisión, los demandantes interpusieron Recurso de apelación (fs. 234 y fs. 235-237). Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de uno (1) de mayo de 2013 (fs. 266-282), decidiendo lo siguiente:

> "REVOCA la Sentencia N° 77 de fecha 27 de agosto de 2011, dictada por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, ANULA el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 27566, por la suma de B/.631.34 y el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 557338, por un monto de B/. 1,959.87, emitidos por la Contraloría General de la República a favor del señor ALVIN A. CAÑIZALES y la señora AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ, respectivamente.
>
> En consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que expida dos nuevos Certificados con las mismas características en clase y contenido que reemplacen a los anulados." (fs. 281-282)

El Ad quem centra su decisión en las siguientes consideraciones, a saber:

> "Luego de consultar la realidad que aflora de autos, estima el Tribunal que el reconocimiento por parte del Juez del grado inferior en relación a la Excepción de Prescripción de la acción incoada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, resulta errado.
>
> Lo anterior es así, pues, tal como lo manifestó claramente la apoderada judicial de los demandantes en su escrito de alzada, en el proceso bajo examen no se está exigiendo el pago de los títulos de comercio que fueran expedidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a favor de sus mandantes, donde pudiera aplicase el término de prescripción de los documentos negociables a los que hace referencia el Juez a-quo, sino que lo que se persigue guarda relación con la acción o derecho personal que tienen los demandantes, como tenedores en debido curso, de pedir la anulación y reposición de los Cerpanes expedidos a su favor y que fueron hurtados, a fin de que se se (sic) expidan nuevos títulos valores con las mismas características de aquellos que fueron hurtados.
>
> Frente a lo arriba expresado, estima el Tribunal que al tratarse de una acción personal que no tiene señalado un término especial de prescripción se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, es decir, el término de prescripción de siete (7) años, los cuales, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1707 del citado cuerpo legal, deberá computarse "desde el día en que pudieron ejercitarse".

Luego, aclara esta Colegiatura, que si el término de prescripción para el caso concreto comienza a computarse desde el día que era exigible la obligación, es decir, desde el 10 de marzo de 2001, para el día 7 de enero de 2011, fecha en que se le surtió traslado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de la demanda promovida en su contra por los señores ALVIN A. CAÑIZALES Y AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ, tal acción no se encontraba prescrita, pues, con dicha notificación se interrumpió el término de prescripción de siete años que vencían el día 10 de marzo de 2011, tal como así lo prevé el artículo 669 del Código Judicial.

Desestimada como ha quedado la Excepción de Prescripción alegada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, corresponde al Tribunal determinar si procede o no la anulación y reposición de los títulos valores expedidos por dicha institución gubernamental a favor de los demandantes.

A tal respecto, indica el Tribunal que quienes solicitan la anulación y reposición de los títulos comerciales como los que nos ocupa deben acreditar, como presupuesto o requisito esencial, su calidad de propietario, tal y como lo dispone el artículo 961 del Código de Comercio, situación está que fue cumplida a cabalidad, pues, aun cuando los demandantes en los hechos de su libelo manifestaron que habían traspasado y endosado los referidos Cerpanes a la sociedad War Víctor Investment, S.A., lo cierto es que el señor César G. Castro R., Subdirector de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le informó al Licenciado JORGE V. FERNÁNDEZ COHN a través del Memorando Núm.8,149-10-DMySC-CERPAN de fecha 22 de octubre de 2010 (visible a fojas 185 del infolio) que el Cerpan N° 27566 y el Cerpan N°55738 que fueron reportados como hurtados ante la Policía Técnica Judicial, según Denuncia N° 1-539-2004 de fecha 10 de marzo de 2004 "no tenían registros de negociación al momento de la citada denuncia."

Frente a ello y tomando en consideración que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 138 de fecha 5 de noviembre de 2001, "Por el cual se reglamente la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001" (que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos denominado SIACAP), "Para efectos del presente reglamento entiéndase TENEDOR EN DEBIDO CURSO aquella persona natural o jurídica que adquiera un CERPAN de conformidad con lo que establecen los artículo (sic) 4 y 11 de la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001 y cuya adquisición consta registrada en la Contraloría General de la República", los demandantes siguen siendo los tenedores en debido curso de los títulos valores cuya anulación y reposición se persigue, con lo cual se demuestra fehacientemente la calidad de propietarios de los mismos.

De otro lado, indica esta Corporación Judicial que también en autos se cumplió lo dispuesto en el artículo 964 del Código de Comercio, por cuanto que se procedió al llamamiento y citaciones por edicto a los interesados, tal como lo exige el citado precepto legal, sin que ninguna persona compareciera a hacer valer derecho alguno.

Concluye el Tribunal señalando que en el expediente de marras los señores ALVIN A. CAÑIZALEZ y AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ acreditaron tanto la propiedad como las justificaciones de derecho, así como también la motivación para presentar la solicitud de anulación y reposición de Cerpanes que persiguen dichos demandante en la presente encuesta legal, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 961 y ss. del Código de Comercio, por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, ordenar la anulación y reposición de dichos títulos valores." (fs. 278-281)

Como ya se expuso, la decisión emitida en segunda instancia la impugnó el Ministerio Público por conducto de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y la Contraloría General

de la República, presentando en momento legal oportuno el respectivo escrito formalizando el Recurso de Casación (véase fs. 289-294 y fs. 305-308, respectivamente).

CONTENIDO DEL RECURSO

El Ministerio Público fundamenta su Recurso en la Causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" (fs. 290), siendo el único Motivo el siguiente:

> "El Primer Tribunal Superior al revocar el fallo de primera instancia y considerar no probada la excepción de prescripción de la acción invocada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA infringe normas sustantivas de derecho al aplicar indebidamente la norma general que regula la prescripción de las acciones personales, cuyo término es de siete (7) años, contendía en el Código Civil.
>
> El Tribunal Ad-Quem incurrió en un vicio de injuricidad, pues debió aplicar, la norma específica que regula la prescripción de las acciones contenida en el Código de Comercio, que es de tres (3) años, ya que el objeto del proceso es la anulación y reposición de un documento negociable como lo es el CERPAN.
>
> Este yerro jurídico en la aplicación indebida de la norma influyó en lo dispositivo de la sentencia." (fs. 290-291)

Las disposiciones legales que alegó infringidas son los artículos 1701 del Código Civil y el 1652 del Código de Comercio.

La Contraloría General de la República fundamentó su Recurso en la Causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 305), siendo el contenido del único Motivo expuesto, el siguiente:

> "PRIMERO: Al señalar la Resolución de 1 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del presente proceso oral de anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable (CERPAN) identificados con los números 27566 y 55738, emitidos por la Contraloría General de la República a favor de ALVIN A. CAÑIZALEZ y a la señora AMITA B. RIZO DE RODRÍGUEZ, respectivamente, que la prescripción de la acción para anular y reponer un título de crédito perdido, destruido o robado, se rige por la regla general de prescripción de las acciones personales consagrada en el Código Civil, con arreglo a la cual prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, se aplicó indebidamente la norma que consagra dicha regla a un caso no regulado por ella, pues la anulación y reposición de un título de crédito es una materia eminentemente mercantil y la prescripción de su acción se rige por las normas del Código de Comercio.
>
> De no haber aplicado indebidamente el Ad Quem la norma del Código Civil que consagra la regla general de prescripción de las acciones personales al caso que nos ocupa, hubiera arribado a la conclusión de que, por ser la acción para anular y reponer títulos de crédito perdidos, destruidos o robados, de carácter mercantil, su prescripción se rige por la regla general de prescripción de las acciones mercantiles consagrada en el Código de Comercio, que tiene lugar a los cinco años contados a partir del momento en que pudieron ejercerse y, por consiguiente, hubiera confirmado en todas sus partes la Sentencia N°. 77 de 27 de agosto de 2011, dictada por el Ad Quo." (fs. 305-306)

Las disposiciones legales que alegó infringidas son los artículos 1701 del Código Civil y el 1650 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

En el Motivo único del Concepto de "aplicación indebida" del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Ministerio Público (fs. 290-291), se expresa que el Ad quem infringió "normas sustantivas de derecho al aplicar indebidamente la norma general que regula la prescripción de las acciones personales, cuyo término es de siete (7) años, contendía en el Código Civil" (fs. 290), lo que conllevó a declarar no probada la excepción de prescripción de la acción invocada por la Contraloría General de la República. Considera la Recurrente que se "debió aplicar, la norma específica que regula la prescripción de las acciones contenida en el Código de Comercio, que es de tres (3) años, ya que el objeto del proceso es la anulación y reposición de un documento negociable como lo es el CERPAN" (op. cit.). Como normas de derecho infringidas, se invocó los artículos 1701 del Código Civil y el 1652 del Código de Comercio.

El contenido de dichos preceptos, es el siguiente:

> "Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado términos especial de prescripción"
>
> "Artículo 1652: Prescribirán en tres años:
>
> 1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.
>
> 2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
>
> 3. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo.
>
> 4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
>
> 5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable.
>
> 6. Las acciones procedentes de ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales.
>
> 7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y de todos lo contratos bancarios o financieros."

En cuanto a la primera norma, el Recurrente consideró que por ser la controversia una relación contractual de naturaleza mercantil, no le es aplicable norma general de Código Civil. En cuanto al siguiente artículo considera que "Producto de la indebida aplicación de la norma anterior, el Primer Tribunal Superior infringió el artículo 1652 del Código de Comercio, en concepto de violación directa por omisión" (fs. 292).

Se observa que la discrepancia gira en torno a la norma sustantiva aplicable a la excepción de prescripción extintiva alegada por la Contraloría General de la República para desvirtuar la acción promovida en la Demanda. Al respecto, la Sala se percata que el objeto de la pretensión formulada por la parte demandante es que se declare la anulación y reposición de determinados certificados de participación negociable, documentos de carácter negociable conforme lo estipula el artículo 4 de la Ley No. 29 de 3 de julio de 2001, que modifica y adiciona la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, la cual crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente:

> "Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos (sic) son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN). El saldo quedará en la cuenta individual del afiliado. El SIACAP expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite. El costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien requiera.
>
> El CERPAN puede ser utilizado como garantía para el cumplimiento de cualquiera transacción bancaria, como garantía judicial o para convertirlo en efectivo mediante su venta en los bancos con Licencia General, en la Caja de Seguro Social, de acuerdo con su disponibilidad financiera y su política de inversión, o a través de una bolsa de valores en la República de Panamá, para lo cual se autoriza su negociación pública que no requerirá de la autorización ni del registro en la Comisión Nacional de Valores.
>
> Para su cobro, el tenedor en debido curso del CERPAN estará sujeto a las condiciones establecidas en esta Ley . . ."

Así, la naturaleza crediticia y de negociabilidad del documento cuya anulación y reposición se solicita, determina su carácter comercial, conllevando en consecuencia, la aplicación de las normas del Código de Comercio respecto a la pretensión formulada. De allí que las normas aplicables al tema de la reposición de dichos títulos lo regulan los artículos 961 al 968 del Código de Comercio. En consecuencia, a la prescripción extintiva de la acción promovida corresponde aplicarle el articulado que al respecto regula dicho Código es decir, del artículo 1649 al 1653.

Es evidente pues, que el Ad quem al decidir respecto a la alegada prescripción erró al aplicar indebidamente normas del Código Civil, cuando lo correspondiente era confrontar dicho medio de defensa acorde con el articulado que al respecto regula el Código de Comercio. A pesar de esto, dicho yerro no influye o afecta la parte dispositiva de la Sentencia recurrida vía Recurso de Casación.

Lo anterior obedece a la posición que la Sala mantiene respecto al tema de la prescripción extintiva de la referida acción, criterio desarrollado en la Resolución de 9 de octubre de 2015, proferida en el Recurso de Casación que el Ministerio Público mediante la Fiscalía Superior Especializada en asuntos civiles, presentó en el Proceso oral de anulación y reposición promovido por Yarisol Anneris Castillo Quiel y Jorge Jesús Pimentel

Pérez contra la Contralaría General de la República y el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (Siacap), cuyo contenido se transcribe a continuación:

> "Independientemente de lo anterior, conviene señalar que para que pueda hablarse de prescripción extintiva, necesariamente debe tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, o, dicho en otras palabras, de derechos relativos o de crédito. Debe en consecuencia, existir una relación obligatoria entre un acreedor y un deudor.
>
> Lo aclara impecablemente el autor Luis Díez-Picazo en su Sistema de Derecho Civil, Vol.1, cuando enseña que todos los preceptos que desarrollan el objeto de la prescripción extintiva mencionan a las acciones como objeto de la prescripción; agregando luego que "la acción hay que considerarla aquí como la facultad o poder de exigir a otro un comportamiento, activo o pasivo, para la satisfacción de nuestro interés, y se reclaman del Órgano Judicial. En otros términos, la acción es el derecho a la tutela concreta de un determinado derecho subjetivo o parte del mismo". (Subraya la Sala Civil)
>
> Ante el evento de una excepción de prescripción extintiva, necesariamente debe tratarse, pues, de un derecho patrimonial en que converjan un deudor y un acreedor. No es lo que se observa en este caso, pues se trata de una petición de reposición, pero no se exige el cumplimiento de obligación alguna.
>
> En el caso en estudio, se pide a la jurisdicción la anulación y reposición de un título valor por haberse perdido, buscando con esto, como bien señala la Procuraduría, impedir que sea cambiado o transferido a terceras personas. No se busca, como es evidente, el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, ante quien según el mismo documento, debe pagarlo.
>
> Así pues, la única obligación que en el caso en estudio es susceptible de prescripción es precisamente la que contienen los títulos de crédito o CERPANES, los cuales vencen el 13 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2030. Luego no hay lugar para reconocer la prescripción, puesto que la única verdadera obligación que se avista en autos, la contenida en los Certificados de Participación Negociables (CERPANES), no es exigible; razón por la cual, aplicando el propio artículo 1650 antes referido, no ha empezado si quiera el término para la prescripción…" (Resalta la Sala)

Aplicando el anterior criterio al presente caso se concluye que el solicitar la anulación y reposición de certificados de participación negociable (Cerpan) "No se busca, como es evidente, el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, ante quien según el mismo documento, debe pagarlo", y dado que "la única obligación que en el caso en estudio es susceptible de prescripción es precisamente la que contienen los títulos de crédito", cuya fecha de vencimiento de la obligación inherente a los mismos aún no han transcurrido, "no hay lugar para reconocer la prescripción, puesto que la única verdadera obligación que se avista en autos, la contenida en los Certificados de Participación Negociables (CERPANES), no es exigible; razón por la cual, aplicando el propio artículo 1650 antes referido, no ha empezado si quiera el término para la prescripción…".

Se tiene presente que el referido precepto legal indica:

> "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (Resalta la Sala).

A lo anterior también se tiene en cuenta lo señalado en la Resolución de 9 de octubre de 2015 cuando en parte de la misma se señala que "Ante el evento de una excepción de prescripción extintiva, necesariamente debe tratarse, pues, de un derecho patrimonial en que converjan un deudor y un acreedor. No es lo que se observa en este caso, pues se trata de una petición de reposición, pero no se exige el cumplimiento de obligación alguna."

Se destaca que la fecha de vencimiento de los correspondientes certificados de participación negociable la comunica la Contraloría General de la República a través de la prueba documental presentada al momento de contestar la Demanda respectiva, siendo el Memorando Núm.8,149-10-DMySC-CERPAN de 22 de octubre de 2010, en donde se indica que:

> "En atención al Memorando Núm.5273-Leg. P.J. de 18 de octubre de 2010, le comunicamos lo siguiente:
>
> - El CERPAN Núm.27566 fue emitido el 13 de diciembre de 2001, a favor de Alvin Cañizalez con cédula de identidad personal Núm.8-437-378 y seguro social Núm.333-5098 por valor de B/.631.34, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2034.
> - El CERPAN Núm.55738 fue emitido el 21 de diciembre de 2001, a favor de Aminta Rizo de Rodríguez con cédula de identidad personal y seguro social Núm.8-252-998 por valor de B/.1,959.87, con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2018.
>
> Estos cerpanes, fueron reportados como hurtados ante la extinta Policía Técnica Judicial, según consta en la Denuncia Núm.1-539-2004 de 10 de marzo de 2004, y registrados como tal en nuestra base de datos, los mismos, no tenían registros de negociación al momento de la citada denuncia . . ." (fs. 185)

Por tanto, al ser la fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2018 y el 21 de octubre de 2034, no resulta exigible la obligación que emanan en cada uno de dichos certificados, dando como resultado que el término de prescripción extintiva aún no haya iniciado, ni por tanto concluido.

Acreditada la aplicación indebida en que incurrió el Ad quem, advertida por el Ministerio Público pero sin que dicho error influya en lo dispositivo de la resolución recurrida, corresponde atender el Recurso de Casación presentado por la Contraloría General de la República, quien de igual forma, invocó la Causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha Recurrente expuso que al considerar el Ad quem "que la prescripción de la acción para anular y reponer un título de crédito perdido, destruido o robado, se rige por la regla general de prescripción de las acciones personales consagrada en el Código Civil . . ., se aplicó indebidamente la norma que consagra dicha regla a un caso no regulado por ella, pues la anulación y reposición de un título de crédito es una materia eminentemente mercantil y la prescripción de su acción se rige por las normas del Código de Comercio." En consecuencia, continúa manifestando la parte Recurrente que de no haber aplicado dicha norma, el Ad quem "hubiera arribado a la conclusión de que, por ser la acción para anular y reponer títulos de crédito perdidos, destruidos o

robados, de carácter mercantil, su prescripción se rige por la regla general de prescripción de las acciones mercantiles consagrada en el Código de Comercio, que tiene lugar a los cinco años contados a partir del momento en que pudieron ejercerse" (fs. 306).

Las normas que la Recurrente cita infringidas son los artículos 1701 del Código Civil y el 1650 del Código de Comercio. En cuanto al primer precepto, alega que "el Tribunal Ad Quem aplicó el Artículo 1701 del Código Civil a un caso no regulado por dicha norma" (fs. 306), en consecuencia, "por ser la acción para anular y reponer títulos de crédito perdidos, destruidos o robados, de carácter mercantil, su prescripción se rige por la regla general de prescripción de las acciones mercantiles consagrada en el Código de Comercio, que tiene lugar a los cinco años contados a partir del momento en que pudieron ejercerse" (fs. 307).

Respecto al artículo 1650 del Código de Comercio, la Recurrente expresó que "De haber aplicado el Artículo 1650 del Código de Comercio, el Juzgador de Segunda Instancia hubiera arribado a la conclusión de que la acción . . ., prescribió por haber transcurrido el término de prescripción cinco años a que se refiere el precitado Artículo 1650 del Código de Comercio" (fs. 308). Cabe señalar, que los contenidos de ambos preceptos ya fueron transcritos al atender el Motivo del Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público.

A las discrepancias desarrolladas también les resultan aplicable las consideraciones que la Sala desarrolló en el Recurso de Casación presentado por el Ministerio Público, dado que no procede declarar la prescripción extintiva de la acción cuando no concurre la existencia de obligación exigible alguna. Si bien, el Ad quem incurrió en aplicación indebida al analizar la prescripción alegada bajo la óptica del Código Civil, cuando correspondía aplicar lo normado en el Código de Comercio, sin embargo, dicho error no influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que no tiene aplicación el fenómeno de la prescripción por no haber vencido la fecha en que el documento (cerpan) es exigible.

En ese sentido, la Sala concluye que no existe mérito jurídico para Casar la Sentencia proferida por el Ad quem, correspondiendo decidir en ese sentido pero sin imposición de costas al ser el Estado parte de este Proceso, exoneración acorde con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de uno (1) de mayo de 2013, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N°77 de 27 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (Cerpan) que AMINTA B. RIZO DE RODRÍGUEZ y ALVIN A. CAÑIZALEZ promovieron contra el SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (SIACAP) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con participación del Ministerio Público por conducto de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Sin imposición de costas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	04-17

VISTOS:

El Doctor MANUEL E. BERMUDEZ M., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ANTONIO BARRERA FORBES, GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A. y CASMEN INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro de la Excepción de Pago presentada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que les sigue la sociedad INDESA FINANCE, INC.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, siendo aprovechado por la parte opositora, conforme escrito visible de fojas 209 a 210 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, la Sala advierte que el mismo fue anunciado e interpuesto por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se puede observar que el libelo del Recurso ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que exige que el mismo sea dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (f. 195)

Respecto al escrito de formalización del Recurso se observa que el mismo está fundamentado en una Causal de forma y una Causal de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron presentadas, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Los Recurrentes invocan la Causal de forma contenida en el artículo 1170, numeral 7, literal b del Código Judicial, que expresa "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandad o con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

La Sala debe indicar que la primera parte de esta Causal no ha sido enunciada en los términos que la consagra el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, porque se debe elegir entre "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda…" o "Por no estar la Sentencia en consonancia con las excepciones del demandado…", pero no enunciar ambas.

Como sustento a dicha Causal, se exponen cuatro (4) Motivos, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: Nuestros representados ANTONIO BARRERA FORBES GLOBAL ESTRATEGIES SOLUTIONS S.A. Y CASMEN INTERNATIONAL, S.A., promovieron Excepción de pago total en su defensa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le instauró el INDESA FINANCE, INC.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior De Justicia no accedió al reconocimiento del pago total.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior De Justicia omitió fallar sobre la totalidad de la excepción de pago alegada.
>
> CUARTO: El Primer Tribunal Superior De Justicia de haber fallado sobre lo pedido, la sentencia hubiera estado en consonancia con la excepción presentada, toda vez que se dejó de resolver algunos de los puntos que fueron objeto de la controversia, es decir, que lo hayan sido." (fs. 195-196)

Como puede colegirse de los Motivos transcritos, existe una contradicción entre el segundo Motivo y los restantes, toda vez que si bien en los Motivos tercero y cuarto los Recurrentes señalan que el Primer Tribunal Superior omitió fallar sobre la excepción de pago total alegada, en el segundo afirma que dicho Tribunal "no accedió al reconocimiento del pago total", lo cual es incongruente con su afirmación que se omitió fallar sobre la excepción y también con la Resolución impugnada, la cual reformó la decisión de Primera instancia declarando no probada la excepción de pago.

Por otro lado, la supuesta omisión que atacan los Recurrentes, guarda relación con su inconformidad con la decisión de fondo y no con que el Primer Tribunal Superior haya dejado de pronunciarse sobre algún aspecto de la excepción presentada, que es a lo que se refiere la Causal de forma que se ha invocado en esta oportunidad.

Así lo reconoce el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación y Revisión" cuando cita jurisprudencia relacionada con esta Causal en la que se aclara lo siguiente:

> "Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión subjudice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de

vistas expuestos por ella." (FÁBREGA P., Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 149)

Conforme la doctrina citada, se puede deducir claramente entonces, que no puede operar la minus petita o citra petita, porque se falle de modo adverso a las pretensiones del demandante, sino, porque no se haya resuelto sobre alguno de los puntos que han sido materia de la controversia, como se expuso anteriormente.

Así las cosas, la Sala debe concluir que en vista que existe incongruencia entre la Causal invocada y los Motivos que le sirven de sustento, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La Causal de fondo es invocada por los Recurrentes en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", que indican ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo recurrido; Causal y concepto contemplados en el artículo 1169 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Sala y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando el Juzgador Ad quem no le reconoce el valor probatorio dispensado por la ley o le atribuye uno que no tiene. Aparte, se exige la singularización de la prueba y hacer ver cómo se produjo el yerro imputado y su influencia en la Resolución recurrida.

Tomando en cuenta lo antes dicho, tenemos que los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal probatoria han sido expuestos utilizándose una redacción de tipo argumentativa que contraviene la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, ya que se exponen alegaciones y apreciaciones subjetivas de los Recurrentes, que denotan claramente una disconformidad con la valoración realizada, sin llegar a explicar y concretar cuál es el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre determinadas pruebas, ni tampoco se indica de qué manera ello incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En vista que los Motivos examinados no fueron redactados con suficiente especificidad de forma, de tal manera que de los mismos se desprendan los cargos de injuridicidad que se acusa cometió supuestamente el Tribunal Superior, es por lo que esta Sala estima que se ha incumplido con este segundo requisito del Recurso de Casación contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, los Recurrentes solamente citan los artículos 781 y 856 del Código Judicial, que representan normas adjetivas, que al ser examinadas en sus explicaciones, la Sala advierte, no expresan de manera diáfana cómo es que se dio la infracción, siendo las mismas incompletas, pues no se describe un argumento lógico-jurídico que fundamente suficientemente las razones de su vulneración como consecuencia de la mala apreciación de algún medio probatorio.

Por otro lado, los Recurrentes omiten la citación de las normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio en que supuestamente incurrió el Sentenciador, las cuales ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, son imprescindible mencionar cuando se utilizan las Causales de error de hecho y de derecho, según fuere el caso, pues, son las que regulan el objeto litigioso y consagran los derechos y

obligaciones. Por lo tanto, los preceptos legales solo vienen a constituir el medio o causa para llegar a la determinación de la infracción de la ley sustancial.

En síntesis, si no se citan las normas sustantivas, ha dicho la Corte que el Recurrente queda en el umbral, porque éstas determinan la parte resolutiva del Fallo y los agravios sufridos por aquél.

Ante las evidentes deficiencias que presenta esta Causal probatoria en dos de sus apartados, la Sala puede concluir que la misma debe ser inadmitida.

Resumiendo todo lo anterior y dado que las Causales de forma y de fondo propuestas dentro del presente Recurso de Casación no cumplen con los requisitos establecidos por Ley para su debida formulación, la Sala procederá a decretar su inadmisión de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Doctor MANUEL E. BERMUDEZ M., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ANTONIO BARRERA FORBES, GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A. y CASMEN INTERNATIONAL, S.A., contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro de la Excepción de Pago presentada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que la sociedad INDESA FINANCE, INC., le sigue a los Recurrentes.

La imperativa condena en costas contra los Recurrentes se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	339-15

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la petición de Litis-consorte incoada por el licenciado CARLOS M. VILLARREAL MORENO, en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPURÚA ARAÚZ dentro del Recurso de Revisión promovido por MELITÓN AGUILAR AGUILAR contra la Sentencia N°67 de 31 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y confirmada por Resolución de 16 de julio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que MELITÓN AGUILAR AGUILAR le sigue a AES CHANGUINOLA, S.A.

En memorial legible de fs. 2 a fs. 5, el interviniente justifica su comparecencia en esta causa, aduciendo que el señor MELITÓN AGUILAR, le manifestó a su poderdante que quien lograra un comprador para la venta de la Finca N°5414, inscrita al Rollo 27300, Asiento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, se le pagaría el 10% de la venta de la Finca una vez fuera cancelada por el comprador. Que él contactó al señor ANDRES AVELINO LEDEZMA de AES CHANGUINOLA, S.A., para la compra de la Finca, con quien el señor MELITÓN AGUILAR AGUILAR formalizó por escrito el Contrato de Promesa de Compraventa el 24 de junio de 2009. Que luego de la firma del Contrato, el interviniente se mantuvo en comunicación con el señor ANDRES AVELINO LEDEZMA, encargado de compras de AES CHANGUINOLA, S.A., quien manifestó que la Escritura ya había sido levantada y enviada a la Notaría de David, Provincia de Chiriquí para su firma y que como compradora la misma fue suscrita por la señora PATRICIA CASTILLO BEKER.

Continúa señalando el tercero interviniente, que pasados 8 días el señor ANDRES AVELINO LEDEZMA, le comunicó que habían desistido de la compra de la Finca, razón por la que el vendedor y el interviniente se reunieron con el Departamento Legal de AES CHANGUINOLA, S.A., exponiéndose allí que la empresa mantenía su decisión de no comprar. En dicha reunión le fue presentado al señor MELITÓN los Contratos de Compra Venta y de Promesa de Compra Venta de la Finca los cuales estaban firmados por el señor MELITÓN AGUILAR AGUILAR, a quien se le solicitó que firmara un finiquito donde renunciaba a cualquier reclamo judicial o extrajudicial contra AES CHANGUINOLA, S.A. y que luego de la firma del finiquito se le darían los originales de los documentos detallados. Como el Licenciado MELITÓN no firmó el finiquito, le fueron arrebatados los documentos, por lo que se decidió demandar como en efecto lo hizo.

Finaliza señalando el interviniente, que él es un interesado afectado con la falta de cumplimiento del Contrato por parte de AES CHANGUINOLA, S.A., toda vez que hizo todos los contactos para que se diera la venta y así obtener el 10% del total de la venta, pero la compradora optó por no comprar, por lo que solicita se revoque la Sentencia de primera instancia y en su lugar se establezca que AES CHANGUINOLA, S.A. incumplió el Contrato de Promesa de Compra Venta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias en autos, se evidencia que la solicitud de intervención litisconsorcial, ataca la Sentencia emitida dentro del Proceso Ordinario presentado por el Licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR contra AES CHANGUINOLA, S.A., en el sentido que contrario a lo allí declarado, considera que sí hubo un incumplimiento contractual por parte de la demandada AES CHANGUINOLA, S.A., pues fue él quien los contactó como compradores de la Finca que el licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR estaba vendiendo y por la cual él debía recibir el 10% del precio de venta, en virtud del Acuerdo con él suscrito.

Sostiene el interviniente, que el vendedor demandó a la compradora por incumplimiento y solicitó la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, siendo esta pretensión negada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, al considerar que dicho Contrato de Promesa de Compraventa no había sido suscrito por el Representante Legal de la empresa AES CHANGUINOLA, S.A., siendo este un requisito de esencia del contrato, hecho que se corrobora al leer la Sentencia atacada. Luego, observa la Sala que como único medio de prueba se citó la declaración testimonial del señor ANDRES AVELINO LEDEZMA, la cual no fue aportada con el escrito de intervención.

De lo hasta aquí expuesto, no logra la Sala determinar los elementos de prueba necesarios que le permitan establecer la relación sustancial entre las partes, tal como lo exige el Artículo 603 del Código Judicial, es decir, que entre las partes existe una relación jurídica que posee conexión con lo demandado en el Proceso al cual el interventor quiere acceder y que le llegaría afectar si la decisión es en contra del principal.

Ello es así, pues no se aportó medio de prueba alguno que acredite el Acuerdo suscrito entre el vendedor, el licenciado MELITÓN AGUILAR AGUILAR y el interviniente ARMANDO AIZPURÚA ARAÚZ, en el cual el vendedor se comprometía a pagarle el 10% del precio de la venta a la Finca, por haber sido él quien contacto al comprador. Luego, el hecho generador del posible derecho del tercero no se dio, pues de los hechos de la solicitud de intervención se establece que este derecho surgiría cuando el comprador cancelara la venta de la Finca, venta que no se dio. Por tanto, mal puede el interviniente pretender ensayar derecho alguno dentro del Proceso de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Advierte la Sala, que no basta con que se afirme que existe un interés en la intervención, sino que la misma debe poder justificarse y ello ni siquiera encuentra sustento en lo expuesto por el propio tercero interviniente en los hechos de su solicitud.

De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no se ha probado la relación sustancial entre las partes, ya que ésta debe desprenderse del objeto del Proceso a través de una relación jurídica tangible que debe ser demostrada con pruebas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de Intervención de Litisconsorte propuesta por ARMANDO AIZPURÚA ARAÚZ dentro del Recurso de revisión interpuesto por MELITÓN AGUILAR AGUILAR contra la Sentencia No.067 del 31 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil y confirmada por Resolución del 16 de julio de 2015, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de marzo de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	182-13

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO ARROYO MORENO, actuando en representación del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia N°79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que interpusiera en contra del señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN mediante la cual se declaró lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto El Suscrito Juez Adjunto Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: Negar (sic) Pretensión formulada por la (sic) actora dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesto por ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN, sobre la totalidad de la Finca N°.14099, inscrita al Rollo 5761, Documento 4, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas.
>
> Se condena en costas a la parte actora en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)."

El presente Recurso de Revisión fue admitido por esta Sala, luego que la parte recurrente consignara la fianza requerida (Fs. 65), por lo que se notificó de tal admisión al señor JAIME MEDINA, Representante Legal de la sociedad SANTA FE HEIGHTS INC., en calidad de cesionaria y sucesora procesal del señor PEDRO ANTONIO MEDINA (q.e.p.d.).

A través de apoderada judicial, la sociedad SANTA FE HEIGHTS INC. presentó escrito de contestación al Recurso que nos ocupa (Fs. 83-91); sin embargo, dicho escrito de contestación fue recibido a insistencia de parte, de conformidad con lo normado en el Artículo 481 del Código Judicial, tal como consta en la Certificación Secretarial que rola al dorso de la Foja 91.

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia (Fs. 162-175), presentando su alegato final únicamente el apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, según consta a Fojas 176-181 del expediente.

Corresponde entonces, decidir si este Recurso de Revisión resulta fundado o no, previa las siguientes consideraciones.

RECURSO DE REVISIÓN

Como fundamento jurídico del referido Recurso de Revisión, el demandante ha invocado, respectivamente, las Causales 2 y 4 del Artículo 1204 del Código Judicial, o sea las que disponen que "Si después de pronunciada la Sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida" y la que establece que, "Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la Resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada."

A los efectos de la comprensión necesaria, la Sala estima pertinente transcribir los hechos concretos esbozados por la parte Recurrente respecto a cada una de las Causales invocadas, cada una por separado, a lo que se procede.

SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

> "PRIMERO: Al momento que se presentó el poder conferido a la Licenciada DIDIA ISABEL ABREGO ESPINOSA, que sirvió para demandar al señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN, el mismo no indica la dirección de la parte demandada, toda vez que señala el demandante que desconocía el paradero de la parte demandada. (Foja 1).
>
> SEGUNDO: La Licenciada CRISTINA ISABEL CANTON ESPINO, entra al proceso mediante poder a ella conferido por el señor JAIME MEDINA, quien manifiesta que es heredero y albacea testamentario del señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN, quien en vida fuera varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-21-100, cuyo último domicilio fue en 1824 Abbotsford Drive, Vienna, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, y que el señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN, falleció el 26 de diciembre de 2009 en Alexandría, Estado de Virginia, Estados Unidos de América. (Foja 92). Para acreditar que es heredero y albacea testamentario presento (sic) como prueba el Auto No. 713 de 6 de mayo de 2010, emitido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde se declara abierto el proceso de Sucesión testada de PEDRO ANTONIO MEDINA (Q.E.P.D.), además son sus herederos sin perjuicios de terceros JAIME MEDINA y RONALDO ANTONIO MEDINA y que según la clausula (sic) IV del Testamento se tiene como albacea testamentario a JAIME MEDINA. A todo esto podemos indicar que en la actualidad el señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN aparece como persona viva de acuerdo al Certificado No. 8891477 del Registro Civil de Panamá, con fecha de 9 de mayo de 2013-
>
> TERCERO: Es obvio y es la practica (sic) en nuestro país que cuando una persona fallece y deja bienes los herederos tienen la obligación de proponer ante los Tribunales correspondiente (sic) juicio de sucesión testado o intestado según sea el caso y para tal fin se tiene que acompañar a la demanda el certificado de defunción para probar que dicha persona en efecto falleció, este documento lo expide el Registro Civil de Panamá, en el caso que nos ocupa estamos aportando al proceso de revisión el

documento oficial del Registro Civil de Panamá que certifica que (sic) el País de Panamá el señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAIN aparece (sic) persona viva y que su número de cédula es 8-21-100, coincidente con el que se está demandando."

SUSTENTACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO JUDICIAL

PRIMERO: La parte demandante en el periodo (sic) de prácticas de pruebas presentó ante el Juzgado Primero Agrario, cuatro testigos señor (sic) ALEXANDER EMILIO ABREGO VERNAZA, DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, ERIC ABDIEL GONZALEZ RODRIGUEZ e IDEL BRANDI PEREZ PEÑA, quienes en sus declaraciones categóricamente manifestaron que el señor ERIC ORIEL SANCHEZ DIAZ, tiene más de 15 años de mantener la posesión del terreno que se solicita en prescripción adquisitiva de dominio, que además es la persona que la hizo potrero, que la tiene divida (sic) en mangas con pasto mejorado, la mantiene cercada, tiene en la finca lago con peces, ganado, una casa, es por ello que conceptuamos que la parte actora probó con sus testigos, personas honorables de la comunidad, vecinos del terreno es mas colindantes que quien tiene derecho sobre la finca es el señor ERIC ORIEL SANCHEZ DIAZ.

SEGUNDO: La parte demandante (sic) presentó dos testigos señor (sic) FIDEL ARTURO TEJADA ACOSTA y DIEGO ABREGO PEREZ, en donde podemos indicar que el señor FIDEL ARTURO TEJADA ACOSTA, en su declaración se concretó a decir cosas que el maestro RAUL ALAIN le decía por lo tanto esta (sic) es una declaración que no tiene validez toda vez que lo que expresa es de oídas y no porque a él le conste que es cierto; esto contraviene el (sic) artículo 922 del Código Judicial en cual se puntualiza que "No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta". El otro testigo es el señor DIEGO ABREGO PEREZ, mismo que declara con fechas calculadas por periodos (sic) presidenciales y confundía los nombres como por ejemplo PEDRO ALAIN.

TERCERO: Es totalmente inexplicable como el Juzgador de Primera Instancia le da más valor probatorio a las dos declaraciones de los testigos de la parte demandada mismas que no prueban nada toda vez que uno (sic) los que declaró es de oídas, desconociendo por completo el valor probatorio de las declaraciones de la parte demandante quien presentó testigos que son colindantes o vecinos de la finca objeto de la prescripción.

CUARTO: Otra de las fallas por las cuales no estamos de acuerdo con el fallo emitido en la sentencia recurrida es el informe pericial presentado por el Perito del Tribunal señor HECTOR HIM MANZANE, el día 23 de septiembre de 2011, en el mismo se concreto (sic) a plasmar en su informe los datos del plano de la Finca No. 14099, Rollo 5761, Documento No.4, a exención de describir las mejoras existentes y que había ese día ganado pastando allí, en lo demás no dice o no aportó al proceso información técnica y de campo que le sirvieran al Juzgador para la toma de decisiones; es por ello que se dictó auto de mejor proveer para que se practicara nuevamente el peritaje por parte del Perito del Tribunal, informe que se presentó al Tribunal el 11 de junio de 2012 y en el mismo nuevamente no se presentó al Tribunal datos con información técnica de campo que ayudara al Juzgador. Al final del informe el perito manifestó 'que no se pudo establecer en el campo, el tiempo que tiene el actor de estar ocupando el mismo, ya que no se encontraban en el lugar terceras personas, ajenas al litigio para confirmar cualquier información, por tal motivo le dejamos está (sic) aclaración a los testigos sugeridos por las partes y aprobados por el Tribunal', cosa que no es cierta ya que el día de la

inspección había en el terreno terceras personas trabajando que bien pudo haberlos indagado pero eso no se dió (sic).

QUINTO: Disentimos con la decisión del Tribunal de primera instancia al decidir y desconocer el derecho que le asiste al señor ERIC ORIEL SANCHEZ DIAZ, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por ley para que se le otorgue por medio de Prescripción Adquisitiva de Dominio la Finca No. 14099, Rollo No. 5761, Documento No. 4, no es justo que con el poco caudal probatorio aportado al proceso por la parte demandada se tome este tipo de decisiones. A decir somos del criterio que no se les dio el valor probatorio de forma objetiva a las declaraciones de la parte demandante, toda vez que son coincidentes al declarar que el señor ERIC SANCHEZ tiene más de 15 años de tener la posesión de la finca y de ejercer los derechos de la misma, por otro lado el informe del perito del Tribunal dista mucho de lo que debe ser (sic) informe profesional e imparcial que es lo que se quiere y se persigue en este tipo de negocios, que el mismo sea una herramienta valiosa para el Juzgador a la hora de decidir."

Con el libelo contentivo del Recurso de Revisión que se analiza, la parte demandante acompañó una serie de pruebas documentales que fueron presentadas en copias autenticadas, entre las cuales se mencionan las siguientes: la Sentencia N°79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas (Fs. 7-14); el Certificado de Nacimiento del señor PEDRO ANTONIO MEDINA, con cédula de identidad personal N° 8-21-100, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil (Fj. 15); las declaraciones testimoniales de los señores Alexander Emilio Ábrego Vernaza, Didio Augusto Guirad Bernal, Eric Abdiel González Rodríguez, Idel Brandi Pérez Peña, Fidel Arturo Tejada Acosta y Diego Ábrego Pérez (Fs. 16-51) y los Informes rendidos en las Inspecciones Oculares practicadas sobre la Finca N° 14099 los días 23 de septiembre de 2011 y 11 de junio de 2012 (Fs. 52-59).

Conforme consta a foja 78-79 del dossier, la demandada SANTA FE HEIGHTS INC., en su calidad de cesionario y sucesor procesal del señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN (q.e.p.d.), confirió Poder especial a la Firma Forense MAUAD & MAUAD, a objeto de que dicha apoderada judicial ejerciera su representación dentro del presente Proceso, razón por la cual esta última formalizó su Oposición al Recurso de Revisión que nos ocupa; sin embargo, como quedara expresado en párrafos precedentes tal contestación fue recibida a insistencia de parte por la Secretaría de la Sala al haber sido presentado fuera del término de Ley (ver Fs. 91 dorso), razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es declararlo extemporáneo y sin valor alguno, como así se hará.

AUDIENCIA ORAL

El día 21 de diciembre de 2016 (Fs. 162-175) se dio inicio a la Audiencia oral en el presente Recurso de Revisión y el Magistrado Presidente de la Sala requirió a las partes si existía la posibilidad de advenimiento, a lo que Firma Forense MAUAD & MAUAD, apoderada judicial de la sociedad Opositora manifestó no contar con autorización de su representada para llegar a un advenimiento y por tanto, se continuó con el trámite respectivo, exponiendo, para ello, el Licenciado AZAEL ÁBREGO CEDEÑO, nuevo apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, la ratificación de las pruebas aportadas con el Recurso, aprovechando, además, la oportunidad para aportar una prueba documental consistente en "la sentencia N° 83, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas del 6 de diciembre de 2016 que es un proceso declarativo de ocupación agraria el cual mantengo aquí debidamente fiel copia del original para presentar y en donde se le

concedió a mi cliente, el señor Eric Oriel Sánchez Díaz como la persona que ocupa y posee de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpido por más de 25 años un globo de terreno con una superficie de 8 hectáreas con 4426.99 metros cuadrados, cuyos linderos son de la siguiente manera, Norte carretera que conduce a Alto de Piedra y Quebrada Muela, Sur carretera que conduce al Rincón, Santa Fe, Este IDAAN, Edilsa Pérez, Tello Pérez, Vicente Sánchez y Oeste Idel Peña ubicado en San Antonio, Corregimiento de Pesé de la Provincia de Veraguas, que es la misma que en su momento el señor Eric Oriel Sánchez trató de prescribir, en la cual surgió la sentencia 79, donde a él se le negó aun así".

Surtido el traslado correspondiente a la ratificación de las pruebas aportadas, y a la nueva prueba documental presentada en la Audiencia oral, la Firma Forense MAUAD & MAUAD, apoderada judicial de la sociedad SANTA FE HEIGHTS INC. expuso al respecto lo siguiente:

> "Con relación a la ratificación de las pruebas presentadas por el colega, nos oponemos a las mismas toda vez que consideramos que dentro de este proceso de revisión, todas las pruebas que constan en el expediente fueron en su momento practicadas por los Despachos y por esta Sala; por lo que las objetamos. Con relación a la sentencia 83, presentada por la contraparte, también la objetamos por considerar que el señor Eric Sánchez ha recurrido ante los tribunales de justicia en aras de la defunción del señor Pedro Medina, sacando provecho del mismo, así que nos oponemos a las misma señores Magistrados, gracias."

Ante estas circunstancias, la Sala estimó conducentes las pruebas presentadas por la parte Revisionista, mientras que la apoderada judicial al dársele la oportunidad a la Opositora para presentar pruebas, la misma simplemente se ratificó de aquellas presentadas con el escrito de Oposición, el cual al haber sido considerado extemporáneo y sin valor alguno, no serán tomadas en cuenta por esta Corporación Judicial.

Seguidamente, se pasa a la fase de alegatos, correspondiéndole al apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, quien en la primera oportunidad manifestó que uno de los puntos principales donde se enmarca el presente Recurso de Revisión es la mala valoración y falta de objetividad que en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que interpusiera su mandante se dio a las declaraciones testimoniales de los señores Alexander Emilio Ábrego Vernaza, Didio Augusto Guiraud Bernal, Eric Abdiel González Rodríguez e Idel Brandi Pérez Peña, quienes atestiguaron de forma contundente y clara que el señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ era la persona que poseía, daba mantenimiento y ocupaba la Finca a usucapir por un término superior a los 15 años; mientras que a los testimonios de los señores Fidel Arturo Tejada y Diego Ábrego Pérez, aportados por el Demandado, se les dio mayor valor probatorio, cuando el primero de ellos era un testigo de referencia, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 920 del Código Judicial y el segundo, se contradijo en sus deposiciones, incluso llegó a declarar que el que ocupaba la Finca en ese momento era el señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ.

Sigue expresando el Licenciado AZAEL ÁBREGO CEDEÑO que también aportó el Certificado de Nacimiento del señor PEDRO ANTONIO MEDINA, portador de la cédula de identidad personal N°8-21-100, demostrando con ello que para cuando la contraparte interpuso el Proceso de Sucesión de este último, él aparecía vivo en Panamá, hecho que les llamó la atención, pues, para promover dicho Proceso se debía probar la defunción del causante inscrita en el Registro Civil de Panamá, aun cuando tal deceso haya acontecido en los Estados Unidos.

En cuanto al único Informe rendido en dos oportunidades por el Perito del Tribunal, señor Héctor Him, explica el Revisionista que el mismo, fundamentado en documentos técnicos de la Finca, nunca brindó la información que se le requirió y por ello, dicho documento no pudo ayudar al Tribunal a "tomar una decisión acertada".

Acota el apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, que también sustentó el presente Recurso de Revisión en la Causal 4 del Artículo 1204 del Código Judicial, aduciendo que "somos y vamos a decirlo aquí, que en su momento, lo demuestro con la firma de la sentencia que acabo de aportar, allí el juez es otro, porque la que estaba en su momento no está en el Órgano Judicial ahora mismo porque tuvo una serie de acusaciones, incluso tengo entendido que fueron a Fiscalía, nosotros no lo estamos aportando, en su momento porque no lo pudimos aportar, tampoco lo pudimos obtener en este momento, pero acentuamos y confirmamos que eso se dio así y que por esa serie de irregularidad, el Órgano Judicial lo tiene que saber mejor que yo, ella no está ahora mismo en su posición, no está en el sistema."

De otro lado, el Licenciado AZAEL ÁBREGO CEDEÑO expuso que se opone no al Proceso de Sucesión que se aportó en sí, sino que cuestiona que el mismo se realizó sin aportar el correspondiente Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil de Panamá e incluso transfirieron la Finca heredada a una persona jurídica; además, agrega que su mandante interpuso un Proceso de Ocupación y Posesión Agraria, como así lo permite el Artículo 150 del Código Agrario, el cual ganó al haberse valorado correctamente las pruebas aducidas en dicho Proceso, por lo que solicita que las pruebas que obran en autos y la aportada en el presente Recurso de Revisión "sean valoradas al momento de tomar la decisión final."

En su oportunidad, la Firma Forense MAUAD & MAUAD como argumentos en defensa de la demandada destaca que el Revisionista sustenta su Recurso en dos Causales, donde la segunda de ellas no debió ser tomada en consideración, en atención al salvamento de voto del Magistrado Harley Mitchell, ya que, según se explica, no se aportó "alguna resolución donde hubiese mediado soborno en el proceso por parte del tribunal que conoció en su momento el proceso de prescripción", sino que se adujeron posiciones subjetivas; aclarando que como Jurista estima que los Procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio son atentatorios de "la seguridad jurídica de la propiedad privada.

Acota la apoderada judicial Opositora que los señores ERIC SÁNCHEZ y PEDRO MEDINA (q.e.p.d.) se conocían bien, ya que cuando este último, por cuestiones de negocio, viajaba a Panamá se quedaba en su finca, lo que era de conocimiento público, por lo que el señor ERIC SÁNCHEZ a sabiendas de ello y seguido al deceso del señor PEDRO MEDINA (q.e.p.d.) presentó en el año 2009 el aludido Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde juró desconocer el paradero del Demandado y a pesar que se le respetaron todas las garantías procesales al peticionario, se le negó su pretensión.

Agrega la Firma Forense MAUAD & MAUAD que los testigos allegados al referido Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio no fueron contestes en cuanto al tiempo de ocupación, pues, unos declararon 15 años y otros 18 años, a más de que dichos testigos no podían comprobar el manejo pacífico e ininterrumpido del Demandante y finalmente, la Sentencia aportada es del año 2016 "y habiendo otros procesos previos a esta sentencia presentada en este despacho este día, me atrevo a jurar que se desconoció el paradero, cuando se conoce el paradero correlativamente con los procesos anteriores."

En la segunda intervención del apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, Licenciado AZAEL ÁBREGO CEDEÑO destacó que los testigos no podían declarar exactamente lo mismo; sin embargo, coincidieron en señalar que la ocupación de su mandante era por más de 15 años. Asimismo, de los dos

testigos allegados por el demandado se constata que uno era testigo de referencia por lo que al quedar un testigo se puede colegir que "un solo testigo no hace plena prueba."

En relación a la Sentencia incorporada en el acto de Audiencia, sostiene el Revisionista que en el Proceso donde se expide dicha Sentencia se demandó a la sociedad SANTA FE HEIGHTS INC. y a su Representante Legal sin que se jurara desconocer su paradero, máxime que esta última contestó la Demanda, solicitó algunas pruebas, pero no presentó testigos ni practicaron pruebas en campo; no obstante ello, el señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ sí logró probar en dicho Proceso y en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio ser la persona que ocupa, mantiene y utiliza la Finca con la explotación de ganado (reproducción de equinos) y mantiene árboles frutales; por ello, solicita que "al momento de emitir el fallo lo hagan favoreciendo a mi cliente Eric Oriel Sánchez y se haga justicia con él, toda vez que él es la persona que lo ha ocupado, lo mantiene y está allí."

En su última oportunidad ante la Sala, la Firma Forense MAUAD & MAUAD expuso que como quiera que el señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ obtuvo una Sentencia desfavorable en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio con la consecuente imposición de costas, promovió un nuevo Proceso en contra de su representada "a fin de buscar un beneficio económico, yo no pretendo acusar del derecho que tiene cada parte de recurrir a las instancias correspondientes, sin embargo, consideramos que se ha tratado de sacar provecho de las reglas, de las normas legales tratando de buscar ventaja de su posición. Yo le pido a este despacho y en virtud de las pruebas, no voy hacer (sic) referencia a las mismas toda vez que ustedes tienen el dossier allí donde constan cada una de las etapas del proceso, donde constan todas las pruebas evacuadas, sobre las reglas de la aplicación del procedimiento del sistema probatorio de la decisión de los tribunales que en su momento valoraron los elementos que allí están consignados", razón por la cual solicita se niegue la petición formulada por el Revisionista.

En tal virtud, concluidas las intervenciones de las partes respectivas el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil procedió a declarar clausurada la audiencia, advirtiendo a la partes que podían presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual solamente fue cumplido por el apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ, quien, al reiterar cada uno de los planteamientos esbozados en la Audiencia Oral, insistió en su petición para que esta Colegiatura declare fundado el Recurso de revisión interpuesto por su mandante, tal como consta a Fojas 176-181 del infolio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se tienen presentes las siguientes consideraciones.

La Resolución contra la cual fue promovido el Recurso bajo estudio es la Sentencia N°79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ en contra de PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN.

Como consta en el presente Recurso de Revisión han sido invocadas dos Causales: Las contenidas en los numerales 2 y 4 del Artículo 1204 del Código Judicial, respectivamente, las cuales han sido formuladas en los siguientes términos: "Si después de pronunciada la Sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el Proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte

favorecida" y "si se hubiera obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la Resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada."

Con el libelo contentivo del Recurso de Revisión que se analiza, la parte demandante acompañó distintas pruebas documentales, entre las cuales se destacan: 1. Copia autenticada de la Sentencia N° 79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas; 2. Copia autenticada del Certificado de Nacimiento del señor PEDRO ANTONIO MEDINA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-21-100, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil; 3. Copia autenticada de las declaraciones testimoniales de los señores Alexander Emilio Ábrego Vernaza, Didio Augusto Guiraud Bernal, Eric Abdiel González Rodríguez, Idel Brandi Pérez Peña, Fidel Arturo Tejada Acosta y Diego Ábrego Pérez; 4. Copia autenticada de los Informes Periciales rendido los días 23 de septiembre de 2011 y 11 de junio de 2012.

En el acto de Audiencia, el apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ aportó copia autenticada de la Sentencia N°83 de 6 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Declarativo de Posesión Agraria sobre la Finca N°14099, promovido por este último contra la sociedad SANTA FE HEIGHTS INC., a través de la cual se dispuso admitir la pretensión incoada por el demandante y de consiguiente, DECLARAR al señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ como la persona que "OCUPA Y POSEE, de buena fé (sic), y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y con el ánimo de dueño respectivo y desde hace aproximadamente más de 25 años, un globo de terreno con una superficie inscrita de 8 Has. + 4426.99 M2, alinderados de la siguiente manera: NORTE: Carretera que conduce a Alto de Piedra y Quebrada La Muela; SUR: Carretera que conduce al Rincón, a Las Brujas y a Santa Fé (sic); ESTE: IDAAN, Edilsa Pérez, Tello Pérez, Vicente Sánchez, y OESTE: Idel Peña; ubicada en Finca San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Fé (sic), Provincia de Veraguas, y la cual constituye la superficie inscrita de la Finca con Folio Real N° 14099, Código de Ubicación 9801, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, al igual que las mejoras existentes dentro de la Finca con Folio Real N° 14099; y por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución."

Advierte la Sala que para que se configure la primera Causal de Revisión alegada, es decir, la descrita en el numeral 2 del Artículo 1204 del Código Judicial, la cual consiste en "Si después de pronunciada la Sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el Proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida", se hace del todo necesario que el documento decisivo para la solución de la Litis, el cual no pudo ser aportado por motivos de fuerza mayor o por obra de la contraparte, existiera durante la tramitación del Proceso cuya Revisión se persigue y no que se produzca o se dicte con posterioridad a la finalización de dicho Proceso.

Y es que, como bien quedó expresado en párrafos precedentes, la prueba aportada por el Revisionista consiste en una Sentencia dictada dentro de un Proceso Declarativo de Posesión Agraria sobre la Finca N°14099 (6 de diciembre de 2016), Resolución judicial ésta que no fue encontrada por el Recurrente, sino que la misma es producto de la finalización de un Proceso que se dio en fecha posterior a la Sentencia que se pretende recurrir a través del medio de impugnación extraordinario que nos ocupa (8 de agosto de 2012). Por tal razón, al no tratarse de un documento que existiera durante la sustanciación del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio promovida por el señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra el señor PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN (q.e.p.d.), sino de una prueba producida luego de dictarse la Resolución cuya revisión se persigue, no puede entonces considerarse que la situación planteada se enmarque en la Causal invocada.

A más de lo anterior, acota la Sala que tampoco puede considerarse que la prueba allegada al expediente en el Acto de Audiencia se enmarca en la Causal invocada, ya que no puede afirmarse que la falta de obtención del documento aportado se diera por "fuerza mayor o por obra de la parte favorecida", puesto que no puede imputarse responsabilidad alguna al demandado la falta de obtención de la referida prueba, por tal razón, es evidente que no se cumple con los presupuestos para que pueda operar la alegada Causal 2 del Artículo 1204 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda Causal invocada por el Revisionista, contenida en el numeral 4 del Artículo 1204 del Código Judicial y que consiste en "Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la Resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada", estima la Sala que, contrario a lo expresado por el Revisionista, no se ha acreditado en autos la existencia de una Sentencia en la cual se haya demostrado la comisión de algún fraude durante la tramitación del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, lo que resulta, del todo necesario, demostrar para que se configure la aludida Causal.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia estima que no se han demostrado las Causales alegadas para la invalidación de la Sentencia N°79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas y así procede a declararlo.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por el apoderado judicial del señor ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra la Sentencia N°79 de 8 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ contra PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN (q.e.p.d.).

Las costas del Recurso, según dispone el Artículo 1219 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), suma ésta que será deducida del Certificado de Depósito Judicial N°201300027830 de 24 de octubre de 2013, por la suma de B/.100.00 consignado por el Revisionista, tal como así lo prevé el Artículo 1211 del citado cuerpo legal y como consecuencia de ello, se ORDENA su entrega a la parte demandada dentro del presente Recurso de Revisión.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceda la Secretaría de la Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **155**

Apelación **155**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 155

Amparo de Garantías Constitucionales **227**

Primera instancia **227**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 227

Amparo de Garantías Constitucionales **407**

Primera instancia **407**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 407

Hábeas Data **411**

Primera instancia **411**

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 411

Inconstitucionalidad **414**

Acción de inconstitucionalidad **414**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES..... 414

Inconstitucionalidad..... 581

Advertencia..... 581

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 581

Amparo de Garantías Constitucionales..... 657

Apelación..... 657

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 657

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 661

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 664

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 669

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 676

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 684

Primera instancia..... 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 698

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 720

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 729

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 730

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 737

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 740

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 753

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 756

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 758

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 762

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 772

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 777

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 778

Hábeas Corpus 787

Apelación 787

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 787

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 793

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS

PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 803

Primera instancia..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 811

Hábeas Data 817

Primera instancia..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 817

Inconstitucionalidad..... 821

Acción de inconstitucionalidad 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 823

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 832

Tribunal de Instancia..... 846

Denuncia 846

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 846

Solicitud ante el Pleno 852

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 852

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de abril de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación	
Expediente:	1070-16

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha llegado a esta Corporación de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Raúl Arcilla Ibarra, en nombre y representación de la señora DENIS ESTER GONZÁLEZ, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí.

Durante el término en que se encontraba fijado el Edicto de notificación de la referida Sentencia, en los estrados del Tribunal, el licenciado Raúl Arcilla Ibarra, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora DENIS ESTER GONZÁLEZ, presenta recurso de apelación, por lo que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin que sea resuelta la alzada.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 29 de julio de 2016, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora DENIS ESTER GONZÁLEZ, contra la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016, emitida por el Juez Cuarto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indica, que luego de revisar detenidamente la actuación, no puede concluir que se haya planteado la situación que advierte el amparista, en el sentido que el acto consistente en la demolición de los cuartos supuestamente construidos sobre la finca propiedad Denis Ester González, se volvió al revisar cuando se dictó la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016, hoy impugnada.

En ese sentido, advierte el Tribunal que en la Sentencia No. 53 de 25 de noviembre de 2015, emitida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gabriel Zanjar Mojica, en nombre y representación de la señora GENARA GÓMEZ DE GUERRA, se tachaba de violatoria al debido proceso la Resolución No. 432 de 15 de octubre de 2014 y la providencia del 23 de febrero de 2015, ambas emitidas por la Corregiduría del Corregimiento de Progreso, dentro del expediente denominado "auxilio de autoridad de policía", que como señaló en párrafos precedentes, no es el mismo argumento que se invoca al proponer el amparo hoy en estudio.

A juicio del Tribunal de Amparo, no se aprecia violación al debido proceso, ya que no hubo doble juzgamiento en la emisión de la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.

Al sustentar la apelación el licenciado Raúl Arcilla Ibarra, apoderado judicial de DENIS ESTER GONZÁLEZ, sostiene que la Sentencia recurrida se ha fundamentado en consideraciones que se alejan de la actuación que rige el procedimiento del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, vulnerando así el artículo 2621 del Código Judicial, toda vez que, según el recurrente, el Juzgador conocía de la existencia de la Sentencia No. 53 de 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Sigue señalando el recurrente, que el servidor público demandado llegó a conculcar la norma que prohíbe la proposición de demanda sucesiva de amparo contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan en tribunales competentes distintos. Agrega que, el funcionario demandado, con conocimiento de la existencia de la Sentencia No. 53 de 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por NURIS O GUERRA y MILEYDIS VIQUEZ GUERRA, encontrándose la misma en firma y ejecutoriada, admite una segunda demanda de amparo contra el mismo acto dictado por el mismo funcionario, desatendiendo las prohibiciones establecidas en los artículos 2630 y 2631 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque en todas sus partes la Sentencia atacada y se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del apelante y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entra el Pleno de la Corte Suprema a considerar el recurso de apelación presentado.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 29 de julio de 2016, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera, actuando en su propio nombre y representación de DENIS ESTER GOZÁLEZ, contra la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí, a través de la cual se decidió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por la señora GENARA GOMEZ DE GUERRA contra la Corregidora de Progreso. Contra esa decisión el amparista presenta recurso de apelación, el cual motiva el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte Suprema.

Según el Tribunal de primera instancia, en el presente caso no estamos frente a una acción de amparo impetrada contra una resolución proferida dentro de otra acción de amparo, lo que por vía jurisprudencial se ha asimilado a la figura de los amparos sucesivos, prevista en el artículo 2621 del Código Judicial.

En el escrito de apelación el recurrente sostiene que "el servidor público demandado llegó a conculcar la norma que prohíbe la proposición de demanda sucesiva de amparo contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan en tribunales competentes distintos. Agrega que "… el servidor público demandado con conocimiento de causa de la existencia de la Sentencia 53 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí que denegó el Amparo de Garantías propuesto por NURIS O. GUERREA y MILEYDIS VIQUEZ GUERRA, recurrida por el demandante de la Acción de Amparo de Garantías y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí, y que la misma está en firma y hace tránsito a cosa juzgada…".

Ahora bien, es importante aclarar que si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema, a través de diversos pronunciamiento, ha señalado la improcedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones que previamente han resuelto una acción de amparo; sin embargo, debe indicarse también que existen otros precedentes del Pleno de la Corte, en los que se ha considerado que era procedente admitir amparo de garantías interpuestos contra resoluciones que previamente habían resuelto otra acción de amparo.

En efecto, en Sentencia de 30 de abril de 2013 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se refirió al tema y citó parte de las Resoluciones de 8 de agosto de 1997 y 4 de julio de 2012, proferidas por esta Corporación, en la que se establecen las razones que fundamentan dicho criterio:

Veamos, lo sostenido al respecto:

En opinión del Tribunal Superior, tal alternativa no es viable, según el criterio que el Pleno de la Corte expresó en fallo del 20 de septiembre de 1993. De manera general, ese fallo, al igual que otros precedentes similares, sostenía que la resolución que decide una acción de amparo no es una orden, pues esa sentencia resuelve sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales; y por ello, no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo.

Sin embargo, debe indicarse que existe otro precedente, también del Pleno de la Corte, en el que se opta por dar paso a la acción de amparo interpuesta contra una resolución judicial que previamente había resuelto otra acción de amparo. En efecto, mediante fallo de 8 de agosto de 1997, la Corte revocó la resolución de 30 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y ordenó que se admitiera el amparo de garantías propuesto por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación de Educación Avanzada, S. A. (Colegio Internacional Saint George,

Aguadulce), contra la resolución de 13 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, que antes había concedido otra acción de amparo contra una nota del citado centro educativo.

De modo que el examen que de seguido se pasa a realizar, consiste en identificar, según este último precedente, bajo qué parámetros puede ser viable la acción de amparo contra una resolución que resuelve otro amparo, y luego constatar, en las particularidades del caso, si procede o no dar paso a la presente acción; de lo contrario, se impone la decisión de confirmar el fallo de primera instancia.

En aquella oportunidad, la Corte estimó que la segunda iniciativa era viable porque, lejos de pretender una revisión del fondo de la controversia objeto del primer amparo, el segundo lo que pretendía era que se subsanaran actuaciones graves en que incurrió el juzgado de circuito civil al sustanciar la acción inicialmente presentada.

Con más propiedad, la primera acción de amparo se propuso contra actos de particulares, en circunstancias en que la Constitución Nacional y la ley, sólo conceden esta garantía constitucional contra actos de funcionarios públicos. Por este factor fundamental, fue que la Corte en fallo de 8 de agosto de 1997, consideró admisible la interposición de una acción de amparo contra una resolución judicial que antes había concedido otra acción de amparo.

Empero, el caso particular no reviste esa gravedad, sino que se apoya en la inconformidad lisa y llana de la activadora constitucional, Shirley María Fernández de Serrano, con los argumentos de fondo expuestos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, ramo civil, en la sentencia N° 24 de 7 de mayo de 2009, a través de la cual esta autoridad dispuso conceder la Acción de Amparo propuesta por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista.

En este contexto, resulta evidente la improcedencia de la segunda acción de amparo, pues en lugar de activar una demanda autónoma, la accionante debía acudir a los medios de impugnación previstos en la ley contra el fallo del juzgado de circuito civil, que para los efectos era el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 2625 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, otro elemento que pudiera ser una limitante a la posibilidad que la decisión judicial que resuelve un amparo pueda ser recurrida mediante otro amparo, es que si se trata el acto recurrido, como en efecto lo es, de una resolución judicial (sentencia del juez de circuito civil), entonces como presupuesto para acceder a la revisión constitucional de la misma, es imperativo que se agoten los medios de impugnación, tal como lo exige el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Con base a lo anterior, esta Corporación estima que es imprescindible identificar bajo qué parámetros puede ser viable la acción de amparo contra una resolución que resuelve otro amparo, y luego examinar, en los detalles del caso, si procede o no dar inicio al estudio de la nueva acción de amparo de garantías constitucionales.

En el caso en estudio, al igual que en el precedente citado, no se pretende una revisión del fondo de la controversia objeto del primer amparo, sino que la disconformidad de los activadores constitucionales,

van dirigidas exactamente a cuestionar la supuesta actuación grave en la que incurrió el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién, al ordenar dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra unas decisiones emitidas en un proceso de lanzamiento por intruso, ante la Corregiduría de Río Sábalo, Sambú, que la Autoridad Nacional de Tierra otorgue derechos posesorios a los demandantes en el mencionado proceso.

De modo que, con la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, se busca restaurar la transgresión de derechos reconocidos a nivel constitucional sin mayores formalidades para quien recurre al tribunal constitucional. De allí que resulta viable, en esta oportunidad y de manera excepcional, la admisión del amparo de garantías constitucionales dirigido contra la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012, para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y así determinar si, efectivamente, se ha incurrido en la violación del debido proceso que alegan los amparistas.

Esta Corporación de Justicia, advierte de inmediato que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conoció de la acción de la amparo de derechos fundamentes interpuesta contra una decisión que resuelve otra acción de amparo. Ello, ya que el accionante considera que se encuentra ante la figura del amparo sucesivo.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expuso en su Sentencia, que en el presente caso no puede hablarse de amparo sucesivo o de cosa juzgada, como alega el recurrente, pues el acto que se impugnó en la segunda demanda, si bien fue dictada dentro de una acción de amparo, es distinto al primer acto impugnado.

El Código Judicial es claro al establecer que "Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos" (Artículo 2630 del C.J.). Debe entenderse que solo ante este supuesto puede hablarse de amparos sucesivos.

Al respecto, esta Colegiatura estima oportuno reproducir un extracto del fallo de 26 de agosto de 2011 del Pleno de la Corte Suprema, cuyo tenor es el siguiente:

"...mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretizaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial. En aquella ocasión se indicó:

"...no podemos desaprovechar la oportunidad para dejar claramente sentado y establecido que si bien es cierto la jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no se aceptarán amparos sucesivos; entenderemos que esta figura sólo se materializará cuando se haya proferido una decisión previa sobre el "fondo" de la controversia, es decir, que produzca cosa juzgada constitucional. A contrario censu (sic), no se considerará como amparo sucesivo, cuando exista un pronunciamiento previo que sólo haya resuelto la admisibilidad del caso promovido". (Fallo de 1 de agosto de 2007).

Ahora bien, en el caso concreto, una vez realizado el estudio de la actuación remitida, advierte esta Superioridad que si bien, las dos (2) acciones constitucionales de amparo fueron instauradas contra la misma funcionaria (Corregidora de Progreso, Distrito de Barú), aquella cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, se dirigió contra la orden de desalojo; mientras que, la que quedó radicada posteriormente en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, se encaminó contra el Auto No. 432 de 15 de octubre de 2014 y la Providencia del 23 de febrero de 2015, que ordenaba la demolición de los cuartos de alquiler construidos sobre la finca No. 76277, código de ubicación número 4501, documento Redi No. 132859, asiento 1,2, plano número 40203-5912 de 18 de diciembre de 2007.

Es decir, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, mediante Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016, decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora GENERA GÓMEZ DE GUERRA contra la Corregidora de Progreso, Distrito de Barú, Cecilia Urbina; y en consecuencia, dejó sin efecto los actos contenidos en el Auto No. 432 de 15 de octubre de 2014 y la Providencia de 23 de febrero de 2015. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 21 de abril de 2016.

En conclusión, la decisión que se impugnó en esta acción de amparo, no es la que ordenó el desalojo emitida por la Corregiduría de Progreso, Distrito de Barú, presentada dentro de la sustanciación de la primera acción de amparo, que fue decidida mediante Sentencia No. 53 de 25 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, denegando la acción de derechos fundamentes; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de enero de 2016 (fs. 53-60).

En atención a lo anterior, esta Corporación de Justicia comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al estimar que el acto impugnado, en su parte pertinente, no es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política, al no haber doble juzgamiento en la emisión de la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016; por lo que procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora DENIS ESTER GONZÁLEZ, contra la Sentencia No. 5 de 26 de febrero de 2016, emitida por el Juez Cuarto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Casación

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de abril de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	460-14

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO, quien actúa en representación del demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio promovido en su contra por CIPRIANO CASAMA RENGIFO.

Una vez admitido el Recurso de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de la encuesta para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en el libelo de Demanda respectivo, que el Licdo. LUIS QUINTERO POVEDA actuando en representación del señor CIPRIANO CASAMA RENGIFO promovió formal Demanda Sumaria de Prescripción adquisitiva de dominio, respecto a la Finca No.250758, predios agrarios ubicados en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público a nombre de MÁXIMO ATENCIO PINTO, varón, mayor, panameño, con cédula 9-143-206, cuyos Linderos son los siguientes: Norte: Rosalía Morales, Sur: Camino a la Carretera Interamericana y al Río Tortí, Este: Rosalía Morales y Oeste: Camino. Superficie 25 hectáreas, 967 metros cuadrados, 4 dcc2.

Para el logro de los referidos propósitos, el demandante requirió la formulación de las siguientes Declaraciones previas:

> "A. Que CIPRIANO CASAMA RENGIFO, varón, mayor, panameño con cédula 8-524-2307, residente en el el Distrito de Chepo, Corregimiento de Tortí Abajo, de aquel lado del río, después del campo de beis ball primera casa sin número es quien ha venido poseyendo desde hace más de 15 años sin ninguna interrupción, en forma pacífica, y ánimo de dueño, la cantidad de veinticinco (25) hectáreas de la fincas (sic), con los linderos arriba descritos.

B.-Que se ordene al señor Director General del Registro Público, se inscriba a nombre de los señor (sic), CIPRIANA CASAMA RENGIFO, varón, mayor, panameño, con cédula 8-524-2307, la finca y cuyos linderos son ya arriba descritos."

Con la Demanda se adjuntó el Certificado del Registro Público No.244685 (fs.5-6) e igualmente, se adujeron varias declaraciones testimoniales para ser recibidas en su momento oportuno; requiriendo asimismo, la aplicación del Artículo 1345 del Código Judicial en lo referente a la inscripción de la Demanda en el Registro Público. Igualmente, en el libelo respectivo se invocaron los Artículos 1345 y siguientes del Código Judicial, especialmente los Artículos 157,159, 160 del Código Judicial y 128 de la Constitución Nacional. Se fijó como cuantía de la demanda la cantidad de Cuarenta Mil Balboas (B/40,000.00).

Luego de ordenarse mediante Auto No.463/26228-13 emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.7), la corrección de la Demanda oral de Prescripción Adquisitiva de Predio Agrario interpuesta por el demandante CIPRIANO CASAMA RENGIFO, la representación legal del demandante sustentó en 4 Hechos la Demanda respectiva, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El 29 de septiembre de 1983, el señor ANIRTO CASAMA VALDESPINO, presentó QUEJA manifestando tener 10 años de estar trabajando esos terrenos de Tortí, y pidió suspender la venta de mejoras que quiere hacer el señor MARCOLINO GARABATO. ANIRTO CASAMA es padre (sic) del demandante CIPRIANO CASAMA RENGIFO.

SEGUNDO: Fruto de tales reclamos, el 31 de octubre de 1984, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, emitió la RESOLUCIÓN 174-84, a favor de ANIRTO CASAMA, detallando el derecho posesorio de esas tierras. Es decir desde hace 29 años.

TERCERO: El 11 de noviembre de 1990 el señor ANIRTO CASAMA VALDESPINO, cedulado 5 PI-2-2597, nuevamente se presentó a la Reforma Agraria de Chepo, Región 7, reclamando sus Derechos Posesorios y dijo: "ese rastrojo que aparece en esa Resolución es mío, ese es mi tumbo que aparece en esa Resolución. Tengo testigo persona que me vieron trabajando en aquel tiempo casualmente en ese tiempo trabajó un hijo del señor Lorenzo Rodríguez derribando con motosierra. En esa tierra yo tengo más tumbo que el señor Marcelino Garabato. IDEM.

CUARTO: A la fecha presente, abril de 2013, el señor ANIRTO CASAMA VALDESPINO es un hombre de avanzada edad, y es su hijo CIPRIANO CASAMA RENGIFO, quien ha estado durante más de quince años, trabajando esa tierra con ánimo de dueño, y recién violando las cercas el demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO, simula meterse a trabajar las tierras."(fs.11).

Mediante Sentencia No.7/26228-13 de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el presente Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Domino de Predio Agrario instaurado por el señor CIPRIANO CASAMA RENGIFO en contra de MÁXIMO ATENCIO PINTO RESUELVE CONCEDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR y por ende se declara que:

1- Que CIPRIANO CASAMA RENGIFO, varón, mayor, panameño, con cédula 8-524-2307, residente en el Distrito de Chepo, Corregimiento de Tortí abajo, de aquel lado del río, después del campo de beis ball primera casa sin número es quien ha venido poseyendo desde hace más de 15

años sin ninguna interrupción, en forma pacífica, y con ánimo de dueño, la cantidad de veinticinco (25 hectáreas) de la finca con los linderos siguientes:

Norte, Rosalía Morales

Sur, Camino a la Carretera Panamericana y al río Tortí,

Este, Rosalía Morales

Oeste, Camino, Superficie 25 hectáreas, 957 metros cuadrados 4dc2.

2-Ordenar al señor Director General del Registro Público, inscribir a nombre del señor CIPRIANO CASAMA RENGIFO, varón, mayor, panameño con cédula 8-524-2307, la finca cuya prescripción es solicitada y cuyos linderos son ya arriba descritos.

Oficiar a quien corresponda para los fines consiguientes.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Fundamento de derecho: Artículos 158,157, 150 del Código Agrario y los artículos 469,784,781,966 y siguientes del Código Judicial.(fs.79-84).

Inconforme con la decisión anterior el Licdo. Carlos Broce, actuando en representación de la parte demandada MÁXIMO ATENCIO PINTO anunció apelación, la cual fue sustentada en tiempo oportuno por el referido Apoderado judicial. (fs.98-104).

Dicho Recurso fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 11 de septiembre de 2014 (fs.136-145), que en su parte resolutiva expuso lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.7/26228-13 del 14 de febrero del 2014, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, promovido por CIPRIANO CASAMA RENGIFO en contra de MÁXIMO ATENCIO PINTO.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/(100.00) a favor de la parte demandante.

Una vez se ejecutoríe esta resolución, devuélvase el proceso al Tribunal respectivo."

Ante la decisión emitida por el referido Tribunal Superior, la firma BROCE & ASOCIADOS en su carácter de Procuradores judiciales del demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO, anunció su intención de interponer Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.(fs.150).

RECURSO DE CASACIÓN

Mediante memorial presentado el 29 de octubre de 2014 (fs.154-173) la referida firma de Abogados, actuando en representación del demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO interpuso Recurso de Casación sustentado en 2

Causales, a saber: Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual es repetida como segunda Causal, motivo por el cual esta Colegiatura mediante Resolución de fecha 7 de mayo de 2015, "ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo y NO ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO, actuando en representación de MÁXIMO ATENCIO, contra la Resolución de 11 de septiembre de 2014..." (fs.205-211).

En tal virtud, esta Sala Civil, una vez recibido el escrito de corrección ordenado en la Resolución de 7 de mayo de 2015, dispuso lo siguiente mediante Resolución de 29 de septiembre de 2015 (fs.225-227), que en su parte resolutiva expresó lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> 1.ADMITIR la primera Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido interpuesto por el licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO, actuando en su condición de apoderado judicial de MÁXIMO ATENCIO PINTO contra la Resolución de 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.7/26228-13 de 14 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y
>
> 2.RECHAZA por EXTEMPORÁNEO el escrito denominado "Solicitudes" presentado por el Licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA dentro del Proceso Sumario Declarativo de Prescripción de Dominio de Predio Agrario incoado por CIPRIANO CASAMA RENGIFO contra MÁXIMO ATENCIO PINTO."

ÚNICA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento en dicha Causal de fondo, el Apoderado casacionista expuso un Motivo que la Sala transcribe a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: Que en la emisión de la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.7-26228-13, de fecha 14 de febrero de 2014, se ha violado el principio legal que establece que las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales son imprescriptibles, pues se ha procedido a computar como válido, el tiempo de ocupación que señala el demandante, tuvo en el área a prescribir, a pesar que parte de ese cómputo, se realiza cuando dichos terrenos tenían la condición de imprescriptible.
>
> El principio de derecho que establece como uno de los requisitos de la prescripción adquisitiva, la posesión no interrumpida durante quince años, no fue aplicado y tal omisión llevó al juzgador de segundo grado a reconocer la pretensión del actor, siendo que quedó plenamente establecido que el

bien inmueble objeto de la presente pretensión, a saber la finca No.250758, debidamente inscrita a documento 828405, de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, fue registrada y nació a la vida jurídica a partir del 16 de agosto de 2005, siendo antes de esa fecha propiedad de la Nación, por lo tanto, no se ha cumplido el término establecido en la Ley, es decir la posesión interrumpida durante quince (15) años para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, al no haberse aplicado el principio de derecho sustantivo antes descrito, tal situación trajo como resultado que se emitiera contrario a derecho, la Sentencia impugnada a través de este recurso de casación.

Como normas infringidas por el Ad quem, la firma forense Casacionista considera que los Artículos 1670 y 1696 del Código Civil, fueron violados en forma directa por omisión puesto que "El bien inmueble objeto de la presente pretensión, a saber finca No.250758, debidamente inscrita a documento 828405, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, fue registrada y nació a la vida jurídica a partir del 16 de agosto de 2005, cuando el Registro Público inscribe la Escritura No. D.N. 8-7-0899, de 29 de junio de 2005, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente, a título oneroso, a MÁXIMO ATENCIO PINTO, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá", por lo que antes de la citada fecha se trataba de un bien de propiedad de la Nación y por lo tanto, no era dable aplicarle ningún tiempo de posesión pacífica, ininterrumpida ni de buena fe y también, porque, "al no haber transcurrido el término previsto en la norma legal citada, para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble descrito a favor del demandante, la Resolución emitida por el Primer Tribunal de Justicia, comete un error jurídico que incide directa y claramente en la parte dispositiva de la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia No.7-26228-13, de fecha 14 de febrero de 2014."

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia civil de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovido por CIPRIANO CASAMA RENGIFO contra MÁXIMO ATENCIO PINTO, a efectos de que se declare a su favor el dominio sobre la Finca No.250758, inscrita a documento digitalizado 828405, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público.

En tal sentido se ha de señalar que el Recurso de Casación presentado por el Licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO, Apoderado judicial del demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO, es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", Causal ésta contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, (Pag. 104).

Ahora bien, advierte la Sala que el Motivo en que se sustenta la Causal descrita en párrafos precedentes, censura el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia violó el principio legal que establece que "las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles, pues se ha procedido a computar como válido, el tiempo de ocupación que señala el demandante, tuvo en el área a prescribir, a pesar que parte de ese computo (sic), se realiza cuando dichos terrenos tenían la condición de imprescriptible."

Continúa señalando el Casacionista que, "al no haberse aplicado el principio de derecho sustantivo antes descrito, tal situación trajo como resultado que se emitiera contrario a derecho, la Sentencia impugnada a través de este recurso de casación."

Frente a lo expresado, la Sala considera oportuno, para el análisis del cargo de ilegalidad expuesto dentro del concepto de Causal de fondo invocado, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así las cosas, la Resolución de 11 de septiembre de 2014, a través de la cual se confirmó la decisión del A quo, expresó lo siguiente:

> "Es importante plasmar que el artículo 237 de la normativa agraria señala que cuando no haya pruebas que practicar el juez puede dictar sentencia en el acto de audiencia, una vez escuchados los alegatos, figura jurídica que procura dar dinamismo al proceso, pero sin afectar el derecho de defensa de las partes, que en este caso, no se ve afectado sino por la propia omisión del demandado, el cual según el informe pericial es colindante con la finca a usucapir, además de estar debidamente notificado de la demanda.
>
> Al respecto, el artículo 240 del mismo cuerpo legal, no carga al demandado con una presunción de aceptación de los hechos demandados, pero puede deducir un indicio en su contra, en correlación con las pruebas que reposan en el infolio.
>
> La alegación pues además de las censuras procesales, giran en torno a la alegada inscripción del título de propiedad que reposa en el Registro Público a favor del demandado, como oponible frente a la petición de declaración de adquisición por prescripción. El demandante ha alegado y demostrado ser el ocupante del terreno, el tenedor, el usufructuante, ejerciciendo (sic) actos de dominio y presencia y dando cumplimiento a los postulados del Código Agrario contenido en los artículos 157 y 158, sin que el demandado haya demostrado siquiera una oposición basada en la mera tolerancia, frente a su propio título.
>
> Aun cuando la normativa agraria permite deducir la posesión sobre el bien en forma indirecta, debe cumplir con el requisito de una "explotación económica, efectiva y racional del bien." (artículo 155 del Código Agrario). Las pruebas testimoniales y la pericial practicada, acreditan que el demandante ha

ejercitado actos de posesión más allá del tiempo inmanente a la configuración de la adquisición por prescripción del título o de cualquier posesión anterior, que era prevalente.

Como corolario, la resolución No. 11 del 13 de febrero de 1984, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que reposa a fojas 34 a 37, señala que miembros de la familia CASAMA desde 1970 habitan y poseían parcelas en el área, dando lugar a que se le declarara con derecho a tramitar la adjudicación."

Expuestos los antecedentes reseñados, observa la Sala que estamos en presencia de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio Agrario, cuya regulación y requisitos exigidos, a distinción de la prescripción adquisitiva de dominio civil, se encuentran contenidos en los artículos 157 y 158 del Código Agrario.

Y es que, en el asunto bajo examen, entre los requisitos exigidos para que se configure la alegada prescripción adquisitiva de dominio agraria es que se acredite la posesión ejercida directamente por el prescribiente, es decir, el señor CIPRIANO CASAMA RENGIFO, misma que ha debido darse por el término de Ley, o sea, por espacio de quince (15) años o más de forma pública, pacífica e ininterrumpida; así como también se hace necesario demostrar que el prescribiente ha desarrollado la actividad agraria sobre el fundo a usucapir.

Siendo ello así, advierte esta Corporación de Justicia que los presupuestos arriba comentados se han conjugado para que se acceda al fenómeno jurídico de la prescripción adquisición de dominio de la Finca No.250758, en virtud de que el Ad quem consideró que, a través de los medios idóneos de prueba allegados al expediente se demostró que el demandante se mantiene en posesión de la misma, más allá del tiempo establecido por Ley.

A más de lo anteriormente expresado, señala la Sala que el Apoderado judicial del Recurrente pone de manifiesto que "El bien inmueble objeto de la presente pretensión, a saber finca No. 250758, debidamente inscrita a documento 828405, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, fue registrada y nació a la vida jurídica a partir del 16 de agosto de 2005, cuando el Registro Público inscribe la Escritura No. D.N. 8-7-0899, de 29 de junio de 2005, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente, a título oneroso, a MÁXIMO ATENCIO PINTO, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, por lo que antes de la citada fecha 16 de agosto de 2005 era un bien de propiedad de la Nación, no es dable aplicarle ningún tiempo de posesión pacífica, ininterrumpida ni de buena fe, al ser totalmente imprescriptible antes de esa fecha 16 de agosto de 2005". Y es que, para determinar si el término computado después de la configuración del título inscrito a favor del señor MÁXIMO ATENCIO PINTO es correcto o no, se hace del todo necesario tener que entrar a analizar las pruebas allegadas a los autos, específicamente, la Certificación expedida por el Registro Público, lo que, no es correcto en razón de la Causal de Violación directa alegada por el Licdo. CARLOS ANTONO BROCE CASTILLO, Apoderado judicial del Demandado-Recurrente, tal como claramente lo dispone el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Lo anterior, en virtud de que el Primer Tribunal Superior Concluyó, tomando en cuenta la Resolución N°11 de 13 de febrero de 1984, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (fs. 34-37) que la

familia Casama habitan y poseen parcelas en el área desde el año 1970, “dando lugar a que se le declarara con derecho a tramitar la adjudicación” (fs. 143).

Finalmente, la Sala es de la opinión que el Tribunal Ad Quem en Resolución impugnada tampoco hace mención de fecha alguna en que la Finca N° 250758 surge a la vida jurídica como un título privado inscrito a nombre del señor MÁXIMO ATENCIO PINTO, como lo indica el Motivo en el que el Recurrente funda la Causal invocada.

Frente a todo lo expresado, considera la Sala, que al no haberse demostrado los cargos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial del demandado MÁXIMO ATENCIO PINTO, en el rango y contenido como fuera planteado por el Licenciado CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO en la Causal invocada como “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Violación Directa”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo pertinente es proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a NO CASAR la decisión del Ad quem.

En consideración a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de 11 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.7/26228-13 de 14 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio agrario interpuesto por CIPRIANO CASAMA RENGIFO en contra de MÁXIMO ATENCIO PINTO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), a cargo del Recurrente.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de abril de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	67-14

VISTOS:

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual revoca la Sentencia No.279 de 12 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad interpuesto por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 25 de julio de 2014 (fs.103), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte actora, el cual fue corregido y admitido por esta Sala a través de Resolución de 10 de octubre de 2014 (fs.114).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo que resulta visible del escrito que figura de fojas 119 a 121 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ interpuso Proceso de Impugnación de Paternidad contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA, ante el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí en turno, a efecto que se declare que la menor HILLARY SARAY RODRÍGUEZ PALACIOS, hija de la señora AIXA PALACIOS SANTAMARÍA, no es hija del señor MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ.

El Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, a través de Auto No. 411 de 9 de abril de 2013, admitió la Demanda interpuesta por el señor MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ, y la corrió en traslado a la parte demandada, así como fijó fecha para la Conciliación y la Audiencia Oral.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.279 de 12 de junio de 2013, negó la solicitud de Impugnación de Paternidad y ordenó el archivo del expediente.

Disconforme con lo resuelto, el licenciado OLIVER QUIEL MIRANDA, en representación de la parte demandante anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita.

El Tribunal Superior de Familia mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), resolvió la alzada y en consecuencia, revocó la Sentencia No.279 de 12 de junio de 2013 decretando la Impugnación de Paternidad que el señor MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ ostenta sobre HILLARY SARAY RODRÍGUEZ PALACIOS.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial formaliza el Recurso de Casación que conoce esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente fundamenta la Causal de fondo a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, al proferir la Sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil trece, decreta la impugnación de paternidad que el señor Miguel Rodríguez Marquínez ostenta sobre la menor de edad de Hillary Saray Rodríguez Palacios, quien en adelante se llamará Hillary Saray Palacios, violando la norma de derecho sustantivo debido a que, si bien toma como fundamento la defensa del derecho a la identidad consagrado en nuestra Constitución Política y en las Convenciones Internacionales que defienden como derecho personalísimo de todo ser humano a conocer su identidad, omite considerar que dicha norma establece que la acción de impugnación de paternidad prescribe en el plazo de un año contados desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil. Si hubiera aplicado la norma, tendría que declarar prescrita la acción en razón que el reconocimiento de la menor de edad se dio el 1 de julio de 2004, en tanto que la demanda de impugnación se presentó el 26 de marzo de 2013, pasados nueve años del reconocimiento."

Como norma de derecho infringida se cita el artículo 282 del Código de la Familia, cuyo texto se expone a continuación:

> "Artículo 282. La acción de impugnación prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil; en el caso en que la persona estuviere fuera del país, el año se empezará a contar desde la fecha de su retorno al territorio nacional."

Según la Recurrente, el Tribunal Superior de Familia al dictar la Resolución impugnada no tomó en cuenta que la norma sustantiva antes descrita, establece que la impugnación de paternidad alegada por el supuesto padre, quien al momento de la inscripción, tenía pleno conocimiento que la menor de edad no era su hija, debió activarse dentro del año de registro de ésta, por lo tanto la acción prescribió en julio de 2005, toda vez que el reconocimiento de la menor HILLARY RODRÍGUEZ PALACIOS se realizó el 1 de julio de 2004.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de fondo en el concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es perfectamente claro, es vulnerada en el derecho que consagra, o bien deja de aplicarse a una situación fáctica que le corresponde, para lo cual se debe referir a los hechos reconocidos en la Resolución recurrida, a fin de determinar la comprobación de la supuesta infracción denunciada, ya que no es dable a través de dicho concepto atacar situaciones de carácter probatorio.

> Lo antes señalado, encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la Causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".
>
> Con lo anterior debe entenderse que, cuando se acusa a una Resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el Fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, se observa que a través del único Motivo que sirve de sustento a la Causal invocada, la Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida de treinta y

uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), que el Tribunal Superior de Familia violó directamente lo estipulado en el artículo 282 del Código de la Familia, sobre la prescripción de la acción de impugnación de paternidad y que fundamentándose en la defensa del derecho a la identidad consagrado en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales, omitió considerar el plazo de prescripción que contempla dicha norma para la presentación de la Demanda, para lo cual argumentó que el reconocimiento de la menor se efectuó el 1 de julio de 2004 y la Demanda se presentó el 26 de marzo de 2013, es decir, nueve (9) años después, siendo que el término para la presentación de ésta ya se encontraba prescrito.

El Tribunal Superior de Familia, entre sus consideraciones, dejó establecido:

> "...Ahora bien, retomando la disconformidad de apelante, es importante el valor que merece HILLARY SARAY RODRÍGUEZ PALACIOS como individuo, puesto que debe ser respetada desde su nacimiento, estimando que los adultos asumieron una decisión que con el correr de los años, ha provocado efectos negativos, quizás no debería ser este el caso, cuando debió imperar el verdadero amor desprendido, sin importar las diferencias de los adultos, tal como lo reza el dicho: "padre no es el que engendra, sino el que cría".
>
> En este caso, el señor RODRÍGUEZ pretendía que la señora PALACIO (SIC) no sostuviera ningún vínculo con el verdadero padre de HILLARY, lo cual fue avalado por la señora PALACIOS, eximiendo de responsabilidad al verdadero padre de HILLARY. Ahora, que se extinguió el vínculo entre los señores RODRÍGUEZ y PALACIOS, el desenlace se extiende hasta HILLARY SARAY, quien a lo largo de su conversatorio, mostró un profundo sentimiento hacia el señor RODRÍGUEZ, quien se ganó el amor y confianza de HILLARY SARAY, considerando que jugaban, veían televisión, dormían, e incluso, lo visitaba casi todos los días después de ir a la escuela, pero luego de la separación, vive el rechazo, el cual no es grato para nadie en el sentido, que "...yo a veces lo voy a saludar y el me ignora..." al igual que "...no quiere que me quiten el apellido porque me da pena con mis compañeros, porque a ninguno le ha pasado eso..."
>
> Esta situación que HILLARY SARAY RODRÍGUEZ PALACIOS vive en la actualidad no es provocada por la administración de justicia, sino desde el momento que los señores RODRÍGUEZ y PALACIO (SIC) adoptaron en cambiar el origen real de la niña. Lo ideal hubiese sido que aun ante la separación de los señores RODRÍGUEZ y PALACIOS, el señor RODRÍGUEZ hubiese adoptado por un verdadero amor hacia HILLARY SARAY, como su hija, aun cuando esta no fuera biológica...

El Tribunal Superior de Familia estimó oportuno hacer mención del Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y bajo los criterios de esta Convención internacional, considera que conocer la verdad personal es un requisito para la dignidad del individuo, lo cual resulta importante para la autodeterminación, estableciendo que, "...el derecho a la identidad se funda en que el ser humano, como unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí...".

Advierte la Sala que todo lo tomado en consideración por el Tribunal Ad quem, guarda relación con el principio del interés superior del menor que como interés de rango constitucional debe privar en todos los procesos en los que se involucre las relaciones directa o indirectamente con menores de edad. Dicho lo anterior, se aclara que si bien el referido principio del interés superior del menor no cuenta con una definición taxativa adoptada universalmente, sí se entiende que se refiere a la labor del valor primordial que deben tenerse sobre los intereses de los menores de edad y las medidas que en función del menor de edad se adopten para favorecer su desarrollo físico, mental y social.

A renglón seguido, resulta oportuno, en atención al derecho a la identidad, consideró oportuno citar el contenido de los artículos 4, 17 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente:

> "ARTICULO 4: La República de Panamá acata las normas del derecho Internacional...
>
> ARTICULO 17: Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
>
> ARTÍCULO 56: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Al analizar las constancias procesales, esta Sala considera que el Ad quem solo tomó en cuenta el derecho a la identidad y del origen establecido en nuestra Constitución Política y en los Convenios internacionales, lo cual, si bien resulta de suma importancia, omitió al momento de dictar la Sentencia lo establecido en el Artículo 282 del Código de la Familia, sobre la Prescripción de la Acción de impugnación de paternidad, la cual ya se encontraba prescrita, pues cuando se produce el reconocimiento de la menor HILLARY SARAY PALACIOS RODRÍGUEZ, esto es, el día 1 de julio de 2004, ya el señor MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ tenía pleno conocimiento que él no era el padre biológico y a pesar de ello la reconoció de manera voluntaria para que la señora AIXA PALACIOS SANTAMARÍA no tuviera ningún vínculo con el papá biológico de la menor.

De lo expuesto, queda de manifiesto para la Sala, que al analizar la norma de derecho que se estima infringida, es decir, el Artículo 282 del Código de la Familia, el término de prescripción para accionar la impugnación de paternidad se fija en un (1) año, contados a partir del reconocimiento de la menor. Por tanto, tomando en cuenta que la menor fue registrada el 1 de julio de 2004, fecha en que los señores MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ y AIXA PALACIOS SANTAMARÍA mantenían una relación sentimental y que la presentación de la Demanda se realizó el 26 de marzo de 2013, fecha en que ya la pareja no sostenía ningún vínculo sentimental, puesto que la separación se realizó en el año 2007, la impugnación de paternidad alegada ya se encontraba prescrita desde el año 2005, así como lo estimó el Tribunal Ad quem en la Resolución recurrida.

Además de lo expresado, esta Corporación Judicial no puede pasar por alto el hecho que el Juzgado primario haya señalado en la Sentencia de primera instancia que "estamos en presencia de una especie de adopción de hecho" (fs. 44), pues ello, no resulta correcto y contraría lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde en el Artículo 21, prevé que la adopción sólo sea consentida o autorizada por autoridad competente.

Por otro lado, acota la Sala que el Artículo 282 del Código de la Familia, que sirve de sustento legal al Recurso que se examina, fue considerado que no es inconstitucional en Fallo de 11 de octubre de 2000, a través de demanda de inconstitucional propuesta por el Licenciado Carlos E. Carillo Gomila, el cual, con relación a la importancia de la existencia del término de prescripción para solicitar la impugnación de paternidad, resulta oportuno citar en el asunto bajo examen, a saber:

> "…
>
> La infracción anotada respecto a esta norma no se verifica, el hecho que el Código de la Familia en su artículo 282 fije un término de un año para ejercer la acción de impugnación de paternidad, no busca limitar el derecho a impugnar que tienen los varones, sino permitir la vigencia de la certeza y seguridad jurídica que debe tener todo menor una vez que ha nacido. Dicha certeza en cuanto a la persona de su padre, es un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado.
>
> Se considera vulnerado el artículo 57 de la Constitución, referente a la facultad que tiene el legislador de regular la paternidad, pero dicha facultad, no se evidencia que el artículo 282 del estatuto familiar la lesione, al fijar un plazo fatal de un año. Todo lo contrario, busca restringir el ejercicio abusivo del derecho de acción limitándole para que no se afecte la integridad del menor y la familia." (El destacado es de la Sala)

Como vemos, resulta importante fijar un término fatal para que aquel que se presume como padre o aquel que reconoce voluntariamente a un menor de edad, en este caso, a la menor HILLARY SARAY PALACIOS RODRÍGUEZ, pueda impugnar la paternidad, a fin de garantizar y proteger el derecho que le asiste a esta última; derecho éste que fue claramente vulnerado al no haber sido tomado en consideración al momento de dictar la Sentencia de segunda instancia.

Concluye, entonces la Sala que, habiéndose demostrado la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que procede es Casar la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior de Familia, y en consecuencia convertida en Tribunal de instancia, dicta la Sentencia de reemplazo, y en tal sentido CONFIRMA la Sentencia No.279 del doce (12) de junio de dos mil trece (2013) emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de abril de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	246-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., actuando en nombre y representación de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 4 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), representado por su sucesora procesal EUFEMIA JARAMILLO GONZÁLEZ y KATIUSKA MILENA MACÍAS TAPIA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de mayo de 2013 (fs. 676 y 680), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte demandante-Recurrente. Este Recurso fue corregido en tiempo oportuno y debidamente admitido por la Sala mediante Resolución de 30 de octubre de 2013 (fs.695 a 696).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el Recurrente en escrito visibles a fs. 701 a 710, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.159 a 169), INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. por intermedio de su apoderada judicial propuso Proceso Ordinario contra EUFEMIA JARAMILLO GONZÁLEZ en su condición de heredera intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y KATIUSKA MILENA MACÍAS TAPIA, con la finalidad que se accediera a las siguientes declaraciones:

1. Que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO con cédula de identidad personal No. 9-135-483, es heredero ad-intestado de SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con cédula 9-35-593, en su condición de hijo del causante y en consecuencia se le requiera la aceptación de la herencia a que tenga derecho sobre los bienes inscritos en el Registro Público a nombre del causante.

2. Que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, con derecho a heredar de acuerdo al Código Civil no compareció al PROCESO SUCESORIO de su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y tal acto es

en fraude de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. por considerarse agraviada al ser acreedora de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

3. Que es nula la Diligencia de Inventario y Avalúo presentada por KATIUSKA MILENA MACIAS TAPIA el 25 de junio de 2009 en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

4. Que es nulo el Auto No. 598 de 18 de junio de 2009 proferido por el Juzgado segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas mediante el cual se APRUEBA la diligencia de Inventario antes mencionado y se fija en un B/1,157,091.00 el monto de la Sucesión Intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

5. Que es nulo el Auto No. 673 de 11 de septiembre de 2009, proferido por el proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Veraguas.

6. Que se condene a la SUCESIÓN INTESTADA de SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) al pago de los gastos y costas del proceso.

Luego por Auto No.673 de 11 de agosto de 2010 (fs. 170 a 172), el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, admitió la Demanda corregida y ordenó correrla en traslado a la parte demandada.

Por su parte, los demandados, presentaron escrito de contestación de la Demanda (fs. 155-161), oponiéndose a las declaraciones, negando los hechos, la cuantía, las pruebas aportadas al igual que el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.124 de 29 de diciembre de 2011 (fs.605-608), negó las pretensiones de la parte actora así como la Excepción de inexistencia de legitimación en la causa, levantó la medida de inscripción de la Demanda en el Registro Público y sin condena en costas.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó, respecto a la Demanda, lo que se cita a continuación:

> "Sin embargo, la ley contempla que en las sucesiones intestadas deben comparecer los herederos a que tengan derecho, es decir, que de esa manera los herederos pueden aceptar o repudiar su derecho hereditario de manera voluntaria (artículos 628 y 629 del Código Civil). Y el artículo 874 del Código Civil específicamente señala que "la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.
>
> En consecuencia, somos del criterio, que no es por esta vía procesal en que el demandante debió hacer valer su derecho, aunque no dudamos que se pudiera tener ese derecho hereditario, y así poder reclamar sus pretensiones.
>
> Pero en este caso en particular y con este cúmulo de pruebas a las que hemos hecho referencia no se demuestran las pretensiones de la parte actora; ni mucho menos la excepción de inexistencia de legitimación en la causa de la demandante Inversiones La Esperanza, S.A. que alega la parte demandada en su escrito de alegato.
>
> De modo que, si lo reclamado es el hecho de que las pretensiones del actor en buscar un pronunciamiento declarativo respecto a la observancia de ciertos legal, lo que se impone es negar dichas pretensiones por ser inconducentes; y en consecuencia se levantará la inscripción de la

demanda en el Registro Público."(destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 04 de mayo de 2012, CONFIRMÓ la Sentencia N°124 de 29 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"En ese sentido, vale aclarar, que el derecho de aceptar o repudiar una herencia, va de la mano de la condición de heredero, la cual no puede presumirse sino que debe haber sido declarada. Para el presente caso, lo que se abrió fue una Sucesión Ad intestato, a solicitud de la señora EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ esposa del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Bajo ese norte de apreciaciones, mal podría el tribunal, instar al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, ya sea a aceptar o a manifestar su repudio a la herencia, cuando la realidad es que su condición de heredar no fue legitimada, ante la ausencia de Testamento, por parte del causante. Razón por la cual, en este caso no aplica el contenido del artículo 889 del Código Civil, como soporte legal empleado por la parte actora para afianzar una de sus aspiraciones.

A pesar de la disconformidad exteriorizada por el censor, observa el Tribunal, que no existe una declaratoria propiamente de la condición de heredero y el recurrente lo que hace es tomar, lo que insinúa el Juez en su decisión, de que no duda que el señor SANTIAGO pudiera tener ese Derecho hereditario, y así reclamar sus pretensiones, no obstante, ello no es una afirmación y mucho menos lo que legítimamente la Ley consagra.

Como podemos apreciar, según el recurrente, no comprende que el Juez reconoce la condición de Heredero del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ, sin embargo no decreta la nulidad del Auto N°673 de 11 de septiembre de 2009, que es donde se adjudican los bienes del Finado a su esposa EUFEMIA JARAMILLO. Sobre este punto debemos manifestar, que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, al no comparecer a la Sucesión Intestada, pues obviamente, su situación particular, no puede afectar el Auto de adjudicación, que es lo que pretende el apelante. Fuera de ello, yerra el apelante al considerar que el A-quo le reconoce la calidad de heredero del difunto Santiago Rodríguez (Q.E.P.D.) al señor Santiago Rodríguez Jaramillo, pues por el hecho de ser hijo del causante, pudiera tener derecho a solicitar que se le declare también heredero, no implica tácitamente es heredero, sin concurrir ningún testamento ni declaratoria de heredero ab-intestato. La calidad de herederos, como hemos manifestado, es una condición legal que debe estar debidamente acreditada.

Con relación a que se decrete la nulidad la diligencia de Avalúo, porque a juicio del recurrente, la perito KATIUSKA se encuentran inhabilitada para ejercer las funciones de perito y en cuanto al valor que arrojó dicho inventario y avalúo, por ser criterio del demandante que debe ser diferente, son situaciones que han sido superadas dentro del proceso, prueba de ello es que ya existe, como bien lo hace saber el apelante, un Auto adjudicatorio de bienes, dentro de la Sucesión de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) en donde dicho sea de paso, SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, legalmente no es parte, por la simple razón ya conocida". (destaca la Sala)

Es contra esta Resolución de segunda instancia, que los apoderados judiciales de la parte demandante han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar la Causal invocada y los Motivos en los cuales se sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora consta de dos Causales de fondo, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado incurre en el error de no tomar en cuenta el Certificado de Nacimiento de Santiago Rodríguez Jaramillo (fojas 14), mediante el cual se acredita su condición de hijo del causante SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y le confiere la calidad de heredero, y condición que faculta a su acreedora, INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. a comparecer ante la Autoridad jurisdiccional, para que se inste a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a aceptar o repudiar la herencia dejada por su padre, y satisfacer su crédito, retrotrayendo la facultad del heredero de aceptar o repudiar la herencia, al momento de la muerte de su padre, concluyendo el fallo que la facultad de aceptar o repudiar la herencia, solo puede ser ejercida, en las sucesiones testamentarias. Este error de existencia de la prueba ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque si el fallo la hubiese considerado la prueba de fojas 14, habría concluido que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, estaba legitimado para heredar a su padre SANTIAGO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y se le hubiese instado a aceptar o repudiar influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado incurre en el error de no tomar en cuenta el Certificado de Nacimiento de DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MACIAS (fojas 250), con el que se acredita que KATIUSKA MILENA MACIAS TAPIA, estaba impedida para actuar como perito en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, por tener vínculo dentro del segundo grado de afinidad con EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, en su condición de abuela de DIEGO ALEJANDRO. Este error de no tomar en cuenta el Certificado de Nacimiento de fojas 250, convalida la nulidad de dicha diligencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que de no haberse considerado se hubiera declarado la nulidad de la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO y en consecuencia del AUTO ADJUDICATORIO de los bienes dejados por el causante."

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 780 y 1563 del Código Judicial, como normas sustantivas los Artículos 628, 629, 630, 661, 662, 875 y 889 del Código Civil.

La segunda Causal invocada por el recurrente consiste en: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la Causal invocada son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El fallo impugnado interpreta en forma errónea las normas que se refieren a la aceptación y repudiación de la herencia, ya que la sentencia recurrida limita el alcance de la norma a la sucesión testamentaria derivando de dicha interpretación consecuencias distintas en ambas sucesiones, cuando su correcta interpretación es que la aceptación y repudiación de la herencia son actos voluntarios, los mismos se retrotraen al momento de la muerte del causante y en consecuencia su

aplicación encierra tanto las sucesiones testadas como las intestadas. Este error de hermenéutica de la norma de derecho que regula la aceptación y repudiación de la herencia, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al no instar a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a aceptar la herencia en fraude de su acreedora, INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

SEGUNDO: La Resolución impugnada interpreta en forma errónea las normas que se refieren al derecho de los acreedores de solicitar al juez la aceptación de una herencia, en representación de un heredero que la repudia, en fraude de su acreencia, al decir que dicha facultad solo es permisible si la condición se heredero se encuentra legitimada a través de un Testamento, dándole un sentido distinto a la norma, ya que su aplicación encierra tanto las sucesiones testadas como las intestadas. Este error de hermenéutica legal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, al limitar el derecho de los acreedores de hacer efectivo su crédito, a la sucesión testada, excluyendo a los acreedores de los herederos ab intestato."

Como normas legales infringidas el recurrente cita los Artículos 9, 874 y 885 del Código Civil. Plantea el Recurrente respecto al Artículo 9 y 874 que el Tribunal Ad quem en su labor interpretativa desconoció el texto literal con que se construyó la disposición, limitando su sentido lógico y su alcance solo a los procesos de sucesión testamentaria cuando la norma es aplicable también a las sucesiones intestadas.

Respecto al Artículo 885 plantea el Casacionista, que fue violada por el Tribunal Superior al limitar su alcance a los procesos de sucesión testamentaria, desconociendo las facultades que la propia ley otorga a los terceros para que el heredero acepte o repudie la herencia, cuando no tiene bienes suficientes para responder por sus obligaciones.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el primer y segundo Motivo a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas a través de las cuales se acredita la condición de heredero del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO que faculta a la acreedora para exigir a la autoridad jurisdiccional a que lo inste a aceptar o repudiar la herencia y así satisfacer su crédito; así como la relación de afinidad que mantiene la Sra. KATIUSKA MACIAS con la heredera declarada, lo cual impedía que ella fungiera como perito en la Diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes del causante, lo que da lugar a la nulidad de dicho acto y del Auto de Adjudicación de los bienes.

Las pruebas que se dicen ignoradas, son las que se describen a continuación:

- Certificado de Nacimiento de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, visible a fs. 14.
- Certificado de Nacimiento de DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MACIAS, visible a fs. 250.

Al revisar la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en los Motivos que sustentan la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, quien al Motivar su decisión de Confirmar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios probatorios, todos los cuales constituyen medios de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 780 del Código Judicial que cuentan con el valor probatorio que como documento público le concede la Ley.

La primera de las pruebas descritas, sin lugar a dudas, acredita el parentesco del Recurrente SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO con el causante SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.); sin embargo, esta prueba por sí sola no acredita ni le confiere la calidad de heredero al hijo del causante, que le permita aceptar o repudiar la herencia en el Proceso de Sucesión Intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), como bien expuso el Tribunal Ad quem en la Sentencia recurrida cuando al respecto señaló "... el derecho de aceptar o repudiar una herencia, va de la mano de la condición de heredero, la cual no puede presumirse sino que debe haber sido declarada."

A través de la prueba descrita, se acredita el vínculo de consanguinidad que mantiene el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO con el causante en línea recta descendente. Por lo que al ser hijo del causante heredará siempre por derecho propio, según lo dispuesto en los Artículos 661 y 662 del Código Civil. Fue un hecho reconocido en la Sentencia objeto de censura, que la sucesión de los bienes del causante SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se llevó a cabo a través de un Proceso de Sucesión Intestada, en el cual el Tribunal de conocimiento realizó el llamamiento de todos los herederos del causante para que comparecieran hacer valer sus derechos.

En el caso particular que ocupa nuestro estudio, el hijo del causante SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO adoptó un comportamiento pasivo en lo que concierne al ejercicio de su derecho de aceptar o repudiar la herencia, pues no compareció al llamado. Ante esta actitud, la Ley consagra el derecho de los terceros interesados a exigir judicialmente que el llamado a la herencia manifieste su voluntad de aceptarla o repudiarla.

La aceptación o repudiación de la herencia no se puede realizar sino se tiene previamente el título o condición de heredero. Tener derecho a la herencia significa que la persona tiene que haber sido llamada a la sucesión, ya sea por el causante a través de testamento, ya sea por Ley en caso de sucesión intestada, por lo que dicho llamamiento atribuirá a la persona la facultad u opción de repudiar o aceptar la herencia. Por ello, el hecho del fallecimiento de una persona, no es suficiente para que tenga lugar la transmisión mortis causa de su patrimonio a sus sucesores, como tampoco para que éstos puedan ejercer el derecho de aceptar o repudiar la herencia, sino que es preciso que se haya producido previamente su llamamiento a la herencia, esto es que tenga lugar su cita o emplazamiento a la misma como ocurrió en el Proceso de Sucesión Intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Cabe resaltar que quien solicitó el requerimiento judicial de aceptación o repudio de la herencia, es un tercero interesado, es decir, un acreedor del hijo del causante, que reiteramos no compareció al Proceso de

Sucesión Intestada para hacer valer su derecho como heredero. Esta acción se encuentra regulada en el Artículo 889 del Código Civil, que se cita a continuación:

> Artículo 889: "Instando, en juicio, un tercero interesado para el heredero acepte o repudie, deberá el juez señalar a éste un término que no pase de treinta días, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada".

Esta norma establece el derecho que le asiste a cualquier tercero interesado a exigir al heredero, judicialmente, a que acepte o renuncie de una herencia a la que esté llamado, ya se trate de una sucesión testada o intestada. Esa acción sólo puede iniciarse transcurridos 9 días después de la muerte del causante e instada la acción deberá el Juez señalar un término, que no pase de 30 días, para que haga su declaración: apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

El acreedor para hacer uso de este derecho aportó la prueba que acredita la condición de hijo del Causante de su deudor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, quien no compareció al llamado realizado por el Juez de conocimiento dentro del Proceso de Sucesión Intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) para ser declarado heredero, lo cual permite a los terceros interesados hacer valer su derecho a cobrar su acreencia ante la negativa del heredero de concurrir a ejercitar su derecho.

Es por ello, que no comparte la Sala el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, cuando señaló que al no ostentar el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO la calidad de heredero declarado, mal podría el Recurrente, INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. instar judicialmente a que el señor RODRÍGUEZ JARAMILLO acepte o repudie una herencia de la cual no ha sido declarado heredero. Criterio que de acuerdo a lo analizado en la norma antes citada resulta errado, pues precisamente dicha norma consagra el derecho de acción a favor de los terceros interesados a instar judicialmente al hijo del causante a aceptar o repudiar la herencia, ante su actitud pasiva de no concurrir al Proceso Sucesorio hacer valer su derecho. El Casacionista acreditó a través del certificado expedido por el Registro Civil la relación de parentesco que existe entre el deudor del tercero y el causante SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), la cual le permite al tercero interesado ejercitar el derecho que consagra la Ley a su favor de instar al heredero que fue llamado al Proceso de Sucesión a aceptar o repudiar la herencia. Por ello, la Sala considera que se configura la Causal invocada de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que procede a Casar la Sentencia recurrida y colocada en posición de Tribunal de instancia a dictar la Sentencia de reemplazo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, sin entrar a considerar el último Motivo que sustenta la Causal analizada ni la segunda Causal de fondo invocada, pero cuyos aspectos serán analizados en la Sentencia de reemplazo, junto con los alegatos de alzada presentados por las partes.

Toda vez que el Recurso de Apelación ensayado por el Casacionista, giró en torno al aspecto ya analizado en el Recurso de Casación, debe reiterar la Sala respecto a las pretensiones de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., que las mismas no van encaminadas a declarar la nulidad del Proceso de Sucesión Intestada de SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sino a que se inste a su heredero SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO a aceptar o repudiar la herencia, precisamente en ejercicio del derecho consagrado a su favor en el Artículo 889 del Código Civil. Por ello, al haberse acreditado la condición de heredero del señor SANTIAGO

RODRÍGUEZ JARAMILLO al patrimonio del causante SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), así como la condición de acreedor de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. respecto al hijo del causante, lo que corresponde es instar al heredero llamado al Proceso de Sucesión Intestada SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, a que acepte o repudie la herencia que por propio derecho le corresponde, dentro del término señalado en la Ley con apercibimiento que si no lo hace se tendrá la misma por aceptada.

En cuanto a la segunda de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda corregida, debe señalar la Sala que este no es el momento procesal para declarar que la actitud pasiva del demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO de no concurrir al Proceso Sucesorio de padre se realizó en fraude de acreedores.

Como corolario de lo expuesto, la Sala procederá a declarar probada parcialmente las pretensiones ensayadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha 4 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) representado por su sucesora procesal EUFEMIA JARAMILLO GONZÁLEZ y KATIUSKA MILENA MACÍAS TAPIA, y actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.124 de 29 de diciembre de 2011, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, y en su lugar DECRETA:

PRIMERO: DECLARA probada la primera de las declaraciones contenidas en la Demanda.

SEGUNDO: NO ADMITE las declaraciones contenidas en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Demanda.

TERCERO: INSTA a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, con cédula de identidad personal N°9-135-483, a aceptar o repudiar la herencia de su padre el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por aceptada, debiendo continuarse en el Tribunal de origen con el trámite correspondiente.

Condena en costas a la parte demandada a la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	421-14

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante J.J. HOLDING INC., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING, INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado el cual fue corregido y admitido por Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte Recurrente únicamente (ver fs.1492 a 1506), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 1 a fs. 8), J.J. HOLDING INC. por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso Ordinario contra CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. con la finalidad que se accediera a las siguientes declaraciones:

1. Que J.J. HOLDNG, INC. depositó NUEVE MILLONES DE DOLARES (B/.9,000,000.00), en asociación accidental, a fin de constituir un fondo de inversiones que permitiera proseguir las operaciones de BANCO DISA, S. A.
2. Que las reclamaciones de la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. para la recuperación de su parte del fondo, determinaron la intervención de la Superintendencia de Bancos en BANCO DISA, S.A. y el congelamiento de los NUEVE MILLONES DE BALBOAS (B/.9,000,000.00), depositados por J.J. HOLDING, INC. en las mismas condiciones que CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. en el Banco.
3. Que las reclamaciones de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. se realizaron unilateralmente y en desatención de las obligaciones recíprocas que asumieron las partes al momento en que constituyeron el fondo operacional.

4. Que mediante laudo del 31 del octubre de 2002, el Tribunal Arbitral dispuso condenar al BANCO DISA, S.A. a devolver la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B./10,000,000.00) a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., como consecuencia de la resolución del contrato de administración de cartera suscrito entre ellos, el día 28 de diciembre de 1998 por incumplimiento del mismo imputable a BANCO DISA, S.A.

5. Que en consideración a la violación y resolución unilateral del contrato de asociación entre las partes, CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. está en la obligación de realizar el pago de NUEVE MILLONES DE BALBOAS (B/.9,000,000.00) a J.J. HOLDING, INC.

6. Que se condene a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. al pago de NUEVE MILLONES DE BALBOAS (B/.9,000.000.00) que fueron consignados por J.J. HOLDING, INC., en virtud de previo entendimiento entre las partes para la constitución del fondo operacional en BANCO DISA, S.A.

7. Que se condene a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. al pago de los daños y perjuicios ocasionados a J.J. HOLDING, INC.

8. Que se condena a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. al pago de las costas y expensas del presente juicio.

Por su parte, la demandada CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., mediante apoderado judicial contestó la Demanda en escrito visible a fs.18 a 25, en el cual se opone a todas y cada una de las declaraciones solicitadas por J.J. HOLDING, INC., negando la mayor parte de los hechos, aceptando únicamente el hecho undécimo y el duodécimo. Asímismo negó la cuantía de la Demanda y el derecho invocado.

Adicional a ello, la parte demandada alegó Excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción y solicitó que la misma sea condenada al pago de costas y gastos del Proceso.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No. 67 de 9 de diciembre de dos mil nueve (2009) reconoció de oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa tanto en su vertiente activa como pasiva y en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO. N.V. de la Demanda Ordinaria promovida en su contra por J.J. HOLDING, INC. y condenó en costas a la demandante a la suma de B/. 403,375.00.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó a fs.1344 a 1347, respecto a la Demanda lo que cita a continuación:

> "… es preciso tener en cuenta que si bien podría tenerse como una realidad la existencia de un acuerdo –no escrito y confidencial- perfectamente acreditable a la luz de nuestras normas mercantiles en atención a su carácter flexible, tal acuerdo motivado por la sugerencia de Federico Roa, Roberto Brenes y Dulcidio De La Guardia, fue adoptado en reuniones de la Junta Directiva de Banco Disa, S.A. debido a que el mercado de valores estaba muy bajo y dicho banco presentaba pérdidas no realizadas en los valores de las inversiones para esas fechas, por lo cual se le sugirió a los directores hacer una capitalización por aproximadamente la suma de 41 millones de dólares, girándose instrucciones para la apertura de doce cuentas de inversión 7 3/4 para los directores, con instrucciones de pagarles la tasa de interés igual a la tasa que estaban recibiendo en los depósitos a plazo fijo que

tenían colocados en BANCO DISA, S.A. depósitos a plazo fijo que fueron cancelados y cuyos dineros fueron depositados en cuentas de inversión participativas, operación que fue formalizada a través de contratos de administración de carteras de fecha 28 de diciembre de 1998, que para el caso de la sociedad demandada su aporte a la cuenta de administración de carteras ascendió a la suma de once millones de dólares, la cual fue administrada por Banco Disa, S.A. en conjunto con las otras cuentas de administración de carteras en lo que se denominó Fondo de Inversión de Directores, el cual se constituyó, para ejecutar operaciones mercantiles a nombre de Banco Disa, S.A., pero en beneficio propio y de los intereses de su Junta Directiva, lo cual adopta la forma de un contrato de cuentas en participación o asociación accidental, del cual se desconocen muchas de las condiciones de la participación de sus miembros por el carácter confidencial y no escrito que adoptó.

Además, se observa que Haralambos Tzanetatos, al igual que Joaquín José Vallarino Espinosa, en su condición de Directivos de Banco Disa, S.A., junto con los demás integrantes de esa Junta directiva convinieron en una asociación accidental donde Banco Disa, S.A. fungiría como gestor, pero que para el caso del señor Tzanetatos, el capital aportado al fondo común como cumplimiento de los compromisos adquiridos provino de una sociedad de la cual, para esa época él ostentaba su representación legal, pero que no obstante no formaba para parte de la Junta Directiva de dicho banco.

De este modo, el hecho de que los demás directores de Banco Disa, S.A. hayan consentido en que las aportaciones que correspondía realizar a Haralambos Tzanetatos para dar cumplimiento a los acuerdos pactados, fueran efectuadas a través de la cuenta de depósito a plazo fijo No. 01236-40103-07 de Curacao Eximport Enterprises, Co. N.V., sociedad representada por dicho señor, situación que también se produjo respecto a J.J. Holding, Inc. y Joaquín José Vallarino Espinosa, per se no tiene por efecto introducir a dichas personas jurídicas a la relación obligacional de la cual formaban parte sólo los miembros de la Junta Directiva. Suponer lo contrario sería desconocer que las personas jurídicas son entes independientes de aquellos que las conforman, tanto en lo que a sus bienes y decisiones respecta y que en ningún momento se acreditó que los representantes legales de las sociedades partes en el proceso actuaban como tales, sino por el contrario, las pruebas indican que intervinieron siempre como personas naturales, en su propio nombre y representación por la condición que tenían de miembros de la Junta Directiva de Banco Disa, S.A.

La única relación contractual en la cual se observa se incurrió Curacao Eximport Enterprises Co. N.V. fue de forma directa con Banco Disa, S.A. a través del contrato de administración de cartera suscrito el 28 de diciembre de 1998, vínculo que no es extensible a J.J. Holding, Inc. y viceversa (dicha sociedad también suscribió un contrato de esa naturaleza con Banco Disa, S.A.), puesto que se trató de relaciones comerciales independientes entre estas sociedades y Banco Disa, S.A. al margen de que dicha entidad bancaria haya decidido administrar las sumas depositadas por dichas sociedades, junto con otros valores en un fondo común denominado Cuenta de Inversión Directores 7 ¾.

Así las cosas, como quiera que se advierte que la pretensora no logró demostrar la existencia de un contrato de asociación accidental, también llamado cuentas en participación, en que hayan intervenido como partes contratantes J.J. Holding, Inc. y Curacao Eximport Enterprises Co. N.V. se configuran los hechos constitutivos de la excepción de falta de legitimación en la causa tanto en su vertiente activa como pasiva y siendo deber de esta juzgadora reconocer de oficio la existencia de este hecho extintivo de la pretensión, según lo establece el artículo 693 del Estatuto Procedimental, se procederá a ello a continuación y se condenará en costas a la demandante a causa de la presentación de un proceso para el cual no se encontraban legitimadas ninguna de las partes, sin embargo teniendo en consideración la actividad probatoria desplegada por la postulante, estas serán reducidas en un treinta

por ciento (30%) con fundamento en lo dispuesto en el 1073 artículo del Código Judicial."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia N°67 de 9 de diciembre de 2009 y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 15 de mayo de 2014, REFORMÓ la Sentencia N°67 de 9 de diciembre de 2009, en el sentido que declaró probada la Excepción de inexistencia de la obligación, aducida por la parte demandada y, NEGÓ la pretensión de la parte actora.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del demandante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, se procede a examinar las Causales y los Motivos que las sustentan.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante J.J. HOLDING INC., es en el fondo y consta de dos Causales, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia estableció que los participantes no podían contribuir a la asociación accidental mediante cuentas de inversión individuales, indicando se trataba de dos (2) contratos distintos, sin considerar que ambos eran compatibles y fueron aprobados por todos los titulares de las cuentas y el administrador de la cartera en un solo acto. El pronunciamiento objetado no consideró que nuestro ordenamiento substancial expresamente prevenía esta posibilidad, lo que influyó expresamente en la parte dispositiva de la decisión, al modificar la sentencia de primera instancia y conceder la excepción de inexistencia de la obligación alegada por el demandado, desconociendo la Asociación Accidental entre los participantes del fondo de Inversiones.

SEGUNDO: La sentencia objetada reconoció que los participantes acordaron la creación mediante cuentas individuales de lo que se denominó "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", negando que este acto haya originado una Asociación Accidental, y en violación a lo normado en nuestro derecho substancial, desconoció la libertad en las formas de contratación y los efectos del entendimiento, que fue producto de la voluntad de quienes participaron en su creación. El pronunciamiento objetado desconoció el perfeccionamiento del contrato y las obligaciones que por disposición legal dimanaron del evento, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, que modificó lo resuelto en primera instancia y desconoció la Asociación Accidental entre los integrantes del fondo de inversión, al conceder la excepción de inexistencia de la obligación demandada."

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los Artículos 2, 489, 490, 498, 491, 492, 493 y 495 del Código de Comercio y así como los Artículos 1105 y 1109 del Código Civil.

El Casacionista como argumento de las infracciones a las normas citadas sostuvo que: el Tribunal Ad quem con la decisión objeto de alzada infringió el Artículo 2 del Código Comercio, toda vez que negó la naturaleza comercial de las operaciones de banca, que correspondían a depósitos realizados a consecuencia de operaciones mercantiles en cuenta por participación al considerar que las mismas representaban pérdidas para

sus participantes. Así mismo considera que fue violado el Artículo 489 de la lex cit, de forma directa, pues dicha norma permite a los comerciantes interesarse en una o muchas operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas y ejecutarlas mediante uno de ellos en su propio nombre y mediante su crédito personal, rindiendo cuentas y dividiendo el resultado.

El Artículo 490 según el Recurrente fue violado por omisión, pues el mismo previene la libertad para establecer el objeto, interés y demás condiciones de participación y el pronunciamiento objetado negó esta prerrogativa.

En cuanto a la violación del Artículo 498, señala el Recurrente que la misma se dio por omisión, pues se antepuso a los avisos convencionales referidos a la apertura de las cuentas individuales del fondo de inversión para concluir que no existía una asociación accidental, desconociendo que ella podría concluir cuando se hubiere realizado el negocio propuesto, en la forma en que fue aprobado por los participantes. Que también se vulneró el Artículo 491 por omisión, al considerar que las conversiones de las cuentas individuales relevaban la responsabilidad del gestor por el cierre de la cuenta y los perjuicios causados por el rompimiento del acuerdo colectivo.

El Artículo 492, fue vulnerado por omisión, al decir del Casacionista, pues dicha norma, sostiene, determinaba la responsabilidad que le correspondía al demandado, al imponer las condiciones de la cuenta individual sobre las reglas colectivamente acordadas por los participantes del fondo; indicando también, que el Artículo 493 fue violado por omisión, al negar la responsabilidad que le correspondía al demandado y la asociación accidental, llegando incluso a referir que no era posible contribuir a la asociación mediante cuentas individuales, calificando de simulado el contrato y refiriendo su imposibilidad al afirmar que sería tanto como realizar un préstamo mediante una donación.

Sostiene el Recurrente, que el Artículo 495 fue violado por omisión, al señalar que la adquisición de valores del Banco Disa, S.A. no podía ser considerada una operación comercial que sustentara la asociación accidental, porque representaban pérdidas, desconociendo con ello la posibilidad de liquidar las pérdidas del año entre los participantes de la asociación accidental.

Finalmente, en cuanto a los Artículos 1105 y 1109 del Código Civil, plantea el Recurrente, que el fallo censurado sin considerar el contrato, negó la asociación accidental en función de modalidades que consideró atípicas de la recíproca y liberó al demandado de toda responsabilidad por el incumplimiento, cuando el retiro de su aporte de forma unilateral produjo la intervención del Banco con la pérdida de lo invertido en las cuentas individuales, desconociendo con ello que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento.

La segunda Causal de fondo invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se describen a continuación:

> PRIMERO: El pronunciamiento objetado consideró que la demanda (foja 1 a la 6 del expediente) no aludió a operación mercantil que justificara la existencia de la asociación accidental, cuando desde la primera pretensión la misma señaló que su creación tenía como propósito que el fondo permitiría mantener en operaciones a Banco Disa, S.A. Los Directores habían invertido dinero y comprometido sus reputaciones ante la comunidad con la operación del Banco. La asociación accidental determinaría

los resultados económicos del Banco, siendo el fondo presupuesto exigido por la autoridad y aceptado por los participantes para este propósito. El resultado económico que se buscaba con la creación de la cuenta en participación estuvo claramente referido en la demanda y no fue correctamente apreciado conforme la aplicación de las reglas de la sana crítica, en la decisión impugnada, lo que influyó de forma determinante la parte dispositiva de resolución recurrida, que modificó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por el demandado.

SEGUNDO: La decisión recurrida valoró equivocadamente el informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS (fojas 395 y siguientes del expediente), al estimar que los contratos de administración no perseguían propósitos de lucro y consecuentemente no eran de naturaleza mercantil, lo que excluía la Asociación Accidental entre los participantes del fondo de inversiones. El informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS (fojas 395 y siguientes del expediente determinaba que el fondo de inversiones había generado intereses para sus participantes por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/3,662,250.00), de los cuales se habían efectivamente entregado UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS (B/.1,710,756.00). El error en la estimación de la prueba determinó que el pronunciamiento recurrido desconociera la naturaleza del contrato, modificando la decisión de primera instancia y declarada probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por el demandado.

Como normas legales infringidas cita los Artículos 781, 980, 464 del Código Judicial así como los Artículos 489, 491, 492 y 493 del Código Judicial.

Considera el Recurrente vulnerado por omisión el Artículo 781 del Código Judicial, pues la norma obliga que el activo probatorio que sirviere como fundamento de la decisión debatida fuere valorado conforme las reglas de la sana crítica. Respecto al Artículo 980, señala que el mismo fue transgredido de forma directa, pues no ponderó que el Informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS establecía un resultado económico a favor de los participantes en la cuenta de administradores por B/. 3,662,250.00 de los cuales habían entregado B/. 1,710,756.00 señalando que la misma no tenía propósito de lucro y carecía de naturaleza comercial, por lo que concluyó que no existía asociación accidental.

Así mismo, considera el Recurrente que se dio la violación del Artículo 464 de forma directa, puesto que la Sentencia impugnada únicamente se fundamentó en la concepción de la naturaleza de la cuenta de administración en virtud de una errada valoración de los contratos y del informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS, cuando las operaciones bancarias son por definición mercantiles.

En cuanto al Artículo 489 del Código de Comercio, señala que el mismo fue violado de forma directa, toda vez que negó a los comerciantes interesarse en operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que debería ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, al valorar equivocadamente el libelo de Demanda y el informe de PRICE WATHERHOUSE COOPERS. También sostiene que el Artículo 491 fue vulnerado por omisión, ya que la norma permitía que el negocio fuera confiado en cada segmento a uno solo de los socios con exclusión de los otros; sin embargo, la Sentencia valoró erradamente el contrato de administración al indicar que se trataban de contratos individuales desconociendo con ello la asociación accidental.

Sostiene la censura, que la violación del Artículo 492 del Código de Comercio, se dio por omisión, pues dicha norma determinaba la responsabilidad que le correspondía al demandado y sin embargo, impuso las

condiciones de la cuenta individual sobre las reglas colectivamente acordadas por los participantes del fondo. Finalmente plantea el Recurrente que el Artículo 493 fue violado por omisión, pues la Sentencia valoró equivocadamente el contrato de administración y lo estimó como cuentas individuales negando esta responsabilidad y la asociación accidental, llegando incluso a indicar que no era posible contribuir a la asociación mediante cuentas individuales, debido a que las mismas carecían de naturaleza comercial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En cuanto a la primera Causal, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como cargos de injuridicidad los que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, al emitir la Sentencia desconoció la asociación accidental entre los participantes del Fondo de Inversiones, al considerar que el contrato de administración de cartera y el de asociación accidental eran contratos distintos, cuando los mismos eran compatibles y fueron aprobados por todos los titulares de las cuentas y el administrador de la cartera en un solo acto.
- El Tribunal Ad quem, a pesar de reconocer que los participantes acordaron la creación mediante cuentas individuales de un "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", negó que al acto haya originado una Asociación Accidental, no reconociendo con ello el perfeccionamiento del contrato y las obligaciones que por disposición legal dimanan del acto.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados, expuso lo que se cita a continuación (fs. 54 y siguiente):

> "Ya hemos indicado que hay evidencia de que la razón por la que se constituyó el Fondo de Directores era para adquirir una serie de valores de BANCO DISA, S.A. que representaban pérdida, y que esto no puede considerarse una operación comercial que sustente la alegación de que se celebró una asociación accidental, pero además no podemos dejar de mencionar que si la intención era invertir para garantizar la continuidad de las operaciones de BANCO DISA, S.A., como afirma la actora, y, por ende, no se podía retirar la suma depositada en las cuentas de inversión, no tiene sentido que en los contratos simulados hubiera una estipulación que iba en contra de esta intención, permitiendo que quienes figuraban como titulares de las cuentas de inversión pudiesen retirar lo depositado en dichas cuentas con un aviso previo de solo tres días.
>
> Consideramos conveniente aclarar que si bien el artículo 498 del Código de Comercio establece que la asociación accidental podrá terminarse en cualquier tiempo, para ello se requiere un aviso previo de seis meses, además, esto sólo es para el caso de que no se haya establecido la fecha de expiración de la asociación.

> Por todo lo antes explicado consideramos que la parte actora no sólo no acreditó la existencia del contrato de asociación accidental en el que fundamenta su pretensión, sino que están acreditados elementos que contradicen la idea de una asociación accidental.
>
> Valga indicar que tampoco está probado que, cualquiera que haya sido la contratación que al parecer se simuló a través de los contratos de administración de cartera, se hubiese tratado de un solo contrato entre todos los que suscribieron los contratos de administración de cartera y BANCO DISA, S.A., y no de contratos individuales. Es decir, que no se ha probado que la actora y la demandada fuesen parte de una misma relación contractual.
>
> Relacionado con lo anterior debemos señalar que, para este tribunal, el hecho de que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de inversión fueron manejadas conjuntamente por el Banco a través de lo que se denominó "Fondo de Inversión de Directores 7 3/4", no es prueba de que existiera una relación contractual entre todos los clientes de las cuentas de inversión, pues no hay evidencia de que dicho manejo generara derechos y obligaciones entre los mencionados clientes.
>
> Como quiera que la parte actora no acreditó la existencia del contrato de asociación accidental del que alega fue parte junto con la demandada y otras personas, y, por ende, la existencia de obligación alguna derivada del mismo, lo procedente era declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, aducida por la parte demandada."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem llegó a concluir que entre los participantes del Fondo no existía una asociación accidental, sustentado en los hechos que se extraen a continuación: Que el "Fondo de Inversión Directores 7 ¾" se constituyó para adquirir una serie de valores de BANCO DISA, S.A. que representaban pérdida, por lo que no puede considerarse una operación comercial. Que hay elementos que contradicen la idea de una asociación accidental, pues en el contrato que se simuló existe una estipulación que permitía a sus titulares retirar lo depositado con un aviso de 3 días y el Artículo 498 del Código de Comercio, que regula la asociación accidental dispone que esta puede terminarse en cualquier tiempo, pero requiere de un aviso de 6 meses si este no se ha establecido. Que la contratación, no evidencia que se trate de un solo contrato de administración, pues el hecho que las sumas depositadas en las cuentas de inversión fueran manejadas conjuntamente por el Banco, no es evidencia que dicho manejo generara derechos y obligaciones entre los clientes. En todo caso, podía generar derechos y obligaciones entre cada una de las partes respecto del Banco.

Observa la Sala, que efectivamente el Tribunal Ad quem sostuvo como argumento de su decisión que los participantes del fondo, no podían contribuir a la asociación accidental mediante cuentas de inversión individuales, pues se trataba de dos contratos distintos.

Advierte la Sala, que el contrato de administración de cartera como el de asociación accidental son contratos comerciales que desarrollan actos de comercio, pues las operaciones de Banco se encuentran dentro del listado de actos de comercio que regula el Artículo 2 numeral 6 del Código de Comercio. Este tipo de contrataciones son ampliamente utilizadas en la actividad bancaria, pero con diferencias claramente establecidas.

Las sociedades accidentales constituyen contratos nominados desde el momento en que el Código de Comercio los reglamentó expresamente en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Libro I titulado "Asociación Accidental o Cuentas en Participación". En efecto, el Artículo 489 del Código de Comercio, al igual que los

Artículos 490 y 491 del mismo Código señalan respecto a este tipo de asociación accidental lo que se transcribe a continuación:

> "Artículo 489. Los comerciantes, individuos o sociedades podrán interesarse en una o muchas operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que deberá ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuentas y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.
>
> Las personas ajenas al comercio podrán también interesarse en los negocios de un comerciante en la forma indicada; pero no podrán intervenir en la gestión del negocio."
>
> Artículo 490. La asociación en participación carece de razón comercial y de personalidad jurídica y no tendrá domicilio fijo. El convenio determinará el objeto, interés y demás condiciones de la participación, pero en el silencio del mismo se aplicarán las disposiciones para las sociedades mercantiles, en lo que se refiere a los aportes, tiempo y modo de la entrega y efectos de ésta.
>
> Artículo 491. La gestión del negocio podrá ser confiada a uno solo de los asociados, con entera exclusión de éstos. En tal caso, el gestor será reputado en sus relaciones con terceros, como único responsable de las resultas de la operación.
>
> No habrá entre terceros y los asociados no contratantes, acción alguna directa."

De las normas descritas se desprenden como aspectos relevantes de este tipo de contratación que ellas tienen como objetivo la realización de un negocio determinado y transitorio; que la Ley no le impone requisitos de forma ni inscripciones registrales ni publicidad. Sin embargo, la no exigencia de formas, no impedirá la existencia de un acuerdo social con estipulaciones mínimas, que los socios si lo desean podrán instrumentar por escrito a los efectos de facilitar la prueba para el caso de una controversia. Los socios deben acordar las operaciones a realizar, la forma en que se realizarán, los aportes que cada uno efectuará, su participación en las utilidades y la participación en las pérdidas, designación del gestor, sus obligaciones, así como la forma en que rendirán cuentas.

Estos aspectos a criterio de la Sala, sí fueron considerados por el Juzgador Ad quem en la Sentencia transcrita, pues son los elementos probatorios aportados al Proceso los que le permitieron al Juzgador Ad quem concluir que no se dio entre los integrantes del Fondo una asociación accidental. El objetivo que señala el Recurrente, que se persiguió con la creación del Fondo de Inversión, fue permitir la operatividad de BANCO DISA, S.A., bajo el reconocimiento de los intereses que generaban las cuentas individuales que fueron puestas a disposición del Banco a través del referido fondo. Este objetivo, como bien señaló el Tribunal Ad quem, no se identifica con el de una asociación accidental ni con el de administración de cartera, pues ambos contratos persiguen fines de lucro y el "Fondo de Inversión Directores 7 ¾" nunca tuvo por finalidad "dividir entre los asociados ganancias o pérdidas producto de la operación mercantil en la proporción convenida" y nunca hubo tal acuerdo.

Por su parte, el Artículo 495 del Código de Comercio establece el régimen económico que se aplicará a los resultados que se obtengan con la operación comercial desarrollada por dicha contratación, cuando se trata de asociación en participación. Dicho Artículo es del tenor siguiente:

> "495. Al terminar el año comercial se liquidarán las ganancias y pérdidas y se satisfarán al participante las primas que le correspondan.
>
> Salvo el caso del artículo 493 las pérdidas sólo alcanzarán al asociado participante en la proporción de sus aportaciones hechas o por hacer.
>
> No estará obligado a devolver las ganancias percibidas de buena fe, pero si su aportación resultare aminorada por las pérdidas, las ganancias anuales se dedicarán a cubrir el importe de las mismas.
>
> Las ganancias no retiradas no acrecerán el interés de la participación del socio, salvo que otra estuviere convenida."

De la norma legal transcrita, así como de lo dispuesto en el Artículo 489 de la lex cit, se advierte la naturaleza lucrativa que conlleva este tipo de contratación. El pagar los mismos intereses que devengaban los participantes del Fondo, cuando eran cuentas individuales a plazo fijo, pone de manifiesto la existencia de una contratación que no se identifica con el de asociación accidental. En la operación mercantil que tuvo por objeto la creación del Fondo, según se acreditó en este Proceso, no importaba si con la inversión que se hiciera, se perdía o se ganaba, ella siempre iba a generar un interés fijo a favor de los participantes del fondo, lo cual resulta contrario a la obligación de rendir cuentas y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida que plantean las normas.

Adicional a ello, el Recurrente al sustentar cómo se vulneró el principio de derecho consagrado en las normas citadas, se limitó a señalar que la Sentencia objeto de censura desconoció el principio de derecho que expresamente prevenía esta posibilidad, hecho con el cual la Sentencia no está en desacuerdo, pues no se desconoció la existencia del contrato de asociación accidental, ni que el mismo no se pudiese dar mediante la formación de una Fondo de Inversión, pues ambas contrataciones tienen como operación comercial la inversión. La Sentencia del Ad quem hizo incapié en sus diferencias y efectos frente al contrato de administración de cartera que fue el que documentaron y suscribieron los participantes.

Reitera la Sala, que fueron los elementos probatorios aportados al Proceso los que acreditaron que no se dio una asociación accidental entre los integrantes del Fondo de Inversión Directores 7 ¾, pues ambas contrataciones conllevan una inversión en la cual el obtener ganancias es una mera expectativa y lo que se dio fue una contratación diferente a la analizada, en donde pese al resultado que se obtuviera con las inversiones realizadas, dicho fondo generaría intereses a una tasa fija, igual al que devengaba cuando se trataba de cuentas individuales. Por ello, considera la Sala, que el Recurrente, más que analizar cómo se dio el desconocimiento del principio de derecho consagrado en las normas citadas como infringidas, se dio a la tarea de cuestionar la valoración probatoria, que de los medios de prueba realizó el Ad quem, lo cual rebasa el debate de la causal invocada. Por lo que el cargo expuesto en el primer Motivo debe ser desechado.

En el segundo Motivo, el Casacionista plantea como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem reconoció que los participantes acordaron la creación mediante cuentas individuales de lo que se denominó

"Fondo de Inversión Directores 7 ¾, negando que este acto haya originado una asociación accidental, vulnerando con ello la libertad contractual y los efectos del entendimiento producto de la voluntad de quienes participaron.

A criterio de la Sala, este cargo al igual que el ya analizado, desconoce los hechos acreditados por el Juzgador Ad quem en la Sentencia recurrida, puesto que las pruebas aportadas al Proceso reflejaron que no concurrían los elementos necesarios para la configuración de este tipo de contratación "asociación accidental". El Fondo de Inversión de Directores se formalizó a través de un contrato de administración de cartera, en el cual se establecieron las reglas que regirían las operaciones comerciales.

Por ello, al no probarse en la Sentencia recurrida la asociación accidental mal puede sostener el Recurrente que por ello se desconoció la libertad contractual entre los participantes del fondo, pues fueron ellos precisamente quienes establecieron los objetivos y condiciones en que operaría lo que se denominó "Fondo de Inversión de Directores 7 ¾" .

El fin del "Fondo de Inversión de Directores 7 ¾", nunca estuvo encaminado a desarrollar una actividad que generara entre los participantes ganancias o pérdidas producto de la operación mercantil a desarrollar, que es un elemento característico de este tipo de contratación, sino la de mantener las operaciones del Banco ante los requerimientos de la Superintendencia Bancaria, bajo la aportación de sus Directores a través de sus cuentas individuales y con la cual recibirían un interés fijo igual al que recibían cuando era una cuenta individual.

Es por ello, que mal puede señalar el Recurrente que con la decisión adoptada el Tribunal Ad quem haya desconocido la libertad contractual de los integrantes del "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", consagrada en los Artículos 1105 y 1109 del Código Civil. Es precisamente la voluntad de las partes expresada en cada uno de los hechos y circunstancias traídos al Proceso y que han sido documentados y probados los que permitieron al Tribunal Ad quem, de conformidad a la ley, la moral y las buenas costumbres determinar que entre las partes no se dio un contrato de asociación accidental, como lo plantea el Recurrente, sino de administración de cartera, aún a pesar que el pago de intereses fijos no se corresponda con el mismo.

Por las consideraciones expuestas, se descartan los cargos expuestos en la Causal invocada.

La segunda Causal de fondo invocada por el Recurrente, es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta Causal probatoria se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente dos pruebas, a través de las cuales, según sostiene, se acredita la operación mercantil que justifica la existencia de la asociación accidental.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, son las que se describen a continuación:

- Demanda, visible a fs. 1 a 6 del expediente.

- Informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS, visible a fs. 395 y siguientes del expediente.

No cabe duda que las pruebas descritas, constituyen documentos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 834 y 856 del Código Judicial.

Con el fin de determinar, si los medios de pruebas descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Resolución recurrida relacionada con ello y que constan a fs. 1407 y siguientes así:

> "Luego de haber realizado un extracto sustancial y conciso de la demanda, del escrito de contestación, de la decisión impugnada, y de los alegatos de segunda instancia; y, luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, procede decidir sobre la juridicidad o no de la resolución apelada.
>
> En primer lugar, debemos señalar que la Juez a-quo le imprimió al proceso el trámite señalado en el Código Judicial para los procesos ordinarios de mayor cuantía, por lo que no se observan vicios ni pretermisiones que pudieran invalidar lo actuado. En consecuencia, nos corresponde entrar al fondo del asunto.
>
> Vimos que en su demanda la parte actora señala que los Directores de BANCO DISA, S.A. convinieron en constituir un fondo, mediante la conversión de depósitos individuales en cuentas de inversión, de las que los participantes mantuvieron nominalmente su titularidad, por lo que la parte actora y la demandada, así como otras personas, aportaron determinadas sumas de dinero a ese fondo, y que el objetivo de esto era cumplir con el requerimiento de nuevos recursos para el Banco, realizado por la Superintendencia de Bancos, garantizar la continuidad de las operaciones del Banco, salvaguardar las aportaciones de sus acciones y los depósitos de sus clientes.
>
> ….
>
> De la norma antes transcrita se infiere claramente que las asociaciones accidentales deben constituirse para ejecutar una o más operaciones mercantiles, y sabido es que el ejercicio del comercio conlleva el ánimo de lucro, así como implica riesgo, por regla general, tan es así que la norma en comento alude a la repartición de las ganancias o las pérdidas, es decir, que no hay seguridad de que la actividad resultará en ganancias, pues cuando se realiza una inversión para llevar a cabo una actividad comercial, generalmente hay riesgo, aunque sea mínimo, de que dicha inversión se torne en pérdida. Sin embargo, no encontramos en la demanda alusión a operación mercantil que justificara la existencia de la alegada asociación accidental.
>
> ….
>
> Si bien el hecho de que BANCO DISA, S.A. le pagó intereses fijos a los titulares de las cuentas de inversión, no se compagina con los contratos que supuestamente motivaron la creación de las cuentas de inversión, es decir, los contratos de administración de cartera, tampoco se compagina con la idea de sumas aportadas a una asociación accidental, pues éstas también conllevan una inversión, donde, por regla general, no hay seguridad de que lo invertido va a generar ganancias, por lo que mal se podría esperar que desde el inicio y de forma fija, se vayan a pagar intereses sobre sumas supuestamente invertidas.

Pero no sólo está lo antes indicado sino que hay evidencias de que la verdadera razón por la que se crearon las cuentas de inversión y el Fondo de Directores fue traspasar a dichas cuentas valores propiedad del Banco que representaban una pérdida, por la suma que pagó al Banco por dichos valores, y no su valor de mercado en ese momento, lo que, haciendo a un lado las consideraciones sobre lo que estaba detrás de esta actuación y su legalidad, no constituye una operación comercial en sí, pues, reiteramos, el comercio conlleva el ánimo de lucro, no buscar pérdidas adquiriendo activos por un valor mayor al que realmente tienen, independientemente de si con posterioridad dichos activos revirtieron o no al Banco, lo que evidentemente no constituye el fin para el que la Ley creó la figura de la asociación accidental.

Decimos lo anterior pues a fojas 186-202 se encuentra copia de un informe elaborado por la firma de auditores PRICE WATERHOUSE COOPERS, relacionado con las cuentas de inversión de Directores, la cual fue aportada por la parte actora.

En principio al informe antes mencionado no se le puede reconocer pleno valor probatorio, pues si bien debemos entender que se trata de una opinión experta respecto a determinado tema, no se le puede equiparar a un peritaje, toda vez que no fue practicado en el proceso, las partes no tuvieron oportunidad de designar sus peritos, ni establecer los puntos sobre los que debían pronunciarse, así como tampoco de interrogarlos.

No obstante lo anterior, consideramos que el hecho de que la propia parte actora haya presentado copia de dicho documento es indicativo de que reconoce que lo afirmado en ese informe es correcto.

…

Adicionalmente, los peritos que participaron en la diligencia exhibitoria que se practicó en este proceso, a solicitud de la parte actora, "… sobre los libros, asientos de contabilidad, archivos y registros de Banco Disa (En Liquidación), desde enero de 1998, a fin de determinar la existencia de constitución de fondo de los directores de Banco Disa, y el correspondiente aporte en asociación accidental de los directores", basaron parcialmente algunas de sus respuestas en el referido informe de la firma de auditores PRICE WATHERHOUSE COOPERS.

En relación a las interrogantes sobre si el BANCO DISA le hizo a la demandada algún pago del fondo de inversión de directores y el motivo de esto, así como la forma de inversión de directores y el motivo de esto, así como la forma y fecha en que BANCO DISA le realizó los pagos a la demandada, el perito de la parte demandada contestó:

"Basado en el informe de los Auditores Externos de Price Waterhouse Coopers, Banco Disa si (sic) realizó pagos del fondo de inversión de directores de la Sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. El motivo del pago fue para acreditar $1,000,000.00 a nombre de H. Tzanetatos a la cuenta No. 01-101-32245 y la suma de $65,205.48 a nombre de H. Tzanetatos a la cuenta No. 440000861, $69,863.01 a la cuenta No. 4400008561 de Haralambos Tzanetatos." (destaca la Sala)

De la Sentencia transcrita, se puede apreciar que el Tribunal Ad quem sí valoró los medios de prueba descritos por el Recurrente como mal ponderados; exponiendo el Tribunal que, la parte Actora en el libelo de Demanda reconoció que los Directores de BANCO DISA, S.A. convinieron en constituir un fondo, mediante la conversión de cuentas individuales en cuentas de inversión, pero que el objetivo del fondo de inversión fue cumplir con el requerimiento de nuevos recursos para el Banco, tal como lo había solicitado la Superintendencia de Bancos para garantizar la continuidad de las operaciones del respectivo Banco, así como los depósitos de

sus clientes. Señaló además el Ad quem, que la Demanda no describe ninguna operación mercantil que justifique la existencia de la alegada asociación accidental.

También plantea la Sentencia, que el hecho que BANCO DISA, S.A. pague intereses no se compagina ni con un contrato de administración de cartera, ni con uno de asociación accidental, puesto que ambos conllevan una inversión. Que la verdadera razón por la que se creó el Fondo de Inversión, según se afirma en la Sentencia, no fue la de realizar una operación comercial propiamente tal, sino aportar recursos nuevos al BANCO DISA, S.A. ante requerimientos de la Superintendencia de Bancos. Finalmente, señala el Ad quem que el Informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS, evidencia el pago de intereses a los participantes del fondo de inversión.

En efecto, observa la Sala, en cuanto a la prueba identificada como libelo de Demanda, que en la misma, como bien expuso el Tribunal Ad quem, se establece que el fin para el cual fue creado el "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", fue mantener en operaciones a BANCO DISA, S.A. (ver fs. 1 a 6).

No comparte la Sala el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, en el sentido que la constitución del "Fondo de Inversión de Directores 7 ¾", formalizado a través del contrato de administración no constituyó una operación mercantil, pues como señalamos en el análisis de la Causal anterior nos encontramos frente a un contrato de naturaleza bancaria y por ende comercial, el cual constituye un acto de comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 numeral 6 del Código de Comercio, cuya compatibilidad con el contrato de asociación accidental es innegable, pues ambos persiguen como actividad comercial la inversión, pero bajo condiciones y objetivos claramente diferenciados. Es ello precisamente, lo que le permitió al Juzgador Ad quem concluir que no se encuentra frente a un contrato de asociación accidental.

El objetivo atribuido por el Recurrente a el "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", no resulta compatible con el de una asociación accidental, pues el mismo no lleva consigo un interés de lucrar, no persigue distribuir utilidades y participar en las pérdidas, ya que no se generan utilidades, ni pérdidas que se puedan imputar al participante y que luego puedan dividirse entre los participantes del fondo, como lo plantea el Artículo 495 del Código de Comercio. A través de dicho Fondo, CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. logró el pago de intereses a la misma tasa de interés que devengaba cuando era una cuenta individual; lo cual, obviamente, no es una ganancia proveniente de una inversión. De lo que no cabe duda es que la misma sí se dio en virtud de una operación comercial, pues fue lo que generó el movimiento de cuentas y el pago de los respectivos intereses.

Advierte la Sala, en cuanto a la prueba consistente en el Informe de PRICE WATERHOUSE COOPERS, CORP., visible a fs. 395 y siguientes del expediente, que el mismo no constituye un informe pericial que pueda ser analizado a la luz de lo dispuesto en el Artículo 980 del Código Judicial, que regula el valor del dictamen pericial, como pretende el Recurrente, sino como un documento privado que no fue objetado por la contraparte, pues se adjuntó al expediente producto de una prueba de informe, cuya respuesta sustenta el liquidador del BANCO DISA, S.A. en este Informe, por lo que esta prueba a criterio de la Sala es suficiente al ser este un dictamen conforme el Artículo 893 del Código Judicial.

Considera la Sala, que este documento efectivamente refleja que los participantes del "Fondo de Inversión Directores 7 ¾" continuaron recibiendo el interés que devengaban sus aportaciones cuando eran cuentas individuales, aspecto este que no se compagina con el contrato que señala la parte Recurrente fue acordado por los participantes del Fondo y BANCO DISA, S.A., es decir, con el contrato de asociación accidental. La sola distribución de los intereses entre los participantes del Fondo en la forma descrita, demuestra que el objeto de la contratación si bien es cierto es de carácter mercantil, no se corresponde con el fin previsto por la Ley para un contrato de asociación accidental, pues el mismo siempre persigue un fin lucrativo (la repartición de utilidades) a partir de las inversiones que se realicen, no bajo la fórmula de pago de intereses.

La libertad que concede el Artículo 489 del Código de Comercio a las asociaciones accidentales para su formación no llega al extremo de librar a los participantes del Fondo de todo riesgo, porque se estaría en presencia de un contrato leonino, que la Ley repudia. Las normas del Código de Comercio que regulan este tipo de contratación precisamente establecen la obligatoriedad de fijar un mínimo de condiciones que permitan su reglamentación, que se establezca el régimen de participación en las pérdidas y utilidades del negocio (ver Artículos 491, 492 y 493 de la lex cit).

Queda claro para esta Sala, que el contrato que suscribió el demandado con BANCO DISA, S.A. no es un contrato de asociación accidental como bien expuso el Tribunal Ad quem. Considera esta Colegiatura, que a pesar que el Informe de auditores PRICE WATERHOUSE COOPERS señale que efectivamente se pagaron intereses al demandado CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. por la suma de B/. 1,710,756.00 y que la actividad que desarrolla el Fondo de Inversión sea una actividad comercial, tal consideración no hace que el contrato se identifique con una asociación accidental, la cual es perfectamente viable bajo nuestra legislación comercial.

A criterio de la Sala, el reconocimiento que hace el propio Recurrente en cuanto a que nunca se estableció la distribución de ganancias o pérdidas, sino intereses fijos, los cuales se encuentran sustentados en el Informe de la PRICE WATERHOUSE COOPER, es lo que permite a la Sala concluir que el hecho que se repartan intereses entre los participantes del "Fondo de Inversión Directores 7 ¾", en el mismo porcentaje que devengaban cuando eran cuentas individuales, así como el hecho que las partes pudieran retirar sus fondos en cualquier momento con un plazo mínimo de 3 días, determina sin duda, que tales operaciones bancarias no dan lugar a una asociación accidental entre los participantes.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad que sustenten la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y con ello concluye que no resultan infringidas las normas procesales y sustantivas citadas por el Recurrente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de mayo de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING, INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	330-16

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Reglamentación de Visitas propuesto por CLEYSER JAVIER AVILA VASQUEZ contra MARIA ELIZABETH PEREZ AMORES y, a favor de A.S.A.P.

La razón que motiva el envío del expediente judicial es un conflicto de competencia surgido entre el Despacho remitente y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Expone el Juez de Niñez y Adolescencia de Veraguas que no comparte el criterio externado por el Juez Seccional de Familia, quien se inhibió del conocimiento del Proceso de Guarda, Crianza y Educación ante el presentado, alegando que tenían conocimiento del Proceso de Régimen de Visitas que se había abierto en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas y que en atención a lo dispuesto en el Artículo 238 del Código Judicial se inhibía de conocer el Proceso de Guarda, Crianza y Educación el cual es remitido a dicho Tribunal.

Continúa señalando la Juez de Niñez y Adolescencia, que durante la Audiencia fijada en el Proceso de Guarda, Crianza y Educación el apoderado judicial de la parte demandante, Licenciado ERIC PRADO, presentó solicitud especial de previo pronunciamiento al considerar que existe un conflicto de competencia, toda vez que su representada y su menor hijo residen en Panamá en el Corregimiento de Bella Vista, desde hace más de un

año. Como prueba de ello, presentó certificación de la Corregiduría, donde se acredita su lugar de residencia actual, copia simple de la factura de electricidad, copia del estado de cuenta del Colegio Adventista Metropolitano a nombre del alumno A.S.A.P., copia del control de pagos del Colegio así como el recibo pago de la matrícula. Documentos que señala dan fe que la madre y el niño residen en Panamá, razón por la que el Juzgado Cuarto, no debió remitir el expediente al Juzgado de Niñez, porque en el pasado el Proceso de Régimen de Visitas estaba en este despacho.

Por su parte, la apoderada judicial de menor, Licenciada CAROL CANTO y el representante del Ministerio Público han manifestado estar de acuerdo en que se admita la solicitud y se decline la competencia del presente Proceso. En base a lo expuesto, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, decidió inhibirse del conocimiento del Proceso de Guarda, Crianza y Educación así como del Proceso de Reglamentación de Visitas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 768 del Código de la Familia, 234, 235 numeral 1 y 713 del Código Judicial y ordenó remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida respecto a la competencia de ambos Procesos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En el caso subjúdice la situación planteada tiene que ver con determinar a qué Tribunal corresponde conocer el Proceso de Guarda, Crianza y Educación y en consecuencia del Proceso de Reglamentación de Visitas por razón de la materia.

Así observa la Sala, que el Proceso de Guarda, Crianza y Educación que MARÍA PÉREZ le sigue a CLEYSER AVILA, a favor de su hijo A.S.A.P. quedó radicado en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto N°10-OT de 6 de enero de 2016, se inhibió de conocer del mismo, debido a que el apoderado judicial del padre del niño ya había interpuesto un Proceso de Reglamentación de Visitas ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 238 del Código Judicial, lo que correspondía era inhibirse de conocer del mismo y remitirlo al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Luego, mediante Auto N°413-16 S.F. de 01 de abril de 2016, el Juzgado de Niñez y Adolescencia admitió el Proceso y entre otras cosas fijó Audiencia para el día 5 de julio de 2016 a las 9:00 A.M. Sin embargo, llegado el día y la hora señalada el apoderado judicial de la demandante MARÍA PÉREZ interpuso solicitud de especial pronunciamiento por considerar que existía un conflicto de competencia para que el Proceso fuera remitido al Juzgado Cuarto Seccional de Familia, dado que ella y el niño residen en el Corregimiento de Bella Vista. Solicitud a la cual no presentaron objeción el Defensor del niño ni el Representante del Ministerio Público.

Ante la solicitud ensayada, el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el acto de Audiencia y por Auto N°1101-16 S.F. de 24 de agosto de 2016, decidió remitir en conflicto de competencia el Proceso de Guarda, Crianza y Educación así como el Proceso de Reglamentación de Visitas a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 768 del Código de la Familia.

El Artículo 768 del Código de la Familia, respecto al tema de la competencia en materia de familia y niñez y adolescencia señala lo que se cita a continuación:

"Artículo 768: En los asuntos de menores o de familia en que aparezcan como demandantes menores o discapacitados, será competente el Juzgado del domicilio de estos o del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes."(destaca la Sala)

La norma en mención, prevé un supuesto de competencia acumulativa en relación con los negocios de familia, así como de niñez y adolescencia, cuando la parte actora no sea mayor de edad y adolezca de discapacidad, ya que fija el conocimiento de los mismos en dos entes jurisdiccionales

(el del domicilio del actor y el del domicilio del demandado), de manera que el primero que aprehende la competencia excluye al otro tribunal del conocimiento del respectivo Proceso.

Advierte la Sala, que el fundamento utilizado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia para la declinatoria de competencia, fue el cambio de domicilio de la madre y el niño, supuesto que es aplicable en materia de alimentos, siempre que el alimentista así lo haga saber al Juzgado de la causa, el cual no resulta aplicable a otro supuesto distinto. El supuesto de competencia preventiva, es el caso que nos ocupa, en donde por razón del conocimiento previo que del Proceso de Reglamentación de Visitas tiene el Juzgado de Niñez y Adolescencia, se le remitió para su conocimiento el Proceso de Guarda, Crianza y Educación suscitado entre las mismas partes, por guardar estricta correspondencia con la causa que allí se ventila.

Ante el supuesto planteado, la norma aplicable es el Artículo 238 del Código Judicial, pues el Juzgado Cuarto Seccional de Familia se encuentra impedido para entrar a conocer del Proceso Guarda, Crianza y Educación en virtud que el Tribunal competente para conocer del mismo es el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, quien conoció a prevención del Proceso de Reglamentación de Visitas y en el cual se encuentra pendiente de decisión una solicitud de modificación de la Reglamentación de Visitas, presentada por el padre del niño. Ello es así, con base a las reglas que rigen en materia de determinación de la competencia, la misma se considera establecida "a prevención", que se convierte en privativa del Juzgado que primero aprehendió el conocimiento del Proceso.

Así mismo, el Artículo 752 numeral 9 del Código de la Familia, explica que los Juzgados Seccionales de Familia conocerán a prevención con los Juzgados Seccionales de Niñez y Adolescencia en primera instancia la Guarda y Crianza y el Régimen de Comunicación de Visitas, a su vez el Artículo 754 de ese mismo cuerpo de leyes en su numeral 8 , contempla que los Juzgados de Niñez y Adolescencia como el de la provincia de Veraguas conocerán a prevención "los procesos de filiación y guarda y crianza".

En virtud de las consideraciones vertidas, es evidente que la competencia para conocer del Proceso de Guarda, Crianza y Educación así como del Proceso de Reglamentación de Visitas debe mantenerse en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, por ser el Despacho Judicial que inicialmente atendió el Proceso de Familia relativo a la Reglamentación de Visitas y sobre el cual se encuentra pendiente de decisión una solicitud de modificación a la Reglamentación de Visitas presentado por CLEYSER JAVIER AVILA VASQUEZ a favor del niño A. S. A. P. contra MARÍA PÉREZ y así debe resolverse, conforme lo establecido en las normas de procedimiento de Familia.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Reglamentación de Visitas propuesto por CLEYSER JAVIER AVILA VASQUEZ contra MARIA ELIZABETH PEREZ AMORES y, a favor del niño A.S.A.P., en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **155**

Apelación **155**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 155

Amparo de Garantías Constitucionales **227**

Primera instancia..... **227**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 227

Amparo de Garantías Constitucionales **407**

Primera instancia..... **407**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 407

Hábeas Data **411**

Primera instancia..... **411**

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 411

Inconstitucionalidad..... **414**

Acción de inconstitucionalidad **414**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES..... 414

Inconstitucionalidad..... 581

Advertencia..... 581

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 581

Amparo de Garantías Constitucionales..... 657

Apelación 657

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 657

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 661

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 664

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 669

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 676

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 684

Primera instancia..... 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 698

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 720

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 729

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 730

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 737

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 740

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 753

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 756

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 758

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 762

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 772

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 777

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 778

Hábeas Corpus 787

Apelación 787

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 787

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 793

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS

PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 803

Primera instancia..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 811

Hábeas Data 817

Primera instancia..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 817

Inconstitucionalidad..... 821

Acción de inconstitucionalidad 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 823

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 832

Tribunal de Instancia..... 846

Denuncia 846

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 846

Solicitud ante el Pleno 852

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 852

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	1258-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado Raúl García C, en nombre y representación del Profesor ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, contra el Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, proferido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 13 de enero de 2017, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose de la funcionaria demandada las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 20).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, la Ministra de Educación, Marcela Paredes de Vásquez, remitió, para la consideración meritoria, el informe y algunas piezas que guardan relación con los hechos materia de la presente acción, mediante Nota DM-210-DNLA-104-AJ-16 de 23 de enero de 2017. (fs. 24-35).

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado mediante esta vía constitucional es, como viene dicho, el Resuelto No. 903 de 10 de marzo de 2016, que dispuso lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el Resuelto de Personal No. 1169 de 29 de septiembre de 1997, que en el Artículo Cuarto le asigna funciones de Coordinador de Planes y Programas Deportivos en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, planilla 420, Educador B-1, a Eric Aguilar, cédula de

identidad personal No. 9-82-1437, en la Escuela República de Haití, planilla 380, posición 22553, a partir del inicio de laboras y mantener su posición permanente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..

(Fdo) MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ-

Ministra de Educación

(Fdo).MARÍA CASTRO DE TEJEIRA

Viceministra Administrativa.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala el apoderado judicial del amparista en los hechos de demanda, que por más de veinte (20) años, su representado se desempeñó como Coordinador de Planes y Programas Deportivos, adscrito a la Dirección Regional del MEDUCA en la provincia de Chiriquí.

Expone el amparista, que sin mediar causa legal o legítima alguna, a través del Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, le fueron canceladas las asignaciones como Coordinador de Planes y Programas Deportivos, y se le mantuvo como empleado permanente, sin definir el lugar donde continuaría sus labores.

Manifiesta el accionante, que contra dicha decisión su representado recurrió en tiempo oportuno a través del recurso de reconsideración. Sin embargo, manifiesta que se mantuvo la decisión, mediante Resolución No. 73 de 24 de mayo de 2016, que le fue notificada el 16 de junio de 2016, fecha en la que anunció recurso de apelación.

Advierte el recurrente, que es a través de la Nota No. DNRRHH/8234 de 27 de junio de 2016, que se le informa que el recurso de apelación anunciado es improcedente, y además, se le ordena que a partir de la fecha debe presentarse a la Escuela República de Haití, Centro Educativo situado en Juan Díaz, ciudad de Panamá. Contra esta nota, su representado también recurrió el 4 de julio de 2016, sin que se le diera respuesta a su impugnación.

Sostiene el accionante, que el 21 de julio de 2016, encontrándose en la provincia de Chiriquí, le fue notificada la Resolución No. 01 de 12 de julio de 2016 que resuelve “SOLICITAR al Ministerio de Educación el abandono del cargo de su representado”. Contra esta decisión, se presentó recurso de apelación, y en la sustentación recibida el 9 de agosto de 2016, su representado advirtió que “no podía ser trasladado sin que previamente se obtuviese una autorización del Tribunal Electoral, por gozar de fuero electoral laboral, puesto que éste había sido postulado para las elecciones internas del Partido PRD, al cual pertenece desde hace

muchos años". Es decir, que su representado gozaba de fuero laboral electoral que lo protegía contra las medidas tomadas, desde el 25 de febrero de 2016 al mes de noviembre de 2016.

Sigue señalando el amparista que, pese a los argumentos anteriores y quebrantando el orden jurídico establecido, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, decide expedir la Resolución No. 38 de 7 de septiembre de 2016, mediante la cual "Confirma la Resolución 01 de 12 de julio de 2016 que resuelve 'SOLICITAR al Ministerio de Educación el abandono del cargo de su cliente".

Manifiesta el recurrente, que nuevamente anuncia recurso de reconsideración el 20 de septiembre de 2016, reiterando de manera insistente que su representado gozaba de fuero laboral electoral que impedía que estas órdenes de traslado y destitución surtieran efecto.

En virtud de lo anterior, considera infringido el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, pues que al emitir la orden de traslado de su representado del Centro Educativo en Chiriquí hacia la provincia de Panamá, el Ministerio de Educación omitió aplicar el procedimiento establecido en la ley para que dicho traslado hubiese sido revestido de la formalidad y solemnidad legal establecida. Agrega que, la autoridad demandada soslayó abiertamente el procedimiento aplicable a los supuestos en que un funcionario protegido por fuero laboral electoral deba ser trasladado, removido o destituido.

Sigue señalando, que el Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 del 2012, 19 de 2013 y 22 de 2015, expedidos por el Tribunal Electoral, contemplan que el fuero electoral surte efectos legales desde la presentación de la postulación a lo interno del colectivo político de que se trate.

Concluye señalando, que en el caso bajo examen, el Ministerio de Educación no aplicó el procedimiento prevista en la ley y se abrogó, sin tener competencia para ello, el derecho de juzgar a un docente antes de solicitar autorización al Tribunal Electoral; acto administrativo que indiscutiblemente transgredió el debido proceso, al no ser sometido al procedimiento previsto en el Código Electoral, ni al ser juzgado por autoridad competente.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Mediante Nota No. DM-210-DNLA-104-AJ-16 de 23 de enero de 2017, la Ministra de Educación, MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ, remite el informe de conducta correspondiente y copias de algunas piezas que guardan relación con la presente acción constitucional, tal como consta de fojas 24 a 35 del cuadernillo de amparo.

Indica la autoridad, que el Director Nacional de Asuntos Estudiantiles, profesor Mario de León, solicitó la cancelación de asignaciones de funciones del Servidor Público, ERIC AGUILAR, como Coordinador de Planes y Programas Deportivos.

Advierte la Ministra de Educación, Marcela Paredes de Vásquez, que en efecto, mediante Resuelto No. 903 de 10 de marzo de 2016, se resolvió cancelar el Resuelto No. 1169 de 29 de septiembre de 1997, que en el artículo cuarto le asigna funciones de Coordinador de Planes y Programas Deportivos en la Dirección Regional de Chiriquí al docente ERIC BERNARDO AGUILAR, con cédula de identidad personal No. 9-92-1437, y volver a su posición permanente en la Escuela República de Haití, planilla 380, posición 225553.

Sigue señalando la autoridad demandada, que el docente ERIC BERNARDO AGUILAR, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra el mencionado Resuelto No. 903 de 10 de marzo de 2016, el cual mediante Resolución No. 73 de 24 de mayo de 2016, fue confirmado en todas sus partes por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, argumenta la funcionaria demanda, que en relación a lo señalado por el amparista, el acto atacado a través de la presente acción constitucional, no se fundamenta en la comisión de una falta administrativa o disciplinaria, sino en cumplimiento de lo dispuesto en los Resueltos 725 de 13 de mayo y el Resuelto No. 1016 de 4 de julio de 1983, que establecen que la asignación de un docente en funciones administrativas, son de carácter temporal por necesidad del servicio, a fin de garantizar la continuidad del proceso de enseñanza. Por lo que, una vez finalizada la necesidad del servicio, el docente debe retornar a su posición permanente, por lo que no debe ser considerado como un traslado.

Manifiesta además, que el 21 de julio de 2016 se le notifica del Resuelto No. 01 de 12 de julio de 2016, donde se le solicita al Ministerio de Educación el abandono de su cargo, y esto obedece a que mediante Nota DNRRHH/8246 de 5 de julio de 2016, la Dirección Nacional de Recursos Humanos se le comunicó el deber de apersonarse a laborar a partir del 5 de julio de 2016, al plantel educativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016. No obstante, el docente no se presentó a laborar desde el 5 de julio hasta el 12 de julio de 2016; ni presentó incapacidad, cometiendo así, una de las faltas estipuladas en el artículo 204 de la Ley Orgánica de Educación de 1946 (Texto Único Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004.

En cuanto al fuero laboral electoral, señala la autoridad demandada, que el documento que acredita dicho fuero laboral, fue presentado en forma errónea en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, cuando este se debió presentar en la Regional de Educación de Panamá Centro, posteriormente fue presentado de forma extemporánea ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos el día 1 de septiembre de 2016, incumpliendo con el término establecido de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución recurrida, como lo dispone el artículo 15 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, ya que el funcionario fue notificado de la Resolución atacada el 21 de julio de 2016.

Finalmente, la autoridad demandada indica, que según publicaciones del Diario La Crítica de 29 de diciembre de 2016, el señor ERIC BERNARDO AGUILAR falleció producto de un accidente de tránsito en la provincia de Chiriquí.

IV.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En primer término, antes de entrar al análisis de la acción constitucional es estudio, esta Corporación de Justicia, debe pronunciarse con relación a lo indicado por la Señora Ministra de Educación, Marcela Paredes de Vásquez, cuando manifiesta que según publicaciones del Diario La Crítica de 29 de diciembre de 2016, el señor ERIC BERNARDO AGUILAR falleció, como consecuencia de un accidente de tránsito en la provincia de Chiriquí.

En cuanto al óbito así comunicado, el Pleno considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 649 del Código Judicial, el apoderado judicial del demandante fallecido continúa representando a los presuntos herederos, hasta tanto no le sea revocado ese mandato o no termine por causa legal. Dicha disposición señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 649. El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará cuando un poder general se hubiere ejercido en un proceso determinado.
>
> .....

En efecto, el apoderado judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después de la muerte del poderdante, en representación de los herederos, en los procesos en que haya asumido la representación de éste, hasta tanto no le sea revocado ese mandato o no termine por causa legal. En el presente caso, el licenciado Raúl García ya había ejercido el poder y no hay constancia que de su revocatoria; por tanto, el proceso sigue su curso normal.

Ahora bien, entrando al análisis de la acción constitucional, vemos que el acto impugnado consiste en el Resuelto No. 903 de 10 de marzo de 2016, emitido por la Ministra de Educación, que dispuso lo siguiente: “Cancelar el Resuelto de Personal No. 1169 de 29 de septiembre de 1997, que en el Artículo Cuarto le asigna funciones de Coordinador de Planes y Programas Deportivos en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí,

planilla 420, Educador B-1, a Eric Aguilar, cédula de identidad personal No. 9-82-1437, en la Escuela República de Haití, planilla 380, posición 22553, a partir del inicio de laboras y mantener su posición permanente".

De acuerdo con el accionante, se infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, puesto que al emitir la orden de traslado a su representado, y posteriormente la solicitud de abandono, el Ministerio de Educación omitió aplicar el procedimiento establecido en la ley, en los supuestos en que un funcionario se encuentre amparado por la garantía del Fuero Laboral Electoral.

Por su parte, vemos que la autoridad acusada afirmó no haber incurrido en la vulneración de la garantía fundamental aducida, porque decidió lo que correspondía, en virtud que el trabajador acreditó su condición de estar amparado por Fuero Laboral Electoral, de manera extemporánea, ante la Dirección de Recursos Humanos, incumpliendo con el término establecido en artículo 15 del Decreto Electoral No. 11 de 28 de abril de 2008, que establece que "el candidato contará con el término de 15 días hábiles siguiente a la comunicación de la medida adversa, para presentar a su empleador la certificación de que se tiene fuero". Agrega además, que el traslado a ocupar una función administrativa de Coordinador de Planes y Programas Deportivos en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, obedeció a una necesidad del servicio que se requería en su momento, asignación que fue de carácter temporal.

De las constancias procesales, esta Corporación de Justicia advierte que efectivamente, mediante Resuelto de Personal No. 1169 de 29 de septiembre de 1997 (fs. 27.30), al educador ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA (Q.E.P.D.), le fueron asignadas funciones como Coordinador de Planes y Programas Deportivas en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, y que luego de transcurrido casi 19 años, la Ministra de Educación, a través del Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, decide cancelar dicho Resuelto de Personal No. 1169 de 29 de septiembre de 1997, señalándole que deberá regresar a su posición permanente No. 225553, planilla 380, en la Escuela República de Haití, en la ciudad de Panamá. Consta en el expediente, contra esta decisión, se interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución No. 73 de 24 de mayo de 2016, confirmando lo actuado por la Autoridad Nominadora (fs. 32-33).

Consta también, que a través de la Nota No. DNRRHH/8234 de 27 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Recursos Humanos le comunica al docente ERIC B. AGUILAR (Q.E.P.D.) que el recurso de reconsideración presentado había sido resuelto mediante Resolución No. 73 de 24 de mayo de 2016, y el recurso de apelación anunciado, había sido negado por improcedente, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, y presentarse a la Escuela República de Haití, en la ciudad de Panamá.

Posteriormente, para el 21 de julio de 2016, se le notifica al docente ERIC B. AGUILAR (Q.E.P.D.), la Resolución 01 de 12 de julio de 2016, donde la Directora General Encargada del Centro Básico General República de Haití, resuelve lo siguiente: "Solicitar al Ministerio de Educación el abandono del cargo del docente ERIC BARNARDO AGUILAR con cédula de identidad personal 9-82-1436, posición 225553, planilla 380". Decisión que fue apelada el 21 de julio de 2016, tal consta en el sello de notificación.

Según consta en el expediente, el docente ERIC B. AGUILAR (Q.E.P.D.), a través de su apoderado judicial, sustenta el recurso de apelación en tiempo oportuno (2 de agosto de 2016), y entre sus argumentos, expone que su representado se encuentra amparado y aforado laboralmente, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008; por tanto, no puede ser removido, ni trasladado ni destituido, sin previa autorización que así lo determine mediante resolución expresa y previa por parte del Tribunal Electoral.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, dicta la Resolución No. 38 de 7 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 01 de 12 de julio de 2016, al considerar que el recurrente presentó la certificación del Tribunal Electoral a favor de su mandante en tiempo extemporáneo, es decir, fuera del término establecido de 15 días hábiles, luego de haberse notificado de la Resolución No. 01 de 12 de julio de 2016.

Ahora bien, de la Certificación extendida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, que reposa a foja 15 del expediente, se constata que efectivamente, "…. el señor ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA goza de fuero laboral electoral que concede el artículo 278 del Código Electoral, a partir del 25 de febrero de 2016, según la certificación del partido y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral. Que de acuerdo a la Resolución 67 de 5 de octubre de 2015, en la cual fue aprobado el Reglamento y Calendario Electoral de las Elecciones para la escogencia de los Delegados y Delegadas al XI Congreso Nacional Ordinario del Partido Revolucionario Democrático (PRD), a celebrarse el 31 de julio de 2016….., y el cierre del proceso de las elecciones internas es a partir del 12 de agosto de 2016, razón por la cual el fuero penal electoral y laboral para las personas postuladas para dichas elecciones internas, culmina el día 12 de noviembre de 2016".

El artículo 13 del mencionado Decreto 11 de 28 de abril de 2008, dispone lo siguiente:

> Artículo 13. El Fuero Laboral Electoral es la garantía que tienen los candidatos para que no puedan ser despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de servidores públicos o trabajadores de la empresa privada, respectivamente. En este último caso, se seguirá el procedimiento fijado para el fuero sindical.

Siendo así, no requiere mayor esfuerzo concluir que desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2016, el docente ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA (Q.E.P.D.), estaba amparado por el fuero laboral electoral que concede el artículo 278 del Código Electoral, por haberse postulado como candidato al cargo de Delegado (suplente dos) por el corregimiento de San Félix, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, para las elecciones internas que se celebraron el 31 de julio de 2016.

Es válido concluir entonces, que frente a estos hechos se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al amparista, al haberse pretermitido el procedimiento aplicable. Ello es así, toda vez que, luego de la notificación de la Resolución de 01 de 12 de julio de 2016, que surtió sus efectos el 21 de julio de 2016, y que es consecuencia, del Resuelto No. 903, de 10 de marzo de 2016, el apoderado judicial del recurrente puso en conocimiento a la autoridad de la certificación que acredita el fuero laboral electoral, dentro del término que establece el artículo 15 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, y tal como señala la autoridad demandada, la

Directora Regional de Educación de Panamá Centro, tuvo conocimiento desde 2 de agosto de 2016, antes de emitir la Resolución No. 38 de 7 de septiembre de 2016.

Por las razones anotadas, esta Corporación de Justicia debe conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra el Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, y a ello se procede.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Raúl García C, en nombre y representación del Profesor ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA (Q.E.P.D.), contra el Resuelto de Personal No. 903 de 10 de marzo de 2016, proferido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Apelación	
Expediente:	47-17

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, en su condición de apoderado judicial del señor MOISÉS MIZRACHI RUSSO, anunció formal Recurso de Apelación contra el Auto de 29 de noviembre de 2016, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del cual se niega la inscripción del Asiento 138678 del Tomo 2013 del Diario.

En la parte pertinente de la Resolución de 29 de noviembre de 2016, que se recurre en Apelación, el Director General del Registro Público de Panamá indicó textualmente lo siguiente:

"...

- El presente documento no es materia de inscripción en este Registro debido a que no cumple con las formalidades de forma y fondo que regulan la materia

  Fundamento legal: 1753, 1795 del Código Civil, Artículo 15 del decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999."

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concedió la Apelación y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

El Recurrente ha mostrado su disconformidad contra dicha Resolución argumentando, como cuestión previa, que los señores OLVIER WACHTER y MOISÉS MIZRACHI suscribieron un Contrato de Alquiler sobre la

Finca N°21260, protocolizado mediante Escritura Pública N°4746 de 10 de julio de 2013 de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, el cual se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público, por adolecer de "datos de la finca y de inscripción".

A renglón seguido, explica el Licenciado ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, que el Asiento 138678 del Tomo 2013 que contiene el documento protocolizado ante Notario Público denominado "Carta de Intención", es una adición al Asiento 138572 del Tomo 2013 del Diario que, a su vez, contiene el "Contrato de Alquiler"; indicando el Licenciado SÁNCHEZ BERNAL que, por ello, ambos documentos guardan relación con un título constitutivo de dominio, como así lo contempla el Artículo 1770 del Código Civil.

Adicionalmente, indica el Apelante que la denominada "Carta de Intención", lleva inmersa una promesa de venta entre los señores OLVIER WACHTER y MOISÉS MIZRACHI y que por tanto, se erige en un título constitutivo de dominio, lo que lo hace inscribible, como así lo prevé el Artículo 1756 del Código Civil.

Concluye señalando el Licenciado ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, que como quiera que del Asiento 138678 del Tomo 2013 se desprende claramente una promesa de venta sobre la Finca N°21260, ubicada en Altos de Campana, Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, solicita se revoque el Auto apelado, a través del cual se califica como defectuoso y niega la inscripción del mencionado Asiento.

Por su parte, el señor OLIVER WACHTER, a través de apoderado judicial Licenciado ISMAEL ENRIQUE BARRIOS ARCIA, presentó escrito de oposición a la alzada bajo examen, argumentando que la Jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que ese tipo de documentos no son objeto de "MATERIA REGISTRAL, toda vez que carece de formalidades que son imprescindibles para su inscripción en el REGISTRO PUBLICO"; adicional al hecho que los Artículos citados por el Apelante no son aplicables al caso concreto, ya que no existe el "supuesto" Contrato de arrendamiento, toda vez que, este último como el denominado "Contrato de Intención" son documentos prefabricados por el señor MOISÉS MIZRACHI y no cuentan con la firma de su mandante.

CRITERIO DE LA SALA

Ahora bien, la alzada contra la Resolución de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Director General del Registro Público, fue sustentado por el apoderado judicial del Recurrente MOISÉS MIZRACHI, como presentante del Asiento 499390 Tomo 2016 al Diario del Registro Público, quien solicitó a la Dirección del Registro Público la inscripción de la denominada "Carta de Intención", protocolizada a través de la Escritura Pública N° 4747 de 10 de julio de 2013 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, cuya finalidad es "recordar y aclarar el contenido del contrato de alquiler entre el señor MOISES MIZRACHI RUSSO y el señor OLIVER WACHTER."

De lo hasta aquí expresado evidencia la Sala que el motivo de disconformidad que plantea el Recurrente contra el Auto Registral de 29 de noviembre de 2016, radica en la negativa del Registro Público de inscribir la referida "Carta de Intención", puesto que, a su entender, la misma es una adición al Contrato de Alquiler suscrito entre los señores MIZRACHI y WACHTER y por tal razón, ambos documentos se configuran en

títulos constitutivos de domino y por ende, son inscribibles (ver al respecto los Artículos 1770 y 1756 del Código Civil).

Ahora bien, observa la Sala que el referido Auto Registral objeto de impugnación que fuera expedido por el Director General del Registro Público se fundamentó en los Artículos 1753 y 1795 del Código Civil, así como también en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:
>
> **1.** Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;
>
> **2.** Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;
>
> **3.** Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y
>
> **4.** Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse."
>
> Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables.
>
> Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Las normas registrales antes transcritas guardan relación con la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia respecto de terceros, nos referimos, entonces, al derecho a la seguridad jurídica, el cual debe ser tenido en cuenta, salvo que se presenten evidencia de acciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de determinados derechos inscritos.

En tal sentido, se advierte que la denominada "Carta de Intención" cuya inscripción persigue el señor MOISÉS MIZRACHI no lleva inmersa un título constitutivo de dominio como tal, pues, en realidad, lo que contiene es una declaración unilateral de este último, el cual, como acertadamente lo señaló el Auto Apelado, no es susceptible de inscripción.

Al respecto, resulta importante recordar que el Artículo 1975 del Código Civil, utilizado por el Registrador como sustento jurídico en el Fallo impugnado, faculta a dicho funcionario público para calificar los títulos presentados para su inscripción, lo que comprende, la verificación de la validez del documento de que se trate, siendo, que en el asunto bajo examen, la denominada "Carta de Intención" no cuenta con dicha validez para su inscripción, puesto que, contrario a lo exteriorizado por el Apelante, el referido documento privado no confiere título constitutivo de dominio alguno y por tanto, no constituye un acto sujeto a inscripción, como aquellos que se contemplan en el Artículo 1764 del Código Civil, es decir, que se trate de títulos de dominio sobre inmueble, o títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Tomando lo expresado como necesario marco de referencia, considera la Sala que es acertada la decisión contenida en el Auto Registral de 29 de noviembre de 2016, expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues, dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley; adicional al hecho de que en el expediente la Recurrente no presentó prueba alguna que desvirtuara lo decidido, razón por la cual la Resolución apelada será confirmada, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 29 de noviembre de 2016, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Remítase copia debidamente autenticada, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	306-14

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha dieciséis

(16) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.66 del nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), ordenó la corrección del Recurso que nos ocupa en virtud de que la Causal invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la Prueba), contenía errores de forma subsanables. Corregido el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto consagra el artículo 1181 del Código Judicial, se admitió el mismo mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). (Fs.2581-2582).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el Recurrente (fs.2594-2600) y luego de la emisión de concepto de la Procuradora General de la Nación (fs.2603-2614), corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., propuso Proceso Ordinario contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) a fin que se formulara en favor de su representada las declaraciones siguientes:

> "1. Que la Corporación Financiera Nacional (Cofina) ejerció la administración Judicial del negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe, durante el Proceso Ejecutivo Hipotecario (con renuncia de trámites) que interpuso la Corporación Financiera Nacional (Cofina) en contra de Centro Médico del Caribe, S.A; Mario Vlieg J; Esther Lara de Vlieg; y Julio Harris, el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Circuito de la Civil (SIC) del Circuito Judicial de la Provincia de Colón;
>
> 2. Que en el Proceso Ejecutivo hipotecario (con renuncia de trámites) interpuesto por La Corporación Financiera Nacional (Cofina) en contra del Centro Médico del Caribe, S.A., se decretó la Adjudicación definitiva de los bienes embargados en virtud del remate que se celebró el día 20 de diciembre de 1996, y que con posterioridad a la adjudicación definitiva, la Corporación Financiera Nacional (Cofina) continuó ejerciendo de hecho, de forma unilateral, arbitraria e ilegal, la Administración del negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe.
>
> 3. Que la Corporación Financiera Nacional (Cofina), para continuar ejerciendo de manera unilateral, arbitraria e ilegal, la administración de hecho sobre el negocio de Hospital denominado Centro Médico del caribe, utilizó el nombre comercial falso e ilegal de CENTRO MÉDICO DE COFINA.
>
> 4. Que la Corporación Financiera Nacional (Cofina), durante la administración de hecho, utilizando los fondos de propiedad de Centro Médico del Caribe, S.A., depositados en

la cuenta corriente #01-98-15102 denominada Mario Figueroa-Administrador Judicial- Centro Médico del Caribe, S.A., del Banco Nacional de Panamá, solicitó y obtuvo de manera ilegal la apertura de una cuenta bancaria corriente en el Banco Nacional de Panamá, bajo el nombre de COFINA-ADMINISTRACIÓN-CMC, e identificada con el No.05-99-00455.

5. Que la Corporación Financiera Nacional (Cofina), durante la administración de hecho que ejerció, giró de manera arbitraria e ilegal, instrucciones a todos los proveedores de bienes y de servicios y a los usuarios del negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe, para que facturaran y emitieran los pagos, a nombre de Centro Médico de Cofina así como también se efectuarán (SIC) pagos a nombre de Corporación Financiera Nacional (Cofina).

6. Que en la cuenta corriente No.05-99-00455 del Banco Nacional de Panamá, fueron depositados los fondos que generaba la administración de hecho ejercida por la Corporación Financiera Nacional (cofina), sobre el negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe, de manera ilegal y arbitraria.

7. Que la Corporación Financiera Nacional (Cofina), al ejercer la administración de hecho, de manera arbitraría (SIC) e ilegal sobre el negocio de hospital denominado Centro Médico del Caribe, S.A., le ha ocasionado a ésta graves perjuicios por su acción dolosa e injustificada.

8. Que se condene a la Corporación Financiera Nacional (Cofina), como consecuencia de las declaraciones anteriores y, en virtud de la condena, se le ordene restituir al CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A., sociedad propietaria del negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe, todas las sumas de dinero recibidas y manejadas durante la administración de hecho que ejerció desde el 1 de marzo de 1999 hasta el 13 de octubre de 2000, sobre dicho Hospital, las cuales depositó en la cuenta bancaria No. 05-99-00455, cuenta ésta que al momento de iniciarse mi gestión como Curador de la Quiebra de la sociedad Centro Médico del Caribe, S.A., mantenía un saldo superior a la suma de más de B/.531,000.00; y

9. Que se condene a la Corporación Financiera Nacional (Cofina), como consecuencia de las declaraciones anteriores, a pagar al CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A, sociedad propietaria del negocio de Hospital denominado Centro Médico del Caribe, la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000.000.00) (salvo mejor tasación pericial), en concepto de los daños y perjuicios causados durante y como consecuencia de su administración de hecho, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y los gastos judiciales."

Mediante Auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL; cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°66 de fecha nueve (9) de Diciembre de dos mil nueve (2009) (fs.2361-2371), resolvió lo siguiente:

"ACCEDER PARCIALMENTE A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS y en este sentido declara que la Corporación Financiera Nacional (Cofina) ejerció la administración Judicial del negocio de Hospital denominado Centro Médico Caribe, durante el Proceso Ejecutivo Hipotecario (con renuncia a trámite) que interpuso la Corporación Financiera Nacional (Cofina) en contra de Centro Médico del Caribe, S.A., Mario Vlieg J; Esther Lara de Vlieg; y Julio Harris el cual tramitó en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón;

SEGUNDO. NO ACCEDE A LAS RESTANTES a las declaraciones (SIC) solicitadas por CENTRO MEDICO DEL CARIBE en el proceso ordinario seguido en contra de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.

TERCERO: Declara no probada la excepción de prescripción para reclamar los derechos las indemnizaciones (SIC), daños y perjuicios derivados del Proceso ejecutivo hipotecario que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL le siguió a CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, invocada por la demandada."

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), a través de la cual confirmó la Sentencia proferida por la Juez A Quo. (Fs.2469-2510).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación corregido es en el fondo y consta de una única Causal que es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La citada Causal está sustentada en cuatro (4) motivos cuyo contenido se pasa a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal de Alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia, desconoció e ignoró por completo, a pesar de que constan en autos, las pruebas documentales que corren a fojas (2019 a 2023) y las que corren a fojas (2082 a 2088)- consistentes en la Sentencia No.164 de 31 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Colón- que señala que no existía saldo insoluto a favor de la Corporación Financiera Nacional (Cofina), sentencia ésta que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la Sentencia de fecha 1 de abril de 2004, que ratifica igualmente que no existía saldo insoluto a favor de la Corporación Financiera Nacional-Cofina-, por lo que el desconocimiento e ignorancia de dichas pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la alzada a sostener que la administración que ejerció la Corporación Financiera Nacional

(Cofina) en el Centro Médico del Caribe, S.A., después de haber cesado la anticresis, estaba amparada en el hecho de que aún se mantenía un saldo insoluto a favor de Corporación Financiera Nacional (Cofina), por lo que se justificaba la continuidad de la administración del negocio de hospital por parte de la Corporación Financiera Nacional (Cofina), error éste que motivó que el Tribunal de la alzada negara las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia, también ignoró y desconoció por completo, un sin número de pruebas que demuestran que el Centro Médico del Caribe, S.A., estaba siendo operado bajo un nombre ilegal y falso denominado Centro Médico Cofina, sin los permisos de operaciones ni de funcionamiento, ignorando por completo: la prueba que corre a foja (60)-consistente en la certificación que expidiera el Ministerio de Comercio e Industria-que indica que no existía licencia comercial a nombre de Centro Médico Cofina; como también ignoró y desconoció la prueba que corre a foja (2434) consistente en la certificación expedida por el Ministerio de Salud, que señala y certifica que no consta permiso de operación ni de funcionamiento a nombre de Centro Médico Cofina, igualmente desconoció la prueba que corre a foja (61)-consistente en la certificación del Registro Público que indica que no se encuentra inscrita (SIC) el nombre de Centro Médico Cofina; también ignoró las pruebas que corren a foja (63) consistente en las notas emitidas por la señora Juana Batista, la cual comunicaba el cambio de nombre de Centro Médico Caribe, S.A., a Centro Médico Cofina, para la fecha de febrero de 2000, (a pesar de que para esa fecha ya se había declarado en estado de quiebra al Centro Médico del Caribe, S.A.);-también ignoró y desconoció la prueba de foja (88)-consistente en la nota que emitiera la propia Corporación Financiera Nacional-Cofina-comunicando el cierre de las oficinas del Centro Médico Cofina por ser un ente estatal; desconoció también el Tribunal de la Alzada las declaraciones testimoniales que corren a fojas (239 a 224- Víctor Berrío), (247 a 257-Cesar Espinosa), (281-285-Jaime Trejos)-quienes fueron contestes en señalar sobre el cambio del nombre de Centro Médico Caribe a Centro Médico Cofina, las cuales preocupo (SIC) a la población hospitalaria ya que entendía que se trataba de un hospital estatal y no privado;- también ignoró la declaración de parte rendida por la señora Elia Quiodetis (fs.287-296)-que aceptó la existencia del negocio denominado Centro Médico Cofina,-ignoró también el Tribunal de al Alzada las pruebas que obran a fojas (314, 316) consistente en las libretas que llevaban el nombre y logo de Centro Médico Cofina, así como el RUC registrado bajo con ese nombre (SIC); desconoció también la prueba que corre a foja (317) consistente en el Acta de reunión de fecha 21 de agosto de 2000, que realizó la Corporación Financiera Nacional (cofina) con el personal de Centro Médico del Caribe, S.A., donde comunicaban que ese era un hospital estatal. El desconocimiento de todas estas pruebas obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que el Tribunal de Alzada, sostuvo en la sentencia, que la actividad que ejerció la Corporación Financiera Nacional (Cofina) bajo el nombre de Centro Médico Cofina estaba amparada por el hecho de que la misma había adquirido los bienes muebles, inmuebles y mejoras en remate, más no así la actividad comercial del hospital, pasando por alto que ya la administración judicial y anticresis sobre el negocio del Centro Médico del Caribe, S.A había finalizado desde el 28 de septiembre de 1999, por lo que la Corporación Financiera Nacional (Cofina) se benefició, se enriqueció y

lucró al explotar la actividad comercial del Centro Médico del Caribe, S.A., bajo el nombre de Centro Médico Cofina, error que llevó al Tribunal negar (SIC) las pretensiones de la parte actora, al sostener que no se había probado dicha irregularidad.

TERCERO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia, ignoró y desconoció también, a pesar de que obran en autos, las pruebas que corre (SIC) a fojas (1805 a 1826-específicamente la foja 1826), consistente en la nota de fecha 20 de febrero del 2002, identificada como la nota 02 (22200-01) 683, que le enviara el Banco Nacional de Panamá al Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, donde le señala y le adjunta el estado de la cuenta corriente No. 05-99-0045-5 (Cofina-Administración CMC) correspondiente a las operaciones o actividades del Centro Médico del Caribe, S.A, bajo la administración de la Corporación Financiera Nacional (Cofina) a pesar de que se había declarado el estado de quiebra del Centro Médico del Caribe, S.A., para esa fecha; también desconoció las pruebas que corren a fojas (326 a 330), consistente en el listado de los cheques que emitiera y entregara la aseguradora del Área del Canal (HNA Panamá, S.A.), donde se aprecia que dicha aseguradora confeccionó los cheques a nombre de Corporación Financiera Nacional y a nombre de Centro Médico Cofina, a partir de enero del 2000, ello para realizar los pagos por los servicios hospitalarios brindados por el Centro Médico del Caribe, S.A. pero bajo el nombre de Centro Médico Cofina, el desconocimiento e ignorancia de estas pruebas, obviamente que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que se señaló que dicha cuenta bancaria no era utilizada por la Corporación Financiera Nacional (Cofina) para depositar los ingresos que generaba el Centro Médico del Caribe, S.A., bajo el nombre de Centro Médico Cofina, por lo que motivo (SIC), negar las pretensiones de la parte actora y la restitución de dichos fondos.

CUARTO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia, señaló que la cuenta bancaria No.05-99-0045-5, a nombre de Cofina-Administración CMC, había sido aperturada correctamente porque contaba con las autorizaciones de la Contraloría General de la República desde el 6 de octubre de 1999, sin embargo, el Tribunal de la Alzada, desconoció e ignoró las pruebas que corren a fojas (1805-1826), en especial las fojas 1805 y 1806, correspondiendo al informe que rindiera el Banco Nacional de Panamá, de fecha 20 de febrero de 2002, donde comunica que la cuenta bancaria No.05-99-0045-5, a nombre de Cofina-Administración CMC, había sido aperturada por el señor Mario A. Figueroa K, desde el 28 de septiembre de 1999, prueba ésta que demuestra que dicha cuenta corriente había sido aperturada de manera ilegal antes de que se diera la autorización de la Contraloría General de la República, por lo que el desconocimiento e ignorancia de estas pruebas, llevaron al Tribunal de la Alzada a señalar que dicha cuenta bancaria había sido aperturada irregularmente antes de las autorizaciones correspondientes, de allí que motiva la negación de las pretensiones de la parte actora."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 780, 832, 834, 893, 903, 907 y 1740 del Código Judicial y los artículos 1622, 1643-A y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una (1) Causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Para que se configure el concepto indicado por el Recurrente, es esencial que el medio de prueba denunciado sea ignorado u omitido en la Sentencia y que dicha omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del fallo; es decir, que de no haber sido desatendido el medio probatorio de que se trate, el resultado del Proceso hubiese sido distinto.

A través de los cuatro (4) Motivos que sirven de sustento al concepto denunciado, el Casacionista indicó que la Sentencia impugnada no consideró las siguientes pruebas:

- Resolución de fecha uno (1) de abril de dos mil cuatro (2004), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.2082-2088).
- La Sentencia No.164 de fecha 31 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Colón (fs. 2019 a 2023).
- Una Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias que obra a foja 60 del expediente.
- Certificación del Ministerio de Salud (fs.2434)
- Certificación del Registro Público (fs.61).
- Nota emitida por la señora Juana Batista (fs.63)
- Nota emitida por Corporación Financiera Nacional (fs.88).
- Testimonio del señor Víctor Berrío (fs.239-244)
- Testimonio del señor César Espinosa (fs.247-257)
- Testimonio del señor Jaime Trejos (fs.281-285).
- Testimonio de la señora Elia Quiodetis (fs. 287-296).
- Libretas que llevaban el nombre y logo de Centro Médico Cofina y el RUC registrado con ese nombre (fs.314-316).
- Acta de Reunión de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, que realizó la Corporación Financiera Nacional con el personal d Centro Médico del Caribe, S.A. (fs.317).
- Nota de fecha veinte (20) de febrero de 2002, emitida por Banco Nacional de Panamá (fs.1826).

- Detalle de los depósitos a la cuenta corriente No.05-99-0045-5 (Cofina-Administración CMC) (fs.1716-1733).
- Listado de los cheque emitidos y entregados por la Aseguradora del Área del Canal (HNA PANAMÁ, S.A.) (fs.326-330), e
- Informe de fecha veinte (20) de febrero de 2002, rendido por el Banco Nacional de Panamá ((fs.1805-1826).

Según el Recurrente la omisión de la valoración de las pruebas previamente señaladas influyó en la parte dispositiva del Fallo, trayendo como consecuencia las siguientes: Que el Tribunal de alzada sostuviera que la administración que ejerció Corporación Financiera Nacional (Cofina) en el Centro Médico Del Caribe, S.A., después de haber cesado la anticresis estaba amparada en el hecho de que aún se mantenía un saldo insoluto a favor de Corporación Financiera Nacional (Cofina), por lo que se justificaba su continuidad como administradora del negocio de Hospital; que la actividad que ejerció la Corporación Financiera Nacional (Cofina) bajo el nombre de Centro Médico Cofina estaba amparada por el hecho de que la misma había adquirido los bienes muebles, inmuebles y mejoras en remate, más no la actividad comercial del hospital, pasando por alto que la administración judicial y anticresis sobre el negocio de Centro Médico del Caribe había finalizado desde el 28 de septiembre de 1999; que el Tribunal de segunda instancia sostuviera que la cuenta bancaria No.05-99-0045-5 no era utilizada por Corporación Financiera Nacional (Cofina) para depositar los ingresos que generaba el Centro Médico del Caribe, S.A., bajo el nombre de Centro Médico Cofina y que dicha cuenta bancaria había sido aperturada irregularmente antes de las autorizaciones correspondientes.

Luego de la lectura de la Resolución objeto del presente Recurso encuentra la Sala, que en efecto, la misma no consideró las pruebas descritas en párrafos precedentes, por lo que corresponde verificar si dicha omisión influyó en la parte dispositiva del fallo.

En el primer Motivo que sirve de sustento a la Causal denunciada, el Recurrente señala que el Tribunal Ad quem no consideró las pruebas consistentes en copia de la Sentencia No.164 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2002, a través de la cual el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón resolvió declarar fundada la Oposición a la Quiebra del Centro Médico del Caribe, S.A., e improcedente la declaratoria de Quiebra y la Resolución de fecha uno (1) de abril de dos mil cuatro (2004), mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la Sentencia antes señalada.

En el Motivo bajo estudio el Recurrente sostiene que la no consideración de las pruebas arriba descritas, trajo como consecuencia que el Ad Quem sostuviera que la administración que ejerció CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL en el CENTRO MÉDICO DEL CARIBE después de haber cesado la anticresis, estaba amparada en el hecho de que aún se mantenía un saldo insoluto a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, por lo que justificaba que ésta continuara la administración del negocio de Hospital.

Encuentra la Sala que la citada Sentencia no pone en tela de duda la existencia de un saldo insoluto que por la suma de B/.1,151,460.14, CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A., debía pagar a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, como consecuencia de la actualización de la deuda que, la ahora Casacionista, mantenía para con COFINA.

Por el contrario, dicha Sentencia deja claro que la Resolución a través de la cual se actualizó la deuda de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE no podía servir de fundamento para decretar la quiebra, en virtud de que dicho saldo, no provenía de un acto de comercio tal como lo dispone el artículo 1534 del Código de Comercio; nótese que no se cuestiona la existencia del saldo insoluto en virtud del cual CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL continuó administrando el negocio de hospital de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE,S.A.

La Resolución del Primer Tribunal que obra a fojas (2082-2088) únicamente confirma dicho criterio, por lo que no puede decirse que la no consideración de dichas pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo Recurrido, habida cuenta de que sí existe un saldo insoluto por lo que, de haber sido observadas dichas pruebas en el fallo de segunda instancia, el sentido de la Sentencia objeto del Recurso que nos ocupa hubiese sido el mismo.

En el segundo Motivo, el Casacionista manifiesta que el Tribunal Ad quem desconoció las siguientes pruebas: una Certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias que indica que no existe licencia comercial a nombre de Centro Médico de Cofina (fs.60), Certificación expedida por el Ministerio De Salud (fs.2434) que indica que no existe licencia comercial a nombre de Centro Médico Cofina, certificación del Registro Público que indica que no se encuentra inscrito el nombre Centro Médico Cofina (fs.61), la nota emitida por la señora Juana Batista a través de la cual comunicaba el cambio de nombre de Centro Médico del caribe a Centro Médico Cofina (fs.63), nota expedida por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, donde comunica el cierre de las oficinas por ser un ente Estatal (fs.88), las declaraciones testimoniales de los señores Víctor Berrío (fs. 239-244), César Espinosa (fs.247-257) y Jaime Trejos (fs.281-285), quienes fueron constestes en señalar que se había efectuado el cambio de nombre de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE a CENTRO MÉDICO COFINA, el testimonio de la señora Elia Quiodetis, quien aceptó la existencia del Centro Médico Cofina, las libretas que llevaban el nombre y logo de Centro Médico Cofina (fs. 314-316), el Acta de Reunión de fecha veintiuno (21) de Agosto de 2000, (fs.317).

Según el Casacionista, el desconocimiento de las pruebas antes señaladas influyó en lo dispositivo del fallo, dado que sostuvo que la actividad que ejerció CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL bajo el nombre de Centro Médico Cofina, estaba amparada por el hecho de que la misma había adquirido bienes muebles, inmuebles y mejoras en remate más no la actividad comercial del hospital, pasando por alto que ya la administración y anticresis del negocio CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., había finalizado desde el 28 de septiembre de 1999, por lo que Corporación Financiera Nacional se benefició y enriqueció al explotar la actividad comercial de Centro Médico del Caribe, S.A, bajo el nombre de Centro Médico Cofina.

De conformidad con el artículo 781 del Código Judicial, “Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o documentos”.

Lo expuesto se traduce en que, aún cuando el juzgador tiene la facultad de valorar las pruebas de conformidad con la sana crítica, dichas pruebas deben ajustarse a los requisitos dispuestos en la ley.

Respecto de la Certificación del Ministerio de Comercio e Industria y la Certificación del Registro Público que obran a fojas 60 y 61 del expediente respectivamente, se observa que las mismas constituyen copias de documentos públicos que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que las mismas no eran susceptibles de ser valoradas y consecuentemente, su inobservancia no influyó en lo dispositivo del Fallo Recurrido.

En cuanto a las pruebas documentales consistentes en: nota emitida por la señora Juana Batista (fs.63), nota expedida por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (fs.88) y el Acta de Reunión de fecha veintiuno (21) de agosto del 2000 (fs.317), los mismos constituyen copia simple de documentos privados que no cumplen con los supuestos consagrados en el artículo 857 del Código Judicial, de allí que no fueran considerados por el Tribunal Ad quem y por ende no influyeran sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Refiriéndonos ahora a los testimonios de los señores Víctor Berrío (fs.239-244), César Espinosa (fs.247-257) y Jaime Trejos (281-285), y a la declaración de parte de la señora Elia Quiodetis (fs.287-296) quienes de manera uniforme señalaron el cambio de nombre de Centro Médico del Caribe a Centro Médico Cofina, si bien los mismos fueron ignorados por el Tribunal de Segunda Instancia, el hecho que el Recurrente buscaba probar a través de los citados testimonios, no es de aquéllos que pueda acreditarse a través dicho medio probatorio, por ello su no consideración en la Resolución recurrida no influía en la parte dispositiva de la misma.

En cuanto a las libretas que llevan el nombre y logo del Centro Médico de Cofina (fs.314-316), y la nota que reposa a fojas 2434 del expediente, en la cual el Ministerio de Salud informa al Primer Tribunal Superior de Justicia que en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud, “no reposa documentación alguna de permiso de operación y funcionamiento a nombre del Centro Médico”, dichos documentos no acreditan que Corporación Financiera Nacional se haya beneficiado y enriquecido explotando la actividad comercial de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE,S.A., bajo el nombre de Centro Médico Cofina, por ello el desconocimiento de dicha prueba no influye en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Denuncia el Recurrente en el Motivo tercero que sirve de sustento a la Causal presuntamente vulnerada, que el desconocimiento las siguientes pruebas: nota No.02 (22200-01) 683 de fecha 20 de febrero de 2002 (fs. 1805-1826), detalle de los depósitos que se hacían a la cuenta corriente No.05-99-0045-5 (Cofina-Administración CMC) (fs.1716-1733) y listado de los cheques emitidos y entregados por la Aseguradora del Área del Canal (HNA Panamá, S.A) (fs.326-330), influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida porque ello llevó al Tribunal Ad quem a negar la pretensión de la parte Actora, en virtud que consideró que la cuenta corriente antes citada no era utilizada por Corporación Financiera Nacional para depositar los ingresos que generaba el Centro Médico del Caribe, S.A., bajo el nombre de Centro Médico Cofina.

A juicio de la Sala, la inobservacia de las pruebas antes descritas no influye en lo dispositivo de la Sentencia objeto del presente Recurso por las razones que pasamos a explicar.

En el caso de la copia de la Nota No.02 (22200-01) 683 de fecha 20 de febrero de 2002, a la cual se adjuntó el estado de cuenta de la cuenta corriente No.05-99-0045-5 que reposa a fojas 1805-1826, se observa que la misma no fue autenticada por el servidor encargado de la custodia de su original, incumpliendo con ello la formalidad consagrada en el artículo 842 del Código Judicial y en razón de ello le estaba vedado al Ad quem pronunciarse respecto a la misma.

Siguiendo con la copia del detalle de los depósitos que se hacían a la cuenta corriente No.05-99-0045-5 (Cofina-Administración CMC) (fs.1716-1733), se evidencia que dicho documento es de carácter privado, el cual de conformidad con el artículo 857 del Código Judicial debe ser presentado en su original para que pueda asignársele el valor probatorio correspondiente, de modo tal que al no subsumirse dicha prueba en alguno de

los supuestos contemplados en el citado artículo 857, mal podía el Tribunal de segunda instancia valorar la misma.

Igual situación ocurre con el listado de los cheques emitidos y entregados por la Aseguradora del Área del Canal (HNA Panamá, S.A) y que obra a fojas 326-330, el cual no fue considerado por el Ad quem dado que siendo un documento privado, reposa en el expediente en copia simple sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 857 de Código de Procedimiento Civil.

En el cuarto y último Motivo en que el Casacionista sustenta la Causal denunciada, se refiere a la prueba consistente en el estado de cuenta de la cuenta corriente No.05-99-0045-5 que reposa a fojas 1805-1826, la cual fue objeto de análisis por esta Sala en párrafos precedentes, concluyéndose que dicha prueba fue desconocida por el Tribunal Ad quem en virtud que la misma no fue autenticada por el servidor encargado de la custodia de su original, incumpliendo con ello la formalidad consagrada en el artículo 842 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, estima esta Sala que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que consecuentemente, no se produce la violación de los artículos denunciados por el Recurrente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual confirma la Sentencia No.66 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	94-16

VISTOS:

La firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la demandante ATUNVEN, C.A., anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de septiembre de 2015 (fs. 45-49) a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el Auto No.346 de 13 de marzo de 2013 (fs. 6-10), que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la Recurrente contra MIGUEL GARCÉS.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido (Resolución de 17 de octubre de 2016 (fs. 107-108), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

ATUNVEN, C.A., por conducto de la referida firma de abogados, promovió Proceso ordinario contra Miguel Garcés, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

1. Que MIGUEL GARCÉS, incurrió en incumplimiento del contrato mercantil de cuenta en participación suscrito con ATUNVEN, C.A.
2. Que MIGUEL GARCÉS, al incumplir el contrato mercantil de cuenta en participación pactado con ATUNVEN, C.A., ocasionó daños y perjuicios a ATUNVEN, C.A. por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (US$1,500,000.00).
3. Que se condena a MIGUEL GARCÉS, a pagar a favor de ATUNVEN, C.A. la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (US$1, 500,000.00).
4. Condenar a MIGUEL GARCÉS a pagar a ATUNVEN, C.A., la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de dictamen pericial, corresponda en concepto de lucro cesante.
5. Condenar a MIGUEL GARCÉS a pagar a ATUNVEN, C.A., la suma de dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización de dictamen pericial, corresponda en concepto de daños y perjuicios morales e imagen, y good will.
6. Condenar a MIGUEL GARCÉS a pagar a ATUNVEN, C.A., los intereses legales que deban computarse a la tasa del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con el Artículo 223 del Código de Comercio, desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas a través de la presente demanda, hasta la fecha de cancelación total de las sumas de dinero en concepto de condenas que determine el Tribunal.
7. Se condene a MIGUEL GARCÉS, a pagar costas y gastos del proceso." (fs. 2).

Mediante Auto No.346 de 13 de marzo de 2013 (fs. 6-10), el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial declaró distinta jurisdicción del presente Proceso y en consecuencia, se inhibió de conocerlo. También, ordenó el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto No.223 de 21 de febrero de 2013.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó Recurso de apelación (fs. 13 y fs. 19-24), resolviendo el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial la controversia planteada a través de la Resolución de 10 de septiembre de 2015 (fs. 45-49), confirmando el Auto impugnado.

El Ad quem fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

> "En esta dirección, esta Superioridad, luego de analizar los hechos de la demanda, frente a las constancias probatorias que militan en el dossier, disiente de la tesis elucubrada por la apelante, en el sentido que "el contrato de cuenta en participación para distribuir las ganancias que se obtendrían de la comercialización de atún y otros productos del mar", no es un acto mercantil marítimo; si bien, la demandante no presentó el contrato que se alega incumplido, lo cierto es que, la comercialización de atún y otros productos del mar son actos que se refieren al tráfico mercantil, donde la sustanciación de los mismos está atribuida exclusivamente a la jurisdicción marítima, quedando por ello la ordinaria excluida de asumir el conocimiento del proceso.
>
> Así, pues, lejos de negarse el derecho a la apelante de obtener la tutela judicial efectiva que reclama ante la jurisdicción civil ordinaria, se está cumpliendo con el debido proceso, puesto que los actos de comercio exclusivamente marítimos son competencia de la Jurisdicción Marítima al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 (modificado por Ley 12 de 23 de enero de 2009), que dispone entre otras circunstancias, que los "Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio marítimo".
>
> Por ello, no se puede endilgar violación de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Judicial, ya que el incumplimiento del contrato cuenta por participación, por la comercialización de atún y otros productos del mar, si bien no está contemplada expresamente entre las causas o procesos atribuidos a los Juzgados de la jurisdicción ordinaria civil, al disponer el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, que a los Tribunales Marítimos tiene competencia privativa en las causas que surjan de actos referentes al comercio marítimo, la decisión del inferior más que un error tiene su sustento en una disposición legal." (fs. 47-48)

Como ya se expuso, lo decidido por el Ad quem fue impugnado por la demandante. Mediante Resolución de 17 de octubre de 2016 (fs. 107-108), la Sala admitió el Recurso de Casación corregido. Posteriormente, se concedió el término que estipula el artículo 1185 el Código Judicial, para que las Partes alegaran; oportunidad procesal ejercida por la Recurrente (fs. 113-121).

Cabe señalar, que la firma de abogados Arrocha & Associates, L.F., actuando en nombre y representación de A & C GLOBAL SERVICES CORP. presentó escrito de alegatos de oposición (fs. 122-149). En cuanto a lo anterior, la Sala se adhiere a la posición desarrollada por el Ad quem respecto a la participación de esa sociedad, al señalar que: "se deja sentado, que en el expediente milita escrito de oposición a la apelación, presentado por un tercero, quién todavía no ha sido admitido en el presente litigio como parte del contradictorio, por consiguiente, dichos escritos, no serán tomados en cuenta" (fs. 46). Así pues, la Sala no atenderá el mencionado escrito de alegatos de oposición (fs. 122-149).

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurrente interpuso Recurso de Casación en la forma, invocando el Caso que estipula el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia". Dicho Caso lo sustenta en un único Motivo, a saber:

> "A pesar de que en la demanda propuesta por ATUNVEN, C.A., contra MIGUEL GARCÉS, se ejercita una acción puramente comercial cuyo conocimiento es de competencia de los jueces de circuito civil en la Resolución de 10 de septiembre de 2015 (fs. 45-49), se incurre en un grave error de procedimiento al abstenerse de conocer y decidir dicho proceso so pretexto de que dicha acción es naturaleza marítima y de competencia de los Tribunales Marítimo de Panamá. De esa forma al Tribunal Superior, incurrió en infracción de la ley al aplicar el precepto legal que desarrolla la competencia de los Tribunales Marítimo" (fs. 99).

Las disposiciones legales que el Recurrente alega infringidas son los artículos 159 (numeral 14), 228 y 469 del Código Judicial, así como el artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

CRITERIO DE LA SALA

Para determinar la Jurisdicción en donde ha de tramitarse el Proceso en controversia, corresponde analizar las pretensiones formuladas por la Recurrente demandante expuesta en el libelo de Demanda (fs. 1-4). Así, se aprecia que dicha Parte solicitó una serie de declaraciones y condena en contra de Miguel Garcés (fs. 2), al alegar que este "incurrió en incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del contrato mercantil de cuenta de participación" (hecho cuarto de la Demanda, fs. 3); relación comercial suscrita entre las Partes y que fuese descrita en el hecho tercero del referido libelo, siendo tu tenor literal el siguiente:

> "TERCERO: ATUNVEN, C.A. y MIGUEL GARCES, suscribieron un contrato mercantil de cuenta en participación para distribuir las ganancias que se obtendrían de comercializar atún y otros productos del mar." (fs. 3).

De lo anterior, se colige que el origen de la relación jurídica que emerge entre las Partes es el "contrato mercantil de cuenta en participación" que fue suscrito con la finalidad de "distribuir las ganancias que se obtendrían de comercializar atún y otros productos del mar". Se trata pues, que el objeto del contrato, es decir, la prestación materia de las obligaciones, es el "comercializar atún y otros productos del mar". Dicha prestación la reitera la Recurrente al exponer la infracción que alega respecto al artículo 19 de Ley 8 de 1982, al indicar que "las partes se comprometieron a explotar el negocio de la comercialización de atún y otros productos del mar" (fs. 102).

Como ya se indicó, la Recurrente considera que las pretensiones que formula se tramitan ante la Jurisdicción ordinaria y en consecuencia, considera que el Ad quem infringió el numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, el cual establece que es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia los "Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, y todos lo que les atribuyan las leyes". Esto es así, ya que "las controversias relativas a contratos mercantiles de cuenta en participación – como es el presente negocio – no están atribuidas por mandato legal a otra autoridad o tribunal, y por tal razón son de competencia de los Jueces de Circuito" (fs. 100).

Contraria a dicha posición, el Ad quem estimó que el presente Proceso corresponde tramitarse en el Jurisdicción marítima, en virtud del artículo 19, cuyo texto se transcribe:

> "Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.
>
> Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:. . ." (Resalta la Sala)

Del análisis de dicha norma consta que es competencia privativa de los Tribunales marítimos las causas que surjan de los "actos referente al comercio, transporte y tráfico marítimos". Por tanto, para determinar si el respectivo acto es de carácter marítimo, se requiere identificar el objeto de la relación jurídica existente entre las Partes vinculadas, es decir, identificar la prestación de dar, hacer o no hacer aquellas cosas o servicios materia de las obligaciones pactadas.

En este caso se identifica que la prestación materia de las obligaciones es la explotación del negocio de la comercialización de atún y otros productos del mar, según el hecho tercero del libelo de la Demanda y reiterado en el Recurso en estudio (ver fs. 3 y 102, respectivamente). Así las cosas, la Sala considera que el referido contrato mercantil de cuenta en participación está directamente destinado a la actividad marítima. Es decir, tiene por finalidad el desarrollo de determinada empresa de mar (comercializar atún y otros productos del mar). Entonces, la pretensión formulada por el Recurrente concuerda con lo estipulado en el citado artículo 19 de la Ley Marítima, en cuanto a que "los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos" (Resalta la Sala), son de competencia privativa de los "Tribunales Marítimos".

Se concluye que la Causa promovida por la Recurrente está expresamente atribuida a "los Tribunales Marítimos", los cuales ejercen competencia privativa sobre los actos relacionados con el tráfico marítimo. De esta manera, se desvirtúa lo expuesto en el Motivo que fundamentó la Causal de forma invocada por la Recurrente y por tanto, no concurren las alegadas infracciones de los artículos 159 (numeral 14), 228 y 469 del Código Judicial, en cuanto a la supuesta abstención del Ad quem de conocer de la Demanda promovida. Tampoco se produce infracción alguna respecto al citado artículo 19 de la Ley Marítima.

Así pues, dado que no prospera el Recurso de Casación promovido, corresponde resolver acorde con las consideraciones desarrolladas, sin imposición de costas por no haberse trabado la litis.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma el Auto No.346 de 13 de marzo de 2013, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ATUNVEN, C.A. contra MIGUEL GARCÉS.

Sin imposición de Costas por no haberse trabado la Litis.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	391-16

VISTOS:

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.0056 de 31 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que JARFOP WUXI ENTERPRISE INC., le sigue a LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos que figuran de fojas 2136 a 2143 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual esta Sala procederá primeramente al análisis de la Causal de Casación en la forma, la cual corresponde a la de "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se apoya en un Motivo único, el cual señala lo siguiente:

> "Primero: La sentencia proferida valoró actuaciones cumplidas por INVERSIONES OCOPA, S.A., sin que hubiere sido parte del proceso. La decisión impugnada condenó por responsabilidad

extracontractual a LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. por trabajos de electricidad cumplidos por INVERSIONES OCOPA, S.A. al segregar locales de su propiedad, por considerar que en uno de ellos operaba el demandado, prescindiendo de la participación INVERSIONES OCOPA, S.A. en el juicio, omisión que es causa de nulidad y que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la decisión que fuere proferida."

Del Motivo previamente trascrito, esta Sala no extrae cargo de ilegalidad compatible con la Causal de forma invocada que corresponde a la de "por haberse omitido un requisitos cuya omisión cause nulidad".

Esto es así, toda vez que lo expuesto por el Recurrente además de plasmarse como argumento, no señala de manera concreta cuál fue el requisito exigido en la ley que pudo ocasionar la nulidad procesal que resulta necesaria en la Causal de Casación en la forma. Lo planteado por el Recurrente resulta confuso, ya que pareciese sugerir que lo denunciado conlleva a la ilegalidad de un cargo probatorio, que la omisión de un requisito en cuanto al procedimiento.

Sumado a lo anterior, como quiera que lo reclamado por el Recurrente como requisito procesal consiste en que debió integrarse al Proceso como parte a la Sociedad INVERSIONES OCOPA, S.A., el artículo 1194 del Código Judicial es claro en señalar que "el Recurso de Casación en la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente", aspectos que no se dieron en el presente Proceso, lo cual evidencia la inadmisibilidad de la Causal de forma respectiva.

En cuanto al Recuso de Casación en el fondo, se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de violación directa, que se apoya en dos Motivos que se trascriben a continuación de la siguiente manera:

"Primero: El pronunciamiento objetado violentó normas sustantivas de derecho, al disponer que LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. está llamada a indemnizar a la parte actora por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido, con base, únicamente en el hecho de que el incendio ocurrió en las inmediaciones de la bodega ocupada por ésta empresa, sin prevenir que, para que nazca la obligación de reponer el daño, debe intervenir culpa o negligencia.

La decisión recurrida violentó normas sustantivas de derecho que expresamente imponen el requisito de que para que la responsabilidad de reparar el daño, intervenga culpa o negligencia.

La no aplicación de la norma, influyó directamente en la parte resolutiva de la sentencia, que revocó la de primera instancia y declaró parcialmente la pretensión, sin prevenir que en el caso que nos ocupa interviniera culpa o negligencia."

Segundo: La decisión recurrida transgredió disposiciones sustantivas de derecho, al disponer que LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A. está llamada a indemnizar a la parte actora por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido, con base, únicamente en el hecho de que el incendio ocurrió en la bodega ocupada por ésta empresa, sin prevenir que la responsabilidad era atribuible al propietario del edificio que la propia resolución determinaba realizada labores de electricidad para la separación de los locales.

La decisión recurrida violentó normas sustantivas de derecho que expresamente imponían la responsabilidad al propietario del edificio, quién según la norma aplicable, será responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.

La no aplicación de la norma, influyó directamente en la parte resolutiva de la sentencia, que revocó la de primera instancia y declaró probada parcialmente la pretensión, sin prevenir la responsabilidad del propietario del inmueble."

Un análisis de los dos Motivos en que se apoya el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de violación directa, evidencian a esta Sala la falta de cargo de ilegalidad compatible, no solo por el hecho de haber sido expuestos contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación, al contener una redacción de tipo argumentativa y con apreciaciones subjetivas, sino que además lo señalado por el Recurrente conlleva a un análisis de carácter fáctico, lo cual no es dable de analizarse a través del concepto de violación directa, tal como así lo establece el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1644 y 1649 del Código Civil, señalando en la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, apreciaciones subjetivas contrarias a la técnica de formalización del Recurso de Casación y refiriéndose a aspectos de valoración fáctica lo cual, reitera la Sala, no es dable de análisis a través del concepto de violación directa.

La carencia de los requisitos mínimos exigidos en el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo lleva a esta Sala a concluir con la inadmisibilidad del mismo.

Por último, el segundo concepto invocado de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta en cuatro Motivos, de los cuales se extrae el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Esto es así, ya que en el primer Motivo el Casacionista se refiere a unas pruebas testimoniales, indicando las fojas en que estas se encuentran y señalando al respecto en qué consistió el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem versus lo que de dicha prueba se desprende, lo cual incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. De igual manera se expone el cargo de ilegalidad en el segundo Motivo, denunciándose el yerro de valoración sobre una prueba documental, al igual que en el tercer Motivo sobre una prueba testimonial y en el cuarto sobre una prueba de informe pericial.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 792 del Código Judicial, al igual que el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la explicación de la supuesta infracción de dichas normas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Causal de Casación en la forma y el primer concepto de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de violación directa y ADMITE el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba, del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A., contra la Resolución de 21 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que JARFOP WUXI ENTERPRISE INC., le sigue a LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	352-15

VISTOS:

La firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, apoderada judicial del demandado BERNARDINO MOJICA MOJICA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de julio de 2015 (fs. 444-448) mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430) proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el Recurrente.

Decidida la admisibilidad del Recurso promovido mediante Resolución de 21 de septiembre de 2016 (501-502), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Betty Beitia de Mojica, a través de la Licenciada Karin M. Ross Beitia (poder corregido a fs. 15) y vía Proceso sumario, solicitó la venta de la finca 53388 inscrita a documento Redi 416688 con código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, cuya propiedad comparte con el demandado Bernardino Mojica.

Admitida la demanda corregida (fs. 45-47), a través del Auto No.1199 de 22 de octubre de 2013 (fs. 49), el demandado otorgó poder a la firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados (poder a fs. 23), quien contestó la demanda corregida (fs. 50-52).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.
>
> ACCEDE A LA PRETENSIÓN de la parte actora y en consecuencia DECRETA LA VENTA de la finca No. 53388, inscrita al documento Redi 416688 con Código de Ubicación 4101 de la Reforma Agraria, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de mil novecientos un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (1,901 m2. 80 dc2) con los siguientes linderos: Norte:

Cause de la Quebrada de oro y Avenida San José y al centro de Puerto Armuelles; Sur: Callejón y Turiano Montenegro; Este: Callejón y Avenida San José al barrio San José y al centro del Puerto Armuelles; Oeste: Cause de la Quebrada de Oro y Turiano Montenegro.

ORDENA al remate por la suma de CINETO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.127,581.00), QUE EQUIVALE AL VALOR DEL BIEN ESTIPULADO POR EL PERITO DEL Tribunal conforme a lo señalado en la diligencia de inspección.

La venta en pública subasta se llevará a cabo conforme a las reglas del remate para los procesos ejecutivos, realizado el mismo, SE DISTRIBUIRA el producto de la venta del bien inmueble antes mencionado en partes iguales para los señores BETY BEITIA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-146-95 y BERNARDINO MOJICA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-32-241, sirviendo como base para el mismo la suma de dinero antes mencionada." (fs. 429-430).

Contra esta decisión, la Parte demandada interpuso Recurso de apelación. Mediante Resolución de 13 de julio de 2015 (fs.444-448), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió confirmar la Resolución dictada por el Juzgado A-quo.

Como ya se expuso, lo decidido en segunda instancia fue impugnado por la apoderada judicial del Recurrente, siendo el Recurso de Casación corregido (fs. 493-497) admitido a través de la Resolución de 21 de septiembre de 2016 (fs. 501-502).

CONTENIDO DEL RECURSO

En el Recurso corregido admitido, se invoca la Causal de fondo en el Concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 494), desarrollado en un solo Motivo, a saber:

> "MOTIVO ÚNICO: La sentencia recurrida no valoró, pasó por alto e ignoró la prueba pericial aportada al proceso, que es la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419 y 418-419 (sic) que al perfeccionar el peritaje, manifiesta que la finca No. 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede dividirse sin perder su valor comercial. Esta prueba pericial no valorada e ignorada, acredita que la finca 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede ser dividida sin afectar su valor comercial, prueba que al no ser tomada en cuenta ni valorada por la sentencia, originó que se ordenara la venta del bien, pues de haberla tomado en cuenta y valorada conforme a derecho la sentencia habría concluido en ordenar la partición del bien, lo que influyó sustancialmente en el dispositivo del fallo." (fs. 494)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 780 y 966 del Código Judicial, así como los artículos 412 y 1347 del Código de Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El presente Recurso de Casación en el fondo se sustenta en el Concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", el cual consiste en "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, p.109). En este caso, la Recurrente alega que el Ad quem ignoró "la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419". Así las cosas, corresponde corroborar si efectivamente la referida Autoridad Judicial incurrió en la alegada omisión, para luego determinar si dicha inobservancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al observar las consideraciones desarrolladas en la Resolución recurrida, la Sala corrobora la ausencia de estudio y valoración por parte del Ad quem de la prueba advertida por el Recurrente. Se aprecia que el medio probatorio no valorado consiste en la diligencia judicial que, en calidad de prueba de oficio, el Ad quem ordenó, a través del Auto No. 1477 de 28 de octubre de 2014, "a fin de que se perfeccione el informe pericial rendido por el perito del Tribunal Adolfo Álvarez y se establezca si la finca No. 5338, inscrita al documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial" (fs. 417).

El contenido de dicha diligencia se transcribe a continuación:

> ". . . Diga el señor perito si la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial?
>
> CONTESTO: Observando la certificación del Registro Público que reposa a foja 5 del expediente principal donde nos muestra que la superficie de dicha finca es de mil novecientos un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados y que de acuerdo al plano No. 402-04-17391 aprobado el 22 de febrero de 2002 por la Comisión de Reforma Agraria donde están establecidas sus medidas, donde indica claramente que su frente con la avenida San José que es el acceso de la misma es de 36.66 metros lineales, lo que nos demuestra que su superficie al ser dividida en dos partes iguales quedarían por encima del área establecido por el MIVI para el mínimo de una finca que es de seiscientos metros cuadrados, en este caso, la misma quedaría con novecientos cincuenta metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y el frente para cada una de las divisiones de dieciocho punto treinta y tres metros lineales, lo que indica que la misma puede ser dividida sin afectar ni desmejorar la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad." (fs. 418-419)-(Resalta la Sala)

El perito del Tribunal considera que es factible la división de la finca en estudio, sin que sea afectada ni desmejorada. Conclusión fundamentada, según lo resaltado, en las medidas plasmadas en el correspondiente plano y en los datos de inscripción que constan en el respectivo Certificado del Registro Público.

A pesar de la anterior consideración, la Sala aprecia que el Perito no tomó en cuenta las mejoras que constan en dicha finca, tal como fueron detalladas por él en la diligencia pericial realizada (informe a fs. 407-413), circunstancia puntual a fin de determinar si efectivamente el inmueble en disputa admite cómoda división.

Dicha omisión impide que sea contundente y determinante el criterio del Perito del Tribunal a fin de acceder a la división que peticiona el Recurrente, lo que conlleva a determinar que la inobservancia de la referida prueba no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además, se tiene presente que la pretensión de la demandante se centra en la venta del bien, al indicar "Que ante la situación de los comuneros, nuestra poderdante ha decidido se solicite la venta del bien común previo avalúo del mismo" (hecho cuarto, fs. 46).

Entonces, al no configurarse el "error de hecho sobre la existencia de la prueba", mal se pudiera estimar que se haya infringido alguna de las disposiciones legales alegadas, correspondiendo proceder conforme lo estipula el artículo 412 del Código Civil, a saber: "Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible o no admita cómoda división y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio" (Se resalta). Así, la presente controversia se resuelve acorde con las consideraciones desarrolladas con la imposición de las respectivas costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirma la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el demandado Recurrente BERNARDINO MOJICA MOJICA.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	345-15

VISTOS:

La Firma Forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en su condición de apoderada judicial de los señores DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha veinte

(20) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No.5 del 30 de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral promovido por DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN contra AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitió el Recurso bajo estudio (fs.443-446).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la sociedad SAN RAFAEL INVESTMENT, S.A., (fs.450-463), (Tercera Interviniente) corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Firma Forense ARIAS ALEMÁN & MORA, actuando en su condición de apoderada judicial del señor FERG GADZALA, propuso Proceso Oral de impugnación de acuerdos societarios contra la persona jurídica denominada AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC., a fin que se hiciese en favor de su representado las declaraciones siguientes:

> " a) Que son nulas las resoluciones adoptadas por la junta general de accionistas de la sociedad Agro-Resources International Inc., aceptadas en una supuesta reunión celebrada el día 10 de enero de 2007, en el Hotel La Valencia en La Jolla, California. Estados unidos de América, protocolizada en la Escritura Pública No.8993 de 19 de septiembre de 2007, otorgada ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a la ficha 116533, Documento redi No.1213300, Sección Mercantil, desde el 26 de septiembre de 2007, en la medida que dichas resoluciones fueron adoptadas en una reunión en la que no se encontraban presentes el número de accionistas necesarios para que hubiese el quórum requerido y pudiese así la junta de accionistas actuar y sesionar lícita y válidamente, además de no haberse cumplido con la convocatoria previa según lo requerido por el pacto social y la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.b) Que declarada la nulidad antes solicitada, se comunique lo resuelto al Director General del Registro Público, para los fines legales consiguientes.c) Que en caso de oposición a la demanda, se condene a la demandada al pago de la cuantía de la demanda, más las costas y gastos del proceso."

Mediante Auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Oral propuesto por FERG GADZALA contra AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL INC; sin embargo, el entonces Demandante desistió del Proceso, mismo que fue admitido por el Juzgado de la Causa mediante Auto No.552 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), continuándose el Proceso con los señores DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN, quienes fueron admitidos como Litisconsortes Adhesivos. Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°05 de fecha treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), resolvió lo siguiente:

- "DESESTIMAR las excepciones de Nulidad del proceso por falta de notificación personal y traslado de las intervenciones adhesivas litisconsorciales y de

Imposibilidad de Acumulación de pretensiones por inserción, incoadas por el Tercero Coadyuvante, en el presente proceso.

- DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción impetrada, por el Tercero Coadyuvante, en el negocio de marras.
- DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de falta de Prueba de la Calidad de Accionista y de Falta de Legitimación Activa y nulidad o falta de validez o falta de eficacia probatoria de las fotocpias (SIC) de acciones presentadas por DAYLEY y NORMAN, promovidas por el Tercero coadyuvante, en éste litigio.
- NEGAR LAS DECLARACIONES solicitadas por los señores DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN, en su modalidad de intervención litisconsorcial adhesiva.

Sin condena en costas, conforme lo dispone el Artículo 1071 del Código Judicial.

LIQUIDE la secretaría del Despacho, los gastos del Tribunal." (fs.220-231).

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), a través de la cual dispuso reformar la Sentencia proferida por el Juez A Quo únicamente en lo referente a declarar probadas las Excepciones de falta de Prueba de la Calidad de Accionista y de Falta de Legitimación Activa propuesta por la sociedad SAN RAFAEL INVESTMENT,S.A., en su condición de Tercera Coadyuvante (fs.384-412).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de los Demandantes DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN JR., (terceros participantes en el Proceso en atención a su intervención adhesiva litisconsorcial) formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una única Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Causal antes citada está regulada en el artículo 1169 del Código Judicial y está sustentada en los cuatro (4) Motivos siguientes:

"PRIMERO: La Resolución fechada 20 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurre en el yerro probatorio invocado en esta causal al no haberle concedido el valor y eficacia legal que le corresponde a las pruebas documentales que

reposan a fojas 69, 84 y 85 del expediente, que consisten en copias autenticadas y debidamente apostilladas de los Certificados de acción No.004558 por 100,000 acciones, a nombre de DOUGLAS L. DAYLEY y No.004554 por 200,000 acciones y No. 004551 por 1,470,000.00 acciones, a nombre de ALBERT E. NORMAN Jr., expedidos en forma nominativa por la sociedad AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL,INC., y que constata la calidad de accionista de los mismos. Al considerar erradamente el Ad quem que dichos documentos no reúnen los presupuestos exigidos en el Código de Procedimiento para otorgarle valor probatorio, concluyó que no se había demostrado la condición de accionistas de nuestros representados, declarando así probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa. De haberle otorgado el valor probatorio que el corresponde a los mencionados documentos, hubiera concluido que los demandantes tenían plena legitimación en la causa, lo que demuestra que el yerro comentado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: De igual manera, el fallo de 20 de agosto de 2015 proferido por el ad-quem, considero de manera equivocada que los Certificados de Acción que reposan a fojas 69, 84 y 85 del expediente, los cuales fueron emitidos por la demandada de manera nominativa a favor de los señores DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr., constituyen documentos negociables o que contienen crédito cedible o endosable, lo que nos obliga a presentar las certificaciones originales, no así fotocopias debidamente autenticadas, lo cual es contrario al precepto legal que rige la naturaleza jurídica de las Acciones nominativas de las sociedades anónimas en nuestro foro, según el cual las mismas son representativas de un derecho accionario y que sólo son transferibles en los libros de la sociedad, error valorativo que evidentemente influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada. De no haberle otorgado el valor de documento negociable o cedible por endoso, hubiese concluido que los demandantes habían acreditado su condición de accionistas de la demandada, por lo que no hubiese declarado probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa.

TERCERO: En ese sentido, la Resolución fechada 20 de agosto de 2015, impugnada a través del presente recurso extraordinario de casación, al incurrir en el error de valoración de la prueba arriba indicado, infringe la disposición legal probatoria que señala que los documentos privados pueden ser aportados al proceso en fotocopia y que el mismo será considerado con el mismo valor que su original, cuando éstos hayan sido debidamente autenticados o cotejados ante Notario público, así como aquellos procedentes del extranjero que sean presentado (SIC) debidamente apostillados de conformidad con la normativa vigente sobre el particular. Dicho error llevó al Ad-quem a la conclusión de que nuestros mandantes no habían acreditado su condición de accionistas de la sociedad AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL,INC., lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues basado en ese error declaró probada la excepción de ilegitimidad activa en la causa de nuestros mandantes.

CUARTO: Por última, el Primer Tribunal Superior de Justicia a través del fallo de 25 de agosto de 2015, al valorar erradamente los Certificados de Acción visibles a fojas 69,84 y 85

> del presente dossier, infringió el derecho sustantivo que asiste a los señores DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr., de poder impugnar los acuerdos sociales adoptados en oposición a la ley, el pacto social o los estados de la sociedad, ya que este derecho corresponde a todo accionista en una sociedad anónima, pero por el yerro probatorio cometido, concluyó erradamente que los mismos no habían probado su calidad de accionista, declarando probada la citada Excepción de falta de legitimidad activa en la causa. De haberle otorgado el valor que legalmente le corresponde a dichos documentos, hubiere concluido en sentido contrario al que lo hizo, declarando que no había sido probada dicha excepción de ilegitimidad activa en la causa, lo que evidencia que el yerro fue de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 781, 857 y 873 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 52 del 13 de marzo de 1917, el artículo 29 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una (1) Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El concepto alegado por el Recurrente nace a la vida jurídica en tres supuestos distintos, siendo éstos los siguientes: se le otorga a una prueba un valor que no tiene, se le niega validez jurídica a una prueba regularmente producida o se acoge y se le da mérito probatorio a una prueba irregularmente aducida al proceso, por fallas bien en el proceso de su formulación o en los requisitos para su validez y eficacia.

A través de los cuatro (4) Motivos que fundamentan el concepto denunciado, los Casacionistas indicaron que la Sentencia impugnada no consideró las siguientes pruebas:

- Copias autenticadas y debidamente apostilladas de los siguientes Certificados de Acción: certificado No. 004558 por 100,000 acciones a nombre de DOUGLAS L. DAYLEY, certificado de Acción No.004554 y No. 004551 por 200,000 y 1,470,000 acciones respectivamente a nombre de ALBERT E. NORMAN Jr., expedidos en forma nominativa por la sociedad AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC.

Según los Recurrentes, el no concederle el valor y eficacia legal que corresponde a los elementos probatorios antes descritos influyó en la parte dispositiva del Fallo, pues determinó que la Sentencia impugnada declarara probada la Excepción de Falta de Prueba de calidad de Accionista y la Excepción de Falta de Legitimación Activa promovida por los ahora Casacionistas.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda Instancia cuestionado por los Recurrentes, con la finalidad de comprobar si el Tribunal Ad quem otorgó el valor y eficacia correspondiente a los medios de pruebas previamente indicados.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura para llegar a la conclusión de Reformar la Sentencia No.05 de fecha treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), en el sentido de declarar Probada la Excepción de Falta de Prueba de la calidad de accionista y la Excepción de Legitimación Activa promovida por los ahora Recurrentes, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> " 5. De la Excepción de falta de prueba de la calidad de accionista y falta de legitimación activa y Nulidad o falta de validez o Falta de Eficacia probatoria de las fotocopias de acciones presentadas por Dayley y Norman.
>
> En primer lugar, se advierte que el Juez a quo decidió reunir éstos dos (2) medios de defensa, en virtud de su vinculación, criterio que se estima acertado.
>
> Como se mencionó en líneas anteriores, la tercera coadyuvante SAN RAFAEL INVESTMENT,S.A., cuestiona la legitimidad en la causa en su modalidad activa de los actores DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN, argumentando la ineficacia de las copias de las acciones aportadas para acreditar este extremo, así como la validez y existencia de las acciones.
>
> Al respecto consta a fojas 69 del cuaderno, copia autenticada y apostillada del Certificado de Acción No.004558 por 100,000 acciones de la sociedad AGRO-RESOURCES NTERNATIONAL INC., de fecha 1 de abril de 2003, expedido a nombre de DOUGLAS L. DAYLEY; así mismo constan a fojas 84 y 85 del cuaderno las copias de los Certificados de Acciones No. 004554 por 200,000 acciones y No.004551 por 1,470,000 de la sociedad AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL INC., de fecha 1 de abril de 2003, y 31 de diciembre de 2001, respectivamente, expedidos a nombre de ALBERT E. NORMAN Jr.
>
> En cuanto al valor probatorio de las copias autenticadas y apostilladas de los certificados de acciones aportados por los actores DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr., debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 873 del Código Judicial, el cual se transcribe:
>
> "Artículo 873. Los Documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotoscopía (SIC) o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.
>
> Si el Juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la Ley.
>
> Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable."
>
> La norma transcrita establece que tratándose de acciones nominativas, como en el presente caso, los actores debieron presentar las certificaciones originales, ya que quedan comprendidos en la excepción a que se refiere el último párrafo de la norma citada.

> Significa entonces, que las copias autenticadas y apostilladas de los certificados de acciones aportados por los actores DOUGLAS L DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr., no reúnen los presupuestos exigidos en el Código de Procedimiento para otorgarle valor probatorio, por lo tanto, no logran acreditar la legitimación en la causa en su modalidad activa de los actores.
>
> Por lo expuesto este Tribunal Colegiado concluye que le asiste la razón a la recurrente SAN RAFAEL INVESTMENT, S.A., y procede a reformar la sentencia impugnada, en el sentido de declarar probada la Excepción de falta de legitimación activa de los demandantes DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr.
>
> Resulta oportuno señalar que la tercera coadyuvante SAN RAFAEL INVESTMENT,S.A., no logró comprobar de forma fehaciente que los suscriptores de los certificados de acciones aportados por los demandantes DOUGLAS L. DAYLEY y ALBERT E. NORMAN Jr. No ostentaran para la fecha calidad de dignatarios de la sociedad.
>
> Todo lo expuesto, lleva a esta Superioridad a reformar la sentencia impugnada, en el sentido de reconocer probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa invocada por la (SIC) SAN RAFAEL INVESTMENTS,S.A. (SIC).

Los cargos esgrimidos bajo la Causal denunciada giran en torno al supuesto error en la apreciación de las pruebas que obran a fojas 69, 84 y 85 del expediente, consistentes en las copias autenticadas y apostilladas de los Certificados De Acciones No.004558, No.004554 y No. 004551, emitidos el primero a favor del señor DOUGLAS L. DAYLEY y el resto a favor del señor ALBERT NORMAN Jr., elementos probatorios que a juicio de los Recurrentes demuestran su condición de accionistas de la sociedad denominada AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL INC., y por ende su legitimidad dentro del Proceso al cual accede el Recurso bajo estudio.

Respecto a la anterior afirmación, esta Sala es del criterio que si bien la Ley 32 de 1927, no específica el mecanismo a través del cual se acredita la calidad de accionista en una sociedad anónima, la lógica jurídica indica que dicha condición se prueba a través del certificado de acciones correspondiente y del libro de Registro de acciones en el cual debe anotarse, salvo el caso de las acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella.

La Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem estimó que el certificado de acciones es equiparable a un título negociable y que al contener un crédito cedible o endosable los ahora Recurrentes tenían que presentar los certificados de acciones originales pues estos quedan comprendidos dentro de la excepción que consagra el último párrafo del artículo 873 del Código Judicial.

Lo anterior trae como necesaria consecuencia establecer la diferencia entre el certificado de acciones y los títulos o documentos negociables.

Sobre el particular, el jurista Juan Pablo Fábrega Polleri en su libro "Los derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas", se pronunció en los siguientes términos:

"...nuestras disposiciones legales sí hacen una diferenciación entre los certificados de acciones como documento y los demás títulos valores o documentos negociables tipificados en nuestra legislación. La característica por excelencia del documento negociable o título de crédito típico es la incorporación, consistente en que los derechos del tenedor o beneficiario frente al emisor se encuentran incorporados al papel; el documento contiene escritos los derechos y deberes del titular. Se transfunde así el derecho con el documento, al que queda unido inseparablemente; el derecho no se puede exigir, ni transmitir, sin que medie la transferencia o cesión del documento...En el caso de los certificados de acciones, no estamos frente a documentos que sirven de instrumento para ejecutar el cobro o hacer efectivo un derecho; no son más que la forma de materializar los derechos que consagran la Ley y el pacto social y que se adquieren no en virtud de la expedición del documento, sino con la suscripción de la acción..." .

Lo anterior deja claro que el certificado de acciones no puede asimilarse a un documento negociable toda vez que el mismo únicamente constituye la materialización de los derechos que un individuo denominado accionista adquirió al suscribir una acción de determinada sociedad. No obstante ello, esta Sala no puede dejar de lado que si bien el Certificado de Acciones no constituye un documento negociable, dicho documento es de aquellos que contiene un crédito cedible o endosable, toda vez que el término crédito, de conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, alude a la exigibilidad de una suma de dinero, la cual es inversamente proporcional a la cantidad de acciones de la cual es titular el accionista.

Por lo anterior, al ser el certificado de acciones un documento contentivo de un crédito cedible o endosable es esencial que tales Certificados fueran presentados al Proceso en su original, pues se encuentran entre las excepciones reguladas por el último párrafo del artículo 873 del Código Judicial cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 873. Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el Juez o la parte contraria lo solicitara, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la Ley.

Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable. (resalta la Sala)".

En ese sentido, esta Sala considera que con las copias de los Certificados de Acciones que reposan a fojas 69, 84 y 85 del expediente, los señores DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN no acreditaron su

condición de accionistas de la sociedad AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL INC., y por ende, tampoco probaron su legitimidad para demandar.

Siendo así las cosas, estima esta Sala que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de los Recurrentes para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que, consecuentemente, no se produce la violación de los artículos denunciados por los Recurrentes.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por DOUGLAS DAYLEY y ALBERT NORMAN contra AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC.

Se condena en costas a los Recurrentes en la suma de B/.100.00, cada uno.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	15-17

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica denominada TRACTORES DE ORUGA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fs.2255-2294), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual modifica la Sentencia No.36 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS,

GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN y GLORIA PEARCY HANSEN contra RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENT CORP. y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, donde TRACTORES DE ORUGA, S.A., es Tercera Interviniente.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil y previo reparto correspondiente, el negocio jurídico bajo análisis se fijó en lista por el término de seis (6) días a fin que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término anterior, se advierte que el Recurso que nos ocupa fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial. Asimismo se observa que la Resolución de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es susceptible de impugnarse a través del Recurso extraordinario que nos ocupa, toda vez que, la misma fue dictada dentro de un Proceso de conocimiento, se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República y la cuantía del Proceso excede la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), cumpliendo con ello las exigencias dispuestas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, corresponde adentrarnos en el análisis del Recurso impetrado a fin de decidir su admisibilidad para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

El Recurso de Casación es en la forma; sin embargo, la Recurrente previo a la determinación de la Causal denunciada inserta un aparte denominado "RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y VIABILIDAD DEL PRESENTE RECURSO", lo cual es contrario a la técnica de redacción del Recurso y en virtud de ello debe ser eliminado.

La Causal de Casación en la forma invocada por la Recurrente se da "Por haber sido dictada la Resolución por un tribunal incompetente", misma que se encuentra redactada en los términos en que la consagra el ordinal 2 del artículo 1170 del Código Judicial.

La Causal de forma antes citada fue fundamentada en dos Motivos que la Sala con detenimiento pasa a analizar.

En el primer Motivo, la Recurrente explica adecuadamente en qué consistió el yerro denunciado, existiendo la debida congruencia entre la Causal cuya infracción se denuncia y el Motivo, concretando con ello el obligante cargo de injuridicidad.

No obstante lo anterior, observa la Sala que en el segundo Motivo que da sustento a la Causal denunciada, la Recurrente plantea en otros términos el mismo cargo de injuridicidad que en el Motivo anterior, por lo que este deberá eliminarse.

En cuanto al apartado referente a las normas que se estiman infringidas y como lo han sido, la Recurrente transcribió las normas que considera vulneradas luego de lo cual explica la forma en que a su juicio se produce a la infracción alegada, por lo que, únicamente, debe corregir el Recurso conforme los reparos indicados en los párrafos superiores de la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica denominada TRACTORES DE ORUGA, S.A., de conformidad con lo

indicado en la parte motiva de ésta Resolución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	147-16

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 2 de marzo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT le sigue a DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT y CHU HERMANOS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de octubre de 2016, ordenó la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado por el demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, DANIEL ESCOBAR C. y SOFIA CHU BETHANCOURT, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.3 a 5), CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra DANIEL E. ESCOBAR C., SOFIA CHU BETHANCOURT y CHU HERMANOS, S.A., con el objeto que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo el pagaré a requerimiento con fecha de 1 de octubre de 2002 por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00) y fecha de vencimiento 30 de diciembre de

2005, firmado por LUIS ERNESTO CHU BETHANCOURT, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., porque no fue autorizado por la Junta Directiva ni por la Junta de Accionista a suscribir el pagaré.

2. Que se declare la nulidad del pagaré a requerimiento con fecha de 1 de octubre de 2002, por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00 y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2005, firmado por LUIS ERNESTO CHU BETHANCOURT, S.A., debido a que la obligación es falsa y debido a la inexistencia de causa de la obligación.

3. Que se declare la nulidad del pagaré a requerimiento con fecha de 1 de octubre de 2002, por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00) y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2005, firmado por LUIS ERNESTO CHU BETHANCOURT, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CHU HERMANOS, S.A. porque medió dolo y fraude por parte de los señores LUIS ERNESTO CHU BETHANCOURT, DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO y SOFIA CHU BETHANCOURT en perjuicio de los accionistas de la sociedad CHU HERMANOS, S.A.

4. Que se condene a los demandados al pago de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. Que en caso de oposición a las pretensiones y negativa de los hechos se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del Proceso.

Por su parte, los demandados DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO y SOFIA CHU BETHANCOURT mediante apoderados judiciales distintos contestaron la Demanda en escritos visibles a fs.226-230 y de fs. 258 a 261 del expediente, oponiéndose en términos generales a las declaraciones, los hechos así como la cuantía y el fundamento de derecho. La sociedad CHU HERMANOS, S.A., se encuentra representada mediante Defensor de Ausente, quien contestó la Demanda en escrito visible a fs. 240 a 241, negando los hechos, la Demanda y la cuantía de la obligación.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.30-2012/2402-09 de 19 de julio de 2012, accedió declarar nulo el pagaré a requerimiento con fecha 1 de octubre de 2002, por la suma de B/.200,000.00, con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2005; declaró probado el Incidente de tacha de falsedad de documento; declaró no probada la indemnización de daños y perjuicios y levantó la Medida Cautelar decretada mediante Auto N°711 de 17 de mayo de 2010.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 2 de marzo de 2016, REVOCÓ la Sentencia N°30 de diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs. 681 a fs. 716), sustentado en los hechos que a continuación se transcriben:

"Luego de revisar la demanda, se advierte que la misma fue presentada por el señor CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, en su propio nombre y no en representación de la sociedad CHU HERMANOS, S.A. y sólo manifestó que era accionista de dicha sociedad anónima, pero no señaló que actuara en representación de la sociedad.

Además, en la admisión de la demanda a foja 220, esta Superioridad observa que la Juez Decimotercera de Circuito Civil admite la demanda ordinaria, de esta forma: CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT contra CHU HERMANOS, S.A., DANIEL EDUARDO ESCOBAR Y SOFÍA CHI BETHANCOURT; es decir, pues que admitió al demandante en su propio nombre y representación.

Por otra parte, del Pagaré a requerimiento del cual el actor solicita la nulidad también se desprende que el mismo fue suscrito por la sociedad CHU HERMANOS, S.A. representada por Luis Ernesto Chu Bethancourt, en su calidad de deudor y a favor de DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, en su calidad de acreedor (f. 23), lo que quiere decir que quien podía pedir la nulidad de dicho pagaré es la sociedad CHU HERMANOS, S.A. que fue quien contrajo la obligación.

Valga aclarar que, aun en el evento de que el señor Carlos Esteban Chú fuese a la fecha accionista de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., ello tampoco le daría legitimidad alguna para solicitar la nulidad de un pagaré emitido por dicha sociedad, por cuanto la misma es una persona jurídica distinta a sus accionistas y sus bienes constituyen un patrimonio separado del de sus accionistas. Por eso cualquier daño de los bienes de la sociedad, mal podrían tenerse como una afectación directa a los accionistas.

Siendo, pues, que se ha probado la Falta de Legitimidad en la causal del actor que fue alegada por el demandado, DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, lo que procede es revocar la sentencia apelada, negar todas las pretensiones incoadas en su contra, con la correspondiente condena en costas de ambas instancias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1074 del Código Judicial. "

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMER0: El Ad-quem cometió un error jurídico al no valorar el Certificado de Acciones No. 3 de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., endosado a nombre del señor CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT por la cantidad de 50 acciones (fs. 17 y reverso) el cual demuestra la existencia de la relación sustancial y el interés jurídico del señor CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT con relación al acta de 8 de junio de 2005 de asamblea de accionistas de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., (fs.473) en la cual la firma del Presidente es falsa y nuestro representado no fue convocado. Esta acta, se utilizó como sustento del Pagaré (fs. 53) cuya nulidad es el objeto de las pretensiones de la demanda. Como accionista legitimado para participar en la misma, habiéndose falsificado el acta, concurren los elementos de la legitimación en la causa y titularidad del derecho, por ser accionista y tener un interés legítimo en la relación sustantiva que tiene con la sociedad CHU HERMANOS, S.A.

SEGUNDO: El Ad-quem contrario a derecho no valoró los informes periciales documentológico y grafológico suscrito por los peritos idóneos ÁLVARO K. MENENDEZ A. y MIGUEL F GARRIDO R. (fs. 77 a 171 del cuadernillo de Incidente de Tacha) dentro los cuales se determinó que es falsa la firma

del Presidente de la Sociedad estampada en el Acta de una reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada Chu Hermanos, S.A. supuestamente celebrada el 8 de junio de 2005 y en el pagaré del 1 de octubre de 2002. La no valoración de estas pruebas por parte del ad quem constituye un error en la existencia de la prueba pues, de haber sido considerada la misma, el resultado de la sentencia hubiese sido distinto en el sentido de declarar la legitimación en la causa de CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT como accionista, que no participó en la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas en cuya acta la firma del Presidente fue falsificada y que CARLOS CHU no renunció a la convocatoria previa.

TERCERO: El Ad-quem cometió un error jurídico al no valorar el informe de los peritos LUIS ALBERTO ANAYA y ALFREDO CUADRA a los libros contables de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., (fs. 465 a 469) en la cual se dictaminó en que no existe anotación del supuesto pasivo derivado del pagaré en los libros de la sociedad y que en el domicilio del demandado DANIEL ESCOBAR CASTILLO no fue encontrado documento alguno que guardara relación directa e indirectamente con el pagaré. De ahí, que si en los libros de CHU HERMANOS, S.A. no existe anotación alguna de ese supuesto pasivo derivado de dicho pagaré, el mismo no tiene causa legal.

La no consideración de estas pruebas por parte del ad quem constituye un error en la existencia de la prueba pues de haber sido considerada la misma el resultado de la sentencia hubiese sido distinto en el sentido de haber declarado la falta de legitimación en la causa, considerando las pretensiones del demandante."

Como consecuencia de los cargos contenidos en los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 y 858 del Código Judicial así como los Artículos 444 y 7 del Código de Comercio.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal invocada por el Casacionista, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Los cargos de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia, consisten en que:

- El Juzgador Ad quem, ignoró el Certificado de Acciones No. 3 de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., visible a fs.17 del expediente a través del cual se acredita la relación sustancial y el interés jurídico del demandante en la pretensión ensayada.
- El Tribunal Ad quem, desconoció la prueba de Informe pericial documentológico y grafológico suscritos por los peritos idóneos ALVARO K. MENENDEZ A. y MIGUEL F. GARRIDO, visibles a fojas 77 a 171 del Cuaderno de Incidente de Tacha, a través de los cuales se acredita que es falsa la firma del Presidente de la Sociedad estampada en el Acta de reunión extraordinaria de la sociedad CHU HERMANOS, S.A. de 8 de junio de 2005, así como en el pagaré de 1 de octubre de 2002.

- El Tribunal Ad quem, no valoró el Informe de los peritos LUIS ALBERTO ANAYA y ALFREDO CUADRA a los libros contables de la sociedad CHU HERMANOS, S.A. visibles a fs. 465 a 469, en los cuales se acredita que no existe anotación del supuesto pasivo derivado del pagaré en los libros de la sociedad y que en el domicilio del demandado DANIEL ESCOBAR CASTILLO, tampoco fue encontrado documento alguno que guarde relación con ello.

Los cargos de injuridicidad descritos en los Motivos, se sustentan en la presunta violación del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y que se dicen inobservados por el Tribunal Ad quem y a través de los cuales, según sostiene el actor, se acredita su legitimación para demandar la nulidad del pagaré suscrito por la sociedad CHU HERMANOS, S.A., de fecha 1 de octubre de 2002.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista las pruebas descritas en los tres Motivos que sustentan la Causal probatoria fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Revocar la Sentencia de primera instancia, no hace referencia alguna a dichos medios de prueba, simplemente se limita a establecer la falta de legitimación de la parte demandante respecto a la solicitud de nulidad de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 1 de octubre de 2002, por la suma de B/.200,000.00 contraída por el Presidente y Representante Legal de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., con el señor DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO.

La primera prueba que se dice ignorada, consiste en una copia autenticada ante Notario Público del Certificado de Acciones No.3 de fecha 20 de julio de 1960, por 50 acciones de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., visible a fs. 17 y reverso del expediente, el cual a criterio de la Sala, cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda al tenor de lo dispuesto en el Artículo 858 del Código Judicial. A través de dicho documento, según sostiene el Casacionista, se acredita que el demandante CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, posee 50 acciones de la Sociedad CHU HERMANOS, S.A. Sin embargo, consta también en el expediente fs.532 y 572 copia autenticada del mismo Certificado de Acciones, pero endosado por su propietario CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT a la señora LIA ESTHER CHU DE ISAZA, con cédula N°8-117-726, desde el 28 de julio de 2010, el cual fue aportado en la Tercería Excluyente propuesta por LIA ESTHER CHU DE ISAZA dentro del Proceso Ordinario que CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT le sigue a CHU HERMANOS, S.A.

La acción de una sociedad anónima constituye un título emitido por la empresa, transferible por endoso en caso de títulos valores nominativos, el cual tiene pleno respaldo en el ordenamiento jurídico, pues se constituye en la prueba idónea para comprobar la titularidad sobre las acciones. Así las cosas, el titular de dichas acciones a la fecha lo es la señora LIA ESTHER CHU DE ISAZA, quien no se ha incorporado al Proceso en su calidad de cesionaria a ratificar las actuaciones judiciales desplegadas por el señor CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, como antiguo propietario de dicho Certificado de Acciones.

Ante los hechos expuestos, considera la Sala oportuno señalar que aunque el demandante CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, aún mantuviese la propiedad del Certificado de Acciones No.3 por 50 Acciones de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., de acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas no se

encontraría legitimado para demandar la nulidad de un pagaré a requerimiento del 1 de octubre de 2002, por la suma de B/. 200,000.00, suscrito por quien fungió como Representante Legal de la sociedad CHU HERMANOS, S.A. Esta facultad es reservada para quien ejerza la representación legal de la sociedad, no para sus accionistas de forma aislada al tenor del Artículo 444, por cuanto como bien señaló el Tribunal Ad quem, la sociedad es una persona jurídica diferente a la de sus accionistas y sus bienes pertenecen a la sociedad como un todo, no de forma particular a cada uno de los accionistas.

El Recurrente citó como normas sustantivas infringidas los Artículos 444 y 7 del Código de Comercio, los cuales se transcriben a continuación:

> "Artículo 444: Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responden personal y solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas."
>
> Artículo 7: No tienen valor ni efecto los actos de comercio de cuya ejecución resulte ofensa al derecho público panameño o a los principios de orden público. Los que se celebren en contra de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La primera norma legal transcrita, trata sobre la responsabilidad de los directores frente a la sociedad, la Asamblea de Accionistas e incluso hasta terceros, proyectando una acción social de responsabilidad por los posibles perjuicios causados por el director -administrador en detrimento de la sociedad. Por su parte, el Artículo 7 hace referencia a que no tienen valor los actos de comercio, cuya ejecución ofenda el derecho público panameño o a los principios de orden público, siendo también nulos los que se efectúen contra leyes prohibitivas, salvo disposición en contra.

Ahora bien, la acción social de responsabilidad por un acto como el aquí demandado así como la nulidad del pagaré suscrito por el representante legal de la sociedad CHU HERMANOS, S.A., es una acción que le corresponde a la sociedad como persona legitimada para su ejercicio, por decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas, supuesto que no se aplica a la causa objeto de estudio, en donde es el señor CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, quien en su propio nombre y representación presentó la Demanda con el objeto que se declare la nulidad del pagaré. El Artículo 444 del Código de Comercio y el Artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, señalados como infringidos no consignan la acción individual del socio para entablar una Demanda contra las actuaciones de la Junta Directiva, Director y Sociedad por actos que hayan realizado estas en detrimento de sus intereses como socio. El accionista a título personal estaría legitimado bajo el amparo de los Artículos 986, 988 y 989 y siguientes del Código Civil y conexos del Código de Comercio. Además, la nulidad absoluta de los actos le otorgaba legitimación siempre y cuando mantuviese un interés de acuerdo con el Artículo 1143, que en este contexto no puede suceder por cuanto que la acción fue transferida a otra persona, careciendo entonces legitimación para actuar.

Cabe recordar que los accionistas tienen derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos no contra las actuaciones desarrolladas por la sociedad en ejercicio de las facultades a ella conferidas por la propia Junta General de Accionistas. La Asamblea de Accionistas, como órgano colegiado, sería quién contaría con la legitimación para decidir si acciona contra su órgano de administración o los miembros que la componen, por lo que esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, en el sentido que el demandante CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT, carece de legitimación para demandar la nulidad del pagaré suscrito por el representante legal de la sociedad HERMANOS CHU, S.A., por lo que se desecha el cargo de injuridicidad expuesto.

En cuanto al cargo contenido en el segundo Motivo, debe señalar la Sala que el mismo va dirigido a acreditar la falsedad de la obligación contenida en el pagaré antes referido, pretensión para la cual no se encuentra legitimado el Recurrente, como se expuso al analizar el primer cargo. Igual criterio aplica para el tercer cargo, pues a través de la prueba que se dice inobservada, se busca acreditar la inexistencia de la obligación contenida en el pagaré cuya nulidad se demanda.

En consecuencia, del análisis de los Motivos que sustentan la Causal probatoria invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos 780 y 858 del Código Judicial así como los Artículos 444 y 7 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de marzo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT le sigue a DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT y CHU HERMANOS, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 246-14

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS le sigue a FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. como tercero llamado al Proceso.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el demandado FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), el cual fue corregido y admitido por Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte Recurrente (ver fs. 5162 a 5175), procede la Sala a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2 a 5), LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) con el objeto que sea condenado al pago de la suma de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo ABRAHAM JAVIER LICONA (Q.E.P.D.).

Esta Demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento a través de Auto N°1990/426-09 de 31 de diciembre de 2009 (fs. 292).

Por su parte, el demandado FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) a través de sus apoderados judiciales contestó de forma extemporánea la Demanda (fs.303 a la 306), según se observa en el sello visible a fs. 306 del expediente.

Posteriormente, el demandado solicitó llamamiento en garantía de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. en virtud de que ambos suscribieron el contrato de seguro contenido en la Póliza No.19-000239-7-00000, la cual "tiene como finalidad pedir, por la vía de llamamiento a tercero al proceso y en garantía, que el Tribunal cite al proceso a la sociedad anónima ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., a fin de que en este Proceso y en la Sentencia que deba dictarse, se condene a la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. a pagar o rembolsar a la demandada FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) al pago, total o parcial, que esta tuviese que hacer como resultado de la Sentencia, resolviendo así la relación material que existe entre quien hace el llamamiento al proceso y quien está siendo llamada.

Por su parte, el tercero llamado al Proceso contestó el llamamiento y la demanda negando las pretensiones del demandante así como las del solicitante del llamamiento. Adicional a ello, como medio de defensa alegó la Excepción de Inexistencia de la Obligación por incumplimiento de los requisitos y órdenes de aeronavegación y aeronavegabilidad que fueron causas del lamentable accidente.

La fase de alegatos fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) para presentar Excepción de falta de Legitimación en la Causa.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.01/426-09 de 8 de enero de 2013 resolvió declarar probada la Excepción de Falta de Jurisdicción absteniéndose de pronunciarse sobre la Excepción de Inexistencia de la Obligación; declaró no probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa y declaró probada la pretensión de daños y perjuicios presentada por la parte demandante y en consecuencia condenó a FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), al pago de la suma de B/.300,000.00 en concepto de daño moral a favor de LUIS ENRIQUE LICONA. Adicional a ello, condenó a la empresa demandada al pago de la suma de B/. 51,000.00 en concepto de costas así como a los gastos del Proceso que serán liquidados por Secretaria.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 16 de abril de 2014 Modificó la Sentencia No. 01/426-09 de fecha 8 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en su punto primero, al declarar probada la Excepción de inexistencia de la obligación entre el demandado y el tercero llamando en garantía y mantuvo la Sentencia en todo lo demás.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales del demandado han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales y los Motivos que lo sustentan.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada FLY CORP (AVIATION TRAINING CENTER), es en el fondo y consta de dos Causales, la primera de ellas consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó incurrió en error jurídico o de juicio y este consistió en haber dejado de aplicar, en el presente caso, la norma que contiene la regla jurídica que dispone, dentro del territorio panameño, la aplicación de la ley que rige la aviación civil cuando el hecho dañoso que se reclama, ocurra en el desarrollo de una actividad vinculada al empleo de una aeronave civil, en el campo de la aviación civil regulada por esta ley. La inaplicación condujo al desconocimiento del derecho que tiene la demandada a que su situación jurídica se enjuiciara como una actividad vinculada al empleo de una aeronave civil y dio lugar a la infracción de la ley y a la confirmación de la Sentencia dictada en Primera Instancia.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en el error jurídico al dejar de aplicar, al presente caso, la regla de derecho que sólo permite recurrir, como fuente supletoria, a los

principios del Derecho Común, cuando se trata de materias que no se encuentran específicamente contempladas en la ley que regula la aeronáutica civil en el territorio panameño. El error consistió en que consideró que la actividad de las Escuelas de Aviación no está contemplada en esa regulación, lo que condujo al Tribunal a decidir la controversia prescindiendo de las normas del derecho aeronáutico, aplicables a los accidentes en materia de aviación y sus consecuencias dando lugar, con infracción de la ley, a la confirmación de la Sentencia apelada.

TERCERO: En la Sentencia dictada, en Segunda Instancia, se incurrió en error de juicio que consistió en haber dejado de aplicar la norma de derecho que establece reglas especiales para la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por muerte, si el hecho que la causa tiene lugar a bordo de una aeronave, incluso en un aterrizaje forzoso o accidental. A causa de ese error, se desconoció el derecho que tiene la demandada que, a la obligación de indemnizar reclamada, se aplicarán las reglas especiales, de aplicación preferente, en la aviación civil, error que dio lugar y condujo a la infracción de la ley y a la confirmación de la Sentencia apelada.

CUARTO: En la decisión recurrida, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico que consistió en haber dejado de aplicar, al presente caso, las normas que establecen, como regla de derecho, límites a la responsabilidad dentro de la actividad de la aviación civil en el territorio panameño fijando el monto de la indemnización en la suma de B/.25,000.00 para los casos de daños sufridos y muerte. Ese error dio lugar al desconocimiento del derecho que tiene la Escuela de Aviación demandada, que la responsabilidad a indemnizar que se le imputa quedará sujeta a los límites que establece la ley. Y condujo a la infracción de la ley al confirmar la Sentencia apelada que condenó a una indemnización sin límite.

QUINTO: En la sentencia impugnada se incurrió en error jurídico que consistió en haber dejado de aplicar, en el presente asunto, la norma que contiene la regla de derecho que sólo permite la aplicación de la responsabilidad sin límite, cuando el daño que se reclama es el resultado de una acción u omisión del explotador de la aeronave o sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y a sabiendas que posiblemente causaría daño. El error dio lugar a que, ante un supuesto distinto, al de culpa o negligencia, se confirma la Sentencia apelada, dando lugar a la infracción de la ley.

SEXTO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error de juicio o error jurídico que consistió en haber dejado de aplicar al presente caso, la norma jurídica que consagra la regla aplicable a los contratos que contienen obligaciones recíprocas, ante el incumplimiento de uno de los contratantes, consistente esta regla en el derecho que tiene el contratante cumplido de optar entre pedir la resolución del contrato o su cumplimiento. El error consistió en que sin que la parte llamada al proceso, ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., como parte en el Contrato de Seguro ejerciera la opción, el tribunal declaró la inexistencia de la obligación, desconociendo el derecho consagrado en la norma que exigía para que se produjera la inexistencia de la obligación, que previamente se ejerciera la opción dirigida de que se declarara resuelto el Contrato. El error condujo a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación con infracción de la ley, en la medida que se modificó la Sentencia apelada en ese particular aspecto.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 152, 157 numeral 1, 158 y 159 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003; Artículo 1009 del Código Civil.

La segunda Causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los Motivos que sustentan la Causal invocada son los que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error jurídico o de juicio que consistió en haber aplicado, a pesar de su texto claro, la norma que contiene la regla jurídica que obliga a indemnizar el daño causado interviniendo culpa o negligencia a un supuesto que la norma no regula, como el daño causado, incluyendo la muerte de una persona, en la actividad vinculada al empleo de aeronaves civiles, que es una responsabilidad objetiva. El error condujo al Tribunal Superior, con infracción de la ley, a confirmar la Sentencia apelada en la que se dictó una condena por encima del límite de la responsabilidad fijada para el caso de muerte de una persona en el empleo de aeronave civiles.
>
> SEGUNDO: Al confirmar la Sentencia dictada, en primera instancia, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico que consistió en haber aplicado y, a pesar de su texto claro, la norma de derecho que se refiere al daño moral y la forma de calcular su monto, en materia de responsabilidad extracontractual o contractual, a un caso que la norma no regula. El error dio lugar produjo la confirmación de la Sentencia apelada a pesar que el daño causado, incluyendo muerte a una persona, en la operación de la actividad vinculada al empleo de aeronaves civiles, no está en el ámbito de aplicación de esa norma en la medida que esa materia tiene una regulación especial. Ese error conducto y dio lugar a confirmar la Sentencia apelada, dando lugar a la infracción de la ley.
>
> TERCERO: En la Sentencia recurrida, al confirmar la dictada en primera instancia, se incurrió en error de juicio que consistió en aplicar no obstante su texto claro, la norma que establece la responsabilidad extracontractual no sólo por los actos u omisiones propios, sino por las de aquellas personas de quienes se debe responder a un caso que la norma no regula. Ese error dio lugar, con infracción de la ley, a la confirmación de la Sentencia apelada, en la medida que resultó aplicada a un supuesto que ella no regula, como es la responsabilidad en la explotadora de la aeronave por los actos de sus dependientes, que tiene una regulación especial.

Como normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FABREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida los cargos de injuridicidad que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, cometió el error jurídico de no aplicar la norma jurídica que dispone que dentro del territorio panameño rige la Ley de Aviación Civil, cuando el hecho dañoso que se reclama ocurra en el desarrollo de una actividad vinculada al empleo de una aeronave civil.
- El Tribunal Ad quem, cometió el yerro jurídico de aplicar la regla de derecho que solo permite recurrir como fuente supletoria a los principios del derecho común, cuando se trata de materias que no se

encuentran específicamente contempladas en la Ley que regula la Aeronáutica Civil en el territorio panameño, desconociendo con ello que la actividad de la Escuelas de Aviación sí está regulada por la Ley especial.

- El Tribunal Ad quem, incurrió en el error jurídico de no aplicar la norma de derecho que establece reglas especiales para la indemnización de los daños y perjuicios causados por muerte, si el hecho que la causa tiene lugar a bordo de una aeronave incluso en un aterrizaje forzoso accidental.
- El Tribunal Superior, incurrió en el error jurídico de no aplicar las normas que establecen como regla de derecho, límites a la responsabilidad dentro de la actividad de la aviación civil en el territorio panameño, desconociendo con ello el derecho que tiene la Escuela de Aviación a limitar la responsabilidad de conformidad con lo que establece la Ley.
- El Tribunal Superior, incurrió en el error jurídico de dejar de aplicar la norma de derecho que sólo permite la aplicación de la responsabilidad sin límite, cuando el daño que se reclama es el resultado de una acción u omisión del explotador de la aeronave o sus dependientes, con intención de causar daño o con temeridad y a sabiendas que posiblemente causaría daño.
- El Tribunal Superior, dejó de aplicar la norma que consagra el derecho del contratante cumplido de pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, cuando se trata de contratos con obligaciones recíprocas), sin que previamente se ejercite la opción dirigida a que se declarara resuelto el Contrato.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados, expuso lo que se cita a continuación (fs. 5086 a 5090):

> "Debemos dejar sentado que de acuerdo al artículo 14 del Código Civil, la ley aplicable y especial para estos casos es la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil en Panamá, subroga el decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones, de la misma forma se tiene en cuenta que "cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre" (artículo 13 del Código Civil).
>
> Ahora bien, así tenemos que a lo largo del tiempo han existido varias teorías en relación a la responsabilidad en temas de aeronaves, se decía antes que la responsabilidad principal recaía sobre el piloto, luego tales responsabilidades fueron variadas donde involucraban cargos al piloto y al explotador de la nave.
>
> En este caso fue una responsabilidad contractual la que vinculó al explotador con la víctima. Sobre la satisfacción o indemnización, es posible acciones de demandas civiles y/o criminales según el caso; la ley no dispone nada al respecto, por lo que se estará sujeto al derecho común.
>
> La pretensión del demandante recae en la afectación causada como consecuencia de la muerte de su hijo Abraham Licona (q.e.p.d.), es por ello que compete revisar las posibles causas del accidente, para delimitar responsabilidades.
>
> ...
>
> Con el repaso de las pruebas recabadas consistentes en documentos públicos y privados, así como los informes periciales, determinan la existencia de culpa o negligencia por parte de la escuela demandada, por actos impropios del instructor o empleado al momento del accidente.

La investigación por parte de Aeronáutica Civil de la aeronave HP-1518TC, junto con los informes periciales concluyeron que la posible causa del accidente el día 30 de diciembre de 2008, fueron: "la imposibilidad o incapacidad del piloto privado de poder sacar la aeronave de la condición en que había entrado, es decir haber entrado la nave en una barrena inadvertida producto de una maniobra de desplome no coordinada; la atribución que pudiera haber tenido las 6.8 libras demás en la maniobra de recuperación de barrena inadvertida; inactivación del plan de vuelo, no había material de instrucción para el caso de aterrizaje forzoso por distintas causas.

...

Como vemos existe culpa o negligencia de quien tiene la responsabilidad de impedir por cualquier motivo la posibilidad de accidentes aéreos, máxime cuando es un centro de aprendizaje.

Con respecto al margen de responsabilidad sin límites señalado por la recurrente se deduce, que al no definirse este tipo de responsabilidad (por culpa o negligencia), en la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil en Panamá, se estará sujeto de manera supletoria a la responsabilidad contractual o extracontractual que sostienen los artículos 1644 en adelante del Código Civil, que acarrea una responsabilidad sin límites. Esto último a razón que no hubo intención o dolo de parte del agente de causar el daño que es el presupuesto esencial que respalda la ley de aviación para una responsabilidad sin límites (artículo 158 de la citada ley).

Existen elementos y criterios coincidentes en la determinación de responsabilidad de la empresa demandada Fly Corp. (Aviation Training Center), ya que a pesar que el estudiante era un piloto graduado, el deber de cuido de la empresa demandada era a su cargo, por encontrarse matriculado en el curso impartido por la escuela de aviación Fly Corp (Aviation Training Center), para adquirir las acreditaciones correspondientes, y que al momento de su muerte se encontraba recibiendo clases.

El artículo 15 de la ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la aviación civil, entiende "por operador de aeronave toda persona natural o jurídica, organismo, entidad que explota una aeronave, que responde por su operación y que figura, inscrita como tal, en el Registro Aeronáutico Nacional".

...

Con respecto a lo anterior se debe determinar que la escuela demandada no ha logrado acreditar en ambas instancias elementos de exoneración de su responsabilidad ante ese hecho.

Con respecto a la condena o indemnización que esta obligada, la Juez sujetó su tasación, a la norma supletoria del artículo 1644-a del Código Civil, ...

Como corolario de lo anterior, es imperativo anotar que al no demostrarse un argumento que desestime la pretensión incoada, este tribunal no podrá variar lo decidido por la A quo, en relación a la pretensión del demandante, por tanto, se mantendrá la Sentencia apelada en ese sentido con la respectiva imposición de costas." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem concluyó, ante los señalamientos del Apelante para invalidar la decisión de primera instancia que: No existen elementos de juicio imputables a la Aseguradora llamada al Proceso por los posibles cargos de responsabilidad en contra de la demandada. Que la Ley aplicable a la presente causa es la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil en Panamá, pero en caso que no haya una ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, las reglas generales del

derecho.

También expuso el Ad quem, que la responsabilidad contractual fue la que vinculó al explotador con la víctima, que se acreditó la existencia de culpa o negligencia por parte de la Escuela demandada por actos impropios del instructor o empleado al momento del accidente. En cuanto a la responsabilidad sin límite, sostuvo que al no definirse este tipo de responsabilidad (por culpa o negligencia) en la Ley especial, se estará sujeto de manera supletoria a la responsabilidad contractual y extracontractual que consagran los Artículos 1644 y siguientes del Código Civil, que acarrea una responsabilidad sin límites. Esto último, a razón que no hubo intención o dolo por parte del agente de causar el daño, que es el presupuesto esencial que respalda la Ley de Aviación para una responsabilidad sin límites.

Por su parte, el Casacionista sostiene que el Tribunal Ad quem con la decisión objeto de alzada infringió los Artículos 152, 157 numeral 1, 158, 159 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, así como el Artículo 1009 del Código Civil, al desconocer que la presente causa sí se encuentra regulada por la Ley de Aviación Civil en Panamá. Que dicha Ley establece límites de responsabilidad en materia de daños sufridos, muerte de una persona, en el empleo de aeronaves civiles, hasta la suma de B/. 25,000.00 y la responsabilidad sin límites para aquellos daños ocasionados por causa de muerte, cuando el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o explotador o sus dependientes, con intención de causar daño o con temeridad y a sabiendas que posiblemente causaría daño. Finalmente, sostiene que en caso de daños a terceros la Ley establece límites a la responsabilidad, disponiendo para el caso de muerte una indemnización que no excederá de B/. 25,000.00.

En el primer y segundo cargo de injuridicidad, sostiene el Recurrente que el Tribunal Ad quem dejó de aplicar la regla jurídica de derecho que dispone que dentro del territorio panameño, rige la Ley de Aviación Civil cuando el hecho dañoso que se reclama ocurra en el desarrollo de una actividad vinculada al empleo de una aeronave civil, no pudiendo aplicarse norma supletoria alguna al caso expresamente regulado por ella.

El Artículo 152 de la Ley de Aviación de Civil, citado por el Recurrente como infringido, establece sobre la aplicación de la Ley lo que se cita a continuación:

> "Artículo 152: Daños a pasajeros. El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por cualquier pasajero, si el hecho que causa los daños tiene lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque en cualquier aeródromo u otro lugar de aterrizaje, incluso el lugar de un aterrizaje forzoso o accidental."

Advierte la Sala que no cabe duda que el hecho dañoso que ocupa nuestro estudio se dio con ocasión a la muerte de un estudiante de aviación durante su práctica de vuelo, actividad que se encuentra vinculada a la explotación de una aeronave civil y que está regulada en nuestro país a través de la Ley N°21 de 29 de enero de 2003, sobre Aviación Civil. Esta actividad, como bien se desprende de las motivaciones de la Sentencia de segundo grado no fueron desconocidas por el Tribunal Ad quem, al exponerse allí que la Ley aplicable es la Ley N°21 de 29 de enero de 2003, pero reconociendo que en aquellos casos en que no hubiese una Ley exactamente aplicable al punto de controversia, se aplicarían las leyes que regulen casos o materias

semejantes y en su defecto la doctrina constitucional o las reglas generales del derecho. La excepción, planteada por el Juzgador Ad quem se contempla en la Ley especial en su Artículo 7, cuando al respecto señala que en caso que el hecho dañoso que se reclame no se encuentre regulado por ella, podrá acudirse a otras leyes que regulen temas semejantes, a los principios generales del derecho y del derecho común.

En consecuencia, no hay duda del reconocimiento que de la Ley aplicable a la presente causa hizo el Juzgador Ad quem, en la Sentencia recurrida y que recae sobre la Ley N°21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil en Panamá, pero sin desconocer que en los aspectos de controversia que ella no regule se aplicarán las normas que regulen el tema, criterio que como señalamos guarda estricta correspondencia con lo establecido en la propia Ley especial.

Ahora bien, la pretensión del demandante consistió en la condena a la parte demandada a la suma de B/.500,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño moral) causados por la muerte del joven ABRAHAM JAVIER LICONA DIAZ (Q.E.P.D.), estudiante de la Escuela de Aviación FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) y quien durante su práctica de vuelo por hechos atribuibles al operador encontró la muerte. Este hecho, se acreditó en la Sentencia a través de los documentos públicos y privados así como de los Informes periciales aportados por las partes y en los cuales se determinó que no hubo intención o dolo por parte del agente de causar el daño, sino que el mismo fue producto de la culpa o negligencia, por lo que habrá que terminar si este tipo especial de responsabilidad se regula en la Ley de Aviación Civil, como sostiene el Recurrente.

Las normas de la Ley especial que sostiene el Recurrente son aplicables a la responsabilidad por culpa o negligencia de la Escuela de Aviación por la muerte del estudiante ABRAHAM JAVIER LICONA (Q.E.P.D.) son los Artículos 157 numeral 1, 158 y 159 de la Ley especial, que procedemos analizar a continuación.

Artículo 157: Limites de responsabilidad. La indemnización que el transportista debe pagar será:

1. Por daño sufrido por un pasajero, la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).
2. ...
3. ...

..."

Advierte la Sala, que el Artículo 157 establece una responsabilidad limitada al agente que causa el daño a un pasajero en la suma de B/. 25,000.00, pero no analiza la conducta del agente, sino que basta con que se cause un daño para que surja la responsabilidad, esto es lo que la doctrina reconoce como responsabilidad objetiva.

Artículo 158. Responsabilidad sin límite: Los limites de responsabilidad previstos en el artículo anterior, no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o del explotador o sus dependientes, con intención de causar daño, o con temeridad y

> sabiendo que posiblemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones.

La norma legal citada, establece que los límites de responsabilidad establecidos en el Artículo 157 (responsabilidad objetiva), no será aplicables si en el actuar del agente que causa el daño haya habido intención de causar daño o temeridad y sabiendo que posiblemente causaría daño, es decir, que haya actuado con dolo.

Como aprecia la Sala, las normas citadas solo regulan dos supuestos de responsabilidad: el de responsabilidad objetiva y el dolo, los cuales son totalmente contrarios al caso que ocupa nuestro estudio, que es la responsabilidad derivada por culpa o negligencia, por lo que mal puede sostener el Recurrente que la Ley sustantiva aplicable regule el supuesto de responsabilidad que se acreditó en la Sentencia. Así mismo, resulta inaplicable lo dispuesto en el Artículo 159, que establece límites a la responsabilidad por daños a terceros, los cuales en caso de muerte fija una indemnización de B/.25,000.00, pues igual situación ocurre a la planteada en las normas precedentes, es decir, ella solo resulta aplicable a los casos de responsabilidad objetiva y no al supuesto que ocupa nuestro estudio de culpa o negligencia.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal Ad quem, pues luego de revisar la Ley especial y confrontarla con el tipo de responsabilidad atribuido a la escuela de aviación, culpa o negligencia por actos impropios del instructor o empleado al momento del accidente en la operación de la aeronave que le causó la muerte al estudiante ABRAHAM JAVIER LICONA DIAZ (Q.E.P.D.), se concluye que la misma no se encuentra regulada en la Ley especial, correspondiendo en derecho aplicar las normas que regulan esta materia, específicamente en el Código Civil como bien realizó el Tribunal Ad quem.

Finalmente, el último de los cargos esbozados por el Recurrente para sustentar la Causal de violación directa consiste en que el Tribunal Ad quem declaró la inexistencia de la obligación entre el demandado y la Aseguradora llamada al Proceso, desconociendo que para que se produzca la misma es necesario declarar resuelto el Contrato suscrito entre ellos.

Con el propósito de determinar la presunta conculcación, a continuación se procede a la transcripción del Artículo 1009 del Código Civil:

> "Artículo 1009: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.
>
> El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.
>
> También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento cuanto éste resultare imposible.

> El Tribunal decretará la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento cuanto éste resultare imposible.
>
> El tribunal decretará la resolución que se reclame a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo de los artículos 1159, 1160 y 1161 y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público."

Al confrontar los derechos consignados en la norma con la motivación externada por el Tribunal Ad quem, observa la Sala que el Tribunal sí consideró la premisa contenida en el Artículo 1009 del Código Civil al establecer como probado el Contrato de Seguro suscrito entre las partes demandadas así como su incumplimiento, cuando al respecto señaló lo que se cita a continuación:

> "Así tenemos que dentro de las pruebas periciales practicadas, al ser confrontadas, observa el tribunal la concurrencia de mérito a la prueba documental revisada a fojas 669 que consiste en el Informe Final de Accidente de la aeronave HP-1518TC, que indica que la causa probable del siniestro fue la atribución que pudiese haber tenido las 6.8 libras demás en el peso, lo que involucra una sobrecarga en el bien asegurado, así como la calificación de los peritos en evaluar que existen otras causas como la omisión de un plan de vuelo.
>
> Ante tales circunstancias este Tribunal considera la presencia de un incumplimiento en el contrato de seguro resguardando dentro del acápite b, numeral 1 y 2 de las condiciones precedentes aplicables a todas las secciones de la Póliza No. 19-000239-70000, suscrita por la recurrente demandada y la aseguradora llamada al proceso.
>
> A parte que, de las notas presentadas se desprende la existencia de un trámite previo o administrativo por la recurrente ante la aseguradora que concluyó con el rechazo por las mismas causas antes plasmadas, ante esta situación la escuela demandada procedió a una solicitud de Pago Ex Gratia Humanitaria, que la aseguradora admitió, siempre y cuando se cumplieran con una serie de requisitos. Frente a esta situación se observa un conocimiento previo y reconocido por la recurrente aseguradora ante el siniestro ocurrido el día 30 de diciembre de 2008 en la aeronave antes descrita, que fue valorado por ambos contratantes en ese momento.
>
> De manera que no existen elementos de juicio que sean imputables a la aseguradora llamada al proceso de responder de los posibles cargos de responsabilidad en contra de la recurrente-asegurada; y es por ello que este Tribunal considera en Declarar Probada la Excepción de Inexistencia de la obligación invocada por Aseguradora Mundial, S.A., actualmente Mafre Panamá, S.A."(destaca la Sala)

No cabe duda que el tercero llamado a juicio soportará una pretensión en el caso que el que llama sea condenado, como en el caso en comento, pero la misma está ligada o deriva de los hechos que sirven de base a la pretensión principal. En este sentido, fue un hecho reconocido por la Sentencia de segundo grado la existencia de culpa o negligencia por parte de la escuela demandada, por actos impropios del instructor o empleado al momento del accidente. También se reconoció el incumplimiento contractual por parte del asegurado en cuanto a las condiciones del Contrato de Seguro dentro del acápite b, numeral 1 y 2 de las

condiciones precedentes aplicables a todas las secciones de la Póliza No. 19-000239-70000, suscrita por el Recurrente demandado y la Aseguradora llamada al Proceso.

Por ello, no cabe duda que al plantear el tercero llamado al Proceso ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. un incumplimiento contractual por parte de la demandada Asegurada, el cual se demostró en la Sentencia recurrida, lo propio al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1009 del Código Civil, es la resolución del contrato por no haber la parte demandada cumplido con lo que le incumbía, por lo que la regla de derecho contenida en la norma invocada fue correcta y debidamente aplicada no produciéndose la violación alegada.

Con lo cual es claro para esta Sala Primera que no se han configurado los cargos de injuridicidad atribuidos a la Sentencia recurrida en los motivos que sustenta la primera causal de fondo.

En consecuencia, procede la Sala a analizar la segunda Causal de fondo consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La aplicación indebida de la ley se produce cuanto entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado, pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.105)

Los cargos de disconformidad planteados al tenor de la Causal invocada por el Recurrente, son los que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Superior, incurrió en el error jurídico de haber aplicado la norma que contiene la regla jurídica que obliga a indemnizar el daño causado interviniendo culpa o negligencia, a una actividad vinculada al empleo de aeronaves civiles, que es una responsabilidad objetiva.
- El Tribunal Superior, incurrió en el error jurídico de aplicar la norma de derecho que refiere el daño moral y la forma de calcular su monto en materia de responsabilidad extracontractual o contractual a un caso que no regula, como es la muerte de una persona en una operación vinculada al empleo de aeronaves civiles, que sí tiene una regulación especial.
- El Tribunal Superior, incurrió en el error jurídico de aplicar a la explotadora de la nave, la norma que establece la responsabilidad extracontractual no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los actos de sus dependientes, que tiene una regulación especial.

Las normas legales infringidas citadas por el Recurrente en el concepto de aplicación indebida son los Artículos 1644, 1644 a y el Artículo 1645 del Código Civil.

La infracción de las normas citadas, al decir del Recurrente, se produce por la indebida aplicación a un caso no regulado por ellas, como es el daño causado por la muerte de una persona en el ejercicio de una actividad vinculada al empleo de aeronaves civiles, hecho que cae dentro del ámbito de aplicación de la Ley que regula la Aviación Civil en Panamá.

Emerge de las motivaciones del Tribunal Ad quem, la aplicación del Artículo 1644 y siguientes del Código Judicial, cuando señaló: "Con respecto al margen de responsabilidad sin límites señalado por la recurrente se deduce, que al no definirse este tipo de responsabilidad (por culpa o negligencia), en la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que regula la Aviación Civil en Panamá, se estará sujeto de manera supletoria a la responsabilidad contractual y extracontractual que sostienen los artículos 1644 en adelante del Código Civil que acarrea una responsabilidad sin límites. Esto último a razón que no hubo intención o dolo por parte del agente de causar el daño que es el presupuesto esencial que respalda la ley de aviación para una responsabilidad sin límites (artículo 158 de la citada ley)."

Aplicadas las normas por el Ad quem corresponde analizar si las mismas lo fueron indebidamente. En ese sentido, estima la Sala que dicha aplicación se dio conforme a los hechos reconocidos en la Sentencia y que se encuadran en los supuestos de hecho previstos por dichas normas. Ello es así, pues como se expuso al analizar la primera de las Causales, la Ley de Aviación Civil resulta aplicable en términos generales a la presente causa por haberse suscitado la muerte del estudiante ABRAHAM JAVIER LICONA (Q.E.P.D.) a bordo de una aeronave civil durante su practica de vuelo. Luego, los elementos probatorios aportados permitieron concluir que este hecho se produjo por culpa o negligencia de la escuela demandada, por actos impropios del instructor o empleado al momento del accidente, tipo de responsabilidad no contemplada en la Ley de Aviación Civil, quien solo regula la responsabilidad objetiva y la que se causa con intención o dolo.

Ante este vacío legal, la propia Ley de Aviación Civil contempla en su Artículo 7 que en los temas no regulados por ella se podrán aplicar otras leyes que regulen temas semejantes, los principios generales del derecho y del derecho común, hecho que permitió al Juzgador de grado hacer uso de las normas del Código Civil que sí regulan el tipo de responsabilidad atribuida a la Escuela de Aviación por los actos de sus dependientes, es decir, por culpa o negligencia.

Así, el Artículo 1644 del Código Civil dispone que "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Como aprecia la Sala, la responsabilidad civil extracontractual atribuida a la Escuela de Aviación derivada de la conducta culposa o negligente del instructor o empleado que causó la muerte al hijo del demandante, se encuentra regulada en la norma citada. Por ello, contrario a lo dispuesto por el Recurrente este tipo de responsabilidad sí se encuentra regulado en las normas del Código Civil, la cual puede supletoriamente ser aplicada al caso que ocupa nuestro estudio por disposición expresa de la Ley especial, no produciéndose una indebida aplicación de la norma.

Así mismo, advierte la Sala que al regularse el tipo de responsabilidad acreditada en la Sentencia en el Artículo 1644 del Código Civil, el Juzgador de grado procedió a utilizar la norma de dicha excerta legal que señala los parámetros establecidos para el cálculo de la indemnización que por daños y perjuicios (daño moral) tiene derecho el demandante y que se encuentra contemplado en el Artículo 1644ª.

Finalmente, el Recurrente sostiene que el Tribunal Ad quem cometió el error jurídico de aplicar a la Escuela de Aviación lo dispuesto en el Artículo 1645, el cual hace referencia a la obligación que surge del Artículo 1644 del Código Civil, por aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsables a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud que entre ellas existe un vínculo de dependencia u subordinación. Como se ha expuesto en líneas anteriores, al no regularse el tipo de responsabilidad atribuida a la Escuela de Aviación en la Ley especial de Aeronáutica Civil, el Juzgador aplicó, las normas supletorias que regulan el tema y dentro de ese articulado, el Artículo 1645 que hace referencia a la responsabilidad que surge por los actos cometidos por aquellos con los cuales se tiene un vínculo de dependencia o subordinación con el autor material del daño, es decir, por el hecho dañoso que fue atribuido a un instructor o empleado de la Escuela de Aviación FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), por ello ante el vacío que establece la Ley especial frente al supuesto aquí planteado la misma resulta debidamente aplicada.

Siendo así las cosas y luego de descartar la censura por la aplicación indebida de los Artículos 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil, la Sala llega a la conclusión que la Sentencia recurrida se ajusta a derecho y no amerita ser casada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS le sigue a FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER).

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00)

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	

Expediente: 304-14

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ÁNGEL RÍOS de la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados especiales de DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra el Auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la Recurrente en contra de la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 8 de febrero de 2013, la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS presentó ante el Juzgado de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en Turno, solicitud para que se decrete Medida Conservatoria o de Protección en General, la cual consistirá en lo siguiente:

> "A. Se DECRETE una medida de protección consistente en suspender los efectos del contrato de servicios de asesoría fechado 25 de abril de 1984 suscrito entre DROGUERIA RAMÓN GONZALEZ REVILLA, S.A. Y GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A.
>
> B. Que se ORDENA comunicar la presente medida a la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., y con el fin de evitar que se ocasionen mayores perjuicios a DROGUERÍA RAMÓN GONZALEZ REVILLA, S.A., se advierte a la primera que debe abstenerse de promover, interponer y/o ejecutar cualesquiera acciones judiciales consistentes en medidas cautelares, conservatorias o de protección en general, suspensión y/o aseguramiento de pruebas, derivadas de la suscripción, ejecución y/o cumplimiento imperfecto o incumplimiento del contrato de servicios de asesoría fechado 25 de abril de 1984, suscrito con GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A." (fs. 3-4)

Dicha solicitud fue radicada en el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien profirió el Auto No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual admitió la Medida Conservatoria o de Protección General propuesta por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. contra GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., por considerar cumplidos los requisitos exigidos para este tipo de medidas y porque la misma guarda relación con la causa de pedir. Asimismo, fijó en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00) la fianza de perjuicios que debe consignar la parte solicitante. (fs. 62-63)

Mediante Auto No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), el referido Juzgado Sexto, en su parte resolutiva decretó la Medida Conservatoria o de Protección en General, a favor de la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos del contrato de servicios de asesoría fechado 25 de abril de 1984 suscrito entre DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. y GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., así como se hiciera la comunicación de la presente medida a la sociedad demandada, con la advertencia de que se abstuviera de promover,

interponer y/o ejecutar cualesquiera acciones judiciales, derivadas de la suscripción y/o cumplimiento imperfecto o incumplimiento del mencionado contrato de servicios de asesoría. (fs. 68-69)

Consta a fojas 81 del expediente, que la firma de abogados AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, apoderados especiales de la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2013, se notifican y anuncian Recurso de Apelación contra los Autos No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) y No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), proferidos por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio de los cuales, respectivamente, se admite y decreta la Medida Conservatoria solicitada. Dicho medio de impugnación es sustentado oportunamente por la parte demandada, tal como consta de fojas 82 a 85 del expediente, siendo concedido por el Juez A quo en el efecto devolutivo y remitido al Despacho Superior, para surtir la alzada correspondiente.(f. 86)

Al conocer de la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual decidió REVOCAR los referidos Autos dictados en Primera instancia y, en su lugar, LEVANTAR la Medida Conservatoria decretada en el Auto No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013). (fs. 103-110)

Es contra esta última decisión que la demandante sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., a través de su apoderada judicial anuncia y formaliza el presente Recurso de Casación, del cual se ocupará la Sala inmediatamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma del Recurso de Casación propuesto, tal como consta de fojas 152 a 155 del expediente. La orden de corrección de la referida Causal de forma fue atendida en tiempo oportuno por la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad demandante DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. (fs. 159-163), siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso de Casación en la forma, a través de la Resolución de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), tal como consta en escrito legible de fojas 166 a 167 del expediente.

Seguidamente se abre la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la parte recurrente (fs. 171-175), como por la parte opositora al Recurso (fs. 176-179).

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Resolución de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en la forma contenida en el artículo 1170, numeral 5 del Código Judicial, la cual consiste en "POR HABER SIDO DICTADA EN APELACIÓN ILEGALMENTE CONCEDIDA".

Dicha Causal de forma se fundamenta en los Motivos que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 28 de marzo de 2014, revoca los autos No. 143-12 de 15 de febrero de 2012 y No. 146-13 de 15 de febrero de 2013 proferidos por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito, en virtud del recurso de apelación que contra dichos autos anunciara la demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES,

S.A., mediante un escrito de "notificación y anuncio de apelación" contra los referidos autos de fecha 15 de mayo de 2013.

La resolución de 28 de marzo de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es contraria a derecho en virtud de que resuelve un recurso de apelación interpuesto de manera extempóranea, ya que la demandada contaba hasta el 8 de mayo de 2013 para anunciar el recurso y hasta el 15 de mayo de 2013 para sustentar y no sino hasta el 15 de mayo que la demandada (GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A) anuncia el recurso de apelación, es decir 7 días tarde.

SEGUNDO: Efectivamente consta en el cuadernillo de medida cautelar a fojas 87-90 escrito mediante el cual se le advierte al Tribunal de la pretermisión consistente en la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., lo que demuestra que tanto en primera, como en segunda instancia se procuró la corrección de dicha anomalía procesal, sin que fuese atendida, lo cual pone en evidencia que la resolución atacada por este recurso extraordinario es contraria a derecho al vulnerar el procedimiento aplicable al recurso de apelación". (fs. 160-161)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 507, 1021 y 1132 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en la forma invocada en el presente Recurso es "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", Causal contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

Antes de entrar a decidir si la Causal de forma invocada se encuentra o no justificada, es importante dejar claro que la misma se produce cuando el Recurso de apelación ha sido concedido fuera de los casos señalados por la Ley y a pesar de dicha situación, el Tribunal Superior entra a conocer el fondo del asunto.

Partiendo de esta premisa y luego de analizar el cargo endilgado, versus las constancias procesales, la Sala puede concluir que le asiste razón a la Recurrente en cuanto al mismo, en atención a las razones que se exponen a continuación:

Como bien se dejó establecido en los Motivos que sustentan la Causal de forma que nos ocupa, el argumento de la censura se fundamenta en que la demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. quedó notificada del Auto Nº 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013) que decretó la Medida Conservatoria en su contra, desde el momento en que hizo referencia expresa a dicha Resolución en su escrito de Contestación de Demanda de fecha 6 de mayo de 2013, constituyéndose en una conducta concluyente de conformidad con lo que dispone el artículo 1021 de Código Judicial. De manera que, al proponer su Recurso de Apelación contra los Autos No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) y No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), ambos proferidos por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, le había transcurrido en exceso el término de dos (2) días establecido en el artículo 1132 del Código Judicial para la apelación de Autos.

En ese sentido, tenemos que el artículo 1021 del Código Judicial cuya infracción le atribuye la Recurrente al Primer Tribunal Superior, en su primer párrafo, expresa literalmente lo siguiente:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> …"

De un análisis de la norma transcrita podemos colegir, efectivamente, que la misma se refiere a la conducta concluyente como medio para tenerse por notificada una Resolución. No obstante, ese mismo artículo señala cuándo se entiende que existe conducta concluyente, a saber: 1. Cuando la persona a quien deba notificarse se refiera a la Resolución mediante un escrito suyo o, 2. Por cualquier otro medio escrito se manifiesta sabedora del contenido de la Resolución que se va a notificar y, 3. Cuando hace gestión con relación a dicha Resolución. Agrega la misma norma, que en estos casos "dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Al examinar las piezas procesales que contienen el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., la Sala puede colegir que la parte demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. al contestar su Demanda mediante escrito visible de fojas 18 a 21 del expediente principal, Tomo I, sí hizo referencia expresa del Auto No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), por la cual se decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General en su contra.

Así, expresamente, a foja 21 del expediente, la sociedad demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., en el hecho quinto de su Contestación de Demanda señaló:

> "QUINTO: Al haber solicitado y obtenido una medida de conservación y protección general contra nuestra representada, decretada mediante Auto N° 146-13 de 15 de febrero de 2013, DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. ha actuado con temeridad, mala fe y abuso del derecho del litigio inclusive, al limitar y cercenar a nuestra representada el ejercicio de su derecho de defensa y de poder reclamar judicialmente el pago de los honorarios que se le adeudan derivados del Contrato de Servicios de Asesoría, sin perjuicio de inducir a error al tribunal alegando supuestos "hechos" que están sujetos a probanza." (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, la Sala estima, efectivamente, que le asiste razón a la Recurrente, cuando afirma que en el presente Proceso, el trámite de notificación se surtió por conducta concluyente el día 6 de mayo de 2013 con la Contestación de la Demanda presentada por la parte demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., acto procesal este, por medio del cual manifiesta claramente tener conocimiento del contenido del Auto No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), por lo cual dicha gestión se encuentra descrita en el artículo 1021 del Código Judicial antes comentado y en consecuencia, produce los efectos de una notificación personal desde ese momento. (Ver fs. 18-21 del expediente que contiene el Proceso Ordinario)

Así las cosas, considerándose que la parte demandada se encontraba notificada de la referida Resolución desde el 6 de mayo de 2013, la misma contaba con el término de dos (2) días para anunciar Recurso de Apelación en contra de los Autos No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) y No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), que admiten y decretan la medida cautelar en su contra, tal como lo establece el artículo 1132 del Código Judicial; es decir, que su término para anunciar dicho medio de impugnación vencía el 8 de mayo de 2013, como bien lo advierte la Recurrente. Sin embargo,

conforme se denuncia en los Motivos y a fojas 81 del expediente principal, Tomo I, la demandada anunció apelación el día 15 de mayo de 2013, resultando la misma totalmente extemporánea por disposición expresa del citado artículo 1132.

Por tales circunstancias, la Sala puede deducir entonces, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al proferir el Auto impugnado de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) desconoció el hecho que para el día 15 de mayo de 2013, fecha en que la contraparte presentó el Recurso de Apelación contra los Autos No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) y No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), ya se había surtido la notificación personal de tales Resoluciones, al haberse mencionado expresamente por la contraparte en su escrito de Contestación de Demanda, visible a foja 21 del expediente principal, Tomo I.

De allí pues, que el referido acto procesal llevado a cabo por la demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. configura la llamada notificación tácita o por conducta concluyente prevista en el citado artículo 1021 del Código Judicial y en consecuencia, debe tenerse a dicha parte por notificada para todos los efectos legales.

En consecuencia, podemos concluir que el Recurso de apelación promovido por la sociedad demandada GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., no fue concedido conforme lo establece la Ley, configurándose, en consecuencia, la llamada notificación tácita o por conducta concluyente que denuncia la Recurrente a través del presente Recurso de Casación en la forma y que por tanto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al decidir Revocar la decisión de primer grado, que decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General, incurrió en la violación de los artículos 1021 y 1132 del Código Judicial, por lo que esta Sala Civil debe Casar el Auto de Segunda instancia recurrido, dado que fue dictado en apelación ilegalmente concedida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y actuando como Tribunal de Instancia, DECLARA EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación promovido contra los Autos No. 143-12 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) y No. 146-13 de quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), ambos emitidos por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y en su lugar, MANTIENE en todas sus partes la decisión de Primera instancia que decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General interpuesta por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.

Las costas de Segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	78-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y de la Sociedad Civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), presentó Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le siguen a la sociedad BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y de la Sociedad Civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), comparecieron al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en Turno, donde interpusieron por medio Apoderado Judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía corregida contra la sociedad BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., la cual fue posteriormente adjudicada al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con la finalidad de que previo a los trámites de Ley, se condene a dicha esta última a pagar la suma de B/.40,408.99, más los intereses contados desde el día 31 de enero de 2008, así como también se condene a dicha Sociedad a pagar B/.317,880.00 en concepto de daño moral, condene en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de daño emergente y lucro cesante, se impongan las multas correspondientes a la infracción de las normas jurídicas y procedimientos bancarios y al pago de las costas, gastos e intereses legales que se generen.

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°293 de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), admitió la presente Demanda corregida y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la Demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el Artículo 1255 del Código Judicial (fs. 66).

Luego de notificado el Auto admisorio, la Demandada BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. otorgó Poder especial a la Firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, quien en tiempo oportuno presentó

escrito de contestación, visible a fojas 84-101 del expediente, en el cual se opuso a la pretensión de los Demandantes, negando todos y cada uno de los hechos alegado, la cuantía solicitada y el derecho invocado.

Cabe señalar que la Sociedad BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. promovió Demanda de Reconvención contra la Sociedad Civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), con la finalidad de que cumplido los trámites de Ley, se acceda a las siguientes Pretensiones principales:

> "1. Que declare que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) incumplió los términos y condiciones pactaos con BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., al negarse a reembolsar a BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., las sumas de dinero correspondientes al Cheque No. 0034307288 que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) depositó en la Cuenta No. 54004011013, cuyo monto recibió y utilizó ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), luego de la cual el Cheque No. 0034307255 fue rechazado por fraudulento.
>
> 2. Que declare que BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., de conformidad con los términos y condiciones pactados con ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), tiene derecho a cobrar a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) las sumas de dinero correspondientes al Cheque No. 0034307255 que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) depositó en la Cuenta No. 54004011013, cuyo monto recibió y utilizó ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), luego de lo cual el Cheque No. 0034307255 fue rechazado por fraudulento.
>
> 3. Que condene a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) a reembolsar la suma de US$713,944.63 (SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de sumas de dinero correspondientes al Cheque No. 0034307255 que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) depositó en la Cuenta No. 54004011013, cuyo monto recibió y utilizó ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), luego de lo cual el Cheque No. 0034307255 fue rechazado por fraudulento.
>
> 4. Que condene a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) al pago de intereses, costas y gastos.
>
> Como Pretensiones subsidiarias, solicitamos a este Despacho jurisdiccional, previo el cumplimiento del trámite legal correspondiente, lo siguiente:
>
> 1.Que declare que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) ha obtenido un enriquecimiento sin causa en perjuicio de BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., producto del Cheque No. 0034307255 que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) depositó en la Cuenta No. 5404011013, cuyo monto recibió y utilizó ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), Cheque No. 0034307255 que luego fue rechazado por fraudulento.
>
> 2. Que ante el enriquecimiento sin causa de ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., tiene derecho a cobrar a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) el monto del Cheque No. 0034307255 que ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) depositó en la Cuenta No. 54004011013, cuyo monto recibió y utilizó ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), Cheque No. 0034307255 que luego fue rechazado por fraudulento.
>
> 3. Que condene a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) a reembolsar a BANCO CITIBANK (PANAMAP), S.A., la suma de US$713,944.63 (SETECIENTOS TRECE MIL

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), como disminución patrimonial sufrida por BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., por razón del enriquecimiento sin causa de ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS).

4. Que condene a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) al pago de intereses, costas y gastos."

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°945-09 de uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009), admitió la Demanda de Reconvención incoada por BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., misma que fue contestada oportunamente por el Apoderado Judicial de ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), quien sólo aceptó el hecho primero, quinto y sexto y negó el resto de los demás hechos, así como también negó la cuantía solicitada, las pruebas aducidas y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial profirió la Sentencia N°22 de tres (3) de julio de dos mil doce (2012), por medio de la cual resolvió en cuanto a la Demanda primigenia, declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la causa activa respecto a los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y negó la pretensión ensayada por ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS); mientras que en relación a la Demanda de Reconvención concedió únicamente la Pretensión principal y condenó a ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) al pago de las costas de primer grado, más los gastos e intereses legales que serán liquidados por Secretaría.

Contra esta decisión, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILO GOMILA, en nombre y representación de los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y la Sociedad civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) y el Licenciado JAIME CASTILLO HERRERA, en su condición de Apoderado Judicial sustituto de BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., anunciaron y sustentaron formal Recurso de Apelación (fs. 1979-2013 y fs. 2014-2052, respectivamente); advirtiéndose, igualmente, participación del Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien presentó escrito de oposición a la alzada del Banco Demandado (fs. 2053-2078).

Los Recursos de Apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo y al surtirse las alzadas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), MODIFICÓ la Sentencia de Primera instancia tan solo en el sentido de reconocer la Legitimación de la causa en su forma activa de las personas naturales y en consecuencia, condenar a estos últimos en costas.

Disconforme con el dictamen del Superior y dentro del término de Ley, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de Apoderado Judicial de los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y de la Sociedad civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), concediéndose mediante Providencia de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), el término de diez (10) días para la formalización del mismo (fs. 2102).

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), ADMITE la Causal de fondo invocada (fs. 2144-2149) e inmediatamente abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el Apoderado Judicial de la parte Recurrente, como por el Apoderado judicial sustituto de la parte Opositora al Recurso, tal como se aprecia en los escritos visibles a fojas 2153-2172 y a fojas 2173-2210 del expediente, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado judicial de los Recurrentes invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en cuatro (4) Motivos, los que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Ad-quem, al valorar el documento denominado 'Convenio Marco de Servicios Bancarios' (Fs. 1430-1448) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK PANAMÁ no causó daños y perjuicios a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS y que no debían serles reconocidos.

Del mencionado documento se desprende que nuestra representada no dio su consentimiento para la celebración del supuesto 'Convenio' al no firmarlo, además que no constaba en su expediente administrativo, ni fue aprobado por autoridad competente.

El error jurídico en que incurrió el Primer Tribunal Superior consiste en haber otorgado al mencionado documento el valor de plena prueba, aun cuando la Ley no se lo reconoce pues no reúne las condiciones necesarias para ello, no resultando por tanto obligante entre las partes, lo cual infringe la sana crítica que obliga al juzgador a ponderar dicha prueba conforme a derecho, llevándolo a declarar una verdad distinta de la que obra en el proceso producto del citado error.

El error de valoración en que incurrió el tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de normas sustantivas civiles que obligan a indemnizar, pues si el tribunal no hubiese incurrido en dicho error, el resultado del proceso hubiese sido distinto al haber tenido que declarar que CITIBANK PANAMÁ causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS.

SEGUNDO: El Ad-quem, al valorar el documento denominado 'Reglamento de Cuentas Millonarias' (Fs. 228-229) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK PANAMÁ no es responsable por los daños y perjuicios (materiales y morales) causados a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS al sobregirar la Cuenta de Ahorros N° 54004011013.

Este documento demuestra que CITIBANK S.A. no estaba autorizado a realizar sobregiros en la Cuenta N° 54004011013, además de que una acción de esta naturaleza por parte del Banco no era parte del contrato suscrito entre ambos, y por tanto no estaba consentida o aceptada.

El error jurídico del tribunal consiste en haberle cercenado el valor probatorio a dicha prueba al no aplicar las reglas de la sana crítica y la experiencia en cuanto a su valoración, lo que se traduce en una infracción del principio vigente en materia de valoración probatoria que distorsionó la realidad del proceso.

Este error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de normas sustantivas de derecho que obligan al pago de la indemnización, ya que de no haberse incurrido en dicho error, el tribunal de la causa hubiese declarado que CITIBANK causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS.

TERCERO: El Ad-quem, al valorar el testimonio del Sr. JUAN JOSÉ LEAL, Gerente General del Banco (Fs. 1379-1386) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK no era responsable de los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y ABADAS, al poner la Cuenta de Ahorros en sobregiro.

Esta declaración demuestra que el 'Reglamento de Cuentas de Ahorros Millonarias' no dispone ni autoriza al Banco a sobregirar las Cuentas de Ahorro.

El error jurídico del tribunal de segunda instancia consistió en cercenar el valor probatorio que la Ley le otorga al testimonio en el proceso, contrariando las reglas de la sana crítica y la experiencia, pues aún cuando de dicha prueba se desprende que el Reglamento no dispone ni autoriza al Banco la práctica de sobregirar cuentas de ahorro, la Sentencia impugnada legitimó esta actuación del Banco.

Este error influyó en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de normas sustantivas de derecho que obligan a resarcir los daños y perjuicios producto de conductas culposas o dolosas; ya que si el tribunal de segunda instancia hubiere tomado en consideración este testimonio en su justa medida, hubiese concluido que el Banco no estaba autorizado a sobregirar la Cuenta de Ahorros N° 54004011013 y, a partir de ello, declarar que CITIBANK no causó daños y perjuicios a nuestros representados.

CUARTO: El Ad-quem, al valorar el Auto N° 125-10 del 19 de abril de 2010 expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 584-589) consideró, contrario a derecho, que CITIBANK no causó daños y perjuicios (materiales y morales) a NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA y (ABADAS).

Este documento demuestra que el Cheque N° 003407255 del BUCS FEDERAL BANK de Owings Mills Maryland, Estados Unidos fechado 28 de enero de 2008, no fue declarado fraudulento en Panamá, ni en el extranjero. Además, prueba que no se realizó examen pericial sobre el mencionado Cheque en virtud del cual se determinara que fuese fraudulento.

El error de juicio sobre la prueba por parte del tribunal consiste en que aun cuando existe esta declaratoria judicial, que cumple con los rigores para ser tenida como prueba en el proceso, el tribunal estimó que el Cheque era fraudulento lo cual constituye un error de juicio en virtud del cual declaró una verdad distinta a la que obra en el proceso, quebrantando las reglas de la sana crítica.

Este error de juicio en que incurrió el tribunal, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia puesto que de no haber incurrido en él, hubiese declarado que CITIBANK causó perjuicio a nuestros representados al haber puesto en sobregiro la Cuenta de Ahorro N° 54004011013."

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los Artículos 781, 917, 858 y 834 del Código Judicial, así como del Artículo 1644 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, los Recurrentes estiman que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del Artículo 781 del Código Judicial que consagra el Principio de la sana crítica, por cuanto que valoró erradamente las siguientes pruebas: Convenio Marco de Servicios Bancarios, el Reglamento de Cuentas Millonarias, el Auto N° 125-10 de 19 de abril de 2010 expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el testimonio del

señor Juan José Leal en su condición de Gerente General del Banco; pruebas éstas que valoradas en su justa medida acreditan que BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. no estaba autorizado a sobregirar la Cuenta de Ahorros N° 54004011013, aun así el Tribunal Ad quem concluyó que el Banco sí estaba legitimado al sobregiro de dicha cuenta de ahorros bajo la existencia de un cheque fraudulento, lo cual no fue demostrado.

De igual manera, sostienen los Casacionistas que el Tribunal Superior al emitir la Sentencia recurrida violentó el Artículo 917 del Código Judicial, pues consideró que no se le ocasionaron daños y perjuicios (materiales y morales) a los Demandantes al haber valorado erradamente la declaración testimonial del señor Juan José Leal, Gerente General del Banco.

En ese mismo sentido, los Recurrentes advierten que el Fallo de Segunda instancia violó lo dispuesto en el Artículo 858 del Código Judicial, cuando se erró en la valoración del documento privado denominado "Reglamento de Cuentas Millonarias", ya que en ninguna de sus cláusulas se permite o autoriza al Banco Demandado sobregirar la Cuenta de Ahorros N° 5400401013 y mucho menos que el sobregiro provenga de los actos de negligencia y descuido del propio Banco en el Procedimiento de Compensación de Cheques que "pudiese obligar a nuestros representados a responder por los daños que la propia institución bancaria provocó al desatender los reglamentos y normas que regulan la compensación de cheques."

Explican los Recurrentes que también se violó el citado Artículo 858 del Código Judicial, cuando al "Convenio Marco de Servicios Bancarios" se le dio un valor probatorio distinto al de Ley, ya que no reúne las condiciones necesarias para tenerse como prueba en el Proceso al no estar firmado por las partes contratantes y al no existir constancia de haber sido aprobado por la autoridad rectora del ejercicio de la Banca en Panamá y por tanto, no regula la relación jurídico-bancaria existente entre los Demandante y el Banco Demandado.

Asimismo, advierte que el referido Fallo de Segunda instancia violó el Artículo 834 del Código Judicial, por omisión, al restarle valor probatorio al Auto N°125-10 de 19 de abril de 2010, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, pues, en dicha Resolución judicial no se determinó la falsedad del cheque, pues, no se practicó peritaje alguno que certificara tal falsedad del cheque al que se ha hecho referencia.

Finalmente, a juicio de los Recurrentes, el Tribunal Superior también infringió el Artículo 1644 del Código Civil, por cuanto explica que en el expediente quedó acreditado que el actuar negligente y culposo del Banco Demandado en aplicar unilateralmente y sin autorización un sobregiro de la Cuenta de Ahorros N° 54004011013 le ocasionó daños y perjuicios a los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA, así como también a la Sociedad civil ABADAS. Y es que, ello se corrobora con lo pactado en el "Contrato de Cuenta Bancaria Millonaria", el cual no faculta al BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. a aplicar el referido sobregiro y la declaración testimonial del señor Juan José Leal, Gerente de la entidad Bancaria. De igual forma, sostienen los Casacionistas que, contrario a lo expresado por el Tribunal Ad quem, no era aplicable el "Convenio Marco de Servicios Bancarios", ya que tal convenio no estaba firmado y tampoco constaba al momento de realizarse Inspección Judicial con Diligencia Exhibitoria en el Banco Demandado; aunado a que en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Auto N° 125-10 de 19 de abril de 2010, no se declaró que el Cheque N° 003407255 fuera fraudulento, ni se demostró haberse practicado peritaje alguno para determinar que el mencionado cheque era fraudulento. De haberse realizado una correcta valoración de las mencionadas pruebas se hubiesen reconocido los daños y perjuicios que experimentaron sus representados.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se enuncia en los Motivos que sustentan la Causal invocada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer los daños y perjuicios (materiales y morales) que experimentaron los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y la Sociedad Civil ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) como consecuencia del sobregiro aplicado sin autorización ni regulación alguna por BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. a la Cuenta de Ahorros N°54004011013 bajo el supuesto del pago adelantado a la gestión de compensación del Cheque N° 00334307255 de 28 de enero de 2008 del Bucs Federal Bank de Owings Mills Maryland, Estados Unidos, el cual se alega fue "finalmente rechazado por fraudulento", peno no sin antes dejar claro que "el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tienen o les niega el conferido por la Ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala verificar si efectivamente se ha cometido por parte del Tribunal Superior, las presuntas violaciones a los Artículos 781, 917, 858 y 834 del Código Judicial e igualmente al Artículo 1644 del Código Civil, los cuales han sido alegados por los Recurrentes y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en los Motivos contra la Sentencia de Segunda instancia.

En ese sentido, la Sala advierte que a través de los Motivos que sustentan la Causal invocada, los Recurrentes exponen que las pruebas documentales y la prueba testimonial a las cuales el Tribunal de Segunda instancia les negó valor de plena prueba conforme a la Ley, son las siguientes:

1) El Convenio Marco de Servicios Básicos, visible a fojas 1430-1448, el cual según los Recurrentes no fue firmado por ninguno de los Demandantes y tampoco consta en el expediente administrativo de alguno de estos últimos y mucho menos fue aprobado por autoridad competente.

2) El Reglamento de Cuentas Millonarias, visible a fojas 228-229, mismo que según los Recurrentes no autorizaba a BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. a realizar sobregiro alguno en la Cuenta de Ahorro N° 54004011013.

3) El Auto N° 125-10 de 19 de abril de 2010, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 584-589, que según los Recurrentes demuestran que el Cheque N° 003407255 de 28 de enero de 2008 del Bucs Federal Bank de Owings Mills Maryland, Estados Unidos, no fue declarado judicialmente fraudulento en Panamá ni en Estados Unidos, máxime que sobre él no se practicó prueba pericial alguna que dictaminara su falsedad.

4) La declaración testimonial del señor Juan José Leal, en su condición de Gerente General del Banco Demandado, visible a fojas 1379-1386, que según los Recurrentes demuestra que el Reglamento de Cuentas Millonarias no disponía ni autorizaba al Banco Demandado a sobregirar las cuentas de ahorro.

Los cargos de injuridicidad denunciados se contraen a establecer que el Tribunal Superior incurrió en un error en la apreciación de las pruebas antes descritas, cuando no accedió a reconocer las declaraciones peticionadas por la parte Actora.

Y es que, a juicio de los Recurrentes, este error de valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por cuanto que de haber el Ad quem valorado las pruebas listadas en concordancia con las normas que se dicen infringidas hubiese concluido que, en efecto, BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. le ocasionó daños y perjuicios (materiales y morales) a los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA, así como también a la Sociedad Civil ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), en razón a que el Banco Demandado, al desatender los reglamentos y normas que regulan el Procedimiento de Compensación de Cheques pagó de forma anticipada el Cheque N° 003407255 de 28 de enero de 2008 del Bucs Federal Bank de Owings Mills Maryland, Estados Unidos y bajo el supuesto que el cheque en referencia era fraudulento descontó de la Cuenta de Ahorro N° 54004011013 el pago efectuado, ocasionando un sobregiro en dicha cuenta bancaria sin autorización alguna, lo que provocó los daños y perjuicios que se demandan.

Ahora bien, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo de ilegalidad previamente indicado, para lo cual se transcribe la parte pertinente de dicha Resolución, a saber:

> "A pesar del ingente esfuerzo argumentativo del demandante, es insostenible jurídicamente considerar responsabilidad del banco por haber acreditado un dinero a la cuenta de los demandantes primarios, y luego retirar estos importes, antes el evento de que el título que sostuvo la operación no fue finalmente acreditado.
>
> Si bien, el demandante indica que la demanda se basa en la falsa información que otorgó el banco a sus clientes en cuanto a la compensación del Banco (Hecho 6 de la demanda, foja 39), y los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de su deber de diligencia, el Tribunal debe considerar que tales actos no conllevan responsabilidad para con el cliente, por cuanto se acredita, por ambas partes, que el cheque depositado por los demandantes a su cuenta (ABADAS) fue finalmente rechazado por fraudulento.
>
> El presente proceso se basa en la responsabilidad que se le imputa al Banco en el incumplimiento de regulaciones que, aunque se hayan infringido, finalmente no pueden incidir en ocasionar ningún daño a la parte demandante por cuanto fue el acto de acreditación de un cheque fraudulento lo que le ocasionó los supuestos daños materiales y morales.
>
> Esa claro que no podía el cliente del banco, y demandante, quedarse con el dinero que le había acreditado el banco adelantándose a su gestión de compensación; y ante la confirmación final del no reconocimiento del título valor, debía recuperar el dinero de las cuentas de los demandante.
>
> No encuentra el Tribunal que las objeciones sustentadas por los demandantes a lo resuelto en la demanda de reconvención se sostenga pues, se comprueba que estos deben el dinero a que fueron condenados. De hecho, en la contestación del hecho décimo séptimo de la demanda en reconvención se admite la utilización del dinero que se acreditó a la cuenta de los demandantes. (ver foja 53).
>
> El recurrente y parte demandante solicita al Tribunal que reconozca la legitimidad activa de las personas naturales, lo que hará este Tribunal, además de condenarlos en costas, como solicita en su recuso la parte demandada." (Fs. 2093-2094)

Con relación a los cargos expuestos en párrafos precedentes, esta Sala debe indicar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de valorar las pruebas antes indicadas, aplicó las reglas de la sana crítica y otorgó el valor de Ley que les correspondía las mencionadas pruebas.

Lo anterior es así, puesto que, contrario a lo señalado por los Recurrentes, el Convenio Marco de Servicios Básicos visible a fojas 1430-1448, sí fue firmado por el señor NELSON CARREYÓ, en nombre y representación de la Sociedad Civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS), con lo cual debe entenderse que esta última dio su consentimiento expreso respecto al mencionado Convenio, tal como se constata en la copia autenticada ante Notario Público que rola a foja 1429 del expediente, que, como quedó dicho fue firmada por el Demandante y cuyo texto es del tenor siguiente:

> "CONVENIO MARCO DE SERVICIOS BANCARIOS
>
> Bajo la gravedad de juramento, EL CLIENTE que suscribió, declara que ha leído todas y cada una de las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de los servicios bancarios que ofrece EL BANCO contenidos en el CONVENIO MARCO DE SERVICIOS BANCARIOS, que regula las relaciones entre EL BANCO Y EL CLIENTE, adicionalmente certifico que la información suministrada en el Perfil del Cliente es verdadera."

Frente a lo expresado, acota la Sala que el cargo de injuridicidad que le endilga el Apoderado Judicial de los Demandantes a la mala valoración de la prueba a la que se ha hecho referencia, no tiene cabida, por sí sola, para reconocer los aludidos daños y perjuicios (materiales y morales) que persiguen estos últimos en la presente encuesta legal.

En cuanto al Reglamento de Cuentas Millonarias visible a fojas 228-229 que también cuestionan los Recurrentes como mal valorado al no autorizar el sobregiro en la Cuenta N°54004011013, se ha de aclarar que no se puede perder de vista que dicho Reglamento regula situaciones específicas, mismo que no puede ser valorado de forma aislada sino en conjunto con las disposiciones generales que rigen los servicios bancarios. Siendo ello así, vemos que el Convenio Marco de Servicios Bancarios en su cláusula 5 y 9 disponen lo siguiente:

> "5. DEBITO DE OBLIGACIONES Y REVERSION DE CARGOS
>
> EL CLIENTE por este medio autoriza a EL BANCO para cargar a cualquier cuentas que EL CLIENTE mantenga en EL BANCO, sean de ahorro, plazo fijo, corrientes, a término de garantías, sean éstos individuales o conjuntos, el importe de cualquier obligación o documento representativo de obligación existentes a favor de EL BANCO, incluyendo los intereses, comisiones, gastos, sea deudor, co-deudor o fiador, sin necesidad de aviso previo.
>
> EL CLIENTE por este medio, también autoriza a EL BANCO para debitar de cualesquiera de sus cuentas cualquier suma que EL BANCO haya acreditado mediante cheques o transferencia de fondos, respecto de los cuales EL BANCO haya recibido reclamos por daños y perjuicios por la realización de débitos o negativas de pago de cheque o hechos similares, producidas por la circunstancia de que EL BANCO haya atendido requerimientos de esta naturaleza del girador de los cheques u ordenantes de las transferencias que, por ejemplo, fueron emitidas por error o mediando culpa o negligencia imputables al girador, que no se evidenciaban en el cheque u orden de transferencia, tales como la emisión de cheques o transferencias a favor de una persona fallecida y cuyo hecho no había sido informado por escrito, previamente a EL BANCO y respecto a los cuales el beneficiario de dichos cheques o transferencias había otorgado con conocimiento del girador, con autorización escita de acreditarlos a determinada cuenta o respecto a los cuales el beneficiario había conferido autorización por escrito, con conocimiento del girador u ordenante, a favor de tercer persona para endosarlo.

Los créditos o anotaciones hechas por error a una cuenta de EL CLIENTE podrán ser anulados por EL BANCO mediante el correspondiente debido. De igual manera, como todo crédito hecho por EL BANCO a cuenta de EL CLIENTE por razón del depósito de un cheque a la negociación de un documento es bajo la condición de que dicho cheque o documento será pagado a su vencimiento, es entendido que si no es pagado en esa fecha, EL BANCO queda autorizado para hacer el correspondiente débito, pudiendo, además, cobrar los intereses causados. Es entendido que el extorno o débito podrá ser hecho aun cuando los documentos no puedan ser devueltos."

"9. DEPOSITOS Y EFECTOS DEPSITADOS

EL BANCO recibirá de EL CLIENTE depósitos de un dólar en adelante pero podrá rechazar de EL CLIENTE cualquier depósito, limitar la cantidad que pueda depositarse, devolver a EL CLIENTE todo o parte de un depósito o cerrar su cuenta cuando lo considere conveniente sin que para ello tenga que contar con una causa o motivo justificado.

EL CLIENTE reconoce que EL BANCO está obligado a cumplir con las disposiciones legales que existan o puedan existir para regular el depósito de dinero en efectivo y, además, aceptar que EL CLIENTE, a su discreción pueda establecer controles adiciones o suspensiones.

Los depósitos a las cuentas de EL CLIENTE deberán efectuarse en los formularios especiales de EL BANCO, debiendo EL CLIENTE llenar todos los datos que en ellos se exijan. Cuando se depositen cheques, giros, libranzas u otros efectos negociables, EL CLIENTE conviene que estos son recibidos por EL BANCO en calidad de agente de cobro de EL CLIENTE y por cuenta y riesgo de éste último y sujetos a verificación posterior, esto es, al cobro por lo que sus importes estarán disponibles solamente después de que los mismos hayan sido efectivamente pagados a EL BANCO. EL BANCO no asume otra responsabilidad que la culpa grave. EL BANCO puede enviar los cheques y demás efectos negociables a sus corresponsales, siempre que hayan actuado con diligencia ordinaria, en la selección de los mismos. EL BANCO tampoco será responsable por pérdidas que ocurran en tránsito, o en transmisión de los cheques y demás efectos negociables a su corresponsal y, de un corresponsal a otro. Cada uno de los corresponsales será responsable por su actuación. La anotación de cualquier suma, reflejada en los cheques depositados, la constancia es meramente provisional, por lo que EL BANCO tiene derecho a debitar en cualquier momento el importe de cualquier cheque o efecto negociable que, habiendo sido depositado, no le fuera pagado a EL BANCO por cualquier circunstancia. La facultad de EL BANCO de debitar la cuanta por efectos no pagados a él subsiste aun cuando el efecto de que se trate no pueda ser devuelto por que se haya extraviado, perdido o destruido. En el caso de efectivo en los depósitos hechos en los buzones de depósitos rápido (sic) o depósitos nocturnos o cajeros automáticos o manejo de valores o depósitos de bolsa sobre el mostrador, necesariamente tiene también que ser aceptados, sujeto a verificación posterior por EL BANCO.

Si por cualquier circunstancia EL BANCO le permite a EL CLIENTE girar sobre efectos depositados al cobro EL CLIENTE se obliga a reembolsarle a EL BANCO, aún después de cerrada la cuenta respectiva, cualquier suma girada sobre los referidos documentos que EL BANCO no logre cobrar. En el caso de que EL BANCO, a su propia discreción pagara cheques girados contra fondos de otros cheques depositados por EL CLIENTE y aún no cobrados, EL BANCO se reserva el derecho de cobrar un interés, a la tasa vigente, a EL CLIENTE por ese adelanto de fondos por parte de EL BANCO. Cuando estos cheques sean devueltos por cualquier razón por otros bancos, se aplicará un cargo por servicio, más gastos de correo, manejo y corresponsal al depositante.

EL CLIENTE libera a EL BANCO de todas las responsabilidades y se obliga a indemnizarlo por cualquier daño o perjuicios, que ésta sufra por razón de los cheques, giros, libranzas u otros efectos que EL CLIENTE deposite en su cuenta, que hayan sido alterados o cuyas firmas hayan sido falsificadas." (El resaltado es de la Sala)

Como vemos, de las cláusulas transcritas se colige, sin asomo de dudas, que en efecto el Banco demandado podía descontar de la Cuenta N° 54004011013 que los Demandantes mantenían en dicha entidad Bancaria la suma pagada del Cheque N° 003407255 de 28 de enero de 2008 del Bucs Federal Bank de Owings Mills Maryland, Estados Unidos, aún después de cerrada la referida cuenta al no contar con los fondos suficientes para el pago correspondiente, siendo, además que la transacción realizada por el Banco no constituye daños y perjuicios que los cuentahabientes (en este caso Demandantes) puedan reclamar del Banco.

Ahora bien, en relación a la errada valoración de la declaración testimonial del señor Juan José Leal, en su condición de Gerente General del Banco Demandado, estima el Tribunal que, contrario a lo externado por los Recurrentes, la Cuenta N° 54004011013 sí era susceptible de ser sobregirada, pues, dicho testigo manifestó que aún cuando las cuentas de ahorros no son sujetas a sobregiros, existen excepciones que es cuando un cheque es rechazado, "estos ultimo (sic) por que todo depósito se recibe en consignación hasta ser finalmente dado por bueno por el banco girador", lo que no aconteció en el asunto bajo examen; adicional a que también declaró que "en los cheques extranjeros la practica (sic) es darles una reserva de x días que en caso de Banco Uno, eran siete días hábiles por fondos, pero el banco puede rechazar el cheque en el termino (sic) de un año por otras causas." (Fs. 358-359)

En tal sentido, advierte esta Corporación Judicial que el BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. estaba plenamente autorizado o legitimado para realizar el sobregiro de la tan comentada cuenta de los Demandantes, sin que ello le ocasionara los daños y perjuicios que estos últimos persiguen les sean pagados por el Banco Demandado.

Frente a lo expresado, estima la Sala que la declaración testimonial del señor Juan José Leal, en consonancia con las pruebas documentales cuestionadas por los Recurrentes, fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y en apego a los preceptos legales enunciados como infringidos.

Con respecto al supuesto que el Auto N° 125-10 de 19 de abril de 2010, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá fue mal valorado por el Tribunal Ad quem, se observa que si bien en la aludida Resolución judicial no se concluye que el Cheque N° 003407255 de 28 de enero de 2008 del Bucs Federal Bank, expedido a favor de ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) fue declarado fraudulento, por ello, ante la falta de pago por parte del Banco girador, con independencia del motivo del rechazo del aludido pago, BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. estaba plenamente legitimado para descontar de la cuenta de los Demandantes las sumas pagadas, aun cuando se sobregirara la cuenta por insuficiencia de fondos, pues, tales actuaciones encuentran respaldo en las regulaciones, tanto especiales como generales, de dicho ente Bancario a las que se han hecho referencia en párrafos precedentes.

Siendo ello así y como quiera que el Cheque N° 0034307255 no fue pagado por el Banco girador, ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) tenía la obligación de reintegrar a BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A. las sumas pagadas en concepto del cheque puesto a disposición de la Sociedad Civil Demandante.

Teniendo en cuenta el expresado marco de referencia, estima la Sala que si los Demandantes alegan haber experimentado daños y perjuicios (materiales y morales) por el sobregiro en la Cuenta N° 54004011013, tal responsabilidad no puede endilgársele al Banco Demandado y mucho menos puede hablarse de la responsabilidad civil extracontractual imputable a este último.

Ante los cargos de ilegalidad previamente descritos, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones y/o yerros probatorios que le atribuyan los Recurrentes a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana critica en el ejercicio valorativo de las pruebas documentales que denuncia y la prueba testimonial del señor Juan José Leal, pues, el análisis de tales documentos en su conjunto demuestran que el actuar del Banco Demandado se dio en apego a la Ley.

Así las cosas, esta Corporación Judicial es del criterio que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas contenidas en el Código Judicial y el Código Civil endilgadas por los Recurrentes a la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los señores NELSON CARREYÓ y ANA MOLINA y la Sociedad Civil ABOGADOS, ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) le sigue a BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A.

Las costas de Casación a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de mayo de 2017

Materia: Civil
Casación
Expediente: 300-12

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad THE CENTURY TOWER CORP., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revoca la Sentencia N°094 de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. contra THE CENTURY CORP, S.A. y CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL. C.A., S.A. (ahora FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de la sociedad THE CENTURY TOWER CORP. (Fs. 997-998).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (a Fojas 1003 a 1014 y a Fojas 1015 a 1018), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado JOSE A. ARANDA RÍOS apoderado judicial de la sociedad FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., propuso Proceso Ordinario contra las sociedades THE CENTURY CORP, S.A. y CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL. C.A., S.A. (ahora FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A.).

La Demanda respectiva se fundamentó en las siguientes hechos:

> "PRIMERO: FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. es una empresa que se dedica a la confección, elaboración y diseño de planos. Una de las principales responsabilidades, obligaciones y principios que tiene FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., como compañía, es, su eficacia y puntualidad en cuanto a la entrega de proyectos a sus clientes. Una ves se elabore un proyecto de planos, este tiene plazo estipulado para su entrega.
>
> SEGUNDO: FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., era arrendataria de las oficinas 1201 y 1202, del piso 12, según Contratos de Arrendamiento número 18536 de 28 de abril de 2005, y número 31973, respectivamente, ambos suscritos por el arrendador THE CENTURY TOWER CORP. La actora FRACTAL ARQUITECTURA S.A fue, durante el tiempo de vigencia del contrato, un cliente responsable en sus obligaciones de pago (y todas las inherentes al contrato de arrendamiento), con la empresa encargada del mantenimiento de las áreas comunes y administración del edificio.
>
> TERCERO: P.H. THE CENTURY TOWER, atravesaba y todavía atraviesa al momento de ocurrir el hecho generador del daño, por graves deficiencias e irregularidades en su sistema eléctrico, que han provocado constantes apagones y fluctuaciones de voltaje, así como otros inconvenientes. Este escenario dañoso se agrava dada la nula diligencia y atención empleada por la demandada THE CENTURY TOWER CORP., en corregir los errores y deficiencias presentadas, pese a los constantes requerimientos de los copropietarios y arrendatarios del Edificio.

CUARTO: El día nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), se origino (sic) un incendio en las oficinas 1211, 1212 y 1213, del piso 12, del edificio P.H. THE CENTURY TOWER, ocupadas por la empresa CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A, S.A. Según Informe de Investigación fechado 17 de enero de 2008, de la Oficina de Seguridad, del Cuerpo de Bomberos de Panama, se determina que la zona de origen del incendio tuvo lugar en el modular que era utilizado por el jefe de contabilidad de la empresa CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL, C.A, S.A. Al mismo tiempo se determina en el informe, que todas las oficinas ubicadas en el piso 12 del P.H. THE CENTURY TOWER fueron afectadas en su totalidad a causa del incendio y producto de la labor de extincion.

QUINTO: Como producto inmediato del siniestro FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. no pudo seguir operando en sus correspondientes oficinas ubicadas en el PH THE CENTURY TOWER. Dicho cese de operaciones se verificó desde el dia nueve (9) de enero del dos mil ocho (2008) hasta el dia 1 de marzo de dos mil ocho (2008), provocando perjuicios relevantes a la actora siendo que la misma suspendió por completo sus labores y actividad comercial y profesional. Cabe destacar que hasta ese momento FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. no tuvo comunicado alguno por parte de la Administracion del Edificio sobre como llegar a arreglos que le ayudaran a resolver su situacion precaria. Por lo tanto, tuvo que improvisar oficinas en otro lugar para asi poder seguir cumpliendo sus obligaciones como compañía. Lesionandose así la imagen, el buen nombre y la productividad como empresa.

SEXTO: CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A, S.A., es una empresa dedicada a la construcción y cuyas oficinas estaban ubicadas en el piso 12, oficinas 1211, 1212 y 1213, las cuales eran próximas a las oficinas de FRACTAL ARQUITECTURA, S.A, esta empresa ocupaba las oficinas donde se originó el incendio. Las oficinas de FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. estaban ubicadas justamente enfrente de las oficinas 1211 piso 12 del P.H. THE CENTURY TOWER, oficina donde se produjo el incendio. El calor excesivo, humo y el desenvolvimiento posterior del siniestro provocaron graves daños a la infraestructura, mobiliario y equipos de las oficinas de FRACTAL ARQUITECTURA, S.A.

SÉPTIMO: Segun informe de investigacion de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de bomberos de Panama, se determina que el Edificio P.H. THE CENTURY TOWER no cumple con las debidas medidas de seguridad que se establecen en el Reglamento de Seguridad del Cuerpo de Bomberos lo cual denota un descuido y negligencia grave.

OCTAVO: Entre las faltas al Reglamento de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y según se pudo determinar por el honorable cuerpo de bomberos, en el lugar del incendio: 1. El sistema de alarmas no funciona. 2. Los extintores no tienen carga. 3. Los demás elementos de seguridad son deficientes. Lo que agrava la responsabiidad de la demandada THE CENTURY TOWER CORP, en el sentido que dichas deficiencias impidieron cualquier probabilidad de extinción del incendio en el momento inmediato e indican la desidia, negligencia y culpa de la demandada.

NOVENO: EL ARQUITECTO ORLANDO GABRIEL MELO MENDOZA quien es Director-Secretario de la empresa FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. y quien laboraba tiempo extra (como lo solia hacer) en sus oficinas 1201 – 1202, piso 12 ubicadas en el P.H. THE CENTURY TOWER el dia nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), junto con su colaborador el joven JUAN DEL BARRIO, son quienes se percatan del incendio en las oficinas de CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A, S.A., baja los breakers de sus oficinas y procede a dar aviso a la Recepcion del Edificio del incendio.

DECIMO: El Edificio P.H. THE CENTURY TOWER no contaba en ese momento con el debido sistema de seguridad que hubiese evitado el prolongado tiempo que se utilizó intentando activar las alarmas y evitar el desarrollo y propagación del incendio, causando daños considerables a las oficinas de

FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., y a todas las oficinas restantes del piso 12, del P.H. CENTURY TOWER.

DECIMO PRIMERO: Cabe destacar que la demandada CORPORACION M&S INTERNACIONAL, C.A, S.A. no contaba con el debido plano aprobado para la remodelacion de sus oficinas. Lo cual es un requerimiento ineludible en materia de seguridad y de las normas técnicas exigidas en esta materia, aunado al hecho que se encontraron irregularidades en los sistemas eléctricos de dicha oficina las cuales son imputables a la demanda CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A, S.A. y que genera responsabilidad en la demandada.

DECIMO SEGUNDO: CORPORACION M&S INTERNACIONAL, C.A, S.A. No contaba con este plano de remodelacion. Hecho que evidencia las deficiencias eléctricas de las oficinas de esta demandada y a su destacar la posible sobre carga, u otro fenómeno que pudo existir al momento del incendio. Aunado a ese hecho se determinó que el origen del incendio se suscitó en el modular del jefe de contabilidad de dicha empresa, y que, seguramente se debió a una sobrecarga, agravada por el mal alhambrado de dicha oficina, el cual no contaba con plano de remodelación y que no contaba con las especificaciones técnicas reglamentarias, legales y de todo tipo y que aumentaron el riesgo acaecido y facilitaron la producción de un hecho dañoso como el incendio en cuestión.

DÉCIMO TERCERO: CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A, S.A. y THE CENTURY TOWER CORP, incumplieron ambas con las reglas de la debida diligencia y con normas técnicas y reglamentarias en materia de seguridad y que provocaron, por varios factores el incendio ocurrido el día 9 de enero de 2008 y su posterior evolución ocasionando consecuencias dañosas para la actora FRACTAL ARQUITECTURA S.A.

DÉCIMO CUARTO: La demandada THE CENTURY TOWER CORP, es responsable por su actuar culposo, la cual provocó el incendió del día 9 de enero de 2008, y en adición no contaba con las medidas de seguridad mínimas que hubieren evitado la propagación del incendio y la afectación de las oficinas de FRACTAL ARQUITECTURA S.A., o en el evento la mitigación del mismo que hubieren podido evitar la magnitud del siniestro.

..." (fs. 3 a 9)

A través del Auto N°1513 de 12 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario de mayor cuantía en contra de THE CENTURY TOWER, CORP. S.A., y CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL, C.A., S.A. (Foja 35).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°094 de 30 de septiembre de 2011, resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

1-DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción incoada por la demandada CORPORACIÓN M & S internacional. C.A.S.A. (ahora FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A.)

2- NEGAR la pretensión incoada por FRACTAL ARQUITECTURA, S.A, en contra THE CENTURY CORP.

3- DESISTIMAR la pretensión ejercitada por la demandada CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A.S.A (AHORA FCC CONSTRUCCION DE CENTROAMÉRICA, S.A.) contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., como tercero llamado al proceso.

5- FIJAR en la suma de veintiún mil cuatrocientos diecisiete (B/.21,417.75) balboas con setenta y cinco centésimos las costas que el demandante debe pagar a los demandados.

6- Los gastos e intereses se liquidarán por secretaria.

..." (Fs. 855-868)

Ambas partes del Proceso interpusieron Recurso de Apelación contra la decisión de primer grado, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 15 de mayo de 2012, revocó la decisión del A quo, expresando lo siguiente:

"Primero: No probada la excepción de prescripción.

Segundo: No reconoce la pretensión contra FCC Construcción de Centroamérica, S.A. antes Corporación M&S Internacional, S.A.

Tercero: Condena a The Century Tower Corp. al pago de B/5,000.00 (Cinco Mil Balboas) en concepto de daño moral a la empresa Fractal Arquitectura, S.A.

Cuarto: Condena a The Century Tower Corp. al pago de B/.1, 250.00 (Mil Doscientos Cincuenta) en concepto de costas a la empresa Fractal Arquitectura, S.A.

Quinto: Condena a The Century Tower Corp. al pago de los gastos del proceso en beneficio de la empresa Fractal Arquitectura, S.A. (Fs. 921 a 945)

..."

Inconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto por THE CENTURTY TOWER CORP. es en el fondo y se invoca un solo concepto de la CausaL de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual señala la Recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

"MOTIVO UNICO:

La sentencia impugnada condena a pagar daño moral a favor de FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., siendo que ello no puede ser así, pues éstas no tienen sentimientos, con lo cual el Primer Tribunal Superior infringió por omisión el precepto legal sustantivo conforme al cual sólo las personas naturales pueden sufrir daño moral, desconocimiento de la norma que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, pues de haberse aplicado, no se hubiese proferido la condena en contra de nuestra representada."

La disposición legal presuntamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, es el artículo 1644a del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único (1) Motivo que sustenta la Causal descrita, censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia señaló erroneamente en la Sentencia recurrida, que se "...condena a pagar daño moral a favor de FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., siendo que ello no puede ser así, pues éstas no tienen sentimientos, con lo cual el Primer Tribunal Superior infringió por omisión el precepto legal sustantivo conforme al cual sólo las personas naturales pueden sufrir daño moral, ..."

Esta Superioridad debe señalar que, la Sentencia de segunda instancia de 15 mayo de 2012, da como hecho probado que la sociedad THE CENTURY TOWER, CORP., fue demandada civilmente por la sociedad FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. producto de un incendio ocurrido en el Edificio THE CENTURY TOWER, debido al deficiente sistema eléctrico de dicho edificio.

En este sentido, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo en que se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, referirnos a las consideraciones fácticas expuesas por el Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de 15 de mayo de 2012, respeto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

> "...
>
> De la Inspección Ocular, que se llevó a cabo en el lugar, se señala que el informe del perito del Tribunal Ing. Ricardo Vásquez B. (foja 284 a 300) indica que con respecto a la oficina donde se originó el siniestro "se encuentra totalmente remodelada lo que nos impide recopilar con exactitud qué ocasionó y porqué se originó el incendio en la oficina, también se observó que los conductores fueron reemplazados totalmente." Los peritajes adolecen de la misma consideración, pues fueron realizados teniendo como base la información de testigos o de los informes realizados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
>
> ...
>
> En Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos así lo revela (foja 14-16 del expediente), cuando señala que "este siniestro se origina debido a las fluctuaciones de corriente y los constantes apagones que viene sufriendo el inmueble..." Y al señalar que "a nuestra llegada y durante el tiempo que estuvimos presente en el lugar el Sistema de Alarma Contra Incendio del Edificio no se activó..."
>
> ...
>
> De las pruebas presentadas es (sic) el listado de daños realizado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y en las fotos del informe que reposa a foja 150 a 158, los que describen o ilustran sobre los daños ocasionados, aunque sin identificar la cantidad de muebles o la extensión o cuantificación del daño.

Del Informe del cuerpo de Bomberos no se puede establecer el número y tipo de los equipos electrónicos dañados, pues a pesar de que recomendaban su evaluación, la misma no fue realizada, o al menos, no consta en el expediente.

Por lo tanto, el Tribunal encuentra un valladar para la especificación de un monto de los daños materiales que se haya comprobado en el expediente, ni siquiera tiene una lista de los mismos, por lo que no podrá ser admitida esta pretensión.

Sin embargo, el demandante ha solicitado daños morales por el siniestro ocurrido, y el Tribunal considera que los mismos han sido probados a través de las pruebas que se han descrito y que acreditan la responsabilidad del The Century Tower Corp. en los eventos que afectaron a la empresa demandante. El daño moral será fijado en B/5,000.00. (Lo Resaltado es de la Sala)

La Recurrente como única norma de derecho que estima fue infringida, denuncia el Artículo 1644a del Código Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original." (Lo resaltado es de la Sala).

Al decir la Recurrente, la norma previamente citada ha sido infringida en violación directa por omisión, toda vez que la parte quien fue favorecida con el reconocimiento del pago de daño moral es una persona jurídica, misma quien no puede "sufrir en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro y vida privada", por tanto, de haberse tomado ello en consideración no se hubiese impuesto el pago de la suma de B/.5,000.00 en

concepto de daño moral a favor de la empresa FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. a cargo de la sociedad THE CENTURY TOWER CORP.

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina más autorizada, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la Causal de violación directa invocada se configura "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aurarmérita de, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pag. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la Causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la Causal de Violación directa y en la de Interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una Resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la Resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el Motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior condenó a la THE CENTURY TOWER CORP. a pagarle a la sociedad FRACTAL ARQUITECTURAL, S.A. la suma de B/.5,000.00 en concepto de daño moral; cuando, a juicio de la Recurrente, su mandante no podía ser condenada a pagar tal rubro, toda vez que la persona favorecida con el alegado daño moral es una persona jurídica y por tanto, no tiene sentimientos, siendo que sólo las personas naturales son las susceptibles de sufrir daño moral y de ser indemnizada por el mismo.

Frente a todo lo expresado, esta Corporación de Justicia puede afirmar que el Primer Tribunal Superior no violó directamente por omisión el contenido del Artículo 1644a del Código Civil, puesto que no desconoció el derecho que se consagra en la disposición en referencia, sino que se dio fiel aplicación al mismo; adicional al hecho que, contrario a lo externado por la Recurrente, las personas jurídicas pueden perfectamente sufrir daño moral, ya que, aun cuando no posean sentimiento, dicho daño moral se traduce en una lesión al prestigio profesional de la empresa, a su reputación y también a su buen nombre en su desempeño en el ámbito comercial y social, tal como lo ha dejado indicado la Jurisprudencia.

Como ilustración a lo antes indicado, conviene reproducir un extracto de lo expresado por esta Sala en Resolución de 2 de julio de 1999, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Coca Cola de Panamá (Cía. Embotelladora), S.A. contra Envases del Istmo, S.A., en cuya parte pertinente se expresa:

> "En relación con la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares de la acción de resarcimiento por esta clase de daño, el autor ROBERTO H. BREBBIA, en su obra "El Daño Moral"

(Librería y Editorial ORBI, Argentina, 2da. Edición, 1976), señala lo siguiente:

'Coincido con otros autores que han enfocado este tema en el derecho francés, somos de opinión que las personas morales pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial siempre que el hecho dañoso sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales que tales sujetos poseen, de acuerdo con la particular naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a su personalidad.

Así, por ejemplo, siendo las personas jurídicas titulares de un derecho al nombre y teniendo una consideración social equivalente al honor de las personas visibles, debe concluirse necesariamente que el hecho que vulnere los derechos que tutelan dichos bienes engendrará un verdadero daño moral y el consecuente derecho a obtener una reparación.' (Págs. 244-245)

En el mismo sentido se pronuncia el autor EDUARDO A. ZANNONI en su libro titulado "El Daño en la Responsabilidad Civil", (Editorial Astral, Buenos Aires, Argentina, 2da. Edición, 1993):

La cuestión relativa a si las personas jurídicas pueden ser damnificadas por el daño moral no es dudosa, a nuestro entender. Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, no cabe hablar del año moral por ataque a bienes jurídicos extrapatrimoniales que presuponen la subjetividad del individuo físico y existencial; así, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, o la honestidad, etcétera.

Pero las personas jurídicas, dotadas de subjetividad jurídica, tienen también atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Tal acaece, para poner un ejemplo, con el prestigio, el 'buen nombre', la 'probidad, etc, que se presentan como un modo de ser del honora, no en sentido subjetivo, sino objetivo: como buena reputación.' (Pág. 446)

La Corte, en este mismo orden de pensamiento, reconociendo el daño moral de que puede ser objeto las personas jurídicas, en fallo de fecha 4 de septiembre de 1989, condenó al pago de los daños morales, utilizando para ello los siguientes argumentos, entre otros:

'Nuestra legislación tiene prevista la responsabilidad extracontractual para que a través de la acción civil se conceda, a los perjudicados, el derecho de pedir y exigir la reparación y obtener una indemnización del daño moral, fundándose en la imposibilidad de encontrar equivalencia entre daño moral y reparación pecuniaria, actualmente halla el camino abierto y es frecuente equiparar el daño moral al patrimonial. Se expresa esto porque algunas veces el daño moral es de más grave consecuencias que el daño al patrimonio y, resultaría injusto negar al perjudicado la posibilidad de reparación sobre todo cuanto éste, el agraviado, es un comerciante cuyo buen crédito y personalidad entre los demás se pone en entredicho disminuyendo su capacidad de crédito y reputación.

Es que de la misma manera que se admite la tesis de la reparación de los daños materiales, así también es posible aceptar la postura para estimar aquellos de naturaleza moral, ya que si se aprecian conjuntamente unos y otros, no se está indemnizando doblemente un mismo hecho sino que por motivación fáctica se conceptúa que se desagravia económicamente un hecho único, de tal manera que está sola indemnización será mayor o menor si los daños y perjuicios ocasionados tienen mayor extensión en la esfera material o la mora, o en ambos a la vez si a las dos alcanza la perturbación indemnizables.'

(IMPORTADORA Y EXPORTADORA DIAMANTE, S.A. recurren en casación en el juicio ordinario que

le sigue a SAMHWA, PANAMA CO. INC., y PACIT, S.A.)

> En nuestros días y en nuestro medio, en el que las actuaciones de las personas jurídicas en la actividad mercantil están más acentuadas, teniendo que participar en un mercado altamente competitivo en el que, a no dudarlo, juega un papel importante el buen nombre y reputación que se esfuerzan en crear, se hace más palpable el reconocimiento y reparación del daño moral que a estos entes ficticios se les puede ocasionar."

Así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye en que no se ha configurado el cargo de injuridicidad denunciado por la Recurrente en el presente Recurso de Casación ni mucho menos la violación del Artículo 1644a del Código Civil, habida cuenta que, como quedó dicho, el mismo no encuentra sustento legal alguno, ya que, de conformidad con nuestra legislación patria, la condena en concepto de daño moral impuesta a cargo de una sociedad es perfectamente viable, por tanto, se desestima por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. contra THE CENTURY CORP, S.A. y CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL. C.A.S.A. (ahora FCC CONSTRUCCION DE CENTROAMÉRICA, S.A.).

Las costas del Recurso de Casación, tal como lo dispone el Artículo, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	71-16

VISTOS:

El Licenciado José María Lezcano Yángüez, apoderado judicial de los demandados MIGUEL DOMÉNICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ÁNGEL MELILLO MORENO y JUAN CARLOS MELILLO MORENO, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2015 (fs.174-180), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 83-2014 de 27 de noviembre de 2014 (fs. 139-145), que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dictó en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario interpuesto por JAIME MENÉNDEZ MONTES, LEYLA ENITH CABALLERO GONZÁLEZ y JAIME MENÉNDEZ CABALLERO.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido (Resolución de 14 de noviembre de 2016 (fs. 213-217), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Jaime Menéndez Montes, Leyla Enith Caballero González y Jaime Menéndez Caballero, por conducto del Licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro (poder a fs. 1-2), promovieron Proceso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario a fin de obtener las siguientes declaraciones:

> PRIMERO: Que mediante Sentencia declare que los señores JAIME MENDEZ MONTES y LEILA EDITH CABALLERO, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Colectiva Agraria la finca No. 71, Código de Ubicación 4414, Tomo 1, Folio 422, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que en caso de Oposición los demandados sean obligados a pagar las costas, gastos e intereses de este proceso." (fs. 3).

Mediante Auto No.357 de 28 de mayo de 2013 (fs. 17-18), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí admitió la referida Demanda y ordenó que se le corriera traslado a los demandados, quienes otorgaron poder a favor del Licenciado José María Lezcano Yángüez (poder a fs. 28 y 29-30), procediendo a dar contestación a dicha Demanda (libelo a fs. 31-37).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No.83-2014 de 27 de noviembre de 2014 (fs. 139-145), negando la pretensión de los demandantes. Disconforme con dicha decisión el apoderado judicial de los demandantes interpuso y sustentó Recurso de apelación (fs. 150 y fs. 151-158). Realizados los trámites correspondientes a la segunda instancia, el Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial dictó la Resolución de 23 de septiembre de 2015 (fs. 174-180), decidiendo lo siguiente:

> "REVOCA la Sentencia 83-2014 de 27 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, y en su defecto, ACCEDE a declarar que:
>
> JAIME MENENDEZ MONTES, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de identidad personal 4-111-505, LEYLA EDITH CABALLERO GONZÁLEZ, mujer, panameño, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 4-111-783 y JAIME MENÉNDEZ CABALLERO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal 4-277-932, todos residentes en el Corregimiento de Sortová, camino al cementerio, casa 12, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Colectiva Agraria la Finca 71 inscrita al Tomo 1, Folio 422, de la sección de La Propiedad de la provincia de Chiriquí, cuyos propietarios inscritos son Miguel Domenico Melillo

Moreno, varón, panameño mayor de edad, cédula 4-233-863, Miguel Alexander Melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad, cédula 4-233-864, Miguel Angel melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad edad, cédula 4-233-865 y Juan Carlos Melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad, cédula 4-287-1003, ORDENA al Registro Público que CANCELE la inscripción de la Finca 71, Tomo 1, Folio 422, de la sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí inscrita a nombre de Miguel Domenico Melillo Moreno, varón, panameño mayor de edad, cédula 4-233-863, Miguel Alexander Melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad, cédula 4-233-864, Miguel Ángel Melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad, cédula 4-233-865 y Juan Carlos Melillo Moreno, varón, panameño, mayor de edad, cédula 4-287-1003 y la INSCRIBA a nombre de JAIME MENENDEZ MONTES, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de identidad personal 4-111-505, LEYLA EDITH CABALLERO GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 4-111-783 y JAIME MENÉNDEZ CABALLERO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal 4-277-932, todos residentes en el corregimiento de Sortová, camino al cementerio, casa 12, provincia de Chiriquí.

Sin costas." (fs. 178-180)

Como ya se expuso, lo decidido por el Ad quem fue impugnado por los demandados, admitiendo la Sala la Causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (Resolución de 14 de noviembre de 2016, fs. 213-217).

CONTENIDO DEL RECURSO

Los Motivos de la Causal admitida son los siguientes:

Primer Motivo:

Como consecuencia de haber ignorado la Escritura Pública N°. 36 de 9 de noviembre de 1965, que consta a folios 10, 11, 12 y 13 del expediente, el Tribunal no se percató que quien adquirió a través de la figura de título de propiedad la finca con Folio Real N°. 71, Folio 422, código de ubicación 4414, fue CATALINA BRANDA TROESTSCH (Q.E.P.D.), abuela de JAIME MENÉNDEZ MONTES, quien es esposo de LEILA EDITH CABALLERO, padres de JAIME MENÉNDEZ CABALLERO, y que ellos entraron a la mencionada finca por consentimiento de su dueño, lo que no le confiere posesión.

Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlo tomado en cuenta, no hubiere revocado la sentencia de primera instancia, ni tampoco accedido a la prescripción, pues el entrar a una finca con consentimiento de su dueño no confiere posesión y por ende no da derecho a prescribir.

Segundo Motivo:

Como consecuencia de haber ignorado la Escritura Pública N° 2565 del 17 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría Primera del Circuito de la provincia de Chiriquí, (Ver folio 38 a la 41), a través de la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de CATALINA TROESTSCH BRANDA (Q.E.P.D.), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no se percata que la que hereda es MIRIAN DAMARIS MORENO MENÉNDEZ, prima y tía de los demandantes.

Esto influyó en lo dispositivo de la sentencia, porque si el Tribunal se hubiere percatado de esto, no hubiere revocado la sentencia de primera instancia ni accedido a la prescripción, porque los actos ejecutados por consentimiento o por mera tolerancia del dueño, no confieren la posesión agraria y no sirven para la prescripción.

Tercer Motivo:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dictar la sentencia impugnada, ignoró, pasó por alto y en consecuencia no valorizó los certificados de nacimiento de MIRIAN DAMARIS MORENO MENÉNDEZ (Ver folio 42), el certificado de nacimiento de BENITA MENÉNDEZ TROETSCH, (Ver folio 44), FERNANDO MENÉNDEZ TROETSCH (Ver folio 46), JAIME MENÉNDEZ MONTES (Ver folio 48), JAIME MENÉNDEZ CABALLERO (Ver folio 50), LEYLA ENITH CABALLERO GONZÁLEZ (ver folio 52), MIGUEL DOMÉNICO MELILLO MORENO (Ver folio 54), MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO (Ver folio 56), MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO (Ver folio 58), JUAN CARLOS MELILLO MORENO (Ver folio 60), a pesar que con ellos se prueba que la persona que fue la primera propietaria de la finca con Folio Real N° 71, Folio 422, código de ubicación 4414, era la señora CATALINA BRANDA TROETSCH (Q.E.P.D.) y que dio su consentimiento para que los demandantes entraran a la finca y vivieran allí, también es la bisabuela de los demandados, quienes han tolerado que sigan viviendo hasta el día en que decidieron lanzarlos y estos demandarlos por prescripción.

El error de haber ignorado los certificados de nacimiento arriba citados, llevó al Tribunal a acceder a la pretensión de los demandantes de adquirir por prescripción los bienes inmuebles demandados y a revocar la sentencia de primera instancia. Si el Tribunal hubiere valorado los certificados de nacimiento, se hubiere percatado que la primera propietaria de la finca, quien consintió la entrada de los demandantes es la abuela y bisabuela de éstos, y también bisabuela de los demandados.

Que en consecuencia ella consintió la entrada de los demandantes a la tierra en litigio y los demandados continuaron tolerándolos, y por ende hubieren confirmado la sentencia de primera instancia." (fs. 195-197).

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 780 del Código Judicial y el artículo160 del Código Agrario.

CRITERIO DE LA SALA

El Concepto del Recurso de Casación en el fondo que alega el Recurrente es el "error de hecho sobre la existencia de la prueba", el cual consiste en el "desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 109). Este Concepto concurre cuando "el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)" (op. cit. fs. 179).

En el primer Motivo el Recurrente expuso que el Ad quem no valoró la Escritura Pública No. 36 de 9 de noviembre de 1965 (fs. 10-13), mediante la cual Catalina Branda Troestsch (q.e.p.d.), abuela del demandante Jaime Menéndez Montes, quien es esposo de la demandante Leila Edith Caballero, ambos progenitores del demandante Jaime Menéndez Caballero, fue quien adquirió el inmueble en conflicto, ingresando los referidos demandantes a la "finca por consentimiento de su dueño, lo que no le confiere posesión" y por ende, "no da derecho a prescribir".

Al analizar la Sentencia recurrida se confirma la omisión en que incurrió el Ad quem de apreciar dicha prueba, situación que lleva a la Sala a analizar el valor probatorio del documento citado y determinar si dicho

error de hecho en cuanto a la existencia de esa prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la observancia de la referida prueba (fs. 10-15), se aprecia que el citado elemento probatorio es una escritura pública que al tenor del numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial, ostenta el carácter de documento público y en consecuencia, hace "fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió", según el artículo 836 lex cit. Así pues, dicho documento ostenta valor probatorio y en consecuencia, acredita que el día 9 de noviembre de 1965, Catalina Branda Troestsch (q.e.p.d.) adquirió la finca en conflicto, siendo inscrito dicho documento en el Registro Público el 24 de febrero de 1966 (sello a fs. 13).

A pesar de lo anterior, la Sala considera que a través de dicha prueba no se confirma la posición que el Recurrente sostiene en el primer Motivo, en cuanto a que el ingreso "a una finca con consentimiento de su dueño no confiere posesión y por ende no da derecho a prescribir", tomando en cuenta que Catalina Branda Troestsch (q.e.p.d.) fue "abuela de JAIME MENÉNDEZ MONTES, quien es esposo de LEILA EDITH CABALLERO, padres de JAIME MENÉNDEZ CABALLERO" (fs. 195). Es más, lo expuesto por el Recurrente se centra en el período de ingreso de los demandantes a la finca en disputa, más no abarca las posteriores situaciones que se presentan en este caso, en relación con los siguientes propietarios, entre estos, los actuales demandados.

Esto es así, ya que el ingreso a determinada finca en atención al consentimiento que el propietario originario otorga en virtud del parentesco existente, en este caso, entre Catalina Branda Troestsch (q.e.p.d.) y el demandante Jaime Menéndez Montes (relación de abuela y nieto), no conlleva que de manera permanente y automática se dé la continuidad de dicho consentimiento por parte de los posteriores propietarios, a pesar que estos también sean parientes de aquéllos. Además, tampoco excluye la posibilidad jurídica que los demandantes puedan con posterioridad optar por adquirir en propiedad el referido bien. Lo importante es el proceder que las Partes adopten, correspondiéndole al Juzgador constatar si se está frente a actos de mera tolerancia o actos de abandono del derecho por parte del dueño.

Al respecto, la Sala manifestó a través de la Resolución de 29 de septiembre de 2000, lo siguiente:

> "Es propio de los actos de simple tolerancia que ni el que los ejecute tenga el ánimo o la intención de propietario, ni el que los tolera o permite lo haga para desprenderse de sus derechos. Tales actos, en suma, ni dan ni quitan ningún derecho. De allí que, como lo expresa MANRESA, muchas veces le corresponde a los jueces apreciar, discrecionalmente en cada caso, cuándo se está en presencia de actos de mera tolerancia y cuándo en actos que significan verdadero abandono del derecho por parte del dueño. Muchas veces -y esta parece una de esas oportunidades-, se hace indispensable medir el carácter del acto o de la actuación atendiendo a la voluntad de ambas partes, porque será la voluntad de quien desarrolla o ejerce la supuesta posesión, conjuntamente con la voluntad de quien la soporta, lo que configure o no la existencia del derecho." (Resalta la Sala)

De igual forma, en la Resolución de 3 de septiembre de 2010, que la Sala profirió en el Proceso ordinario que Enrique Manuel Illueca y Jorge Illueca (tercero coadyuvante) promovieron contra Julio George Araujo, se expuso lo siguiente:

> "Es fácil concluir entonces por la Sala, que en esta última circunstancia, al no reivindicar el demandado su propiedad, la posesión no fue interrumpida. Los autores Jean Boulanger y Georges Ripert, en su "Tratado de Derecho Civil", se refieren en forma admirable a la interrupción de la Prescripción en los siguientes términos:
>
> " 1. Interrupción de la prescripción
>
> DEFINICIÓN. El cumplimiento de la prescripción supone: 1° que el poseedor ha poseído la cosa el tiempo requerido; 2° que el propietario ha permanecido ese mismo tiempo sin reclamar su bien. Si el poseedor pierde la posesión o si el propietario reivindica su propiedad, desaparece una de las dos condiciones cuyo mantenimiento era necesario para el cumplimiento de la usucapión. Se dice entonces que la prescripción está interrumpida. El efecto de la interrupción es que todo el tiempo de posesión anterior es inútil; todo debe comenzar nuevamente.
>
> La interrupción puede ser definida, pues, como la ocurrencia de un hecho que, al destruir una de las dos condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Los dos hechos que caen dentro de esta definición son: 1° la pérdida de la posesión: 2° una reivindicación del propietario. Cuando la posesión es interrumpida por la pérdida de la posesión, hay una interrupción natural; cuando es interrumpida por una reclamación del propietario, hay interrupción civil (art. 2242)." (Resalta la Sala). BOULANGER Jean, RIPERT Georges, "Tratado de Derecho Civil",(Según el Tratado De Planiol), Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires,1965, Págs.(348-349).
>
> Para dichos autores, es deber del propietario reivindicar la propiedad que está siendo poseída por un tercero, en cuyo caso, la prescripción queda interrumpida. En caso contrario, como ocurrió en el presente, la posesión no se interrumpe, debido a la inacción del propietario demandando.
>
> Considera la Sala, que ha quedado plenamente comprobado que ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido la ocupación material de la finca objeto de controversia, efectuando labores propias del dueño: designando cuidador, realizando mantenimiento permanentemente, construcción de cercas, siembras de pastos, pastoreo de ganado, colocación de letreros etc." (Resalta la Sala)

Además de lo anterior, es importante tener presente que el vínculo de parentesco entre las Partes no determina de manera implícita que se está frente a actos de mera tolerancia. Así ya lo ha señalado la Sala, tal como consta en la Resolución de 20 de julio de 2005, al considerar lo siguiente:

> Al respecto, la Sala debe señalar que la existencia de lazos de parentesco entre las partes y el anterior propietario de la finca en litigio, no constituyen prueba, por sí sola, de que la posesión de la misma por parte del demandante se haya dado por "mera tolerancia" de su propietario como pretende el recurrente y toda vez que éste no ha presentado prueba que desvirtúe la prueba testimonial y la

> diligencia pericial aportadas por el demandante que demuestran lo contrario, la Sala debe concluir que la sentencia impugnada no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas anteriormente analizadas. (Lo resaltado es de la Sala)

Así pues, la Sala considera que la inobservancia de la referida escritura pública no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en consecuencia, no procede este primer Motivo.

En el segundo Motivo, el Recurrente expuso que el Ad quem no valoró la "Escritura Pública N° 2565 del 17 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría Primera del Circuito de la provincia de Chiriquí, (Ver folio 38 a la 41), a través de la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de CATALINA TROESTSCH BRANDA (Q.E.P.D.)" (fs. 196). Al respecto, se confirma que el Ad quem omitió apreciar dicha prueba, dada la falta de valoración de la misma en la Sentencia recurrida. Dicha omisión conlleva que la Sala valore la citada prueba y determine si este error de hecho en cuanto a la existencia de esa prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Sala aprecia que la referida prueba se trata de una copia de la Escritura No. 265 de 17 de diciembre de 2002, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Catalina Troestsch Branda (q.e.p.d.), expedida por la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Chiriquí (fs. 38-41), copia autenticada por la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, según consta en el sello plasmado al dorso de la foja 41.

De la observancia de la prueba aportada, la Sala considera que la misma no fue aportada acorde con las exigencias legales, en consecuencia, carece de valor probatorio. Esto es así, ya que si bien el artículo 838 del Código Judicial preceptúa que "La escritura pública se presentará en copia auténtica", el artículo 836 lex cit., exige que "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió" (Resalta la Sala). En este caso, se evidencia que la citada escritura fue protocolizada ante la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, sin embargo, no fue dicha Notaría quien autenticó la citada copia. Como ya se indicó, dicha copia fue autenticada por la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Son reiteradas decisiones que la Sala se ha pronunciado al respecto, entre estas, la Resolución de 9 de febrero de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

> "Al respecto, debemos manifestar que tratándose de dicha clase de documento nuestras disposiciones procesales plantean que para hacerlas valer como prueba dentro de los procesos de conocimiento, debe presentarse una copia auténtica, según lo establece el artículo 838 del Código Judicial, que a la letra dice:
>
> "838. (825) La escritura pública se presentará en copia auténtica..."
>
> Ahora bien, debe entenderse por copia auténtica, la que expide el Notario Público del instrumento elevado a escritura pública y del cual su original reposa en el protocolo de la respectiva notaría, por mandato de la ley.

En relación con lo expuesto, esta Sala en fallo de 31 de diciembre de 2001, manifestó lo siguiente:

"...Por ello, la Sala aprecia que las copias (fotocopias) de la Escritura Pública no cumple con lo dispuesto en los artículos 836 y 838 del Código Judicial. El segundo de los artículos citados exige que la Escritura Pública debe presentarse en copia auténtica...

...El artículo 836 del Código Judicial, por su parte, se refiere a documentos públicos que hayan sido presentados con arreglo a los requisitos que a ellos se aplique, esto es, mediante copia autorizada por el Notario Público, en cuyo poder se encuentra el protocolo que contiene la escritura pública de que se trate..."

Por lo expuesto, vale la pena resaltar que si para los procesos de conocimiento es necesario que las Escrituras Públicas se presenten en copia auténtica expedida por el Notario Público que las protocolizó, no podría exigirse menos para presentarlas dentro del proceso ejecutivo, como título ejecutivo." (Resalta la Sala)

Por tanto, lo preceptuado por el artículo 836 del Código Judicial, en cuanto a que "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió" (Resalta la Sala) se refiere, en este caso, a la "copia autorizada por el Notario Público, en cuyo poder se encuentra el protocolo que contiene la escritura pública de que se trate..." (Resolución de 31 de diciembre de 2001). Interpretación acorde con lo preceptuado en el artículo 838 del Código Judicial, en cuanto a que "La escritura pública se presentará en copia auténtica", es decir, aquélla que "expide el Notario Público del instrumento elevado a escritura pública y del cual su original reposa en el protocolo de la respectiva notaría, por mandato de la ley" (Resolución de 9 de febrero de 2007).

Por tanto, a falta de valor probatorio de la citada escritura pública, mal pudiera la Sala atender las consideraciones que en base a dicha prueba el Recurrente expuso en el segundo Motivo. De esta manera, se desvirtúa este segundo Motivo.

En el tercer Motivo, el Recurrente expresó que el Ad quem no valoró "los certificados de nacimiento de MIRIAN DAMARIS MORENO MENÉNDEZ (Ver folio 42), el certificado de nacimiento de BENITA MENÉNDEZ TROETSCH, (Ver folio 44), FERNANDO MENÉNDEZ TROETSCH (Ver folio 46), JAIME MENÉNDEZ MONTES (Ver folio 48), JAIME MENÉNDEZ CABALLERO (Ver folio 50), LEYLA ENITH CABALLERO GONZÁLEZ (ver folio 52), MIGUEL DOMÉNICO MELILLO MORENO (Ver folio 54), MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO (Ver folio 56), MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO (Ver folio 58), JUAN CARLOS MELILLO MORENO (Ver folio 60)" (fs. 196-197).

Al confrontar las referidas pruebas con la Sentencia recurrida, la Sala confirma que efectivamente los citados certificados no fueron valorados por el Ad quem, omisión que motiva que la Sala subsane dicho proceder determinando el valor probatorio de estas pruebas, decidiendo si el error de hecho en cuanto a la existencia de esas pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por tratarse de certificados de nacimientos expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá (fs. 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58 y 60), los mismos son documentos públicos, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial, al preceptuar que tienen carácter de documentos públicos "2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros". En consecuencia, dichos certificados ostentan valor probatorio y "hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió" (artículo 836 del Código Judicial).

Así pues, los citados documentos acreditan que Benita Menéndez Troescht es hija de Catalina Troescht Brenda (fs. 44) y a su vez, madre de Miriam Damaris Moreno Menéndez (fs. 42), siendo esta última madre de los demandados Miguel Doménico Melillo Moreno, Miguel Alexander Melillo Moreno, Miguel Ángel Melillo Moreno y Juan Carlos Melillo Moreno (fs. 54, 56, 58 y 60, respectivamente). También acreditan que Fernando Menéndez Troetsch es hijo de Catalina Troescht Brenda (fs. 46) y a su vez, padre del demandante Jaime Menéndez Montes (fs. 48), siendo este último padre del otro demandante Jaime Menéndez Caballero (fs. 50). Como se aprecia, con los citados certificados de nacimiento se acredita el vínculo de parentesco existente entre las Partes de este Proceso.

A pesar de lo anterior, es el criterio de la Sala que dichas pruebas no desvirtúan lo decidido por el Ad quem. Si bien, a través de los citados documentos se acredita el vínculo entre la primera propietaria y los demandantes, así como el vínculo entre estos y los demandados, estas pruebas no son contundente para afirmar que los "demandados continuaron tolerándolos." (fs. 197).

Tal como ya se expuso al desarrollar las consideraciones correspondientes al primer Motivo, el vínculo de parentesco entre las Partes no determina de manera implícita que se está frente a actos de mera tolerancia. Así la Sala lo expuso al indicar en la citada Resolución de 20 de julio de 2005, que "la existencia de lazos de parentesco entre las partes y el anterior propietario de la finca en litigio, no constituyen prueba, por sí sola, de que la posesión de la misma por parte del demandante se haya dado por "mera tolerancia" de su propietario como pretende el recurrente" (Se resalta).

Correspondía a los demandados acreditar la continuidad de la referida "mera tolerancia", circunstancia que no se prueba con los citados certificados, ya que al Juzgador le corresponde constatar si se está frente a actos de mera tolerancia o actos de abandono del derecho por parte del dueño. De esta manera se desvirtúa el tercer Motivo.

Atendido el Recurso de Casación promovido y dado que no prosperó ninguno de los Motivos que lo sustenta y en consecuencia, no concurre ninguna de las infracciones de las normas que se alegan infringidas (artículo 780 del Código Judicial y el artículo 160 del Código Agrario), corresponde por tanto resolver acorde con las consideraciones desarrolladas imponiendo las costas de rigor.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de

23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.83-2014 de 27 de noviembre de 2014, que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dictó en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario interpuesto por JAIME MENÉNDEZ MONTES, LEYLA ENITH CABALLERO GONZÁLEZ y JAIME MENÉNDEZ CABALLERO contra MIGUEL DOMÉNICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ÁNGEL MELILLO MORENO y JUAN CARLOS MELILLO MORENO.

Las imperativas costas a cargo de la Parte Recurrente se fijan en la cantidad de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	415-14

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUIZ B., en su condición de apoderado especial de la sociedad COCOL, S.A., interpuso originalmente Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 19 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se MODIFICA la Sentencia N°49 de 24 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que la señora ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA le sigue a dicha sociedad y a la señora PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

Igualmente, el referido apoderado judicial interpuso Recurso de Casación en la forma, para lo cual utilizó como fundamento la Causal prevista en el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;" lo que ocurrió en el trámite de notificación del Auto N° 82 de 31 de enero de 2012, por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, admitió y corrió en traslado la Demanda incoada por la parte demandante, ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA.

Ante esta situación, esta Colegiatura luego de evaluar ambos Recursos, mediante Resolución de 5 de marzo de 2015, "ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma y NO ADMITE la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUIZ B., en su condición de Apoderado judicial de

la Sociedad Anónima COCOL,S.A., contra la Resolución de 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia N°49 de 24 de julio del 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad presentado por ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA en contra de la Sociedad Anónima COCOL, S.A. y PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO."(fs.386-391).

ANTECEDENTES

Las constancias de autos revelan que la señora ELIDA L. MARTIN ULLOA, por medio de apoderado judicial interpuso demanda Ordinaria Declarativa de Nulidad corregida contra la Sociedad COCOL, S.A. y contra la señora PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO, la cual quedó adjudicada al Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, con la finalidad que previo a los trámites de Ley se acceda a decretar la nulidad de la Escritura Pública N°647 de 18 de abril de 2011 de la Notaría Primera de la Provincia de Coclé, mediante la cual se transfirió en venta de la Finca N°29318, inscrita al Documento 667815 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera.

Luego de surtida las etapas procesales correspondientes al presente Proceso de conocimiento, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil profirió la Sentencia N°49 de 24 de julio de 2013, por medio de la cual resolvió declarar la nulidad de la Escritura Pública N° 647 de 18 de abril de 2011 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, a través del cual la señora ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA transfirió en venta a la Sociedad COCOL, S.A. la Finca N°29318, inscrita al Documento 667815 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera, con la consecuente imposición de costas a cargo de los Demandados por la suma de B/.1,250.00.

Contra esta decisión, el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr., Apoderado judicial de la señora PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación (fojas 229-240); así como también anunció Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia el Licenciado MARTÍN RUIZ R., en su condición de apoderado judicial de la Sociedad demandada (fojas 257-258 y fojas 311-314).

Los referidos Recursos de Apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo y al surtirse las alzadas en comento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de 19 de mayo de 2014, MODIFICÓ la Sentencia de Primera instancia, tan solo en el sentido de dejar sin efecto las costas impuestas a cargo de la señora PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

En contra de esta decisión de Segunda instancia es que el Apoderado judicial de la Sociedad COCOL, S.A. formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

En lo relativo al Recurso de Casación promovido en la forma, la parte Recurrente invoca como Causal el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley," la cual es sustentada a través de un (1) Motivo, el que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: El fallo impugnado al mantener en lo sustancial el fallo que se recurre, convalidó la omisión de un trámite considerado esencial por la ley, concerniente a la obligación de notificar personalmente del (sic) auto No.82 de 31 de enero de 2012, (Fs.109-111) por medio del cual el

> Juzgado Primero del Circuito de Coclé, admitió y corre en traslado la Demanda incoada por la demandante.

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los Artículos 1002 numeral 1 y 733 numeral 4 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El concepto invocado de la Causal de Casación en la forma del presente Recurso de Casación, lo es haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, lo que ocurrió en el trámite de notificación del Auto N° 82 de 31 de enero de 2012, por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, admitió y corrió en traslado la Demanda incoada por la parte Demandante, la señora ELIDA LOURDES MARTINE ULLOA.

En este sentido, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo en el que se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUIZ B., es preciso referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Tribunal Superior dentro del fallo impugnado. Así pues, la Resolución de 19 de mayo de 2014, respecto al aludido cargo de ilegalidad denunciado, señaló lo siguiente:

> "…
>
> En ese mismo orden el Tribunal pasa a considerar que ha visto y revisado el proceso y no expedirá pronunciamiento alguno sobre la denuncia del supuesto vicio o defecto que limitó el derecho probatorio de la sociedad porque consta a folio 125 y ss, y en los autos 484 fechado 19 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé (fs. 135 y ss) y en el expedido por este Tribunal de Apelaciones el 22 de noviembre de 2012 (fs 168 y ss), que ese punto ya fue considerado y resuelto, constituyéndose a estas alturas en Ley del Proceso."

Como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente considera que se han violado, específicamente, los Artículos 1002, numeral 1 del Código Judicial e igualmente, el numeral 4 del Artículo 733 ambos del Código Judicial, que expresamente disponen, respectivamente, que se notificarán personalmente, "las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente"; concluyendo la censura afirmando que como lo establece el numeral 4 de la norma contenida en el Artículo 733 del Código Judicial "son causales de nulidad comunes a todos los procesos: 4."el no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen ese trámite."

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala, que la presente controversia se reduce a determinar, si en efecto, se incurrió en la causal de nulidad contenida en las normas del Código Judicial anteriormente expuestas conforme a los términos propuestos por la representación judicial de la sociedad COCOL,S.A. para establecer si prosperan los cargos enunciados en el Recurso de Casación bajo estudio.

A tal respecto, aclara la Sala, como cuestión previa que, en atención a lo preceptuado en el Artículo 548 del Código Judicial, "La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación."

Dicho lo anterior, explica esta Colegiatura que, de ninguna forma, los intereses de la sociedad demandada COCOL, S.A. se han visto afectados por la alegada falta de notificación del Auto que admite la Demanda. Ello es así, ya que, tal como se constata en autos, la Recurrente compareció al Proceso de conocimiento que nos ocupa y presentó Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, el cual se declaró probado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, mediante Auto Civil N° 904 de 31 de octubre de 2011 (fs. 100-105), gestión ésta con la cual la sociedad demandada se hizo conocedora del proceso que nos ocupa al manifestar en el hecho primero de su Incidencia lo siguiente:

> "Mediante el presente proceso la demandante a través de sus apoderados judiciales ha solicitados (sic) e (sic) declare la nulidad de la Escritura Pública 647 de 18 de abril de 2011, mediante la cual se protocoliza contrato de compra venta de un bien inmueble ubicado en la provincia de Herrera."

En ese mismo sentido, observa la Sala que el Apoderado judicial de la Sociedad demandada presentó memorial a través del cual solicitó la Caducidad de la instancia y luego reiteró su solicitud (ver fs. 122-123 y fs. 125-128), escritos éstos donde también la Sociedad COCOL, S.A. se hace conocedora del Auto admisorio de Demanda, al dejar expresado lo siguiente:

> "SEGUNDO: Luego de la declaratoria de nulidad de lo actuado, en atención del incidente por falta de competencia presentado por nosotros, el cual fue admitido y reconocido por el Juzgado Primero del Circuito de la provincia de Herrera, toda vez que al ser notificados de la demanda le advertimos de la causal de nulidad existente en el proceso la cual se producía desde el auto que admite la demanda, luego de lo cual el despacho acogió nuestra solicitud y declaró la nulo (sic) de lo actuado, declinando competencia y el conocimiento de este proceso hacia este despacho en la provincia de Coclé." (Lo destaca la Sala).

Como vemos, de las gestiones realizadas por el Apoderado judicial de la sociedad COCOL, S.A. se evidencia que no se ha vulnerado la aplicación del numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial, toda vez que dicha Sociedad demandada se hizo sabedora de la Resolución que admitió la Demanda, con lo cual se da la notificación a través de la figura de la conducta concluyente, tal cual lo prevé el artículo 1021 del Código Judicial y con ello se convalidan todas las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso.

A más de lo anterior, acota la Sala que, como quedó expresado en párrafos precedentes, al haberse declarado probado el Incidente de Falta de Competencia interpuesto por la Sociedad COCOL, S.A., se debe tener en cuenta que el artículo 718 del Código Judicial es claro al disponer que la declaratoria de incompetencia no afecta, entre otras cosas, "ni el trámite de la Demanda o de la contestación" y en el asunto bajo examen, la Sociedad demandada COCOL, S.A. se encontraba debidamente notificada de la admisión de Demanda por conducta concluyente, además que, teniendo la oportunidad, no reclamó oportunamente la supuesta falta de notificación del auto que admitió la Demanda interpuesta en su contra.

Frente a todo lo expuesto, considera la Sala, que al no haberse demostrado los cargos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la Representación Judicial de la Sociedad COCOL, S.A., en el rango como fue planteado por el Licenciado MARTÍN RUIZ B., en la Causal en la forma, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, lo que procede es proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a NO CASAR la decisión del Ad quem.

En consideración a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se Modifica la Sentencia N°49 de 24 de julio de 2013, dictada dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que la señora ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA le sigue a la sociedad COCOL, S.A. y a la señora PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), a cargo de la parte Recurrente.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	41-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la Firma Forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora NILSA ODERAY QUINTERO MANZANÉ, quien a su vez, representa a su hija mejor de edad, NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLÓN QUINTERO, contra la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición que esta última le sigue al señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el Artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la Firma Forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte Recurrente, tal como se observa a fojas 207-208 del expediente.

Vencido dicho término, la Sala puede verificar que el Recurso de Casación se anunció e interpuso por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los Artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Corporación Judicial procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el Artículo 101 del Código Judicial. (fs. 191 del expediente)

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca como única Causal la que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, misma que se fundamenta a través de dos (2) Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem (sic), al confirmar la sentencia de primera instancia, comete yerro de derecho probatorio al afirmar y otorgar valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia física; ni materialmente, dentro del proceso al dar por hecho cierto que el señor FELICIANO CASTRELLON (Fs. 181) le cedió al demandado RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO, los derechos del predio en litigio, sin que exista en el expediente constancia escrita o solemne. Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque al dar por hecho cierto la existencia de la cesión de derechos posesorios, se procedió a confirmar la sentencia recurrida de primera instancia que deniega la moción de oposición. Que de no haberse presupuesto (sic) tal situación, habría concluido que el predio en litigio, era ocupado y trabajado por el señor RICARDO RAMIRO RANDY FELICIANO CASTRELLON VARGAS (a) DIN, el padre de ambas partes en el proceso, revocado (sic) el fallo apelado y en su lugar habría declarado probada la moción de oposición del predio en litigio, empero ello no ocurrió, configurándose la violación a la Ley substancial.
>
> SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem (sic), al confirmar el fallo recurrido, comete el error de derecho probatorio, al atribuirse o dar por hecho cierto (sic) afirmación que los peritos y los testigos de la parte actora y del propio Tribunal NO han dicho, al sostener que quedó ampliamente comprobado que es el señor RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO, es (sic) quien le da función social al predio en litigio, tal como lo plasma en los informes periciales como en los testimonios, desde muy pequeño ha estado dándole mantenimiento y buen uso a estos terrenos y que en la actualidad continua ejecutando esa función (Fs. 182). Dicho yerro incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque al dar por hecho cierto una afirmación que perito y testigos de la demandante no han dicho, se procede a confirmar el fallo apelado denegando con el (sic) ello la moción de oposición. Que de no haberse cometido dicho yerro probatorio, se habría resuelto reformar el fallo apelado y se habría declarado que era el padre de la menor hoy recurrente, la persona que ocupaba y trabajaba en vida el predio en litigio, declarando probada la pretensión, empero el fallo no lo hace, configurándose con ello la infracción a la Ley substancial." (fs. 192)

Al examinar el primer Motivo que sirve de fundamento a la Causal invocada, la Sala advierte que el mismo cumple a cabalidad con la técnica de formalización del Recurso, al haber expuesto la Recurrente el elemento probatorio que alega fue valorado aun cuando no consta en el expediente y que, a su criterio, incide en lo dispositivo del fallo impugnado, por ello, esta Superioridad concluye que el primer Motivo cumple con la técnica requerida para la formulación de este apartado del Recurso.

Ahora bien, en relación al segundo Motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, se extrae que como cargo de ilegalidad la Recurrente denuncia una incorrecta valoración de la prueba pericial y los testimonios allegados por la parte actora, sin determinar cada una de tales pruebas de forma individualizada, ni las páginas en que se encuentran dichas pruebas. En este sentido, se ha de señalar que el cargo de ilegalidad expuesto no resulta compatible con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que supone que el elemento probatorio haya sido ignorado y no mal valorado, en tal caso, dicho cargo resulta compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que es excluyente del invocado. Siendo ello así, esta Corporación de Justicia estima que el segundo Motivo invocado por la Casacionista deberá ser eliminado.

En relación al apartado de las normas legales supuestamente infringidas por el Fallo de segunda instancia, la Recurrente cita los Artículos 780, 844, 917 del Código Judicial; los Artículos 415, 423, 1131 del Código Civil y los Artículos 150, 151, 152, 154 y 156 del Código Agrario, los cuales al ser examinados, considera la Sala que resultan congruentes en su explicación tanto como la Causal invocada como con el Motivo que sustentan.

Sin embargo, al examinar las explicaciones de cada una de las normas antes mencionadas, esta Superioridad ordenará a la Recurrente que corrija el concepto en que han sido violadas las mismas, toda vez que cuando se trata de Causales probatorias, esta Sala ha sostenido que las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas directamente o por aplicación indebida, siendo incompatible el concepto de violación directa por omisión o por comisión, como erradamente se indica la Casacionista en este aparte.

Como ilustración a lo expresado, conviene reproducir un extracto de nuestra Resolución de 24 de abril de 2013, dictada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, con Demanda de Reconvención propuesto por Pro Desarrollo, S. A. contra Ingeniería Quiróz García, S.A., en la que se dejó expresado lo siguiente:

"…

> La Primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.
>
> Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos, a pesar de contener ligeras apreciaciones subjetivas de la Parte recurrente, logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, los cuales son congruentes con la Causal invocada; además que se han individualizado las pruebas que se estima fueron mal apreciadas por el Tribunal Ad quem.
>
> En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como los artículos 858, 836 y 917 de la misma excerta legal, los cuales contienen los parámetros para valorar los medios probatorios que dice fueron mal apreciados y las disposiciones del Código Civil (artículos 1108 y 1005) que resultaron infringidas con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

> Sin embargo, al explicar la infracción de los artículos citados, la Recurrente indica que dichas normas resultaron violadas "en concepto de violación directa por omisión y comisión", con lo cual parece referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal mención deberá ser eliminada." (El destacado es de la Sala)

De otro lado, manifiesta la Sala, que como quiera que esta Corporación Judicial está ordenando que el segundo Motivo sea desechado, la Recurrente, de igual forma, deberá eliminar las normas de derecho que se alega fueron infringidas y que guarden relación con aquellas pruebas (pericial y testimoniales) que se enunciaron en el referido segundo Motivo.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta la Causal de error de hecho en dos de sus apartados son subsanables, la Sala procede a ordenar su corrección, con el propósito que la apoderada judicial de la Recurrente cumpla con las indicaciones suministradas en los términos que han sido señalados, para que el Recurso pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Firma Forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, quien a su vez, actúa en representación de su menor hija NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLÓN QUINTERO, contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición que la Recurrente le sigue al señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como así lo señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	236-16

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2017 (fs. 1073-1082), la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación que el Licenciado Ariosto F. Ramos G. apoderado judicial de REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ, interpuso contra la Resolución de 16 de mayo de 2016 (fs. 1033-1046) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No.69-12032/08 de 10 de octubre de 2011 (fs. 1003-1008), que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó en el Proceso ordinario que el Recurrente le sigue a LISBETH ONELIA MACÍAS ESQUIVEL.

Se aprecia que el respectivo libelo corregido (fs. 1084-1088), fue presentado el día 12 de abril de 2017 (según sello de recibido, a fs. 1088), es decir, dentro del término de los cinco (5) días que exige el artículo 1181 del Código Judicial, tomando en cuenta que el correspondiente edicto de notificación fue desfijado el 5 de abril de 2017 (ver dorso de la fs. 1083). No obstante, la Sala se percata que no se cumplió con la totalidad de las correcciones ordenadas.

En esencia, al Recurrente se le indicó que corrigiera los Motivos que sustenta el Concepto de la Causal de fondo "error de hecho sobre la existencia de la prueba" (fs. 1076-1077), así como el apartado referente a la explicación de las normas de derecho que se alega infringidas (fs. 1078-1079). Respecto a lo primero, la Sala aprecia que el Recurrente cumplió al eliminar el Motivo indicado (fs. 1076, en concordancia con las fs. 1057 y 1085), excluyendo las alegaciones que habían sido desarrolladas (fs. 1077, en concordancia con las fs. 1057 y 1085), e identificando la supuesta prueba no valorada (fs. 1077, en concordancia con las fs. 1057-1057 y 1085).

En cuanto al apartado de las normas infringidas, la Sala le indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ". . . el Recurrente se alejó de la técnica exigida por este Recurso. Primero, se aprecia la utilización de términos propios de otro de los Conceptos de la Causal de Fondo, siendo dicha frase: "de manera directa por omisión" (fs. 1058)." (Se resalta)-(fs. 1078)

Se trata que en el Concepto de la Causal de fondo invocada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", no se utiliza terminología propia de otro Concepto de la Causal de fondo, específicamente, la de "violación directa". A pesar de lo indicado, se aprecia que se omitió lo ordenado. Esto se acredita en la explicación del alegado artículo 780 del Código Judicial, en donde el Recurrente expresó que:

> "norma citada fue violada de manera directa por omisión, en virtud de que no se tomo (sic) en cuenta una prueba" (Se resalta)-(fs. 1086)

Dicho proceder lo reitera el Recurrente al exponer la alegada infracción del artículo 836 del Código Judicial, indicando que:

> "La norma en mención ha sido vulnerada de manera directa por omisión . . ." (Resalta la Sala)-(fs. 1087)

Así las cosas, se acredita que el Recurrente no cumplió a cabalidad con todas las correcciones ordenadas, dado que en el libelo del Recurso corregido reiteró determinadas irregularidades que incurrió en el Recurso original presentado y que le fueron advertidas. Por consiguiente, el no cumplimento de todo lo ordenado conlleva que el Recurso sea declarado inadmisible, con la respectiva imposición de costas que estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación que el Licenciado Ariosto F. Ramos G. apoderado judicial de REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ, interpuso contra la Resolución de 16 de mayo de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No. 69-12032/08 de 10 de octubre de 2011, que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó en el Proceso ordinario que el Recurrente le sigue a LISBETH ONELIA MACÍAS ESQUIVEL.

En atención a la imposición que regula el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de B/.75.00, las costas a cargo de la parte Recurrente.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	220-14

VISTOS:

El Licenciado Téofanes López Ávila apoderado judicial sustituto de las demandantes YOLANDA VEGA y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ (sustitución a fs. 2679), así como el Licenciado Jorge Samudio apoderado judicial de la demandante VILLA CORINA, S.A. (poder a fs. 459, Tomo II), anunciaron y formalizaron Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de febrero de 2014 (fs. 2658-2676) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia No. 34 de 22 de octubre de 2010 (fs. 2493-2504), dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Sumario Acumulado con Demanda de reconvención que las Recurrentes promovieron contra GLOBAL BANK CORPORATION.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido (Resolución de 7 de abril de 2015 y Resolución de 14 de agosto de 2015, fs. 2732-2739 y fs. 2753-2754, respectivamente), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Yolanda Vega, por conducto del Licenciado Alberto Samuels Gudiño (poder a fs. 100, Tomo I), promovió Proceso sumario contra Global Bank Corporation "con el objeto que de acuerdo a las reglas del Proceso Sumario, el Tribunal determine o declare que es nulo el AUTO 1148 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, propuesto por Colabanco, S.A., ahora Global Bank Corporation, contra la sociedad Villa Corina, S.A." (fs. 101),

Mediante Auto No.1173/09 de 14 de octubre de 2009 (fs. 161-162), el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la referida Demanda y ordenó acumular a este expediente tanto el Proceso Sumario presentado por Rubén Darío González Gudiño como el Proceso Sumario instaurado por Villa Corina, S.A., todos propuestos contra Global Bank Corporation. Las Demandas propuestas por Rubén Darío González Gudiño y Villa Corina, S.A. fueron admitidas a través de los Autos No. 1171/09 y 1172/09 ambas fechas 14 de octubre de 2009 (fs. 340 y 466, respectivamente).

Cabe señalar, que la pretensión formulada por Rubén Darío González Gudiño consiste en que:

> "el Tribunal determine o declare que es nulo el AUTO DE EMBARGO NÚMERO 3016 DE 25 DE AGOSTO DE 1998, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite propuesto por el Banco Confederado de América Latina, S.A. ahora Global Bank Corporation, contra la sociedad Villa Corina, S.A." (fs. 281).

Por su parte, la pretensión formulada por Villa Corina, S.A. va dirigida a lo siguiente:

> "que de acuerdo a las reglas del Proceso Sumario, el Tribunal determine o declare que es NULO EL AUTO 1148 DE OCTUBRE 24 DE 2008, proferido por el Juzgado Sexto de Circuiuto de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, incoado por el Banco Confederado de América Latina, S.A. (COLABANCO, S.A.), ahora Global Bank Corporation." (fs. 460)

Notificada de las Demandas, la demandada otorgó poder a favor de la firma de abogados Bufete IGRA, como apoderado judicial principal y a los Licenciados Marisol Tamara Ellis A. y Carlos E. Villalobos Jaén, en calidad de apoderados judiciales sustitutos (fs. 469, tomo II). Fue la Licenciada Marisol Tamara Ellis A. quien presentó las respectivas contestaciones a las Demandas propuestas (fs. 472-475, fs. 476-480 y fs. 485-489). De igual forma, presentó Demanda de reconvención contra Yolanda Vega y Rubén Darío González Gudiño (fs. 481-484 y fs. 490-493, respectivamente), siendo admitida a través del Auto No. 52/2010 de 15 de enero de 2010, fs. 495) y contestada por las demandadas en reconvención (fs. 498-501 y fs. 502-508).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No.34 de 22 de octubre de 2010 (fs. 24-93-2504), resolviendo lo siguiente:

> "PRIMERO: NIEGA las declaraciones solicitadas por los demandantes RUBÉN GONZÁLEZ, VILLA CORINA, S.A. y YOLANDA VEGA, dentro del proceso Sumario por ellos incoado en contra de GLOBAL BANK CORPORATION.
>
> SEGUNDO: NIEGA la demanda de reconvención incoada por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de YOLANDA VEGA YOLANDA VEGA RUBÉN GONZÁLEZ

> TERCERO: Declara PROBADAS las Excepciones de Petición antes de Tiempo y de Legitimación en la Causa alegadas por GLOBAL BANK CORPORATION en sus contestaciones de demanda.
>
> Las costas como se han causado." (fs. 2503-2504)

Contra esta decisión los apoderados judiciales de ambas Partes interpusieron Recurso de apelación. Por otro lado, la representación judicial de la demandante Villa Corina, S.A. solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, aportando para tal fin una serie de documentos (fs. 2535 y fs. 2544-2631). Determinada la admisibilidad de las pruebas solicitadas (Resolución de 26 de abril de 2011, fs. 2635-2636) y realizados los trámites propios de esta instancia, el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial dictó la Resolución de 6 de febrero de 2014 (fs. 2658-2676), decidiendo confirmar la Sentencia recurrida, compensando las costas.

Como ya se expuso, lo decidido por el Ad quem fue impugnado por los demandantes. Mediante Resolución de 7 de abril de 2015 (fs. 2732-2739), la Sala admitió la primera Causal de forma y la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Teófanes López Ávila, apoderado judicial de las demandantes Yolanda Vega y Rubén Darío González (fs. 2701-2712) y a través de la Resolución de 14 de agosto de 2015 (fs. 2753-2754) se admitió la primera Causal de fondo del Recurso de Casación corregido presentado por el Licenciado Jorge Samudio, apoderado judicial de Villa Corina, S.A.

CONTENIDO DEL RECURSO

En cuanto al Recurso de Casación en la forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley" (fs. 2701), el Licenciado Teófanes López Ávila lo desarrolló en dos Motivos, a saber:

> PRIMERO: En la demanda sumaria que interpusimos en nombre de nuestros mandantes, con la finalidad de que se declare la nulidad del Proceso Ejecutivo Hipotecario y del remate de los bienes de mis representados a favor de COLABANCO, S.A., el Primer Tribunal Superior, con violación a la ley procesal, omitió cumplir el trámite contemplado en el Código Judicial mediante el cual, por estar tramitándose en el Juzgado Décimo Séptimo un Proceso de Revisión y auditoría de la cuantía del préstamo otorgado por dicho banco a Villa Corina, S.A. (fs. 123) y del cual el Juzgado Sexto de lo Civil tenía conocimiento como consta en los oficios recibidos de fs. 2224 en adelante, por ser ambos procesos incompatibles, estaba obligado a abstenerse de efectuar el remate; por lo que al efectuarlo existe nulidad del referido remate.
>
> SEGUNDO: Como quiera que el Auto No. 1148 de fecha 24 de octubre de 2008, consultable a fs. 2408 es de fecha posterior a la Sentencia de 12 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior (fs. 123), los cuales son incompatibles entre sí, y de los cuales tenía conocimiento el Juez Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá, el Primer Tribunal Superior estaba obligado, conforme al Código Judicial, a ordenar la suspensión del remate o a declarar la nulidad de la diligencia de remate, y sin embargo omitió cumplir con dicho trámite que es esencial por la ley." (fs. 2701-2702)

La Casación en el fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, LO CUAL HA INFLUÍDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 2711), fue desarrollado en un único Motivo, a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior desconociendo el derecho de mis representados de ejercer sus derechos sustantivos como terceros en este Proceso Ejecutivo Hipotecario argumenta que sus reclamaciones son extemporáneas debido a que al momento de ejercer sus derechos no se había dictado el remate de sus propiedades, con lo cual al aplicara (sic) la norma sustantiva que faculta a un tercero a reclamar contra una venta judicial, desconoció en contra de mis representados un derecho claramente consagrado en la norma que faculta a todo propietario a reclamar por una venta sin trámite mediante un Proceso Sumario" (fs. 2711)

La disposición legal que alega infringida es el artículo 1032 del Código Judicial, respecto a la Casación en la forma. En cuanto a la Casación en el fondo, el artículo 1748 lex cit.

Por su parte, el Licenciado Jorge Samudio apoderado judicial de Villa Corina, S.A., promovió Recurso de Casación en el fondo en cuanto a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 2743), desarrollado en los siguientes Motivos, a saber:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, al confirmar en el proceso sumario la Sentencia del Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, quien declaró probada la Excepción de Petición antes de tiempo interpuesta por Global Bank, ignoró completamente el Informe contable de los Peritos C.P.A. Milton Chambonett, Rafael A. Padilla y Luis Santamaría, rendidos ante el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil de Panamá, con fecha 22 de enero de 2003, consultable a fs. 122 del expediente, prueba aportada legalmente al proceso, en donde los peritos concluyeron que la línea de crédito otorgada por Colabanco a Villa Corina, S.A. a través de los diferentes préstamos por B/.285,092.64 fue cancelada en su totalidad incluyendo el capital, los intereses y Feci, efectuando mi representada pagos de más. Si el Primer Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta esta prueba sustancial no hubiera aprobado la referida Excepción de Petición antes de tiempo, toda vez que la deuda cuyo pago reclama Colabanco, tramitada en el Juzgado Sexto, ya había sido cancelada. Por tanto, el Primer Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Igualmente el Primer Tribunal Superior pasó por alto, desconociendo, la Sentencia ejecutoriada, de fecha 12 de marzo de 2008, consultable de fs. 123 a 154, que es un documento público y en donde el mismo Primer Tribunal Superior, al quedar comprobado que mi representada no le debe nada al acreedor por haberle pagado la totalidad de la deuda, condenó a Colabanco a pagarle a Villa Corina, S.A. la suma de B/ 24,412.62 en concepto de Indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó a consecuencia del incumplimiento del contrato de línea de crédito. Si el Ad-Quem no hubiera ignorado esta prueba sustancial del proceso ejecutivo hipotecario hubiera fallado a favor de mi representada el proceso sumario interpuesto, y no hubiera aprobado la Excepción de Petición antes de tiempo propuesto por la ejecutante hipotecaria. Al no tomar en cuenta esta prueba sustancial del proceso el Primer Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 2743-2744).

En cuanto a las disposiciones legales que alegan infringidas el Recurrente se refirió a los artículos 780, 786 y 1744 del Código Judicial y el 1043 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio resulta esencial indicar que el Recurso de Casación en la forma tiene lugar cuando determinado caso de los estipulados en el artículo 1170 del Código Judicial concurra en la tramitación del Proceso objeto de estudio. Se requiere que la alegada omisión u actuación sea producida por la Autoridad Judicial de la Causa, ya sea por el A-quo o por el Ad-quem y en ese sentido va dirigido el artículo 1194 del Código Judicial, al preceptuar que:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso." (Resalta la Sala)

En este caso, al invocar la Casación en la forma es requisito esencial que la supuesta irregularidad haya ocurrido en alguna de las instancias donde fuese atendido el Proceso, sea el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser el Juzgado de conocimiento en primera instancia, o por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en calidad de Ad quem.

Al aplicar lo anterior a este examen, en donde el Recurrente invoca el Caso que estipula el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley", corresponde analizar el proceder de la Autoridad que supuestamente incurrió en la alegada omisión.

En ese sentido, el Recurrente expresó en el primer Motivo que "el Primer Tribunal Superior, con violación a la ley procesal, omitió cumplir el trámite contemplado en el Código Judicial mediante el cual, por estar tramitándose en el Juzgado Décimo Séptimo un Proceso de Revisión y auditoría de la cuantía del préstamo otorgado por dicho banco a Villa Corina, S.A. (fs. 123) y del cual el Juzgado Sexto de lo Civil tenía conocimiento como consta en los oficios recibidos de fs. 2224 en adelante, por ser ambos procesos incompatibles, estaba obligado a abstenerse de efectuar el remate; por lo que al efectuarlo existe nulidad del referido remate" (Resalta la Sala, fs. 2701-2702).

Por lo anterior, dicha Parte consideró infringido el artículo 1032 del Código Judicial, ya que "el Primer Tribunal Superior no suspendió el remate de los bienes de mis representados, ni se abstuvo de seguir el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, a pesar de que el Auto No. 1148 de fecha 24 de octubre de 2008, consultable a 2408, dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá es incompatible con la Sentencia de 12 de marzo de 2008, dicta por el Primer Tribunal Superior (fs. 123), y que la norma lo obliga a abstenerse de practicar esa diligencia, concretamente en este caso, el remate o proceso efectivo" (Resalta la Sala, fs. 2703). Como se advierte, para el Recurrente, el Ad quem omitió el trámite que establece el artículo 1032 del Código Judicial, al no suspender el remate de los bienes de la Parte Recurrente y permitir que se continuara el trámite del Proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite.

De lo expuesto, la Sala advierte que el Recurrente reclama del Ad quem, el proceder propio en otro Proceso del cual no tiene competencia. Esto es así, ya que el referido remate o la tramitación del "proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites" se refieren al caso de conocimiento del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se tiene presente que la competencia del Ad quem la establece el artículo 1131 del Código Judicial, al disponer que el "Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme", siendo dicha decisión en este caso, la Sentencia No. 34 de 22 de octubre de 2010 (fs. 2493-2504) dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde las pretensiones formuladas que se decrete la nulidad del Auto No. 3016 de 25 de agosto de 1998 (fs. 634-636, tomo III) y del Auto No. 11748 de 24 de octubre de 2008 (fs. 2408-2410, tomo V), dictadas ambas por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Global Bank Corporation contra Villa Corina, S.A. (pretensiones a fs. 101, 281 y 460).

Por tanto, en atención al objeto del Recurso de apelación la competencia del Ad quem se centra a determinar la legalidad de lo decidido en primera instancia, siendo ajeno a su conocimiento lo expuesto por el Recurrente, en cuanto a que se suspendiera el remate, así como la tramitación de un Proceso distinto a este. Así las cosas, no concurre la alegada infracción del artículo 1032 del Código Judicial, careciendo de sustento lo advertido en este primer motivo.

En el segundo Motivo de esta Causal de forma, la Sala advierte que lo expuesto es similar al primer Motivo, ya que el Recurrente considera que "el Primer Tribunal Superior estaba obligado, conforme al Código Judicial, a ordenar la suspensión del remate o a declarar la nulidad de la diligencia de remate, y sin embargo omitió cumplir con dicho trámite que es esencial por la ley." (fs. 2701-2702). La norma supuestamente infringida es la misma indicada anteriormente, es decir, el artículo 1032 del Código Judicial. Así las cosas, a este segundo Motivo le resultan aplicable las consideraciones que la Sala desarrolló respecto al primero. En consecuencia, tampoco procede el segundo Motivo.

En cuanto a la Casación en el fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, LO CUAL HA INFLUÍDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 2711), el Recurrente considera que "El Primer Tribunal Superior desconociendo el derecho de mis representados de ejercer sus derechos sustantivos como terceros en este Proceso Ejecutivo Hipotecario argumenta que sus reclamaciones son extemporáneas debido a que al momento de ejercer sus derechos no se había dictado el remate de sus propiedades, con lo cual al aplicara (sic) la norma sustantiva que faculta a un tercero a reclamar contra una venta judicial, desconoció en contra de mis representados un derecho claramente consagrado en la norma que faculta a todo propietario a reclamar por una venta sin trámite mediante un Proceso Sumario" (Resalta la Sala, fs. 2711).

Como norma que alega infringida, el Recurrente invoca el artículo 1748 del Código Judicial, al considerar que el Ad quem desconoció el derecho que dicha norma reconoce, en cuanto a que todo propietario

cuyo bienes hayan sido afectados por un acreedor en un remate puede reclamar y ejercer sus derechos vía Proceso Sumario. Cabe señalar, que el contenido del citado artículo es el siguiente:

> "Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario"

A fin de determinar, si concurre la alegado Concepto de violación directa, corresponde analizar la posición que el Ad quem desarrolló sobre el particular, a saber:

> ". . . se observa que respecto a dos de los demandantes primigenios (YOLANDA VEGA Y RUBÉN GONZÁLEZ), se configura la Excepción de Falta de Legitimación activa en la causa, toda vez que los mismos no son ni parte ni han sido reconocidos como terceros en el proceso Ejecutivo Hipotecario tramitado ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no comprobaron que tenían un derecho real, de dominio, de hipoteca o prendario.
>
> Es por ello, que no están legitimados en la causa para accionar, y pretender se decreten nulidades de un proceso en el que no ostentan la calidad de parte, por lo que tal situación impide que este Tribunal Colegiado pueda pronunciarse favorablemente con relación a las personas de tales demandantes, toda vez que no consta ningún título inscrito como acreedores, que les permita accionar en los términos establecidos en los artículos 1689, 1748 y 1767 del Código Judicial." (Resalta la Sala)-(fs. 2673-2674)

Como se aprecia, la posición del Ad quem es que Yolanda Vega y Rubén González no acreditaron "un derecho real, de dominio, de hipoteca o prendario" respecto al bien embargado, lo que motivó a decretar "la Excepción de Falta de Legitimación activa en la causa", en consecuencia, no podían "accionar en los términos establecidos en los artículos 1689, 1748 y 1767 del Código Judicial." (fs.2674).

En otros términos, dado que los referidos demandantes no acreditaron su legitimación activa en este Proceso, mal pudieran accionar acorde con la facultad que le confieren los artículos 1689, 1767 y la norma que alega infringida, 1748 del Código Judicial. Así las cosas, la Sala considera que el Ad quem aplicó adecuadamente el citado artículo 1748 del Código Judicial, ya que al preceptuar dicha norma que "Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título . . ." (Resalta la Sala), exige que se acredite dicha condición a fin de promover la defensa permitida a través del Proceso sumario.

Desarrolladas las consideraciones requeridas a fin de desatar la controversia planteada por el Licenciado Teófanes López Ávila, apoderado judicial de Rubén Darío González Gudiño y Yolanda Vega, no prosperando las Causales invocadas, procede la Sala a atender el Recurso de Casación promovido por el Licenciado Jorge Samudio, apoderado judicial de la demandante Villa Corina, S.A.

Como ya se indicó, dicha Parte Recurrente promovió Recurso de Casación en el fondo respecto al Concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", indicando en el primer

Motivo que el Ad quem "ignoró completamente el Informe contable de los Peritos C.P.A. Milton Chambonett, Rafael A. Padilla y Luis Santamaría, rendidos ante el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil de Panamá, con fecha 22 de enero de 2003, consultable a fs. 122 del expediente, prueba aportada legalmente al proceso, en donde los peritos concluyeron que la línea de crédito otorgada por Colabanco a Villa Corina, S.A. a través de los diferentes préstamos por B/ 285,092.64 fue cancelada en su totalidad incluyendo el capital, los intereses y Feci, efectuando mi representada pagos de más. Si el Primer Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta esta prueba sustancial no hubiera aprobado la referida Excepción de Petición antes de tiempo, toda vez que la deuda cuyo pago reclama Colabanco, tramitada en el Juzgado Sexto, ya había sido cancelada". (Resalta la Sala)-(fs. 2743-2744).

De la observancia de las consideraciones desarrolladas por el Ad quem (véase fs. 2672-2675), la Sala aprecia que efectivamente dicha Autoridad judicial no apreció ni valoró el referido informe contable. Más bien, para declarar probada la alegada excepción de petición antes de tiempo, se fundamentó en los siguientes hechos:

> ". . . toda vez que VILLA CORINA, S.A. . . . actúa en forma anticipada, alejándose del sentido de la norma que utiliza como fundamento, toda vez que dicha norma habla que se puede atacar por vía sumario, toda venta judicial llevada sin los trámites legales, situación que no es la que nos ocupa.
>
> En ese sentido, advierte esta Colegiatura, que la parte demandada primigenia, alegó en su defensa excepción de petición antes de tiempo, respecto a la cual el Juez a-quo manifestó, que en efecto la misma se configuró, ya que el remate no se ha efectuado, es decir, que no se ha afectado con una venta en pública subasta el supuesto derecho que tengan sobre las propiedades embargadas.
>
> Sobre el particular, comparte esta Superioridad el criterio vertido por el Juez de la causa, sumándole la apreciación que para el momento en que los actores presentan su demanda (7 de mayo de 2009), la venta judicial no se había llevado a cabo y no es hasta el 30 de julio de 2010 que el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°888-10 aprueba el remate efectuado el día 28 de julio de 2009 y se adjudica definitivamente las fincas embargadas a la sociedad VIDLER ENTERPRISES, INC., (fs. 2604-2612), por tanto, su petición es antes de tiempo, ya que debemos recordar que en este proceso no se está discutiendo el hecho de que si se escogió la vía correcta (proceso sumario) para accionar por parte de los demandantes primigenios, sino si en primer lugar, los actores primigenios estaban legitimados y si promovieron su acción en el momento correcto y en las circunstancias contenidas en las normas aplicables al caso (artículos 1689 y 1748 del Código Judicial)." (Resalta la Sala)-(fs. 2674-2675)

Como se aprecia, el Ad quem estimó que la reclamación formulada por la Recurrente a través de este Proceso sumario fue presentada antes de haberse dado la venta judicial del bien que fuese embargado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al respecto, la Sala considera que el artículo 1748 del Código Judicial taxativamente preceptúa que mediante Proceso sumario se puede hacer valer los derechos "que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo" (Resalta la Sala). Así pues, se requiere de la venta del bien para luego realizar el reclamo que faculta dicha norma legal.

En este caso consta que al momento de admitirse las Demandas propuestas, es decir, el día 14 de octubre de 2009, a través de los Autos No. 1171/09, 1172/09 y 1173/09 (fs. 340, 466 y 161, respectivamente), tomando en cuenta que se trata de Procesos acumulados, no consta que se había realizado la venta de los bienes embargados; en consecuencia, aún no se podía ventilar el reclamo presentado a través de este Proceso, ya que este es "por causa de la venta".

Así pues, acorde con el artículo 1748 del Código Judicial, no se requería del referido informe contable a través del cual la Recurrente alega que "la línea de crédito otorgada por Colabanco a Villa Corina, S.A. a través de los diferentes préstamos por B/ 285,092.64 fue cancelada en su totalidad incluyendo el capital, los intereses y Feci, . . ." (fs. 2744).

Más bien y tal como ya se indicó, el declarar probada la excepción de petición antes de tiempo, es porque no concurre el supuesto de hecho exigido por el referido precepto legal, en cuanto a la realización de la venta de los bienes embargados en el respectivo Proceso Ejecutivo Hipotecario. Así las cosas, se estima que la no valoración de la prueba alegada no influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En consecuencia, no fueron infringidas las disposiciones legales alegadas artículos 780, 786, 1744 del Código Judicial y el 1043 del Código Civil. De esta manera, se desacredita el primer Motivo.

En el segundo Motivo, la Parte Recurrente considera que "Igualmente el Primer Tribunal Superior pasó por alto, desconociendo, la Sentencia ejecutoriada, de fecha 12 de marzo de 2008, consultable de fs. 123 a 154, que es un documento público y en donde el mismo Primer Tribunal Superior, al quedar comprobado que mi representada no le debe nada al acreedor por haberle pagado la totalidad de la deuda, condenó a Colabanco a pagarle a Villa Corina, S.A. la suma de B/24,412.62 en concepto de Indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó a consecuencia del incumplimiento del contrato de línea de crédito. Si el Ad-Quem no hubiera ignorado esta prueba sustancial del proceso ejecutivo hipotecario hubiera fallado a favor de mi representada el proceso sumario interpuesto, y no hubiera aprobado la Excepción de Petición antes de tiempo propuesto por la ejecutante hipotecaria. " (Resalta la Sala)-(fs. 2743-2744).

Como se observa, lo expuesto es similar al anterior Motivo en el sentido que en esta ocasión, la parte Recurrente considera que si el Ad quem no hubiese ignorado la Sentencia de 12 de marzo de 2008 (fs. 123-154), mediante la cual considera que quedó "comprobado que mi representada no le debe nada al acreedor por haberle pagado la totalidad de la deuda", hubiese reconocido la pretensión y "no hubiera aprobado la Excepción de Petición antes de tiempo propuesto por la ejecutante hipotecaria".

Tal como ya se señaló, no se trata de la inobservancia de determinada prueba que motivó la configuración de la excepción referida, sino la ausencia del supuesto de hecho que exige el artículo 1748 del Código Judicial a fin de promover este Proceso Sumario. Por tanto, a pesar que el Ad quem de igual forma, no valoró la referida Sentencia, dicho proceder no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución reclamada, desacreditándose así lo que el Recurrente expuso en este Motivo.

Atendidos los Recursos de Casación promovidos y dado que ninguno de ellos prosperó, corresponde resolver a las consideraciones desarrolladas imponiendo las costas de rigor.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual confirmó la Sentencia No.34 de 22 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Sumario Acumulado con Demanda de reconvención, que YOLANDA VEGA, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ y VILLA CORINA, S.A. promovieron contra GLOBAL BANK CORPORATION.

Las imperativas Costas se fijan en la cantidad de B/.300.00, a razón de B/. 100.00 por Recurrente.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	19-17

VISTOS:

El Licenciado Eturbides Maldonado, apoderado judicial sustituto de los demandantes JOSÉ DOMINGO NEIRA BAZÁN y ALBA OLIVIA MARTÍNEZ DE NEIRA (fs. 647), anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de noviembre de 2016 (fs.692-696), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma el Auto No. 762 de 4 de mayo de 2016 (fs. 658-661), que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó en el Proceso sumario que los Recurrentes interpusieron contra la sucesión de Octavio Pineda P. (q.e.p.d.) y sus herederos declarados, a saber: Arnulfo Pineda Ortíz, Cristina Pineda Ortíz, Mara Gloriela Pineda Cruz, Maritza Pineda Cruz, Martha Octavia Pineda Souza, Octavio Pineda Souza, Fabián Pineda Souza.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el Recurso, este asunto jurídico se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las Partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo

establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 715), término aprovechado por los demandados Martha Octavia Pineda Souza, Octavio Pineda Souza y Fabián Pineda Souza, por conducto de la Licenciada María Elena del C. Correa Benítez (libelo de oposición a la admisión del Recurso a fs. 717-728).

Concluido el término de fijación en lista corresponde a la Sala decidir si el Recurso fue concedido acorde con la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, a saber:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Respecto al primero, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que dicho requisito concurre, ya que: 1. la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; 2. la Resolución versa sobre intereses particulares; 3. la cuantía de la Demanda no es menor de B/.25,000.00 (ver fs. 35 hecho sexto del libelo de la Demanda corregida) y 4. Se trata de una Resolución que al confirmar el Auto que declara caducidad de la instancia, ordenando el archivo del expediente, pone término al referido Proceso Sumario. Así las cosas, la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación por razón de la cuantía y de su naturaleza, conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2) del Código Judicial, respectivamente.

También se aprecia que dentro del término estipulado por ley, la Parte agraviada por la decisión proferida por el Ad quem impugnó y formalizó el presente Recurso de Casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, en consecuencia, se cumple con el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., que "el recurso ha sido interpuesto en tiempo".

En cuanto a los requisitos restantes, "Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175" y que "Si la causal expresada es de las señaladas por la ley", la Sala aprecia que el Recurso fue dirigido correctamente al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (ver fs. 704), invocando la Causal de forma que regula el numeral 1 del artículo 1170 lex cit., "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley" (fs. 705).

Dicha Causal la desarrolló en dos (2) Motivos, que a continuación se transcriben:

> PRIMERO: La resolución impugnada, pronunciada por el Primer Tribunal Superior, que confirmó decretar la Caducidad de la Instancia dentro del presente Proceso, ha sido dictad omitiendo trámites considerados esenciales en el Proceso, como lo es la notificación personal del auto que admitió la demanda, respecto de una de las demandadas.
>
> De acuerdo a la Ley, corresponde al Tribunal dirigir e impulsar el trámite del Proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, procurando la mayor economía procesal, siendo responsable de cualquier demora que en él ocurra. En este caso era deber del Secretario, hacer las notificaciones y citaciones como lo previene la Ley autorizando las que practiquen

> los subalternos, tal como le fue solicitado oportunamente por la parte demandante según consta en el expediente (ver foja 511).
>
> Al omitir el Tribunal, la realización de la notificación personal a una de las demandadas conforme lo establece la Ley, incurre en una omisión propia de sus deberes, lo cual no puede convertirse en una sanción a la parte demandante del proceso, cuando esta última estuvo solicitando que el Tribunal cumpliera con su deber. En este caso no puede resultar favorecida con la caducidad de un Proceso, quien ni si quiera (sic) ha comparecido a él.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior viola la Ley a través de la resolución impugnada, en tanto que a pesar de que la parte demandante le había solicitado que realizara la notificación, no la hace, sino que atiende una solicitud de caducidad de instancia pedida por quien no representa a la señora MARITZA PINEDA CRUZ, quien en ultimas resulta favorecida por una caducidad de instancia, sin haber, sin quiera (sic), sido notificada de la resolución que le da traslado de la demanda. Esta omisión incide directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en tanto que, si el Tribunal hubiese considerado que el Proceso estaba pendiente de un acto que le corresponde, como lo es la notificación de la resolución que da traslado de la demanda, no hubiese decretado la caducidad del Proceso." (fs. 705)

Como se observa, el alegado trámite o diligencia esencial omitido, consiste en la supuesta falta de "notificación personal del auto que admitió la demanda, respecto de una de las demandadas" (Motivo primero). Situación reiterada en el siguiente Motivo, al expresar que "si el Tribunal hubiese considerado que el Proceso estaba pendiente de un acto que le corresponde, como lo es la notificación de la resolución que da traslado de la demanda".

Es importante resaltar que a fin de admitir la Casación presentada, esta Causal exige la concurrencia de un requisito adicional a los que establece el ya señalado artículo 1180 del Código Judicial. Esto se aprecia en el artículo 1194 lex cit., cuyo contenido se transcribe:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso." (Resalta la Sala)

Se trata pues, que el alegado trámite omitido, en este caso, la falta de notificación, debió haber sido reclamado en la instancia en que concurrió y también en la siguiente. En este caso, la Sala se percata que el Recurrente no cumplió con dicha exigencia, es decir, lo que reclama vía Recurso de Casación no fue advertido en la instancia que supuestamente ocurrió.

Por el contrario, la posición anterior del Recurrente difiere de lo que expuso en los Motivos en estudio, ya que en el libelo de sustentación del Recurso de Apelación (fs. 665-671), consideró que ya la litis se había conformado y que el Proceso estaba pendiente de admisibilidad de pruebas, aspectos disonantes con la alegada falta de notificación. Esto se acredita con las siguientes transcripciones:

"... y además la Litis se encuentra debidamente integrada con los demandados..."

"... dicho proceso se encuentra pendiente de admisibilidad de las pruebas desde el mes de febrero de 2015..." (fs. 670)

Por tanto, la falta de cumplimiento del requisito que exige el citado artículo 1194 del Código Judicial, conlleva la no admisión de este Recurso, correspondiendo condenar a la Parte Recurrente al pago de las imperativas costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación que JOSÉ DOMINGO NEIRA BAZÁN y ALBA OLIVIA MARTÍNEZ DE NEIRA, anunciaron y formalizaron contra la Resolución de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma el Auto No.762 de 4 de mayo de 2016, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó en el Proceso sumario que los Recurrentes interpusieron contra la Sucesión de Octavio Pineda P. (q.e.p.d.) y sus presuntos herederos, a saber: Arnulfo Pineda Ortíz, Cristina Pineda Ortíz, Mara Gloriela Pineda Cruz, Maritza Pineda Cruz, Martha Octavia Pineda Souza, Octavio Pineda Souza, Fabián Pineda Souza.

Se CONDENA en Costas a los Recurrentes, a la cantidad de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	134-16

VISTOS:

El licenciado UBALDO DE LEÓN, en su condición de apoderado judicial del señor ABDIEL IVÁN BEITIA MONTENEGRO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual dicho Tribunal, confirmó la Sentencia No.84 del ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Bocas del Toro dentro del Proceso Sumario de

Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO contra ESTHER NEILA SMALL DE ÁBREGO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenó la corrección del Recurso que nos ocupa en virtud que la Causal invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) contenía errores de forma subsanables. Corregido el Recurso de Casación dentro del término, que para tal efecto consagra el artículo 1181 del Código Judicial, se admitió el mismo mediante Resolución de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fs.226-227).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, sin que esta fuera aprovechada por las partes, corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO, propuso Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la señora ESTHER NEILA SMALL ÁBREGO a fin que se hiciese en favor de su representado las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que ADBIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-125-2647, residente en Changuinola, Barriada Barnet, Corregimiento y Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, casa sin número, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio Agraria y le pertenece en plena propiedad un globo de terreno de una superficie de 0 hectáreas + 224.90 metros cuadrados, ubicado en Avenida 17 de abril, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, que ocupa desde el mes de mayo de 2005, el cual constituye la Finca 5760, inscrita en el Registro Público al documento 2661726, Código 1101, Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de la demandada ESTHER NEILA SMALL DE ABREGO.
>
> SEGUNDA: Que se ordene al Registro Público inscribir la finca 5760, a nombre de mi representado ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4.125-2647, quien ha adquirido dicho terreno en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.
>
> TERCERA: Que sea condenado en costas al demandado o cualquier otra persona o personas que se opongan a las pretensiones contenidas en esta demanda."

Mediante Auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro, se admitió la Demanda Sumaria corregida propuesta por ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO contra ESTHER NEILA SMALL DE ÁBREGO (fs.18-19) y cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°84 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015) (fs.156-164), declaró no probada la pretensión, exoneró al Demandante del pago de costas y levantó la inscripción provisional de la demanda que pesaba sobre la Finca No.5760, inscrita al documento 2661726, código 1101, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Bocas del Toro, ubicada en la Avenida 17 de abril, Distrito de Changuinola, Bocas del Toro.

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, resolver la alzada mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual dispuso confirmar la Sentencia recurrida (fs.186-191).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, apoderado judicial de la parte Demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una única Causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida"

La Causal denunciada está sustentada en dos Motivos, cuyo contenido se pasa a transcribir:

> "PRIMERO: La sentencia incurre en error al no valorar en debida forma las pruebas consistentes en declaraciones testimoniales de ALEXANDER GUERRA (visible de foja 85 a 88), VICENTE NÚÑEZ GUERRA (visible de foja 89 a foja 92) y ARCENIO MENDEZ (N.L.) o ARCINIO MENDEZ MENDEZ (N.U.) (visibles a fojas 93 a 96), al señalar que se no (SIC) ha comprobado por parte de ABDIEL BEITÍA, que haya ocupado por más de 15 años la finca a prescribir, apreciación esta (SIC) totalmente errada, puesto que con los referidos testimonios se logró acreditar la ocupación pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por la señora ALBA MONTENEGRO (causante del derecho de mi representado), así como la ocupación que en el mismo sentido continuó ejerciendo ABDIEL BEITÍA MONTENEGRO, al adquirir los derechos posesorios sobre el referido globo de terreno. Este error de desatención probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que al valorar indebidamente las referidas declaraciones testimoniales y darles un enfoque y apreciación contrario al que le correspondía, se procedió a negar la pretensión de mi representado ABDIEL IVÁN MONTENEGRO.
>
> SEGUNDO: La sentencia incurre en error al valorar indebidamente la diligencia de entrega de informe pericial (fojas 100 a 105), así como los informes entregados tanto por el señor JUAN SERGIO NAVARRO ARENAS, como perito del Tribunal, como por MAXIMO GUILLERMO SANCHEZ AGUILERA, quien fungió como perito de la parte actora, documentos estos en donde constan las mejoras que constituyen actos de dominio ejercidos sobre la finca 5760, por más de 15 años, por parte de ABDIEL BEITÍA y de la causante de su derecho ALBA MONTENEGRO ACOSTA, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal estima que de tales diligencias sólo se ha acreditado que existen mejoras, más no quien las construyó, ni la fecha exacta de la construcción, motivo por el cual estima que se debe negar la pretensión de mi representado ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO, apreciación esta errada, puesto que con las referidas pruebas se comprobó claramente la edad de las mejoras, así como la vinculación que las mismas tienen con mi representado y la causante de su derecho."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 917, 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 442 y 1697, numerales 1 y 2 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo invocándose la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba surge cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

De la lectura serena de la Sentencia objeto del presente Recurso, observa la Sala que el Tribunal Ad quem examinó tanto la diligencia de entrega de informe pericial como las pruebas testimoniales de los señores Alexander Guerra, Vicente Nuñez y Arcinio Méndez y respecto a dichos elementos probatorios se pronunció en los siguientes términos:

"…

De acuerdo a los argumentos del demandante, el informe de la prueba pericial realizada en el globo de terreno que motiva la presente controversia, acredita que las instalaciones del local comercial denominado Costa Verde fueron realizadas desde hace un año aproximadamente, pero los mismos constituyen una renovación de la estructura anterior, la cual data de más de 15 años. En ese sentido, vemos que, efectivamente se ha acreditado que sobre el bien inmueble existen mejoras, pero no se ha determinado con precisión quien efectuó las mismas y la fecha exacta de su construcción.

Por otro lado, el apelante alega la existencia de testimonios que corroboran los hechos de su demanda; sin embargo, esta colegiatura estima que los mismos no son claros y precisos, sino de referencia, porque son coincidentes al manifestar que tuvieron conocimiento de la venta de los derechos de posesión, porque la señora Alba Montenegro les comentó su intención en (SIC) realizar dicha transacción al (SIC) señor Abdiel Beitía Montenegro.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el testimonio del señor Vicente Núñez Guerra (fs.89-92), carece de fuerza probatoria, porque no es específico en sus dichos, sino que refirió que la señora Alba Montenegro le solicitó asesoramiento porque le interesaba traspasar un terreno que tenía en Changuinola, más o menos en el año 2005 y dijo además que conoce el local denominado Costa Verde desde hace como 23 años, porque laboró en Melo como administrador y dicho local era cliente. Esa versión del testigo Núñez Guerra no guarda relación con el hecho que la parte demandante pretende acreditar; es decir, el tiempo que la señora Alba Montenegro mantuvo la posesión de la mencionada finca y posteriormente, el tiempo que el demandante la ha poseído.

Igualmente, el testimonio de Arcenio Méndez Méndez (N.L.) o Arcinio Méndez Méndez (N.U.) (FS.93-96), habla de una fecha aproximada, pero tampoco precisa el tiempo que la señora Alba Montenegro mantuvo la posesión de la referida finca e inicialmente dijo que llegó a Changuinola en el año "84" y la conoce hace más de 25 años porque ella tenía un local denominado Costa Verde y posteriormente manifestó, que llegó "como en el 84 a Changuinola de esa fecha creo que ya estaba operando el localcito ese".

Por otro lado, el tribunal observa que el testigo Alexander Guerra Herrera (fs.85-88), tampoco da fe del tiempo que la señora Alba Montenegro mantuvo la posesión del inmueble, ya que al preguntársele desde cuándo conoce el globo de terreno en mención, señaló "puede ser 15 años" y en relación a las últimas mejoras que el demandante le realizó al establecimiento, manifestó "eso tuvo que haber sido como el año pasado…".

> El análisis de estos elementos probatorios alegados por el recurrente, de conformidad a las reglas de la sana crítica, conducen a esta colegiatura a la conclusión de que no existe certeza a cerca (SIC) del tiempo total, que el demandante y la anterior poseedora han ocupado el inmueble que se pretende prescribir, ya que los testimonios no son contundentes en cuanto a la fecha o cantidad de años específicos y todos hacen referencia a un aproximado…".

Corresponde entonces analizar las pruebas denunciadas en su contexto con el propósito de corroborar si el presunto yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

A fojas 89-92 del expediente contentivo de presente Proceso reposa la declaración testimonial del señor VICENTE NÚÑEZ GUERRA, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente:

> "…yo conozco a la señora ALBA MONTENEGRO, desde hace más o menos unos 15 años, y la conocí porque más que todo ella se acerco (SIC) a mí para un asesoramiento, mas o menos en el 2005, un asesoramiento porque le interesaba traspasar un terreno que tenía en Changuinola, en la Avenida 17 de abril y me consultaba sobre el proceso de traspaso, que le iba a realizar al señor ABDIEL BEITIA MONTENEGRO.
>
> ….
>
> Actualmente yo conozco al señor ABDIEL BEITIA como dueño de ese terreno.
>
> …
>
> Si ha sufrido cambios, de hecho hace muchos años atrás, era un pequeño local, que recuerdo tenía un estacionamiento al lado de CACSA, que antes tampoco era CACSA. Igual forma tenía entrada por la parte de atrás, y también creo un pequeño estacionamiento por la parte de atrás. Yo digo que las mejoras significativas se han dado del 2003 o 2004 por ahí. Las mejoras se hizo una planta alta, lo que eran los estacionamientos ahora es un local bajo techo. Lo que era piso rústico ahora tiene baldosas. En la parte de al frente se ha construido una cocina."

El testigo ARCINIO MÉNDEZ(fs.93-96), al ser interrogado sobre si conocía a la señora Alba Montenegro Acosta y si conocía el globo de terreno objeto del presente Proceso indicó lo siguiente:

> " Yo vine aquí en el 84, y la conozco hace más de 25 años. Porque ella tenía un localcito por ahí por la 17 de abril, conocido como COSTA VERDE, ahí siempre yo pasaba y me tomaba unos tragos.
>
> …
>
> El globo de terreno del 94 para acá el dueño es el señor ABDIEL BEITIA…el señor BEITIA ha venido haciendo mejoras, creo que casi desde que se arrendo (SIC) en el 95 creo hasta que lo compro (SIC) a la señora ALBA MONTENEGRO. Hace como 3 o 4 años atrás, hizo unas mejoras a la parte que estaba atrás.
>
> …
>
> El señor BEITIA tenía arrendado el local, desde casi el 94, 95 por allá, pero la señora ALBA MONTENEGRO, me hizo el comentario un día que pensaba vender el local al señor ADBIEL BEITIA, cosa que se efectuó como en el 2004 o 2005, no recuerdo bien, y a partir de esa fecha el único legítimo dueño era el señor BEITIA."

Por su parte, el señor ALEXANDER GUERRA (fs.85-88) al preguntársele si conoce al Demandante y si conoce el establecimiento denominado COSTA VERDE el cual está ubicado en la finca cuya prescripción pretende el actor, sostuvo lo siguiente:

> " lo conozco desde que podría tener yo alrededor de cuando yo tenía de (SIC) 6 años, como en el 98 o 99, porque mi familia siempre ha sido comerciante y el señor ABDIEL BEITIA tenía almacenes donde distribuía y mi abuelo le compraba mercancía e íbamos al comercio a comprarle mercancía y desde entonces le conozco. Conocido nada más.
>
> …
>
> Si conozco el globo de terreno donde se encuentra posesionado (SIC), esta (SIC) ubicado en la avenida 17 de abril, Changuinola. Bueno lo conozco porque es un lugar muy emblemático de lo que a vida nocturna se refiere en la provincia… desde que tengo conocimiento es un lugar nocturno puede ser 15 años."

Al requerirsele al testigo que indicara a quién conocía como propietario del globo de terreno en disputa y sobre las mejoras edificadas en el mismo, este contestó:

> " Al señor ABDIEL BEITIA…desde que tengo conocimiento ha sufrido bastantes cambios, mejoras. Bueno desde que tengo conocimiento eso era como estacionamientos, después se mejoro (SIC) como un área al aire libre con un puesto de comida que se vendía pollo asado ese tipo de comidas. Después se le hizo una estructura de techo. Conozco esa área desde que tenía como 12 años, porque mi papá me llevaba allí a comer pollo y eso. También porque se realizaba ahí carnavales, porque el señor organizaba unos pequeños carnavales que se hacían ahí en Changuinola. Y hoy en día que es un área lounge, estilo bar lounge de las discotecas, como son ahora las discontecas (SIC)."

Contrario a lo señalado por el Recurrente, esta colegiatura es del criterio que la "errónea valoración" de las pruebas testimoniales antes transcritas no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, habida cuenta que los testigos a más de no precisar la fecha, época o período por el cual la señora Alba Montenegro ocupó la finca objeto del presente Proceso, no fueron consistentes al indicar en calidad de que el señor ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO ocupa la finca No.5760, inscrita a documento No.2661726, sección de propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, pues uno de ellos manifestó que dicho señor se encontraba ocupando la finca como arrendatario y sabido es que el arrendamiento por su naturaleza implica el reconocimiento del derecho de propiedad que otra persona ejerce sobre el inmueble y es un acto que si bien acarrea la ocupación de la finca de que se trate por un período, dicho tiempo no se considera para la prescripción adquisitiva, por lo que a Juicio de esta Sala no se configura el primer Motivo en que se sustenta la Causal denunciada.

Refiriéndonos ahora al segundo Motivo en que se fundamenta la Causal denunciada, tenemos que en los informes periciales rendidos por los señores JUAN SERGIO NAVARRO ARENAS, (perito del Tribunal)(fs.106-113) y MAXIMO GUILLERMO SÁNCHEZ AGUILERA (perito de la parte actora) (fs.114-118), que junto con la diligencia de entrega de informe (fs.100-105) constituyen un todo indisoluble, éstos manifestaron lo siguiente:

JUAN SERGIO NAVARRO ARENA (fs. 106-113):

"…La construcción actual tiene 1 año aproximadamente y es una renovación de su estructura anterior que data de más de quince años.

…

El terreno lo viene ocupando ocupando (SIC) el señor Beitia desde hace más de quince años. El cual lo ha mantenido desde entonces.

Luego de que se quitaran las líneas ferreas en todo Changuinola; el centro de la Avenida Central en su parte Oeste se apartó, dejando una franja de terreno cuyos derechos posesorios son ocupados por el señor Beitia y según el, están en trámite de titulación.

Existe un Área abierta detrás del Kiosco donde se encuentran tres postes eléctricos y se puede observar un piso viejo de concreto con acabado rustico (SIC) de apariencia de más de 15 años."

MAXIMO GUILLERMO SANCHEZ AGUILERA (fs.114-118)

" Entre las mejoras exitentes (SIC) se pudo observar, que el 95% del terreno tiene un estructura (SIC) permanente, la cual esta contruidad (SIC) de bloques con cubierta de techo de zinc y la misma es utilizada para fines de esparcimiento (área launche (SIC) del establecimiento comercial Costa Verde), la edad aproximada de gran parte de las construcciones es de 15 años, cabe señalar que el terreno ha sufrido muchos cambios en sus estructuras con el pasar de los años, lo anterios (SIC) puedo dar fé (SIC) , ya que llevo cerca de 10 años de vivir en el corregimiento de Changuinola y casi todos los días paso frente al terreno en mención, y me consta que se le han realizado innumerables modificaciones a las mejoras. Por otro lado el predio mantiene actualmente un área al aire libre, en donde se encuentra un piso (planchel de arena, piedra y cemento de unos 13m2 aproximadamente) la edad aproximada es de más de 20 años…"

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INFORME PERICIAL (fs.100-105).

"…

Digan los peritos que elementos o que circunstancias los llevan a indicar a ustedes que la ocupación de ABDIEL BEITIA sobre el globo de terreno a prescribir data de más de 15 años…

Contesta perito del Tribunal: Como perito fuera de tomar datos técnicos como construcción y demás, se pudo observar en campo en el terreno un área abierta en la cual se observa un piso de concreto viejo con apariencia de más de 15 años y por tal razón cite (SIC) una frase de renovación en la estructura existente. También realice (SIC) una investigación o estadística a las personas cercanas los cuales confirmaron mi teoría. Contesta el perito del Demandante: En la inspección realizada se identificó un área abierta en la cual se encontraba unos postes de luz, al igual que unos transformadores los cuales distribuían la energía eléctrica a la ciudad de Changuinola, que además tenían un piso de concreto con vestigios del pasar de los años que datan de más de 15 años.

…

Que criterio técnico utilizaron para describir los linderos de la finca a prescribir. Contesta el perito del Tribunal: como se veía una discrepancia en la certificación de la finca que reposa en el expediente investigue (SIC) la Escritura Pública No. (SIC) del 11 de junio de 1999, por la cual se creo (SIC) esta finca, y en su segunda clausula (SIC) que declaran que el lote que se segrega y vende la finca municipal es según el plano aprobado por la Dirección General de Catastro del Minsiterio de Hacienda y Tesoro en su momento dado,con un número 102-16-5877 del 12 de abril de 1999, la imagen de esta segunda clausula (SIC) que reposa en el informe entregado y seguido luego de hacer el nexo con el plano aprobado describe el poligono (SIC) que son los mismos datos de campo de dicho plano, por lo tanto los colindantes o linderos los realice (SIC) conforme al plano aprobado. Contesta el perito del demandante: Según el detalle de amarre del plano aprobado que se encuentra en el expediente se ubico (SIC) la propiedad sujeta a la prescripción y con los datos de campo mostrados en el plano durante la diligencia se midieron con cinta métrica las medidas señaladas en el plano, dando como resultado que en la parte Oeste cuya colindancia es la Avenida 17 de abril se mantienen los 10 metros de servidumbre, al igual que la colindancia con la discoteca COSTA VERDE. Contesta el perito de la demandada: Bueno nos basamos en el plano del título de la Finca 5760 y nos apoyamos también en la colindancia de la certificación del Registro Público presentada en el expediente y un tercer elemento un contrato de compraventa de derechos posesorios a foja 16 del expediente, los cuales describimos en nuestro informe".

Tanto de los informes periciales como de la diligencia de entrega de los mismos, se evidencia que existen mejoras sobre la finca No.5760, inscrita a documento No.2661726, sección de propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que dichas mejoras (las más antiguas), datan de más de 15 años y que la finca es ocupada por el Casacionista; No obstante ello, de tales pericias no se concluye que las mejoras efectuadas al inmueble hayan sido realizadas por el señor ABDIEL IVÁN BEITIA MONTENEGRO, por tanto, no se acredita que estas constituyan actos de dominio, ni tampoco demuestran que el Casacionista realizó dichas mejoras sobre el inmueble a prescribir y consecuentemente no se configura el segundo Motivo alegado por el Recurrente, lo que trae consigo que no se produzca la infracción denunciada ni la violación a las normas del Código Judicial y del Código Civil citadas como infringidas.

Siendo así las cosas, estima esta Sala que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que no se produce la violación de los artículos denunciados por el Casacionista.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.84 del ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Bocas del Toro, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ABDIEL IVÁN BEITÍA MONTENEGRO contra ESTHER NEILA SMALL DE ÁBREGO.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	04-13

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de la entidad demandante ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio presentado contra FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA.

Una vez admitido el Recurso de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de la encuesta para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en el libelo de Demanda respectivo, que la firma forense RODRÍGUEZ &, RODRÍGUEZ actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE promovió formal Demanda de Oposición en contra de la entidad de interés privado denominada FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA, cuyo Representante Legal es el señor MANUEL FRANCISCO VERNAZA y cuya pretensión principal es la adjudicación de un globo de terreno de 26 Has + 5,020.20 m2, ubicadas en la localidad de Las Brujas - La Piquera, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

Conforme consta en el respectivo libelo de Demanda, los Hechos y Circunstancias que motivan la respectiva pretensión de la referida ASOCIACIÓN DE ARQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE fueron expuestos así:

> "PRIMERO: El día 11 de noviembre de 2008, la Fundación Arco Iris de Mama Tata, presenta la Solicitud No.9-752 a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie aproximada de 26 Has+5020.20 m2, ubicadas en la localidad de Las Brujas-La Piquera, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: La parcela de terreno arriba descrita, solicitada por la Fundación Arcoíris de Mama Tata está ubicada dentro del área protegida denominada ALTO DE PIEDRA SERRANÍA DEL TUTE Y ÁREAS ALEDAÑAS, como especies protegidas de los bosques y montañas del Distrito de Santa Fé, las especies maderables de Níspero y Guayacán.

TERCERO: Ni el señor Manuel Francisco Vernaza Palma, ni la Fundación Arco Iris de Mamá Tata, NO TIENEN DERECHO ALGUNO que sustente la solicitud de adjudicación del globo de terreno que están solicitando, ya que el mismo se encuentra (sic) del área protegida que ya hemos descrito.

CUARTO: En efecto, por Acuerdo Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, y publicado en la Gaceta Oficial No.25799 de 25 de mayo de 2008, se estableció como área protegida denominada Alto de Piedra, del Distrito de Santa Fe de Veraguas, con la finalidad de que dicha área se cuidada y protegida por todos los ciudadanos del País.

QUINTO: Nuestra representada, en ejercicio de sus funciones de garantes de la naturaleza y de las especies, ha recorrido, e inventariado el área que se ha solicitado en adjudicación, para, cuidar y sobre todo proteger las tierras, los bosques, las especies, ubicadas dentro del globo de terreno que el demandado ha solicitado en adjudicación a título oneroso.

SEXTO: Que en la Gaceta Oficial No.25799 de 25 de mayo de 2008, se publicó el Acuerdo Municipal No.9 de 15 de diciembre de 2008, mediante el cual se crea el área protegida denominada Alto de Piedra; área esta donde está ubicada (sic) el globo de terreno que nos ocupa.

SÉPTIMO: De igual manera en la Gaceta Oficial No.24460, de fecha viernes 28 de diciembre de 2001, aparece publicado el Decreto Ejecutivo No.147, expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas, por el CUAL SE DECLARA EL PARQUE NACIONAL SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, y como se podrá apreciar en la lectura del mismo, dicho parque abarca, comprende (sic) el globo de terreno, a cuya oposición nos oponemos.

OCTAVO: En el expediente que contiene la solicitud de adjudicación No.9-752 de fecha 11 de noviembre de 2008, consta el informe del agrimensor, calendado 31 de octubre de 2008, que presenta un globo de terreno flotante, sin ningún tipo de amarre o colindancia conocida, refiriéndose también al área de 26 hectáreas +5020.20 m2, aparecidas en la solicitud de adjudicación.

NOVENO: Dejamos claramente establecido que nuestra oposición al título la presentamos por cuanto que el señor MANUEL FRANCISCO VERNAZA PALMA, representando a la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA, ha solicitado una parcela de terreno, que no puede ser dada en adjudicación a ningún ciudadano, y mucho menos a unas personas que se han dedica (sic) a destruir los bosques primarios que tanto (sic) falta le hacen a la humanidad.

DÉCIMO: La población de Santa fe ha realizado varias manifestaciones públicas de rechazo y de repudio a las acciones destructivas que ha venido realizando el señor Vernaza a través de la Fundación que representa.

DÉCIMO PRIMERO: En la Alcaldía de Santa Fe, así como en la Corregiduría del Corregimiento Cabecera, del Distrito de Santa Fe, existen expedientes que dan cuenta de todos (sic) conflictos que se han generado por la aviesa actitud de los depredadores de la naturaleza, como lo son los petentes de la adjudicación del globo de terreno, todo lo cual será probado en su oportunidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Existe disgusto generalizado dentro de la población de Santa Fe, por las aviesas intenciones de la Fundación Arcoíris de Mama Tata, toda vez que toda la población se encuentra afectada por la destrucción de los bosques que ha hecho la mencionada Fundación." (fs.104-108).

Para el logro de los referidos propósito, la Asociación demandante formuló la siguiente solicitud: "Con el mayor respeto le solicitamos al Honorable Tribunal, declarar probada nuestra moción de oposición, según quedó expuesta y conminar a la instancia correspondiente que se rechace por improcedente la solicitud impetrada por el señor MANUEL FRANCISCO VERNAZA PALMA, en representación de la Fundación Arco Iris de Mamá Tata, de la parcela de terreno ya descrita y se ordene a la Dirección de Reforma Agraria, ARCHIVE EN FORMA DEFINITIVA, la solicitud, por tratarse de terrenos NO ADJUDICABLES."

Con la Demanda se aportaron diversos medios de pruebas que la Sala se permite enumerar a continuación:

1. Original de la Escritura Pública No. 978, de fecha 25 de agosto de 2008, de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, mediante la cual se acredita la Personería Jurídica de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, en donde igualmente consta la representación legal de la Licenciada ANAYANSI VERNAZA, de la citada Organización.
2. Copia de otro CD en el cual puede apreciarse la magnitud de los daños que ha ocasionado la Fundación Arco Iris de Mama Tata a la naturaleza, en el área en donde están solicitando el globo de terreno en adjudicación.
3. Copia debidamente autenticada de la Resolución No.ARAV/049/2010, mediante la cual el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en Veraguas, ordenó la suspensión temporal de todas las actividades realizadas por el señor MANUEL VERNAZA PALMA, con cédula No.9-99-2388 en el sector de Los Girasoles, comunidad de Alto de Piedra, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y en donde consta la amenaza del notificado de actuar penalmente, contra los que lo "persiguen".
4. Original de la Publicación del Diario La Prensa en que se deja constancia de la marcha de los MORADORES de bosques del Distrito de Santa Fe, rechazando la devastación ocurrida en Santa Fe y solicitando la gestión de la ANAM para que se frene la tala indiscriminada de bosques.
5. Original de la publicación del Diario La Prensa, bajo el Título SALEN CONTRA LA TALA, deforestan el Cerro Tute, en donde la población marcha exigiendo enérgicamente, que se investigue a la Fundación MAMA TATA, que ha talado 15 hectáreas de bosques primarios.
6. Original de la publicación del Diario La Prensa, en donde se titula: "En Santa Fe piden frenar devastación de bosques" y en donde luego de otra marcha de los moradores de Santa Fe, la ANAM promete enviar personal para verificar la denuncia y redoblar la vigilancia.
7. Seis vistas fotográficas, que ilustran y dan cuenta de la saña, con la que la Fundación Mama Tata, "está destruyendo la Naturaleza, en el área que ahora pide en adjudicación."

Mediante Sentencia N°36 de 15 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se resolvió la controversia en los siguientes términos:

"PARTE RESOLUTIVA

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: NEGAR la moción de Oposición presentada por la firma forense RODRIGUEZ RODRIGUEZ & ABOGADOS en representación de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, cuya Presidenta y Representante legal es la Licda. ANAYANSI VERNAZA, en contra de la Solicitud N°9-752 de 11 de noviembre de 2008 formulada por FUNDACIÓN ARCO IRIS MAMA TATA por su representante legal MANUEL VERNAZA PALMA.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 (actualmente Anati), el presente expediente a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.
>
> Se condena en costas a la parte actora en la suma de B/.1000.00, conforme el artículo 1071 del Código Judicial.
>
> DERECHO: El Invocado." (fs.484-489).

Inconforme con la decisión anterior, la firma forense RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ & ABOGADOS actuando en representación de la parte demandante ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, interpuso Recurso de apelación contra la referida decisión la cual fue sustentada en tiempo oportuno. (fs.490-492).

Dicho Recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 2 de marzo de 2012 (fs.508-519), que en su parte resolutiva expuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la Sentencia número 36 de 15 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictada dentro del proceso de Oposición promovido por ANAYANSI VERNAZA en contra de FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA.
>
> Con condena en costas al recurrente, en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Ante la decisión emitida por el referido Tribunal Superior, la firma RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ en su carácter de Procuradores judiciales de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, anunció su intención de interponer Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas (fs.522).

RECURSO DE CASACIÓN

Mediante memorial presentado el 12 de abril de 2012 (fs.528-540) la referida firma de Abogados, actuando en representación de la demandante ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, representada por la señora ANAYANSI VERNAZA interpuso Recurso de Casación sustentado en dos (2) Causales, a saber: Infracción de normas sustantivas de Derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida e Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Ante esta situación, esta Colegiatura mediante Resolución de 19 de julio de 2013, "NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012),emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la sociedad Recurrente contra FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. Para efectuar la corrección ordenada de la segunda Causal de fondo, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5), (sic) de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial." (568-574).

En tal virtud, esta Sala Civil, una vez recibido el escrito de corrección ordenado en la Resolución de 19 de julio de 2013, dispuso lo siguiente mediante Resolución de 22 de enero de 2014 (fs.586-587), que en su parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad Recurrente contra ARCO IRIS DE MAMA TATA."

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento de la Causal de fondo admitida por esta Sala, la firma forense Casacionista expuso los respectivos Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "Primero: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al confirmar la Sentencia de primera instancia, incurre en el error de valorar erróneamente, el testimonio de los testigos de la parte actora que se describen a continuación:

- LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRÍGUEZ, fojas 238-240
- ALBERTINA GONZALEZ DE CASTRELLÓN, fojas 245-263;
- EDILBERTO JOSÉ ADAMES PINEDA, fojas 264-271;
- HORTENCIO DARIO PALMA BLANCO, fojas 272-281;
- FELIX ANTONIO GUIRAUD ABREGO, fojas 282-285;
- BOLÍVAR PINEDA ABREGO, fojas 286-290;
- GRACIELA EDITH MADARIAGA DE VERNAZA, fojas 291-302;
- LEOPOLDO GONZÁLEZ, fojas 303-308;
- JACINTO PEÑA ABREGO, fojas 309-318;

- LÁZARO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, fojas 319-325;

  Estos testigos ilustran con sus deposiciones, tres (3)

  Aspectos que son fundamentales en la presente causa, a saber:

  1.Que el globo de terreno, que ha invadido la Fundación demandada, se encuentra dentro de las tierras que le fueron asignados al CICLO BÁSICO ALTO DE PIEDRA, hoy día ITP ALTO DE PIEDRA, desde el año 1972, cuando se creó este centro educativo;

  2. Que el Globo de terreno forma parte de una reserva boscosa y fuente hídrica ya que es donde nacen cinco quebradas, una de las cuales es la Quebrada de Muela de la cual el IDAAN toma el agua para abastecer de este servicio a la población Santafereña; y

  3.Que este globo de terreno está ubicado dentro de la zona protegida creado (sic) por Acuerdo Municipal No.01 de 15 de marzo de 2010, acuerdo este visible a foja 84 del expediente.

  Los testimonios de estos diez (10) testigos de la parte actora, fueron erróneamente valorados, en virtud de que el Tribunal Superior, no les atribuyó ningún crédito, no les otorgó el valor que tienen, y por ello a la hora de resolver la apelación, lo hizo confirmando la sentencia de primera instancia.

  Este error de valoración, al desatender lo dicho por estos testigos, influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior.

  De haber valorado correctamente los testimonios traídos al proceso, el Tribunal Superior habría revocado la Sentencia de primera instancia.

  Segundo: El Tribunal Superior valora erróneamente la inspección ocular y los tres (3) informes presentados por los tres peritos que comparecieron al Tribunal a presentar sus respectivos informes, al otorgarles un valor probatorio que no tienen, ya que extrae conclusiones de los informes, contrarias al contenido de los informes, pero a la vez ignora importantes señalamientos sobre la ubicación y colindancias del globo de terreno inspeccionado:

- A foja 415-420, del expediente se encuentra el informe pericial rendido por el Perito de la Fundación de Interés Privado, demandada, Ingeniero Crispín López Atencio, el cual señala que el lugar de la inspección, así como la ubicación del globo de terreno es el sector de Las Brujas-La Piquera, lo que equivale a decir que se trata del área protegida establecida por el Acuerdo Municipal No.01 de 15 de octubre de 2010, acuerdo éste visible a foja 84 de este Expediente.

  De igual manera este informe al describir los linderos, no solo confirma que el globo de terreno colinda con el PARQUE NACIONAL SANTA FE, sino que todas sus colindancias son BOSQUES NATURALES, con excepción de la colindancia con la Finca 10,004, de la provincia de Veraguas.

- A foja 422-426 del expediente se encuentra el informe pericial rendido por el Perito de la parte actora, Ing. Nicolás Castillo, el cual contiene igual señalamiento que los otros informes periciales en cuanto a la ubicación del globo de terreno y sus colindancias boscosas.

- A foja 426, el informe del Perito de la parte actora describe que en el área de terreno en conflicto NACEN VARIOS PEQUEÑOS ARROYOS DE AGUA, LOS CUALES CORREN POR LA SUPERFICIE DE LA TIERRA, ello equivale a decir que nos encontramos en un área que es fuente HIDRICA, lo que

hace inadjudicable el globo de terreno solicitado por la Fundación de Interés Privado Arco Iris de Mama Tata.

- A fojas 428-432, se encuentra el informe pericial presentado por el Perito del Tribunal, el cual contiene los mismos señalamientos que refieren los otros peritos en sus informes, y que hacen del globo de terreno un terreno inadjudicable.

Con estos tres informes periciales se acredita que el globo de terreno en conflicto es inadjudicable por lo siguiente:

1) El globo de terreno en conflicto se encuentra ubicado en áreas protegidas;

2) El globo de terreno en conflicto está compuesto por BOSQUES NATURALES;

3) El globo de terreno en conflicto, es un área de FUENTES HIDRICAS; toda vez que allí nacen varios pequeños arroyos, que se convierten en quebradas."

A continuación, la firma Casacionista abunda en argumentos y señala que el Tribunal Ad quem pasa inadvertidos estos señalamientos contenidos en los informes periciales, que hacen del globo de terreno en conflicto UN TERRENO INADJUDICABLE, al darle una valoración errada a los informes Periciales descritos lo que influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior, pues, de haberse valorado correctamente estos informes Periciales, se habría REVOCADO la Sentencia del A quo traída en apelación.

Como normas infringidas por el Ad quem, la firma forense Casacionista es de la opinión que entre estas se pueden considerar violadas el Acuerdo Municipal N° 01 de 15 de marzo de 2010, del Concejo Municipal del Distrito de Santa Fe, Gaceta Oficial No.26498-A del viernes 26 de marzo de 2010 mediante el cual en su Artículo Primero se crea el área protegida denominada ALTO DE PIEDRA, SERRANÍA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS como especies protegidas de los bosques y montañas del Distrito, las especies maderables de níspero y guayacán" y en su Artículo SEGUNDO se ordena, "Coordinar con la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, los límites del área protegida y las medidas necesarias para la conservación y vigilancia del territorio establecido."(fs.577-579).

En lo relativo a la explicación de cómo ha sido infringido dicho Acuerdo Municipal, la censura considera que el Tribunal Superior lo violó al no aplicar lo establecido en dicha norma, ya que "de conformidad con el texto del Acuerdo Municipal es evidente que existe UN TERRITORIO ESTABLECIDO COMO AREA PROTEGIDA. Ciertamente, no se ha establecido los límites de hasta dónde llega ese territorio establecido, pero no se puede negar que el territorio como área protegida, existe. Se desconoce hasta donde se extiende dicho territorio como área protegida. El área denominada ALTO DE PIEDRA- LA SERRANÍA DEL TUTE, indiscutiblemente son áreas protegidas, lo que no está definido es el alcance de las áreas aledañas. La comunidad de ALTO DE PIEDRA y la SERRANÍA DEL TUTE, contienen adentro subsectores como LAS BRUJAS Y LA PIQUERA, sectores éstos inmersos en el área protegida creada por este Acuerdo Municipal. El globo de terreno que ha solicitado la Fundación de interés Privado Arco Iris de Mama Tata, está ubicado en el subsector de Las Brujas-La Piquera, dentro de la comunidad de Alto de Piedra, por tanto se trata de un área INADJUDICABLE, dando lugar con ello a que se acepte la moción de oposición en virtud de lo establecido en el numeral 5, del Artículo 131 del extinguido Código Agrario. Una correcta aplicación del Acuerdo Municipal citado, habría dado lugar a revocar la Sentencia del Juzgado de primera instancia."

Otra de las normas que se estiman infringidas por la Sentencia recurrida es el Decreto No.40 de 3 de marzo de 1972, Gaceta Oficial No.17,067 de martes 28 de marzo de 1972, por medio del cual se establece lo siguiente: "DECRETA: ARTÍCULO 1°. Créase la Escuela Granja de Alto de Piedra, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. Dicha Escuela iniciará labores a partir del mes de enero de 1972. ARTÍCULO 2°. La Escuela dependerá del Ministerio de Educación y laborará en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comercio e Industrias y otras instituciones oficiales que desarrollan programas en el sector agropecuario."

En relación a cómo ha sido infringido dicho Decreto, la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ es de la opinión que "esta norma se ha infringido, porque la Sentencia recurrida, al confirmar la Sentencia de primera instancia, deja la vía libre para que la Autoridad Nacional de Tierras le adjudique a la Fundación demandada, tierras que previamente le fueron asignadas a la Escuela Granja de Alto de Piedra, hoy IPT ALTO DE PIEDRA." Considerando, finalmente dicha firma Recurrente, que "el Director Nacional de Catastro Rural ha certificado a foja 16 que la solicitud formulada por la Fundación Arco Iris de Mama Tata se ubica DENTRO de los terrenos nacionales originalmente asignados al CICLO BÁSICO ALTO DE PIEDRA. Lo que equivale a decir que dicho globo de terreno forma parte de las 350 hectáreas de terreno que se le asignaron a dicho centro educativo."

Otra de las normas que la firma casacionista considera infringida por la Sentencia del Ad Quem, es la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994, en su Artículo 3 según el cual: "Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente ley todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto constituyen objetivos fundamentales del Estado las acciones orientadas a: 4) Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos."

En relación al Artículo 3 de la referida Ley No.1 de 1994, la censura considera que dicha norma fue infringida, "porque el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al no revocar la Sentencia apelada, deja de dar protección a las cuencas hidrográficas, las laderas y montañas que forman parte del globo de terreno en conflicto," puesto que "ya ha quedado demostrado que el globo de terreno en conflicto está constituido por bosques primarios o bosques maduros."

Asimismo, la censura considera que la Sentencia impugnada viola el Artículo 12 de la referida Ley No.1 de 1994, según el cual se declara inalienable "el Patrimonio Forestal del Estado." En tal sentido, afirma la parte Recurrente que dicha norma ha sido infringida, "toda vez que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hace caso omiso a esta disposición legal, a pesar que está acreditado en el expediente que el globo de terreno solicitado en adjudicación por la parte demandada, constituye BOSQUES PRIMARIOS, o BOSQUES MADUROS, en palabras de los funcionarios de la ANAM."

Por otro lado, la censura estima infringidos también por la Sentencia bajo estudio, los Artículos 62 y 73 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente los que se estiman violados, "al ignorar y desatender el contenido y la aplicación de las mismas, en virtud de que el globo de terreno que gestiona la parte demandada, está constituido por bosques primarios, constituyendo un patrimonio forestal, que son de dominio público e interés social" y por lo tanto, "no pueden ser dados en adjudicación a los particulares."

Igualmente, la firma Recurrente considera que la Sentencia impugnada ha violado el Artículo 8 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, según el cual "no serán objeto de titulación las zonas de manglares,

territorios indígenas y comarcales, las áreas protegidas y cualquier otro territorio sujeto a restricciones legales de apropiación privada." En su explicación de cómo ha sido infringida dicha norma, indica la Recurrente que, "el globo de terreno en conflicto, indiscutiblemente se encuentra ubicado dentro del área protegida creada por el Acuerdo Municipal No.01 del Concejo Municipal de Santa Fe."

Finalmente, la firma forense Recurrente es de la opinión que la Sentencia del Ad quem, ha violado también los Artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, estimando que dichas normas fueron violadas "al no valorarse con los criterios de la sana crítica los testimonios de los testigos de la parte actora".

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia civil de 2 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, cuya Presidenta y Representante Legal es la Licenciada ANAYANSI VERNAZA y promovido contra la FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA, respecto a un globo de terreno ubicado en la comunidad de Las Brujas –La Piquera, Corregimiento y Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, distinguido como el Predio No.SFSF0050397, bajo la premisa que el predio solicitado forma parte de un globo de terreno que ha sido declarado como área protegida denominada Alto de Piedra y que tiene su fundamento en que la referida FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ha invadido dicho predio, en circunstancias que anteriormente dicho globo de terreno fue asignado al Centro Educativo IPT ALTO DE PIEDRA, conforme fue planteado en el libelo de Demanda propuesta por la Asociación demandante, tal como consta visible de fojas 99 a 110 del expediente.

En tal sentido, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA VILLALAZ, Aura E. de, "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 111).

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala, verificar las pruebas impugnadas por la Firma forense Recurrente, con la finalidad de comprobar si se han producido las violaciones al artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 1 de 15 de marzo de 2010, los artículos 3 y 12 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, los artículos 41 y 73 de la Ley 41 de 1998, el artículo 8 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 781 y 980 del Código Judicial y si en efecto, el Tribunal de Segunda instancia ha incurrido en un error de valoración respecto del elemento de prueba denunciado en los dos Motivos expuestos, para dirimir la controversia realizando la confrontación del cargo expuesto, frente al mérito valorativo que establecen las normas legales que se estiman infringidas.

En este sentido tenemos que, a través del primer Motivo explica la Recurrente que el Tribunal Ad Quem apreció erróneamente los testimonios aducidos por la parte actora, a saber: Luis del Rosario Nieto Rodríguez, Albertina González de Castrellón, Edilberto José Adames Pineda, Hortencio Darío Palma Blanco, Félix Antonio Guiraud Ábrego, Bolívar Pineda Ábrego, Graciela Edith Maradiaga de Vernaza, Leopoldo González, Jacinto Peña Ábrego y Lázaro Rodríguez Rodríguez.

Según indica la Apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍA Y CULTIVOS DE SANTA FE que los testigos arriba enlistados, fueron contestes al señalar lo siguiente:

> "1. Que el globo de terreno, que ha invadido la Fundación demandada, se encuentra dentro de las tierras que le fueron asignados al CICLO BÁSICO ALTO DE PIEDRA, hoy día ITP ALTO DE PIEDRA, desde el año 1972, cuando se creó este centro educativo;
>
> 2. Que el Globo de Terreno forma parte de una reserva boscosa y fuente hídrica ya que es donde nacen cinco (5) quebradas, una de las cuales es la Quebrada de Muela de la cual el IDAAN toma el agua para abastecer de este servicio a la población Santafereña; y
>
> 3. Que este globo de terreno está ubicado dentro de la zona protegida creado por Acuerdo Municipal No. 01 de 15 de marzo de 2010, acuerdo este visible a foja 84 del expediente."

De otro lado, advierte la Sala que el segundo Motivo en el que la Recurrente sustenta la Causal invocada, lo constituye la errónea valoración de los informes rendidos por los Peritos que participaron en la Inspección ocular realizada sobre el globo de terreno en conflicto, en los cuales se establece lo siguiente:

> "1. El globo de terreno en conflicto se encuentra ubicado en áreas protegidas;
>
> 2. El globo de terreno en conflicto está compuesto por BOSQUES NATURALES;
>
> 3. El globo de terreno en conflicto, es un área de FUENTES HIDRICAS; toda vez que allí nacen varios pequeños arroyos, que se convierte en quebradas."

Ahora bien, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si se justifica o no los cargos de ilegalidad previamente indicados, para lo cual se transcribe la parte pertinente de dicha Resolución, a saber:

> "En ese sentido, el Perito del Tribunal (fojas 427-432) expone, al ser preguntado si el globo de terreno se encuentra ubicado dentro del área de las fincas No.10004, inscrita al tomo No.1414, folio 142, No. 1226, inscrita al tomo No. 171 RA, folio 364 y No.1231 inscrita (sic) tomo 171RA. Folio 398 asignadas al Primer Ciclo de Alto de Piedra y dentro del área del Parque Nacional Santa Fe, creado mediante Decreto Ejecutivo No.147 de 2001; manifestó que 'hasta el momento de redactar este informe, la información solicitada a las instituciones pertinentes, sobre estas fincas, no ha sido recibida por tal motivo no podemos emitir conceptos al respecto.'
>
> Por su parte el perito de la parte demandante (fojas 422-426) señala que no cuenta con elementos para afirmar o negar si el globo de terreno en conflicto se ubica o no dentro del Parque Nacional Santa Fe, creado mediante Decreto Ejecutivo No.147 de 2001.
>
> El informe del perito de la parte demandada (fojas 415-420), por su lado manifiesta que el predio está dentro del área de amortiguamiento del Parque Nacional de Santa Fé, pero fuera del Parque de Santa Fe, según constan en la nota ARAV/783/2011 de 12 de julio de 2011.
>
> Igual es de importancia que la parte opositora aduce como prueba los testimonios de ABAD HERNANDEZ (fojas 230-233), LUIS DEL ROSARIO NIETO RODRIGUEZ (fojas 272-281), ALBERTINA GONZALEZ DE CASTILLERO (fojas 254-263), EDILBERTO ADAMES PINEDA (fojas 264-271), HORTENCIO DARIO PALMA BLANCO (fojas 272-281), FELIX ANTONIO GUIRAUD ABREGO (fojas 282-284), BOLIVAR PINEDA ABREGO (fojas 286-290), GRACIELA MADARIAGA DE VERNAZA (fojas 291-302), LEOPOLDO GONZALEZ (fojas 303-308), JACINTO PEÑA ABREGO (fojas 309-318) y LAZARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (fojas 319-325), cuya mayoría coincide en señalar que el globo

de terreno pedido en adjudicación está ubicado dentro del área protegida denominada Alto de Piedra, Serranías del Tute y Áreas aledañas.

De las pruebas periciales y testimoniales a las cuales hemos hecho referencia un punto medular es que no se ha probado que el globo de terreno que pretende la Fundación Arco Iris de Mama Tata de 18 Hs + 2043.89 es parte del parque Nacional de Santa Fe. Si ello se hubiere demostrado no quedaría duda que es inadjudicable pues el Decreto Ejecutivo No.147 de 11 de diciembre de 2001, G.O. No. 24460 de 28 de diciembre de 2001, creó el Parque Nacional Santa Fe y declaró inadjudicables e inhabitables las tierras comprendidas dentro de los límit4es (sic) establecidos del Parque Nacional."

Como se puede apreciar de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Superior consideró que de las pruebas testimoniales y periciales no se había comprobado que el globo de terreno cuya adjudicación persigue FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA forma parte del Parque Nacional Santa Fe o en su defecto, que comprende las tierras que limitan el referido parque, de forma tal que dicho terreno se considere como inadjudicable.

En ese sentido, advierte la Sala que de la lectura de los testimonios allegados al Proceso y de los cuales hace referencia la Recurrente se extrae que las 18 Has. + 2043.89 m2, cuya adjudicación persigue la Fundación demandada, se encuentran en el área denominada área protegida de Alto Piedra y así lo dejaron consignado la señora Albertina González de Castrellón y el señor Edilberto José Adames Pineda, en sus respectivas declaraciones testimoniales (visible a fojas 254-263 y a fojas 264-271, respectivamente).

De igual forma, se observa que el señor Hortencio Darío Palma Blanco (a fojas 272-284) manifestó que "el área protegida de Alto de Piedra, se extiende desde la Cordillera del Cerro Tute, hasta primer Brazo, hasta limitar con los límites del parque Nacional santa Fe, el decreto Ejecutivo que crea el parque Nacional Santa Fe, establece que el límite descriptivo que cerca dicho parque inicia en el nacimiento de las quebradas las Trancas que se encuentra cerca del Cerro Tute, y se extiende por todo lo largo de la cordillera de dicho cerro, se (sic) esto (sic) porque estuvimos (sic) la oportunidad de participar en un proyecto de investigación científico (sic) en el área de los Girasoles en la Comunidad de Alto de Piedra, y en una de las giras de campo a dicho sitio encontramos destrucción del sotobosque y destrucción del bosque primario procedimos ha (sic) recorrer una cerca que en ese entonces se estaba hasta llegar a uno de los extremos del terreno donde nos encontramos un letrero que decía que ese terreno era propiedad de la Fundación Arco Iris de Mama Tata. El área protegida de Alto de Piedra cuando se realizaron las giras de campo para delimitarlas, estuvimos presente en dicha gira y nos consta que dichos terrenos están en la mencionada área protegida, además de encontrarse muy cerca de los límites del Parque Nacional Santa Fe."

En esa misma línea de pensamiento, el señor Bolívar Pineda Ábrego también declaró que el globo de terreno cuya adjudicación persigue la FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA se encuentra ubicada dentro del área protegida que comprende "Alto de Piedra, y también la cordillera del Cerro Tute, conocida como las Faldas del Cerro Tute." (ver fojas 286-290)

En adición a lo anterior, la señora Graciela Edith Maradiaga de Vernaza declaró no sólo que el globo de terreno que solicita en adjudicación la Fundación demandada se encuentra dentro del área protegida de Alto de Piedra de Santa Fe, sino que además de formar parte de los bosques primarios de área son "fuente hídrica donde nacen muchas quebradas entre ellas la quebrada de Muela, que es la que abastece de agua a la población de Santa Fe". (ver fojas 291-302)

Asimismo, el señor Leopoldo González, en declaración testimonial pone de manifiesto que el globo de terreno de aproximadamente 26 hectáreas que la FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA solicita a la Reforma Agraria le sean adjudicadas no solo forman parte del área protegida de Alto de Piedra del Distrito de Santa Fe, sino que en dichos terrenos nacen varias fuentes de agua para el consumo de la población de Santa Fe cabecera, como lo son Quebrada el Mamey, Quebrada el Tute, Quebrada las Trancas, Quebrada el Manzanillo y otras más ubicadas en la parte norte del Corregimiento. (ver fojas 303-308)

Los señores Jacinto Peña Ábrego y Lázaro Rodríguez Rodríguez también declararon que el globo de terreno en disputa se encuentra ubicado en el área boscosa protegida de Alto de Piedra, Serranía del Tute y áreas aledañas, donde, además, es un área hídrica, pues de ella nacen fuentes de agua que abastece al Acueducto de Santa Fe y comunidades cercanas.

Del extracto de cada una de las declaraciones testimoniales rendidas en el expediente que nos ocupa, confrontadas con la Sentencia de Segunda instancia, se observa que, tal como lo dejó expresado la Firma forense Recurrente, el Tribunal Superior infringió de manera directa por omisión el principio de la sana crítica que consagra el artículo 781 del Código Judicial, ya que, al no entrar a considerar las deposiciones en su conjunto que se dan por percepción propia de cada testigo, le resta valor probatorio a los referidos testimonios.

Y es que, aclara la Sala, que aun cuando todas los testigos allegados al Proceso fueron contestes en señalar que el globo de terreno cuya adjudicación persigue la Fundación Demandada, se encuentra dentro del área boscosa protegida de Alto de Piedra, Serranía del Tute y áreas aledañas, donde, además, el terreno en referencia se constituye en fuente hídrica para el Distrito de Santa Fe; siendo que, el Juzgador Ad quem no les confiere valor probatorio alguno, con lo cual no aplicó los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales que denuncia la Casacionista.

Ahora bien, con respecto a la errada valoración de la Inspección ocular realizada al globo de terreno en conflicto y los respectivos Informes rendidos por los Peritos que participaron en la Inspección que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, observa la Sala que el globo de terreno cuya adjudicación persigue la Fundación Demandada se encuentra en el Sector de Las Brujas – La Piquera o Alto de Piedra, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, ello es indicativo que el área respectiva, si bien no se encuentra dentro del área del Parque Nacional de Santa Fe, lo cierto es que sí debe ser considerada como área protegida, tal como así lo dispone Acuerdo Municipal N°01 de 18 de marzo de 2010, "Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Santa Fe, aprueba se modifique el Acuerdo Municipal N° 09 del 15 de diciembre del 2008 donde declara como área protegida los sectores de Alto de Piedra, Serranía del Tute y áreas aledañas." (ver G.O. 26498-A de 26 de marzo de 2010).

En ese mismo sentido, a juicio de la Sala, el área colindante del Parque Nacional de Santa Fe donde se encuentra ubicada el globo de terreno en conflicto es considerada de interés nacional y debe ser estimada dentro del área de amortiguación del referido Parque Nacional Santa Fe y como tal le es aplicable el artículo 3 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, "Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones"; por ello y ante el peligro o riesgo que corre los bosques naturales ante la presencia devastadora del hombre, se consideran tierras inadjudicable y de protección por parte del Estado.

De igual forma, los Informes Periciales antes mencionados hacen referencia a la existencia de que en el área inspeccionada se da el nacimiento de "varios pequeños arroyos de agua, los cuales corren por la superficie de la tierra".

En atención a lo preceptuado en el artículo 980 del Código Judicial, los dictámenes Periciales se estimarán por el Juez de la causa teniendo en consideración "los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Teniendo lo expresado como necesario marco de referencia, a juicio de la Sala Civil, el valor probatorio que se merecen en su conjunto los testimonios allegados al Proceso por la parte actora, como la Inspección ocular practicada al globo de terreno en conflicto con sus respectivos Informes Periciales, nos llevan a concluir que se ha vulnerado el principio de la sana critica contenido en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el valor de los Informes Periciales aplicable a tenor de lo dispuesto en el artículo 981 del citado cuerpo legal.

Por lo tanto, al haberse comprobado los hechos en que se sustentó la Demanda formulada por la parte actora ASOCIACIÓN DE ARQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE y en ejercicio de la función jurisdiccional que convierte a la Sala en Tribunal de instancia y conforme a lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, esta Colegiatura Civil, es del criterio y así debe resolverse, que procede acceder a las peticiones contenidas en el libelo de Demanda presentado por la representación judicial de la parte actora dentro del presente Proceso Ordinario.

En consideración a los anteriores razonamientos, esta Colegiatura estima que es pertinente CASAR la Sentencia impugnada en el Recurso de Casación bajo estudio, al haberse configurado y demostrado los cargos de injuricidad en que incurrió el Ad quem, tal como quedan expuestos en los Motivos Primero y Segundo del Recurso de Casación propuesto y que así como también ha sido comprobada la violación de las distintas normas legales que sirvieron de fundamento a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, resulta imperativo proferir una decisión en tal sentido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que CONFIRMA la Sentencia N°36 de 15 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictada dentro del Proceso de Oposición promovido por la ASOCIACIÓN DE ARQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE en contra de FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA la Sentencia N°36 de 15 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición propuesto por la ASOCIACIÓN DE ARQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE en contra de la FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA LA MOCIÓN DE OPOSICIÓN presentada por la ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE en contra de la Solicitud de Adjudicación a título oneroso N°9-752 de fecha 11 de noviembre de 2008, que fuera interpuesta por la FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA, representada legalmente por el señor MANUEL FRANCISCO VERNAZA PALMA, con cédula N° 9-99-

2388, sobre una parcela de terreno de 26 hectáreas +5020.20 m2, ubicadas en la localidad de Las Brujas-La Piquera, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

TERCERO: Remítase copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Reforma Agraria, para los fines legales correspondientes.

Las costas respectivas se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	192-13

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No.32 del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título promovido por ELECTRON INVESTMENT S.A. contra JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), admitió la segunda Causal de Casación en la Forma y la única Causal de Casación en el Fondo propuesta por la apoderada judicial de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A. (fs.315-320).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el Recurrente (fs.325-329) corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Firma Forense MORGAN & MORGAN actuando en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica denominada ELECTRON INVESTMENT, S.A. propuso Proceso Ordinario de Oposición a Título contra el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS a fin que se declarara en favor de su representada lo siguiente:

> "Que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓZ (SIC) no tiene derecho a ser adjudicatario del globo de terreno descrito en la solicitud número 4-0515-10 del 28 de diciembre de 2010, globo cuya superficie es de 7Has.+ 2,599.00 metros cuadrados, ubicados en el Corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento; los linderos del globo en mención son: NORTE: José Morales, SUR: Juan Elías Estribí Quiróz (SIC), ESTE: José Morales, y OESTE: Río Chiriquí Viejo, pues el terreno que encierra el globo así descrito está comprendido dentro del perímetro de terrenos titulados (finca #82,384 de Chiriquí) y/o derechos posesorios previamente adquiridos de Víctor Quiel por la empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A.; adicionalmente, que se condene con las imperativas costas al demandado en caso a la oposición a la pretensión ahora ejercitada."

Mediante Auto No.211 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Chiriquí admitió el Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por ELECTRON INVESTMENT, S.A. contra JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS; cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°32 de fecha dos (02) de agosto de dos mil doce (2012), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el plano que sirivió (SIC) para constituir la finca 82384 no se ajusta a los linderos que aparecen en la certificación del Registro Público y en el plano constitutivo de la finca madre No.60707.
>
> SEGUNDO: Que el plano con el que se constituye la finca 82384 se desplaza 5 hectáreas + 1204.91 fuera de los límites de la finca madre, afectando terrenos nacionales que son reclamados por JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIROS.
>
> TERCERO: Que la solicitud de título del demandado JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIROZ (SIC) debe excluir un área de 1 hectárea + 5158.73 metros que se encuentra dentro de los límites de una finca titulada.
>
> En este proceso no hay condena en costas por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) (fs.268-275), a través de la cual reformó la Sentencia proferida por el Juez A Quo, en el siguiente sentido:

> "Que JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ (SIC) tiene derecho a que se expida título de propiedad sobre una parcela de terreno estatal ubicada en el Corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, sólo en 5 hectáreas con 7440.27 mts2.

NEGAR LAS DECLARACIONES impetradas por el demandado respecto a 1 hectárea con 5158.73 metros cuadrados, dado que dicho terreno esta (SIC) comprendido en parte de la finca 82384, propiedad de ELECTRON INVESTMENT S.A.

NEGAR LAS DECLARACIONES pedidas por la parte actora, respecto a el demandado no tiene derecho a la adjudicación solicitada.

CONFIRMAR en todo lo demás, la resolución recurrida.

Sin costas de segunda instancia."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la opositora, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación consta de dos Causales, la primera es en la forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve un punto que no ha sido objeto de la controversia" (artículo 1170, numeral 7, literal A) y la segunda es en el fondo y consiste en "Infracción de las normas sustantivas de Derecho en concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo", (artículo 1169 del Código Judicial).

La Causal de Forma antes señalada está sustentada en un único motivo que es el siguiente:

"Los sentenciadores de segunda instancia en el fallo motivo ahora de Casación Civil, al confirmar en parte la sentencia apelada, atrajereon para su propio quehacer jurisdiccional el error-grave-de entrar a pronunciarse jurisdiccionalmente sobre temas que no formaban parte de la materia controvertida, al emitir en su fallo apreciaciones sobre los orígenes, y/o errores planimétricos en su constitución, de una finca que no pertenece siquiera a ninguna de las partes litigantes en la controversia sometida a su elucidación, deviniendo tal accionar jurisdiccional en influyente, de modo decisivo, en lo sustancial de la sentencia impugnada."

La disposición legal presuntamente infringrida según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, es el artículo 991 del Código Judicial.

Respecto a la Causal de fondo denunciada ésta se fundamenta en dos (2) Motivos a saber:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial de Panamá, al emitir su sentencia confirmatoria en una parte y modificadora por otro lado, incurre en el grueso vicio de no concederle el valor que tenía, y tiene, la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITOS, diligenciada por el Juzgado Primero Agrario de Chiriquí, prueba pericial que milita de fojas 163 a 174 del expediente. De esa experticia (derivada de inspección judicial) resalta el informe pericial rendido por Ricardo Aguilar (véase foja 164, líneas 6 a la 10), quien respondió, a pregunta expresa, que la solicitud #0515-10, a nombre del demandado se traslapaba 5 hectáreas + 6425.38 metros cuadrados sobre la finca #82384 de la parte actora, cicunstancias técnicas que fueron apreciadas erróneamente, pues en la sentencia se infiere que el traslape reconocido por el perito no tiene la envergadura o dimensión territorial

por él precisada en su respuesta; esta falta de la debida percepción de la magnitud del área traslapada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que concita la proposición del presente recurso de casación civil.

SEGUNDO: El fallo recurrido ahora en casación, incurre en el grueso error de no haber apreciado en su correcta dimensión o trascendencia probatoria el documento público que milita a fojas 1 del expediente, que por su lado contiene los datos precisos de la solicitud de adjudicación formulada por el demandado en la causa subjúdice, en cuanto a número y fecha de tal solicitud, y, además, de la superficie abarcada, excediendo las siete (7) hectáreas; el error probatorio en lo medular, consiste en que no se confrontaron los datos de la superficie de esa solicitud frente a las apreciaciones técnicas del perito Ricardo Aguilar sobre la dimensión (más de 5 hectáreas) de traslape de esa área solicitada por el demandado en adjudicación a la Reforma Agraria, dentro del perímetro de la finca #82384 perteneciente a la ahora recurrente, deviniendo esas (SIC) errores en decisivos, sustancialmente, al momento de emitirse la parte resolutiva de la decisión venida en casación."

Las disposiciónes legales cuya vulneración se denuncia en los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos antes transcritos, son los artículos 781, 996, 980, 836 del Código Judicial y 1767 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la Recurrente interpuso conjuntamente Causales de forma y de fondo, esta Sala procederá a analizar la primera y si esta se declarase sin lugar, se entrará a conocer la segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, la Causal de forma denunciada por el Recurrente surge "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve un punto que no ha sido objeto de la controversia", misma que está consagrada en el literal A, numeral 7 del artículo 1170 del Código judicial.

Para que se configure la Causal denunciada por la Recurrente, es esencial que el juzgador se pronuncie sobre aspectos no contemplados en la Demanda, es decir que resuelva asuntos que no han sido objeto de la controversia o que sustituya alguna de las pretensiones formuladas en la Demanda por otra distinta que las partes no hayan formulado.

A través del único Motivo que sirve de sustento a la Causal de forma denunciada, la Recurrente señala que el fallo de segunda instancia al confirmar parte de la sentencia apelada se pronunció sobre temas que no formaban parte de la materia controvertida pues emitió apreciaciones sobre los orígenes y/o errores planimétricos de una finca que no pertenece a ninguna de las partes del proceso.

La anterior aseveración nos obliga necesariamente a remitirnos al libelo de Demanda de oposición con la finalidad de examinar la pretensión demandada por la ahora Casacionista.

A fojas 27-28 del expediente reposa la Demanda de Oposición a la Adjudicación propuesta por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad ELECTRON INVESTMENT,S.A., cuya única

pretensión consistía en que: " Se declare judicialmente que JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓZ (SIC) no tiene derecho a ser adjudicatario del globo de terreno descrito en la solicitud número 4-0515-10 del 28 de diciembre del 2010, globo cuya superficie es de 7 Has + 2,599.00 metros cuadrados, ubicados en el Corregimiento de Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento; los linderos del globo en mención son: NORTE: José Morales, SUR: Juan Elías Estribí Quiróz (SIC), ESTE: José Morales, y OESTE: Río Chiriquí Viejo, pues el terreno que encierra el globo así descrito está comprendido dentro del perímetro de terrenos titulados (finca #82,384 de Chiriquí) y/o derechos posesorios previamente adquiridos de Víctor Quiel por la empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A.; adicionalmente, que se condene con las imperativas costas al demandado, en caso de oposición a la pretensión ahora ejercitada".

En contraposición a la declaración solicitada por la demandante-opositora, el Tribunal de Segunda Instancia mediante Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), resolvió:

> "…REFORMA la Sentencia 32 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, en el sentido de declarar lo que sigue:
>
> - Que JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ tiene derecho a que se expida título de propiedad sobre una parcela de terreno estatal ubicada en el Corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, sólo en 5 hectáreas con 7440.27 mts2.
> - NEGAR LAS DECLARACIONES impetradas por el demandado respecto a 1 hectárea con 5158.73 metros cuadrados, dado a que dicho terreno esta comprendido en parte de la finca 82384, propiedad de ELECTRON INVESTMENT,S.A.,
> - NEGAR LAS DECLARACIONES pedidas por la parte actora, respecto a el (SIC) demandado no tiene derecho a la adjudicación solicitada.
> - CONFIRMAR en todo lo demás, la resolución recurrida.
>
> Sin costas en segunda instancia."

Evidentemente, el Tribunal de Segunda Instancia se pronunció sobre asuntos que no formaban parte de la controversia trascendiendo con ello lo peticionado por la Recurrente y acreditándose con dicho proceder la Causal denunciada y consecuentemente la infracción por omisión el artículo 199 del Código Judicial, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, sin entrar a considerar el resto de las Causales alegadas por la Recurrente.

Como se ha dejado expresado en líneas anteriores el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí mediante la Sentencia No.32 de fecha dos (02) de agosto de dos mil doce (2012), declaró lo siguiente: Que el plano que sirvió para constituir la finca 82384 no se ajusta a los linderos que aparecen en la certificación del Registro Público y en el plano constitutivo de la finca madre No. 60707, que el plano con el que se constituye la finca No. 82384 se desplaza 5 hectáreas+1204.91 fuera de los límites de la finca madre, afectando terrenos nacionales que son reclamados por JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS y que la solicitud de título del demandado

JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS debe excluir un área de 1 hectárea+5158.73 metros que se encuentra dentro de los límites de una finca títulada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, anunció Recurso de Apelación con práctica de pruebas en segunda instancia, mismas que fueron admitidas por el tribunal Ad quem a través de Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

Evacuadas las pruebas de segunda instancia, la apoderada judicial de la sociedad demandante sustentó el Recurso de apelación anunciado en el cual solicita que "…emitan sentencia por la cual revoquen la emitida a su vez por el despacho de la causa, y dicten otra accediendo a las pretensiones de la demanda de oposición, en los términos en los que fue planteada en su momento, con la correspondiente inclusión de condena al pago de costas y gastos del proceso por el demandado en juicio".

La apoderada judicial de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A., explica que la sóla lectura de la pretensión planteada es clara y puntual y que se limita a pedir que se reconozca la inviabilidad jurídico-procesal de la petición de adjudicación sobre un globo de terreno que comprende áreas pertenecientes a una finca de propiedad de su representada, lo cual aduce fue acreditado en el proceso.

Señala que el juzgador de primera instancia al resolver la pretensión planteada rebasó el marco dentro del cual debía proferir su dictamen pues entró a tomar decisiones respecto a situaciones que no fueron sometidas a su conocimiento, particularmente sobre un acto jurídico-registral que no era objeto de debate como lo es la segregación de la finca No.60707 que dio origen a la finca No. 82,384 de Chiriquí obviando con ello lo dispuesto en el artículo 199 del Código Judicial, lo que constituye causa suficiente para que el fallo apelado se revoque.

De igual forma señala que en el punto octavo de lo que el juez de primera instancia denomina "hechos probados" este señala que "la solicitud de título de JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ (SIC) se traslapa 1 hectárea+7664.40 metros cuadrados sobre área titulada, el resto de la solicitud se ubica sobre terrenos nacionales cuya adjudicación corresponde a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a traves (SIC) de la Dirección de Reforma Agraria."; sin embargo, de ello se observa cómo distorsiona el rumbo respecto del radio de acción en que debió encuadrar su actividad jurisdiccional, pues no nos encontramos frente a un Proceso de rectificación o verificación de medidas y linderos, sino ante un Proceso de Oposición, con una sóla declaración como pretensión.

Continúa señalando que de la lectura atenta de lo que para el juez de la Causa son los hechos probados sexto y séptimo, resulta una contradicción toda vez primero afirma que en la escritura de segregación de la finca No.82,384 que tiene plano aprobado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas con un número distintivo y cuya finca madre es la No.60707, no se detalla la ubicación del área segregada en cuestión, mientras que más adelante señala puntualmente que hay un desplazamiento de 5 hectáreas +1204.29mts2 fuera de los límites del plano de la finca No.60707, lo cual deviene en una contradicción que influyó negativamente en la formulación de las declaraciones que forman la parte resolutiva de la sentencia apelada.

Agrega que al entrar el juzgador a realizar las dos (2) primeras declaraciones de la Sentencia No.32 del dos (02) de agosto de dos mil doce (2012), realiza pronunciamientos respecto de los cuales no recae la

controversia sometida a su discernimiento, deviniendo por lo tanto en pronunciamientos sin valor frente a la pretensión que gravita en torno a un hecho medular que se contrae a que el área que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS solicita a la Reforma Agraria está traslapada parcialmente en el área legítima que corresponde a la finca No.82,384 propiedad de la parte demandante, lo que por sí sólo es suficiente para que se reconociera la pretensión demandada.

En ese sentido señala que resulta oportuno dejar consignado que las apreciaciones que hace la Sentencia apelada respecto a los supuestos errores en el plano que sirvió para constituir la finca No.82384 de la provincia de Chiriquí, no eran materia a debatir en el proceso, pues el único tema a dilucidar recaía en el hecho comprobado que el área que solicitaba el demandado a la Reforma Agraria en adjudicación a título oneroso, está comprendida (traslapada) en el área de una finca ya constituída, que es la finca No.82,384, perteneciente a ELECTRON INVESTMENT,S.A., y aunque el traslape no comprendiere la totalidad del globo solicitado por el demandado, ya eso es una circunstancia jurídico-registral suficiente para acceder al reconocimiento de la pretensión plasmada en la demanda e imponer costas de acuerdo al ordenamiento positivo en estos extremos.

La apoderada judicial del apelante sostiene que el señor Víctor Manuel Quiel tras solicitar en 1999, a la Reforma Agraria el globo de terreno que dio origen a la finca No.60707, madre de la finca No.82,384, el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ (ahora demandado), firmó la hoja de colindancia sin oponerse, ni manifestar objeción de alguna índole. Más tarde, tras constituirse la finca No.60707 como finca autónoma a nombre del señor Víctor Manuel Quiel, este segregó un globo de terreno que vendió a ELECTRÓN INVESTMENT, S.A., originándose así la finca No.82384 de Chiriquí.

Así mismo indica que con posterioridad al nacimiento de la finca No.82384 es que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS acude a Reforma Agraria a titular el globo bajo solicitud No.4-0515-10, por una superficie de 7 Has + 2599 mts2, globo que comprende un área legítima de la finca de la parte actora, elemento que configura el derecho incuestionable para que se acceda a la pretensión conforme se planteó en la Demanda, no en la forma en la que se plasmó en la Sentencia objeto de alzada aludiendo a situaciones que no son objeto de la litis.

Afirma que antes y tras el nacimiento de la finca No.82,384 y con anterioridad a la presentación de la solicitud No.4-0515-10 por 7 Has+2599mtrs2 por el demandado ante Reforma Agraria, este ni ocupa, ni ha ocupado el área poligonal correspondiente a la finca No.82,384 pues siempre ha sido el señor Víctor Quiel o ELECTRON INVESTMENT, S.A., quienes han ocupado y vienen ocupando ese polígono de modo incuestionable.

La sociedad apelante señala que de los testimonios evacuados en primera instancia se colige que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS no ha tenido, ni tiene la posesión física del globo de terreno sobre el que recae la pretensión y si lo incluyó en su solicitud el año 2010, cuando ya había nacido la finca No.82384 y se estaban realizando sobre la misma los trabajos para el proyecto hidroeléctrico Monte Lirio es evidente que su derecho para ser considerado adjudicatario es precario, de poco o de ningún valor jurídico administrativo.

Manifiesta la recurrente que sí se ha acreditado que el demandado no tiene la posesión de globo de terreno bajo solicitud No.4-0515-10 por 7 Has+ 2599 mtrs2, que el globo en cuestión comprende parte del área legítima de una finca inscrita previamente (la finca No.82384 de Chiriquí), que sobre dicha finca existe la construcción del proyecto hidroeléctrico Monte Lirio y que la pretensión está constreñida a que se reconozca que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS no tiene derecho a ser adjudicatario del globo de terreno

correspondiente a la solicitud No.4-0515-10, por 7 Has+2599 mtrs2 resulta evidente que la decisión adoptada por el juez de la Causa al no reconocer la pretensión conforme se planteó deviene en un error del operador jurisdiccional.

La citada apoderada judicial luego de reiterar los argumentos en los que sustenta la improcedencia de las declaraciones primera y segunda de la Sentencia recurrida y la poca claridad de la declaración, culmina señalando que las supuestas falencias del plano que sirvió para constituir la finca No.82,384 de Chiriquí, son improcedentes frente a la clase de proceso dirrimido por el operador jurisdiccional pues los vicios en la elaboración y/o aprobación de planos es un tema que le compete exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa y aún cuando en vías de discusión se aceptara que corresponde dilucidarlo al Juez de Circuito Agrario que conoció el proceso que nos ocupa dicho tema rebasa el marco de la litis sometida al conocimiento del juez de la causa, por lo que solicita se revoque la Sentencia recurrida.

En posición opuesta a la planteada por la sociedad Recurrente se encuentra el Licenciado José Linton Gómez, apoderado judicial del señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS, quien manifiesta que el peritaje practicado dentro del presente proceso demuestra que el globo de terreno cuya titulación pretende su representado es de su propiedad y ello le abre el compás para que pueda titular dicho predio.

Agrega que la sociedad demandante al comprar parcialmente la finca No.60707, no tomó la debida precaución toda vez que en la Escritura Pública No.20547 de la Notaría Segunda de Panamá, a través de la cual se realizó dicha compraventa, no se dejaron consignados los datos de campo, ni el número de plano de dicha segregación, pues en la misma sólo indican que compran el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la finca No.60707 y no indican las coordenas de la parcela de tierra comprada, lo que sugiere que dicha empresa no sabe excatamente el área que compró.

Vistos los argumentos en los que se sustenta la alzada y su oposición, corresponde resolver el tema controvertido para lo cual la Sala considera prudente adelantar las siguientes consideraciones.

El Proceso que nos ocupa surge como consecuencia de la oposición de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A., a la solicitud de titulación que ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria formuló el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS, a fin que se le adjudicara un globo de terreno de 7 Has+2,599 mtrs2 ubicados en la localidad de Caizán Centro, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí.

Cabe anotar que respecto de los Procesos de Oposición, el artículo 133 de la Ley 37 de 1962, dispone lo siguiente:

> "Artículo 133. La oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario."

El artículo antes citado deja claro que el Juez de Circuito Civil o el Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, es competente únicamente para sustanciar la oposición a la adjudicación conforme a los trámites del proceso ordinario, de allí que corresponda a la Sala de cara a las pruebas que obran en autos verificar si le

asiste la razón al Recurrente, no sin antes referirnos a los antecedentes que constituyen la génesis del presente proceso.

Mediante Resolución No.D.N4-0159 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) (fs.234-235), la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente, a título oneroso al señor Víctor Manuel Quiel Pitti, una (1) parcela de terreno balbío ubicada en el Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuya superficie es de veintiún hectáreas con siete mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados y ochenta y siete decímetros cuadrados (21HAS + 7839.87m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No.410-05-16023 de fecha diceinueve (19) de mayo del dos mil (2000) aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Al norte: Río Chiriquí Viejo; Al Sur: Jilma Miranda y Servidumbre de Entrada; Este: Juan Elías Estribí y Oeste: Río Chiriquí Viejo y Jilma Miranda.

Posteriormente, dicha parcela constituyó la finca No.60707, inscrita a rollo 1, asiento 1, inscrita en el Registro Público el día doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), según el plano No.410-05-16023, de propiedad del señor Víctor Manuel Quiel Pittí (fs.83-88), de la cual éste segregó y vendió a la persona jurídica denominada ELECTRON INVESTMENT, S.A., un globo de terreno de nueve hectáreas y dos mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (9HAS+2355.20m2), cuya inscripción el día seis (06) de octubre de dos mil ocho (2008), dio origen a la finca No.82384, inscrita a rollo 1, asiento 1 de propiedad de la sociedad demandante (fs.89-92).

A través de solicitud No.4-0515-10 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2010, el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS (fs.1), solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria una parcela de terrero ubicada en la localidad de Caisán Centro, Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de siete hectáreas y dos mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados (7HAS+2,599.00m2), petición a la que se opone la sociedad actora por estimar que el predio cuya adjudicación pide el hoy demandado se encuentra dentro del la citada finca No. No.82384, inscrita a rollo 1, asiento 1, que es de su propiedad.

Respecto a la ocupación del predio cuya adjudicación solicitó el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS, los testigos han manifestado lo siguiente:

Víctor Manuel Quiel Pittí (fs. 56-58)

> " Bueno yo tengo conocimiento que estoy aquí por Juan Elías Estribí que midió creo que son siete hectáreas de un lote que le vendí a la empresa, está dentro de la finca mía.
>
> …
>
> Nueve hectáreas con título y una hectáreas (SIC) con derechos posesorios a la salida del camino o paso Alvarez.
>
> …
>
> La hectárea en derecho posesorio está en la orilla de la carretera que va al Paso de los Alvarez (SIC). El terreno que el señor Elias (SIC) está titulando no es el mismo, está en las nueve hectáreas."

Gilberto Aníbal Peren Miranda (fs.59-61)

"…ese terreno era de propiedad de mi papá Víctor Quiel y eso se le vendió o se le cedió en venta a la empresa Investment.

…

La superficie del título eran casi diez hectáreas al igual que más o menos una hectárea más o menos en derechos posesorios."

Tomasa Álvarez Viquez (fs.63-65)

"…el señor Víctor Quiel le vendió un terreno que le pertenecía al señor Juan, no se a quien se lo vendió, eso lo se porque el señor Juan me lo dijo, ese terreno está en Caisán.

…

Bueno yo se que es de él porque yo lo conocí desde muy pequeño viviendo y trabajando esa finca".

Apolinar Tejeira (fs.66-68)

" Yo he tenido conocimiento que una compañía está siendo (SIC) trabajos por allá pero yo no he tenido ninguna relación con ellos, no conozco a ese señor Kevin Taylor, a Juan Elias (SIC) si lo conozco, yo tengo 73 años pero la primera vez que pasé por allí yo tenía tres años y ya el estaba viviendo allí así que tengo toda una vida de conocerlo, no soy familia de él, somos amigos solamente nunca hemos tenido problemas".

Filiberto Caballero Miranda (fs.72-74)

" Si conozco esa sociedad por los trabajos que están haciendo, al señor de la empresa lo he visto pasar por allá pero de conocerlo no de conversar con él no lo conozco, a Juan Elías Estribí si lo conozco y lo conozco desde hace bastante tiempo porque he trabajado allí en la finca de él haciendo trabajos de agricultura y eso".

Santos De Gracia Lezcano (fs.72-74)

" Yo no conozco directamente a esa sociedad pero donde está es hidroeléctrica es de ese señor Juanito Estribí, desde la casa donde él vive hasta el Río, no conozcon al señor Kevin Taylor, al señor Juan Estribi tengo más de cincuenta años de conocerlo allí donde vive él, lo conozco como un buen amigo de toda la vida."

Sixto González Santamaria (fs.75-78)

" Yo fui como conocedor del área fui a verificar los trámites de una mensura que se hicieron ultimamente donde me tocaba señalar los puntos que yo conozco de la propiedad del señor Juan o Juanito como lo llamamos nosotros cariñosamente, eso tiene eproximadamente como ocho meses si mal no recuerdo. Esos terrenos siempre se han dedicado a la agricultura, en la parte de arriba se utiliza como siembra de porotos o de maíz

en la actualidad, en la parte de abajo ahora es que visto (SIC) que hay una empresa la cual no conocía y que está ubicada en los terrenos del señor Juan Estribí".

El día veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), tanto el juzgador de primera instancia como los señores Ludgerio Fuentes (perito del juzgado), Richard Risk Dickson (perito de la parte actora) y Gonzalo Raúl Candanedo Miranda (perito del demandado), todos técnicos topógrafos, se trasladaron a la comunidad del Bajo, corregimiento de Plaza Caisán con la finalidad de realizar una inspección judicial. Al llegar al lugar los peritos manifestaron de común acuerdo encontrarse en el sitio motivo del presente Proceso (fs.126)

Llegado el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), los peritos entregaron el informe requerido mediante Auto No.647 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), al tiempo que fueron interrogados (fs.132-137), manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Señor Ludgerio Fuentes (Perito del Juzgado)

" De acuerdo a la información del Registro Público de Panamá la finca 82384 tiene una superficie de 9 hectáreas + 2355.20 metros cuadrados y la superficie según el plano demostrativo del globo de terreno solicitado en adjudicación según los trabajos de campo arroja una superficie de 5 hectáreas + 4459.65 metros cuadrados, la cual no es coincidente con el plano aportado al expediente en este proceso en donde se indica que el mismo mantenía una superficie de 7 hectáreas+ 2823.13 metros cuadrados, en función de lo contestado en respuesta anterior de que lo planteado en el plano constitutivo de la finca 60707 no coincide con la realidad física en campo no es posible determinar con exactitud la existencia de eventuales traslapes del globo de terreno solicitado en adjudicación sobre la finca 82384.

En el punto común que se determinó enantes o sea las riveras del río Chiriquí Viejos donde se desarrolla el proyecto hidroeléctrico si existe traslape como se puede observar en el croquis."

…

"La finca 82384 como se ha podido observar en el cotejo de planos ha sido ubicada parcialmente sobre la finca 60707 propiedad del señor Víctor Quiel, la otra parte está finca (SIC) se ubica fuera del lindero Oeste de la finca que de la cual (SIC) fue segregada o sea la finca 60707".

…

" Ese desplazamiento afecta el predio de la señora GILMA MIRANDA. Lo que se desplaza la finca 82384 del plano de la finca de la cual fue segregada o sea la finca 60707 esta hacía el lado contrario del terreno que el señor Juan Elias Estribi solicita en adjudicación".

Señor Gonzalo Raúl Candanedo (Perito del Demandado):

"Tomando como referencia el colindante permanente que lo es el río Chiriquí Viejo y haciendo el cotejo con el plano de la finca 82384, la misma se encuentra de manera

parcial fuera de su perimetro (SIC) de la finca de la cual se segregó (finca 60707) y parte de esta finca 82384 coincide con los supuestos derechos posesorios solicitados por el señor Juan Elias Estribí Quiróz (SIC), es decir que parte de la solicitud se traslapa sobre la finca 823834".

Señor Richard Dickson (Perito de la parte Actora)

" El plano en el cual se solicita un globo de terreno a nombre de Juan Elías Estribí Quiroz (SIC) se traslapa o afecta a la finca 82384 propiedad de ELECTRON INVESTMEN (SIC) en un setenta y cinco por ciento aproximadamente, es decir, que el plano de Juan Elías Estribí Quiroz (SIC) en un setenta y cinco por ciento se encuentra dentro de la finca 82384, además de que también afecta la finca 66967 propiedad de Hidrocaisan, S.A."

Los peritos son contestes en señalar que parte del globo de terreno cuya adjudicación solicita el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS se encuentra traslapado dentro de la finca No.82384 propiedad de la sociedad demandante (sitio donde se desarrolla un proyecto hidroeléctrico), que tal y como se dejó sentado en párrafos precedentes es producto de la segregación de la finca No. 60707 de propiedad del señor Víctor Manuel Quiel. De allí que la sociedad ELECTRON INVESTMENT,S.A., tenga legítimo derecho a oponerse a la solicitud de adjudicación formulada por el ahora demandado.

Cabe destacar que de conformidad con el informe rendido por los peritos Ricardo Aguilar (perito del juzgado) y Richard Dickson (perito de la parte Actora) (fs.163-167), el citado traslape físicamente no existe (donde el área solicitada invade la finca No.82384 o viceversa), y en opinión de los citados peritos ese problema se refleja "en mesa" porque en el terreno está la cerca establecida desde hace muchos años y ambas partes las respetan y la consideran como límite de su predio, por ello a juicio de esta Sala aun cuando la oposición demandada está fundada y por ello debe declararse probada la pretensión de la parte actora, ello no implica que el demandado no tenga derecho a solicitar en adjudicación el terreno que ocupa; más bien equivale a decir que el plano que utilizó el demandado para solicitar dicha adjudicación no se ajusta a la realidad existente en campo, de allí que afecte la propiedad de la ahora demandante y consecuentemente resulte imperativo declarar probada la pretensión de la sociedad ELECTRON INVESTMENT, S.A.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición propuesto por la sociedad ELECTRÓN INVESTMENT, S.A. contra JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS y actuando como Tribunal de instancia, ACCEDE a la siguiente declaración:

PRIMERO: Que el señor JUAN ELÍAS ESTRIBÍ QUIRÓS no tiene derecho a ser adjudicatario del globo de terreno descrito en la solicitud No.4-0515-10 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), globo de terreno cuya superficie es de siete hectáreas con dos mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados (7 HAS+2,599M2), ubicados en el Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento.

Condena en costas a la parte demandada en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).
Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFREN C. TELLO C.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	43-17

VISTOS:

Ante esta Sala Civil, ha sido presentado para su consideración y decisión final, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación presentado por el señor SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO, a favor de su hijo A. S. S. S. contra la señora SHERLIE KADYN SICILIA BEITÍA.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante Auto N°312F de 1 de diciembre de 2016 (Fs. 16-17), SE INHIBE DE CONOCER el Proceso de GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN en referencia y ORDENA remitir la actuación surtida al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Según el referido Auto N°312F, el principal fundamento de la decisión inhibitoria estriba en el hecho que a foja 15 del expediente consta Informe Secretarial en el que se indica que desde el día 17 de octubre de 2016 la señora SHERLIE KADYN SICILIA BEITÍA interpuso ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí Proceso de Guarda, Crianza y Educación contra el señor SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO, el cual se encuentra identificado con la Entrada N° 649-16; por lo que, conforme a lo preceptuado en el Artículo 238 del Código Judicial, es a dicho Despacho Judicial a quien le corresponde el conocimiento del Proceso en mención, a fin de evitar un fallo contradictorio.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el Proceso correspondiente, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, emitió el Auto N° 1902 de 27 de diciembre de 2016, mediante el cual "REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente proceso de GUARDA Y CRIANZA propuesto por SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO en contra de SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA y DISPONE remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, para que dirima el conflicto", para lo cual

utiliza como fundamento de Derecho los Artículos 740 y 754 del Código de la Familia y el Artículo 238 y cc. del Código Judicial.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten abocar el conocimiento de la presente causa de familia, se encuentran que, mediante Auto N°1707 de 14 de noviembre de 2016, ese Despacho se inhibió de conocer el Proceso de Guarda y Crianza interpuesto por la señora SHERLIE KADYN SICILIA BEITÍA en contra del señor SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO, en favor de su hijo A. S. S. S., identificado con la Entrada N° 849-16 de 17 de octubre de 2016, toda vez que la parte actora aportó copia del Auto N° 013-M.C.O.P., por medio del cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí ordenó registrar la entrada del expediente en el libro correspondiente; así como también consta copia autenticada del Informe Secretarial en donde se otorgó la Guarda Provisional de A. S. S. S. a su padre SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO.

Frente a lo arriba expresado, agrega el Juzgado Seccional de Familia que el mencionado Proceso de Guarda y Crianza se le dio salida el día 21 de diciembre de 2016 y se remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia el día 23 de diciembre de 2016, razón por la cual es este último Despacho Judicial quien "con anticipación habían conocido de medida cautelar al respecto de mencionado menor de edad, cuyo resultado reiteramos fue el otorgamiento de una custodia provisional."

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los elementos sobresalientes de esta controversia, corresponde a esta Corporación de Justicia dilucidar cuál Despacho Judicial debe conocer del presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación.

Como cuestión previa se ha de indicar que, de conformidad con los Artículos 752 y 754 del Código de Familia tanto a los Juzgados Seccionales de Familia como a los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde conocer y decidir a prevención, los procesos de Guarda y Crianza de Menores.

Asimismo, el Artículo 238 del citado cuerpo legal establece que, la competencia preventiva "es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo".

A tal respecto, advierte la Sala que las constancias que obran en autos dejan ver que el Informe Secretarial de 1 de diciembre de 2016, indica que en el Juzgado Segundo Seccional de Familia existe un Proceso de Guarda y Crianza donde figuran las mismas partes del presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación (Fs. 15); sin embargo, no se tiene certeza de si dicho Proceso fue admitido o si se el mismo se ha surtido algún trámite.

Ahora bien, lo que sí consta en el expediente es copia autenticada de la Diligencia de Guarda Protectora Provisional N° 001-16MCLP de 11 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, a través de la cual se la confiere la guarda protectora provisional de A. S. S. S. a su padre SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO (ver Foja 6).

En virtud de las anteriores consideraciones, resulta evidente que la competencia para conocer del presente asunto debe mantenerse en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, puesto que, fue dicho Despacho Judicial donde se resolvió respecto a la guarda protectora provisional

del niño A. S. S. S., en favor del señor SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO y así debe resolverse.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación promovido por SAMUEL ÁNGEL SAAVEDRA ALVARADO contra SHERLIE KADYN SICILIA BEITÍA, en favor de los intereses de su menor hijo A. S. S. S., en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido Proceso de Familia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	53-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso de Apertura de la Sucesión Intestada de CASIMIRO CEPEDA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) solicitada por la señora EMILIA CEPEDA MENDOZA, a través de su apoderada judicial, Licenciada CARMEN LISBETH JIMÉNEZ.

Mediante el Auto Número 906 de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), el referido Juzgado Tercero de Circuito Civil, se abstuvo de conocer el Proceso de Sucesión Intestada de CASIMIRO CEPEDA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) y lo remitió a esta Corporación Judicial, con fundamento en que le corresponde su conocimiento al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en virtud que en la Demanda se hace referencia que el único bien perteneciente a la masa herencial se dedica al desarrollo de la actividad agraria, por lo que siendo ello así, dicho Proceso debe ser adscrito a la Jurisdicción Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la

República de Panamá, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que “bien agrario es aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria”.

Finalmente, advirtió el Juzgado Tercero de Circuito Civil, que su punto de vista encuentra respaldo en la Sentencia de 3 de julio de 2014, proferida por esta Corporación Judicial, en la que al resolver una situación similar a la que nos ocupa, decidió fijar la competencia del Juicio Sucesorio en la Jurisdicción Agraria, por considerar que los bienes denunciados en la masa herencial estaban dedicados exclusivamente a la actividad agraria. (fs. 11-13)

Luego de expuestas las razones por las cuales el Juez Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí solicita el pronunciamiento de esta Sala, así como confrontada la realidad que emerge en Autos, esta Superioridad comparte los planteamientos manifestados por dicho Juzgador, en el sentido que le corresponde el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada que nos ocupa a la Jurisdicción Agraria, al tenor de las consideraciones que detallamos a continuación:

En el escrito de Demanda apreciable a fojas 2 y 3 del presente cuadernillo, la apoderada judicial de la solicitante EMILIA CEPEDA MENDOZA argumenta en su hecho cuarto, “Que el señor, CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.), al momento de morir era propietario de unas Fincas N°26038 con codigo (sic) de ubicación 4403, todas estas están dedicada (sic) a la actividad agropecuaria de ceba de bobino, y crías la misma se encuentra ubicada en Caisan Corregimiento Distrito de Renacimiento la cual se encuentra Inscrita (sic) en el Registro”.

En este sentido, tenemos que el artículo 146 del Código Agrario de la República de Panamá establece que, “La sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que le sobrevive...”, refiriéndose dicho precepto legal estrictamente a bienes relacionados con la función y utilidad agraria dentro de una sucesión, como lo es el caso que nos ocupa.

Asimismo, el artículo 147 del citado Código dispone que “Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria”.

De conformidad con las normas antes mencionadas y lo que se desprende de las constancias procesales relacionadas al presente Proceso de Sucesión Intestada, la Sala puede concluir que la “pretensión principal” formulada por la presunta heredera del causante CASIMIRO CEPEDA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) guarda correspondencia con la realización de actividades netamente agrarias, pues, como bien expuso el Juez Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, las mismas recaen sobre un predio agrario, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2 del Código Agrario, ya que en la Demanda se estableció que el único bien inmueble a heredar está destinado a la actividad agropecuaria de ceba de bovino y crías.

Siendo así las cosas, es evidente que no le corresponde al Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, que eleva la Consulta a esta Sala, la competencia para conocer de la presente controversia, sino a los Tribunales de naturaleza agraria, en razón que el predio objeto del conflicto está dedicado, reiteramos, a la “actividad agraria”, la que está regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, como “aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme a la Consulta formulada, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de CASIMIRO CEPEDA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) promovido por su presunta heredera EMILIA CEPEDA MENDOZA; y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Asimismo, DISPONE que la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Tercero del Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	378-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de febrero de 2017, esta Sala decidió negar la Revisión de la Sentencia No.51-09 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), solicitada por JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA y que fuera expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra el revisionista.

Luego de notificada la referida Resolución, los apoderados judiciales de CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO han presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicitan se corrija la Resolución de 9 de febrero de 2017, en el sentido que en el inciso final de la parte resolutiva del fallo, al condenar en costas al Revisionista, el despacho dice que es un Certificado de Garantía, sin embargo, la caución se constituyó

mediante Certificado de Depósito Judicial. Adicional a ello solicita la corrección del Oficio remisorio al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ordenando el pago de las costas.

Habida consideración de la solicitud de corrección de la Resolución emitida por la Sala y que fue presentada por la representación legal de CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como puede apreciarse, la corrección que se solicita se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial citado, pues la misma hace referencia a un error en cuanto a la identificación del documento mediante el cual se consignó la caución fijada dentro del Recurso de Revisión y del cual se ordenó sean canceladas las costas a las que fue condenado el Revisionista, pues la misma se consignó en Certificado de Depósito Judicial y la Resolución señala que fue en Certificado de Garantía, lo cual resulta errado, por lo que procede su corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Corrige la Resolución de 9 de febrero de 2017, dictada por la Sala dentro del Recurso de Revisión interpuesto por JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA contra la Sentencia No.51-09 de 31 de agosto de 2009 expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO le sigue a JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, en el sentido que el último párrafo del referido fallo, debe decir "…mediante Certificado de Depósito Judicial N°201200020847 de fecha 4 de diciembre de 2012, expedido por el Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1211 del Código Judicial" y no como allí aparece Certificado de Garantía.

La Resolución se mantiene en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **155**

Apelación **155**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 155

Amparo de Garantías Constitucionales **227**

Primera instancia **227**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 227

Amparo de Garantías Constitucionales **407**

Primera instancia **407**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 407

Hábeas Data **411**

Primera instancia **411**

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 411

Inconstitucionalidad **414**

Acción de inconstitucionalidad **414**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES..... 414

Inconstitucionalidad..... 581

Advertencia..... 581

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 581

Amparo de Garantías Constitucionales..... 657

Apelación..... 657

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 657

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 661

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 664

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 669

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 676

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 684

Primera instancia..... 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 698

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 720

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 729

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 730

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 737

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 740

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 753

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 756

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 758

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 762

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 772

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 777

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 778

Hábeas Corpus 787

Apelación 787

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 787

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 793

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS

PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 803

Primera instancia..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 811

Hábeas Data 817

Primera instancia..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 817

Inconstitucionalidad..... 821

Acción de inconstitucionalidad 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 823

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 832

Tribunal de Instancia..... 846

Denuncia 846

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 846

Solicitud ante el Pleno 852

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 852

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de junio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	482-17

VISTOS

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la licenciada DEBORA CASTILLERO BRAVO, en nombre y representación de JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, contra la SENTENCIA N° 181-PJCD-3-2017 de 11 DE ABRIL DE 2017 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Dicha Sentencia declara el despido injustificado del trabajador ROBERTO HERNANDEZ y condena al demandado al pago de la suma total de 1,695.00 en concepto de indemnización y preaviso, más costas del 10% de la condena y gastos (Cfr. fs. 10-17 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente considera que la Sentencia impugnada viola el artículos 32 de la Constitución, debido a que:

(a) Se condenó a su representado, omitiendo lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Trabajo, que establece el término de prescripción del derecho del trabajador a reclamar por razón de despido injustificado.

(b) Se desconoció el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo que señala que "A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable". Al respecto, explica que "...el material probatorio aportado al proceso carece de elementos fehacientes que indiquen que el señor ROBERTO HERNANDEZ

HERNANDEZ, ejecutaba sus labores siguiendo controles, mandatos o directrices de mi representado, es decir, que estuviese ejerciendo una labor en condiciones de subordinación jurídica" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del amparo contra "...actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias". El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 que, de conformidad con la Ley 8 de 1975, tiene competencia a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar, en primera instancia, al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. Decisión de la Corte.

Visto lo anterior, corresponde al Pleno decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa.

La Corte observa que si bien el amparo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, lo que se pretende es que la Corte incursione en la revisión de la interpretación de las normas laborales así como la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por la autoridad demandada al dictar el acto atacado, que llevaron a dicha entidad a declarar injustificado el despido del trabajador en circunstancias en las que, ni del libelo de amparo ni de las constancias procesales se desprende elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una reparación inmediata.

En efecto, lo que se observa es que la activadora procesal cuestiona el criterio de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 por esta vía constitucional subjetiva, como si se tratara de una instancia adicional, con la finalidad de que se revise una decisión que fue dictada con fundamentos legales, en ejercicio de la labor y facultades que le son propias a la autoridad demanda.

En este sentido es importante destacar que si bien el Pleno ha reconocido la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la interpretación de la ley y/o la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, ello presupone que dicho acto presente la apariencia de infringir un derecho o garantía fundamental, ya sea porque se trata de una sentencia arbitraria, carente de motivación, con una motivación insuficiente o deficiente argumentación; una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la

decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley.

Debe tenerse presente que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, por lo cual el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria. Sin embargo, ello no significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. Al respecto, en la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, la Corte puntualizó:

> "...Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.
>
> Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante."

Sin embargo, como se ha indicado en líneas superiores, en el amparo que nos ocupa, la Corte no encuentra prima facie que se configure infracción iusfundamental alguna que justifique que se vuelva a examinar, en sede de amparo, la SENTENCIA N° 181-PJCD-3-2017 de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 3 DE 11 DE ABRIL DE 2017.

Por lo expuesto, se concluye que la iniciativa procesal subjetiva que nos ocupa resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida

por la licenciada DEBORA CASTILLERO BRAVO, en nombre y representación de JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, contra la SENTENCIA N° 181-PJCD-3-2017 de 11 DE ABRIL DE 2017 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2017
Materia:	Hábeas Data
Primera instancia	
Expediente:	279-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HABEAS DATA promovida por el LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, en nombre y representación de la ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, contra la DIRECTORA NACIONAL del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

El recurrente sostiene que mediante NOTA AARCO-JD-025-2016 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016, recibida el 20 de octubre de 2016, el señor STEVEN KARDONSKY en su condición de Presidente de la ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, solicitó a la DIRECTORA NACIONAL del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES la siguiente información:

- “Indicarnos si los promotores del PH “WIND ROSE”, la Inmobiliaria GS del Mar SA, cumplieron con presentar al IDAAN alguna alternativa para sus descargas de aguas servidas;
- Conocer si el IDAAN en la misma línea anterior, solicitó a la promotora Mar del Coco Holding INC , alguna solución alternativa para las descargas de aguas servidas del PH MAR DE COCO que acaba de iniciar construcción en la Calle 79 en Coco del Mar;
- Conocer si el IDAAN solicitó a la promotora Arval que construye el edificio Panorama, presentó el estudio hidráulico que compruebe la capacidad de la tubería a la que ya se conectaron (sic).
- Conocer si e IDAAN tiene previsto en corto plazo algún proyecto para mejoramiento de las redes de aguas servidas y para aumento de las presiones de agua potable en la zona de Coco del Mar” (Cfr. fs. 2 y 6 del cuadernillo de habeas data).

Agrega que la funcionaria demandado contó con un término de 30 días para la entrega de la información solicitada, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que a la fecha de presentación del habeas data han transcurrido más de los 30 días calendario, establecidos en la norma antes mencionada, sin que el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES le haya entregado la información solicitada o dado respuesta alguna (Cfr. f. 3 del cuadernillo de habeas data).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la acción de habeas data, se le corrió traslado al funcionario demandado para que en el término de Ley rindiera el informe correspondiente.

Dicho informe fue remitido mediante escrito visible a fojas 20-21 del cuadernillo de habeas data, y en el mismo indica que:

"PRIMERO: Con referente al sistema de alcantarillado, del proyecto PH "WIND ROSE", el mismo cuenta con una propuesta técnica aceptada y aprobada por el IDAAN en el 2015, cumpliendo con la Nota ¡00-ING del 12 de abril de 2010. La propuesta de la promotora consistió en una extensión sanitaria de 8" O PVC. Los planos correspondientes reposan en el Departamento de Inspección de la Institución.

SEGUNDO: El proyecto "PH MAR DEL COCO" actualmente está solicitando al IDAAN el servicio de interconexión e instalación del medidor de agua. Con respecto a la interconexión de aguas servidas, no se le ha tramitado permiso para tal servicio, hasta la fecha en la institución no contamos con registros de solicitud al IDAAN por parte de la promotora para certificación de los sistemas de alcantarillados en el área para la interconexión sanitaria en mención.

En el Municipio de Panamá el proyecto "PH MAR DEL COCO" fue aprobado en su etapa de Anteproyecto, según investigación del departamento de Anteproyectos de Obras del municipio.

TERCERO: La promotora Arval que construye el proyecto residencial Torre Panorama sometió aprobación de la Dirección de Ingeniería del IDAAN los cálculos hidráulicos para la interconexión sanitaria del proyecto aprobados y firmados por el Ingeniero Civil del Proyecto. Se adjunta copia del Estudio aprobado en el año 2014 por el departamento de Estudio y Diseño de la Institución.

CUARTO: El reforzamiento de presión de agua potable en el corregimiento de San Francisco por el IDAAN y para el mejoramiento de las aguas servidas en el área de Coco del Mar se está gestionando por parte del Proyecto de Saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá; la conexión de coco del Mar donde se ampliaran las líneas para aliviar para aliviar las descargas sanitarias del área" (sic).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la recurrente y la contestación de la funcionaria demandada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La activadora procesal sostiene que la Directora del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES incumplió con la obligación de darle respuesta por escrito a su solicitud y proporcionarle la información solicitada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibido de la misma.

Ahora bien, después de examinar las constancias procesales, la Corte observa que lo cierto es que la funcionaria demandada en ningún punto de su informe señala que, a la fecha, haya suministrado lo requerido por el solicitante o le haya dado respuesta a su solicitud por escrito. El hecho de que, ante la presentación de un habeas data la autoridad demandada remita a la Corte la información peticionada, no suple el deber que les impone la Ley de Transparencia a todas las autoridades de contestar la solicitud de información por escrito, y en caso de que no posean el o los documentos o registros solicitados, informarlo así al solicitante dentro del plazo de treinta días calendario a partir del recibo de la solicitud de información (vid. artículo 7 de la Ley 6 de 2002).

Ello implica que, en el presente caso, la autoridad requerida no ha dado respuesta de manera satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que es procedente conceder la acción de habeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede la acción de HABEAS DATA y ORDENA a la Directora del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, suministrar al activador procesal la información pedida mediante la NOTA AARCO-JD-025-2016 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016, suscrita por el señor STEVEN KARDONSKY, en su condición de Presidente de la ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES "FRASES, NUMERALES Y PÁRRAFOS DE ARTÍCULOS" DE LA LEY 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2017. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de junio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad	
Expediente:	340-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez Aizpurúa, en su propio nombre y representación, contra "…frases, numerales y párrafos de artículos…" de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial No. 28221-B de 17 de febrero de 2017.

I. LO QUE SE DEMANDA:

Como viene expuesto, en el apartado de la pretensión de la demanda, el accionante solicita que se declare inconstitucionales distintas "frases, numerales y párrafos de artículos" de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios, y dicta otras disposiciones.

En un siguiente apartado de la demanda, titulado "Puntos en que fundamentamos el recurso de inconstitucionalidad y disposiciones

Constitucionales infringidas y concepto de la violación", el demandante alude a frases del artículo 2 de la Ley 4 de 2017, que reforma el artículo 656 del Código Judicial; una frase del artículo 57 del Código Penal; al primer párrafo del 5 que reforma el artículo 58 del Código Penal; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 que reforma el artículo 66 del Código Penal; el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 7 que reforma el artículo 102 del Código Penal; el numeral 2 del artículo 10 que reforma el artículo 509 del Código Procesal Penal; el segundo párrafo del artículo 16 que reforma el artículo 531 del Código Procesal Penal; y el primer párrafo del artículo 24 de la referida Ley 4 de 17 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, las normas del Capítulo IV del Libro Cuarto del Código Judicial y la doctrina jurisprudencial.

En ese sentido, observamos que la demanda si bien cumple con varios de los requisitos generales previstos en el artículo 665 del Código Judicial, lo cierto es que no establece los hechos que sirven de fundamento de la pretensión (numeral 6 del art. 665).

En cuanto a los requisitos señalados en el Libro Cuarto del Código Judicial, se advierte que el demandante no identifica con claridad su pretensión constitucional como tampoco establece de forma diferenciada las disposiciones infringidas y el concepto de violación.

En efecto, de la lectura del libelo de demanda, observamos que si bien el demandante enuncia una serie de frases, numerales y párrafos de artículos de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, no menos cierto es que esto lo hace en un apartado que se ha titulado "Puntos en que fundamentamos el recurso de inconstitucionalidad y disposiciones constitucionales infringidas y concepto de violación"; apartado en el que se alude de manera indistinta y con poca precisión a las frases, numerales y párrafos que se censuran, al mismo tiempo que se enuncian las normas que se estiman violadas, entre las que se incluyen normas del Código de Trabajo y de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, sobre protección a las víctimas del delito.

Como se sabe, en la acción de inconstitucionalidad debe establecerse con claridad la pretensión constitucional, es decir, la norma o acto que se demanda inconstitucional; y debe indicarse con precisión las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción (numeral 2 del art. 2560 del Código Judicial), en cuyo caso no cabe hacer alusión como normas violadas, a disposiciones de carácter legal pues está es una acción de control constitucional de actos y normas y no de control de la legalidad.

Por otro lado, no se han establecido los hechos que fundamentan la acción y tampoco se establecen con precisión las normas constitucionales que se estiman afectadas, sino que incluso se invocan normas legales.

Finalmente, el recurrente solicita la inconstitucionalidad de normas del Código Judicial, del Código Penal, del Código Procesal Penal y del Código de Trabajo. Es cierto que se pueden impugnar diversas normativas a través de un libelo. Pero ello, sólo es posible cuando existe conexidad entre las normas cuestionadas y el promotor de la acción explica cumplidamente cómo se da la conexidad. De lo contrario, no es posible en un solo libelo, como ocurre en este caso, demandar normas de diversos ámbitos (penal, procesal penal, de trabajo, etc.).

III. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rafael Rodríguez Aizpurúa, en su propio nombre y representación, contra

"…frases, numerales y párrafos de artículos…" de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial No. 28221-B de 17 de febrero de 2017.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Casación

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	55-16

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS (antes OWENS & WATSON), en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante FARMAZONA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de diciembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que FARMAZONA, S.A. le sigue a STC INTERMESA TRADING, CO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 08 de junio de 2016 (fs. 142 a 146), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto. Dicho Recurso fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 21 de septiembre de 2016 (fs.170 a 171).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte Recurrente únicamente mediante escrito visibles de fs. 175 a 179 procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 11 a 15), FARMAZONA, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron Proceso Ordinario contra STC INTERMESA TRADING, CO., a fin que se realicen las declaraciones que se citan a continuación:

"Primero: Que se declare que entre nuestra representada y la demandada, existe un vínculo de naturaleza mercantil, derivado de la compra venta de acero para obras de construcción.

Segundo: Que se declare que en virtud de la relación mercantil señalada en la pretensión anterior, nuestra representada pagó y canceló a la demandada, aproximadamente 683.390.00 toneladas métricas de acero de una pulgada y 3/4, de tamaño número 6 y 8.

Tercero: Que se declare que la demandada, ha incumplido su obligación mercantil, de garantizar la posesión legal y pacífica de la cosa vendida a nuestra representada; por tanto se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Cuarto: Que se declare que en virtud del incumplimiento contractual, la demandada está obligada a entregar a nuestra representada, las aproximadamente 683,390.00 toneladas métricas de acero de una pulgada y ¾, de tamaño número 6 y 8, que fueron adquiridas mediante compra.

Quinto: Que en caso de que la demandada no pueda hacer entrega de las aproximadamente 683.390.00 toneladas métricas de acero de una pulgada y ¾, de tamaño número 6 y 8, se declare resuelto el contrato y se condene a la demandada a devolver el pago del precio recibido por los mismos, los cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 80/100 (B/.355,362.80), más los intereses legales acumulados a la fecha en que se realice el pago.

Sexto: Que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios causados a nuestra representada, derivados de su incumplimiento contractual, los cuales calculamos en la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00).

Séptimo: Que se condene a la demandada, al pago de las costas y gastos del presente proceso."

Por su parte, el demandado, STC INTERMESA TRADING, CO., fue representado en el Proceso a través de Defensor de Ausente, por desconocerse su paradero, quien al contestar la Demanda en escrito visible a fs.35, negó la cuantía, las solicitudes especiales, las pruebas aportadas y rechazó el fundamento de derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.20 de 16 de mayo de 2012, accedió a la primera de las pretensiones de la parte actora, negando el resto de las pretensiones y sin condena en costas, por considerar que no se causaron.

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó lo que se cita a continuación (fs. 56 a 58):

"A este respecto, se afirma que las toneladas métricas de acero fueron canceladas a través de una transferencia bancaria de pago, que fue recibida satisfactoriamente por la demandada, sin embargo, no se presentó prueba alguna en torno a dicha transferencia. Por otro lado, se presentó copia autenticada de Nota de 25 de septiembre de 2009, con el membrete de "STC-INTERMESA", dirigida a "Farmazona, Zona Libre de Colón", que estimamos carece de valor probatorio, pues, constituye un documento que no ha sido reconocido ante Juez o Notario, ni judicialmente puede tenerse por reconocido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial.

Es evidente que dicho documento no ha sido reconocido ante el Juez, ni tampoco ante Notario Público, ya que el sello que contiene certifica únicamente que es fiel copia de su original. Así mismo, no puede tenerse judicialmente por reconocido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 861 del Código Judicial, porque la parte demandada no ha comparecido al Proceso, por lo que mal podía reconocerlo de forma tácita. A más de ello, el defensor de Ausente que le fue designado rechazó las pruebas aducidas por la actora.

En todo caso, el documento a que hacemos referencia no expresa en su contenido que la parte actora haya cancelado la mercancía vendida, sino que en el mismo se indica en qué consiste y que la orden se hizo efectiva el día 25 de septiembre del año 2009. En consecuencia, consideramos que el hecho que sustenta la segunda de las pretensiones no ha sido probado, por lo que la misma debe ser

negada.

…

Al examinar las únicas pruebas incorporadas al dossier, todas las cuales son documentales, no observamos evidencia de que la demandada no haya cumplido con la entrega de la mercancía a que se refiere la transacción comercial, celebrada por las partes, a que se refiere la Factura de 23 de septiembre del año 2009, a que nos hemos referido. Por tanto la pretensión enunciada como tercera, debe ser negada.

En atención a ello, la cuarta de las pretensiones que formula la actora consistente en que…, debe ser negada. En efecto, al no haberse probado el incumplimiento por parte de la demandada, mal puede accederse a la petición de que sea obligada a entregar las mercancías en cuestión, tomando, además, en cuenta, que el Defensor de Ausente de dicha parte ha negado los hechos que se afirman en la demanda.

Como quinta pretensión se pide que…

Tal pretensión debe ser negada, en atención a lo antes dicho en cuanto a que la parte actora no ha probado que la demandada no cumplió con su obligación de entregar las mercancías y, en cuanto a que tampoco probó que haya pagado el precio de las mismas. No habiéndose probado el incumplimiento contractual por parte de la demanda, no cabe acceder a la declaratoria de la resolución del contrato.

Así mismo, las pretensiones enunciadas como sexta y séptima, consistentes en que se condene a la demandada al pago de la suma de doscientos mil balboas en concepto de daños y perjuicios, derivados de su incumplimiento contractual, y al pago de las costas y gastos del proceso, estimamos que deben negarse, pues, no se probó el referido incumplimiento contractual."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 14 de diciembre de 2015, CONFIRMÓ la Sentencia N°20 de 16 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón (fs. 95 a 105, sin condena en costas, por no haberse causado.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente (fs. 101 a 102):

"Ahora bien, como hemos mencionado anteriormente, la parte actora únicamente aportó al proceso <<Solicitud de Tercería Excluyente>>: copia cotejada de su original y traducida de la Factura DSTC-08-000336/31 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009; copia cotejada de su original y traducida de los códigos de barras de acero secuestradas; y, copia cotejada de su original de la Nota de 25 de septiembre de 2009, emitida por STC INTERMESA TRADING CO., a FARMAZONA, S.A.; sin embargo, es importante mencionar que el Defensor de Ausente en el cumplimiento del derecho de defensa, en la contestación de la demanda, negó todos hechos y rechazó las pretensiones, cuantía, pruebas aportadas, lo que conlleva a que el esfuerzo probatorio, a fin de acceder totalmente a la pretensión, deba ser contundente por parte de la actora.

El artículo 244 del Código de Comercio establece que las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probaran con documentos públicos y privados: minutas de los corredores; facturas aceptadas; contabilidad comercial; correspondencia epistolar o telegráfica; testigos; o cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, esto fue considerado por el juzgador primario al valorar el expediente y

aplicando la sana crítica, pudo verificar la existencia de un vínculo comercial entre las partes en controversia, tal cual lo plasmó en la sentencia recurrida al acceder a tal declaración.

Respecto las declaraciones negadas, si bien es cierto, el artículo 244 del Código de Comercio permite que a través de un sin número de elementos probatorios se logre probar la existencia de una obligación o vínculo mercantil, sin embargo, dentro del dossier esta Superioridad no logra determinar fehacientemente el pago realizado por parte de la demandante a la demandada y la existencia de un incumplimiento a la obligación contraída.

Así las cosas, como mencionó el A-quo, los elementos probatorios aportados al proceso todos fueron documentales y de los mismos no se logra comprobar la existencia del pago realizado a la demandada por parte de la demandante, toda vez que aún en segunda instancia se admitieron pruebas de informes del Banco Nacional de Panamá, HSBC y CITIBANK, a fin de acreditar las transferencias bancarias, pero tales informes no fueron aportados al Proceso, así que mal podría accederse a una declaración que no ha sido probada a través de algún medio probatorio."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la parte demandante, FARMAZONA, S.A. formalizaron su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"Primer Motivo: El primer Tribunal de Justicia al dictar la Resolución ahora recurrida en casación y confirmar la sentencia de No.20 de 16 de mayo de 2012, lo hizo contrariando la aplicación de las Reglas de la Sana Crítica y bajo una indebida apreciación de las pruebas que constituyen las fojas 49-50, 51-52 y 53 del cuadernillo que contiene la Acción de Secuestro y Tercería Excluyente, accesoria a este proceso, al considerar sin valor dichos documentos a pesar de estar debidamente traducidos y cotejados ante notario y haber sido reconocida su firma y contenido de manera tácita, documentos con los cuales se demuestra que la parte demandada acepta haber VENDIDO a FARMAZONA un total de 683.39 toneladas métricas de barras de acero (fs. 53) y sin embargo, no cumplió con su obligación de hacer entrega y poner en posesión al comprador de la cosa vendida a pesar de haber recibido, en virtud de la venta, el precio contenido en la factura (fs.47). El error de valoración de los referidos documentos restándole eficacia a los mismos al desconocer que constituyen plena prueba por haber sido reconocidos tácitamente, indujo al Tribunal a que desconociera el incumplimiento de la demandada de hacer entrega al comprador de la cosa vendida, error que influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada en casación al confirmar la sentencia de primera instancia en lugar de revocarla y declarar la resolución del contrato condenando al vendedor a devolver el precio pagado, más los daños y perjuicios ocasionados y las costas del proceso, ello con fundamento en las Reglas de la Sana Crítica y por haberse producido un reconocimiento tácito de los documentos antes referidos.

SEGUNDO: El Tribunal Superior mediante la sentencia recurrida en casación incurrió en error probatorio al no valorar adecuadamente y no otorgarle la eficacia probatoria que amerita a los documentos que constan en el cuadernillo y o expediente que contiene la actuación del juzgado de

primera instancia y Tribunal Superior, de la Medida Cautelar o Acción de Secuestro al cual se agregó la Tercería Excluyente, cuadernillo en el que a pesar de que a fojas 16, 23 y 25 consta que los bienes vendidos a la demandante, consistentes en aproximadamente 200 bultos de barras de acero No.8 y No. 6 o 683.39 toneladas métricas no le fueron entregados por la demandada y que fueron secuestradas e inventariados al estar en manos de un tercero, lo que constituye plena prueba de que el vendedor no cumplió con su obligación de entregar la cosa vendida. El Tribunal en su enjuiciamiento consideró que el incumplimiento de la demandada no ha sido probado, restándole valor probatorio a los documentos antes señalados por el hecho de haber sido objetados por el defensor de ausente de manera general en imprecisa (fs. 35 expediente principal), razonamiento erróneo este que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia en lugar de revocarla y ordenar la entrega al comprador de la cosa vendida y de no ser ello posible, declarar la resolución del contrato condenando al vendedor a devolver el precio pagado, más los daños y perjuicios ocasionados y las costas del proceso."

Como consecuencia de los Motivos descritos, la Recurrente alegó como normas legales infringidas los Artículos 781, 848, 801 del Código Judicial y los Artículos 1009 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente una serie de pruebas que a su criterio, contrario a lo señalado por el Ad quem, fueron reconocidas por sus suscriptores y a través de las cuales se acredita la compra por parte de FARMAZONA, S.A. de 683.39 toneladas métricas de barras de acero a STC INTERMESA TRADING, CO., así como el incumplimiento del demandado respecto a la entrega de la mercancía.

Los documentos que se dicen incorrectamente valorados son los que se describen a continuación:

- Código de Barra, escrito en el idioma inglés y su traducción, visibles a fs. 49 y 50.
- Código de Barra, escrito en el idioma inglés y su traducción al español, visible a fs. 51 y 52.
- Nota de SRC-INTERMESA, de 25 de septiembre de 2009, debidamente cotejado por Notario Público Autorizado, visible a fs. 53.
- Auto de secuestro y Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, visibles a fojas 13 y 25.

Al analizar la Resolución de segunda instancia, aprecia la Sala que los documentos descritos por la Recurrente como mal apreciados por el Juzgador Ad quem efectivamente fueron justipreciados en la Sentencia objeto de análisis, cuando al respecto señaló lo que se cita a continuación (fs. 105):

"La parte demandante-recurrente aportó al proceso el siguiente caudal probatorio: copia cotejada de su original y traducida de la Factura DSTC-08-000336/31 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009; copia

cotejada de su original y traducida de los códigos de barra de acero secuestradas y; copia cotejada de su original de la Nota de 25 de septiembre de 2009, emitida por STC INTERMESA TRADING CO., a FARMAZONA, S.A., esta Superioridad concuerda con el criterio y valor jurídico otorgado por el A quo, toda vez que de los sellos de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, plasmados en cada uno de estos documentos, es visible que los mismos fueron cotejados de sus originales; sin embargo, no han sido reconocidos por sus emisores; además, tales documentos fueron rechazados por el Defensor de Ausente, en el ejercicio de su defensa." (destaca la Sala)

El primer cargo de injuridicidad, hace referencia a que el Tribunal Ad quem erro en derecho al considerar que los documentos descritos como copia cotejada de su original y traducida de los códigos de barra de acero y de la Nota de 25 de septiembre de 2009, emitida por STC INTERMESA TRADING CO. a FARMAZONA, S.A., carecen de valor probatorio, cuando de los mismos se acredita que la demandada acepta haber vendido a FARMAZONA un total de 683.39 toneladas métricas de barras de acero (fs. 53).

Advierte la Sala, luego de revisar los documentos descritos, que los mismos son copias cotejadas de sus originales según se observa en la certificación expedida por el Notario Público Autorizado, que los mismos no han sido reconocidos por sus suscriptores y que han sido negados por el defensor de ausente del demandado STC INTERMESA TRADING, CO., al momento de contestar la Demanda. Ante las circunstancias descritas, no puede esta Sala reconocerle valor probatorio alguno a dichos documentos, pues los mismos carecen de las formalidades requeridas por nuestra norma de procedimiento civil; para que los mismos sean considerados con valor probatorio y además han sido objetados por la contraparte, dentro del término de traslado.

El defensor de ausente por disposición legal está obligado a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables ante sus representados en los mismos términos que los apoderados judiciales aunque no tienen esa condición. Es por ello, que el Juzgador tiene que estar seguro de la autenticidad del documento, habida cuenta que los instrumentos públicos gozan de una presunción de autenticidad, lo cual no sucede con el documento privado. Es por ello, que mal puede considerarse que los documentos visibles a fs. 49-50, 51-52 y 53 han sido reconocidos por el defensor de ausente, quién negó las pruebas presentadas por el demandante.

El Artículo 861 del Código Judicial, prevé que un documento privado se tendrá por reconocido si hubiese obrado en el Proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, sus causahabientes o su apoderado y la firma no se hubiese negado en el término de traslado del escrito con el que fue presentado. En fallos reiterados de la Sala, se ha manifestado que en el caso de los defensores de ausente basta una negativa genérica, como la que se dio, para que el documento no se tenga por reconocido, pues correspondía a la demandante probar su autenticidad de conformidad con las disposiciones legales, lo cual no se dio.

En consecuencia, los documentos antes descritos no han sido reconocidos por sus suscriptores y por tanto no están revestidos de autenticidad, por lo que no existe, a criterio de la Sala, error alguno en cuanto a la valoración probatoria realizada por el Ad quem sobre las mismos, por lo que el cargo de injuridicidad debe ser desechado.

En el segundo Motivo, el Casacionista sostiene que el Tribunal Ad quem mal valoró los documentos visibles a fs. 16, 23 y 25, los cuales acreditan, que los bienes vendidos al demandante, FARMAZONA, S.A., consistentes en aproximadamente 200 bultos de barras de acero No.8 y No.6 o 683 toneladas métricas, no le fueron entregados por la demandada, STC INTERMESA TRADING CO., pero sí secuestrados e inventariados al estar en manos de un tercero, lo que evidencia que el vendedor no cumplió con su obligación.

Observa la Sala, que el Tribunal Ad quem, efectivamente señaló en la Resolución recurrida respecto al material probatorio aportado que "todos fueron documentales y de los mismos no se logra comprobar la existencia del pago realizado a la demandada por parte de la demandante, toda vez que aún en segunda instancia se admitieron pruebas de informes al Banco Nacional de Panamá, HSBC y CITIBANK, a fin de acreditar las transferencias bancarias, pero tales informes no fueron aportados al Proceso, así que mal podría accederse a una declaración que no ha sido probada a través de algún medio probatorio", por lo que dichos documentos sí fueron valorados en la Sentencia recurrida.

Las pruebas que señala la Recurrente como mal apreciadas consisten en el Auto de Secuestro N°51 de 19 de enero de 2010, emitido por el Juzgado de conocimiento en el cual se decretó formal secuestro a favor de FARMAZONA, S.A. y en contra de STC INTERMESA TRADING, CO., sobre aproximadamente unos 200 bultos de barras de acero corrugadas N°8 y N°6, que representan unas 400 o 500 toneladas métricas que están ubicadas en los predios del proyecto CEDI-FD de la empresa MOUNTAIN GROUP, INC., en la Zona Procesadora para la exportación en Fort Davis, Ciudad de Colón. Luego el documento visible a fs. 25 consiste en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro sobre los bienes descritos en el Auto de secuestro, la cual fue practicada por la Alguacil Ejecutor del Juzgado primario.

Estas pruebas consisten en actuaciones procesales desplegados por el Tribunal de la causa, que en forma alguna logran acreditar el extremo señalado por la Recurrente como cargo de injuridicidad, es decir, que los bienes que le compró FARMAZONA, S.A. a la demandada STC INTERMESA TRADING, CO., no le fueron entregados, por estar en manos de un tercero. Ello es así, pues estas pruebas lo que determinan es que los bienes denunciados por el secuestrante fueron los que secuestró el Tribunal A quo, ningún otro aspecto, pues la falta de entrega no se acredita con dicha actuación así como tampoco que esos bienes sean los que efectivamente fueron objeto del contrato de compraventa entre las partes.

No puede la Sala, basarse en suposiciones respecto a las pretensiones demandadas, ellas debieron ser probadas como señala nuestra norma de procedimiento civil, a través de los medios de prueba idóneos para tales efectos. En consecuencia, por las motivaciones expuestas no procede Casar la Sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de diciembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que FARMAZONA, S.A. le sigue a STC INTERMESA TRADING, CO.

Se fijan las costas en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	39-14

VISTOS:

La sociedad civil de abogados HERRERO Y HERRERO, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandada TOURISTMO, S.A., presentó Recurso de Casación contra la Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la parte demandante INMOBILIARIA RESO, S.A. interpuso en contra de la Recurrente y de la entidad bancaria HSBC BANK USA (en su calidad de Litis Consorte Necesario Pasivo).

Antes de entrar a decidir el presente Recurso de Casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la persona jurídica denominada INMOBILIARIA RESO, S.A., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad anónima, TOURISTMO, S.A. y de HSBC BANK USA, en su calidad e Litis Consorte Necesario Pasivo, el cual quedó repartido en el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US $ 150,000.00), más las intereses, costas y gastos legales de la presente Demanda y se realicen las siguientes declaraciones:

> "1. Se sirva reconocer y por tanto declarar el incumplimiento por parte de TOURISTMO, S.A. del contrato de compra venta suscrito entre ésta en su condición de vendedora e INMOBILIARIA RESO,

S.A. sobre la finca 6430 inscrita al tomo 112 folio 374, actualizada al rollo 6127, firmado el 28 de marzo de 2007 por los representante legales de ambas compañías, debidamente autorizados por sendas actas de junta de accionistas, y elevado a escritura pública de la Notaría Decima (sic) del Circuito de Panamá.

2. Se sirva Ordenar a la demandada (TOURISTMO) el cumplimiento del contrato de compra venta firmado entre TOURISTMO, S.A. en su condición de vendedora de la finca 6430 inscrita al tomo 112 folio 374, actualizada al rollo 6127, firmado el 28 de marzo de 2007 y nuestra representada INMOBILIARIA RESO, S.A. a fin de que, la demandada efectivamente transfiera la propiedad de la finca en el Registro Público a nuestra representada en cumplimiento del contrato de compra venta. Se solicita a la Señora Juez que la orden de hacer impartida incluya la orden de ejecutar los actos preliminares que debe realizar la demandada para el perfeccionamiento de la compra venta como son la obtención y aporte a la Notaria (sic) Decima (sic) de los paz y salvos de la finca, PH, e IDAAN y el pago de los impuestos respectivos del 2% y 10% y el aporte a la Notaria (sic) Decima (sic) de los respectivos recibos de pago. O en su defecto faculte a nuestro representado a fin que, pueda realizar el pago de los paz y salvos e impuestos mencionados, requeridos para que se complete la precitada venta.

3. Pedimos al Tribunal que de acceder a nuestra pretensión entregue, del dinero producto de la presente venta de la finca, la parte proporcional que le corresponde al HSBC BANK USA en concepto de pago por cancelación de hipoteca de la precitada finca tal cual se puede observar en el Contrato de Venta y Cancelación de Hipoteca. Pago que se encuentra garantizado por la Ampliación de la Carta de Promesa de Pago No. E027/07 de fecha de 26 de febrero de 2008, la cual se inserta como Prueba en el presente Libelo de Corrección Demanda.

4. Se ordene a HSBC BANK USA inmediatamente culmine el Proceso, a inscribir la cancelación de la hipoteca de la finca No. 6430, inscrita al rollo 6127, documento 6, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público." (fs. 56-57)

Mediante Auto No. 207 de tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda ordinaria corregida, conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a los demandados para su contestación, dentro del término de diez (10) días. (fs. 69-70)

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la demandada sociedad HSBC BANK USA, la cual en escrito visible de fojas 78 a 81 del expediente contestó la Demanda corregida aceptando los hechos segundo y tercero, negando los restantes en el sentido que el acto no se perfeccionó, sino que HSBC BANK USA expidió una Minuta de Cancelación de la Hipoteca condicionada a las Cláusulas tercera y cuarta del respectivo contrato, por lo que adujo una serie de pruebas documentales.

Por su parte, el Licenciado ROGELIO A. SALTARÍN R., actuando en nombre y representación de la demandada sociedad TOURISTMO, S.A., también contestó en tiempo oportuno la Demanda corregida señalando a través de su escrito visible de fojas 83 a 85 del expediente, que acepta los hechos segundo, tercero y cuarto, con excepción de los restantes, al mismo tiempo que rechaza todas las pruebas aportadas y aducidas por la parte actora, el derecho invocado y presenta a su favor excepción de falta de legitimidad de personería para actuar.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas admitidas, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No. 36 de nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), en cuya parte resolutiva dejó resuelto lo siguiente:

> "…DECLARA Y RECONOCE, a favor de INMOBILIARIA RESO, S.A., que TOURISTMO, S.A. incumplió, en su condición de vendedora, el contrato de compraventa suscrito con INMOBILIARIA RESO, S.A., sobre la Finca 6430, inscrita al tomo 112, folio 374, actualizada al rollo 6127, firmado el 28 de marzo del 2007, por los representantes legales de ambas compañías, debidamente autorizados por sendas actas de junta de accionistas, y elevado a escritura pública de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por INMOBILIARIA RESO, S.A., sociedad inscrita (sic) la Ficha 521313, documento 929348, de la Sección de Personas del Registro Público (fs. 9 del cuaderno cautelar), a través de sus apoderados legales, C.F. & CO. ABOGADOS, en contra de TOURISTMO, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 229760, rollo 27989, imagen 2 del Registro Público (fs. 10 del cuaderno cautelar), en calidad de demandado y en contra (sic) HSBC BANK USA, registrada en la Ficha S.E. 9679, documento 123476 (fs. 67 del expediente principal), en calidad de litisconsorte necesario pasivo.
>
> SE NIEGAN el resto de las declaraciones solicitadas en los puntos 2, 3 y 4 de la pretensión de esta demanda.
>
> Por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, SE ABSUELVE al demandado HSBC BANK USA, en su carácter de litisconsorte necesario pasivo.
>
> SE CONDENA EN COSTAS al demandado TOURISTMO, S.A. en la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00)
>
> SIN CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
>
> …" (fs. 272-273)

Contra esta decisión, la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, como apoderada judicial de la parte demandante INMOBILIARIA RESO, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación (fs. 275-283), medio de impugnación al que se opuso la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la demandada HSBC BANK USA, con la finalidad que se confirme en todas sus partes la Sentencia de Primera instancia, tal como consta en escrito legible de fojas 284 a 285 del expediente.

Posteriormente, la firma forense HERRERO & HERRERO, en representación de la demandada TOURISTMO, S.A., también anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión primaria (fs. 302-313), por lo que ambos medios impugnativos fueron concedidos en el efecto suspensivo para surtirse la alzada de rigor. (fs. 291 y 316)

Al ingresar en apelación el Proceso respectivo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), decidió REFORMAR la Sentencia No. 36 de nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de manera que en su parte resolutiva se lea lo siguiente:

> "…DECLARA Y RECONOCE a favor de INMOBILIARIA RESO, S.A. que TOURISTMO, S.A. incumplió, el contrato de compraventa suscrito con INMOBILIARIA RESO, S.A, sobre la Finca 6430, inscrita al tomo 112, folio 374, actualizada al rollo 6127, firmado el 28 de marzo de 2007.

ORDENA a la demandada, TOURISTMO, S.A., el cumplimiento del contrato de compra venta firmado entre TOURISTMO, S.A. en su condición de vendedora de la finca 6430 inscrita al tomo 112 folio 374, actualizada al rolo 6127, firmado el 28 de marzo de 2007 e INMOBILIARIA RESO, S.A., en el sentido que pague el impuesto de transferencia de bien inmueble de la Finca 6430, así como el impuesto de ganancias, que entregue todos los paz y salvos de la Finca 6430, así como la tasa única de TOURISTMO, S.A. necesarios para la celebración del contrato de compraventa y ORDENA a TOURISTMO, S.A. que celebre nuevamente, mediante Escritura Pública, el contrato de compraventa de la Finca 6430, en los términos acordados condicionado a que INMOBILIARIA RESO, S.A. entregue una nueva carta promesa de pago, la cual deberá ser cedida al HSBC en la parte que le corresponde a dicho Banco.

SE ORDENA a HSBC BANK USA, cancelar nuevamente la hipoteca sobre la Finca 6430, igualmente condicionada a que se le ceda la carta promesa de pago por lo adeudado.

SE ORDENA a HSBC BANK USA inmediatamente culmine el proceso, a inscribir la cancelación de la hipoteca de la finca 6430 en el Registro Público.

SE CONDENA EN COSTAS a la demandada TOURISTMO, S.A. en la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 B/. 17,850.00." (fs. 351-352)

Disconforme con el dictamen del Superior, la demandada TOURISTMO, S.A. a través de su apoderada judicial, la firma forense HERRERO Y HERRERO presentó Recurso de Casación en el fondo, el que esta Sala Civil procederá a resolver seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 380 a 381 del expediente e inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, tal como consta en los escritos visibles de fojas 385 a 387 (parte recurrente) y de fojas 388 a 392 (parte opositora).

Al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error de juicio que consistió en haber dejado de aplicar la norma sustantiva que contiene la regla de derecho que exige, para que el contrato tenga existencia legal, que el consentimiento conste por escrito de la forma solemne que se exige y el error dio lugar a que se imponga a la parte demandada una obligación con fundamento en un contrato que no tiene existencia legal y condujo a reformar la Sentencia dictada en primera instancia, profiriendo una declaración y órdenes, contra la parte demandada. Ese error condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Sentencia dictada en segunda instancia el Tribunal Superior incurrió en error jurídico, que consistió en haber dejado de aplicar la norma de derecho que contiene la regla que atribuye carácter solemne al contrato de compraventa sobre inmueble, que debe constar en

instrumento público, al deducir obligaciones que desconocen esa exigencia y que hace desprender de un contrato privado suscrito por las partes, error que dio lugar al desconocimiento de los derechos de la parte demandada al imponerle obligaciones que hacen desprender de un contrato de compraventa que no tiene existencia legal y el error condujo al Tribunal a infringir la Sentencia apelada imponiendo declaraciones y órdenes que dan lugar a la infracción de la ley.

TERCERO: En la Sentencia impugnada se incurrió en error jurídico que consistió en la infracción de la norma que contiene la regla que da derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa de reclamar el cumplimiento dentro del plazo en que ha de celebrarse el contrato y el error consistió en haber dejado de aplicar la norma en circunstancias en que el derecho no se reclamó dentro del plazo e imponiéndole al promitente vendedor una obligación que dejó de ser exigible y ese error condujo al Tribunal a reformar la Sentencia apelada para formular declaraciones y órdenes después de vencido el plazo para el cumplimiento de la promesa y el error dio lugar a la infracción de la ley." (fs. 362-363)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa por omisión de los artículos 1130, 1131 y 1221, todos del Código de Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. En tal sentido, tenemos que esta Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la Causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada se puede deducir que la disconformidad de la Recurrente contra la Sentencia de Segunda instancia radica esencialmente en los cargos de ilegalidad que se detallan a continuación:

1. Que el Tribunal Ad quem, dejó de aplicar la regla de derecho que exige que, para que el contrato tenga existencia legal, el consentimiento de las partes debe constar por escrito.

2. Que el Tribunal Superior dejó de aplicar la regla de derecho que atribuye el carácter solemne al contrato de compraventa sobre inmueble, en el sentido que el mismo debe constar en instrumento público.

3. Que el Tribunal Superior incurrió en la infracción de la norma sustantiva que contiene la regla que da derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar su cumplimiento dentro del plazo en que ha de celebrarse el contrato y no después de vencido éste.

Como consecuencia de lo anterior, la Recurrente sustenta los dos primeros cargos de injuridicidad previamente descritos, en la supuesta violación de los artículos 1130 y 1131, numeral 1 del Código Civil, cuyos textos disponen respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.

Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente."

"Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:

1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. La venta de frutos pendientes o futuros de un inmueble podrá constar en documento privado;

2. …"

Según sostiene la Recurrente, el Primer Tribunal Superior infringió en el concepto de violación directa por omisión las normas sustantivas de derecho antes mencionadas, porque resolvió reformar la decisión de Primera instancia, en desconocimiento de los derechos de la parte demandada, al imponerle obligaciones que hizo desprender de un documento privado suscrito entre las partes, en el sentido de ordenarle a la vendedora el cumplimiento de un Contrato de Compraventa de bien inmueble, sin tomar en cuenta que dicho Contrato no tenía existencia legal al carecer de los requisitos solemnes exigidos por los preceptos legales antes citados, estos son: que conste por escrito y en instrumento público.

En relación con los cargos previamente expuestos, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

"…

Como quiera que la demandante está exigiendo el cumplimiento de un contrato debemos determinar, en primer lugar, si está demostrada la existencia del mismo, aclarando que la actora realmente pretende tanto el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa como el perfeccionamiento del mismo contrato de compraventa, cuya celebración se dio pero quedó imperfecta porque no se cerró la Escritura Pública por la falta de varios requisitos que debían ser completados por la demandada, TOURISTMO, S.A.

Para tales efectos, la sociedad demandante presentó copia cotejada por Notario Público del Contrato de compraventa celebrado entre dicha sociedad, en calidad (sic) compradora, y la demandada, TOURISTMO, S.A., en calidad de vendedora (fojas 10-29), por lo que tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial y existencia legal entre las partes, conforme el último párrafo del artículo 1130 del Código Civil.

Además, tanto la parte actora como la demandada, TOURISTMO, S.A. aportaron copias simples del Contrato de Promesa de Compra-Venta (fs. 31-35 y 195-199). Y de fojas 227 a la foja 231, consta copia autenticada del expediente llevado por CITI antes Banco Cuscatlan (sic) de las transacciones llevadas a cabo entre las partes del presente proceso, la cual fuera solicitada por el Juzgado primario como prueba. Y dentro de dichas copias, además de otros documentos, consta copia autenticada de la cesión total de la Carta Promesa de Pago No. E027/07, de fecha 8 de marzo de 2006 de Banco Cuscatlan (sic) por la suma de B/. 135,000.00, a favor de HSBC.

En virtud de lo anterior, consideramos que está plenamente acreditada la existencia tanto del contrato de compraventa como del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre INMOBILIARIA RESO, S.A. y TOURISTMO, S.A.,…

Sobre el particular, vemos que, de lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa las obligaciones de la promitente vendedora eran, además de venderle a INMOBILIARIA RESO, S.A. la finca No. 6430, las siguientes: Al momento de la firma del contrato, tener dichas fincas libres de gravámenes, así como tenerlas al día en el pago de los impuestos, tasas, arbitrios o contribuciones de cualquier naturaleza; suministrar oportunamente toda la documentación exigida para la celebración del contrato de compraventa y para su inscripción en el Registro Público y asumir el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Algunas de las obligaciones antes listadas debían cumplirse luego de celebrado el contrato de promesa de compraventa, mientras que el cumplimiento de las obligaciones restantes debían cumplirse al momento de celebrar el contrato de compraventa. La obligación de la actora de entregar la carta promesa fue cumplida, antes de la celebración de la compraventa, ya que de lo contrario no se hubiere celebrado la compraventa, amén de que ello se acepta en la cláusula tercera del contrato de compraventa. Sin embargo, las obligaciones de la demandada vendedora no se cumplieron al momento de celebrar la compraventa.

…

Además, consta a foja 36 del expediente, el documento denominado "Acuerdo" y lo relevante del mismo, a pesar de que las partes dejaron consignado que no debía considerarse una modificación o adenda al contrato de promesa de compra venta, es que para el día de su firma, el 11 de abril de 2007, TOURISTMO, S.A. "se obligó a aportar a mas (sic) tardar dentro de los cinco (5 días hábiles siguientes a la firma de este documento los formularios de pago de impuesto de transferencia de bienes inmuebles o 2%, formulario de pago del impuesto de renta (10%) y los paz y salvo vigentes de IDAAN, PH, e Inmueble…" (fs. 340-348) (Lo resaltado es de la Sala)

Y, finaliza el Juzgador de Segunda instancia señalando lo siguiente:

"Por lo anterior, debemos concluir que la sociedad demandante-compradora probó que cumplió con entregar la carta promesa de pago y con las obligaciones que le correspondían en el contrato de promesa de compraventa, mientras que la demandada vendedora no cumplió con las obligaciones que le correspondían." (fs. 348)

…" (Lo resaltado es de la Sala)

De la Resolución previamente transcrita, se puede colegir que el Primer Tribunal Superior decidió reformar la decisión de Primera instancia, en el sentido de acceder a las otras pretensiones solicitadas por la sociedad INMOBILIARIA RESO, S.A. y que le habían sido negadas por el Juzgador A quo, porque determinó que tanto el contrato de promesa de compraventa como el contrato de compraventa tenían existencia legal entre las partes, conforme el último párrafo del artículo 1130 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Sentenciador concluyó que la demandante-compradora demostró que cumplió con las obligaciones propias del contrato y las que le correspondían dentro del mismo, lo cual hizo a través de la presentación de la copia cotejada por Notario Público de la Escritura Pública que contiene el Contrato de Compraventa visible de fojas 10 a 29, en el que consta que la demandada TOURISTMO, S.A., da en venta la Finca No. 6430 a la sociedad demandante INMOBILIARIA RESO, S.A., de la copia simple del

Contrato de Promesa de Compraventa, visible de fojas 31 a 35 y 195 a 199, de la copia autenticada del expediente llevado por Citi antes Banco Cuscatlán sobre las transacciones llevadas a cabo entre las partes del presente Proceso, visibles de fojas 227 a 231 y por último, de la copia autenticada de la cesión total de la Carta Promesa de Pago No. E027/07, de 8 de marzo de 2006, expedida por el Banco Cuscatlán, por la suma de B/. 135,000.00, a favor de HSBC.

Ahora bien, al entrar a examinar el cargo de ilegalidad elaborado por la Recurrente para sustentar la Causal de violación directa en estudio, la Sala debe señalar de inmediato que el mismo no guarda relación con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, porque como bien se desprende, el mismo va dirigido a considerar que la inaplicación de las normas de derecho sustancial en la Sentencia de Segunda instancia se produjo, porque el Ad quem impuso obligaciones a la demandada TOURISTMO, S.A., con fundamento en un documento privado suscrito entre las partes, ordenándole a su vez, el cumplimiento de un contrato de compraventa que, a su juicio, no tiene existencia legal, por carecer de los requisitos solemnes que el consentimiento conste por escrito y en instrumento público.

De lo que viene expuesto y sin entrar en mayores detalles, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la Sentencia impugnada de reformar la decisión primaria, en el sentido de acceder a las otras pretensiones de la demandante, se fundamentó estrictamente en consideraciones de orden probatorio, cuando expresamente indicó, entre otras cosas, que

"…la sociedad demandante presentó copia cotejada por Notario Público del Contrato de compraventa celebrado entre dicha sociedad, en calidad (sic) compradora, y la demandada, TOURISTMO, S.A., en calidad de vendedora (fojas 10-29), por lo que tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial y existencia legal entre las partes, conforme el último párrafo del artículo 1130 del Código Civil" (f. 341). Además de concluir en la Sentencia impugnada "…que la sociedad demandante-compradora probó que cumplió con entregar la carta promesa de pago y con las obligaciones que le correspondían en el contrato de promesa de compraventa, mientras que la demandada vendedora no cumplió con las obligaciones que le correspondían". (f. 348)

Siendo lo anterior así, la Sala se ve imposibilitada de realizar un análisis jurídico de las normas sustantivas de derecho que se alegan infringidas dentro del presente Recurso de Casación, ya que no es posible que a partir de la Causal de violación directa se pueda impugnar el razonamiento que empleó el Juez de instancia al valorar el caudal probatorio que lo condujo, en este caso, a reformar la Sentencia de primera instancia dentro del presente Proceso, bajo el argumento que la parte demandante INMOBILIARIA RESO, S.A. logró demostrar la existencia legal y validez de los contratos de promesa de compraventa y compraventa suscrito con la demandada TOURISTMO, S.A.

En consecuencia, la Sala puede concluir que no prospera el cargo de ilegalidad expuesto contra la Sentencia de Segunda instancia impugnada y por tanto, desestima el Recurso de Casación propuesto, toda vez que, como ya se dejó establecido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar, -como lo es este caso-, situaciones fácticas del Proceso a través del análisis del concepto de violación directa invocado en esta ocasión.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la parte demandante INMOBILIARIA RESO, S.A. interpuso en contra de

TOURISTMO, S.A. y de la entidad bancaria HSBC BANK USA (en su calidad de Litis Consorte Necesario Pasivo).

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	229-16

VISTOS:

El licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, en su condición de apoderado judicial del Demandante dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por BROOKE ALEXANDER ALFARO HART contra los Presuntos Herederos de Generoso Laguna (q.e.p.d.), interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia No.58 del 4 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Previo el reparto correspondiente, el negocio jurídico que nos ocupa fue fijado en lista por el término de seis (6) días (fs.705), tal y como lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, a fin de que las Partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, término aprovechado tanto por el Recurrente como por el Opositor.

Vencido el término anterior, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución recurrida, por su naturaleza, es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Como cuestión previa al análisis de las Causales denunciadas encuentra la Sala que el Recurrente incluye dentro del libelo de Casación un apartado denominado “Naturaleza de la Resolución Impugnada” el cual no es propio de la redacción del Recurso.

Dicho lo anterior, corresponde adentrarnos al análisis de las Causales de fondo denunciadas por el Casacionista, la primera de ellas es la “Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” y la segunda consiste en la “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma consagrada en la Ley procesal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El primer concepto denunciado, es decir “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, nace a la vida jurídica cuando el Tribunal le otorga a una prueba el valor que no tiene, le niega validez jurídica a una prueba regularmente producida o cuando se acoge y le da mérito probatorio a una prueba irregularmente aducida al Proceso.

El Recurrente sustenta el concepto antes citado en nueve Motivos que la Sala pasa a estudiar.

De la lectura del primer y segundo Motivo en los que el Casacionista sustenta el concepto cuya infracción denuncia, se observa que el mismo realiza una serie de reparos subjetivos a la valoración que de los testimonios de los señores Pascual Acosta Robinson (fs.235-238) y Rubén Blanquicet (fs.239-241), realizó el Tribunal ad quem, sin explicar en qué consistió el yerro probatorio y cómo dicho yerro influyó en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, por lo que dichos Motivos deben ser eliminados.

En el tercer Motivo, se observa que el Recurrente individualiza correctamente la prueba testimonial que estima inadecuadamente valorada; sin embargo, cita extractos de la declaración testimonial del señor JULIÁN WILLIAMS MOLINAR, lo cual es contrario a la técnica del Recurso que nos ocupa, por lo que dicho Motivo debe ser corregido de forma tal que se elimine dicha cita y se incluya en el acápite correspondiente a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción la norma sustantiva que resulta presuntamente vulnerada como consecuencia del yerro probatorio.

Al analizar el cuarto Motivo, encuentra la Sala que el Recurrente citó frases de la prueba cuya errónea valoración denuncia, al tiempo que desarrolla una serie de apreciaciones subjetivas respecto a lo que acredita la prueba sin concretar el cargo de injuridicidad, por lo que este no será admitido.

El quinto y sexto Motivo carecen del obligante cargo de injuridicidad, pues una vez más el Recurrente realiza una serie de alegaciones sobre los medios de pruebas denunciados como inobservados, sin explicar cuál fue el requisito de Ley obviado durante el análisis valorativo desplegado por el Ad quem y en razón de ello tales Motivos serán desechados.

En cuanto a los Motivos séptimo, octavo y noveno que buscan dar sustento a la Causal de fondo denunciada, encuentra la Sala que el Recurrente si bien identifica las pruebas adecuadamente, realiza respecto a las mismas una serie de argumentaciones en las que soslayó explicar en qué consiste el yerro probatorio y cómo éste influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que dichos Motivos también serán descartados.

Lo expuesto trae consigo que se ordene la corrección de la primera Causal de fondo alegada por el Casacionista de conformidad con los reparos antes formulados.

La Segunda Causal de fondo alegada por el Casacionista es la "Infracción de normas sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la norma consagrada en la ley procesal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha Causal fue denominada de forma incorrecta de conformidad con lo expuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

El concepto denunciado por el Recurrente puede darse por omisión, cuando se pretermite la aplicación de una norma a casos que lo requieren o por comisión, cuando la norma se aplica al caso de que trata el Proceso pero desconociendo un derecho claramente reconocido en ella.

Respecto al primer Motivo en que el Recurrente sustenta la segunda Causal denunciada, observa la Sala que se concreta el obligante cargo de injuridicidad, toda vez que queda clara la regla de juicio omitida y la influencia de dicha omisión en el resultado; no obstante, dentro de las disposiciones legales infringidas el Casacionista obvió citar la regla de cómo se prueba la posesión, lo cual deberá ser corregido.

En el segundo Motivo que sustenta la segunda Causal, el Recurrente no identifica el precepto legal que fue empleado u obviado por el Tribunal Ad quem. Es decir, que el Motivo carece de un cargo formulado en contra de la sentencia de segundo grado pues los argumentos están plasmados de manera general sin atender las características de la causal y sin explicar cómo la presunta violación influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Los anteriores reparos traen consigo que se ordene la corrección del Recurso, en los términos dispuestos en la parte Motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por el Licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, apoderado judicial del señor BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, contra la resolución de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No.58 de fecha cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso de Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por BROOKE ALEXANDER ALFARO HART contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (q.e.p.d.) y para ello, concede el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	195-13

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licenciado CÁNDIDO MUÑOZ ORTÍZ, quien actúa en representación de ARIOSTO VELÁSQUEZ A. dentro del Proceso Ordinario promovido por este último en contra de CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ.

Una vez admitido el Recurso de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de la encuesta para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en el libelo de Demanda respectivo, que la Firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA actuando en representación del señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, promovió formal Proceso Ordinario contra el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ con el siguiente propósito:

> "Se declare la nulidad de los contratos de compraventa de inmueble celebrado entre los señores ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO y CÉSAR AUGUSTOZAPATA MUÑOZ, cuyo objeto eran las Fincas 26604 inscrita originalmente al tomo 648, folio 302, ACTUALIZADA al rollo 24917, documento 1 de la sección de propiedad de Panamá, del Registro Público, con Código de Ubicación 8401, ubicada en el distrito de Chepo; y la Finca 19652 inscrita originalmente al tomo 476, folio 2, ACTUALIZADA al Rollo 24917, de la sección de propiedad de Panamá, del Registro Público, con Código de Ubicación 8401, ubicada en el Distrito de Chepo, y en consecuencia se anulen todas las transacciones efectuadas en base al contrato cuya nulidad es solicitada retrotrayendo así, el estado de las Fincas 26604 y 19652, al existente antes de la celebración de dichos contratos impugnados y la orden que debe girar al Director General del Registro Público para que deje sin efecto la inscripción del traspaso hecha (sic) sobre estas Fincas."
>
> Igualmente, se formulan al final del libelo concretas solicitudes consecuentes:
>
> "PETICIONES ESPECIALES 1-Se declare la nulidad absoluta por vicio en el consentimiento de los contratos de compraventa de inmueble contenidas en las Escrituras 6485 otorgadas anta (sic) la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, y la 14901 otorgada anta (sic) la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá; y que en consecuencia se anulen todas las transacciones efectuadas en base a los contratos cuya nulidad es solicitada, retrotrayendo así, el estado de las Fincas 26604 y 19652, ambas inscritas al rollo complementario número 24917, documento 1 de la sección de propiedad del Registro

Público, correspondientes a la provincia de Panamá, al existente antes de la celebración de los contratos impugnados.

2- Se condene a CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, a pagar la suma de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios."

Igualmente, consta en el expediente que el demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, por intermedio del Licenciado CÉSAR ENRIQUE SALAZAR SILGADO interpuso Demanda de Reconvención, de conformidad con lo que establece el artículo 1257 del Código Judicial, pretendiendo lo siguiente:

"Se CONDENE al señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO a pagarle al señor CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$250,000.00), en concepto de daños y perjuicios, incluidos daño material, daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los intereses costas y gastos que surjan del proceso casados por las temerarias reclamaciones presentadas con la interposición de los Procesos Civil y Penal, además por haber impedido a este el uso, gozo y disfrute de las Fincas 26604 y 19652, de su propiedad, ambas inscritas al Rollo Complementario Número 24917, Documento 1 de la sección de la propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Panamá."

La referida controversia fue resuelta por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia N°034/Exp.356-05 (fs.2241-2322), cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el PROCESO ORDINARIO interpuesto por el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO (demandado en reconvención) contra CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑ0Z (demandante en reconvención) RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD de la Escritura Pública 6485 del 11 de agosto de 2005 emitida por la Notaría Duodécima de Circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, quien vende finca de su propiedad a CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, quien celebra contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito garantizados con bien inmueble y prenda agraria con el Banco Nacional de Panamá sobre la Finca 19652, inscrita originalmente al Tomo 476,Folio 2, actualizada al rollo 24917, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público y DECLARA LA NULIDAD de la Escritura Pública No.14901 de 26 de octubre de 2005, por la cual ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO vende la Finca 26604, inscrita originalmente al Tomo 648, Folio 302, actualizada al rollo 24917, Sección de Propiedad de la Provincia del Registro Público de su propiedad a CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ . Por la declaratoria de nulidad de esta última escritura los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA la pretensión de indemnización por daños y perjuicios de la parte actora ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO en la DEMANDA ORIGINARIA y en consecuencia CONDENA A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ al pago de la suma de VEINTISIETE MIL CON 00/100 (B/.27,000.00) BALBOAS en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: CONDENA A CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ al pago de las costas de la DEMANDA ORIGINARIA que se fijan en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 BALBOAS (B/.6,400.00)

CUARTO: CONDENA A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ al pago de los gastos de la DEMANDA ORIGINARIA que oportunamente liquide la Secretaría del Tribunal.

QUINTO: DECLARA NO PROBADA la pretensión de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulada por CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ en contra de ARIOSTO VELÁSQUEZ.

SEXTO: CONDENA a CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ al pago de las costas de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, las cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 BALBOAS (B/.43,500.00).

SÉPTIMO: CONDENA A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ al pago de los gastos de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN que oportunamente liquide la Secretaría del Tribunal.

Comuníquese lo resuelto a la Dirección General del Registro Público.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1100,1117,1112,1120,1121,1154,1141,1143, 1159, del Código Civil y Artículos 199 #3 y 7,217,469,471,475,781,784,789,795,842,849,895,896,897,898,901,990,991,1228 y 1345 del Código Judicial."

Inconforme con la decisión anterior, tanto el Licenciado CÁNDIDO MUÑOZ ORTÍZ apoderado del demandante ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, como el Licenciado CÉSAR ENRIQUE SALAZAR SILGADO en representación del demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, interpusieron Recurso de apelación contra la referida Sentencia N°034/Exp.356-05 los cuales fueron resueltos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 19 de marzo de 2013 (fs.2359-2408), que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.034 de fecha 11 de agosto de 2010, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas entre las partes se entienden compensadas."

Ante la decisión emitida por el referido Tribunal Superior, el Licenciado CÁNDIDO MUÑOZ ORTÍZ, en su carácter de apoderado judicial del demandante ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, anunció su intención de interponer Recurso de Casación contra la referida Sentencia de 19 de marzo de 2013 (fs.2413); Recurso éste que consta en memorial de visible de foja 2417 a foja 2420.

Ante la presentación de dicho Recurso, esta Colegiatura, mediante Resolución de 21 de octubre de 2013 (fs.2437 a 2439), resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, contra la Sentencia de

diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ."

RECURSO DE CASACIÓN

En el Recurso de Casación en el fondo que nos ocupa, se invoca una sola Causal de Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida (Artículo 1169 del Código Judicial).

Como fundamento de sustentación de dicha Causal de fondo, el Apoderado Casacionista expuso dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, pese haber reconocido que se configuró una causal de nulidad de contrato en que se transfieren la finca 19652, inscrita al tomo 476, actualizado al rollo 24917, no accedió a declarar la nulidad del referido contrato de compraventa, el fallo impugnado, no atendió o reconoció el derecho que se otorga a los propietarios de inmuebles, a la no convalidación por inscripción de los contratos nulos o anulable.

De haberse reconocido el derecho en comento, se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y de manera favorable al demandante. De esta manera se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Segundo Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, pese haber reconocido que se configuró una causal de nulidad de contrato en que se transfieren la finca 19652, inscrita al tomo 476, actualizado al rollo 24917, no accedió a declarar la nulidad del referido contrato de compraventa, desconociendo de manera franca, el claro derecho de que gozan los propietarios de inmuebles, de que se le restituyan sus bienes, después de la declaratoria de nulidad de un contrato traslaticio de dominio.

De haberse reconocido el derecho de restitución en comento, se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y de manera favorable a la demandante. De esta manera se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Para sustentar la violación endilgada en el Recurso de Casación bajo estudio respecto a la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa, el Apoderado Casacionista consideró como normas violadas por el Tribunal Ad quem, los Artículos 1762 y 1154 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 19 de marzo de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N°034 de 11 de agosto de 2010, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del

Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO contra CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ.

En este sentido, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en los dos Motivos en que se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CÁNDIDO MUÑOZ ORTIZ, es preciso remitirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro del fallo impugnado. Así pues, la Sentencia de 19 de marzo de 2013, respecto del cargo de ilegalidad denunciado, señaló lo siguiente:

> "Luego de consultar la realidad que aflora de autos, esta Superioridad ha de señalar, como cuestión previa, que tal como lo dejó consignado la Juez del grado inferior en la sentencia impugnada, con la demanda primigenia el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO persigue la nulidad absoluta de los Contratos de Compraventa que fueron protocolizados mediante Escritura Pública No.6485 de fecha 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito y la Escritura Pública N° 14901 de fecha 26 de octubre de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en razón al vicio en el consentimiento (dolo) por parte del vendedor (demandante-reconvenido) como requisito esencial para la existencia de los referidos contratos.
>
> En ese sentido, se ha de mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1116 del Código Civil, 'Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.' Por ello, resulta importante indicar que, según la Real Academia de la Lengua dolo es 'Engaño, fraude, simulación', siendo que en los actos jurídicos significa 'voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.'
>
> Cabe señalar que, a tal respecto el artículo 1120 del Código Civil establece que 'Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de una (sic) de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas no hubiera hecho.'
>
> Todo lo arriba expresado resulta de importancia, puesto que del cúmulo de pruebas que obran en autos es fácil advertir que el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO no tenía la intención de vender las fincas de su propiedad, máxime que las mismas son el único patrimonio que posee y que ha trabajado siempre y, además, es el lugar donde habita su familia. Realmente lo que perseguía el demandante-reconvenido era conseguir un préstamo en el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) para cancelar los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre las Fincas N°19652 y N°26604 en el Banco Nacional de Panamá.
>
> Advierte el Tribunal que, ciertamente, como así se ha dejado saber a lo largo del expediente, el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO estuvo muy al pendiente del préstamo que finalmente se concretizó en el Banco Nacional de Panamá, con la convicción de que con el mismo se pagaría la suma adeudada por este último y se iniciaba un nuevo negocio de compra de novillos de ceba en conjunto con el señor CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ.
>
> Ahora bien, observa esta Superioridad que, tal como así lo manifestó la Licenciada Iris Amparo Valdés en el Informe Pericial Psicológico rendido ante el Juzgado de origen, el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ

ACEVEDO es una persona analfabeta, pues, no tiene escolaridad alguna, y además, posee una capacidad intelectual 'normal baja', lo que lo hace una persona 'manipulable'; sin embargo, a pesar de esa limitante en su capacidad intelectual el señor VELÁSQUEZ ACEVEDO 'es capaz de celebrar contratos siempre y cuando se le explique a cabalidad lo que implica o hasta donde (sic) se puede comprometer cuando realiza cualquier contrato.'

Como vemos, de lo expresado por la profesional de la Psicología, el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO podía celebrar contratos, sólo que tales contratos deberían serle explicados de forma clara y paso a paso para que pudiera comprender los fines que se perseguían con los mismos, sin embargo, a través de las pruebas que obran en autos se constata que a éste último no se le explicaron claramente los contratos que firmó, pues, aceptó firmarlos pensando que se cancelaría la deuda que mantenía con el Banco Nacional de Panamá, se levantarían los embargos que pesaban sobre sus fincas para luego poner en garantía una de las fincas para que se les (sic) concediera un nuevo préstamo para iniciar un negocio de ceba de novillos con el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ.

.....

De lo expuesto, colige el Tribunal que el hecho de que el demandante-reconvenido fuera un analfabeta no es la razón fundamental para afirmar que se ha viciado su consentimiento, como lo ha manifestado el apoderado judicial de CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, sino que el vicio en el consentimiento deviene del dolo incurrido por el demandado-reconvencionista al aprovecharse de lo emocionalmente vulnerable que es el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO para ser manipulado y hacerle ver que se estaba cancelando una obligación que mantenía con el Banco Nacional de Panamá para iniciar un nuevo negocio de ceba de animales en conjunto con el demandado.

.....

Como se advierte de todas las declaraciones testimoniales de las que se han hecho mérito se corrobora que la intención fundamental del señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO no era vender, bajo ningún concepto, las fincas que desde su infancia ha mantenido y que son el único bien patrimonial que posee junto con su familia.

Ahora bien, en relación a la alzada incoada por el apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MORENO se ha de reiterar, que el hecho de que el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO es una persona analfabeta no es la razón fundamental para que ello lo imposibilite a prestar su consentimiento para contratar, sino que esa condición de analfabetismo lo limita, puesto que es fácil de engañar, como así aconteció. De allí, pues, que la nulidad se origina, en razón a lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil, por cuanto que el consentimiento del demandante-reconvenido fue prestado en base al dolo ejercido por el demandado-reconvencionista.

Y es que, tal como lo plantea el Licenciado Narciso José Arellano Moreno en su libro 'Reglas Generales de los Contratos Civiles' (Primera Impresión. Imprenta Universal Books, Panamá, República de Panamá, Noviembre 2003, pp.77-78), el dolo como causa de nulidad del consentimiento, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: la intención de engañar, que sea grave, que el dolo provenga

> de una de las partes contratantes y que el engaño sea la causa que induce a la otra parte contratante a dar su consentimiento. Estos requisitos, además, encuentran sustento legal en los artículos 1120 y 1121 del Código Civil.
>
> Vemos que tales requisitos se conjugan en el expediente bajo examen, toda vez que evidentemente hubo la intención de engañar por parte del demandado, al querer arrebatarle al demandante-reconvenido las fincas de su propiedad, por una suma irrisoria, cuando su valor en el mercado por su ubicación era cuantioso. Además, el engaño del que fue objeto el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO es grave y fue la causa de haber dado su consentimiento, puesto que, de habérsele informado claramente las transacciones que efectuaba el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ jamás las hubiera aceptado en esos términos." (fs.2399-2405). (El resaltado es de la Sala).

Expuestos los antecedentes reseñados, la Sala se avoca a verificar si en efecto, el respectivo Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licenciado CÁNDIDO MUÑOZ ORTIZ, Apoderado judicial del demandante, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal invocada como de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa y si, por lo tanto, la referida Violación a que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, según la estimación esbozada por el referido Apoderado Casacionista.

Dentro de las normas de derecho que se consideran infringidas en el presente Recurso de Casación, el Recurrente denunció como la primera de ellas, el artículo 1762 del Código Civil, cuyo texto se expone a continuación:

> "Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Al decir del Recurrente, la norma previamente citada ha sido infringida en violación directa por comisión, toda vez que "el Tribunal no reconoce el derecho que tiene (sic) los propietarios de bienes inmuebles, a que no se convaliden los contratos nulos, por la sola inscripción del convenio nulo o anulable en el registro público, por otro lado ese derecho consagrado en la norma es para quienes tengan el dominio de los inmuebles, es decir propietarios inscritos y no es extensivos (sic) a cualquier titular de garantías reales. Esta norma no crea ningún derecho por sobre el propietario, que es víctima de un contrato nulo."

Como segunda norma sustantiva atacada en el presente Recurso de Casación se encuentra el artículo 1154 del Código Civil, precepto legal éste que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1154. Declara la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes."

En tal sentido, explica el Casacionista que en cuanto la segunda norma infringida por la Resolución de Segunda instancia, tal norma "ha sido violada de manera directa por omisión, la violación surge desde el momento que el Tribunal no declaró la nulidad absoluta y la respectiva restitución de la finca 19652 a su único y verdadero dueño, pues la norma señala la obligación de restitución recíproca entre los contratantes del convenio nulo, circunstancia que no ordenó la juzgadora", situación ésta que "llevo (sic) a que la resolución atacada ignorara el beneficio en cabeza del titular del objeto del contrato nulo, y que resulta abiertamente vulnerado, pues una vez que nuestra (sic) representada (sic) obtuvo la nulidad, existía una obligación de no permitir la convalidación de actos nulos."

De las constancias de autos, la Sala ha de coincidir con los Motivos en los cuales el Apoderado judicial del señor ARIOSTO ACEVEDO VELÁSQUEZ sustenta la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación que nos ocupa. Ello es así, toda vez que si bien tanto el Juzgado de Primero instancia como el Tribunal Ad quem reconocieron la configuración del vicio de nulidad en el consentimiento del Demandante en los Contratos de Compraventa para la adquisición de la Finca N°26604 por parte del demandado contenido en la Escritura Pública N°14901 de 26 de octubre de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, lo cierto es que no sólo se debió declarar la nulidad del referido instrumento público, sino que también se debió declarar la nulidad parcial de la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, a través de la cual el demandante le vende al señor CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO la Finca N°19652, sin que ello implique el desconocimiento del derecho que pueda tener el Banco Nacional de Panamá como acreedor hipotecario, quien, podrá reclamar del tercero poseedor de los bienes hipotecados el pago del crédito que se garantizó con la Finca N°26604.

Y es que, si bien el citado artículo 1762 del Código Civil, consagra el principio de la fe pública registral, tal principio tiene la función de proteger, salvo en circunstancias especiales, al tercero adquirente de buena fe, quien es aquel que desconoce sobre la existencia de una acción dolosa por parte de la persona que se refuta como el legítimo propietario o titular registral. En caso que el tercero adquirente obre de mala fe al momento de celebrar el contrato de compraventa, hipoteca, anticresis sobre un bien inmueble, deja de estar amparado por la aludida fe pública registral.

Así las cosas, estima la Sala que el comentado principio de fe registral es para proteger a aquel tercero que adquiere el bien inmueble de buena fe y en el asunto bajo examen, el Banco Nacional de Panamá, quien funge como acreedor hipotecario y como tal no puede ser entendido como tercero afectado, por cuanto que reclamar del tercero poseedor de los bienes hipotecados el pago del crédito que se aseguró con la Finca N°19652, como así lo prevén los Artículos 1580 y 1581 del Código Civil, que son del siguientes:

> "Artículo 1580. El acreedor podrá reclamar del tercero poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte del crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después del requerido judicialmente."

> "Artículo 1581. Requerido el tercer poseedor, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, o desamparar los bienes hipotecados."

En ese mismo sentido y como sustento de lo arriba expresado, esta Corporación Judicial considera oportuno citar la Resolución judicial de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Revisión interpuesto por MARPE INC., en contra de la Sentencia N°24 de 28 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. contra ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARÍA, en la que se dejó consignado lo siguientes:

> "Lo anterior es así, ya que como lo ha dejado establecido esta Sala, el acreedor hipotecario no es considerado persona afectada con la resolución que se incurre en revisión, toda vez que, el hecho que se tramita la posesión del inmueble en virtud de la prescripción decretada por el Tribunal, no obsta a que el poseedor deje de verificar los pagos en virtud de la hipoteca constituida sobre dicho bien inmueble.
>
> Así se dejó establecido en resolución de 24 de enero de 1995, en el proceso ordinario presentado por Andrea Santamaría en contra de Inmobiliaria Los Pozos, s.a., el que se pasa a transcribir parte medular de la misma:
>
> 'Es cierto que la hipoteca surte efecto contra tercero; pero de conformidad con la institución de la hipoteca. Es decir, que aun cuando la propiedad cambie de propietario, la finca hipotecada continúa como garantía de la obligación en relación con la cual se constituyó.
>
> Por otro lado, constituir una hipoteca sobre una finca no implica actos materiales y de apropiación de la cosa como para que hipoteca y posesión entre en conflicto.
>
> En ese sentido la hipoteca no interrumpe la posesión, ni perjudica la usurpación.'
>
> Como puede constatarse, el acreedor hipotecario no cumple con la condición de persona afectada con la resolución recurrida en revisión, pues tal como se desprende de los artículos 1580 y 1581 del Código Civil, el mismo puede reclamar el pago del crédito al poseedor con los intereses correspondientes." (Lo resaltado es de la Sala)

Frente a todo lo expresado, observa la Sala que el Tribunal Ad quem, amparándose en el Principio de la buena fe registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil consideró que no podía anularse los actos de venta y traspaso de la Finca N°19652, que se protocolizaron mediante la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, puesto que "se dejaría sin garantías hipotecarias y prendarias al Banco Nacional de Panamá, quien, de buena fe y sin tener conocimiento del actuar doloso del demandado-reconvencionista, ya que no existe plena prueba de ello, confirió un préstamo y una línea de crédito a este último. Además de que el Banco Nacional de Panamá ni siguiera fue demandado"; lo que no resulta correcto, pues, como ha quedado evidenciado, los traspasos y las ventas tanto de la Finca N°19652 como la Finca N°26604, se dieron con los mismos vicios de consentimiento del señor ARIOSTO VELÁSQUEZ

ACEVEDO, por lo que debió también accederse a decretar parcialmente la nulidad de la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en lo concerniente al traspaso y venta de la Finca N°19652, inscrita originalmente al Tomo 476, Folio 2, actualizada al Rollo 24917, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Ello, en atención a que la finalidad de los préstamos que contrajo el demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA con el Banco Nacional de Panamá, era la de pagar una de las obligaciones adquiridas por el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO con dicha institución bancaria, la cual se encontraba garantizada con hipoteca y anticresis sobre la Finca N°26604, inscrita originalmente al Rollo 24917, Documento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, Código de Ubicación 8401, ubicada en el Distrito de Chepo y la Finca N°19652, inscrita originalmente al Tomo 476, Folio 2, actualizada al Rollo 24917 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, Código de Ubicación 8401, ubicada en el Distrito de Chepo, las cuales se encontraban embargadas a través del Auto N° IV-02 de 5 de enero de 2004, proferido por el Juzgado Ejecutor Cuarto del Banco Nacional de Panamá (fs.1512).

Lo anterior se constata de la declaración que rindiera el mismo demandante en el Despacho de la División de Delitos contra la Propiedad, al señalar que "conocí al señor CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, por medio del señor PABLO RIVERA, los mismos llegaron a mi finca y me propuso un negocio relacionado con la ganadería (ceba de ganado) y que si yo estaba interesado por o (sic) le conteste (sic) que en estos momentos no podía ya que tenía un préstamo con el Banco Nacional y que estaba tramitando otro préstamo con el B.D.A. ya que el (sic) tenía un contacto en el Banco nacional (sic) de nombre CARLOS PEREZ, el cual me podía ayudar con los tramites (sic) de otro préstamo para así poder cancelar el primer préstamo (sic) y con el dinero que quedaba invertir en ganado, además que con el nuevo préstamo iba a quedar una de mis finca libres de hipoteca y solo quedaría una finca hipotecada con la finca del señor CESAR AUGUSTO ZAPAT MUÑOZ, la cual esta (sic) supuestamente en Veraguas." (fs.243-244)

Igualmente se corrobora lo anteriormente señalado, de los hechos séptimo y octavo de la Demanda corregida. (fs.54-55)

Asimismo, se puede comprobar que se procedió con el levantamiento del embargo que pesaba sobre los bienes del señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO, tal cual se había pactado entre las partes, a través del Auto N° III-206 de 2 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz (fs. 425-426), en virtud de la solicitud realizada por el Ingeniero Eliodoro Alonso, Gerente de la Sucursal de Chepo y el Ingeniero Carlos H. Pérez I., Oficial de Cuenta por medio del Memorando N° 205 (26-02) 272 de 15 de julio de 2005. (fs. 335)

Dicho lo anterior, se advierte que el Recurrente también alegó violación directa por omisión del Artículo 1154 del Código Civil, el cual a juicio de la Sala resulta vulnerado por la decisión a la que arribó el Primer Tribunal Superior en la Sentencia de 19 de marzo de 2013, ya que, al no decretarse la nulidad del traspaso y venta de la Finca N°19652, los contratantes no restituyeron recíprocamente las cosas de lo pactado a su estado original, respetando el crédito hipotecario que mantiene el Banco Nacional de Panamá con el cual se aseguró el referido bien inmueble.

Tomando en consideración lo antes expresado y después de efectuar un prolijo análisis de los argumentos del Tribunal Superior, de confrontarlos con los cargos formulados y las normas de derecho que se estiman infringidas por la Sentencia recurrida, esta Sala llega a la conclusión que le asiste razón al Recurrente en el sentido que el Ad quem, aun cuando estimó que se había dado un vicio de nulidad en el consentimiento del demandante, el cual anulaba la venta y traspaso de la Finca N°19652, no se accedió a decretar la nulidad de la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, argumentando el principio de la buena fe registran consagrado en el Artículo 1762 del Código Civil; lo procedente por tanto, es decretar parcialmente la nulidad del mencionado instrumento público, únicamente en cuanto a la venta de la Finca N°19652, inscrita originalmente al Tomo 476, Folio 2, actualizada al Rollo 24917, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá y como consecuencia de ello, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato de compraventa, con sus frutos y el precio de los intereses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1154 del Código Civil.

Por lo tanto, al hacerse comprobado los hechos en que se sustentó la Demanda formulada por el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO y en ejercicio de la función jurisdiccional que convierte a la Sala en Tribunal de instancia y conforme a lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, esta Colegiatura Civil, es del criterio y así debe resolverse, que se acceda a la nulidad parcial de la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, por la cual el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO vende a la Finca N° 19652, inscrita originalmente al Tomo 476, Folio 2, actualizada al Rollo 24917 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de su propiedad al señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ y, como vía de consecuencia, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato de compraventa, con sus frutos y el precio de los intereses, de conformidad con lo normado en el Artículo 1154 del Código Civil.

En consideración a los anteriores razonamientos, esta Colegiatura estima que lo pertinente es CASAR la Sentencia impugnada en el Recurso de Casación bajo estudio, al haberse configurado y demostrado los cargos de injuridicidad en que incurrió el Ad quem, tal como quedan expuestos en los Motivos Primero y Segundo del Recurso de Casación propuesto por el Apoderado judicial del demandante, en relación con la única Causal invocada de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", por ello se procede a proferir una decisión en tal sentido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 19 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia N°034 de 11 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictada dentro del Proceso Ordinario promovido por ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO en contra de CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

REFORMAR la Sentencia N°034 de 11 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO en contra de CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ, tan solo en el sentido de que el punto primero de la parte resolutiva lea así:

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA NULIDAD de la Escritura Pública N°6485 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, únicamente en cuanto a lo concerniente a que el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO vende la Finca N°19652, inscrita originalmente al Tomo 476, Folio 2, actualizada al Rollo 24917 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de su propiedad al señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ y DECLARA LA NULIDAD de la Escritura Pública N°14901 de 26 de octubre de 2005, por la cual el señor ARIOSTO VELÁSQUEZ ACEVEDO vende la Finca N°26604, inscrita originalmente al Tomo 648, Folio 302, actualizada al Rollo 24917 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de su propiedad al señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. Por las declaratorias de nulidad de ambos instrumentos públicos los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio de los intereses, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1154 del Código Civil.

CONFIRMA la referida resolución en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	183-16

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la sociedad 3M PANAMÁ, S.A. le sigue a la Recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso de Casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES

Las constancias de autos revelan que la sociedad 3M PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado judicial sustituto, Licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, compareció al Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé e interpuso Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A. con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la demandada a pagar la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.60,419.82), en concepto de capital, más intereses comerciales causados desde la morosidad de la deuda a la fecha de presentación de esta Demanda, así como los intereses que se causen desde la presentación de ésta hasta la emisión de la Sentencia, más costas y gastos legales, como consecuencia de haber incumplido el contrato de crédito otorgado por la demandante.

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé, mediante Auto No.899/03 de diecinueve (19) de agosto de dos mil, diez (2010), admitió la Demanda ordinaria (f. 18) y en consecuencia, ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) días a la demandada PETAQUILLA GOLD, S.A., quien en tiempo oportuno presentó su escrito de contestación, visible de fojas 26 a 27 del expediente, por medio del cual su apoderado judicial, Licenciado JOSÉ GABRIEL CARRIZO J., negó las pretensiones de la demandante, todos los hechos de la Demanda alegados, la cuantía, el derecho invocado, aceptando solamente las pruebas documentales de los acápites c) y e).

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé, dictó el Auto No. 053/14 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual resolvió Declarar No Probada la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada y en consecuencia, Declaró Probada la Pretensión impetrada dentro del Proceso de Mayor Cuantía interpuesto por la sociedad 3M PANAMÁ, S.A. contra la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., fijando costas a cargo de ésta última por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 47/100 (B/.10,573.47). (fs. 311-330)

Contra la referida decisión, la representación judicial de la demandada sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A. anunció y sustentó formal Recurso de apelación, en el que solicitó la revocatoria de la Sentencia dictada en Primera instancia, así como se nieguen las pretensiones de la demandante y se declare probada la excepción de prescripción incoada en su contra. (fs. 331-340). Asimismo, anunció y sustentó Recurso de apelación la parte demandante 3M PANAMÁ, S.A., en el que solicitó que se modifique la Sentencia de primer grado, ya que, si bien se accede parcialmente a su pretensión, no se incluye la condena al pago de los intereses comerciales por la mora de la parte demandada.

Ambos Recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la Sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), Modificó la Sentencia No. 053/14 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé y en su lugar, Condenó a la demandada sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A. a pagarle a la sociedad 3M PANAMÁ, S.A. la suma de Noventa y Cinco Mil Trescientos Tres Balboas con Diecisiete Centésimos (B/.95,302.17), desglosados de la siguiente manera: Sesenta Mil Cuatrocientos Dieciocho Balboas con Ochenta y Dos Centésimos (B/.60,418.82) en concepto de capital, más Diez Mil Quinientos Setenta y Tres Balboas con Cuarenta y Siete Centésimos (B/.10,573.47) que corresponden a las costas de

primera instancia y Veinticuatro Mil Trescientos Nueve Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos (B/.24,309.88), que representan el 3% del interés convenido. (f. 391)

Disconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., presentó Recurso de Casación contra la Sentencia Segunda instancia de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ADMITIÓ la segunda Causal en la forma, invocada dentro del Recurso de Casación propuesto, tal como consta de fojas 458 a 464 del expediente.

Seguidamente se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, según consta en escritos legibles de fojas 468 a 471 (Recurrente) y de fojas 472 a 483 del expediente (Opositora).

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en la forma contenida en el artículo 1170, numeral 7, literal "c" del Código Judicial, la cual consiste en "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque: Se condene a más de lo pedido".

Dicha Causal se sustenta a través de un Motivo, el cual se transcribe para mayor comprensión:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida en casación en la forma, incurre en una violación al principio de congruencia, toda vez que no se encuentra en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque condena a la parte demandada, a pagar a favor de la parte actora, la suma (sic) VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/24,309.88), en concepto de intereses, cuando tal suma realmente lo que representa, es el cálculo de un supuesto recargo del 3%, sobre las supuestas facturas que dice la actora le adeuda mi mandante; cuando la realidad es que tal reclamo de "recargo de 3%" nunca formó parte de las pretensiones del actor, debidamente identificadas y numeradas en el libelo de demanda, por consiguiente el Sentenciador de Segunda Instancia, al reconocer el pago de esa suma, bajo el concepto de intereses, lo que esta (sic) haciendo, es reconocer al actor el pago de un recargo de 3% que jamás solicitó, con lo que le otorga, más de lo pedido en su demanda". (fs. 433-434)

Como consecuencia del "error in procedendo" que se le atribuye a la Resolución impugnada, la Recurrente denuncia la violación del artículo 475 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacadas las motivaciones que originaron la decisión impugnada y los cargos formulados por la Recurrente, bajo la Causal de forma invocada, le corresponde a la Sala hacer el estudio del Recurso interpuesto. Como ya se indicó, la Causal de forma en examen es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condenó a más de lo pedido".

Sobre esta Causal en la forma conviene precisar, que la misma se configura cuando en la Sentencia el Juzgador reconoce a favor del actor o demandante más de lo pedido, lo que en la doctrina se conoce como

"ultra petita o plus petita", es decir, implica la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado. La ley procesal establece como un deber del juzgador, resolver la Causa dentro de los límites de la litis planteados por las partes, lo que además constituye principio fundamental del Proceso Civil y requisito esencial de la Sentencia.

Partiendo de esta premisa, advierte la Sala que en el cargo de injuridicidad expuesto por la Recurrente, se denuncia un supuesto error de procedimiento consistente en que la Resolución recurrida no es congruente con lo pedido en la Demanda, porque el Tribunal Ad quem resolvió condenar a la parte demandada, a pagar la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Nueve Balboas Con Ochenta y Ocho Centésimos (B/.24,309.88), en concepto de intereses, cuando tal suma realmente lo que representa, es el cálculo de un supuesto recargo del 3%, sobre las supuestas facturas que dice la Actora le adeuda la demandada, recargo este que nunca formó parte de sus pretensiones, por lo que el Sentenciador de Segunda instancia, al reconocer el pago de dicha suma está concediendo más de lo solicitado por la Actora en su Demanda.

En razón de lo anterior, la Recurrente pretende demostrar que procesalmente que la Resolución impugnada, violó el Principio de Congruencia, contemplado en el artículo 475 del Código Judicial, norma cuyo texto legal expresa lo siguiente:

> "Artículo 475: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.
>
> Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir".

La disposición anteriormente transcrita, establece la obligación del juzgador al momento de dictar la Sentencia de fondo, en el sentido que debe ceñirse estrictamente a resolver en torno a lo solicitado y probado, sin incurrir en exceso de poder.

Ahora bien, frente a lo expuesto, la Sala se dispone a comprobar si le asiste razón a la Recurrente en cuanto a si la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, está o no en consonancia con las pretensiones de la Demanda y si en efecto, tal decisión concedió más de lo pedido por la Actora, para lo cual, resulta pertinente confrontar lo reclamado o expresamente pedido por la demandante, con la decisión dictada en apelación, particularmente con la parte dispositiva de esa Resolución, tal como ilustra en los siguientes términos, el procesalista Jorge Fábrega en su obra "Casación y Revisión", a saber:

> "... siendo las peticiones de los litigantes las que delimitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutiva de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existen entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstos". (FÁBREGA, Jorge. "Casación y Revisión", Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág.156)

A este respecto, observa la Sala, que en el escrito de Demanda, la Actora 3M PANAMÁ, S.A. solicitó al Juez de la Causa que, con apego a las pruebas incorporadas al expediente y el derecho sustantivo que apoya

la pretensión condenatoria por el incumplimiento de pago del crédito de productos que distribuye y vende dicha sociedad, se emita Sentencia motivada por cuyos efectos se condene a la sociedad demandada PETAQUILLA GOLD, S.A. y fundamentada en la legislación en materia comercial, se reconozcan las siguientes pretensiones expresadas en el libelo de la Demanda, a saber:

> "Primero: Que se declare que la demandada con fecha de 30 de julio de 2008, presentó a 3M PANAMÁ, S.A., solicitud de crédito con la finalidad de adquirir los productos que distribuye y vende nuestro mandante;
>
> Segundo: Que como consecuencia, del crédito otorgado por 3M PANAMÁ, S.A., a favor de PETAQUILLA GOLD, S.A., ésta procedió a adquirir en condiciones de crédito, una serie de mercancías y artículos que fueran vendidos por nuestro representado.
>
> Tercero: Que a la fecha de presentación de esta demanda, el crédito otorgado por nuestro representado a favor de PETAQUILLA GOLD, S.A., ha vencido sin que el mismo, haya sido cancelado dentro del término otorgado por 3M PANAMÁ, S.A.,
>
> Cuarto: Que a la fecha de presentación de esta demanda, PETAQUILLA GOLD, S.A., adeuda a 3M PANAMÁ, S.A., la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (B/. 60.419.82).
>
> Quinto: Que se declare que PETAQUILLA GOLD, S.A., se encuentra obligada a pagar a favor de 3M PANAMÁ, S.A., la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (B/. 60.419.82), más intereses comerciales causados desde la morosidad de la deuda a la fecha de presentación de esta demanda, así como los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, más costas y gastos legales." (fs. 1-2)

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la Resolución objeto del Recurso de Casación MODIFICA la Sentencia número 053/14 fechada 30 de junio de 2014, y en su lugar, CONDENA a la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., a pagar a favor de la Sociedad 3M PANAMÁ, S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.95,302.17), desglosados de la siguiente manera: SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.60,418.82), en concepto de capital, más DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.10,573.47), que corresponden a las costas de Primera instancia y VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.24,309.88), que representan el 3% del interés convenido.

Al motivar su decisión modificatoria, el Tribunal de Segunda instancia expresó esenciales argumentos, los cuales la Sala se permite reproducir para mayor ilustración:

> "…
>
> Respecto a la otra parte de la sentencia, donde el apoderado de la sociedad demandante cuestiona la suma reconocida y los argumentos del Juez para abstenerse de incluir los intereses y cargos adicionales por la morosidad en el pago de la obligación, el Tribunal considera que en efecto cabe una modificación.

> Y esto es así porque a fojas 7 del proceso consta la cuantía que el demandante reclama, o sea la suma de sesenta mil cuatrocientos dieciocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 60,418.82), más los intereses comerciales causados desde la morosidad de la deuda a la fecha de presentación de la demanda, así como los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, más costas y gastos legales. Quiere decir lo anterior, que el demandante por tratarse de una relación comercial de naturaleza especial, tuvo la previsión de especificar que no se reclamaba una cuantía fija sino que podría aumentarse en la medida que la contraparte no asumiera el pago efectivo de la obligación. Y así fue porque el Juez de primera instancia está reconociendo la pretensión o sea la existencia de una obligación originada en el año 2009, que como toda deuda vencida provoca intereses.
>
> …así como los documentos han sido válidos para demostrar que la obligación existe y que no ha sido saldada, también son hábiles para comprobar que las partes al convenir la línea de crédito, se sujetaban a una serie de condiciones, entre las cuales se encuentra la del pago del 3% por morosidad, que se observa en el dorso de las facturas examinadas por los peritos. Si esto es así el Tribunal debe entender que al tiempo que las partes se cruzaban prestaciones y contra prestaciones también aceptaban un acuerdo en los intereses a pagar en caso de morosidad.
>
> Como se puede apreciar en los planteamientos del apelante, para aumentar los intereses se apoya en la consideración de los peritos, quienes coincidieron en que a la sociedad demandante le correspondía 3% por la morosidad, computados desde que se venció la obligación hasta la fecha de expedición de la sentencia. Pero a juicio del Tribunal lo que en realidad les corresponde es la suma representativa de la obligación o sea sesenta mil cuatrocientos dieciocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.60,418.82), contados desde el vencimiento de la deuda hasta el momento que interponen su acción ante los Tribunales de Justicia, los diez mil quinientos setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.10,573.47) que son las costas de primera instancia, que está en firmes y ejecutoriadas en la medida que no fueron apeladas, más el 3% del interés convenido, unos veinticuatro mil trescientos nueva (sic) balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.24,309.88), y otros gastos que serán tasados en el proceso general de liquidación en el juzgado de origen…" (fs. 387-390) (Resalta la Sala)

Sintetizando los argumentos que se desprenden de la Sentencia antes reproducida, esta Sala debe señalar que el Tribunal Ad quem llegó a la conclusión de Modificar la Sentencia de Primera instancia, en el sentido de reconocer a favor de la demandante los intereses comerciales convenidos por las partes en la línea de crédito otorgada, porque se demostró a través de dictámenes periciales, de las facturas examinadas por peritos idóneos y de otras pruebas documentales que constan en el infolio civil, que en efecto, el pago de intereses de dichas facturas estaba condicionado al pago del 3% por morosidad, tal como se puede leer en la foja 211 del expediente.

Asimismo, estimó el Ad quem en la Sentencia recurrida que al ser reconocida la pretensión de la parte Actora por el Juzgador de Primera instancia, es decir, la existencia de la obligación originada en el año 2009, le correspondía entonces, la suma representativa de SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.60,418.82), contada desde el vencimiento de la deuda hasta el momento que la demandante interpone su acción, así como la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.10,573.47), en concepto de costas de primera instancia, más la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, en concepto del 3% del interés convenido, por razón de las facturas vencidas y no canceladas

por la parte demandada, identificadas con los números 231802, 233025, 234025, 235082, 236264 y 237312, tal como consta en el hecho cuarto del libelo de Demanda. (fs. 3 y 211)

Realizada la confrontación de estos dos extremos, este Tribunal Civil puede colegir, que en modo alguno se incurrió en ultra petita en el pronunciamiento atacado mediante Casación, puesto que la Resolución cuya juridicidad se discute se pronunció respecto a las pretensiones de la parte actora 3M PANAMÁ, S.A., sin reconocer una prestación o declaración distinta a la requerida, ni excederse más allá de lo pedido y probado.

Con fundamento en lo anterior, la Sala es del criterio, que no existe la alegada incongruencia en la Sentencia impugnada de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), pues, del contenido expuesto en el libelo de Demanda se deduce claramente que la conclusión arribada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en dicha Resolución, es acorde con los planteamientos comprendidos en el reclamo sobre las pretensiones aducidas por la demandante 3M PANAMÁ, S.A., existiendo, por tanto, una perfecta congruencia entre lo pedido y lo fallado.

Así las cosas, la Sala puede concluir, que el cargo de ilegalidad denunciado no demuestra que la referida Resolución infrinja la regla general de procedimiento civil contemplada en el artículo 475 del Código Judicial, por lo que, en consecuencia, se procede a desestimar por infundada la Causal de forma examinada, "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condena a más de lo pedido", objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la sociedad 3M PANAMÁ, S.A. le sigue a la Recurrente.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de junio de 2017

Materia: Civil
Casación
Expediente: 128-16

VISTOS:

El Licenciado CARLOS VILLALOBOS, en su condición de apoderado judicial sustituto de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirman los Autos No.158 de fecha trece (13) de enero de dos mil seis (2006) y No.1473 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil siete (2007) y se reforma el Auto No.658 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008), todos dictados con ocasión del Proceso Sumario propuesto por ANDREA INVESTMENT, S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra la hoy Recurrente.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), admitió el Recurso de Casación luego de lo cual inició la etapa de alegatos en cuanto al fondo del Recurso, misma que fue aprovechada tanto por la Recurrente como por la Opositora tal cual se percibe a fojas 2363-2367 y 2368-2370, respectivamente. Surtido el trámite anterior corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado ISAURO DELGADO, en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica ANDREA INVESTMENT, S.A., propuso ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Proceso Sumario de Impugnación de los autos No.1483 calendado siete (7) de agosto de dos mil uno (2001) y No. 406 de veintidós (22) de febrero de dos mil dos (2002), ambos proferidos dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra ANDREA INVESTMENT,S.A.

Mediante Auto No.849 de fecha quince (15) de junio de dos mil cinco (2005), el Juzgado de la Causa admitió el Proceso Sumario bajo estudio y ordenó la inscripción provisional de la Demanda conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 1227 del Código Judicial. Dicho Auto fue corregido mediante Auto No.158 del trece (13) de enero de dos mil seis (2006), de forma tal que la orden de inscripción provisional de la Demanda en el Registro Público se realizara en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

Posteriormente, el apoderado judicial de la persona jurídica denominada ANDREA INVESTMENT, S.A., en uso de la facultad que le concede el artículo 673 del Código Judicial, corrigió el Poder y la Demanda incluyendo como demandante al señor BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN, en razón de lo cual la Juez Primaria mediante Auto No.1473 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), corregido por Auto No.1531 del diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), admitió la Demanda sumaria corregida propuesta por ANDREA INVESTMENT,S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ,S.A., al tiempo que ordenó la inscripción provisional de dicha Demanda al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 1227 lex cit.

Ocurrido lo anterior, la Firma forense IGRA, apoderada judicial de BANCO CONTINENTAL, S.A., solicitó la corrección de la Demanda; sin embargo, ello fue negado mediante Auto No.658 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008), en el cual además se ordenó la comparecencia al Proceso de las sociedades

MOINSTENER REAL STATE, INC y MILASU DEVELOPMENT, INC., a fin de que estas hiciesen valer sus derechos.

Los Autos antes descritos (Auto No.158 del 13 de enero de 2006, Auto No.1473 de 8 de octubre de 2007 y Auto No.658 del 16 de mayo de 2008), fueron objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual dispuso confirmar el Auto No.158 del 13 de enero de 2006 y el Auto No. 1473 del 08 de octubre de 2007 y reformar el Auto No. 658 del 16 de mayo de 2008, en el sentido de ordenar a la parte actora que corrigiese su Demanda a fin de integrar en debida forma la relación procesal con las sociedades MOINSTENER REAL STATE INC. y MILASU DEVELOPMENT INC., (fs.2306-2318).

Para arribar a la decisión antes citada, el Primer Tribunal Superior exteriorizó el siguiente criterio:

> "CRITERIO DEL TRIBUNAL RESPECTO AL AUTO No.158 DE 13 DE ENERO DE 2006.
>
> Este Auto No. 158 de 13 de enero de 2006, dispone corregir el Auto No.849 de 15 de junio de 2005, a fin de que se inscriba la demanda de manera correcta en el Registro Público, y ordena reiterar el oficio de inscripción a esta entidad registradora.
>
> …
>
> Así tenemos que la inscripción de la demanda de un bien inmueble en el Registro Público, tiene por objeto asegurar la pretensión de la demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien.
>
> En este caso, contrario a lo manifestado por el demandado en su apelación en contra del Auto No.158 de 13 de enero de 2006, la pretensión de la parte demandante consiste en reclamar propiedad de los inmuebles que un día adquirió a través de un préstamo garantizado con hipoteca y que luego fueron rematados por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil.
>
> Ante el hecho de que la pretensión que dio origen a esta demanda guarda relación directa entre la demandante y las fincas objeto de la controversia, considera este Tribunal que se trata entonces de un derecho real, por lo que debe confirmarse el auto apelado, al resultar procedente la inscripción provisional de la demanda.
>
> …
>
> POSICIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO AL AUTO No.1473 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007.
>
> El Auto No.1473 de 8 de octubre de 2007, (fojas 21-57 de este Tomo), proferido por la Juez A-quo, admite la demanda Sumaria Corregida, esta vez propuesta por ANDREA INVESTMENT, S.A., y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN toda vez que así lo estableció el actor en su demanda corregida, en contra del BANCO CONTINENTAL DE

PANAMÁ, S.A., y a la vez ordena que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro Público.

…

Una vez planteadas la posiciones de las partes, y revisada la demanda corregida a fojas 2113 del Tomo XIII, tenemos que lo que pretende la actora, es la impugnación de los Autos No.901 de 6 de junio de 2003 y No.1570 de 15 de septiembre de 2003, emitidos dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco Continental, S.A., en contra de los demandantes, en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, que adjudicaran en remate las Fincas No.48648 y No.2067 ambas en esa oportunidad de la sociedad Andrea Investment,S.A.

Si bien es cierto, también dentro de esta demanda se solicita que como consecuencia de esta primera pretensión se condene al Banco Continental S.A. a pagar daños y perjuicios, la pretensión de los demandantes no se enmarca dentro de un marco personal y crediticio como señala el apelante.

De una atenta lectura de los hechos de la demanda, se colige que la parte actora en este caso reclama la propiedad de los inmuebles descritos, pues impugna las resoluciones que dictaminaron la adjudicación de los bienes inmuebles que una vez le pertenecieron y que dio en hipoteca, adjudicación que se dio a terceras personas, siendo esta pretensión entonces, un derecho real pretendido por la parte actora en su demanda. En este sentido, se inscribirán en el Registro Público, "solo pueden ser inscribibles en la Sección de Propiedad del Registro Público, los títulos que contengan la constitución, modificación o extinción del dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles. En contraposición de los derechos personales o de obligación, que por regla general no son objeto de inscripción en el Registro". (Sentencia de 25 de agosto de 2009, Harley Mitchell).

Es por ello, que considera el Tribunal que no procede la apelación interpuesta en contra del Auto No.1473.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO AL AUTO 658 DE 16 DE MAYO DE 2008.

Mediante Auto No.658 de 16 de mayo de 2008, la Juez Segunda del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, resuelve negar la solicitud de corrección de la demanda interpuesta por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada y ORDENA la comparecencia de las sociedades MOINSTENER REAL STATE INC., y MILASU DEVELOPMENT INC., como adjudicatarias de los bienes inmuebles objeto de las impugnaciones que se pretenden.

En la parte motiva del auto apelado, considera la Juez A-quo que no procede aplicar lo dispuesto en el Artículo 678 del Código Judicial, por considerar que no existe relación directa entre las sociedades MOINSTENER REAL STATE INC.; y MILASU DEVELOPMENT INC., con los demandantes ni con el objeto de la demanda. Sin embargo, señala que se hace necesario aplicar el artículo 1346 numeral 3 del código judicial, en el

sentido de llamar a dichas sociedades al proceso, como adjudicatarias de los bienes inmuebles objeto del remate celebrado dentro del proceso impugnado por los demandantes Andrea Investment S.A. y Boris Valentín Narciso Calderón.

…

Así tenemos que la resolución atacada en apelación, si bien niega la solicitud de corrección de la demanda, ordena a las sociedades MOINSTENER REAL STATE INC., y MILASU DEVELOPMENT INC., a comparecer al proceso por considerar que pueden verse afectadas, utilizando las medidas de saneamiento que considera este Tribunal se ajustan a derecho, pues así se lo permite el Artículo 1346 numeral 3 en que se basó para dictar la resolución apelada.

…

Si la juez A-quo decidió mediante Auto No.658 de 16 de mayo de 2008, ordenar saneamiento del proceso, era necesario establecer una formalidad para llamar a las Sociedades MOINSTENER REAL STATE INC., y MILASU DEVELOPMENT INC., pues si bien el juez ha de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal, no es menos cierto que para el saneamiento de un proceso, ha de seguir la forma determinada en la Ley. Esto es, ordenar la corrección de la demanda, para que se integren a la misma, las Sociedades MOINSTENER REAL STATE INC. Y MILASU DEVELOPMENT INC., y puedan hacer valer sus derechos en debida forma.

El Juez solo ha de buscar que se lleven a cabo los actos del proceso con la menor formalidad posible, cuando la Ley no establezca una forma determinada; pero en este caso, hay establecida una formalidad para llamar a dichas sociedades al proceso, tal cual lo señala el Artículo 696 del Código Judicial, mismo que sirvió de base a la Juzgadora para ordenar la incorporación de las sociedades Moinstener Real State Inc. Y Milasu Development In., (Artículos 468 y 472 del Código Judicial).

Por tales consideraciones, procederá este Tribunal a reformar el Auto No.658 de 16 de mayo de 2008, en el sentido de que se ordenará a la parte actora en saneamiento, que corrija su demanda a fin de que integre debidamente la relación procesal con las sociedades Moinstener Real state Inc. y Milasu Development Inc.

…".

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado CARLOS VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial sustituto de BANCO CONTINENTAL, S.A., formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación admitido es en el fondo y consta de una única Causal, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal antes citada está sustentada en un único Motivo cuyo contenido se pasa a transcribir:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, viola la Ley de forma directa, en tanto que reconoce, equivocadamente, que las pretensiones ejercidas a través de la demanda a la cual se refiere la resolución impugnada, son de carácter real, cuando el objeto o causa de la misma se encuentran en el terreno del derecho de crédito, personal u obligacional, y no en el campo del derecho real que es el presupuesto requerido por la ley para que proceda la inscripción provisional de la demanda.
>
> La violación de la ley por parte del Primer Tribunal Superior, ha influido de manera determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues de haber considerado que el objeto en litigio inmediato no se trata del reconocimiento o ejercicio de un derecho real, no habría ordenado la inscripción provisional de la demanda como lo prevé la Ley."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son el artículo 1227 del Código Judicial y el artículo 1778 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una (1) Causal consistente en "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El concepto alegado por la Recurrente puede darse de dos formas siendo la primera cuando el juzgador prescinde de la aplicación de una norma en un caso que lo requiere (Violación Directa por Omisión) y la segunda cuando se aplica la norma al caso pertinente pero desconociendo un derecho claramente reconocido en ella, es decir, se aplica la norma de forma incompleta (Violación directa por Comisión).

En el único Motivo que sirve de sustento a la Causal denunciada la Recurrente explica básicamente que las pretensiones de la parte actora se encuentran dentro del ámbito del derecho de crédito, personal u obligacional y no en el campo del derecho real que es el presupuesto requerido por la Ley para que proceda la inscripción provisional de la Demanda.

Según la Recurrente, la violación de la Ley por parte del Primer Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, pues de haber considerado que la pretensión del actor no es el reconocimiento o ejercicio de un derecho real no habría ordenado la inscripción provisional de la Demanda.

Ahora bien, a fin de comprobar si se configura la Causal denunciada por la Recurrente, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda Instancia.

Así, tenemos que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para arribar a la conclusión de confirmar el Auto No.158 de fecha trece (13) de enero de dos mil seis (2006), que corrige el Auto No.849 de fecha quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), a través del cual se ordena la inscripción provisional de la

Demanda en el Registro Público en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial realizó las siguientes reflexiones:

> " …
>
> Dicha resolución se dicta, toda vez que previamente el Tribunal en el auto que admitía la demanda, ordenó a la vez la inscripción provisional de la demanda, y ante el hecho de que el Registro Público consideró defectuosa la orden de inscripción, por haberse cometido el error numérico de fundamentar en derecho dicha inscripción en el Artículo 1227 numeral 2 cuando lo correcto era el numeral 3, decide entonces la Juez A quo corregir dicho error, y ordenar la reiteración del oficio en mención.
>
> Así tenemos pues, que luego de una revisión del auto No.158 de 13 de enero de 2006, efectivamente el mismo fue dictado con posterioridad al Auto No.849 de 15 de junio de 2005, (fojas 1946 del Tomo XIII) que admite la demanda Sumaria propuesta por ANDREA INVESTMENT, S.A. en contra de BANCO CONTINENTAL, S.A., y a la vez ordena la inscripción provisional de la demanda.
>
> Es decir, si bien el auto que admite la demanda no es apelable, (art.1131.3 C.J.), y sí lo es la orden de inscripción provisional de la demanda (art.1131.1 C.J.), no es menos cierto que este Tribunal debe avocarse a pronunciarse con respecto a la apelación en contra del Auto No.158 de 13 de enero de 2006 (visible a fojas 2096 del Tomo XIII), por las razones que ya se mencionaron.
>
> Este Auto No.158 de 13 de enero de 2006, dispone corregir el Auto No.849 de 15 de Junio de 2005, a fin de que se inscriba la demanda de manera correcta en el Registro Público, y ordena reiterar el oficio de inscripción a esta entidad registradora.
>
> El apelante, en este caso, el apoderado judicial de Banco Continental de Panamá, S.A., sustenta su inconformidad con respecto a este auto, en que la inscripción provisional de la demanda, dependerá de que el objeto del proceso o las pretensiones ejercidas, se refieran al reconocimiento de un derecho real. Por tanto, señala el apelante, la primera pretensión del actor en su demanda (solicitud de ampliación del término a quince años para pagar la obligación), guarda relación con un derecho personal y no real, pues tal pretensión es subjetiva del demandante y no sustenta el requisito exigido por la Ley para que pueda inscribirse provisionalmente la demanda en el Registro Público.
>
> Sustenta que, en cuanto a la segunda pretensión del demandante (que se condene al banco demandado a suma líquida por daños y perjuicios), este es un derecho de crédito o personal, la cual (SIC) no implica un derecho real.
>
> Por último, sustenta el apelante, que el demandante no cumplió con el requisito exigido por el Artículo 1227 numeral 3 del Código Judicial, pues no cumplió con la formalidad de indicar la identidad del bien, ubicación y linderos de los dos bienes inmuebles que se remataron en el Juzgado decimoséptimo del Circuito de lo Civil, y que, siendo la pretensión de los demandantes un derecho personal y no real, se debe revocar el auto apelado.

> Así tenemos que la inscripción de la demanda de un bien inmueble en el Registro Público, tiene por objeto asegurar la pretensión de la demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien.
>
> En este caso, contrario a lo manifestado por el demandado en su apelación en contra del Auto No. 158 de 13 de enero de 2006, la pretensión de la parte demandante consiste en reclamar propiedad de los inmuebles que un día adquirió a través de un préstamo garantizado con hipoteca y que luego fueron rematados por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil.
>
> Ante el hecho de que la pretensión que dio origen a esta demanda guarda relación directa entre la demandante y las fincas objeto de la controversia, considera este Tribunal que se trata entonces de un derecho real, por lo que debe confirmarse el auto apelado, al resultar procedente la inscripción provisional de la demanda".

El análisis antes transcrito trajo como consecuencia que el Tribunal ad quem confirmara el Auto No. 158 de fecha trece (13) de enero de dos mil seis (2006), dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial con ocasión del Proceso Sumario propuesto por ANDREA INVESTMENT, S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERON contra BANCO CONTINENTAL.

Dicho lo anterior, corresponde adentrarnos al análisis de la pretensión formulada por la parte actora en su Demanda corregida no sin antes transcribir el contenido del numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial y del artículo 1778 del Código Civil a fin de comprobar si se produce la violación directa de las normas antes señaladas.

> "Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:
>
> …
>
> 3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.
>
> Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante, el juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuotaparte;…".

Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las que se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;…".

Según se desprende de la lectura del libelo de demanda corregido los demandantes solicitaron en primer lugar que "mediante sentencia en firme declare probados los hechos que fundamentan la impugnación de los Autos No.901 del seis (6) de junio de dos mil tres (2003); y No.1570 de quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003), emitidos dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites que le propusiera BANCO CONTINENTAL DE PANAMA,S.A., a los suscritos demandantes y en virtud de lo cual, con los antes citados autos, el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, adjudicara en Remate Público, los siguientes bienes de propiedad de los demandados en aquel proceso, a las siguientes personas jurídicas:

1) Finca 48684, de propiedad de ANDREA INVESTMENT,S.A., adjudicada a MILASU DEVELOPMENT,INC., mediante el Auto No.901, de fecha 6 de junio de 2003, que impugnamos con este proceso, por un valor de B/.800.000.00.

2) Finca 2067, de propiedad de ANDREA INVESTMENT, S.A., adjudicada a MOISTENER REAL STATE, INC., mediante el Auto No.1570, de fecha 15 de septiembre de 2005, que impugnamos con este proceso, por un valor de B/.1.000.000.00.

Y como consecuencia de declarar probada tal impugnación condene a BANCO CONTIENTAL DE PANAMA, S.A., y se ordene al Registro Público cancelar la inscripción existente a nombre de MILASU DEVELOPMENT, INC. y MOISTENER REAL STATE, INC., y volverla a inscribir a nombre de ANDREA INVESTMENT,S.A., ordenando a BANCO CONTINENTAL DE PANAMA,S.A., a pagar al adjudicatario del remate el precio pagado por el para que se le adjudicara el bien en cuestión o en su defecto se le condene a pagar a los demandantes en concepto de daños y perjuicios por la injurídica (SIC) venta en pública subasta de sus bienes la suma de diez millones de dólares americanos (US$10,000,000.00), mas (SIC) los intereses legales, costas y gastos de la presente acción, conforme los hechos y el derecho que procedemos a externar".

Y posteriormente, luego de exponer los hechos que dan sustento a la Demanda, la parte actora culmina pidiendo al Tribunal de la Causa que "mediante sentencia en firme declare probada esta pretensión de ANDREA INVESTMENT,S.A., y en consecuencia se declare impugnado el Auto de Adjudicación en remate público de la finca No.48684, inscrita a documento digitalizado No.76960, del Régimen de Propiedad Horizontal del Registro Público, de la provincia de Panamá y se ordene al Registro Público cancelar la inscripción existente a nombre de MILASU DEVELOPMENT, INC., y como de esta finca se han segregado las unidades

departamentales, para formar fincas apartes a nombre de Financial Warehousing of Latin America, las cuales son las siguientes: Fincas 64052, 64054, 64055, 64056, 64057, 64058, 64059, 64059, 64060, 64061, 64062, 64063, 64064, 64065, 64066, 64067, 64068, 64069, 64070, 64071, 64072, 64073, 64074, 64075, 64076, 64077, 64078, 64079, 64080, 64081, 64082, 64083, 64084, 64085, 64086, 64087, 64088; se impone, como consecuencia de la sentencia, volverlas a inscribir a nombre de ANDREA INVESTMENT,S.A., ordenando al Banco Continental de Panamá, S.A., a pagar al adjudicatario del remate el precio o en su defecto se le condene a pagar a los demandantes en concepto de daños y perjuicios por la injuridica (SIC) venta en pública subaste de sus bienes por la suma de diez millones de dólares americanos (US$10,000,000.00), más los intereses legales, costas y gastos de la presente acción".

De lo antes citado se observa sin asomo de dudas que luego de surtidos los trámites inherentes a este tipo de procesos lo pretendido por la sociedad ANDREA INVESTMENT,S.A., es recuperar la propiedad de las fincas que le fueron rematadas en virtud del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que en su contra propuso BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., y que en razón de ello se condene a esta última al pago de los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la interposición de dicho Proceso.

Es decir, que aun cuando en un principio la pretensión es la impugnación del Auto No.901 del seis (06) de junio de dos mil tres (2003) y del Auto No.1570 del quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003), que fueron dictados por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el Proceso antes citado, lo que persigue la sociedad demandante es recuperar sus bienes.

A juicio de esta Sala, si bien la impugnación de los Autos arriba citados y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios se enmarca dentro del ámbito del derecho personal, la pretensión ensayada en el negocio jurídico bajo estudio es mixta, pues los demandantes también pretenden que se ordene al Registro Público cancelar la inscripción de la finca No.48684 y la finca No.2067 que existe a nombre de las sociedades MILASU DEVELOPMENT,INC., y MOINSTENER REAL STATE INC., respectivamente y se inscriban dichas fincas nuevamente a nombre de ANDREA INVESTMENT,S.A., lo cual a más de afectar un bien inmueble susceptible de registro implica reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre las fincas antes descritas pues la sociedad demandante tiene por objetivo ulterior restablecer el derecho de propiedad que ejerció en otrora sobre tales inmuebles.

De allí que esta Superioridad considere que no se produce la violación directa de los artículos 1227 del Código Judicial y 1778 del Código Civil, pues tal y como se indicó en párrafos precedentes, la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., pretende que surtidos los trámites inherentes al Proceso que nos ocupa y como consecuencia de la impugnación de los Autos No.901 del seis (06) de junio de dos mil tres (2003) y No.1570 del quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003), se le reconozca y restablezca el derecho real que afirma tener sobre los bienes inmuebles antes reseñados, de allí que no se configure la Causal denunciada por la Recurrente. Por tanto, debe procederse a no casar la Sentencia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por ANDREA INVESTMENT,S.A. y BORIS VALENTÍN NARCISO CALDERÓN contra BANCO CONTINENTAL,S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.300.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	383-12

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de TABOADA MASCARÍN, S.A. y de BRUNA MASCARÍN DE TABOADA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de septiembre de 2012 (fs. 141-146), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto No.1305-08 de 8 de septiembre de 2008 (fs. 124-125), que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el Proceso Ordinario que ELEKTRA NORESTE, S.A. le sigue a las Recurrentes y a Luis Antonio Carrasco.

Determinada la admisibilidad DEL Recurso corregido, a través de la Resolución de 28 de mayo de 2014 (fs. 205-206) y concedido el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial para que las Partes alegaran (Providencia de 27 de junio de 2014, fs. 208), oportunidad procesal aprovechada por la Recurrente (fs. 210-216) y por la Parte actora (fs. 217-223), corresponde decidir el fondo de la controversia planteada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

En el libelo contentivo de la Demanda corregida (fs. 72-79), la firma de abogados Alemán, Cordero, Gallino & Lee, apoderada judicial de ELECKTRA NORESTE, S.A., solicitó con fundamento en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la inscripción provisional de la Demanda en el Registro Público, dado que las pretensiones formuladas están destinadas a formalizar el reconocimiento y registro de un título que constituye el derecho real de servidumbre de interés público que afecta la finca No. 27,348, tomo No. 668, folio No. 42, actualizada al documento No. 842,905, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, propiedad de Taboada Mascarín, S.A., Bruna Mascarín de Taboada y Luis Antonio Carrasco.

La Demanda corregida fue admitida a través del Auto No. 41-08 de 11 de enero de 2008 (fs. 80-81), sin embargo, el Juzgado A quo no emitió decisión respecto a la referida petición. Dicha Resolución fue notificada a los demandados, procediendo a dar contestación a la Demanda corregida.

Posteriormente, la demandante reitera la solicitud de inscripción provisional de la Demanda (fs. 123), procediendo el A quo a proferir el Auto No. 1305-08 de 8 de septiembre de 2008 (fs. 124-125), negando dicha petición. Lo decidido fue recurrido por la demandante, resolviendo el Ad quem, a través de la Resolución de 4 de septiembre de 2012 (fs. 141-146), lo siguiente:

> "REVOCA el Auto No. 1305-08 de 8 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, ORDENA la inscripción provisional de la demanda ordinaria que ELEKTRA NORESTE, S.A. interpuso en contra de TABOADA MASCARÍN, S.A., LUIS ANTONIO CARRASCO y BRUNA ANA MASCARÍN DE TABOADA; y, en consecuencia, ORDENA a la Juez a-quo haga la comunicación respectiva." (fs. 146)

En discrepancia con lo anterior, el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de TABOADA MASCARÍN, S.A. y de BRUNA MASCARÍN DE TABOADA, anunció y formalizó Recurso de Casación, siendo admitida la corrección del Recurso (fs. 193-202), a través de la Resolución de 28 de mayo de 2014 (fs. 205-206).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Y DEL CRITERIO DE LA SALA

El Recurrente desarrolló su disconformidad exponiendo una Causal de la Casación en la forma y dos Causales de la Casación en el fondo, a lo cual procede la Sala a desarrollar.

I. DE LA CAUSAL EN LA FORMA

La Causal en la forma invocada es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" (fs. 194), que fue desarrollada en un único Motivo, a saber:

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado no consideró que el ordenamiento procesal exigía como condición y elemento esencial para ordenar la Inscripción de la Demanda en el Registro Público, que no se hubiere cumplido la notificación de la misma al demandado. Es decir, que la medida sólo procedía antes del traslado de la demanda, siendo el mismo considerado un trámite o diligencia esencial para calificar su procedencia.
>
> La resolución recurrida omitió considerar este trámite o diligencia considerada esencial para la concesión de la inscripción de la demanda y revocó el Auto No. 1305-08 del 8 de septiembre de 2008 que había negado esta posibilidad.

> La omisión fue determinante en lo dispositivo de la sentencia recurrida que en virtud de esta omisión, revocó la decisión de primera instancia y ordenó la inscripción e(sic) la demanda, otorgándole al demandante una prerrogativa cautelar que resultaba improcedente. (fs. 194)

Respecto a la explicación de cómo han sido infringidas las normas de derecho citadas, la Impugnante expresó que el Ad quem "omitió considerar la notificación de la demanda..., siendo este un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley para su concesión" (de la infracción del artículo 1227 del Código Judicial, fs. 195). Además, "El actor sólo podía obtener la inscripción de la demanda antes que la misma fuera notificada al demandado" (de la infracción del artículo 507 lex cit., fs. 195), en consecuencia, "El tribunal sólo podía ordenar la inscripción de la demanda antes que la misma fuera notificada al demandado" (de la infracción del artículo 508 lex cit., fs. 196).

Como se aprecia, la Causal de forma invocada se refiere a la alegada omisión que el Ad quem incurrió al ordenar la inscripción provisional de la Demanda después de haberle dado traslado al demandado, a pesar que el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, estipula que "el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda".

La Sala considera que el ordenar la inscripción provisional de la Demanda "antes de correrse traslado al demandado", no se trata propiamente de "algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley" (numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial). Más bien, lo preceptuado en la parte inicial del numeral 3 del artículo 1227 lex cit., se refiere a determinada condición o circunstancia de tiempo que la Ley establece al Juzgador para la realización de un acto. Por tanto, la censura expuesta en el Motivo no concuerda con la Causal de forma invocada, por no tratarse propiamente de un trámite o diligencia. Así las cosas, mal pudiera alegarse la infracción de las normas de derecho antes referidas.

II. DE LA PRIMERA CAUSAL EN EL FONDO

La primera Causal de la Casación en el fondo invocada por la Recurrente consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 196), desarrollada también en un único Motivo, a saber:

> PRIMERO: El pronunciamiento objetado se fundamentó en que el Auto No. 1305-08, que negó por extemporánea la solicitud de inscripción provisional de la demanda en el Registro Público a favor de ELECTRA NORESTE, S.A., sobre la Finca No. 27,348, inscrita al tomo 668, folio 42, actualizada en el documento No. 842905, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, dado que ya se había notificado de la demanda, tal como consta en el reverso de la (foja 81)(sic), no procedía por lo que decretó su revocatoria. Pese a que la normativa determina, que la inscripción provisional de la demanda debe realizarse antes que se corra el traslado al demandado, en el pronunciamiento objetado se interpretó la norma, en el sentido de que a la parte actora no le precluye la oportunidad procesal para solicitar dicha medida con posterioridad al traslado. El Auto impugnado sustenta esta interpretación de la norma, en que la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es una medida cautelar de carácter preventiva en la medida que evita que la parte demandada transponga el bien inmueble sobre el cual recae. La interpretación errónea violentó

> disposiciones substanciales e incidió de forma determinante en la parte dispositiva del pronunciamiento objetado, que revocó la decisión de primera instancia y otorgó la posibilidad al demandado de obtener una inscripción marginal después de la notificación de la demanda." (fs. 196).

Como se aprecia, para el Recurrente el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, determina que la inscripción provisional de la Demanda debe realizarse antes que se corra el traslado al demandado, interpretación distinta a la expuesta por el Ad quem, al considerar que la Parte actora puede solicitar la referida medida con posterioridad al traslado de la Demanda, dado que esa oportunidad procesal no precluye.

Respecto a las normas de derecho infringidas, la Impugnante expresó que se inobservó el contenido del artículo 9 del Código Civil, el cual impide desatender el tenor literal de una disposición legal con el pretexto de consultar su espíritu. Además, se inobservó el artículo 11 lex cit., dado que el Ad quem no previno la relación género a especie que diferencia las medidas cautelares con la inscripción de la Demanda, al considerar que "las medidas cautelares tenían un propósito de protección y que podían ser decretadas en cualquier momento, sin ponderar que en el caso de la inscripción de la demanda, existía norma especial que obligaba su concreción en un momento procesal muy determinado." (fs. 197). A lo expuesto, la Recurrente adicionó que el pronunciamiento objetado violentó lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil "al imponer soluciones generales relacionadas con las medidas cautelares sobre las especiales en el caso de la inscripción de la demanda" (fs. 198).

Ahora bien, la interpretación censurada es del siguiente tenor:

> "… si bien, el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial dispone que el Juez de la Causa debe ordenar la inscripción provisional de la demanda "antes de correrse traslado al demandado", ello no significa que a la parte actora le precluya la oportunidad procesal para solicitar dicha medida si la presenta posterior a dicho traslado." (fs. 144)

El contenido de la norma en discusión, se transcribe:

> "Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:
>
> 1. …
> 2. …
> 3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad…" (Resalta la Sala)

La norma transcrita preceptúa que en aquellos Procesos de conocimiento (entiéndase los ordinarios, sumarios y orales) que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, al Juez le corresponde ordenar la inscripción provisional de la Demanda antes de correrle traslado al demandado. Se trata pues del acto

facultativo u oficioso que la Ley le confiere al Juez, consiste en ordenar la anotación cautelar de la Demanda estipulándose, para tal fin, que ha de realizarse “antes de correrse traslado al demandado”.

En otros términos, para la realización de este acto oficioso existe una limitante en cuanto al momento procesal adecuado. Entonces, al concurrir dicha limitante, es decir, notificado al demandado de la Demanda interpuesta en su contra, precluye la facultad que la ley le confiere al Juzgador de ordenar de oficio la inscripción provisional de la Demanda en el Registro Público.

En este caso, la orden de la inscripción provisional de la Demanda se dio posterior al traslado de la Demanda corregida, sin embargo, esto no fue producto de un acto oficioso del Juzgador sino, en virtud de la solicitud presentada por la demandante. Se destaca que dicha petición fue formulada, en primer lugar, en el libelo de la Demanda original presentada (fs. 7), reiterada en la Demanda corregida (fs. 79) y dado que no fue atendida por el A quo al emitir la Resolución que admitió la Demanda corregida (Auto No. 41-08 de 11 de enero de 2008, fs. 80-81), fue nuevamente presentada pero en esta ocasión en libelo aparte (fs. 123), siendo negada por el A quo y posteriormente ordenada por el Ad quem, cuya decisión es objeto de este Recurso.

Así las cosas, la anotación cautelar de la Demanda fue ordenada por petición de la demandante y por razón que la norma no restringe momento legal oportuno para ordenar dicha cautela en caso de solicitarla la Parte, situación contraria para el actuar oficioso del Juzgador, resulta procedente ordenarla aun después que la demandada haya sido notificada de la Resolución que admitió la Demanda y corrido traslado de esta.

De lo expuesto, la Sala considera que en la Resolución impugnada sí atendió el sentido literal del citado numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, tal como lo dispone el artículo 9 del Código Civil. Prefiriéndose, de igual forma, dicha disposición especial sin aplicar las de carácter general, acorde lo exige el artículo 14 del Código Civil. Atendiéndose, también, el sentido técnico estipulado en dicha norma procedimental, como lo preceptúa el artículo 11 lex cit.

La falta de infracción de las normas alegadas por la Recurrente conlleva determinar que la interpretación brindada por el Ad quem respecto a la frase “antes de correrse traslado al demandado” del numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, es correcta y adecuada, dado que esta “no significa que a la parte actora le precluya la oportunidad procesal para solicitar dicha medida si la presenta posterior a dicho traslado.” (fs. 144). De esta manera, se desvirtúa la primera Causal de fondo invocada por la Recurrente, en cuanto a la alegada “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

III. DE LA SEGUNDA CAUSAL EN EL FONDO

La segunda Causal de fondo invocada por la Impugnante consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 198), siendo fundamentada en dos (2) Motivos, siendo el texto del primero, a saber:

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado equivocadamente valoró la demanda propuesta (folios 72 y s.s.), dictaminando que el actor perseguía una pretensión real y ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Público, afectando la finca 27,348, inscrita al tomo 668, folio 42, actualizada al documento 842,905, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público. La decisión objetada no ponderó que la demanda (folio 72 y s.s.) no perseguía el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, sino la subrogación de supuestos derechos otorgados por Ley al instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE). La resolución recurrida impone la afectación de la finca 27,348, cuando la demanda (folios 72 y s.s.) sólo hace referencia al supuesto derecho del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) de utilizar por Ley un globo de 70,365.78 ms.2 de la finca. La resolución no valoró la improcedencia de la medida, cuando la demanda (folio 72 y s.s.) hace referencia que el derecho sobre esta franja fue otorgado y subsiste por Ley al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) desde 1975, en afectación a la finca 27,348. El error en la valoración de la prueba influyó en forma determinante en la parte dispositiva de la decisión impugnada, la que revocó el auto de primera instancia y concedió la inscripción marginal de demanda." (fs. 198)

Respecto a este primer Motivo, la Sala discrepa de la posición desarrollada por el Recurrente, al considerar que el libelo contentivo de la Demanda sea una prueba y en consecuencia, estimar que el Ad quem "equivocadamente valoró la demanda propuesta". Conviene señalar que el libelo de la Demanda, tal como lo expuso el autor Hernando Devis Echandía, "es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, 1997, p.385).

Por tanto, dado que la Demanda es el escrito donde se determinan las pretensiones, se relatan los hechos propios de la acción y se invoca el derecho en que se fundamenta las reclamaciones, no se puede considerar que esta es una prueba. En consecuencia, contra el libelo de Demanda no se puede alegar "error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba". Así, lo expuesto por la Recurrente es incongruente con el Concepto invocado conllevando, en consecuencia, que no prospere.

Por otro lado, el texto del segundo Motivo dice así:

> "SEGUNDO: La decisión recurrida valoró equivocadamente la solicitud de marginal de demanda (folio 123) presentado por el actor sobre la finca 27,348, inscrita al tomo 668, folio 42, actualizada al documento 842,905, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público, sin ponderar que la misma no resultaba concordante con la demanda presentada. La decisión objetada no ponderó que el actor no perseguía el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, sino la subrogación de supuestos derechos otorgados por Ley al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). La resolución recurrida impone la afectación de la finca 27,348, en virtud de la solicitud del actor (folio 123), cuando el reclamo sólo pretende los derechos que pudieren corresponder al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en un globo de terreno de 70,365.78 ms.2. El error en la valoración de la prueba influyó en forma determinante en la parte dispositiva de la decisión impugnada, la que revocó el auto de primer instancia y concedió la inscripción marginal de demanda." (fs. 198-199)

De lo transcrito se observa que la posición de la Recurrente es de considerar la solicitud de marginal de Demanda (folio 123) como una prueba y en consecuencia, estimar que el Ad quem la "valoró equivocadamente".

La Sala discrepa que dicha solicitud sea una prueba, ya que se entiende por esta como el "Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas" (OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, 2000, p.817). En consecuencia, ya que la referida solicitud no se dirige a demostrar algún hecho aducido por la demandante en defensa de sus pretensiones, mal pudiese alegar que se trata de una prueba y en consecuencia, invocar el Concepto de "error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba". En otros términos, lo expuesto por la Recurrente en este Motivo también resulta incongruente con el Concepto invocado conllevando, en consecuencia, que no prospere.

Entonces, la incongruencia de los Motivos desarrollados con este segundo Concepto de fondo invocado, también conlleva determinar la ausencia de infracción alguna respecto de las normas referidas por la Recurrente, siendo estas, a saber: artículos 464, 781 y 1227 (numeral 3) del Código Judicial; así como los artículos 21 y 338 del Código Civil. Así pues, dado que no prospera ninguno de los Conceptos expuestos, procede resolver en atención a las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas a cargo de la Recurrente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 4 de septiembre de 2012, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto No.1305-08 de 8 de septiembre de 2008, que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el Proceso Ordinario que ELEKTRA NORESTE, S.A. le sigue a TABOADA MASCARÍN, S.A., BRUNA MASCARÍN DE TABOADA y LUIS ANTONIO CARRASCO.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de junio de 2017

Materia: Civil
Casación
Expediente: 331-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén apoderado judicial sustituto de la Recurrente SCHUMACHER SEEDS LTD. (sustitución a fs. 31) anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de junio de 2013 (fs. 173-183) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia No.45/72-05 de 29 de agosto de 2008 (fs. 116-125), dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente promovió contra VIRCA, S.A.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido (Resolución de 22 de enero de 2014, fs. 206-210), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

SHUMACHER SEEDS LTD. a través de la firma de abogados Icaza, González-Ruíz & Alemán (poder a fs. 1), promovió Proceso ordinario contra VIRCA, S.A. a fin que esta "sea condenada a pagar la suma de US$32,195.00 más intereses causados hasta el momento y que se causen hasta el final del proceso en concepto de los daños y perjuicios causados en virtud del incumplimiento del contrato celebrado". (fs. 2)

Admitida la Demanda a través del Auto N°628/Exp.72-05 de 27 de mayo de 2005 (fs. 30), la demandada otorgó poder a favor del Licenciado Orlando Tovares Pérez (fs. 35), quien presentó la contestación de la Demanda (fs. 36-38).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No.45/72-05 de 29 de agosto de 2008 (fs. 116-125), resolviendo lo siguiente:

> "PRIMERO: DESESTIMA LA PRETENSIÓN en la demanda interpuesta por SHUMACHER SEEDS LTD., en contra de VIRCA, S.A.
>
> SEGUNDO: CONDENA a SCHUMACHER SEEDS LTD., al pago de la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUVE CON 00/100 BALBOAS (B/.7,439.00), en concepto de costas, a favor de la parte demandada. Liquide la Secretaría los gastos del Proceso." (fs. 124-125).

Contra esta decisión el Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén apoderado judicial sustituto de la demandante interpuso Recurso de apelación y solicitó que el Proceso se abriera a pruebas en la segunda instancia (fs. 136, 144-145). Determinada la admisibilidad de las pruebas solicitadas (Resolución de 26 de enero de 2010, fs. 149-152) y realizados los trámites propios de esta instancia, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictó la Resolución de 19 de junio de 2013 (fs. 173-183), decidiendo confirmar la Sentencia recurrida y condenar a la demandante al pago de B/.200.00 en concepto de costas de segunda instancia.

Lo decidido por el A quem se centra en las consideraciones que, en su esencia, se transcriben a continuación. Relacionado al tipo de responsabilidad que se reclama, consideró que:

"Ahora bien, de los extremos que constan en el expediente, se infiere que nos encontramos ante un caso alegado de responsabilidad contractual, derivado al parecer, del supuesto incumplimiento de contrato de suministro de mercancías tales como lentejas verdes largas.

Al respecto, tal responsabilidad tiene su sustento en lo normado en el artículo 974 del Código Civil, al establecer como fuente de obligaciones, la ley, los contratos y cuasi- contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia" (fs. 180).

Respecto a las pruebas aportadas al Proceso, el Ad quem expuso lo siguiente:

"De las piezas que rolan en el infolio se infiere, que por ningún lado del expediente consta contrato de ninguna clase suscrito entre las partes en litigio, esto cobra relevancia, toda vez que es precisamente una indemnización por daños derivada del supuesto incumplimiento de contrato suscrito entre las partes, el que alega la parte actora, por lo que no existiendo el mismo se hace poco posible probar la relación contractual existente entre ambas.

Ante tal supuesto, se infiere que pese a que existen en el infolio pruebas documentales, las mismas están en idioma extranjero (inglés), las cuales debieron ser traducidas en debida forma para que el Tribunal tanto de grado como esta Superioridad las pudiesen valorar, por lo que no haber sido presentadas conforme lo ordena el artículo 877 del Código Judicial, esta situación provoca que dichos documentos no puedan ser valorados en su contexto.

Por otro lado, si bien existen documentos en el expediente de los cuales se puede tener leves indicios de que en efecto existió una relación comercial entre ambas partes, dichos documentos no son suficientes para sostener con propiedad la relación comercial entre las partes en conflicto, ya que los mismos son documentos privados que no fueron reconocidos por la parte que los emitió, y por tanto, no se demuestra fehacientemente la obligación dineraria en contra de la demandada y a favor de la parte actora." (fs. 181-182).

Como ya se expuso, lo decidido por el Ad quem fue impugnado por la demandante. Mediante Resolución de 22 de enero de 2014 (fs. 206-210), la Sala decidió admitir el primer Concepto de la Causal en el fondo propuesto, inadmitiendo el segundo Concepto de dicha Causal.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso admitido consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 191-194), desarrollado en dos (2) Motivos, a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución recurrida, no consideró, al apreciar la prueba, que los documentos visibles a fojas 68, 69 y 98 del expediente evidencia la relación comercial que existió entre SHCUMACHER SEEDS LTD. Y VIRCA, S.A., sobre la cual se fundamentan las pretensiones de la demandante. Al desconocer en su apreciación el carácter vinculante de la prueba, a propósito de establecer la relación comercial entre particulares, el Primer Tribunal Superior, ha infringido la norma sustantiva de derecho que reconoce como medio probatorio idóneo para establecer la existencia de una relación comercial, los documentos que se aprecian a fojas 68, 69 y 98.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior infringe las normas sustantivas de derecho, cuando en violación de la ley, aprecia erróneamente los documentos visibles a fojas 14, 49, 50, 60, 61, 62, 95, 96 y 97, todos redactados en el idioma español, los cuales dan cuenta de que VIRCA, S.A. había acordado en obligarse a pagar una suma de dinero, por la adquisición de unos granos, tal como lo indican los documentos señalados. Los documentos redactados en el idioma español no fueron apreciados por el Tribunal Superior conforme a la ley, y al restarle el valor probatorio, infringe la norma sustantiva de derecho, que establece de qué forma pueden probarse las obligaciones mercantiles entre los particulares" (fs. 191-192)

Las disposiciones legales que alegan infringidas son los artículos 781, 872 del Código Judicial y los artículos 244 y 203 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

El Concepto invocado por la Recurrente, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", consiste en la inadecuada valoración en que incurrió el Ad quem respecto a determinado medio probatorio. En esta Modalidad el "argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

No se refiere a la ausencia de valoración de la correspondiente prueba. Se trata que la prueba es examinada pero no se le otorga el valor que de conformidad a la ley le corresponde. Este Concepto requiere que el Ad quem haya realizado el respectivo análisis de la prueba en cuestión, dándole un valor probatorio que supuestamente no le corresponde. Así las cosas, corresponde examinar la valoración realizadas por el Ad quem respecto a las pruebas que la Recurrente alega que se incurrió "en una errónea apreciación".

Las alegadas pruebas indebidamente apreciadas, según el Recurrente, consisten en "los documentos visibles a fojas 68, 69 y 98 del expediente", los cuales "evidencian la relación comercial que existió entre SCHUMACHER SEEDS LTD. Y VIRCA, S.A. sobre la cual se fundamentan las pretensiones de la demandante" (fs. 191). Cabe señalar, que las pruebas que reposan en las citadas fojas consisten en los siguientes documentos: 1). copia simple del fax que a margen superior se lee "VIRCA, S.A." y se aprecia que fue dirigido a Schumacher Seeds Ltd. por Virgilio Capriles Jr. el día 12 de agosto de 2004, referente a directrices dadas en cuanto a las facturas No. 15457-15490 (folio 68); 2). copia simple del fax que a margen superior se lee "VIRCA, S.A." y se aprecia que fue dirigido a Schumacher Seeds Ltd. por Virgilio Capriles Jr. el día 12 de agosto de 2004, relacionado al cambio del término de pago de las facturas No. 15457-15490 (folio 69); y 3). El original del documento en donde al margen superior se lee "VIRCA, S.A." y se aprecia que fue dirigido a Schumacher Seeds Ltd. por Virgilio Capriles Jr. el día 12 de agosto de 2004, en cuanto a directrices dadas referentes a las facturas No. 15457-15490 (folio 98).

Al examinar la Sentencia recurrida a fin de determinar la apreciación probatoria realizada por el Ad quem respecto a las pruebas en estudio, la Sala aprecia que dicha Autoridad Judicial realizó un análisis general de los

medios probatorios aportados al proceso. Es decir, las pruebas fueron valoradas de manera amplia. Así se observa en la siguiente transcripción:

> Por otro lado, si bien existen documentos en el expediente de los cuales se puede tener leves indicios de que en efecto existió una relación comercial entre ambas partes, dichos documentos no son suficientes para sostener con propiedad la relación comercial entre las partes en conflicto, ya que los mismos son documentos privados que no fueron reconocidos por la parte que los emitió, y por tanto, no se demuestra fehacientemente la obligación dineraria en contra de la demandada y a favor de la parte actora." (fs. 181-182).

A pesar que no se individualizaron las pruebas la Sala considera que lo transcrito confirma la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto al cúmulo de pruebas aportadas al Proceso, razón que conlleva el examen de cada una de las advertidas por la Recurrente.

Al observar la primera prueba referida (a folio 68), la Sala considera que se trata de una copia de un documento privado que la Parte Recurrente aportó al Proceso en la respectiva fase probatoria no siendo objetada por la demandada, según escrito de objeción de pruebas (fs. 73-74). A esto se adiciona que su contenido es idéntico a la tercera prueba referida (a folio 98), siendo este el documento original y aquélla una copia. Esta tercera prueba la aportó la propia Parte demandada en la respectiva fase probatoria (memorial de pruebas a fs. 93-94).

Con la aportación del documento original la demandada reconoció la autenticidad de la citada copia y en consecuencia, del original presentado, esto último en atención a lo normado en la parte inicial del artículo 872 del Código Judicial, al preceptuar que "La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad . . . ".

Tal como se indicó, la prueba que consta a folio 69 consiste en copia simple del documento enviado vía fax en cuyo margen superior se lee "VIRCA, S.A.", dirigido a Schumacher Seeds Ltd. por Virgilio Capriles Jr. el día 12 de agosto de 2004, relacionado con el cambio del término de pago de las facturas No. 15457 y 15490. Al respecto, la Sala aprecia que dicha prueba no fue objetada por la demandada, dado la ausencia de comentario al respecto desarrollado en el escrito de objeción de pruebas (fojas 73-74).

Se trata pues, que al no objetar dicha copia, la demandada reconoció tácitamente como genuina la copia del documento privado aportado, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 857: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;…"

Acreditado el valor probatorio de las pruebas en estudio, corresponde determinar si a través de las mismas concurre la afirmación expuesta por la Recurrente, en cuanto a que dichas pruebas "evidencian la relación comercial que existió entre SCHUMACHER SEEDS LTD. Y VIRCA, S.A. sobre la cual se fundamentan las pretensiones de la demandante" (primer Motivo, a fs. 191). Para tal efecto se procede transcribir el contenido de dichos documentos, a saber:

PARA: SHUMACHER SEEDS LTD.

ATENCIÓN: SR. CARIG SHUMACHER

DE: SR. VIRGILIO CAPRILES JR.

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2004

Ref.: Facturas No. 15457- 15490

Agradecemos su fax del día de hoy ofreciéndonos un descuento de $25.00 por tonelada métrica.

De acuerdo a fax recibido del Dr. Erminio Fina, de remitir el dinero hoy ó (sic) endosar los documentos a la Cía. H. Tzanetatos, Inc.; hemos decidido que se endosen los documentos a dicha compañía.

Para tal efecto, su Banco, Scotiabank en Toronto, Canadá es quien debe enviar las instrucciones al Primer Banco del Istmo (BANISTMO) en Panamá para que endosen los documentos a la Cía. Tzanetatos.

Agradecemos su paciencia y cooperación brindada." (fs. 98, concordante con la fs. 68)

El contenido de la prueba restante es el siguiente:

"PARA: SHUMACHER SEEDS LTD.

ATENCIÓN: SR. CARIG SHUMACHER

DE: SR. VIRGILIO CAPRILES JR.

FECHA: AGOSTO 12, 2004

El señor Capriles está fuera de la oficina.

Me pidió que les solicitara el cambio del término de pago, de las facturas.

> No. 15457 por $30,225.60 giro a la vista por 120 días
>
> No. 15490 por $30,225.60 giro a la vista por 150 díasplazo que nos facilitaría para arreglar el pago del almacenaje y la sobre-estadía del contenedor con la Naviera.
>
> Quedamos a la espera de sus prontas noticias." (fs. 69)

De lo transcrito se aprecia que el 12 de agosto de 2004, Virca, S.A., por conducto del Sr. Virgilio Capriles Jr., remitió fax a la demandante Schumacher Seeds Ltd. con atención al Sr. Craig Schumacher y copia al Dr. Erminio Fina de Ermats International Foods Ltd., comunicando determinadas directrices referentes a las facturas No. 15457 y 15490 (fs. 98, concordante con la fs. 68). Posteriormente, en esa misma fecha la demandada remitió otro fax a las mismas personas naturales y jurídicas, proponiendo cambio en el término de pago al indicar que:

> "de las facturas:
>
> No. 15457 por $30,225.60 giro a la vista por 120 días No. 15490 por $30,225.60 giro a la vista por 150 días" (fs. 69)

De lo expuesto, la Sala concluye lo siguiente: que el 12 de agosto de 2004, las Partes del Proceso mantenían una relación comercial; que la demandante le vendió determinada mercancía a la demandada; que dicha venta consta en las facturas No.15457 y 15490; que la propia demandada reconoce que para dicha fecha adeudada ambas facturas; que el monto de lo adeudado en cada una de las facturas es de $30,225.60 y que la demandada solicitó cambio en el término para el pago de dichas facturas.

Estas conclusiones encuentran su fundamento legal en lo estipulado en el artículo 244 del Código de comercio, en cuanto a que:

> Artículo 244: Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán:
>
> 1. Con documentos públicos;
> 2. Con documentos privados;
> 3. Con las minutas de los corredores;
> 4. Con facturas aceptadas;" (Resalta la Sala)

Así las cosas, las referidas pruebas "evidencian la relación comercial que existió entre SCHUMACHER SEEDS LTD. Y VIRCA, S.A. sobre la cual se fundamentan las pretensiones de la demandante" (primer Motivo, a fs. 191), lo que conlleva a determinar que el Ad quem incurrió en el Concepto invocado por la Recurrente es decir, en el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", infringiendo los alegados preceptos legales es decir, los artículos 872 del Código Judicial, en cuanto a que "La parte que presenta en el proceso un documento

privado, reconoce con ello su autenticidad . . . "; el 781 lex cit., en cuanto a que las "pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la Sana Crítica" y el citado 244 del Código de comercio.

Para consideración de la Sala este yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, dado que para confirmar la Sentencia N°45/72-05 de 29 de agosto de 2008 (fs, 116-125) el Ad quem se fundamentó en la falta de prueba que acredite la existencia de obligación comercial entre las Partes. Lo descrito se aprecia en las consideraciones desarrolladas en dicha Resolución, específicamente en la que se transcribe a continuación:

> "Por otro lado, si bien existen documentos en el expediente de los cuales se puede tener leves indicios de que en efecto existió una relación comercial entre ambas partes, dichos documentos no son suficientes para sostener con propiedad la relación comercial entre las partes en conflicto, ya que los mismos son documentos privados que no fueron reconocidos por la parte que los emitió, y por tanto, no se demuestra fehacientemente la obligación dineraria en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
>
> . . .
>
> Siendo así las cosas, y como quiera que la parte demandante no allegó a la encuesta procesal nuevas pruebas que acreditasen su pretensión, y que le permitieran a este Tribunal Colegiado formarse un nuevo criterio sobre el tema debatido, es que la decisión de la juez a-quo es acertada al desestimar la pretensión de la parte actora" (Resalta la Sala)-(fs. 181-182).

Como se aprecia, el confirmar la decisión apelada obedece a la supuesta falta de prueba que acredite la relación obligación comercial existente entre las Partes. Por tanto, dado que dicha relación se acredita con las pruebas advertidas por la Recurrente, infringiendo el Ad quem las normas referidas lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, se concluye que el primer Motivo está acreditado, circunstancia que conlleva a la Sala proceder conforme lo estipula el artículo 1195 del Código Judicial, en cuanto a que "Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda", a lo cual se procede.

Tal como ya se indicó, Shumacher Seeds Ltd. promovió Proceso ordinario contra Virca, S.A. a fin que esta "sea condenada a pagar la suma de US$32,195.00.00 más intereses causados hasta el momento y que se causen hasta el final del proceso en concepto de los daños y perjuicios causados en virtud del incumplimiento del contrato celebrado". (fs. 2). Determinada la relación comercial, corresponde corroborar el alegado incumplimiento.

Entre las pruebas aportadas por la propia demandada resalta el documento que consta a folio 97, que según dicha Parte se trata de un "Fax recibido de parte de ERMATS INTERNATIONAL FOODS LTD. En el cual le indican a VIRCA, S.A. que no aceptan la propuesta de pago y confieren la opción a VIRCA, S.A. de que endosen los documentos a favor de Tzanetatos." (libelo de escritos de pruebas, fs. 93-94), siendo el contenido de dicha prueba, el siguiente:

> "Estimado Sr. Capriles,

> Ref, 4FCL de Lentejas Schumacher al Puerto
>
> Gracias por su fax de hoy, 12 de Agosto, 2004.
>
> Lamentablemente Schumacher no acepta la propuesta que Ud. Pidio(sic) para plazo de pago de cobranza.
>
> Necesitamos que urgentemente remitan el pago hoy mismo o endorsen (sic) los documentos a nombre de Tzanetatos entre hoy y mañana." (Resalta la Sala, fs. 97)

Según criterio de la Sala, convertida en Tribunal de instancia, dicha prueba ostenta valor probatorio dado que el artículo 872 del Código Judicial estipula que "la parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad". Por tanto, al presentar la demandada dicho documento, está reconociendo su autenticidad.

Cabe señalar, que copia de dicho documento de igual forma fue presentado por la Recurrente, tal como se observa a foja 14. Si bien en dicha copia consta la respectiva certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, también se aprecia una serie de sellos en otra lengua, los cuales no se encuentran traducidos. No obstante, la falta de dicha traducción no afecta el valor probatorio del documento, dado que la Contraparte de igual forma aportó similar documento.

Ahora bien, confrontando esta prueba con las dos anteriores analizadas en el Motivo primero se acredita que el 12 de agosto de 2004, la demandada solicitó "un cambio del término de pago" (fs. 69), sin embargo, la demandante "no acepta la propuesta que Ud. Pidio(sic) para plazo de pago de cobranza" (fs. 97). Es más, la Recurrente expresó que "Necesitamos que urgentemente remitan el pago hoy mismo o endorsen (sic) los documentos a nombre de Tzanetatos entre hoy y mañana." (Resalta la Sala, fs. 97).

Con las referidas pruebas, se acredita que la demandante no aceptó el cambio del término o plazo para el pago de la obligación que la demandada adquirió producto de la compra de determinada mercancía, exigiéndole aquélla que esta remitiera el pago de manera inmediata. Así las cosas, correspondía a la demandada aportar documento acreditando el pago de lo adeudado, proceder omitido dado la ausencia en el expediente de prueba al respecto. Por tanto, dicha ausencia determina el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación contraída con la Recurrente.

Ahora bien, determinada la relación obligacional y el incumplimiento en que incurrió la demandada en cuanto a las obligaciones contraídas, corresponde determinar si la demandante acreditó el monto de la indemnización solicitada, que es de "US$32,195.00", según el libelo de la demanda, en el apartado de la "CUANTÍA" (fs. 4).

De la observancia de los medios probatorios a fin de determinar dicho monto se aprecia que de las pruebas que reposan de fojas 8 a la 13 y de fojas 15 a la 19 (aportadas con el libelo de demanda), y las que consta a folios

48-49, 51-59, 63-67 y 70-71, son documentos procedentes del extranjero escrito en lengua distinta al español, no constando la traducción que el artículo 877 del Código Judicial exige al preceptuar que:

> "Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

Así las cosas, dichas pruebas carecen de valor probatorio. Entonces, el único documento en donde se puede apreciar determinada cantidad adeudada es en la prueba ya examinada que reposa a folio 69, en donde la propia demandada expresa que adeuda la cantidad total de $60,451.20, que representa las facturas No. 15457 y No. 15490, por $30,225.60 cada una.

Por tanto, dada la ausencia de constancia de abono o pago presentado por la demandada, aunado a que "La pretensión de T SCHUMACHER SEEDS LTD. incoada a través de este Proceso tiene como fin cobrar las sumas de dinero que VIRCA, S.A. le adeuda por la compra de 48.98 toneladas métricas de lentejas largas verdes a un precio de US$ 617.00 por toneladas métricas, es decir, la suma de US$30,225.60" (Resalta la Sala)-(según el libelo de la sustentación de la apelación, fs. 162), la Sala reconoce a la demandante la cantidad de US$30,225.60 de los "US$ 32,195.00" reclamados en concepto de indemnización por el incumplimiento del contrato.

Respecto a los intereses que se reclaman "causados hasta el momento y que se causen hasta el final del proceso" (fs. 2), la Sala considera que dicha pretensión resulta viable en virtud del artículo 223 del Código de comercio, a saber: "Las deudas comerciales líquidas y pagadera en efectivo, producirán intereses". Este rubro se computará desde que la obligación resultó exigible, en este caso a partir del 12 de agosto de 2004, fecha en que la demandante le indicó a la demandada que "Necesitamos que urgentemente remitan el pago hoy mismo...) (Resalta la Sala, fs. 97). Cabe señala, que a falta de convenio acreditado en cuanto al porcentaje de los intereses, se entiende que se trata del interés legal que acorde con el artículo 223 lex cit., es del "diez por ciento al año".

Así pues, el "diez por ciento al año" del monto reconocido (US$30,225.60), representa la cantidad de US$3,022.56 en concepto de intereses a razón de 365 días. En este caso, los intereses se computan desde la exigibilidad de la obligación (12 de agosto de 2004) a la fecha de notificación de la Demanda (21 de junio de 2005, fs. 34), dando un total de dos mil seiscientos treinta y seis dólares americano con treinta y cuatro centésimos (US$2,636.34), a razón de 314 días. En cuanto a los intereses posteriores a la notificación de la Demanda hasta el pago total de la indemnización reconocida, le corresponderá a la Secretaría del Juzgado de primera instancia computarlos según los parámetros descritos.

Las costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial se computarán acorde con el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, por el cual la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia "aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá"; acuerdo que se aplica según lo preceptúa el artículo 1078 del Código Judicial, al indicar que "Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema

de Justicia, el tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los ordinales 1 y 2 del artículo 1069." Entonces, tomando en cuenta que el monto acreditado asciende a la cantidad de US$30,225.60 y dado que se trata de un Proceso ordinario de mayor cuantía, las costas asciende a US$7,045.12.

Por otro lado, los gastos serán tasados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, acorde lo estipula el artículo 1070 del Código Judicial, en concordancia con los parámetros de los numerales 3 y 4 del artículo 1069 lex cit.; siendo estos los ocasionados por "la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes" (numeral 3), así como "El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas" (numeral 4).

Así pues, reconocido parte del capital reclamado y establecido el monto de los intereses y costas devengados, señalándose los parámetros a seguir para el cómputo de los gastos y siguientes intereses que la obligación genere hasta la cancelación total de la indemnización reconocida, se procede en dicho sentido a resolver la controversia.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 19 de junio de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de Instancia RESUELVE:

> REVOCA la Sentencia No.45/72-05 de 29 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por SCHUMACHER SEEDS LTD. contra VIRCA, S.A. y en consecuencia CONDENA a VIRCA, S.A., a pagar a SCHUMACHER SEEDS LTD. la cantidad de US$32,195.00 en concepto de los daños y perjuicios causados en virtud del incumplimiento del contrato celebrado, más los intereses legales generados hasta la notificación de la demanda que ascienden a la cantidad de US$2,636.34.
>
> CONDENA a la demandada al pago de US$7,045.12 en concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.
>
> PROCEDA la Secretaría el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, a tasar los gastos que estipulan los ordinales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial, así como el cómputo de los demás intereses, hasta el pago total de la obligación.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	450-13

VISTOS:

El licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, en su condición de apoderado judicial del señor ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual dicho Tribunal, modifica la Sentencia No.48 de fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario promovido por ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA contra BENIGNO VERGARA CÁRDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ y la persona jurídica denominada EMILIANO S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014), ordenó la corrección del Recurso que nos ocupa en virtud que la Causal invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), contenía errores de forma subsanables. Corregido el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto consagra el artículo 1181 del Código Judicial, se admitió el mismo mediante Resolución de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014). (fs.568-569).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, sin que esta fuera aprovechada por las partes, corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, propuso Proceso Ordinario contra los señores BENIGNO VERGARA CÁRDENAS y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ y contra la sociedad anónima denominada EMILIANO S.A., a fin de que se hiciese en favor de su representado las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que es nulo de nulidad absoluta el Contrato de Compraventa celebrado entre ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA y la sociedad EMILIANO,S.A., de las fincas No.7723 inscrita en el documento No.873203; Finca No.9191 inscrita en el documento No.878457 y Finca No.9214 inscrita en el documento No.878158 todas de la Sección de la Propiedad de Registro Público, Provincia de

Veraguas, que consta en la Escritura Pública No.3459 del 25 de marzo de 2008 de la Notaria Octava del Circuito notarial de Panamá, a cargo del Lic. BENIGNO VERGARA CARDENAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración primera de esta demanda, se ordene al Director General del Registro Público la cancelación de las inscripciones a nombre de la sociedad EMILIANO, S.A., y de JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ de las fincas No.7723 inscrita en el documento No.873203; Finca No.9191 inscrita en el documento No.878457 y Finca No.9214 inscrita en el documento No.878158 todas de la Sección de la Propiedad de Registro Público, Provincia de Veraguas, y que en su lugar, se inscriban a nombre de ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, con cédula No.9-712-777, como legítimo propietario.

TERCERA: Que como consecuencia de la (SIC) declaraciones anteriores se ordene a los demandados EMILIANO, S.A., cuyo presidente y Representante Legal es EMILIANO NUÑEZ VEGA; al EL NOTARIO PÚBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. LIC BENIGNO VERGARA CARDENAS y a JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ a reivindicar las fincas No.7723 inscrita en el documento No.873203; Finca No. 9191 inscrita en el documento No.878457 y Finca No.9214 inscrita en el documento No.878158 todas de la Sección de la Propiedad de Registro Público, provincia de Veraguas a su legítimo propietario ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA.

CUARTA: Que como consecuencia (SIC) de las declaraciones anteriores se condene a los demandados EMILIANO, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es EMILIANO NUÑEZ VEGA; EL NOTARIO PÚBLICO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, LIC. BENIGNO VERGARA CÁRDENAS Y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ, de manera solidaria a pagar los daños y perjuicios causados a ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, por motivo de las ventas y traspasos fraudulentos de las fincas No.7723; Finca No.9191; Finca No.9214 de su propiedad, mediante la falsificación de su firma, que se fijan, salvo mejor concepto pericial, en la suma de TREINTA MIL UN BALBOAS (B/.31,001.00).

QUINTA: Que se condene en caso de oposición a los demandados en costas de derecho y gastos del proceso."

Mediante Auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA contra la persona jurídica denominada EMILIANO, S.A., y los señores BENIGNO VERGARA CÁRDENAS y JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ (fs.89-90); cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°48 de fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012) (fs.341-343), resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NIEGA la pretensión de la parte actora Adrian (SIC) Emilio Nuñez Mojica contra Emiliano S.A., Benigno Vergara Cardenas (SIC) y Jacob David Castillo.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre sus fincas 7723, 9191 y 9214 según el auto No.314 de 30 de marzo de 2012.

TERCERO: SE DEVUELVE el certificado de depósito de fecha 19 de abril de 2012, por B/.300.00 consignado como costas de segunda instancia, y endosado al Lic. Raúl Nuñez Cardenas (SIC) según escrito de cesión (v.f. 193, 199, 200, 203 y 328).

CUARTO: SIN CONDENA en costas en base al artículo 1078 del Código Judicial".

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), a través de la cual dispuso modificar la Sentencia recurrida en cuanto a las costas, tasando las de primera instancia en la suma de B/.4,500.00 y las de segunda en B/.300.00. (fs.513-525).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo invocándose la "Infracción de normas sustantivas de derecho" en dos (2) conceptos distintos, siendo éstos " error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y "error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" .

El primer concepto denunciado, está sustentado en un único Motivo cuyo contenido se pasa a transcribir:

> "El Tribunal Superior incurre en infracción de normas sustantivas en el fallo impugnado, al valorar incorrectamente la prueba contenida en el informe pericial rendido por la perito Vanerys N. Fernández P., del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Documentología Forense de la Subdirección de Criminalística de Veraguas, que consta de foja 487 a 488, toda vez que lo consideró como una prueba incompleta.
>
> El error de apreciación incurrido por el Tribunal consiste en no haberse percatado que, según el referido informe, la firma que en la Escritura Pública No.3459, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 25 de marzo de 2008, aparece como de ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA (el demandante), es diferente a la firma del propio señor ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, utilizada como muestra comparativa en el año 2012, cuando se practicó la prueba grafológica, lo que demuestra que se trata de una prueba completa, concluyente en cuanto a que a la firma que en la Escritura Pública No.3459, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 25 de marzo de 2008, no fue hecha por ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA.
>
> El anterior error probatorio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, sobre la base del yerro probatorio aludido la sentencia impugnada en casación confirmó la decisión primaria, que negó al demandante la declaratoria de nulidad absoluta del contrato contenido en dicha Escritura Pública No.3459, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 25 de marzo de 2008, por no ser suya la firma que allí aparece, conculcándose de esa manera la disposición sustantiva que indica los requisitos para la existencia de los contratos civiles, específicamente el consentimiento."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1112 del Código Civil.

El segundo concepto el Recurrente lo sustenta en el Motivo siguiente:

> "La resolución impugnada consideró que el demandante no incorporó al proceso prueba que demostrara los hechos medulares de la demanda, siendo especialmente medular la falsedad que el demandante atribuye a la firma que en la Escritura Pública No.3459, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 25 de marzo de 2008, aparece como de ADRIAN

EMILIO NÚÑEZ MOJICA (el propio demandante).

Sin embargo, esta consideración del Tribunal ignoró la existencia dentro del Proceso de la firma de ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA que aparece en la documentación que corre a fojas 493 a 458, a saber:

1. Foja 493

- Cheque No.000506 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, de 29 de octubre de 2004, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;
- Cheque No.000507 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, de 30 de noviembre de 2004, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;
- Cheque No.000509 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, de 30 de diciembre de 2004, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;

2. Foja 494

- Cheque No.000510 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 5 de enero de 2005, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;
- Cheque No.000517 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 28 de enero de 2005, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;
- Cheque No.000017 de Global Bank, cuenta No.03-102-208299, 30 de marzo 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIAN NÚÑEZ, a favor de LICORES YASETH;

3. Foja 495

- Cheque No.000016 de Global Bank, cuenta No.03-102-208299, 29 de marzo 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, a favor de ADRIÁN NÚÑEZ;
- Cheque No.000545 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 30 de marzo de 2006, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;
- Cheque No.000020 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 4 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIAN NÚÑEZ, a favor de GLOBAL BANK.

4. Foja 496

- Cheque No.000021 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 12 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, a favor de ADRIÁN NUÑEZ;

- Cheque No.000022 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 13 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIAN NÚÑEZ, a favor de SPIEGEL GALERÍA, S.A.

- Cheque No.000023 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 15 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIAN NÚÑEZ, a favor de CENTRO DE PINTURAS.

5. Foja 497

- Cheque No.000555 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 15 de abril de 2005, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIAN NÚÑEZ, dorso;

- Cheque No.000024 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 30 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de CENTRO DE PINTURAS;

- Cheque No.000018 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 31 de marzo de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de ADRIÁN NÚÑEZ;

6. Foja 498

- Cheque No.000027 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 22 de abril de 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de SPIEGEL GALERÍA;

7. foja 499

- Cheque No.000035 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 4 de junio de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ, a favor de ADRÍAN NÚÑEZ, dorso;

- Cheque No.000036 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 10 de junio de 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de DISTRIBUIDORA DE LICORES J.G.B S.A.

- Cheque No.000040 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 24 de junio de 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, a favor de ADRIÁN NÚÑEZ, dorso

8. foja 500.

- Cheque No.000042 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 1 de julio de 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, a favor de ADRIÁN NUÑEZ, dorso;

- Cheque No.000048 de Global Bank, cuenta No.3-102-208299, 1 de julio de 2005, titular ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de EDEMET, S.A.

9. foja 501

- Cheque No.000002 de Global Bank, cuenta No. 3-102-215942, 26 de agosto de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ (o) ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de AUTO CENTRO, S.A.

- Cheque No.000003 de Global Bank cuenta No. 3-102-215942, 26 de agosto de 2005, titular ESTRELLA MARIA MOJICA GONZÁLEZ (o) ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, a favor de RONALD HERRERA;

- Cheque No.000536 de Primer Banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 27 de septiembre 2005, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIÁN NÚÑEZ, ver dorso;

10. foja 502

- Cheque No.000505 de primer banco del Istmo, cuenta No.13-8-03-03-00183-0, 4 de octubre de 2005, titular EMILIO NÚÑEZ VEGA, a favor de ADRIÁN NÚÑEZ, ver dorso;

11. foja 503

- Facturas No.34985 de ELEKTRA, de 10 de noviembre de 2011, firmada por ADRIÁN NÚÑEZ.

12. foja 504

Voucher de HSBC, No.1174243, correspondiente a pago con tarjeta de crédito efectuado por ADRIÁN NÚÑEZ (quien lo firma), en EL MACHETAZO SANTIAGO, el 24 de octubre de 2005;

Voucher de HSBC, No.1964014, correspondiente a pago con tarjeta de crédito efectuado por ADRIÁN NÚÑEZ (quien lo firma) en EL MACHETAZO SANTIAGO, el 16 de enero de 2016.

13. foja 505

Recibo de pago con tarjeta CITIBANK, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ, el 10 de agosto de 2011.

14. Foja 506

FORMATO DE ACTIVACIÓN DE MÁS MÓVIL, firmado por ADRIÁN NÚÑEZ.

15. foja 507

FACTURA NO.14815- FORMULARIO DE MATRÍCULA de la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, firmada por ADRIÁN NÚÑEZ, de 8 de enero de 2007.

16. foja 508

ADENDA-CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, firmada por ADRIÁN NÚÑEZ, como trabajador.

Todos y cada uno de estos documentos prueba que la firma que aparece como del demandante en la Escritura Pública No.3459 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 25 de marzo de 2008, difiere de la firma de la misma persona entre los años 2004 y 2011, lo que acredita que la misma es falsa.

De no haber incurrido en dicho error, el tribunal recurrido hubiese tenido que admitir que se había comprobado la falsedad de la firma y con base a ello, debió declarar nula, de nulidad absoluta, la referida escritura pública".

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1141 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo invocándose la "Infracción de normas sustantivas de derecho" en dos (2) conceptos distintos, siendo estos "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba surge cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

De la lectura serena de la Sentencia objeto del presente Recurso, observa la Sala que el Tribunal Ad quem examinó el informe pericial rendido por la perito Vanerys Fernández del Instituto de Medicina Legal (fs.487-488), pues respecto a esta como a otras pericias que obran en Autos señaló lo siguiente:

"En la tramitación de la segunda instancia el demandante tuvo la oportunidad de practicar las pruebas que no pudo diligenciar ante el Juez Natural.

Incluso el Tribunal expidió un auto para mejor proveer que brindaba adicionalmente la oportunidad de encontrar la verdad material de los hechos.

Pero no fue así porque al final las pruebas periciales no se pudieron completar y eso permite que el Tribunal inicie el estudio para resolver el fondo de la pretensión.

…

En el caso que hoy concentra nuestra atención, el demandante realizó un esfuerzo probatorio importante para demostrar por todos los medios posibles, en particular los periciales, los hechos que sirven de sustento al reclamo. Otro tanto hizo el Juez primario disponiendo las facilidades para que se concretara la prueba pericial, como se puede apreciar en las diligencias del 18 de abril de 2012, realizadas por la perito María E. Montenegro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También puede observarse que el Tribunal de Segunda Instancia, mediante resolución 11 de diciembre de 2012, ordenó la práctica de la prueba pericial y comisiona al Juzgado de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que practicara la prueba caligráfica admitida, pero la prueba no se practicó por vencimiento del plazo. Otro intento vano se hizo en días pasados pero con el mismo resultado. Todas esas facilidades aparecen registradas en los folios 379-385, 419-425, 458-463, 473-488 y 493-508.

…

Frente a estos significativos sucesos no ha podido incorporarse prueba que demuestren (SIC) los hechos medulares de la demanda, en los cuales se destaca que en la expedición de la Escritura Pública No.3459 del 25 de marzo de 2008, Notaría Pública Octava del Circuito Notarial de Panamá, la firma del señor ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA fue falsificada."

Corresponde entonces analizar la prueba denunciada en su contexto con el propósito de corroborar si el presunto error probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

A fojas 487-488 del expediente reposa el estudio grafoscópico comparativo, realizado por la Licenciada Varerys Fernández, perito en documentología forense de la Unidad de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas.

La citada perito, luego de describir las muestras suministradas para el análisis, el equipo y procedimiento utilizado, arribó a la siguiente conclusión:

"CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito, concluyo que:

- ✓ La firma visible en la parte izquierda, encima de donde se lee "Adrian Emiliano Nuñez Mojica" de la segunda página de la Escritura Pública, detallada en el punto IV del presente informe, al ser cotejada contra los ejercicios caligráficos del señor AdrianEmilio Nuñez Mojica, visibles a fojas 261-267, se observa que la firna cuestionada data del año 2008, y las firmas indubitadas del año 2012, observándose un espaciamiento de

tiempo entre ambas muestras (ambas muestras no son coetáneas), esto nos permite emitir un criterio técnico al respecto, por las razones que a continuación detallo:

- Partiendo de la base de que la escritura es una manifestación personal del ser humano no podemos ignorar que ineludiblemente evoluciona con él. Es difícil precisar el ritmo evolutivo, pero lo normal es que se desarrolle al unísono de aspectos tales como: la formación de la personalidad (normalmente coincide con la primera etapa de la vida) y con el transcurso de los años. En consecuencia, en el supuesto de un material dudoso datado de un espaciamiento relativo entre las muestras a comparar, es preciso disponer de escritura coetáneas con aquel, especialmente si esa muestra corresponde a los años en los que aun (SIC) estaban por interiorizarse y asumirse en forma debida la impronta gráfica personal, o siendo la muestra cuestionada de la etapa central de la vida y el material que se disponga para hacer el cotejo corresponda a la vejez; este distanciamiento en el tiempo entre el material a comparar, puede implicar un (SIC) barrera para obtener un resultado concluyente.

Recomiendo suministrar muestras no dictadas de firmas del señor Adrian Emilio Nuñez Mojica, coetáneas a la época del año 2008, que pudieran ser por ejemplo: cheques, recibos, contratos, entre otros, las cantidades suficientes, adicional remitir las diligencias caligráficas aportadas en esta ocasión, para en base a ello poder emitir opinión técnica al respecto."

Luego de un prolijo examen de la prueba arriba transcrita, esta Sala difiere de lo expuesto por el Recurrente dado que el informe antes señalado lejos de concluir que la firma que aparece en la Escritura Pública No.3459 del 25 de marzo de 2008 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, no fue hecha por el señor ADRIAN EMILIO NUÑEZ MOJICA, es categórico en señalar que "…la firma cuestionada data del año 2008, y las firmas indubitadas del año 2012, observándose un espaciamiento de tiempo entre ambas muestras (ambas muestras no son coetáneas), esto no nos permite emitir un criterio técnico al respecto…"; siendo que dicho informe no acredita lo señalado por el Recurrente mal puede influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, de allí que no prospere el cargo de injuricidad que en ese sentido endilga el Casacionista a la Sentencia recurrida.

Para que se configure el segundo concepto cuya infracción señala el Recurrente, es esencial que el medio de prueba denunciado sea ignorado u omitido en la Sentencia y que dicha omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del fallo; es decir, que de no haber sido desatendido el medio probatorio de que se trate, el resultado del Proceso hubiese sido distinto.

A través del único Motivo en que el Recurrente sustenta la infracción al segundo concepto denunciado, el Casacionista señala que la Sentencia impugnada no consideró una serie de cheques y facturas que obran a fojas 493-508 del expediente contentivo del negocio jurídico bajo estudio, lo cual resulta evidente al repasar el contenido de la Sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En opinión del recurrente la no valoración de las pruebas antes descritas influyó en la parte dispositiva del Fallo, pues según explica, dichos documentos acreditan que la firma del señor ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA que aparece en la Escritura Pública No.3459 de fecha 25 de marzo de 2008, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, difiere de la firma de este mismo señor entre los años 2004 y 2011, lo que prueba que la misma es falsa.

A juicio de esta Sala, dichos documentos privados no constituyen la prueba idónea para demostrar que la firma del señor ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA, que aparece en la Escritura Pública cuya nulidad demanda es falsa, por ello, esta Sala es del criterio que dichas pruebas de haber sido consideradas por el Tribunal de segunda instancia no hubiesen influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que trae consigo que no se configure la infracción denunciada y consecuentemente no se produjeran la violación de las normas del Código Judicial y del Código Civil citadas como infringidas.

Siendo así las cosas, estima esta Sala que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de Infracción de las normas sustantivas de derecho en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que no se produce la violación de los artículos denunciados por el Casacionista.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No.48 de fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ADRIÁN EMILIO NÚÑEZ MOJICA contra BENIGNO VERGARA CÁRDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ y la sociedad EMILIANO, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	337-15

VISTOS:

El Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., actuando en su condición de apoderado judicial de AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el presente Proceso se inicia cuando la señora ROSA FERRO, de nacionalidad italiana y representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, compareció al Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, Ramo Civil e interpuso por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RICAUTER SAMANIEGO ALMENDRA, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro contra AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, los demandados sean condenados a pagarle a la demandante la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos del Proceso e intereses a la fecha de presentación de esta acción legal.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que la demandante ROSA FERRO les compró a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO un lote de terreno de un área de 2430.38 metros cuadrados, de la Finca No. 19813, Rollo 30852, Documento 3, propiedad de éstos, para lo cual les abonó la suma total de Veintitrés Mil Balboas (B/. 23,000.00), a través de cheques de gerencia del Banco HSBC, cuya segregación del terreno se haría a favor de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, sin embargo, la misma no se pudo terminar, porque según la Escritura Pública 10,919 de 8 de junio de 2010, la demandada AVELINA QUINTERO OSORIO había vendido supuestamente la referida Finca al señor Francisco Morcillo Cruz, razón por la cual exige que se le devuelva el monto abonado. (fs. 1-6)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, mediante Auto No. 193 de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), admitió la presente Demanda ordinaria y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, por el término de veinte (20) días. (fs. 13-14)

Luego de notificado el Auto de admisión de Demanda, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R. de la firma CR ABOGADOS, actuando en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO presentó en tiempo oportuno el escrito de contestación, en los que negó los hechos en su totalidad, así como la cuantía, con la salvedad que en la etapa probatoria presentaría las pruebas que estimara convenientes y las tachas a las pruebas aportadas por la demandante. (fs. 15-18)

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, dictó la Sentencia No. 36 de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual NEGÓ las pretensiones de la parte Acora, sin condena en costas por estimar que la demandante actuó de buena fe. (f. 257)

El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que los documentos aportados por la demandante no eran suficiente para acceder a la pretensión, por cuanto que conforme a la ley era preciso establecer además de los abonos realizados, la concertación del referido contrato de compraventa.

Contra esta decisión, la representación judicial de la demandante FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 258, 279-281). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 262) y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), REVOCÓ el Fallo primario y, en consecuencia, DECLARÓ PROBADA las pretensiones de la demandante, ordenando a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO a pagar a favor de la parte Actora FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, cuya representante legal es ROSA FERRO, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 29,780.00), desglosados de la siguiente manera: VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00), en concepto de capital, TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 3,680.00), en concepto de intereses, CIEN BALBOAS (B/. 100.00), en concepto de gastos y TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00), de costas en ambas instancias. (fs. 314-315)

Disconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fs.358-362), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por los Recurrentes, luego de su corrección (fs. 339-342), tal como consta en escrito legible de fojas 344 a 350 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada por los Recurrentes (fs. 369-375) como por la Opositora del Recurso. (fs. 376-380).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los Recurrentes AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Tribunal Superior dicto (sic) la sentencia hoy recurrida apreciando y reconociendo un valor probatorio (sic) las pruebas visibles en foja 8 y 9 del expediente que consisten en documentos privados en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y unos recibos identificados con los números 157059 y 138802 con firmas por parte de nuestro representado. Esto (sic) documento (sic) carecen de la solemnidad necesaria para que los documentos privados aportados a un expediente tuviera un significativo valor probatorio; aunado (sic) que los documentos en copia aportado nunca fueron cotejados con su original para así poder certificar su autenticidad que es requisito indispensable para que estos tenga valor probatorio. Erra el tribunal al darle un valor definitivo y contundente a los documentos probatorios antes descritos y observados en fojas 8-9 del expediente los cuales son documentos privados que carecen de requerimientos mínimos que exigen la ley para los mismo (sic) sirvan de manera efectiva para ser tomados como buena prueba.,; (sic) este error de derecho en la valorización de la prueba por parte del TRIBUNAL SUPERIOR lo llevo (sic) a la conclusión errada que está probada la pretensión del demandante. De haber tenido en consideración los preceptos legales que se exigen para dar como buena una prueba documental de este tipo, lo hubiese llevado a dar por no probada la pretensión del demandante y por ende a gallar (sic) de forma distinta a como lo hizo en la resolución que hoy se recurre en CASACIÓN." (fs. 347-348)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 861 del Código Judicial, así como del artículo 1104 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Superior cometió un error de apreciación de los documentos privados, visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, con las firmas de los demandantes, porque alegan que los mismos carecían de los requerimientos mínimos exigidos por la Ley, pues, fueron aportados en copias sin que

fueran cotejados con su original para certificar su autenticidad. Sin embargo, alegan los Recurrentes que este error de apreciación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo, porque declaró probada la pretensión de la parte Actora, en perjuicio de los demandados.

Por lo anterior, los Recurrentes concluyen que como consecuencia de la errónea apreciación de los referidos documentos privados por parte del Tribunal Ad quem se infringieron las normas legales que guardan relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 861 del mismo texto legal, relativo a la valoración del documento privado y el artículo 1104 del Código Civil, que establece que las presunciones son legales y judiciales.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el análisis realizado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo siguiente:

"...

De todo lo anterior, lo más relevante es la aceptación del demandado MENCOMO, en el recibo a foja 11 donde acepta haber recibido de la demandante la suma que se reclama en este proceso, así como las copias de los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO y AVELINA QUINTERO OSORIO, con lo cual se prueba la obligación reclamada por la demandante.

Al respecto es relevante indicar que la pretensión de la demandante no es el cumplimiento del contrato, como para invocar que a falta de un contrato escrito no cabe el reclamo del mismo. Debemos entender que lo demandado es la devolución de las sumas de dinero entregadas por la recurrente a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, lo cual podemos discernir se acredita con la copia de la constancia de recibido del señor MENCOMO y la copia de los cheques de gerencia que existen en el proceso, cumpliéndose así lo exigido por el artículo 1103 del Código Civil.

…

Es relevante indicar, que la recurrente ha probado haber entregado la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00) a los demandados, también ha acreditado con copias de planos y documentos firmados por la señora AVELINA QUINTERO, autorizando la segregación de un lote de terreno, así como contrapruebas testimoniales, que se encontraba en trámite de compra de un lote de terreno a los demandados. No obstante los demandados se han limitado a negar los hechos de la demanda, pero no han contraprobado que dicho dinero no corresponde a la compra frustrada a que hace referencia la recurrente.

Si bien es cierto la carga de la prueba corresponde al demandante, en este caso la demandante probó haber hecho entrega de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin embargo los demandados no han desvirtuado la entrega de dicho dinero.

…

De lo anterior se colige que corresponde a cada una de las partes probar y contraprobar, como en este caso, donde la recurrente acreditó haber hecho entrega de una suma de dinero a los demandados, diferente será si la actora no prueba lo alegado.

Considera esta Colegiatura que la recurrente ha acreditado la entrega de la suma de dinero cuya devolución demanda a través de la presente causa. La obligación de los demandados ha sido demostrada con los elementos probatorios a que hemos hecho referencia, razón por la que somos del criterio que se debe revocar la decisión recurrida…" (fs. 312-314) (Resalta la Sala)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en efecto, apreció los documentos privados visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, de cuyo análisis valorativo concluyó que era viable la revocatoria de la decisión de primer grado y, en su lugar, declarar probadas las pretensiones de la Actora, sustentado en que en el presente caso no se estaba reclamando el cumplimiento del contrato, sino la devolución de las sumas de dinero entregadas por la demandante a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, por lo tanto, los documentos privados consistentes en los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO no solo demostraban la obligación reclamada por la Actora, sino que además acreditaban que ésta le hizo entrega de la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin que éstos desvirtuaran la entrega de dicho de dinero.

Por su parte, los Recurrentes cuestionan esta decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señalando que se realizó una errada ponderación de los referidos documentos privados, porque les otorgó un valor probatorio que no tienen, sin tomar en cuenta que fueron negados oportunamente por los demandados, correspondiéndole a la demandante demostrar la autenticidad de los mismos, conforme lo exige el artículo 861 del Código Judicial, pero pese a ello, decide equivocadamente revocar la Sentencia de Primera instancia y acceder a las pretensiones de la parte Actora, en perjuicio de los demandados ahora Recurrentes.

Al confrontar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que no le asiste la razón a los Recurrentes, por las siguientes razones:

El artículo 861 del Código Judicial que se denuncia como infringido por los Recurrentes, exige que cuando se trata de documento privado, su autenticidad sea reconocida por la persona que lo firmó o que sea acreditada mediante prueba de que así fue si ésta lo tacha de falso en contenido o firma.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que los firmantes de los documentos visibles a fojas 8 y 9 del expediente aportados como prueba, son partes demandadas en el Proceso que nos ocupa, quienes dentro del término del traslado del escrito con el cual fueron presentados no negaron sus firmas como lo dispone el citado artículo 861 del Código Judicial, por tanto, al tratarse de documentos privados emanados de las partes, se entiende que los reconocen de manera tácita como lo indica el artículo 857, numeral 1 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, deben tenerse por reconocidos y, en tal sentido, con la fuerza probatoria suficiente para ser valorados en el Proceso examinado.

En tal sentido, como ya se indicara, los documentos privados denunciados por los Recurrentes como no válidos por considerar que no fueron reconocidos por los firmantes, al contrario de lo afirmado por ellos, la Sala estima que sí cumplieron con ese requisito, por tal motivo el Ad quem les otorgó valor probatorio, ya que no se negó la firma en el término correspondiente, es decir, -que la oportunidad para tacharlos era al contestar la Demanda-, siendo entonces innecesario que la demandante quien fue la que presentó la prueba, comprobara su autenticidad.

Resumiendo lo antes dicho, la Sala debe señalar que los documentos privados constantes a fojas 8 y 9 del expediente, a los que han hecho referencia los Recurrentes como mal valorados por el Juzgador de Segunda instancia, se encuentran conforme lo establece la Ley para que puedan considerarse auténticos y no solo dan certeza de la existencia de la obligación solicitada por la demandante, sino de la aceptación tácita de los demandados de haber recibido de la Actora la suma que se reclama en este Proceso, por tal circunstancia, no tiene asidero legal lo indicado en cuanto a que lo expresado en la Resolución que se recurre se encuentra carente de valor probatorio.

Desde este punto de vista, esta Superioridad puede concluir que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró correctamente la prueba documental consistente en los comprobantes de cheques girados a favor de los demandados, que reposan a fojas 8 y 9 del expediente, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no vulneró los artículos 781 y 861 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1104 del Código Civil, invocados dentro de esta Causal probatoria.

De allí pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la Resolución recurrida, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada en esta oportunidad, deviene sin sustento jurídico y trae como consecuencia, que la Sala niegue el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Las costas de Casación a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017

Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-14

VISTOS:

El Licenciado JORGE SAMUDIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante VILLA CORINA, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fs. 235 a 238), ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto, siendo este corregido y admitido por Resolución de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs.256 a 273), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2-7), VILLA CORINA, S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Sumario contra GLOBAL BANK CORPORATION, a fin que se declare la nulidad del Certificado de Saldo de 11 de mayo de 1998, por falta de mérito ejecutivo, utilizado como título ejecutivo para reclamar un supuesto saldo de capital de B/.35,309.39 más intereses, así como todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, que interpuso contra VILLA CORINA, S.A. el cual se ventiló en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

El Tribunal de conocimiento mediante Auto N°2078/27747-09 de 22 de diciembre de 2009, admitió y ordenó correr en traslado la Demanda a la contraparte, quien contestó en término legalmente oportuno (fs.107 a 108) negando y rechazando cada una de las pretensiones consignadas en el libelo de Demanda. Así mismo, negó los hechos y el fundamento de derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.76 de 09 de septiembre de 2011 (fs.125 a 132) resolvió declarar no probada la Excepción de petición antes de tiempo invocada por la parte demandada y como pronunciamiento de fondo, NEGÓ la declaración de nulidad pedida por la demandante por falta de pruebas.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 30 de mayo de 2014, MODIFICÓ la Sentencia No.76 de fecha 9 de septiembre de 2011, en el sentido de condenar a la demandante a pagar la suma de B/.5,643.30 en concepto de costas conforme los Artículos 1070 y 1078 del Código Judicial.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante VILLA CORINA, S.A. formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de plena prueba, ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica, al informe de auditoría que aparecen a foja 55, suscrito por los Contadores Públicos Autorizados Milton Chambonett, Rafael A. Padilla y Luis Santamaría, y al informe de auditoría del perito del tribunal Guillermo Domínguez Trujillo, que aparece de fs. 88 a 97, rendidos al Juez Decimoséptimo del Circuito de lo Civil de Panamá, en donde todos concuerdan y dan fe contable que VILLA CORINA, S.A. pagó en tiempo y en exceso la obligación, con un saldo a su favor, con lo cual quedó demostrada la nulidad o ineficiencia por error de la Certificación expedida por COLABANCO, S.A. de fecha once (11) de mayo de 1998, que se lee a fojas 30, incurriendo el Primer Tribunal Superior en error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció a la copia autenticada de la Sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2008, que aparece a fs. 56 a 87, el valor de plena prueba, a pesar de que es un documento público conforme a la ley, y que la misma da fe y demuestra que el mismo Primer Tribunal Superior condenó a COLABANCO, S.A. a pagarle a VILLA CORINA, S.A. la suma de veinticuatro mil cuatrocientos doce con 62/100 (B/. 24,412.62) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses; tampoco le reconoció valor de convicción, ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica las demás pruebas del proceso, entre ellas el Cheque de Gerencia N°1638984 que consta a fs. 99 y 99 vta, por la suma de cinco mil cincuenta y siete balboas con 02/100 (B/.5,057.02) del Banco Nacional de Panamá, endosado a COLABANCO, S.A. y donde también se demuestra que mi representada abonó dicha suma recibida en pago por un tercero a la cuenta del préstamo número 84352; y la copia autenticada de la Escritura Pública número 767 de veintiocho (28) de mayo de 1993, que aparece de fs. 11 a 26, donde consta cuál fue la suma que fue prestada a mi representada; todas estas pruebas debieron ser valoradas en su conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, ya que demuestran que la suma de treinta y cinco mil trescientos nueve balboas con 39/100 (B/.35,309.39) más intereses, reclamada a mi representada por COLABANCO, S.A. fue totalmente cancelada; en cambio erróneamente y en forma aislada, para condenar a mi representada le reconoció a la Certificación que aparece a foja 30 el carácter de título idóneo obligándola injustamente en su decisión a pagar una obligación que fue cancelada, incurriendo el ad-quem en su decisión a pagar una obligación que fue cancelada, apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, numeral 3 del Artículo 834, 836, 885, 886 y numeral 15 del Artículo 1613 del Código Judicial;

Literales d y e del Artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978; numeral 1 del Artículo 1142 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos Motivos en los que la Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente unos documentos aportados al Proceso, a través de las cuales se acredita que la Casacionista no tiene saldo deudor a favor de COLABANCO, S.A., por lo que el Tribunal Ad quem debió declarar probada la nulidad o ineficacia por error de la Certificación expedida por COLABANCO, S.A. de fecha 11 de mayo de 1998.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, son las que se describen a continuación:

- Informes de Auditoría rendidos por los Contadores Públicos Autorizados Milton Chambonett, Rafael A. Padilla, Luis Santamaría (fs. 55) y Guillermo Domínguez Trujillo, visibles a fs. 39.
- Sentencia de 12 de marzo de 2008, visible a fs.56 a 87.
- Cheque de Gerencia N°1638984, visible a fs. 99 y 99 vta.
- Copia autenticada de la Escritura Pública Número 767 de 28 de mayo de 1993, visible a fs. 11 a 26.

No cabe duda que la mayoría de las pruebas descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 834 y 836 del Código Judicial, con excepción del cheque de gerencia que constituye un documento privado el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la contraparte.

Según el Casacionista, a través de los referidos documentos se demuestra que VILLA CORINA, S.A., pagó en tiempo y en exceso la obligación, con un saldo a su favor, quedando con ello demostrado la nulidad o ineficacia por error de la Certificación de Saldo expedida por COLABANCO, S.A. y que la suma reclamada a VILLA CORINA, S.A. fue totalmente cancelada.

Advierte la Sala, para mayor claridad de lo aquí demandado que entre COLABANCO, S.A. y VILLA CORINA, S.A., se presentaron tres Procesos que guardan relación con la línea de crédito otorgada por COLABANCO, S.A. y que se describen a continuación:

1. En el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, COLABANCO, S.A. presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario contra VILLA CORINA, S.A. por la suma de B/. 39,796.60.
2. En el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, VILLA CORINA, S.A. presentó Proceso Ordinario contra COLABANCO, S.A., con el objeto que se revisara y auditara la

cuenta del préstamo que COLABANCO, S.A. otorgó para la construcción y de mejoras en el edificio de VILLA CORINA y se le devuelva, pague o acredite la diferencia que resulte a su favor.

3. Finalmente, en el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, VILLA CORINA, S.A. presentó Proceso Sumario contra COLABANCO, S.A. para que declare la nulidad del Certificado de Saldo de fecha 11 de mayo de 1998, utilizado como título ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COLABANCO, S.A. contra VILLA CORINA, S.A., en el Juzgado Sexto de Circuito Civil.

Con el fin de determinar si los medios de pruebas descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Resolución recurrida relacionada con ello y que constan a fs. 204 y 205 así:

> "Del extracto de la sentencia transcrita se puede concluir que la Juez A-quo determinó que no existen razones o justificaciones contables y jurídicas para declarar nulo el Certificado Contable de fecha 11 de mayo de 1998. Este criterio es compartido por este Tribunal Colegiado puesto que los elementos probatorios incorporados en el Proceso no permiten considerar inválido el título presentado, como se afirma en la sentencia impugnada.
>
> Cabe agregar aquí que a juicio de esta Colegiatura el reconocimiento de un cobro en exceso por parte del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, esto en virtud de las pruebas periciales practicadas en aquel proceso, no invalida el título presentado.
>
> Es opinión de este Tribunal Colegiado que la decisión de la Juez A-quo resultó correcta, en cuanto a negar la declaración de nulidad pedida por la demandante VILLA CORINA, S.A., por falta de pruebas.
>
> En cuando a la condena de OCHO MIL SESENTA Y UNO BALBOAS CON 88/100 (B/.8,061.88) en concepto de costas, estima este Tribunal Colegiado que le asiste la razón a la recurrente, pues somos del criterio que resulta viable la condena en costas, empero el monto fijado en dicho concepto debe verificarse tomando en consideración la naturaleza y calidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial conforme el artículo 1078 del Código Judicial. (destaca la Sala)

Conforme lo expuesto en la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem sí valoro los medios de pruebas descritos por el Recurrente, al señalar que los elementos probatorios incorporados en el Proceso no permiten considerar inválido el título presentado. Adicional a ello, sostuvo que el reconocimiento de un cobro en exceso en el Proceso que se ventila en el Juzgado Decimoséptimo, en virtud de las pruebas periciales practicadas no invalida el título presentado.

Ahora bien, como primer cargo de injuridicidad plantea el Casacionista que a través de los Informes de Auditoria rendidos ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, se acreditó que VILLA CORINA, S.A., pagó en tiempo y en exceso la obligación que mantenía con COLABANCO, S.A., con un saldo a su favor, lo cual demuestra la nulidad de la Certificación de Saldo expedida el 11 de mayo de 1998 por la Institución Bancaria.

El Informe de Auditoria visible a fs. 55 del expediente, rendido por los peritos de VILLA CORINA, S.A., RAFAEL A. PADILLA, MILTON CHAMBONETT y LUIS SANTAMARIA, todos Contadores Públicos Autorizados, señala respecto a la línea de crédito otorgada a VILLA CORINA, S.A. lo que se cita a continuación:

> "Como resultado final establecemos que la línea de crédito otorgada a Villa Corina, S.A. a través de los diferentes préstamos, por la suma de B/.285,092.64, Fue cancelada en su totalidad incluyendo capital, los intereses y Feci. Además se efectuaron pagos de más a esa línea de crédito, la cual es a favor de la parte demandante por la suma de B/27,950.63."

Por su parte, el Perito del Tribunal GUILLERMO DOMINGUEZ TRUJILLO, respecto a dicho crédito señaló, lo que se transcribe continuación:

> "5. Para probar los hechos séptimo y noveno: El 2% DE COMISIÓN COBRADO POR GLOBAL BANK, S.A., para un refinanciamiento del préstamo que no se concretizó.a. Calcular lo cobrado en concepto de comisión, interés, Feci, por el refinanciamiento no concretizado y que Global Bank tiene que reembolsar a la demandante.
>
> Respuesta:
>
> En el anexo 2 de este informe pericial, se muestra que los préstamos 12225, 14982 y 15342 no fueron pagados por VILLA CORINA a la fecha de vencimiento; es decir, 26 de marzo de 1996 los dos primeros y 27 de julio de 1997 el último, por lo que se procedió a confeccionar pagaré (anexo 6, 6-1 a 6-3) por NOVENTA Y OCHO MIL DOLARES (US$98,000.00) con fecha 6 de enero de 1997 para refinanciar los préstamos vencidos en el que VILLA CORINA, S.A. se obliga a pagar dicha suma en tres (3) años a razón de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 DOLARES (US$3,397.20) y a una tasa de interés del 14.0%
>
> El banco a través de esta transacción canceló los préstamos adeudados por VILLA CORINA, S.A. y estableció un nuevo compromiso entre ésta y COLABANCO.
>
> Por lo antes expuesto, no procede reembolso de COLABANCO a VILLA CORINA, S.A. en concepto de comisión, interés Feci.

Observa la Sala, que los Informes Periciales descritos fueron objeto de examen en el Proceso Ordinario que se ventiló en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Que en la presente causa estos Informes fueron presentados en forma incompleta al no incorporarse los anexos que dan sustento a sus conclusiones y que permiten a la Sala verificar sus afirmaciones. Sin embargo, de los extractos de las pruebas citadas, se desprende que no hubo congruencia en las conclusiones a las que llegaron los peritos del Actor y del Tribunal designados en aquel Proceso frente al pago de los préstamos que a través de un línea de crédito le otorgó COLABANCO, S.A. a VILLA CORINA, S.A. Ello es así, pues en el Informe del Perito del actor se concluyó que VILLA CORINA, S.A. recibió la suma de B/. 285,092.64 en concepto de préstamos, que dicha deuda fue cancelada a COLABANCO, S.A. y que se efectuaron pagos demás por la suma de B/. 27,950.63 y, en el Informe del Perito del Tribunal, se reconoció que VILLA CORINA, S.A. recibió en concepto de

préstamos la suma de B/. 297,563.64, que no canceló en las fechas señaladas los préstamos otorgados por COLABANCO, S.A. lo cual generó un refinanciamiento el 6 de enero de 1997 de la deuda por la suma de B/. 98,000.00. Así mismo, sostuvo el Perito que se debía reconocer a VILLA CORINA, S.A. la suma de B/.19,145.95 por cobro demás.

A criterio de la Sala, lo que se logra desprender de los informes presentados por ambos peritos es una discrepancia en cuanto a las cantidades que señalan VILLA CORINA, S.A., recibió en concepto de préstamo y lo que pagó demás; que hubo un reconocimiento por parte del Perito del Tribunal respecto a que VILLA CORINA, S.A. no canceló las obligaciones en el periodo señalado para ello, por lo que COLABANCO, S.A. refinanció la deuda a través de un nuevo préstamo, por lo que no podemos señalar que las pruebas objeto de análisis se desprenda que no existe una deuda pendiente de cancelar.

Por lo expuesto, no puede la Sala señalar que el Certificado de Saldo de fecha 11 de mayo de 1998, aportado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario como recaudo probatorio sea nulo, pues sí existe una deuda que cancelar producto de la línea de crédito otorgada por COLABANCO, S.A. a VILLA CORINA, S.A., cuyo incumplimiento en la fecha estipulada generó el refinanciamiento de la deuda suscrita a través de la línea de crédito mediante la suscripción de un pagaré.

En el segundo Motivo sostiene el Casacionista, que el Tribunal Ad quem no le reconoció valor de plena prueba a la Sentencia de 12 de marzo de 2008 visible a fs. 56 a 87, al Cheque de Gerencia N°1638984 visible a fs. 99 y vta. y a la Escritura Pública N°767 de 28 de mayo de 1993 a través de los cuales se acredita que VILLA CORINA, S.A. canceló la obligación reclamada por COLABANCO, S.A.

A continuación se transcribe un extracto de la Sentencia arriba descrita, así:

> "En el presente caso quedó acreditado que a través de un refinanciamiento que la demandada le otorgó a la actora, esta última pudo pagar lo adeudado en concepto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 767, refinanciamiento por el que la parte actora le tuvo que firmar un pagaré con fecha 6 de enero de 1997, tal como se infiere de lo establecido por el perito del Tribunal al indicar en su dictamen que "…los préstamos 12225, 14982 y 15342 no fueron pagados por VILLA CORINA a la fecha de su vencimiento; es decir, 26 de marzo de 1996 los dos primeros y 27 de julio de 1997 el último, por lo que se procedió a confeccionar el pagaré (anexo 6, 6-1 a 6-3) por NOVENT AY OCHO MIL DOLARES (US$98,000.00) con fecha 6 de enero de 1997 para refinanciar los préstamos vencidos, en el que VILLA CORINA, S.A. se obliga a pagar dicha suma en tres (3) años a razón de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 DOLARES (US$3,397.20) y a una tasa de interés del 14.0%.
>
> El banco a través de esta transacción canceló los préstamos adeudados por VILLA CORINA, S.A y se estableció un nuevo compromiso entre ésta y COLABANCO." (FOJA 398).
>
> También vimos que en su alegato de segunda instancia la demandada llamó la atención respecto a que en la parte motiva de la Sentencia apelada el Juez primario concluyó que no procedía acceder a la reclamación en concepto de gastos de manejo, pero que en la parte resolutiva ordenó a la demandada devolver o acreditar a la actora una suma de dinero en diversos conceptos, entre los que incluyó gastos de manejo.

…

> Si bien al igual que el Juez primario este Tribunal concluyó que la demandada cobró injustificadamente la suma de B/. 13,376.77 en concepto de intereses, ya hemos explicado que a nuestro juicio, la condena es en concepto de indemnización, más no como suma que deba devolverse o acreditarse, además consideramos que la indemnización también debe incluir los intereses legales comerciales aplicados a dicha suma, por lo que procede reformar la Sentencia apelada en este sentido, lo que modificará el monto de las costas, las cuales ascienden a B/5,882.52."(lo destacado es de la Sala)

De lo expuesto en el extracto de la Sentencia transcrita, emitida con ocasión al Proceso Ordinario radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, en el cual VILLA CORINA, S.A. solicitó que se revisara y auditara la cuenta del préstamo que COLABANCO, S.A. le otorgó para la construcción de mejoras en el Edificio VILLA CORINA y se le devuelva, pague o acredite la diferencia que resulte a su favor, se infieren dos aspectos importantes a saber:

1. Que VILLA CORINA, S.A. no cumplió con el pago de los préstamos otorgados por COLABANCO, S.A. en la fecha por ellos estipulada, lo que originó que se diera un refinanciamiento del préstamo por un monto de B/. 98,000.00.

2. Que del análisis de los Informes periciales así como de sus anexos el Tribunal Ad quem, evidenció que COLABANCO, S.A. cobró injustificadamente a VILLA CORINA, S.A., por la línea de crédito otorgada la suma de B/. 13,376.77 en concepto de intereses.

Teniendo claro los Procesos que respecto a la línea de crédito otorgada por COLABANCO, S.A. a VILLA CORINA, S.A., se han presentado y de lo expuesto en la Sentencia bajo análisis, se desprende que de la revisión de la cuenta del préstamo de VILLA CORINA, S.A., se probó que ella no debía pagar la suma de B/. 13,376.77 en concepto de intereses. Este hecho generó una indemnización de daños y perjuicios por las sumas cobradas demás a VILLA CORINA, S.A., adicionándosele a la misma el interés comercial dejado de percibir desde el momento de la presentación de la Demanda, dando como resultado una CONDENA a COLABANCO, S.A. por la suma de B/. 24,412.62. Ante los hechos descritos, no puede la Sala señalar que este hecho genere la nulidad de la obligación que se demandó producto de la Certificación de Saldo expedida, pues lejos de acreditar esta prueba la nulidad de la existencia de la obligación que se demandó, la corrobora, al reconocer únicamente como pago cobrado de más la suma de B/. 13,376.77 en concepto de intereses, teniendo presente que ella fue ejecutada por la suma de B/.39,796.60.

Igual situación se desprende del Cheque de Gerencia N°1638984 por la suma de B/. 5,057.00, que sostiene el Casacionista no fue aplicado a las sumas pagadas por VILLA CORINA, S.A. en concepto de pago por la línea de crédito otorgada, pues a través de la Sentencia antes citada se analizó el documento en mención y se señaló a fs. 84 lo que se cita a continuación:

> "En su alegato de segunda instancia la actora solicita que se incluya en la Sentencia el monto de B/. 5,057.00 de un cheque de gerencia, que se menciona a foja 442, pero al examinar la copia del cheque que aparece a foja 462, vemos que del mismo no se desprende que fue usado para abonar a la deuda de la actora, por lo que el monto del mismo no puede ser acreditado como abono a lo adeudado por la actora."

Del extracto de la Sentencia transcrita se desprende que el Cheque en mención no fue tomado en cuenta en el Proceso Ordinario por no desprenderse del mismo que fuese utilizado como abono de lo adeudado por la actora. Ahora bien, la Casacionista pretende un nuevo examen de dicho medio de prueba, pero ahora con el objetivo de acreditar a través del mismo la nulidad de la Certificación de Saldo expedida por COLABANCO, S.A., prueba que no resulta idónea para acreditar dicho extremo. Ello es así, pues este medio probatorio lo que acreditaría es que VILLA CORINA, S.A. realizó un abono a la cuenta de línea de crédito no la inexistencia de la obligación producto de la cancelación total de la obligación.

Finalmente, el último medio de prueba con el cual pretende el Casacionista acreditar la nulidad del título ejecutivo aportado como recaudo probatorio de la obligación que mantiene VILLA CORINA, S.A. con COLABANCO, S.A., es la Escritura Pública No.767 de 28 de mayo de 1993. Sin embargo, a través de ella lo que se acredita es la existencia del Contrato de línea de crédito otorgado por COLABANCO, S.A. a VILLA CORINA, S.A., por la suma de B/. 300,000.00, el cual fue garantizado con hipoteca y anticresis sobre las Fincas propiedad de VILLA CORINA, S.A. no la nulidad de la Certificación de Saldo de fecha 11 de mayo de 1998, por cancelación o inexistencia de la obligación demandada, este no es el medio idóneo para acreditar dicho extremo.

Advierte la Sala, que a través de los medios de pruebas analizados como bien expuso el Tribunal Ad quem, no se logra acreditar la nulidad o invalidez del Certificado de Saldo, pues contrario a lo expuesto por el Casacionista las mismas sí reflejan la existencia de la obligación, pero por una cuantía inferior.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y con ello arriba a la conclusión que no resultan infringidas las normas procesales y sustantivas citadas por el Recurrente, sin condena en costas contra la Recurrente puesto que en su actuar a través del Proceso se evidencia buena fe.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

Sin condena en costas a la parte Recurrente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	161-16

VISTOS:

La firma de abogados Icaza, González-Ruíz & Alemán, apoderada judicial de la demandada DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de marzo de 2016 (fs. 142-178), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, confirmó la Sentencia N°53 de 9 de julio de 2015 (fs. 111-116), que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas profirió en el Proceso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario propuesto por ROBERTO BARRÍA contra la Recurrente y DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA.

Determinada la admisibilidad del Recurso corregido (fs. 213-218), a través de la Resolución de 19 de diciembre de 2016 (fs. 222-223) y concedido el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial, para que las Partes alegaran (Providencia de 4 de enero de 2017, fs. 225), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la Recurrente (memorial visible a fs. 227-237), corresponde decidir el fondo de la controversia planteada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

ROBERTO BARRÍA, por conducto de la Licenciada Maximiliana del Carmen Cisneros, promovió Proceso de prescripción adquisitiva de domino de predio agrario, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que el Señor ROBERTO BARRÍA, ha ganado mediante Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, un globo de terreno con una superficie de una (1 has.) hectárea seis mil ochocientos metros cuadrados con siete decímetros (6,800.07 m2) ubicado dentro de la finca N° 1616, inscrita a folio 446, tomo 231, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas; localizada en la comunidad de El Tute, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, Republica (sic) de Panamá, propiedad de DALIS MENDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., con una superficie de ciento quince hectáreas (115Has) + seiscientos metros cuadrados (600 m2).

2. Que en virtud de la declaratoria anterior, se ordene a la Dirección de Registro Público de la Provincia de Veraguas, la segregación del globo de terreno con la superficie descrita en el numeral que antecede, a nombre de nuestro representado ROBERTO BARRÍA. (fs. 4)

La Demanda fue admitida a través del Auto N°932 de 30 de diciembre de 2013 (fs. 12-13), ordenando que se le corriera traslado a las demandadas, procediendo Dalys Margott Méndez de Brea a otorgar poder a favor de la Licenciada Geovanska Hernández Alaín (fs. 21), dando contestación a la Demanda (fs. 22-23). Por su parte, DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. confirió poder a favor de la firma de abogados Icaza, González-

Ruíz & Alemán, en calidad de apoderada judicial principal, señalando también al Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén y a la Licenciada Marisol Tamara Ellis A. como apoderados judiciales sustitutos (fs. 36). Consta de folio 39 a la 44, la respectiva contestación a la Demanda.

Llevada a cabo la audiencia preliminar (fs. 58-61), así como la audiencia de fondo (fs. 69-71), según lo estipula el artículo 236 del Código Agrario y practicadas las pruebas admitidas, las Partes formularon por escrito sus alegatos de conclusión (fs. 96-97, 98-107 y fs. 108-109).

Mediante Sentencia N°53 de 9 de julio de 2015 (fs. 111-116), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas accedió a las declaraciones peticionadas por el demandante, decisión impugnada por las demandadas (escrito de sustentación de apelación a fs. 118-119 y fs.125-131), decidiendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, a través de la Resolución de 11 de marzo de 2016 (fs. 142-178), confirmar la referida Sentencia.

En discrepancia con lo anterior, la firma de abogados Icaza, González-Ruíz & Alemán, apoderada judicial de la demandada Distribuidora Comercial, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación, siendo admitida la corrección del Recurso (fs. 213-218), a través de la Resolución de 19 de diciembre de 2016 (fs. 222-223).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Y DEL CRITERIO DE LA SALA

El Recurrente invoca la Causal de fondo en el Concepto de "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", desarrollado en un único Motivo, a saber:

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, COCLÉ Y VERAGUAS mediante la resolución del 11 de marzo de 2016 confirmó la Sentencia N°53 del 9 de julio de 2015, dictada por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, violó la Ley al apreciar y valorar incorrectamente las pruebas que constan en el expediente, específicamente las enunciadas en la resolución recurrida, que obran de fojas 74 a 95 del expediente, identificadas como informes de peritos relacionados con la inspección judicial realizada sobre la Finca N°1616, específicamente sobre el terreno que se pretende usucapir. También valoró erróneamente el Tribunal Superior, las pruebas testimoniales las cuales constan en audio grabado en disco compacto adjunto al expediente.
>
> A través de dichas pruebas, el Tribunal Superior de Justicia concluye que ellas resultan suficientes para demostrar la "posesión agraria" de la porción de tierra que se pretende usucapir, sin considerar que los testigos y peritos que depusieron, no hacen referencia en lo absoluto a los elementos de hecho que deben concurrir, a efectos de establecer la cualidad de poseedor agrario. En ese sentido el Tribunal Superior, viola la Ley, pues al apreciar supuestamente todos los informes periciales y los testimonios, (ver fojas 74 a 95 del expediente; testimoniales que constan en audio grabado en disco compacto adjunto al expediente) deja de considerar que lo indicado por ellos, no da cuenta, que sobre el bien que se pretende usucapir, no se está ejerciendo la explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al predio que se dice poseído con fines agrarios.

> En base a lo antes expuesto, el Tribunal Superior valoró la prueba incorrectamente, violando de esta forma la Ley, pues ninguno de los informes periciales y testimonios, señala que los actos posesorios supuestamente realizadas sobre la parcela, constituyan actos posesorios "agrarios" que desemboquen en la explotación económica efectiva y racional del bien, error de apreciación que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs. 213-214).

Las normas de derecho infringidas que alega la Recurrente son el artículos 781, 917 y 980 del Código Agrario; así como los artículos 150, 155, 157 y 158 de la Ley 55 de 2011 (por el cual se adopta el Código Agrario).

Como se aprecia, la Recurrente discrepa de las valoraciones que el Ad quem realizó de los testimonios rendidos y de los informes periciales presentados. Para determinar la concurrencia o no del Concepto invocado, corresponde traer a colación las apreciaciones expuestas por dicha Autoridad, para lo cual se transcriben lo medular de cada una de las valoraciones.

Respecto al testigo Ramón Elías Quirós, el Ad quem indicó lo siguiente:

> ". . . se trata de una persona que vivió en el lugar por muchos años, y desde su infancia veía trabajar al señor ROBERTO BARRÍA la tierra en conflicto, le consta el tipo de siembra que se ha cosechado (maíz, arroz, porotos, etc.), según la época de siembre y cultivo. . .
>
> Tambien(sic) considera el Tribunal, que si bien es cierto que el señor RAMÓN ELÍAS QUIRÓS, en la actualidad no reside en el lugar donde está ubicada la finca 1616, no significa que es desconocedor de lo que en el lugar acontece, ya que la Finca 1616, está ubicada en la Comunidad El Tute, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y, el señor RAMÓN ELÍAS QUIRÓS labora en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y según su declaración posee una Finca en el lugar, por tanto, resulta lógico que el señor QUIRÓS conozca el predio en conflicto y también conozca de las actividades agrarias que en ella se desarrollan por más de 40 años continuos e ininterrumpidos." (fs. 165)

La apreciación probatoria al testimonio rendido por Federico Antonio Mendoza Mendoza, dice así:

> ". . . cabe destacar que ese testimonio, tiene concordancia con el testimonio del señor RAMÓN ELÍAS QUIRÓS, al ubicar al señor ROBERTO BARRÍA desde hace más de 30 o 40 años, en el predio en conflicto ubicado en la Finca 1616, en donde observa al demandante realizar labores agrarias, cultivos de porotos, granos que se siembra por temporadas, y como único propietario del predio en conflicto, aunado al hecho que el testigo examinado es residente del lugar por muchos años, y desde su infancia observa al señor ROBERTO BARRÍA trabajar la tierra en conflicto." (fs. 167)

Los términos utilizados para la valoración de la testigo Fidedigna Peralta Peña son del siguiente tenor:

> ". . . el testimonio de la señora FIDEDIGNA PERALTA PEÑA, tiene coherencia y se ubica en modo, tiempo y lugar con lo narrado por los anteriores testigos, destacando el hecho que el señor ROBERTO BARRÍA, una vez mueren las plantaciones de café, el demandante procede a sembrar árboles de naranjas y que en la actualidad en el predio el señor BARRÍA sembró maíz, es decir, continúa trabajando el predio agrario de manera pública pacífica e ininterrumpida por mucho más del tiempo exigido en nuestra normativa agraria. (fs. 169)

En cuanto a los informes periciales expuestos por Arcaniel Torres, Federico Gil Pinto, Abad Hernández Guizado (Peritos del Tribunal, del demandante y de la demandada Dalis Margott Méndez de Brea, respectivamente), el Ad quem externó lo siguiente:

> "Luego de examinadas los informes periciales que constan en este proceso penal (sic), tenemos que ha quedado acreditado que el predio agrario objeto de prescripción agraria tiene una superficie de 1ha+6,800.07 m2 y está dentro de la Finca 1616, también es notable que tres (3) de los Informes Periciales coinciden, en puntos muy importantes que proporcionan al Tribunal Colegiado elementos de convicción para la resolución del conflicto agrario y esto Informes son los del Perito del Tribunal (ARCANIEL TORRES) quién(sic) lo presentó en la audiencia de fondo de manera Oral, el Informe del perito FEDERICO GIL PINTO (por parte del demandante), presentado por escrito y el Informe Pericial de ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO (por parte de la demandada DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA), presentado por escrito, en ellos se deja sentado, que el predio agrario en conflicto cumple con la función social, además, surge de estos Informes examinados, que el terreno en conflicto se trata de un predio dedicado a la actividad agraria, en la cual se observan árboles madereros, frutales, plantaciones de vieja data como los cítricos, así como de reciente data, por ejemplo el maíz sembrado y, el pasto mejorado al que hace alusión el Ingeniero ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, perito designado por la parte demandada DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA, descartando así lo alegado por la defensa técnica de la demandada MÉNDEZ DE BREA, en cuanto a la actividad agraria en el predio en conflicto, toda vez, de su propio Informe Pericial se desprende que si hay cultivos de nueva data y de vieja data, de subsistencia y, que sí cumple función social (v.f.83)." (fs. 172-174).

Respecto al informe presentado por Eric Omar Otero Castillo, perito de la demandada Distribuidora Comercial, S.A., el Ad quem manifestó:

> "Con relación al Informe Pericial del Ingeniero ERIC OMAR OTERO CASTILLO, de la parte demandada DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.)(sic), es evidente que no llega a la misma conclusión de los demás peritos, al señalar que el predio en conflicto "no cumple la función social", sin embargo, observa el Tribunal que se contradice en su informe al señalar lo siguiente: "…hay una serie de árboles de naranjos y unos cuantos guayabos, guabos y tallos de guineos"; "gran parte del terreno no se mantiene cultivado, resultando éste área "sin producir" como un "cuarenta por ciento", lo que surge en conclusión, por sentido común y lógica, que más de la mitad del terreno agrario está cultivado. Este hecho se confirma en el mismo Informe Pericial bajo examen, al señalar el Ingeniero ERIC OMAR OTERO CASTILLO (perito designado de la parte demandada DISTRILBUIDORA COMERCIAL, S.A.)(sic), que el terreno ocupado que se utiliza, "se hace más como función comercial que como Función Social" (v.f.87).(el destacado es del Tribunal).
>
> Estima esta Colegiatura, de las consideraciones destacadas en el Informe Pericial del perito de la parte demandada DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., dicho perito da certeza de la posesión agraria, al destacar que el terreno está cultivado, que el 40% no lo está, además, agrega el Informe Pericial examinado el elemento "con fines comerciales" o explotación económica, lo que se contrapone con lo alegado por el licenciado Eturvides Maldonado Barrios en su recurso, con relación a la posesión y actividad agraria, toda vez, de su propio informe se desprende las consideraciones de este Tribunal Colegiado." (fs. 174-175).

Se destaca que el Ad quem valoró en conjunto las pruebas testimoniales y periciales, en los términos que se transcriben:

> "A estas pruebas Periciales agregamos las declaraciones de los testigos de la parte actora, los cuales, como dejamos expuesto anteriormente, se analizaron, examinaron y valoraron en su justa dimensión de conformidad a las reglas de la sana crítica, por tanto, consideramos que no se contradicen en cuanto a la posesión pública, pacifica (sic), ininterrumpida mantenida por el señor ROBERTO BARRÍA, durante más de 15 años, testimonios que son coherentes, y uniformes con las demás pruebas aportadas, es decir, que examinadas en su justa medida las pruebas testimoniales y periciales, el demandante ha comprobado plenamente que ha ejercido posesión material sobre la Finca objeto de la presente controversia, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de quince (15) años, razón por la cual se han cumplido con los presupuestos señalados en el artículo 157 del Código Agrario.
>
> En ese mismo sentido, el Tribunal Colegiado considera que el señor ROBERTO BARRÍA, ha demostrado que realizó y continua realizando actos posesorios agrarios sobre el predio agrario de 1ha+6,800.07 m2, ubicado en la Finca 1616 por mucho más del tiempo exigido en nuestra normativa agraria, estos actos posesorios, considera el Tribunal han sido eficientes y racionales en cuanto a la producción agraria, aquí destacamos la producción agraria que observó el perito del Tribunal, el día de la audiencia de fondo, en el predio agrario en conflicto, siendo éstos: "naranjos, guabo, mango, café, tallos, limón persa, mandarinas, palos de canela, maíz y pasto natural, guayabas, cedro amargo, guayacán, mamones chinos y caña de azúcar", además de algunos de los siembros que mencionaron los peritos particulares, también, se ha probado, a juicio de este Tribunal Colegiado, que ROBERTO BARRÍA ha tenido o ejercido la posesión material de la Finca objeto de la presente controversia por un término superior a quince (15) años, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, todo lo cual prefigura el fenómeno de la prescripción adquisitiva de la Finca 1616, inscrita al tomo 311, folio 77, asiento 66961, sección de Micro-película Mercantil, ubicada en la Comunidad El Tute, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas." (fs. 176-177).

Como se aprecia, el Ad quem no sólo valoró individualmente cada una de las referidas pruebas, de igual forma procedió a confrontarlas entre ellas, llegando a la conclusión que concurren los requisitos exigidos a fin de declarar la prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario peticionada por el demandante.

Para el criterio de la Sala, los testimonios y las pruebas periciales fueron apreciadas acordes con las reglas de la sana crítica, dado que a través de dichas pruebas se concretan las exigencias que estipula el articulado que regula el tema de la prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario, específicamente, en cuanto a la existencia de los actos posesorios, lo que conlleva la existencia de la posesión agraria; aspectos que, según lo redactado en el Motivo en estudio, la Recurrente advirtió su supuesta inexistencia.

Esto es así, ya que la Sala estima que el demandante acreditó que los referidos actos de siembra se realizan en etapas continuas, conllevando como fin inmediato la producción y en sí, la explotación económica, efectiva y racional del predio en disputa. Así se aprecia en lo expuesto por el testigo Ramón Elías Quirós, al indicar que el demandante "llegó a realizar parcelas de café, tiene parcelas de cítrico, también ha sembrado porotos, maíz y granos básicos y destaca que en ese momento era la época para preparar el suelo para la segunda coa de porotos", explicando "lo que significa la primera coa, que es la época que se escoge para desarrollar un cultivo o establecer un cultivo, en los meses de abril, mayo y junio y la segunda coa se establece en los meses de septiembre, octubre, noviembre; que la finca ésta constituida de cítricos los cuales son cultivos permanentes y, como es cultivo permanente no se pueden establecer cultivos de maíz, arroz o frijol en esa coa . . ." (fs. 162).

Lo dicho en ese testimonio va acorde con la expuesto por los testigos Federico Antonio Mendoza

Mendoza y Fidedigna Peralta Peña; respecto al primero, al indicar que: ". . . hay producción de cítricos, anteriormente conoció una plantación de café, la cual no fue exitosa por ser afectada por plagas, también conoció fincas de plátanos y tallos, que el área es productora de porotos, pero que esa siembra tiene su época, que no es posible sembrar porotos en cualquier época y que ese mes es la temporada de siembra, la segunda coa, la primera coa es desde octubre hasta diciembre en ese lugar." (fs. 166). Respecto al siguiente testimonio, se indicó: "En las repreguntas a la señora PERALTA PEÑA, se le preguntó si ella trabajó en los cafetales que mencionó, a lo que respondió que sí, hace 20 a 25 años de eso, que luego de la muerte del café se sembró naranjas, que igualmente se sembró maíz y porotos, que siempre ve maíz sembrado en el predio y que tiene maíz sembrado actualmente." (fs. 168).

En otros términos, lo descrito se enmarca dentro del Concepto de "actos posesorios agrarios", acorde con el artículo 155 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011 (que adopta el Código Agrario de la República de Panamá), al estipular que:

> "Se consideran actos posesorios agrarios únicamente los que, sujetos a una secuencia determinada, desembocan forzosamente en la explotación económica, efectiva y racional del bien.
>
> No constituyen actos posesorios agrarios, por sí solos, los que realizados en el bien no conllevan como fin inmediato la producción, como el amojonamiento, corte de madera, cercado y limpieza del predio y otros de igual significación".

Concordante con lo anterior, la mayoría de los Peritos concuerdan con la existencia de dichos actos posesorios agrarios. Así, en el caso del Perito del Tribunal, Arcaniel Torres, quien presentó su informe de manera oral en la respectiva audiencia (fs. 69-71), estableció que encontró "una casa, no terminada, lote cercado, tiene siembro de naranjos, guabo, mango, café, tallos, limones persas, mandarinas, palos de canela, maíz, pasto natural, guayabas, cedro amargo, guayacán, mamones chinos y caña de azúcar, se encuentra cercado a tres cuerdas de alambre puás (sic), con estacas vivas y muertas, y que sí cumple la función social" (fs. 169).

Por su parte, el Perito de la demandante, Federico Gil Pinto, expresó que en el predio en disputa constan "árboles de naranja injertada de varios tamaños y edades, la mayoría en etapa de parición, árboles de guabas machetonas, árboles de guayaba, mangos, guineo patriota y chino y que los árboles frutales de mayor edad podrían tener de 40 años de sembrados" (fs. 170). En similares términos expuso el Perito de la demandada Dalis Margott Méndez de Brea, al destacar "cultivos variados de cítricos de vieja, plantones de tallos de plátano, guineo en producción, que aduce el señor BARRÍA las ha sembrado" (fs. 171).

Por tanto, por tratarse de actos posesorios agrarios, se está frente a la posesión agraria, tal como lo estipula el artículo 150 de la referida Ley, al preceptuar lo siguiente:

> "La posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un periodo no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales."

Así las cosas, la Sala no encuentra acreditado el Motivo expuesto por el Recurrente y en

consecuencia, no se puede alegar la infracción de las normas alegadas. Entonces, dado que no prospera el Concepto invocado en el Recurso de Casación en el fondo, procede resolver en atención a las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas a cargo de la Recurrente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, confirmó la Sentencia N°53 de 9 de julio de 2015, que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas profirió en el Proceso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario propuesto por ROBERTO BARRÍA contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. y DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA.

Se condena en Costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	13-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL PERALTA SANDOVAL contra la sociedad MASNARI COMMERCIAL, S.A.

A través del Auto No. 1536 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero del Circuito de Los Santos narra que el Licenciado Rodney A. Saavedra en su condición de apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL PERALTA SANDOVAL, propuso Proceso Ordinario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio contra la sociedad MASNARI COMMERCIAL,S.A., a fin de adquirir por dicho medio la finca No.25377, con código de ubicación No.7001 de propiedad de la demandada, que ha sido utilizada por el demandado por más de 20 años para la explotación de la actividad agraria, agrícola y ganadera y por ello estima que el conocimiento de dicho Proceso debe ser de la Jurisdicción Agraria en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del Código Agrario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Corresponde a esta Sala resolver la interrogante del Juez Primero del Circuito de los Santos, referente a la jurisdicción que corresponde decidir la presente controversia, pues así lo dispone el artículo 189 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá. Dicha norma establece que si al juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a esta última, debe dictar un Auto en el que se expresen sus razones y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

Bajo el amparo de la norma antes dicha, es evidente que el señor MIGUEL ÁNGEL PERALTA, a través del Proceso Ordinario que nos ocupa pretende adquirir por Prescripción Adquisitiva el dominio de la finca No.25377, con código de ubicación No.7001, que según su dicho ha ocupado por más de veinte (20) años explotando en ella la actividad agrícola y ganadera, situación que a todas luces se subsume en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código Agrario cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a actividades agrarias.
>
> …".

Bajo la premisa anterior, esta Sala concluye que, en efecto, corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la presente causa y así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL PERALTA SANDOVAL contra la persona jurídica denominada MASNARI COMMERCIAL, S.A. y; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Asimismo, se DISPONE que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Civil
Recurso de hecho	
Expediente:	64-17

VISTOS:

El Licenciado Abilio Camaño Q., apoderado judicial de ISIDRO CHENG CAMAÑO, interpuso Recurso de hecho (libelo a fs. 1-5), contra la Resolución de 14 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas (fs. 39-41), mediante la cual declara que no es susceptible del Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de enero de 2017, confirmatoria de la Sentencia No.173 de 29 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas (fs. 22-27), en el Proceso ordinario que el Recurrente le sigue a MANUEL DÍAZ URRIOLA.

Realizado el reparto de rigor, se dictó la Resolución de 20 de marzo de 2017 (fs. 46), concediéndole a las Partes el término de tres (3) días para que alegaran, derecho ejercido por el Recurrente (libelo a fs. 48-50). Completada las fases procesales exigidas para este Recurso, corresponde decidir la presente controversia a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No.173 de 29 de agosto de 2016 (fs. 22-27), el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, declaró no probada la pretensión presentada por ISIDRO CHENG CAMAÑO contra MANUEL DÍAZ URRIOLA. En discrepancia con lo resuelto, el Demandante interpuso y sustentó Recurso de apelación (ver dorso de la fs. 27 y fs. 28-32, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmar lo decidido por el A quo (Resolución de 25 de enero de 2017, fs. 33-37).

Disconforme con lo anterior, la Parte actora anunció Recurso de Casación decidiendo el Ad quem no conceder el término para su formalización, al considerar lo siguiente:

"En ese sentido, y después de haber realizado una amplia revisión de las normas que rigen la aplicabilidad del referido recurso, observamos que estamos en presencia de un Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía, en donde la cuantía de la demanda se fijó en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), suma que no supera los veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) exigido en el artículo 1163 del Código Judicial (v.f. 3), por tanto no cumple con ese requisito.

. . .

De lo expuesto podemos inferir que el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible de ser atacado por vía del recurso invocado de acuerdo a la cuantía del proceso, requisito indispensable para ello, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 1163, por tanto, se niega conceder el término para su formalización." (fs. 40)

A través del Recurso de hecho (escrito de fundamentación a fojas 1-5), el Demandante impugnó la referida decisión argumentado que:

"Si bien es cierto, en el libelo de la demanda la parte actora, hoy recurrente por vía del presente recurso, fijo como cuantía de la demanda B/. 10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS), no menos cierto es que, el demandado, al contestar la demanda, NEGO la cuantía por considerarla IRREAL.

Y es que en efecto, la finca N°8285, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, de propiedad del señor ISIDRO CHENG CAMAÑO, parte actora en el juicio ordinario y declarativo de mayor cuantía, con una superficie de 1Has.+3450.00M2, ubicada en el centro de la comunidad de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, y dada su ubicación comercial, su valor oscila muy superior a los B/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL BALBOAS), estimando que el precio por metro cuadrado en el área de la Peña, está por el orden de B/. 30.00 (TREINTA BALBOAS) el metro, por lo que su valor comercial REAL, es de aproximadamente B/. 403,500.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Que en el informe pericial, de los señores peritos determinaron que (sic) entre la finca del señor DIAZ y los demás colindantes HAY UNA AREA DE TRASLAPE de 4013.632M2 por encima del faltante para la parte demandante.

Esto quiere decir, que el traslape que reclama el señor CHENG CAMAÑO, tomando en cuenta el área antes mencionada y conforme a los valores comerciales actualizados por la zona de ubicación cabecera de La Peña, su valor comercial de B/. 30.00 (TREINTA BALBAOS) el metro cuadrado, resulta una suma superior a los B/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL BALBOAS) y muy superior a la cuantía fijada por el actor en el libelo de la demanda, cuantía que como dijimos el demandado NO LA ACEPTO, por considerarla IRREAL, y en efecto, es irreal, dado los valores comerciales del metro cuadro (sic) de tierra en la comunidad de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, a solo 15 minutos del centro de la capital Santiagueña.

> Es decir, estimamos que estos son elementos para determinar que la cuantía, supera con creces la cuantía fijada en el libelo de la demanda de B/. 10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS).
>
> Esto es un hecho, que sin duda y bajo el Principio de Notoriedad Judicial, resulta entonces evidente distinguir que el valor comercial del globo de terreno es mucho mayor del que aduce el libelo de la demanda.
>
> Si ello es así, somos del criterio que dicho proceso figura, dentro de los supuestos que establece el Numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial." (fs. 3-4)

Se aprecia que en el escrito de alegatos (fs. 48-50), el Recurrente reiteró lo expuesto en el escrito de fundamentación.

CRITERIO DE LA SALA

Para admitir el Recurso de Hecho se requiere de la concurrencia de los elementos que estipula el artículo 1156 del Código Judicial, a saber: "que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad"; precepto legal aplicable en conjunto con los artículos 1152, 1154 y 1164, todos del Código Judicial. Cabe señalar, que basta la ausencia de unos de dichos elementos para declarar inadmisible el Recurso de Hecho dado que se requiere de la concurrencia de cada uno de ellos.

Respecto al primer requisito, "que la respectiva resolución sea recurrible" y tal como ya fue anotado, el Ad quem consideró que el fallo recurrido no es susceptible del Recurso de Casación dado que el Recurrente fijó la cuantía de la Demanda en la cantidad de B/.10,000.00, monto que no supera la cantidad exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, que "no sea menor de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00)".

Al respecto, dicha Parte alegó que: "Si bien es cierto, en el libelo de la demanda la parte actora, hoy recurrente por vía del presente recurso, fijo como cuantía de la demanda B/. 10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS), no menos cierto es que, el demandado, al contestar la demanda, NEGO la cuantía por considerarla IRREAL." (fs. 3). Adicional señala que en atención al área de ubicación del bien en disputa y su valor comercial actualizado, el inmueble tiene un valor mayor al señalado en el libelo de la Demanda, en consecuencia, la Resolución recurrida se enmarca dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Del análisis de las posiciones divergentes expuestas, la Sala considera que el criterio desarrollado por el Recurrente discrepa de los requisitos que la ley exige para que una Resolución sea susceptible del Recurso de Casación. Esto es así, ya que el párrafo final del numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, establece que solo en caso que no se haya fijado la cuantía de la Demanda, procede examinar la concurrencia de elementos que sean suficientes para determinar que la cuantía de la demanda excede al monto señalado como requisito, es decir, que no sea menor de B/. 25,000.00. Paralelo a lo expuesto, se tiene presente lo establecido en el artículo 666 lex cit., en cuanto a que "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. . ." (Se resalta).

Se trata pues, que fijada la cuantía de la Demanda, no procede examinar el expediente para acreditar la existencia de elementos que determine la cuantía de la Demanda ascienda a la cantidad mínima exigida (que no sea menor de B/. 25,000.00).

Con anterioridad, la Sala ya atendió este tema. Así consta en la Resolución de 13 de diciembre de 2010, en donde se indicó que:

> "La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.
>
> De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, "en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".
>
> Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88). (Se resalta)

Criterio reiterado en las Resoluciones de 20 de octubre de 2014 y de 30 de septiembre de 2015.

Por tanto, dado que la cuantía de la Demanda es inferior a la exigida por ley, no concurre así el primer requisito exigido, "que la respectiva resolución sea susceptible". Entonces, habida consideración que la falta de un requisito conlleva declarar inadmisible el Recurso de Hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, debiendo por consiguiente, proceder conforme lo ordena el párrafo segundo del artículo 1178 lex cit., cuando señala "Si la Corte declara inadmisible el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de hecho que el Licenciado Abilio Camaño Q., apoderado judicial de ISIDRO CHENG CAMAÑO, interpuso contra la Resolución de 14 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual declara que no es susceptible el Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de enero de 2017, confirmatoria de la Sentencia No.173 de 29 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas (fs. 22-27), en el Proceso ordinario que el Recurrente le sigue a MANUEL DÍAZ URRIOLA.

Las COSTAS a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de junio de 2017
Materia:	Civil
Recurso de hecho	
Expediente:	169-16

VISTOS:

La Licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Ávila de Molino, apoderada judicial de MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO, interpuso Recurso de hecho (libelo a fs. 1-4), contra la Resolución de 11 de mayo de 2016 (fs. 105-108), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual declara que no es susceptible del Recurso de Casación la Resolución de 1 de marzo de 2016 (fs. 73-84), confirmatoria del Auto No.1139 de 28 de octubre de 2015 (fs. 58-60), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el Proceso de Sucesión intestada de CENAIDA CORNEJO o ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (q.e.p.d.).

Realizado el reparto de rigor, se dictó la Resolución de 3 de junio de 2016 (fs. 111), concediéndole a las Partes el término de tres (3) días para que alegaran, derecho ejercido por la Recurrente (libelo a fs. 113-116). Completada las fases procesales exigidas para este Recurso, corresponde decidir la presente controversia a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1139 de 28 de octubre de 2015 (fs. 58-60), el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, negó la solicitud presentada por MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO, consistente en que se paralizara el Proceso de Sucesión intestada de CENAIDA CORNEJO o ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (q.e.p.d.). En discrepancia con lo resuelto, la Solicitante interpuso y sustentó Recurso de apelación (fs. 62 y fs. 63-64, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmar lo decidido por el A quo (Resolución de 1 de marzo de 2016, fs. 73-84).

Disconforme con lo anterior, la Impugnante anunció Recurso de Casación decidiendo el Ad quem, a través de la Resolución de 11 de mayo de 2016 (fs. 105-108), que la Resolución recurrida no es susceptible de dicho medio impugnativo, al considerar lo siguiente:

> "En ese sentido, y después de haber realizado una amplia revisión de las normas que rigen la aplicabilidad del referido recurso, así es como observamos, que estamos en presencia de un Incidente que tiene por objeto se paralice y archive el Proceso de Sucesión Intestada de Cenaida Cornejo o Zenaida Cornejo Cornejo (q.e.p.d.), en donde la cuantía del proceso se fijó en la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), suma que no cumple con lo exigido en el artículo 1163 del Código Judicial (foja 3 del Proceso de Sucesión Intestada), además de eso, al examinar la resolución atacada, en este caso un auto, consideramos no encaja en alguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, . . .
>
> De lo expuesto por esta Colegiatura en nuestras motivaciones, podemos inferir que el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible de ser atacado por vía del recurso invocado, toda vez, no cumple el proceso con la cuantía exigida en el artículo 1163 del Código Judicial y no se encuadra dentro de las resoluciones que refiere el artículo 1164 del Código Judicial, por lo que analizando las normativas que regulan el recurso de casación, evidentemente, no cumple con estas disposiciones, por tanto, no es susceptible del recurso extraordinario de casación." (fs. 106-107)

A través del Recurso de hecho (escrito de fundamentación a fojas 1-4), la Solicitante impugnó la referida decisión, desarrollando sus argumentos en dos apartados. El primero, en cuanto a que la cuantía del Proceso de Sucesión intestada no es menor a B/.25,000.00, señaló lo siguiente:

> "A foja tres (f. 03) del expediente de Sucesión Intestada causado por la finada Zenaida Cornejo, vemos que la parte actora manifestó que "La cuantía de la masa herencial se estima <u>superior</u> a los B/.5,000.00, . . ." (Resaltado es nuestro). Esto podría parecer una cuantía ambigua, pero no lo es, ya que las mismas partes, señoras Maribel Rodríguez Cornejo (prescribiente) v. Iluminada Rodríguez Cornejo y otros, participaron en un proceso previo de prescripción en el cual la finca 11400 de la provincia de Coclé, que es pretendida en este proceso sucesorio por la señora Iluminada Rodríguez, se encuentra sujeto a un Recurso Extraordinario de Casación pendiente de resolver en el fondo, ante la Máxima Corporación de Justicia (Entrada 236/15) y a esta finca se le fijó un valor no menor a B/.25,000.00" (fs. 2)

En el otro apartado, que la Resolución recurrida encaja en el artículo 1164 del Código Judicial, la Recurrente esencialmente expresó lo que a continuación se transcribe:

> "Al presentarse el actual Incidente se lee a foja dos (f.02, final del primer párrafo), las dos claras pretensiones de la incidentista Maribel Rodríguez Cornejo, o sea (1) ". . .solicitar la paralización del presente Proceso No Contencioso . . ." y (2) ". . . el archivo del expediente de marras. . ."
>
> La atacada Resolución No. 01 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) (fs. 45-56, cuadernillo de incidente), que CONFIRMA el Auto No. 1139 de 28 de octubre de 2015, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil (fs. 32-34, cuadernillo de incidente), por medio del cual NIEGA la solicitud de paralización del proceso de Sucesión Intestada de Zenaida Cornejo y ordena continuar con el trámite correspondiente del proceso de Sucesión Intestada, claramente extinguen o entrañan la extinción de las dos claras pretensiones de la incidentista, señaladas en el párrafo anterior." (fs. 3)

Consta que en el escrito de alegatos (fs. 113-116), el Recurrente reiteró lo expuesto en el escrito de fundamentación.

CRITERIO DE LA SALA

Para admitir el Recurso de Hecho se requiere de la concurrencia de los elementos que estipula el artículo 1156 del Código Judicial, a saber: "que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad"; precepto legal aplicable en conjunto con los artículos 1152, 1154 y 1164, todos del Código Judicial. Cabe señalar, que basta la ausencia de unos de dichos elementos para declarar inadmisible el Recurso de Hecho dado que se requiere de la concurrencia de cada uno de ellos.

Respecto al primer requisito, "que la respectiva resolución sea recurrible" y tal como ya fue anotado, el Ad quem consideró que el fallo recurrido no es susceptible del Recurso de Casación dado que la cuantía del Proceso fue fijada en cinco mil balboas (B/.5,000.00) y la resolución atacada, en este caso un auto, no encaja en supuestos que regulan los numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

Sobre el particular, dicha Parte alegó que en un previo Proceso de prescripción adquisitiva respecto a la finca pretendida en el Proceso sucesorio, el valor de dicho inmueble fue fijado en un monto no menor a B/.25,000.00, asunto jurídico en que está pendiente de resolver el Recurso de Casación. Además, la Resolución impugnada "extinguen o entrañan la extinción de las dos claras pretensiones de la incidentista".

Del análisis de las posiciones divergentes expuestas, la Sala considera que el criterio desarrollado por la Recurrente discrepa de los requisitos que la ley exige para que una Resolución sea susceptible del Recurso de Casación. Esto es así, ya que el párrafo final del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, establece que solo en caso que no se haya fijado la cuantía de la Demanda, procede examinar la concurrencia de elementos que sean suficientes para determinar que la cuantía de la Demanda excede al monto señalado como requisito, es decir, que no sea menor de B/.25,000.00. Paralelo a lo expuesto, se tiene presente lo establecido en el artículo 666 lex cit., en cuanto a que "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. . ." (Se resalta).

Se trata pues, que fijada la cuantía de la Demanda, no procede examinar otro asunto para acreditar la existencia de elementos que determine que la cuantía de la Demanda ascienda a la cantidad mínima exigida (que no sea menor de B/. 25,000.00).

Con anterioridad, la Sala ya atendió este tema. Así consta en la Resolución de 13 de diciembre de 2010, en donde se indicó que:

> "La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.
>
> De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, "en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".
>
> Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88). (Se resalta)

Cabe señalar, que el criterio transcrito fue reiterado por esta Sala en las Resoluciones de 20 de octubre de 2014 y de 30 de septiembre de 2015.

Paralelo a lo expuesto, la Sala considera que el auto recurrido, el cual niega la solicitud de paralización del referido Proceso de sucesión, tampoco encaja dentro del alegado supuesto que regula el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1.

2. Cuando se trata de autos que ponga término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;. . ."

Se trata que la Resolución en estudio no conlleva o entraña la extinción de la pretensión del Proceso de sucesión ni la terminación de este. Se destaca que "la extinción de la pretensión" que regula el numeral 2 del referido artículo es con relación a la presentada en el respectivo libelo de Demanda, no a las peticiones posteriores que las Partes formulen en el Proceso.

Recapitulando, la Resolución impugnada no reúne la exigencia del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (respecto a la cuantía exigida) ni es acorde en ninguno de los supuestos que estipula el artículo 1164 lex cit. (de las Resoluciones que por su naturaleza son susceptibles del Recurso de Casación), circunstancias que acreditan la no concurrencia del primer requisito exigido, "que la respectiva resolución sea susceptible".

Habida consideración que la falta de un requisito conlleva declarar inadmisible el Recurso de Hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, debiéndose por consiguiente, proceder a declarar inadmisible el Recurso de hecho, sin la imposición de Costas que estipula el artículo 1178 del Código Judicial, conforme a la exoneración que regula el numeral 3 del artículo 1077 lex cit.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de hecho que la Licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Ávila de Molino, apoderada judicial de MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO, interpuso contra la Resolución de 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante la cual declara que no es susceptible del Recurso de Casación la Resolución de 1 de marzo de 2016, confirmatoria del Auto No.1139 de 28 de octubre de 2015, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el Proceso de Sucesión intestada de CENAIDA CORNEJO o ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (q.e.p.d.).

Sin imposición de costas, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES

SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	320-14

VISTOS:

El Licenciado Dionisio Enrique Sánchez Díaz, en su condición de apoderado judicial de LINDA HYACINTH CLARKE (poder a fojas 1-2), presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No.42 de 26 de noviembre de 2010, el Auto No. 773 de 20 de junio de 2012, y el Auto No.1131 de 12 de septiembre de 2012, Resoluciones emitidas en el Proceso Ordinario que ALTA TENSIÓN, S.A. promovió contra GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. y ANTONIO BARRERA, tramitado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Culminado los trámites correspondientes al Recurso de Revisión, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No.1575 de 22 de octubre de 2008 (fs. 5-6, de los antecedentes), el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la Demanda promovida por Alta Tensión, S.A. (Altensa) contra Global Strategies Solutions, S.A. y Antonio Barrera. Encontrándose el proceso en el periodo de práctica de pruebas, el Licenciado Aubrey Oliver Dawkins, apoderado judicial de los demandados (poder a folio 51), presentó escrito allanándose a la pretensión formulada por la Parte actora (memorial a foja 53). En atención a dicho proceder, se dictó la Sentencia No.42 de 26 de noviembre de 2010 (fs. 113-116), declarando probada la pretensión de la demandante. Notificadas las Partes (ver sello de notificación a folio 116, y el edicto en puerta a fs. 118-119) y a falta de impugnación, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de mayo de 2011.

Decretado en estado de ejecución el referido Proceso ordinario (Auto No.690 de 23 de junio de 2011, fs. 122-123), se elevó a la categoría de embargo la medida cautelar de secuestro previamente decretada (Auto No. 1438 de 25 de septiembre de 2008, fs. 151-152), la cual recae sobre la cuota parte de la Finca No.79198, inscrita al Rollo No. 1, con código de ubicación No. 8707, perteneciente al demandado Antonio Barrera (Auto No. 1235 de 1 de noviembre de 2011, fs. 128-129).

Posteriormente, se dictó el Auto No.773 de 20 de junio de 2012 (fs. 420-421), decretando remate sobre el bien inmueble antes descrito, decisión que fue notificada a través del edicto No.723, fijado del 21 al 28 de junio de 2012 (según los respectivos sellos a folio 422), quedando en firme esta Resolución el día 3 de julio de 2012. En el citado remate, Inmobiliaria Cubic, S.A. fue la única postora (folio 441) y dado que el referido Juzgado de Circuito Civil consideró que se cumplió con los trámites de ley, profirió el Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012 (fs. 445-447), aprobando el remate efectuado. Esta última decisión fue notificada a través del edicto No.1040, fijado del 13 al 20 de septiembre de 2012 (según el respectivo sello, a folio 449), y

quedando ejecutoriada la Resolución de aprobación del remate, a falta de impugnación, el día 25 de septiembre de 2012.

El día 23 de abril de 2014, la mencionada Autoridad Judicial ordenó el archivo del expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 495 del Código Judicial (Proveído visible a folio 455).

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

En el libelo contentivo al Recurso de Revisión (fs. 3-11, de este expediente), la Recurrente solicitó la Revisión de la Sentencia No.42 de 26 de noviembre de 2010, del Auto No. 773 de 20 de junio de 2012 y del Auto No.1131 de 12 de septiembre de 2012, invocando como Causal la consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en cuanto a que habrá lugar a la revisión "si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso".

La Recurrente alega que no fue notificada del referido Proceso ordinario a pesar de ser, junto con su ex-esposo el demandado Antonio Barrera, propietarios de la finca rematada. Por tanto, a pesar que es una tercera interesada por ser copropietaria del inmueble rematado, afectándole los resultados de la sentencia objeto de revisión, no fue legalmente notificada ni emplazada en dicho Proceso.

Adicional, en el Recurso de Revisión se expresa que el Proceso ordinario en estudio es de nulidad absoluta, dado que el apoderado judicial de los demandados en dicho Proceso, carecía de facultad expresa para disponer del derecho en litigio, violando así los numerales 1, 6 y 8 del artículo 1116 del Código Judicial, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 634 lex cit., el cual establece que a falta de capacidad de disposición, el allanamiento a la pretensión no tendrá valor. A esto se adiciona la situación que las dos sociedades Partes de dicho Proceso, carecían de autorización expresa de sus juntas de accionistas para constituir la relación crediticia pactada entre ellas y de la cual emanaron las cuantías supuestamente adeudadas. Así, la referida Sentencia carece de valor, viciando, en consecuencia, el remate en donde Inmobiliaria Cubic, S.A. se le adjudicó la finca No. 79198, inscrita al tomo 1758, folio 112, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, identificada como lote No. 21.

Resalta que desde el mes de junio de 2008, en el expediente contentivo al referido Proceso reposa certificación del Registro Público de Panamá, acreditando que la finca rematada era de propiedad proindiviso del demandado Antonio Barrera y de la Recurrente. Esto se confirma con la existencia del Auto No. 1192 de 31 de julio de 2008, que ordena el secuestro de ese bien.

DE LOS TRÁMITES ANTE LA SALA CIVIL

Sometido al reparto de rigor (foja 21), el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador fijando el monto de la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, en la cantidad de B/.200.00 (Providencia de 16 de septiembre de 2014, folio 22); consignación efectuada por el Recurrente, tal como se aprecia de fojas 23 a la 25.

Continuando con el trámite de rigor, se procedió conforme al artículo 1213 del Código Judicial, en el sentido de solicitar al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el expediente que dio lugar a las Resoluciones impugnadas vía Revisión (Providencia de 26 de septiembre de 2014, foja 26). Recibido el respectivo expediente, se profirió la Resolución de 19 de junio de 2015 (fs. 30-33), declarando admisible el

Recurso y citando a las Partes del referido Proceso, a saber: ALTA TENSIÓN, S.A., GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. y ANTONIO BARRERA, así como a INMOBILIARIA CUBIC, S.A.

Esta Resolución fue debidamente notificada a las Partes, compareciendo al Proceso Inmobiliaria Cubic, S.A. y Alta Tensión, S.A., por conducto de la firma de abogados Infante & Pérez Almillano (poder a fs. 36-37 y fs- 38-39, respectivamente), quien contestó el Recurso a través del memorial que se aprecia de folio 67 al 99. Por su parte, la representación judicial de Antonio Barrera y Global Strategies Solutions, S.A., recayó en el abogado Manuel Eduardo Bermúdez Meana (poder a fs. 51-52), quien presentó escrito dando contestación al recurso promovido (memorial de foja 53 a la 62).

En el libelo de contestación de la Demanda, la firma de abogados Infante & Pérez Almillano alega, en esencia, que la relación procesal se circunscribe al contrato comercial suscrito entre Alta Tensión, S.A. (Acreedor), Global Strategies Solution, S.A. (deudor) y Antonio Barrera (co-deudor). Por tanto, la Recurrente no es Parte de dicha relación contractual y en consecuencia, no puede pretender, alegando ser co-propietaria de la finca rematada, que fuese citada en dicho juicio. Además, conforme el artículo 1207 del Código Judicial, la acción ejercida se encuentra prescrita, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada en abril de 2011, siendo la revisión ejercida el 14 de agosto de 2014, es decir, ya han transcurrido dos (2) años. Igual situación ocurre con relación al citado Auto No. 773, el cual quedó ejecutoriado en el mes de junio de 2012.

La referida firma de abogados continúa expresando que la venta judicial cumplió con las exigencias legales, aunado a la ausencia de norma que impone la obligación de citar a los copropietarios de dicho bien, antes de llevarse a cabo el remate. Considera que la citación a tercero se reserva solo a los acreedores hipotecarios, anticréticos o prendarios y al propietario que es garante de la obligación del ejecutado. Además, la Recurrente no indicó artículo alguno que estipule que por ser copropietaria se convierta en Parte del Proceso, independientemente se tenga o no interés jurídico sustancial con el tema objeto de debate.

Por su parte, el abogado Manuel Eduardo Bermúdez Meana, apoderado judicial de ANTONIO BARRERA y GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A., consideró que es cierto y aceptó los hechos desarrollados por la Recurrente (fs. 53-62).

Vencido el término señalado por Ley para la contestación del Recurso de Revisión promovido y realizadas las respectivas notificaciones, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de rigor (Providencia de 10 de septiembre de 2015, fs. 102), la cual se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2015 (fs. 731-779). Cabe señalar, que dentro del respectivo término fijado, las Partes aportaron su respectivo escrito de alegatos (fs. 780-800, fs. 801-836 y fs. 837-843).

CRITERIO DE LA SALA

Como ya se indicó, Linda Hyacinth Clarke, a través del licenciado Dionisio Sánchez, interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 42 de 26 de noviembre de 2010 (que accede a la pretensión de la Actora), el Auto No. 773 de 20 de junio de 2012 (que decreta el remate) y el Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012 (que aprueba el remate efectuado), Resoluciones éstas emitidas en el Proceso Ordinario que ALTA TENSIÓN, S.A. promovió contra GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. y ANTONIO BARRERA y que fue tramitado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Además de las Partes de dicho Proceso, la Recurrente también solicitó la comparecencia de Inmobiliaria Cubic, S.A., por ser quien adquirió el bien rematado, consistente en la cuota parte perteneciente al demandado Antonio Barrera.

La Causal invocada es la consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que indica que habrá lugar a la Revisión cuando "una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso". La Recurrente alegó que al ser con su ex-esposo, el demandado Antonio Barrera, propietarios proindiviso del referido inmueble, debió ser notificado de dicho Proceso ordinario y en consecuencia, de la Sentencia dictada. Así pues, considera que la falta de notificación conlleva que esa decisión carezca de valor, viciando de igual forma, el Auto No. 773 de 20 de junio de 2012 (que decretó el remate) y el Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012 (que aprobó el remate), los cuales también son inexistentes porque tampoco le fueron notificados.

Antes de atender el fondo de la controversia planteada, corresponde resolver la petición que las demandadas Alta Tensión, S.A. e Inmobiliaria Cubic, S.A. expusieron en el libelo de contestación (fs. 88-89) y reiterada en la Audiencia (fs. 754), en cuanto a la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión, al considerar que dicha impugnación no fue presentada dentro del término legal que fija el artículo 1207 del Código Judicial, el cual señala que:

> "No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

En el libelo de contestación (fs. 67-99), las referidas demandadas expusieron lo siguiente:

> ". . . Por otro lado, nótese que se está solicitando la revisión de una sentencia que fue dictada el 26 de noviembre de 2010 y quedó ejecutoriada en abril de 2011, situación que es de suma importancia para la procedencia o no del recurso, ya que el artículo 1207 del Código Judiciales (sic) prístino en este sentido al indicar que "no podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso, después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto". Lo que influye radicalmente en el éxito o prosperidad del recurso, por encontrarse prescrita la acción para demanda por vía de revisión cualquier aspecto relacionado con la dictación de aquella sentencia cuya nulidad de pide.b) Respecto a la Revisión del Auto No. 773 de 20 de junio de 2012 dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, por el cual se decretó el remate de la Finca No 79198 inscrita al Tomo 1758, Folio 112 Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, acontece el mismo fenómeno al atacarse por la vía de la revisión una decisión autónoma que quedó ejecutoriada desde junio de 2012, sin embargo la revisión no se propone sino hasta el 14 de agosto de 2014, incumpliendo así el contenido del artículo 1207 del Código Judiciales (sic) que establece que "no podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso, después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto". Razón para considerar que la proposición del recurso respecto a este auto se encuentra prescrita con creces por haber pasado más de dos años" (fs. 88-89)

De igual forma, en la respectiva Audiencia el Licenciado Jorge Antonio Núñez, de la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de Alta Tensión, S.A. e Inmobiliaria Cubic, S.A., al concedérsele la palabra reiteró lo antes transcrito, en los términos que a continuación se plasman:

> "Por otro lado, a nosotros nos llama poderosamente la atención el hecho de que a través de este recurso de revisión, se pretenda la nulidad de tres actos en específico, la sentencia 46 del 26 de noviembre de 2010, y esta demandada fue planteada el 14 de agosto de 2014, cuando dice que el recurso de revisión debe presentarse dentro del plazo de dos años de la ejecutoria de la sentencia o auto que se trate, prescripción que hemos alegado oportunamente y le tocará a la Sala dentro de su pronunciamiento de fondo examinar si es procedente o no ese acto individualizado que se está atacando a través de una nulidad vía revisión; 2, el Auto N°773 de 20 de junio de 2012, a través del

cual se decretó el remate de los bienes, en este caso igualmente supera el caso de los dos años que ha establecido la ley para ser examinado por revisión, . . ." (fs. 754)

En la respectiva Audiencia, el Licenciado Manuel Eduardo Bermúdez Meana, apoderado judicial de Antonio Barrera y Global Strategies Solutions, S.A. (poder a fs. 51-52), expuso su oposición en contra del criterio sostenido por las demandadas Alta Tensión, S.A. e Inmobiliaria Cubic, S.A., en los siguientes términos:

". . . se viene a decir que ya pasaron los dos años, pero hay algo muy importante, el Magistrado Ponente mediante auto de 19 de junio de 2015 admitió el recurso extraordinario de revisión que hoy nos ocupa y en ese auto que fue notificado personalmente a cada uno de los abogados en este proceso, manifestó de forma clara que el recurso había cumplido con todos los requisitos que exigía la ley, que había sido interpuesto en tiempo oportuno y este auto que hacía declaraciones tan importantes como la oportunidad para promover el recurso que es uno de los requisitos sustanciales para que se conozca esta revisión hoy aquí no fue atacado mediante ningún recurso, tuvo ejecutoria hoy convertido en cosa juzgada, hoy ley del proceso, sin embargo, violentando el principio de eventualidad de que los actos del proceso deben ejercitarse en el momento oportuno que se requiere, hoy después que es cosa juzgada, ley del proceso de que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos de ley y fue interpuesto en tiempo oportuno, después que se le venció el término de ejecutoria, hoy la mora en ejercitar los recurso(sic) las tenemos que pagar nosotros y el tribunal, quien purga la mora en nuestro país, el que la ocasiona y si quien estaba obligado a discutir o no la oportunidad en que se interpuso el recurso no lo hizo es que expresamente estaba de acuerdo que el término en que se había interpuesto el recurso de revisión era oportuno, porque con violación del principio de eventualidad y preclusión que nos obliga a todos los abogados a ejercer en el momento oportuno los recursos, las pruebas y demás y vienen ahora en la parte de alegatos a decir que este recurso no se interpuso en tiempo oportuno, es lo mismo que decir estando ya para fallar el caso, se me olvido (sic) poner un hecho en la demanda y vamos a discutir hacia atrás lo que ya se discutió, eso lo prohíbe la ley procesal, entonces que no nos vengan con el cuento de que pasaron ya los dos años. Pero hay más respecto a esos dos años, porque esa resolución judicial debía ser notificada a todas las partes, pero ahondando un poquito en cuanto a la ejecución de ese auto admisorio, el artículo 995 dice las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo, una resolución queda ejecutoriada o en firme cuanto no admite recurso dentro del mismo proceso y el artículo 1035 del Código Judicial dice toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, de manera que ahora ya no es momento de estar hablando de dos, ni tres, ni cuatro años . . ." (fs. 767-768)

Cabe señalar, que en el respectivo escrito de alegatos (fs. 801-836), el Licenciado Manuel Eduardo Bermúdez Meana reitera en varias ocasiones la referida oposición argumentando, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

". . . que la última actividad del proceso ordinario de mayor cuantía en estado de ejecución interpuesto por ALTA TENSIÓN,S.A., -vs- GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS S.A., y ANTONIO BARRERA, tramitado por el Juzgado Séptimo De Circuito De Lo Civil del Primer Circuito Judicial De Panamá, en donde la última actuación de ese proceso lo fue el Auto NO. 1135 de 12 de septiembre de 2012, del Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, y el proceso de revisión fue interpuesto en el mes de agosto de 2012, fecha para la cual, todavía no había prescrito la oportunidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual, el Magistrado Ponente del presente proceso, por auto de fecha 19 de junio de 2015, admite el recurso de revisión y declara que el mismo, fue interpuesto en tiempo oportuno. Resolución esta, que no fue objeto de recurso por la vía ordinaria por parte del apoderado de ALTA TENSIÓN ni de INMOBILIARIA CUBIS

S.A. por lo que el mismo quedó perfectamente ejecutoriada, e hizo tránsito a Cosa Juzgada y se convirtió en ley del proceso." (fs. 806)

Como se aprecia, el punto en discusión se centra en el término para interponer el Recurso de Revisión, que para el criterio de Alta Tensión, S.A. e Inmobiliaria Cubic, S.A., ya había precluído la oportunidad que le ley le confiere a la demandante Linda Hyacinth Clarke para proponer dicha Revisión. Esta posición la debate los demandados Antonio Barrera y Global Strategies Solutions, S.A., al considerar que al dictarse el Auto de 19 de junio de 2015 (fs. 30-33), admitiendo la Sala dicho Recurso y no siendo impugnada esa decisión en momento legal oportuno, está Resolución quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada y por tanto, resulta extemporánea abordar dicha discrepancia. Detallada la controversia inicial, procede la Sala a decidir lo referido.

Como aspecto primordial, corresponde tener presente la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión. Para tal fin, resulta ilustrativo traer a colación la posición del autor panameño Jorge Fábrega Ponce, al exponer lo siguiente:

"1° Se discute la naturaleza de la revisión. Como hemos explicado, a pesar de que algunos autores consideran que se trata de un recurso, y a pesar de que los ordenamientos procesales, incluyendo el nuestro, lo denominan "recurso extraordinario", lo cierto es que es un un (sic) proceso autónomo, que no aparece insertado, incrustado, en un proceso preexistente. La apelación y la casación se substancian en el proceso en que se dictó la resolución; la revisión, en cambio, se sustancia mediante un nuevo proceso ("en cuerda separada"), en expediente aparte. El objeto no se refiere a un acto –una resolución- dentro del mismo proceso sino fuera de él, en otro proceso. Mientras que los recursos se dirigen en contra de resoluciones que nos son firmes, la revisión se dirige precisamente en contra de resoluciones que hacen cosa juzgada. En la revisión hay una nueva pretensión impugnativa, en contra de una sentencia ejecutoriada, que se tramite en expediente propio, y no como estadio en el mismo proceso. La causa de pedir de la demanda de revisión es nueva; distinta a la del proceso contentivo de la sentencia impugnada.

La revisión no es una última instancia, sino un nuevo proceso, de única instancia. Por ello varios autores españoles –entre ellos FAIREN GUILLÉN- han considerado que la revisión debe ser regulada entre los procesos especiales, y no con los recursos.

. . .

2° De acuerdo con la Ley (art. 1201, C.J.) y la práctica sentada por la Corte, con base en el artículo 1201 del C.J. (en la actualidad es el artículo 1216) se sustancia como un proceso especial con recepción de pruebas en audiencia –lo cual es excepcional en nuestro procedimiento civil." (Resalta la Sala)-(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Recursos Judiciales", Cultural Portobelo, 2011, p. 246-248)

Ese mismo criterio jurídico comparte el autor Hernando Devis Echandía, al considerar que:

"Se trata de otro recurso extraordinario y excepcional contra la sentencia que puso término al proceso. Se diferencia de los otros en que procede contra sentencia ejecutoriada, razón por la cual algunos consideran, y nosotros con ellos, que se trata más bien de un proceso separado contra la sentencia dictada en el anterior. . ." (Resalta la Sala)-(DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, 1997, p. 516.)

Con lo transcrito se acredita que el Recurso de Revisión es un Proceso propiamente tal, distinto a aquél en donde se emitió la Resolución que se discrepa. Si bien nuestro ordenamiento jurídico lo enmarca

dentro del Título de los "Medios De Impugnación y Consulta", existen artículos que de manera expresa se refiere a la Revisión propiamente como un Proceso. Así consta en el artículo 1216 del Código Judicial, al estipular que:

> "Vencido el término de citación se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a los que no comparecieren se les nombrará defensor de ausente y se citarán para audiencia de acuerdo con las del proceso oral." (Se resalta)

Concordante con lo anterior, está el artículo 1220 del Código Judicial, el cual preceptúa que "Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia . . ." (La Sala resalta).

Adicional, varios artículos del Código Judicial consideran y denominan a la Revisión como una Demanda, a saber:

> "Artículo 1210: Cuando la demanda la presente un acreedor, de acuerdo con el ordinal 8 del artículo 1204, deberá dirigirse contra todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de la revisión"
>
> Artículo 1211: . . .
>
> La suma consignada también será devuelta si no se admite la demanda. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender el pago de las costas y si resultare sobrante se devolverá al recurrente.
>
> Artículo 1220: Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.
>
> La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive . . ." (La Sala resalta)

Por tanto, al tratarse la Revisión de un Proceso el cual se ventila con la presentación de la respectiva Demanda, el Recurrente ejerce una acción cuya pretensión es de desvirtuar una Resolución ejecutoriada tramitada en otro Proceso. Siendo la causa de pedir de la Demanda de Revisión distinta a la del Proceso contentivo de la decisión que se impugna.

El ejercicio de dicha Acción tiene fijado por ley un término de prescripción. Por regla general, es de "dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto" (artículo 1207 del Código Judicial). Existen determinados supuestos que difieren de dicho término. Así, de "un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones en que deben fundarse" (artículo 1206 lex cit.); de "tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva", en caso que la sentencia fuere adversa a quien estuviera representado por defensor de ausente (artículo 1225 lex cit.).

A lo anterior, se suma el artículo 1016 del Código Judicial, al estipular que:

> "Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere

el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia." (Resalta la Sala)

Cabe señalar, que en los Procesos no contenciosos se preceptúa que "Mediante el Recurso de Revisión el Ministerio Público o los terceros con interés legítimo pueden pedir que la decisión dictada sin su participación y en infracción de la ley sea revocada; en cuyo caso no regirán los plazos de interposición establecidos en este Código para dicho recurso" (Resalta la Sala)-(numeral 8 del artículo 1423 del Código Judicial).

Corresponde al Recurrente accionar dentro del término fijado por Ley. En caso contrario, su acción está prescrita, situación que es una razón para inadmitir la Revisión, tal como lo estipula el artículo 1214 del Código Judicial, al disponer que "La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal . . ."

La observancia del vencimiento del término legal no sólo es facultad propia de la Sala. En caso de omisión, la ley le confiere a la Contraparte el derecho de advertir a la Sala de dicho vencimiento, ya sea por vía de Recurso de Reconsideración, conforme lo estipula el artículo 1129 del Código Judicial, interpuesto contra la Resolución que admite el Recurso de Revisión, por tratarse de una Resolución que no admite Recurso de apelación. Se tiene presente que sólo la Resolución que rechaza de plano el Recurso de Revisión es susceptible de Recurso de Apelación ante el resto de los Magistrados (artículo 1212 lex cit.).

Además, por tratarse de una Acción que ejerce el Recurrente, resulta viable que la Contraparte invoque, como mecanismo de defensa, algún hecho que impida o extinga la pretensión que se formula en la Revisión, siendo dicha defensa, en este caso, la excepción de prescripción. Esta es la otra vía que la Ley le confiere a la Contraparte para advertir del vencimiento del término conferido por ley para interponer la Revisión. En consecuencia, por tratarse de una excepción, la misma puede presentarse "al contestar la demanda, en sus alegaciones" (artículo 688 del Código Judicial).

En este caso y tal como ya se señaló, Alta Tensión, S.A. e Inmobiliaria Cubic, S.A. invocaron dicha prescripción al contestar la Demanda de Revisión, aspecto reiterado al exponer sus alegaciones en la respectiva audiencia. Por tanto, resulta procedente que la Sala atienda lo advertido por las referidas demandadas.

Como ya se transcribió, el artículo 1207 del Código Judicial estipula que "en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto", se podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles. En este caso, como se señaló, la demandante promovió la Revisión contra tres Resoluciones, a saber: la Sentencia No. 42 de 26 de noviembre de 2010 (que accede a la pretensión de la Parte Actora), el Auto No. 773 de 20 de junio de 2012 (que decreta el remate), y el Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012 (que aprueba el remate efectuado).

De las constancias procesales se acredita que la Sentencia No. 42 de 26 de noviembre de 2010 (fs. 113-116, de los antecedentes), fue notificada a las Partes (según sello de notificación a folio 116 y el edicto en puerta a fs. 118-119), quedando ejecutoriada, a falta de impugnación, el 10 de mayo de 2011. Por tanto, es a partir de dicha fecha que se computa el término de dos (2) años fijado por el referido artículo 1207 del Código Judicial. Así pues, hasta el 10 de mayo de 2013, las Partes del referido Proceso ventilado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "sus herederos o causahabiente y

aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida" (según lo estipula el párrafo inicial del artículo 1208 del Código Judicial), tenían el término para interponer el Recurso de Revisión. En este caso, la demandante Linda Hyacinth Clarke interpuso la Revisión el día 14 de agosto de 2014 (según sello de recibido), es decir, transcurrido en exceso la fecha límite para tal propósito (10 de mayo de 2013).

Resultado similar concurre con respecto a la segunda Resolución impugnada, el Auto No.773 de 20 de junio de 2012 (que decreta el remate), decisión que fue notificada a través del edicto No. 723, fijado del 21 al 28 de junio de 2012 (según los respectivos sellos a folio 422 de los antecedentes), quedando en firme esta Resolución el día 3 de julio de 2012. Por tanto, se tenía hasta el 3 de julio 2014 para presentar el Recurso de Revisión contra dicha Decisión, sin embargo y tal como ya se indicó, la Recurrente acudió a la Sala el día 14 de agosto de 2014, es decir, vencido los dos años permitidos por Ley.

Respecto a la tercera Resolución impugnada, Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012, que aprueba el remate efectuado, consta que la Recurrente inobservó lo que la ley estipula a fin de impugnar dicha Resolución. Se trata que la parte final del artículo 1205 del Código Judicial establece que "Para impugnar el auto que aprueba el remate, deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores". Como consta, la Recurrente no alegó ni demostró la colusión que refiere la norma transcrita. Por tanto, tampoco procede dicha pretensión.

Entonces, al probarse los hechos que constituyen la excepción de prescripción alegada, se extingue de manera total la pretensión formulada por la demandante, correspondiendo decidir el pleito en consonancia con la excepción, tal como lo dispone el artículo 693 del Código Judicial. Por tanto, no procede consideración alguna respecto de la Causal que la demandante invocó, dado que su Acción está extinguida. Así pues, se decide conforme a las consideraciones desarrolladas, imponiendo las imperativas costas que establece el artículo 1219 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que las demandadas ALTA TENSIÓN, S.A. e INMOBILIARIA CUBIC, S.A. promovieron dentro del Recurso de Revisión que LINDA HYACINTH CLARKE presentó contra la Sentencia No. 42 de 26 de noviembre de 2010, el Auto No. 773 de 20 de junio de 2012, y el Auto No. 1131 de 12 de septiembre de 2012, Resoluciones emitidas en el Proceso Ordinario que ALTA TENSIÓN, S.A. promovió contra GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. y ANTONIO BARRERA, con la comparecencia de INMOBILIARIA CUBIC, S.A., por ser quien adquirió el bien rematado, el cual fue tramitado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Se condena en Costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **565**

Plena Jurisdicción **565**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAGUAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-2764 DE 11 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 565

Casación laboral **567**

Casación laboral **567**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A., VS. ANNIE STEPHANIE APARICIO M. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 567

Acción contenciosa administrativa **1075**

Advertencia o consulta de ilegalidad **1075**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1076

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1077

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES BLANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE CONTRA LA RESOLUCIÓN N 45/2017 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD 29/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1077

Interpretación judicial 1085

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAHIRA HAUGHTON C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N 016-17 DE 4 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 28195-B DE 12 DE ENERO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1085

Nulidad 1087

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-83-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1087

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC); PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 017 DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EXIGE A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, EL PAGO DE IMPUESTO POR PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ UBICADO EN EL SECTOR ATLÁNTICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1092

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1097

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BARCELONA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1105

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y PRERESENTACIÓN DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VÍVERES DE PANAMÁ (SINATRAVIP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA CERTIFICACIÓN NO.351.DOS.2016 DE 23 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ISABEL ARENAS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 30-2017 DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1113

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESA DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL ACUERDO 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26787 DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 29 DE 22 DE MAYO DE 2013, DE LA NOTARÍA PÚBLICA ESPECIAL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1143

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 15 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACION DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.IA-048-2014 DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1155

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2, LA FRASE DEL ARTÍCULO 11 QUE DICE %U201CDE HABERLOS%U201D, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA NO. 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 210-2011 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1168

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1089460 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02462. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1179

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3, Y 36 NUMERAL 5, TIPO E LITERALES A), C) Y E), NUMERAL 3 TIPO C LITERALES D) Y E); DEL MISMO ARTÍCULO 36 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 76, TODOS DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ; EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015; Y DE MANERA INDIVIDUAL EL ARTÍCULO 14 NUMERAL 2, LITERAL F) PRIMER PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7 DE DICHO ACUERDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1180

Plena Jurisdicción 1191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 19 DEL 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1199

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA ELENA CORREA BENITEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ANTONIO CORREA BENITEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1, 119-07-2014 DE 24 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1209

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PRADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 356 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1223

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANTRUST INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0007-2015 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1226

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P-109-16 DE 27 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1236

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLES, ISTMO REINSURANCE COMPANY), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1238

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10178 -ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10292 -ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMÁ, S.R. L. (ANTES AES PANAMÁ, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1254

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO

CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIANELLA MARINO TOALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1266

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER JAIME CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.P.E 29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0035 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELOYS ISAAC BELFON VEJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-002/16 DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1293

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS LAURA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 692-2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÒN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ROMOS COMPANY INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 743-2014 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS E. FLORES M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÓMAS SÁENZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1319

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ABREGO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS RAFAELA ABREGO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.385 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE DE OBALDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1324

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARTURO VERGARA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7385 AU ELEC DE 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9860-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HENRÍQUEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC VEGA VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1058 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FECHALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 041-17 DE 7 DE JUNIO DE 2017, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11077-CS DE 27 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S..A (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DEL 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1349

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2012-534 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9658-ELEC DE 9 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CELEDONIO BERMUDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS AGRAZAL MARTÍNEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 08 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SÓSIMO ROVIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SELLE PALACIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA LISBETH PALACIO PITTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 165-2017 DE 02 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GUADALUPE DEL C. MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 425-STL-2016 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A., (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1385

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1395

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PEREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1398

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1401

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA, EN REPRESENTACIÓN DE THE FOUNDERS 3 & 4, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRCC-018-2017 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DAMARIS DÍAZ AVILÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1663 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. 1412

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO NO. AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA OROZCO DE CAMPAGNA Y MÁQUINAS FRANQUEADORAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 18-2016 DE 1 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE SERRANO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-563-2016 DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 601-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. ESPINOSA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 122 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA (REPRESENTANDO A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA DE UNA QUEJA DISCIPLINARIA, EN CONTRA DE TRES SERVIDORAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1446

Protección de derechos humanos..... 1449

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 938 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1449

Reparación directa, indemnización 1454

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE RODARO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA NACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EL ÓRGANO EJECUTIVO (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS SOLAMENTE (B/.9,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON 23/100 (B/.5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU ILEGALIDAD DESTITUCIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACION DE

HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISION DE LA RESOLUCION NO.65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1461

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN INTERPUESTA LA FIRMA FORENSE PANAM LEGAL SERVICES & CO., EN REPRESENTACIÓN DE SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LEY N 12 DE 3 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1465

Viabilidad jurídica..... 1469

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA N C.C.V. 020-14 Y N C.C.V.-021-14 A FAVOR DE WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N C.C.V.-023-14 A FAVOR DE NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S. A.; N C.C.V.-010-15 A FAVOR DE MODER CAR INT., INC.; Y N . C.C.V.-041-14 A FAVOR DE MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, TODOS SUSCRITOS ENTRE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1469

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.1471 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO A FAVOR DE YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, POR EL MONTO DE B/.2,646.24. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1480

Casación laboral..... 1489

Casación laboral..... 1489

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL CANTO CAMPOS VS CLÍNICA DENTAL OBARRIO Y/O JT ORTODONCIA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1489

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

CAMILO ALBERTO MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO ALBERTO MORALES VS VENETO HOTEL & CASINO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1501

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES REGNER MORALES MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAMES REGNER MORALES MIRANDA VS ELEKTRA PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1504

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO EDGAR ESQUIVEL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAPHIX CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO TORRES FERNÁNDEZ VS GRAPHIX CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1507

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BARRANCO ARENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. VS RICARDO BARRANCO ARENA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1511

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1515

Apelación 1515

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROFILES TALENT PANAMA, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO PRIMERO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1515

Excepción..... 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR BERRIO ANDERSON Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA VÍCTOR BERRIO ANDERSON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. Y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1524

Incidente 1531

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS, A FEDERICO CABRERA ABREGO, ALEX ALBERTO TORRES Y ORLANDO ARRIETA ESQUINA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSELL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1533

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A BEYRA ORTEGA DE CANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1536

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EN CONTRA DE SULEIKA IRAZEMA CHIN MARTÍNEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1540

INCIDENTE DE NULIDAD POR INTIMIDACIÓN INDEBIDA AL PAGO Y POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1543

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ELVIS POLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EEJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE FREEPORT RESTAURANT INC.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1551

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS CONTRA EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1562

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO ANTONIL DE LEÓN MADARIAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ABILIO CUREÑA SÁEZ.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1568

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAGUAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-2764 DE 11 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de junio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	398-15

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 22 de mayo de 2017, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto modificatorio, y se niegan el resto de las pretensiones.

El escrito a través del cual los apoderados judiciales de la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. solicitan la aclaración plantea básicamente que de la lectura de la Resolución de 22 de mayo de 2017 se deduce que la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es parcialmente ilegal, toda vez que el pronunciamiento posterior proferido por el Tribunal Administrativo Tributario, contenido en la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, declaró probada la excepción de prescripción alegada por el contribuyente y modificó el punto primero del acto administrativo impugnado.

Cabe señalar, en primer lugar que, los planteamientos de los representantes judiciales de la contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la Resolución de 22 de mayo de 2017, a través de la cual se concluyó que no son ilegales, la Resolución Nº 213-2764 de 11 de abril de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto modificatorio contenido en Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, proferido por

el Tribunal Administrativo Tributario, razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la Ley, una aclaración.

Con relación a los puntos expuestos por el solicitante, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Igualmente, es posible aclarar una sentencia, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la decisión, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra indica lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Se observa que, los argumentos expresados en la solicitud de aclaración de sentencia presentada por los apoderados judiciales de la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., no recaen sobre ninguno de los supuestos específicos señalados en la disposición legal citada, razón por la cual no queda otro camino que desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la Resolución de 22 de mayo de 2017, presentada por la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A., VS. ANNIE STEPHANIE APARICIO M. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de junio de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	331-17

VISTOS:

El licenciado Gilberto Alejandro Robinson Molinar, en nombre y representación de la empresa ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 24 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A. -VS- ANNIE STEPHANIE APARICIO M.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Annie Stephanie Aparicio M., a través de su apoderado judicial, presentó formal demanda laboral de reintegro por violación al fuero de maternidad en contra de ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A., señalando que luego de iniciar labores con la demandada el día 27 de abril de 2015, con un salario de B/.416.00, la empresa decide ponerle fin a la relación laboral sin contar con una autorización judicial a pesar de encontrarse cubierta por el fuero de maternidad.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dictó Auto No. 138 de 11 de abril de 2016, en el que dispuso ordenar el reintegro de la trabajadora su puesto de trabajo, por violación al fuero de maternidad.

Mediante Sentencia No. 9 de 10 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resolvió revocar la orden de reintegro al cargo que venía desempeñando la trabajadora, contenida en el Auto No. 138 de 11 de abril de 2016, señalando que la relación de trabajo existente entre las partes terminó por expiración del término pactado.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por parte de la demandante dentro del proceso, quien sustentó su recurso dentro del término oportuno, y mediante Sentencia de 24 de abril de 2017, el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, revoca la sentencia de primera instancia y Mantiene la orden de reintegro y pago de salarios caídos contenida en el Auto No 138 de 1 de abril de 2016, a favor de la trabajadora, indicando que la relación de trabajo es de carácter indefinido por la falta de validez de la cláusula primera del contrato de trabajo celebrado entre las partes, con base a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Trabajo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial del demandante, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los artículos 75, 210, 981 y 981-A del Código de Trabajo, sin precisar el concepto en que los mismos resultaron infringidos por la autoridad que dictó la decisión recurrida..

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal Ad quem no valoró correctamente el contrato de trabajo, al dejar de reconocer el término contemplado en el mismo respecto a la expiración de la relación laboral y tomando como ciertos los alegatos realizados por el representante legal de la trabajadora de que el contrato no correspondía a la realidad de los hechos, sin ser probados dichos alegatos.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es imprescindible revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 24 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral por violación al fuero de maternidad, por lo que, se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 75, 210, 981 y 981-A del Código de Trabajo, referente a la duración del contrato de trabajo, formas de terminación de la relación de trabajo y el trámite de impugnación de la orden de reintegro, respectivamente, para lo cual, hace una sustentación de la forma como estima vulneradas dichas normas que no se compadece con la naturaleza del presente recurso extraordinario.

Es decir, que los motivos que sustentan la infracción de dichas normas, tienen una connotación eminentemente probatoria, pues la lectura del argumento expuesto para sustentar las alegadas infracciones permiten a esta Sala advertir de inmediato que en la sustentación del cargo, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, específicamente el contrato de trabajo y la cláusula de duración del mismo, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Queda así en evidencia el interés manifiesto del recurrente en lograr que este Tribunal de casación entre a valorar el ejercicio de ponderación que realizó el Tribunal, pues sus argumentos tienen un contenido eminentemente probatorio. De allí que, bajo estas falencias sería imposible que este Tribunal pueda dar trámite de fondo al recurso propuesto.

Téngase en cuenta lo dicho en reiteradas ocasiones por este Tribunal, respecto a que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente; siendo imposible para el Tribunal suplir esta carencia.

Por tanto, al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, desaprobando examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por recurrente, lo que se hace mucho más visible cuando intenta justificar la supuesta vulneración de los artículos 981 y 981-A del Código de Trabajo.

Estos dos artículos citados, establecen el término con que cuenta la parte empleadora para impugnar las resoluciones proferidas en los procesos de reintegro e indica el procedimiento de conformidad con los trámites del proceso abreviado que se deben seguir en los mismos, todo lo cual tiene una naturaleza o un contenido procedimental, además de los elementos esenciales que se entrarán a debatir en este tipo de procesos; y la posibilidad de probar respecto a la ineficacia del pacto de duración temporal cuando la impugnación se fundamenta en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, siendo precisamente sobre este último aspecto en el cual se sostuvo la decisión del Ad-quem, sin que se logre extraer de los motivos expuestos por el recurrente cargo de infracción alguno que incida a su vez en la afectación de una norma sustantiva.

Incluso, sobre el artículo 981 al que hacemos referencia, es importante anotar, que la Sala ha sido reiterativa, al señalar que "el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, sino por errores de fondo o in iudicando, por tanto, no debemos entrar a examinar de manera individual, sino solamente la incidencia que la norma procesal pueda tener en la norma de carácter sustantiva alegada en el presente recurso de casación laboral, cuestión que corresponde aplicar al artículo 981 del Código de Trabajo, también alegado como infringido" . (Sentencia de 19 de septiembre de 2011).

Por tanto, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado el Licenciado Gilberto Alejandro Robinson Molinar, en nombre y representación de la empresa ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A. contra la Sentencia de 24 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A.-VS- ANNIE STEPHANIE APARICIO M.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **155**

Apelación **155**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 155

Amparo de Garantías Constitucionales **227**

Primera instancia **227**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 227

Amparo de Garantías Constitucionales **407**

Primera instancia **407**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 407

Hábeas Data **411**

Primera instancia **411**

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 411

Inconstitucionalidad **414**

Acción de inconstitucionalidad **414**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES..... 414

Inconstitucionalidad..... 581

Advertencia..... 581

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 581

Amparo de Garantías Constitucionales..... 657

Apelación..... 657

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 657

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 661

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 664

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 669

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 676

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 684

Primera instancia..... 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 698

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 720

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 729

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 730

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 737

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 740

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 753

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 756

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 758

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 762

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 772

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 777

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 778

Hábeas Corpus 787

Apelación 787

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 787

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 793

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS

PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 803

Primera instancia..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 811

Hábeas Data 817

Primera instancia..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 817

Inconstitucionalidad..... 821

Acción de inconstitucionalidad 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 823

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 832

Tribunal de Instancia..... 846

Denuncia 846

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 846

Solicitud ante el Pleno 852

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 852

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad
Advertencia	
Expediente:	1018-16

VISTOS

La SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en representación de PANAMA WALL STREET, S.A., contra el artículo 305 del "Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores" (Cfr. f. 1 del cuadernillo de advertencia).

La referida advertencia fue enviada al Pleno a través del OFICIO N° 2474 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016 suscrito por la Secretaria de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el cual se expresa que "…la advertencia de inconstitucionalidad se encuentra contenida dentro del libelo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el prenombrado, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV N° 371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, Por ende, acompañamos copia autenticada del poder y del libelo de demanda, para los efectos de rigor" (Cfr. f. 41 del cuadernillo de advertencia).

La lectura del libelo remitido pone de manifiesto que en una sección denominada "V. SOLICITUD DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA", de la mencionada Demanda de Plena Jurisdicción aparecen insertos los siguientes párrafos relativos al artículo 305 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores:

> "El hecho de impedir la suspensión de los efectos de una Resolución va en contra de la Constitución Política (artículo 4 y 32), del bloque de constitucionalidad (artículo 8 del Pacto de San José y del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito entre el Reino de

Los Países Bajos y la República de Panamá aprobado mediante Ley 22 de 2001. De igual manera el artículo 305 del Decreto Ley 1 de 1999 conculca la Ley 135 de 1943, la cual en su artículo 73 establece la suspensión provisional, la cual puede decretarse para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De esta manera se advierte no sólo la inconstitucionalidad, sino la ilegalidad del artículo 305 del Texto único de la Ley (Decreto-Ley) del Mercado de Valores" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de advertencia).

II

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, que se estime contraria a la Norma Fundamental –siempre que se satisfagan los requisitos legales y jurisprudenciales desarrollados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, a fin de evitar que sea utilizada para decidir un asunto concreto. Esta modalidad de la guarda de la Constitución se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una vez por instancia." (El destacado es del Magistrado de Garantías).

Conforme al artículo 206 transcrito, cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha indicado que cuando la Constitución habla de norma aplicable al caso, se trata de aquella norma sustantiva o procesal que tenga la entidad de resolver o poner fin a la controversia o a la instancia o el asunto al cual se aplica. Lo antes expuesto, genera para el incidentista la carga de explicar por qué considera que la norma atacada es aplicable para decidir la controversia o asunto de que se trate, aspecto que no se parecía haya sido objeto de desarrollo alguno en el libelo dentro del cual se inserta esta "advertencia". En este sentido, vemos que no se explica cómo se genera la violación de las normas constitucionales con la aplicación de la norma impugnada al caso concreto.

Lo antes expuesto, aunado a que la revisión de las constancias procesales ni siquiera ofrece certeza de que la intención de la parte haya sido promover una advertencia de inconstitucionalidad -ya que lo que ha sido remitido al Pleno es una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en el cual la porción en la que se utiliza la palabra advertencia es de apenas dos párrafos- impide que la Corte entre a conocer por esta vía, la vulneración constitucional que se denuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en representación de PANAMA WALL STREET, S.A., contra el artículo 305 del "Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores".

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Casación

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	64-15-

VISTOS:

JUAN ANTONIO FÁBREGA, demandante dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a SEVERO RIVERA NÚÑEZ, JJCC, S. A. y CYNCEL, S. A., presentó recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución de 25 de noviembre de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que se confirma el Auto No.3 de 2 de enero de 2014 del Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que decidió revocar el Auto No. 1307 de 19 de septiembre de 2013, que admitía la demanda interpuesta bajo aquel tribunal, y en su lugar, profirió no admitir la demanda incoada por el actual recurrente, por falta de jurisdicción.

El recurso fue ordenado a corregir, en principio, en decisión de 20 de mayo de 2015 y posteriormente, se dictó la resolución de 10 de agosto de 2015 que admitió el recurso definitivamente.

Antes de adentrarnos de conformidad con establecido en el artículo 1168 del Código Judicial, es menester manifestar algunos antecedentes que ocurrieron previo a la interposición del recurso.

El señor JUAN ANTONIO FÁBREGA interpuso demanda ordinaria contra SEVERO RIVERA NÚÑEZ y las sociedades, JJCC, S. A. y CYNCEL, S. A. básicamente porque asegura el actor que es propietario de la finca No. 1598 inscrita a folio 358 del tomo 157 de Reforma Agraria, sección de propiedad, provincia de Coclé con una superficie de 89 hectáreas, 7,083 metros cuadrados y 16 decímetros cuadrados. El título se dio por medio de una compraventa y data del año 1976. (Hechos primero y cuarto)

Sin embargo, el señor SEVERO RIVERA NÚÑEZ solicitó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un fundo de 25 hectáreas de tierras presuntamente estatales. (Hecho sexto) El globo que solicitó el demandado y que le fue adjudicado está dentro de la finca No. 1598, la cual alega el demandante le pertenece. (Hecho séptimo, octavo, décimo y decimocuarto)

Agregó el demandante, que la finca adjudicada al señor SEVERO RIVERA NÚÑEZ fue vendida posteriormente a la sociedad JJCC, S. A., meses después esta sociedad traspasó el inmueble a la sociedad CYNCEL, S. A. ambas demandadas en este proceso. (Hecho, decimoséptimo, decimoctavo)

La resolución de primera instancia confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dejó externado que "observa el Tribunal que efectivamente los hechos sexto y siguientes, específicamente el 11, 13, 14 y 18; así como las declaraciones solicitadas (fs. 7 y 8), se refieren al acto de adjudicación definitiva de la Reforma Agraria, resolución D. N. 2-PT-0917 del 23 de mayo de 2006, de la Provincia de Coclé; y al traslape entre las parcela(sic), finca No. 40014, propiedad de la sociedad CYNCEL, S. A. y la finca No. 1598 de propiedad del demandante JUAN ANTONIO FÁBREGRA." (fs. 92)

Continúa el tribunal primario manifestando que, "Las declaraciones persiguen la nulidad de la resolución de la Reforma Agraria, acto administrativo que debe impugnarse por esa vía ante dicha entidad y en la Corte Suprema ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, jurisdicción competente para conocer este caso y quien puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos y sobre el acto de adjudicación de la finca No. 40014, en todos sus términos.". (fs. 92)

POSICIÓN DE LA SALA

CAUSAL DE FORMA

La causal de forma invocada por el señor JUAN ANTONIO FÁBREGA es "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", que está compuesta por un único motivo que es el que a continuación se transcribe:

"MOTIVO ÚNICO: Al no comprender que lo pretendido en este proceso es la nulidad de la inscripción de la finca 40014 por estar traslapada sobre la finca N0. 1598, propiedad de nuestro representado, y no la nulidad del título por el que se constituyó la finca 40014, el Ad quem incurrió en un grave vicio de forma al abstenerse de conocer un asunto de su competencia. Si el Ad quem hubiese comprendido correctamente que lo pretendido en este proceso es exclusivamente la nulidad de la inscripción de la finca 40014, se hubiese percatado que, por disposición legal, son los tribunales ordinarios civiles los competentes para conocer de este asunto, con lo cual hubiese revocado el auto dictado en primera instancia que no admitió la demanda presentada, prosiguiendo el curso del proceso." (Resaltos del recurrente)

Ahora bien, la causal de forma aludida acontece en los supuestos de competencia negativa; es decir, cuando el juzgador al justipreciar el caso sostiene que carece de competencia para dirimirlo. O sea, se inhibe de conocer la pretensión esbozada.

En este expediente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia en la cual a través de un recurso de reconsideración revocó su propia decisión por estimar que carecía de competencia para resolver la controversia por tratarse de un tema de carácter administrativo.

Como se atendió en los antecedentes, la demanda recae sobre un supuesto traslape entre dos fundos. Uno inscrito en el Registro Público y el segundo cuya génesis se dio por medio de una adjudicación onerosa de parte de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI). El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estimó lo que se transcribe:

"Básicamente los descargos del recurrente se basan en que el juez de grado interpretó de manera errónea la pretensión planteada en la demanda, cuando consideró que los hechos y declaraciones invocadas reflejan aspectos que no son competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma se desprende que el demandante Juan Antonio Fabrega (sic) como titular de la Finca No. 1598, inscrita al tomo 157 R.A., folio 358, documento 2 de la sección de propiedad, provincia de Coclé, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. D. N. 2-PT-0917 del 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio de la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso una parcela de terreno a nombre del señor Severo Rivera Nuñez (sic), a pesar, que las 24 hectáreas adjudicadas, que componen esta Finca No. 40014 se encuentran traslapadas en su totalidad, dentro de la finca de su propiedad (c.f.s.5.); del mismo modo, solicita la cancelación de la inscripción de esta última finca ante el Registro Público, así como la reivindicación de la posesión de la finca de su propiedad.

Como vemos existe un cúmulo de pretensiones inmersas en la demanda, en la que se combinan aspectos que conciernen tanto a la justicia especial de lo contencioso administrativo y a la justicia civil ordinaria.

Al confrontar tal situación este Tribunal de alzada considera que la presente demanda no puede ser admitida por las siguientes razones.

La demanda hace énfasis a la nulidad del acto originario emitido por la autoridad administrativa, al mencionar que dentro de este proceso agrario se limitó su derecho en cuanto a algunos aspectos procesales, como el ser notificado de la solicitud de adjudicación presentada, lo que alega, le causó perjuicio a su derecho de propiedad (c.f.s.5).

En ese mismo orden examinamos que en los hechos expuestos en la demanda, la finca adjudicada era inadjudicable en virtud que parte del predio vendido era de otro propietario y tal actuación fue emitida por la oficina administrativa.

El recurrente busca la revocatoria de esta actuación, y de todos los elementos que sirvieron de sustento para la adjudicación del predio, lo cual corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dictado en el artículo 97 del Código Judicial que hace referencia a las materias de su competencia…

Este Tribunal considera que lo conveniente es sanear el trámite de la oficina administrativa y luego con lo decidido, examinar la procedencia de lo consagrado en el artículo 1784, así como los numerales 2 o 3 del artículo 1782 del Código Civi (sic), donde este último señala que:…" (El resalto es de la Sala, fs. 119-121)

El recurrente arguye en el recurso, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conculcó los artículos 159 numeral 14 y 229 del Código Judicial.

Es evidente, que el análisis que presentó el Primer Tribunal Superior de Justicia en su resolución se efectuó por el contraste de algunos de los hechos descritos por el actor e infirió, a partir de estos, lo que peticionaba el demandante.

A pesar de lo esgrimido, la Sala no puede pasar por alto que el demandante en su demanda, se refirió a una situación anómala durante la tramitación de la adjudicación a título oneroso por parte del primer adquiriente de la finca supuestamente traslapada, el señor SEVERO RIVERA NÚÑEZ, en el hecho undécimo, decimoquinto y decimoctavo del libelo; contexto que no posee relación con la pretensión principal. La demanda presentada, no posee una relación clara entre hechos y su pretensión.

Lo anterior es así, pues aunque el demandante afirme que pretende que se le declare como propietario de la propiedad, que existe traslape y que se cancele la "inscripción en el Registro Público de la Resolución No. D. N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006" donde surgió la finca No. 40014, inscrita a código de ubicación 2509, documento digitalizado 1104741, "inscrita en el Registro Público el 23 de marzo de 2007 a nombre de Severo Rivera y sus posteriores adquirientes son nulos por haberse registrado sobre la Finca No. 1598" de fecha anterior; por último, declara la "cancelación total de la inscripción" de la Resolución No . D. N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006 y condena por "daños y perjuicios causados" a los demandados. Los hechos van dirigidos también a fundamentar nulidades en un proceso administrativo; además, la demanda de daños y perjuicios carece de hechos en contra de los demandados.

Si bien es correcto que la declaratoria de propiedad, de traslape, la cancelación de una inscripción registral y por último, la declaración de daños y perjuicios entre personas naturales y jurídicas, son pretensiones que son de competencia de los tribunales civiles ordinarios, según estriba del artículo 159 del Código Judicial acápite A, y numeral 14 de esta excerta, el demandante no ha presentado hechos claros que dejen sin dudas que su pretensión sea planteada en la esfera civil.

Considera la Sala, que los hechos de la demanda debieron enfocarse de mejor manera, con el propósito que se refleje de forma más clara la supuesta infracción registral, ya que en varios hechos de la demanda se alude a temas de nulidad del procedimiento administrativo; cuando lo que debe plasmar, concretamente, es cómo surge el incumplimiento de los artículos citados en su fundamento de derecho y que son relativos al notariado, registro público y respeto a la propiedad privada. Así, los hechos irán de la mano con su pretensión, contexto que actualmente, no se atisba.

En consecuencia, la decisión no será casada, se procederá a ordenar su devolución al tribunal de procedencia, con las consecuentes costas al tenor del artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: NO CASA la decisión de 25 de noviembre de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por Juan Antonio Fábrega, contra Severo Rivera Núñez, JJCC, S. A. y CYNCEL, S. A.

Condena a JUAN ANTONIO FÁBREGA a cancelar costas por el monto de B/.100.00.

Devuélvase el expediente al tribunal de procedencia.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 74-14

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La decisión judicial recurrida en casación, en su parte resolutiva, confirma el juicio emitido por el tribunal de primera instancia a través de la sentencia N°.78 de 18 de diciembre de 2012, en la cual se niega la pretensión de la parte demandante, consistente en que se declare a su favor la adquisición de la propiedad de un globo de terreno de 1,855.29 metros cuadrados perteneciente a la finca N°.26749 de la Sección de Propiedad del Registro Público en la Provincia de Coclé, inscrita a nombre de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA.

Para llegar a su decisión confirmatoria, la sentencia de segunda instancia consideró a grandes rasgos, que la parte demandante no cumplió con la carga de probar que la posesión que alega ostentar sobre el globo de terreno en disputa, cumplía con el término dispuesto en la ley, consistente en 15 años.

La decisión judicial en cuestión hizo un análisis sobre los medios de prueba aportados al proceso y concluyó que si bien la demandante JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES, tiene posesión actual del globo de terreno que pide adquirir a través de usucapión, no se ha comprobado en el expediente que tal posesión haya transcurrido durante el término que ordena cumplir la norma contenida en el artículo 1696 del Código Civil, es decir, durante quince años.

De modo expreso, señala la sentencia recurrida en casación lo siguiente (fs. 644-654):

> "Ciertamente que los dictámenes periciales presentan contradicciones, pues aunque en líneas generales coinciden en señalar que la demandante se encuentra en posesión actual del bien solicitado, que dentro del predio se han edificado varias mejoras y que se ubican árboles frutales de distintas edades, difieren notablemente al momento de estimar el tiempo de la posesión, pues sólo el perito de la parte actora indica que la misma supera los quince años exigidos por la ley, pero sin fundamentar razonablemente las razones técnicas y científicas que le lleven a esa conclusión.
>
> Las vistas fotográficas aportadas por los peritos y visibles a fojas 116-118 y 123-127, permiten observar las actuales estructuras existentes en el predio a prescribir, coincidentes con una posesión pública, pacífica y con ánimo de dueño por parte de la actora; sin embargo, de ellas no es posible estimar un tiempo de la posesión superior a los quince años, como exige la normativa civil.

(...)

Los testigos arriba referidos, si bien establecen que la demandante ha ocupado el bien solicitado en prescripción por un período que oscila entre 40 y 50 años, sus deposiciones deben ser revisados con cuidado, pues señalan haber sido también poseedores de lotes dentro de la finca propiedad de la parte demandada; es decir, pueden tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso, lo que los hace testigos sospechosos, al tenor del artículo 909, numeral 10 del Código Judicial.

Así las cosas, un razonamiento lógico de las pruebas incorporadas al proceso, al tamiz de la sana crítica, en concordancia con los artículos 909, 917 y 980 del código Judicial, llevan a esta Colegiatura a la conclusión que la parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba que exige el artículo 784 del Código Judicial, pues no ha acreditado haber satisfecho los requisitos que exige la ley para que se le reconozca el derecho pretendido, específicamente lo referente al término de la posesión."

Como iniciamos señalando, contra esta decisión confirmatoria, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación a fin de que la Sala Civil la invalide, y como tribunal de instancia declare probada la pretensión ejercida en el presente proceso por JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES.

RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso, la demandante invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, considerando que el Tribunal Superior erró al juzgar el valor que tienen los testimonios de MOISÉS EDUARDO TORRES VÁSQUEZ y ANA MELVA JARAMILLO, los dictámenes periciales de MARIANO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y CONCEPCIÓN VALDERRAMA, y algunas pruebas documentales también aportadas al proceso, que según la censura logran confirmar que la demandante cumple con las condiciones que exige la ley para que se declare a su favor la adquisición de la propiedad del globo de terreno objeto de controversia.

Sobre los testimonios de MOISÉS EDUARDO TORRES VÁSQUEZ y ANA MELVA JARAMILLO, manifiesta la recurrente que los mismos coinciden en afirmar que la señora JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES ha ejercido posesión pública, pacífica y con ánimo de dueño durante quince años ininterrumpidos sobre el globo de terreno en controversia, con lo cual el tribunal, de haberlos valorado correctamente, habría dado mérito a la pretensión demandada. La censura se muestra en desacuerdo con que los testigos sean considerados sospechosos.

En el segundo motivo, la censura se muestra en desacuerdo con la apreciación del tribunal sobre el dictamen pericial aportado por el topógrafo MARIANO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, quien señaló que el terreno a prescribir ha sido trabajado por más de quince años por la demandante, que existen estructuras construidas, una que utiliza de residencia y otra arrendada a un iglesia, que además está rodeada por una cerca. También expresa la existencia de árboles que datan de más de 15 años, así como los vestigios de una letrina en el lugar.

En este segundo motivo también se detalla lo que expresó en autos el perito del tribunal, CONCEPCIÓN VALDERRAMA, que coincide con el perito de la parte actora en la existencia de árboles de más de quince años y la existencia de una letrina en el lugar. En dicho peritaje, agrega la recurrente, se entrevistó a DIEGO JAÉN, quien a su vez dijo conocer a la demandante como dueña del lugar desde hace 30 años.

Asegura la censura en este motivo, que de haber valorado esta prueba de modo correcto, se habría dado mérito a la pretensión de la parte demandante.

Por último, en el tercer motivo se describen pruebas documentales como lo son un recibo del IDAAN, Planos topográficos del predio a prescribir y fotografías aportadas con el escrito de demanda, a fojas 10-16 del expediente. La recurrente se muestra en desacuerdo con el criterio del tribunal consistente en que dichas pruebas solo acreditan posesión durante un periodo de 10 años.

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan las contenidas en los artículos 781, 909, 917 y 980 del Código Judicial; y las de los artículos 423, 606 y 1696 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al invocar el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se parte de la premisa fundamental de que en la sentencia impugnada se ha cometido un error de apreciación probatoria, lo cual parece evidente por el propio nombre de la causal de casación.

Quiere decir lo anterior que quien pretende obtener un fallo favorable en esta instancia judicial extraordinaria con sustento en esta causal, debe demostrar que el juicio emitido al valorar las pruebas es contrario a derecho, sea por un manifiesto y patente error o porque el relato fáctico detallado en la sentencia sea incompleto, incongruente o contradictorio. En otras palabras, la valoración de la prueba en esencia esta vedada al tribunal de casación si antes no se demuestra con claridad y contundencia, la existencia de una manifiesta arbitrariedad o la falta de lógica de la valoración realizada, o bien la falta de razón según las reglas del criterio humano entre los hechos probados y deducidos mediante presunciones, o por último la infracción de un precepto legal determinado que debe ser observado en la valoración de la prueba.

Ateniéndonos al caso concreto, quedó expuesto que la sentencia impugnada consideró sospechosos los testimonios de MOISÉS EDUARDO TORRERO VÁSQUEZ y ANA MELVA JARAMILLO GARCÍA, en vista de que, como ellos mismos declararon en sus deposiciones, son también poseedores de porciones de terreno de la finca N°.26749, que en este proceso pretende la demandante. Tienen, pues, a criterio del Tribunal Superior, un interés directo en el resultado del presente proceso, lo que compromete su imparcialidad.

La parte recurrente no está de acuerdo con esta calificación del tribunal, pero no ofrece un argumento valedero para desvirtuar la conclusión arriba expuesta. Simple y llanamente advierte que ambos testimonios coinciden en modo, tiempo y lugar al afirmar que la demandante JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES, ha poseído la porción de terreno determinada en la demanda, durante más de quince años como si fuera dueña. Sin embargo, al mantenerse la calificación sospechosa de sus testimonios, la coincidencia de sus dichos pierde por completo valor de convicción y también relevancia a efectos de otorgar mérito al recurso de casación.

Y es que la calificación del tribunal resulta perfectamente lógica y acorde con las máximas de la experiencia, pues si las personas que acuden a declarar a favor de la parte prescribiente tienen ellas las mismas condiciones que la actora, su imparcialidad queda por decir lo menos, en entredicho. Atendiendo al criterio expuesto al iniciar las motivaciones de esta decisión, la recurrente debía ofrecer argumentos para desvirtuar ante todo esta calificación, lo cual en absoluto se ha visto.

Indudablemente, hay una condición en los testigos que afecta la objetividad de sus dichos, pues éstos admiten ser poseedores de porciones de la finca en disputa en iguales términos que la demandante en esta cuerda. Uno

de ellos llega a admitir, luego de varias vacilaciones, que tiene un proceso judicial en curso en donde reclama en contra de la ahora demandada, la posesión de una porción de terreno también dentro de la finca N°.26749, tal como se aprecia a fojas 619-620. Esta circunstancia, lógicamente, afecta la imparcialidad que puedan tener sus dichos, pues el resultado favorable de este juicio tendría una consecuencia directa en su propio litigio.

Así, pues, por un lado no hay motivos o razones de peso para variar la consideración que sobre los testigos aplicó el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, y por otro la apreciación brindada a estos medios de prueba es por demás, acorde a la lógica y a las máximas de la experiencia.

Otro tanto sucede al momento de evaluar el cargo en contra de la apreciación de los peritajes rendidos en el proceso. El Tribunal Superior consideró acreditada la posesión material del globo de terreno pretendido por la demandante, pero no durante el lapso de quince años que ordena la ley, para adquirir su propiedad.

Se sustentó el tribunal, como quedó expuesto, en que todos los peritajes coincidían en la posesión actual de la demandante sobre el terreno en disputa, que existían edificaciones y demás mejoras, así como la existencia de árboles frutales de distintas edades; sin embargo, había disparidad sobre la duración de la posesión, observando que solo el perito de la parte actora indica que la misma supera los quince años, pero sin sustentar sus razones de un modo científico o técnico.

Por su parte, en el recurso se denuncia que el Tribunal Superior no concluyó, del examen del perito MARIANO DOMÍNGUEZ aportado por la parte demandante, en la posesión ininterrumpida de JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES durante 15 años, habida cuenta que dicho perito describió la existencia de diversas mejoras que databan de más tiempo que el exigido por ley para declarar la usucapión a su favor.

Así mismo, expresa que el perito del tribunal, CONCEPCIÓN VALDERRAMA, refirió encontrar en el globo de terreno, árboles frutales con edades mayores a 20 años, y que entrevistó a un morador del lugar de nombre DIEGO JAÉN, quien dijo conocer a la demandante como dueña del lugar desde hace 30 años y que ella, con ayuda de sus hijos construyó la casa donde vive.

La censura manifiesta disconformidad con el criterio del tribunal, afirmando que de haber apreciado correctamente las pruebas, habría reconocido mérito a la pretensión.

Nuevamente puede advertirse que la parte recurrente no censura el juicio expuesto en la sentencia de segunda instancia, sino que expone su disconformidad reiterando el suyo propio. Sin embargo, dando un repaso a los medios de prueba que se dicen erróneamente apreciados, visibles a fojas 111-114 y 119-122, pueden en efecto corroborarse las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Superior en el fallo impugnado.

El perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA, al momento de estimar la antigüedad de las mejoras encontradas en el lote de terreno objeto de controversia, expresa que “de acuerdo a lo observado en el lote existen cuarto (4) edificaciones de las cuales la que mayor signo de antigüedad muestra es la que, de acuerdo a la señora Juliana es la residencia actual, que puede estar por el orden de los 6 años.” “El globo de terrero está cercado con alambre de ciclón sobre tubo galvanizado y base de bloques. Esta cerca tiene aproximadamente 7 años.” (fs. 120-121)

En efecto, expresa además el perito que entrevistó a un morador del lugar de nombre DIEGO JAÉN, quien manifestó que conoce a la demandante desde que llegó a vivir en el lugar, hace 30 años. No obstante, su

testimonio no aparece formalmente ratificado en autos; y pesan sobre él las mismas condiciones que hacen sospechosas las declaraciones vertidas por los testigos que sí acudieron al proceso formalmente.

La parte recurrente, obvia deliberadamente que el perito nombrado por el tribunal de la causa, determinó que las edificaciones y señales de ocupación de la demandante no sobrepasaban los 7 años, con lo cual la apreciación del tribunal no tiene reparos que hacérsele, que varíen sus conclusiones; este dictamen no confirma que la posesión del bien inmueble en disputa se haya mantenido durante 15 años, conforme ordena la norma contenida en el artículo 1696 del Código Civil, que sirve de sustento en la pretensión del caso.

El perito aportado por la parte demandante, MARIANO DOMÍNGUEZ, de un modo sumamente superficial, dictamina sin más que "la edad de la residencia que actualmente ocupa la señora Juliana Vásquez de Rosales la estimo con una edad de quince años." Su dictamen pericial es insuficiente para poder desvirtuar las conclusiones de otros peritos que intervinieron en la causa, especialmente el nombrado por la jurisdicción. No hay mayor explicación científica de porqué llega a dicha conclusión, lo cual se espera de él dado que se rebate el estatus legal de un propietario legítimo.

Vistas ambas experticias, es potable la apreciación del tribunal, pues si bien ambas coinciden en la posesión de la demandante, sólo la última de las expuestas asevera, sin sustento científico alguno, que se superan los quince años exigidos por ley.

El propio artículo 980 del Código Judicial previene las condiciones para dar valor a los peritajes, resaltando como indispensable "los principios científicos en que se funde". Si el peritaje adolece de principios científicos que sustenten sus conclusiones, pierde por esencial, su carácter de pericia y consecuentemente su valor.

Corresponde juzgar, por último, el tercer cargo expresado en el recurso de casación, que censura la apreciación dada a ciertas pruebas documentales aportadas a autos, como lo son un recibo del IDAAN, unos planos topográficos preparados por la sección de topografía de la Contraloría General de la Nación, otro plano preparado por el técnico topográfico MARIANO DOMÍNGUEZ y algunas fotografías aportadas con el escrito de demanda.

Dando un repaso a estos documentos, no puede más esta Sala que revalidar la apreciación que dio el Tribunal Superior en la sentencia impugnada. Sobre los planos, poco que decir pues éstos fueron estudiados por los peritos que intervinieron en la causa en auxilio de la jurisdicción, y ya han quedado vistas y examinadas sus conclusiones.

La factura del IDAAN confirma que la demandante JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES realizaba actos de posesión sobre la finca en disputa, lo cual ha sido ampliamente reconocido en las instancias ordinarias, pero una certificación posterior remitida por la propia institución pública a foja 140, comunica que dicha demandante contrató el servicio de agua a partir de noviembre de 2000. Al año 2009, cuando se presentó la demanda, no se habían cumplido los quince años que exige la ley para acceder a su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, tal como explicó en su momento el Tribunal Superior.

Sobre las fotografías aportadas con el escrito de demanda, la sentencia impugnada no emitió apreciación alguna, con lo cual la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no resulta apropiada. No obstante, tales documentos no confirman el término durante el cual la demandante ha poseído la porción de terreno en disputa, ni tampoco se desprende de tales pruebas, la autenticidad de la fecha en que fueron tomadas así como que en efecto esa sea el área que pretende la demandante. Concretamente, su apreciación

en juicio no influye en la decisión del presente litigio, lo cual es condición sine qua non para que el recurso de casación tenga el efecto esperado por la parte recurrente.

En el presente caso, no se observan errores de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por un lado la parte recurrente no ofreció argumentos contundentes para desvirtuar el juicio del Tribunal Superior, y por otro, al revisar la sentencia, dichas apreciaciones son acorde a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES en contra de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA.

Sin imposición de costas de casación.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	31 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	71-15-

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 8 de septiembre de 2015, declaró admisible los recursos de casación corregidos, presentados por las partes en contra de la resolución de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS en contra de HOSPITAL PUNTA PACIFICA S.A., por lo que se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.

-Recurso de Casación presentado por:

HOSPITAL PUNTA PACÍFICA, S.A.

El recurso de casación es en el fondo, en el que se ha anunciado como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", fundamentada en dos motivos, de los cuales el primero de ellos se indica como cargo de injurididicidad la errada valoración otorgada por el Ad-quem respecto a la prueba que consiste en el informe pericial presentado por el doctor Marcel Penna Franco, en cuanto a que el HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A., es el responsable de los "males que aquejan a la señora DE GARCÍA, pese a que quedó claro que el Dr. Penna no conocía todo el historial clínico de dicha señora, por lo que emitió una condena injusta".

Respecto a dicha prueba el Primer Tribunal Superior se refirió que se deja en evidencia con el dictamen del Dr. Marcel Iván Penna Franco, la deficiencia en los frenos de la cama que se puso a disposición de la paciente CLAUDIA SÁNCHEZ DE GARCÍA.

Visto lo anterior, corresponde remitirnos al informe presentado por el mencionado doctor, con la finalidad de establecer, si en efecto, como lo afirma la recurrente en casación, no fue cónsona la valoración que se otorgó a dicha prueba.

Se puede corroborar lo referido por el Primer Tribunal, del Informe presentado por el Dr. Penna, cuando señala "...debemos anotar que las dos camas revisadas se mueven a pesar de haberse pisado el freno; en varias ocasiones accionamos el freno y al sentarse una persona en la cama se movía en la dirección en que la persona se sentaba". (fs.299)

En virtud de lo anterior es que concluye el Dr. Penna "2. Luego de accionado el pedal para frenar la cama, esta se mueve al sentarse una persona". (fs. 299)

La anterior conclusión fue explicada por el perito al cuestionársele por el apoderado judicial de la parte demandada de cómo arribó a la misma, señalando: "En la última pagina (sic) de este informe y en la parte de anexos hay una fotografía del freno que tienen las camas del Hospital Punta Pacífica, cuando uno pisa el pedal en donde se encuentra el punto de color rojo que a su vez tiene una correlación con una flecha de color rojo en la cama se supone que la cama debe inmovilizarse completamente. En tres ocasiones distintas y en las dos habitaciones inspeccionadas pise (sic) el pedal en el lado del color rojo y posteriormente me senté en la cama y en ambas habitaciones la cama se movió lo cual me lleva a la conclusión que el mecanismo de funcionamiento era inadecuado". (fs.295-296)

Con lo anterior concluye esta Sala, que el valor otorgado por el Ad-quem al informe del Dr. Marcel Penna, se encuentra conforme a derecho, ya que se ha podido corroborar, que en efecto del mismo se desprende, lo señalado en el fallo atacado en casación, motivo por el cual se desecha este cargo.

El otro cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia corresponde a valor de plena prueba que le otorgó el Ad-quem al informe pericial del Dr. Frank Guelfi, y en el que se hace referencia que al ocurrir la caída de la señora de García en el HOSPITAL PUNTA PACÍFICA, S.A., esta institución hospitalaria es la responsable de los males de la misma, como también del sufrimiento del señor García, a pesar que quedó claramente demostrado que no tenía conocimiento del historial completo de la señora de García, por lo que a su juicio la condena es injusta.

El Tribunal Superior respecto a dicha prueba indicó que no compartía el criterio del recurrente de descartar el dictamen del Dr. Guelfi y los demás peritos, en virtud de que la evaluación psiquiátrica tenía como finalidad determinar la afectación moral de la demandante como consecuencia del accidente que ocurrió en el HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A., y que resultada infundado que debía ser descartado dicho informe por el hecho que se ignoraba por parte de dicho médico las operaciones que se le practicaron a la señora CLAUDIA SÁNCHEZ DE GARCÍA en ambas rodillas en el Hospital resultaba infundado.

Con relación a la prueba que nos ocupa es necesario señalar que el Dr. Guelfi conocía del historial de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ DE GARCÍA, ya que como bien él mismo lo indicó a pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandada "Entrevisté al esposo, leí el expediente y varias entrevistas a los dos, al esposo y a la señora"; aunado a que tal y como se refirió el Ad-quem, el Dr. Joaquín Arango en su informe pericial se puede constatar que dicha señora además de la operación que se le realizó en la rodilla en el HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A., no era la única razón por la cual no podía caminar ya que además de ello sufría de otro males, como lo es la atrofia muscular, disminución de la fuerza muscular y obesidad (fs.582).

En ese sentido, se desecha el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia en lo que respecta a dicho aspecto.

-Recurso de Casación presentado por:

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA

y

RUBÉN LUIS GARCÍA ROJAS

El recurso es en el fondo en el cual se invocó como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En un solo motivo se ataca la supuesta valoración errada por parte del tribunal de segunda instancia, con respecto a los recibos de pago No. 4730 de 5 de noviembre de 2007 por la suma de B/.800.00 a favor de RUBÉN GARCÍA en concepto de honorarios profesionales; recibo de pago 47700 de 2 noviembre de 2007 por la suma de B/.1,500.00 que cancela factura No.45424; recibo de pago No, 47805 de 5 de noviembre de 2007 a nombre de RUBÉN GARCÍA que cancela factura No.45424 en concepto de servicios hospitalarios prestados a la señora CLAUDIA SÁNCHEZ DE GARCÍA por la suma de B/.4,168.58; recibo de pago No.37776 de 19 de octubre de 2007 por la suma de B/.21.25 en concepto de servicios hospitalarios prestados a la señora CLAUDIA DE GARCÍA; original del cheque compensado No.1833 de 2 de noviembre de 2007, a favor de HOSPITAL PUNTA PACÍFICA, S.A. que guarda relación con el recibo No.47700; original del cheque No.1834 de fecha 4 de noviembre d 2007, a favor del Dr. Gustavo Pinilla en concepto de honorarios médicos; original del cheque compensado No. 1835 a favor del HOSPITAL PUNTA PACÍFICA,S.A. en concepto de honorarios profesionales que guarda relación con el recibo No.4730 por la suma de B/.800.00; original del cheque compensado 1836 a favor de HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. de 5 de noviembre de 2007 que guarda relación con el recibo de pago 47805 por la suma de B/.4,168.58); original del cheque compensado No. 1846 de fecha 16 de noviembre de 2007 a favor de Laboratorios Raly por servicios realizados a la señora CLAUDIA SÁNCHEZ DE GARCÍA posterior al accidentes que fueron requeridos para su monitoreo, por la suma de B/.18.40.

A juicio del recurrente la errada valoración de las pruebas antes indicadas incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, ya que de haberse valorado correctamente, se hubieran reconocido como parte del daño material "y en consecuencia habría superado valoraciones divergentes en cuento (sic) al daño moral reconocido por el juzgador de primera instancia y modificado por el de segunda".

Con relación a lo anterior, el Ad-quem para un mejor entendimiento, agrupó los documentos aportados por la demandante en dos grupos, aquellos cuyos gastos datan antes del accidente, y los gastos pagados después del accidente.

Dentro del primer grupo se encuentran los gastos respaldados por los documentos que según el recurrente fueron erróneamente valorados por el tribunal de segunda instancia, razón por la cual no se incluyeron como sumas a pagar por la parte demandada.

Ello es así, toda vez que como se desprende de autos, el accidente ocurrió el 5 de noviembre de 2007, y los pagos realizados antes de esa fecha corresponden al procedimiento y atenciones médicas realizadas a la demandante en el HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A., producto de la operación de la rodilla que se llevó a cabo en dicho centro hospitalario.

Así las cosas, no queda mas a esta Superioridad que proceder a no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en virtud que ambas partes recurrieron en casación, se compensan las costas.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS en contra de HOSPITAL PUNTA PACIFICA S.A.

Sin condena de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 200-16

VISTOS:

La Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la Sentencia No.77 del tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero propuesto por el hoy Recurrente.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la segunda Causal de fondo invocada por el Casacionista luego de lo cual inició la etapa de alegatos en cuanto al fondo del Recurso misma que fue aprovechada únicamente por el Opositor tal cual se percibe a fojas 241-244. Surtido el trámite anterior corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES, propuso ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, Proceso Sumario de Inclusión de Heredero dentro del Proceso de Sucesión Intestada de ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.) a fin que previo los trámites correspondientes, en su condición de hijo del causante se le declarara e incluyera como heredero del cincuenta por ciento (50%) de la masa herencial dejada por el Causante.

Mediante Auto No. 119 de fecha dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé se admitió el Proceso Sumario de Inclusión de Heredero del que se hizo mérito en el párrafo precedente y cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°77 del tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), de fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA a ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 2-44-709, heredero de ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.), sobre los bienes futuros a nombre del causante.
>
> SEGUNDO: NIEGA la pretensión, respecto a incluir al actor como heredero de los bienes adjudicados mediante auto número 438 de 16 de junio de 2004 dictado en el juicio de Sucesión de ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.).
>
> TERCERO: DECRETA SUSTRACCION DE MATERIA, respecto a la Excepción de Prescripción formulada por el demandado.
>
> Remítase copia de esta resolución a una Notaría del Circuito de Coclé, a fin que se proceda con la protocolización correspondiente."

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual confirmó la Sentencia proferida por la Juez A Quo. (fs.200-207).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, apoderada judicial del demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación admitido es en el fondo y consta de una única Causal, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal antes citada está sustentada en un único Motivo cuyo contenido se pasa a transcribir:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior yerra al ser del concepto que al tratarse de un proceso voluntario de naturaleza sucesoria, se entiende que no está destinado a resolver ninguna controversia sino a brindar seguridad y certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente la calidad de heredero; cuando el declarar heredero a una persona luego de ejecutoriado el auto de adjudicación de los bienes del causante se da por disposición de la ley, y en consecuencia, le corresponde determinar cuánto de la masa herencial se le adjudica al heredero que ha comparecido a incluirse. De haber interpretado debidamente la norma, el Ad-quem habría advertido que el demandante (SIC) le corresponde heredar los bienes del causante en partes iguales con el otro heredero, y no los bienes futuros de Alcides Miranda Aguirre (Q.E.P.D.). El yerro advertido es protuberante e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, porque de haberse interpretado la norma sustancial correctamente, el Superior habría concluido en el presente proceso (SIC) le asiste a Rolando Miranda Carles, la pretensión de heredar la cuotaparte de la masa herencial dejada por Alcides Miranda Aguirre (Q.E.P.D.), ordenando al Registro Público que incluya la inscripción del otro propietario.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son el artículo 1537 del Código Judicial y el artículo 634 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una (1) Causal consistente en "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para que se configure el concepto alegado por el Recurrente, es esencial que el juzgador al precisar el sentido de la norma cometa un error y le otorgue un alcance que no se ajusta a su espíritu.

En el único Motivo que sirve de sustento a la Causal denunciada el Recurrente explica, basicamente, que la declaratoria del heredero que comparece a través de un Proceso Sumario luego de ejecutoriado el Auto de adjudicación dentro de una Sucesión se da por disposición de la Ley y en razón de ello, le corresponde al

juzgador primario determinar del total del acervo hereditario la parte que le corresponde heredar a aquel que ha comparecido por la vía sumaria.

Según el Recurrente, si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hubiese interpretado debidamente los artículos 1537 del Código Judicial y 634 del Código Civil, habría concluido que le corresponde heredar la cuota parte de la masa herencial dejada por el De Cujus, ordenando al Registro Público que lo inscriba también como propietario.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda Instancia con la finalidad de comprobar si se configura la Causal denunciada.

Así, tenemos que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para arribar a la conclusión de confirmar la decisión proferida por la Juez a quo, realizó las siguientes reflexiones:

> "Ahora bien, la disconformidad del recurrente guarda relación directa con la decisión del Juzgado de primera instancia en declarar al interesado como heredero, al tiempo que deja claro que el reconocimiento no abarca los derechos sobre los bienes dejados por el causante, pues al momento de la declaratoria ya no existe la masa herencial.
>
> Frente a estos planteamientos y analizados (SIC) las constancias procesales, no encuentra esta Colegiatura motivos para revocar la decisión del juzgador primario, dado que lo que se busca en este tipo de procesos es el reconocimiento judicial del nuevo heredero y esa pretensión en efecto fue aceptada por el Tribunal de instancia.
>
> Por otra parte, en el preciso momento en que el actor formula el reclamo, el proceso de sucesión intestada ya había finalizado y además se habían completado los trámites de la adjudicación de los bienes e incluso se habían efectuado las inscripciones registrales a favor del señor Alcides Tomás Miranda Carles, mismo que se presentó al proceso. Lo que demuestra que los bienes que constituyeron la masa herencial ya no se encontraban dentro del patrimonio del causante.
>
> …
>
> En conclusión confirmaremos la decisión de primera instancia puesto que tratándose de un proceso voluntario de naturaleza sucesoria, se entiende que no está destinado a resolver ninguna controversia sino a brindar seguridad y certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente a la calidad de heredero.
>
> Pero hasta ahí, dado que no es jurídicamente posible que dentro de este mismo proceso podamos disponer de bienes que ya fueron adjudicados e inscritos a favor de la única persona que se apersonó, abrió la sucesión y fue declarada heredera del finado. Menos cuando los procesos de esta naturaleza además de ser voluntarios, son públicos en la medida que se realiza un llamado a los herederos y a todos los que interés en los bienes dejados por el finado.
>
> En el caso que nos ocupa, esa importante parte del trámite sucesorio se cumplió sin que el interesado concurriera, por lo que a su disposición sólo quedan las vías de reconocimiento posterior al juicio- que es el objeto del presente proceso voluntario- y el reclamo sobre los derechos patrimoniales que surgieron como consecuencia de la adjudicación de los bienes herenciales, que como bien se afirman son dos cosas relacionadamente distintas.
>
> En estas condiciones, procede la confirmación del fallo recurrido, sin imposición de costas conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial".

El análisis antes transcrito trajo como consecuencia que el Tribunal Ad Quem confirmara la Sentencia No.77 de fecha tres (03) de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé con ocasión del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por el ahora Casacionista contra la sucesión Intestada del señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.).

Dicho lo anterior, corresponde adentrarnos al análisis de las normas cuya infracción en el concepto de interpretación errónea denuncia el Recurrente siendo la primera de éstas el artículo 1537 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab intestato, deberá hacerlo por los trámites del proceso sumario, ante el mismo tribunal".

Sostiene el Recurrente que el artículo 1537 del Código Judicial fue infringido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el concepto de interpretación errónea porque dicho Tribunal afirma que finalizado el trámite de la adjudicación de los bienes e inscritos tales bienes a favor del señor Alcides Tomás Miranda Carles se demostró que estos ya no formaban parte de la masa herencial y consecuentemente, ya no integraban el patrimonio del Causante y en razón del ello el Tribunal Ad quem dejó de considerar que el derecho a heredar que expresa la norma cuya infracción se denuncia hace referencia a la oportunidad de interponer el Proceso Sumario de Inclusión de Heredero luego que esté ejecutoriado el Auto de adjudicación de la masa herencial y no habiendo prescrito dicha pretensión queda acreditado el derecho que tiene a recibir la cuota parte que le corresponde de los bienes del Causante y no los bienes futuros.

La norma señalada en párrafos precedentes fue aplicada en la resolución impugnada; no obstante, según el criterio de esta Judicatura, la misma fue empleada con el sentido que le imprime su texto, puesto que, dicha disposición legal lo que busca es salvaguardar el derecho que tiene el heredero a que, luego de acreditada dicha condición, se le transmitan los bienes que dejó el Causante aun cuando haya concluido la Sucesión para lo cual deja a su alcance el Proceso Sumario.

En otros términos, la disposición antes señalada contempla el Proceso Sumario como una alternativa que tiene él o los presuntos herederos, en el caso de que haya culminado el Proceso de Sucesión y dicha alternativa fue efectivamente utilizada por el Recurrente, por ello la Sala es del criterio que el Tribunal Superior le otorgó al artículo antes citado el alcance que corresponde y en razón de ello estima que no se configura la Causal denunciada por el Recurrente en lo que a este artículo se refiere.

Refiriéndonos ahora a la última disposición que el censor aduce fue objeto de una interpretación errónea, pasamos a transcribir el contenido del artículo 634 del Código Civil.

> "Artículo 634. Toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria a la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión."

Según explica el Recurrente dicha norma resulta infringida en el concepto denunciado porque el Tribunal Ad quem, indicó en la Resolución de fecha catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), que el Demandante-Casacionista no puede recibir los bienes de la sucesión porque estos ya no conforman el patrimonio del Causante, cuando el derecho a suceder ha sido reclamado en tiempo oportuno en el Proceso

correspondiente y ello trae como consecuencia la transmisión de los bienes del Causante en proporción a su condición de heredero.

Expuesto el concepto de la infracción, la Sala considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La capacidad para suceder, por su naturaleza jurídica, debe ser desdoblada en dos aspectos fundamentales. Por una parte, alude a la aptitud y cualidad que tiene una persona natural o jurídica para recibir los bienes que componen el acervo hereditario; de esta forma, serán incapaces para suceder las criaturas abortivas, las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley y aquellos que sean declarados indignos judicialmente. Y por la otra, el término se refiere al derecho que tiene una persona natural o jurídica a reclamar los derechos activos y pasivos de una persona muerta de quien es sobreviviente.

Por lo tanto, la capacidad de suceder como un todo indisoluble comprende tanto la idoneidad para recibir los bienes que componen el caudal hereditario como el derecho que tiene quien le sobrevive al De Cujus a exigir la alícuota parte de dichos bienes, derecho este que viene determinado en las sucesiones ab-intestato por la líneas del parentesco.

Bajo esa premisa, la Sala es del criterio que si una persona natural, como en el caso que nos atañe, es idónea para recibir los bienes de una sucesión, también puede reclamar dichos bienes, lo que traerá consigo que, probada su condición, se le declare heredero de la cuotaparte que le corresponde del total del acervo herencial, situación que fue desconocida por el Tribunal de Segunda Instancia y acredita la Causal denunciada y consecuentemente la infracción por interpertación errónea del artículo 634 del Código Civil, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se dejó dicho en párrafos precedentes, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante Sentencia No.77 del tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), dispuso declarar al señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES, heredero únicamente de los bienes futuros del señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), negó la pretensión en cuanto a incluirlo como heredero de los bienes que integraban la sucesión del finado y que ya habían sido adjudicados mediante Auto No.438 del 16 de junio de 2004 y decretó sustracción de materia respecto a la Excepción de Prescripción propuesta por la apoderada judicial del señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES.

Para arribar a dicha decisión la juzgadora primara esbozó el siguiente razonamiento:

> " Luego de un estudio minuscioso del expediente de marras, es criterio de este Tribunal que se ha comprobado la calidad de heredero del demandante mediante las certificaciones que reposan a folios 6 y 7 del expediente, de modo que escogido el proceso sumario como vía para hacer valer sus derechos, tal como lo establece el artículo 1540 del Código Judicial, estimamos que el corresponde acceder a la herencia sobre los bienes futuros que aparezcan y se integren con el resto de la masa herencial, pero no con respecto a los bienes del proceso de sucesión, cuyo heredero declarado lo es Alcides Tomás Miranda Carles.
>
> En ese norte, se aprecian en el expediente certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público, respecto a las fincas 863, 7800,1470, 1469,6829, 6525, 1544 (fojas 1147-176), cuya propietaria en la actualidad lo es Enilda Margarita Nuques de Miranda, sin que a juicio

de esta Juzgadora, exista en el dossier una sola pieza probatoria que apunte a invalidar los actos de transferencia realizados por el ahora demandado.

Es de estimar, pues que la pretensión está dirigida a incluir al actor como heredero en la masa herencial del finado ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.) en su calidad de hijo, condición que le otorga ese derecho, pero sobre los bienes futuros que aparezcan y no sobre los adjudicados y posteriormente transferidos; de forma tal que los bienes que se integren en un futuro a la herencia del causante le corresponden por derecho propio al actor, pero no los que fueron objeto del proceso originario, es decir las fincas: 863, inscrita al tomo 71 R.A., folio 488, de la sección de propiedad de la provincia de Coclé; finca 7800, inscrita al tomo 866, folio 108 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé; finca 1470, inscrita al tomo 150 r.a., folio 92 de la sección de propiedad de la Propiedad de la Provincia de Coclé; finca 1469, inscrita al tomo 150 R.A., folio 86, de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé; fina 6829, inscrita al tomo 70, folio 108, asiento 1, de la sección de la propedad (SIC) de la Provincia de Coclé; finca 6525, inscrita al Tomo 654, folio 412, de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé; finca 1544, inscrita al tomo 190, folio 480 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé.

Existiendo en el proceso prueba del fallecimiento de ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.) y habiendo probado el demandante su parentesco con áquel, debe accederse a la declaratoria de heredero, con fundamento a lo que disponen los artículos 1527 y 1530 del Código Judicial, pero que no son aplicables a la fase actual del proceso que se analiza, en razón que los bienes reclamados ya no forman parte de la masa hereditaria, sino que constituyen otro patrimonio, y por lo tanto no pueden adjudicarse al demandante, debiendo negarse esta parte de la pretensión.

Siendo así las cosas, procede declarar heredero al demandante sobre los bienes futuros del finado ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d), al tiempo que se ha de negar la pretensión, respecto a que participe de los bienes que ya fueran (SIC) objeto de adjudicación y posterior venta.

De igual modo, se ha de decretar sustracción de materia, respecto a la Excepción de Prescripción invocada por el demandado.

Sin condena en costas, en razón que la pretensión fue concedida parcialmente."

Inconforme con la decisión de primera instancia la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ROLANDO MIRANDA CARLES, anunció y sustentó dentro del término que la ley consagra para ello Recurso de apelación en el cual sostiene que mediante Auto No.438 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), le fue adjudicado al señor ALCIDES MIRANDA CARLES la totalidad de los bienes que componían la masa herencial de la sucesión intestada del señor ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.).

Afirma que mediante la Sentencia impugnada, si bien se declara a su representado heredero de Causante, lo hace respecto a los bienes futuros del señor ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.), cuando este falleció hace más de veinte (20) años y no es posible que adquiera nuevos bienes.

Continúa indicando que de acuerdo a los artículos 1537 del Código Judicial y 1700 del Código Civil su representado tiene derecho como heredero a que los bienes que conformaron la masa herencial y que fueron adjudicados al demandado le sean restituidos en la cuota parte correspondiente porque habiéndose acreditado el vínculo de consanguidad entre su poderdante y el Causante desconoce la razón por la cual la juez a quo adjudicó a este únicamente los bienes futuros del causante cuando el Proceso que nos ocupa tiene por finalidad

restituir lo que en su momento debió adjudicarse a ambos hermanos, quienes son los únicos herederos del señor ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.).

La citada apoderada judicial agrega que aceptar la tesis de que su representado es heredero solo de los bienes futuros del Causante, no solo desconoce el derecho de su representado a heredar, sino que infringe las disposiciones civiles que regulan dicha materia restándole eficacia a la solicitud de inclusión de heredero en un Proceso de Sucesión Intestada tramitado sin que los llamados a heredar tuvieran conocimiento.

Culmina señalando que si bien en la actualidad las fincas que integraban la masa herencial pertenecen a un tercero, el traspaso de las mismas ocurrió cuando ya se había interpuesto el presente Proceso y el demandante no pierde el "derecho de herencia" por lo que le debe ser restituída la cuotaparte correspondiente por lo que solicita se revoque la Sentencia recurrida y en su lugar se declare a su representado heredero de los bienes que le pertenecían al Causante en la proporción que le corresponde.

En posición opuesta a la esbozada por el Recurrente se encuentra la Licenciada BERTA NIDIA MORENO FLORES, quien apodera los intereses del Demandado ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES.

La apoderada judicial del demandado indica que desde el año dos mil cuatro (2004), su representado es titular de los bienes de la Sucesión del señor ALCIDES TOMAS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.), siendo éstos los bienes que le correspondían a su representado en base a la distribución de los bienes que se había realizado entre el actor y su representado.

Indica que el Demandante no fue excluído de la herencia de la forma en la que expresa dado que existía un acuerdo entre ambos (Actor y Demandado) sobre la división de los bienes, por lo que dichos bienes le correspondían a su poderdante y por ello del Demandante no solicitó ser incluido en ese momento sino pasados once (11) años.

Señala la opositora que comparte el criterio del juez primario cuando este señala que una vez los bienes son adjudicados constituyen un patrimonio independiente, por lo cual el heredero se convierte en titular de los mismos y los bienes que existieren a nombre del Causante, que no se inventariaron dentro del Proceso de Sucesión, son los considerados bienes futuros.

Sostiene que el derecho de "petición de la herencia" que pretende ejercer el Actor ha prescrito puesto que han transcurrido veinticuatro (24) años desde la muerte del Causante.

Agrega que de las pruebas testimoniales que obran en autos se desprende que los señores ALCIDES MIRANDA y ROLANDO MIRANDA, se dividieron los bienes que les correspondían de sus padres por lo que mal puede el apelante señalar que no fue llamado a heredar.

Finaliza indicando que es cierto que el señor ROLANDO MIRANDA acreditó ser heredero del señor ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.), sobre cualquier bien que pudiese existir todavía a nombre del mismo, pero los bienes que le fueron adjudicados a su representado en el año dos mil cuatro (2004), son ahora patrimonio de una tercera persona, por lo cual no se puede atentar contra la seguridad jurídica que otorga la titularidad de los bienes que fueron adquiridos en calidad de compra por un tercero.

Vistos los argumentos en que se sustentan la alzada y su oposición, corresponde enfocarnos en el análisis del tema controvertido para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 628 del Código Civil, la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que le sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla.

De lo expuesto se deduce que quien le sobrevive al Causante tiene derecho a que le sean transmitidos los bienes del De Cujus ya sea por dispocisión de la Ley (Sucesión Intestada) o si es el caso mediante testamento otorgado con las formalidades consagradas en la Ley (Sucesión Testamentaria).

El Proceso Sumario de inclusión de heredero tiene por objeto que aquellas personas que por alguna razón no fueron partícipes del Proceso de Sucesión Intestada, luego de acreditar su condición de herederos, puedan ser declarados herederos del Causante y consecuentemente, le sean adjudicados los bienes de este en la cuota parte que les corresponde.

Así tenemos que a foja 7 del expediente el señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA acreditó ser heredero de ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.) en su condición de hijo, por lo que contrario a lo expuesto en la Sentencia recurrida, el Demandante tiene derecho a que le sean adjudicados los bienes que integraron la masa herencial del Proceso de Sucesión Intestada del Causante en la proporción que le corresponde tal y como le fueron adjudicados al señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES, así como los bienes que en el futuro aparezcan (toda vez que no existen suficientes medios probatorios que permitan colegir a esta Superioridad que el actor realizó algún tipo de cesión o acuerdo de la cuotaparte que en concepto de herencia le correspondía recibir); sin embargo, es del caso, que los bienes cuya adjudicación demanda el Actor en su calidad de heredero, fueron traspasados a título de venta a la señora ENILDA MARGARITA NUQUETS ZANETS DE MIRANDA, tal y como se percibe de las pruebas que reposan a fojas 164 a 177 del expediente y en virtud de ello, los mismos no le podrán ser adjudicados pese a que esta Sala ha reconocido su derecho a heredarlos; no obstante ello, el actor puede utilizar los mecanismos legales que consagra la Ley para hacer efectivo el mismo, dado que el Proceso bajo estudio no tiene como propósito que los bienes que conformaban la mortuoria y que ya fueron traspasados vuelvan a estado anterior.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Inclusión de Heredero propuesto por ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES y en su lugar MODIFICA parcialmente la Sentencia No.77 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, de forma tal que el acápite primero de la misma queda así:

> " PRIMERO: DECLARA a ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-44-709, heredero del señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.), en su condición de HIJO del Causante y en consecuencia, lo incluye como heredero de los bienes que conformaban en acervo herencial y que fueron adjudicados al señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES mediante Auto No.438 de fecha 16 de junio de 2004, dictado en el Proceso de Sucesión Intestada del señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.).
>
> La Resolución apelada se mantiene en todo lo demás.
>
> Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	118-17

VISTOS:

Mediante Auto No.330 de 14 de marzo de 2017 (fs. 13-15), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, se abstuvo de conocer el Proceso Ordinario que VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SALDAÑA promovió contra IRVING CASTILLO, al considerar que dicha Causa le corresponde atender a la Jurisdicción agraria y actuando conforme lo estipula el artículo 189 del Código Agrario, remitió este negocio a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que determine el Tribunal que le corresponde el conocimiento de esta Demanda.

Para arribar a dicha decisión, el referido Juzgado de Circuito Civil consideró los siguientes aspectos, a saber:

> "Ahora bien, en el hecho primero de la demanda se establece que ". . . el señor IRVING CASTILLO es un agricultor y comerciante de cebollas mientras que mi mandante es productor y comerciante de papas. . .". En este sentido y siendo que lo que solicita la parte demandante es la indemnización por los daños causados al papal de su propiedad, entiende el Tribunal que la producción de esas papas es para la comercialización.
>
> Por consiguiente, el Tribunal debe precisar que no es posible tramitar esta demanda en la jurisdicción civil, ya que de alguna manera se ha afirmado que la controversia se genera por los daños causados "al papal" propiedad del demandante VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA y que esté (sic), es comerciante de papas, por lo que el conflicto que se pretende dirimir es de naturaleza agraria, lo que quiere decir que este negocio debe ser conocido por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí." (fs. 13-14)

Cabe señalar, que dicha decisión se fundamentó en los artículos 11, 166 y 189 del Código Agrario.

Expuesto el tema en debate, la Sala procede a decidir cuál es la Jurisdicción a la que le corresponde atender el referido Proceso, o sea, si es a la Jurisdicción Civil o a la Agraria, de acuerdo con el artículo 189 del Código Agrario (Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011), que a la letra dice:

> "Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

De la observancia de la Demanda presentada (fs. 2-4), se corrobora lo expuesto por el Juzgado de Circuito Civil, en cuanto a que la Demanda presentada va dirigida a reclamar la indemnización por los "daños causados al papal de propiedad de mi mandante y las ganancias dejadas de percibir" (apartado de la solicitud, a fs. 3), destacando que el demandante es "productor y comerciante de papas" y el demandado "agricultor y comerciante de cebollas" (hecho primero, fs. 2).

Así, al confrontar lo anterior con el articulado que conforma el Código Agrario, esta Sala considera que la actividad descrita (referente a la producción y comercialización de papas) es de carácter agrario, en virtud del artículo 11 lex cit., a saber:

> "La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Por tanto, dado que "el ámbito de competencia del juez agrario", lo define "la actividad agraria rural o urbana", siendo este el bien jurídico que tutela el Código Agrario (artículo 12), la Sala considera que el tema que se discute en este Proceso es acorde con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 166 lex cit., siendo su contenido el siguiente:

> "La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1 . . . .
>
> . . .
>
> 14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00).

Así las cosas, le corresponde a la Jurisdicción Agraria conocer del presente Proceso ordinario y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que a la

Jurisdicción Agraria le corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario que VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SALDAÑA promovió contra IRVING CASTILLO; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Para conocimiento de lo decidido, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que remita al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, copia autenticada de esta Resolución.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil
Recurso de hecho	
Expediente:	81-17

VISTOS:

La Firma Forense GUERRA & GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora CARMEN ENEIDA TORRERO, interpuso Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), negó la concesión del Recurso de Casación anunciado por la Recurrente contra la Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que confirma la Sentencia No.39 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Edificación en Terreno Ajeno propuesto por la señora GILMA ROSA GUDIÑO SÁNCHEZ contra la señora CARMEN ENEIDA TORRERO.

Repartido el Recurso, se fijó en lista por el término de tres (3) días que consagra el artículo 1154 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos, término que fue aprovechado por la apoderada judicial de la Recurrente, tal como se percibe a fojas 44-47 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir el Recurso impetrado para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1156 del Código Judicial para recurrir de Hecho es necesario que la respectiva Resolución sea recurrible, que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y se retire en los términos señalados y que se concurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Observa la Sala que los Recurrentes interpusieron el presente Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual dicho Tribunal "DECLARA QUE NO ES SUSCEPTIBLE del Recurso de Casación la resolución fechada 22 de febrero de 2017, dictada por este Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Solicitud de Título Constitutivo de Dominio en Edificación en Terreno Ajeno promovido por GILMA ROSA GUDIÑO contra CARMEN TORRERO".

Con el escrito contentivo del Recurso bajo estudio, los Recurrentes aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas comparecieron ante esta Sala.

En lo medular del Recurso, la apoderada judicial de la Recurrente narra que el Tribunal de segunda instancia mantiene la tesis que Recurso de Casación anunciado contra el fallo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no es susceptible del citado Recurso toda vez que no cumple con las requisitos dispuestos en el artículo 1163 del Código Judicial pues la cuantía del proceso es de veinticuatro mil balboas con 00/100 (B/.24,000.00).

En ese sentido indica que si bien el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial dispone que "la resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)", tal y como lo advierte la segunda instancia, este numeral también menciona otros aspectos de igual relevancia para la admisión del Recurso de Casación que anunció de forma oportuna.

La citada apoderada judicial continúa señalando que la señora GILMA ROSA GUDIÑO SÁNCHEZ, interpuso Demanda de "Título Constitutivo de Dominio en Terreno Ajeno" contra su representada por razón de un globo de terreno ubicado en la finca No.52622, inscrita a documento redi No.1790843, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón de propiedad de la señora CARMEN ENEIDA TORRERO.

Agrega, que en varias ocasiones su poderdante intentó desalojar a la señora GILMA GUDIÑO de su propiedad, lo cual acredita que la señora CARMEN ENEIDA TORERRO no estaba conforme con su presencia. En ese sentido manifiesta que al no mediar consentimiento alguno por parte de su representada falta el más importante de los requisitos consagrados en el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial por lo que resulta evidente que nos encontramos ante un Proceso de Oposición a Título de Dominio, susceptible de ser recurrido en Casación según lo dispone el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

La Sala, luego de comprobar que el Recurso impetrado cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, procederá a verificar si la Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la cual la Recurrente anunció Casación es impugnable mediante dicho Recurso extraordinario.

A través de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), declaró que la resolución de fecha veintidós (22) de

febrero de dos mil diecisiete (2017), no era susceptible del Recurso de Casación en virtud de que la cuantía del Proceso es menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Al respecto, esta Sala considera prudente realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 1163 del Código Judicial es claro al disponer las circunstancias que deben concurrir para la interposición del Recurso de Casación, siendo estas que la Resolución contra la cual se interpone se funde en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; que la Resolución verse sobre intereses particulares cuya cuantía no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, que haya sido dictada en Proceso de Divorcio, de Separación de Cuerpos, de Nulidad de Matrimonio o en Proceso de Oposición a título de Dominio sin atenerse en estos casos a la cuantía.

La citada norma deja claro en qué tipo de Procesos es viable la interposición del Recurso de Casación, sin atenerse a la cuantía, siendo uno de éstos el Proceso de Oposición a Título de Dominio.

En este aparte conviene señalar que el Proceso de Oposición a Título de Dominio encuentra su génesis en la solicitud de Adjudicación de Terrenos Estatales y/o Municipales cuya tramitación se surte ante la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras y su interposición obedece al desacuerdo de quien alegue tener Derecho de Posesión o título de dominio sobre el predio solicitado o bien alegue la existencia de alguno de los supuestos regulados por el artículo 131 del Código Agrario.

Por su parte, en el Proceso de Edificación en Terreno Ajeno lo que se pretende es la obtención del título constitutivo de dominio sobre mejoras que fueron construidas sobre un terreno ajeno, de forma tal que si atendemos únicamente a la naturaleza jurídica de dicho proceso, en principio podría pensarse que el mismo no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación; sin embargo, no podemos soslayar que, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior, la cuantía que fijó la Demandante en su libelo de Demanda asciende a la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) tal y como se percibe a fojas 38 del expediente contentivo del presente Recurso, circunstancia que se subsume en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial y en razón de ello procede admitir el presente Recurso de Hecho.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por la Firma Forense GUERRA & GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora CARMEN ENEIDA TORRERO, contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso de Edificación en Terreno Ajeno propuesto por la señora GILMA ROSA GUDIÑO contra la señora CARMEN ENEIDA TORRERO y en consecuencia; ORDENA al referido Tribunal que conceda el Recurso de Casación propuesto por la apoderada judicial de la Demandada contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 631

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑON Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 631

Casación penal 981

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FULLER & ASOCIADOS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO CORTES FRANCO Y EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO A FAVOR DE EDUARDO ABEL NÚÑEZ TORRERO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 97 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO (ROBO A MANO ARMADA). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 981

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH VEGA ALPRADO EN REPRESENTACIÓN DE ASHLEY NAZARENITH BOYCE ARENALES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 40 DE 5 DE JULIO DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 982

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 984

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MENDEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER MARTIN MENDEZ POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 986

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL TSOUKATOS NICOLAU, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 92 DE 4 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 992

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 994

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 996

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., PROCURADORES JUDICIALES DEL PROCESADO SHABY GATENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 8 DE 9 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 997

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE LOS SEÑORES JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA Y KAVIR CABALLERO, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 999

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1003

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 026 DE 15 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 81 DE 10 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO MOISÉS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, COMO AUTOR POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS Y SE CONDENA A LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1007

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO SAAVEDRA, DEFENSA OFICIOSA DEL SEÑOR CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 127 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1008

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SARAÍ ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ, APODERADA JUDICIAL DE FRANCISCO RICARDO DE ARRIBA MOLINAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.75-S.I. DE 14 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1012

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1013

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, DEFENSOR PÚBLICO DE DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1015

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PAUL GUILLARD HERRERA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017. 1017

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017. 1018

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA 43 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA Y MILTON RIVAS MOSQUERA, COMO AUTORES POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y SE LES CONDENA A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1020

Penal - Negocios de segunda instancia 1026

Sentencia absolutoria apelada 1026

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS OMAR APONTE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLIVER DAVID CANDANEDO. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1026

Sentencia condenatoria apelada 1035

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA EN REPRESENTACION DE JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 08-P.I. DE 9 DE

MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE ISAAC OSVALDO LAYNE GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1035

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES FÉLIX ROJAS LEDEZMA Y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ; Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1041

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD Y. SAMANIEGO B., POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (Q.E.P.D.) Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC GÓMEZ JARAMILLO Y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1044

Revisión 1050

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 1050

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑON Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	444-G

VISTOS:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia, corresponde emitir sentencia de fondo que de solución a los recursos de casación penal promovidos por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor de oficio de Wendy Alfredo Castañon y la licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora de oficio de René Garzola Naterón y Armando Xavier Manning, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 36 de 20 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la cual se revocó la Sentencia Mixta No. 6 de 15 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició mediante un informe de policía de 30 de junio de 2003, en el que el detective III Samuel Reyes pone en conocimiento información obtenida sobre la existencia de una organización dedicada a la venta de cocaína y pegón, ubicada en el sector de Puerto Caimito, Sector Panamá Oeste, la misma se encuentra liderizada por un sujeto conocido como Toto o Huevo Frito, quien en compañía de otras personas (apodados Chupampa, Ñato, Chomba, Víctor, Farallón, Luzmila, Yaco, Pistolero Garcés, René, Tirobola, Masiel Ávila, su cuñada y la mamá de Toto de nombre Aura Nateron), se dedican a la venta de cocaína y pegón.

Debido a la información recibida se dio inicio a la Operación Encubierta denominada “Caimito” con la finalidad de detectar la organización criminal que se dedica al trasiego de sustancias ilícitas conocidas como Cocaína y Marihuana. En virtud de ello se dispuso la evacuación de una serie de operaciones de compra de droga. Diligencias que se realizaron los días 1, 3 y 4 de julio de 2003. En la última compra se acordó la entrega de 18 kilos de cocaína, evento en el cual resultaron aprehendidos dos menores de edad, además de

los mayores de edad René Gonzalo Nateron, Melanio Ovalle Peralta, Jorge Antonio Rodríguez, Wendy Alfredo Castañon Mc Claud, Armando Manning, Virgilio Alberto Magallón, José Orlando Moscú era Córdoba y Pedro Alberto Ovalle Rivera.

Mediante Sentencia Mixta No. 6 de 15 de junio de 2005, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a los señores Wendy Alfredo Castañon McClaud, René Garzola Naterón y Armando Xavier Manning de los cargos endilgados en su contra, decisión que fue objetada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien mediante Sentencia No. 36 de 20 de marzo de 2006 revocó la Sentencia de Primera Instancia. Decisión contra la cual se presentó los recursos de casación.

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CRISPULO LEOTEAU LEE A FVOR DE WENDY ALFREDO CASTAÑON

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal. Causal contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial. La cual tiene lugar cuando:

1. El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
2. Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo asevera el recurrente que el Ad-quem no valoró las declaraciones de los señores Vicente Paz Delgado (fs. 324-331), Roberto Ávila González (fs. 332-341), Albín Ricardo Madrid (fs. 342-353), José Luis Duncan Ramos –Jorge Luis Duncan Ramos- (fs. 358-362), Pedro Ovalle Bonilla (fs. 354-362), quienes son contestes en señalar que Wendy Alfredo Castañón McClaud, se encontraba junto con ellos en un barco de pesca desde el 31 de junio al 4 de julio de 2003, por lo que es imposible haber sido identificados por algunos de los agentes encubiertos y demás detectives que participaban en la operación “Caimito”.

En el segundo motivo sostiene el censor que el Ad-quem no examinó la declaración indagatoria de ABM rendida en la Fiscalía de Adolescente del Tercer Circuito Judicial de Panamá visible a fojas 663-665 del expediente, en la que se pormenorizó la manera como se ejecutó el hecho delictivo y se brindaron detalles sobre cómo se desarrolló cada una de las compras y en ninguna parte de su deposición se señala participación de Wendy Alfredo Castañón McClaud y de manera categórica se afirma que éste no tenía conocimiento de las transacciones de droga que se estaban dando. Añade que no se valoró la declaración jurada de ABM en la que

sí hace cargos en contra de varias personas, en la que se incluye a Estela Manning, Virgilio Antonio Manning y Virgilio Alberto Manning (fs. 66).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los dos motivos.

Respecto al primero, sostiene el Agente del Ministerio Público que de las declaraciones brindadas por los compañeros de trabajo de Wendy Alfredo Castañón McClaud, no puede establecerse una hora cierta del arribo de la embarcación "STATE" al Puerto Caimito el 4 de julio de 2003, fecha en que se produce la aprehensión de los integrantes de cada organización criminal dedicada a la venta de droga. Por tanto, la no valoración de esas pruebas testimoniales no influye en lo dispositivo del fallo, pues contra Wendy Alfredo Castañón McClaud pesan las declaraciones de los agentes encubiertos Temístocles De León Villarreal y Jorge Manuel Ruíz Pérez, quienes lo identifican como uno de los miembros que durante el desarrollo de esta operación encubierta, que inició el 1 de julio de 2003 y culminó el viernes 4 de julio de 2003, brindó vigilancia para que las transacciones de compraventa de sustancias ilícitas concluyeran con éxito.

Así pues, el 1 de julio de 2003 se efectúa la primera compra controlada y en el informe de los agentes encubiertos, se dice que había un sujeto en la parada de buses en labores de vigilancia de contextura delgada, alto, cabello lacio negro, a quien uno de los sujetos de esta organización criminal, una vez que se realiza la transacción, gritó "Vivo WENDY", desde la puerta de la residencia de Estela Edith Manning Girón, alias "CHOMBA ESTELA" (Cfr. f. 21).

El 4 de julio de 2003, en el Informe de Cobertura y Aprehensión de la Policía Técnica Judicial, se indica que se procedió a la aprehensión de Wendy Alfredo Castañón McClaud, porque los agentes encubiertos lo identifican como uno de los integrantes de esta organización criminal, quien proporcionó cobertura o vigilancia desde la parada de buses en las diferentes entregas que se hicieron durante esta operación encubierta (fs. 92-95).

El Agente encubierto Jorge Manuel Ruíz Pérez indica que el sujeto "WENDY" estuvo presente en las tres transacciones, dio cobertura en las paradas, pues haciendo seña con la mano indicaba que el área estaba bien. De igual manera, refiere que el 1 de julio de 2003, fue llamado por su nombre y el 4 de julio de 2003 estuvo anuente con la transacción al proporcionar vigilancia desde la parada de buses, por lo que los agentes encubiertos, al momento en que realizó la última transacción, logran identificarlo porque siempre estuvo en la parada de buses (fs. 165-171).

Por su parte, el agente Temístocles De León Villarreal señala que Wendy Alfredo Castañón McClaud estuvo presente en las tres transacciones y reitera lo dicho por su compañero, en el sentido que el procesado desde la parada de buses, a través de señas con la mano, indicaba que el lugar estaba despejado y fue aprehendido en el mismo punto en que siempre estaba (fs. 172-175).

En ampliación de su declaración Temístocles De León Villarreal (fs. 417-424) identifica plenamente a Wendy Alfredo Castañón McClaud, como integrante de esta organización criminal, quien siempre estuvo en la parada de buses para alertar si algún carro o patrulla estaba en el área (Cfr. 422).

En cuanto al segundo motivo, sostiene que en la declaración indagatoria rendida por el adolescente ABM se evidencian los vínculos familiares que lo unen a Virgilio Alberto Magallón, Virgilio Antonio Magallón Nateron y Estela Edith Manning. De igual manera, reseñó su participación en las tres transacciones de compra venta de sustancia ilícita y su vinculación con esta organización criminal (Cfr. F. 663).

En tal sentido considera el representante del Ministerio Público que la indagatoria de ABM no logra desvincular a Wendy Alfredo Castañón McClaud del delito de tráfico de drogas, toda vez que mediante las declaraciones de los agentes encubiertos se encuentra acreditado que es miembro de esa organización criminal, pues brindaba vigilancia desde la parada de buses, con la finalidad que se concretase la venta de estas sustancias ilícitas.

Por las razones expuestas, recomienda no casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 36 de 20 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (fs. 1176-1180)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

El recurrente censura al Ad-quem por no valorar las declaraciones de los señores Vicente Paz Delgado (fs. 324-331), Roberto Ávila Gónzalez (fs. 332-341), Albín Ricardo Madrid (fs. 342-353), Jorge Luis Duncan Ramos (fs. 358-362), Pedro Ovalle Bonilla (fs. 354-362), y del menor de edad ABM, (f. 663), de las cuales se hubiera constatado que Wendy Alfredo Castañón no es culpable del delito de venta de drogas. Dicho lo anterior, pasa la Sala a transcribir el fragmento del fallo en el que se sustenta la participación del señor Wendy Alfredo Castañón:

> "En cuanto al imputado WENDY ALFREDO CASTAÑON MCCLAUD, si bien es cierto en sus descargos negó haber participado en la comisión del ilícito bajo estudio, excepcionando a su favor, al momento de efectuarse las transacciones ilícitas no estaba en Puerto Caimito (fs. 124-131), consta en los informes confeccionados por las autoridades competentes, era él quien mantenía una vigilancia del área donde era realizada la venta de la droga incautada, permaneciendo en todo momento en la parada de autobuses, pendiente tanto de la actividad ilícita desarrollada en la casa de la señora procesada MANNING, como del cuartel de Policía. En uno de los informes (debidamente ratificado por los suscriptores de los mismos) quedó establecido, uno de los sujetos partícipes en la venta de droga, al momento de perfeccionar la venta de la misma con los agentes encubiertos, le gritó: "VIVO WENDY" dándole la voz de aviso para efectos de vigilar el área antes que los detectives abandonaran el lugar con la sustancia ilícita. Todo ello indica, tenía en el engranaje de la organización la tarea de brindar la vigilancia necesaria para que los demás integrantes de la misma cumplieran con las transacciones de la venta de drogas."

Tal como lo indica el casacionista, el Ad-quem no ponderó las declaraciones de los señores Vicente Paz Delgado (fs. 324-331), Roberto Ávila González (fs. 332-341), Albín Ricardo Madrid (fs. 342-353), Jorge Luis

Duncan Ramos (fs. 358-362), Pedro Ovalle Bonilla (fs. 354-362), y del menor de edad ABM (f. 663), razón por la que deben verificarse tales testimonios y contrastarse con las demás piezas procesales, con el objeto de determinar si ello varía la situación jurídica de Wendy Alfredo Castañón. Veamos:

VICENTE PAZ DELEGADO en su declaración señaló: "...mire ese señor CHAPIN, así es que yo lo conozco, no sé cómo es su nombre. El es marino en el barco ZATE, él es marino en ese barco, compañero, es el que hace las maniobras del barco, recoge las redes todas la (sic) tareas del mar. ..Diga el declarante, en que (sic) fecha inicio (sic) la última temporada de pesca, en la cual usted se encuentra ahora mismo?. CONTESTO: Señor Fiscal, el 20 de abril de este año. Nosotros salimos los días domingo en la tarde, dependiendo de la marea que son cambiables, salimos de allí de Puerto Caimito para alta mar a tirar las redes, cuando se llena el barco lo llevamos a descarga a la Isla Tabogilla, allá se descarga y se vuelva (sic) a la pesca hasta el día viernes que regresamos al Puerto de Puerto Caimito donde fondean los barcos, los días sábados con los días libres y el domingo vuelve y regresamos a pescar ...Diga el declarante, durante esta temporada de pesca, puede suceder o no que alguna de las semanas no se salga a pescar por razones de fuerza mayor, o desperfectos en las naves? CONTESTO: Señor Fiscal, no, nosotros no hemos parado. Los daños se arreglan allá mismo, ahí hay mecánicos, soldadores, todo eso que hay en una compañía...Diga el declarante, si recuerda el día viernes cuatro (4) de julio del presente año, estaban laborando ese día, a qué hora regresaron a Puerto Caimito después de haber estado pescando?. CONTESTO: Señor Fiscal, cómo no voy a trabajar ese día?, si no hemos parado de trabajar, hijo, ya le dije, ese día fue que hicieron la redada allá en Puerto Caimito, ese hombre venía llegando con nosotros de allá del mar, yo lo que sé es que él todo ese tiempo estaba trabajando, la hora que llegamos ese día no recuerdo, pero fue como a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Ese día bajamos toda la tripulación, CHAPIN y todos los demás. "En cuanto a la descripción física del sujeto apodado CHAPIN, el testigo señaló que es un hombre joven, moreno, flaco de contextura, se corta el cabello bajito (fs. 324-331).

ROBERTO ÁVILA GONZÁLEZ declaró que el señor Wendy Castañón McClaud estuvo trabajando en la embarcación, desde el 20 de abril de 2003, todos los días de la semana, excepto sábado y domingo, ya que esos días ellos están libre. Aclara que el 4 de julio de 2003, Wendy Castañón McClaud, al igual que el resto de los tripulantes, regresaron a Puerto Caimito de Alta Mar (la hora exacta no la recuerda pero aproximadamente entre la mañana y el mediodía). (fs. 332-341),

ALBÍN RICARDO MADRID MADRID: "...CHAPIN, así lo he conocido toda la vida, ...él tiene la misma cantidad de temporada que yo llevo trabajando, ese día llegamos, era casi mediodía cuando llegamos, todos saltamos juntos, a penas cayó agarró su maletín que iba para donde su abuela, yo si (sic) me quede (sic) en el parque con el señor primero que estaba aquí, ahí me que (sic) en el parque y cogimos el bus y nos fuimos y con los otros que vivimos por Panamá, yo baje (sic) por acá por el Terraplén cuando una (sic) amigo me llega y me dice que acaban de agarrar a presa (sic) a CHAPIN y yo le dije, pero cómo si yo lo acaba (sic) de dejar que llegamos de trabajar y él se iba para la casa, pero aparentemente yo escuche (sic) fue que todos los que andaban por el sector se los estaban llevando para investigación, pero qué pasó después no sé porque yo estaba por acá por Panamá... PREGUNTADO: Diga el declarante, ya que usted manifiesta que trabaja por temporada de pesca, diga si para el mes de julio de este año estaba trabajando dentro de esta temporada, cierto o falso? CONTESTO: Señor Fiscal, si y CHAPIN estaba trabajando esa primera semana, a partir de allí quedó preso. PREGUNTADO: Diga el declarante, cuál es el horario de trabajo en estas temporadas. CONTESTO:

Señor Fiscal, salimos los domingos y regresamos los viernes, pero hora de entrar o de salir no, es dependiendo las mares (sic) y cómo una descargue la pesca en Taboguilla. Para salir los domingos en la tarde de 6 o 7 de la noche. Los viernes por lo general es mediodía para abajo. PREGUNTADO: Diga el declarante, si recuerda el día viernes cuatro (4) de julio del presente año, estaban laborando ese día, a qué hora regresaron a Puerto Caimito después de haber estado pescando? CONTESTO: Señor Fiscal, nosotros llegamos como de 10 a 11 del mediodía llegamos. PREGUNTADO: Diga el declarante, ese viernes 4 de julio desembarco (sic) el señor WENDY CASTAÑON con ustedes del barco, si o no? CONTESTO: Señor Fiscal, si señor, todos saltamos junto de panga ...él es uno largo así flaco, si no era él que estaba con nosotros entonces ese era un fantasma, es más su nombre debe aparecer en el zarpe de esa semana..."(fs. 342-347).

José Luis Duncan Ramos (es Jorge Luis Duncan Ramos fs. 348-353), manifestó que para el mes de julio trabajó la pesca, pues era temporada. En cuanto al horario de trabajo señaló que trabajan en la semana y regresan al puerto los viernes o sábado dependiendo como este (sic) la pesca. Aclara que en algunas ocasiones llegan al puerto en la mañana o en la tarde. Comenta que el 4 de julio estaban laborando y regresaron como a las once de la mañana, ya que la pesca había sido buena. Continua (sic) señalando que para la fecha en mención el señor Wendy Castañon, bajó del barco y se fue a cortar el cabello, después, se fueron para la cantina (Central de Puerto Caimito), y se tomaron unas cervezas luego Wendy Castaño se fue para donde su abuela. (fs. 348-353).

Pedro Ovalle Bonilla, declaró: "Desde que salimos del barco los domingos no saltamos a tierra hasta que regresamos, sólo paramos para descargar en Taboguilla. PREGUNTADO: Diga el declarante, los viernes cuando regresan a qué hora lo hacen? CONTESTO: Señor Fiscal, según la distancia donde estemos pescando. Son varios turnos, y son varios barcos que llegan a desembarcar y depende el turno que le toque a uno, así si no se demora mucho llegamos como de mediodía para abajo. ...La gente no puede estar saltando en ese trabajo, él si estaba trabajando. El regreso (sic) con nosotros, todos teníamos que regresar ese viernes, llegamos como al mediodía ...Cuando bajamos cada uno tomo (sic) por su lado, él se fue con su papá y donde la mujer donde iban a llevar un pescado...supe que él estaba esperando un taxi para irse con su mujer y su papá cuando lo detuvieron ...Ese WENDY no se (sic) es el mismo CHAPIN que yo conozco...en el barco tenemos una regla que cuando vamos a salir debemos llevar los nombres de los que vamos en el barco porque si acaso nos para una patrulla o algo así , eso se llama un zarpe y él estaba en ese zarpe que nos dio la Autoridad Marítima, si uno no está en esa lista no se puede montar en ese barco. Ellos tienen que haberse equivocado..." (fs. 354-362)

ABM (17 años de edad) en cuanto a los hechos señaló: "Señor Fiscal, la primera entrega la hizo un primo no recuerdo el nombre en esos momentos me encontraba en casa de mí tía ESTELA MANNING lugar donde se hizo la primera compra, droga que se sacó del manglar, de allí la segunda venta la realicé yo y la última venta que fueron los 18 kilos que fue entre 11:00 A.M. a 12:00 del mediodía la hice yo, y mi tío Huevo Frito es decir, VIRGILIO ANTONIO MAGALLÓN me llamó por teléfono celular y me dijo que debía entregar, recoger la plata y regresar a la casa de él para contar el dinero, ya estaba listo en los maletines para cargarlos la droga la recogí en el manglar ya estaba lista, ya que mi tío VIRGILIO ANTONIO MAGALLÓN y yo la sacamos de un cubo azul y la metimos en el maletín, de allí pasé del manglar a la casa de mi tía Estela Manning entré por la puerta de atrás y pase (sic) solo se encontraba mi tía barriendo el patio, y mi tío VIRGILIO ALBERTO

MAGALLÓN visitando a mi prima que sufrió un accidente la cual estaba en muletas, de allí salí con mí tía Estela Maning la cual me quitó un maletín en la mano y de allí metimos en el maletero la droga, me hicieron entrega de un maletín azul con ziper el cual contenía la plata con cincuenta mil dólares (B/.50,000.00) y caminé a una distancia, aparecen los narcóticos, solté el maletín y salí caminando y me aprehendieron ... Diga el indagado si tiene conocimiento de que MELANIO OVALLE y WENDY ALFREDO CASTAÑON hayan participado en algunas de las transacciones de drogas mencionada… no sé " (fs. 663-665)

Luego de detallar aspectos medulares de las declaraciones testimoniales que no fueron valoradas, esta Sala cree conveniente indicar que en las deposiciones de los señores Vicente Paz Delgado, Roberto Ávila González y Albín González, existe una circunstancia que disminuye su fuerza y es el hecho que son marinos al mando del Capitán Wendy Castañón, padre del imputado. (ver fojas 341, 344)

Además, de lo expuesto hay divergencia en los dichos de estos testigos que deben ser apreciados en su justa dimensión. Por ejemplo, Vicente Paz Delgado manifestó que el día 4 de julio llegaron a las cinco de la tarde del mar (ver foja 329). Por su parte Roberto Ávila, declaró que todo los días entraban a Isla Taboguilla a descargar el producto que recogían durante el día y que el día 4 de julio entraron temprano al puerto, en horas de la mañana o del mediodía. Mientras tanto, Jorge Luis Duncan Ramos afirmó que ese día 4 de julio, último día del desarrollo de la operación encubierta llegaron, al puerto a las once de la mañana (11:00 a.m.) y Wendy se bajó, se fue a cortar el cabello y después ambos fueron a una cantina a tomar una cerveza donde permanecieron media hora. Luego de ello, Wendy se fue a la casa de su abuela. Lo que quiere decir que Wendy se encontraba en Puerto Caimito cuando se realizó la diligencia de compra controlada, era hora del mediodía.

En este sentido, vale señalar que al emitir la sentencia de segunda instancia el tribunal examina, la declaración jurada rendida por Jorge Manuel Ruiz Pérez, agente encubierto que participó en cada una de las transacciones que tuvo como resultado la venta de drogas, donde el testigo señaló al sujeto Wendy como uno de los que estuvo presente en las tres transacciones efectuadas dando cobertura desde la parada, ya que realizaba seña con la mano de que el área estaba bien, además es enfático en indicar que éste individuo resultó aprehendido el día de la última compara efectuada de sustancia ilícita.

De acuerdo a lo narrado por el agente encubierto, Wendy fue identificado por su persona ya que en una de las transacciones fue llamado por su nombre y le dijeron "vivo Wendy" (fs. 167-171).

Además, se cuenta con la declaración jurada rendida por Temistocles De León, otra de las unidades policiales que participó en la operación encubierta, quien fue enfático en señalar que el joven Wendy Alfredo Castañon estuvo presente en las tres transacciones llevadas a cabo, apostado en la parada del bus, ya que él era la persona que hacía señas con la mano para indicar que el lugar estaba despejado, siendo aprehendido el día de la operación en el mismo punto donde fue observado anteriormente (fs. 172-175).

Ambos testigos son agentes de la policía, quienes se encontraban presentes al momento del hecho, por lo cual logran identificar a Wendy Castañón en el lugar. Lo que queda corroborado con la declaración jurada rendida por Melanio Ovalle Peralta, quien a folio 391 a pregunta formulada por el agente de instrucción lo

siguiente: "Diga el indagado, ese día 1 de julio cuando, según usted menciona que solo hizo el favor a los encubiertos de llevarlos a la casa de Toto, diga si en esos momentos en que usted estaba con CHUPAMPA, si se encontraba presente o no el sindicado WENDY CASTAÑON, de ser cierta su respuesta qué hacía este en esos momentos? CONTESTO: Señor Fiscal, Wendy estaba allí sí, pero estaba en la tienda. Esta declaración constituye un elemento probatorio contra Wendy Castañon, de su participación en el delito de venta de droga. Lo que sumado a lo expuesto por los Agentes Encubiertos quienes no tienen necesidad de faltar a la verdad, permiten concluir que el hecho de no valorar las pruebas testimoniales cuestionadas por el censor, ello no influye en la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia.

Finalmente en cuanto a la declaración del menor ABM, se observa que éste dijo no saber nada, es decir, que en esta deposición no se afirma ni niega nada en cuanto a la participación de Wendy Alfredo Castañon.

Dado que el casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en los dos motivos no se casara la sentencia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE RENE GARZOLA NATERÓN (fs. 1163-1169).

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en dos causales la primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DEL MOTIVO

Afirma la casacionista que el tribunal de apelaciones valora contrario a derecho el contenido del informe suscrito por el agente Samuel Reyes en el que se dejó plasmado que el vehículo con matrícula 370425, propiedad de René Garzola Naterón, fue mencionado dentro de la operación como medio para transportar droga (f. 36); sin embargo, esa información perdió fuerza probatoria cuando al rendir declaración el agente Samuel Reyes (fs. 400-404) aclara que al investigar a Virgilio Magallón se manejó información que éste ocultaba droga y armas en manglares que nunca fueron encontradas y que se supo que la droga era

transportada en el auto pick up inscrito a nombre de René Garzola Naterón, pero no le atribuye hecho alguno en ninguno de los informes de compra controlada.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre este único motivo que sustenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba comenta la Procuradora General de la Nación que la valoración del Ad-quem es conforme a la sana crítica, porque desde que se inició la operación encubierta se obtuvo información que "RENÉ" pertenece a la organización criminal, y que era el propietario del vehículo tipo pick up, de color blanco con matrícula de circulación 370425 utilizado para transportar droga. (Cfr. f.402).

Por su parte, el agente encubierto Temístocles De León Villarreal señala que el 4 de julio de 2003, fecha de la última transacción en la operación encubierta, se le indicó que el vehículo de propiedad de René Garzola Naterón se encontraba a un costado de la residencia utilizada como caleto de esta droga, cuya propietaria es Estela Edith Manning Girón, alias "CHOMBO ESTELA" (Cfr. F. 423). Razón por la cual considera que carece de sustento fáctico el alegado motivo de injuridicidad, porque las autoridades de investigación policial tenían información que el vehículo de propiedad de René Garzola Nateron era utilizado para transportar droga y el 4 de julio de 2003, fecha de la transacción final en esta operación encubierta, fue aprehendido en compañía de los coimputados Wendy Alfredo Castañón y Melanio Ovalle Peralta, quien lo identificó como una de las personas involucradas con el hecho ilícito.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar el motivo que sustenta el recurso en el que se discute sobre la valoración que se le dio al informe suscrito por el agente Samuel Reyes (f. 36). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "En cuanto al imputado RENÉ GARZOLA NATERÓN, éste (sic) es el propietario del vehículo tipo pick up, de color blanco, con matrícula No.370425, utilizado por los integrantes de la organización criminal para trasladar la droga, lo cual fuera manifestado por un morador del área a las autoridades, pues tenían conocimiento de la actividad ilícita realizada por los hoy imputados en el sector de Puerto Caimito.
>
> El Detective Reyes efectúo las investigaciones pertinentes y, mediante informe de fojas 36, puso en conocimiento de las autoridades competentes el vehículo antes referido está registrado a nombre del imputado RENÉ GARZOLA NATERÓN, propietario del mismo.
>
> Aunado a lo anterior, debemos indicar, al imputado GARZOLA NATERÓN lo aprehendieron en la caseta (parada de autobús) en compañía de los imputados MELANIO OVALLE PERALTA y WENDY ALFREDO CASTAÑÓN McCLAUD."

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de la prueba cuestionada en la que se señala:

> "A través de la presente hago del conocimiento todo lo actuado con relación a las Investigaciones llevadas a cabo en la Operación Caimito, en la cual un sujeto de apodo TOTO HUEVO FRITO, en compañía de su Organización delictiva se dedican a la venta de kilos de cocaína y pegón.
>
> En el día de hoy miércoles, procedí a verificar la matrícula 370425 en la sección de comunicaciones de la PTJ de Ancón, en donde al verificar la misma, fui notificado que esta pertenece a un vehículo tipo pick up, color blanco, marca Isuzu del año 93, en la cual sale como propietario el señor RENE GARZOLA NATERON, con cédula de identidad personal número 8-280-852, el cual reside en Caimitillo.
>
> Cabe destacar que dicho vehículo es mencionado dentro de la organización como el medio de transporte para mover la droga" (f. 36).

Advierte este Tribunal de Casación que el informe que se considera valorado erróneamente, solo sustenta el hecho cierto de que el propietario del vehículo con matrícula 370425 es el señor René Garzola Naterón. Ahora, ello, en modo alguno, es un elemento probatorio que demuestre que René Garzola Naterón es responsable del delito que se le condenó -venta de droga- , pues no se le menciona en ninguno de los tres informes de compra simuladas de forma sucesiva de drogas, al momento de ser aprehendido no se le encontró sustancia ilícita ni dinero marcado.

Además, se habla de la existencia de una organización criminal, pero respecto a René Garzola Naterón sólo se le condena por el hecho de haberse recibido una llamada de un vecino que decía que el apodado Toto (líder de la organización) utiliza un vehículo de propiedad de un señor René.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el cargo de injuridicidad planteado está debidamente fundamentado, debido a la errónea valoración del material probatorio que llevó a condenar a René Garzola Naterón por el delito de venta de droga.

DIPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La censora hace referencia a que con la sentencia de segunda instancia se transgrede el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 258 y 264 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Explica la casacionista que en la sentencia de segunda instancia se transgredió el artículo 836 del Código Judicial, debido a que el tribunal de segunda instancia apreció contrario a derecho y sin aplicar la regla contenida en el artículo citado el informe confeccionado por el detective Samuel Reyes, pues el agente en su declaración de ratificación aclaró que dentro de la Operación Caimito se manejaron datos respecto a Virgilio Magallón que no fueron confirmados y que el vehículo con matrícula 370425, cuyo propietario es el señor René Garzola se mencionó dentro de la operación, pero sin atribuirle participación alguna que le constara. Este hecho aunado a que ninguno de los tres informes de compra controlada se evidencia la utilización del mencionado vehículo para el transporte de la droga y al hecho que ninguna de las declaraciones de los agentes encubiertos

menciona a René Garzola, debió llevar a la conclusión que ese solo documento no era suficiente para declarar responsable al procesado.

El artículo 836 del Código Judicial preceptúa:

> "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.
>
> Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Este Tribunal de Casación es del criterio que prospera la alegada infracción del artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Informe confeccionado por el detective Samuel Reyes, sólo hace referencia a que René Garzola es el propietario del vehículo con matrícula 370425. Lo que no acredita que éste forme parte de una organización y que se dedique a la venta de drogas.

Finalmente la Sala es del criterio que se demuestra la violación por indebida aplicación, de los artículos 258 y 264 del Código Penal, pues los elementos probatorios insertos en autos no permiten concluir que René Garzola Naterón, sea responsable del delito de venta de droga.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba que en la sentencia de segunda instancia infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, tal como lo autoriza el párrafo segundo del artículo 2446 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE ARMANDO XAVIER MANNING (FS. 1130-1133).

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Ad-quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al ponderar la declaración del agente Jorge Manuel Ruíz (fs. 167-171), cuando sostuvo que Ñato estuvo presente en la primera transacción de compra , debido a que estaba en la puerta de la residencia y al

tanto de lo que sucedía, pese a esto esa supuesta función de vigilancia surge de una valoración subjetiva, ya que no se hacen referencia a que éste haya realizado advertencia a persona alguna en torno a la compra. El contenido la declaración de Jorge Manuel Ruíz debió confrontarse con los otros informes en los que no se le menciona y menos aún con la declaración del adolescente ABM quien lo releva de toda responsabilidad, por lo que este señalamiento no se refuerza con las circunstancias y debió llevar a la conclusión que Armando Xavier Manning no tuvo participación alguna en la Operación Caimito.

En el segundo motivo asevera la casacionista que el tribunal de segunda instancia le dio un valor que no le correspondía a la declaración del Agente Temístocles De León (fs. 172-175), cuando sostiene que Ñato estuvo presente en la primera transacción, que estaba en la puerta de la residencia y al tanto de la misma, pese a esto esa supuesta función de vigilancia se la atribuye al imputado basada en suposiciones, ya que no hacen referencia a que éste haya realizado advertencia a personas alguna en torno a la compra. Aclaró que sólo estuvo en la primera transacción. Arguye que el contenido de la declaración de Temístocles De León debió confrontarse con los otros informes en los que es vuelto a mencionar.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte ninguno de los motivos que intentan sustentar la causa. Sostiene que el Ad-quem realizó una adecuada ponderación de las pruebas recabadas en ese proceso. Respecto al primer motivo, en el que se cuestiona el valor que se le dio a la declaración del agente Jorge Manuel Ruíz (fs. 167-171), en cuanto a que esa prueba no se refuerza con los demás informes. Explica la Agente del Ministerio Público, que lo expuesto por el agente se refuerza con la declaración indagatoria de Estela Edith Manning Girón, alias “CHOMBO ESTELA”, propietaria de la residencia en la que se llevó a cabo la venta controlada de drogas, al preguntársele si conoce al sujeto apodado “ÑATO”, indica que así se llama su hijo ARMANDO XAVIER MANNING (Cfr. F. 121). Y con el Informe de la Operación Encubierta de 1 de julio de 2003, en el que se anota que al momento en que se realizó la primera transacción, ESTELA EDITH MANNING GIRÓN, alias “CHOMBO ESTELA”, le dijo a uno que se encontraba en la puerta vigilando, “Ñato, apresúrense que los vecinos están mirando y pueden llamar a la Policía” (Cfr. F. 21). Y con el informe del 4 de julio de 2003, fecha en que se dio la transacción final en esta operación encubierta, en la que Armando Xaviern Manning fue aprehendido con el resto de las personas identificadas como integrantes de esta organización criminal, pues estuvo en labores de vigilancia. Por tanto se configura el alegado cargo de injuridicidad.

La Procuradora General de la Nación tampoco comparte lo expuesto por la censora en torno a la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración de Temístocles De León, toda vez que Armando Xavier Manning fue identificado por los agentes encubiertos como una de las personas que estuvo en la primera, así como en la última transacción y fue aprehendido con el resto de los coimputados quienes fueron identificados al brindar la vigilancia y cobertura para que esta actividad ilícita finalizara con éxito.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Luego de resaltar los puntos medulares del recurso de casación presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel contra la sentencia impugnada, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, se pasa a analizar los motivos que sustentan el recurso en los que se discute la valoración que se le dio a las declaraciones de los agentes Jorge Manuel Ruiz (fs. 167-171) y Temistocles De León (fs. 172-175). Sobre estas pruebas testimoniales el Tribunal de Segunda Instancia señaló:

> "Con relación al imputado ARMANDO XAVIER MANNING, dadas las constancias procesales recabadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, debemos indicar lo siguiente: quedó plenamente identificado por los agentes encubiertos como uno de los integrantes de la organización criminal bajo examen, encargado de 'brindar vigilancia en los sectores aledaños al centro de operaciones de los señores procesados VIRGILIO ALBERTO, VIRGILIO ANTONIO MAGALLÓN Y ESTELA MANNING.
>
> Es hijo de la imputada ESTELA EDITH MANNING, propietaria de la residencia donde fueron realizadas las ventas controladas de la droga incautada y, de acuerdo con lo manifestado por su madre en declaración indagatoria, responde al apodo de 'Ñato'.
>
> Consta en uno de los informes confeccionado por los agentes encubiertos, en una de las ventas, la imputada apodada 'Chomba Estela' le decía: 'Ñato' apresúrese que los vecinos están mirando y pueden llamar a la Policía', por tanto tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas realizadas en la residencia donde habita con su madre. Ambos participan en la organización criminal y tenían asignadas tareas concretas."

Del fragmento del fallo transcrito, advierte esta Sala que sí se tomó en consideración la declaración de los agentes encubiertos al emitir el fallo. Por ello, se procederá a reproducir aspectos medulares de lo depuesto por los agentes Jorge Manuel Ruiz (fs. 167-171) y Temistocles De León (fs. 172-175). Veamos:

Jorge Manuel Ruiz señaló: "Señor Fiscal, para la fecha del día martes primero (1) de julio del presente año, logro infiltrase (sic) en esta Organización que es liderizada por un sujeto de nombre VIRGILIO ANTONIO MAGALLON NATERON (A) TOTO HUEVO FRITO, con este sujeto logro tener comunicación por medio de llamada telefónica con el número (248-4326). El mismo logra hacer trato con mi persona y llegamos a la conclusión de hacer trato para un kilo de Marihuana por el valor de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), en conversación sostenido (sic) con este sujeto, el mismo me hace llegar a uno de sus vendedores el cual el (sic) identifica como su hermano de nombre o apodo "CHUPAMPA" y efectivamente logramos identificar a este sujeto y se logra comprar el kilo de la droga conocida como Marihuana o Pegón. Es importante señalarle señor Fiscal que en esta compra se logra detectar mediante nombre, apodos y señas particulares a otros sujetos, que posiblemente tengan nexos con esta Organización, entre ellos: CHOMBA ESTELA, ÑATO Y WENDY. Los mismos identificados en esta primera compra. Para la fecha del día 3 de julio del presente año (03-07-03), luego de la primera compra, logro (sic) tener conversación nuevamente con este sujeto el cual sostuvo conversación con mi persona mediante vía telefónica (Número 681-3916 y 600-3985), en esta conversación hacemos el trato, para comprar otro kilo de marihuana y efectivamente este trato se realiza con la compra de otro paquete de la Droga conocida como MARIHUANA y nuevamente logramos conocer sobre otro sujeto que esta (sic) trabajando, para esta organización, el mismo con el nombre de 'BETO' para ese mismo día mediante conversación vía celular luego de las dos transacciones o compras de la droga antes descrita fijamos cita, para tratar de hacer un trato mayor y efectivamente con este sujeto en horas de la noche logro reunirme y es cuando lo conozco personalmente y además este (sic) logra presentarme a su hermano y este (sic) es identificado

luego de la operación con el nombre de 'VIRGILIO ALBERT MAGALLON NATERÓN', quien es hermano del Cabecilla Principal de Esta Organización. Este último era la persona que iba a contar el dinero, luego de la compra de los dieciocho kilos de cocaína, la cual fue positiva para la fecha del día cuatro (4) de julio del presente año ...El sujeto de apodo Ñato, estuvo presente en la primera transacción y estaba en la puerta de dicha residencia y era quien daba cobertura hacia la parte de afuera y estuvo anuente a la transacción. (Este sujeto no fue detenido y tiene una cicatriz entre la nariz y el labio). ..." (fs. 167-171).

TEMISTOCLES DE LEÓN: "...Señor Fiscal, para la fecha del día martes primero (1) de julio del presente año, logro infiltrarme en esta organización que es liderizada por un sujeto de nombre VIRGILIO ANTONIO MAGALLON NATERON (A) TOTO HUEVO FRITO, luego que fuera asignado como agente encubierto en compañía de otro agente encubierto DTVE. I. JORGE RUIZ, el cual negocio (sic) vía telefónica la compra de dos (2) pacas de marihuana o pegón y Dieciocho (18) kilos de Cocaína con el prenombrado y como también se realizó una reunión previa entre el ciudadano VIRGILIO ANTONIO MAGALLON (a) TOTO HUEVO FRITO, el cual hasta la fecha se encuentra prófugo y su hermano VIRGILIO ALBERTO MAGALLÓN, se encuentra detenido ya que al momento del operativo se encontraba en la residencia donde se iba a realizar la venta de la sustancia ilícita y era la persona que le fue asignada por su hermano (a) TOTO HUEVO FRITO, como el responsable de contar el dinero que recibiría por la venta de la droga, en relación a otras personas identificadas unos eran vigilantes o seguridad para cuando se realizaba la venta de la droga y otros eran responsables del traslado de la droga para hacer entrega de la misma. ...Señor Fiscal, si (sic) los había visto antes ya que los sujetos que están detenidos antes se le realizó una compra previa de Marihuana o pegón como también se realizó una reunión con antelación con los hermanos VIRGILIO ANTONIO MAGALLON (A) TOTO HUEVO FRITO Y VIRGILIO ALBERTO MAGALLON, el cual iba a ser el contador del dinero cuando se vendía la droga. PREGUNTADO: Diga el declarante que (sic) participación tiene (sic) los siguientes sujetos según sus nombres o apodos: VIRGILIO ANTONIO MAGALLON NATERON (A) HUEVO FRITO, VIRGILIO ALBERTO MAGALLON NATERON, CHUPAMPA, CHOMBA ESTELA, ÑATO, WENDY, BETO Y MELANIO OVALLE PERALTA explique porque son señalados como presuntos participes de dicho caso. CONTESTO: Señor Fiscal, estos sujetos son identificados por el suscrito como las personas que formaban una organización criminal en Puerto caimito los cuales se dedicaban a la venta de sustancia que atentan contra la salud pública, que para poder lograr la aprehensión de los mismos se les realizo (sic) compras previas de drogas y estas personas algunas se les identificaba por sus apodos ya que los mismos al momento de realizar cada compra previa sostenían una conversación con el suscrito como también con el otro agente encubierto asignado para esta operación, VIRGILO ALBERTO MAGALLON NATERON, fue identificado como hermano del sujeto VIRGILIO ANTONIO MAGALLON (A) de TOTO ya que anteriormente sostuvo una reunión con el suscrito y el otro agente encubierto. El sujeto con el apodo de 'CHUPAMPA' fue quien me vendió el primer paquete de marihuana siguiendo instrucciones de (sic) señor VIRGILIO ANTONIO MAGALLON (a) TOTO HUEVO FIRTO, el cual se encuentra prófugo por las investigaciones realizadas el primer nombre de pila es ERICK y a la señora quien es identificada como CHOMBA ESTELA, lo llamo (sic) así la cual estuvo presente en las tres (3) transacciones realizadas donde tuvo participación el suscrito y la última entrega me manifestó que cuando regresáramos nuevamente lleváramos otro auto ya que había personas que podían llamar a la policía. El sujeto de apodo ÑATO, estuvo presente en la primera transacción y estaba en la puerta de la residencia y era la persona que vigilaba hacia la parte de afuera y estuvo observando toda la transacción de la venta de la droga. ..." (fs. 172-175).

De acuerdo a las declaraciones citadas se desprende:

1. Que los agentes Jorge Manuel Ruíz y Temistocles De León participaron en las diligencias de compra controlada, las cuales tenían como objetivo infiltrarse en la organización liderizada por Virgilio Antonio Magallón Naterón (a) Toto Huevo Frito.
2. En la primera compra controlada Virgilio Antonio Magallón Naterón envió al sujeto apodado Chupampa para que entregara el kilo de marihuana o pegón a los compradores (agentes), quienes pagaron doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) por la sustancia ilícita.
3. En esta primera compra los agentes detectaron mediante apodos y señas particulares a otros sujetos, que posiblemente tengan nexos con la Organización: son ellos Chomba Estela, Ñato Y Wendy.
4. De acuerdo a lo depuesto por los agentes, el sujeto apodado Ñato, estuvo presente en la primera transacción y estaba en la puerta de dicha residencia y era quien daba cobertura hacia la parte de afuera y estuvo anuente a la transacción.

Para el Tribunal de Casación, el Ad-quem valoró en conjunto las declaraciones de los agentes Jorge Manuel Ruiz y Temistocles De León con otros elementos de pruebas insertos en el cuaderno penal para llegar a la certeza sobre la vinculación del Armando Xavier Manning en el delito de venta de droga.

Así pues, Armando Xavier Manning (A) Ñato, es el hijo de Estela Edith Manning, "Chomba Estela", quien resultó ser la propietaria de la residencia donde se llevaron a cabo las ventas controladas y en la cual también vive Armando Xavier Manning.

Durante la transacción de venta controlada del 1 de julio de 2003, fue identificado por su madre Chomba Estela cuando dijo lo siguiente: "ÑATO", apresúrate que los vecinos están mirando y pueden llamar a la Policía" (f. 21).

Argumenta a su favor que el 1 de julio de 2003, cuando se llevó la primera compra controlada, se fue de su casa a las 7:00 de la mañana a pescar con un muchacho apodado Chino (no sabe su nombre), y que terminó su trabajo a las 4:00 de la tarde, lo cual no se demostró en el proceso. En atención a las anteriores consideraciones, la casacionista no logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expuestas no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. CASAR la Sentencia de Segunda Instancia Instancia No. 36 de 20 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la cual se revocó la Sentencia Mixta No. 6 de 15 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá. En el sentido de Absolver al señor René Garzola Naterón de los cargos formulados en su contra.
2. NO CASAR, la Sentencia recurrida por la licenciada Yanela Romero de Pimentel en representación de Armando Xavier Manning. Y el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor oficioso de Wendy Alfredo Castañón McClaud.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **155**

Apelación **155**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTER GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 155

Amparo de Garantías Constitucionales **227**

Primera instancia **227**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC BERNARDO AGUILAR URIETA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 903 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PROFESORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 227

Amparo de Garantías Constitucionales **407**

Primera instancia **407**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DEBORA CASTILLERO BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS VEGA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 181-PJCD-3-2017 DE 11 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE junio DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 407

Hábeas Data **411**

Primera instancia **411**

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO ENRIQUE REYES DAVIES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 411

Inconstitucionalidad **414**

Acción de inconstitucionalidad **414**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES..... 414

Inconstitucionalidad..... 581

Advertencia..... 581

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA EL ARTICULO 305 DEL TEXTO UNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REFORMAS Y EL TITULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 581

Amparo de Garantías Constitucionales..... 657

Apelación 657

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 657

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 661

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 664

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 669

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 676

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 684

Primera instancia..... 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 688

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 698

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 720

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 729

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 730

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 737

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO

INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 740

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 753

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 756

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 758

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 762

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 772

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 777

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 778

Hábeas Corpus 787

Apelación 787

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 787

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 793

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS

PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 803

Primera instancia..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 807

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 811

Hábeas Data 817

Primera instancia..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 817

Inconstitucionalidad..... 821

Acción de inconstitucionalidad 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 821

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 823

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 832

Tribunal de Instancia..... 846

Denuncia 846

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 846

Solicitud ante el Pleno 852

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 852

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CATILAND PANAMÁ, S.R. L., CONTRA EL AUTO NO.55 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación	
Expediente:	539-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación sustentado por el licenciado Luis R. González G., apoderado judicial de la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., contra la Sentencia de Amparo de 10 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), dentro del proceso constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales presentado en contra del Auto N°55 de 26 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos y confirmado por el Auto Civil N°58 de 23 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada se relaciona con la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía (Derechos Posesorios), interpuesta por la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., ante el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos, a fin de que se le declare poseedor de los derechos posesorios de un globo de terreno de aproximadamente 1 has. + 3,935.73 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte camino de Los Achiotines a Playa Venao, al Sur Océano Pacífico, al Este terreno nacional ocupado por el Centro de Investigaciones Biológicas Los Achiotones y al Oeste con la finca No. 20307, documento 11296, propiedad del señor Denos Edith Chávez de García (vereda a playa).

El Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos, a través del Auto N°55 de 26 de febrero de 2016, se abstiene de conocer el Proceso Declarativo de Mayor Cuantía (Derechos Posesorios), promovido por la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., contra la sociedad Constructora Urbana, S. A., y lo remitió en consulta el expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto Civil N°58 de 26 de marzo de 2016, resuelve la consulta elevada por el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos, decidiendo confirmar el citado Auto N°55 de 26 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN DEMANDADA

El acto demandado, lo es la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual al resolver la acción de amparo incoada por el licenciado Luis R. González G., dispuso lo siguiente:

> "…
>
> Por lo tanto, y en función de lo pretendido con la presentación de la demanda declarativa que desea ser admitida, se estima que ésta no se adecua expresamente a ninguno de los procesos propios de la jurisdicción agraria, ante la forma como viene planteada dicha demanda, por lo cual era procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 187 del Código Agrario, tal cual efectivamente el Juez de Instancia lo hizo, resultando que, al darse la debida consulta ante el Tribunal Superior, dicha resolución fuera confirmada y/o apoyando los argumentos del juez natural.
>
> …
>
> Si bien el proceso especial agrario y el de otras jurisdicciones, sean judiciales o administrativas, se componen de una serie de fases o etapas, en donde cada una de ellas, tanto el tribunal, la autoridad administrativa, como las partes vinculadas desarrollan o realizan determinada actividad procesal, la gestión específica del apoderado judicial, fundamentalmente, es la efectiva y adecuada defensa de los derechos pretendidos por su mandante. Sin embargo, en este caso particular, se aprecia que antes de causar, según el actor, una violación a derechos y garantías fundamentales, hasta se podría ensayar que existe de parte del amparista un exceso de litigiosidad, al convertir la Acción Constitucional incoada en una tercera instancia; pues dada la forma en que viene presentada la pretensión requerida es cónsona al mérito resuelto a través del AUTO N°55 por el Juzgado de instancia, que dicha resolución fue consultada por el Tribunal Superior como lo señala la Ley, y que el Tribunal Constitucional lo confirma, luego de ponderar la debida actuación, sin embargo, dicho acto y el que confirma, según el accionante, conculca derechos constitucionales. De allí que, al observar todo lo actuado durante el desarrollo de los trámites inherentes a este tipo de acciones jurídicas, no representan vulneración o infracción alguna a las garantías fundamentales planteadas por el actor del presente amparo."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El letrado Luis R. González G., apoderado judicial de la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., reitera los puntos de disconformidad plasmados en el libelo de la Acción Constitucional de Amparo que dio origen a este proceso, en el sentido de considerar al Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos, como la entidad competente para declarar sus derechos posesorios y, difiriendo de los argumentos expuestos por el Juzgado Agrario y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, los cuales consideran que el único ente estatal que puede declarar a alguien como dueño de derechos posesorios es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que la demanda impetrada no está en la lista de procesos contenidos en el

artículo 166 del Código Agrario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los razonamientos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Como primer aspecto, es importante reiterar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En este caso específico, lo medular del debate se circunscribe a la abstención de conocer la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía (Derechos Posesorios), interpuesta por la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., ante el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos, a fin de que se le declare poseedor de los derechos posesorios de un globo de terreno de aproximadamente 1 has. + 3,935.73 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte camino de Los Achiotines a Playa Venao, al Sur Océano Pacífico, al Este terreno nacional ocupado por el Centro de Investigaciones Biológicas Los Achiotones y al Oeste con la finca No. 20307, documento 11296, propiedad del señor Denos Edith Chávez de García (vereda a playa), y se ordene a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras que la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., tiene el derecho de continuar de manera individual el proceso de titulación del aludido globo de terreno y se condene en severas costas a los demandados en caso de oponerse a su demanda.

Frente a ello, vemos que el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consideraron que de acceder al objeto del demandante estarían usurpando funciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y al existir acciones entabladas ante el referido ente administrativo lo que corresponde en derecho es que promueva las respectivas oposiciones a las solicitudes de titulación, a fin que de esta forma y siendo la vía legalmente establecida estos Tribunales conozcan de ellas.

Ahora bien, debe tenerse claro que el Código Agrario regula la actividad agraria, las empresas, los contrarios agrarios y el aprovechamiento sostenible del suelo, según lo dispone el artículo 1 de dicha excerta legal.

En ese sentido, y con el ánimo de absolver la disconformidad del amparista, este Pleno debe advertir lo preceptuado en el artículo 166 del Código Agrario, mismo que fija la competencia de la jurisdicción agraria en materia de derechos posesorios, de la siguiente manera:

> "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> …
>
> 5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios.

…

7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y contrataciones agrarias.

…

9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto." (El subrayado es nuestro)

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la competencia de la jurisdicción agraria en materia de derechos posesorios, se circunscribe a comprobar derechos posesorios dentro de sucesiones agrarias, para determinar quién ejerce la posesión en procesos de oposición de adjudicación de tierras estatales y contrataciones agrarias, y de la protección de la posesión agraria y los conflictos de particulares que surjan al respecto.

En esa línea de pensamiento, esta Corporación de Justicia al consultar los antecedentes del caso (fs.3-8), denota que el licenciado Luis R. González G., tiene conocimiento de un proceso administrativo de derechos posesorios sobre el terreno objeto de su demanda, el cual está siendo tramitado a nombre de la sociedad Constructora Urbana, S.A., ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), todo lo cual hace evidente que el mismo debe presentarse ante la ANATI a promover las respectivas oposiciones a la solicitud de titulación, y será la prenombrada autoridad administrativa la que remitirá a los tribunales estos conflictos de derechos posesorios para que vía judicial se diluciden, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 166 del Código Agrario, por lo tanto, no es el interesado quien decide arbitrariamente por cual vía accionar sus pretendidos derechos posesorios.

Es oportuno puntualizar, que es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la cual reconoce la posesión de una persona natural o jurídica que demuestre haber ejercido el dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, una vez cumplidos todos los requisitos y etapas del proceso de adjudicación para la consecución del título de propiedad, tal cual lo establece la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, excerta legal que dentro de sus disposiciones igualmente versa que en casos de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán en primera instancia los mecanismos alternos de solución de conflictos establecidos en la ley, y si éstos no permiten lograr un acuerdo se remitirá este conflicto a los tribunales de justicia.

De este modo, debemos coincidir con los razonamientos esbozados por el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido que será ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde primeramente el interesado deberá impetrar su solicitud u oposición, para que ulteriormente si no se llega a una solución remitir el expediente al juzgado respectivo.

Finalmente, el Pleno desestima los argumentos del recurrente para que se revoque la Sentencia de Amparo de 10 de mayo de 2017, y en su lugar procederá a confirmar la resolución apelada, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Amparo de 10 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual NO CONCEDE la acción de amparo promovida por el licenciado Luis R. González G., apoderado judicial de la sociedad Catiland Panamá, S.R.L., contra el Auto N°55 de 26 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Agrario de la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE AUTO UNO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación	
Expediente:	591-17

VISTOS:

El licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, en representación de la sociedad AUTO UNO DE PANAMÁ S.A., sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, a través de la cual, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el acto de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, NEGÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO a terceros afectados, dentro de la carpetilla identificada con el número 201600015137, iniciada por la presunta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio del señor JOEL ANTONIO JACOBS LÓPEZ.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, fundado en la siguiente motivación:

> "Es así que, dado que el acto atacado, de acuerdo a lo manifestado por el amparista, es el no sometimiento al control del Juez de Garantías es la retención del vehículo marca Kia, modelo Río, color blanco, con matrícula 569174, con motor G4FACS258430, chasis KNADN12BC6079818, y como se ha verificado en autos, la Fiscalía estaba autorizada por el Juez de Garantías para realizar el allanamiento a los recintos de la amparista AUTO UNO DE PANAMÁ, S.A., para la ubicación y recuperación del vehículo en referencia, dicha actuación no requería control posterior. Por lo que, este Tribunal no encuentra que se haya vulnerado ninguna de las garantía (sic) constitucional (sic) invocadas".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, apoderado judicial de la sociedad AUTO UNO DE PANAMÁ S.A., en lo medular de su escrito plantea, que el Ministerio Público fue autorizado para ubicar y recuperar un vehículo que es objeto de investigación, sin embargo, no estaba autorizado para incautar o adoptar medida alguna sobre el mismo, por lo que debía someterlo a control posterior del Juez de Garantías. Añade, que si el Ministerio Público deseaba adoptar alguna medida que afectara garantías fundamentales, debía acudir ante el Juez para concederle autorización.

Concluye, que al afirmar la servidora judicial que el Ministerio Público no tenía la obligación de emitir documento que sirviera de sustento para la incautación, representa un claro y evidente desconocimiento de las garantías fundamentales y derechos humanos de sus poderdantes.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión del Primer Tribunal Superior, y se ordene la entrega inmediata del vehículo objeto de debate, a sus representantes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación del tribunal de amparo de primera instancia, sobre los puntos que fueron recurridos por el apelante, de conformidad al contenido del artículo 2626 del Código Judicial.

El Tribunal A-quo al dictar la sentencia de 12 de mayo de 2017, decidió no conceder el Amparo Constitucional, al no advertir las infracciones constitucionales acusadas por los amparistas. Explicó, que previo a la realización del allanamiento, se realizó un control de afectación de derechos fundamentales. El amparista apelante sustenta su disconformidad con el fallo apelado, alegando haber comprobado la infracción del debido proceso constitucional, al poner de manifiesto la actuación errada del Juez de Garantías, puesto que, el Ministerio Público debía someter a control posterior la incautación del vehículo en comento.

Es importante recordar, que la acción de amparo constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte

derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

A fin de resolver la alzada, debemos remitirnos al estudio del acto objeto de amparo para establecer si la decisión del Primer Tribunal Superior, responde al llamado de protección constitucional o si, por el contrario, obvió el cumplimiento de su función constitucional.

Así las cosas, los hechos que originaron esta acción constitucional están contenidos en el Acto de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la licenciada MEYLIN JAÉN, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, quien en acto de audiencia, negó la solicitud de devolución de un vehículo, dentro de la carpetilla identificada con el número 201600015137.

Dicha carpetilla contiene las investigaciones instruidas por delito Contra el Patrimonio Económico, la cual inició con la denuncia presentada por el señor JOEL ANTONIO JACOBS LÓPEZ, en la que pone en conocimiento que fue víctima de una estafa. Narró, que mediante un trade-in recibió un vehículo NISSAN, QUASHQAI, a cambio de la entrega del vehículo KIA, color blanco, matriculado 569174, percatándose que el vehículo NISSAN recibido mantenía denuncia por robo, por lo que tuvo que devolverlo a las autoridades competentes. De igual modo, el vehículo matriculado 569174 había sido traspasado a nombre de la persona con quien hizo el trade-in, sin que su tía ADRIANA VICTORIA MUÑOZ ALVEO, hubiese firmado el documento de traspaso.

Al reverso de la foja 17 del expediente, puede apreciarse el formulario de autorización de allanamiento, solicitado por el licenciado MARCOS LORENZO, Fiscal de Circuito de la Tercera Sub regional Ancón-Bethania; siendo autorizado por el Juez de Garantías JOSÉ SÁNCHEZ GALLEGO, el día 21 de octubre de 2016, la práctica de la diligencia de allanamiento, registro e incautación a un local llamado Auto Uno (fs. 23 reverso). En consecuencia de ello, fue incautado el vehículo Kia, modelo Río, color blanco, con placa No. 569174.

Del recuento anotado en párrafos anteriores se desprende, que la incautación del vehículo Kia, modelo Río, color blanco, con placa No. 569174, fue llevada a cabo con la autorización judicial previa, otorgada por el licenciado SÁNCHEZ GALLEGO, dentro las facultades establecidas para ello y, en cumplidos los presupuestos legales contenidos en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, referentes al control previo que debe realizar el Juez de Garantías sobre los actos que afecten o restrinjan garantías o derechos fundamentales; como es el caso de los allanamientos de casas de negocio u oficinas.

Luego de verificar el formato de audio de la audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2016, el Pleno advierte que la licenciada MEYLIN JAÉN, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, luego de escuchar a las partes, con relación a la devolución de este vehículo, actuó conforme lo disponen nuestras normas de procedimiento penal, considerando que la incautación fue autorizada por autoridad judicial competente y, que el vehículo en mención es la evidencia del delito denunciado, dentro de una investigación

incipiente; por lo que no corresponde en esta etapa procesal realizar valoraciones probatorias relacionadas a la comisión del hecho.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la Juez demandada no incurrió en la vulneración de garantías fundamentales alegada por el amparista; siendo atinada la decisión del Primer Tribunal Superior, al no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida.

En conclusión, al no haberse comprobado los cargos de injuridicidad planteados por el apelante contra la sentencia recurrida, este máximo Tribunal Colegiado procederá a CONFIRMAR la resolución apelada en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de mayo de 2017, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el acto de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, dentro de la carpetilla identificada con el número 201600015137.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO.33 DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REFORMADO MEDIANTE EL AUTO 2ª INST. NO.140 DE 28 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 1239-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, en representación de YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO, dentro de la causa penal seguida en su contra por delito Contra la Administración Pública, y contra el Auto de Fianza No.33 de 30 de mayo de 2016, dictado por el Juez Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá, el cual fue modificado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Auto 2ª Inst. No.140 de 28 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

La alzada se enfoca contra la Resolución de 16 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo propuesta.

La Resolución del Tribunal de primera instancia se basa, en lo siguiente:

> "Aprecia este Tribunal Colegiado que la señora YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO pretende que por esta vía extraordinaria se revoque el Auto Fianza No. 33 de fecha 30 de mayo de 2016, por medio del cual el funcionario judicial demandado resolvió acceder a la solicitud de fianza de excarcelación y fijó la cuantía de la misma en la suma de B/100,000.00; sin embargo, siendo de su estricto cuidado, no trajo a los autos prueba demostrativa de haber agotado el recurso de apelación que, a tenor del numeral 5 del artículo 2425 del Código Judicial, cabe promover en la correspondiente jurisdicción penal ordinaria contra dicha resolución judicial, desconociendo de esta manera el mandato consignado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, conforme al cual "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

En su libelo de sustentación del Recurso de Apelación, la parte actora plantea básicamente aspectos relacionados con su Acción de Amparo dirigidos a cuestionar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que elevó la cuantía de la fianza de excarcelación que cataloga como exagerada, sin abordar su disconformidad respecto a los puntos señalados en la Sentencia constitucional, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es la Resolución apelada ante esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la Resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, defensor de la señora YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO, imputada por delito Contra la Administración Pública, mediante el cual cuestionó la fianza otorgada por el Juez de Circuito, señalando que el monto impuesto era exagerado, y que al ser modificado por el Tribunal de Segunda Instancia lo hacía impagable para su representada. Indica que con el acto atacado se transgrede el orden constitucional, en el sentido que no se preservó la presunción de inocencia y el debido proceso para la concesión de la medida preventiva.

En ese orden de ideas, se advierte que las normas invocadas por el proponente del recurso son los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, el artículo 2159 del Código Judicial, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para resolver, es importante aclarar que conforme al artículo 50 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de la vasta jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionario público, con mando y jurisdicción, que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los propósitos de esta acción constitucional, se entiende que, por la gravedad e inminencia del daño, el acto requiere de una revocación inmediata, siempre que en el supuesto de las resoluciones judiciales, se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate.

Es decir, en el caso de atacar resoluciones judiciales vía Amparo, existe un principio de definitividad, que se traduce en que el acto atacado debe haber superado todos los recursos ordinarios que establezca la ley, y es que en los casos en que acto atacado, revista forma de una resolución judicial, debe reunir, además de los requisitos para la interposición de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial y establecidos, especialmente, para este tipo de resoluciones. Entre ellos está el requerimiento del numeral 2 del artículo 2615, es decir, que "se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." (Sentencia del Pleno de 20 de mayo de 2010)

Resulta oportuno señalar, en razón que el recurrente invocó la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, que dicha norma consagra los principios cardinales de la llamada garantía constitucional del debido proceso, a la que se ha referido en múltiples ocasiones la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicando que se trata de “una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Esta norma constitucional, la acompañó del artículo 22 constitucional, que se refiere a la presunción de inocencia, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, que sostienen el debido proceso; los cuales si bien son temas que deben ser objeto de análisis por esta

vía, en esta ocasión, fueron dirigidos a sustentar una supuesta violación del orden constitucional en un escenario en el que el propio recurrente no utilizó los recursos ordinarios contra la Resolución atacada (entiéndase, Auto Fianza 33 de 30 de mayo de 2016) para reivindicar los supuestos derechos que, desde ese momento, sentía vulnerados con la fijación de una cuantía que él mismo catalogó como exagerada.

Visto así, resulta que el propio Código Judicial, concibió el derecho a la libertad como un derecho que debe ser respetado, restringiéndose judicialmente sólo con carácter excepcional, para evitar que se convierta en una pena anticipada en detrimento de otro derecho cardinal de defensa y presunción de inocencia en el proceso penal, todo lo cual le otorga un margen discrecional al juzgador que, a través de los elementos de convicción, tendrá las herramientas fácticas y jurídicas necesarias para decidir lo que en derecho corresponda, y así motivarlo jurídicamente, para permitir que quien se sienta insatisfecho con lo resuelto pueda interponer los recursos legales para atacar tal decisión.

En este caso se aprecia que, el propio recurrente expresó que a pesar de no estar conforme con lo resuelto por el Juez de Circuito, porque se violaba el principio de inocencia y el debido proceso legal, decidió no recurrir tal decisión; siendo luego, que el Segundo Tribunal Superior resolviera el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, aumentando la cuantía de la Fianza, que éste (el defensor) realizara una gestión por la vía constitucional.

Por tanto, el amparista dejó precluir su derecho al recurso por la vía ordinaria, con lo cual procesalmente se entendía su conformidad con lo decidido por el Juez de Circuito, y pretende que ahora, en sede constitucional, se termine resolviendo un tema que debió proponer en la esfera penal dentro del término oportuno.

Por otro lado, se advierte que lo que se cuestiona es la Fianza de Excarcelación otorgada a favor de la señora Yasmina Pimentel, por un Juez de Circuito Penal en el curso de una investigación penal bajo las normas del Código Judicial, lo cual no hace tránsito a cosa juzgada, ya que esa decisión puede ser variada en cualquier estado del proceso, cuando varíen las condiciones de hecho y derecho que le dieron origen, sin que se afecte sustancialmente el fondo del proceso.

El Pleno de esta Corporación tiene claro que en estos casos de otorgamiento de medidas cautelares, en el tema de las fianzas de excarcelación las mismas pueden ser aumentadas, disminuidas, o canceladas, según las circunstancias a lo largo del proceso, sin afectar el fondo del asunto.

Es decir, el actor constitucional en su escrito de Amparo cuestiona la aplicación e interpretación de las normas legales por parte del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado el criterio que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de Autoridad administrativa o jurisdiccional, sin embargo, no es la vía idónea para censurar errores de interpretación legal en que incurra un Tribunal de Justicia en ejercicio de sus funciones. (Sentencia de 27 de agosto de 2004)

Ahora bien, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aún cuando el Amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o Sentencia arbitraria o que ésta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental (cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, éste no es el caso.

Así, esta Alta Superioridad en innumerables pronunciamientos ha expresado que esta figura de garantía constitucional, no debe ser considerada como una instancia dentro del Proceso o una prolongación del mismo, sino de una acción autónoma y de carácter extraordinario, cuya naturaleza sumaria viene justificada en la necesidad de ofrecer a los asociados y en particular al afectado, que sufre la amenaza de un daño o perjuicio grave, derivado de la arbitrariedad en la orden del funcionario, una vía rápida para revocar el acto que considera violatorio de sus derechos constitucionales. (Ver Sentencia de 6 de enero de 2009)

En ese sentido, este Tribunal Constitucional "ha manifestado que está inhabilitado para conocer las disconformidades en cuanto al criterio que tuvo el juzgador para decidir la causa, sino que le corresponde procurar la tutela efectiva de derechos constitucionales." (Sentencia de 24 de febrero de 2011)

Además, vemos que el amparista invoca la vulneración de normas legales al reformarse el Auto de Fianza, en razón que a juicio de éste, tal decisión imponía un monto exagerado que lo hacía impagable; no obstante, esta Superioridad no advierte vulneración de normas de rango constitucional, ya que, tal como lo establece el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial el admitir o no admitir la petición de la Fianza de Excarcelación es potestad facultativa del juzgador de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada Proceso en particular y según la situación jurídico -penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

De allí que, lo que corresponde en esta ocasión es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no sin antes reafirmar lo ya expuesto por el A-quo, respecto a que esta acción constitucional no constituye ni puede ser utilizada por los accionantes como una tercera instancia, para el examen de aspectos que deben ser debatidos en la esfera ordinaria correspondiente; y que la intervención de este Tribunal Constitucional debe reservarse para causas complejas donde efectivamente hay afectación de derechos fundamentales, y no debe ser activada para lograr propósitos distintos, como pareciere desprenderse de la presente alzada, en la que se invocaron infracciones legales y argumentos propios de un recurso de apelación en la vía ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE ADMITE la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, en representación de YASMINA DEL CARMEN PIMENTEL CASTILLO dentro de la causa penal seguida en su contra por delito Contra la Administración Pública, y en contra del Auto de Fianza No.33 de 30 de mayo de 2016, dictado por el Juez Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá, el cual fue reformado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ZAPATA PITTÍ COMO TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA CONTRA EL AUTO N 782 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación	
Expediente:	338-17

VISTOS:

En grado de apelación, propuesta por el Licenciado Rafael Alberto Santamaría, en representación de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, como tercero interesado, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. César Elías Samudio Miranda, en representación de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, contra el Auto N°782 del 1 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO en representación de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, al interponer el Amparo de Garantías Constitucionales señaló en su escrito que el señor FLORENCIO ZAPATA PITTÍ interpuso una falsa denuncia por violencia doméstica contra su representada, y en dicho proceso la Fiscalía de Circuito de Descarga en Asuntos de Familia y el Menor ordenó y ejecutó con el

apoyo de la Corregidora de Policía de Gómez, Distrito de Bugaba, el desalojo provisional de su defendida, del domicilio que ha compartido por más de cuarenta años con el denunciante y sus hijos.

Manifiesta que dicha investigación terminó con un sobreseimiento a favor de su representada y suspensión de la medida de protección impuesta; por lo que el Juez Penal Liquidador de Causas, a través del Oficio N°1055 del 15 de septiembre de 2016, le informó de lo sucedido al Corregidor de Gómez; sin embargo el Corregidor a través del Oficio N°017-2016 del 19 de septiembre de 2016, le contestó al Juez Liquidador que: "no hay instrucción directa en el sentido de reintegrar a la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA a su residencia", por lo que le solicitó al Juez la aclaración del Oficio N°1055, y que se ordenara lo que en derecho corresponde.

Arguye el actor constitucional que hasta el momento, el Corregidor no ha recibido respuesta a su Oficio N°017-2016, por lo que no ha cumplido con lo ordenado por el Juez Penal Liquidador de Causas; en virtud de lo cual solicitó formalmente al Juez que emitiera una orden, a fin de que su representada pueda regresar a su hogar, sin embargo le fue negada su petición. Indica además que apeló de dicha decisión, pero a través del Auto N°782 de 1 de diciembre de 2016, se le negó su solicitud de reintegro.

Con lo anterior, considera que la Resolución N°782 de 1 de diciembre de 2016, que niega la solicitud de reintegro, viola de manera directa por omisión los artículos 17, 32 de la Constitución Política, y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el Juez está obligado a tramitar la causa principal y accesoria de su representada, respetando las garantías sustanciales y procesales; sin embargo, con dicho Auto que niega la solicitud de reintegro presentada, se niega la tutela judicial efectiva, ya que el Juez de la Causa estaba obligado a deducir de la conducta de las partes y de los elementos incorporados en autos, si su actuación se apegaba a las exigencias del Código Procesal Penal, como son: constitucionalización del proceso, respeto a los derechos humanos, debido proceso, respeto a la dignidad humana, justicia en tiempo razonable, o si se ha dejado en indefensión, a una mujer de tercera edad; toda vez que mientras el Juez no cumpla con lo pedido por la Corregiduría, no se realizará el reintegro, lo que hace ilusorio el acceso de su representada a la jurisdicción penal.

Finalmente considera violados los artículos 20 y 56 de la Constitución Política y los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque su representada fue desalojada de su hogar en virtud de una falsa denuncia en la que no fue indagada; y como esposa, mujer y ser humano tiene derecho a ser reintegrada a su residencia de inmediato, tal como fue decretado en la resolución judicial; sin embargo, el Auto atacado sirve de argumento al Tribunal Penal para no reintegrarla a su hogar, lo que implica una lesión a la dignidad humana, porque no tiene acceso a sus pertenencias y está siendo sometida a penitencias económicas y psicológicas propias de una mujer maltratada y discriminada por la Autoridad judicial que no le brinda la protección necesaria para hacer efectivos sus derechos.

II. OPOSICIÓN AL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría en representación de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, como Tercero Interesado, señaló que no se puede ordenar el reintegro de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA a la residencia donde habita su representado, porque existe una Medida de Protección N°47 de 21 de julio de 2016, emitida por la Fiscalía de Familia de Chiriquí, vigente hasta enero de 2017, en la que se prohíbe a los señores FLORENCIO ZAPATA y FRANK NEXIDES ZAPATA acercarse al domicilio y al lugar de trabajo de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA.

Señala que dicha Medida de Protección fue dictada cuando la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA no vivía en la casa en la que se pretende su reintegro, y de reintegrársele en la residencia de FRANK ZAPATA y FLORENCIO ZAPATA, se les colocaría a éstos en un estado inmediato de desacato, ya que la medida no implica que estos señores tengan que desalojar su domicilio; además dicha residencia es propiedad de FRANK ZAPATA.

Considera que el amparista no ha agotado los recursos a que tiene derecho contra la Resolución N°782 de 1 de diciembre de 2016, ya que pudo presentar Recurso de Hecho contra el Auto que le negó el recurso de apelación contra dicha resolución, sin embargo no lo hizo, por lo que pretende utilizar el Amparo como una tercera instancia y se evalúen aspectos de fondo, lo que a su consideración no es viable, toda vez que su solicitud fue atendida y resuelta de acuerdo al criterio del Juzgador, sin incurrir en vulneración de derechos o garantías fundamentales.

III. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 13 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. César Elías Samudio Castro, en representación de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, REVOCÓ el Auto N°782 de 1 de diciembre de 2016 y ORDENÓ al Tribunal que continúe con el trámite correspondiente, en base a las siguientes consideraciones:

> "…se advierte que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí mediante Auto N°494 de 22 de junio de 2016, adicionado por Auto N°500 de 27 de junio de 2016 (fs. 174-177), sobreseyó provisional e impersonalmente en la sumaria en averiguación por un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de Florencio Zapata y decretó el levantamiento de las medidas de protección que fueron impuestas a Eira Udis Beitía Miranda durante la fase de instrucción, pues consideró que el material probatorio allegado a los autos resultó insuficiente para la comprobación del hecho investigado, por lo que éstas, es decir, las medidas de protección, dejaron de tener efectos.
>
> Ahora bien, el juez negó la petición de reintegro al hogar de donde fue sacada la señora Eira Udis Beitía Miranda, por considerar que la actuación del tribunal no puede traspasar los límites de sus facultades, situación contraria a lo dispuesto en el auto que deja sin efecto las medidas de protección, y es que al quedar estas sin efecto, ya no tienen valor, por lo que las cosas deben regresar al estado en que se encontraban antes de aplicar dichas medidas, lo que equivale a decir que al quedar sin razón de ser la aplicación de estas medidas, entre estas, el desalojo del hogar donde vivió la señora Eira Udis Beitía Miranda, la lógica y el sentido común nos indican que debe regresar a dicho lugar.
>
> Así entonces, considera esta corporación de justicia que se han infringido normas de rango constitucional, ya que se ha violentado el principio del debido proceso, en razón de que no se han aplicado estrictamente las formalidades y trámites legales prescritos durante el proceso, ya que las medidas de protección impuestas fueron decretadas por el funcionario de instrucción por el tiempo que durara el proceso, el que transcurrió porque se emitió un sobreseimiento y, en consecuencia, se levantaron dichas medidas, resoluciones que fueron apeladas por la parte querellante y confirmadas por este Tribunal Superior.
>
> En resumen, y por las razones expuestas, el tribunal de amparo estima que lo pertinente es conceder la presente acción y así se declara..."

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito de apelación el Licenciado Rafael Alberto Santamaría en representación de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, en su calidad de Tercero Interesado, señaló que a su juicio el amparista no ha agotado adecuadamente la vía gubernativa o recursos con los que contaba para atacar el Auto N°782 de 1 de diciembre de 2016, ya que el Recurso de Apelación anunciado le fue negado con la Resolución N°812 de 29 de diciembre de 2016, contra la cual pudo presentar Recurso de Hecho, sin embargo no lo hizo; pretendiendo el actor constitucional, según él, utilizar el Amparo de Garantías como una Tercera instancia para que se resuelvan cuestiones de fondo, propias de la valoración o criterio del Juez.

Según el recurrente, el amparista da a entender que la supuesta violación la cometió el Corregidor de Gómez, porque se negó a acatar la orden del Juez Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, por lo que no pudo haber afectado este Juez los supuestos derechos de la señora EIRA UDIS BEITÍA.

Sigue narrando el apelante que, lo que el amparista debió atacar fue la decisión del Corregidor, quien no acató la orden del Juez Liquidador de Causas, ya que el Oficio N°1055 de 15 de septiembre de 2016, se explicaba claramente que se levantaba la Medida de Protección impuesta a la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA; por lo que le asiste razón al Juez en rechazar la solicitud de reintegro peticionada, ya que lo que correspondía era acudir al Corregidor de Policía o con sus superiores, para que cumpliera la orden del Juez.

Estima que al amparista no le ha sido conculcado el derecho al debido proceso, o tutela judicial efectiva, ya que su solicitud fue atendida y resuelta de acuerdo a la valoración del juzgador.

Finalmente señaló que no se puede ordenar el reintegro de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA a la residencia donde habita el señor FLORENCIO ZAPATA, porque existe una Medida de Protección en la que se prohíbe a los señores FLORENCIO ZAPATA y FRANK NEXIDES ZAPATA, acercarse al domicilio y lugar de trabajo de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, quien en la actualidad vive con su hijo LUIS OSCAR ZAPATA y al ordenarse el reintegro existiría contradicción entre las medidas cautelares.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado César Elías Samudio Castro, en representación de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional, además de los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la decisión del Juzgado Penal Liquidador de Causas, contraría la decisión de dejar sin efecto las Medidas de Protección, por lo que las cosas deben regresar al estado en que se encontraban, antes de aplicar dichas medidas, es decir que la afectada debe regresar al hogar donde vivía.

Con lo cual el A quo, consideró violado el debido proceso, porque no se cumplió con lo establecido en las resoluciones dictadas por el Tribunal, en las que se dictó sobreseimiento provisional y el consecuente levantamiento de las medidas de protección impuestas a EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que

siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el recurrente, en sus argumentaciones señala que el amparista debió dirigir su demanda contra la Corregiduría de Gómez, quien es la Autoridad que no acató la orden impartida por el Juzgado Penal Liquidador de Causas, pues es este Tribunal el que dispuso levantar la Medida de Protección impuesta a EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA; lo que, a su consideración, no es procedente porque existe una Medida de Protección dictada por la Fiscalía de Familia de Chiriquí, que prohíbe a FLORENCIO ZAPATA y FRANK NEXIDES ZAPATA acercarse al domicilio o al lugar de trabajo de la señora EIRA UDIS BEITÍA. Señala también que con su pretensión el amparista busca que se discutan cuestiones de fondo, tratando que este Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A quo de admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y de revocar el acto atacado, porque a su consideración no se ha conculcado ningún derecho fundamental.

Como quiera que la disconformidad del recurrente guarda relación con el levantamiento de la Medida de Protección aplicada por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, del Circuito Judicial de Chiriquí, a través de la Medida de Protección N°27 de 8 de abril de 2016, dentro de las sumarias en averiguación por supuesto Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, consideramos prudente transcribir lo ordenado en dicha resolución:

> "…
>
> Aplicar Medidas de Protección, a favor de la víctima, en este caso en beneficio de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, y en contra de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA consistente en la(s) siguiente(s):
>
> - Ordenar a la señora EIDA UDIS BEITÍA MIRANDA, que desaloje la casa o habitación que comparte con el señor FLORENCIO ZAPATA PITTÍ <u>mientras dure el proceso</u>.
> - Prohibir a la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, ACERCARSE al domicilio común, o aquel donde se encuentre la víctima, así como el de trabajo, estudio u otro frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso..." (el subrayado es del Pleno)

En ese sentido se observa que luego de la investigación, el Juzgado Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí a través del Auto N°494 de 22 de junio de 2016, sobreseyó provisional e impersonalmente en la investigación que inició con una denuncia presentada por FLORENCIO ZAPATA PITTÍ contra su esposa EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, por supuesto maltrato verbal y psicológico. Por otro lado se observa que mediante el Auto N°500 de 27 de junio de 2016, dicho Tribunal adiciona a la Resolución anterior "decretar el levantamiento de las medidas de protección que fueron impuestas a EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, durante la fase de instrucción", es decir las contenidas en la Medida de Protección N°27, citadas en el párrafo anterior.

De lo anterior se desprende que efectivamente las Medidas de Protección que fueron aplicadas por la Agencia de Instrucción durante la investigación, consistentes en el desalojo de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, de la casa o habitación que comparte con el señor FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, debía ser levantada, tal como se señaló en el Auto N°500, toda vez que el proceso concluyó con un sobreseimiento

provisional y según la disposición del Ministerio Público al aplicar las Medidas de Protección, éstas sólo serían efectivas mientras durara el proceso; y en virtud de ello se giró Oficio a la Corregiduría de Gómez en Bugaba, informándole que se ordenó el levantamiento de dicha medida.

En ese sentido se puede observar que hasta ese momento el proceso seguido por la supuesta comisión del delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ, había sido llevado en debida forma, cumpliéndose con la garantía fundamental del debido proceso.

Sin embargo, se observa que el Corregiduría de Gómez, Distrito de Bugaba, mediante el Oficio N°017-2016 de 19 de septiembre de 2016, solicitó al Juez Penal Liquidador de Causas, la aclaración del Oficio N°1055, porque a su juicio no había instrucción directa en el sentido de reintegrar a la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA a su residencia; y como consecuencia de esta postura, el amparista pidió al Juez Penal Liquidador de Causas, ordenar el reintegro inmediato de su defendida al domicilio conyugal del que fue desalojada, porque según él se le estaban vulnerando sus garantías constitucionales; sin embargo el Juez Penal Liquidador de Causas, mediante Auto N°782 de 1 de diciembre de 2016, que es el acto atacado a través de la presente acción constitucional, negó la solicitud de reintegro; lo que a nuestra consideración y compartiendo el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, violenta los derechos fundamentales de la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, toda vez que es responsabilidad del Juez Penal Liquidador de Causas, en el marco del debido proceso, velar porque se cumpliera con el levantamiento de las Medidas de Protección impuestas y decidir sobre la solicitud formulada por la defensa de la investigada.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Y es que con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

En cuanto a la obligación el Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, ha señalado:

> "…No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.
>
> Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.
>
> Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado…" (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

Como se ha dicho anteriormente, la investigación seguida por supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de FLORENCIO ZAPATA PITTÍ concluyó con un sobreseimiento provisional impersonal, y como consecuencia correspondía levantar la Medida de Protección impuesta a EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, a fin de salvaguardar el estado de inocencia en el que se encuentran todas las personas acusadas de haber cometido un delito, por mandato expreso del artículo 22 de la Constitución nacional, que es un derecho subjetivo del investigado a lo largo del proceso y "que sólo podrá ser quebrantado mediante una Sentencia condenatoria. Para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo." (JAUCHEN, Eduardo M: Derechos del Imputado, 1ª Edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 108)

En ese sentido y como quiera que contra la señora EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, no se dictó Sentencia condenatoria, era necesario restablecerle sus derechos constitucionales interrumpidos con la aplicación de la Medida de Protección por parte del Ministerio Público; por lo tanto el Juez Penal Liquidador de Causas, debió resolver la solicitud presentada y realizar los trámites necesarios para que la Corregiduría de Gómez cumpliera con el reintegro de la petente al hogar que compartía con su esposo, sin embargo no lo hizo, sino que decidió negar la solicitud impetrada por el Abogado defensor, alegando no poder “traspasar los límites de sus facultades”; quebrantando con dicha decisión la tutela judicial efectiva como un componente integrador de la garantía constitucional del debido proceso.

Entendiendo la tutela judicial efectiva, como:

> "… el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso". (SILGUERO, Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos. Editorial Dykinson. Madrid, 1995, págs. 85-86)

Al respecto, la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, sino que su ámbito de aplicación alcanza a la garantía de efectividad del proceso justo, al obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se interponen; y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Lima, cuando señala:

> “…la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.” (Sentencia del 13 de abril del 2005, Mag. Ponente Alva Orlandini) (el resaltado es del Pleno)

Esta garantía conlleva la responsabilidad de seguir las normas establecidas, con la posibilidad de un proceso digno y humanitario, así como de un aspecto sustancial que obliga a las Autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias.

En ese marco de ideas, no se debe olvidar que una resolución que pone fin al proceso, como es el sobreseimiento, contiene una serie de pronunciamientos, a veces favorables al acusado, como en el caso que nos ocupa, en el que se pretende la restitución de los derechos limitados por medidas de protección, las cuales deben ser revocadas o levantadas, a fin de intentar mitigar los efectos que el proceso pudo ocasionar sobre la investigada, sin embargo no se hizo; violentando de esta manera, que como se ha señalado anteriormente garantiza la obtención de un pronunciamiento en una resolución fundada en derecho, sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el Tribunal A quo, al CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el amparista; cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, toda vez que el Juez Penal Liquidador de Causas debió realizar lo necesario a fin resolver la pretensión presentada por la investigada EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA, a través de su apoderado judicial, al solicitar que se cumpliera con lo dispuesto en la Auto N°500 de 27 de junio de 2016, que complementa el Sobreseimiento Provisional Impersonal dictado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 13 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado César Elías Samudio Castro, en representación de EIRA UDIS BEITÍA MIRANDA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- SECUNDINO MENDIETA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. EDWIN JUÁREZ DUARTE, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1187-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada 24 de octubre de 2016, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Edwin Juárez Duarte, en su condición de Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas contra la decisión emitida en el acto de audiencia celebrado el 5 de octubre de 2016, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en la cual se admitió como testigo de la defensa a la Licenciada Delfina Elizabeth Pino, Fiscal Adjunta de Drogas de Coclé y Veraguas, dentro de los hechos investigados en la Noticia Criminal N°2015-0001-2657.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida en audiencia el 5 de octubre de 2016, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en cuanto a la solicitud por parte de la defensa, del testimonio de la Licenciada Delfina Elizabeth Pino, resolvió lo siguiente:

> "JUEZ: Se admite el testimonio de la Licenciada Delfina Pino cedulada…, que participó para la diligencia del 31 de diciembre del 2015.
>
> SEÑORA FISCAL: solicitamos respetuosamente reconsiderar dicha decisión…
>
> JUEZ: en cuanto a la reconsideración se mantiene el testimonio de la Licenciada Delfina Pino,…ya que en efecto consta que ella fue la que recibió la sustancia embalada en el formato de custodia de evidencia..."

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que en el acto de audiencia realizado el 5 de octubre de 2016, la Juez de Garantías admitió la participación de la Licenciada DELFINA ELIZABETH PINO, e incorporó en Auto de Apertura a Juicio, manteniéndose en que la misma consistía en una prueba idónea y que su condición de funcionaria no representaba que no pudiera participar como testigo, pese a que participó como Agente de Instrucción en la investigación.

Considera que esta participación sería contraria a la naturaleza legal de su labor como Fiscal, pues fue quien instruyó la investigación, alegando además la existencia de pronunciamientos de instancias superiores que niegan la categoría de testigos a los Fiscales que instruían la causa. Expresó que, la prueba era impertinente, ya que la Licenciada Delfina Elizabeth Pino no fue quien elaboró la Cadena de Custodia, ni el funcionario idóneo para pronunciarse sobre el correcto uso de la Cadena de Custodia, ni la introducción de dicho documento, ya que no fue quien lo confeccionó.

Estima violado de manera directa por comisión, el artículo 17 de la Constitución Política, señalando que la participación de la Fiscal Delfina Elizabeth Pino es contraria a lo que establece el artículo 220 del Código Procesal Penal, y en ese sentido se coarta su participación como representante del Ministerio Público, ya que no podría ejercer el ius puniendi del Estado.

También estima vulnerado de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1, 3, 5, 19 y 24 del Código Procesal Penal, pues no se cumple con que todas las partes deben cumplir con los procedimientos legales establecidos, efectuando un trámite incorrecto. Señala que, en este caso, se pretende llevar a la Fiscal como testigo para que señale cómo recibió los indicios y para introducir el documento consistente en Cadena de Custodia al juicio, procedente del sistema penitenciario y en el cual se observa su nombre y firma; lo que considera un medio para excluir a la Fiscal, ya que ese no es el único medio para determinar el estado en que el Sistema Penitenciario hizo entrega al Ministerio Público de la sustancia ilícita, tampoco es el único medio para introducir el formulario de Cadena de Custodia, lo cual resulta improcedente.

A su juicio, esta decisión es contraria al principio de igualdad de las partes, porque pone en desventaja al Ministerio Público, pues debilita y obstaculiza la participación de la Fiscalía de Drogas; lo que no ocurre con la defensa, quien no tendría que variar sus representantes, salvo que la parte interesada lo solicite y además no tiene el deber de presidir la investigación. Distinto ocurre con los testigos, peritos o investigadores, quienes sí pueden dar su versión de los hechos y explicar o describir el procedimiento que hayan empleado para responder los cuestionamientos de la Fiscalía.

III. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 24 de octubre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Edwin Juárez Duarte, en su calidad de Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en acto de audiencia oral celebrado el 5 de octubre de 2016, en la causa penal seguida a PEDRO ALEXIS PEREIRA VÁSQUEZ y OTRO, identificada con el número 2015-0001-2657.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, basó su decisión en que, la funcionaria atacada en Amparo, realizó un análisis lógico y motivado de las razones por las que decidió admitir la prueba consistente en el testimonio de la Licenciada Delfina Pino Peralta, quien recibió de los Agentes de la Policía la sustancia ilícita, participando de la Cadena de Custodia, resultando útil y pertinente en el proceso; por lo que, a su consideración, el análisis hecho por la Juez de Garantías se hizo respetando la igualdad de las partes y no se desprende violación alguna al debido proceso, derecho de defensa u otra garantía de rango constitucional.

A su juicio, la disconformidad planteada por el amparista gravita en torno al criterio utilizado por la Juez de Garantías para admitir o excluir las evidencias que pasarán a la siguiente etapa procesal, tal como lo establecen los artículos 347 y 378 del Código Procesal Penal. En ese sentido la admisión está condicionada a la licitud, oportunidad, relevancia, conducencia o pertinencia de la prueba a practicarse, por lo que, el Juez de Garantías tiene la facultad legal de decidir sobre la admisibilidad o exclusión probatoria, decisión que motivará oralmente y contra dicha decisión sólo cabe Recurso de Reconsideración.

De allí que, la admisibilidad o no de las pruebas es una cuestión ubicada en el plano de legalidad, y como tal es susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la respectiva decisión, por lo que, concluye que el Amparo no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 24 de octubre de 2016, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta; el apelante señaló en su escrito, que discrepa del criterio externado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que se limitó a expresar que la admisión o no de las pruebas, está ubicada dentro del plano de la legalidad y que el Amparo de Garantías no es la vía idónea para formular objeciones de esta naturaleza; sin embargo, su pretensión no va dirigida en este sentido, sino en que la Juez de Garantías admitió como testigo a la Licenciada Delfina Elizabeth Pino Peralta, y en el Recurso de Reconsideración, la Juez se mantuvo en señalar que se trataba de una prueba idónea, ya que recibió los indicios de acuerdo con la Cadena de Custodia y que su condición de funcionaria no era limitante para que no pudiese fungir como testigo en el juicio.

Por lo anterior, considera infringido de manera directa por comisión, el artículo 17 de la Constitución Política, porque dicha participación en la audiencia es contraria a la naturaleza de las funciones que desempeña la representante del Ministerio Público, que son las de perseguir el delito y ejercer la acción penal.

Además considera violado el artículo 32 de la misma excerta legal, porque la participación de la Fiscal en la audiencia, es contraria al principio de igualdad procesal de las partes, poniendo en desventaja al Ministerio Público, ya que obstaculiza la participación de la Fiscal Adjunta de Drogas. Además, esto permite que en el presente y futuros casos, se pueda requerir al funcionario que en el ejercicio de sus funciones participó de los actos de investigación, lo que no ocurre con la defensa, quien no es requerida como testigo y no tiene que variar de representantes.

Estima que esto puede ser utilizado por la defensa cuando quiera inhabilitar a un Fiscal, para que se declare impedido; lo que ocasionaría caos en la administración de justicia; además, sostiene que esta actuación violenta la separación de funciones, dándole potestad a la defensa de escoger al funcionario del Ministerio Público que le convenga para que participe como testigo; lo que no ocurre cuando se llama como testigo a peritos o investigadores, quienes sí pueden dar su versión de los hechos y explicar o describir los procedimientos que hayan utilizado responder a las solicitudes que hace la Fiscalía a través de sus comisiones y en este caso la Fiscal Adjunta de Drogas fue como Fiscal y no como testigo de los hechos, ni auxiliar de investigación.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en esta etapa, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, en su condición de Fiscal de Drogas de Coclé, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la Juez de Garantías tiene la facultad legal de decidir sobre la admisibilidad o exclusión probatoria, siempre que haya la debida motivación, lo que a su consideración se hizo, ya que la Juez realizó un análisis lógico y motivado de las razones por las que decidió admitir como prueba el testimonio de la Licenciada Delfina Pino Peralta; por otro lado, estima que la

admisibilidad o no de las pruebas es una cuestión ubicada en el plano de legalidad, susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la decisión, por lo que, el Amparo no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Respecto al planteamiento esbozado por el Tribunal a quo, en cuanto a que la admisibilidad o no de las pruebas es una cuestión ubicada en el plano de legalidad, susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la respectiva resolución y no a través del Amparo de Garantías Constitucionales, es importante aclarar, que en jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia se ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, pero sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente Magistrado Luis Mario Carrasco)

Una vez aclarado lo anterior, este Máximo Tribunal de Amparo, al proceder a resolver sobre los argumentos expuestos por la Fiscal amparista en su Recurso de Apelación, advierte que la inconformidad a lo decidido por la Juez de Garantías se circunscribe a la labor de valoración preliminar efectuada, y que guarda relación a la admisión o no, de los medios probatorios que serán llevados y evacuados al juicio oral, a fin de acreditar aspectos específicos de la Teoría del Caso de la Defensa.

Como previamente se señaló, la labor de valoración que realiza la Juez de Garantías, es un aspecto que escapa del escrutinio del Tribunal de Amparo, salvo que con su decisión, el operador de justicia vulnere un derecho o garantía constitucional. De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la causa penal de la cual accede la presente acción constitucional, la Juez de Garantías vulneró los derechos y garantías fundamentales argüidas por el amparista al emitir la decisión atacada vía Amparo; es decir, los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al

prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, como derecho universal.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, se ha reconocido que, como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el jurista panameño Arturo Hoyos, ha expuesto lo siguiente:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguir un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es del Pleno)

Íntimamente ligado al debido proceso, nos encontramos con el principio de igualdad procesal, respecto al cual el recurrente también aduce violación. El principio de igualdad procesal de las partes es aquel que garantiza la intervención de las partes con igualdad de oportunidades, a fin de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

El principio de igualdad se halla expresamente contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia …”

Al respecto, el artículo 19 del Código Procesal Penal, nos dice:

> “19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.
>
> Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o los debiliten. No deben mantener ninguna clase de

> comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas."

El autor panameño Silvio Guerra, en cuanto al tema de estricta igualdad procesal, ha manifestado:

> "…No se trata de posibilitar a las partes de una igualdad relativa, limitada por exigencias que violentan la noción lógica de proceso o que no coarte o restrinja el sistema de libertades y de garantías que prevé la Constitución Nacional y la Ley para las partes, sino de que tal igualdad impere, efectivamente, como un concepto rector que orientará las acciones, conductas o comportamientos de ellas en el desenvolvimiento o desarrollo de toda la serie procesal." (GUERRA MORALES, Silvio. Derecho Procesal Punitivo El Modelo Acusatorio. Ediciones Jurídicas Axel. Panamá, 2016. Pág. 42)

Se viola este principio cuando se concede o reconoce a una parte lo que se niega a otra; es decir, se vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada, lo que no ocurrió con la decisión de la Juez de Garantías.

En cuanto al principio de separación de funciones también invocado como vulnerado, se tiene claro que el artículo 5 del Código Procesal Penal establece que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional, por lo que, corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación, y el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales.

Como quiera que la disconformidad se basa en lo ocurrido en la audiencia intermedia realizada el 5 de octubre de 2016, en la que se decidió sobre la prueba solicitada por la Lcda. Xiomara Gómez, en su calidad de Defensora Pública; es necesario mencionar lo señalado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, que regula lo relacionado a las objeciones a la prueba, dentro del Sistema Penal Acusatorio, a saber:

> "Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos."
>
> A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, representativos, superfluos o ilícito.
>
> La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo serán susceptibles de recurso de reconsideración."

Precisamente, de la escucha del acto de Audiencia de Acusación celebrada el 5 de octubre de 2016, nos percatamos que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, Licenciada Albelis Herrera, dispuso acceder a la solicitud de la defensa del señor Pedro Alexis Pereira Vásquez, de llamar como testigo para la Audiencia de Juicio a la Fiscal Adjunta en Delitos Relacionados con Droga, Licenciada DELFINA ELIZABETH PINO PERALTA, toda vez que ella fue la que recibió como evidencia la sustancia embalada, en el formato de custodia de evidencia, firmando dicho documento.

Contra dicha decisión, la representante del Ministerio Público en el acto de audiencia, tuvo la oportunidad de interponer Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto inmediatamente por la Juez de Garantías, confirmando la decisión de admitir la prueba solicitada; cumpliendo de esta manera, con lo establecido en el artículo 347 citado anteriormente, dándole la oportunidad a la representante del Ministerio Público, en el acto de audiencia, a objetar la prueba peticionada.

Si bien el actor constitucional explica que la admisión del testimonio de la Fiscal en la misma causa que investiga, constituye una contrariedad en cuanto al objeto de las funciones constitucionales asignadas a la representante del Ministerio Público, este planteamiento que por su naturaleza controversial puede interpretarse

con efectos erga omnes, representa una desventaja para la defensa y su posibilidad de acreditar los hechos de su teoría del caso; lo que nos obliga a priorizar los principios procesales para la determinación de la pertinencia, entre ellos el derecho al contradictorio, derecho a la defensa, igualdad de las partes, que serían afectados con la restricción del derecho a la prueba; por lo que, consideramos que negar la posibilidad de practicar dicha prueba testimonial, daría lugar a una afectación del derecho a probar que tiene el procesado.

Aunque consideramos que, un Fiscal no debe ser llamado como testigo para declarar dentro de un proceso penal que ellos mismos están instruyendo, toda vez que sus actuaciones gozan de la presunción del principio de legalidad y se producen conforme al principio de la buena fe, sin embargo en esta ocasión el planteamiento surge como consecuencia de la actuación de la Fiscal de suscribir un documento, que guarda relación con la sustancia ilícita que recibió en la Cadena de Custodia; y ante ese escenario, resulta imperioso hacer algunas observaciones sobre el tema.

La Cadena de Custodia, es pieza fundamental en el desarrollo investigativo y probatorio para el control de todas las etapas desde el hallazgo, la recolección o la incorporación de los indicios y/o evidencias hasta su disposición final, en virtud de lo establecido en la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, y el procedimiento para el manejo de dichos indicios se encuentra regulado en el Manual de Procedimiento del Sistema de Cadena de Custodia del Ministerio Público.

Si bien este Manual no establece específicamente la persona por parte del Ministerio Público, en la que recae la responsabilidad de llenar y suscribir los formularios establecidos para el embalaje, recepción y traslado de los indicios recabados, es recomendable que la Fiscal, en cumplimiento de las funciones que señala el artículo 68 del Código Procesal Penal, como agente encargado de dirigir la investigación, tenga claro que al suscribir este tipo de documentos se coloca ella misma en la Cadena de Custodia. Por lo tanto, es menester que, ante estas situaciones asigne al personal idóneo, que deberá cumplir con estos procedimientos dentro de la Cadena de Custodia, para que no se vea ella misma afectada en su labor investigativa, teniendo que declarar sobre actuaciones que se pudieron delegar en otra persona, a fin de otorgar el derecho de defensa y aportar pruebas al procesado.

En ese sentido al Pleno no le es posible partir con ligereza de la premisa que sugiere el amparista, respecto a que con la decisión atacada en Amparo se ha negado el derecho de igualdad de las partes frente a la ley, pues sí se ejerció el derecho a aportar pruebas y a contradecirlas, en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2016, dentro de la carpetilla 2015-0001-2657.

En cuanto al tema del derecho a prueba, el jurista español, Joan Picó I Junoy nos señala "que el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, practicado y valorado." (PICÓ I. Junoy, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Barcelona. 1998. pág. 20 y 21)

Finalmente, es importante aclarar que a la Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, ya que tanto el Ministerio Público como la defensa sometieron a su escrutinio legal y constitucional las pruebas de las que intentaran valerse en la etapa de juicio y para ello, la Juez debió atender necesariamente al respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes

de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona; en este caso específico, de los sindicados.

De allí que, en esta ocasión no se afectó ninguno de los principios invocados por el recurrente, al aceptarse el testimonio de la representante de la vindicta pública, toda vez que como dijimos anteriormente fue ella misma quien se colocó en esta situación y ante ello se deberán seguir realizando las funciones de investigación, aunque con la participación de otro miembro del Ministerio Público en el cargo; toda vez que tal justificación sobre la posible obstrucción de la dinámica del Fiscal, no logra tener la relevancia jurídica suficiente para dar cabida a un criterio restrictivo del derecho a la prueba, que como vemos se trata de un derecho fundamental que garantiza el juicio justo, y en ese sentido se deben tomar las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no ocurran en el futuro.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra la amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la admisión del testimonio de la Fiscal, solicitado por la defensa, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a los derechos fundamentales protegidos en el artículo 17 de la Constitución Política, ni a la norma legal sobre la valoración de las pruebas, que afecte el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política (en concordancia con el contenido de los artículos 1, 3, 5, 19 y 24 del Código Procesal Penal) el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 24 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, en su calidad de Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en acto de audiencia oral celebrado el 5 de octubre de 2016, en la cual se admitió el testimonio de la Fiscal Adjunta, dentro de los hechos investigados identificados bajo el número 2015-0001-2657.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 726-16

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada especial de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., ha presentado memorial donde solicita la Aclaración de Sentencia/Revocatoria de Oficio, de la decisión proferida el 10 de mayo de 2017 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

En relación a su petición, la parte actora manifiesta en el apartado de su escrito distinguido con el título "Argumentaciones en que se fundamenta nuestra solicitud", lo siguiente:

> "Honorables Magistrados, amén de encontrarnos frente a la AUSENCIA de una Resolución Administrativa contentiva de una decisión de fondo productora de efectos jurídicos susceptibles de afectar algún derecho o condición, lo cierto es que, al expedirse la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, atacada a través de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se vulneró el debido proceso legal, toda vez que se admitió el trámite previsto en la Ley que establece claramente que, frente a la emisión de actos administrativos que revoquen derechos particulares previamente adquiridos - que es lo que se pretende contra lege a través de la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015 – lo correspondiente en derecho es correr en traslado al supuesto particular el acto emitido – situación que no ocurrió en el presente caso - , por lo que, con este actuar, se ha dejado en estado de indefensión a nuestra representada, al no concedérsele el plazo para ser oída, proponer y practicar pruebas, y alegar, previo a la expedición del mismo; en otras palabras, la DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, al emitir la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, a través de la cual pretende – contra lege- declarar "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA BARRILES" aprobado mediante Resolución IA-215-2010 de 11 de mayo de 2010, pretermitió trámites fundamentales que –según lo dispuesto en nuestra Carta Magna – en concordancia con la Ley No. 38 de 2000 – implicaron violaciones al debido proceso legal en perjuicio de nuestra mandante; motivo por el cual, solicitamos, respetuosamente, a esta Honorable Corporación de Justicia, ACLARE o, en su defecto, REVOQUE lo resuelto en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, la cual es del siguiente tenor:

> "En mérito expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente." (foja 1074)

Concluye el petente en su escrito que "… se ACLARE si es conforme a derecho o no la confirmación – CONFIRMA – contenida en la parte resolutiva de la Resolución de fecha de 10 de mayo de 2017; o, en su defecto, la instamos, respetuosamente, para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial, REVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, la cual CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales." (foja 1074-1075)

Del escrito presentado por los apoderados judiciales de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., se estima que los mismos pretenden que se reconsideren aspectos que guardan relación a los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia constitucional, sobre los cuales, evidentemente, no es procedente aclaración alguna.

De la simple lectura de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia en Pleno, se deduce que en la parte resolutiva del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera la firma forense MORGAN & MORGAN.

Es importante señalar la definición de Aclaración de Sentencia que nos presenta el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1996), como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

En referencia al tema objeto de análisis, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

En este punto es oportuno citar el artículo 999 del Código Judicial, el cual hace referencia a la aclaración y corrección de las resoluciones, este reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de lo antes citado que, no es viable jurídicamente al momento de atender una solicitud de aclaración de sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de una Sentencia, como bien señala la excerta legal, el juzgador sólo puede aclararla y corregirla, pero en relación a circunstancias específicas, siendo el ordenamiento jurídico panameño quien delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración, entendiéndose entonces que la misma procede sólo para cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta el solicitante en el caso bajo examen.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado, en cuanto a la figura de la aclaración de sentencia, debe entenderse la misma en los términos concebidos en la ley; es decir, no es un recurso, por ende, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso que nos ocupa.

Como ha quedado expuesto en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte motiva de la Sentencia, sino que lo cuestionado es el fundamento o razones legales en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia basó su decisión de CONFIRMAR la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que claramente se aparta o contradice la finalidad de la aclaración, como viene expresado, razón por la cual resulta improcedente la misma.

Hecha las consideraciones anteriores y atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 10 de mayo de 2017, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., dentro del Recurso de Apelación interpuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA REGISTER CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-11-DGMM DE 4 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	626-17

VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en representación de la sociedad PANAMA REGISTER CORPORATION, a través de apoderado especial contra la Resolución No.106-OR-11-DGMM de 4 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá resuelve, lo siguiente:

> "…Revocar las autorizaciones otorgadas a la Organización Reconocida y Organización de Protección Reconocida PANAMA REGISTER CORPORATION como organización no reconocida para realizar reconocimientos y emitir certificados técnicos a buques de bandera panameña, así como todas las autorizaciones otorgadas a la compañía como Organización de Protección Reconocida para ejecutar la Fase de verificación de la implementación de los Planes de Protección en los buques de Registro Panameño…"

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, a este despacho, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo.

Previamente, es importante recordar, que la Acción de Amparo constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar que requiera una inmediata revocación.

Señalado el propósito de esta acción, este Tribunal Constitucional al examinar el libelo de Amparo, advierte que a foja 10 del negocio constitucional se encuentra el poder otorgado por GIAMAKIDIS NIKOLAOS en calidad de Representante Legal de la sociedad afectada PANAMA REGISTER CORPORATION, no obstante, no se evidencia en el negocio constitucional la certificación de Registro Público, siendo éste el documento idóneo con el que la persona jurídica comprueba su existencia y quiénes ejercen su representación legal para poder actuar como parte interesada dentro de un proceso, ya sea como demandante o demandado, misma que debe ser acreditada en la primera actuación que se realiza según dispone el artículo 596 del Código Judicial.

Respecto de lo anterior el artículo 637 lex cit, sostiene:

> "ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no conste en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Como corolario a lo anterior el artículo 593 del mismo cuerpo legal, nos indica:

> "ARTÍCULO 593:
>
> …Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación
>
> Artículo. 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios."

De allí entonces que, se entiende por personalidad jurídica "la condición o aptitud reconocida a una persona o a una organización o asociación, de ser sujeto de derecho y obligaciones", (Fábrega Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil pg.808. Plaza & Janés. Editores Colombia S.A). Por lo tanto cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe demostrar y acreditar, como lo exige la Ley, la existencia de la persona jurídica que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella en la primera gestión que realiza, tal cual lo establece el artículo 596 del Código Judicial.

De igual forma, el artículo 2618 lex cit, al referirse al procedimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales dispone, "Las partes deberán nombrar abogados que las representen". Es de lugar también expresar que en este caso, no se ha acreditado, como la ley y la jurisprudencia lo requiere, el ejercicio eficaz del poder conferido a la firma forense BUFETE VARGAS & ASOCIADOS por la sociedad PANAMA REGISTER CORPORATION para representarla en lo que a su juicio le afecta, esto en virtud que el poder conferido a dicha firma forense (f.10), fue otorgado por GIAMADIKIS NIKOLAOS, no de forma personal, sino como Representante Legal de dicha sociedad, lo que no puede corroborarse, en el sentido de verificar que el poderdante posee dicha facultad, toda vez que no se inserta en el expediente la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad de la firma forense, para gestionar en su favor.

Respecto a la materia analizada, este Tribunal Constitucional ha señalado:

> "Debe empezar esta Superioridad señalado, que le asiste la razón al a quo, ya que lo correcto es que se cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, que requiere la acción de amparo de garantías constitucionales. Precisamente la falta de aportación de la Certificación que expide el ente registrador de las sociedades mercantiles, donde consta quien es el representante legal de una persona jurídica, impide que el Tribunal de Amparo conozca sobre la existencia de la persona jurídica que se aduce y quien posee la legitimación activa para actuar; constituyéndose en consecuencia dichos certificados regístrales, en un documento importante que debe adjuntarse en toda demanda, donde participe como parte una persona jurídica". (Fallo de 9 de octubre de 2009. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GALI, S. A. contra la Gobernación de la Provincia de Herrera. Magistrado Ponente: Aníbal Salas)

Así pues el jurista colombiano Jaime Azula Camacho, al referirse a las personas jurídicas señala que al proceso "comparecen por conducto de su representante legal, convencional o constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el acto que las crea o constituya." (Manual de Derecho Procesal. Tomo I. pg. 231 Editorial Temis, S. A. Bogotá 2000)

En efecto, quien acude al proceso en calidad de amparista o en representación de éste, tiene que estar legitimado procesalmente para acudir a la instancia constitucional.

Al respecto el Doctor Heriberto Araúz en su obra El Proceso Constitucional de Amparo, nos expone que, "No debe confundirse la legitimación en la causa con el llamado derecho de acción, el cual está consagrado por la Ley a favor de cualquier persona, de tal manera que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser de índole general, abstracta y pública), no está supeditada a si el demandante tiene o no legitimación, o si éste es o no titular de un derecho material. Tampoco debe confundirse con la titularidad del derecho material, ni con la capacidad de ejercicio que es aquella que entraña la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. "En el ámbito procesal, la capacidad procesal en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Puede sostenerse que la capacidad procesal es una especie de capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal." (Cfr. El Proceso Constitucional de Amparo: Doctrina y Jurisprudencia. Araúz Sánchez, Heriberto. Imprenta Árticas, Has Editor. Panamá, 2012, página 133)

De todo lo expuesto, se hace necesario mencionar, que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo, aunado a que no hace una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento,

máxime que el objeto de la Acción de Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política, pero debe dejarse claro que la omisión de la certificación de Registro que acredita la comparecencia en el proceso de quien solicita Amparo a sus derechos fundamentales, no implica un excesivo formalismo para la admisión de esta acción, sino que constituye un requisito esencial de entre los mínimos establecidos para garantizar precisamente el derecho de las partes y que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa, a la que se acude en defensa de un derecho personalísimo que se estima vulnerado.

De otro lado, se aprecia en el libelo de demanda, que el recurrente incumple de manera clara con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, señala como garantía constitucional infringida el artículo 32, pero no expone el concepto de infracción de la misma, que como bien ha sentado la jurisprudencia constitucional, constituye uno de los elementos de mayor importancia dentro de estas acciones constitucionales, puesto que su explicación conlleva "...una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas...de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada…" (Resolución de 8 de abril de 2002)

Explica con relación a este tema el Magistrado Heriberto Araúz, que: "...En el proceso de amparo, el demandante debe plantear de manera clara y convincente la relación existente entre el acto impugnado y la norma constitucional o legal contentiva de un derecho fundamental que se estima conculcada. La relación debe ser directa y manifiesta; no basta simplemente con alegar la violación de la normativa constitucional o legal sin establecer fehacientemente su vínculo con el acto atacado. No olvidemos que se trata de un proceso especial objetivo que ataca el acto. Si esa conexidad no está clara y determinada el amparo es improcedente." (El Proceso Constitucional de Amparo, Has Editor, Panamá, 2012, pág 90)

Asimismo, observa esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, fue emitida el 4 de julio de 2016 y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 19 de junio de 2017. Es decir, la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido más de diez (10) meses de emitido el acto, recordando que tratándose de actos administrativos impugnados, no es necesario la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción. Esta Corporación ha señalado que puede hacerse de forma directa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario. (Fallo de 4 de septiembre de 2008)

Esta circunstancia debe ser considerada en base al principio de urgencia, característico de este tipo de acción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, cuando dispone que se ejercerá esta acción cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

De lo que desprende que, la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre el tema, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma consolidada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto; salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que pudiese ocasionar un daño imposible o muy difícil de reparar.

Es importante precisar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido las acciones de derechos fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que éste los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En la presente acción, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el Amparo dentro del término jurisprudencialmente señalado, aún cuando señalo no haber podido obtener la copia del acto demandado con lo que podría verificarse la fecha de su debida notificación, y justificar por qué ha esperado diez (10) meses para ejercer oportunamente el Amparo de derechos fundamentales, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales invocados este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

Bajo este prisma constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo presentada por la firma forense BUFETE VARGAS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA REGISTER CORPORATION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en representación de la sociedad PANAMA REGISTER CORPORATION, a través de apoderado especial contra la Resolución No.106-OR-11-DGMM de 4 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 593, 637 y 2618 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LUZ VIOLET MIRANDA FLORES Y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	596-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada mediante apoderado judicial por LUZ VIOLET MIRANDA FLORES y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra la Resolución No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, la Resolución No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011, el Ministerio de Obras Públicas "ordena la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional", en los siguientes términos:

> "PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.
>
> Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO: CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se enumeran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción:

1. Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.

2. Estudio, Diseño y Construcción de Puente Vehícular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villalaz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de la Amistad.

3. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.

4. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.

5. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.

6. Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.

B- Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concede un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan a su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio.

QUINTO: Comisiónese a las autoridades de policía para el cumplimiento del contenido de la presente resolución.

SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una Resolución de Mero Obedecimiento, tal y como lo establece el numeral 92 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 30 de junio de 1978, reformada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y Ley 38 de 31 de julio de 2000."

Una vez asignada la presente Acción de tutela, a través de las reglas de reparto, a este despacho le corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley y la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como necesarios para darle curso legal a la presente acción de tutela de derechos constitucionales.

Es importante recordar, que la acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Al examinar la demanda de Amparo, esta Corporación de Justicia advierte, que las amparistas alegan la violación directa, por omisión, de los artículos 18, 32 y 64 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho al trabajo respectivamente.

En el sustento de las violaciones a dichas normas de rango constitucional el activador constitucional señaló que, a través del Informe Técnico No.DIDDED-SA-390-17, de 27 de abril de 2017, se determinó, que las estructuras donde se ubican la FONDA LA PEQUEÑA LUZ y FONDA B&J, fueron levantadas dentro de las servidumbres viales y pluviales.

Indicó además, que las señoras LUZ VIOLET MIRANDA y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ, luego de estar establecidas, pagando impuestos municipales por más de dos años, tener personal trabajando y adscrito al régimen de Seguro Social, fueron notificadas el 31 de mayo de 2017, por un funcionario del Ministerio de Obras Pública, de las Notas No.DM-AL-1016-2017 y No.DM-AL-1018-2017, en las que se les otorga el plazo de 15 días calendario para remover de manera voluntaria los kioscos LA PEQUEÑA LUZ y FONDA B&J, por estar ocupando parte de la servidumbre vial, o que de lo contrario procederían con su demolición.

Alegan las gestoras constitucionales que el Ministro de Obras Públicas, ejecuta una actuación, como lo es el remover las estructuras (kioscos) de sus representadas, por contravenir lo normado en el artículo 4 de la Ley No.11 de 2006, sin haber expedido una resolución administrativa, asumiendo a su juicio, una conducta omisiva en franco incumplimiento de una obligación legal, por tanto, violando el debido proceso, y vulnerando derechos subjetivos constitucionalmente amparados.

Expuestas las razones en que fundamentan la acción las amparistas, esta Superioridad advierte que el acto administrativo impugnado, no se dirige a las actoras ni define, en forma particular, la situación de las estructuras que las mismas alegan poseer. Sino que las amparistas persiguen se suspenda y revoque la Resolución de Mero Obedecimiento No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011, cuyo contenido es de carácter

general e impersonal y que establece los parámetros y procedimientos de cómo se ejecutará una disposición de rango legal, que establece prohibiciones para garantizar la seguridad vial y pluvial.

Tal como se aprecia, la resolución impugnada señala que el Ministerio de Obras Públicas es la entidad que le corresponde llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la nación, por lo tanto, es el órgano ejecutor al que le corresponde garantizar la seguridad vial y de tránsito, tal como está dispuesto en el artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de abril de 2006, que prohíbe la instalación de estructuras y anuncios o cualquier otra edificación en servidumbre vial y pluvial a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, siendo este Ministerio quien conozca, reglamente y sancione todo lo relacionado con el régimen de servidumbres públicas.

En este sentido, es necesario puntualizar, tal y como lo señala el jurista colombiano Libardo Rodríguez, que los actos administrativos de contenido general son aquellos que regulan situaciones jurídicas objetivas, impersonales o estatutarias en condiciones de igualdad para todos los individuos que sean o lleguen a ser titulares de tal situación jurídica, a diferencia de los de actos de contenido particular o individualizados, que crean situaciones subjetivas o concretas, cuyo contendido es fijado para cada persona en particular o grupo de personas determinadas y varían o pueden variar de un titular a otro." (RODRÍGUEZ, Libardo, El Derecho Administrativo General colombiano, Séptima Edición, Editorial Temis, S. A., 1994, p. 192)

Atendiendo lo expuesto, resulta improcedente en materia de demanda de derechos fundamentales, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, toda vez que la acción se encuentra dirigida contra un acto de carácter general y reglamentario, y la misma debió estar dirigida contra el acto de carácter específico que decide sobre la situación de las amparistas y que estiman vulnera sus derechos de forma, directa, personal e individual.

También cabe indicar en el caso que nos ocupa, que a pesar que en las alegaciones las amparistas señalan la ausencia de una resolución para la remoción de las estructuras de propiedad LUZ VIOLET MIRANDA FLORES y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se observa que la Autoridad luego de las evaluaciones pertinentes emite las Notas No.DM-AL-1017-2017 y DM-AL-1017-2017, ambas de 28 de abril de 2017, en cumplimiento de la Resolución de Mero Obedecimiento No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011, actos administrativos notificados a las actoras y donde se establecen las razones de hecho y derecho por las cuales se ordena la remoción, así como el plazo para ejecutar la acción, por lo que aún y cuando no tenga la apariencia de resolución estas notas, si reúne las características de un acto administrativo al adoptar una decisión, los cuales debieron ser objeto de la presente acción constitucional, por ser los actos que van dirigidos contra la situación particular de las actoras.

Cabe igualmente indicar que, esta Corporación ha ampliado el concepto de los actos susceptibles de Amparo, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008, superando los conceptos de "orden de hacer y no hacer" ampliando la tutela de esta acción constitucional, a cualquier acto que sea capaz de lesionar, afectar, restringir, menoscabar un derecho fundamental, no obstante las gestoras constitucionales no dirigen la acción contra los actos que realmente deciden sobre su situación, sino que demandan el acto que sirve de fundamento legal para la adopción de dichas decisiones, lo que no corresponde ser examinado a través de la presente acción.

Las consideraciones expuestas con anterioridad, han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación Judicial; así por ejemplo en Sentencia de 6 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega, se reiteró:

> "…teniendo claro lo anterior, verifiquemos la procedencia de la acción que nos ocupa, no sin antes recordar que lo impugnado por este medio se encuentra contenido dentro de una ley formal. Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción que nos ocupa no puede ser admitida. Las razones para esta consideración preliminar, se fundamentan en que, si nos remitimos a las normas que rigen las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, y comparamos esta figura con otras de rango constitucional, se constata que cada una de ellas tiene un objetivo o fin particular, es decir, que han sido instruidas para dilucidar controversias jurídicas cuyas circunstancias fácticas difieren o son disímiles entre sí. Si bien podríamos manifestar que estas acciones de rango constitucional buscan grosso modo, tutelar y resguardar garantías y derechos consagrados en las Normas Fundamentales, no significa esto que todas estas acciones constitucionales puedan ser utilizadas indistintamente para impugnar la vulneración de cualquiera de estos derechos y garantías. Por lo tanto, la naturaleza de cada uno de los actos que se impugnan, conducen a la interposición específica de acciones distintas, lo que a su vez impide que en el caso que nos ocupa, se interponga una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra leyes formales de carácter general." (Sentencia 16 de enero de 2007)

De conformidad con lo antes señalado queda evidenciada que la Acción de Amparo no se encuentra dirigida contra los actos que originaron la situación particular de los amparistas y con ello no se reúnen las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial, no debiendo este Tribunal entrar a considerar o examinar aspectos distintos a los reclamados en el Amparo.

Aún considerando el principios de tutela judicial efectiva en ponderación con el principio dispositivo o de justicia rogada, que limita la competencia del Tribunal de Amparo al estudio y pronunciamiento de la situación planteada en la demanda, es importante indicar que examinar la Resolución de Mero Obedecimiento No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011 no enmarcar violación alguna, de forma directa contra los derechos de las actoras y su examen no llevaría a la restauración del derecho fundamental que se dice vulnerado.

Por tanto, ante la deficiencia indicada en líneas anteriores este Máximo Tribunal estima lo que jurídicamente corresponde, que es declarar la no admisibilidad de la presente acción y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada mediante apoderado judicial por LUZ VIOLET MIRANDA FLORES y XIOMARA ELISA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra la Resolución No.AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA-- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A. CONTRA LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	613-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Edwin Guardia Alvarado, en nombre y representación de la empresa Imports Dos Reis, S.A. contra la Licitación de Precio Único 02-2015, dictada por la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la empresa amparista aduce que el día 23 de mayo de 2017, presentó ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social una Advertencia de Ilegalidad contra el Pliego de Cargos de la Licitación de Precio Único 02-2015 convocada por la Caja de Seguro Social, la cual fue remitida al Departamento de Asesoría Legal el viernes 26 de mayo de 2017, sin embargo han pasado 18 días sin que el funcionario acusado cumpla con el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, que señala que el funcionario al recibir la Advertencia de Ilegalidad, debe enviarla dentro de los dos días siguientes y someterla a consulta al Pleno o a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se suspenda la licitación por ser violatoria, a su parecer, de tratados internacionales.

Alega que dicha Advertencia de Ilegalidad tiene como fundamento que el día 24 de abril de 2017, la Caja de Seguro Social publicó en el sistema electrónico Panama Compra, la Adenda N°3 dentro del Acto Público N°2015-1-10-0-99-LP-182830, correspondiente a la segunda convocatoria de la Licitación de Precio Único 02-2015, en la que se solicitó las certificaciones de uso emitidas por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o la certificación de uso del producto emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA); lo que a su consideración resulta discriminatorio y restringe la competencia, pues no brinda oportunidad de aportar certificaciones de uso emitidas por otras agencias reguladoras a nivel mundial, reconocidas por la Organización Mundial de la Salud.

Estima además que se han violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política; en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, porque el Departamento de Asesoría Legal del Departamento de Compras de la Caja de Seguro Social no ha realizado el trámite que establece la Ley al no enviar en el término de dos días la Consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el amparista dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se observa que sus alegatos van dirigidos a solicitar la suspensión de la Licitación de Precio Único 02-2015, convocada por la Caja de Seguro Social, en relación con la Adenda N°3, en la que se solicitaron certificaciones de uso emitidas por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o la certificación de uso del producto emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA); por lo que procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se advierte que a la fecha la Adenda N°3 de la Licitación Pública N°02-2015, convocada por la Caja de Seguro Social, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento constitucional.

En efecto, mediante resolución judicial de 27 de octubre de 2016, el Pleno de la Corte Suprema conoció del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense Gem, Torres & Asociados, en representación de RUBY ROJAS DÍAZ contra la Adenda N°3 de la Licitación Pública N°02-2015, mediante la cual la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social realizó modificaciones, solicitando que tales requisitos no fueran eliminados del Pliego de Cargos por considerar que con dicha decisión se violentaban los artículos 17, 109 y 111 de la Constitución Política.

En dicho pronunciamiento judicial se dejó sentada la posición de la Corte Suprema respecto a la procedencia de lo decidido en la Adenda N°3 de la Licitación Pública N°02-2015, convocada por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, que es lo que se demanda en la presente acción, argumentando en aquella ocasión, lo siguiente:

> "De todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de un análisis objetivo e integral de la acción constitucional en estudio, de analizar la posición de las partes, y de examinar las disposiciones que regulan el sector de medicamentos en nuestro país, en especial aquellas relativas a las exigencias que deben cumplirse en el procedimiento de selección de contratistas para la adquisición de medicamentos, desde la convocatoria del acto público (Fase esencial del proceso), concluye que el acto impugnado, la Adenda N°3 de la Licitación Pública N°02-2015, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, transgrede las disposiciones constitucionales advertidas por la amparista.
>
> Y es que el Estado panameño no puede abandonar o dejar de cumplir su función esencial de proteger, conservar y promover la salud de la población de la República, en los términos concedidos en la Carta Fundamental. Permitir la adquisición de medicamentos, medicamentos especiales: Sustancias controladas y narcóticos clasificados por el Ministerio de Salud como de Riesgo Sanitario Alto, sin el cumplimiento de por lo menos UNO de los requisitos adicionales al Registro Sanitario como: 1). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o 2) Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o 3). Certificación de producto

> Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) o Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años, la Autoridad demandada estaría incumpliendo con la obligación internacional del Estado de adoptar medidas positivas para tutelar adecuadamente el derecho a la salud del accionante y del resto de la población panameña."

Tal y como se aprecia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en aquella ocasión iba dirigida contra el mismo acto que ahora nos ocupa, es decir, la Adenda N°3 de la Licitación N°02-2015, concluyendo el Tribunal Constitucional en ese momento que al eliminarse los requisitos adicionales contenidos en dicha Adenda, al Registro Sanitario, y permitiendo la adquisición de medicamentos y medicamentos especiales, sin el cumplimiento de dichos requisitos, la Autoridad demandada estaría incumpliendo con la obligación internacional del Estado de adoptar medidas positivas para tutelar adecuadamente el derecho a la salud de la accionante y del resto de la población panameña.

En este contexto, el profesor y jurista colombiano César Londoño Ayala, en cuanto a los efectos de los precedentes judiciales señala que:

> "Las decisiones que dimanen de la Corte Constitucional consolidan la forma del precedente judicial que es vinculante y obligatorio para la dinámica de producción, aplicación e interpretación de las normas del sistema jurídico, por cuanto a este organismo se le confiere la atribución de proteger la identidad e integridad del orden constitucional." (LONDOÑO AYALA, César Augusto. Bloque de Constitucionalidad. Bogotá-Colombia; Ediciones Nueva Jurídica; 2014 8va. Reimpresión; p.467)

Por lo que, al haber sido el acto atacado materia de pronunciamiento judicial por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, y considerando que la jurisprudencia producida sobre el particular, ha establecido que cuando la Corte se ha pronunciado anteriormente sobre la constitucionalidad de una norma o un acto acusados de inconstitucional, la decisión sentada rige para las acciones interpuestas contra las mismas normas o actos impugnados, a menos que cambie de criterio.

Con vista entonces que, existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, que guardan relación con la Adenda N°3 de la Licitación N°02-2015, surge la excepción de cosa juzgada constitucional. Lo anterior es así por cuanto copiosa jurisprudencia ha indicado que por razones de seguridad jurídica, no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión que afecte o contradiga lo que ya esta propia Corporación ha sentado en su fallo, en atención a lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir las demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada." (el resaltado es nuestro)

En el cuanto al tema de la cosa juzgada constitucional, señala el constitucionalista y profesor argentino Patricio Maraniello que:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)

…

"La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (MARANIELLO, Patricio. La Cosa Juzgada Constitucional. Artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional. Eduardo Andrés Velandia Canosa. Colombia. Mayo 2014. Impresora Legis, S.A. Págs.532-533)

Finalmente, es importante recordar que el Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores, que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del

ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2009)

Por otro lado, es importante aclarar que el acto atacado guarda relación con la licitación para la adquisición de medicamentos y medicamentos especiales, sustancias controladas y narcóticos (riesgo sanitario alto), utilizados para transplantes de órganos, especialmente riñones; destinados a la población asegurada y en ese sentido al interponerse este tipo de acciones destinadas a proteger los derechos sociales, sin ningún fundamento, lo que se hace es poner obstáculos que le quitan efectividad para cumplir con los fines para los que fueron previstos, perjudicando de esta manera a una población, que está en la espera que se cumplan con dichos procedimientos para mejorar su salud y por ende su calidad de vida.

Expresado lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta y así se procede.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Edwin R. Guardia, en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A. contra la Licitación de Precio Único 02-2015 dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES GALLARDO, S. A. CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	537-2017

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, en nombre y representación de la sociedad Inversiones Gallardo S.A., contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por Hernán Coba Espinoza, contra las sociedades Inversiones Gallardo S.A. y Cantera Inversiones Gallardo S.A., dictó la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, en la que dispuso lo siguiente:

> "TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David, cinco -5- de mayo de dos mil diecisiete -2017B.
>
> ……
>
> En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, en representación de la firma Gómez y Asociados, contra el Auto Civil de 22 de diciembre de de (Sic) 2016.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1148 del Código Judicial."

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Expone el accionante, que el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, mediante Resolución N°666 del 26 de mayo de 2016, Rechazó de Plano la corrección de la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por el señor Hernán Coba Espinoza contra las sociedades Inversiones Gallardo S.A. y Cantera Inversiones Gallardo S.A., por haber sido presentada de forma extemporánea.

Narra, que la resolución aludida fue impugnada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se profirió el Auto Civil de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió revocar el auto apelado, ordenando se continuara con el trámite procesal.

Manifiesta, que contra el Auto Civil de fecha 22 de diciembre de 2016, interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano mediante resolución del 5 de mayo de 2017, fundamentado en que "no hay constancia de que el licenciado OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, en representación de GÓMEZ & ASOCIADOS manifestara su posición jurídica en esta fase de impugnación". Ante ello, presentó la acción de amparo de garantías constitucionales, argumentando la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía constitucional del debido proceso, al desconocer lo dispuesto en los artículos 1129 del Código Judicial, respecto al trámite del Recurso de Reconsideración.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 8 de junio de dos mil diecisiete (2017), dispuso la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.51 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio N°915 de fecha 9 de junio de 2017, el Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Carlos Humberto Cuestas, expuso que dictó el Auto Civil de fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ovidio Gómez, por considerar que la firma forense GÓMEZ Y ASOCIADOS, representada por el accionante, no intervino en esa fase impugnativa. Remite junto a su informe, copias autenticadas de algunas piezas del proceso principal que corresponden a las fojas 1103 a 1143.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como es sabido, la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública. Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expuestos los fundamentos que sustentan la acción de amparo, así como el informe rendido por la autoridad demandada, esta Superioridad procede a decidir lo que en derecho corresponda.

> En lo medular del escrito, advertimos que la disconformidad del recurrente contra la resolución de fecha 5 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial radica en la supuesta omisión del debido proceso, toda vez, que el Tribunal Superior rechazó de plano un recurso de reconsideración que era viable por mandato del artículo 1129 del Código Judicial, considera vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al rechazar el recurso pese a cumplir con todos los supuestos del referido artículo 1129.
>
> Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.", comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso: “únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes” (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, tomando como base lo anterior, vemos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, Rechazó de Plano el Recurso de Reconsideración interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Ovidio Gómez Montenegro en representación de

las sociedades Inversiones Gallardo, S.A. y Cantera Inversiones Gallardo S.A., demandadas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el señor Hernán Coba Espinosa.

Debe este Pleno remitirse a las constancias procesales, que si bien no corresponden al acto atacado, resulta necesario referirse a ellas; en ese sentido, vemos que el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí, mediante Auto N°666 del 26 de mayo de 2016, rechazó la corrección de la demanda presentada por la actora, por considerar que la demanda se encuentra en el período de admisión de pruebas. Esta resolución fue recurrida por los apoderados judiciales del demandante, señor Hernán Coba Espinosa. Al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del Auto fechado 22 de diciembre de 2016, revocó el Auto N°666 del 26 de mayo de 2016, y dispuso, que el Juez Ad-quo continúe con el trámite procesal correspondiente.

Ante ello, es la parte demandada quien muestra su disconformidad con el auto emitido en Segunda Instancia, por lo que anunció y sustentó Recurso de Reconsideración, el cual fue Rechazado de Plano, mediante el acto atacado en sede de amparo. Por lo que, le corresponde a esta Corporación en funciones constitucionales, determinar si se han vulnerado las garantías constitucionales del accionante, al no permitirle recurrir una de resolución emitida por un Tribunal de Segunda Instancia, bajo el argumento, según el Tribunal Superior, que quien apeló fue la parte demandante, mientras que, quien interpuso el Recurso de Reconsideración no intervino en la fase impugnativa.

Al respecto, el Código Judicial establece en los artículos 1119 y 1129, lo siguiente:

> "Artículo 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.
>
> …….
>
> Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene. Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación." Lo resaltado es nuestro.
>
> "Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." Lo resaltado es nuestro.

Siendo así, es evidente que la parte demandada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, pese a no haber recurrido la Resolución del A-quo, tiene derecho a presentar Recurso de Reconsideración contra la resolución dictado por el Tribunal de Segunda Instancia, solo por ser parte del proceso; es decir, que le asiste a las partes el derecho a recurrir si considera que ha sufrido un perjuicio sustancial que requiere ser revisado.

Como bien apunta el accionante, la resolución contra la cual se presentó el recurso de reconsideración, cumple con todos los supuestos establecidos en el artículo 1129 del Código Judicial arriba transcrito, lo que la hace susceptible de ser revisada a través del Recurso de Reconsideración. Por lo cual, esta Corporación no comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido, que el demandado no puede recurrir la decisión de alzada por no haber intervenido en la fase impugnativa, cuando de la propia norma se colige, que cabe el recurso el recurso de reconsideración contra las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones, por lo cual, lo correspondiente sería que quien requiera que la resolución se reconsidere, lo será la parte que no mostró disconformidad con la resolución recurrida. De manera que, en este supuesto no aplica lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial, como se afirma en el acto atacado.

Finalmente, el Pleno concluye que el censor constitucional ha probado los cargos de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política, contentivo del derecho y garantía al debido proceso y justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales; y, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", por tanto, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, en nombre y representación de la sociedad Inversiones Gallardo S.A., contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, en nombre y representación de la sociedad Inversiones Gallardo S.A., contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido, de que surta el trámite al Recurso de Reconsideración presentado contra el Auto Civil de fecha 22 de diciembre de 2016.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CSL CABO SHIPPING INC. Y CSL INTERNATIONAL INC., CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	136-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, contra el Auto N°209 de 23 de septiembre de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se resolvió no admitir la solicitud de caducidad extraordinaria dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por la señora Pamela Samudio, en su propio nombre y en nombre del menor Kevin Valencia Samudio, contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP.

ANTECEDENTES

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto N°209 del 23 de septiembre de 2016, dispuso lo siguiente:

> "Auto. 209.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
>
> ……..
>
> En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA dentro del Proceso Ordinario Marítimo presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES en representación de PAMELA SABRINA SAMUDIO GUARDIA, en su propio nombre y en nombre del menor KEVIN JOSHUA VALENCIA SAMUDIO, en contra de CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP. SOLIDARIAMENTE.

SEGUNDO: Se ORDENA que se siga el curso normal del proceso."

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Los hechos que sustentan la demanda de amparo describen, que dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por la señora Pamela Samudio, en su propio nombre y en nombre del menor Kevin Valencia Samudio, contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP., tramitado en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la Firma DE CASTRO & ROBLES solicitó la caducidad extraordinaria, por estar el proceso pendiente de fijar fecha de audiencia desde el 13 de octubre de 2013, siendo la última actuación, un impulso procesal presentado el 27 de agosto de 2014, por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de las sociedades demandadas.

Argumenta el activador constitucional, que la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, mediante el acto atacado, resolvió No Admitir la solicitud de caducidad extraordinaria, bajo el fundamento que la inactividad en el transcurso del proceso proviene del Tribunal de la causa y que ello constituye una excepción al fenómeno de la caducidad extraordinaria.

Contra ese acto, la amparista presentó recurso de reconsideración que fue negado por el Segundo Tribunal Marítimo, mediante resolución N°251 del 26 de octubre de 2016, notificado a través del edicto N°297 fijado el 28 de octubre de 2016 y desfijado el 7 de noviembre de 2016. El 7 de febrero de 2017, la Firma DE CASTRO & ROBLES, presentó la acción de amparo de garantías constitucionales, argumentando la violación del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía constitucional del debido proceso, al desconocer lo dispuesto en los artículos 1109, 1110 y 1113 del Código Judicial, respecto a la caducidad extraordinaria.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), dispuso la admisión de la presente Acción de Amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.160).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio N°160 y 161 del 20 de abril de 2017, la licenciada Minela Morcillo S., Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, informó que las causas que se dilucidan ante los Tribunales Marítimos, se tramitan en atención a las disposiciones de la Ley 8 de 1982 y sus reformas, aplicando supletoriamente el Código Judicial, en los temas que la Ley no regule específicamente y solo para llenar vacíos.

Argumenta, que consta en el expediente un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante la cual se acogió la solicitud de Llamamiento en Garantía propuesto por la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, con las cuales se debía seguir el curso del proceso; expuso, que esa orden no debía ser obviada por el Tribunal, y por ello, no correspondía pronunciarse decretando la caducidad.

La autoridad demandada, cita el artículo 34 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que establece que cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley, se resolverá aplicando la analogía procurando en cada caso respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal. Señala, que si bien las disposiciones de la propia Ley marítima remiten al Código Judicial para llenar los vacíos, lo cual ocurre para el tema de la caducidad, también es cierto que la interpretación de esas de normas deben hacerse respetando los derechos de todas las partes y en este caso, fueron incorporadas al proceso las sociedades ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, que debían comparecer al proceso, por lo que se mantenía pendiente esa tramitación por parte del Despacho.

Concluye solicitando, sea inadmitida en la resolución de fondo la acción de amparo, en virtud de los principios que rigen el proceso marítimo, respetando el derecho a defensa, los principios del derecho procesal y las órdenes superiores.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, cabe reiterar que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública. Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expuestos los fundamentos que sustentan la acción de amparo, así como el informe rendido por la autoridad demandada, esta Superioridad procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa es oportuno señalar que el asunto planteado en sede constitucional, estriba en determinar si la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al momento de emitir el Auto N°209 del 23 de septiembre de 2016, la cual se mantuvo, al resolver Recurso de Reconsideración mediante Resolución N°251 del 26 de octubre de 2016, vulneró o no la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política como afirma la censora.

Cabe destacar, que mediante la resolución atacada, la Juez resolvió No Admitir la solicitud de Caducidad Extraordinaria formulada por el amparista dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por la señora Pamela Samudio, en su propio nombre y en nombre del menor Kevin Valencia Samudio contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP.

El asunto planteado en sede constitucional no sólo nos lleva a consultar las disposiciones legales que regulan esta materia, sino a realizar un recuento de las principales constancias desplegadas en el Proceso Ordinario Marítimo, donde se promovió la solicitud de caducidad extraordinaria, a fin de determinar si efectivamente la resolución censurada incurre o no en visos de legalidad, por ser contrario al debido proceso como lo expone el accionante.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Proceso Ordinario Marítimo inició el día 4 de marzo de 2004, cuando la Firma CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, actuando en representación de la señora Pamela Samudio, en su propio nombre y en nombre del menor Kevin Valencia Samudio, promueve proceso contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP., tras la muerte del señor Joel Enoc Valencia Madrid (Q.E.P.D), en la que solicitan sean condenadas solidariamente al pago de B/.753,793.86, mas costas, gastos e intereses, en concepto de lucro cesante y daño moral. (fs. 1-15).

El proceso fue adjudicado al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, quien mediante Resolución del 5 de marzo de 2004, admitió la demanda con secuestro, iniciando el término para contestar la demanda.

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, asumió la representación de las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC. (fs. 212-216 y 224-226); la firma forense PÉREZ Y ROGNONI, asumió la representación de la sociedad NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP. (f. 220) y la firma forense MORGAN & MORGAN asumió la representación de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. (fs. 237-244).

La firma forense MORGAN & MORGAN en representación de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., presentó una serie de solicitudes que pasamos a enumerar:

- Solicitud de Llamamiento a Juicio contra de la sociedad NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP. (fs.452-456). Y posterior demanda de Co-parte, contra la referida sociedad. (fs.465-467).
- Solicitud de Llamamiento a Juicio contra de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (fs.470-473). Y posterior demanda Contra Tercero, contra la referida sociedad (fs.474-478).
- Solicitud de Llamamiento a Juicio contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., para que se requiera a Co-partes, asumir la posición de demandados. (fs.501-506). Y posterior demanda contra Co-Partes, contra las referidas sociedades. (fs.511-514).
- Solicitud de Llamamiento a Juicio contra BALBOA SHIP REPAIRS, INC. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. (fs.518-522). Y posterior demanda contra terceros, contra las referidas sociedades. (fs. 523-527).

El Segundo Tribunal Marítimo, mediante Auto N°75 del 25 de abril de 2005, resolvió admitir la integración de reclamaciones propuesta por la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP., y fijó término para que las referidas empresa contesten por separado las demandas formuladas en su contra. (fs. 721-728).

Posteriormente, mediante Auto N°123 del 27 de junio de 2005, el Segundo Tribunal Marítimo negó la solicitud de Llamamiento a Juicio de terceros solicitada por la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., contra las aseguradoras ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. En esta misma resolución, resolvió acoger la solicitud de Llamamiento a Juicio contra la empresa BALBOA SHIP REPAIRS, INC. (fs. 761-767). Contra esta decisión anunciaron y sustentaron recurso de apelación las firmas forenses MORGAN & MORGAN, DE CASTRO & ROBLES y CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS.

Consta en los antecedentes, que el día 24 de agosto de 2005, los apoderados de la parte demandante y los apoderados de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., presentaron transacción parcial, la cual fue admitida por el Tribunal, mediante Auto No. 32 del 2 de marzo de 2006.

En virtud del recurso de apelación presentado por las partes, el proceso fue remitido a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Resolución del 13 de septiembre de 2013, revocó parcialmente el Auto N°123 del 27 de junio de 2005, en su lugar acogió la solicitud de Llamamiento en Garantía solicitada por la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. contra las aseguradoras ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., y se mantuvo en todo lo demás.

Se advierte, que el Segundo Tribunal Marítimo mediante resolución del 2 de octubre de 2013, puso en conocimiento de la partes el reingreso del expediente proveniente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Siendo la siguiente gestión, una solicitud de impulso procesal presentada por la firma DE CASTRO & ROBLES, el día 27 de agosto de 2014. Posteriormente, mediante escrito presentado el día 7 de septiembre de 2016, solicitó la Caducidad Extraordinaria del proceso y que se ordene el Archivo, por mantenerse paralizado el proceso por más de dos (2) años.

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el Auto N°209 del 23 de septiembre de 2017, resolvió no admitir la solicitud de Caducidad de la Instancia Extraordinaria y ordenó se siga el curso normal del proceso. La Juzgadora fundamentó su decisión, afirmando que la inactividad en el transcurso del proceso provino del Tribunal de la causa; por lo tanto, no debe ser tomada en cuenta para decretar la caducidad extraordinaria. Tras resolver recurso de Reconsideración, se mantuvo la Resolución.

Hecho el recuento de las piezas de convicción relacionadas a la acción de amparo en estudio, resalta esta Corporación que el debate se centra en determinar, si por estar el proceso paralizado por más de dos (2), correspondía aplicar la Caducidad Extraordinaria y el correspondiente archivo del proceso marítimo ordinario.

En ese sentido, la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, no regula el tema relacionado a la Caducidad Extraordinaria, por lo cual, atendiendo al artículo 34 de esta Ley los vacíos deben ser resueltos por la analogía. Este vacío, ya ha sido objeto de debate por ésta Máxima Corporación, siendo aplicable al procedimiento marítimo, lo contemplado en el artículo 1113 del Código Judicial, que establece:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
>
> ……"

En fallo de 11 de octubre de 2013, esta Superioridad hace referencia a la caducidad o perención de la instancia como "un instituto procesal impuesto por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito. La finalidad de la perención es establecer la certeza de los derechos y la no ocupación del órgano jurisdiccional en tareas que lo distraen de su contenido esencial. El fundamento de la caducidad radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales, pues lo contrario configuraría un presupuesto de discordia e inseguridad jurídica. El fundamento de la caducidad de la instancia estriba en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, que atentan contra los valores jurídicos de paz y seguridad, a cuya vigencia tiene su recepción normativa." (LOUTAYF RANEA, Roberto y OVEJERO LÓPEZ, Julio. Caducidad de Instancia. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág.6).

El autor Jorge Fábrega, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, nos da una noción del concepto de parte de la siguiente forma: "Dentro de la noción de parte deben entenderse comprendidos no solo los sujetos que desde el inicio del proceso ocupan la posición de demandante y demandado, respectivamente, sino también, los que una vez admitidos, asumen la calidad de sustitutos procesales y los terceros en cualesquiera de las modalidades permitidas por la ley. (Coadyuvancia, ad excludendum, llamamiento en garantía, etc.)" (FABREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.172).

En ese sentido, observa el Pleno que la Resolución atacada se fundamenta en que la inacción o inactividad en el proceso es imputable al Tribunal, quien no es parte, y quien debe velar por la dirección e impulso del proceso. Por lo que no es materia de debate, el hecho que el proceso se mantuvo paralizado por más de dos años; el debate se centra en determinar si la inacción es imputable al Tribunal y si en este supuesto opera o no la caducidad extraordinaria, que requiere que no hubiere mediado gestión escrita de parte.

Así las cosas, debemos partir por señalar que los antecedentes efectivamente dan cuenta que nos encontramos frente a un Proceso Ordinario Marítimo, que se mantuvo paralizado desde el 8 de octubre de 2013,

fecha en que se desfijó el Edicto que notificó el reingreso del expediente al Segundo Tribunal Marítimo, luego de surtida la alzada ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediando impulso procesal presentado por la firma DE CASTRO & ROBLES, el 27 de agosto de 2014, hasta la presentación de la solicitud de caducidad extraordinaria, presentada 7 de septiembre de 2016.

Ahora bien, se constata que el expediente se mantuvo inactivo una vez reingresó al Tribunal, luego que la Sala Civil mediante Resolución del 13 de septiembre de 2013, revocó parcialmente el auto N°123 del 27 de junio de 2005, en el sentido que "ACOGE la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., contra las aseguradoras ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.", y se mantuvo en todo lo demás, es decir, que se mantiene la parte que "ACOGE la solicitud de llamamiento a juicio contra la Compañía Balboa Ship Repairs S.A., interpuesta por Astilleros Braswell International S.A., tal como se resolvió en el auto 123 de 27 de junio de 2005.

Siendo así, durante el tiempo alegado por el amparista para efectos de caducidad, el proceso se mantuvo pendiente de cumplir lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado al llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras; lo ordenado por el Tribunal de la causa en cuanto al llamamiento a juicio contra la Compañía Balboa Ship Repairs, S.A., y luego la programación de la audiencia preliminar. Tanto el llamamiento en garantía, como el llamamiento a juicio fueron solicitados por los apoderados de uno de los demandados y acogidos por los Tribunales, por lo cual es obligación del Segundo Tribunal Marítimo, cumplir con lo ordenado.

Debemos resaltar, que el Segundo Tribunal Marítimo, ordenó que la Compañía Balboa Ship Repairs, S.A., entrara al proceso en calidad de demandada, conforme al artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo establece lo siguiente:

> Artículo 49: A solicitud del demandado, el Juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo en parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersone al juicio y asuma la posición de demandado.
>
> El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de éste, podrá también requerir su intervención.
>
> Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una pretensión o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la pretensión.
>
> Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al Juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición una demanda contra tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su

> intervención, el Juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación del demandado, para que sean contestadas en un solo escrito aunque de forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición."

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogió el Llamamiento en Garantía de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., igualmente fundamentado en la norma citada, y se plasmó lo siguiente:

> "De la norma trascrita se desprenden dos supuestos. El primer párrafo, consagra el llamamiento a juicio para que asuma la posición de demandado, es decir, para que responda directamente ante la parte actora, por poder resultar responsable en todo en parte de la obligación demandada.
>
> En el segundo párrafo se consagra el llamamiento en garantía, el cual constituye un género de intervención forzada. Existiendo en el proceso dos relaciones sustanciales: la existente entre el actor y el demandado, y la de éste último y la del demandado en garantía, por lo que al momento de dictar sentencia le compete al Juez de la causa resolver sobre dichas relaciones, estudiando en primer lugar la relación sustancial entre demandante y demandado y de prosperar la pretensión o pretensiones del actor, se entra a considerar las del demandado con el llamado, para que responda ante él."

Hemos hecho un recuento de las piezas del proceso relacionadas a la presente acción, para determinar que en esta oportunidad el impulso del proceso correspondía al Juzgador, quien tenía la obligación, de hacer los correspondientes llamados a los terceros que fueron requeridos al proceso y quienes debían concurrir a hacer valer sus derechos, lo que devino a petición de uno de los demandados. Por ello, esta Corporación es del criterio, que no podemos considerar que se han violado las garantías del debido proceso a los demandados por no admitir la solicitud de caducidad extraordinaria; toda vez, que en este caso en particular, el Tribunal de grado tenía la obligación de cumplir resoluciones previas y llamar al proceso a los terceros, es decir, el proceso se mantuvo paralizado en momentos en que el Tribunal debía ejecutar los requerimientos a terceros hechos por un codemandado, situación que no tiene por qué afectar la pretensión del demandante, como lo solicita el amparista y también codemandado.

En razón de ello, es importante atender el concepto vertido por la Juez de instancia, en el sentido de que hay que observar las particularidades de este tipo de proceso, en el cual, no se está pendiente de un pronunciamiento jurisdiccional, sino de incorporar al proceso a las aseguradoras y la empresa que han sido llamados por uno de los codemandados, siendo una situación que no compete, ni es atribuible al demandante; por tanto, al tener el Tribunal, la obligación de impulsar y dirigir el proceso tomando las medidas tendientes a evitar su paralización, no pueden afectar los derechos de la parte demandante, solo por no impulsar las actuaciones propias del Tribunal.

En síntesis, para esta Superioridad la actuación desplegada por la Juez de instancia no representa una violación a derechos fundamentales como el debido proceso legal, ya que la decisión se adopta atendiendo a lo normado en nuestro ordenamiento legal frente procesos como el que nos ocupa, y en base a estas consideraciones lo procedente es no conceder la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, contra el Auto N°209 de 23 de septiembre de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por Pamela Samudio, en su propio nombre y en nombre del menor Kevin Valencia Samudio, contra las sociedades CSL CABO SHIPPING, INC., CSL INTERNATIONAL INC., ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y NAVAL REPAIRS & SERVICES CORP.
Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ D. SALDAÑA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 68 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	1049-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado RENÉ D. SALDAÑA, en representación de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A., cuyo Representante Legal es el señor LÁZARO MANUEL

RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia N°68 de 5 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El licenciado RENÉ D. SALDAÑA, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N°68 de 5 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí, que declaró probada la relación de trabajo entre el trabajador ARMANDO MARTÍNEZ PINZÓN e INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. (LÁZARO RODRÍGUEZ), condenándolos al pago de seiscientos trece balboas con 84/100 (B/.613.84) en concepto de vacaciones proporcionales; trescientos tres balboas con 15/100 (B/. 303.15) en concepto de décimo tercer mes proporcional; cuatrocientos cuarenta y un balboas con 97/100 (B/. 441.97) en concepto de seis por ciento (6%), lo que hace un total de mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 96/100 (B/. 1,358.96) para el pago de las prestaciones laborales al trabajador ARMANDO MARTÍNEZ PINZÓN.

Señala el amparista, que mediante Providencia N°356 de 25 de junio de 2015, la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí, admitió el poder y la demanda, y ordenó correr su traslado al demandado. En la precitada resolución también se fijó fecha de audiencia para el día 13 de agosto de 2015, a las 2 de la tarde.

Asimismo, refiere que en la demanda laboral el demandante señaló que desconocía las generales del demandado pero era localizable en Condado del Rey, Barriada Golden Spring, Provincia de Panamá (fs. 2 del expediente). Por ello, la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí, envió el exhorto N°60 a la Coordinadora General de las Juntas de Conciliación y Decisión en la ciudad de Panamá, para que fuese debidamente diligenciado a fin de notificar al señor LÁZARO MANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO. En este sentido, constan en el expediente los informes de notificación de 24 de julio y 6 de agosto de 2015, para dar cumplimiento del traslado de la demanda y la notificación al demandado. Igualmente, se aprecian los informes de intentos de notificación, los días 7, 20 y 29 de abril y 16 de mayo de 2016, en la dirección aludida para comunicar la nueva fecha de audiencia (19 de mayo de 2016), resultando infructuosos los mismos.

El amparista manifiesta que, como consecuencia de tales informes, la abogada de la parte demandante juró desconocer otra dirección del paradero del demandado y solicitó se le emplazara por edicto. De esta manera, mediante el Auto N°243 de 23 de junio de 2016, se concede el emplazamiento por edicto al demandado. Por lo cual, aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días viernes 29, sábado 30 y domingo 31 de julio de 2016. Seguidamente, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo, mediante Auto N°321 de 10 de agosto de 2016, designó como abogado de ausente al licenciado HENRY WILLIAMS, para que representara a la parte demandada INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. y LÁZARO RODRÍGUEZ, en el acto de audiencia, que finalmente se realizó el viernes 26 de agosto de 2016.

El letrado indica que la dirección del representante legal de la empresa demandada estaba incompleta, pues debió indicarse también el corregimiento y el distrito. Por ello, considera que la Junta de

Conciliación y Decisión debió ordenar la corrección de la demanda, asimismo, que en el residencial donde vive su representado hay una garita de seguridad y que en ningún momento se reportó la entrada de notificadores, ni tampoco hay constancia que los notificadores hayan preguntado en la garita de seguridad por la residencia de su representado. Agrega que la dirección correcta es el Residencial Dorado Springs, Casa 34, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá. Por tanto, señala que las notificaciones hechas a su representado no reúnen los requisitos de procedimiento exigidos, incumpliendo la ley y cercenando las garantías de defensa.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Luego de admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se le solicitó al licenciado JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que rindiera un informe escrito sobre los hechos materia de esta acción o enviara la actuación. Mediante Oficio N°SGP-336-17 de 15 de febrero de 2017, el licenciado JULIO CÉSAR POLANCO remitió el expediente completo, contentivo del proceso laboral interpuesto por el señor ARMANDO MARTÍNEZ PINZÓN vs INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. y LÁZARO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales exigidas por la Ley para esta clase de demandas en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se procede teniendo presente que la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por un acto o cualquier gestión arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

De lo expuesto se advierte que la acción de Amparo de Garantías presentada, pretende revocar la Sentencia N°68 de 5 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que declaró probada la relación de trabajo entre el señor ARMANDO MARTÍNEZ PINZÓN e INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. y LÁZARO RODRÍGUEZ, y le condenó al pago de mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 96/100 (B/. 1,358.96) en concepto de prestaciones laborales, por considerar que se violentó la garantía fundamental del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política, pues no se siguieron los lineamientos que establece la Ley para realizar una debida notificación del demandado.

En tal sentido, el debido proceso, de acuerdo a la definición señalada por el Dr. ARTURO HOYOS, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan

defender efectivamente sus derechos. (Hoyos, Arturo y Hoyos, Carlos Arturo, El Debido Proceso. Una introducción doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado. Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2009, págs. 21 – 22)

En cuanto a la violación al debido proceso, principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, consiste en el desconocimiento de los derechos, trámites y formalidades establecidos en disposiciones legales y reglamentarias que regulan una situación de nuestra sociedad y que pueden afectar un derecho fundamental.

Del análisis del expediente, observa el Pleno que la demanda laboral interpuesta contra INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A., LÁZARO RODRÍGUEZ, indica como dirección para efectos de la notificación: "Condado del Rey, Barriada Golden Springs (sic), casa 34B, Provincia de Panamá"; ordenándose el traslado de la demanda, mediante Exhorto N°60 de 7 de julio de 2015. Sin embargo, realizados los dos primeros intentos de notificación por parte del funcionario de la Coordinación General de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá (24 de julio y 6 de agosto de 2015), se anotó en el informe que la persona no se encontraba en casa. (fs. 11 – 12).

Posteriormente, a foja 15 se observa un escrito del entonces apoderado legal del demandante, quien informó una dirección alterna para intentar notificar a la empresa demandada. Empero no se hace constar en el expediente si se intentó realizar una notificación en esta dirección. Sino que, ante la aprobación de una nueva fecha para la audiencia, el despacho emitió el Exhorto N°88 de 12 de octubre de 2015, para que se notificara a LÁZARO RODRÍGUEZ, en la dirección "Condado del Rey, Barriada Golden Springs (sic), Casa N°34B, Panamá, República de Panamá", siendo que el funcionario de la Coordinación General de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá también indicó que la persona no se encontraba en el lugar (f. 18). Ante estas gestiones infructuosas para realizar la notificación, la abogada de la parte demandante solicitó el emplazamiento por edicto del demandado ante el juramento de desconocer su paradero.

Por esta razón, se confeccionó un tercer Exhorto N°20 de 15 de marzo de 2016, el cual tampoco pudo ser notificado el representante legal de la empresa demandada los días 7, 20 y 29 de abril, y 16 de mayo de 2016. En el informe, el funcionario de la Coordinación General de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá, indicó que el señor LÁZARO RODRÍGUEZ no se encuentra. Ante ello, se emitió el Edicto Emplazatorio N°11 para notificar a la empresa demandada y a su representante legal.

Procede el Pleno a analizar el procedimiento de notificación contemplado para este tipo de procesos. El artículo 11 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, que creó las Juntas de Conciliación y Decisión, establece que a la parte demandada y demandante, se les notificará personalmente de la resolución que ordena el traslado de la demanda y que también contendrá la fecha de la audiencia. Al respecto de las notificaciones, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

> "Bajo el anterior contexto, se debe explicar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales.
>
> Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.
>
> Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso." (Fallo de 13 de mayo de 2016).

Si bien, la norma indica que el traslado de la demanda y la fecha de audiencia deben notificarse personalmente, si ello no es posible, las Juntas de Conciliación y Decisión pueden basarse en lo que señala el artículo 562 del Código de Trabajo, debido al vacío legal que existe al respecto en la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975. En este sentido, las normas del Código Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial. El artículo 562 del Código de Trabajo prevé la notificación mediante edicto, previo juramento del apoderado judicial de que desconoce el paradero del demandado.

Los antecedentes del caso permiten observar, que la parte demandante indicó que la dirección del demandado era en "Condado del Rey, Barriada Golden Springs (sic), Casa N°34B, Panamá, República de Panamá". Si bien la dirección no ofrece muchos detalles, consideramos que no está incompleta, pues sólo existe un residencial denominado "Golden Springs", ubicado en la Urbanización Condado del Rey de la ciudad de Panamá. Este dato es suficiente para ubicar al representante legal de la empresa. En esta dirección, que en efecto es la del prenombrado (ver prueba de recibo de electricidad en f. 16), se realizaron los intentos de notificación por parte de los funcionarios de la Coordinación General de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo. Por tanto, consideramos que se realizó una correcta aplicación de las normas de notificación en este proceso.

Ahora bien, ciertamente existía en el expediente una dirección aportada por la parte demandante, de la que no existe constancia si se realizó alguna gestión para realizar la notificación; esta dirección, ubicada en la ciudad de David, Avenida Francisco Clarke al lado de Yava Juice, oficinas color naranja; si apreciamos las fotografías aportadas por el amparista, notaremos que en dicho local no se observan personas en el lugar o un espacio dedicado a mantener una oficina, sino que pareciera un local cerrado o desocupado.

En todo caso, si la disconformidad del amparista se trata de una falta de notificación, existe en las disposiciones del Código Laboral, un proceso que debía ser interpuesto por el accionante para anular el

supuesto vicio. Se trata del incidente de nulidad por falta de notificación, que establece el artículo 984 y siguientes del Código de Trabajo. Sin embargo, no consta que el amparista lo haya presentado, de allí que lo que en derecho corresponde, es no conceder la acción promovida, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Lcdo. RENÉ D. SALDAÑA, en representación de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A., contra la Sentencia N°68 de 5 de septiembre de 2016, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°11 DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.----ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---SECUNDINO MENDIETA---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN DE LEÓN BATISTA—

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARAS CERRO PUNTA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	814-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Licenciado Orlando Abdiel Castillo, en nombre y representación de la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A. contra la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, confirmada mediante Resolución No.0307-2016 de 9 de mayo de 2016, ambas dictadas por el Ministerio de Ambiente.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Ministra de Ambiente, resolvió lo siguiente:

> "Artículo 1. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Contrato de Concesión de Uso de Agua No.062-2012, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

La sociedad amparista denuncia la violación directa por omisión del artículos 32 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía a un debido proceso, por la falta de realización de un proceso previo, donde se cumplieran todas las garantías y se le brindara la oportunidad de defenderse, aportar pruebas licitas para acreditar las razones por las circunstancias por las cuales no había iniciado el uso del agua, lo que a su juicio, no era imputable a la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., para que se declarare la prescripción del Contrato de Concesión de Aguas.

En ese sentido, la sociedad amparista, fundamenta los hechos de su demanda, así:

"PRIMERO: Que el día 15 de julio de 2009, HARAS CERRO PUNTA, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios público, una solicitud de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación del Proyecto Hidroeléctrico denominado "LA GARITA", que utilizaría el recurso natural del Río Las Nubes, afluente del Río Chiriquí Viejo, ubicado en Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que una vez aportada tal solicitud, la ASEP autorizó a nuestra representada para completar la documentación correspondiente, entre ella, el contrato de Concesión para Uso de Aguas. Dicho contrato se distingue como el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Aguas No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, refrendado por la Contraloría General de la República el 11 de diciembre de 2012, por el cual el Ministerio de Ambiente le concedió a HARAS CERRO PUNTA, S.A., el derecho para utilizar un volumen total de agua de 37,031,904.00 metros cúbicos al año, para uso hidroeléctrico.

TERCERO: Que obtenida la concesión de Aguas, se aportó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la copia autenticada del referido Contrato de Concesión No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, y cumplidos todos los requerimientos legales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgó el Contrato de Concesión No.065-13 de 25 de septiembre de 2013, refrendado por la Contraloría General de la República el 10 de febrero de 2014, para la generación de energía eléctrica mediante la explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico ubicado sobre el mencionado río Las Nubes. Es decir que la formalización del contrato de generación ocurrió casi 1 año y 2 meses después del refrendo del Contrato de Concesión para Uso de Agua, tiempo de espera que, como se puede apreciar, no podía ser imputable a nuestra representada, pues era el trámite normal que debía evacuarse previo al inicio de trabajos de construcción de la hidroeléctrica.

CUARTO: Que no obstante lo anterior, mediante el acto atacado con esta acción de amparo, la Resolución No.DM-0421-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EL MINISTERIO DE AMBIENTE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL Contrato de Concesión de Uso de Agua No.062-2012, con la simple manifestación unilateral, arbitraria y sin realización de un procedimiento previo al cual se tenía

derecho , violando así el debido proceso, bajo el único argumento que en una Inspección de Verificación Anual de Uso de Agua efectuada el 30 de junio de 2015, nuestra representada no había hecho uso provechosos del recurso hídrico, ni construido las infraestructuras para el uso del recurso, cuando el refrendo de la Contraloría del Contrato de Concesión de Generación otorgado por la ASEP, ocurrió un año y 2 meses después aproximadamente.

QUINTO: Que pese a que se interpuso en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra la anterior decisión ministerial, poniéndola en conocimiento de las irregularidades cometidas y la inexistencia de un proceso previo, por medio de la Resolución No.0307-2016 de 9 de mayo de 2016, el Ministerio de Ambiente rechazó dicho medio de impugnación, decisión que fue notificada el 20 de mayo del mismo año, agotándose así la vía gubernativa.

SEXTO: Que la pretermisión procesal o cargo de injuridicidad que se le atribuye al acto demandado en amparo, lo constituye el hecho que, como se indicó, nunca se notificó a nuestra representada de la existencia de un procedimiento o de un proceso en el que se le informara que se estaba adelantando una investigación administrativa, por el no cumplimiento del Contrato de Concesión otorgado, a fin que se pudiese justificar, con fundamento a pruebas lícitas, si eso era cierto o no o, que de serlo, sí existía una excusa o causa justificada del retraso, o puesta en marcha o ejecución el contrato concesión administrativa dado, Tal cual lo mandata el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 1966, promulgado en la Gaceta Oficial 15,725 de 14 de octubre de 1966.

SEPTIMO: Que el vicio endilgado se hace más evidente, cuando el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Aguas No.062-2012, soló era para fines hidroeléctricos. Por tal razón antes de comenzar a ejecutar o poner en desarrollo dicho contrato, tenía que cumplirse con una serie de trámites o requisitos legales, como por ejemplo la obtención de una Concesión de Generación, la que tenía que ser dada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con la Ley No. 6 de 1997, sobre todo, para el tema de concesiones para la generación hidroeléctrica, pues de lo contrario, según el artículo 139 de dicha ley, constituiría una infracción, al pretenderse prestar un servicio de electricidad sin la correspondiente concesión o licencia.

OCTAVO: Que como se indicó, no fue sino hasta por medio del Contrato de Concesión No.065-203 de 25 de septiembre de 2013, que nuestra representada obtuvo la concesión para la Generación eléctrica, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Contrato que fue refrendado por la Contraloría General de la República el 10 de febrero de 2014. Es decir que, entre la firma del Contrato de Concesión entre HARAS CERRO PUNTA, S.A., y el Ministerio de Ambiente, jamás se pudo poner en funcionamiento, porque sencillamente no se contaba con el aval de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, ni siquiera se pudo advertir dicha situación, toda vez que no existió procedimiento alguno que garantizara el cumplimiento de un debido proceso hacia nuestra representada, que le tutelara dichos derechos fundamentales.

NOVENO: Que es más, aún con la inexistencia de un proceso previo que garantizara un efectivo ejercicio del derecho de defensa, también se infringió la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que el propio Ministerio de Ambiente, suspendió provisionalmente por un periodo de seis (6) meses las concesiones para el Uso de Aguas, para proyectos hidroeléctricos ubicadas, entre otras, en las cuencas hidrográficas del Rio Chiriquí Viejo, que no hubiesen iniciado aun el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción, precisamente, donde se encontraba el proyecto concesionado a nuestra representada, según lo ordenó en la Resolución No.DM-0217-2015 DE 11 de junio de 2015, promulgada en la Gaceta Oficial 27,803-A DE 16 DE JUNIO DE 2015; DECISIÓN DE SUSPENSIÓN QUE FUE NOTIFICADA POR MEDIO DE LA Nota DM-1012- de 13 de julio de 2015. Es decir, un

aspecto totalmente imputable al propio Ministerio de ambiente, pretendió y en efecto, se le atribuyó fue a HARAS CERRO PUNTA, S.A., maximizándose las alegaciones expuestas al debido proceso."

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar a la Ministra de Ambiente, un Informe Explicativo de su actuación, y en ese sentido mediante nota DM-0039-2017 de 3 de enero de 2017 (fs.63-66), la funcionaria requerida al contestar su Informe y luego de detallar los pormenores del proceso administrativo del cual deviene la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, nos expone:

"Tercero: Que mediante Resolución No.AG-0071-2012 de 5 de marzo de dos mil doce (2012), la Autoridad Nacional del Ambiente hoy Ministerio de Ambiente otorgó a la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A. el derecho a utilizar mediante concesión permanente, un volumen de agua total de 37031904.00 m3/año, para uso hidroeléctrico, distribuido en 9192960.00 m3 para la estación seca (enero- abril) y 27838944.00m3 para la estación lluviosa (mayo a diciembre), tomados del río Las Nubes, ubicado dentro de la cuenca Río Chiriquí Viejo, ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. (fs.138 a 139).

Cuarto: Que el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) se suscribió el Contrato de concesión Permanente para Uso de Agua No.062-1012, entre Autoridad Nacional del Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., refrendado por la Contraloría General de la República, el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) (fs.140 a 143).

Quinto: Que mediante la Resolución No.DM-0421-2015 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), se declara prescrito el Contrato de concesión de Uso de Agua No.062-2012, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), con fundamento en el informe de inspección de verificación anual de uso de agua de inspección realizada el 30 de junio de 2015, el cual se encuentra visible a foja 147, en el cual se pone de conocimiento que la sociedad no está haciendo uso del recurso (fs.151 a 152).

Sexto: Que el día 30 de octubre de 2015, con base en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se notificó al representante legal de la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., mediante edicto en puerta No.006-2015 de la Resolución No.DM-0421-2015 del 12 de octubre de 2015 (f.159)

Séptimo: Que luego de su notificación mediante Edicto en Puerta No.006-2015 de 30 de octubre de 2015, DIEGO ELETA QUELQUEJEU en su calidad de representante legal de la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., otorga poder especial a la firma ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, para que los represente en el proceso administrativo, la cual presenta en tiempo oportuno el 12 de noviembre de 2015 recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015 (fs.174 a 181)

Octavo: Que en (sic) mediante Resolución No.0307-206 de 9 de mayo de 2016. Se resuelve el recurso de Reconsideración presentado por la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., y la misma es notificada en fecha 20 de mayo de 2015 (fs.183-186)."

De igual manera, la Ministra de Ambiente añadió en el punto denominado "II Consideraciones" que la Resolución impugnada se fundamenta en el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, que reglamenta el Uso de Aguas, y en el cual se establece que el concesionario pueda solicitar la prórroga de la Concesión que no haya utilizado ante el Ministerio de Ambiente, a fin de evitar la declaración de prescripción;

justificando para ello, los motivos que impidieron la utilización de dicha Concesión, prórroga ésta que no fue solicitada por la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A.

En cuanto a la imposibilidad de concluir la construcción y la falta de perfeccionamiento del Contrato de Concesión de Generación en virtud de la orden de suspensión de seis (6) meses girada por el Ministerio de Ambiente, la funcionaria demandada señaló que si bien el Ministerio de Ambiente, notifica a la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., el día 13 de julio de 2015, que su proyecto era uno de los que le aplicaba para la medida de suspensión de cualquier obra o actividad por el término de seis (6) meses, el Contrato de concesión suscrito por esa entidad y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., surtió sus efectos desde el día 20 de abril de 2012, cuando se perfeccionaba con el refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que es desde ese momento cuando inició a correr el término de prescripción señalado por el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo sustancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término debemos indicar, que la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, de manera que, con la interposición de esta acción constitucional se pueda revocar de manera inmediata el acto arbitrario, cuando ello se requiera en virtud de la gravedad o inminencia del daño que representa.

En este caso, el acto demandado en Amparo, lo constituye la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, mediante la cual la Ministra de Ambiente, resuelve lo siguiente:

> "Artículo 1. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Contrato de Concesión de Uso de Agua No.062-2012, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A."

Le corresponde al Pleno a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo; es decir, garantizarle un debido proceso, tal cual lo señala el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El debido proceso, como derecho fundamental autónomo constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, Párrafo 123)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas,

cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111)

Así entonces del libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se advierte que la pretensión del activador constitucional consiste en que se conceda la Acción promovida en representación de HARAS CERRO PUNTA, S.A. contra la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, mediante la cual se declara la prescripción del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., por dejar de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos, tal como lo establece el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, lo que a juicio de activador constitucional vulneró su derecho a la defensa, toda vez que no existió proceso alguno que le garantizara el cumplimiento de un debido proceso quedando en completo estado de indefensión, aunado a la falta de motivación de la Resolución emitida por dicha Autoridad.

En razón de lo acentuado por el gestor constitucional esta máxima Corporación de Justicia considera oportuno determinar la competencia de la Ministra de Ambiente y así verificar, sí la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., estuvo en indefensión al no ser oída dentro del proceso a través del cual se declaró la prescripción del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, y si en efecto la Resolución carece de motivación, competencia que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, la cual se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.

Siendo ello así es indispensable indicar en primera instancia, que mediante el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, fue reglamenta el Uso de Aguas y en los artículos 15, 16, 18, 35 y 43, se establece que:

> "Artículo 15. El derecho de aguas podrá ser adquirido sólo por permiso o concesión para uso provechoso, estableciéndose preferencias entre los diferentes usos.
>
> …
>
> Artículo 16. Se entiende por uso provechoso de aguas aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social. El uso provechoso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energías, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo.
>
> …
>
> Artículo 18. En los casos de permisos o concesiones para el uso provechoso de las aguas, la Comisión queda facultada para aplicar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las mismas, de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley.
>
> …
>
> Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (29 años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios."

Del expediente administrativo se constata, la solicitud realizada por la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A. y el Contrato No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, por medio del cual el Ministerio de

Ambiente, otorgó Concesión Permanente para Uso de Agua a HARAS CERRO PUNTA, S.A. (fs.1-2 y 140-142 del expediente administrativo), en el cual HARAS CERRO PUNTA, S.A., se obligó para hacer uso de los derechos otorgados donde se contaría con una presa de derivación con especificaciones acordadas, permitiría a los técnicos de la ANAM el acceso a los terrenos, instalaciones e infraestructuras involucradas en el Contrato, con el objeto de hacer las verificaciones y fiscalizaciones del uso adecuado del recurso otorgado en concesión y la protección del medio ambiente en general, así como cumplir con las obligaciones consagradas en el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, Decreto Ejecutivo No.70 de 27 de julio de 1973, Decreto Ejecutivo No.55 de 13 de junio de 1973, Ley No.1 del 3 de febrero de 1994, Ley No.41 de 1 de julio de 1998, Ley No.44 de 5 de agosto de 2002, y demás normas vigentes sobre la materia, así como responder por los perjuicios ocasionados en caso de incumplimiento de las cláusulas.

De las actuaciones administrativas que reposan en el expediente administrativo, se observa que en el caso que nos ocupa el Ministerio de Ambiente, el día 30 de junio de 2015, llevó a cabo Inspección de Verificación Anual de Uso de Aguas en las Instalaciones de la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., donde quedó registrado: no haber nada establecido, construido y no estar haciendo uso del recurso en el sitio; así como la visita de la toma (fs.147-149); desprendiéndose así que HARAS CERRO PUNTA, S.A., no cumplió con las obligaciones adquiridas en el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, lo que arrojó como consecuencia la emisión de la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015 por parte del Ministerio de Ambiente.

Resumido el recorrido del expediente administrativo debe indicar, este Tribunal Constitucional, contrario a lo afirmado por el gestor constitucional en cuanto a la falta de motivación de la Resolución Administrativa en estudio, se observa que la misma expone en su parte motiva las razones por las cuales se declaró la prescripción del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, cumpliendo con el criterio ya establecido en múltiples resoluciones proferidas por esta Superioridad, en cuanto a los elementos fundamentales que toda decisión proferida por Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales deben guardar y que es que sus decisiones sean emitidas de manera congruente, clara y precisa.

Sobre el particular, considera este Pleno de la Corte Suprema, afirmar que es la motivación de un Acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, y en ese sentido el funcionario que lo emite debe fundamentar su decisión para facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los medios de impugnación a los que pueda acceder la parte afecta, constituyéndose esto en un postulado del debido proceso.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, dentro de un Estado Democrático de Derecho, legítima la función jurisdiccional, ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la Autoridad a la Ley.

De igual forma, en cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada jurista español en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva

> o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por el accionante que señala que el acto atacado dejó en indefensión a la sociedad amparista, por cuanto no le permitió el efectivo ejercicio de defensa, por la inexistencia de un proceso previo, donde se cumplieran las garantías debidas, aprecia esta Superioridad, que el Contrato suscrito entre HARAS CERRO PUNTA, S.A. y el Ministerio de Ambiente, estableció claramente las consecuencias en caso del incumplimiento de sus cláusulas, lo que se evidenció con la evaluación e Informe Técnico. Cabe añadir que la sociedad amparista, una vez proferida la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, debidamente notificada el día 2 de noviembre de 2015 (fs.152 reverso), otorgó poder de representación a la firma forense Anzola Robles & Asociados (fs.157), quien anunció y sustentó Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, dicho recurso fue rechazado a través de la Resolución 0307-2016 de 9 de mayo de 2013, y mantuvo en todas sus partes la Resolución venida en Amparo, quedando debidamente notificada, el día 20 de mayo de 2016. (fs.183-186)

Sobre lo anotado, el Pleno debe acotar, que de las constancias procesales existentes en el expediente administrativo, no se evidencia que la actuación demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni que la sociedad amparista HARAS CERRO PUNTA, S.A., hubiese estado en indefensión, puesto que través de los medios de impugnación establecidos por ley, tuvo la oportunidad de presentar y sustentar sus desavenencias con el acto proferido por el Ministerio de Ambiente y que se recurre en Amparo.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la activadora constitucional en cuanto a que no fue notificada de la existencia de un proceso administrativo, donde se le informara que se adelantaba alguna investigación, por el incumplimiento del Contrato de Concesión otorgado, con la finalidad de poder justificar el retraso o puesta en marcha o ejecución del contrato de concesión, que tuvo su razón de ser en virtud de la demora en la obtención del aval de la Concesión de Generación que tenía que conceder la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos según lo establecido en la Ley No.6 de 1997, antes de iniciar los trabajos de construcción o ejecución del Contrato de Concesión de Uso de Agua, es apreciable que la propia Autoridad indicó cual era el procedimiento que debió accionar el amparista en la esfera administrativa, para que no procediera la prescripción decretada al indicar en Resolución No.0307-2016 de 9 de mayo de 2016, en su considerando que:

> "…es necesario advertir que en virtud del artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, el concesionario puede solicitar la prórroga de la concesión que no haya utilizado para uso provechoso ante el Ministerio de Ambiente, a fin de evitar la declaración de prescripción, justificando los motivos que impidieron la utilización de la concesión. Esta previsión, incluida en la norma, permite a nuestra institución verificar que el concesionario se encuentra cumpliendo los pasos necesarios para hacer uso provechoso del recurso, que se deja de destinar a otros usos mientras subsista la concesión, garantizando que no se acaparan inútilmente recursos de dominio público de Estado. Sin embargo, la sociedad HARAS DE CERRO PUNTA S.A. nunca solicitó al Ministerio de Ambiente prórroga mencionada, aunque en virtud del artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá,

correspondía a la sociedad HARAS DE CERRO PUNTA S.A. conocer y actuar de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966." (Acto confirmatorio)

Y es que el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, estipula:

"Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios."

En ese sentido, no se aprecia dentro del expediente administrativo, solicitud de prórroga de concesión alguna, donde la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., explicara los motivos, razones o circunstancias por las cuales no había hasta el momento en que se emitió la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, uso provechoso del recurso hídrico concesionado.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el gestor constitucional sobre la infracción al debido proceso por cuanto el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No.DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, suspendió provisionalmente por un período de seis (6) meses las Concesiones del Uso de Agua, para proyectos hidroeléctricos ubicadas entre otras, en las cuencas hidrográficas del Río Chiriquí Viejo, lugar donde precisamente se encontraba el proyecto concesionado y cuya suspensión a juicio del procurador judicial, le es imputable al propio Ministerio de Ambiente, es apreciable claramente que para la fecha en la que se emitió la resolución No.DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, que declaró la suspensión de las Concesiones de Uso de Agua, promulgada en Gaceta Oficial No.27,803-A de 16 de junio de 2015, ya había superado el término de los dos (2) años que exige el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, para declarar la prescripción de una Concesión del recurso hídrico, puesto que el Contrato de Concesión de Uso de Agua suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., surtió sus efectos desde el 11 de diciembre de 2012, cuando fue refrendado por la Contraloría General de la República.

En virtud de estas consideraciones, el Pleno concluye que no se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en los términos expuestos por la sociedad amparista, ya que luego de realizar el examen de las constancias allegadas al proceso, se ha evidenciado que el acto administrativo demandado, motivó las razones por las cuales decidió declarar prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua No.062-2012 de 28 de noviembre de 2012, y señaló que los medios de impugnación con los que contaba la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A., le permitió ejercer su derecho de defensa, y se cumplieran todos los trámites legales,. Por lo tanto el acto demandado no vulnera la norma constitucional demandada, de allí que lo procedente es no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad HARAS CERRO PUNTA, S.A. a través de apoderado especial contra la Resolución No.DM-0421-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 206 de la Constitución Política de la República; artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN--SECUNDINO MENDIETA--JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--CECILIO CEDALISE RIQUELME--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY A. DÍAZ--LUIS R. FÁBREGA S.--JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO HENRY JAMES WIRTH, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LUISA ESTELLA HENRÍQUEZ DE QUINTERO, QUIEN ES DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL DISCOTECA LUISA, CONTRA LA SENTENCIA N 189-PJCD-2017 DE 15 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	603-17

VISTOS:

El licenciado Henry James Wirth, apoderado judicial de la señora Luisa Estrella Henríquez de Quintero, quien es propietaria de la razón comercial Discoteca Luisa, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N°189-PJCD-2017 de 15 de mayo de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sin embargo, encontrándose el expediente pendiente de recoger firmas de la resolución, el letrado presentó el día 3 de agosto de 2017, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de dicha Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Luego de verificar que este desistimiento cumple con las formalidades legales, constatamos que el licenciado Henry James Wirth, se encuentra expresamente facultado para desistir de la presente acción (f.1).

Dadas las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1087 y concordantes del Código Judicial, en cuanto a la capacidad que tiene toda persona que ha presentado una acción de desistir expresamente de la misma, se procede a declarar su admisión.
PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el licenciado Henry James Wirth, apoderado judicial de la señora Luisa Estrella

Henríquez de Quintero, quien es dueña de la razón comercial Discoteca Luisa, contra la Sentencia N°189-PJCD-2017 de 15 de mayo de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HENRY WIRTH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.03-JCD-04-17 DE 19 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	464-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Henry Wirth, en nombre y representación de RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO contra la Sentencia No.03-JCD-04-17 de 19 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.4 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia de 15 de mayo de 2017, solicitándole a la Autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto un Informe que contenga los hechos, materia de esta acción.

I. ANTECEDENTES

El acto demandado, por vía de Amparo fue emitido dentro del proceso laboral promovido ante la Junta de Conciliación y Decisión No.4 por despido injustificado de MARTA ISABEL VEGA AGUIRRE contra RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S. A. Y/O RICARDO LAGUNA.

Así entonces, MARTA ISABEL VEGA AGUIRRE, en la demanda laboral por despido injustificado manifestó que empezó a laborar el 16 de marzo de 2014, siendo contratada de forma verbal por RICARDO LAGUNA, como Ayudante General, en el RESTAURANTE RINCÓN DE AURA, S.A., devengando un salario de quinientos veinte balboas por mes (B/.520.00) y despedida el 4 de octubre de 2014.

Por los hechos anteriores, exigió el pago de novecientos setenta y uno balboas con 16/100 (B/.971.16), desglosados de la siguiente manera: vacaciones proporcionales (B/.184.16); indemnización (B/.224.45); preaviso (B/.520.00).

Admitida la demanda, mediante Providencia No.46-JCD-04-16 de 19 de febrero de 2016, se fijó la audiencia para el 14 de abril de 2016 a las 9:00 A.M. (f.19).

De fojas 20 a 22 del expediente laboral, reposan sendos Informes de Notificación a los demandados, correspondientes a los días 1, 8 de marzo y 1 de abril de 2016, respectivamente los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó como constancia que el Representante no se encontraba en el domicilio.

Posteriormente, mediante Providencia No.180-JCD-04-16 de 9 de junio de 2016, se fijó nueva fecha de audiencia para el 22 de agosto de 2016, reposando a foja 24 del expediente laboral el Informe de Notificación correspondiente al 30 de junio de 2016, donde el funcionario Notificador dejó constancia que al presentarse al domicilio de los demandados, le fue indicado que no conocían el paradero de la persona a notificar.

En consecuencia, el procurador judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, a efectos que los demandados comparecieran al Tribunal para recibir el traslado de la demanda, toda vez que han sido infructuosos todos los intentos de notificación personal. (f.25)

Siendo ello así la Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No.153-PJCD-04-2016 de 9 de agosto de 2016, ordenó el emplazamiento por edicto de las partes demandadas RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S.A. Y/O RICARDO LAGUNA. De allí que mediante escrito visible a foja 28 del dossier laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó publicaciones de un diario de circulación nacional correspondiente a los días 12 y 13 de septiembre de 2016.

Expirado el término del emplazamiento dispuesto por ley, se designó mediante Auto No.236-JCD-04-16 de 5 de octubre de 2016, a la Defensora de Ausente de los demandados, la Licenciada Linaida Miró Samaniego, quien tomó posesión el 11 de octubre de 2016, y se le corrió traslado de la demanda y fue notificada de la fecha de audiencia, mediante Providencia No.337-JCD-04-16 de 29 de noviembre de 2016, acto fijado para el 6 de enero de 2017.

El acto de audiencia fue realizado el 6 de enero de 2017 a las 9:00 a.m. de la cual se puede verificar que a dicha diligencia judicial acudió el apoderado de la demandante, no así la Defensora de Ausente de los demandados, hoy amparistas, RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S.A. Y/O RICARDO LAGUNA.

Así luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión No.4, mediante Fallo Oral Inmediato, que fuera motivado a través de la Sentencia No.03-JCD-04-17 de 19 de enero de 2017, declaró el despido injustificado de la trabajadora y condenó al RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S.A. Y/O RICARDO LAGUNA a pagar la suma de B/.2,531.16, en concepto de las prestaciones reclamadas por el demandante.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.112-JCD-04-17 de 16 de mayo de 2017, la Licenciada Mayra de Cumberbatch, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro Panamá Oeste, presentó su Informe de Conducta en los siguientes términos:

> "…Pongo en conocimiento que en estos momentos la actuación del Proceso Laboral ventilado y contentivo de la sentencia antes enunciada, cuyas partes son MARTA ISABEL VEGA AGUIRRE en contra de RESTAURANTE EL RINCON DE AURA, S.A. Y/O RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO, no reposa dentro de esta JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, ya que el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE SENTENCIA mediante oficio No.050-JCD-04-2017 calendado 22 de febrero de 2017, con 56 fojas útiles al Juzgado Seccional de Trabajo en turno de la Primera Sección, para el respectivo trámite de ejecución de la sentencia, circunstancia por la que no puedo precisar del contenido y numero de informes y resoluciones de notificación que constaron dentro de la causa." (VER f.49)

Como quiera que el expediente contentivo del proceso laboral requerido para resolver la presente Acción de Amparo se encontraba en los Juzgados Seccionales de Trabajo, en trámite para la Ejecución de la Sentencia demandada, se notificó al Juzgado Primero de Trabajo, de la Primera Sección- Panamá, quien a través del Oficio No.1020 de 18 de mayo de 2017 (fs.52), remitió el expediente contentivo del proceso laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 2 a 8 del expediente constitucional, el apoderado judicial del amparista expuso, que una vez admitida la demanda, la misma no le fue notificada a su representado como persona natural, ya que él es el Representante Legal de la empresa RESTAURANTE RINCÓN DE AURA, S.A. y la dirección de la empresa no es su domicilio, por tanto no pudo asumir su defensa.

Señala el apoderado judicial del amparista, que el artículo 562 del Código de Trabajo, es claro con respecto a la notificación de la demanda y no consta documento alguno donde señale que se le remitió copia de la demanda y de los documentos por correo recomendado, ni la gestión de advertencia del Secretario del Tribunal de que aparece en el directorio telefónico, aunado al hecho que fue demandado como persona natural.

En ese sentido refiere que los Informes de Notificación señalan como dirección la del establecimiento comercial, siendo esa la del Representante Legal y no la de él como persona natural.

Según el gestor constitucional, el hecho que el proceso se siguiera con un Defensor de Ausente, fuese emitida la Sentencia No.03-JCD-04-17 de 19 de enero de 2017, y ahora en etapa de ejecución, le perjudica enormemente de manera económica, al no cumplirse con la debida notificación de la demanda, aunado a que no hay motivación suficiente en cuanto a la condena de salarios caídos cuando la demandante sólo trabajó unos meses.

Indica el activador constitucional, que la Sentencia tiene una deficiente argumentación al condenarlo como persona natural cuando él sólo era el Representante Legal de la empresa que contrató a MARTA VEGA, lo cual quedó demostrado con el Contrato de Trabajo aportado por la propia demandante.

Seguidamente expuso que el acto recurrido, infringe de modo directo, el artículo 32 de la Constitución Política nacional, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión No.4, no realizó las suficientes gestiones para notificar de forma personal a su representado, quien a su consideración fue demandado a título personal, violentándose a su juicio el artículo 562 del Código de Trabajo, lo que ocasionó que fuese representado por un Defensor de Ausente que no tenía conocimiento de los hechos y que además no asistió a la audiencia, para una adecuada defensa de sus derechos.

Finalmente, el actor constitucional, solicita dejar sin efecto la Sentencia No.03-PJCD-04-2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.4, y se ordene de manera inmediata detener el trámite de Ejecución de Sentencia, ventilado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente Amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, el acto impugnado, es decir la Sentencia No.03-JCD-04-17 de 19 de enero de 2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.4, lesionó la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que la Autoridad demandada dejó de cumplir trámites esenciales establecidos en la ley, a su juicio, al ser su representado demandado como persona natural, no haber sido notificado, aunado a que se celebró la audiencia sin la presencia del Defensor de Ausente.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No.4, cumplió con la debida notificación de la demanda o en su defecto se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de ser juzgado conforme a los trámites legales y consecuentemente su derecho de defensa, de ser oído y de aportar pruebas lícitas al proceso.

Así es menester indicar que, la garantía del debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este

Pleno, y consiste como ha puntualizado el ex Magistrado Arturo Hoyos, "en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996. Pag.54)

Por otro lado, a través del Control de Convencionalidad, que ha llevado a cabo este Tribunal Constitucional, con la apertura que en estricto derecho le permite el artículo 4 y el inciso segundo, del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el derecho a tener Jueces, a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías, ha fomentado en la jurisprudencia patria una evolución relevante en el concepto del debido proceso.

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra la debida notificación y el asegurar la celebración de la audiencia a las partes conforme a lo establecido en la Ley.

Bajo el anterior contexto, se debe explicar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, de las distintas resoluciones judiciales.

Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, la celebración de audiencia, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

La pretensión constitucional que hoy nos ocupa, surge de un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales como consecuencia de un despido injustificado, que por su naturaleza, compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 1, del artículo 1 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo).

En ese sentido, en cuanto al trámite para la notificación dicha Ley en su artículo 11, dispone lo siguiente:

> "Artículo 11: Sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la audiencia: Esta notificación se hará a ambas partes."

Asimismo, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo dispone que: "Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo…"

En este orden de ideas y analizados los argumentos de la amparista, observa esta Corporación que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vació legal de la Ley No.7 de 1975, sobre la materia, en lo previsto en el artículo 562 del Código de Trabajo, que dispone el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

> "Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. <u>El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso,</u> para hacerle una notificación personal."

Del artículo anterior, y aplicándolo al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar al demandado, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como de la fecha de audiencia, a pesar de todos los esfuerzos realizados para ello.

Los antecedentes del caso, permiten conocer que en la demanda laboral (corregida) que interpuso la señora MARTA ISABEL VEGA AGUIRRE contra el RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S.A. y/o RICARDO

LAGUNA, se consignó como domicilio de los demandados La Chorrera, entrando por Barrio La Seda, detrás de la Caja de Ahorros, cerca de la firma de abogados B y B (f.13 expediente laboral).

Mediante Providencia No.46-JCD-04-16, la Junta de Conciliación y Decisión No.4, admitió y ordenó correr en traslado de la demanda, señalando como fecha de audiencia el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), por lo que consta a fojas 2, 21 y 22 del expediente laboral, los Informes de Notificación a los demandados, correspondientes a los días 1, 8 de marzo y 1 de abril de 2016, respectivamente los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que éstos no se encontraban en su domicilio.

En atención a que, no había sido posible notificar la respectiva Providencia No.46-JCD-04-16, se fijó como nueva fecha de audiencia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m), mediante Providencia No.180-JCD-04-16 de 9 de junio de 2016, reposando a foja 24 del expediente laboral, también, el Informe de Notificación correspondiente al 30 de junio de 2016, dejando el funcionario Notificador igual constancia que en el local le fue señalado que no tenían conocimiento del paradero de la persona a notificar.

Así las cosas, la Autoridad de la causa, acogiendo la solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento por edicto de los demandados, y una vez surtido el trámite, se designó como Defensora de Ausente a la Licenciada Linaida Miró Samaniego, quien tomó posesión del cargo, se le corrió traslado de la demanda, contestó la misma, aunque no asistió al acto de audiencia.

Ahora bien, sobre las alegaciones del accionante en relación a la falta de notificación, traslado de la demanda propuesta por MARTA ISABEL VEGA AGUIRRE contra el RESTAURANTE EL RINCÓN DE AURA, S.A. y/o RICARDO LAGUNA, que a su juicio, se concedieron sin realizar los esfuerzos necesarios para su notificación ya que sólo “hubo dos fechas de audiencia y los informes de notificación son muy escuetos y que no explican nada y ni dicen con quién hablo (sic) al hacer los mismos”, esta Corporación de Justicia debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva, que de ninguna manera constituye un cargo de violación toda vez que, se constata en el expediente laboral que se cumplieron todos los trámites necesarios para que los demandados conocieran las pretensiones y pudiesen oponerse a las mismas.

Además es menester indicarle al activador constitucional que, de conformidad con el artículo 963 (lit.a) del Código de Trabajo, “Si alguna de las partes no concurriere, la audiencia se celebrará con la parte que concurra”

En virtud de lo anterior, considera el Pleno que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva en la medida en que el mismo ha sido ventilado ante Autoridad competente y conforme a los trámites legales, máxime cuando se dictó la Sentencia No.003-JCD-04-17 de enero de 2017, misma que se encuentra en la fase de ejecución, y sería violentar ese derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la parte vencedora y que ha actuado de buena fe en el proceso en cuanto a que se resguarde el cumplimiento de lo fallado por un Tribunal conforme a la Ley, cuya obligación le impone el artículo 17 de la Constitución a las Autoridades de la República y entre las cuales se encuentran que los jueces, deben "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...", brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley, sin restarle la importancia al derecho que tiene toda de cuestionar una Sentencia.

Por tanto la buena fe cumple un papel trascendental en la tramitación del proceso y su respeto debe ser siempre exigido por el Poder Judicial, ya que no es una opción para las partes, sino que por el contrario constituye una obligación para los sujetos procesales.

De allí entonces, que la tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, como fue resuelto en la Sentencia atacada en Amparo.

Tal como lo ha señalado el profesor peruano Giovanni F. Priori Posada:

> "los medios de protección a la efectividad deben ser inmediatos, ejecutivos e intraprocesales. Inmediatos pues precisamente se pretende hacer frente a la violación de un aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene que ver con la realización oportuna de los efectos de una resolución judicial. Ejecutivos, en la medida en que ya no cabe análisis alguno de la titularidad o vigencia del derecho, sino su inmediata protección. Intraprocesales pues la urgencia requiere que la violación sea reparada en el mismo proceso". (Artículo Lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Proceso y Constitución. Efectividad y Ejecución de las Resoluciones Judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal. Proceso y Constitución. Pág. 182)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por Licenciado Henry Wirth, en nombre y representación de RICARDO ADOLFO LAGUNA PACHECO contra la Sentencia No.03-JCD-04-17 de 19 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.4 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 05-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Aron A. Sánchez, en representación del señor EDWIN ALBERTO ESPINOZA contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el siguiente:

> "Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N°054-PJCD-15-2016 de 25 de agosto de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15, DECLARA justificado el despido del trabajador EDWIN ALBERTO ESPINOZA y como consecuencia SE ABSUELVE a las empresas ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S. A. (ADEPSA) y AGSA ADMINISTRACIONES GENERALES, S.A., de los cargos incoados en su contra por el trabajador demandante."

Según el actor constitucional, la Junta de Conciliación y Decisión N°15 del Ministerio de Trabajo, mediante Sentencia N°054-PJCD-15-2016 de 24 de agosto de 2016, condenó a la empresa ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA) al pago de B/.10,016.82, en concepto de indemnización, salarios caídos, recargo sobre la indemnización del 25% en caso de no reintegro, más recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, así como las costas, basándose en los principios probatorios, presunciones y normativas legales que infieren este tipo de conflictos obrero-patronales. Considera que el apelante presentó el escrito de apelación de forma extemporánea, toda vez que lo hizo antes de desfijarse el edicto que notificaba la Sentencia.

Alega que una vez el Tribunal Superior de Trabajo entra a resolver el recurso de apelación, profiere una Sentencia revocatoria, bajo las consideraciones de que se demostró el despido y que la Junta de Conciliación y Decisión carece de competencia para conocer del despido de un Representante Sindical.

Aunque la empresa arguye el abandono por parte de su representado, presentando como prueba una carta refrendada por su mandante con sello del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señalando que éste no había regresado a laborar desde el 22 hasta el 28 de marzo de 2016, le correspondía a la parte demandada demostrar los hechos aseverados en torno a la terminación de la relación laboral.

Señala que entre su representado y la empresa existía un conflicto previo, por causa de la asociación colectiva laboral, siendo Subsecretario de Asistencia Social del Sindicato de Trabajadores de Construcción y Afines del Atlántico (SITRACOSA) desde el 20 de marzo de 2016, por lo que no se le puede despedir sin autorización previa. Hace un recuento de las contrapruebas aportadas, señalando que la empresa no logró desvirtuar cada una de ellas, no se le permitió a su representado defenderse y justificarse; y por lo tanto no se le puede conceder a la empleadora una autorización tácita para despedir a su representado.

Considera violados por omisión los artículos 32 y 74 de la Constitución Política porque el empleador no puede comunicar sanción de despido al trabajador que se encuentre incapacitado, con lo que se incurre en violación del debido proceso; y los artículos 68 y 212 por comisión, en lo que respecta al fuero sindical, ya que se dio un despido sin el cumplimiento del procedimiento previo de autorización judicial.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien se atienden requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida; sin embargo del acto atacado en Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que “a prima facie” se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Lo anterior se comprueba con el análisis del acto demandado y con la narración, que realiza el actor constitucional, de los motivos con base a los cuales se vulneran los derechos fundamentales invocados y el por qué se requiere la inmediata revocación del acto.

En ese sentido, esta Superioridad observa, que el actor procesal al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional, desarrolla alegaciones, que no logran transcender el ámbito constitucional; por el contrario, advierten más bien, la posición discrepante del amparista frente al criterio jurídico utilizado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien fundamentó la revocatoria de la resolución proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 y declaró justificado el despido del trabajador EDWIN ALBERTO ESPINOZA, aunque dicha fundamentación o motivación no haya satisfecho los intereses del amparista.

Se advierte así, la intención del Abogado de utilizar el Amparo como un instrumento o recurso extraordinario para lograr que a través de un fallo constitucional se obligue al Tribunal Superior de Trabajo a reformular o revocar su decisión de absolver a las empresas ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS,

S.A. (ADEPSA) y AGSA ADMINISTRACIONES GENERALES, S.A., de los cargos incoados contra ellas, por el despido del trabajador EDWIN ALBERTO ESPINOZA.

Es importante señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

De lo expuesto, queda en evidencia que la amparista busca utilizar la vía del Amparo como una instancia adicional para impugnar los efectos de una resolución que, a prima facie, no presenta las características de lesividad requeridas para que la Acción de Amparo pueda ser admitida.

En este punto, se debe indicar al amparista que la Acción de Amparo, constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del Amparo, aspecto que no permite su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Aron A. Sánchez, en representación del señor EDWIN ALBERTO ESPINOZA contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 246 DGT-16 FECHADA 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 924-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo Chung, en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Diverso (SITECODI) contra la Resolución N°246-D.G.T. 16 de 30 de marzo de 2016, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

El Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita es el siguiente:

> "...ARTÍCULO PRIMERO: Que le corresponde al SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM), la negociación de los pliegos de peticiones presentados por esa organización el 23 de febrero de 2016 y por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO DIVERSO (SITECODI), el 5 de febrero de 2016, ambos contra la empresa ASIG PANAMA, S. A.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta resolución caben los recursos de reconsideración y apelación."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

Según el actor constitucional, mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se limita a realizar una diferencia cuantitativa de miembros entre ambas organizaciones sociales de trabajadores que desean concertar un Contrato Colectivo de Trabajo con la empresa ASIG PANAMÁ, S.A., sin determinar la condición cualitativa que debe existir en la relación de afinidad entre los agremiados del Sindicato y la actividad económica que desarrolla el empleador, lo cual es necesario para que se pueda desarrollar y registrar tal acuerdo directo.

Señala que contra dicha decisión se presentaron recursos de reconsideración y apelación, que fueron resueltos con las resoluciones N°006-DGT-16 de 5 de mayo de 2016 y N°276 D.M. 2016 de 21 de junio de 2016, respectivamente. (fs.15-17 y 19-22)

Considera violados los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 4, lo considera infringido porque, las disposiciones internacionales permiten constituir organizaciones tanto de trabajadores como de empleadores con la condición de observar los estatutos previamente aprobados, redactar sus propios estatutos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular los programas de acción que tengan a bien. Además se conculca el derecho a sindicalizarse, al realizar dilaciones no permitidas en la ley y al no facilitar a su mandante, para que en conjunto con sus agremiados y patrono, pueda realizar el procedimiento de negociación colectiva, ya que su organización social sí es afín a la actividad económica que desarrolla su empleador, aspecto a su parecer, totalmente distinto al reconocer una organización social de trabajadores que no es afín a la actividad económica que desarrolla este empleador.

En relación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, los considera violados porque el Director General de Trabajo no cumplió con su deber de verificar la veracidad del contenido del Pliego de Peticiones, lo que generó perjuicio a sus mandantes; que la organización social que representa puede aglutinar trabajadores del comercio diverso, mientras que la otra organización sólo puede afiliar a trabajadores que laboren en empresas de servicios múltiples; y la empresa contra la cual se presentan los pliegos se dedica a la venta de combustible; estimando el letrado que no existe afinidad con los trabajadores de la segunda organización, desprotegiendo de esta manera la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

Finalmente acota el actor que, no se puede obligar a la empresa Asig Panamá, S.A., a negociar y suscribir Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), que es una organización social de trabajadores con la cual, a su parecer, no tiene ninguna relación o afinidad, ya que no existe obligación legal para ello.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral, un Informe Explicativo de su actuación, quien mediante Nota No.56-DGT-17 de 17 de enero de 2017, contestó en síntesis, lo siguiente:

> "….Que el día 5 de febrero del 2016, el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO DIVERSO (SITECODI), presentó ante la Dirección General de Trabajo, pliego de peticiones para la negociación de un Convenio Colectivo, con la empresa ASIG PANAMA, S.A. De igual manera lo hizo, el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM), el día 23 de febrero del 2016.
>
> Que este despacho dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 431 y 402 del Código de Trabajo, procediéndose a realizar el conteo, a efecto de determinar cuál de las dos organizaciones contaba con la mayoría de afiliados, en virtud de no darse acuerdo entre ambas organizaciones.
>
> Que mediante Nota N°0714.DOS.2016 de fecha 29 de marzo de 2016, el Departamento de Organizaciones Sociales, encargada de llevar estos registros de las organizaciones sindicales, nos

indica que el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJDORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM), cuenta con mayor número de afiliados, en la empresa ASIG PANAMA, S.A. (Foja.147).

Que mediante Resolución N°246-DGT-16 de 30 de marzo de 2016, se emitió el resultado de dicho conteo, siendo notificado a las partes interesadas en el conflicto. (foja 148).

Que a fecha 06 de abril de 2016, el apoderado del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), se notifica de la Resolución sujeta a la presente acción de amparo, interponiendo recurso de reconsideración y apelación en subsidio. El recurso de reconsideración es sustentado sobre la base de que la actividad que aglutina el sindicado (sic) a quien se señaló como tenedor de la mayoría de afiliados no es cónsona con la actividad económica de la empresa (Foja 151 y 152).

Que mediante Resolución N°006-DGT-16 de 5 de mayo de 2016, se decide el recurso de reconsideración, manteniendo en todas sus partes la Resolución N°246-DGT-16 de 30 de marzo de 2016, en virtud de que la empresa, se dedica a diversas actividades económicas lo que la hace compatible con la actividad que aglutina la organización sindical ganadora del conteo realizado. (foja 159).

Que mediante Resolución N°276-DM-2016 de 21 de junio de 2016, el despacho superior, confirma la Resolución de primera instancia. (Foja 165).

Una vez que queda en firma la resolución de segunda instancia, los expedientes son remitidos a su lugar de origen, es decir a la Dirección General de Trabajo, para el trámite de rigor, siendo acogido mediante providencia de fecha 04 de julio de 2016, e iniciada la negociación de ambos proyectos de Convención Colectiva con el sindicato mayoritario, a saber el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM) y la empresa ASIG PANAMA, S.A. (Foja 171).

Durante la primera fase de los quince días de conciliación, las partes en conflicto manifiesta(sic) al funcionario mediador haber llegado a un acuerdo colectivo de cuarenta (40) cláusulas, dando por concluido la negociación y por ende el conflicto (fs. 184)."

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el acto impugnado, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la medida que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

En el acto demandado en Amparo, el Director General de Trabajo, decidió que al SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM) le correspondía negociar los Pliegos de Peticiones presentados; el de éstos interpuesto el 23 de febrero de 2016, así como del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO DIVERSO (SITECODI), presentado el 5 de febrero de 2016.

El amparista alega la infracción de los artículos 4, 17 y 32; porque la actividad a la que se dedican sus mandantes sí guarda relación con la actividad a la que se dedica la empresa ASIG PANAMÁ, S.A., no así con la actividad del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM), lo que a su parecer conculca el derecho a sindicalizarse del Sindicato que representa.

De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la causa de la cual accede la presente acción constitucional, el Director General de Trabajo vulneró los derechos y garantías fundamentales argüidas por el amparista al emitir la decisión atacada vía Amparo, en lo relacionado a los artículos 4, 17 y 32 de nuestra Constitución Política.

En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución Política establece la obligación por parte de la República de Panamá de acatar las normas de Derecho Internacional. Esta norma ha sido el fundamento o base jurídica para la elaboración de la teoría del Bloque de la Constitucionalidad, doctrina introducida en Panamá por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de julio de 1990, en donde se supera la concepción simplemente formalista y literal de la Constitución de 1972 y se establece una normativa con rango constitucional.

Cabe añadir, que la Constitución se constituye en una serie de valores, principios y reglas que se plantean formalmente en un texto que enlaza, el modelo jurídico que se pretende, en el orden normativo específico, que resume la forma y materialidad de los derechos, obligaciones, deberes, facultades e instituciones por las cuales los sujetos de derecho están vinculados al sistema jurídico y las determinan su comportamiento.

Es por ello que el texto de la Constitución Política no puede detenerse en el marco sólo de un texto escrito, sino que es necesario ampliar el mismo para poder integrar todas las posibilidades jurídicas practicables en un ordenamiento jurídico, debiendo tener una dimensión abierta que permita la introducción de otros mecanismos normativos relevantes para el desarrollo del sistema de derecho y esa ampliación es lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad.

Es pues, el Bloque de Constitucionalidad “un sistema jurídico de Derecho constitucional, destinado a la fundamentación de la legitimidad, validez y eficacia del orden jurídico a través de los controles constitucionales efectuados por órganos del Estado constitucional, encargados de la verificación de la compatibilidad de las normas del sistema jurídico en relación con la Norma Fundamental.” (LONDOÑO AYALA, César Augusto. Bloque de Constitucionalidad, Ediciones Nueva Jurídica. Colombia, 2014, pág.41)

Si estimamos que el Bloque de Constitucionalidad está constituido por aquellas normas y principios que, sin estar formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como lineamientos del control de constitucionalidad de las leyes, ya que han sido normativamente integrados a la Constitución, de diversas maneras y por mandato de la propia Constitución.

Lo anterior significa que el Bloque de Constitucionalidad, es la norma de normas del orden jurídico, ya que su contenido despliega jerarquía constitucional que dimensiona al Bloque como la máxima fuente de derecho, que reconoce e interpreta las normas jurídicas, que materializa la obligación normativa que tiene el Estado y los sujetos de adecuar sus intereses jurídicos a sus parámetros, pues ese conjunto de normas tiene valor constitucional y forman los ejes sobre los cuales descansa la operatividad del sistema jurídico.

Esta posibilidad de utilizar normas no plasmadas en el texto constitucional, se deriva de lo que la doctrina define como cláusulas de inclusión, que se señalan y que pueden hacer parte del ordenamiento jurídico de acuerdo con el Profesor César Londoño Ayala: los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos; los instrumentos que versen sobre Derecho Internacional Humanitario; los postulados dimanados del principio ius cogens; los valores; principios y normas que se encuentran tácitamente en el sistema jurídico; la jurisprudencia y doctrina de organismos de Derecho Internacional Público; los derechos innominados y algunas normas jurídicas de derecho interno. (Ibídem, pág.52)

De igual sentido nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de agosto de 2015, enumera las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, a saber:

> "En esa línea, la doctrina tradicional de la Corte ha sostenido con respecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que en esencia integran el Bloque de la Constitucionalidad el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (cfr. Sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991) y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. En tanto que, más recientemente, se ha señalado en términos más amplios que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos complementan y amplían los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, de manera, pues, que "los derechos fundamentales tutelables [...] pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá" (Sentencia de 21 de agosto de 2008)."

Señalado lo anterior, podemos entender que los Convenios 87 de 17 de junio de 1948, relacionado a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, ratificado por Panamá a través de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967 y el Convenio N°98, ratificado por la Ley N°23 de 1 de febrero de 1966, relacionado a la aplicación de los principios del derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, en la medida que guardan relación con el derecho al trabajo como un derecho fundamental, están reconocidos no sólo a nivel de la Constitución Política, sino en Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, por lo tanto forman parte del Bloque de Constitucionalidad en nuestro país.

Y con la finalidad de proteger estos derechos, no se puede pasar por alto que esos derechos sean absolutos, sino que están regulados en aquellos convenios internacionales, como en las leyes laborales

aprobadas por la República de Panamá, por lo que, necesariamente está condicionado al cumplimiento de algunas formalidades establecidas en la ley laboral panameña, que deben ser cumplidas para garantizar el respeto al orden jurídico y garantizar así en caso de incumplimiento, que las partes puedan hacer uso de la tutela judicial, pero en cumplimiento de un debido proceso.

Por otro lado, el artículo 17 constitucional, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presente en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Como vemos, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal.

En relación al debido proceso, la Constitución Política señala en el artículo 32 que: “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"; el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera, lo indicado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones.”

Esta Corporación de Justicia, ha entendido que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño y ex Magistrado de la Corte Suprema nuestra, Arturo Hoyos ha expuesto lo siguiente:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro)

De igual manera el Profesor argentino, Roland Arazi, ha señalado que el debido proceso consiste en:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta

(sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por otro lado, el debido proceso, alegado por el amparista como violado, está consagrado de igual manera en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad y en su letra dice:

> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En cuanto a la obligación el Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, nos manifiesta:

> "…No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.
>
> Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.
>
> Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado." (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

Señalado lo anterior, tenemos que el activador constitucional de esta Acción de Amparo de Garantías, reclama la afectación, entre otros aspectos, con la decisión de la Autoridad de trabajo de restringir su derecho a actuar por sí mismo en la negociación del Pliego de Peticiones, basado en el procedimiento establecido en la ley laboral, específicamente, en el artículo 431 del Código de Trabajo.

Sostiene el amparista que se infringió el trámite legal afectando el debido proceso, cuando la Autoridad aplica la norma fusionando ambos Pliegos de Peticiones, sin atender que la actividad que realiza el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), quien fue designado por la Autoridad para negociar, no es afín con la actividad económica que realiza el empleador.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo, como lo señala el jurista mexicano, Mario De La Cueva, es el "convenio que celebran los representantes profesionales de los trabajadores y de los patronos o estos aisladamente, para fijar sus relaciones mutuas y crear el derecho que regule durante un cierto tiempo, las prestaciones individuales de servicios." (DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano de Trabajo. México, 1970. Pág. 647)

Para la Organización Internacional de Trabajo es "toda convención escrita, concluida por cierto período, entre uno o varios patronos o una organización patronal, de una parte, y un grupo de obreros o una organización obrera, de otra parte, con el fin de unificar las condiciones de trabajo individuales y eventualmente, reglamentar otras cuestiones que interesen al trabajo." (citada por GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Manual de Derecho del Trabajo. Colombia, 2003. pág. 551) (el resaltado es nuestro)

Es decir, se trata de una serie de disposiciones, con intención de permanencia en el tiempo, establecidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios; esto es, los contratos individuales de trabajo.

Dichas Convenciones Colectivas de Trabajo, se constituyen en una obligación para el empleador y un derecho para la organización social; por lo que la ley impone el deber a todo empleador, que tenga a su servicio trabajadores miembros de un sindicato, de celebrar con éste previa solicitud, una Convención Colectiva; para lo cual las organizaciones sindicales deberán presentar de manera escrita su Pliego de Peticiones, que serán negociadas entre ambas partes.

En ese sentido únicamente tienen la capacidad jurídica para negociar y suscribir Convenciones Colectivas de Trabajo: un sindicato, varios sindicatos, las federaciones o las confederaciones o centrales.

Para negociar estas organizaciones sociales de trabajadores requieren acreditar su personería mediante la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la autorización para negociar la Convención Colectiva mediante copia autenticada de la resolución respectiva por parte de la Junta Directiva o la Asamblea General de la organización social de que se trate.

En el presente caso se interpusieron dos Pliegos de Peticiones, por lo cual consideramos oportuno citar el contenido del artículo 431 del Código de Trabajo:

> "Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 402 del Código de Trabajo."

Cuando varias organizaciones sociales de trabajadores se presentan con el fin de celebrar una Convención Colectiva en una misma empresa, y se ponen de común acuerdo, no será necesario definir cuál tiene el derecho a negociarla; sin embargo, en esta ocasión se trata de dos Pliegos de Peticiones que se formularon ante la misma empresa, en el que los Sindicatos no se pusieron de acuerdo de quien asumiría la representación para la negociación, por lo que es preciso citar, el contenido del artículo 402 del Código de Trabajo, que señala el procedimiento a seguir en estas circunstancias:

> "ARTÍCULO 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:
>
> 1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la Convención Colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
>
> 2. Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresa o de industria podrán los primeros celebrar una Convención Colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente;

> 3. Si concurren varios sindicatos gremiales, la Convención Colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una Convención Colectiva para su profesión." (el resaltado es nuestro)

Efectivamente observa el Pleno que, en el caso que nos ocupa se presentaron Pliegos de Peticiones por parte de dos organizaciones sociales que cumplieron con los requisitos que establece la ley para negociar, el primero presentado el 5 de febrero de 2016, por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO DIVERSO (SITECODI); y el segundo, presentado el 23 de febrero de 2016 por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM), produciéndose el fenómeno de concurrencia de dos pliegos, que establece el artículo 431 del Código de Trabajo, y así lo comunicó el Director General de Trabajo mediante Nota N°164-DGT-16 de 25 de febrero de 2016, al Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio Diverso (SITECODI).

También se observa que el Director General de Trabajo les hizo el señalamiento que debían designar una sola representación para llevar a cabo la negociación de dichos Pliegos, sin embargo no se logró tal designación, y en virtud de ello, la Dirección General de Trabajo, luego de la investigación realizada, procedió a emitir la Resolución N°246-D.G.T-16 de fecha 30 de marzo de 2016, designando al Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM) para la negociación de ambos Pliegos de cargos.

Sobre la afirmación de que el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM) no es afín a la actividad empresarial de la ASIG PANAMÁ, S.A., este Pleno considera oportuno aclarar que, la sola posibilidad de que un número plural de trabajadores de esa empresa se encuentren afiliados al Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples; Sindicato que aglutina trabajadores de empresas de servicios múltiples, desdice tal argumento de que el Sindicato no pueda negociar en nombre de todos los trabajadores, si para ello ha cumplido con todos los requisitos legales que en materia laboral se exigen para la conformación y participación sindical en nuestro país.

Probablemente, y esto no es un hecho probado en el expediente, el Sindicato que ampara se constituyó para agremiar trabajadores afines a la actividad económica de la empresa Asig Panama, S.A., pero ello no impide que otro Sindicato conformado bajo una concepción garantista más abarcadora, pueda entrar a negociar con la empresa, si en él se han agremiado un mayor número de trabajadores interesados directamente en el conflicto, más aún cuando la empresa Asig Panamá, S.A., se dedica a diversas actividades económicas.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que con el acto contenido en la Resolución N°246-D.GT.-16 fechada 30 de marzo de 2016, no se ha incurrido en violación al Debido Proceso; muy por el contrario, se observa que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizó el trámite correspondiente ante la presentación de los Pliegos de Peticiones presentados por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio Diverso (SITECODI) y el Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), señalando que al segundo le corresponde la negociación de ambos Pliegos de Peticiones presentados, basando su decisión en los artículos antes citados, encaminada a asegurar el principio de economía procesal y acceso a la justicia, ya que ambos Pliegos de Peticiones se encontraban en igual condición o estado, pues uno fue presentado el 5 y el otro el 23 de febrero de 2016.

En igual sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en un caso similar, en el que señaló:

"…En tal sentido, mediante Notas No. 1060-DGT-08 y 1061-DGT-08 de 30 de diciembre de 2008, dirigidas respectivamente al sindicato amparista y al SIPATRAPA, la autoridad demandada procedió a otorgarles a ambos sindicatos el referido término de dos días para designar "una sola representación", advirtiéndoles que "en caso de no hacerlo, le corresponderá al sindicato más representativo o grupo mayoritario de trabajadores."

Al no llegar ambos sindicatos a ningún acuerdo, la autoridad demandada procedió a solicitarle al Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, mediante Nota No. 034-DGT-09 de 13 de enero de 2009, que certificara cuál de los dos sindicatos tenía la afiliación mayoritaria en las tres empresas ya mencionadas. Este último funcionario, mediante Certificación No.61.DOS.2009 de 19 de enero de 2009, hizo constar que el SIPATRAPA cuenta con 269 afiliados, mientras que el sindicato amparista cuenta con 137 afiliados. Lo anterior forma parte de la motivación hecha por la autoridad demandada en el acto impugnado por vía de amparo.

En virtud de lo expuesto, el Pleno concluye que la actuación se ajustó a Derecho, por lo que no encuentra violación alguna al debido proceso legal…"

Por otro lado se observa que en la Resolución N°246-D.GT.-16 fechada 30 de marzo de 2016, se advirtió a las partes que de considerarlo necesario, podían presentar los medios de impugnación correspondientes contra la decisión tomada, lo que en efecto hizo el amparista; y tanto en el Recurso de Reconsideración como el de apelación fueron resueltos mediante las resoluciones N°006-DGT-16 de 5 de mayo de 2016 y 276-DM-2016, de 21 de junio de 2016, respectivamente; en los cuales la Autoridad dispuso mantener la decisión y confirmar en todas sus partes la Resolución atacada; cumpliéndose de esta manera con lo que establece el Código de Trabajo aprobado mediante Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971.

En virtud de estas consideraciones, el Pleno concluye que no se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución en los términos expuestos por el amparista, toda vez que, la decisión de designar al Sindicato Industrial de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), para la negociación de los dos Pliegos de Peticiones, se dio luego que los Sindicatos no se pusieran de acuerdo y tomando en cuenta que éste, contaba con la mayor cantidad de afiliados, tal como lo establece la normativa legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado ALFREDO CHUNG, en representación de VENANCIO GÓMEZ, en su condición de Representante Legal del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI) contra la Resolución N°246-D.G.T.-16 fechada 30 de marzo de 2016, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	67-17

VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el señor JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD, mediante apoderado especial contra la decisión verbal emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El acto recurrido en Amparo, conforme a lo expresado por el accionante es de carácter verbal y fue supuestamente emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El accionante fundamenta su Amparo en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El día jueves 19 de enero de 2017, nuestro pasante se presentó ante la Sección de Solicitudes de Visas del Servicio Nacional de Migración con la pretensión de presentar la solicitud de visa de residente en calidad de casado con panameña en favor del ciudadano cubano JOSÉ (sic) LUIS ARMENTEROS GAILLARD.
>
> SEGUNDO: En dicha Sección se negaron a recibir la solicitud de marras sin esgrimir razón alguna mediante Resolución razonada.
>
> TERCERO: Esa actuación omisiva viola el debido proceso al dejar en total indefensión al peticionario al desconocer las razones por las cuales su solicitud ha sido rechazada y lo que es peor aún, sin poder hacer uso de los recursos ordinarios administrativos para la correspondiente defensa de sus derechos subjetivos."

Al expresar la infracción del artículo 32, de la Constitución Política de la República, el accionante indica que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, antes de resolver la petición de admisibilidad de la Acción de Amparo, es importante recordar, que la Acción ésta, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías

fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos suscritos por Panamá llaman a garantizar.

Señalado el propósito de esta acción de tutela, este Tribunal Constitucional procede a examinar el libelo presentado, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, constatando de ese modo que el memorial consultable de foja 1 a 6 del expediente constitucional, permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda de esta naturaleza establecidos en el Código Judicial.

Seguidamente, corresponde al Pleno verificar si se cumple con el requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, según el cual, se pueden verificar a prima facie violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Lo anterior se comprueba con el análisis del acto demandado, los elementos de prueba aportados con la demanda y con la descripción, que realiza el actor constitucional, de los motivos con base a los cuales se vulneran los derechos fundamentales invocados y el por qué se requiere la inmediata revocación del acto.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, se observa, que las pretensiones del amparista se enfocan a solicitar a este Tribunal que se revoque el acto demandado en virtud de la violación al debido proceso.

Señala el apoderado judicial en los hechos de la demanda, que "el día jueves 19 de enero de 2017, nuestro pasante se presentó ante la Sección de Solicitudes de Visas del Servicio Nacional de Migración..." y en "dicha sección se negaron a recibir la solicitud"; actuación que viola el debido proceso porque deja en indefensión al peticionario, para ejercer la defensa de sus derechos subjetivos.

Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación, por parte del accionante, de la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda, para que el Magistrado Sustanciador pueda así, determinar, a prima facie, la potencial infracción a alguna norma o garantía de rango constitucional que requieran, de la inmediata suspensión del acto.

Ello es así, toda vez que en su demanda, el apoderado judicial del señor JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD, ciudadano cubano, con pasaporte No.I01915, a pesar de señalar no haber podido obtener la decisión verbal, no explica los motivos que ocasionaron la negativa y en todo caso agregar alguna constancia de la gestión infructuosa, realizada ante el funcionario que acusa, siendo su responsabilidad probarle al Juez constitucional así sea de manera mínima que realizó las gestiones con tal propósito, y las circunstancias por las cuales no logró obtener por algún medio la supuesta decisión verbal y no simplemente alegarlo.

Sobre la obligación que tiene la parte afectada de acreditar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte ha exigido que con la Acción de Amparo, su proponente presente prueba preconstituida del hecho o la circunstancia en la que se fundamenta la alegada violación del debido proceso, condición que no cumplió el amparista en este caso, por lo que se tiene por incumplido el requisito de identificación y comprobación de la decisión atacada.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por interpuesta por el señor JORGE LUIS ARMENTEROS GAILLARD, mediante apoderado especial contra la decisión verbal emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JEAN SAWAN CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	548-17

VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en representación de JOSEPH JEAN SAWAN, a través de apoderado especial, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucional, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resuelve lo siguiente:

> "Por las consideraciones anteriores, el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.21 PJCD-07-2017 8 de marzo de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, dentro del proceso promovido por AGUSTIN MARTÍNEZ contra SPEED CENTER, S. A.
>
> Costas: Se adiciona el 5% a las costas de primera instancia

Fundamento de Derecho: Artículos 214, 530, 732, 735, 737, 777, 813, 875, 892, 914, 940 y demás concordantes del Código de Trabajo."

Al examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo, se advierte que las normas constitucionales cuya violación directa y por comisión se alega, lo son los artículos 4, 17, 32 y 74 de la Constitución Política de la República de Panamá

En el sustento de los cargos de infracción, se señalan algunos argumentos que para mayor ilustración transcribiremos a continuación:

"Segundo: …

Dentro de los elementos que podemos observar y que fue presentado dentro del proceso lo es el "FINIQUITO" suscrito entre el DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, mismo que aunque lleve la denominación de Finiquito, no es más que el MUTUO ACUERDO que regula nuestra legislación laboral en su artículo 201, numeral No. 1 del Código de Trabajo, el cual no fue valorado por los miembros de la junta de Conciliación y Decisión Laboral, ya que si fuera valorado tendrían que considerar haber dado por terminada la relación tal cual lo dispusieron las partes, por mutuo consentimiento. Si las partes decidieron dar por terminado la relación de Trabajo, mutuo propio, solo debían verificarse sí este cumplia con los requisitos de ley y que el mismo no violara derechos del Trabajador y así se dio.

…

Tercero:

El Tribunal de primera instancia asumió actuaciones que supuestamente debió realizar el empleador, en virtud de la carta no aceptada, sin haberse probado dichas circunstancias, como lo es el de que nunca se presentó prueba respecto a la demanda laboral ante los juzgados seccionales de Trabajo, ni mucho menos de que se haya desistido, ni consignado pago alguno por los derechos adquiridos en favor del demandante, este elemento fue asumido por el Tribunal por un dicho de éste."

Indicó además, que la falta de reconocimiento del finiquito firmado por las dos partes y la falta de previsión del Tribunal en no oficiar a un técnico para determinar la firma del trabajador, rayó en violación a las garantías fundamentales.

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Siendo ello así, y en referencia a los razonamientos del amparista debemos señalar que los mismos están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías del debido proceso y del deber del Estado de proteger a sus nacionales. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la

valoración que llevo a cabo el Tribunal Superior y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una Autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

De allí que, debemos recordemos que, la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Sentencia de 15 de mayo de 2017, mediante la cual se Confirma la Sentencia No.21-PJCD-07-2017 de 8 de marzo de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, dentro del proceso por despido injustificado promovido por AGUSTÍN MARTÍNEZ –vs- SPEED CENTER, S.A., este Tribunal de Amparo no logra extraer a prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 17, 32 y 74 de nuestra Carta Magna, donde al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una discusión del juicio de valor y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Bajo este prisma constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo promovida, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Mauricio Salinas Vanegas, actuando en nombre y representación de JOSEPH JEAN SAWAN contra la Sentencia de 15 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 593, 637 y 2618 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DE PEDRO GALLARDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	540-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Nora Germania Gillén Pittí, en su condición de Defensora Pública de PEDRO GALLARDO contra la Resolución de 12 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Tribunal de Apelaciones Tercer Distrito Judicial de Panamá, acogió el Recurso de Anulación interpuesto y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa por omisión de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En el sustento de los cargos de infracción, la letrada argumenta que los Magistrados del Tribunal Superior, realizaron un análisis del testigo Agustín Santamaría, alejándose de lo planteado en los Recursos de

Anulación y de los argumentos debatidos por la defensa; además entran a valorar las declaraciones de las testigos MELVA MORALES, SUSANA MORA y ELVIS GUERRA, sin valorar las contradicciones que alegó el Ministerio Público y la querella, dándole un fin distinto por el que fueron propuestos, violentándose el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, al quedar en indefensión su representado.

En cuanto al debido proceso que obliga a los jueces a pronunciarse con fundamento a lo planteado por las partes, ya que el Recurso de Anulación es un recurso limitado. Que con la decisión de acoger el Recurso de Anulación se ordenó la realización de un nuevo juicio, compeliéndose a someterse a un nuevo juicio, sobre la base de un fallo que excede la competencia asumida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, el accionante fundamenta su acción de tutela en aspectos de valoración de las pruebas que fueron aportadas dentro del proceso seguido a PEDRO GALLARDO por parte del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial; actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional.

Lo anterior se manifiesta, pues el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumento expuestos por el amparista, y de la revisión de la Resolución de 12 de mayo de 2017, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial se encuentra debidamente motivada, haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que consideran que el Tribunal de Juicio, erró en la ponderación probatoria; entendida esta decisión como la facultad de administrar justicia, por cuanto, de la valoración de los hechos y elementos probatorios, se determinó que el testimonio de Gabriel Saldaña Monroy, puede tener utilidad para identificar al posible responsable del hecho. Por otro lado, el Código Procesal Penal permite que una vez se acoja el recurso, el Tribunal ordene la realización de un nuevo juicio, tal como fue decidido en la Resolución atacada en Amparo.

Debe recordarse que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial al emitir la Resolución de 12 de mayo de 2017, atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Licenciada Nora Germania Guillén Pittí, en su condición de Defensora Pública de PEDRO GALLARDO contra la Resolución fechada 12 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ

ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	429-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación de CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Destituir al señor (a) CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, con cédula de identidad personal No.4-132-539 seguro social No.4-132-539, quien ocupa según estructura el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la posición No.357 y salario mensual de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00).
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
>
> FUNDAMENTAO (sic) LEGAL: Numeral 7 del Artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186, numeral9 de la Ley 57 de 06 de agosto de 2008." (ver fs.6)

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el gestor constitucional alega que el acto impugnado ha causado una grave afectación a la unidad familiar del amparista violando de manera directa por omisión los artículos 17,19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a su juicio resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha referido a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad.

En el sustento de la violación de dichas normas de rango constitucional, el apoderado judicial señaló, entre sus argumentos, que la destitución dispuesta contra el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA como Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) con salario de B/.3,000.00, y quien laboraba en forma ininterrumpida desde el 9 de noviembre de 2010 hasta el 5 de mayo de 2015, fecha en que donde fue notificado, es un acto ilegal que ha sido emitido sin causa legal justificada, pues desconoce que dada la condición de discapacitado con enfermedades crónicas se encuentra amparado por un régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales, constitucionales y convencionales que protegen a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad, toda vez que al tener fuero por discapacidad se garantiza su legítimo derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, quedando asegurada la alimentación a las personas con algún grado de discapacidad o que estén en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Sustenta que su representado el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, padece discapacidad por enfermedades crónicas y degenerativas, como lo es la diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial, las cuales se encuentran debidamente certificadas por Autoridad competente de los médicos de la Caja de Seguro Social situación, acreditada en la vía gubernativa, encontrándose protegido por la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

Afirma que el acto demandado, viola derechos y garantías constitucionales, ya que la Ley No.43 de 30 de julio de 2006, aplicable al caso, fue declarada inconstitucional a través del fallo de 30 de diciembre de 2015 (luego de su destitución), por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia que a su juicio produce, que recobraran vigencia las acreditaciones especiales de ingreso realizadas a la Carrera Administrativa en aplicación de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007.

Asimismo señala, que también se infringe el debido proceso al ejecutarse el acto administrativo, suspendiendo los pagos, sin que el mismo quedara en firme y debidamente ejecutoriado.

Finalmente el apoderado judicial al solicitar que se revoque la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, también requiere que se ordene el reintegro de su representado al puesto de trabajo y que se le ubique dentro de una de las categorías de personas amparadas por la Ley No.42 de 1999 y que además se ordene, de ser necesario, practicar todos los exámenes, evaluaciones médicos y demás diligencias necesarias para diagnosticar el padecimiento de su representado por parte de la Caja de Seguro Social.

Frente a lo propuesto, es importante recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público, en el caso de nuestro país, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

En ese sentido, observa esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, fue emitida el 4 de mayo de 2015 debidamente notificada el día 5 de mayo de 2015, tal y como se constata al reverso de la foja 59 del cuaderno constitucional, y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2017; es decir, la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido un (1) año y once (11) meses de emitido el acto y su notificación, recordando que tratándose de actos administrativos impugnados, no es necesario la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción. Esta Corporación ha señalado que puede hacerse de

forma directa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario. (Fallo de 4 de septiembre de 2008)

Esta circunstancia debe ser considerada en base al principio de urgencia, característico de este tipo de acción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, cuando dispone que se ejercerá esta acción cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

De lo que desprende que, la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma consolidada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que pudiese ocasionar un daño imposible o muy difícil de reparar, de tal manera que el Tribunal de Amparo pueda prescindir de dicha formalidad.

Es importante precisar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido acciones de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente Amparo, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el Amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado un (1) año y once (11) meses para ejercer oportunamente el Amparo de Garantías Constitucionales, evidenciándose la falta de urgencia en la

necesidad de protección de los derechos fundamentales invocados con este mecanismo de tutela de derechos fundamentales.

Siendo además importante advertir que en aquella oportunidad el amparista ejerció sus derechos en la vía contenciosa administrativa, de lo cual se tiene constancia conforme a la publicidad judicial que se realiza a través de los Registros Judiciales (artículo 786 del Código Judicial) con la Resolución de 31 de julio de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Claudio Nelson Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 308 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y su confirmación a través de la Resolución de 20 de noviembre de 2015.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente por improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación del señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---
LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA NOTA NÚM.1,114-17/DIAF DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	269-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de RICCARDO FRANCOLINI

AROSEMENA contra la Nota Núm.1,114-17/DIAF, de 10 de febrero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República.

Repartido el negocio y estando circulando proyecto respecto a la admisibilidad del mismo, se recibió escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, suscrito por el apoderado judicial del amparista, en donde se expresa su intención de retirar "la demanda de amparo de garantías constitucionales, en contra de la Contraloría General de la República, cuyo representante legal de dicha Institución lo es FEDERICO HUMBERT, Contralor General de la República." (El resaltado es del Pleno)

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Máxima Corporación de Justicia, al estudiar lo peticionado, observa que a foja 22 del expediente, reposa Poder Especial otorgado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, a favor del Licenciado Alejandro Watson, a fin que interpusiera la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Además, en el último párrafo del precitado Poder Especial se faculta, expresamente, al Licenciado Watson a "recibir, desistir, allanarse, transigir, celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigios e interponer cualquier recurso o acción."

En ese orden de ideas, es necesario manifestar que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, quien es el poderdante, a su vez actúa conforme Poder General para Pleitos otorgado por el señor Riccardo Francolini Arosemena a su favor, el cual consta mediante la Escritura Pública No.1970 de 20 de enero de 2015 de la Notaría Pública Quinta, e inscrito ante el Registro Público de Panamá bajo la Entrada 29256 desde el 27 de enero de 2015, conforme certificación registral fechada 27 de enero de 2017. (ver foja 23)

En la cláusula quinta del Poder General para Pleitos otorgado a favor del Licenciado Carlos Carrillo Gomila, se estipula que "en el ejercicio del presente poder general, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila queda expresamente facultado para recibir, desistir, dar, negociar, comprometer, transigir judicial o extrajudicialmente, celebrar convenios que impliquen disposición de derechos en litigio, allanarse, referir, notificarse…"

De la lectura del Poder General para Pleitos, así como del Poder Especial para promover la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se desprende que están ambos apoderados debidamente facultados para solicitar el retiro de la demanda.

Por otra parte, el escrito de retiro de la demanda se fundamenta en el artículo 673 del Código Judicial, que para mejor ilustración se transcribe el contenido del párrafo quinto de dicha excerta legal:

> "Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos

ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión..." (El resaltado es del Pleno)

De la lectura de la norma transcrita, se puede inferir que la misma es perfectamente aplicable en la presente situación jurídica, toda vez que, en este proceso aún no se había dictado la resolución que resolviera la fase de admisibilidad, y en consecuencia, no se había notificado o comunicado, en su caso, la admisión de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, a través de apoderado judicial.

Por otra parte, el Pleno considera importante, a efectos didácticos y docentes, aclarar que el retiro de la demanda es una figura jurídica distinta al desistimiento, y ello ha sido explicado en reiterados fallos de esta Alta Superioridad, por lo que se transcribe lo expuesto en la Resolución de 29 de abril de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Secundino Mendieta, a saber:

"El tema del "Retiro de Demanda" ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

...

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

> Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo. (El resaltado es de este Pleno)

Así las cosas, el Pleno al examinar el escrito presentado y confrontarlo con el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, concluye que sí están las circunstancias necesarias para acceder a lo solicitado por el amparista, sumado al hecho que el apoderado judicial posee amplias facultades, que expresamente constan en el Poder Especial otorgado a fin de promover la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por todas las consideraciones expresadas, esta Corporación de Justicia concluye que, debe acogerse la solicitud formulada por el amparista, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA contra la Nota Núm.1,114-17/DIAF, de 10 de febrero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JANET DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.020 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	

Expediente: 166-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por la Licenciada Janet de Sousa Santos, en nombre y representación de AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTODK, S.A. contra la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 21 de febrero de 2017, solicitándole a la Autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto un Informe acerca de los hechos, materia de esta acción.

V. ANTECEDENTES

El acto demandado, por vía de Amparo fue emitido dentro del proceso laboral promovido ante la Junta de Conciliación y Decisión No.10 por despido injustificado del señor EDWIN LEONARDO CABALLERO QUINTERO contra AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTODK, S.A.

Así entonces, el señor EDWIN LEONARDO CABALLERO QUINTERO, en la demanda laboral por despido injustificado manifestó que empezó a laborar el 28 de diciembre de 2015, como Ayudante General, devengando un salario de seiscientos trece balboas por mes (B/.613.00) y fue despedido el 15 de julio de 2016 de manera irregular.

Por los hechos anteriores, exigió a los hoy amparistas el pago de cuatro mil cincuenta y nueve balboas con 63/100 (B/.4,059.63), desglosados de la siguiente manera: salario adeudado (B/.306.80), vacaciones proporcionales (B/.446.25); décimo tercer mes vencidos (B/.182.83); décimo tercer mes proporcional (B/.216.15); prima de antigüedad (B/.102.98); indemnización (B/.350.22); preaviso (B/.613.60) y salarios caídos (B/.1,840.80).

Admitida la demanda, mediante Providencia No.419 de 9 de agosto de 2016, se fijó la audiencia para el 18 de enero de 2017 a las 8:30 A.M., sin embargo, la audiencia no se pudo realizar en la fecha asignada, en virtud del escrito de excusa presentado ante la Junta de Conciliación y Decisión No.10 por el Licenciado Abdiel Tomás Samudio Guerra, apoderado judicial de los demandados, dejando constancia del Certificado de Incapacidad por el término de tres (3) días, por lo que mediante Providencia No.020 de 17 de enero de 2017 se fijó como fecha de audiencia el 24 de enero de 2017 a las 8:30 a.m. (f.17 del expediente laboral)

El acto de audiencia fue realizado el 24 de enero de 2017 a las 8:30 a.m. del cual se puede verificar que a dicha diligencia judicial acudió el apoderado del demandante, más no así los demandados, hoy amparistas, AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTODK, S.A.

Siendo así y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión No.10, mediante fallo oral inmediato, que fuera motivado a través de la Sentencia No.009 de 24 de enero de 2017, declaró probada la relación de trabajo entre las partes, así como el despido injustificado del trabajador y condenó a AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y a las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. a pagar la suma de B/.2,218.83, en concepto de las prestaciones reclamadas por el demandante.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.130 JDCYD-No.10 de 2 de marzo de 2017, la Licenciada Evelyn Rodríguez Silvera, Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión Número Diez, presentó su Informe de Conducta en los siguientes términos:

> "Por este medio la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, a solicitud contenida en el Oficio SGP-408-17, del 21 de febrero de 2017, acudo a su despacho a fin de hacer de su conocimiento que el expediente donde son parte: EDWIN LEONARDO CABALLERO QUINTERO en contra de AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUI, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTODK, S.A. y que es objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Licda. Janet de Sousa Santos, contra la Providencia No. 20 de 17 de enero de 2017; ha sido remitido al Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección en Turno, mediante oficio 127 JDCYD-NO.10, calendado 24 de febrero de 2017, para su ejecución (f.84)."

Como quiera que el expediente contentivo del proceso laboral requerido para resolver la presente Acción de Amparo se encontraba en los Juzgados Seccionales de Trabajo, en trámite para la Ejecución de la Sentencia demandada, se notificó al Juzgado Primero de Trabajo, de la Tercera Sección, quien a través del Oficio No.170-17 de 8 de marzo de 2017, remitió el expediente contentivo del proceso laboral. (fs.88)

VII. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 7 del expediente constitucional, la apoderada judicial de los amparistas expuso que para el día de la primera fecha de audiencia, estando debidamente notificado de la fecha y hora de la celebración de la misma, el apoderado judicial en ese momento de las partes demandadas presentó excusa el 17 de enero de 2017, memorial donde aportó certificado médico en el que deja constancia, que el mismo se incapacito desde el día 17 de enero de 2017 hasta el 19 de enero de 2017.

Señala la apoderada judicial de los amparistas, que encontrándose incapacitado el apoderado judicial que actuaba en el momento por los demandantes constitucionales, la Junta de Conciliación y Decisión No.10 emitió la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, en la que se pone en conocimiento de las partes, que en virtud de la incapacidad presentada y no habiendo fecha de audiencia, al vencimiento de la incapacidad

presentada, se fijó audiencia para el 24 de enero de 2017 a las 8:30 a.m., haciendo énfasis en que dicha providencia fue notificada por medio del Edicto No.025, fijado por 24 horas, el mismo día en que se emitió la providencia, es decir el 17 de enero de 2017 y desfijado el 18 de enero de 2017.

Refiere la activadora constitucional que, al encontrarse incapacitado el apoderado judicial de los demandados, los términos se encontraban suspendidos hasta tanto venciera la incapacidad, es decir desde 17 al 19 de enero de 2017, por lo que a su juicio la providencia que fijó nueva fecha así como su edicto de notificación deben ser nulos por violación de los artículos 603 y 877 del Código de Trabajo.

Seguidamente expuso que el acto recurrido, infringe de modo directo por acción, el artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que la conducta que adoptó la Junta de Conciliación y Decisión No.10, vulnera el principio de seguridad jurídica, así como de modo directo por omisión el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que se desconoció la garantía constitucional del debido proceso, que implica a su vez el ejercicio de la iniciativa protectora, y en consecuencia el derecho a que se protejan sus bienes.

Fundamento de igual forma, que el acto demandado, infringe de modo directo por omisión el artículo 215 de la Constitución Política, expresando que la Autoridad demandada debió esperar al día siguiente luego de vencida la incapacidad del apoderado judicial de los demandado, para dictar la providencia que fijó nueva fecha de audiencia y realizar la notificación mediante edicto de 24 horas.

Por lo expuesto, la actora constitucional solicita que se revoque la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, en la que se pone en conocimiento de las partes, que en virtud de la incapacidad presentada, se fija fecha para el 24 de enero de 2017 a las 8:30 de la mañana, ya que el mismo a su juicio es contrario a la Ley.

VIII. DECISION DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente Amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, el acto impugnado, es decir la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, lesionó las derechos fundamentales contenidas en los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución nacional, ya que la Autoridad demandada dejó de cumplir trámites esenciales establecidos en la Ley. A su juicio, por que dicha autoridad debió esperar el día siguiente, luego de vencida la incapacidad del apoderado judicial de las partes demandadas, para poder dictar la providencia que fijaba nueva fecha de audiencia y notificar a las partes por medio de Edicto de 24 horas.

En ese orden de ideas, sostiene la apoderada judicial de los amparistas que al momento que su poderdante presenta personalmente la excusa para la celebración de la audiencia, fijada para el 18 de enero de 2017, a las 8:30 a.m, la coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión emitió la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, en la que fija fecha de audiencia para el 24 de enero de

2017, a las 8:30 a.m.; la Providencia fue notificada a las partes, por medio de Edicto No.025, fijado por 24 horas, el mismo día que se emite la Providencia, es decir, el día 17 de enero de 2017 y desfijado el 18 de enero de 2017. Siendo esto lo que considera la parte amparista como el acto procesal que viola la garantía del debido proceso.

Estima la apoderada judicial que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, viola el debido proceso, a su juicio ya que mediante el acto demandado, se les privó a los amparistas de contar con un Abogado en la audiencia, aportar pruebas, contradecir las aportadas por la contraparte, así como que el proceso se surtiera conforme a los trámites legales.

La garantía del debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia, el cual, en conjunto con la Doctrina Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha ampliado su cobertura, esencialmente, a los siguientes aspectos procesales:

1. El acceso a la justicia sin restricciones.
2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas.

Por otro lado, a través del Control de Convencionalidad, que ha llevado a cabo este Tribunal Constitucional, con la apertura que en estricto derecho le permite el artículo 4 y el inciso segundo, del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el derecho a tener jueces, a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías, ha fomentado en la jurisprudencia patria una evolución relevante en el concepto del debido proceso.

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra asegurar la celebración de la audiencia a las partes conforme a lo establecido en la Ley.

Bajo el anterior contexto, se debe explicar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales.

Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las

resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, la celebración de audiencia, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

La pretensión constitucional que hoy nos ocupa, surge de un proceso laboral por despido injustificado, que por su naturaleza, compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 1, del artículo 1 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo).

En ese sentido, en cuanto al trámite para la celebración de la audiencia dicha Ley en su artículo 9 dispone:

> "Artículo 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.
>
> La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera prueba o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.
>
> Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso."

Dentro de este contexto y analizados los argumentos de la amparista, cuando señala que al encontrarse incapacitado el apoderado judicial de las partes en ese momento, los términos estaban suspendidos hasta que venciera la incapacidad, siendo así nula la providencia y consecuentemente el edicto que la notifica, debemos señalar que dichos argumentos son meramente subjetivos de la recurrente lo que no constituye de ninguna manera una violación a las garantías contentivas del debido proceso.

Ello es así, puesto que esta Superioridad observa en los antecedentes, que la Junta de Conciliación y Decisión No.10, mediante la Providencia No.419 de 9 de agosto de 2016, fijó el 18 de enero de 2017, a las 8:30 a.m. como fecha y hora, para la celebración de la audiencia Oral. No obstante, el 15 de enero de 2017 presentaron poder los demandados y un (1) días antes de la fecha de audiencia el Licenciado Abdiel Tomás Samudio Guerra, presentó memorial de excusa para apersonarse a la audiencia por padecer quebrantos de salud y solicitando se reprograme la misma.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 967 del Código de Trabajo, la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, emite la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, en la que fija fecha de audiencia para el 24 de enero de 2017, a las 8:30 a.m., debidamente notificada a través del Edicto No.025 fijado por el término de 24 horas.

Ahora bien esta norma laboral señala:

> "Artículo 967. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.
>
> En caso de incapacidad por varios días, que no podrán ser mayor de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.
>
> Si superase los tres días, se nombrará defensor de oficio; si se tratara del apoderado del trabajador; o defensor de ausente, si se tratase del abogado del empleador.
>
> De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes."

Aplicando la norma citada al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el "procedimiento debido" para la fijación de la nueva fecha de audiencia, por lo que no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; en contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa, por parte del apoderado de los amparistas, al no apersonarse a los estrados de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, para verificar la nueva fecha, luego de vencido el término de la incapacidad máxime que no es necesario una nueva providencia para su fijación, lo que impidió representar los intereses de su representado.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva en la medida en que el mismo ha sido ventilado ante Autoridad competente y conforme a los trámites legales, máxime cuando la Sentencia No.009 de 24 de enero de 2017, se encuentra en la fase de Ejecución y sería violentar ese derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la parte vencedora y que ha actuado de buena fe en el proceso en cuanto a que se resguarde el cumplimiento de lo fallado por un Tribunal conforme a la Ley, cuya obligación le impone el artículo 17 de la Constitución a las autoridades de la República y entre las cuales se encuentran que los jueces, deben "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...", brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley, sin restarle la importancia al derecho que tiene toda de cuestionar una Sentencia.

Por tanto la buena fe cumple un papel trascendental en la tramitación del proceso y su respeto debe ser siempre exigido por el Poder Judicial, ya que no es una opción para las partes, sino que por el contrario constituye una obligación para los sujetos procesales.

De allí entonces, que la tutela judicial no sólo incluye el derecho de accesar a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la Sentencia.

Tal como lo ha señalado el profesor peruano Giovanni F. Priori Posada, al respecto:

> "los medios de protección a la efectividad deben ser inmediatos, ejecutivos e intraprocesales. Inmediatos pues precisamente se pretende hacer frente a la violación de un aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene que ver con la realización oportuna de los efectos de una resolución judicial. Ejecutivos, en la medida en que ya no cabe análisis alguno de la titularidad o vigencia del derecho, sino su inmediata protección. Intraprocesales pues la urgencia requiere que la violación sea reparada en el mismo proceso". (Artículo Lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Proceso y Constitución. Efectividad y Ejecución de las Resoluciones Judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal. Proceso y Constitución. Pág. 182)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Licenciada Janet de Sousa Santos, en nombre y representación de AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTODK, S.A. contra la Providencia No.020 de 17 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA CECILIO CEDALISE RIQUELME -- NÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretarial General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UBER PANAMA TECHNOLOGY INC. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	160-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad Uber Panama Technology Inc. contra la Providencia de 23 de enero de 2017, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que en el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la Providencia fechada 23 de enero de 2017, visible de foja 31 a 38 del expediente de Amparo, en la que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, hace la valoración sobre la admisión o no de las pruebas presentadas tanto por el demandado empresa Uber Panama Technology Inc. y las presentadas por el Licenciado Emidio Manzané, como demandante.

Arguye el actor constitucional, que el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, fue dictado dentro del proceso seguido ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, según denuncia presentada por el Licenciado Emidio Manzané contra su representada UBER PANAMA TECHNOLOGY INC., por el supuesto ejercicio ilegal de la actividad de transporte mediante el uso de la plataforma digital no autorizada. Dicha denuncia fue admitida mediante Resolución de 16 de agosto de 2016, fundamentándose en lo dispuesto en la Ley No.42 de 22 de octubre de 2007 y la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; sin embargo a su parecer ninguna de estas Leyes contienen normas sobre principios sancionadores, por lo que considera que la Autoridad debe enmarcar la investigación en los artículos 74 y siguientes del Capítulo I, Título VI, del Libro II de la Ley No.38.

Señala que dichas normas establecen que las pruebas deben acompañarse en los memoriales con que se activa a la administración, toda vez que no se establece un período adicional para la presentación de pruebas, contrapruebas u objeciones; sin embargo casi un mes después que su representada contestara el pliego de cargos, el 30 de agosto de 2016, el denunciante presentó el 27 de septiembre de 2016, memorial aduciendo pruebas adicionales a las ya presentadas con su denuncia.

Manifiesta el letrado que mediante el Edicto en Puerta N°18 de 26 de enero de 2017, se le notificó de la Resolución de 23 de enero de 2017, a través de la cual se admitieron las pruebas presentadas por el denunciante, a su parecer, de forma extemporánea; y desde el día 30 de enero de 2017 a fecha el proceso se encuentra en práctica de pruebas. (ver fs.39-42)

Alega el actor constitucional que la Ley No.38 no contempla un período adicional para que las partes presenten pruebas, tampoco fija cuando empezaría el término inexistente, ni cuando la contraparte podría contraprobarlas u objetarlas, por lo que con la decisión atacada, a su consideración, se deja en indefensión a su representada, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política, que señala que el proceso debe

realizarse conforme a los trámites legales, respetando el derecho a la defensa, la bilateralidad y al contradictorio.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Por lo anterior, estima el Pleno prudente valorar la presente acción, a fin de determinar si en su contenido se extraen los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que la norma constitucional cuya violación se alega, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra a la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la garantía del debido proceso comprende tres derechos fundamentales, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución protectora de los derechos fundamentales.

Por otra parte el jurista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, enumera dentro del debido proceso, los siguientes principios:

> "a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.c) El derecho al plazo razonable, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.d) El derecho al juez natural, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre e ejercicio e la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.c) El derecho a la utilidad de la sentencia, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable."(GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzioni Editores. Buenos Aires. Págs. 39-40)

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por la actora, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están todos dirigidos básicamente contra los fundamentos que utilizó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para admitir y rechazar las pruebas aducidas por las partes.

Por esta razón, se estima importante recordar al amparista que, para que prospere la admisibilidad de una demanda de Amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá, que hayan sido conculcados por el funcionario o

persona que gire el acto u orden que se dice violatorio de ese derecho fundamental; y esa afectación debe haber ocurrido porque la Autoridad al expedir el acto no aplica o ignora la norma establecida o reguladora del acto; pero, ese hecho de violación directa no se colige en este proceso de Amparo presentado, pues reiteramos, el accionante se limita a consideraciones estrictamente de valoración o ponderación jurídica, en los que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre utilizó como sustento del acto atacado, respecto de los cuales, a simple vista, tampoco se observa afectación al debido proceso.

Además, no estamos ante un supuesto de infracción por comisión, pues ello representaría en todo caso que la Autoridad administrativa demandada hizo una aplicación de la norma correspondiente, pero en forma incompleta, desconociendo el derecho claramente consignado en su texto; pero ello no se compadece con los argumentos expuestos, ni con la lectura del acto atacado.

Debe tener presente la amparista que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional", y no legal, como parece derivarse en el proceso de marras.

Sobre estos puntos, ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de Amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis del Pleno)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Téngase en cuenta que, la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008, Ponente Magistrado Jerónimo Mejía)

Sin embargo, de la lectura de los argumentos expuestos por el amparista no se logra extraer que se hubiese incurrido en violación al Debido Proceso; muy por el contrario, a simple vista se observa que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, han dado el trámite correspondiente a la investigación administrativa llevada a cabo como consecuencia de la denuncia presentada por el Licenciado Emidio Manzané, aplicando el procedimiento establecido en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que establece que la Autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes

han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son; lo cual hizo a través del acto atacado de fecha 23 de enero de 2017, en la cual se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas tanto por el demandante como por el demandado; y de las documentación aportada por el actor constitucional, tampoco se observa que se le haya dado un período adicional al demandante para que presentara pruebas, tal como lo señala en su escrito. Por otro lado, también se observa que la Resolución atacada fue debidamente notificada a las partes siguiendo igualmente los lineamientos de la citada Ley No.38, antes del inicio del término señalado para la práctica de dichas pruebas; es decir, el 30 de enero de 2017.

La norma es clara y nos permite considerar que la decisión atacada mediante Amparo de Garantías Constitucionales, no ha contravenido el debido proceso, ya que con ella no se impide que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, tampoco se observa violación al derecho de defensa que es el derecho que tiene toda persona acusada a ser informada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra.

Para el autor costarricense Víctor Manuel Rodríguez Rescia, la garantía de la defensa representa el primer paso, para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradictorio, ya que es la única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la [falta] que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso." (FERRANDINO T., Álvaro y PORRAS V., Mario A., La Defensa del Imputado, citado por RODRÍGUEZ R., Víctor M. Liber Amicurum, Volumen II. Págs. 1308 y 1309)

En ese sentido, al revisar las constancias procesales, el Tribunal de Amparo constata que el accionante ha tenido conocimiento de la demanda interpuesta contra sus representados, del inicio de la investigación y ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas que consideró necesarias para su defensa, tal como se observa en la Resolución atacada; por consiguiente bajo estos supuestos mal podría revisarse la acción propuesta.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal Colegiado.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia a la que ha recurrido el activador constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad Uber Panama Technology Inc. contra la Providencia de 23 de enero de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICAS DE SALUD (APES), CONTRA LA NOTA NO. DENSYPS-DNSS-N-0023-2017, DE 5 DE ENERO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	141-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en nombre y representación de la Asociación Panameña de Estadísticas de Salud (APES), contra la Nota No. DENSYPS-N-0023-2017, de 5 de enero de 2017, de la Dirección Nacional de los Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose en esta fase preliminar, el apoderado judicial de la amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la acción constitucional promovida, bajo el sustento de que “han cesado las causas que motivaron la presentación de la acción”.

El Pleno de esta Corporación estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidas en la ley, toda vez que el escrito fue presentado personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el apoderado legal cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido consultable a foja 1 del expediente, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparadas en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en nombre y representación de

la Asociación Panameña de Estadísticas de Salud (APES), contra la Nota No. DENSYPS-N-0023-2017, de 5 de enero de 2017, de la Dirección Nacional de los Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJIA E.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAYCOL M. MORGAN ELLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL ARLINE MORALES MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia	
Expediente:	1145-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por Licenciado Maycol M. Morgan Ellis, en nombre y representación de ITZEL ARLINE MORALES MORALES para señalar que la Sentencia de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es violatoria de la Constitución Política de la República de Panamá.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resuelve lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.
>
> DISPONE:
>
> REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia de Familia No.24 del 14 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, y en su lugar ESTABLECER:

-Que el señor ISIDRO JESUS STEVENSON GONZÁLEZ, padre de la niña ZAHIRA ARLINE STEVENSON MORALES, tenga la guarda y crianza de su hija provisionalmente, hasta que se cumpla las condiciones dispuestas en la parte motiva de la presente resolución."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por comisión de los artículos 4, 22 y 56 de la Constitución Política de la República, que consagran el acatamiento de las normas de Derecho Internacional, el principio de presunción de inocencia y la protección del matrimonio, la maternidad y la familia.

En el sustento de infracción de las normas constitucionales, el amparista fundamenta los hechos de su demanda en lo siguiente:

"PRIMERO: Que el señor ISIDRO JESÚS STEVENSON GONZALEZ, solicitó al Juzgado de niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro un Proceso de Guarda y Crianza definitiva, de su menor hija, Guarda y Crianza que hasta el momento ostentaba mi representada, planteando entre otras cosas que la actual pareja de mi patrocinada mantiene un proceso penal por Actos Libidinosos en perjuicio de la menor Z.A.S.M Solicitud esta que no fue aceptada por el tribunal requerido, emitiendo la Sentencia de Familia No. 24 del 14 de marzo de 2016, en la que el tribunal manifestó las circunstancias de hecho y de derecho que la llevaron a arribar a la conclusión de que la Guarda y Crianza de la menor Z.A.S.M. le debe ostentar mi representada la señora ITZEL MORALES MORALES.

SEGUNDO: Que en virtud de los (sic) anterior el señor STEVENSON GONZALEZ a través de su apoderada técnica anunció y sustentó un recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, recurso este que dio paso a la Sentencia del 19 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, donde la misma revoca en todas su partes la sentencia antes mencionada.

TERCERO: Que la sentencia atacada por la presente Acción Constitucional, viola preceptos establecidos en nuestra Carta Magna en cuanto que dicha sentencia condiciona a que mi representada obtenga la Guarda y Crianza de la menor ZAHORA ARLINE (sic), alegando que no consta que la actual pareja de mi representada ya no resida en la casa, citamos textualmente lo externado por el Tribunal:

…

Es evidente honorables magistrados que el planteamiento vertido por el Tribunal Superior viola norma constitucionales, en primer lugar el esposo de mi representada tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mal puede el Tribunal Superior argumentar en una Sentencia , que como quiera que al señor RAMIREZ CLARK, se le tiene como "presunto infractor" de una norma penal, proceso el cual el esposo de mi representada fue declarado inocente tal como consta en Sentencia que aportamos como prueba, y a pesar de ello el tribunal aún mantiene la condición de la estancia del mismo en la residencia para que mi representada ejerza la Guarda y Crianza, a pesar de que las opiniones emitidas por el propio Ministerio Público éste argumento no fue mencionado toda vez que la vindicta pública entiende que hay un principio constitucional que hay que respetar, más aún en opinión del Fiscal Superior el mismo recomendó se confirmara la decisión, entendiendo que el Interés Superior del Menos (sic) priva sobre cualquier elemento improbo que se encuentre en el proceso.

CUARTO: En ese mismo orden de ideas, el elemento discordante es el hecho de que el Tribunal Superior condicione la guarda y Crianza, tal como hemos mencionado anteriormente, a que el esposo de mi representada no resida en la residencia, ello atenta contra la libertad de elegir y el derecho al matrimonio que tiene toda persona que reside en el territorio nacional. Mi representada y el señor RICARDO RAMIREZ CLARK se encuentran unidos en matrimonio tal como consta en el Certificado de Matrimonio que aportamos como prueba en la presente Acción. No puede entonces el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia atentar en una resolución jurisdiccional contra el Matrimonio, figura esta que es defendida por las normas nacionales e internacionales, constitucionales y legal.

A nuestro humilde parecer el Tribunal Superior sobre pasa sus límites jurisdiccionales, cuando únicamente debió limitarse a manifestar la viabilidad o no de quien pueda o no pueda (sic9 ejercer la guarda y Crianza, conforme a las circunstancias que estén en el proceso, y no emitir otros tipos de juicios condicionando la misma a circunstancias que atentan derechos constitucionales.

…

De lo anterior se infiere el deber del Estado en garantizar el principio como un elemento fundamental de la familia panameña, como base de la sociedad en la que vivimos, atentar contra la unión libre y legal es un atentado contra la sociedad.

QUINTO: La convención sobre los Derechos del niño, adoptada en nuestro país mediante Ley 15 del 16 de noviembre de 1990, establece que los "Estados partes están comprometidos a respetar el derecho del niño, entre otros a preservar su identidad, incluyendo su relaciones familiares de acuerdo con la ley sin injerencias ilícitas" Es decir que el Estado está comprometido a velar por la identidad del menor y de garantizar sus relaciones familiares, es evidente que las relaciones familiares de la menor ZAHIRA ARLINE, han sido violadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y ello se desprende de la propia motivación del Tribunal Superior al mencionar que el mejor ambiente para la menor es el entorno que le ofrece la madre, es este otro elemento de violación a preceptos constitucionales.

SEXTO: El artículo 58 de la constitución Nacional, además establece la responsabilidad del Estado en velar por la salud mental de los niños, es preciso mencionar que esta decisión afecta la salud mental de la menor ZAHIRA ARLINE, toda vez que la relación filial entre la menor y el entorno que ella identifica como su hogar, es decir el hogar creado por la unión de mi representada y el señor RAMIREZ CLARK, además de que desde la llegada de dicha resolución el señor STEVENSON GONZALEZ no le ha permitido a mi representada tener contacto con su menor hija, aprovechando el vació que dejó la resolución del Tribunal Superior de niñez, al no establecer lo concerniente al Régimen de Visitas que había sido establecido en la Sentencia No. 24 del Juzgado de Bocas del Toro."

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, un Informe Explicativo de su actuación y en ese sentido, la Magistrada Judith Cossú de Herrera, mediante Nota No.234-16/TSNA. de 1 de diciembre de 2016, expuso lo transcrito a continuación:

"…

Las razones de hecho y de derecho se encuentran plasmadas en la referida resolución, cual valga resaltar su característica fundamental de ser provisional, mientras se realizan mayores investigaciones

con el único fin de salvaguardar el derecho reforzado a protección jurídico de la niña y la verificación de si, aquella persona sobre la cual se había formalizado una acusación en vista fiscal cuya copia reposaba en el expediente (fojas 178-182), aún se encontraba residiendo en el hogar de la madre, lugar donde debía ir la menor de edad. Básicamente el criterio jurídico tomó en cuenta, la opinión de la beneficiaria directa del proceso (foja 102-104), su interés superior y la salvaguarda de sus derechos de libertad e integridad sexual, conforme lo mandatan las 100 reglas de Basilia aprobadas por Panamá mediante Acuerdo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia No.245/2011, (G.O. 26779-A de 6 de mayo de 2011)

El derecho aplicado, de acuerdo a los hechos que sustentaron las integrantes de este Tribunal Colegiado, refiere al derecho reforzado de protección de la niñez y adolescencia enumerada en el artículo 17 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá; el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 15 de 1990); y en el artículo 319, y 489 del Código de la Familia."

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo sustancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por la Autoridad demandada, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia entrar a verificar, si en efecto, tal y como lo indica el letrado Maycol Morgan Ellis, se vulneró o no normas constitucionales, específicamente, los artículos 4, 22 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, al emitir el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la Sentencia de 19 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve:

"En mérito de lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DISPONE:

REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia de Familia No.24 del 14 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, y en su lugar ESTABLECER:

-Que el señor ISIDRO JESUS ESTEVENSON GONZÁLEZ, padre de la niña ZAHIRA ARLINE STEVENSON MORALES, tenga la guarda y crianza de su hija provisionalmente, hasta que se cumpla las condiciones dispuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Este Tribunal Constitucional procede al análisis de la situación fáctica y jurídica, objeto de la Acción de Amparo, dentro de la cual se dicta la Sentencia atacada, por considerarse que viola los artículos 22 y 56 de la Carta Magna, referentes del derecho a la presunción de inocencia y a la protección del matrimonio y alegado por ITZEL ARLINE MORALES MORALES; esto en razón de verificar si el acto demandado podría afectar además de los derechos fundamentales de la amparista, también, y de manera directa, los derechos fundamentales de la niña Z. A. S. M., que por mandato Constitucional, esta Corporación de Justicia no puede desamparar.

Para resolver la petición debemos indicar en primer lugar, que el principio del Interés Superior del Menor es en esencia el principio rector de todas las medidas y decisiones que se tomen con respecto a los niños, y es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y

una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible procurándoles el pleno goce de todos sus derechos y el desarrollo de todas sus potencialidades.

Entendido de esta manera como lo señala el jurista panameño ANDRÉS PIZARRO SOTOMAYOR que "este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Aspectos Sustantivos. Impreso por Universal Books, pg. 590)

De igual manera el jurista chileno Miguel Cillero Bruñol manifiesta que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen", basada precisamente en el reconocimiento de los derechos del niño.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional colombiana, se ha referido al interés superior del menor, así tenemos que en la Sentencia C-569-16, se ha definido sus características, señalando:

> "este es concreto, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica]; es relacional, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una "consideración primordial" o que estos "prevalecen" implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; no es excluyente, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer es distinto a sostener que estos son absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; es autónomo, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero; y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, y no solo a ellas, sino también a la familia del niño y a la sociedad en general."

En cuanto a nuestro país, el artículo 56 de la Constitución Política de la República, incorpora este principio, así como la primacía de sus intereses al indicar:

> "Artículo 56: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales..." (el resaltado es del Pleno)

La norma constitucional citada es de aplicación directa, pues no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, señaló lo siguiente:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección

> judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado. (El resaltado es de este Pleno)

Asimismo, el Código de la Familia en su artículo 488, señala que el principio del Interés Superior del menor, debe orientar la interpretación de las normas que atañen directa o indirectamente a las personas menores de edad.

El artículo in comento, reza así:

> "Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores. (Resaltado del Pleno)

De las constancias procesales, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el presente proceso constitucional tiene su génesis en el proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor ISIDRO JESÚS STEVENSON GONZÁLEZ contra ITZEL ARLINE MORALES MORALES, a favor de la menor de diez (10) años de edad Z. A. S. M.; donde luego de surtidas las etapas correspondientes el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, se profirió la Sentencia de Familia No.24 de 14 de marzo de 2016, la cual resolvió conceder la guarda, crianza y educación a la señora ITZEL ARLINE MORALES MORALES, madre de la menor Z. A. S. M., conceder visitas de manera abierta a favor de ISIDRO JESÚS STEVENSON GONZÁLEZ y ordenar terapias psicológicas a ambos progenitores, a la menor y al señor RICARDO RAMÍREZ. (fs.188-195)

El fallo citado fue recurrido por el señor STEVENSON GONZÁLEZ y mediante Sentencia de 19 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, se resuelve revocar en todas sus partes la Sentencia del Juez Primario, y en su lugar se estableció que ISIDRO JESÚS STEVENSON GONZÁLEZ tendría la guarda y crianza provisionalmente hasta se cumplieran las condiciones dispuestas en la parte motiva del acto atacado en Amparo.

En este caso, y en relación a la supuesta infracción del artículo 4 de nuestra Carta Magna, específicamente en cuanto a que la Sentencia dictada por el Tribunal demandado acató o no las normas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, este Tribunal de Amparo debe indicar que Panamá es signataria de la "Convención sobre los Derechos del Niño", ratificado mediante Ley No.15 de 6 de noviembre de 1990, cuyo tenor literal en su artículo 3, numeral 1, dice:

> "Artículo 3.
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y

administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." (Subraya la Corte)

Sobre esta norma, que establece la prevalencia del Interés Superior del Menor, a través de la Sentencia de 20 de marzo de 1996, esta Corporación de Justicia expresó que representa un complemento del texto constitucional (art. 56), al establecer que "...en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor."

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño, ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No.5, la cual, en su parte pertinente, preceptúa:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003)

Observa el Tribunal de Garantías que este Principio Constitucional del Interés Superior del Menor, según el cual todas las medidas tomadas dentro de un proceso por las Autoridades competentes deben estar dirigidas a proteger los derechos fundamentales de las personas menores de edad, sin dilaciones y formalidades que puedan poner en peligro su integridad física o psicológica, fue lo que motivo al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a revocar la Sentencia de Familia No.24 de 14 de marzo de 2016, tal como quedó consignado razonadamente en la motivación de dicha decisión:

"Lo que sí no compartimos con la decisión emitida por el Juzgado Primario, es que se reingrese a la niña ZAHIRA ARLINE STEVENSON MORALES a la residencia de su madre la señora ITZEL ARLINE MORALES MORALES, sin que se efectué evaluación social, por cuanto la que se realizó, tal como consta a fojas 67-69, el señor RICARDO RAMIREZ CLARK, a quien se le llamo a juicio (fs.178-182), por ser el presunto autor del delito contra la libertad e integridad sexual (actos libidinosos) en contra de la niña ZAHIRA ARLINE, aún vivía en la residencia de la demandada, por lo que no consta informe alguno dentro del expediente, que nos indique que el señor RAMIREZ CLARK ya no reside con la señora MORALES MORALES (el resaltado es nuestro).

Por lo que este Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es del criterio, que la resolución recurrida debe ser revocada, y establecer, que el señor ISIDRO JESUS STEVENSON GONZALEZ, padre de la niña ZAHIRA ARLINE STEVENSON MORALES, tenga la guarda y crianza de su hija provisionalmente, hasta tanto el juzgado primario realice evaluación social en la residencia de la señora ITZEL ARLINE MORALES MORALES, a fin de verificar si el señor RICARDO RAMIREZ

> CLARK ya no se encuentra viviendo en dicha residencia, y de no estarlo, la guarda y crianza de la niña ZAHIRA ARLINE STEVENSON MORALES, la ostentará la señora MORALES MORALES; ya que de las constancias del expediente se observa, que la demandada reúne las condiciones socioeconómicas y psicológicas (ver fojas 57-58 y 67-69), para encargarse del cuidado de su pequeña hija; y el a-quo establezca un régimen de comunicación y visita entre la niña ZAHIRA ARLINE con su padre el señor STEVENSON GONZALEZ; y además de que se efectué un seguimiento por un periodo de 3 meses, por parte del equipo interdisciplinario del juzgado primario, para observar las condiciones en que se encuentra la niña en la residencia de su madre."

Siendo ello así, la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contenida en la resolución atacada vía Amparo se corresponde con una correcta interpretación de las normas contenidas en el Código de la Familia y las de carácter internacional como la Convención de los Derechos del Niño, primando como garantía fundamental el bienestar de la menor Z. A. S. M.; razón por la cual el cargo de infracción por omisión en la aplicación del artículo 4 de nuestra Carta Magna debe ser descartado.

En cuanto a los cargos de infracción de presunción de inocencia de la pareja de la amparista, así como el deber del Estado de preservar la institución del Matrimonio alegado, esta Superioridad es del criterio que los mismos no deben prosperar, puesto que el Tribunal demandado, ponderó hechos de relevancia, entre ellos, el que no consta informe alguno dentro del expediente, que indique que el señor RAMÍREZ CLARK ha sido absuelto mediante Resolución en firme del proceso penal que se le sigue, y que mediante Vista Fiscal No.303 de 28 de diciembre de 2015 el Ministerio Público recomendó el Llamamiento a Juicio del prenombrado RAMÍREZ CLARK por ser el presunto autor del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Actos Libidinosos) en perjuicio de la menor Z. A. S. M., por tanto la decisión provisionalmente adoptada fue primando el principio del Interés Superior del Menor previsto en el Código de la Familia y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siendo un buen ejemplo de la razonabilidad y coherencia con la que deben actuar los administradores de Justicia cuando los derechos y garantías de los asociados entren en conflicto o requieran legalmente la intervención de la Administración de Justicia, máxime que no existe documentación relativa al proceso penal tendiente a demostrar lo señalado por la amparista en cuanto a la absolución de su pareja el señor RAMÍREZ CLARK, sin dejar de lado que dicha resolución de conformidad con lo que establece el artículo 331 del Código de la Familia, respecto a la guarda, crianza y educación, y/o reglamentación de visita de los niños, niñas y adolescentes pueden ser modificadas en cualquier tiempo cuando resulte procedente por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento.

Siendo ello así, se aprecia con claridad que, el acto recurrido en sede de Amparo no lesiona derechos fundamentales de la amparista, de ningún modo irrespeta el principio de inocencia de su pareja, ni la protección del Estado respecto al matrimonio, puesto que la Sentencia in examine es de 19 de agosto de 2016 y el Certificado de Matrimonio aportado al expediente constitucional señala que dicho acto se realizó el 20 de septiembre de 2016. Es decir un mes luego de proferida la Sentencia, por tanto no se configura el cargo de infracción, además que responde es al Interés Superior del Menor, consagrado en el mismo artículo 56 de la Constitución Política y en el Artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por ITZEL ARLINE MORALES MORALES, a través de apoderado judicial contra la Sentencia de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 22 y 56 de la Constitución Política de la República; artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM MOORE GOULDBOURNE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N 16 DE 12 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDWIN HURTADO OSPINA CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Apelación	
Expediente:	534-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Reparador, propuesta por el Licenciado William Moore Gouldbourne, en favor de EDWIN HURTADO OSPINA contra la Resolución de Hábeas Corpus N°16 de 12 de mayo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de Hábeas Corpus N°16 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara legal la orden de detención preventiva decretada contra EDWIN HURTADO OSPINA, dictada el 28 de enero de 2016, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva.

Señala el A quo que la privación se hizo efectiva el día 5 de marzo de 2017, en atención al Oficio de ubicación y captura fechado 25 de febrero de 2016, sin embargo, a pesar que el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°6 de 28 de junio de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del Sumario, y la consecuente libertad de los detenidos, dicha Resolución fue revocada en segunda instancia mediante Auto N°121 de 22 de diciembre de 2016, quedando sin efecto el levantamiento de las órdenes de detención aplicadas.

Por lo que considera que la Resolución de primera instancia perdió eficacia jurídica, de manera que sus consecuencias no pueden materializarse de ninguna forma, debido a la revocatoria del Auto de primera instancia, lo que trae como consecuencia que la condición cautelar del imputado debe mantenerse en los términos previamente establecidos; más aún cuando la orden de detención fue dictada con anterioridad por el Ministerio Público mediante diligencia de 28 de enero de 2016.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 12 de mayo de 2017, el Licenciado William Moore Gouldbourne, presentó Recurso de Apelación contra lo decidido, alegando que la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de dejar sin efecto dicha orden.

En ese sentido, señala que el señor EDWIN HURTADO OSPINA, con cédula de residente E-8-132263, es objeto de investigación bajo la operación denominada "OPERACIÓN TAIPEI", a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que luego de la investigación el Juzgado Cuarto de Circuito Penal declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenó el archivo del Sumario y la inmediata libertad de los investigados, girándose el Oficio N°986 de 30 de junio de 2016, dejando sin efecto la Orden de Captura emitida contra su representado; sin embargo el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación contra dicha decisión.

Alega el accionante que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto N°121 de 22 de diciembre de 2016, dispuso revocar la decisión de primera instancia y dejó sin efecto las medidas tomadas por el A quo. En consecuencia, interpuso Recurso de Casación, el cual se encuentra actualmente en trámite.

Arguye el actor constitucional que su defendido fue aprehendido a raíz de una Orden de Captura no actualizada por el sistema de verificación policial, es decir, Oficio N°0537 de 25 de febrero de 2016, girado a la Oficina de Interpol de Panamá, el cual no fue dejado sin efecto por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, porque el mismo no había sido incorporado al expediente, luego de su aprehensión la Agencia lo filia a órdenes la Dirección General del Sistema Penitenciario, siendo recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

Estima que debe tenerse en cuenta que no existe orden de detención vigente contra su representado, ya que la orden emitida por la Agencia de Instrucción se encuentra suspendida, en virtud del Recurso de Casación interpuesto; mientras que el Agente de Instrucción reconoce la suspensión de la captura, al emitir el Oficio N°0178/T-82-MRBS-Exp.0080-15/FD1 fechado 6 de marzo de 2017, dirigido al Juzgado Cuarto de Circuito Penal en el cual solicita dejar sin efecto el Oficio N°986 de 30 de junio de 2017, y el mismo Tribunal mediante Oficio N°297 de 6 de marzo de 2017, le contesta que el expediente se encuentra en trámite de Casación.

Además señaló que aunque la Resolución emitida por el A quem no se encontraba ejecutoriada, el Fiscal Primero de Drogas filió a los detenidos a un centro carcelario, sin existir a su consideración, orden de Autoridad judicial.

El accionante no comparte la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido que el Auto de Nulidad emitido se encuentra sin eficacia, porque sólo dos de los procesados se encuentran detenidos y al resto se les ordenó su inmediata libertad, ya que el Auto N°121 de 22 de diciembre de 2016 no se encuentra ejecutoriado, sin que exista orden debidamente ejecutoriada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En el caso in examine, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que en el expediente penal instruido contra EDWIN HURTADO OSPINA y OTROS, consta que la Orden de Detención ordenada mediante Resolución de 28 de enero de 2016, visible de fojas 3031-3139 del expediente penal. Es decir, se trata de una Resolución escrita emanada de Autoridad competente, como lo es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, que tiene contemplada pena mínima de cuatro años de prisión, lo que permite la imposición de la detención preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de la medida de detención provisional, el hecho de que el delito por el cual se investiga a EDWIN HURTADO OSPINA es de aquellos que en la justicia penal ordinaria permiten la imposición de la detención provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En otro orden, en la diligencia que adopta la Medida de Detención Provisional contra el procesado HURTADO, fechada 28 de enero de 2016, el funcionario de instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado, así como la vinculación del sindicado a los mismos (fs. 3031-3139), lo que se constituye en el argumento o motivación fáctica de la detención.

En cuanto a la acreditación del hecho punible, en dicha providencia se estableció que se cuenta con diligencias de investigación que surgen con la información obtenida el 4 de marzo de 2015, en la que se señaló que en la residencia 2G ubicada en Calle La Gloria de Bethania, Ciudad de Panamá, un grupo organizado utilizaba dicha vivienda para guardar sustancias ilícitas, las cuales se estarían trasladando para su venta y sacarlas del territorio nacional.

Como consecuencia de dicha información se realizaron diversas Diligencias de Allanamiento, entre los cuales está la realizada al vehículo Dodge, Grand Caravan, color blanco, matrícula 828194, estacionado en la residencia bajo seguimiento, el cual mantenía en su interior 25 paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva, los cuales arrojaron en prueba de campo resultados positivos para la droga “cocaína”, procediendo a la detención de los ocupantes del vehículo.

Para el 28 de diciembre de 2015, la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, advierten a la Fiscalía de Drogas, que dentro del marco y desarrollo de la “Operación Taipei”, habilitada por ese Despacho desde el 25 de enero de 2014, los cabecillas y demás colaboradores de esta estructura criminal han participado y ejecutado acciones encaminadas al desarrollo de delitos relacionados con el Tráfico Nacional e Internacional de Sustancias Ilícitas desde el territorio panameño, logrando vincular en distintos eventos delictivos de decomisos de drogas, vehículos de doble fondo, aprehensiones y detenciones de personas nacionales y extranjeras, que guardan relación con los 25 paquetes de droga encontrados en la residencia 2G ubicada en Calle La Gloria de Bethania, Ciudad de Panamá.

El 8 de enero de 2016, se constata que el movimiento de los 25 paquetes de la supuesta “cocaína” fue coordinado por miembros de una empresa criminal dedicada al Tráfico Nacional e Internacional de Drogas, que eran objeto de vigilancia y seguimiento por parte de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía

Nacional a través de la Operación denominada “Taipei”, autorizada por ese Despacho; en virtud del cual la Fiscalía Primera de Drogas ordenó incorporar todas las actuaciones investigativas desarrolladas en dicho operativo al Sumario 0080-15, a fin de darles continuidad.

Según la Diligencia, se corrobora en el transcurso de la investigación que dicho grupo delincuencial está conformado por ciudadanos de distintas nacionalidades; logrando identificar a JEAN PIERRE PINO COLUCCI, como el cabecilla de dicha organización; mientras que el 26 de diciembre de 2014, se dejó al descubierto la identificación del resto de los involucrados entre los cuales se encuentra el señor EDWIN HURTADO OSPINA, apodado “Cokito”. Sigue señalando la Diligencia que en apoyo a las herramientas operativas identificadas como ubicaciones, vigilancias y seguimientos, junto con las transcripciones de los audios; se deja constancia en la investigación de las coordinaciones de la estructura criminal para la comisión de eventos capturados por las unidades policiales y del Ministerio Público, y las transcripciones de los audios autorizados por la Corte Suprema de Justicia para su interceptación, escucha, grabación y transcripción.

Se establece, como parte de la investigación el Caso N°12, que da cuenta del decomiso de 300 paquetes de “cocaína”, realizado el 15 de septiembre de 2015, los cuales iban a ser transportados al Puerto de Balboa.

Señala la Agencia de Instrucción que el 14 de septiembre de 2015, se recibió información que JOSÉ IGNACIO alias “NACHO” y EDWIN OSPINA alias “COKITO”, en compañía de otros sujetos estarían efectuando reuniones de coordinación relacionadas al trasiego de sustancias ilícitas a través del Puerto de Balboa, procediendo las unidades de vigilancia y seguimiento a documentar dichas actividades, entre las cuales está la reunión entre HN136, presunto ALVARO PARRA alias “COLETO”, JOSÉ IGNACIO HURTADO OSPINA alias “NACHO”, EDWIN HURTADO OSPINA alias “COKITO” y OTROS.

Se explica entre otras cosas, que ese día la Dirección Nacional Antidrogas, Sección de Micro Tráfico, retuvo en los predios del Puerto de Balboa, el cabezal de mula color rojo vino, con matrícula 527176, que mantenía en el área del camarote 300 paquetes de “Cocaína”, logrando la detención del conductor WILBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Entre la vigilancia realizada se tiene que el 7 de septiembre de 2015, LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI alias “LUCHO” recibió llamada de un hombre desconocido, quien le indicó que los muchachos (trabajadores) lo estaban llamando para preguntarle si iban a hacer la vuelta, LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI preguntó si tenían la confirmación de que habían cajas (contenedores) y el sujeto le afirmó que ya tenían todo, luego GONZÁLEZ CHIARI le dijo que lo iban a recoger para buscar la información (de los contenedores) y posteriormente se reunirían con los dueños del movimiento. Posteriormente lograron verlo en un vehículo CR-V, color azul placa AJ1253, en el cual se dirigió hacia Panamá Oeste, donde se reunió con MANUEL JOSUÉ MONTEZA BALLESTEROS y el sujeto N°63.

Ese mismo día LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI, llamó a un sujeto no identificado al que le dijo que la vuelta era para la siguiente semana, que la gente no tenía ni bolsos para hacer el movimiento, indicándole la otra persona que le avisara con tiempo para comprar las cosas (posibles sellos). Aproximadamente a las 10:44 de la noche llamó a otro hombre diciéndole que la vuelta era para el próximo martes (15 de septiembre de 2015), diciéndole también que por esa vuelta se ganaría ciento cinco mil dólares ($105,000.00).

Por otro lado LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI recibió llamada de EDWIN OSPINA alias “COKITO”, quien le preguntó si ya tenía la lista (posible itinerario del barco y contenedores) porque los señores se la estaban

pidiendo, respondiéndole que “si quiere la persona rompe y le toma una foto de lo que va dentro para que vea, porque la persona que le consigue esa información sale a las diez de la noche de trabajar y a esa hora se la puede conseguir” y EDWIN OSPINA le indica que estaba bien.

Señala que en la mañana del día 15 de septiembre de 2015, EDWIN OSPINA alias “COKITO” recibió llamada de JOSÉ IGNACIO alias “NACHO”, en la cual el primero comentó que “la gente le había dado la orden de empezar a trabajar.”

Ese mismo día, LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI alias “LUCHO” realizó llamada a WILBERTO y acordaron reunirse en Westland; y en esa reunión el HN171 sostuvo diálogo con LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI alias “LUCHITO”, quien conducía el vehículo honda, modelo CRV color azul, con matrícula AJ1253. Posteriormente observaron que dicho vehículo fue movilizado hasta una residencia ubicada en Montelimar, donde se encontraba estacionado un cabezal de mula color rojo vino con matrícula 527176 y un auto marca Toyota, tipo pick up, color blanco; luego dicha mula fue traslada hasta la Barriada La Esmeralda en La Chorrera, donde fue introducida la sustancia ilícita, por el ciudadano HUSSEIN SATURNO KOURANY, según las conversaciones sostenidas con JOSÉ IGNACIO alias “NACHO”.

Finalmente dicho cabezal de mula fue trasladado con un remolque o cama, desde la Barriada Nazaret en La Chorrera hasta los predios del Puerto de Balboa, escoltado por una moto color negro marca KTM, con matrícula M43303, conducida por un sujeto desconocido.

De la investigación realizada también se cuenta con la llamada telefónica realizada el 11 de septiembre de 2015, por EDWIN HURTADO OSPINA a LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI, preguntándole cuál era la ruta y cuál era el final, a lo que éste último le contestó que la ruta era BALBOA-SAN CRISTÓBAL-CRISTÓBAL-ANTWERPE BÉLGICA y la otra no sabe cuál es. En una llamada posterior realizada el 12 de septiembre de 2015, EDWIN HURTADO OSPINA le dice a LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI que las personas quieren la información del otro barco, así como los puertos de destino y que demora 17 días, a lo que LUIS CARLOS GONZÁLEZ le contestó que mandara una foto de la información.

En relación a la vinculación de EDWIN HURTADO OSPINA, ésta se acredita con los Informes de Llamadas, Diligencias de Seguimiento y el Allanamiento realizado al cabezal de mula color rojo vino, con matrícula 527176, que mantenía en el área del camarote “300 paquetes de cocaína”, la cual se encontraba en los predios del Puerto de Balboa; de lo cual se desprende que éste fue quien organizó el traslado de dicha droga, en asocio con LUIS CARLOS GONZÁLEZ CHIARI alias “LUCHITO” o “LUCHO.”

En cuanto a si la medida de detención provisional adoptada contra EDWIN HURTADO OSPINA, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, resulta que el artículo 2140 de la misma excerta legal, establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito, así como la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

Ante tales circunstancias, esta Corporación de Justicia debe advertir que en este caso, se encuentra vigente la exigencia cautelar establecida en el ordinal “b” del artículo 2128 del Código Judicial; es decir, que el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, lo que se conjuga con la penalidad asignada a la conducta punible, toda vez que se trata de los posibles delitos Contra la Seguridad Colectiva, Asociación Ilícita, con pena mínima de cuatro años de prisión.

En cuanto a la primera circunstancia establecida en el referido artículo 2140 del Código Judicial, se trata de una persona cuya residencia fija no es en el territorio de la República de Panamá, toda vez que se trata de un ciudadano de nacionalidad colombiana, que no tiene arraigo laboral o familiar, lo cual a simple vista, permite advertir, que no hay seguridad de que el imputado atienda el proceso penal que se le sigue en la República de Panamá, lo que justifica la adopción de la medida cautelar más severa, que asegure la comparecencia de EDWIN HURTADO OSPINA para aclarar su participación dentro del hecho criminoso que se investiga, y el aseguramiento efectivo del resultado final, a través de la obtención de los medios probatorios que se requieran para el perfeccionamiento del Sumario en esta etapa, sin afectar sus derechos y garantías procesales.

En conclusión, no sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean su situación dentro del proceso, es que este Tribunal constitucional considera que la medida de detención provisional aplicada al señor EDWIN HURTADO OSPINA, de nacionalidad colombiana, resulta ser la medida instrumental, proporcional y necesaria para asegurar los fines del proceso, la cual fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad, en perjuicio del imputado HURTADO.

En cuanto al hecho alegado por el accionante que el expediente se encuentra en trámite del Recurso de Casación, que según la ley tiene efecto suspensivo, se advierte que la Fiscalía Primera de Drogas mediante el Oficio N°0178/T-82-MRBS-Exp.0080-15/FD1, fechada 6 de marzo de 2017, comunicó al Juzgado Cuarto de Circuito Penal realizar lo pertinente para dejar sin efecto el Oficio N°986 de 30 de junio de 2016, el cual a su vez dejó sin efecto el Oficio N°297 de 29 de enero de 2016, en el que la Fiscalía ordenó la captura de EDWIN HURTADO OSPINA y OTROS.

Lo anterior, obedeció a que a través del Auto N°121 de 22 de diciembre de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó el Auto N°6 de 28 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, declarando la nulidad y archivo del expediente; en virtud de lo cual esta Corporación de Justicia estima que se han cumplido con todas las formalidades de ley para mantener la detención que pesa contra EDWIN HURTADO OSPINA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Hábeas Corpus N°16 de 12 de mayo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra EDWIN HURTADO OSPINA, por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE DARIO BURIC, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Apelación	
Expediente:	533-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Diego Alberto Rodríguez S., a favor de DARIO BURIC en contra del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Resolución apelada.

Mediante la Resolución de Habeas Corpus 16 de 12 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se declaró legal la detención preventiva que enfrentan DARIO BURIC y EDWIN HURTADO OSPINA, dentro del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, según investigación iniciada de oficio.

Sustenta el Tribunal que la detención emana de un mandamiento escrito de 28 de enero de 2016, expedido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por un supuesto hecho Contra la Seguridad Colectiva, por pena que admite la aplicación de la medida y por ser necesaria dado la peligrosidad y naturaleza del delito investigado.

En igual sentido se destaca que la privación se hizo efectiva el 5 de marzo de 2017, en atención al Oficio de ubicación y captura de 25 de febrero de 2016. Por lo cual se constata que la medida atacada es legal, por cuanto cumple con los requisitos formales y materiales para ser decretada conforme lo exige la Ley.

Con relación a la eficacia de la declaratoria de nulidad y sus efectos, la resolución impugnada expresa que la privación de la libertad se produce durante los efectos suspensivos producidos por los recursos anunciados. Sobre el particular, estima que el Auto de primera instancia (por el cual se declara la nulidad del proceso) no tiene eficacia jurídica, debido a que fue revocado en segunda instancia, por lo cual las medidas cautelares aplicadas al imputado se mantenían en los términos previamente establecidos.

Por ello, concluye que como ni la resolución de segunda instancia ni la resolución de primera instancia están ejecutoriadas, se debía mantener lo dispuesto por la Fiscalía.

II. Fundamentos del recurso de apelación.

Conforme se advierte el apelante indica que DARIO BURIC es investigado como consecuencia de la operación denominada "Operación Taipei", dirigida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Enfatiza que contra el Auto 6 de 28 de junio de 2016, la agencia de instrucción formalizó recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior, mediante el Auto 121 de 22 de diciembre de 2016, revocó el Auto apelado. Sin embargo, en contra de esa resolución se anunció recurso de casación, el cual está en trámite, por lo que dicha decisión que le pone fin al proceso no está debidamente ejecutoriada.

Con relación con la aprehensión de DARIO BURIC manifiesta que éste fue aprehendido el 5 de marzo de 2017 en atención a una orden de captura no actualizada a través del sistema Pele Police, contenida en el Oficio 0537 de 25 de febrero de 2016, dirigido a la Oficina de Interpol de Panamá, la cual, según argumenta, no se dejó sin efecto oportunamente por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal.

Refiere que la agencia de instrucción de manera arbitraria filió al prenombrado DARIO BURIC en la Dirección General del Sistema Penitenciario para ser traslado al respectivo Centro Penal, para luego ser enviado al Centro Penitenciario La Joya bajo disposición de la Fiscalía, y posteriormente es filiado a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal.

En este contexto, afirma que no hay orden de detención vigente en contra de DARIO BURIC, toda vez que la orden emitida por la Fiscalía se encuentra suspendida en virtud del recurso de casación anunciado en contra del Auto 121 de 22 de diciembre de 2016, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, situación que reconoció la propia Fiscalía en el Oficio 0178/T-82-MRBS-Exp. 0080-15/FD1 de 6 de marzo de 2017, dirigido al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, en el cual solicita dejar sin efecto el Oficio 986 de 30 de junio de 2017 expedido por ese Juzgado, quien a su vez por medio del Oficio 297 de 6 de marzo de 2017 le indica que el proceso está en trámite de casación.

Por lo cual, asegura que a pesar de estar no ejecutoriada la resolución impugnada a través del recurso de casación, cuestiona que la Fiscalía haya filiado a los detenidos en un Centro Carcelario sin que exista una orden de detención vigente, lo cual a juicio del actor constituye una privación ilegal de la libertad sin existir una

orden de autoridad judicial, inclusive constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

Discrepa con lo afirmado por la resolución impugnada en el sentido de que el Auto de nulidad emitido por el Juzgado de primera instancia carece de eficacia, porque, según el recurrente, al resto de los procesados se les dio inmediata libertad en virtud de la no ejecutoriedad del Auto 121 de 22 de diciembre de 2016, expedido por el Segundo Tribunal Superior; sin embargo, sólo dos de los imputados se mantienen privados de la libertad dentro de esa carpeta penal, sin que exista una orden de detención, lo cual a juicio del accionante infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

III. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente de la acción de habeas corpus bajo examen, en virtud del recurso de apelación formalizado en contra de la Sentencia de Habeas Corpus 16, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de DARIO BURIC y otro dentro del proceso por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva; medio de impugnación que es admisible de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Debemos observar que la acción de habeas corpus tiene como finalidad la de proteger, salvaguardar y garantizar la libertad individual de toda persona, contra cualquier acto emitido por una autoridad fuera de los casos y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Como se observa, la acción de habeas corpus es el mecanismo procesal constitucional que permite la tutela judicial efectiva de la libertad individual, que es inherente a toda persona por la sola condición de serlo.

Así, el Pleno procede a analizar los argumentos de disconformidad del apelante y verificar si le asiste o no razón.

El apelante cuestiona que no existe orden de detención preventiva vigente en contra de DARIO BURIC. Sobre este punto, el Pleno estima pertinente señalar que dentro del sumario en averiguación por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas), instruido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados, consta que en contra de DARIO BURIC y otros, mediante la diligencia de 28 de enero de

2016, se dictó detención preventiva por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas y Asociación Ilícita), y además la medida de impedimento de salida del país. Ello es consultable de fojas 3031 a 3139, Tomo VI del cuaderno penal.

Luego, el Pleno verifica que la medida cautelar aplicada en contra del imputado DARIO BURIC fue dictada por escrito emanada por autoridad competente, y de acuerdo con las formalidades y motivos previamente establecidos por Ley, es decir, en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial, por cuanto que el delito investigado, es decir, el delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas y por asociación ilícita) tiene contemplado pena mínima de cuatro (4) años de prisión, y el hecho punible está preliminarmente acreditado con el resultado de las técnicas de investigación que guardan relación con la operación denominada "Taipei" autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas desde el 25 de diciembre de 2014, la cual destaca que el 28 de diciembre de 2015, la Unidad de Investigaciones Sensitivas suministra la información de los cabecillas y demás colaboradores de una estructura criminal que participan y ejecutan acciones encaminadas al desarrollo de delitos relacionados con el tráfico nacional e internacional de sustancias ilícitas (drogas) desde el territorio panameño, lo cual además se complementa con las técnicas de investigación (ubicaciones, vigilancias, seguimientos, vistas fotográficas, consulta a bases de datos estatales) que ponen de relieve la vinculación de distintos eventos delictivos de decomiso de drogas, vehículos con doble fondo, aprehensiones y detenciones de personas nacionales y extranjeras, pertenecientes a la red criminal. Uno de los eventos que se destaca es el decomiso de veinticinco (25) paquetes de forma rectangular, contentivos de la droga cocaína, registrado el 4 de marzo de 2015, en el corregimiento de Betania, hecho que inicialmente fue identificado con la entrada número 0080-15.

En este contexto, vale destacar que la medida cautelar en contra de DARIO BURIC emanada por la Fiscalía, además expresa que el 29 de diciembre de 2015, después de haberse solicitado todos los informes de la labor investigativa en contra de líderes y brazos coordinadores o ejecutores de la organización criminal dentro de la Operación "Tapei", de acuerdo con la información es liderada por un sujeto de nombre "JEAN PIERRE" y otro de nombre "MAURICIO", y posteriormente se verifica que el movimiento de droga (de los 25 paquetes de cocaína) había sido coordinado por la misma empresa criminal que era objeto de vigilancia y seguimiento por parte de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, a través de la Operación "Taipei" autorizada por la Fiscalía; por lo cual el 8 de enero de 2016 se dispuso incorporar todas las actuaciones de la operación "Taipei", al sumario 0080-15 para darle debida continuidad.

Dentro de este contexto, debemos observar que en relación con las actuaciones y resultados de las investigaciones iniciadas desde el 26 de diciembre de 2014, la medida cautelar bajo examen también pone de relieve la identidad de los miembros de la organización criminal, y entre ellos se afirma que figura DARIO BURIC, y establece con detalle los nexos o relación de los eventos con fines de traslado de drogas ligados por su coordinación directa, con dicha red criminal dedicada al tráfico nacional e internacional de sustancias ilícitas, entre los cuales se refieren los siguientes: el hecho registrado el 7 de enero de 2015 en la ciudad de Colón (autopista Madden), Sector de los Cuatro Altos, donde se da con la detención del vehículo marca Hyundai, Santa Fe, color blanco con placa 571901, y se decomisan ochenta y ocho (88) paquetes de cocaína, ubicados en un compartimiento oculto (doble fondo) del maletero, conducido por FREDERIC ESTADIOWS MAYRIE BARCASNEGRAS; el hecho registrado el 29 de enero de 2015, con autoridades del Puerto de Amberes en Bélgica que dan con la incautación de noventa y cinco (95) paquetes de cocaína, ubicados dentro de tres (3) maletines que se encontraban dentro de un contenedor que contenía madera, procedente del Puerto de Balboa;

el hecho registrado el 4 de marzo de 2015, con unidades policiales y personal de la Fiscalía, quienes mediante diligencia de allanamiento y registro al vehículo Dodge, modelo Gran Caravan, color blanco, matrícula 828194, ubican veinticinco (25) paquetes de cocaína relacionados con la residencia 2G, ubicada en la Gloria, Betania, donde resultan detenidos JUAN DAVID GARCIA LOPEZ y FELIX OMAR ANTUNEZ GOMEZ; el hecho registrado el 6 de marzo de 2015, con la retención en el Sector de Punta Pacífica, del vehículo Dodge, modelo Durando, color gris, matricula 823943, en el cual se ubica en el maletero, un maletín con diez (10) paquetes de cocaína, y resultan investigadas MUSAT NICOLAF ADRIAN y GLORIA ESTAFANY ALVAREZ GOMEZ; el hecho registrado el 17 de marzo de 2015, con autoridades de Guatemala que decomisan en el Puerto Quetzal, dentro de un contenedor procedente del Puerto de Balboa, en Panamá, la cantidad de tres (3) maletines contentivos de ochenta y tres (83) paquetes de cocaína; el hecho registrado el 7 de abril de 2015, con unidades del Servicio Nacional de Fronteras que retienen en Darién a un sujeto asiático de nombre WENHUA CHEN, de nacionalidad China, conductor del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, tipo camioneta, color gris con placa 472798, el cual mantenía doble fondo o alteración en la carrocería; el hecho registrado el 23 de abril de 2015, con unidades del Servicio Nacional de Fronteras que retuvieron en Darién, el vehículo Hyundai, modelo elantra, color celeste, placa 894986, conducido por JAVIER PHILIDES SANCHEZ, el cual mantenía un total de sesenta (60) paquetes de cocaína; el hecho registrado el 30 de abril de 2015, con unidades de la Dirección Nacional Antidrogas que retienen el vehículo Chevrolet, Trax, matrícula AC3479, conducido por MAYNOR GERARDO PAZ MARTINEZ, el cual debajo de los asientos delanteros, se le ubican dos (2) doble fondo y al practicarse la prueba iónica resultó positivo a sustancias ilícitas; el hecho registrado el 11 de mayo de 2015, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con el decomiso de treinta y dos (32) paquetes de cocaína; el hecho registrado el 11 de junio de 2015, con el decomiso de ciento noventa y cuatro (194) paquetes de cocaína, ubicado dentro del vehículo marca Kia, modelo Carnival, color gris oscuro, matrícula 469626, conducido por JUAN CARLOS GARCIA VELASQUEZ; a su vez, producto de ese operativo, se retiene el vehículo camioneta Lexus, color blanco con matrícula 427538, conducido por FERNEY RODRIGUEZ, y el vehículo Toyota, Yaris, tipo taxi con matrícula 3T-1864, conducido por BRIDIN JOSE ROBINSON ESCOBAR y de copiloto MIGUEL MURILLO QUEZADA; el hecho registrado el 7 de julio de 2015, con la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas que logra la retención en la entrada del Puerto de Balboa, del vehículo Toyota, Hi Lux, color blanco, con matrícula 527109, con maletines en su interior que mantenían trescientos (300) paquetes de cocaína, resultando detenidos LUIS MARIO SÁNCHEZ ARCE, BOLÍVAR ANTONIO SALDAÑA ALVIA, LUIS ALFREDO BERRIO, MARCOS RAMOS WALDRON, RAÚL CRESPO PALMA, RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ LÓPEZ, ROGELIO RAMOS BARRIOS y DAVID ANTONIO LÓPEZ QUINTANA, y la retención de otros vehículos; y el hecho registrado el 15 de septiembre de 2015, con la Dirección Nacional Antidrogas, Sección de Micro Tráfico, que retienen en los predios del Puerto de Balboa, el cabezal de mula, de color rojo vino, con matrícula 527176, el cual mantenía en el área del camarote trescientos (300) paquetes de cocaína, y resulta detenido WILBERTO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

Igualmente, la medida cautelar bajo estudio indica que los resultados de las vigilancias y seguimientos están respaldados con el contenido de llamadas interceptadas debidamente autorizadas por la Corte Suprema de Justicia. Destaca que el 26 de diciembre de 2014 se identifica a través de una llamada realizada al banco ST. George Bank, que al hablar sobre una tarjeta de crédito que mantenía y que no había sido activada, por la línea (507) 6242-5037, al preguntarse su nombre completo y número de cédula, respondió ser ERNESTO YAU HO con cédula 8-722-760.

A su vez, la medida cautelar bajo examen destaca que el caso identificado con el número 1 relacionado con el decomiso de 88 paquetes de cocaína, el 7 de enero de 2015 en la ciudad de Colón, guarda relación con la información consistente en que el día 29 de diciembre de 2014, en el Centro Comercial Multicentro se reuniría ERNESTO YAU HO, JEAN PIERRE PINO COLUCCI alias "MISTER" y miembros de la organización criminal, con la finalidad de tratar temas relacionados con el tráfico de sustancias ilícitas (drogas), y mediante diligencia de vigilancia el 29 de diciembre de 2014 se verifica la reunión entre los ciudadanos: ERNESTO YAU HO apodado "CHINO", JEAN PIERRE PINO COLUCCI apodado "MISTER", LUIS CARLOS GONZALEZ CHIARI apodado "LUCHITO", DARIO BURIC, MAURICIO JOSE TORRENEGRA SILVA alias "COMPI", posterior a ello, de acuerdo con técnicas de investigación, es decir, diligencias de ubicaciones, vigilancias, seguimientos, vistas fotográficas, consulta a base de datos, transcripción de audios autorizados por la Corte Suprema de Justicia, al movimiento de ochenta y ocho (88) paquetes de cocaína, ocultos en un doble fondo del maletero del vehículo Hyundai, Santa Fe, color blanco con matrícula 571901 que fue objeto de captura policial en el Sector de Los Cuatro Altos, en la entrada de Colón (Autopista Panamá-Colón), se encuentran vinculados: JEAN PIERRE PINO COLUCCI (a) "MISTER", ERNESTO YAU HO (a) "CHINO", EL HOMBRE NO IDENTIFICADO # 11, EL HOMBRE NO IDENTIFICADO # 11 (DARIO BURIC) persona que participó en la reunión de coordinación, MAURICIO JOSÉ TORRENEGRA SILVA (a) "COMPI", GABRIEL JAIEM JARAMILLO ROLDAN (a) "GABO", FREDERIK ESTADIOWS MAYRIE BARCASNEGRAS y ELADIO ALEXIS HENRIQUEZ CAMARENA.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que preliminarmente surge evidencia de la presunta infracción de disposiciones contenidas en el Título IX, Libro II del Código Penal, por el cual se tipifican las conductas por delitos Contra la Seguridad Colectiva. Por ello, concluimos que en el caso bajo estudio si están reunidos los presupuestos que establece el artículo 2140 del Código Judicial, porque los delitos investigados contemplan pena mínima de cuatro años de prisión, existen elementos de acreditación del hecho punible e indicios de credibilidad de la vinculación de DARIO BURIC, y además la posibilidad de desatención del proceso, ya que estamos en presencia de presuntas acciones delincuenciales que por su gravedad, naturaleza y extensión justifican la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de exigencias cautelares como la detención preventiva para evitar hacer ilusorio el proceso y garantizar los fines de éste.

Por último, el Pleno debe indicar que concuerda con el razonamiento sustentado en la Sentencia apelada, en relación con la eficacia jurídica del Auto que resuelve el incidente de nulidad que se alega está en trámite de recurso de casación, toda vez que en principio la presentación de ese medio de impugnación ciertamente ha debido producir el efecto de no firmeza y ejecutoriedad de la resolución impugnada, en virtud que por Ley se concede en el efecto suspensivo. Además, lo cierto es que la Fiscalía a través del Oficio 0178/T-82-MRBS-Exp.0080-15/FD1 de 6 de marzo de 2017, lo que oportunamente comunica y solicita al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal es precisamente que gestione lo pertinente para dejar sin efecto el Oficio 986 de 30 de junio de 2016 por el cual se deja sin efecto el Oficio 0297 de 29 de enero de 2016 emanado por la Fiscalía (a través del cual se ordena la captura de varios señores incluyendo a DARIO BURIC), en virtud que mediante el Auto 121 de 22 de diciembre de 2016, expedido por el Segundo Tribunal Superior resolvió revocar el Auto 6 de 28 de junio de 2016, expedido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, por el cual se había declarado la nulidad del proceso (Cfr. Foja 12246 del expediente judicial). Luego, somos del criterio que no hay elementos que acrediten que DARIO BURIC se mantiene detenido sin que exista una orden de detención vigente, por lo cual el Pleno concluye que revisada la medida cautelar de detención preventiva en contra del prenombrado DARIO BURIC dentro del proceso por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, la misma reúne las formalidades de Ley y no hay evidencia que nos revele que esa medida no está vigente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus 16 de 12 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de DARIO BURIC y otro dentro del proceso por el presunto delito Contra Seguridad Colectiva.
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE, A FAVOR DE LOT JAFET MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Apelación	
Expediente:	724-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por el Licenciado Diógenes Gante, en representación de Lot Jafet Muñoz contra el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia calendada 4 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), declara legal la detención preventiva decretada contra Lot Jafet Muñoz dentro del proceso que se le sigue por la comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Cristopher Simón Field, en atención a las siguientes consideraciones:

> "El tribunal comprueba lo siguiente:
>
> A fojas 939 – 953 consta la diligencia mediante la cual la Señora Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí, licenciada Idalgis Olmos de Sánchez, le imputa a Cley Estenio González Caballero, Itza Dania Muñoz, Daniel Polanco Rodríguez y a Lot Jafet Muñoz, la comisión de delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documentos, ya que participaron en la falsificación de una acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad Casa del Café, S. A., de generales descritas en la providencia, sociedad que no ha emitido acciones, y que según consta en certificación del Registro

Público, sus dignatarios son, Director Presidente y Representante legal, Christopher Simón Field, Director Secretario, Daniel Polanco Rodríguez y Director Tesorero Cley Estenio González Caballero.

Estas conductas, que el Tribunal califica de manera provisional, se adecuan en abstracto en la previsión del tipo penal contenido en el artículo 366 del Código Penal, a saber, el de falsificación de documentos públicos, que contempla, pena de prisión de 4 a 8 años, se cumple el primer requisito previsto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias de prueba que acrediten el delito y la vinculación del imputado están ampliamente detalladas a fojas 2854 – 2863 del sumario, consta el auto No.1277 de 13 de julio de 2015, mediante el cual se abre causa criminal contra Lot Jafet Muñoz, con cédula 4-762-465, por la comisión de un delito contra la fe pública, en su previsto en el Capítulo I, Título XI Libro II del Código Penal, en perjuicio de Cristopher Simón Field, cuyo análisis excede las prerrogativas del tribunal de habeas corpus, y que constituye el mandamiento escrito de autoridad competente exigido por el artículo 21 constitucional para decretar la privación de libertad del justiciable Lot Jafet Muñoz.

Por lo anterior, no es procedente entrar en consideraciones sobre el fondo negocio, por ser una exclusiva competencia esta tarea del tribunal de instancia, la que deberá cumplir una vez realizada la audiencia ordinaria, por lo que debe mantenerse para estos fines, la medida cautelar decretada en contra de la justificable." (foja 9 a 10)

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El libelo del recurso interpuesto por el Licenciado Diógenes Gante, señala que la orden de detención dirigida contra su representado, es injusta y contraria a derecho, por lo tanto, debe ser declarada ilegal, conforme a los argumentos transcritos a continuación:

"En el presente caso, a LOT JAFET MUÑOZ, se le giró orden de detención preventiva, por el presunto delito contra fe pública en su modalidad de falsedad ideológica, tipo penal que se encuentra contenido en el artículo 366 del Código Penal. Ahora bien a criterio del funcionario de instrucción en aquella época, Fiscal Tercera del Circuito de la provincia de Chiriquí, se encontraban reunidos los presupuestos legales para ordenar tal medida cautelar, criterio que a nuestro leal saber y entender no compartimos, por haber violado las garantías procesales, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa de LOT JAFET MUÑOZ. Ello es así porque sin haberse agotado los mecanismos legales para comparecer al proceso y sin haber evacuado su indagatoria, que es el medio de defensa que tiene el sindicado para hacer los descargos ante una eventual investigación, de manera arbitraria e ilegal se procedió a la detención de mi representado.

No existe en el expediente diligencia alguna, que nos permita determinar de manera categórica, que el acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas, que dice el querellante y el ministerio público, son fraudulentas y aún menos cuando LOT JAFET MUÑOZ y DANIEL POLANCO RODRIGUEZ, según se desprende son suscriptores y en esa condición toman una acción cada uno, tal como se desprende del pacto social de la sociedad CASA DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA, haciendo mayoría y totalidad de las acciones de dicha sociedad en ese momento cuando se convocó a la reunión de junta de accionistas que supuestamente es fraudulenta.

Tampoco existe en el expediente, prueba alguna que demuestre que el querellante SIMON FIELD, es el dueño de las acciones de la sociedad CASA DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA, simplemente ostentaba un cargo dentro de la junta directiva de la referida sociedad, lo cual no le da el derecho a ser dueño o accionista de una determinada sociedad anónima, pues como es sabido la titularidad o propiedad se determina por las acciones y los accionistas para la fecha cuando se confeccionó el acto que se acusa de fraudulenta, eran y siguen siendo únicamente los suscriptores, LOT JAFET MUÑOZ y DANIEL POLANCO RODRIGUEZ.

…

Señores Magistrados, siguiendo la nueva ideología del derecho procesal penal y del código penal panameño, nos preguntamos si mantener la detención preventiva de LOT JAFET MUÑOZ, representa una utilidad para la sociedad o no y más aún cuando ya está en vigencia el sistema penal acusatorio, en todo el territorio nacional.

Nótese también que los términos de investigación a los que se refieren los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, cuando se ordenó la detención de LOT JAFET MUÑOZ y otras personas más, habían vencido en exceso, por lo que ello a nuestro juicio constituye una violación de las garantías procesales.

LOT JAFET MUÑOZ, no tiene antecedentes penales, no representa un peligro para la sociedad, no es delincuente habitual, ni profesional, y el delito por el cual se ordenó su detención no es aquellos que afecta el conglomerado social. Porque no darle una oportunidad de reincorporarse y reinsertarse a la sociedad.

Si hay una persona que ha sido detenidamente injustamente y en la que más diáfanamente surge la necesidad de ordenar su libertad se llama LOT JAFET MUÑOZ, por ello pedimos muy respetuosamente de confirmarse el fallo atacado, se le sustituya la detención preventiva por otras medidas cautelares menos severa.

Por lo anterior pido SEA REVOCADO el fallo atacado y en lugar se declare ilegal la detención de LOT JAFET MUÑOZ y el evento de confirmarse el fallo pedimos a los Honorables Magistrados, se sustituya la detención preventiva por una medida cautelar distinta y menos severa." (fojas 12 a 14)

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar, que de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito, expedido por Autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce, estima el Pleno que se cumple con los presupuestos señalados, habida cuenta que en el expediente penal instruido en contra del señor LOT JAFET MUÑOZ, consta que ab initio de la investigación, fue ordenada la detención preventiva mediante Providencia No.2 de 29 de enero de 2014, visible de fojas 939 a 953 del expediente penal; es decir, fue expedida por Autoridad competente en el caso, la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, especializada en los Delitos contra la Propiedad Intelectual, por la presunta comisión de las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Cristopher Simón, que tienen sanción mínima de cuatro (4) años de prisión, previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva, así como haber acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de los medios de pruebas para tal fin.

Por otra parte, mediante Auto No.1277 de 13 de julio de 2015, visible a fojas 2854 a 2862, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, declaró la apertura de causa criminal contra varias personas incluyendo al señor LOT JAFET MUÑOZ y "mantiene la medida cautelar impuesta a los sindicados durante la fase de instrucción."

De allí entonces manifiesta el Tribunal A quo, al revisar la acción constitucional impetrada en favor de LOT JAFET MUÑOZ, en el presente caso se conjugan los presupuestos legales para ordenar la detención preventiva; es decir, la relación del ilícito imputado, los medios probatorios que acreditan el elemento objetivo y la vinculación subjetiva del sindicado con el delito cuya comisión se les atribuye, como dejó expuesto a continuación:

> "En cuanto a las exigencias de prueba que acrediten el delito y la vinculación del imputada están ampliamente detalladas a fojas 2854 – 2863 del sumario, consta el auto No.1277 de 13 de julio de 2015, mediante el cual se abre causa criminal contra Lot Jafet Muñoz, con cédula 4-762-465, por la comisión de un delito contra la fe pública, en su previsto en el Capítulo I, Título XI Libro II del Código Penal, en perjuicio de Cristopher Simón Field, cuyo análisis excede las prerrogativas del tribunal de habeas corpus, y que constituye el mandamiento escrito de autoridad competente exigido por el artículo 21 constitucional para decretar la privación de libertad del justiciable Lot Jafet Muñoz." (foja 9)

Sumado a lo anterior observa el Pleno, que hasta este momento en el expediente obran innumerables gestiones realizadas por el Ministerio Público, con la finalidad de hacer comparecer al proceso al señor LOT JAFET MUÑOZ; sin embargo, el mismo no ha acudido, de allí que se evidencia la notoria desatención a la causa por parte del sindicado, así como la posibilidad de fuga, cumpliéndose así otros elementos a considerar por el juzgador contemplados el artículo 2140 del Código Judicial, y que nos permite determinar la legalidad de la medida cautelar aplicada.

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales obrantes en el expediente, se advierte que los hechos que sirven de motivación al Recurso de Apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A quo, al declarar legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, especializada en los Delitos Contra la Propiedad Intelectual mediante la Providencia No.2 de 29 de enero de 2014, decisión que fuese mantenida por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, a través del Auto No.1277 de 13 de julio de 2015.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución de 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), toda vez, que la orden objeto de la Acción de Hábeas Corpus, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente, sumado al hecho que esta Corporación de Justicia estima que la medida cautelar de detención preventiva es la más cónsona por las particularidades que rodean a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal de 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), que declara legal la detención preventiva decretada contra LOT JAFET MUÑOZ dentro del proceso que se le sigue por la comisión de delito Contra la Fe Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY MORALES, A FAVOR DE RODOLFO FIGUEROA CONTRA EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Apelación	
Expediente:	723-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus, propuesta por el Licenciado Abdiel Pitty Morales, a favor de RODOLFO FIGUEROA, investigado por supuesto delito Contra la Fe Pública en perjuicio de la empresa Dos Ríos de Santa Rosa, S. A. contra la Sentencia de 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia de 4 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se declara legal la orden de detención preventiva decretada contra RODOLFO FIGUEROA, ordenada mediante diligencia fechada 30 de enero de 2014, por la Fiscalía Primera de Circuito, en atención a las siguientes consideraciones:

A fojas 681-687 del sumario consta la providencia del 13 de enero de 2014, que ordenó la indagatoria de ADALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO y RODOLFO FIGUEROA y mediante diligencia del 30 de enero de 2014, la Fiscalía Primera de Circuito ordenó la detención preventiva de los mismos, porque no se han presentado a rendir sus descargos y considerando que el delito imputado tiene previsto pena superior a los 4 años de prisión.

Estima el A quo que tanto la acreditación del delito como la vinculación del imputado, está ampliamente detallada de fojas 2854-2863 del Sumario, observando también el Auto de Apertura a Juicio N°1275 de 13 de julio de 2015 contra RODOLFO FIGUEROA, por supuesto delito Contra la Fe Pública, previsto en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Dos Ríos de Santa Rosa, S.A., "cuyo análisis excede las prerrogativas del tribunal de hábeas corpus, y que constituye el mandamiento escrito de Autoridad competente exigido por el artículo 21 constitucional para decretar la privación de libertad del justiciable Rodolfo Figueroa."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 4 de julio de 2017, el actor constitucional sustentó el Recurso de Apelación de la presente Acción de Hábeas Corpus, basado en que nuestra Constitución consagra en su artículo 23, la figura del Hábeas Corpus, el cual procede contra actos sin fundamento legal, ejecutados en violación a las garantías procesales, como debido proceso y derecho de defensa.

Arguye que el caso que nos ocupa inicia con una querella presentada por la empresa Dos Ríos de Santa Rosa, sociedad anónima, sin individualizar el delito, ni las personas presuntamente responsables y a pesar que la investigación duró alrededor de 8 meses, no se le permitió a su representado participar de la práctica de todas las diligencias solicitadas por el querellante, lo que a su consideración viola el debido proceso y derecho de defensa, aunado a que el Fiscal no cumplió con los términos de los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito, expedido por Autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la ley.

En el caso que se conoce, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que en el expediente penal instruido contra RODOLFO FIGUEROA y otros, consta que la orden de detención cuestionada por su defensa fue ordenada mediante diligencia fechada 30 de enero de 2014, visible a fojas 722-730 de los antecedentes. Es decir, se trata de una resolución escrita por Autoridad competente, como lo es la Fiscalía Primera de Circuito, de la Provincia de Chiriquí, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, el cual conlleva como pena mínima 4 años de prisión, lo que permite la imposición de la detención preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de la medida de detención provisional el hecho de que el delito por el cual se investiga a RODOLFO FIGUEROA es de aquellos que en la justicia penal ordinaria permiten la imposición de la detención provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En otro orden, en la diligencia que adopta la medida de detención provisional contra el procesado, el funcionario de instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado y la vinculación del sindicado a los mismos (fs. 722-730), lo que se constituye en el argumento o motivación fáctica de la detención.

En cuanto a la acreditación del hecho punible, señaló que se cuenta con la querella penal presentada por el Licenciado Paulo Guillén Abrego, en representación de TANAA MARIE FREDERIC, en su condición de Presidenta y Representante Legal de la sociedad anónima Dos Rios, de Santa Rosa, S.A.; señalando que la

finca 66195-4412, ubicada en el Corregimiento de Santa Rosa, segregada de la Finca madre 2851-4412, fue vendida por VENANCIO ELÍAS MADRID SANTAMARÍA a Dos Ríos de Santa Rosa, S.A.

Por otro lado, señala el querellante que consta una Certificación de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí en la que se establece que RODOLFO FIGUEROA, declaró que era dueño de las fincas 88352 y 88351. Que dicha finca 88352-4412 fue vendida a la sociedad GONZÁLEZ Y POLANCO, S.A., posteriormente fue vendida a ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ, para luego darla en primera hipoteca y anticresis a favor de RAPI PRESTAMOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo al realizar Diligencia de Inspección Ocular al Registro Público, se pudo constatar que la finca 88352 mantiene los mismos datos registrales que la finca 66195, incluyendo linderos, por tanto la finca 88352 es una copia de la primera.

Se incorpora certificación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la que se establece que el señor RODOLFO FIGUEROA, no mantuvo ni mantiene trámite de titulación de tierras a su nombre. (fs. 66)

Se realiza Diligencia de Inspección Ocular al Registro Público Provincia de Chiriquí, en la que se observó con relación a la finca 88352, que se muestra en la Escritura Pública N°2185 del 6 de agosto de 2006, que según el registro el primer propietario fue el señor RODOLFO FIGGUEROA, quien luego la traspasa a GONZÁLEZ y POLANCO, S.A. y en el asiento 5 se vende al actual propietario ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ. (fs. 120-124)

En Diligencia de Inspección Ocular realizada a las oficinas de RAPIPRESTAMOS, se pudo constatar que otorgaron a los señores ADALBERTO JOVANY POLANCO RODRÍGUEZ, como deudor principal y a DANIEL POLANCO RODRÍGUEZ, como codeudor solidario, crédito por B/.110,600.00, dando como garantía la finca 88352-4412. También se incorporó al expediente la Escritura Pública 626 de 13 de marzo de 2008, por la cual VENANCIO ELÍAS MADRID SANTAMARÍA celebra Contrato de Promesa de Compra Venta a favor de TOUCHSTONE PLACEMENTS INC., sobre la finca 66195, por B/.300,000.00.

Se practicaron otras Diligencias de Inspección Ocular al Registro Público y a la Notaria Tercera de Circuito de Chiriquí, donde consta que CLEY GONZÁLEZ fue quien confeccionó y refrendó las Minutas de Compra Venta de las fincas 66195-4412 y 88352-4412, por otro lado los testigos aportados al proceso YESENIA ARIANYS VILLARREAL SÁNCHEZ, GLADYS MABEL QUIEL SAAVEDRA, EDGAR YOEL ZAPATA BATISTA, RONALD RENÉ GALLARDO WILLIAMS, DORIS MARIBEL ESPINOSA RIOS y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ SERRANO, señalaron que participaron en los trámites realizados en la empresa RAPID PRÉSTAMOS, relacionados a la solicitud de préstamo hipotecario otorgado a ADALBERTO YOVANI POLANCO RODRÍGUEZ.

De la Diligencia de Inspección Ocular, se observa también que la escritura 1805 de 17 de junio de 2009, por la cual ADALBERTO YOVANY POLANCO RODRÍGUEZ celebra Contrato de Compra Venta a favor de GONZÁLEZ y POLANCO, S.A., en la que se hace constar que es propietario de la finca 88351 y 88352 y vende ambas fincas a dicha sociedad.

De las constancias procesales se logró establecer que la finca 88352 es ficticia, es decir, un duplicado de la finca 66195, propiedad de la Sociedad Dos Ríos de Santa Rosa, S.A., toda vez que los linderos, ubicación, superficie, y planos son iguales, salvo la fecha de inscripción; siendo que en la finca original consta que fue inscrita el 18 de agosto de 2006 y en la finca ficticia se señala que fue el 19 de mayo de 2009, incluso el tomo, el número de asiento, persona que lo presenta y la hora son exactamente iguales.

En cuanto a la vinculación de RODOLFO FIGUEROA, de las declaraciones aportadas al expediente, se evidencia que junto con el Licenciado CLEY GONZÁLEZ, se pusieron de acuerdo para inscribir una finca ficticia a partir de los datos de la finca propiedad de Dos Ríos Santa Rosa, S.A., que posteriormente fue utilizada para obtener una hipoteca por un valor superior a los cien mil balboas.

En cuanto a si la medida de detención provisional adoptada contra RODOLFO FIGUEROA, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

Ante tales circunstancias, el Pleno advierte que en este caso, se encuentra vigente la exigencia cautelar establecida en el ordinal “b” del artículo 2128 del Código Judicial, es decir, que el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, lo que se conjuga con la penalidad asignada a la conducta punible, toda vez que se trata del posible Delito de Estafa, cuya pena mínima es de cuatro (4) años de prisión.

En cuanto a la primera circunstancia establecida en el referido artículo 2140 del Código Judicial, se trata de una persona que a pesar de las diligencias realizadas tanto por la Agencia de Instrucción como por el Tribunal, no ha comparecido al proceso, tal como fue establecido en la Diligencia que ordena su detención preventiva, fechada 30 de enero de 2014, por otro lado, se observa que RODOLFO FIGUEROA tampoco compareció a la audiencia preliminar realizada el 15 de abril de 2015, por lo que en el Auto de Apertura a Juicio, el Juez Primero de Circuito Penal de Chiriquí, decidió mantener la medida cautelar de detención provisional impuesta por el Ministerio Público; por lo que hasta el momento el imputado no ha mostrado interés en atender el proceso penal que se le sigue, lo que justifica la adopción de la medida cautelar más severa, a fin de asegurar la comparecencia de RODOLFO FIGUEROA para aclarar su participación dentro del hecho que se investiga y el aseguramiento efectivo del resultado final.

En conclusión, no sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean su situación dentro del proceso, es que este Tribunal constitucional considera que la medida de detención provisional aplicada al señor RODOLFO FIGUEROA resulta ser la medida instrumental, proporcional y necesaria para asegurar los fines del proceso, la cual fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad, en perjuicio del imputado y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de julio del 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva emitida contra RODOLFO FIGUEROA, por la Fiscalía Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante diligencia de 30

enero de 2014.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA A FAVOR DEL SEÑOR ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Primera instancia	
Expediente:	94-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa, a favor del señor Alex Iván Cedeño Villareal, contra la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus de fecha dieciocho (18) de julio del 2017, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

"…

1. Si es o no cierto que ordenó la detención de los recurrentes y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito. Respuesta: Este despacho ordenó la Detención Preventiva del recurrente de forma escrita.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; Respuesta: Los motivos y fundamentos de hecho se encuentran sustentados en la Resolución de Medida Cautelar, fechada 18 de abril de 2017…
3. Si tenemos bajo nuestras órdenes a los imputados ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL, con cédula No. 7-701-1599, pero mediante Oficio No. 4235, de esta fecha, dirigido al Sistema Penitenciario, queda a su disposición para lo que estime conveniente."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa, que a su patrocinado Alex Iván Cedeño Villareal, se le han violado sus derechos por parte de la Policía Nacional y diversos despachos del Ministerio Público, en virtud que existe un inminente peligro en cuanto a su libertad ambulatoria y quebrantamientos flagrantes a sus derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, en lo atinente al doble juzgamiento.

En ese sentido, afirma que dentro de la Carpetilla del Sistema Penal Acusatorio denominada 201600023316, en todas las diligencias y copias de investigación, entrevistas han solicitado y preguntado a los funcionarios lo relativo a las operaciones "Tripulante", "Puerto Gago", "Lanceros" y "Plataforma", lo cual encuadra en lo referente a doble juzgamiento o doble investigación.

Finalmente, manifiesta que no entiende como pueda existir no solo un doble juzgamiento sino un cuádruple juzgamiento o investigación. (Fs.1-4)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho, por tanto, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley".

Siendo ello así, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física de una persona, y cualquiera afectación a la libertad ambulatoria, es decir, impugnar órdenes de detención provisional expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, también las otras medidas cautelares personales.

De lo expuesto por el demandante, se logra verificar que el mismo interpone un Hábeas Corpus de carácter preventivo, con la finalidad que no fuera detenido el señor Alex Iván Cedeño Villareal en su momento, situación procesal que al día de hoy ha variado, toda vez que el mismo se encuentra detenido provisionalmente

a través de Resolución de Medida Cautelar de fecha 18 de abril de 2017, pero que no influirá en el examen de esta medida dictada por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Es así entonces, que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del letrado deviene en considerar que están ante un doble juzgamiento o doble investigación del procesado Cedeño Villareal.

Al respecto, vemos que la medida de detención provisional fue dispuesta en concordancia con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual señala cuándo procede la detención provisional y las formalidades requeridas para decretarla.

La acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención provisional fue emitida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente.

Hemos observado, que la orden restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido motivada, sustentando el delito de Asociación Ilícita, contemplado en el Libro II, Título IX, Capítulo VIII del Código Penal, a través de informes policiales, declaraciones de testigos y copias autenticadas provenientes del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, relacionado con el sumario en averiguación, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en el cual se manifiesta la existencia de un grupo de unidades policiales que laboran en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial (Unidad de Asuntos de Fronteras), siendo en ese momento el jefe, el Mayor Alex Iván Cedeño Villareal, dicho grupo presuntamente realizaba operaciones encubiertas controladas de drogas, varias sin autorización de la Fiscalía. (fs.21-24)

> La vinculación del procesado con este delito imputado por la fiscalía se fundamentó en las siguientes piezas de convicción (fs.54-55):
>
> "…
>
> De igual forma la vinculación del antes mencionado ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL, emerge de lo manifestado por MANUEL HORACIO BUENAVENTURA SANTAMARIA, quien al rendir sus descargos debidamente ratificados bajo gravedad de juramento, manifestó que el Mayor ALEX IVAN CEDEÑO VILLAREAL se encontraba presente al momento cuando introducen droga dentro de un vehículo Hyundai Tucson de color blanco en el depósito de Llano Bonito, el día nueve (9) de julio de dos mil dieciséis (2016) y que fue éste el que llamó y le dijo que llevarán al depósito dicho vehículo. Continúa manifestando el señor BUENAVENTURA SANTAMARIA que el Mayor ALEX CEDEÑO les comunicó que se estaría llevando el vehículo Toyota, Yaris color dorado, al que debía introducirle una droga y que dicho vehículo iba a ser conducido por una unidad del Senafront el día siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016). Continua narrando que con relación a los tanques de gas Tropigas fue el Mayor ALEX IVAN CEDEÑO que les indicó a él y otras unidades que le dieran cobertura a la fuente KIKE LONGAS mientras compraba los mismos y los trasladaran a un taller para que le realizaran el doble fondo y que una ocasión la fuente KIKE LONGAS llevó aproximadamente cincuenta (50) tanques enroscables y dentro de los mismo tenía drogas y allí se encontraba el Mayor CEDEÑO.

> Indica que la droga que se introdujo en los vehículos Tucson y Yaris para el mes de julio de 2016, era procedente de un barco que salió del puerto de Diablo en donde el Mayor ALEX IVAN CEDEÑO se encontraba y que este (sic) les ordenó darle cobertura al vehículo que remolcaba dicha lancha hasta un taller de reparación de lanchas en Tataré y estando allí les dijo que soltaran la cobertura y pasado dos horas aproximadamente les dijo que volvieran a dicho taller toda vez que saldría un Pick Up blanco con barandas que en su parte trasera llevaba un frezer (sic) de color blanco que se dirigió hasta el Depósito de Llano Bonito y al llegar allí s (sic) encontraba el mayor CEDEÑO y procedieron a bajar dicho frezer (sic) y al abrirlo el mismo tenia introducido en su interior aproximadamente trescientos kilos de droga. De igual forma señalaba BUENAVENTURA con relación a la operación Tripulante, que ese día el Mayor ALEX IVAN CEDEÑO llega en compañía de la fuente KIKE LONGAS, se dirigen hasta un barco sacar un aproximado de cinco (5) sacos de droga y lo introducen al vehículo en el que había ingresado y se retiran, pasado un tiempo ingresa el Mayor CEDEÑO casi al mismo tiempo en que llega la funcionaria de Drogas en compañía de CHARLI LARA. Lo antes mencionado es conteste con lo manifestado por KEVIN GONZALEZ al momento de rendir declaración jurada."

Así las cosas, la Corte considera que Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dictó la Resolución de Medida Cautelar de fecha 18 de abril de 2017, con apego a las normas legales correspondientes, porque constan indicios contra el señor imputado aplicables a este caso. De igual manera, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a Alex Iván Cedeño Villareal supera los cuatro (4) años de prisión que establece la ley para aplicar detención provisional.

En cuanto a exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo, debemos señalar que este presupuesto debe ir acompañado de elementos de convicción que determinen a pensar que si no se adopta tal medida, el imputado optará por sustraerse de la justicia, en el presente caso el peligro de fuga se genera por razón de la penalidad que conlleva el delito, aunado a la necesidad de la medida en atención a que según los elementos insertos en autos se dedicaban al trasiego de drogas, entre otras conductas delictivas.

Por tanto, obran en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor Alex Iván Cedeño Villareal con el delito imputado, luego entonces, la medida cautelar personal aplicada se dictó acorde a derecho porque la expidió autoridad competente, cumpliéndose con los trámites legales respectivos y la actuación atribuida al señor imputado está tipificada en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, consistente en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por lo que el Pleno de la Corte Suprema considera legal la detención provisional ordenada por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 18 de abril de 2017.

Finalmente, esta Superioridad debe advertir al licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa, en cuanto a los demás aspectos argumentativos, que sólo le es permitido al Tribunal de Hábeas Corpus examinar si las medidas cautelares personales decretadas se ajustan a las formalidades legales establecidas, no siendo la acción constitucional la vía procedente para entrar a analizar aspectos de valor o alcance probatorio de

elementos de convicción relativos a la responsabilidad del procesado, mismos que deberán ser examinados por el juzgador de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención provisional decretada contra el señor imputado ALEX IVÁN CEDEÑO VILLAREAL, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos: 4, 17, 23 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 4 de la ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Artículo 15 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos). Artículos 2052 y 2601 del Código Judicial. Artículos 1, 3, 4, 10, 12, 14, 22, 23, 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal. Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ROBERTO BORGE ANGULO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
Primera instancia	
Expediente:	826-17

VISTOS:

El Licenciado Arturo González Baso, en representación de ROBERTO BORGE ANGULO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, para que sea declarada ilegal la medida restrictiva de la libertad personal decretada en su contra, encontrándose a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 11 de agosto de 2017, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 14 de agosto de 2017, en la cual se libra mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs.28-29 y reverso)

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene en síntesis, que el señor ROBERTO BORGE ANGULO, de nacionalidad mexicana, con pasaporte No.G22394144 fue aprehendido por Agentes de INTERPOL en el Aeropuerto Internacional de Tocumen el día 5 de junio de 2017, en virtud de la orden de aprehensión con fines de Extradición librada por la Procuraduría General de la Nación a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales mediante Resolución N°268-17 de 5 de junio de 2017, dentro del proceso de extradición promovido por Autoridades mexicanas.

Que el día 6 de junio de 2017, se realizó Audiencia de Legalización de Aprehensión ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual decretó legal la aprehensión, y en consecuencia, dispuso la detención provisional con fines de Extradición. Además concedió al Estado requirente (México) el término de sesenta (60) días contados desde el momento de la detención, para que remitan la solicitud formal que sustente la Extradición.

Señala el letrado que, mediante la Nota A.J. MIRE-2017-61620 de 24 de julio de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunica al Fiscal Superior de Asuntos Internacionales que a través de la Nota PAN-02359 de 24 de julio de 2017 recibió por parte de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, documentación formal que sustenta la petición de Extradición.

Luego de lo anterior, los días 1 y 2 de agosto de 2017, en la Audiencia de Formalización de Extradición ante el Tribunal Superior de Apelaciones, a su consideración la representante del Ministerio Público sustentó la Extradición en base a documentación probatoria, en la cual se anexaban tres (3) nuevas órdenes de arresto contra el señor ROBERTO BORGE ANGULO, siendo éstas las carpetas administrativas 151/2017 por delito de Aprovechamiento Ilícito de Poder, 154/2017 por delito de Desempeño Irregular de Función Pública, y 159/2017 por delito de Peculado. Señala el Abogado, que en esa audiencia, el representante del Ministerio Público manifestó que, dichas órdenes de arresto fueron acogidas por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados mediante Nota A.J.-MIRE-2017-61620 de 24 de julio de 2017.

Indica que, en la Sentencia, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones ordenaron el arresto formal con fines de extradición de ROBERTO BORGE ANGULO y concedieron a la Cancillería de nuestro país, el término de 60 días para que el Estado requirente (México) sustente las tres nuevas órdenes de arresto.

Según el actor constitucional la primera orden de aprehensión emitida contra su representado, fue suspendida de manera definitiva mediante la orden emitida el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Séptimo del Distrito de Amparo de la ciudad de México, dentro de la Causa Penal N°381-2017; por lo que la orden dictada

por el Tribunal Superior de Apelaciones, a su consideración, es injusta e ilegal. En cuanto a las tres nuevas órdenes, a su consideración, no fueron emitidas con fines de extradición, sin embargo, el Fiscal Superior de Asuntos Internacionales solicita a los Magistrados que dispongan un término para que el Estado requirente sustente dichas órdenes de aprehensión, sin tomar en cuenta que, no fue solicitada por la Embajada de México, ni había sido acogida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, considera que no se cumplió con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política, 18 del Código Procesal Penal, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, VI del Tratado Bilateral suscrito entre Panamá y el Estado de México en materia de Extradición.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, mediante Providencia de 14 de agosto de 2017, contestada a través de la Nota A.J. –MIRE-2017-63670 de 16 de agosto de 2017, visible a fojas 30-31 del expediente, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló:

> "1. Si es o no cierto que se ordenó la captura o detención del recurrente y de serlo, informar si la orden fue verbal o por escrito y la fecha en que se expidió la misma.
>
> Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J. –MIRE-2017-57075, de 5 de junio de 2017, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad mexicana ROBERTO BORGE ANGULO, la cual fue solicitada por el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a esta Cancillería, mediante Nota Verbal N°PAN-01690, de 4 de junio de 2017.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución N°268-17 de 5 de junio de 2017, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano mexicano ROBERTO BORGE ANGULO, y lo puso a órdenes de este Ministerio.
>
> La Embajada de Estados Unidos Mexicanos formalizó dicha solicitud mediante nota verbal N°PAN-02453, misma que fue remitida mediante Nota N°A.J. –MIRE-2017-62625 de 2 de agosto de 2017 a la Procuraduría General de la Nación; el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio N°7670/POJP/2017 de 2 de agosto de 2017, informó la legalidad de la aprehensión y dispuso la filiación del señor ROBERTO BORGE ANGULO a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta la conclusión del proceso de extradición.
>
> 2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hechos y de derecho que se tuvo para ello;
>
> Los motivos de hecho:
>
> El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Nota Verbal N°PAN-01690, de 4 de junio de 2017, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad mexicana ROBERTO BORGE ANGULO, por la supuesta comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de ocultar o pretender ocultar el destino de diversos bienes.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención preventiva con fines de extradición informo(sic) que el ciudadano mexicano ROBERTO BORGE ANGULO, es requerido por el juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentad en contra del ciudadano mexicano ROBERTO BORGE ANGULO, está fundamentada en el Tratado de Extradición entre ambos países firmado en Panamá el 29 de abril de 2015(sic), aprobado mediante ley N°59 de 21 de diciembre de 2017 y entro(sic) en vigencia el 27 de enero de 2008.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, indique en su informe, exactamente a quién, en qué tiempo y porque(sic) causa se realizó el traslado.

Esta Cancillería en relación al contenido de la Resolución N°268-17, de 5 de junio de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento tiene a órdenes de este Ministerio al ciudadano de nacionalidad mexicana ROBERTO BORGE ANGULO, y pone al detenido a órdenes de esa alta Corporación de Justicia…"

III. DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política de la república de Panamá, establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe

> ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras del jurista panameño Rigoberto González Montenegro, "el Hábeas Corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley." (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal la privación de libertad del ciudadano mexicano ROBERTO BORGE ANGULO, por considerar el accionante que en la Audiencia de Legalización de Aprehensión y la Orden de Detención con fines de Extradición, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, tomó en cuenta una orden que fue suspendida y tres órdenes nuevas que no fueron remitidas con fines de Extradición.

En cuanto a los argumentos que plantea el actor constitucional en su escrito, como fundamentos para que se declare ilegal la orden de detención que pesa contra su representado, es preciso recordarle que en el presente proceso constitucional, sólo le es permitido al Tribunal examinar si la detención preventiva del señor ROBERTO BORGE ANGULO, fue emitida por Autoridad competente y en los casos y la forma que establecen la Constitución y la ley; en ese sentido, pasamos a hacer el análisis de la presente acción constitucional.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que una vez recibida la solicitud de detención preventiva con fines de Extradición, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, mediante nota verbal N°PAN-02453, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a través de la Nota A.J.–MIRE-2017-57075 de 5 de junio de 2017, solicitó a la Procuraduría General de la Nación realizar las medidas necesarias a fin de cumplir con la solicitud de detención preventiva contra ROBERTO BORGE ANGULO, quien fue llevado ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo dispone el artículo 41 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

> "Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:
>
> 1…
>
> 8. En los proceso de extradición del Capítulo II del Título IX del Libro Tercero de este Código, de las solicitudes que presenten el Ministerio Público y la defensa, con excepción del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores."

En ese sentido ha de convenirse, que la orden fue dictada por "Autoridad competente". De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención provisional, la Autoridad competente

cumplió con lo dispuesto en los tratados internacionales y el Código de Procedimiento Penal que establecen el procedimiento a seguir en casos de Extradición.

Siendo ello así, de la respuesta emitida a este Tribunal Constitucional por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que los Estados Mexicanos mediante Nota Verbal N°PAN-01690, de 4 de junio de 2017, solicitó a nuestro país la detención preventiva con fines de Extradición del señor ROBERTO BORGE ANGULO, dictada por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, por la supuesta comisión del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la modalidad de Ocultar o Pretender Ocultar el destino de diversos bienes.

Sobre el particular, debemos indicar que el Título IX del Código Procesal Penal de nuestro país, a través del cual se regula el Proceso de Extradición de personas reclamadas por Autoridades extranjeras, señala que una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, quien ordenará la aprehensión de la persona, la cual deberá ser puesta a órdenes de la Autoridad judicial competente en extradición; en este caso como se ha señalado, el Tribunal Superior de Apelaciones, controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento del plazo establecido, tal cual lo señala el artículo 525 de la misma excerta legal.

> Se observa que una vez presentado al aprehendido ante el Tribunal Superior de Apelaciones, luego de evaluar la documentación presentada por el Ministerio Público, dicho Tribunal dispuso declarar legal la aprehensión y ordenó la detención provisional de ROBERTO BORGE ANGULO, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un plazo de sesenta días, a fin de que el Estado requirente formalice la solicitud de Extradición y se cumpla con los requisitos establecidos en estos casos, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 525 lex cit.

Como queda probado, la detención provisional con fines de Extradición del señor ROBERTO BORGE ANGULO se ajusta a las formalidades legales del nuevo sistema de justicia penal de nuestro país y la Ley No.59 de 21 de diciembre de 2007, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Panamá el 2 de noviembre de 2004; situación que ha sido verificada por esta Corporación de Justicia luego de un análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente solicitud de detención con fines de Extradición, por lo que lo procedente es declarar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención provisional con fines de Extradición del señor ROBERTO BORGE ANGULO, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESQUIVEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A. CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Data
Primera instancia	
Expediente:	262-17

VISTOS:

La Licenciada Patricia Esquivel, actuando en nombre y representación de INTERFAST PANAMA, S.A., ha presentado Acción de Hábeas Data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos (ASEP).

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

En primera instancia, se observa que la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Patricia Esquivel contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos (ASEP), tiene como finalidad la de recabar información sobre el estado de la denuncia presentada por INTERFAST PANAMA, S.A. contra el concesionario UNET, CORP., por restringir y/o limitar acceso al P.H. Financial Center “Tower Bank”, para la instalación de servicios de telecomunicaciones de INTERFAST PANAMA, S.A.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por la Licenciada Patricia Esquivel, actuando en nombre y representación de INTERFAST PANAMA, S.A., no se basa en el derecho de información, sino de petición.

En este aspecto, es de lugar señalar que la apoderada especial de la accionante, dentro de la solicitud presentada el día 10 de enero de 2017, ante el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos (ASEP), a fin de solicitar la respuesta oportuna de la información requerida, se fundamentó en los artículos 42 y 44 de la Ley No.38 de 2000, relativos a la petición, consulta o queja presentadas ante las instituciones públicas, y no en base en las normativas contenidas en la Ley No.6 de 2002, que consagran el Hábeas Data.

Bajo este contexto, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está, la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

> "...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:
>
> En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."
>
> ...
>
> El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
>
> La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.
>
> ...
>
> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

> Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:
>
> El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ..."

Por tales motivos explicados anteriormente, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por la apoderada especial de la sociedad INTERFAST PANAMA, S.A., toda vez que lo que solicita, se circunscribe al derecho de petición que tiene toda persona y que está contemplado en la Constitución Política, en su artículo 41, y no dentro del derecho de acceso a información pública. El tenor del artículo 41 de la Constitución Política, reza así:

> "ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Por lo anteriormente expuesto, como hemos señalado a la activadora constitucional no le asiste la razón en su solicitud, que se enmarca dentro del derecho de petición y no de acceso a la información.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que mantenga la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos (ASEP), sino que conlleva que la Autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por la accionante, sobre el estado de la denuncia presentada por INTERFAST PANAMA, S.A. contra el concesionario UNET, CORP., por restringir y/o limitar acceso al P.H. Financial Center "Tower Bank", para la instalación de servicios de telecomunicaciones de INTERFAST PANAMA, S.A.; situación que excede el ámbito del derecho a la información.

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es la no admisión de la acción constitucional interpuesta, como en efecto se procederá a decidir seguidamente, pues la vía utilizada por la accionante no es la idónea en esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Patricia Esquivel, actuando en nombre y representación de INTERFAST PANAMA, S.A. contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos (ASEP).

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 214-16 DE 5 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad	
Expediente:	594-17

VISTOS:

La señora JALISSA RÍOS POLANCO, debidamente representada por el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No. 214-16 de 5 de Julio de 2016, dictada por la Corregidora de Bella Vista, en la cual resolvió:

> "ORDENAR EL LANZAMIENTO POR INTRUSO de la Sra. JALISSA RÍOS POLANCO, de generales que constan en el expediente Y DEMAS OCUPANTES de la finca No. 15098, inscrita a rollo 755, asiento 1, documento 1, ubicación 8706 de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Obarrio, P.H. Gaital, piso 2, apto. 2-D, propiedad de LEONARDO ANDRÉS MARÍN MÁRQUEZ, de generales que constan en el expediente, en un periodo de SETENTA Y DOS (72) HORAS, a partir de la notificación de las partes".

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, le corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, verificando si el libelo cumple los presupuestos de procedencia fijados en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte el Pleno que la demanda bajo examen está dirigida al Presidente de esta Corte, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y cumple con los requisitos contemplados en el artículo 665, 2560 y 2561 del mismo texto legal, por cuanto el activador ha descrito la resolución acusada de inconstitucional y las disposiciones constitucionales que estima infringidas por dicho pronunciamiento, a saber, los artículos 17, 32 y 215 de la Carta Magna. Aunado a ello, acompaña copia autenticada de la resolución objetada.

Ahora bien, el examen de esta resolución administrativa permite constatar que fue dictada a propósito de un Proceso de Lanzamiento Por Intruso instaurado por el señor LEONARDO ANDRÉS MARÍN MÁRQUEZ, contra la señora JALISSA RÍOS POLANCO y demás ocupantes de la Finca N°15098, inscrita a rollo 755, documento 1, ubicación 8706, Sección de Propiedad Horizontal.

De la lectura de los hechos que fundamentan la demanda constitucional, se desprende que el proponente alega la existencia de un derecho posesorio sobre el bien inmueble in comento. Sin embargo, no presenta prueba alguna relacionada al reconocimiento de este derecho, a través de la jurisdicción ordinaria, aspecto este que cobra particular relevancia para la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad.

En materia de inconstitucionalidades la Corte ha manifestado que la prueba debe ser preconstituida, por tanto, debe ser adjuntada con la demanda, puesto que no hay etapa probatoria en este tipo de acción.

> "En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.
>
> …… dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencias de 4 de julio de 1994 y 30 de septiembre de 2015).

Por otro lado, aun cuando el accionante constitucional aduce la violación de los derechos constitucionales de tutela judicial, debido proceso y reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, no ha explicado en qué forma la resolución del Corregidor de Bella Vista ha infringido las normas constitucionales citadas (cargo concreto de infracción).

Explicado de otro modo, el licenciado ROGER PÉREZ desarrolla el cargo de infracción aludiendo al desconocimiento de un derecho de posesión que le asistía a su mandante y que no fue reconocido en el proceso administrativo, lo cual centra el debate en un tema de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuya declaratoria corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. De manera que, el actor pretende que el Tribunal Constitucional reconozca el derecho posesorio, pasando por alto los canales adecuados para lograr la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, el Pleno estima que no se logró plasmar cómo la resolución administrativa quebrantó normas de orden constitucional, lo cual se aleja del propósito de esta acción constitucional, cual es el control de las resoluciones emitidas por las autoridades en concordancia con la aplicación efectiva de la Constitución.

Lo anterior es óbice para que esta Corporación de Justicia proceda a la admisibilidad de la demanda, tal como ha sido planteado anteriormente:

> "En tal sentido, la revisión serena y responsable del escrito revela que la acción no puede ser admitida, pues el gestor no exhibe cargo concreto de inconstitucionalidad. El argumento utilizado por el actor se concreta en replicar, a través de un discurso en el que se exhiben cuestiones de legalidad ordinaria, la legitimidad de la resolución impugnada conforme a cuestiones planteadas en el código judicial sin demostrar como aquellas se encuentran ligadas a los derechos y garantías esenciales derivadas del derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva; reduciendo la acción de inconstitucionalidad a un remedio ordinario para repudiar la decisión del juez, básicamente porque no accedió a lo requerido por su representado" (Sentencia de 2 de enero de 2014).

Si bien el Pleno ha dicho que es el actor constitucional quien debe valorar si la vía constitucional es la adecuada para satisfacer su pretensión, en vista que en materia de acciones de inconstitucionalidad no es obligatorio cumplir con el principio de definitividad, al menos la parte demandante debe manifestar a la Corte, a través de los cargos de infracción, cuál es el criterio de especialidad, por la que su caso debe ser revisado en esta instancia constitucional, a fin que esta jurisdicción no se convierta en un mecanismo para el debate de situaciones de hecho y de derecho, cuya tutela corresponde a la vía ordinaria establecida para ello, según la materia que regule cada caso en particular.

Ante las falencias analizadas en los párrafos precedentes, el Pleno NO ADMITIRÁ la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad, promovida por el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, en representación de la señora JALISSA RÍOS POLANCO, contra la Resolución N°214-16 de 5 de Julio de 2016, dictada por la Corregidora de Bella Vista.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 14 de junio de 2017
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1105-10

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 6, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, demanda que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral; disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

> "Artículo 226. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia".
>
> Artículo 227. Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere:
>
> 1. ...
> 2. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia".

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el proponente el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral, establecen que para postularse como candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.

Señala que si bien lo que disponen las referidas normas también se encuentra expresado en los artículos 180 y 226 de la Constitución Política, lo cierto es que el artículo 133 constitucional establece que el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo se suspende por la causa prevista en el artículo 13 del Texto Fundamental y por pena conforme a la ley. De ahí, que considera que el artículo 133 excluye que una disposición constitucional o legal pueda privar de por vida a un ciudadano del ejercicio de uno de sus derechos ciudadanos, como lo es el derecho fundamental a ejercer un cargo de elección popular.

En suma, el accionante expresa que la prohibición para ejercer un cargo público de elección popular de por vida, a quien haya sido condenado por delito doloso constituye una prohibición constitucional y legal contraria a lo previsto en el artículo 132 y 133 de la Constitución Política. Advierte que al tratarse de un derecho fundamental, el mismo no puede ser derogado y suspendido de por vida, sino sólo suspendido por un tiempo determinado y siempre que sea por sentencia judicial en firme y conforme a lo previsto en la ley.

Sobre el particular, se refiere a la Sentencia REP. 32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la que en su momento el Tribunal Electoral se manifestó sobre el tema en cuestión.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que las normas del Código Electoral acusadas violan el artículo 133 numeral 2 del Texto Fundamental, toda vez que contrario a lo señalado las disposiciones legales acusadas en la norma constitucional se establece que la ciudadanía no se pierde, sólo se suspende por las razones expresamente previstas en la Constitución. En tanto que con respecto a la suspensión de la ciudadanía consagrada en el numeral 2 del artículo 133 constitucional, la causal de suspensión es sólo por un tiempo determinado en la Sentencia de condena y no de por vida, lo cual supone entonces la pérdida de por vida de los derechos ciudadanos.

En segundo término, aduce la violación directa del artículo 132 constitucional. En este sentido alega que las normas del Código Electoral establecen como requisito para postularse para Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato no haya sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada de un tribunal de justicia con pena privativa de libertad de cinco años o más, por lo que estima que se viola el artículo 132 pues se priva de por vida a los ciudadanos panameños del ejercicio de sus derechos ciudadanos consistentes en ocupar determinados cargos públicos.

En tercer término, el accionante alega la infracción directa del artículo 17 de la Constitución Política, pues, considera que las normas impugnadas no aseguran la efectividad de los derechos y deberes ciudadanos de los candidatos a cargos de elección popular que hubiesen sido condenados por un tribunal de justicia con pena de privación de la libertad de cinco años o más, al establecer una sanción de por vida que impide postularse para ocupar puestos públicos.

Seguidamente, alega la violación del artículo 20 del Texto Constitucional. Al respecto, refiere que en la medida que se establezca tal impedimento de por vida a las personas para postularse a cargos de elección popular, se lesiona la igualdad ante la ley que contempla la mencionada disposición constitucional.

Por último, el proponente de la acción constitucional plantea la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto considera que el impedimento previsto en las normas del Código Electoral demandadas violan los derechos ciudadanos previsto en citado artículo 23, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular sin distinción alguna.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 30 de 17 de diciembre de 2010 (cfr. f. 12-23) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los numeral 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral respectivamente.

En esencia, el Ministerio Público plantea que las disposiciones legales acusadas no son contrarias o entran en pugna con el artículo 133 de la Constitución, pues estima que ésta disposición si bien establece dos supuestos en los que puede ser suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos, éstos no infringen el Texto Constitucional.

Señala que la propia Constitución establece que para aspirar a ocupar cargos de elección popular, el aspirante debe cumplir requisitos mínimos, incluso para ocupar cargos de alto nivel. En ese sentido, señala que a los Ministros de Estado, miembros del Órgano Judicial, el cargo de Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, por ejemplo, se les exige no haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por los tribunales de justicia.

De acuerdo con lo anterior, el Procurador General de la Nación es de la opinión que el sentir del constituyente ha sido la de establecer requisitos mínimos para determinados puestos públicos, con el propósito de garantizar una correcta, adecuada y transparente gestión pública, lo que no implica una restricción al derecho ciudadano de participar en los asuntos de la cosa pública.

Por otro lado, en lo que respecta al cargo de violación del artículo 132 constitucional, observa que si bien solo a los ciudadanos panameños se reserva la posibilidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, esto no significa que la sola condición de ciudadano panameño sea suficiente para ocupar cargos

públicos, toda vez que la Constitución exige que la persona que aspira a un cargo de estas características debe reunir ciertos requisitos de edad, experiencia e idoneidad, e incluso en algunos casos, que la persona no haya sido condenada por delito doloso.

Con relación al cargo de violación del artículo 17 del Texto Fundamental, señala que en su opinión el promotor de la demanda no logra demostrar la violación aducida, pues, el requisito que consiste en no haber sido condenado por delito doloso contenido en el numeral 3 del artículo 227 y numeral 2 del artículo 226 del Código Electoral, es un requisito que se exige para poder postularse y ser elegido para el cargo de Presidente y Vicepresidente, aspirar a ser Diputado y para Representante de Corregimiento.

En última instancia, el representante del Ministerio Público se refiere al cargo de infracción del artículo 20 constitucional. En este sentido, arguye que no le asiste razón al demandante ya que el hecho que el legislador al igual que el constituyente haya establecido requisitos mínimos para ser elegido en cargo de elección popular, ello no implica de modo alguno una desigualdad entre ciudadanos panameños, por el contrario, constituye una garantía para el electorado el poder saber de antemano y con plena certeza cuál es el perfil que reúne la persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Así, entonces, considera el Procurador que las normas impugnadas no crean ninguna desigualdad entre ciudadanos panameños.

En cuanto a la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos alegada por el demandante, estima que esta debe rechazarse toda vez que se trata de un texto que se encuentra contenido en una serie de normas constitucionales. Señala que la Constitución Política tiene contemplado presupuestos, requisitos, condiciones y prohibiciones que aseguran que los cargos de mayor representatividad nacional sean ocupados por personas cuya solvencia y moral resulte incuestionable.

Así, observa que los artículos 130, 153, 180, 196, 205, 223, 226 y 279 de la Constitución, contienen preceptos que regulan los requisitos para ser Defensor del Pueblo, Diputado, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Representantes de Corregimiento y Contralor General de la República, y en todos estos casos, se exige que la persona no haya sido condenada por delito doloso para poder acceder a cualquier de estos cargos; asegurándose que éstos cargos sean ocupados por personas prístinas e impolutas.

V. ALEGATOS DEL DEMANDANTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el demandante presentó alegatos finales mediante memorial visible a foja 31 a 36.

En este sentido, refiere que el representante del Ministerio Público en sus argumentos no se adentró a explicar cómo las normas legales acusadas no lesionan las normas constitucionales, cosa que no hubiera podido en virtud de que en efecto las normas acusadas del Código Electoral son violatorias de la Constitución Política.

Señala que pareciera que existe una contradicción entre las normas constitucionales citadas en la demanda y las normas constitucionales a las que según el Procurador se le acomodan.

Explica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe evitar que, una vez más, la República de Panamá resulte condenada por violación a de derechos humanos consagrados en Convenios Internacionales ratificados por el país. Ello, pues, porque resulta palmaria la violación al Texto Constitucional.

En atención a los principios de interpretación constitucional reseñados en la doctrina nacional (favor libertatis), expresa que la Corte al desatar esta controversia constitucional debe tener en cuenta tales principios de interpretación y que el derecho a ocupar cargos públicos constituye un derecho fundamental que no debe ser limitado o impedido por normas legales o constitucionales que hagan imposible su ejercicio, a perpetuidad, como es el caso de las normas del Código Electoral demandadas.

VI. ALEGATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL:

La licenciada Myrtha Varela de Durán, en representación del Tribunal Electoral presentó alegatos mediante líbelo consultable a foja 38 a 48, en el cual coincide con los argumentos de violación constitucional señalados por el demandante.

En esencia la representación del Tribunal Electoral sostiene que "imponer de por vida, es decir a perpetuidad, la prohibición del ejercicio de un derecho político, como lo define el Pacto de San José, más específicamente, de participar de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones, y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a aquellos ciudadanos que han purgado una pena privativa de libertad de cinco años o más, por la comisión de un delito doloso, resulta palmario que constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales, lo que evidencia una total falta de garantías dentro del actual sistema democrático, que pone al descubierto la vigencia de normas totalmente contrapuestas a los derechos humanos, por lo que corresponde a esta augusta corporación de justicia sacar de la vida jurídica a tales normativas que contaminan el sistema electoral, y por ende el Estado Democrático que tanto nos ha costado construir" (cfr. f. 43).

En otras palabras, estima que las normas del Código Electoral impugnadas son violatorias de normas constitucionales y convencionales, en atención a que impiden de por vida, el acceso de las personas condenadas por autoridad judicial por delito doloso con pena de cinco años o más, a ocupar cargos de elección popular cuando en su lugar debe entenderse que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular.

Comparte con el demandante que la violación de la norma constitucional guarda también relación con la normativa internacional de derechos humanos ratificada por Panamá, la cual debe imperar al momento de reconocer y garantizar derechos fundamentales.

En esa línea, señala, se ha pronunciado el Tribunal Electoral en Sentencia REP.32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la cual se recoge que si bien en Panamá existe un impedimento de por vida, a perpetuidad, aún después de haber cumplido la pena, lo cierto es que ello crea una desigualdad ante la ley entre personas que optan para cargos de elección cuando una de ellas ha sido condenada por peculado o por delitos contra la libertad y la pureza del sufragio.

Observa que en el fallo se expresa, además, que una persona que ha cumplido la pena que le ha sido impuesta por la autoridad competente y en cumplimiento del debido proceso, debe estar en igualdad de condiciones, que otra que no ha sido condenada, lo que provoca una pérdida parcial de la ciudadanía de por vida, cuando de

acuerdo con el Texto Fundamental, sólo mediante la renuncia de la nacionalidad por parte de un panameño por nacimiento deviene la suspensión de los derechos ciudadanos; derechos que según explica, pueden recuperarse tal y como lo contempla la propia Constitución Política, en tanto que en el caso de panameños por naturalización, la renuncia a la nacionalidad panameña conlleva la pérdida de la nacionalidad y por ende los derechos ciudadanos.

A juicio del Tribunal Electoral, los numerales 3 y 2 de los artículo 226 y 227 del Código Electoral deben ser declarados inconstitucionales, toda vez que no están en concordancia con los principios contenidos en los artículos 4, 17 y 133 de la Constitución Política, y con el principio de igualdad consagrado en los artículos 1, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 226 y del numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

En consideración del accionante el hecho que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral, establezcan que para postularse a candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada emitida por tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, es contrario al Texto Constitucional pues priva de por vida a las personas de ejercer derechos ciudadanos, viola el principio de igualdad ante la Ley y atenta contra el deber público de asegurar la efectividad de los derechos y deberes de los individuos.

Como vemos, entonces, el asunto gira en torno al ejercicio de derechos políticos de ciudadanía, como lo es el derecho a ejercer cargos públicos de elección popular.

De acuerdo con el Texto Constitucional, son derechos políticos: el ejercicio de la ciudadanía, el sufragio y a la participación en colectivos políticos. El artículo 131 constitucional señala que “Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo”. En tanto que el artículo 133 prescribe que “El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: 1) Por causa expresada en el artículo 13 de la Constitución; y 2) por pena conforme a la Ley”.

La doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> “...con fundamento en el principio de interpretación constitucional [...], el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan

> estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política" (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno. Sentencia de 16 de marzo de 1995). (Subrayado es del Pleno).

Como queda visto, a la luz de los preceptos constitucionales comentados el ejercicio de la ciudadanía comporta un derecho fundamental cuyo alcance se ha señalado en el referido Fallo de 16 de marzo de 1995 en los términos siguientes:

> "...Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral" (Subrayado es del Pleno).

Establecido lo anterior, es claro que el Texto Constitucional recoge entre los derechos políticos el ejercicio de la ciudadanía y, en virtud de este derecho y siempre que el individuo esté capacitado al no encontrarse entre los supuestos que prescribe el artículo 133 constitucional (en cuanto a la suspensión de ésta), el ciudadano goza del derecho a ser elegido para ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción y de elección popular; lo que se conoce también como el ejercicio del sufragio pasivo o lo que es lo mismo el derecho a ser elegido, el cual se desprende en nuestro medio, como decimos, de lo dispuesto en el artículo 132 en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

> Artículo 132 CP: Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos público con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños".
>
> Artículo 23 CADH: Derechos Políticos:
>
> a) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténtica, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, yde tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

> Artículo 25 PIDCP: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En referencia al alcance del artículo 23 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos, explica que el derecho a ser elegido supone que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (Cfr. Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108).

Ahora, a los efectos de establecer la constitucionalidad de los numerales 3 y 2 de los artículos 226 y 227 del Código Electoral, es importante advertir que éstas disposiciones son el resultado del mandato legal que establece el artículo 137 de la Constitución Política, cuando dice que: "Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la ley", y conforme a lo señalado en el artículo 131: "El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: (...) 2. Por pena conforme a la Ley".

Como decimos, en atención al mandato constitucional previsto en el artículo 137 y 131, el Código Electoral desarrolla las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular al disponer, por un lado, que los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser panameño por nacimiento; 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección; 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia; y 4. No estar comprendidos dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

Por otro lado, en lo que concierne a los candidatos a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, prevé los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección; 2) No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia; 3) Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, desde un año ante de la elección, y 4) No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código".

Lo anterior evidencia que, en efecto, la norma legal ha dado cumplimiento a la reserva legal contemplada en el artículo 137 del Texto Fundamental.

Es de reconocer que si bien el requisito demandado, contemplado en los artículos 226 y 227 del Código Electoral, instituyen una restricción al ejercicio del derecho a ser elegido, que puede parecer desproporcional en la medida que no establece un parámetro de tiempo para el cumplimiento de tal inhabilitación; lo cierto es que tal restricción, como se ha dicho, obedece al mandato de reserva legal previsto en la Constitución y atiende a una razón fundamental, que es mantener un control de la moralidad y ética pública en torno a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal y Represente de Corregimiento.

En este sentido, es claro entonces que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral se ajustan a lo dispuesto en los artículos 133, 132 y 20 de la Constitución Política, por lo que se procede a declarar que no son inconstitucionales.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 el Código Electoral.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad	
Expediente:	1093-14

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Javier Rivera Batista, para que se declare inconstitucional el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante la norma acusada, que es el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal, se dispone que:

> "El servidor público que, presuntamente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de tres a seis años.
>
> La pena será de seis a doce años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/100,000.00)"la misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremente patrimonial no justificado.
>
> Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban." (subrayado es nuestro)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La sociedad demandante aduce la violación de los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, de la Constitución, por las siguientes razones:

En cuanto al Artículo 22 de la Constitución Política, el demandante sostiene que con la norma atacada que contiene el principio de presunción de inocencia, se viola en concepto de violación directa por omisión, al obligar al sujeto a justificar el incremento de su patrimonio, aún cuando de la norma constitucional se desprende que esta presunción no puede ser limitada o restringida.

Para sustentar la infracción del artículo 25 de la Constitución Política, el demandante explica que se contraviene en concepto de violación directa por omisión, con la norma denunciada el derecho constitucional de guardar silencio y no declarar contra sí mismo, mientras que el artículo 351 del Código Penal obliga al sujeto pasivo a declarar para demostrar su inocencia.

Con relación al artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, asegura que fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión, pues si bien la norma legal atacada cumplió con el proceso de aprobación y sanción incumple los preceptos constitucionales que garantizan el derecho a guardar silencio y presunción de inocencia.

En ese mismo orden, asegura ocurre la infracción del artículo 163, numeral 1 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, pues esta norma constitucional establece el principio de jerarquía normativa de la Constitución y habiéndose vulnerado los artículos 22 y 25 constitucional, ocurre la infracción.

Para sustentar la violación del artículo 4 de la Constitución Política señala que la misma fue vulnerada en forma directa por omisión, al desatender su contenido y afectar derechos humanos reconocidos en el artículo 8 numeral 2, literal g de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan la garantía de presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra.

Sostiene que la infracción de los artículos 313 y 314 de la Constitución ocurre en concepto de violación directa por omisión, pues esta norma contiene el principio de rigidez constitucional, y aún así la norma legal atacada pretende derogar los derechos constitucionales establecidos en los artículos 22 y 25.

En referencia al artículo 17 de la Constitución Política, que reconoce la obligación de las autoridades de la República de proteger a los nacionales y extranjeros, así como asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución, explica que la misma fue violentada en forma directa por omisión, al desconocerse en el contenido de la norma atacada los derechos de presunción de inocencia y no ser obligado a declarar en juicio criminal en su contra y guardar silencio.

Finalmente, sostiene que la norma atacada viola en forma directa por omisión el artículo 215, numeral 2 de la Constitución Política, toda vez que desconoce un mandato constitucional de tutela judicial efectiva del sujeto pasivo de la acción penal, refiriéndose nuevamente a las garantías establecidas en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No.3 de 9 de febrero de 2015, oponiéndose a la solicitud efectuada por el demandante en los siguientes términos:

> "En ese norte, observarán que el texto demandado no conlleva una exclusión de derecho alguno, por cuanto de su lectura no se verifica imposición de sanción punitiva inmediata, con relevación de investigación objetiva dirigida por el Fiscal de la causa, o por ejemplo, al ejercicio de otras garantías como el debido proceso, concebida desde el desarrollo doctrinal y jurisprudencial empleado por vuestra Judicatura.
>
> …
>
> En virtud de lo anterior, difiero de la interpretación que hace el activador constitucional en cuanto al artículo 345 ahora 351 del Código penal, ya que este texto legal no conmina, obliga o exige al presunto infractor deber alguno de aceptar responsabilidad penal; adviértase que toda la investigación será llevada a cabo por el Ministerio Público en estricta colaboración la Contralolría General de la República y demás entidades públicas y/o privadas para recabar los elementos probatorios e indiciarios que acrediten o desacrediten la teoría del caso propuesta (leáse investigación objetiva), de conformidad con la Ley.
>
> …
>
> Aún cuando el letrado Cedeño Antúnez deduzca una inversión de la carga de la prueba, a razón de la frase "...cuya procedencia no puede justificar", contenida en el primer párrafo del artículo 345, ahora

351 del Código Penal, no menos cierto es que el tipo penal es claro cuando advierte que el sujeto activo, esencialmente, corresponde a un servidor público, de conformidad con el artículo 299 de la carta Magna y desarrollado en la ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, lo que desarticula en la medida que éstos, han aceptado voluntariamente el ejercicio y, en su caso, el manejo de bienes relacionados con la función pública y los haberes nacionales; lo que conlleva en sí mismo, una exigencia de rendición de cuenta propia de sus funciones, desde el momento de su relación con el estado hasta finalizar de ella, la que puede verificarse hasta cinco (5) años después de culminada.

…

Tal como hemos acotado previamente el constituyente patrio atinadamente tutela el derecho a la propiedad privada lícitamente adquirida y, por tanto, adopta las medidas correspondientes mediante ley formal para la debida persecución de los haberes, indebidamente obtenidos (Código Civil); aumentando su control cuando el beneficiario se desempeña o ha fungido como servidor público y se aprecia un incremento desmesurado de su patrimonio, alejado de la razonabilidad, correlacionada con los ingresos declarados (Código Penal).

…

Aún cuando el Acto legislativo No. 1de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, integró el principio pro libertatis, conllevando una atención vasta de los derechos fundamentales consignados en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, no constata esta Procuraduría vulneración alguna de los derechos fundamentales de los asociados con la aprobación y sanción del artículo 341 del Artículo Único de la ley 14 de 18 de mayo de 2007 que corresponde al Artículo 345 del Texto Único del Código Penal.

Por otra parte, mal podrían reputarse vulnerados los artículos 163 numeral 1, 215 numeral 2, 313 y 314 de la Constitución Política de la república, por cuanto la norma atacada de inconstitucional no ignora contenido alguno de dicho cuerpo supremo y menos aún, tiene la eficacia para derogarla. Por ello reiteramos que el artículo 345 ahora 351 del Código Penal, no contraría la letra o el espíritu de la Constitución, en la medida que protege la propiedad privada obtenida conforme a derecho y el correcto desenvolvimiento de la administración pública; así como la probidad de sus colaboradores, enlistados en el artículo 299 de la Carta Magna."

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos. No obstante, durante el respectivo término de ley, no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación esgrimidos por el demandante, para verificar si es cierta la Inconstitucionalidad demandada, en el sentido de que el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal, vulnera los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, de la Constitución Política.

Como se lee de la norma atacada, va dirigida a sancionar al servidor público que incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo y cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Esto es lo que se conoce como delito de enriquecimiento injustificado, siendo un indicio de este enriquecimiento cuando el incremento patrimonial y/o del gasto económico personal del servidor público, es notoriamente superior al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la norma atacada introduce la figura del servidor público a su contenido en el párrafo primero, como sujeto activo calificado del delito, es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, expresa en su artículo 299, una definición de lo que se entiende como servidor público:

> "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado:"

Esta Superioridad ha desarrollado de manera explícita el alcance y sentido de la norma constitucional planteada, indicando que "...servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado" (Cfr. sentencia de 3 de abril de 2009).

También se ha dicho que, el servidor público es aquella persona que presta servicios al Estado, por tanto administra, recursos del Estado, que son bienes pertenecientes a la sociedad en general. En ese sentido, se requiere del servidor público, un desempeño inspirado en principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, debido a que el hecho de administrar recursos del Estado le confieren un comportamiento intachable, porque la sociedad, demanda honestidad, lealtad y transparencia en la administración pública. (Sentencia de 6 de agosto de 2014)

Para entender un poco acerca de la génesis de esta norma y continuar con el análisis constitucional, debemos señalar que las finalidades político criminales se van generando conforme van surgiendo en el escenario hechos antisociales, y de acuerdo a las necesidades preventivas o aseguradoras, por lo que, están presentes en cada acción de los operadores jurídico penales, particularmente, en la determinación de los nuevos criterios que han incidido en la evolución del Derecho Penal.

Asimismo, con el avance de la ciencia y la tecnología, y la expansión del proceso de globalización de la economía, con la consecuente relación entre los componentes económicos o financieros regionales y mundiales, aparece una corrupción transversal generalizada y el manejo fraudulento de los presupuestos y economías de los Estados por parte de sus funcionarios, lo que ha generado la necesidad de adecuar al Derecho Penal, para hacer frente a esta nueva tipología delictiva compleja por sus implicaciones y conexidades delictivas.

Ante estas nuevas necesidades políticas criminales, el Derecho Penal debe estar en permanente actualización, para mantener su vigencia, ampliando sus ámbitos de acción e influencia. Ello ha determinado la llamada expansión del Derecho Penal, así como las nuevas concepciones de muchas de las categorías jurídico penales.

El problema de los delitos de corrupción de servidores públicos es uno de los principales problemas que afecta a la sociedad y los esfuerzos por combatirla parecen no ser suficientes; sobre todo si se abordan jurídicamente como si se tratara de un delito clásico. En ocasiones, constituyen actos de difícil probanza antes, durante y después del desempeño en el cargo. Incluso, las investigaciones que se llevan cabo en ese sentido, muchas veces, son denunciadas como mecanismos de persecución política.

En este nuevo marco de acontecimientos y necesidades político criminales, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos a través de sendas Convenciones contra la Corrupción, han dispuesto que los Estados partes, con sujeción a sus Constituciones y a los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, deben tipificar las diversas formas de corrupción y, particularmente, el delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en un esfuerzo urgente encaminado a prevenir y combatir estos hechos.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, en su artículo IX, y ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, incluye la tipificación del tipo penal de enriquecimiento injustificado, señalando que se trata de "...el incremento del patrimonio del funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él."

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, fue aprobada mediante Resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003, y en su prefacio Kofi A. Annan, ex-Secretario General de las Naciones Unidas, señaló que "La Convención introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado. Además, se da un paso decisivo al exigir a los Estados Miembros que devuelvan los bienes procedentes de la corrupción al país de donde fueron robados."

Más adelante, en su Preámbulo se indica que "Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley", incorpora el concepto de enriquecimiento ilícito, en su artículo 20, de la siguiente manera:

> "Artículo 20. Enriquecimiento ilícito
>
> Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él."

La figura penal del enriquecimiento injustificado, surge bajo la perspectiva político criminal de prevenir y/o castigar el uso, en diversas formas, de las prerrogativas, concedidas por los cargos públicos detentados, para obtener acrecentamientos patrimoniales no justificables ni justificados, con los ingresos normales y lícitos del funcionario o servidor en el ejercicio del cargo o empleo.

En este contexto de propósitos y necesidades político criminales y de referencia internacional y constitucional, los diversos países han tipificado el delito de Enriquecimiento Ilícito en sus respectivos Códigos Penales, y como ya hemos visto, Panamá no es la excepción, en el entendido que la propia Constitución Política en su Artículo 4, citado por el actor señala la obligación de acatar las normas de Derecho Internacional, tratándose de una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno.

A propósito de esta norma constitucional (Artículo 4), se ha pronunciado esta Corporación en múltiples ocasiones, señalando que Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional.

Respecto a la naturaleza jurídica e imperatividad de los tratados, el Doctor César Quintero señaló que, "en cuanto a su fuerza normativa, son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a las cláusulas del mismo." (Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1981, pág. 529).

Ciertamente, la ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley, y consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, tal como sostuvo el Doctor Quintero, esa fuerza es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores.

En los términos expuestos por esta norma constitucional, puede aseverarse que dicho principio consagra la afirmación expresa que nuestro país está comprometido con obedecer las normas del Derecho Internacional.

Aclarado lo anterior, resulta que a contrario sensus de lo expuesto por el demandante, se advierte que la norma atacada se trata de una norma penal que se incorpora a la legislación panameña, en función de atender aquellos compromisos internacionales en materia de la lucha y combate a modalidades delictivas que involucran a personas que, por su especial condición de servidores públicos, deben actuar conforme a las razones para las cuales fueron designadas, es decir, para servir al Estado y no para servirse de él, afectando a toda la sociedad, con un incremento indebido de su patrimonio mediante el lucro obtenido en razón de su cargo.

Ciertamente, por razones de política criminal, y de persecución de delitos graves como el de la corrupción se han desarrollado tipos penales a la luz de esta serie de convenciones internacionales contra la corrupción, firmados por la República de Panamá, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, Panamá debe adecuar su legislación interna conforme a los principios que orientan estas Convenciones.

Por tanto, esta normativa penal, incorporada a nuestra legislación, viene originada en razón de compromisos internacionales, suscritos por la República de Panamá, en materia de la lucha generalizada contra la corrupción;

entendida ésta como un fenómeno maligno que se da en todos los países, grandes o pequeños, ricos o pobres, con efectos devastadores en el mundo en desarrollo.

Aclarado lo anterior respecto al tipo penal contenido en la norma atacada, y en atención a lo que hemos explicado sobre la génesis de este tipo de normas en los ordenamientos jurídicos de los países que se han comprometido en la lucha contra la corrupción en todas sus formas y modalidades, señalamos que no existe tal vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, pues el legislador patrio al establecer el tipo penal de enriquecimiento injustificado, no hace más que adecuar nuestra legislación a los tiempos modernos, que demandan de nuevas tipologías delictivas para combatir la corrupción escandalosa que hace sucumbir los cimientos democráticos de los países como el nuestro, sin que se advierta de su contenido algún vicio que contradiga lo dispuesto en la citada norma constitucional.

Lo anterior también encuentra fundamento en el Artículo 17 de la Constitución Política, según el cual las autoridades panameñas están instituida para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo que se propone el legislador patrio es acatar las normas de derecho internacional, aprobando esta norma que limita conductas que lesionan bienes jurídicos como la Administración del Estado, porque finalmente lo que se está protegiendo es el derecho a los pueblos a su desarrollo integral, y se han comprobado que la Corrupción de los servidores públicos es un freno importante para el Desarrollo Humano, al cual tienen derecho todos los ciudadanos.

Dicho esto, es menester confrontar la norma con los otros preceptos constitucionales, a fin de verificar si existe alguna contravención al texto fundamental en el contenido del artículo 351 del Texto Único del Código Penal, cuya letra es la mismo que la del Artículo 345 del Artículo Único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007.

Se sostiene que la norma legal atacada vulnera los artículos 32, 22 y 25 de la Constitución Política, desde la perspectiva de la vigencia de los derechos fundamentales, específicamente, los que guardan relación con el debido proceso y las garantías de presunción de inocencia y no autoincriminación, señalando al respecto que se infringen dichos postulados constitucionales al invertirse la carga de la prueba en contra del imputado, sobre la licitud del incremento patrimonial en los casos que se trate de servidor público y extendiendo dicha previsión a un plazo de cinco años después de cesado en el cargo.

Como sabemos, es una realidad en nuestro entorno, la existencia de servidores públicos que asumen el cargo con la finalidad de procurarse provechos y enriquecerse a toda costa, evidenciándose así, respecto de los administradores de la cosa pública, signos exteriores de riqueza o incremento patrimonial sin justificación ni legitimidad, en perjuicio del fisco y de la correcta administración de justicia, que empobrece al Estado y generan desconfianza e inseguridad política, jurídica, económica y social, máxime si estos agentes procuran enquistarse en los aparatos del Estado para perpetuar sus actividades y mantener su impunidad.

En respuesta a ello, Panamá, como estado social y democrático de derecho, debe responder a esos actos lesivos a través del ius puniendi, conforme a la normas y principios constitucionales, y además en armonía con

los tratados y convenios internacionales que ha suscrito. Es allí donde encuentra sustento la configuración del tipo penal de enriquecimiento injustificado.

El principio de legalidad, se encuentra reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política:

> "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria"

El Pleno considera conveniente reiterar que el artículo 32 de la Constitución consagra la garantía constitucional del debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el conjunto de principios y garantías que contiene el debido proceso, al que se refiere el artículo en mención, tienen vigencia en el marco de un proceso, podría señalarse que su contenido no guarda relación con la norma sustantiva atacada en su párrafo primero, que describe un tipo penal. Sin embargo, teniendo en cuenta que del principio de legalidad allí contenido se desprende el principio de tipicidad, es necesario señalar que el contenido del artículo 351 del Código Penal, es taxativo y no admite dudas, por lo que, su contenido expresa de manera clara e inequívoca los supuestos del tipo penal, sin colisionar con los principios fundamentales que sustenta nuestro ordenamiento jurídico constitucional, y que se hallan contenidos, entre otros, en el artículo 32 de la Constitución Política.

Tanto así que, el legislador introduce en el texto cuáles son los supuestos en los cuales ha de entender el enriquecimiento injustificado, destacando como elementos materiales: 1. el contraste ostensible entre el patrimonio económico anterior y al patrimonio económico posterior del sujeto; 2. el incremento relevante; 3. los objetos que constituyen el medio material; 4. la ilicitud formal y el deber de justificación por parte del sujeto activo calificado, 5. la relación funcional del enriquecimiento con el cargo.

Téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 351 que se demanda inconstitucional, no puede ser analizado de forma aislada, sino que necesariamente debe ser revisado en su contexto, y atendiendo el sentido íntegro de la norma completa, que está contenida en el Título X, de los delitos contra la administración pública.

En ese orden, se entiende que el bien jurídicamente protegido en este tipo de delitos lo es la administración pública, pero lo que en realidad se busca garantizar es el normal y correcto ejercicio de los cargos públicos, obligando jurídico-penalmente a los servidores públicos a que ajusten sus actos a las pautas de lealtad y servicio a la Nación.

Si bien es cierto que como categoría genérica se tiene a la administración pública como bien jurídico tutelado, lo que se afecta con el enriquecimiento injustificado es la funcionalidad, el prestigio, la dignidad y la confianza de la función pública y la actuación de los agentes que lo integran.

Lo anterior encuentra correlación y en gran medida representa el desarrollo legal de lo expresado en nuestra propia Constitución Política, en el artículo 304, que señala:

> "El Presidente y el Vicepresidente de la república, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provincial de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.
>
> ...
>
> Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley."

Se establece así, la obligatoriedad del agente por justificar razonablemente su incremento del patrimonio obtenido durante el ejercicio de sus funciones públicas, basado en su declaración jurada de bienes y rentas, de manera que, si éste es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus ingresos salariales o incremento capital por causas lícitas le corresponde al agente en virtud de esa declaración previa, justificar razonablemente que dicho incremento obedece a causa lícita.

De lo contrario, la percepción de enriquecimiento prevalece y podría derivarse una investigación penal, para la cual, las declaraciones de renta que el funcionario debe presentar al ingresar al cargo y al salir, servirán de prueba documental valiosa respecto a la naturaleza y alcance de su enriquecimiento

Con relación a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, contenidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución, y su antagónica relación con la inversión de la carga de la prueba en materia penal, a la que se refiere el demandante, este tema puntual ha sido analizado por la doctrina, señalando que el enriquecimiento injustificado o indebido, se trata de un delito que, por su naturaleza compleja requiere de nuevas formas de investigación para la comprobación del hecho, que permitan asegurar la eficacia del resultado de la investigación, y en ese sentido, encontramos que la propia Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a nuestro sistema jurídico, a través de la Ley No.15 de 10 de mayo de 2005, en su artículo 31, numeral 8, expresa que:

"Artículo 31

> 8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos."

Respecto a la teoría de inversión de la carga de la prueba que acompaña la demanda, la Corte tiene una posición distinta a la del actor, pues, en principio, el servidor público, habiendo asumido el privilegio que cualquier persona común y corriente no lo tiene, a la vez, asume deberes que la función o cargo implica, conforme al ordenamiento jurídico. Pero, es oportuno traer a colación lo que han dicho algunos autores en torno al tema.

FIDEL ROJAS VARGAS (Delitos contra la Administración Pública, p. 864), afirma que"...Cuando el tipo penal señala refiriéndose al sujeto público '"no puede justificar razonablemente" no está diciendo con ello que no justifique, esto es que no quiera o se vea imposibilitado de justificar, sino que más bien está colocándose en la situación racional, desde la perspectiva normativa, que pese a sus intentos las razones dadas para justificar el incremento no son idóneas o suficientes para superar la imputación de ilicitud, lo cual no supone que el juez vea en ello criterio de culpabilidad, pues está el Fiscal en la obligación de presentar un plexo probatorio razonable, más allá de la inidoneidad del sustento del sujeto público imputado. El deber de justificar si bien es un importante componente del núcleo de la ilicitud penal por sí solo, ante su ausencia no consuma el delito. La no justificación razonable en el proceso penal es un factor de primera importancia para avanzar en la acreditación del delito, pero sin embargo y pese a su importancia para dar por consumado el delito de enriquecimiento ilícito el Fiscal deberá acreditar con los medios probatorios, que detallan objetiva y técnicamente el incremento notorio, que dicho incremento no justificado o insuficientemente justificado es ilícito; en ese contexto deberá el Fiscal confirmar que la inidoneidad de las razones dadas por el procesado se basan en la procedencia ilícita del incremento..."

Al parecer del jurista peruano Fidel Rojas, la justificación del plus significativo que hace enriquecimiento ilícito y que se requiere al sujeto público imputado en el proceso penal, no es propiamente un problema de inversión de la carga de la prueba, ya que es un deber del sujeto público rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y lícita procedencia de sus activos, siendo que dicho deber de justificar se fundamenta y legitima en la posición de garante asumida por el funcionario y servidor público al ingresar al servicio de la nación, siendo un mandato derivable del enunciado constitucional que positiviza el hecho que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

Asimismo, IVÁN MEINI (Delitos contra la Administración Pública, USAID-Panamá, Serie de Publicaciones Lecciones aprendidas y buenas prácticas en el Ministerio Público de Panamá, 2007, p. 100), señala que con frecuencia se critica al delito de enriquecimiento ilícito de inconstitucional porque, se dice, constituye una inversión de la carga de la prueba. Ello, sin embargo, no es correcto. Hay que partir de que cuando el servidor público tiene la obligación de presentar su Declaración Jurada de Estado Patrimonial, dicha obligación ha de cumplirla no sólo cuando empieza y termina su cargo público, sino también cada determinado lapso (Artículo 1

de la Ley No.59). Y la razón de ser de esta obligación, que el servidor público asume voluntariamente al asumir voluntariamente el cargo, es que el Estado no puede invertir tiempo ni dinero en investigar el real estado financiero de todos los servidores públicos, otorgándoles entonces a las declaraciones que hacen los funcionarios públicos sobre su patrimonio calidad de declaración jurada.

Agrega que, a partir de ahí, es que no se podrá justificar el incremento patrimonial, cuando el servidor público no haya cumplido previamente con declarar con veracidad y objetividad su real situación patrimonial. El incumplimiento de un deber que le compete, exclusivamente, al servidor público y no al Estado (declarar por juramento su real situación patrimonial) no podría cargar al Estado y pretender que sea el Estado quien deba probar que el origen del incremento no se corresponde con los ingresos lícitos, sino que el incumplimiento de tal deber sólo puede suponer un carga para quien lo incumple, es decir, para el propio servidor público. Para decirlo en otras palabras, el servidor público no puede escudarse en su propia infracción.

Consecuentemente, analizando tanto la norma atacada como el texto constitucional en su conjunto, no encontramos ningún elemento de contradicción, sino por el contrario son normas que se complementan de forma armoniosa, pues el agente debe cumplir con la responsabilidad de que las declaraciones juradas que efectúa correspondan a la verdad de sus ingresos y egresos como lo señala la Constitución, y si ese es el interés del constituyente, entonces era necesario desarrollar una norma que le diera vigencia material no sólo a ella sino a las Convenciones contra la corrupción, mediante la prohibición normativa de no enriquecerse aprovechándose de la función o cargo que desempeña.

Recordemos que, por disposición constitucional, todo funcionario o servidor público de los listados en el artículo 304 transcrito, tiene el deber de mostrar su estado financiero al asumir y finalizar el cargo público. La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y en base a ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales.

Si el servidor público solamente puede hacer lo que la ley le impone, no puede actuar más allá de lo que la norma le señale en el ejercicio de su cargo. En correspondencia la norma también le establece limitaciones, según el cargo, al tipo de actividad económica que puede realizar, por ejemplo, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solamente pueden ejercer la docencia. No hacerlo así, constituye infracción y, si a esta infracción se le agrega una grado ostensible de enriquecimiento, entonces se constata el enriquecimiento ilícito.

Por lo anterior, los ingresos que los servidores públicos adquieren están limitados por normas de orden público, que señalan qué actividades pueden realizar y cuáles no; razón por la cual se indica en la norma demandada que el incremento injustificado del patrimonio puede ser interpuesta persona, que hábilmente con dolo y en concierto previo, con el servidor público, puede realizar actividades que por ley están prohibidas para éste, para beneficio de ambos.

Así, el incremento del patrimonio del agente evidenciado de su propia acción con sus declaraciones juradas que son obligatorias por mandato constitucional, debe ser visto como indicio -que es distinto a presunción, desde el punto de vista estrictamente procesal, de que se enriquece ilícitamente; situación que el juzgador tendrá que evaluar objetivamente con todo el material probatorio acreditado (pericias, informes, testigos, etc.) ofrecido por el Ministerio Público, responsable de la carga de la prueba, y sin necesidad de requerir al agente demuestre la licitud del origen de su patrimonio; sin perjuicio que en ejercicio pleno de su derecho de defensa y el deber funcional que el cargo exige, o el agente, justifique el origen lícito de su enriquecimiento.

Precisamente, se justifica la extensión hasta cinco (5) años después de dejado el cargo, en función de las actividades que se pueden desplegar para el ocultamiento de bienes de procedencia ilícita por el funcionario o por interpuesta persona, así como para lograr un mayor efecto disuasivo, ya que se le dificulta el disfrute de lo injustificadamente adquirido, sin que ello perjudique el disfrute real y efectivo de su derecho a la propiedad y bienes legítimamente adquiridos.

En ese mismo orden, es necesario señalar que el ente acusador deberá sustentar los términos de su acusación sobre la base de los bienes o patrimonio que no se lograron justificar en la investigación objetiva que se hace del servidor público, con independencia de que éste participe de forma activa o no en la etapa probatoria, pues el Ministerio Público tiene el deber constitucional de investigar, lo favorable y desfavorable para el acusado.

Para FRANCIA ARIAS, LUIS Y PEÑA CABRERA, RAÚL, (Delito de enriquecimiento ilícito, Ediciones Jurídicas, Lima, 1993, p. 48), la garantía de no autoincriminación impide concebir que el ilícito penal se realiza cuando el funcionario requerido renuncia a la obligación de defender, o no la satisface plenamente porque no logra justificar el origen ilícito de su incremento patrimonial. Lejos de ello, debe entenderse que la norma penal reprime el enriquecimiento ilícito dentro de los márgenes de delimitación derivados de la expresión "incremento patrimonial" y no el "incremento patrimonial no justificado", por otra parte existiría dificultad en aceptar la legitimidad de un delito que radicara en el incumplimiento de un deber administrativo.

De lo que se verifica que, no se produce un estado de presunción o transgresión al principio de presunción de inocencia o al principio de no autoincriminación, contenidos en los artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Política.

Con relación al artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política, no se encuentra afectación alguna de esta norma, teniendo como sustento para esta posición lo que ya hemos externado respecto a la compatibilidad de la norma atacada con el texto constitucional confrontado.

Lo mismo ocurre en el caso del artículo 215, numeral 2, sobre formación de leyes procesales, y los artículos 313 y 314, que se refieren a los mecanismos de derogatoria o reforma constitucional; aspectos éstos que nada tienen que ver con el contenido de la norma legal atacada.

Como corolario de lo expuesto, es necesario señalar que la tipificación del delito de enriquecimiento injustificado en el nuevo Código Penal, incorpora las propuestas y recomendaciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cumpliendo con un compromiso internacional asumido por Panamá y las otras naciones, interesadas en dotarse de un sistema normativo anticorrupción debidamente articulado con efectos disuasivos, preventivos y represivos frente a este tipo de crimen organizado que cada día se moderniza y exige la misma actualización a los entes llamados a combatirlos.

Por lo tanto, al no haber sido comprobados los presupuestos para acreditar la vulneración de los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, así como de ningún otro artículo de la Constitución Política, lo procedente es denegar la presente Acción de Inconstitucionalidad, a lo que procedemos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN CONTRA EL SEÑOR ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Denuncia	
Expediente:	589-17

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento la Denuncia presentada por el señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, por la comisión de Delito de Lesiones Personales, en su perjuicio, y donde se encuentra señalado como autor el señor ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, Diputado del Parlamento Centroamericano.

I. ANTECEDENTES

En su Denuncia, el señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, miembro de la Policía Nacional, sostiene que para el día 26 de mayo de 2017, a eso de las 4:30 A.M., mientras se encontraba de turno en el Hotel Casino del Soloy, vio como salió de manera brusca un vehículo Nissan Almera, color beige, Placa 442697, que se monta a la acera de los predios del Casino Soloy, pinchándose la llanta delantera derecha; que él se apersonó hacia el conductor, pero del vehículo se bajó un ciudadano de rasgos indígenas, que al pedirle su documentación se negó a entregarla señalando que pertenecía al Parlamento.

Explica que, al requerirle nuevamente la documentación el sujeto se le abalanzó con palabras soeces y agrediéndole físicamente. Al ver que el mismo estaba fuera de control intervino otro compañero de la Policía para ayudar a calmarlo, resultando dicho Agente policial en servicio EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN con una mordedura en su dedo índice de la mano izquierda.

Al ser conducido hasta la estación policial de San Miguel (Distrito de Panamá), se logró verificar que el sujeto responde al nombre de ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, aportando documentación de que pertenece al Parlamento.

Dicha denuncia fue recibida inicialmente por el Ministerio Público, quien inmediatamente procedió a la desaprehensión del señor ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, y al confirmar mediante inspección ocular al Tribunal Electoral que éste fue proclamado como Diputado Principal al Parlamento Centroamericano para el período constitucional 2014-2019, remite lo actuado a la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para el trámite legal correspondiente.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es oportuno señalar inicialmente que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Adicionalmente, debe esta Corporación de Justicia, señalar lo dispuesto en la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su artículo 27:

> "Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.
>
> Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;..."

Es por esta razón que, en atención al cargo de Diputado Principal del Parlamento Centroamericano del señor ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de la presente Denuncia, siendo pertinente en esta etapa revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la misma.

III. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Además, en adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

1. Prueba idónea del hecho punible investigado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez (10) días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero, señala que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, como es el caso, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, una lectura minuciosa de la norma nos permite concluir que, en los casos en que sea el Ministerio Público o alguna otra entidad oficial, conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, remita el expediente ante el Pleno, por tener conocimiento que un posible vinculado tiene la condición de Diputado, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado.

En el caso de marras, consta que el denunciante al momento de interponer la denuncia ante la Autoridad competente, inmediatamente ocurrieron los hechos de agresión física a su persona, no tenía un claro conocimiento de la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano del señor ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, pues esa confirmación no ocurrió, sino hasta que el Ministerio Público realizó la Diligencia de Inspección Ocular en el Tribunal Electoral, y se procede inmediatamente por parte de la Autoridad a remitir lo actuado a esta Corporación, conforme lo dicta la Ley.

Por tanto, bajo este panorama, no se constituían en exigencias sine qua non, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 488, es decir, presentar la Denuncia con Abogado, por escrito, con los datos de identificación del querellado o domicilio, una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como prueba idónea del hecho punible investigado, pues reiteramos, al momento de presentar la Denuncia, el afectado no podía afirmar que su agresor se trataba de un Diputado Principal (titular) del Parlamento Centroamericano; por lo que, en este caso, la exigencia de tales presupuestos, representaría una real afrenta al derecho a la tutela judicial efectiva del afectado o de acceso a los Tribunales, tutela que no sólo rige para los imputados, sino para todo aquel que es usuario del sistema de justicia, basados en un tecnicismo no contemplado en la Ley, cuando ésta no exige mayor formalidad en los casos de remisión del expediente penal adelantado por el Ministerio Público.

Entender que en los casos que se adecuan al párrafo tercero del artículo 487 del Código Procesal Penal, se requiere del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 488 de la misma excerta legal, sería crear una especie de impunidad judicial para esa categoría de funcionarios, que desnaturaliza el sentido de la Ley, y vulnera los principios democráticos y de justicia equitativa en los que se cimienta nuestro sistema de administración de justicia.

Ahora bien, ello no implica en modo alguno que el Tribunal sea indiferente respecto a que en cualquier investigación penal que se adelante se requiere la prueba idónea del hecho punible denunciado y la probable vinculación de alguna persona.

Como ya se expuso en Sentencia de 4 de abril de 2003, interesa señalar que en cuanto al sentido y alcance del derecho a la apertura del proceso, como principio integrante de la tutela judicial efectiva, se ha referido el Tribunal Constitucional español mediante jurisprudencia reiterada, en términos que convine destacar. Así, en el fallo de 14 de septiembre de 1992, expresó el Tribunal Constitucional español al respecto lo que se transcribe:

> "Se afirma que el derecho fundamental que nos ocupa "es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos. En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y, asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos."

Es claro que en este caso, el funcionario de instrucción una vez tuvo conocimiento de la condición del sospechoso, remitió el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución debidamente motivada visible a fojas 42-50.

En primer lugar, se cuenta con la Denuncia presentada por el afectado EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, miembro de la Policía Nacional, quien indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el día 26 de mayo de 2017, estando en ejercicio de sus labores policiales, fue agredido físicamente por el Diputado. (ver fojas 3 a la 6)

Además, encontramos del Informe Médico Legal, remitido mediante Oficio No.CML-3462 de 26 de mayo de 2017, firmado por el Doctor Omar Javier Portillo S., en el que luego de la evaluación a EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, el especialista en medicina legal, dictamina su incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, por herida superficial no sangrante en cara dorsal del segundo dedo de mano izquierda que midió 0.3x0.2 cm. (ver foja 41)

Advierte el Pleno, que EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN denunció el delito contenido en el artículo 140 del Código Penal (ver foja 3), a saber:

> “Artículo 140. Quien cause una lesión a un servidor de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública, por motivo de las funciones que desempeña, a causa de su empleo o como consecuencia de la ejecución

de su trabajo, que produzca incapacidad no mayor de treinta días, será sancionado con dos años de prisión...". (El resaltado es del Pleno)

En ese mismo orden de ideas, es necesario aclarar que el tipo penal transcrito, presuntamente se configura aun cuando la incapacidad no supera los treinta (30) días, puesto que fue de diez (10) días conforme Informe de Medicina Legal, porque gravita en la calidad del sujeto pasivo, es decir, la persona sobre la cual recae la acción delictiva, y titular del bien jurídico tutelado (la integridad personal), debido a que en este caso, la víctima, el señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, es miembro de la Policía Nacional y quien estaba laborando en el momento que sucedieron los hechos tal cual lo relata en su denuncia.

Así las cosas, estas diligencias adelantadas por la Agencia de Instrucción, se constituyen en prueba idónea del hecho punible, requisito indispensable para continuar la investigación hasta acreditar la vinculación del sospechoso, por tanto, lo que corresponde en este caso, es asumir el conocimiento del proceso, y continuar las investigaciones bajo las reglas del sistema penal acusatorio, para lo cual ha de realizarse la respectiva designación del Fiscal de la Causa y del Juez de Garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 2012, por tratarse de un Diputado Principal del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

De allí entonces es que este proceso ha de ventilarse con las reglas del sistema penal acusatorio, por lo que se hace necesario realizar las diligencias necesarias para informar a la víctima del curso del proceso y de sus derechos a participar como parte dentro del mismo, porque así lo demandan los artículos 3, 19 y 20 del Código Procesal Penal cuando se refieren a los principios de igualdad y protección a las víctimas del delito, además del artículo 80, que enumera los derechos de la víctima del delito. En este caso, ha de realizarse la correspondiente notificación al señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, por ser éste la persona ofendida directamente con el delito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ASUMIR, el conocimiento de la Denuncia presentada por el señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, por la comisión de Delito de Lesiones Personales, en su perjuicio, cometido por el señor ELIZANDRO LAZARO HERNÁNDEZ MORALES, Diputado del Parlamento Centroamericano, para lo cual se adelantarán las investigaciones correspondientes.

2.- DESIGNAR, como Fiscal de la Causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ de MENDOZA.

3.- REALIZAR las diligencias necesarias a fin de informar a la víctima del delito, señor EDUARDO CORONADO CONCEPCIÓN, sobre el curso del proceso y sobre sus derechos procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 3, 19, 20, 80, 487, 488 y 489 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno	
Expediente:	516-16

VISTOS:

El Magíster Irving Domínguez de la firma de abogados Cornejo Robles y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad Fundación Andreal, ha solicitado la aclaración de la Resolución de 21 de septiembre de 2016, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La medida judicial cuya aclaración se pretende, resolvió confirmar la sentencia de 22 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el acto contenido en el Auto N°1370 de 8 de septiembre de 2015, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el escrito de aclaración de sentencia, el Magíster Domínguez solicita a esta Superioridad, que se confronten las observaciones que allí expone y en virtud de las mismas, realice una valoración de los razonamientos de la parte motiva de la resolución, ya que a su juicio, los mismos constituyen puntos oscuros.

Sin entrar en mayores consideraciones, conviene reiterar que la figura de aclaración de sentencia, se trata de un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, dentro del término de los tres días siguientes a su notificación, en aquellos casos taxativamente contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. (Énfasis del Pleno)
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La disposición legal transcrita, establece sobre qué puntos deben recaer las aclaraciones de sentencias, siendo procedente cuando en la parte resolutiva existan frases oscuras, puntos oscuros, de doble sentido, errores aritméticos, de escritura, de cita, en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios o costas.

De igual forma, no debe perderse de vista que la norma referida es categórica en establecer que el juzgador no puede revocar o reformar la decisión principal, impidiendo con ello que se haga un nuevo análisis en la parte motiva de la resolución. De manera que, sólo pueden hacerse correcciones en la parte resolutiva en los puntos antes mencionados.

Vistos los parámetros establecidos en la normativa procesal antes citada, este Tribunal Colegiado concluye que lo pretendido por el accionante, no se compadece con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada resolución judicial, por cuanto, no requiere que se aclaren puntos oscuros escritos en la parte resolutiva de la resolución cuestionada; como lo serían expresiones ininteligibles que se presten a equivocación o errores de cita o escritura.

Finalmente, esta Superioridad debe señalar que la solicitud de aclaración de sentencia que se examina resulta extemporánea, es decir, que ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 999 del Código Judicial, circunstancia que la hace totalmente improcedente.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de la sentencia, pues los puntos señalados por el recurrente no guardan relación con los requisitos señalados por el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de Aclaración de la Sentencia de la Resolución de 21 de septiembre de 2016, dictada por esta Superioridad, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Magíster Irving Domínguez de la Firma de Abogados Cornejo Robles y Asociados, a favor de la sociedad Fundación Andreal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **15**

Casación **15**

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 21

GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 30

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 46

RUFINO INES ZARZAVILLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION DE TITULO QUE LE SIGUE A ANDRES PEREZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

Conflicto de competencia **62**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO

SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 62

Recurso de revisión - primera instancia 65

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 65

Apelación 74

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE JULIO DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO INCOADO POR ELSA NOEMI QUIEL ELLIS CONTRA FELIPE CHEN YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. NAMÁ, TREINTA Y UNO (31) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON L. VALMON S. DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE AGOSTO DE 2016 QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 166829/2014, CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10822 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO DECLARA LIMITACIÓN DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NO.31116, 11844, 180595, 180606, 23892, 17677, 44868, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE LA FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 75

Casación 79

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 79

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO

GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 95

MAGISTRADO AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 104

MAGISTRADO ORLANDO BARRIA FRAGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXEPCION DE PAGO QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO EJECUTIVO Y DE OBLIGACION CONDICIONAL NO CUMPLIDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FIRST FACTORING INC. CONTRA EMPRESAS BARAHONA Y CASTRO, S. A., CALLES Y ASFALTO, S.A. Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 115

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INCOADO POR AMINTA B. RIZO DE RODRIGUEZ Y ALVIN A. CAÑIZALEZ CONTRA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 118

ANTONIO BARRERA FORBES, CASMEN INTERNATIONAL, S. A. Y GLOBAL STRATEGIES & SOLUTIONS, S.A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INDESA FINANCE, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

Recurso de revisión - primera instancia 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITÓN AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIC ORIEL SANCHÉZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA N 79 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ERIC ORIEL SÁNCHEZ DÍAZ CONTRA PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 134

Civil 177

Casación..... 177

MAXIMO ATENCIO PINTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE CIPRIANO CASAMA RENGIFO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 177

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 190

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Conflicto de competencia..... 213

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR MARIA PEREZ, A FAVOR DEL NIÑO (A.S. A.P.), EN CONTRA DE CLEYSER AVILA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 213

Civil 249

Apelación 249

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL CUAL NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO NO. 138678 DEL TOMO 2016 DEL DIARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, DONDE SE PROTOCOLIZA DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CARTA DE INTENCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

Casación..... 252

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 252

ATUNVEN, C.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL GARCES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

LA BOMBA IMPORT. EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JARFOP WUXI ENTERPRISES, INC. (JW ENTERPRISE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 267

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 270

DOUGLAS DAYLEY Y ALBERT NORMAN RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A AGRO-RESOURCES INTERNATIONAL, INC. Y SAN RAFAEL INVESTMENT, S. A. (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 273

TRACTORES DE ORUGA, S. A. (TERCERA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGINIA PEARCY HANSEN, ROSA EMILIA PEARCY CHAMBERS, GEORGE CLARENCE PEARCY HANSEN Y GLORIA PEARCY HANSEN CONTRA RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, G.G.C.H. INVESTMENTS, CORP Y GUBERTO GRAJALES GUTIERREZ, DONDE LA RECURRENTE ES TERCERA INTERVINIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 281

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACION EN EL PRCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO, SOFIA CHU BETHANCOURT Y CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 283

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 302

NELSON CARREYÓ, ANA MOLINA Y ABOGADOS ADMINISTRADORES Y ASESORES (ABADAS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORIDINARIO QUE LE SIGUEN A CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA,

S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 319

MIGUEL DOMENICO MELILLO MORENO, MIGUEL ALEXANDER MELILLO MORENO, MIGUEL ANGEL MELILLO MORENO Y JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN JAIME MENENDEZ MONTES, LEILA CABALLERO Y JAIME MENENDEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 328

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 337

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR NAZARETH DEL CARMEN CASTRELLON, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 341

REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LISBETH MACIAS ESQUIVEL (SOLTERA) O LISBETH MACIAS DE SWAIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 346

JOSE DOMINGO NEIRA BAZAN Y ALBA OLIVIA DE NEIRA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OCTAVIO PINEDA (Q.E.P.D.), ARNULFO PINEDA ORTIZ, CRISTINA PINEDA ORTIZ, MARA GLORIELA PINEDA CRUZ, MARITZA PINEDA CRUZ, MARTHA OCTAVIA PINEDA SOUSA, OCTAVIO PINEDA SOUZA, FABIAN PINEDA SOUZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 355

ABDIEL IVAN BEITIA MONTENEGRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ESTHER NEILA SMALL ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 358

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 366

ELECTRON INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN ELIAS ESTRIBI QUIROZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Conflicto de competencia..... 391

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION PRESENTADO POR SAMUEL ANGEL SAAVEDRA ALVARADO, A FAVOR DEL MENOR A.S.S.S. CONTRA SHERLIE KADYN SICILIA BEITIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 391

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CASIMIRO CEPEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) SOLICITADA POR EMILIA CEPEDA MENDOZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 393

Recurso de revisión - primera instancia..... 395

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA CONTRA LA SENTENCIA NO.51-09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO CONTRA JOSE ANTONIO QUIROS RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

Civil 431

Casación..... 431

FARMAZONA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STC INTERMESA TRADING, CO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 431

TOURISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INMOBILAIRA RESO, S.A. CONTRA HSBC BANK, USA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 438

BROOKE ALFARO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GENEROSO LAGUNA (Q.E.P.D.), PALMIRA BEACH, S.A (LITISCONSORTE ADHESIVA), VIRGINIA LAGUNA Y DORMELINA LAGUNA (TERCERAS

COADYUVANTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 446

ARIOSTO VELASQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CESAR AUGUSTO ZAPATA MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 449

PETAQUILLA GOLD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE QUE LE SIGUE 3M PANAMÁ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN ANDREA INVESTMENT, S.A. Y BORIS VALENTIN NARCISO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 466

TABOADA MASCARIN, S. A. Y BRUNA MASCARIN DE TABOADA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ELEKTRA NORESTE, S.A. Y LUIS ANTONIO CARRASCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 476

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 482

ADRIÁN EMILIO NUÑEZ MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BENIGNO VERGARA CARDENAS, JACOB DAVID CASTILLO NUÑEZ Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 493

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 502

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 507

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ROBERTO BARRÍA CONTRA DALIS MARGOTT MÉNDEZ DE BREA Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 515

Conflicto de competencia..... 522

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL

PERALTA SANDOVAL CONTRA MASNARI COMMERCIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 522

Recurso de hecho 524

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO Q., APODERADO JUDICIAL DE ISIDRO CHENG CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ISIDRO CHENG CAMAÑO CONTRA MANUEL DIAZ URRIOLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 524

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAYRA ELIZABETH CORNEJO AVILA DE MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE MARIBEL ELENA RODRIGUEZ CORNEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE MAYO DE 2016, EN EL INCIDENTE DE PARALIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CENAIDA CORNEJO O ZENAIDA COERNEJO CORNEJO Q.E.P.D. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DECISIETE (2017). 528

Recurso de revisión - primera instancia 532

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 532

Civil 599

Casación 599

JUAN ANTONIO FÁBREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 599

JULIANA VÁZQUEZ DE ROSALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA , RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS Y HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y RUBÉN LUIS GARCÍA ROSAS CONTRA HOSPITAL PUNTA PACÍFICA S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 608

ROLANDO ALBERTO MIRANDA CARLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALCIDES MIRANDA AGUIRRE (Q.E.P.D.), QUE LE SIGUE A ALCIDES TOMAS MIRANDA CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 611

Conflicto de competencia 620

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL MARTINEZ SALDAÑA CONTRA IRVING CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 620

Recurso de hecho 622

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN ENEIDA TORRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO, PROMOVIDO POR GILMA ROSA GUDIÑO CONTRA LA SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Civil 869

Casación 869

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 869

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 876

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 882

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 894

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 904

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 914

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 926

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 933

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 940

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 952

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 958

Conflicto de competencia..... 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 965

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 967

Recurso de revisión - primera instancia 969

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 969

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 972

CIVIL

Casación

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	102-06

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, S., actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de trece (13) enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Este Proceso tiene su origen en la Demanda Ordinaria presentada ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, por los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, a través de su apoderado judicial, el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., con la finalidad que una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se condene al señor ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA al pago de la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), en concepto de daños físicos y de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00), en concepto de daños morales, más las costas, intereses y gastos del Proceso, así como se profieran las siguientes declaraciones:

> "a. Que está resulto (sic) el contrato de construcción suscrito entre David Johnson Con Isaac González Solanilla, para la remodelación de la casa edificada sobre la finca 9327 inscrita al tomo 1120, folio 80, documento 676,432, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público de propiedad de los actores y como consecuencia se declare debe resarcir los daños y perjuicios causados tanto físicos como morales.b. Que el demandado no tiene derecho a descontar la suma de dinero que el Banco HSBC retiene hasta la culminación del monto total del costo de la remodelación, los cuales deben ser entregados a David Johnson." (f. 2)

A través de los hechos que sustentan la presenta Demanda, los demandantes argumentan que, el día 30 de julio de 2010, suscribieron con el demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA un contrato de construcción para la remodelación de la finca de su propiedad, el cual fue financiado por el Banco HSBC, para lo cual se acordó un precio por la obra en la suma de US$ 101,500.00, de la cual se realizaron algunos abonos.

Advierten los demandantes que dicho contrato fue incumplido por el demandado, ya que los trabajos se realizaron de forma defectuosa, no se terminaron en el tiempo acordado, los muebles fueron dañados, razón por la cual tuvieron que contratar nuevo personal para la terminación del mismo, lo cual les generó costos y gastos adicionales. (fs. 2-5)

Una vez repartido el presente Proceso, el mismo quedó adjudicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de examinar el libelo presentado, mediante Auto No. 122/11-12 de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), admitió la Demanda Ordinaria por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 665 del Código Judicial, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para su contestación. (f. 72)

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por el defensor de ausente nombrado al demandado, Licenciado JULIO ESPINAL, tal como consta en escrito visible de fojas 91 a 92 del expediente, por medio del cual negó todos los hechos de la Demanda, las pruebas aportadas y el derecho invocado.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente Proceso Ordinario, la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la controversia a través de la Sentencia N° 42/11-12 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario que DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER les siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA, NIEGA las declaraciones solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
>
> Sin constas (sic) por su actuación de buena fe y pro no haberse causado, dado que la parte demandada está representada por Defensor de Ausente.
>
> Notificada la presente resolución, se ORDENA el archivo del expediente previa su anotación en el libro de salida respectivo." (f. 195)

Disconforme con la anterior decisión, los demandantes DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, por medio de su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., anunció y presentó Recurso de Apelación con pruebas en la Segunda instancia (fs. 198; 240-242), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 199).

Al conocer en Segunda instancia el Recurso propuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia de trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia No. 42/11-12 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (f. 252)

Disconforme con el dictamen del Superior, los demandantes, a través de su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., presentó Recurso de Casación, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 282 a 285 del expediente e inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual fue aprovechada por la parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 291 a 292.

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, los Recurrentes señalan que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

"Único Motivo

El tribunal al negar la demanda dejó de apreciar las pruebas documentales de fotografías del estrado de deterioro de la casa de los demandantes David Johnson y Marta Celina Walker Rockwood que obran de fojas 16 a 50 del expediente y reconocidas en diligencias (sic) judicial que constan a fojas 137 a 139; 146; 153 y; 172 a 174, que de haberla valorado en relación con otras pruebas hubieran demostrado que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de la casa, por lo cual el sentenciador hubiera condenado al demandante a indemnizar los daños económicos y morales causados a los demandantes." (f. 263)

Como consecuencia del error de omisión probatorio que se le imputa a la Resolución impugnada en el Motivo antes transcrito, los Recurrentes citan los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

La Sala considera propicio señalar que la referida Causal probatoria puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de lo anterior, tenemos que los Recurrentes a través del único Motivo que sustenta la Causal, denuncian como cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida que el Primer Tribunal Superior dejó de apreciar las vistas fotográficas sobre el estado de deterioro de la casa de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, las cuales reposan de fojas 16 a 50, así como sus reconocimientos, visibles de fojas 137 a 139; 146; 153 y; 172 a 174 del expediente, las cuales demuestran que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de dicha residencia.

Advierten los Recurrentes, que de haberse valorado dichas pruebas documentales en relación con otras que constan en el expediente, el Sentenciador hubiera condenado al demandado a indemnizar los daños económicos y morales causados a los demandantes.

Este cargo de injuridicidad previamente descrito, se hace fundamentar en la infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar un extracto de las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda instancia cuestionado, con la finalidad de determinar si las pruebas documentales que denuncian los Recurrentes fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem y si debido a esta omisión se conculcaron las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En ese sentido, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para Confirmar la decisión de Primera instancia, que Niega las pretensiones de la parte Actora, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "…
>
> La decisión de primera instancia, que niega las pretensiones, tiene raíz en que las pruebas aducidas por los demandantes no satisfacen el Principio de la Carga de la Prueba, por el cual las partes están compelidas a acreditar las obligaciones y derechos que aleguen a su favor (artículo 1100 del Código Civil).
>
> La prueba, es la columna central del proceso, en este caso lo es el documento o contrato del cual el Juzgador conoce los derechos y obligaciones que las partes pactaron, éste debe aportarse con el debido cumplimiento de los requisitos que nuestras normas procedimentales establezcan, tanto en la forma y modo de presentación. Comoquiera (sic) que el contrato, señalan los demandantes, se pactó por una suma superior a B/. 109,024.32, es imperativo que el mismo conste por escrito y que sea aducido en original o autenticado; en caso contrario, el contrato o documento no tiene eficacia probatoria propia, y tal omisión no puede ser probada mediante testigos, para contrarrestar una presentación en copia simple, no reconocida por la contraparte, y en el presente caso, negado por el Defensor de Ausente.
>
> …
>
> Es trascendente la acreditación del contrato, ya que de él derivan las prestaciones y la responsabilidad que se pretenden sean declaradas por el Juzgador, y el incumplimiento de tales obligaciones, que serían en virtud de una relación contractual, y no de una reclamación extra-contractual de daños y perjuicios. No es el medio de indicios ni por vía de la Sana Crítica que puede subsanarse la falencia.

> En esta segunda instancia, cabe aclarar que el Tribunal accedió a que mediante prueba de informe el HSBC Bank (Panamá) S. A., ahora Banistmo, S.A., remitiera copia autenticada del contrato de construcción, así como de la Fianza de Cumplimiento, pero agotado el período de pruebas no se incorporó ninguno de tales documentos; en relación a la prueba testimonial de Isaac González Iturbide, se programó pero no se practicó; y en cuanto la prueba aducida sobre la expedición de los cheques de gerencia, la entidad bancaria, en nota del 5 de octubre de 2015, señala:
>
> "Se expidió y pago (sic) los cheques de gerencia No. 205686 por un monto de USD$36,7000.00 (sic) y cheque No. 217367 por un monto de USD$24,200.00.
>
> La cuenta de la cual se solicitó los cheques de gerencia No. 205686 y No. 217367 se encuentra a nombre de las señoras Evida Isenit Vargas de Álvarez "o" Solange Isenith Albaez".
>
> Se comprende de esta prueba que, efectivamente, se hicieron pagos al demandado, y que tales emolumentos pagados lo fueron de una cuenta bancaria pertenecientes a personas relacionadas con los demandantes, empero, reiteramos que no se ha acreditado válidamente en el proceso las obligaciones pactadas, y por ende el incumplimiento, para acceder a las pretensiones.
>
> De las constancias procesales, se constata que los hechos no están reconocidos y que no se cumplen los parámetros contenidos en el artículo 784 del Código Judicial, en cuanto al principio de la Carga de la Prueba, que lleven a la convicción de la celebración y perfeccionamiento del acuerdo de voluntades, y de su incumplimiento, de lo anterior, corresponderá confirmar la decisión venida en alzada." (fs. 250-252)
>
> (Lo resaltado es de la Sala)

Al examinar la Resolución recurrida, observa la Sala que, efectivamente, como señalan los Recurrentes, los medios de prueba descritos en el único Motivo que sustenta la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión no hizo referencia sobre los mismos.

Para contrastar el cargo expuesto, procederemos entonces, a examinar el contenido de las referidas pruebas, con el objeto de establecer si, en efecto, como afirman los Recurrentes, su valoración hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, dando lugar a que se configure el cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo.

Así, tenemos que de fojas 16 a 50 del expediente, constan (35) páginas de fotografías que muestran la existencia de una casa en construcción con sus divisiones y con algunos mobiliarios en estado defectuoso, supuestamente de propiedad de los demandantes.

De fojas 137 a 139, reposa la diligencia de reconocimiento de dichos documentos realizada por la señora SARON IRIOBETH ALVÁEZ VARGAS DE MORENO, en la cual reconoció las treinta y cinco (35) fotografías presentadas como pruebas por la parte Actora, señalando que la mayoría de ellas fueron tomadas por su persona en el año 2010, cuando inició la construcción y remodelación de la casa de los señores DAVID y MARTA JOHNSON, ubicada en Santa Clara, Provincia de Coclé. Aclara la reconocedora, que las fotografías que reposan a fojas 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26 30, 31, 32 y 45, no fueron tomadas por su persona.

También reposan como pruebas denunciadas por los Recurrentes como no tomadas en cuenta por el Tribunal Ad quem, las de fojas 146, 153 y 172 a 174 del expediente, consistentes en diligencias de

reconocimiento de documentos, realizada por el señor ERICK VIDAL GARCÍA ESCALA, quien señaló que las fotografías de fojas 16 a 50 fueron tomadas en Santa Clara en la casa de la señora MARTA JHONSON, indicando que cuando comenzaron los trabajos de remodelación, los muebles de dicha residencia se encontraban en perfectas condiciones. Por su parte, la señora SOLANGE ISENITH ALBÁEZ VARGAS, al mostrárseles las fotografías, visibles de fojas 16 a 50 del expediente, solamente reconoció las dos primeras, refiriéndose a las condiciones en que se encontraba la residencia antes de ser remodelada. Por último, la señora EVIDA ISENIT VARGAS ALVÁEZ, señaló que si reconoce las fotografías de fojas 16 a 50 del expediente, porque las mismas fueron tomadas en varias partes de la casa de los señores JOHNSON, al mismo tiempo que describe el contenido de cada una de ellas, así como las condiciones de los muebles que se encontraban en dicha residencia.

Según la Sala, estas diligencias de reconocimiento no son más que una prueba accesoria a la principal, en este caso, de las fotografías aportadas de fojas 16 a 50 del expediente, que son los documentos que alegan los Actores son objeto de omisión probatoria, por parte del Tribunal de Segunda instancia.

Ahora bien, como ya expusimos, los Recurrentes pretenden demostrar, con estas pruebas, que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de la residencia de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, argumentando, que si el Tribunal Ad quem las hubiera tomado en cuenta, habría llegado a la conclusión, que al demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA le cabe responsabilidad civil contractual como resultado del incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, lo habría condenado al pago de una indemnización por daños y perjuicios (económicos y morales) causados a los demandantes, con su actuar negligente, conforme lo dispone el artículo 986 del Código Civil.

Sin embargo, después de analizar el contenido de las pruebas antes descritas y extraer lo que de ellas se afirma, esta Sala no coincide con lo señalado por los Recurrentes, cuando manifiesta que con dichos medios probatorios se acredita el pago de una indemnización a favor de los demandantes y contra el demandado, como consecuencia del incumplimiento de este último, en el contrato de construcción pactado para la remodelación de su propiedad.

Contrario a lo afirmado por los Recurrentes, aprecia la Sala que, de las referidas vistas fotográficas y su respectivo reconocimiento, lo que se acredita es la existencia de una construcción para la remodelación de una casa propiedad de los demandantes, así como se demuestra la autoría de las fotografías o imágenes.

Por otro lado, a pesar que se alega que dichas fotografías fueron tomadas en el mismo año en que se iniciaron los trabajos de remodelación de la referida casa, las mismas no prueban los hechos del supuesto incumplimiento de los trabajos pactados por parte del demandado, ni el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandantes, producto de un actuar negligente, porque para ello, dichos daños y perjuicios deben ser debidamente demostrados por los medios idóneos de prueba, lo cual no ocurre a través de los documentos analizados e inobservados por el Tribunal Ad quem.

Por todo lo antes expuesto, la Sala considera oportuno aclarar en el presente caso, que siendo la responsabilidad civil contractual la obligación de indemnizar los daños que se causen a consecuencia de la infracción de una obligación entre el causante y la víctima del daño, es necesario que exista un incumplimiento del contratante y que dicho incumplimiento genere perjuicios a quien reclama.

En ese sentido, para que proceda la declaratoria de esta responsabilidad civil por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que otorga el artículo 986 del Código Civil (norma denunciada como infringida por los Recurrentes), se exige la comprobación de los siguientes requisitos: a) la existencia de un vínculo contractual; b) la violación del vínculo contractual surgida; y, c) que la violación en cuyo caso, originó perjuicios al demandante.

Por ello, examinado los elementos probatorios a los que nos hemos referido en párrafos precedentes, la Sala puede comprobar que los mismos no se constituyen en la causa determinante de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes ahora Recurrentes, bajo el sustento de la aplicación del artículo 986 del Código Civil, ni se le puede exigir responsabilidad contractual por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato, pues, para ello es necesario que los perjuicios que se hubieren causado a los demandantes por incumplimiento de las obligaciones sean imputables al obligado, en este caso, al demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA, como la persona de quien se reclama dicha obligación.

Del análisis antes expuesto, resulta claro entonces, que al faltar en el caso que nos ocupa, por no haberse siquiera demostrado, el nexo de causalidad entre el comportamiento del demandado y los daños y perjuicios reclamados por los demandantes (elementos esenciales sin cuya concurrencia no puede exigirse la responsabilidad consagrada en el artículo 986 del Código Civil antes comentado), la acción de indemnización por daños y perjuicios ejercitada por los demandantes no puede prosperar.

Frente a tal evidencia, a la Sala no le queda otra alternativa que concluir que los demandantes no lograron demostrar la existencia del vínculo que debía unir la acción del demandado con el daño surgido, al que supuestamente le atribuyen negligencia y la razón de esta desvinculación la encontramos en la falta de actividad de la parte Actora al no alcanzar producir el material fáctico necesario para obtener la condena del demandado.

Así las cosas, es criterio de la Sala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial actuó conforme a derecho, al Confirmar la Sentencia de Primera instancia, en el sentido de no acceder a las pretensiones reclamadas por los Recurrentes, porque no acreditaron válidamente en el Proceso las obligaciones pactadas y por ende, el incumplimiento de las mismas.

En estas circunstancias, resulta imposible entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso de Casación, ya que queda claro que los Recurrentes no lograron demostrar que la omisión en la valoración de los medios probatorios alegados no incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, por tanto, no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado, lo que permite a la Sala, mantener intangible el Fallo dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Indemnización por Daños y Perjuicios que nos ocupa y, en consecuencia, desatender la solicitud de Casar la Resolución de Segunda instancia recurrida al no producirse la supuesta violación de los artículos 780 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

Para finalizar, la Sala ha de expresar que no se impondrán costas a los Recurrentes, porque considera que los mismos se han comportado, en este juicio, con evidente buena fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de trece (13) enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso

Ordinario de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Se exonera a los Recurrentes del pago de costas en Casación por haber actuado con evidente buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR APARICIO AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	260-16

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor Cuantía promovido por CÉSAR APARICIO AGUILAR contra la Sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio tiene su origen en la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía presentada ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno, por el señor CÉSAR APARICIO AGUILAR, a través de su apoderado judicial, el Licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA con la finalidad que, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se condene a la demandada sociedad GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. a pagar al demandante la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.88,500.00), en concepto de capital, más costas, intereses, gastos que genere el Proceso respectivo y recargos legales.

Argumenta el demandante que el día 20 de diciembre de 2007, llevó a cabo un sub contrato con la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., para la construcción de un pabellón de mediana seguridad de dos plantas en el Centro Penitenciario La Joya (solamente), así como la del edificio de la administración y

otras obras, por un precio total de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 89/100 (B/. 1,685,335.89), suma esta que fue rechazada por la empresa contratista, razón que lo obligó a presentar otra oferta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DÓLARES CON 00/100 (B/. 231,000.00).

El demandante señala que entre las condiciones del sub contrato se acordó que la Empresa demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. pagaría a los trabajadores las cuotas del seguro social y seguro educativo; obligándose también a suministrar todos los materiales de construcción y los equipos a sus costas, es decir, que los mismos no estaban incluidos en la propuesta de trabajo del demandante, ya que solamente se incluía las prestaciones laborales y sus los honorarios.

Sostiene la parte actora que el Proyecto debió iniciar el 28 de enero de 2008, sin embargo, lo inició el 23 de enero de 2008, por orden del Ingeniero BASILIO THEOKTISTO, presidente y representante legal de la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. La obra se atrasó tres (3) meses, debido a unos trabajos que no estaban contemplados en sub contrato, pero eran necesarios para garantizar la seguridad de la construcción.

Finalmente, advierte el demandante que la obra tuvo un avance del 80%, pero afirma que el día 15 de mayo de 2008, el Ingeniero BASILIO THEOKTISTO le comunicó de manera unilateral que suspendía las labores de construcción y sin presentarle ninguna causa legítima o válida de orden técnico o de incumplimiento de contrato, dio por terminado la relación jurídica contractual. (fs. 2-9)

Una vez repartido el presente Proceso, el mismo quedó adjudicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de examinar el libelo presentado, mediante Auto No. 1021 de diecisiete (17) julio de dos mil ocho (2008), admitió la Demanda Ordinaria por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 665 del Código Judicial y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días hábiles para su contestación. (f. 56)

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por el defensor de ausente de la demandada, Licenciado JULIO CÉSAR NUÑEZ GRIMAS, tal como consta en escrito visible de fojas 86 a 87 del expediente, por medio del cual negó todos los hechos de la Demanda, la pretensión, la cuantía, objetó las pruebas aportadas por el demandante y negó el derecho invocado.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente Proceso Ordinario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 22 de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE CIRUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la sociedad GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. a pagar al señor CESAR APARICIO AGUILAR, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.64,054.17) que equivalen al 75.19% de avance de la obra por razón del sub-contrato, acordado entre las partes que consistía en la construcción de un pabellón de mediana seguridad de dos plantas en el Centro Penitenciario de La Joya.
>
> Las imperativas costas a cargo de la sociedad demandada y en favor de la parte actora, se fija en la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS CON 83/100 (B/. 13,812.83).

Liquídense por secretaría los intereses y gastos del proceso." (f. 346)

Disconforme con esta decisión, la sociedad demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., por medio de su apoderada judicial, Licenciada JACINTA DELGADO anunció e interpuso Recurso de Apelación con la presentación de pruebas para la Segunda instancia (fs. 349, 405-410), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 353). Asimismo, presentó escrito de oposición a la apelación el demandante CÉSAR APARICIO AGUILAR. (fs. 412-418)

Al conocer en Segunda instancia el Recurso propuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 22 de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso respectivo y condenó al pago de costas a la Recurrente-demandada en la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00). (f. 458)

Disconforme con el dictamen del Superior, la demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, presentó Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada, luego de su corrección, tal como consta de fojas 506 a 507 del expediente e inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual fue aprovechada por las partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 511 a 512 (Recurrente) y de fojas 514 a 519 del expediente (Opositor).

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Sociedad recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal ad quem al momento de llegar a su decisión jurisdiccional el día 23 de mayo del 2016, no valoró y por ende inobservó la prueba testimonial relacionada a las versiones ofrecidas por ALCIBIADES MEDINA (fs. 255-259); ROBERTO MONTEZA (260-264) y ALGIS ALEMAN (266-269) todas del Tomo II, las cuales demuestran que el señor CESAR APARICIO AGUILAR, trabajó en la obra de construcción de un Pabellón de mediana seguridad en la Cárcel La Joya como empleado de confianza de la demandada y no como un sub-contratista de dicha obra como lo asegura erróneamente el Tribunal de apelación, vicio de injuridicidad que presenta la resolución censurada, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia atacada, puesto que si el Tribunal Superior hubiera valorado dicho medio probatorio, se hubiera percatado que el actor nunca figuró como un sub-contratista de obra sino como un empleado de confianza de Global Delfos International, S.A., razón por la cual dicho acervo inobservado acredita que nunca hubo una relación contractual de rango civil entre las partes, sino una mera relación laboral, lo cual ubica la pretensión del actor en la vía laboral y no en la vía civil, siendo (sic)." (f. 500)

Como consecuencia del error probatorio que se le imputa a la Resolución impugnada en el Motivo antes transcrito, la Recurrente cita los artículos 780, 1103 y 1346 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" lo que, a juicio de la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.

La Sala considera propicio señalar que la referida Causal probatoria puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la anterior premisa, la Sala puede colegir que a través del único Motivo que sustenta la Causal que se invoca, se plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución recurrida de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que el Primer Tribunal Superior no valoró y, por ende, inobservó las siguientes pruebas que a continuación se describen:

a) Declaración testimonial del señor ALCIBIADES MEDINA, visible de fojas 255 a 259 del expediente.

b) Declaración testimonial de ROBERTO MONTEZA, visible de fojas 260 a 264 del expediente.

c) Declaración testimonial de ALGIS ALEMAN, visible de fojas 266 a 269 del expediente.

Según la Recurrente, las pruebas testimoniales en referencia, tienden a demostrar que el demandante CÉSAR APARICIO AGUILAR trabajó en la obra de construcción de un Pabellón de mediana seguridad en el Centro Penitenciario "La Joya", como empleado de confianza de la sociedad demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. y no como sub-contratista de la misma.

En ese sentido, advierte la Recurrente que, si el Tribunal Ad quem hubiera valorado o tomado en cuenta los testimonios antes señalados, habría llegado a la conclusión que nunca existió una relación contractual de naturaleza civil entre las partes, sino una relación meramente laboral, ya que no reposa un contrato escrito suscrito entre ellas como lo ordena la Ley, en razón de la cuantía de la obra a construir.

Como consecuencia de este error de omisión probatoria, la Recurrente concluye que la Sentencia de Segunda instancia impugnada vulneró el artículo 780 del Código Judicial y los artículos 1103 y 1346 del Código Civil.

En razón de lo anterior, esta Sala estima conveniente citar un extracto de las razones sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda instancia cuestionado, con la finalidad de determinar si los medios de pruebas

previamente indicados, fueron o no ignorados por el Tribunal Ad quem y si debido a esta omisión probatoria se conculcaron las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva de la decisión recurrida.

Así, tenemos que la Resolución objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión proferida por la Juzgadora de Primera instancia, en cuanto a condenar a la sociedad demandada al pago de una suma de dinero en favor del Actor, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "… esta Sede Judicial es del criterio que estamos en presencia de un contrato de obra cuyo presupuestos procesales y efectos jurídicos están regulados en los artículos 1294 a 1297 y 1335 a 1352 del Código Civil, por consiguiente, estamos en presencia de un contrato eminentemente civil, máxime cuando no se trata de aquéllos que están enumerados en el artículo 2 del Código de Comercio.
>
> De esta manera, este Tribunal Colegiado debe señalar que el contrato de obra es eminentemente consensual y que no requiere formalidad alguna para que se tenga como válido y surta efectos jurídicos entre las partes, siendo ello así su existencia y validez puede acreditarse a través de los medios comunes de prueba que dispone el Código Judicial.
>
> No obstante, compartimos la opinión de la parte apelante cuando señala que en el proceso de marras resulta aplicable el artículo 1103 del Código Civil…
>
> La disposición legal en comento no forma parte de las normas que la Juez de la Causa invocó para emitir su decisión de fondo; sin embargo, dirigió su decisión conforme a la misma, ya que, bajo el principio de la sana crítica (art.781 del C.J.) valoró una serie de pruebas documentales que militan en el expediente y que al ser ponderadas en su conjunto para dicha Juzgadora tienen el mérito probatorio para demostrar la existencia del contrato pactado entre la parte demandante y demandada, sobre todo, la oferta y aceptación de las partes en cuanto a los trabajos contratados, obligaciones de ambas partes del contrato, el precio de la obra, los avances en la ejecución de la obra (%) y, sobre todo, los abonos que ha realizado la sociedad demandada en cuanto al precio de los trabajos contratados,…
>
> Para esta Colegiatura resulta oportuno reiterar el criterio expresado por la Juez de la Causa cuando indicó que la parte demandada no acreditó la excepción de inexistencia de la obligación que alegó bajo el argumento que el demandante era el capataz de la obra y los autos del Proceso revelan que ese argumento de la parte demandada no se compadece con las pruebas documentales que constan en el expediente, habida cuenta de que además del criterio expresado por la Juez de primera instancia a fojas 35 consta el documento privado mediante el cual la parte actora oferta el costo del proyecto en la cantidad de B/. 231,000.00 y que ese presupuesto incluía la mano de obra.
>
> Ese documento privado de fecha de 20 de diciembre de 2007 al ser valorado con las diferentes copias de los cheques que presentó la parte demandante, más bien demuestran que el actor era el encargado de ejecutar la obra y no necesariamente que era el capataz de la obra o empleado de confianza de la parte demandada, como lo alegó la parte demandada en la excepción de inexistencia de la obligación. Es oportuno señalar que esa condición de trabajador de confianza, como lo alegó la sociedad demandada, bien la pudo acreditar la misma por los medios comunes de prueba, sobretodo, al alegar que existía una relación laboral distinta a un sub contrato.
>
> En ese sentido, esta Sede Judicial comparte el criterio de la Juez de la causa al señalar que la parte demandada no incorporó al proceso prueba alguna a fin de acreditar la excepción de inexistencia de la obligación. Siendo ello así, las pruebas que reposan en el expediente convencen a este Tribunal Colegiado sobre la existencia del contrato de obra pactado entre el demandante y demandada.

…

Ciertamente, en el proceso quedó acreditada la existencia del contrato, el porcentaje de su ejecución, la cantidad que pagó la sociedad demandada o dueña de la obra en el momento en que decidió resolver de forma unilateral el contrato bajo estudio, por lo que bajo esos parámetros no encontramos reparos a la decisión de la Juez de la Causa de acceder a la pretensión del actor y solamente lo acreditaron en el proceso.

De esta manera, esta Sede Judicial debe indicar que la parte recurrente no presentó argumentos dirigidos a plantear un criterio distinto al de la Juez A-quo en cuanto al avance de la obra o de su porcentaje (%) o prueba en contrario para demostrar que canceló de forma completa los honorarios del demandante.

En conclusión, luego del estudio sereno de las pruebas documentales que militan en el expediente esta Sede Judicial es del criterio que la parte demandante logró demostrar la cantidad que le adeuda la parte demandada que, como indicó la Juez de la Causa, es en una cantidad inferior a la pedida; la cual no puede variarse por esta Sede Judicial debido a que la parte demandante no impugnó la Sentencia de primera instancia. (Lo resaltado es de la Sala)

…". (fs. 483-488)

Al confrontar esta decisión con el cargo formulado, la Sala estima que no hay méritos para Casar la Sentencia recurrida, porque no se configura la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por las siguientes razones:

De lo expresado por el Fallo impugnado previamente transcrito, se observa que, efectivamente, como señala la Recurrente, para formar su convicción, el Primer Tribunal Superior no se refirió ni hizo un análisis de las pruebas testimoniales descritas en el Motivo que sustenta la Causal invocada; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es necesario que la omisión indicada, es decir, el agravio de injuridicidad alegado influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría Casar la misma.

En ese sentido, debemos indicar que si bien los testimonios de los señores ALCIBIADES MEDINA (fs. 255 a 259), ROBERTO MONTEZA (fs. 260 a 264) y ALGIS ALEMAN (fs. 266 a 269), son coincidentes en señalar que el demandante CÉSAR APARICIO AGUILAR laboraba para la empresa demandada y que tenía un personal bajo su supervisión, para la construcción del pabellón de mediana seguridad en el Centro Penitenciario "La Joya", dichos testimonios no se constituyen en la prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral entre el demandante CÉSAR APARICIO AGUILAR y la empresa demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A, máxime cuando el artículo 1103 del Código Civil, citado como infringido, establece como principio, que se acreditaran por medio de prueba escrita los contratos y obligaciones que superen la cuantía de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) y existiendo en el presente caso, elementos probatorios que acreditan dicha circunstancia, no pueden estos testimonios suplir la necesaria prueba por escrito que prevé la norma en referencia, resultando entonces irrelevante la estimación de los mismos, máxime cuando éstos carecen de la eficacia e idoneidad necesaria para su comprobación.

Tomando en consideración lo antes expuesto y luego del análisis de los elementos probatorios señalados, la Sala estima que el haberse omitido su valoración, de ninguna manera incidió en lo resuelto en la

Sentencia de Segunda instancia, puesto que en opinión del Primer Tribunal Superior, en el Proceso que nos ocupa, reposan diversidad de pruebas documentales que acreditan la existencia del contrato suscrito entre las partes y la relación obligacional que surge para la empresa demandada, entre las que menciona, por ejemplo, las copias de los distintos cheques girados a favor del demandante CÉSAR APARICIO AGUILAR de la cuenta de la demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., visibles de fojas 36 a 45, así como el documento privado privado de 20 de diciembre de 2007, por medio del cual el demandante presenta a la demandada su propuesta del costo del proyecto en la suma de B/. 231,000.00, el cual incluía la mano de obra, las cuales valoradas en conjunto con otras pruebas documentales del infolio civil, crearon la certeza necesaria para que el Tribunal Ad quem llegara a la conclusión que el demandante era el encargado de ejecutar la obra y no necesariamente que era el capataz de la misma o empleado de confianza de la parte demandada, como ésta última afirma al sustentar el único Motivo que sustenta la Causal invocada.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala puede concluir, que resulta imposible entonces, el reconocimiento del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso de Casación, ya que queda claro que la supuesta omisión en la consideración de los medios probatorios denunciados por la Recurrente, a través de la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no inciden de forma alguna en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, ni tampoco resultan trascendentales, luego de su apreciación por esta Superioridad, como para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Ad quem, no prosperando, por tanto, el cargo de injuridicidad alegado, ni las violaciones de los artículos 780 del Código Judicial y los artículo 1103 y 1346 del Código Civil citados como infringidos, debiendo mantenerse inalterado el Fallo dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que nos ocupa y, en consecuencia, desatender la solicitud de Casar la Resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por CÉSAR APARICIO AGUILAR contra la Sociedad recurrente GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A.

Las respectivas costas a cargo de la Recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 23 de agosto de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-11

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 11 de abril de 2012, admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de las Sociedades Anónimas CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP. y otros, en contra de la Resolución de 10 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de las Recurrentes promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. promovió Proceso Universal de Quiebra en contra de GALERIAS FOTOKINA, S.A., FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S.A., CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP., RAM CHOITHRAM NANDWANI, UTTAN CHOITHRAM NANDWANI y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI, dentro del cual, el Curador de la Quiebra promovió la Calificación de la insolvencia de los fallidos, solicitando que la misma se declare fraudulenta.

Luego de todos los trámites inherentes a este tipo de Procesos, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, a través de la Sentencia No. 61 de 5 de junio de 2008, calificó como fraudulenta la quiebra de los fallidos, ordenando al Ministerio Público entablar la Acción penal correspondiente en contra de las personas naturales consideradas cómplices de la quiebra fraudulenta.

En uso y goce de sus derechos procesales, el apoderado judicial de los fallidos anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Primaria, alzada que se surtió ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual resolvió la controversia a través de la Resolución de 10 de febrero de 2011, reformando la decisión del A quo en el sentido de eliminar lo concerniente a ordenar al Ministerio Público entablar la acción penal en contra de las personas consideradas cómplices y manteniendo la Sentencia primaria en todo lo demás.

Es contra esta decisión de segunda instancia que las Demandadas formalizan Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Este concepto es fundamentado a través de tres Motivos que se trascriben a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: El tribunal al sentenciar la calificación de la insolvencia de fraudulenta con fundamento en que los fallidos no tenían libros, valoró erróneamente la integridad del cúmulo de pruebas aportados como lo son: el Informe de Tile y Asociados de fecha 27 de junio de 2002 suscrito por el licenciado Alberto A. Tile P. (consultable a fojas 79, 80, 81, 82 y 83 del Tomo I legajo del Curador-Administración); Informe de Gestión No. 1 de fecha 20 de junio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucía Cañola (consultable a fojas 248-249-250 del Tomo I legajo del Curador-Administración) Informe de Gestión No. 2 de fecha 27 de junio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucía Cañola y Milton Chambonett (consultable a fojas 264-265-266-267-268-269-270-271-272, 273, 274, 275, 276 y 277 del Tomo I legajo del Curador-Administración); Informe de Gestión No. 3 de fecha 08 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucía Cañola (consultable a fojas 509-510-511-512-513 del Tomo I legajo del Curador-Administración) Informe de Gestión No. 4 de fecha 23 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucía Cañola (consultable a fojas 602-603-604-605-606-607-608-609 y 610 del Tomo II legajo del Curador-Administración); Informe de Gestión No. 5 de fecha 25 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucia Cañola (consultable a fojas 981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994 del Tomo II legajo del Curador-Administración); Informe de Gestión No. 6 de fecha 02 de septiembre de 2002 suscrito por la contable perito designada por el tribunal, Marta Lucía Cañola (consultable a fojas 1090-1105-1107) del Tomo II legajo del Curador-Administración) el Acta de la Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada el día 24 de septiembre de 2002 (consultable a foja 1137 – 1142); los cuales acreditaron y confirmaron el acceso a los registros de contabilidad y la existencia de los libros de los fallidos, documentos en los cuales se sustentaron los peritos, auditores y los curadores para el estudio de la situación financiera de las fallidas. No obstante, la apreciación de estas pruebas fue realizada de modo contrario a la sana crítica y les fue negado el valor probatorio que tienen de acreditar la existencia de los libros y registros contables de las fallidas y que el Curador de la Quiebra tuvo acceso de los mismos. Este error de valoración probatoria influyó en lo dispositivo de la sentencia debido a que el ad quem erróneamente consideró que las fallidas no tenían los libros contables, lo cual le condujo a calificar la quiebra como fraudulenta; violándose normas sustantivas de derecho que establecen el supuesto en el cual la quiebra puede ser calificada como fraudulenta en el evento de inexistencia de libros de contabilidad.
>
> MOTIVO SEGUNDO: El tribunal al sentenciar la calificación de la insolvencia con fundamento en que los fallidos no tenían libros, apreció contrario a la sana crítica las constancias procesales, del Informe Preliminar Diligencia de Auditoría suscrito por Licenciada Lidia E. Torres el 30 de septiembre de 2003 (visible a fojas 395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418) en el cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra, informe del cual se colige la existencia de libros y documentos contables de los fallidos mecanizados en programa Oracle, bajo la custodia del curador de la quiebra; la Nota de fecha 20 de diciembre de 2001, suscrita por el ex Curador Guillermo Márquez Amado poniendo en comunicación del Tribunal la entrega al curador entrante Samuel Jiménez de los documentos, registros contables, libros y demás documentos bajo su administración (visible a fojas 1298-1299 y 1300), del Tomo III, Legajo del Curador- Administración); Actuación (visible a fojas 199 y 200 del Incidente de Calificación de la Insolvencia) que acredita la instalación de los peritos en las oficinas del curador de la quiebra, de fecha 27 de marzo de 2008 y en

la cual el curador de la quiebra señala que la documentación solicitada fue almacenada por los bancos acreedores en un depósito de la localidad; los cuales tienen el valor de acreditar la existencia de libros y documentos contables de los fallidos en programa Oracle, entregados al curador Lic. Samuel Jiménez y almacenada por los bancos acreedores en un depósito. Pese a ello, el ad quem les negó el valor probatorio que tienen estas pruebas al considerar que los libros contables eran inexistentes, influyendo este error en la sentencia debido a que condujo al Tribunal a calificar la quiebra como fraudulenta; violando normas sustantivas de derecho que establecen que la quiebra será calificada como fraudulenta en el evento de inexistencia de libros de contabilidad.

MOTIVO TERCERO: El tribunal al sentenciar la calificación de la insolvencia con fundamento en que los acreedores desconocían la situación económica de los fallidos, apreció erróneamente las constancias procesales como son el informe Preliminar Diligencia de Auditoría suscrito por Licenciada Lidia E. Torres el 30 de septiembre de 2003 (visible a fojas 395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418) en el cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra, coligiéndose la existencia de Informes financieros auditados por DELOITTE & TOUCHE, KPMG y ERNEST YOUNG que fueron presentados a los bancos acreedores; Nota de fecha 10 de julio de 2002, suscrita por Banco Continental de Panamá (consultable a fojas 499, 500 y 501) del Tomo I legajo del Curador-Administración), la Escritura Pública No. 2,689 de 1 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (consultable a fojas 17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; la Escritura Pública No. 2,690 de 1 de abril de 2002 de la Notaría Primera de Circuito (consultable a fojas 51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; Escritura Pública No. 2892 de 05 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (consultable a fojas 79-80-81-82-83-84-85) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; Escritura Pública No. 2,893 de 5 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (consultable a fojas 79-80-81-82-83-84-85) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; Escritura Pública No. 2,893 de 5 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (consultable a fojas 86-87-88-89) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; Fideicomiso Banco Continental (consultable a fojas 90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106) en el Incidente de Reposición de la Quiebra; Fideicomiso Citibank, N.A., consultable a fojas (108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121) en el Incidente de Reposición de la Quiebra, pruebas que acreditan la existencia de contratos garantizados con los acreedores con primera hipoteca y anticresis, y fideicomisos sobre valores y acciones y el desembolso de cinco millones de dólares americanos para que los fallidos continuaran con sus operaciones; no obstante, el ad quem les negó el valor de prueba de que los acreedores conocían la situación económica financiera de los fallidos antes de la declaratoria de la sentencia ya que llevó al tribunal a calificar la quiebra de fraudulenta, violando normas sustantivas derecho que establecen que la quiebra será fraudulenta cuando la situación del comerciante no se deduzca de sus libros, salvo prueba en contrario."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 780, 954 y 957 del Código Judicial, al igual que los artículos 1 y 33 de la Ley 7 de 1990.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de los yerros probatorios denunciados en los tres Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, considera la Sala propicio referirnos a las consideraciones fácticas elaboradas por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Así pues, la Sentencia impugnada señala lo expuesto a continuación:

"...

Vimos que uno de los hechos que el entonces Curador de la quiebra expuso como fundamento de su solicitud de calificación de la quiebra consiste en que la verdadera situación económica financiera de las fallidas no se ha podido deducir de sus libros, en su sustento de lo cual aludió a los informes de los auditores designados en este proceso.

Al respecto resulta necesario indicar, en primer lugar, que en el legajo de la administración de la presente quiebra consta resolución del 12 de junio de 2002, mediante la cual el Juez primario designó, a solicitud del Curador de la quiebra, al Licdo. Alberto Tile como perito contable del Tribunal, y al señor Ariel Fernando Rangel como perito evaluador del Tribunal, para la diligencia de inventario, avalúo y depósito de los bienes de las personas declaradas en quiebra (foja 2 del Legajo de la Administración).

La mencionada diligencia se realizó el día 12 de junio de 2002, en el edificio Office 1, avenida Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), ciudad de Panamá, en donde se hizo constar, entre otras cosas, que se le solicitó a los encargados que "…entreguen a los Peritos Contables los registros contables; como dicha información está en computadora, se requiere el respaldo o un duplicado." (fojas 5 y 6 del legajo de la administración).

Además de la diligencia antes mencionada, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón llevó a cabo otra diligencia, en virtud de exhorto remitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que fue dispuesto mediante resolución del 13 de junio de 2002, a fin de que se practicara diligencia de embargo y depósito de todos los bienes, libros, papeles, cuentas bancarias, y demás documentos de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., con dirección en Calle D, manzana 19, edificio 37, Zona Libre de Colón (ver fojas 26-28, 382-494 del legajo de la administración).

La Lcda. Marta Lucia Cañola, perito contable del Tribunal, presentó una serie de informes en los que, desde el primer de ellos, alude a la existencia de pasivos no registrados en los libros de las empresas fallidas, y que los mismos ascienden a varios millones de balboas.

En efecto, en su primer informe la Lcda. Cañola indicó lo siguiente: "Claramente se puede observar que existieron un número plural de pasivos no registrados en los libros de las empresas fallidas que ascienden a más de $60 millones de balboas, lo que ha ocasionado que las garantías existentes sobre los préstamos concedidos fueran insuficientes para hacerle frente al pago de los mismos. El total de la deuda por préstamos a cubrir en los diferentes bancos, asciende a $135 millones, mientras que en los libros solo aparecen obligaciones registradas en libros asciende a (sic) $70 millones." (foja 248 del legajo de la Administración).

Y en su sexto y final informe, la perito antes mencionada indicó que "De acuerdo con los análisis e investigaciones efectuados hasta el momento del presente informe, existen muchos pasivos no registrados en los libros de las fallidas que ascienden a varios millones de balboas, lo que ha ocasionado distorsiones importantes entre los saldos presentados por los acreedores en el proceso frente a los saldos mostrados en los libros de las fallidas".

En relación con lo anterior, vemos que de lo plasmado en el Acta de Asamblea General de Acreedores con fecha 7 de agosto de 2002 (fojas 927-956) se deduce que inicialmente se aprobaron de forma condicionada los créditos presentados por BANCO ALIADO, BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, BANCO PANAMERICANO (PANABANK), HSBC BANK U.S.A., L.G. ELECTRONICS PANAMA, S.A., CANON PANAMA, S.A. y PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, por no coincidir con los registros de las fallidas, y que la existencia de los mismos se verificaría en los libros y otros documentos de las personas que presentaron dichos créditos.

…

La situación económica de una persona está determinada por sus pasivos y sus activos, por lo que es indiscutible que si en los libros o registros contables no están anotadas todas las deudas u obligaciones de un comerciante, tales libros o registros no reflejaran la verdadera situación económica de dicho comerciante, especialmente si los pasivos no registrados ascienden a varios millones de dólares, como señaló la perito del Tribunal en sus informes, por lo que esta circunstancia encuadra en lo dispuesto en la norma antes trascrita.

Si bien en sus informes la perito del Tribunal hizo referencia a los libros de las empresas fallidas, como quiera que en una parte de la Sentencia apelada el Juez primario señala que los libros de contabilidad no pudieron ser ubicados por el Curador durante su gestión, lo que pareciera contradecir las diversas alusiones que la perito del Tribunal hizo a los libros de las empresas fallidas, consideramos necesario realizar ciertas precisiones.

Vimos que en la diligencia de embargo y depósito de los bienes, libros y documentos de los fallidos, realizada en la ciudad de Panamá, al solicitar que se le entregaran a los peritos los registros contables se indicó que la información estaba en computadora, y como quiera que la diligencia se realizó para depositar todos los bienes, libros y documentos de los fallidos que se encontraban en el lugar, debemos entender que los peritos contables sí tuvieron acceso a los registros de contabilidad de los fallidos.

Adicionalmente consideramos que el hecho de que en este proceso se tuvo acceso a los registros contables de los fallidos ha sido reconocido tácitamente tanto por el apoderado de los quebrados como por el Curador, pues el primero adujo como prueba, en su escrito de oposición a la solicitud de calificación de la insolvencia, un peritaje sobre los libros de contabilidad y demás documentos contables de las sociedades fallidas para determinar, entre otras cosas, si los fallidos han tenido libros o inventarios contables, prueba que fue admitida por el Juzgador primario, mediante Auto No. 1502 de 29 de agosto de 2003, en el que ordenó la práctica de las mismas en las nuevas oficinas del Curador, respecto a lo cual no consta manifestación alguna del apoderado de los fallidos en el sentido de aclarar que los registros contables estuvieran en un lugar distinto. Y en lo que respecta al Curador, a quien le explicaron el motivo de su presencia, y que el mismo manifestó "…que no contaba con la documentación solicitada, y que fueron los bancos los encargados de almacenar dicha documentación en un depósito de la localidad". (foja 200 del Legajo de Calificación).

…

Por todo lo anterior, no puede este Tribunal considerar que debido a que, por razones que no han quedado muy claras, los peritos designados para la práctica de la prueba antes mencionada no tuvieron acceso a los registros requeridos para realizar su peritaje, lo que se infiere de los escritos que dichos peritos presentaron y que se encuentra a fojas 231-234 y 235-240 del legajo de calificación de la quiebra, en este proceso nunca se tuvo acceso a los registros contables de los fallidos.

Valga indicar que si tuviésemos que concluir que en ningún momento el Tribunal, el Curador, o los peritos contables de los bienes y documentos de los fallidos, tuvieron acceso a los registros de contabilidad de los quebrados, y, en consecuencia, no pudiésemos darle valor a los señalamientos que, en sus diversos informes, la perito del Tribunal realizó respecto a los libros de las empresas fallidas, igualmente tendríamos que concluir que la presente quiebra debe ser calificada de fraudulenta, ya que una de las causales para calificar de fraudulenta una quiebra es si el fallido no tiene libros (num. 1 del artículo 1558 del Código de Comercio), y como quiera que se trata de un hecho negativo imposible de probar, es el fallido al que le corresponde acreditar lo contrario, es decir, que si llevaba libros de contabilidad.

…

Volviendo a lo dispuesto en el artículo 1560 del Código de Comercio, la presunción que en el mismo se establece admite prueba en contrario, por lo que veremos si los fallidos lograron destruir esa presunción.

Al contestar el hecho en que el Curador afirmó que la verdadera situación económica financiera de las fallidas no se ha podido deducir de sus libros, el apoderado de los fallidos lo negó e indicó que los Bancos acreedores conocían la situación económica financiera de las fallidas debido a que en enero de 2002 las sociedades fallidas iniciaron un proceso de reestructuración de sus compromisos financieros con una serie de Bancos locales, el cual terminó el 5 de abril de 2002, y que dichos Bancos se comprometieron a otorgarle a las fallidas una línea de crédito de cinco millones de dólares.

Las únicas pruebas relacionadas con las transacciones antes anotadas que encontramos en el expediente consisten en copias, autenticadas por el Registro Público, de las Escrituras Públicas No. 2689 de 1 de abril de 2002, No. 2690 de 1 de abril de 2002, No. 2892 de 5 de abril de 2002, No. 2893 de 5 de abril de 2002, y copias, cotejadas por Notario, de dos contratos de fideicomiso (fojas 17-121 del cuaderno de incidente de reposición).

Respecto a las Escrituras Públicas antes mencionadas debemos señalar que el único contrato de línea de crédito contenido en una de ellas (Escritura Pública No. 2689 de 1 de abril de 2002), no fue celebrado por alguno de los quebrados sino por la sociedad ACHALPUR BUSINES INC., a quien se le otorga la línea de crédito, así como tampoco fue alguno de los quebrados los que otorgaron garantías al cumplimiento de la obligación contraída por ACHALPUR BUSINESS INC., sino las sociedades PROMOTORA LORETO, S.A. y CROSSWORLD DEVELOPERS, INC.

Lo que si consta en otras de las mencionadas Escrituras (Escritura Pública No. 2690 de 1 de abril de 2002), es que las sociedades quebradas, además de otras sociedades, reconocieron adeudarle a CITIBANK, N.A., BANCO CONTINENTAL, GLOBAL BANK, BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (PANAMA), BANCO GENERAL, BANCOLAT, BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK), BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), y BANK OF CHINA, PANAMA BRANCH (SUCURSAL PANAMA), la suma de US$28,504,166.26 Además, mediante la misma Escritura, las sociedades CROSSWORLD DEVELOPERS, INC. y PROMOTORA LORETO, S.A. constituyeron segunda hipoteca, a favor de los bancos y hasta la suma de US$7,000,000.00, sobre cinco fincas de su propiedad, a fin de garantizar las obligaciones reconocidas en dicha Escritura.

Valga indicar que las Escrituras Públicas No.2892 y No. 2893 de 5 de abril de 2002 contienen adiciones o correcciones a los contratos antes mencionados.

En cuanto a los contratos de fideicomiso, uno de ellos fue celebrado por UTTAM CHOITRAM NANDWANI, RAM CHOITRAM NANDWANI, MURLI KISCHINCHAND CHUGANI, MARIAM NANDWANI, y BINA NANDWANI con BANCO CONTINENTAL, y el otro fue celebrado por UTTAM CHOITRAM NANDWANI, RAM CHOITRAM NANDWANI, y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI con CITIBANK, N.A.

Como es de esperarse, ninguno de los documentos antes mencionados acredita la afirmación del apoderado de los fallidos, respecto a que los bancos acreedores de sus representados conocían la situación económica de éstos, pero aunque los quebrados hubiesen demostrado que las entidades bancarias que celebraron los contratos contenidos en dichos documentos conocían su verdadera situación económica, el hecho es que dichas entidades bancarias no son las únicas acreedoras de los fallidos, conforme a los créditos aprobados por la Asamblea General de Acreedores de este proceso de quiebra.

En efecto, tal como consta en las Actas de la Asamblea General de Acreedores como fecha 7 de agosto de 2002, 20 de agosto de 2002, y 16 de marzo de 2005, se aprobaron, entre otros, los créditos presentados por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO ATLÁNTICO, HSBC, BANCO ALIADO, HSBC BANK U.S.A., L.G. ELECTRONICS PANAMA, S.A. CANON DE PANAMA, S.A. PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING INC., y CREDICORP BANK (ver fojas 931, 948, 963, 964, 965, 966 y 1248 del legajo de presentación de créditos).

Es decir, que aunque considerásemos que el hecho de que todos los acreedores de un comerciante conocieran su verdadera situación económica puede destruir la presunción de quiebra fraudulenta establecida en el artículo 1560 del Código de Comercio, los fallidos no han demostrado que todos sus acreedores conocían su verdadera situación económica, así como tampoco han aducido ni probado alguna otra circunstancia que pueda destruir dicha presunción, por lo que la oposición presentada por el apoderado de los fallidos debía ser desestimada y la presente quiebra debía ser calificada como fraudulenta, por ese solo motivo, sin que sea necesario entrar a analizar si los fallidos incurrieron en alguna de las causales de quiebra fraudulenta tipificada en el artículo 1558 del Código de Comercio." (Destaca la Sala)

Expuestos, como lo han sido los argumentos fácticos que llevaron al Primer Tribunal Superior a concluir igual que el A quo en calificar de fraudulenta la quiebra de los fallidos, procede esta Sala al análisis de los cargos de ilegalidad de cada uno de los Motivos en que se apoya el presente Recurso de Casación en el fondo.

En el primer Motivo, el Recurrente denuncia el yerro probatorio cometido respecto a un grupo de pruebas documentales y de informe, las cuales se enlistan a continuación:

- Informe de Tile y Asociados de fecha 27 de junio de 2002 suscrito por el licenciado Alberto A. Tile P. (fs. 79 - 83 del Tomo I legajo del Curador-Administración),
- Informe de Gestión No. 1 de fecha 20 de junio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucía Cañola (fs. 248-250 del Tomo I legajo del Curador-Administración),
- Informe de Gestión No. 2 de fecha 27 de junio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucía Cañola y Milton Chambonett (fs. 264-277 del Tomo I legajo del Curador-Administración),

- Informe de Gestión No. 3 de fecha 08 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucía Cañola (fs. 509-513 del Tomo I legajo del Curador-Administración),
- Informe de Gestión No. 4 de fecha 23 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucía Cañola (fs. 602-610 del Tomo II legajo del Curador-Administración),
- Informe de Gestión No. 5 de fecha 25 de julio de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucia Cañola (fs. 981-994 del Tomo II legajo del Curador-Administración),
- Informe de Gestión No. 6 de fecha 02 de septiembre de 2002 suscrito por la contable perito designada por el Tribunal, Marta Lucía Cañola (fs. 1090-1107 del Tomo II legajo del Curador-Administración) y
- Acta de la Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada el día 24 de septiembre de 2002 (fs.1137 – 1142)

Sobre las pruebas denunciadas en el primer Motivo, el Casacionista acusa como cargo de ilegalidad el hecho que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Resolución recurrida, le restó valor probatorio a dichos medios de prueba, ignorando que de las mismas se acredita que los peritos respectivos tuvieron acceso a los libros y registros de contabilidad de los fallidos, no obstante, al decir del Recurrente, el Ad quem calificó de fraudulenta la quiebra por considerar que las fallidas no tenían los libros ni registros contables.

Esta Sala no comparte lo denunciado por el Casacionista, toda vez que en ningún sentido el Tribunal Superior fundó su decisión de calificar de fraudulenta la quiebra por la no existencia de libros de los fallidos, por el contrario, al exponerse dentro del fallo impugnado el análisis fáctico de las pruebas denunciadas en el Motivo primero, el Ad quem reconoce que de las mismas se evidencia que todos los peritos señalaron haber tenido acceso a los libros de contabilidad de los quebrados, concluyendo con esto en el fallo impugnado en que la existencia de dichos libros y registros contables estaba reconocida de manera tácita dentro del Proceso.

Contrario a lo manifestado por el Casacionista en el primer Motivo, el Primer Tribunal Superior consideró que de la valoración de las pruebas denunciadas en el mismo, señalaron los peritos respectivos que los libros y registros contables reflejaban que no se encontraban anotadas todas las deudas u obligaciones de los fallidos, por lo que consecuentemente, dichos libros no mostraban la verdadera situación financiera de los denunciados, confirmando la existencia de pasivos no registrados que ascienden a varios millones de dólares, lo cual configura el supuesto contemplado en el artículo 1560 del Código Judicial que establece que: “se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario, la quiebra de un comerciante o sociedad cuya verdadera situación no pudiere deducirse de sus libros”.

Así las cosas, esta Sala estima que no le asiste razón al Recurrente respecto a los cargos de ilegalidad señalados a través del primer Motivo en que se fundamente el presente Recurso de Casación en el fondo.

En cuanto al Motivo segundo, el Recurrente, al igual que en el primer Motivo, señala que el Ad quem le restó valor probatorio a un grupo determinados de pruebas de las cuales se demuestra la existencia de libros contables de las fallidas, aspecto que según dice, fue determinante para que el Primer Tribunal Superior calificara la quiebra como fraudulenta. Las pruebas denunciadas en el Motivo segundo son las siguientes:

-Informe Preliminar Diligencia de Auditoría suscrito por Licenciada Lidia E. Torres el 30 de septiembre de 2003 (fs. 395-418 del cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Nota de fecha 20 de diciembre de 2001, suscrita por el ex Curador Guillermo Márquez Amado poniendo en comunicación del Tribunal la entrega al curador entrante Samuel Jiménez de los documentos, registros contables, libros y demás documentos bajo su administración (fs. 1298-1299 y 1300 del Tomo III, Legajo del Curador- Administración),

-Actuación que acredita la instalación de los peritos en las oficinas del curador de la quiebra, de fecha 27 de marzo de 2008 (fs. 199 y 200 del Incidente de Calificación de la Insolvencia)

Una revisión de las consideraciones fácticas desarrolladas dentro de la Resolución recurrida, reflejan que las pruebas denunciadas a través del segundo Motivo no fueron objeto de valoración probatoria por parte del Ad quem, razón por la cual mal podría esta Sala determinar si hubo o no infracción de las normas que regulan la valoración probatoria, más aún si resulta indispensable al analizarse el cargo de ilegalidad denunciado a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, que las pruebas hayan merecido un pronunciamiento en cuanto a su valoración dentro de la Resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el Recurrente al igual que en el primer Motivo señala que el yerro de valoración del Ad quem consistió en negar los hechos que se desprenden de las pruebas respectivas en el sentido de dar por acreditado la existencia de libros y registros contables de los fallidos, situación que no fue expuesta así en el fallo impugnado, puesto que el Primer Tribunal Superior consideró que la existencia de dichos libros y registros contables se encontraba tácitamente reconocida dentro del Proceso, siendo otros los fundamentos que lo llevaron a concluir en calificar de fraudulenta la quiebra.

Ahora bien, en relación al cargo de ilegalidad expuesto a través del tercer Motivo, el Casacionista denuncia como yerro de valoración el que el Tribunal Ad quem le resto valor a una serie de pruebas que demuestran que los bancos acreedores tenían conocimiento de la situación financiera de los fallidos antes de la declaratoria de quiebra, razón por la cual, al decir del Recurrente, mal podría el Primer Tribunal Superior fundamentar su decisión dentro del fallo impugnado, en el hecho que los acreedores desconocían la situación económica de los fallidos. Las pruebas denunciadas en el Motivo tercero son:

-Informe Preliminar Diligencia de Auditoría suscrito por Licenciada Lidia E. Torres el 30 de septiembre de 2003 (fs. 395-418 del cuadernillo de Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Nota de fecha 10 de julio de 2002, suscrita por Banco Continental de Panamá (fs. 499 – 501 del Tomo I legajo del Curador-Administración),

-Escritura Pública No. 2,689 de 1 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (fs. 17-50 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Escritura Pública No. 2,690 de 1 de abril de 2002 de la Notaría Primera de Circuito (fs. 51-78 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Escritura Pública No. 2892 de 05 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (fs. 79-85 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Escritura Pública No. 2,893 de 5 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (fs. 79-85 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Escritura Pública No. 2,893 de 5 de abril de 2002 de la Notaría Primera del Circuito (fs. 86-89 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Fideicomiso Banco Continental (fs. 90-106 del Incidente de Reposición de la Quiebra),

-Fideicomiso Citibank, N.A., (fs.108-121 del Incidente de Reposición de la Quiebra)

Del listado de pruebas que se denuncian en el tercer Motivo, esta Sala observa que únicamente el Ad quem efectuó, en el fallo impugnado, una valoración respecto a las Escrituras Públicas No.2689, 2690, 2892 y 2893, al igual que los contratos de fideicomisos, sin que se haya podido extraer un análisis sobre el informe preliminar de diligencia de auditoría suscrito por la Licenciada Lidia E. Torres el 30 de septiembre de 2003 (fs. 395-418 del cuadernillo de Incidente de Reposición de la Quiebra) o bien de la nota de fecha 10 de julio de 2002, suscrita por Banco Continental de Panamá (fs. 499 – 501 del Tomo I legajo del Curador-Administración).

Por las circunstancias anteriores, esta Sala solo analizará si le asiste o no razón al Recurrente en relación a las pruebas denunciadas que merecieron un pronunciamiento en cuanto a su valoración por parte del Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

En este orden de ideas, esta Sala comparte la valoración probatoria realizada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien consideró que de ninguna de las escrituras podía acreditarse que por parte de los acreedores bancarios se tenía la certeza de la situación financiera de las sociedades fallidas, ya que el contrato de línea de crédito contenido en la Escritura Pública 2689, fue suscrito por la sociedad ACHALPUR BUSINESS INC., la cual no figura en el presente Proceso como quebrada. Asimismo, del contrato de línea de crédito que consta en la referida Escritura Pública 2689, las sociedades que sirvieron como garantes de dicha obligación lo fueron PROMOTORA LORETO, S.A. y CROSSWORLD DEVELOPERS, INC., siendo que ninguna de estas resulta ser de las quebradas en el presente Proceso.

La Escritura Pública 2690 visible a fojas 51 a 78 Cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra, protocolizó el contrato de segunda hipoteca y anticresis suscrito por las Sociedades Anónimas PROMOTORA LORETO, S.A. y CROSSWORLD DEVELOPERS, INC., sobre unas fincas de su propiedad, a favor de CITIBANK N.A., BANCO CONTINENTAL, GLOBAL BANK, BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, BANCO GENERAL, BANCO DE LATINOAMERICA, S.A. (BANCOLAT), BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK), BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) y BANK OF CHINA-PANAMA BRANCH, con el objeto de garantizar obligaciones crediticias de las Sociedades CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP., ASIAN WOODS, S.A., PASRAM´S S.A., EXPRESS FINANCE, INC., y OFFICE 1 INTERNATIONAL,

INC, las cuales ascendían a B/.28,504.166.26. En esta escritura se demuestra que a ese momento, las fallidas aún mantenían alternativas factibles para responder a los créditos que mantenían con los bancos respectivos, sin que de ello pueda comprobarse que las deudoras se encontraran en una condición financiera de quiebra.

En la Escritura 2893 (fs. 86 a 89 del Cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra), se enmienda un error de escritura cometido a través de la referida Escritura Pública 2690.

A foja 80 a 85 del Cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra, consta la Escritura Pública 2892 por medio de la cual se adiciona la Escritura Pública 2689 con objeto de modificar algunas de las sumas reconocidas como adeudadas en dicha Escritura.

Esta Colegiatura, al efectuar un análisis del contenido de las cuatro Escrituras Públicas (2689, 2690, 2892 y 2893), que fueron incorporadas como pruebas en el presente Proceso, coincide con la valoración expuesta en el fallo impugnado por parte del Ad quem, en el sentido de considerar que de estos elementos de prueba, no puede acreditarse de manera contundente que los bancos acreedores conocían con exactitud la condición financiera de los demandados como para asegurar que éstas se encontraban quebradas, menos aun cuando de dichas pruebas lo que sí se demuestra es que los fallidos tenían la posibilidad de garantizar sus obligaciones económicas en ese momento. Además, en los contratos que se protocolizan a través de las respectivas Escrituras Públicas, no figuran la totalidad de los acreedores de las sociedades fallidas.

Situación similar ocurre con la valoración de los contratos de fideicomisos que figuran de fojas 90-106 y 108-121 del Cuadernillo del Incidente de Reposición de la Quiebra, que fueron suscritos por UTTAM CHOITRAM NADWANI, RAM CHOITRAM NANDWANI, MURLI KISCHINCHAND CHUGANI, MARIAM NANDWANI, y BINA NADWANI con CITIBANK, N.A. y BANCO CONTINENTAL respectivamente y de los cuales no puede acreditarse el conocimiento de una mala condición financiera por parte de las fallidas, aunado al hecho que dichos contratos no fueron suscritos por la totalidad de los acreedores que constan reconocidos a través de las Acta de las Asamblea General de Acreedores de 7 de agosto de 2002, 20 de agosto de 2002 y 16 de marzo de 2005, en donde se advierte que se han aprobado créditos por parte de otros Bancos y Sociedades distintas a las que constan en los contratos que figuran en las Escrituras Públicas 2689, 2690, 2892 y 2893, al igual que en los contratos de fideicomiso.

No obstante lo anterior, indistintamente que los acreedores supieran o no la condición financiera de las quebradas, vale la pena destacar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundó la decisión de calificar fraudulenta la presente quiebra, con fundamento en el artículo 1560 del Código Judicial, es decir, basado en el hecho que los quebrados no pudieron comprobar que su verdadera situación financiera se encontrase acreditada en sus libros.

Todo lo antes expuesto refleja que ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través de los tres Motivos en que se apoya el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se encuentra probado, por lo que resulta procedente para esta Sala homologar la decisión expuesta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de las Recurrentes promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	14-16

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad Recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, compareció al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno y promovió por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ROBINSON, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., cuyo Representante Legal es el señor GUILLERMO ELÍAS QUIJANO CASTILLO, Demanda ésta que, posteriormente, fue repartida al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, sea condenada la demandada a pagarle al demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/.190,000.00), en concepto de capital adeudado por los servicios profesionales prestados y que no le fueron cancelados, más las costas, gastos del Proceso e intereses que se produzcan.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL es un Arquitecto de profesión, por el cual la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., le solicitó los servicios profesionales para la confección, desarrollo, terminación y aprobación del anteproyecto de los planos para la construcción del proyecto habitacional denominado “Torre

Mediterráneas", el cual se iba a construir sobre la Finca No. 21729, propiedad de la referida sociedad, a un costo en concepto de honorarios profesionales por la suma total de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 335,000.00), de la cual se hicieron algunos abonos por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 145,000.00), quedando un saldo a favor del demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/. 190,000.00), cantidad ésta, sobre la cual alega el demandante, ha realizado gestiones para su cobro, sin obtener una respuesta positiva por parte de la sociedad demandada.

Como apoyo a su pretensión, se observa que el demandante aportó una serie de pruebas documentales, solicitando al mismo tiempo, que dentro del período probatorio, se practiquen unas pruebas testimoniales que aduce. (fs. 1-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 130 de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), admitió la Demanda Ordinaria, en consecuencia, ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) diez días a la parte demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., tal como consta a foja 17 del expediente, Tomo I.

Así, luego de expedido el Auto admisorio de la Demanda, la parte demandada otorgó poder especial a la firma CAMARENA, MORALES & VEGA (f. 19), quien oportunamente presentó su escrito de contestación, mediante el cual negó la pretensión de la parte Actora, los hechos en que se apoya, las pruebas y el derecho invocado (fs. 23-27). Al presentar sus alegatos de conclusión, visibles de fojas 776 a 782 del expediente, Tomo IV, la referida firma alegó en favor de su representada las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Falta de Legitimación Pasiva en la Causa.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 2 Exp. 98480/10 de once (11) de enero de dos mil trece (2013) y resolvió DECLARAR PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva, alegada por la demandada, en consecuencia, la ABSOLVIÓ de los cargos propuestos en la Demanda, condenando a la parte Actora al pago de costas por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 34,500.00). (f. 815, T. IV)

En la esencia de su Fallo, el Juez A quo se fundamentó en que de las pruebas que reposan en el expediente, se infiere la falta de legitimación en la causa pasiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., por lo que no se debió accionar contra ésta, porque la contratación de los servicios requeridos al demandante se hicieron con el Ingeniero YOMTOB ABADI, quien según expone el Actor es socio de la sociedad INVERSIONES MAVIYO, S.A., sin embargo, esta afirmación no ha sido demostrada en la encuesta, incumpliendo el demandante con el principio del onus probandi, que regula el artículo 784 del Código Judicial.

Contra esta decisión, la representación judicial del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 815, 852-864). Por su parte, presentó escrito oponiéndose a dicho medio de impugnación, el Licenciado RAFAEL ROBINSON, actuando en representación de la parte demandada. (fs. 865-872)

Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 759) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), "REVOCA la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida

por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IVÁN CASIS MITIL contra INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., y en su defecto ACCEDE A LA PRETENSIÓN ensayada por la parte actora, en consecuencia se CONDENA a la demandada al pago de la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOLARES CON 00/100 (U$190.000.00), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOLARES CON 00/100 (U$34,500.00) (sic)". (fs. 874-900)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en representación de la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fs. 949-950), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección (fs. 932-937), tal como consta en escrito legible de fojas 941 a 946 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada tanto por la Recurrente-demandada (fs. 955-965) como por el Opositor-demandado (fs. 966-967).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que la Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en cuatro (4) Motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete un yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 8685 de fecha 12 de agosto de 1991, que consta a fojas 822 a 827. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827 del expediente, hubiese concluido que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. no mantuvo relación comercial con IVAN ARMANDO CASIS MITIL.

La valorización realizada sobre estos medios de pruebas identificados es contraria a las reglas de la sana critica (sic) y al correcto entendimiento humano, por cuanto se procedió de manera ilógica y desusada en la formación de un juicio probatorio que llevó a concluir a revocar la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar accede a la pretensión del demandante. Si el Tribunal de segundo grado hubiese realizado una valoración integral y unitaria con arreglo de la sana critica (sic), habría confirmado la decisión proferida en primera instancia.

El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 822 a 827 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que, al no apreciar correctamente estos documentos, reconoce la existencia de un vínculo obligacional inexistente, accediendo a las

pretensiones reclamadas por el actor. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827, hubiese confirmado la decisión apelada denegando las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, otorgándole un valor probatorio que por Ley no le corresponde, puesto que no refiere un documento público entre las partes, por lo cual carece de validez probatoria. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente (sic) Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, se hubiese percatado que el referido documento no es vinculante entre las partes, situación que le resta valor probatorio e impide su análisis para la toma de decisiones.

El error de concederle valor probatorio a la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, cuando por ley no lo tiene, influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis dedujo que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, lo cual lo llevó a revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo a la pretensión ejercitada por el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 832, hubiese confirmado la decisión apelada.

TERCER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el documento identificado como Escritura Pública N° 5014 de fecha 24 de julio de 2009, perceptible a fojas 834 a 841, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello, que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo relación comercial con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión proferida en primera instancia accediendo así a la pretensión del actor en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

CUARTO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el testimonio rendido por LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible a fojas 124 a 138, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. mantuvo una relación contractual con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el testimonio visible a foja 124 a 138, hubiese confirmado hubiese confirmado (sic) la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

El error cometido por el Tribunal es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión preferida (sic) en primera instancia, accediendo a las pretensiones del actor. De haber apreciado correctamente el testimonio visible a fojas 124 a 138, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando las pretensiones del actor." (fs. 941-943)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos, que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 843 del Código Judicial, así como de los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se denuncia en los Motivos que sustentan la Causal, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, pero no sin antes dejar claro que la misma se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tienen o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del primero, segundo y tercer Motivo que sustenta la Causal respectiva, la sociedad Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida el hecho que el Primer Tribunal Superior cometió un yerro de valoración probatoria al examinar la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991, visible de fojas 822 a 827 del expediente; la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposa de fojas 828 a 832 del expediente y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009, que consta de fojas 834 a 841 del expediente, en el sentido que les otorgó un valor probatorio que por Ley no les corresponde, al deducir equivocadamente que de dichas pruebas documentales se desprende un vínculo comercial entre la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL.

Según la Recurrente, este error de valoración cometido por el Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque revocó la decisión de Primera instancia, accediendo a las pretensiones de la parte Actora, al deducir equivocadamente que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, conclusión esta que lo conduce a infringir y a desconocer las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 843 ibídem, sobre las copias de documentos auténticos no impugnados y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, relativos a la obligatoriedad de los contratos.

Como se puede apreciar, la Recurrente le atribuye a la Resolución impugnada el yerro jurídico de no haber valorado las pruebas aportadas por la parte Actora de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con base a este cuestionamiento, la Sala examinará la imputación que se formula contra la Sentencia de Segunda instancia, en cuanto a su supuesta omisión en la aplicación de dichas reglas al momento de valorar el acervo probatorio.

En ese sentido, debemos indicar que cuando en el plano probatorio se establecen principios como los de la sana crítica, es deber del Juzgador desplegar un esfuerzo intelectual que lo conduzca a analizar la prueba con arreglo a la aplicación de la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Por supuesto, la sana crítica implica que las pruebas obren válidamente en el Proceso y que la apreciación del juez se fundamente en el mayor grado de lógica y objetividad posible.

Conforme lo anterior, se puede observar que, en efecto, la parte demandante aportó diversos medios de pruebas, entre ellos, las pruebas consistentes en la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 (fs. 822 a 827); la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010 (fs. 828 a 832) y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009 (fs. 834 a 841) que, como ya se expresó, se denuncian como mal valoradas, a través de los Motivos primero, segundo y tercero, que sustentan la Causal en estudio.

Siguiendo lo antes dicho y para determinar si le asiste o no razón a la Sociedad recurrente, respecto al cargo expuesto, la Sala estima conveniente transcribir el ejercicio valorativo que, sobre los referidos medios probatorios realizó el Tribunal Ad quem, en el que claramente señaló lo siguiente:

"…

La parte actora con la finalidad de acreditar, efectivamente, la vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., en segunda instancia presentó pruebas que fueron admitidas mediante resolución de 10 de diciembre de 2013, por este Tribunal Superior, mismas que tienen pleno valor jurídico al ser documentos públicos y presentados debidamente autenticados, consistentes en la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 en la cual se constituye la sociedad anónima denominada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.; donde claramente se puede apreciar al señor YOMTOB ABADI como primer DIRECTOR (cláusula octava); primer dignatario, DIRECTOR-VICEPRESIDENTE-SECRETARIO (cláusula décimo primera); y REPRESENTANTE LEGAL (cláusula séptima).

Como segundo elemento probatorio se presentó Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, en la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Reunión del Pleno de su Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., donde se desprende que la reunión fue presidida por su presidenta titular MARCELA ABADI DE SHACALO y llevó las actas su secretario titular, YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI, donde toman la decisión de elegir nuevos directores y dignatarios, además, se autoriza a los señores LUCAS VALDERRAMA LOPERA y YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI para que de manera individual o conjunta, en nombre de la sociedad, protocolicen e inscriban en el Registro Público.

De igual manera el actor presenta Certificación del Registro Público de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., misma que expresa "QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI EJERCIO EL CARGO DE DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 1991....."

"CLAUSULA SEPTIMA DEL PACTO SOCIAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL VICEPRESIDENTE Y EN SU DEFECTO……"

"QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI DEJO DE EJERCER COMO DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2010……"

Este cuerpo colegiado, de las pruebas aportadas en segunda instancia, logra determinar la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada, para la fecha en que se realizaron los hechos objeto de controversia en el presente caso; aunado a lo anterior, constan las exposiciones realizadas por la apoderada judicial de la demandada al contestar la demanda, específicamente en los hechos de los cuales apoyan su oposición conforme se lo permite el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil (cfs. 24-25), donde indican: (Resalta la Sala Civil)

"PRIMERO: Nuestra representada Inversiones (sic) Maviyo, S.A., recibió un (sic) propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliaria Torres Mediterráneas, propuesta que no cumplió con los parámetros técnicos arquitectónicos que la misma exigía y prueba de ello es que este proyecto no se pudo realizar por dichas deficiencias.

> SEGUNDO: Los planos aprobados, según se desprende de los sellos respectivos que se estampan en los mismos, para desarrollar el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, fueron proporcionados con un atraso de un año y medio (1 ½) después de la fecha pactada para su entrega, esto es, ciento sesenta (160) días a partir de la fecha de aceptación de dicha propuesta, lo que ocasionó grandes perjuicios……..”
>
> “TERCERO: Es preciso indicar que los planos elaborados y proporcionados para el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas no contaban con todas las especificaciones técnicas requeridas y la información necesaria para la construcción del mismo, prueba de ello son las inconsistencias que surgen de dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada, que contenían serias contradicciones entre sí, lo que imposibilitó iniciar la construcción de este proyecto inmobiliario” (lo subrayado es del Tribunal Superior).
>
> Tales argumentaciones a favor por parte de la demandada, en oposición a los criterios expuestos en la acción por parte del Arquitecto Iván Casis Mitil, van encaminadas a posibles sucesos que posiblemente generaron algún incumplimiento por parte del Arquitecto, mismos que llevaron a no poder desarrollar el proyecto; sin embargo, por ninguna parte va dirigido en ocasión a la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes, donde como ya hemos expuesto la misma demandada en el punto TERCERO, hacen mención a “dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada.....” (fs. 888-890)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se desprende que el Primer Tribunal Superior valoró las Escrituras Públicas No. 8685 de 12 de agosto de 1991 y No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposan de fojas 822 a 827 y de fojas 828 a 832, respectivamente, las cuales fueron aportadas en Segunda instancia por la parte demandante y que ahora son denunciadas por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., a través del presente Recurso de Casación como indebidamente apreciadas por el Juzgador Ad quem.

La Sala puede apreciar que del ejercicio valorativo que el Primer Tribunal Superior realizó a los documentos públicos en referencia, llegó a la plena convicción que dichas pruebas, efectivamente, demuestran la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., toda vez que para la fecha en que se iniciaron los hechos objeto de la presente controversia (año 2007), el Ingeniero YOMTOB ABADI, ejercía los cargos de primer director, director-vicepresidente-secretario y representante legal de la mencionada sociedad demandada, como se desprende de la Certificación del Registro Público, que reposa a foja 833 del expediente.

Adicionalmente, la Sentencia comprobó que la vinculación comercial entre las partes del Proceso, derivaba de los propios argumentos expuestos por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. en su contestación de Demanda, en la cual se opuso a la pretensión ejercitada por el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, alegando que recibió una propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario denominado “Torres Mediterráneas”, planos estos que aduce “fueron suministrados por la parte actora a la parte demandada”, pero que a juicio de esta última, imposibilitaron la construcción de dicho Proyecto, porque dichos planos contenían serias contradicciones entre sí, afirmación ésta, indicó el Ad quem va dirigida a refutar un posible incumplimiento por parte del Arquitecto demandante y no a impugnar la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes.

Contrario a lo expuesto por el Fallo recurrido, se opone la Recurrente expresando que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación de los documentos públicos mencionados en párrafos

precedentes, porque a su juicio, de los mismos no se desprende tal vínculo comercial y obligacional de la sociedad demandada.

Ante el cargo de ilegalidad previamente descrito, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones o yerros probatorios que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de las pruebas documentales que denuncia, pues, como bien éste lo indicó, los elementos de convicción aludidos logran acreditar la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., con el demandante Ingeniero IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, vínculo que tuvo como enlace la persona del señor YOMTOB ABADI, quien como representante legal de la mencionada sociedad, firmó los planos que fueron aprobados para el año 2009 por las instituciones correspondientes. Además, estos hechos no fueron desmentidos por la demandada al momento de exponer su oposición en la contestación de la Demanda, sino por el contrario, aceptó que su empresa recibió la propuesta de trabajo con respecto a la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, pero que éstos no cumplieron con los parámetros arquitectónicos ni con la fecha de entrega pactada, lo que a juicio de la Sala, se constituyen en manifestaciones de aceptación por la demandada que favorecen a la parte Actora.

En consecuencia, la Sala estima que a los documentos públicos antes referidos, se les otorgó el valor que conforme a la ley le correspondían, por lo que se desestima el cargo expuesto en los Motivos primero, segundo y tercero que sustentan la Causal probatoria invocada, así como también la posible violación de las normas del Código Judicial y Civil denunciadas.

Otra de las pruebas que se dice fue valorada erróneamente por parte del Fallo de Segunda instancia, la cual se denuncia a través del cuarto y último Motivo, es la declaración testimonial del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible de fojas 124 a 138 del expediente

Según la Recurrente, el Tribunal Ad quem incurrió en una errónea apreciación de la prueba testimonial en referencia, porque dedujo sin base científica que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo una relación contractual con el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, error que considera influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo impugnado, porque revocó la decisión proferida en Primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión ejercitada por el demandante en detrimento de la sociedad demandada.

Frente al cargo expuesto y con la finalidad de determinar si el mismo se configura, esta Sala procederá a la revisión de la Resolución recurrida para conocer cuál fue la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto de la referida prueba testimonial, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que expuso:

> "…
>
> Aunado a lo antes expuesto, consta la declaración testimonial de Lucas Valderrama Lopera (cfs.124-138), donde señala que de las pruebas descritas es notable que igualmente al Ingeniero Yomtob Abadi, tenían vínculos directos con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.
>
> …
>
> Con arreglo a lo que queda dicho, esta Superioridad no puede convenir con la decisión censurada mediante este recurso, toda vez que, de lo expuesto, es evidente que en el proceso en cuestión, aparece acreditada la personería pasiva de la demandada. Por tal razón, consideramos prudente

expresar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., no carece de legitimación pasiva en la causa con respecto al objeto de la pretensión del actor, por cuanto es la sociedad anónima que pactó con el Arquitecto Iván Casis Mitil, la elaboración de los planos del Proyecto Torres de Mediterráneo; por tal motivo, de manera adecuada, el actor contra ésta dirigió la demanda.

…

Tal como lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de obligaciones pueden probarse o acreditarse a través de los medios probatorios existentes en nuestras normas o preceptos jurídicos; así las cosas, esta Superioridad debe concluir señalando que de los elementos visibles dentro del dossier <<contestación de la demanda, declaraciones testimoniales de Manuel Padilla, Lucas Valderrama Lopera, planos y documentales aportadas por la misma demandada>>, se evidencia que existen elementos suficientes que acreditan la existencia de un vínculo contractual producto de la propuesta de trabajo pactada, misma que genera obligaciones entre las partes intervinientes en este proceso;…

…

De las piezas que rolan en el infolio se colige que, en efecto, INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. recibió la propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Ingeniero Ivan (sic) Casis Mitil y dicha propuesta fue aceptada por la demandada, estableciéndose como monto a pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.335,000.00), en concepto de honorarios profesionales (cfs.23-33), de los cuales el propio actor afirma haber recibido la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES U$145,000.00, donde de igual manera, el señor Lucas Valderrama en su declaración testimonial reconoció pagos realizados a manera de abono por los servicios profesionales, incluyendo el documento en copia visible a foja 28 del dossier, recibido en original por el Arquitecto Iván Casis.

El referido documento fue presentado por la misma parte demandada en original, y fue reconocido por el actor (cfs.321-333) y de igual manera por el señor Lucas Valderrama, que plasmó el recibido en la respectiva documentación (cfs. 124-138); tal propuesta, consideramos que, fue aprobada en virtud de los propios pronunciamientos de la demandada al contestar la demanda y presentar hechos a su favor (cf.23-26). (Lo resaltado es de la Sala)

…" (fs. 890-894)

Al examinar el extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, la Sala puede colegir que el Tribunal Ad quem, en efecto, le otorgó valor probatorio a la prueba que reposa de fojas 124 a 138 del expediente, consistente en la declaración testimonial del señor LUCAS VADERRAMA LOPERA, porque consideró que con ella se demuestra y confirma la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, pues señaló que existían vínculos directos del Ingeniero Yomtob Abadi, con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Asimismo, estimó el Tribunal Ad quem que en el expediente existen suficientes pruebas que tienden a acreditar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., recibió la propuesta de trabajo para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL y que la misma fue aceptada por la sociedad demandada.

Finalmente, en la Sentencia impugnada se llegó a la conclusión que lo correcto era revocar la decisión del Juzgador de primer grado, en razón que tanto las pruebas admitidas en Primera y Segunda instancia, demostraron lo pretendido por el Actor en su libelo de Demanda y que la demandada no trajo al Proceso las que permitieran desvirtuar lo reclamado.

Ahora bien, al analizar los argumentos plasmados en el Fallo de Segunda instancia frente al cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo cuarto que sustenta la Causal invocada, esta Sala debe advertir de inmediato que no le asiste razón a la demandada-recurrente cuando afirma que el testimonio del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, fue erróneamente valorado por el Ad quem, porque lo consideró prueba eficiente para demostrar que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, mantuvieron una relación contractual.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Recurrente, considera la Sala que indefectiblemente se evidencia que el Tribunal de la Segunda instancia cumplió con su labor de valorar esta prueba correctamente, en total apego de las reglas de la sana crítica y de las normas que regulan la materia, pues, tal como se ha dejado establecido en líneas anteriores, la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., al contestar la Demanda interpuesta en su contra aceptó haber recibido una propuesta del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, lo cual es confirmado con la declaración del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, quien en pregunta formulada sobre la situación expresamente manifestó que "INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., es la dueña donde se iba a construir el proyecto y el Arquitecto IVAN (sic) CASIS, fue el contratado para hacer los planos" (f. 125), además de reconocer que la contratación a la empresa CASIS DESIGN STUDIO fue realizada por el señor YOMTOB ABADI, que se le hicieron pagos al Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, en concepto de abonos para el desarrollo de los referidos planos, cuya aprobación final las daba el señor YOMTOB ABADI. (fs. 127-128 y 135).

Tomando en cuenta lo antes dicho, así como el hecho que la demandada haya aducido en su contestación de Demanda que recibió la propuesta y los planos por parte del demandante, así como exponer que los mismos no cumplieron con las especificaciones técnicas ni con la fecha de entrega pactada, constituyen, a juicio de la Sala, una confesión por parte de la sociedad demandada que confirma la relación comercial existente entre ella y el demandante. (fs. 24-25)

De allí pues, que a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias, son suficientes para demostrar que no se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial visible de fojas 124 a 138 del expediente, por el contrario, la misma ha sido correctamente valorada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, dándole a dicho medio probatorio la eficacia o valor que de conformidad con las normas legales le corresponden, resultando, en consecuencia, una decisión revocatoria que fue dictada conforme a derecho.

Desde ese punto de vista, la Sala puede concluir entonces, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad planteados en los Motivos, ni las violaciones a los artículos 781, 843 del Código Judicial y los artículos 976 y 1129 del Código Civil endilgadas por la Recurrente a la Sentencia recurrida, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad recurrente INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	356-14

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con ocasión del Proceso Oral de Impugnación de Acta de Junta General de Accionistas que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS le siguen a GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. y la Junta Directiva de la sociedad en mención constituida por: SOFIA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 25 de mayo de 2015 (fs.484 a 485) admitió el Recurso de Casación en el fondo corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente (ver fs.489 a 507), por lo que la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.59 a 73), la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS propuso Proceso Oral contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. y la Junta Directiva de la sociedad en mención constituida por: SOFIA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA, con la finalidad que previo cumplimiento de los trámites legales se ordene la Anulación de la Reunión Extraordinaria de Junta General de Accionistas, por la que se confirmó una nueva Junta Directiva y se designó nuevo Agente Residente a la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., constituidos mediante Escritura Pública No.25635 de 6 de noviembre de 2008 de la Notaría Décima.

Por Auto No.128 de 4 de febrero de 2009 (fs. 90 a 91), el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial admitió la Demanda corregida y ordenó correrla en traslado a la parte demandada.

Por su parte, los demandados mediante apoderado judicial Licenciado GUILLERMO E. GARCÍA presentaron escrito de Contestación a la Demanda (fs.122 a 143), oponiéndose a las declaraciones, aceptando los dos primeros hechos y negando el resto. También, aceptaron el derecho invocado y las pruebas presentadas.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.128 de 28 de diciembre de 2011 (fs. 365 a 372) DENEGÓ las declaraciones solicitadas por la parte demandante y fijó las costas en la suma B/.2,500.00.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó lo que se cita a continuación:

"TERCERO:

Siendo ello así los demandantes carecen de legitimación en la causa por no tener la condición de accionistas, no ostentan legitimación activa alguna, pues ha quedado demostrado, que al momento de la presentación de esta demanda, no ostentan la calidad de accionistas de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Por lo cual en atención a lo ordenado en el artículo 693 del Código Judicial, que faculta al juzgador para reconocer una excepción de acuerdo a las pruebas que la constituyen, concluimos que en este caso de las pruebas que obran en autos no se desprende que los demandantes ostenten la condición que deben tener conforme al artículo 418 del Código de Comercio.

Por legitimación para obrar, entiéndase la identidad de la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

La falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

…

> Por tanto, se deniega la pretensión de los demandantes, con imperativa imposición de costas, toda vez que los demandantes, tienen pleno conocimiento de que no son accionistas, de que no realizaron aporte alguno, y de que su participación en la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. se daba de acuerdo a instrucciones precisas dadas en su momento por el Licdo. OMAR LEZCANO, y de que para la fecha en que se llevó a cabo la reunión para el cambio de junta directiva, la única persona que había realizado aportes económicos a la sociedad y por ende el único accionista de la sociedad, lo era el señor JAMES SAMUEL GRIMES; por la cual consideramos que no actuaron de buena fe." (destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 3 de julio de 2014, CONFIRMÓ la Sentencia N°128 de 28 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Es contra esta Resolución de segunda instancia, que el apoderado judicial de la parte demandante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos en los cuales se sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, es en el fondo y consta de dos Causales consistentes la primera de ellas en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: La resolución recurrida confirmó la dictada por el – a quo – violando en forma directamente por omisión el derecho que tutela la Ley sustancial a favor de nuestro representado, por ser titular y ejercer la condición de SUSCRIPTOR DEL PACTO SOCIAL; tener derecho a suscribir una acción y que dicho Pacto Social, solo podrá ser reformado, antes de que se haya emitido las acciones, por los suscriptores del Pacto Social; quienes en este caso, siendo los únicos con capacidad legal, no hicieron ninguna convocatoria para modificar el Pacto Social, sea por cambio de Directores, Dignatarios, emisión o cambio de capital social, ni de cambio de Agente Residente, de suerte tal, que sin ello de esa formalidad cualquier modificación al Pacto Social sin la comparecencia de los Suscriptores del Pacto Social, es nula de nulidad absoluta y siendo como en efecto es, que no habiendo renunciado, cedido, traspasado o vendido su derecho; sin embargo, la resolución acusada consideró que la modificación al Pacto Social que se hizo, no requería la convocatoria ni participación de los suscriptores y que la emisión del capital, sin esas formalidades le sirven de justificación para acreditar que nuestro representado no aparece registrado como accionista, que se le haya emitido acciones a su favor y que las haya pagado en dinero o en trabajo, resultando infringido el derecho sustancial de nuestro representado al negarle el derecho como suscriptor, que opera por Ministerio de la Ley y no puede omitirse por reformas introducidas al Pacto Social por personas que no llenan las formalidades queridas por la Ley; lo que resultó de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida porque si hubiera aplicado que no aplicó, la norma que reconoce el derecho de los suscriptores al Pacto Social, su decisión habría sido distinta, porque la modificación hecha al Pacto Social suplantando o ignorando ese status, causa que cualquier reforma sin el lleno de las formalidades legales deviene nulo y sin eficacia jurídica, sin perjuicio del derecho de nuestro representado como suscriptor del Pacto Social."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Plantea el Recurrente respecto a la infracción del Artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas, que dicha norma fue violada por omisión, pues si bien es cierto ella regula la facultad de reformar el Pacto Social siempre y cuando las mismas sean realizadas de conformidad con la Ley, ello fue desatendido por el Juzgador Ad quem, pues las reformas impugnadas no fueron suscritas por quienes suscribieron el pacto que eran las personas autorizadas, ya que a la fecha en que se suscribieron las reformas no se habían emitido acciones de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

En cuanto al Artículo 8 de la Lex cit., sostiene el Recurrente que en el mismo se establece la forma y las personas que se encuentran facultadas para reformar el Pacto Social, siendo que para una sociedad anónima que no ha emitido acciones, dichas reformas deben suscribirse por quienes suscribieron el pacto y decidieron tomar una acción, categoría que solo ostentaban los demandantes, pero que fue desconocido por el Juzgador Ad quem al emitir su decisión.

Finalmente, sostiene el Recurrente en cuanto al Artículo que el mismo ha sido violado por omisión, pues dicha norma establece el procedimiento a seguir para que se den las reformas a un Pacto Social, cuando las mismas se acuerdan "antes de que se hayan emitido acciones", caso en el cual las reformas deberán ser suscritas por quienes hubieren suscrito el pacto y los que hubieren convenido en tomar acciones (acciones por suscripción del pacto). Norma que fue desconocida por el Juzgador Ad quem lo cual influyó en los dispositivo de la decisión recurrida.

La segunda Causal invocada por el Recurrente, es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

La misma se fundamenta en tres Motivos que se transcriben a continuación:

> PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el –ad quem – y que confirmó la del –a quo-, desconoció el documento obrante a foja 35 del expediente principal, influyendo así en lo dispositivo del fallo. Dicho documento consiste en una Declaración Notarial Jurada rendida por ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, la que éste señala nunca haber renunciado a la acción que tiene como suscriptor, así como tampoco ha renunciado a su cargo de Director/Presidente dentro de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. De haber advertido la existencia de este documento, hubiera llegado a la conclusión de que lo señalado en el Acta de Reunión Extraordinaria del 06 de noviembre de 2008 es falso y por tanto nulos los acuerdos tomados en dicha reunión, por haber sido suscritos por personas legítimas para hacerlo.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el –ad quem- confirmó la del –a quo-, señalando que nuestro representado no acreditó la condición de accionista, al ignorar y no tomar en cuenta la declaración rendida por NERY LIZONDRO AYALA (foja 36), pues de haberlas valorado resultaba probado que LIZONDRO AYALA nunca renunció a la acción suscrita en el pacto social, ya que a la luz de las normas societarias, mientras no se hubiere emitido acciones, ésta junto con QUINTERO MORALES son los Suscriptores del Pacto Social, por ende son éstos los únicos que pueden reformar las cláusulas del pacto social. Y siendo que ni LIZONDRO AYALA ni QUINTERO MORALES comparecieron a reformar las cláusulas del Pacto, de lo que resulta evidente que el Acta en que se declara que se encontraban presente la totalidad de los accionistas, (f. 167-171) es falsa,

procedía entonces declarar NULOS los acuerdos tomados en dicha reunión, que contravienen la Ley y el Pacto Social. Igualmente, de haber advertido esta declaración, el juzgador hubiere concluido que LIZONDRO AYALA nunca renunció a su cargo como Directora/Secretaria como falsamente se indicó en el Acta (f.167-171) cuya ilegalidad se demanda por medio del presente proceso, por tanto, hubiere declarado NULO, de nulidad absoluta, el supuesto acuerdo de aceptar la renuncia de LIZONDRO AYALA a los cargos que ostentaba en la sociedad, lo que causó conculcación del derecho sustantivo de nuestro representado que garantiza su status de Suscriptor del Pacto Social, que solo puede variarse en cumplimiento de las formalidades legales y no como se violó en este caso todo lo cual resulto de influencia sustancial, por error en la existencia de las pruebas que de haberlas valorado, habría arribado a una decisión distinta, porque la Asamblea de Accionista se celebró sin considerar el derecho que la Ley reconoce a los suscriptores del Pacto Social para reformarlo y no como se hizo en este caso en que se celebró una Asamblea de Accionistas en flagrante violación de las formalidades establecidas en la Ley.

TERCER MOTIVO: La resolución recurrida ignoró y no tomó en cuenta, la declaración jurada rendida por LIBORIO GARCÍA CORREA, cuando a fojas 327 y 328, se le cuestionó de forma reiterativa en tres ocasiones, si la supuesta reunión del 6 de noviembre de 2008 (f.167-171) había sido en efecto celebrada, a lo que GARCÍA CORREA nunca contestó la pregunta, limitándose a señalar que el Dr. James Samuel Grimes, ordenó cambios. De haber advertido esta declaración, el juzgador hubiera llegado a la indefectible conclusión de que la supuesta reunión del 6 de noviembre de 2008, nunca fue llevada a cabo, que los únicos accionistas (suscriptores) hasta ese momento no estaban presentes en la supuesta reunión ni avalaron reforma alguna –a pesar de que en el acta se consignó falsamente que estaban presentes la totalidad de las acciones-, y que las reformas que se hicieron en las cláusulas del Pacto Social, se hicieron en contravención de las normas que rigen las sociedades en Panamá, por lo tanto procedía declarar NULOS los acuerdos adoptados mediante dicha supuesta Reunión Extraordinaria de Accionista y a causa de ese error de derecho en la existencia de las pruebas, infringió el derecho sustancial de nuestro representado, toda vez que, al considerar la resolución acusada, que terceros que no forman ni reúnen la condición de suscriptores, puedan convocar a la celebración de una Asamblea de Accionistas, haciendo abstracción de los suscriptores reconocidos e identificados por el Pacto Social, se conculca derecho garantizado y asegurado a favor de nuestro representado; lo que resultó de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida que atenta contra el estado de derecho porque el legislador no consistió ni la ley establece que el estudio de suscriptor al Pacto Social pueda ignorarse aplicando procedimientos y tácticas contrarias a la dignidad de la ley expresa de la manera ilegal que lo hizo la resolución acusada.

Como normas legales infringidas el Recurrente citó los Artículos 780 y 1281 del Código Judicial así como el Artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Expone el Recurrente que el Artículo 781 del Código Judicial fue violado por omisión, al ignorar las declaraciones de ERICK QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y LIBORIO GARCÍA CORREA, quienes sostuvieron que la Reunión del 6 de noviembre de 2008 nunca se celebró, hecho que a criterio del Recurrente influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al Artículo 1281 de la lex cit., sostiene el Recurrente que la misma fue violada por omisión, al ignorar las declaraciones y no valorar correctamente el Pacto Social, todo lo cual influyó en lo dispositivo del fallo, al no acceder a la impugnación de los actos y decisiones derivadas de la supuesta reunión de

accionistas del 6 de noviembre de 2008, a pesar que la misma contravino la Ley de Sociedades Anónimas y el Pacto Social de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Finalmente sostiene el Recurrente, en cuanto al Artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas que dicha norma establece la regla de cómo pueden producirse las reformas a un Pacto Social "antes de que se haya emitido acciones", señalando para este caso que dichas reformas deberán ser suscritas por quienes hubieren suscrito el pacto y los que hubieren convenido en tomar acciones. Por lo que al no haberse emitido acciones en la sociedad demandada quienes podían y debían suscribir las reformas, eran precisamente aquellos que suscribieron el Pacto Social y convinieron en él tomar una acción.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge. "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución recurrida, que el Tribunal Ad quem erró en derecho al considerar que la modificación del Pacto Social de la sociedad demandada GRREN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. no requería la convocatoria ni participación de los suscriptores del Pacto Social, puesto que no aparecen registrados como accionistas, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Ley para los casos en que dichas reformas se realicen antes que se hayan emitido las acciones, caso en el cual los únicos con capacidad legal para ello son los suscriptores del pacto social.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución, visible a fs.689 a fs. 722:

> "En el caso bajo estudio, observa el Tribunal Colegiado que la parte demandante incorporó al dossier sendas pruebas de carácter documental con el libelo de demanda, visibles a fojas 18 a 39, y de la 74 a 89, del infolio. Así como en el Acto de Audiencia visibles a fojas 265 a 287: Además, solicitó pruebas de informe y ratificación de declaración.
>
> Un examen minucioso de estos elementos probatorios incorporados por la parte demandante en el dossier nos permite aseverar que ninguno de estos elementos probatorios acreditan, a juicio de este Tribunal Colegiado que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA (Q.E.P.D.), ARCADIO DONOSO SANTOS, ostentan la condición de accionista de la sociedad demandada GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.
>
> En opinión de esta Colegiatura la calidad de accionista se puede acreditar de diversas formas, siempre que se dé certeza de la titularidad accionaria, verificando en los registros contables de la sociedad el aporte de capital efectuado por el accionista originario o revisando el registro de accionista, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

> En otras palabras, comparte esta Colegiatura el criterio emitido por la Juez primaria en la sentencia, en cuanto a determinar que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA (Q.E.P.D.), ARCADIO DONOSO SANTOS, no acreditaron en el caso que nos ocupa su condición de accionista, de la sociedad demandada GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.
>
> A manera de aclaración, esta Colegiatura estima pertinente indicar que conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Sociedades, las Accionistas con Valor Nominal, "pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aun sin que se haya hecho pago alguno por ellas…El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase…".
>
> Según se deriva del artículo 21, primeramente las acciones han de ser emitidas y pagadas. El Pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase. Ninguna de las dos condiciones establecidas en el artículo citado por la recurrente se han acreditado en el proceso, es decir, ni la emisión de las acciones ni ninguna de las formas de pago descritas en la norma, que alega la recurrente el desconocimiento por parte de la Juez A-quo."(destaca la Sala)

Conforme se explica en la parte motiva de la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem señaló lo que se extrae a continuación: de los elementos probatorios aportados no se acreditó que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA (Q.E.P.D.), ARCADIO DONOSO SANTOS, ostenten la condición de accionista de la sociedad demandada; que la calidad de accionista se puede acreditar de diversas formas, siempre que se dé certeza de la titularidad accionaria; ninguna de las condiciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley de Sociedad Anónimas, fueron acreditadas por el Recurrente, es decir, ni la emisión de las acciones ni ninguna de las formas de pago descritas en la norma.

El cargo de ilegalidad planteado por el Recurrente está relacionado con la violación de los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, las cuales se citan a continuación:

> "Artículo 7. Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.
>
> En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquier clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derecho de voto, y las descripciones o requisitos.
>
> Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 14 y siguientes de esta ley.

Artículo 8. Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social.

Artículo 9. Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones."

La primera de las normas transcritas, establece la posibilidad que un Pacto Social pueda ser reformado en cualquiera de sus cláusulas, siempre y cuando las mismas se realicen de conformidad con la Ley. Por su parte, el Artículo 8 prevé que estas reformas solo podrán ser realizadas por determinada categoría de personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Pacto Social.

Finalmente el artículo 9, señala respecto a las reformas del pacto social, que estas serán firmadas por todos los que hubiesen suscrito el Pacto Social y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones, cuando no se hayan emitido las acciones.

Ahora bien, los Recurrentes demandaron mediante Proceso Oral la nulidad del acuerdo suscrito por la Junta Directiva de la Sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., contenido en la Escritura Pública N°25635 de 06 de noviembre de 2008, mediante la cual se conformó una nueva Junta Directiva y se designó nuevo Agente Residente de la citada sociedad anónima demandada, bajo el supuesto contenido en numeral 9 de la Ley citada, es decir, cuando no se hayan emitido las acciones correspondientes, caso en el cual las reformas al pacto deberán ser firmadas por los que hubieren suscrito el Pacto Social o por los que hubiesen convenido en adquirir las acciones.

Según sostiene el Recurrente, que el demandado GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. no ha emitido acciones, por lo que los únicos accionistas de la sociedad lo constituyen sus suscriptores, ERICK QUINTERO Y NERY LIZONDRO, quienes en su condición de suscriptores y únicos accionistas (por haber tomado cada uno una acción al momento de suscribir el Pacto Social), de acuerdo a lo dispuesto en el propio Pacto y en la Ley de Sociedades Anónimas se reservan el derecho de reformar, derogar o alterar las estipulaciones contenidas en dicho Pacto.

Fue un hecho reconocido en la Sentencia que los demandantes no ostentan la calidad de accionistas, puesto que no pudieron exhibir sus títulos accionarios ni tampoco pudieron acreditar mediante otros medios de prueba que sí habían pagado las acciones que los legitimaba como accionistas de la sociedad demandada. Sin embargo, tampoco se acreditó el extremo sostenido por el demandante, es decir, que la sociedad demandada a la fecha de la citada reforma al Pacto Social impugnado no haya emitido acciones, lo cual justifique la aplicación de las normas que dicen violadas.

Advierte la Sala, que el supuesto contemplado en el numeral 9 de la Ley de Sociedades Anónimas no fue acreditado en la Resolución recurrida y que es el que aplicaría a la acción que originó la presente causa, ya que la impugnación de un acto de Junta Directiva guarda estricta correspondiente con el contrato de sociedad. Por ello, al no haberse acreditado el supuesto contenido en el Artículo citado, procede la aplicación del Artículo

418 de la citada Ley, que exige la condición de accionista para pretender la anulación de un acuerdo societario contrario al Pacto Social, los Estatutos o la Ley, como el que se demanda en la presente causa. Por tanto, lo pretendido por el Recurrente solo puede ser demandado por quien ostente la categoría de accionista, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, o, en su defecto para el caso que la sociedad no haya emitido acciones, por quienes hubiesen suscrito el Pacto Social o por quienes hubiesen convenido en suscribir una acción, supuesto que reiteramos no fue acreditado en la Sentencia recurrida.

Ante los hechos descritos, no puede mediante la presente Causal atacarse la Resolución recurrida, pues el hecho afirmado en la Resolución impugnada es que los Recurrente no son accionistas y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 418 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se encuentran legitimados para impugnar una reforma al Pacto Social y lo que se cuestiona a través de la Causal invocada es lo referente a la norma sustancial, puesto que la discrepancia no radica en la prueba ni en los hechos reconocidos, sino en la omisión o aplicación incompleta de la norma de derecho sustancial que regula la situación jurídica sometida a consideración de los Tribunales de Justicia.

Por tanto, se desecha el cargo contenido en la presente Causal.

La segunda Causal alegada por los Recurrentes, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba". Causal que se configura cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en los tres Motivos que sustentan la Causal a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas que se describen a continuación:

- Declaración Jurada rendida por el señor ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, visible a fs. 35.
- Declaración Jurada rendida por NERY LICONDRO AYALA, visible a fj. 36.
- Declaración Jurada rendida por LIBORIO GARCÍA CORREA, visible a fj. 327 y 328.

Al revisar la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en los Motivos que sustentan la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, quien al Motivar su decisión de Confirmar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios probatorios, todos los cuales constituyen medios de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 780 del Código Judicial, lo cuales cuentan con el valor probatorio que le concede la Ley.

Las dos primeras pruebas, consisten en declaraciones juradas emitidas por dos de los Recurrentes en la cual exponen de forma coincidente no haber renunciado a la acción que tienen como suscriptores, así como tampoco al cargo de Directivo (Presidente y Secretaria) dentro de la sociedad demandada GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Advierte la Sala, que luego de analizar minuciosamente el contenido de las declaraciones vertidas por los Recurrentes, se evidencia que las mismas no constituyen la prueba idónea para acreditar el derecho de los Recurrentes a impugnar una Acta de Junta Directiva. Ello es así, pues a través de las mismas no se acredita la condición de accionistas de la sociedad ni tampoco que la sociedad demandada GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., al momento de realizar las reformas al Pacto Social, no hubiese emitido acción alguna. Único supuesto contemplado en la Ley, para que no sea un accionista quien impugne el Acta de Junta Directiva mediante el cual se reforma un Pacto Social y que ha sido el supuesto en el cual fija su derecho de impugnación la parte demandante.

Igual criterio se tiene en cuenta en relación con la prueba consistente en la declaración jurada de LIBORIO GARCÍA CORREA, la cual milita a fs. 327 a 328 del expediente. En dicha Declaración GARCÍA CORREA señala los hechos que se extraen a continuación: Que el señor SAMUEL GRIMES, ordenó los cambios a la sociedad, cuando se le cuestionó respecto a la Reunión del 6 de noviembre de 2008. A criterio de la Sala, esta declaración en nada acredita que la sociedad demandada no haya emitido acciones antes de las Reformas al Pacto Social realizadas el 6 de noviembre de 2008, razón que justificaría que los Recurrentes, sin ostentar la condición de accionistas, puedan impugnar las reformas que se realizaron al Pacto Social.

Al respecto esta alta Corporación de Justicia señaló en Sentencia de 8 de julio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO SALAS, lo que nos permitimos citar a continuación:

> "No comparte la Sala la reiterada alegación que ha formulado la censura, por medio de la cual intenta convencernos de que bastaría que una persona se comprometa en el pacto social a suscribir una acción, para dar por sentado que ese hecho lo convierte en accionista de la sociedad, con derecho a ser citada con la debida antelación a las asambleas generales o a las juntas de accionistas que se decidan celebrar. Este aspecto del problema debatido fue analizado con apropiado enfoque por el Tribunal Superior en la sentencia que se ataca. En esa resolución quedó planteado que el hecho que una persona aparezca en el pacto social como suscriptora de acciones no la convierte inmediatamente en titular o propietaria de esas acciones ni en accionista de la sociedad. Para que así resulte, otras obligaciones deben ser cumplidas y otros actos adicionales deberán ejecutarse. Entre estos se pueden mencionar que las acciones se hayan emitido, que las mismas hayan sido efectivamente pagadas o de alguna manera se hayan liberado, poniéndose en circulación. Sólo en caso de que tales hechos se hayan producido es factible hablar del derecho que pueda tener una persona como titular de esos valores."

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de hecho contenidos en las normas citadas como infringidas a través de las pruebas inobservadas, no procede Casar la Sentencia impugnada, bajo la Causal invocada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión del Proceso Oral Impugnación de Acta de Junta General de Accionistas que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, le siguen a GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., SOFIA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de junio de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	224-15

VISTOS:

La firma forense SANTOS-SANTOS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad J Y F PROPERTIES, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.68 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN contra J Y F PROPERTIES, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ordenó la corrección del Recurso que nos ocupa en virtud de que la causal invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), contenía errores de forma subsanables. Corregido el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto consagra el artículo 1181 del Código Judicial, se admitió el mismo mediante Resolución de fecha doce (12) de mayo de 2016, tal y como se percibe a fojas 944-945 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el Opositor (fs.949-957), corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El Licenciado BENJAMÍN HERRERA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN, propuso Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la sociedad J Y F PROPERTIES, S.A., a fin de que se declare que su representado “es poseedor legítimo de la FINCA 3278,…la cual posee desde hace más de 16 años de buena fe y de manera ininterrumpida, y sobre el

cual mantiene unas mejoras que consisten en árboles frutales, palmeras, ha construido corrales, ha sembrado pasto mejorado y es el lugar donde han trabajado una serie de peones pagados por él. Razón por la cual tiene derecho a que se le prescriba a su favor y reconozca como propietario con justo título del bien anteriormente descrito".

Mediante Auto No.154 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Sumario propuesto por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN contra la persona jurídica denominada J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A, y cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia N°68 del veintidós (22) de septiembre de 2014, resolvió lo siguiente:

> "ACCEDE A LA PRETENSIÓN dentro del presente Juicio Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN en contra de J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., y por tanto, DECLARA que LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-456-441, con domicilio en el Distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, edificio Don Enrique, planta baja, Local 1, HA ADQUIRIDO por prescripción extraordinario, EL DOMINIO de la Finca No.3278, inscrita al Tomo 208, Folio 248, actualizada al Documento Redi 677423, código de ubicación 8611, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., registrada a ficha 770938, Documento 2185278, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es CHEE FAI CHUNG WING, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecinos de esta ciudad.
>
> Se ORDENA al Registro Público que CANCELE la inscripción en que aparece la sociedad J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., registrada a ficha 770938, Documento 2185278, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, como propietaria de la Finca No.3278, inscrita al Tomo 208, Folio 248, actualizada al Documento Redi 677423, código de ubicación 8611, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, y la INSCRIBA a nombre de LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-456-441, con domicilio en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Edificio Don Enriques, planta baja, Local 1.
>
> SE CONDENA a la parte demandada A PAGAR la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en concepto de COSTAS; así como al pago de los gastos, que serán liquidados por secretaría.
>
> Se ORDENA a la Dirección General del Registro Público, dejar sin efecto el oficio No.87 del 24 de mayo del año 2013,por medio del cual se comunicó la inscripción provisional de la demanda.
>
> Por ejecutoriada esta resolución, se ordena el archivo del proceso entre los de su clase, previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente."

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), a través de la cual confirmó la Sentencia proferida por el Juez A Quo. (fs.829-843).

Inconforme con el dictamen del Superior, la Firma Forense SANTOS-SANTOS Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una única Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha Causal de fondo, está sustentada en cinco (5) Motivos, que son los siguientes.

"PRIMERO: El Primer tribunal superior del Primer Distrito Judicial, incurrió en un error de apreciación al atribuirle un valor probatorio que no tiene conforme a la Ley al informe Pericial rendido por el perito que actuó por parte del Juzgado que tramitó el proceso de este caso. Ese informe consta a fojas 159-170. El perito en cuestión relata que estuvo dentro de la finca No.3278 y pudo percatarse que el demandante ocupa la totalidad de la finca con ganado de su propiedad, y recabo (SIC) declaraciones de vecinos que le dijeron conocer al demandante hace 20 a 30 años; que la finca está cercada con alambre de púas a cuatro hilos, con árboles frutales de 15 a 25 años, área de bosque primario cercada, cría de ganado y tiene potreros delimitados.

Ese Informe pericial carece de valor probatorio porque a su autor no le consta todo lo que vio como hecho y mantenido por el demandante, pero el tribunal ad-quem le atribuyó mérito probatorio a favor del prescribiente.

Ese error apreciativo en incurrió (SIC) el Tribunal Superior violentó la norma adjetiva que autoriza al juzgador a valorizar el informe pericial según los principios científicos en que se funda y su relación con el material de hecho y las reglas de la sana crítica; y tal error influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada porque contribuyo (SIC) a conceder la pretensión del demandante.

SEGUNDO: A fojas 51-73, consta el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero JUAN DOMÍNGUEZ, en el cual expone los detalles medidas y cálculos con proyección telescópica que le requirió bastante tiempo sobre el proyecto comercial que iba desarrollar (SIC) el representante Legal de la sociedad anónima J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., sobre su Finca No.3278, informe que ilustro (SIC) con fotografías que muestran la existencia de cerca perimetral y bosques primarios.

Esa prueba demostró que la parte demandada en este proceso sí estuvo ejercitando su derecho de propiedad sobre la Finca No.3278. Máxime que el Ingeniero JUAN DOMINGUEZ rindió testimonio donde manifestó que recorrió esta Finca en el año 2012 y no

encontró ganado alguno en sus predios y se encontraba sin mantenimiento.

Al apreciar este Informe el Tribunal Superior le resto merito (SIC) probatorio señalando que no refleja que el titular de la Finca la haya ocupado y no acredita actos de disposición de uso o de ocupación sobre la misma.

Ese error probatorio influyo (SIC) en la Sentencia recurrida porque confirmo (SIC) la Sentencia de primera instancia que accede a la pretensión del demandante prescribiente.

TERCERO: El Tribunal Superior aprecio (SIC) erradamente los testimonios de ISAAC FRANCO, ROQUE NUÑEZ BELLIDO, y LUIS AUGUSTO TORRES OSORIO, visible a fojas 101-108 residentes cercanos a la Finca No. 3278.

Estas pruebas testimoniales fueron aducidas por el demandante para probar que sí estuvo ocupando la Finca No.3278 cumpliendo los requisitos de Ley civil para prescribirla.

El Tribunal Superior aprecio (SIC) que tales testigos fueron coincidentes con los resultados de la Inspección Judicial en cuanto a la tenencia del ganado, condiciones de las cercas, pasto mejorado, árboles frutales uso y posesión de esa finca durante 15 a 20 años.

Ese error apreciativo del Tribunal Superior sobre los testimonios citados, influyo (SIC) en lo dispositivo de su fallo confirmatorio porque acepto (SIC) como cierto que ellos los supuestos testigos estuvieron viendo al demandante establecido en esa finca ejerciendo actos de dominio, con ánimo de dueño durante tantos años.

CUARTO: El Juzgado de primera instancia practico (SIC) en este proceso una diligencia de Inspección Ocular conjuntamente con el perito del demandante dentro de la Finca No.3278, esa diligencia aparece registrada a fojas 159-170.

Como resultado de esa prueba, el perito del Juzgado primigenio reporto (SIC) que el demandante ocupa la totalidad de la Finca, tiene ganado de su propiedad, recabo (SIC) declaraciones de vecinos (IDA NORIS ACOSTA MORENO y XIOMARA CARRIÓN FERNÁNDEZ), quienes dijeron conocer al demandante desde hace 20 a 30 años. Para el Tribunal Superior esa diligencia judicial tiene mérito probatorio a favor del demandante y observo (SIC) también erradamente que esa diligencia aporto (SIC) 23 fotografías en las cuales no se reportó la existencia de letreros de la demandada como propietaria. Esa apreciación del Tribunal Superior fue errada porque en dicha diligencia no se reportaron evidencias de que el demandante cumplía los requisitos propios del prescribiente que actúa con ánimo de dueño sobre la propiedad ajena.

Esa errada apreciación del Tribunal Superior sobre la diligencia en cuestión influyo (SIC) en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

QUINTO: A fojas 589 consta la Certificación del Alcalde de la Chorrera informando que el ferrete “ZZZ” que es la marca del ganado que pasaba y pastaba en la Finca No.3278, no le pertenecía al señor LUIZ MANUEL CORNEJO ALEMÁN; y a fojas 591 consta Certificación del mismo Alcalde informando que en sus archivos no se encuentra ningún ferrete a nombre del mismo señor.

De esas Certificaciones se desprende que el demandante no pasta ni pastaba ganado propio en la Finca es disputa (SIC) en este caso al no atribuirle merito (SIC) probatorio a esas certificaciones, a favor de la parte demandada, el Tribunal Superior incurrió en error de valoración probatoria.

Ese error en que incurrió el Tribunal Superior aunado a otros errores apreciativos que citamos en los otros motivos influyo (SIC) en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que accedió a la pretensión prescriptiva del demandante."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos trascritos, son en su orden los artículos 781, 836, 917, 954 y 980 del Código Judicial y los artículos 417, 606, 1644, 1680 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, el Recurso de Casación es en el fondo y consta de una única Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" .

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los cinco (5) Motivos que fundamentan el concepto denunciado, el Casacionista indicó que la Sentencia impugnada apreció erradamente las siguientes pruebas:

- Informe Pericial del Perito designado por el Juzgado de la Causa (fs.159-170).
- Informe Técnico rendido por el Perito JUAN DOMÍNGUEZ (fs.51-73).
- Testimonio de los señores ISAAC FRANCO, ROQUE NUÑEZ BELLIDO y LUIS AUGUSTO TORRES OSORIO (fs.101-108).
- Inspección Ocular que reposa a fojas 159-170.
- Certificación del Alcalde de la Chorrera (fs.589).

Según la recurrente la errónea valoración de las pruebas previamente señaladas influyó en la parte dispositiva del Fallo, pues determinó que la Sentencia impugnada confirmara la decisión de primera instancia, consistente en declarar que el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN adquirió por Prescripción Adquisitiva el dominio del de la Finca No.3278, inscrita al tomo 208, folio 248, actualizada al documento redi 677423, código de ubicación 8611, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda Instancia cuestionado por la Recurrente, con la finalidad de comprobar si los medios de pruebas previamente indicados, fueron erróneamente valorados por el Tribunal Ad quem.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

"

… Observa el Tribunal que la demandada al contestar la demanda reconoce la existencia de pasto mejorado y de ganado en la finca; también deja sentado que entre el demandante y LUZ ARMINDA CORNEJO SAENZ, quien era anterior titular, existe un vínculo consanguíneo (foja 49), lo que explica la relación y la presencia del demandante en tal propiedad, quien alega buena fe y justo título, pues en el hecho Sexto de la demanda afirma que se está en el área hace unos 30 años y en ella ha criado ganado.

…

En la prueba pericial ordenada por el A quo (foja 159 a 170), el Perito del Juzgado señala que el demandante ocupa la totalidad de la finca, tiene ganado de su propiedad, recabó declaraciones de vecinos de la comunidad (Ida Noris Acosta Moreno y Xiomara Carrión Fernández) quienes dijeron conocer al demandante desde hace 20 a 30 años; señala el perito que no hubo oposición de terceros para realizar la diligencia. Expone que el área está cercada con alambres de púas, a cuatro hilos y de vieja data, con un área perimetral limpia de 4.00 metros de ancho, árboles frutales de unos 15 a 25 años de nacidos, un área de bosques primarios debidamente cercada y limpia; además la existencia de ganado, potreros delimitados.

Observa este Tribunal que, al momento de la inspección, en la serie de 23 fotografías, ni en ninguna parte del informe, se hace referencia a la existencia de letreros de la sociedad demandante como propietaria; además la demandada no concurrió a la diligencia.

… El testigo JUAN NEPONUSENO DOMÍNGUEZ (fojas 200 a 201), quien firma el informe técnico que reposa a foja 51 a 73, señala haber recorrido la finca en el año 2012, y que no encontró ganado en los predios y la finca se encontraba sin mantenimiento. Ambos testigos son residentes en la ciudad de Panamá.

…

Por otra parte, observa este Tribunal en el cúmulo probatorio aducido por el demandante, los testimonios de Isaac Franco Campos, Roque Núñez Bellido y Luis Augusto Torres Osorio, a fojas 101 a 106, quienes son residentes cercanos al área donde está la finca, que son coincidentes con los resultados de la inspección judicial en cuanto a la existencia de ganado, condiciones de las cercas, pasto mejorado, árboles frutales, extensión de la propiedad, el uso y la posesión de la finca por parte del demandante por aproximadamente unos 15 a 20 años; los testigos reconocen como dueño de la finca al demandante.

…

De las pruebas aducidas por la sociedad demandada, en ambas instancias, observa el tribunal que las mismas no reflejan que el titular de la finca lo haya ocupado, y no acredita actos de disposición, de uso, disfrute o de ocupación, que indiquen que ha ostentado la tenencia física de la finca; contrasta su omisiva actuación frente a una ocupación del prescribiente desde antes que adquiera la finca. Por tanto, no está acreditado que hubo una interrupción natural o civil de la posesión que favorezca al demandado (artículo 1681 del Código Civil); ni ha probado el demandado que realizó gestiones para la redención de su dominio contra el poseedor demandante, desde antes de la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, se discute la prevalencia del título de dominio, frente a la ocupación real y efectiva del bien inmueble, acreditando los actos de dominio, actos que demuestren la ocupación efectiva, prueben el uso y el disfrute, frente a la mera formalidad documental existente del título inscrito en el Registro Público, e inclusive del pago de impuestos y servicios públicos.

Ejerciendo el demandante la posesión no interrumpida por un período mayor a quince años, por virtud del artículo 1696 del Código Civil, no requiere del justo título, ni de buena fe, para usucapir el dominio y demás derechos reales.

Los argumentos aducidos en la presente alzada y los medios probatorios propuestos, al ser valorados por este Tribunal, llevan a sostener que no se ha desvirtuado la posesión reclamada contra el título de dominio sobre la finca No.3278 y en esta instancia el recurrente no ha acreditado elementos que permitan revocar la sentencia venida en apelación y en tal sentido se pronuncia este tribunal".

Aprecia la Sala, que la Sentencia de segunda instancia, fundamentándose en el caudal probatorio que obra en autos, arribó a la conclusión que no había podido ser desvirtuada la posesión que el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN ejerce sobre la finca No.3278, lo que trajo consigo que confirmara la decisión proferida por el Juez primario.

En el primer Motivo que sustenta la Causal cuya infracción se denuncia, la Recurrente explica que el Primer Tribunal Superior le atribuyó un valor del que carece al informe pericial que obra a fojas 159-170 del expediente, pues "a su autor no le consta todo lo que vio como hecho y mantenido por el demandante". En ese sentido explica que el Tribunal ad quem "violentó la norma adjetiva que autoriza al juzgador a valorizar el informe pericial según los principios científicos en que se funda y su relación con el material de hecho y las reglas de la sana crítica", error que influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada y a su vez contribuyó a que le fuese concedida la pretensión al Demandante.

Con respecto a la prueba denunciada en el primer Motivo del Recurso de Casación bajo estudio, consistente en el Informe Pericial rendido por el Ingeniero Civil Carlos Vicente Reina Cedeño, en su condición de Perito del Tribunal y que obra a fojas 159-170 del expediente, encuentra la Sala que aun cuando dicho perito determinó la existencia de pasto mejorado, árboles frutales y ganado vacuno en la finca No.3278, cuya prescripción demanda el Actor, no existe evidencia contundente de que dichos actos de dominio fueron desplegados por el prescribiente, amén de que los testigos que fueron entrevistados por dicho perito, entre otras cosas manifestaron que "esos terrenos han sido ocupados por el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN y

su padre desde hace más de 30 años", lo cual genera en esta Sala la duda razonable respecto a la exclusividad de la posesión que según aduce el Demandante mantiene sobre el predio a prescribir.

A juicio de esta Sala la prueba antes descrita y cuya errónea valoración denunció el Recurrente en el primer Motivo que da sustento a la Causal, si bien fue valorada, no se le otorgó a la misma el valor probatorio que conforme a la Ley le corresponde, habida cuenta que la misma carece de la contundencia necesaria para que de ella se desprenda la posesión del predio a prescribir, elemento indispensable para adquirir a través de la usucapión el dominio de la finca No.3278.

A juicio de la Sala, el Tribunal de segunda instancia no le atribuyó a dicha prueba la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, acreditándose con dicho proceder la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y consecuentemente la transgresión por omisión de las normas denunciadas, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Tal y como se dejó expresado en párrafos anteriores, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia No.68 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró probada la pretensión demandada por el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN y en consecuencia, declaró que el mismo adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la finca No.3278, inscrita al tomo 208, folio 248, actualizada al Documento Redi 677423, código de ubicación 8611, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de Propiedad de la Sociedad J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A.

Para arribar a dicha decisión el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial exteriorizó el siguiente criterio:

> "…
>
> En atención al caudal probatorio examinado, tenemos que se ha probado en autos que la Finca No.3278, inscrita al Tomo 208, Folio 240, actualizada al Documento Redi 677423, Código de Ubiación 8611, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, es de propiedad de la sociedad demandada J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., a través de certificaciones expedidas por el Registro Público (fojas 5 y 33).
>
> Asimismo, se ha acreditado en autos la existencia y representación legal de la sociedad demandada, J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., mediante certificación del Registro Público, que reposa a foja 6 del expediente.
>
> Por otro lado, consideramos que a través de los testimonios rendidos por los señores ISAAC FRANCO CAMPOS, ROQUE NUÑEZ BELLIDO y LUIS AUGUSTO TORRES OSORIO y de los informes rendidos por los señores peritos Ingeniero Carlos Reyna, perito del Tribunal, y el Ingeniero antonio Mendoza, perito de la parte actora, se han probado los hechos que dan lugar al reconocimiento de la pretensión, en atención a los presupuestos que establece nuestro ordenamiento jurídico, para la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, específicamente el artículo 1696 del Código Judicial.

En efecto, tenemos que los referidos testigos coinciden en señalar que el actor ha ejercido actos de posesión sobre la finca No.3278, objeto de esta causa, por mas de quince años, tales como la limpieza y mantenimiento; siembra de árboles frutales, tales como naranjos, mandarinas y coco; siembra de pasto mejorado; que la finca está cercada con alambre de púas; que en la misma mantiene animales, tales como vacas y caballos;y, que consideran al demandante como dueño de dicho bien inmueble.

Las afirmaciones de los testigos, son corroboradas por los señores peritos que participaron, por parte del Tribunal y de la parte actora, en la inspección ocular de la Finca No.3278, objeto de este proceso. Así, tenemos que el perito del Tribunal, Ingeniero Carlos Reyna, en su informó (SIC) y declaración, destacó hechos positivos de posesión, tales como la existencia de una cerca de cuatro hilos de alambre de púas, colocados hace aproximadamente veinte (20) años; la existencia de árboles de marañon, caimito, naranjos, toronjas, mandarinas, nace (SIC), guaba y coco, con un crecimiento de entre quince (15) y veinticinco (25); ganado en todod el predio; corrales para el manejo de ganado; y, pasto mejorado en algunas áreas de la finca.

En igual sentido, el perito de la parte actora, Ingeniero Antonio Mendoza, refirió la existencia de árboles frutales en la finca, tales como caimito, guaba, nance, naranjos, mandarina, limón, mango, palmas de coco y árboles maderables; pasto mejorado, en el cincuenta (50%) por ciento de la finca; mangas divididas y mantenidas por un corral, cercado con alambre de púas; vestigios de un rancho; que la finca está cercada en todod su perímetro con alambre de púas; mas de cincuenta (50) reces (SIC) y como tres (3) caballos; que el ganado es Cebú, con el ferrete “ZZZ”.

Queremos señalar, que los testigos JOSÉ ÁNGEL CANTO NATERA, JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO y ERICK ANTONIO DE GRACIA ALVIN dijeron no haber entrado a la finca No.3278, por lo que mal puede dar fe de lo existente dentro de la misma.

Por otro lado, lo dicho por los testigos GERALD GREEN OAKLEY WHITE y JUNA (SIC) NEPUNUSEÑO BATISTA no desvirtúa las aseveraciones hechas por los testigos ISAAC FRANCO CAMPOS, ROQUE NUÑEZ BELLIDO y LUIS AUGUSTO TORRES OSORIO.

Ahora bien, es importante señalar que si bien se ha probado en autos, a través de los documentos que reposan a fojas 49,129 y 130 del dossier, que el demandante es sobrino de la señora LUZ ARMINDA CORNEJO SAENZ, quien mediante Escritura Pública No.6410, de 8 de agosto del año 2005, vendió la finca objeto de este proceso a THE PANAMA SCENIC ROLLING HILLS AND BEAUTIFUL (SIC) WATERVIEWS REAL STATE COMPANY,S.A., lo cierto es que tal vínculo no implica un impedimento o causa de suspensión de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1671 del Código Civil…

Ahora bien, tenemos que se ha probado en autos que la sociedad demandada presentó querella penal en contra del demandante, del señor ISAAC FRANCO CAMPPOS (SIC) y de quienes resulten responsables, por supuesto delito contra el patrimonio

económico, para la fecha del 12 de julio del año 2013, afirmándose que los querellados han propiciado, mediante violencia y amenazas, la invasión arbitraria de la Finca No.3278, objeto de la presente causa (Fojas 211 a 576)

No obstante, este Tribunal estima que dicha actuación no interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio examinada, puesto que la demanda respectiva fue presentada con anterioridad a la interposición de dicha querella, esto es el 14 de mayo del año 2013.

Por otro lado, si bien se ha acreditado en autos que el demandante es propietario de otras fincas en el mismo Corregimiento en donde está ubicada la Finca 3278, objeto de este proceso, ello no desvirtúa, en manera alguna, los hechos posesorios que han sido probados en autos, en relación con el bien inmueble de marras. (fojas 114-123).

Tenemos, que también se ha probado en autos, mediante documentación remitida por la alcaldía del Distrito de la Chorrera, que el demandante no posee ningún ferrete inscrito a su nombre en dicha entidad y que el ferrete "ZZZ" fue anulado mediante recibo No.147198 por el señor LUIS MANUEL CORNEJO SAENZ.

Teniendo en cuenta que el perito de la parte actora informó que el ganado encontrado en la Finca No.3278 está marcado con el ferrete "ZZZ", el hecho de que se nos informe que dicho ferrete fue anulado y que el actor no tiene registrado ferrete a su nombre, no desvirtúan los demás medios de prueba, según los cuales el actor ha ejercido actos posesorios sobre dicha finca por mas (SIC) de quince años, con ánimo de dueño, de manera, pública, pacífica y no interrumpida.

Así las cosas, corresponde acceder a lo pedido por el demandante, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada, reducidas en un treinta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Judicial."

Inconforme con la decisión de primera instancia, la firma forense SANTOS-SANTOS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica denominada J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., apeló y anunció pruebas en segunda instancia, cuya admisibilidad fue resuelta mediante Resolución de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), tal y como se percibe a fojas 801-805.

En lo medular del Recurso de Apelación, la apoderada judicial de la persona jurídica denominada J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., explica que dentro del Proceso que nos ocupa se incorporaron algunas piezas probatorias que no fueron valoradas en su justa dimensión por el Juez A quo y en su opinión no existen suficientes elementos de convicción para acceder a las pretensiones del Demandante, pues se pudo colegir que en la finca No.3278 objeto de la prescripción no habita ninguna persona, no existe alguna vivienda construida, ni una posesión real ejercida por una persona natural pues únicamente se evidencia la existencia de un ganado que entra y sale por dicha finca de forma malintencionada y sin el consentimiento del dueño con el pretexto de que el demandante posee otras propiedades colindantes a la Finca No.3278 y al Río Los Hules y que según el juzgador de primera instancia no desvirtúan los demás medios de prueba que precisamente no fueron observados por éste al momento de resolver la presente causa conforme a la sana crítica.

Continúa señalando que el juzgador de primera instancia luego de analizar sendas certificaciones de las que se corrobora que el Demandante no mantiene ferrete inscrito a su nombre, no desvirtúa los demás medios de prueba, por lo que debe pensarse que cualquier persona que se autodenomine ganadero puede usurpar propiedades privadas ocasionando daños a terceros sin contar con el permiso de la autoridad que regenta dicha actividad.

Asimismo señala que a fojas 553-558 del expediente, reposa la declaración testimonial de la señora Nilsa Padilla de Núñez, quien para la fecha del veintidós (22) de abril del dos mil trece (2013), fungía como Corregidora de Iturralde y en ejercicio de su cargo expidió una certificación que fue aportada con el libelo de demanda (fs.7), en la cual se aprecia que los datos aportados por el actor no coinciden con la información inscrita en el Registro Público, situación que no fue valorada por el Juez primario.

La apoderada judicial de la Recurrente, luego de describir una serie de pruebas y explicar brevemente qué hechos se acreditan con cada una de ellas, indica que tanto la buena fe como el justo título constituyen elementos indispensables para que se pueda adquirir por prescripción el dominio de determinado inmueble, elementos que guardan íntima relación pues para que exista la buena fe en la posesión se requiere de un título que justifique la misma y precisamente conforme al artículo 418 del Código Civil, será poseedor de buena fe " el que ignora en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide".

Agrega que frente a los hechos del Proceso debe considerarse lo consagrado en el artículo 606 del Código Civil, que a la letra señala que " La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio…", en consecuencia, la prueba de la posesión debe configurarse con hechos positivos, teniendo como tales el corte de madera, la construcción de edificios, los cercamientos, las plantaciones y otros de igual naturaleza; sin embargo, en el presente caso, tanto los peritos como los testigos Gerald Green Oakley White, Juan Domínguez, José Ángel Canto Natera, Eric de Gracia Alain, José Agustín Montalvo Vásquez y la Corregidora Nilsa Padilla de Núñez, manifiestan que dentro de la finca No.3278 propiedad de J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., no observaron la existencia de alguna vivienda o construcción habitada, por el contrario fueron precisos al señalar que dicha finca se encuentra llena de rastrojo y así se percibe en las vistas fotográficas que acompañan la diligencia suscrita por la Notaria Sexta del Circuito de Panamá.

La citada apoderada judicial culmina señalando que dentro del Proceso no existen elementos de juicio suficientes para acceder a la pretensión pues el Demandante carece del ánimo de dueño, por lo que la Sentencia debe ser revocada.

En posición opuesta a la planteada por la Recurrente se encuentra el Licenciado BENJAMÍN HERRERA, quien es el apoderado judicial del Demandante y manifiesta que su representado por más de 16 años le ha dado uso y mantenimiento a la finca objeto del presente proceso, ejerciendo sobre ésta derechos de propiedad incluso ha instaurado en varios momentos la cría de ganado vacuno y caballar, ha sembrado pasto mejorado y un sin número de árboles frutales y ha realizado la limpieza de dicha finca mientras que la sociedad demandada nunca ha ejercido el derecho de propiedad sobre el citado inmueble aunado a que pretende sorprender al juzgador presentando una serie de testigos que no viven en el corregimiento de Iturralde.

Indica que dos meses después que su representado interpuso la presente Demanda, la parte actora simuló que éste había cometido hechos delictivos y solicitó su desalojo ante la Corregiduría de Iturralde del Distrito de la Chorrera.

El apoderado judicial del Opositor luego de realizar un análisis de las pruebas que obran en el expediente culminó señalando que la Sentencia de primera instancia se ajusta a derecho toda vez que ha quedado demostrado que el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN es quien ocupa de forma pacífica e ininterrumpida la finca No.3278 por más de dieciséis (16) años, por lo que dicha Resolución debe ser confirmada.

Vistos los argumentos en los que se sustenta la alzada y su oposición, corresponde resolver el tema controvertido para lo cual la Sala considera prudente adelantar las siguientes consideraciones.

A través de la Prescripción extraordinaria de Dominio quien posea de forma pública, pacífica e ininterrumpida un predio adquiere la propiedad del mismo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Del análisis del artículo antes citado se desprende que para que opere la Prescripción extraordinaria de Dominio es fundamental que se cumplan 2 requisitos que son: la posesión y el Transcurso del Tiempo. La posesión, tal y cómo se señaló en párrafos precedentes ha de ser de forma pública, pacífica e ininterrumpida además de exclusiva y debe ejercerse durante un mínimo de quince (15) años.

A fojas 33 del expediente reposa la Certificación del Registro Público, en la cual dicha entidad deja consignado que de acuerdo con las constancias registrales la sociedad J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., es propietaria de la finca No.3278, tomo 208, folio 248 de la Sección de propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera, desde el día 24 de enero de 2013.

De igual forma reposa en autos copia autenticada de la Escritura Pública No.25,103 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), a través de la cual la sociedad THE PANAMA SCENIC ROLLING HILLS AND BEAUTIFUL WATERS VIEW REAL STATE COMPANY,S.A. vende una finca de su propiedad a J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A. (fs.42-46).

Cabe destacar que la sociedad THE PANAMA SCENIC ROLLING HILLS AND BEAUTIFUL WATERS VIEW REAL ESTATE COMPANY, S.A, adquirió la finca cuya prescripción pretende el Demandante en virtud del contrato de compraventa que dicha sociedad suscribió con la señora LUZ ARMINDA CORNEJO SÁENZ el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No.6410 del 8 de agosto de 2005. (fs.37-41).

A fojas 49 del expediente contentivo del presente Proceso consta el certificado de nacimiento de la señora LUZ ARMINDA CORNEJO SAENZ, hermana del señor LUIS MANUEL CORNEJO SÁENZ, quien a su vez es padre del demandante según se observa a foja 130 del expediente.

Lo anterior se traduce en que el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN es sobrino de la señora LUZ ARMINDA CORNEJO SAENZ, quien en otrora fuera la propietaria de la finca 3278, tomo 208, folio 248 de la Sección de propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera.

De conformidad con el artículo 1680 del Código Civil "No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad".

Al existir un vínculo de parentesco entre la señora LUZ ARMINDA CORNEJO SÁENZ y el señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN, resulta claro que su permanencia en la finca objeto del presente proceso se dio en virtud de un acto de mera tolerancia en razón del parentesco, por lo que el término para la prescripción debe ser calculado a partir de que dicha señora dejó de ser propietaria de la referida finca, lo cual ocurrió para el día treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), pues fue en esta fecha en que la compraventa del citado inmueble quedó inscrita en el Registro Público, tal y como se percibe a foja 40 del expediente.

Del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) al trece (13) de mayo de dos mil trece (2013) (fecha de interposición de la presente demanda (f.4), ha transcurrido un período de tiempo de siete (7) años, un (1) mes y trece (13) días, de forma tal que se incumple con el término de quince (15) años dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil. Todo ello sin soslayar que las pruebas que obran en el expediente no son concluyentes respecto a la posesión que alega el Demandante que ejerce sobre la finca a prescribir.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta Sala declarar no probada la pretensión esbozada por el Demandante y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN contra J Y F GLOBAL PROPERTIES,S.A., y actuando como Tribunal de instancia, NO ACCEDE a la declaración solicitada por el Demandante dentro del presente Proceso.

SE LEVANTA la inscripción provisional de la demanda ordenada mediante Auto No.154 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial.

Condena en costas de primera instancia al señor LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN en la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.15,400.00).

Fija las costas de segunda instancia a cargo del Demandado en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y SALVADOR STANZIOLA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONDOMINIO

LOS DELFINES, S.A. Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	68-15

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA ADAMES, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 9 de septiembre de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la CAJA DE AHORROS le sigue a CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA ADAMES y CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 29 de enero de 2016 (fs. 1108 a 1111), inadmitió la Causal de forma invocada así como la primera Causal de fondo y admitió únicamente la segunda Causal de fondo.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte Recurrente en escrito visible a fs.1120 a 1121; la Caja de Ahorros en escrito visible a fs. 1123 a fs.1125 y la Procuraduría General de la República en escrito visible de fs. 1128 a 1133 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 13 a 21), la CAJA DE AHORROS, por intermedio de sus apoderados judiciales presentó Proceso Ordinario contra CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA y CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. a fin que sean condenados a pagarle la suma de B/.500,899.99 en concepto de capital, intereses hasta la total cancelación de la deuda y se realicen las declaraciones que se citan a continuación:

"I. Que la sociedad CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, se obligaron con la CAJA DE AHORROS, a pagar la suma de US$.500, 000.00 que adeudan en concepto de capital e intereses, más gastos y nuevos intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda, pues al momento de la cesión se hizo responsable de la existencia del crédito. Y por ello debe responder por la totalidad de la construcción de CONDOMINIO LOS DELFINES.

II. Que CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A., se convirtió en deudora de la CAJA DE AHORROS, desde el día 10 de marzo de 1993, fecha en que se aceptó irrevocablemente a favor de la CAJA DE AHORROS la cesión de la totalidad de los créditos dimanantes del contrato de construcción que celebró con CONSTRUCTORA STANZA, S.A., el 8 de enero de 1993.

III. Que como parte obligada del documento de cesión irrevocable a que se refiere la cesión anterior, CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. asumió la obligación de pagar directamente a la CAJA DE AHORROS el monto total del crédito cedido.

IV. Que la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., como firmante del documento de cesión irrevocable de fecha 10 de marzo de 1993, asumió la obligación de pagar a la CAJA DE AHORROS el total del crédito cedido.

V. Que las sociedades CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA, y CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A., están obligados solidariamente a pagar lo adeudado a la CAJA DE AHORROS y a indemnizarla por los daños que han causado y siguen causando por violar lo convenido en las cesiones de crédito, debidamente firmadas y aceptadas por todos los que en ella intervinieron, según lo dispuesto en el artículo 991 del Código Civil.

VI. Que las demandadas deberán ser condenadas a pagar la suma de QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (US$. 500,899.99), los gastos de tramitación y abogados en que ha incurrido la CAJA DE AHORROS por la presentación de la demanda.

VII. Que como corolario de lo anterior, las sociedades CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA y CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. deben pagar a la CAJA DE AHORROS."

Por su parte, el demandado CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A., al contestar la Demanda en escrito visible de fs.28 a fs. 37 del expediente, negó las pretensiones, los hechos en términos generales así como el derecho invocado. Adicional a ello, CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. y la CAJA DE AHORROS, presentaron escrito de Transacción Judicial la cual fue aprobada por el Juzgado de conocimiento a través de Auto N°369 de 16 de febrero de 2009, procediendo levantarse las medidas cautelares decretadas contra ella y se mantuvo el Proceso contra el resto de los demandados.

Por su parte, los demandados CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA solo se notificaron de la Demanda, no presentaron escrito de contestación de Demanda ni pruebas en el periodo legal correspondiente.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.32-10 de 17 de junio de 2010, CONDENÓ a CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, al pago de la suma de B/. 617,988.98 a favor de la CAJA DE AHORROS en concepto de capital e intereses; negó la condena por daños y perjuicios y no condenó en costas.

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó a fs. 380 a 383 lo que se cita a continuación:

"De igual forma, los peritajes practicados, dan fe que la suma desembolsada por la demandante, ascendió a B/. 500,000.00, cantidad que con el transcurso del tiempo, ha generado los correspondientes intereses, en atención a lo dispuesto por la normativa mercantil para éste tipo de contratos.

Y es aquí donde las experticias realizadas, sirven para determinar la cuantía real de la presente demanda, considerando que toda obligación mercantil genera intereses, tal como lo indica el Artículo 223 del Código de Comercio, a saber:

Artículo 223. …

De igual manera, es relevante el texto del Artículo 800 del Código de comercio que establece, lo siguiente:

Artículo 800.

Siendo así los elementos de juicio que gravitan en el expediente convencen a ésta Juzgadora que, efectivamente, el préstamo mercantil entre la CAJA DE AHORROS y CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, sigue vigente.

…

De la tabla anterior, se extraen las siguientes conclusiones: en primer lugar, como ya se explicó en párrafos precedentes, los desembolsos a favor de los demandados, alcanzaron el monto de los B/. 500,000.00.

Segundo, efectivamente, se realizó un abono, que ascendió a la suma de B/. 5,668.9, lo cual dejó a los deudores con un saldo de B/.494,331.08.

Posteriormente, se realizó un abono, que ascendió a la suma de pagada por CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A., en atención a la transacción contraída con la CAJA DE AHORROS, por el monto de B/. 18,838.81 (ver fs. 183-186); lo que arrojó un saldo de B/. 475,492.27.

En síntesis, de la sumatoria de las cifras citadas en los párrafos precedentes, los demandados le adeudan a la CAJA DE AHORROS, la suma de B/. 617,988.98, que desglosados representan: capital (B/.2,952.26)."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 9 de septiembre de 2014, CONFIRMÓ la Sentencia N°32-10 de 17 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs. 1037 a 1049), sin imposición de costas.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOA, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"Único Motivo: El tribunal sentenciador al acreditar a través del elemento probatorio de la prueba de inspección judicial con la asistencia de peritos que corre de foja 319 a 320 valoró mal el dictamen rendido por Rogelio Forero Gordón, perito del Tribunal (fojas 342 a 343 y anexos de foja 344 a 348) y del perito de la actora, Gil de Gracia Bonilla (fojas 335 a 338 y anexos de foja 339 a 341), en cuanto a que presumieron que Salvador Stanziola estaba obligado solidariamente con Constructora Stanza, que si lo hubiera apreciado crítica y lógicamente hubiera llegado a la conclusión que no encontró

elemento que vinculara a Salvador Stanziola con el saldo de los desembolsos de la línea de crédito para la ejecución del Contrato de Construcción con Condominio los Delfines, S.A. que si la hubiera valorado con el concurso de otras pruebas que obran en el expediente hubiera llegado el Sentenciador a la conclusión de que Salvador Stanziola no estaba vinculado obligacionalmente con la Caja de Ahorros (sic) y la hubiera absuelto de toda responsabilidad y de esta forma el error de mala valoración probatoria incidió sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión recurrida en casación.

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781 y 980 del Código Judicial y el Artículo 1108 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la Causal un Motivo, en el que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente los Informes Periciales rendidos con ocasión de la Inspección Judicial decretada, al señalar que de los mismos no se desprende la vinculación del demandado SALVADOR STANZIOLA a la obligación demandada ni a los desembolsos efectuados por la CAJA DE AHORROS.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

- Dictamen pericial rendido por Rogelio Forero Gordón, perito del Tribunal, visible a fojas 342 a 343 y anexos de foja 344 a 348.
- Dictamen pericial rendido por Gil de Gracia Bonilla, visible a fojas 335 a 338 y anexos de foja 339 a 341.

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 1048 a 1049 así:

"En el presente negocio la demandante CAJA DE AHORROS, acreditó a través de los elementos probatorios incorporados en el dossier, la existencia de la obligación exigida a los demandados SALVADOR STANZIOLA ADAMÉS y CONSTRUCTORA STANZA, S.A., como acertadamente reconoció La Juez A-quo en la (sic) sentencia impugnada.

También, acreditó que los demandados SALVADOR STANZIOLA ADAMÉS y CONSTRUCTORA STANZA, S.A., le adeudan la suma de B/. 617,988.88, que desglosados representan: capital (B/.475,492.27); intereses morosos (B/.139,544.45) y FECI morosos (B/. 2,952.26).

Resulta oportuno señalar que los demandados SALVADOR STANZIOLA ADAMÉS y CONSTRUCTORA STANZA, S.A., no contestaron la demanda dentro del término de traslado,

circunstancia que debió ser tomada por la Juez A quo como un indicio en su contra, conforme los artículos 684 y 1256 del Código Judicial.

Con respecto a las copias autenticadas del expediente contentivo del Proceso Ordinario con Secuestro promovido por CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A., contra CONSTRUCTORA STANZA, S.A. tramitando en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentado como prueba en segunda instancia, somos del criterio que esta prueba documental no aporta ningún sustento jurídico, que nos permita arribar a una decisión distinta a la dictada en primera instancia." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se infiere que el Juzgador Ad quem coincide con el criterio del Juzgador primario en el sentido que del material probatorio aportado al Proceso se acreditó la obligación exigida a los demandados así como los montos adeudados.

Ahora bien, los documentos descritos en el único Motivo que sustenta la Causal como mal apreciados, consisten en los Informes de inspección judicial rendidos por el perito del Tribunal y por el perito de la parte Actora, los cuales fueron presentados en tiempo legalmente oportuno y no fueron objetados por la contraparte por lo que a criterio de la Sala, los mismos cuentan con el valor probatorio que de ellos se desprende.

Los referidos Informes periciales dan respuesta a tres interrogantes planteadas por la parte actora, en escrito visible a foja 319 y 320 del expediente las cuales se citan a continuación:

"1. Los desembolsos que realizó la Caja de Ahorros a favor de Constructora Stanza, S.A. para la ejecución del contrato de construcción con condominio Los Delfines, S.A.

2. Determinar la forma en que se llevaron a cabo los desembolsos de la línea de crédito otorgada por la CAJA DE AHORROS a CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y Salvador Stanziola, para la ejecución del contrato de ejecución con Condominios Delfines, S.A.

3. A cuánto asciende el saldo adeudado por CONSTRUCTORA STANZA, S.A. a la CAJA DE AHORROS para la ejecución del proyecto CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A. "

El cargo de injuridicidad planteado hace referencia a que el demandado SALVADOR STANZIOLA, de acuerdo a las pruebas periciales practicadas no tiene vinculación alguna con la obligación demandada, conclusión que no comparte esta Sala, pues en respuesta a pregunta dos (2) el perito del Tribunal y del Actor señalaron lo que se cita a continuación:

"B. De acuerdo a Documentos entregados por el Sr. DOMILIUS Castro M., Sub-Jefe de Préstamos de la CAJA DE AHORROS, la forma en que se llevaron a cabo los desembolsos de la Línea de Crédito otorgada por la CAJA DE AHORROS a CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, para la ejecución del Contrato de Construcción con Condominio Los Delfines, S.A., según copia de "préstamo N°01177992205" y "Línea por B/.500,000.00" e "Histórico de Cuentas Corrientes", los desembolsos recibidos por CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, fueron así:

1. Primer desembolso el 12-03-93 B/. 350,000.00

2.- Segundo Desembolso el 22-03-93 B/.150,000.00

Sub-Total B/.500,000.00

Menos: Gastos Legales y Trámites (13,045.13)

Total B/. 486,954.87"

Por su parte, el Perito del Actor a pregunta dos (2) señaló lo que se cita a continuación:

"Respuesta.

De conformidad con documentos entregados por el Sr. DOMILIUS Castro M., Sub-Jefe de Préstamos de la CAJA DE AHORROS, la forma en que se llevaron a cabo los desembolsos de la Línea de Crédito otorgada por la CAJA DE AHORROS a CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, para la ejecución del Contrato de Construcción con Condominio Los Delfines, S.A., según detalle de "Préstamo N° 01177002205" fueron los que a continuación detallamos:

1.-Primer desembolso el 12-03-93 B/. 350,000.00

2.- Segundo Desembolso el 22-03-93 B/ 150,000.00

Sub-Total B/.500,000.00

Menos: Gastos Legales y Trámites (13,045.13)

Total B/. 486,954.87

El monto de B/. 486,954.87 (Cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con 87/100) fueron acreditado a cuenta corriente #00006701726 a nombre de Constructora Stanza, S.A. los días 12 de marzo de 1993 por un monto de B/.340,870.49 (Trescientos cuarenta mil ochocientos setenta balboas con 49/100) y el día 22 de marzo por un monto de B/146,084.35 (Ciento cuarenta y seis mil ochenta y cuatro con 35/100) respectivamente."

Las respuestas transcritas, a criterio de la Sala permiten concluir que los peritos revisaron documentación que acreditó la existencia del Contrato de línea de crédito otorgado por la CAJA DE AHORROS a CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y a SALVADOR STANZIOLA, así como la forma en que se dieron estos desembolsos a los demandados, arrojando un monto total adeudado de B/.486,954.87.

Sin embargo, la vinculación del demandado SALVADOR STANZIOLA, a la obligación demandada como bien señaló el Juez primario cuyo criterio compartió el Juez de alzada, viene determinada a través de otros documentos tales como el Pagaré visible a fs. 1, el cual fue suscrito por la CAJA DE AHORROS y los demandados CONSTRUCTORA STANZA, S.A. y SALVADOR STANZIOLA, este último como Representante Legal de CONSTRUCTORA STANZA, S.A., y como codeudor. Así como por el estado de cuenta emitido por dicha entidad bancaria visible a fs. 328, el cual constituye un título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial, donde claramente se establece la obligación demandada, documentos estos que no fueron objetados en el periodo legal correspondiente por la contraparte, por lo que a la Sala no le asiste duda alguna respecto a la obligación que le corresponde al demandado, SALVADOR STANZIOLA frente a las pretensiones del demandante.

Así las cosas, no puede pretender el Recurrente desmeritar la vinculación del demandado RAFAEL STANZIOLA, con la obligación demandada y acreditada en el expediente a través de medios de prueba idóneos para tal fin, con los Informes periciales aportados por los peritos del Tribunal y del

Actor, que tenían como objetivo establecer los montos desembolsados por la CAJA DE AHORROS a los demandados, pero que contrario a lo expuesto por el Recurrente también logran establecer la vinculación del demandado a la obligación demandada.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal probatoria invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a al Artículo 781 y 980 del Código Judicial, así como del Artículo 1108 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la CAJA DE AHORROS le sigue a CONSTRUCTORA STANZA, S.A., SALVADOR STANZIOLA y CONDOMINIO LOS DELFINES, S.A.

Sin condena en costas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	53-14

VISTOS:

El Licenciado RAÚL APARICIO A., actuando como apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de octubre de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS, S.A. le sigue a BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 06 de mayo de 2014, admitió el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fs.644 a 651), razón por la cual se procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2 a 5), CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso Proceso Ordinario contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI, para que estos últimos sean condenados a pagarle la suma de B/.50.000.00 en concepto de daños y perjuicios causados al demandante por el incumplimiento de un Acuerdo Societario.

Por su parte, los demandados BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contestaron la Demanda (fs. 24 a 32), aceptando el primer y segundo hecho, negando el resto, la cuantía, las pruebas y el derecho invocado. Adicional a ello, interpusieron Excepción de ilegitimidad de personería, inexistencia de la obligación y de prescripción.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante la Sentencia No.179 de 9 de diciembre de 2009 (fs. 578 a 584) declaró probadas las excepciones de ilegitimidad sustantiva activa e inexistencia de la obligación, aducidas por los demandados y en consecuencia los absolvió de dicha pretensión y condenó a la demandante, CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. a pagar la suma de B/.7,000.00 en concepto de costas a favor de los demandados.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a las excepciones interpuestas lo que se cita a continuación:

> "Así las cosas, en todo caso correspondería a los accionistas que se afirma celebraron dicho convenio reclamar su cumplimiento, mas no a la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., que constituye una persona jurídica distinta de los accionistas y que al decir de la propia demandante no participó o suscribió dicho convenio. Al no ser parte del convenio, carece entonces de legitimidad de la causa, que se define como "la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación como una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que un persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecte sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria". (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, editora Jurídica Panameña, Panamá -1989, pág. 251).
>
> …
>
> En lo que respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, hemos de señalar que, de igual manera, con las propias afirmaciones de la actora y los demandados BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI. Al no existir convenio entre la demandante y los

demandados, según se desprende de las pretensiones y los hechos de la demanda, no existe obligación entre las partes.

Al examinar el caudal probatorio incorporado al negocio, tenemos que de los testimonios de los señores BHAGWANDAS HIRANAND MAYANI y RAMESH VASHDEV MAYANI, aun cuando resultan sospechosos a tenor de lo dispuesto en el artículo 909, numeral 10 del Código Judicial, dan cuenta de la existencia de un convenio entre socios de la sociedad demandante, mas evidencian la existencia de un convenio entre los demandados y aquella.

Así mismo, el testigo MELBOURNE ALEXANDER HEWITT B., manifestó conocer la existencia de un acuerdo entre los socios de la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., mas no se refirió o testificó respecto de la existencia de un convenio entre esta sociedad y los demandados.

Por otro lado, en torno a las pruebas periciales tenemos que en ninguno de los informes rendidos, se da cuenta de la existencia de un convenio entre la demandante y los demandados en torno a la venta y redistribución de acciones de la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., a más de que los mismos tuvieron como base el examen de documentos que les fueron presentados en copias fotostáticas y no en los originales, los cuales les resta mérito probatorio. (Fojas 102 a 11, 267 a 274 y 426 a 431)

Finalmente, consta de foja 317 a 321, copias autenticadas ante Notario Público de documento en inglés con su correspondiente traducción, denominado "ACUERDO", en cuyo párrafo primero se indica:

"ACCIONISTAS DE CASA BEE'S B.T. MAYANI S.A. Y "ORIENTAL TRADING CORPORATION". Nosotros ACCIONISTAS, de los cuales, sus nombres y sus porcentajes de acciones de ambas compañías, CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. y "ORIENTAL TRADING CORPORATION" al final de este acuerdo, firmaremos, tal como acordamos, los siguientes términos y condiciones para la venta de ambas empresas a nuevos accionistas y las compañías se llamarán "New Oriental Bee's Bhagwandas tikamdas Mayani, S.A" y "New Oriental Trading Corporation".

Como se indica en el párrafo citado, se trata de un convenio entre accionistas de la sociedad a que se refiere el documento y no de un convenio entre la sociedad demandante CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y los demandados en este proceso. De las demás pruebas documentales aportadas, tampoco se desprende la existencia de convenio entre las partes en este proceso.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada afirma que entre ella y la actora no se ha suscrito contrato o relación contractual alguna que genere la obligación reclamada en cuanto al traspaso de acciones a terceras personas."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte excepcionante-demandante (fs.587) presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 23 de octubre de 2013, confirmó la Sentencia N°179 de fecha 9 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"Al respecto, es dable mencionar que si bien la actora y hoy apelante, aportó una serie de pruebas siendo éstas documentales, testimoniales, periciales, cumpliendo a su entender con el principio de la carga de la prueba, no menos cierto es, que de los mismos no se desprende con

claridad una obligación exacta y definida con respecto a los demandados, toda vez que como bien lo señala el Juez a-quo, de los medios probatorios no resalta ningún convenio o contrato que vincule a las partes en litigio y del cual se pueda desprender obligaciones recíprocas para ambas partes como accionistas originarios de la sociedad demandante.

De igual manera, consta en autos, que ambas partes peticionaron diligencia exhibitoria a la empresa CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A.; sin embargo, tales pruebas según manifiestan los propios peritos fueron llevadas a cabo con limitaciones , ya que no pudieron observar con precisión todos los documentos, ya que trabajaron sus informes con copias de aquellos documentos que se les suministraron y no así todos los que requerían ser revisados por ellos; por tanto, dichas pruebas carecen de precisión y exactitud.

De igual manera, de las pruebas antes mencionadas no se extrae la existencia de un convenio entre la demandante y los demandados en torno a la venta y redistribución de acciones de la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., del cual pueda precisarse las obligaciones dimanantes para las partes y ver así, si una de ellas incumplió con el mismo causándole perjuicios a la otra parte.

Aunado a lo anterior, el único documento que guarda relación y que es allegado al proceso por medio de los informes periciales, es un "acuerdo" el cual, trata de un convenio entre accionistas de la sociedad a que se refiere el documento y no de un convenio entre la sociedad demandante y los demandados en este proceso, por tales razones el mismo no puede ser valorado.

Tales constancias, nos llevan a concluir, que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a ella impuesta por la Ley, ya que su actuación a lo largo del proceso no logró acreditar la existencia del convenio que dice le otorga los derechos que hoy reclama y por tanto, dio lugar a que se reconocieran las excepciones alegadas por los demandados siendo las mismas procedentes."

Es contra esta Resolución de segunda instancia, que el apoderado judicial de la parte demandante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar la Causal invocada y los Motivos en los cuales se sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Tribunal AD-QUEM, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primer grado, en el sentido de admitir probadas las excepciones de ilegitimidad sustantiva activa y la inexistencia de la obligación demandada muy a pesar de la existencia de un acuerdo en relación con la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. respecto de la redistribución de sus acciones, infringió la norma sustantiva de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la ley como fuente de obligaciones, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

> SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia que reconoció probadas las excepciones de ilegitimidad sustantiva activa y la inexistencia de la obligación demandada por la sociedad CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico le otorgan a la sociedad, como persona jurídica, la facultad de crear y emitir acciones, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> TERCERO: La Sentencia de Segunda instancia, al considerar que la sociedad no tenía legitimación sustantiva activa para demandar el cumplimiento de un acuerdo de redistribución de acciones, sobre la base de que no era parte del convenio, ha infringido la norma sustantiva que reconoce el derecho que tiene la sociedad para accionar contra el tenedor moroso, en caso de omisión de cumplimiento de sus obligaciones respecto de las acciones que tenga en la sociedad, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto del fallo recurrido."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 974, 1215 del Código Civil; Artículos 7, 20, 26, 33, 36, 39, de la Ley N°32 de 1927, 1134, 976 del Código Civil; el Artículo 68 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Colegiatura desea señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en los Motivos expuestos los cargos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, al confirmar la decisión de primera instancia y desconocer el acuerdo suscrito con la sociedad CASA BEE'S BHAWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. respecto a redistribución de acciones, desconoció el principio de derecho que reconoce a la Ley como fuente de las obligaciones.
- El Tribunal Ad quem, desconoció en la Sentencia recurrida el principio de derecho que le otorga a la sociedad como persona jurídica la facultad de crear y emitir acciones.
- El Tribunal Ad quem, al considerar que la sociedad no tenía legitimidad sustantiva activa para demandar el cumplimiento de un acuerdo de redistribución de acciones, por no ser parte del convenio, desconoce el derecho que tiene la sociedad para accionar contra el tenedor moroso en caso de incumplimiento de sus obligaciones respecto a las acciones que tenga la sociedad.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifican los cargos previamente indicados, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

> "Al respecto, es dable mencionar que si bien la actora y hoy apelante, aportó una serie de pruebas siendo éstas documentales, testimoniales, periciales, cumpliendo en su entender con el principio de la

> carga de la prueba, no menos cierto es, que de los mismos no se desprende con claridad una obligación exacta y definida con respecto a los demandados, toda vez que como bien lo señala el Juez a-quo, de los medios probatorios no resalta ningún convenio o contrato que vincule a las partes en litigio y del cual se pueda desprender obligaciones recíprocas para ambas partes como acciones originarios de la sociedad demandante.
>
> …
>
> Aunado a lo anterior, el único documento que guarda relación y que es allegado al proceso por medio de los informes periciales, es un "acuerdo" el cual, trata de un convenio entre accionistas de la sociedad a que se refiere el documento y no de un convenio entre la sociedad demandante y los demandados en este proceso, por tales razones el mismo no puede ser valorado.
>
> Tales constancias, nos llevan a concluir, que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a ella impuesta por la Ley, ya que su actuación a lo largo del proceso no logró acreditar la existencia del convenio que se dice le otorga los derechos que hoy reclama y por tanto, dio lugar a que se reconocieran las excepciones alegadas por los demandados siendo las mismas procedentes.

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem señaló respecto al convenio que genera los derechos que alega el demandante le asisten que: de las pruebas aportadas no se desprende un obligación exacta y definida respecto a los demandados que vincule a las partes en litigio y del cual se puedan desprender obligaciones recíprocas para ambas partes como accionistas originarios de la sociedad demandante; el único documento que guarda relación y que fue allegado a través del informe pericial, es un "acuerdo" entre accionistas de la sociedad CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. y ORIENTAL TRADING CORPORATION, no entre la sociedad demandante y los demandados y que la parte demandante no logró acreditar la existencia de un convenio que le otorgue los derechos que reclama.

El primer cargo de ilegalidad, según plantea el Recurrente está relacionado con la violación del Artículo 974 del Código Civil, que al respecto dispone:

> "Artículo 974: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

La norma transcrita, preceptúa que las obligaciones surgen de la Ley, de los contratos o cuasicontratos así como de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Plantea el Casacionista que la Sentencia recurrida desconoció que la Ley es fuente de obligaciones, lo cual resulta errado, puesto que dentro del mismo cargo se hace referencia a un Acuerdo como el generador de la obligación que aquí se demanda y donde se contiene todo lo relacionado a la redistribución de acciones de la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDS MAYANI, S.A.

Ahora bien, no cabe duda que un Acuerdo en los términos descritos en el Motivo primero, pudiese ser generador de obligaciones, pero del extracto de la Sentencia transcrita se evidencia como hechos reconocidos por el Ad quem, que dicho documento no fue aportado, que la prueba que más se asemejó al descrito fue un Convenio suscrito por los accionistas de la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y ORIENTAL TRADING CORPORATION, que consta a foja 161 del expediente, del cual, luego del análisis de dicho documento, esta Sala concluye que el mismo se trató de un convenio suscrito a título personal entre los

accionistas de las sociedades antes descritas, es decir, entre CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. y ORIENTAL TRADING CORPORATION y en ningún sentido dicho convenio fue suscrito por la sociedad demandante.

Lo anteriormente expuesto demuestra que del Acuerdo que consta de fojas 161 a 162 del expediente y el cual es el único aportado al Proceso, no puede comprobarse una vinculación de la parte demandante, CASA BEE´S B.T. MAYANI, S.A. para interponer la pretensión que a través del presente Proceso ha reclamado en contra de las demandadas, USHA BHAGWANDAS MAYANI y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, razón por la cual no podría este Tribunal Colegiado señalar como probada la violación denunciada al artículo 974 del Código Civil que encierra el principio de derecho que reconoce a la Ley como fuente de las obligaciones.

Dicho esto, esta Sala advierte que del análisis de los hechos reconocidos y expuestos en la Resolución recurrida, sobre la vinculación o idoneidad para reclamar la pretensión de la parte demandante, a fin de determinar la existencia de una legitimación sustantiva por parte de CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. para ejercer la pretensión que se reclama en el presente Proceso, lleva a esta Corporación de Justicia a concluir con la misma decisión con que concluyó el Primer Tribunal Superior en el fallo impugnado, de considerar probada la excepción de ilegitimidad sustantiva interpuesta por las demandadas, USHA BHAGWANDAS MAYANI y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI.

Ahora bien, respecto a los cargos de ilegalidad denunciados a través de los Motivos segundo y tercero, los cuales atacan la violación del principio de derecho que le otorga a la sociedad anónima como persona jurídica la facultad de crear y emitir acciones y el derecho que tienen estas para accionar contra el tenedor moroso en caso de incumplimiento de sus obligaciones, los mismos no pueden ser objeto de análisis por esta Sala, toda vez que la parte demandante, carece de legitimidad para incoar su pretensión dentro del presente Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de octubre de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS, S.A. le sigue a BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALDER INTERNATIONAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAULA MARIA MACHADO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	416-12

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la demandante CALDER INTERNATIONAL CORPORATION, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 (fs. 724-732), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No.80-11 de 29 de noviembre de 2011 (fs. 560-569), que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial profirió en el Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido, a través de la Resolución de 20 de agosto de 2013 (fs. 778-782) y concedido el término que estipula el artículo 1185 del Código Judicial, para que las Partes alegaran (Providencia de 3 de septiembre de 2013, fs. 784), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la Recurrente (memorial visible de fs. 786-798), corresponde decidir el fondo de la controversia planteada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

La firma de abogados Watson & Associates, en su condición de apoderado judicial de la demandante CALDER INTERNATIONAL CORPORATION, promovió Proceso ordinario contra Paula María Machado Muñoz, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

> PRIMERO: Que se declare que la demandada, PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ, ha abusado de su derecho de expresión a través de distintos medios de comunicación social, de forma consciente, sistemática, reiterada y de mala fe, al expresar públicamente y sin fundamento alguno, conceptos, ideas y frases en contra de nuestra representada, CALDER INTERNATIONAL CORP., los cuales le han causado daños y perjuicios, producto de que nuestra mandante en nuestro medio goza de una prestigiosa imagen en el área urbanística y de la construcción.
>
> SEGUNDO: Que se declare que la demandada, PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ, ha actuado de mala fe y con el propósito evidente de causar daños y perjuicios en contra de nuestra representada CALDER INTERNATIONAL CORP., en su imagen, prestigio y buen nombre; y por ende, es responsable de los daños y perjuicios causados a nuestra mandante por su actuar abusivo y de mala fe.

TERCERO: Que se condene a la demanda, PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ, al pago de una indemnización a nuestro favor, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a nuestra representada, CALDER INTERNATIONAL CORP., como producto de su actuar abusivo, de mala fe y difamante en los medios de comunicación respecto a la imagen, buen nombre y prestigio de nuestra representada; así como producto de las(sic) expendios que ha tenido que efectuar nuestra representada para defenderse de todas las acciones realizadas por la demandada, suma de tasamos en CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

CUARTO: Que se condene a la demandada, PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ, al pago de las costas y gastos del proceso." (fs. 1-2)

La Demanda fue admitida a través del Auto No. 623 de 21 de abril de 2009 (fs. 13), ordenando que se le corriera traslado a la demandada, quien compareció al Proceso a través de los Licenciados Carlos Ameglio Moncada y Gean Marc Córdoba Hernández, apoderado principal y sustituto, respectivamente (poder a fs. 16). En la contestación de la Demanda, la Parte demandada negó las pretensiones declarativas solicitadas, los hechos presentados y, objetó las pruebas aportadas y la cuantía solicitada (fs. 20-22).

Admitidas y practicadas las pruebas y vencido el término de alegatos, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decidió la controversia mediante la Sentencia No.80-11 de 29 de noviembre de 2011 (fs. 560-569), negando las declaraciones solicitadas y condenando en costas a la demandante al pago de B/.21,000.00.

Contra esta Sentencia, la Parte Actora interpuso recurso de apelación y anunció pruebas en segunda instancia (fs. 574), presentadas en momento legal oportuno. Decidida la admisibilidad de las pruebas (Resolución de 29 de marzo de 2012, fs. 606-612) y vencido el término para la práctica de las mismas, se concedió el término para la sustentación del Recurso de Apelación y la respectiva oposición (Providencia de 29 de junio de 2012, fs. 711).

Cumplidas las fases previas, el Tribunal Superior dictó la Resolución de 27 de septiembre de 2012 (fs. 724-732), decidiendo modificar la Sentencia No.80-11 de 29 de noviembre de 2011, en lo que respecta a la condena en costas, fijándola en B/.14,700.00. Discrepando con dicha decisión, la demandante anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo, invocando dos (2) Conceptos, a saber: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el Concepto de Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DEL CRITERIO DE LA SALA

El Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de las prueba", consiste en el inadecuado valor probatorio otorgado por el Ad quem. La Recurrente desarrolló este Concepto en cinco (5) Motivos, consistiendo el primero en lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal, mediante la sentencia recurrida incurre en una indebida e incorrecta

> evaluación probatoria de los Informes Periciales rendidos por los Peritos GRACIELA BARRIOS de CEDEÑO (fs. 85 a 366) y MARICEL ARAÚZ (fs. 367 a 371), al estimar que los emolumentos pagados por la demandante, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de B/78,417.68, no constituyen daños y perjuicios como consecuencia de los gastos en que incurrió la demandante para contrarrestar y defenderse del daño comprobado producido por los actos de desprestigio y difamación realizados por la demandada tendientes a dañar la imagen y reputación de la demandante, actos estos que quedaron debidamente comprobados con los informes periciales indebidamente valorados por el Tribunal Superior. El error valorativo sobre las pruebas señaladas trajo como consecuencia que el Tribunal Superior no accediera a las pretensiones de nuestra representada, influyendo así tal error de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs. 741)

Según lo descrito, la Recurrente considera que los informes periciales rendidos por Graciela Barrios de Cedeño y por Maricel Araúz (folios 85-366 y 367-371, respectivamente), fueron indebidamente valorados, al estimar el Ad quem que "los emolumentos pagados por la demandante, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de B/78,417.68, no constituyen daños y perjuicios como consecuencia de los gastos en que incurrió la demandante para contrarrestar y defenderse del daño comprobado producido por los actos de desprestigio y difamación realizados por la demandada tendientes a dañar la imagen y reputación de la demandante, . . ." (fs. 741).

El criterio desarrollado por el Ad quem, respecto a dichas pruebas, se aprecia en la siguiente transcripción:

> La parte demandante a través de pruebas ha contabilizado otros daños y son los que manifiesta la perito Graciela Barrios de Cedeño (perito de la parte demandante, foja 55), de foja 85 a 366 del expediente e igualmente se señalan en la peritación que presentó Maricel Araúz (perito del Tribunal foja 54) a foja 367 a 371 del expediente.
>
> Ambos peritajes llegan a la conclusión de que los actos desplegados por la demandada lesionaron la imagen de la demandante, y establecen un gasto en publicidad, que no especifica lo comunicado a través del medio, es decir, no se encuentra en el expediente en los distintos peritajes, que efectivamente la información que se pagó a través de estos emolumentos hubiera tenido relación con desmentidos o aclaraciones sobre los actos realizados por la demandada. (Se resalta)-(fs. 730)

La referida Autoridad Judicial considera que dichos informes no especifican que los gastos de publicidad pagados tienen "relación con desmentidos o aclaraciones sobre los actos realizados por la demandada".

Relatado ambos extremos, corresponde confrontarlos con los informes, específicamente, con lo desarrollado en la tercera interrogante, dado que allí se centra la censura formulada en el Motivo en estudio. Así, Graciela Edith Barrios Jiménez de Cedeño, Perito designada por la Parte actora (toma de posesión a fs. 55), expresó lo siguiente:

"c. Determinar los costos económicos que debió desplegar o incurrir la actora, en materia de publicidad y relaciones públicas, para mitigar o remedias(sic) el daño producido por la demandada, de acuerdo a los hechos de la demanda.

Respuesta:

Los costos económicos a los cuales debió incurrir la parte actora en materia de Publicidad y Relaciones Públicas para mitigar o remediar el daño producido por la demandada, de acuerdo a los hechos de la demanda, son por un total a la fecha de B/.78,417.68.

Debemos recordar que estos costos económicos, corresponden a sumas de dineros asumidas por un lado por CALDER INTERNACIONAL, COR.(sic); y por otro lado, por las sumas de dinero o deuda que se desprende y guarda relación con el acuerdo suscrito entre CALDER INTERNATIONAL CORP., como DEUDORA y CALDER INVESTMENT GROUP CORP., como ACREEDORA, mismo que refleja el costo económico que debe asumir CALDER INTERNATIONAL CORP., por las acciones de Machado.

Estos costos se ven reflejados en el cuadro que presentamos a continuación, y que se obtiene por facturas que reposan de la empresa CALDER INTERNATIONAL CORP., y de CALDER INVESTMENT CORP., como consecuencia del acuerdo suscrito entre CALDER INTERNATIONAL CORP., como DEUDORA y CALDER INVESTMENT GROUP CORP., como ACREEDORA, los cuales nos permitieron cuantificar los montos a fin de determinar los costos económicos incurridos por la parte actora, y que también adjuntamos a este informe. (fs.87)

Como se aprecia, la referida Perito fue precisa en determinar que los costos económicos que la actora incurrió en publicidad y relaciones públicas a fin de mitigar o remediar el daño producido por la demandada ascienden a la cantidad de B/. 78,417.68. Además, considera que estos costos económicos guardan relación con el acuerdo que la Recurrente suscribió con Calder Investment Group Corp., documento que la Perito, así como una serie de facturas, adjuntó con su respectivo informe.

Por su parte, la Perito del Tribunal, Maricel Araúz Jaramillo tomó posesión a fs. 54 y en parte de su dictamen considera lo siguiente:

"La inversión publicitaria y de relaciones públicas realizada por la parte actora, Calder International Corp fue obtenida para el medio Prensa, Revista y Radio, durante el periodo (septiembre 2008 a Diciembre de 2008), la cual asciende a la suma de B/.24,770.55. Para el año 2009, los mismos meses (septiembre 2009 a Diciembre 2009) la suma asciende a B/. 18,210.47 resultando en una inversión global de B/.

> 42,981.02 en dicho periodo. Por su parte la inversión publicitaria y de relaciones públicas total estimada para el año 2009 ascendió a B/. 77,116.87
>
> En cuanto a la inversión publicitaria y de relaciones públicas del Proyecto San Fransciso Bay, para los mismos medios, en el periodo (septiembre 2008 a Diciembre de 2008) la inversión asciende a la suma de B/. 17,324.52. Para el año 2009, los mismos meses (septiembre 2009 a Diciembre 2009) la suma asciende a B/. 7,489.69 resultando en una inversión global de B/. 24,814.21.
>
> . . .
>
> La información fue obtenida de las facturas de los proveedores proporcionada por Calder International, la cual arroja un nivel de inversión comparativa para los meses de Septiembre a Diciembre 2008 un monto estimado de B/.17,324.52, y para los meses de Septiembre a Diciembre 2009 un monto estimado de B/. 7,489.69, resultando en una suma total de B/. 24,814.21
>
> Con respecto a la comparación en tal inversión, se aprecia una mayor inversión para el primer periodo (septiembre a Diciembre de 2008 en B/. 17,324.52) en comparación con el segundo periodo señalado (Septiembre a Diciembre 2009 en B/. 7,489.69), vislumbrándose una disminución menor al 50% con respecto a la inversión del año 2008, lo que sugiere la necesidad o disposición de la empresa a elevar el índice en las ventas o en el número de clientes prospectos en dicho periodo." (fs. 369-371)

De lo transcrito, se aprecia que dicha Perito se centró en detallar la inversión publicitaria y de relaciones públicas realizada por la Recurrente durante el periodo de septiembre a diciembre de 2008 y de septiembre a Diciembre 2009.

Se trata pues, que en el informe rendido por la Perito del Tribunal no se señala que la referida inversión publicitaria y de relaciones públicas se efectúo con la finalidad de mitigar o remediar los alegados daños producidos por la demandada. Tampoco se refiere al mencionado acuerdo suscrito entre la Recurrente y Calder Investment Group Corp.

Por tanto, dado que a través de dichos informes no se acredita que la Recurrente incurrió en gastos para "contrarrestar y defenderse del daño comprobado producido por los actos de desprestigio y difamación realizados por la demandada tendientes a dañar la imagen y reputación de la demandante", la Sala considera que el Ad quem no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas en estudio.

El segundo Motivo desarrollado por la Recurrente consiste en lo siguiente:

> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, apartándose del principio de la sana crítica, y

> como consecuencia de una indebida valoración probatoria, incurrió en el error de considerar que los gastos legales que en concepto de honorarios profesionales por la suma de B/.25,000 (sic), por un lado y por el otro, la suma de B/.5,525.39 según el informe pericial de los Peritos MAFFLA (fs. 633 a 675) e HIDROGO (fs. 678 a 700), que desembolsó la demandante para la defensa de sus intereses y restauración de su imagen, como consecuencia de las acciones de descrédito y difamatorias de la demandada, no constituyen daños y perjuicios producidos por esta. El error en la valoración de estos elementos probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, al considerar que no había lugar a conceder las declaraciones solicitadas por la demandante.

Para la Recurrente, el Ad quem incurrió en error de derecho al valorar los informes rendidos por "los Peritos MAFFLA (fs. 633 a 675) e HIDROGO (fs. 678 a 700)" (fs. 742). Cabe señalar, que en dichos informes los Peritos centraron su respuesta a la única interrogante formulada, a saber: "Determinar la suma de dinero erogada por nuestra representada, en las diferentes acciones interpuestas por nuestra representada en defensa de sus intereses" (fs. 634, en concordancia con la fs. 678).

De la observancia del criterio desarrollado en la decisión recurrida, la Sala se percata que el Ad quem se limitó en mencionar dichos informes. Así se aprecia en la siguiente transcripción:

> "La peritación de Bartolomé Maffla (perito de la parte demandante) se encuentra de foja 633 a 675 del expediente, y la peritación de José Ángel Hidrogo se encuentra a foja 678 a 700 del expediente." (fs. 729-730)

Más adelante el Ad quem desarrolló la siguiente consideración:

> "Igualmente considera el Tribunal que no procede la reclamación de gastos legales en defensa de acciones judiciales como los que se han presentado por cuanto es un derecho el acceso a la justicia, y en el presente caso, considerando que existen pruebas de disputas en el ámbito contractual, lo que ha llevado a acciones administrativas y judiciales a las partes no puede concederse, basado en el criterio de la sana crítica, la pretensión de reclamar judicialmente lo erogado en atención a la utilización de medios de defensa ante el ejercicio de tales acciones." (fs. 730-731)

De lo transcrito, la Sala aprecia que las consideraciones desarrolladas se limitan en determinar la improcedencia del rubro reclamado, consistente en los alegados gastos en honorarios profesionales a fin de defenderse de las acciones de la demandada, más no externó criterio alguno respecto a los referidos informes periciales.

Se trata pues, que el Ad quem sólo indicó las fojas donde reposan dichos medios probatorios para luego referirse a la improcedencia del rubro peticionado por la Recurrente, sin externar consideración alguna respecto al valor probatorio de dichos medios probatorios. Se trata pues que el Ad quem se centró en descartar la viabilidad o procedencia del rubro reclamado por el Recurrente.

Así, dado que el Ad quem no valoró dichas pruebas mal pudiera alegarse el Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Esto es así, ya que en dicha Modalidad y tal como lo expuso el autor Jorge Fábrega Ponce, "el argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es

susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180). Así las cosas, se desvirtúa este segundo Motivo.

En el tercer Motivo, la Recurrente expuso lo siguiente:

> TERCERO: El Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar indebidamente el peritaje rendido por la Perito MARICEL ARAÚZ al referirse a fojas 367-368 a los gastos en que incurrió la demandante como consecuencia de los términos y frases de descrédito y daño a la imagen, utilizados por la demandada PAULA MACHADO en los noticieros a que hace referencia la perito como transmitidos el día 4 de septiembre de 2008, por Televisora Nacional, Canal 2 y el noticiero Telemetro Reporta Matutino de los días 10 y 12 de septiembre de 2008 y la información dispuesta en internet denominada "Estafa Inmobiliaria en Panamá" en los que de acuerdo a la perito (fs. 369) se utilizaron frases y conceptos que ocasionaron una inversión adicional en que incurrió la demandante en publicidad y relaciones públicas para tratar de mitigar el daño producido por la demandada. El error en que incurrió el Tribunal Superior al valorar indebidamente y no otorgarle el mérito que le corresponde a la prueba que analizamos, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida provocando que no se reconociera a la demandante las pretensiones de su demanda. (fs. 742)

La censura se refiere a la supuesta indebida valoración realizada por el Ad quem respecto al informe rendido por la Perito Maricel Araúz quien, para criterio del Recurrente, se refirió a "los gastos en que incurrió la demandante como consecuencia de los términos y frases de descrédito y daño a la imagen, utilizados por la demandada PAULA MACHADO", en entrevista que la demandada realizó en dos distintos noticieros y respecto a la información que consta en internet que, "de acuerdo a la perito (fs. 369) se utilizaron frases y conceptos que ocasionaron una inversión adicional en que incurrió la demandante en publicidad y relaciones públicas para tratar de mitigar el daño producido por la demandada".

Sobre el particular, el Ad quem desarrolló las siguientes consideraciones:

> "La parte demandante ha señalado que existe un daño evidente por las acciones de descrédito sufridas, y el Tribunal considera que el daño ocasionado por estas acciones no ha sido comprobado. A nivel material no se ha comprobado efectivamente el gasto que se tuvo para desmentir o aclarar lo manifestado en el noticiero A.M. de TVN canal 2 de 4 de septiembre, en el Noticiero Telemetro Reporta Matutino del 12 de septiembre del 2008 y lo señalado en la página de internet con el título "Estafa Inmobiliaria en Panamá" según lo que ha señalado la perito a foja 368." (Resalta la Sala)-(fs. 731)

Así, para consideración del Ad quem los alegados daños no fueron comprobados ni tampoco se acreditaron los gastos incurridos para desmentir o aclarar lo manifestado en los noticieros y señalado por internet.

Ahora bien, al confrontar el referido informe pericial con lo expuesto en este tercer Motivo, la Sala se percata de ciertas discrepancias existentes entre ambos. Esto es así, ya que, respecto a las entrevistas realizadas, la Perito del Tribunal no contó con el material necesario. Así consta en la respuesta brindada a la pregunta primera, a saber:

> 1. "Si las acciones ejecutadas por la demandada causó o provocó algún daño en la persona o imagen pública de la actora, como sociedad dedicada al desarrollo inmobiliario.
>
> Al no contar la perito del tribunal con la suficiente y necesaria información dispuesta en los DVD's material importante en el presente proceso, que contienen las entrevistas dadas por la parte demandada, en los Noticieros "Noticias A. M." transmitido el día 4 de septiembre de 2008, por Televisora Nacional, Canal 2; y en el Noticiero "Telemetro Reporta Matutino" transmitido el día 10 de septiembre de 2008 y el día 12 de septiembre de 2008 con respecto a las acciones ejecutadas por la demandada si causó o provocó algún daño en la persona o imagen pública de la actora, la perito con respecto a dichas entrevistas se ve imposibilitada a responder de manera completa la presente pregunta." (Se subraya)-(fs. 367)

Respecto a la publicación en la página de internet, en el informe se indica lo siguiente:

> "Tal como se aprecian en las frases, conceptos e ideas citadas en contra de la empresa DIVISA (Calder International Corp) podrían lesionar gravemente su imagen y proyección hacia la comunidad, y especialmente, a los clientes actuales y clientes prospectos, pues no sólo se hace referencia al Proyecto San Francisco Bay, sino también que se emiten juicios de valor hacia el propio nombre de la empresa DIVISA (Calder International Corp.), la cual se menciona en diversas ocasiones. También al referirse con términos despectivos "gente sucia", "indiscriminada" como DIVISA y otras inmobiliarias, en la que también podrían afectar al propio sector inmobiliario al referirse a "otras inmobiliarias".
>
> En la Internet se puede acceder al proceso "Paula Machado vs Calder International Corp. (expediente 3674-08) con Links que destacan los "Contrato de Promesa de Compraventa", "Archivos de la demanda", "Primer Fallo sobre clausulas (sic) abusivas", "Ley 45 de Protección al Consumidor" en las que aparecen bajo el nombre de María Machado (incompleto/partes borradas), lo que posiblemente cause un mediano y largo plazo afectaciones negativas de la imagen, prestigio y proyección de la empresa DIVISA (Calder International Corp.)" (Resalta la Sala)-(fs. 368).

Consta que la Perito del Tribunal no afirmó que las referidas acciones ejecutadas por la demandada hayan causados daños a la Recurrente. Más bien, señaló que existe la posibilidad que dichas acciones pudiese haber ocasionado daños, situación que conlleva a la Sala a concluir, contrario al criterio del Recurrente, que dicha prueba no acredita los alegados daños y gastos. Así las cosas, se corrobora que el Ad quem valoró adecuadamente esta prueba. Por tanto, este Motivo tampoco procede.

En el cuarto Motivo, la Recurrente expresó lo siguiente:

> CUARTO: El Tribunal Superior, mediante el fallo recurrido, incurrió en error de derecho al no aplicar las reglas de la sana crítica al valorar indebidamente la prueba consistente en el "Convenio de Aceptación de Deuda y de Ejecución para el Cumplimiento de Obligaciones" que consiste en el documento privado de fojas 93 a 94 del expediente, al considerar que el mismo no demuestra un daño que fuera producido por las actividades desplegadas por la demandada, cuando de dicho documento se desprende que el costos (sic) económico que refleja dicho documento tiene como razón de ser y objetivo el atenuar y mitigar el daño causado a la imagen y la recuperación económica de la demandante, producto de las acciones de difamación y descrédito realizadas por la demandada. El error en que incurrió el Tribunal al no valorar adecuadamente la prueba documental antes referida, en conjunción con otros elementos probatorios que lo complementan, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al no reconocer la existencia del daño causado a demandante. (fs. 742-743)

Para la Recurrente, el Ad quem valoró indebidamente el "Convenio de Aceptación de Deuda y de Ejecución para el Cumplimiento de Obligaciones" (fs. 93-94), al considerar que el mismo no demuestra el daño producido por las acciones adoptadas por la demandada. Respecto a dicha prueba, el Ad quem consideró lo siguiente:

> "En ese sentido, igualmente el Tribunal considera que el "Convenio de Aceptación de Deuda y de Ejecución Para el Cumplimento de Obligaciones" (foja 93 y 94) que tuvo como fin actividades para atenuar las difamaciones y desprestigios hechos por la demandada, no tiene el valor necesario para determinar del mismo un daño que fuera efecto de las actividades desplegadas por la demandada. (Se resalta)-(fs. 731).

Del análisis de la prueba en mención, se verifica que se trata de un acuerdo suscrito entre Calder Investment Group Corp. (acreedora) y la Recurrente (deudora), cuyo objetivo primordial era:

> "el reconocimiento de la deuda líquida y exigible por parte de LA DEUDORA a favor de LA ACREEDORA, la cual es el resultado del financiamiento prestado por esta última, a la promotora CALDER INTERNATIONAL CORP. (LA DEUDORA), para atenuar por medio de actos intensivos de publicidad, a nivel local e internacional, y por cualquier medio de comunicación, las acciones, difamaciones, desprestigios y actuaciones dolosas realizadas en agosto y septiembre de 2008, por PAULA MARÍA MACHADO..., en los distintos medios de comunicación de la República de Panamá, las cuales han afectado enormemente la imagen, decoro, prestigio, reputación, así como las ventas de la promotora CALDER INTERNATIONAL CORP., en sus distintos proyectos inmobiliarios de la República de Panamá, incluyendo al proyecto San Francisco Bay." (fs. 93)

La Sala considera que dicho acuerdo no se basa en hechos acreditados en el Proceso sino en el decir de las contratantes respecto a las alegadas afectaciones sufridas por la Recurrente producto del proceder incurrido por la demandada, lo que supuestamente conllevó al financiamiento para publicidad y así atenuar los efectos de dichos actos. Por tanto, con este documento privado no se acreditan los alegados daños, conllevando que este Motivo tampoco prospere.

En el quinto Motivo la Recurrente expuso lo siguiente:

> QUINTO: El Tribunal Superior al negar mediante la sentencia recurrida los daños y perjuicios tanto materiales como morales reclamados por la demandante, lo hizo como consecuencia de haber incurrido en el error de derecho al no valorar adecuadamente y por tanto no darle el mérito que corresponde en su contenido y efectos al documento público que consiste en copia autenticada por la Secretaria de la Fiscalía Séptima del Circuito que milita de fojas 588 a 601, contentiva de las transcripciones de los videos de los Noticieros de Telemetro de fecha 12 de septiembre de 2008 y de TVN, Canal 2 de 4 de septiembre del mismo año, comentados por la perito ARAÚZ (fs. 367) y a que hacer referencia el fallo recurrido, cuando de este documento público de la Fiscalía se desprenden los actos, frases y conceptos que de manera pública infirió la demandada a la demandante mediante palabras de descrédito y difamatorias afectando su honor y reputación, teniendo que recurrir a hacer gastos afectando su patrimonio. No obstante el Tribunal Superior, como consecuencia del error de derecho al no valorar adecuadamente el contenido del documento y de lo que el se desprende, llegó a la conclusión equivocada de que tales actos dañosos no se comprobaron y en consecuencia tampoco los gastos realizados necesarios para mitigar el daño causado. Este error de derecho en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida al negar la reclamación por daños y perjuicios impetrada por la demandante. (fs. 741-744)

La prueba que la Impugnante alega que fue indebidamente valorada consiste en la "copia autenticada por la Secretaria de la Fiscalía Séptima del Circuito que milita de fojas 588 a 601, contentiva de las transcripciones de los videos de los Noticieros de Telemetro de fecha 12 de septiembre de 2008 y de TVN, Canal 2 de 4 de septiembre del mismo año comentados por la perito ARAÚZ (fs. 367)".

Al verificar la posición desarrollada por el Ad quem respecto a dicha prueba, la Sala se percata que las mencionadas copias no fueron valoradas en la decisión recurrida. Por tanto, esta omisión discrepa con el Concepto invocado, o sea, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", cuya naturaleza o esencia es que la prueba haya sido valorada y apreciada por el Ad quem. En virtud de lo anterior, tampoco se acredita este Motivo.

Al desvirtuarse los cinco Motivos desarrollados respecto al Concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", mal se pudiera argumentar que se incurrió en infracción de los alegados artículos 781, 980, 871, 836, 833 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

Corresponde el análisis del segundo Concepto invocado por la Recurrente, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", el cual fue desarrollado en dos Motivos, siendo el primero el siguiente:

> PRIMERO: El Tribunal Superior mediante la sentencia recurrida negó la pretensión de nuestro representado de que se le indemnice por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió como consecuencia de los actos y hechos de descreditos(sic) y difamatorios de que fue objeto por la demandada, por considerar el Tribunal Superior que tales actos y los daños a la imagen y el honor no fueron probados, conclusión errónea que es consecuencia de mo(sic) haber valorado o haber pasado por alto, el contenido del Dvd's que milita a fojas 9, prueba que fue presentada por la demandante, admitida y ordenada su reproducción y con la cual se demuestra, la participación de la demandada en el noticiero del día 4 de septiembre de 2008 de TELEVISORA NACIONAL, Canal 2, haciendo manifestaciones públicas difamatorias y de descrédito que afectaron y causaron daños a la imagen, el honor y la reputación de la demandante. El error de hecho en que incurrió el Tribunal Superior en la sentencial(sic) recurrida al no darle valor probatorio

ni tomar en cuenta la prueba antes referida ni analizarla bajo las reglas de la sana crítica en conjunción con otros elementos probatorios, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs. 751-752)

Al evaluar las consideraciones desarrolladas en la Resolución recurrida, se corrobora que la referida prueba (DVD, visible a folio 9), no fue valorada por el Ad quem. No obstante, la Sala no puede corroborar el contenido de este medio probatorio. Cabe señalar, que si bien el Ad quem admitió la reproducción de dicho medio probatorio (Resolución de 29 de marzo de 2012, específicamente a fs. 611), no existe transcripción alguna de su contenido, a pesar de haberse realizado la respectiva diligencia de reproducción de dicho DVD, tal como consta a foja 625.

Se trata que el Ad quem se limitó a comprobar la reproducción de dicha prueba más no dejó acreditado el contenido del respectivo DVD. Así se aprecia en la referida diligencia, a saber:

"DILIGENCIA DE REPRODUCCIÓN DE DVD´S

En la ciudad de Panamá, siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día de hoy, miércoles treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), el Suscrito Magistrado Miguel A. Espino G., del Primer Tribunal superior, en compañía del Licenciado José J. Karamañites, Secretario del Tribunal y con la comparecencia del Licenciado Ariel Moreno, apoderado judicial sustituto de la parte demandante en representación de la firma forense Watson & Associates, en la Secretaría del Primer Tribunal Superior se procedió a dar inicia a la diligencia de reproducción de Dvd´s que fuera señalada para el día de hoy, según consta de fojas veintitrés (23) a veintinueve (29) del cuaderno de pruebas de segunda instancia de la parte actora dentro del proceso Ordinario propuesto por CALDER INTERNATIONAL CORP. contra PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ.

Acto seguido el Licenciado Ariel Moreno, proporciona el aparato reproductor de Dvd´s que consta de una laptop, con sus implementos, y en compañía del Magistrado Sustanciador Miguel A. Espino G. y del Secretario Judicial, proceden a la reproducción del Dvd´s que se encuentra ubicada en la foja 9 del expediente; una vez culminada la reproducción, se da por terminada la presente diligencia y para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido." (Se resalta)-(fs. 625)

Así las cosas, la Sala no puede dar por sentado lo alegado por la demandada. Por tanto, a pesar que dicha prueba no fue valorada, su inobservancia no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, desacreditándose así lo expuesto en el Motivo primero de este segundo Concepto.

En el segundo Motivo, la Recurrente desarrolló lo siguiente:

SEGUNDO: El Tribunal Superior, mediante la sentencia recurrida incurrió en el error de hecho sobre la existencia de la prueba al no darle mérito probatorio alguno al contenido de la prueba aportada por la parte demandante consistente en el DVD's que consta a fojas 9 del expediente, omisión en la que incurrió como consecuencia de haber omitido su transcripción literal después de ordenada su reproducción visual (fs. 611 y 625), quedando solo en el intelecto del juzgador ponente, al no dejar constancia documentarla

pública y fehaciente de ella y así ser objeto de valoración por el Tribunal Superior en Pleno al momento de fallar, error de hecho sobre la existencia de la prueba que lo llevó a concluir, que la demandada no ha realizado actos de descrédito y difamatorios que causaron efecto o dañando el honor y reputación de la demandante causando daños y perjuicios a su imagen y buen nombre. El error de hecho en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que como consecuencia de ello negó la indemnización de daños y perjuicios reclamada por la parte demandante." (Se resalta)-(fs. 752).

Como se resalta, la prueba que se alega mal valorada es la misma indicada en el primer motivo, es decir, lo referente al contenido del Dvd's, pero en esta ocasión la censura se centra en el hecho de no haber dejado por escrito el contenido de dicha prueba.

Cabe señalar, que el Concepto "error de hecho sobre la existencia de la prueba" no es la vía adecuada para censurar la no transcripción de la referida diligencia, dado que dicha ausencia no se refiere a la esencia o naturaleza de dicha Modalidad, que es, como señala el autor Jorge Fábrega, "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, p.109). Tal situación conlleva que tampoco proceda este segundo Motivo.

Al no prosperar ninguno de los dos (2) Motivos de este segundo Concepto, no procede la alegación que se infringieron las normas alegadas por la Recurrente, a saber: artículos 780, 833 y 875 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

Así pues, dado que no prospera ninguno de los Conceptos expuestos, procede resolver en atención a las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas a cargo de la Recurrente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de septiembre de 2012, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial modificó la Sentencia No.80-11 de 29 de noviembre de 2011, que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial profirió en el Proceso Ordinario promovido por CALDER INTERNATIONAL CORPORATION contra PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L., INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. Y GRUPO E.I.A., S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	358-16

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. le siguen a ANTALSIS SUCURSAL PANAMÁ, S.L., INGENIERÍA ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. y GRUPO E.I.A., S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandante, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (ver fs. 116 a 123), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda Corregida, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE), por intermedio de sus apoderados judiciales presentó Proceso Ejecutivo contra ANTALSIS SUCURSAL PANAMA, S.L; INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A.; GRUPO E.I.A., S.A., para que pague a su representada la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.275,000.00).

Mediante Auto N°1361/283-15 de 23 de julio de 2015, el Juzgado primario admitió el Proceso Ejecutivo y en consecuencia libró mandamiento de pago a favor de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. en contra de los demandados, por la suma de B/. 303,130.00 en concepto de capital, costas y gastos.

Una vez notificados los demandados, los apoderados judiciales de INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS, NIP, S.A., presentaron escrito de notificación y apelación contra el Auto que libró mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo aportado no es idóneo y no guarda relación probatoria con los demás documentos aportados.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 23 de septiembre de 2016 Reformó el Auto N°1361 de 23 de julio de 2015, emitido en primera instancia en el sentido de negar la ejecución solicitada en contra de INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A., manteniéndose el Auto N°1361 en todo lo demás y condena al demandante al pago de la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) en concepto de costas, sustentado en las motivaciones que a continuación se transcriben (ver fs. 69 a 72):

> "Siendo que la promesa de pago de un pagaré debe ser incondicional y que la promesa de pago que contiene el pagaré no es incondicional sino, por el contrario, condicionada, este Tribunal no puede concluir que el Pagaré a fojas 8 es tal, porque no cumple con los requisitos exigidos a los pagarés en el artículo 184 de la Ley de documentos negociables.
>
> En vías de discusión, aun cuando aceptáramos que el documento denominado Pagaré a fojas 8 está reconocido ante Notario y que, por tanto, encuadra en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, el mismo para prestar mérito ejecutivo, debió venir acompañado con la prueba de que la fianza en mención fue ejecutada y que en virtud de dicha ejecución la actora tuvo que pagar la suma reclamada, a fin de que prestara mérito ejecutivo.
>
> Lo anterior es así, en virtud del numeral 5 del artículo 1614 del Código Judicial, el cual establece que "Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro documento auténtico que se presente junto con aquél, resulte cumplido la condición o prestación." Como quiera que en el presente caso la actora no acreditó que la fianza No. 40-08-0905-778-0 llegó a ejecutarse y que la actora hubiere pagado en virtud de la ejecución de dicha fianza, condición para que INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PRODUCTOS NIP, S.A. quedará obligada a pagar a la actora, conforme el mismo documento denominado Pagaré, tampoco puede considerarse que el documento presentado prestaba mérito ejecutivo conforme el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial. Es decir, que la actora no acreditó la condición para que surgiera la obligación de pagar por parte de INGENIERIA, ESTUDIOS Y PRODUCTOS NIP, S.A.
>
> …
>
> Como corolario de todo lo expuesto y siendo que los documentos presentados como título ejecutivo contra INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. no se encuadran dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo contra dicha demandada, lo procedente era negar la ejecución contra INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. y siendo que la juzgadora primaria libró ejecución contra dicha demandada que es la única que apeló, lo procedente es reformar el auto ejecutivo, a fin de negar la ejecución contra dicha sociedad, con la correspondiente condena en costas."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la parte demandante NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ y CENTROAMERICA, S.A., formalizaron su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., es en el fondo y consta de dos Causales, la primera de ellas consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la decisión recurrida en casación, incurrió en el error jurídico de interpretación al otorgarle a la norma un sentido y alcance que no es el que se desprende de la misma provocando con ello consecuencias jurídicas y efectos muy distintos al que realmente tienen distanciándose de su exacta y justa dimensión en relación con su contenido. En ese sentido, no obstante la norma establecer que el pagaré negociable es una promesa incondicional y por escrito hecha por una persona y otra comprometida a pagar al requerimiento cierta suma de dinero a la orden o al portador, la resolución recurrida interpretó erróneamente a pesar del tenor literal claro de la norma, que la promesa de pago está condicionado a que se hubiese ejecutado determinada fianza de cumplimiento y a qué NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA, Y CENTROAMERICA, S.A., hubiese tenido que pagar en virtud de la ejecución de la fianza.
>
> Esta errónea interpretación por el Primer Tribunal Superior de Justicia trajo como consecuencia, que no se considerara que la obligación del otorgante de pagar en razón de un pagaré surge de forma directa e incondicional por el hecho de haberlo otorgado, pues se compromete a hacer el pago, que sea necesario para el acreedor proceder a la comprobación de haberse pagado la fianza."

Como normas legales infringidas la Casacionista citó los Artículos 184 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 sobre "Documentos Negociables" y el Artículo 9 del Código Civil.

La segunda Causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo que sustenta la Causal invocada es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: Que la decisión recurrida al momento de analizar y examinar el Pagaré a la Orden de 13 de noviembre de 2013, a través del cual INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PRODUCTOS NIP, S.A., reconoce que pagará, solidaria e incondicionalmente a la orden de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A. (ver fs. 8), realizó una incorrecta valoración probatoria al restarle el valor probatorio que le corresponde a este "Documentos Negociables", lo cual se produce, al considerar, el Primer Tribunal Superior de Justicia que dicho documento estaba condicionado a que el tenedor, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A. en su condición de fiador del otorgante debía complementarlo con un documento que probara que había pagado en nombre de su fiado. Cuando consta tanto en la ley como en el propio "Pagaré a la Orden", que estamos frente a una promesa incondicional y por escrito, de pago por parte del otorgante.
>
> La incorrecta valoración probatoria del documento "Pagaré a la Orden" que reposa a foja 8 del expediente, influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia al no apreciar correctamente este documento y cercenarle el valor probatorio que le corresponde, desconoció la obligación de INGENIERIA, ESTUDIOS Y PRODUCTOS NIP, S.A., como otorgante del Pagaré, por el hecho de haberlo otorgado, se comprometía a hacer el pago al tenor del mismo, pues la obligación surge de forma directa e incondicional por el hecho de haberlo otorgado, sin que sea necesario que el tenedor tenga que proceder a presentar documento alguno que lo complemente."

Como normas legales infringidas la Casacionista citó los Artículos 781, 784, 1613 y 1614 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Antes de adentrarnos a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Corporación desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

La Sala tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la Causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa la Casacionista al Auto de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem interpretó erróneamente la norma de derecho consagrada en el Artículo 184 de la Ley de Documentos Negociables, al exigir que el acreedor en su condición de fiador del otorgante del pagaré presente prueba de haber pagado por este, desconociendo con ello que la obligación de un otorgante de un pagaré surge de forma directa e incondicional.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs. 68 a 69):

> "Y es el caso que los Pagarés, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, dispone lo siguiente:
>
> "Pagaré negociable con arreglo a esta Ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a la orden del otorgante no se tendrá por completo hasta que haya sido endosado por el mismo". (El subrayado es del Tribunal)
>
> Y es el caso que el Pagaré que aparece a fojas 8 no contiene una promesa de pago incondicional aunque así lo exprese, porque el mismo pagaré inicia señalando que En el evento de que la Fianza No. 40-08-0905778-0, llegaré a ser ejecutada ….. INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PRODUCCTOS NIP, S.A.… por virtud del presente pagaré reconozco que pagaré, solidaria e incondicionalmente a la orden de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A. … la totalidad de las sumas que esta sea requerida a pagar por parte del Tribunal competente y en ejecución de la Fianza 40-08-0905778-0, HASTA LA CANTIDAD DE …(B/.98,388.27)…"
>
> Es decir, pues, que si bien dicho pagaré contiene una promesa de pago que dice ser incondicional del mismo documento se desprende que la promesa de pago está condicionada a que se hubiere

> ejecutado determinada fianza de cumplimiento y a que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. hubiere tenido que pagar en virtud de la ejecución de la fianza.
>
> Siendo que la promesa de pago de un pagaré debe ser incondicional y que la promesa de pago que contiene el pagaré no es incondicional sino, por el contrario, condicionada, este Tribunal no puede concluir que el Pagaré a fojas 8 es tal, porque no cumple con los requisitos exigidos a los pagarés en el artículo 184 de la Ley de documentos negociables." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem concluyó que el documento denominado pagaré visible a fojas 8, no constituye un pagaré en los términos expuestos en el Artículo 184 de la Ley de Documentos Negociables, por contener el mismo una promesa condicionada de pago, aspecto éste que impide se le reconozca como tal, pues precisamente uno de los elementos característicos del pagaré es ser una promesa incondicional de pago, no sujeta a condición.

El Artículo 184 de la Ley de Documentos Negociables señala respecto al pagaré lo que se cita a continuación:

> "Artículo 184: Pagaré negociable con arreglo a esta Ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a lo orden del otorgante no se tendrá por cumplido hasta que haya sido endosado por él mismo."

La norma legal transcrita establece los elementos que debe contener el Pagaré para su validez, es decir, para que sea considerado como tal, estableciéndose dentro de ellos: la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero; nombre de la persona a quien deba hacerse el pago así como la época y lugar de pago. Estos presupuestos a criterio del Tribunal Ad quem no se cumplen en el documento visible a foja 8, por contener el mismo una promesa condicionada de pago al desprenderse de su texto que: "En el evento de que la Fianza No. 40-08-0905778-0, llegaré a ser ejecutada….. INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PRODUCTOS NIP, S.A … por virtud del presente pagaré reconozco que pagaré, solidaria e incondicionalmente a la orden de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. … la totalidad de las sumas que esta sea requerida a pagar por parte del Tribunal competente y en ejecución de la Fianza 40-08-0905778-0, hasta la cantidad de … (B/.98,388.27)…" Así las cosas, no le asiste duda a la Sala que el documento aportado como recaudo probatorio de la obligación, sí contiene una condición que cumplir para proceder con su ejecución.

El cargo de injuridicidad que plantea la Casacionista, consiste en que el Tribunal Ad quem erró en derecho al señalar que el demandante debía presentar documento en el cual se evidenciara el cumplimiento de la condición establecida en el "Pagaré a la Orden", desconociendo con ello que en el pagaré la obligación surge de inmediato. Aclara la Sala, que la Casacionista confunde lo expuesto por el Tribunal Ad quem, pues en la Resolución recurrida se planteó que el documento visible a foja 8, no constituye un título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1613 numeral 11 del Código Judicial, que hace referencia a los documentos negociables, por contener el "Pagaré a la Orden" aportado una promesa condicional de pago. Adicional a ello, sostuvo que dicho documento tampoco constituye un título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la lex cit, que hace referencia a los documentos privados de cualquier clase en el que el deudor haya reconocido su firma ante el juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el

documento a un Notario para su certificación, puesto que al ser un documento privado sujeto a condición debió presentarse la documentación que acredite su cumplimiento, la cual no aportó el demandante.

Así las cosas, comparte la Sala el criterio de interpretación expuesto por el Tribunal Ad quem del Artículo 184 de la Ley de Documentos Negociables, dado que el pagaré consiste en una promesa incondicional de pago y el documento presentado como recaudo probatorio de la obligación que se demanda contiene una obligación condicionada a "que se hubiere ejecutado la fianza de cumplimiento y que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE), hubiere tenido que pagar en virtud de la ejecución de la fianza", hecho que impide se le considere como un Pagaré, por lo que se desecha el cargo de injuridicidad alegado.

La segunda Causal invocada por la Casacionista consiste en la Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuyo cargo de injuridicidad se sostiene en que el Tribunal Ad quem mal valoró la prueba visible a foja 8, al considerar que la misma estaba condicionada, cuando por tratarse de un "Pagaré a la Orden", se desprende que estamos frente a una promesa incondicional y por escrito de pago por parte del otorgante.

Reitera la Sala, los aspectos que sirvieron de fundamento para negar la primera Causal, pues existe una clara confusión entre lo que señala la Resolución recurrida y lo que alega como cargo de injuridicidad la Casacionista. Ello es así, pues el Tribunal Ad quem señaló que el documento visible a fs. 8 no es un pagaré, pues de su lectura se desprende que el mismo hace referencia al cumplimiento de una condición para su ejecución, aspecto que impide se le reconozca como tal, pues no basta con que se describa en su parte superior que se trata de un "Pagaré a la Orden", sino que el mismo debe reunir todos los elementos que señala el Artículo 184 de la Ley de Documentos Negociables para que se considere como tal y este documento incumple con el requisito de ser una promesa incondicional de pago.

Es por ello, que comparte la Sala el criterio de valoración probatoria expuesto por el Tribunal Ad quem, luego del análisis de la prueba que se dice incorrectamente apreciada, pues la misma como bien expuso el Tribunal de alzada no es un pagaré a la orden, por desprenderse de su contenido la existencia de una promesa incondicional de pago, pero tampoco es un documento privado del cual se desprenda una obligación clara, exigible y de plazo vencido, pues ella se encuentra sujeta al cumplimiento de una condición. Para que dicho documento opere como título ejecutivo debió acreditarse el cumplimiento de la condición a la cual se sujetó, de lo contrario no estaremos frente a un título ejecutivo de los que describe el Artículo 1613 numeral 5 del Código Judicial.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los Artículos citados como infringidos, por lo que se procede a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 23 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. le siguen a ANTALSIS SUCURSAL PANAMÁ, S.L., INGENIERÍA ESTUDIOS Y PROYECTOS NIP, S.A. y GRUPO E.I.A., S.A.

Condena en costas al Casacionista a la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00.)

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFREDO REAL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Casación	
Expediente:	247-16

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada BANISTMO, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ALFREDO REAL CASTILLO le sigue a BANISTMO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandada BANISTMO, S.A. (ver fs. 956 a 963), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 38 a 44), ALFREDO REAL CASTILLO, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario declarativo contra BANISTMO, S.A., para que se declare que el demandante ALFREDO REAL CASTILLO, ha adquirido la propiedad de la Finca N°15686, inscrita al Rollo 1, Asiento 3, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, por haberla ocupado de manera pública, pacífica con ánimo de dueño de manera ininterrumpida por más de 15 años.

La pretensión ensayada se sustenta en que BANISTMO, S.A. figura registrado en la Dirección General del Registro Público, como propietario de la Finca N°15686 y que el demandante ALFREDO REAL CASTILLO siempre ha ocupado el globo de terreno desde hace más de 15 años de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Que dicha ocupación se ha dado bajo las siguientes condiciones: de publicidad en el sentido que toda la comunidad y la población conocía y conoce de la ocupación que ha venido teniendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida; que siempre ha sido pública, pacífica o sea que nadie lo ha perturbado hasta la fecha de presentación de la Demanda en el ejercicio de sus derechos de ocupación; que ha sido continúa o sea que nunca ha abandonado la ocupación del referido globo de terreno, pues forma parte integral de la residencia del señor ALFREDO REAL CASTILLO.

Finalmente, las acciones posesorias y de ocupación realizadas y ejecutadas por el señor ALFREDO REAL CASTILLO, han sido desde hace más de 15 años, en donde le ha dado mantenimiento y ha realizado mejoras a dicho globo de terreno, lo cual tipifica y configura el auténtico y legítimo derecho de prescripción adquisitiva de dominio reconocido por nuestra legislación, por haberla ocupado durante el término que establece la Ley.

Luego, mediante Auto N°892 de 16 de julio de 2014 (ver fs. 46 y 47), el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil admitió la Demanda y ordenó correrla en traslado al demandado por el término de Ley.

Por su parte, el demandado BANISTMO, S.A. contestó la Demanda en tiempo legalmente oportuno, aceptando parcialmente el hecho primero, negando el resto de los hechos, así como las pruebas y el derecho invocado.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.11 de 06 de marzo de 2015, Resolvió a foja 638 lo que se cita a continuación:

"PRIMERO: Declarar que el señor Alfredo Real Castillo, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal n°2-100-399, con domicilio ubicado en la Casa n°27, Diagonal a La Corregiduría de El Caño, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, ha ejercido posesión civil por más de quince (15) años, de manera, pacífica, pública, continua, ininterrumpida, y con ánimo de dueño sobre la finca n°15686, inscrita al rollo 1, asiento 3, sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé.

SEGUNDO: Que producto de lo anterior, el demandante Alfredo Real Castillo, ha ganado el dominio por Prescripción Extraordinaria de dominio sobre inmueble, en relación a la finca n°15686, inscrita al rollo 1, asiento 3, sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, debe el registro Público dejar sin efecto la inscripción de propietaria que hasta ahora recaía en Banistmo, S.A., e inscribir la finca n°15686, a nombre del señor Alfredo Real Castillo.

Asimismo se resuelve dejar sin efecto la inscripción provisional de la demanda, comunicada al Registro Público mediante oficio n°755-14 de 27 de mayo de 2014, y además se fijan costas a cargo de la parte demandada por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Notifíquese y Cúmplase."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada BANISTMO, S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial a través de Sentencia de 26 de noviembre de 2015, CONFIRMÓ la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandada BANISTMO, S.A., formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada BANISTMO, S.A., es en el fondo y consta de una sola Causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución recurrida, dejó de atribuirle pleno valor probatorio que tienen según la ley, los documentos públicos visibles a fojas 219 a 234; 249 a 571 y 750 a 838 del expediente, relacionados con el informe pericial rendido por el Técnico Topógrafo Rafael Valderrama, y el proceso ejecutivo hipotecario que en su momento HSBC BANK (hoy BANISTMO, S.A.) le seguía a INMOBILIARIA REAL, S.A., y otros, cuya hipoteca ejecutada perseguía la finca 15686 objeto de la presente controversia.
>
> El error de derecho en la apreciación de la prueba, endilgado en este recurso consistió en la errónea conclusión basada en que valoró indebidamente los documentos públicos arriba descritos, toda vez que contrario a lo expuesto por el ad-quem, dichos documentos sí contienen situaciones específicas, que ejecutan una obligación incumplida por el deudor propietario de la finca en su momento (2002), para lo cual se realizan necesariamente actos que perturban la posesión pacífica, que alega tener el actor; y que es un requisito sine quanon para aspirar a este reconocimiento."

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los Artículos 834 y 781 del Código Judicial, así como los Artículos 1679 y 1696 del Código Civil.

Sostiene el Casacionista que la Sentencia recurrida infringió el Artículo 834 del Código Judicial, ya que violó principios procesales en materia de prueba al realizar la valoración probatoria, pues la posesión supuestamente ejercida por el actor no cuenta con la característica de ser pacífica e ininterrumpida, porque ella fue objeto de embargo, se le hizo avalúo real, fue inventariada, depositada judicialmente, dada en administración y rematada en el año 2002. Así mismo, sostiene que se violó el Artículo 781 de la lex cit, al valorar parcialmente las pruebas del expediente no en su conjunto, lo cual no constituye una valoración razonada ajustada a derecho.

Sigue señalando el Casacionista, que el Artículo 1679 del Código Civil fue violado de forma directa por comisión, pues el Ad quem al emitir la Resolución recurrida hace alusión a que el demandante ejerció actos positivos de posesión, pero apreciando en forma incorrecta diversos medios probatorios especialmente el Informe rendido por el Perito Topógrafo Rafael Valderrama y el Proceso Ejecutivo Hipotecario que HSBC BANK PLC le siguió a TEOFILO REAL y CÍA, S.A., INMOBILIARIA REAL, S.A., INMOBILIARIA LA LUNA, S.A., EMPRESAS LA LUNA, S.A., RICARDO MOISES REAL BARRAGÁN, JUAN CARLOS REAL DE LEÓN y RICARDO REAL LEÓN, los cuales son demostrativos que el demandante no ha estado en posesión del bien inmueble a usucapir durante 15 años.

Finalmente sostiene el Recurrente, que la Resolución recurrida violó principios contenidos en el Artículo 1696 de la lex cit, especialmente en lo referente al aspecto que el dominio sobre bienes inmuebles puede prescribirse por su posesión no ininterrumpida durante 15 años ejercida en forma pública y pacífica, dado que el Sr. ALFREDO REAL CASTILLO no tenía derecho a prescribir en forma extraordinaria a su favor el inmueble objeto de la presente controversia.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la Causal invocada un Motivo en el que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente unos documentos públicos aportados al Proceso, consistentes en un Informe Pericial y en la copia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que HSBC BANK PLC le siguió a TEOFILO REAL y CÍA, S.A., y otros a través de los cuales, según sostiene el Casacionista se acredita que él ejecutó una obligación incumplida por el deudor y propietario de la finca a usucapir en su momento, los cuales perturban la posesión pacífica que alega tener el actor y que se constituye en un requisito sine quanon para aspirar a este reconocimiento.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, son las que se describen a continuación:

- Informe Pericial, rendido por el perito designado por el demandado el Topógrafo RAFAEL VALDERRAMA, visibles a fs. 219 a 239.
- Copia autenticada del Proceso Ejecutivo Hipotecario que HSBC BANK PLC le sigue a TEOFILO REAL y CÍA, S.A., INMOBILIARIA REAL, S.A., INMOBILIARIA LA LUNA, S.A., EMPRESAS LA LUNA, S.A., RICARDO MOISES REAL BARRAGÁN, JUAN CARLOS REAL DE LEÓN Y RICARDO REAL LEON, visible a fs. 249 a 571 y de fs. 571 a 750 las cuales corresponden a las actuaciones procesales que constan en el Proceso objeto de estudio.

No cabe duda que las pruebas descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 834 y 836 del Código Judicial.

Ahora bien, sostiene el Casacionista que a través de los referidos documentos se demuestra que BANISTMO, S.A. realizó actos de interrupción de la posesión pacífica que alega tener el actor ALFREDO REAL CASTILLO, lo que impide que se configuren los requisitos exigidos por nuestra ley de procedimiento civil para que se reconozca la usucapión del bien.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.879 a 881):

> "Ante el análisis de todas las pruebas en conjunto, tanto las practicadas en la primera y segunda instancia, se comprueba que el demandante ALFREDO REAL CASTILLO ha tenido o ejercido la posesión material del terreno objeto de litigio, adquiriendo el derecho a prescribir la propiedad, dado que la ocupación ha sobrepasado el término de quince (15) años, ejerciéndola en forma pacífica, pública e ininterrumpida.
>
> Acerca del tema que nos ocupa, señala el artículo 1696 del Código Civil:
>
> …
>
> A juzgar por lo que ha podido precisar el Tribunal, del demandante ganó el derecho de adquirir la propiedad sobre el bien inmueble, mediante la prescripción adquisitiva de dominio, dado que pudo demostrarnos la posesión no interrumpida durante más de quince (15) años sin necesidad del título, ni de buena fe y sin necesidad de título, ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes o también con lo que dispone el artículo 1678 del Código Civil, para la prescripción ordinaria de dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. En cuanto al punto la parte apelante también cuestionó que el término legal para la adquisición por esta vía, señalando que el actor puede tener el tiempo de DOCE AÑOS (12) años sobre el inmueble. A este respecto, el Tribunal ha puesto atención en el reparo del apelante y en honor a la verdad no encuentra situaciones específicas que nos lleven a variar el juicio valorativo que se hizo en conjunto a todos los testimonios y a las demás piezas del proceso. Al contrario, lo que sí ha encontrado el Tribunal es una correspondencia directa entre los dictámenes periciales, las deposiciones de los testigos y la prueba documental.
>
> En el proceso la fuerza del dictamen pericial surge de la relación del mismo con el material de hecho, así como la competencia de los peritos y su uniformidad con las demás pruebas. Lo propio se puede decir también, de la fuerza de los testimonios de la parte demandante, los cuales son coherentes y uniformes con las demás pruebas aportadas.
>
> En el recurso también se advierte de que existe una interrupción del término a prescribir, que es la hipoteca ejecutada por su mandante en donde se inventarió y avaluó el bien inmueble, no obstante, tal proceso no fue dirigido en contra de la posesión del señor ALFREDO REAL CASTILLO, sino más bien fue llevado ante el Tribunal con el fin de adquirir la propiedad como un derecho por la deuda que tenía INMOBILIARIA REAL, S.A. y otros, en otras palabras no se estaba entorpeciendo la tenencia del señor ALFREDO REAL CASTILLO sobre el terreno en litigio, así como tampoco se tiene constancia que se ejecutó algún acto de perturbación posterior a la adjudicación, es decir, después del año 2002 que fue cuando se dictó el Auto N°679 de 19 de julio de 2002." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem, sí fueron tomadas en cuenta al momento de justificar la decisión recurrida al señalar respecto al Informe Pericial que el mismo guarda correspondencia directa con las deposiciones y las pruebas documentales que le permitieron confirmar la decisión de primera instancia que declara probada la prescripción adquisitiva de dominio de la finca a usucapir. Luego, en cuanto al Proceso Ejecutivo Hipotecario señaló el Ad quem que si bien se inventarió y avaluó el bien inmueble objeto de este Proceso, el mismo no estaba dirigido a interrumpir la posesión del señor ALFREDO REAL sobre el bien.

Por su parte, sostiene el Casacionista que el actor no mantuvo una posesión pacífica e ininterrumpida del bien objeto de litigio por el término de 15 años como lo exige la Ley, ya que fue objeto de un Proceso

Ejecutivo Hipotecario que HSBC BANK PLC le sigue a TEOFILO REAL y CÍA, S.A., INMOBILIARIA REAL, S.A., INMOBILIARIA LA LUNA, S.A., EMPRESAS LA LUNA, S.A., RICARDO MOISES REAL BARRAGÁN, JUAN CARLOS REAL DE LEÓN Y RICARDO REAL LEON, por el incumplimiento de una obligación dineraria a la que se había comprometido, razón por la que procedió a ejecutar al propietario del bien a usucapir.

Luego, en el Informe Pericial rendido por el Topógrafo RAFAEL VALDERRAMA, se expuso en el aparte de "Otros aspectos y consideraciones", respecto a la ocupación de la finca, lo que se cita a continuación:

> "Esta finca ha sido objeto de secuestros e hipotecas y en ninguno de esos negocios ha figurado el demandante en este proceso- Alfredo Real Castillo aun cuando según su testimonio, él ha vivido siempre en ese lugar; por lo que considero dudoso el ánimo de dueño que se alegue tener en todo momento, el cual no se ha visto ejercido desde el momento en que se dio el título de propiedad a una persona distinta al demandante –Alfredo Real Castillo- quien dice ser la persona que la ha venido ocupando por más de 15 años.
>
> Su estancia u ocupación del terreno-finca 15686 ha sido, de acuerdo a investigaciones realizadas, por tolerancia de los propietarios que ha tenido la finca en cuestión."

De las consideraciones que expuso el Perito designado por el demandado en este apartado del Informe, concluye la Sala que las mismas no guardan correspondencia con lo que expuso en los puntos objeto de su Informe, pues allí señaló que el señor ALFREDO REAL CASTILLO mantiene una ocupación permanente de la finca objeto del Proceso, que sobre la misma existe una construcción donde reside el demandante con su familia (ver fs. 221). Luego, de esta afirmación resulta incongruente concluir que la posesión no se ha visto ejercida desde el momento en que se dio el título de propiedad a una persona distinta del demandante, pues no existe constancia alguna que dicha interrupción se haya dado, puesto que al 27 de enero de 2015, el demandante con su familia se mantenía ocupando la finca objeto de estudio, según el Informe presentado.

Debe aclarar la Sala, que la valoración que le atribuyó el Tribunal Ad quem al Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto sobre el bien a usucapir no interrumpe la posesión que pública y pacíficamente haya ejercido el demandante sobre el mismo, como bien se expuso en el fallo objeto de censura, pues la medida de embargo decretada no conllevó la pérdida de la posesión material de la finca por parte del señor ALFREDO REAL CASTILLO, por lo que el demandante continúo poseyendo el bien inmueble. En Fallo de 16 de octubre de 2012 dictado con ocasión del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a SAUL GOMEZ GUERRA, bajo la ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN, se expuso frente a este mismo cuestionamiento lo que se cita a continuación:

> "Como corolario de lo anterior, esta Corporación estima provechoso citar un extracto de la resolución proferida el 24 de enero de 1995, con ocasión al recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA LOS POZOS, S.A., en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue ANDREA SANTAMARIA, donde se indicó:
>
> "Por último, el artículo 1762 del Código Civil:
>
> "ARTÍCULO 1762:…

> Esta disposición no es pertinente cuando se consideran los efectos de la posesión extraordinaria. Toda situación en la cual entre en juego un título, como es el caso del artículo 1762, es ajena a la posesión extraordinaria.
>
> La institución de la posesión y su efecto de ganar la propiedad por prescripción adquisitiva ha sido considerada extensamente por los tratadistas. Si surte efectos contra los propietarios, igualmente ha de causarlos en contra de cualquier persona que derive su título del propietario. No se puede alegar entonces en esta coyuntura que la posesión no cause efecto contra terceros adquirentes.
>
> …"
>
> Similar situación a la esbozada en la jurisprudencia antes citada, acontece con el artículo 1775 del Código Civil, que alude a la inscripción de la hipoteca y lo que ella comprende, razón por la cual, la Sala concluye que se desestiman los cargos de violación directa.
>
> En síntesis, esta Corporación de Justicia considera que la existencia de una hipoteca que posteriormente se transforme en propiedad, no interrumpe la posesión que ejercite el tercero de la relación contractual, por lo tanto, tampoco perjudica la usucapión ya que si la posesión consiste en un poder material sobre el bien, solo puede ser interrumpida si se atente o vulnera dicha potestad, lo que no ocurre en el caso de las hipotecas, que si bien restringen el derecho de propiedad, al ser gravámenes que se inscriben en el Registro Público, lo cierto es que no afectan la posesión, hecho que es protegido como un derecho en determinadas circunstancias." (destaca la Sala)

Del extracto de la Resolución transcrita, se infiere que la posesión que por el término de Ley haya ejercido el usucapiente no se interrumpe con la interposición de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, ni con el cambio de propiedad del bien a usucapir, pues si bien la obligación recae sobre el bien dado en garantía, el mismo no conllevó la pérdida de la posesión ejercida por el demandante que es precisamente uno de los requisitos sine quanon sobre los cuales gira la pretensión ensayada, ya que la retención de un bien inmueble con ánimo de dueño, en las condiciones establecidas en la ley, provoca que el titular pierda la propiedad y la adquiera quien ha estado poseyendo el bien de forma pacífica e ininterrumpida por el término señalado en la Ley.

Valga la pena recordar el concepto técnico de corpus, como elemento estructural de la posesión, ya que el mismo hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es, perfectamente posible, que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa siempre y cuando esta se encuentre bajo su control.

Un depositario judicial no adquiere la posesión del bien, sino la mera tenencia a nombre del propietario o de quien llegue a tenerla, pues el ánimo de dominio que es uno de los elementos de la posesión no pasa al depositario. Si no fuera así, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos. Por ello, al no ejercitarse ninguna acción posesoria para recuperar el bien a usucapir no puede señalarse que se haya dado una interrupción de la posesión.

Así las cosas, coincide la Sala con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem en el sentido que a través de los medios de prueba incorporados al Proceso se acreditó fehacientemente la posesión del bien a usucapir de forma pública, pacífica e ininterrumpida del demandante por el término de 15 años, que la interposición del Proceso Ejecutivo Hipotecario no constituye un medio de interrupción de la prescripción, pues no se afectó la posesión real y material que sobre el bien ejerce el demandante, por lo que no resulta errada la valoración que le dio el Tribunal Ad quem al analizar las pruebas que dicen mal justipreciadas.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los Artículos citados como infringidos, por lo que se procede a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ALFREDO REAL CASTILLO le sigue a BANISTMO, S.A.

Sin condena en costas de segunda instancia a la parte Recurrente por la evidente buena fe de sus actuaciones.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), PROMOVIDO POR YASILKA DEL CARMEN RIVERA DE SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	122-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento de la sucesión intestada del señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)

En la parte motiva del Auto No.21 de fecha seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juez Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí explica que la señora YASILKA DEL CARMEN ESPINOZA DE SÁNCHEZ solicitó la apertura de la sucesión intestada del señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y en el hecho tercero del libelo, dicha señora manifestó lo siguiente:

> "Que al momento del fallecimiento del señor FRANCISCO SPANCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), dejó como bienes susceptibles de heredar un globo de terreno, que mide una hectárea, el cual está ubicado en finca corredor y que el mismo fue aportado como activo a la ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU) SAT, con la escritura pública No.2729, en el registro (sic) Público de Chiriquí, por lo que forma parte de la aportación del causante dentro de la empresa antes citada, y una aportación nominativa dentro de esta empresa."

En base a lo anterior el citado juzgador concluye que la Sucesión del señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), debe ser conocida por el Juzgado Agrario de la provincia de Chiriquí toda vez que los bienes cuya adjudicación pretende la Demandante forman parte de una sociedad Agraria, que no es más que una sociedad civil que se dedica a realizar una actividad agraria y por ello estima que el conocimiento de dicho Proceso debe ser de la Jurisdicción Agraria en atención a lo previsto en el artículo 147 del Código Agrario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Corresponde a esta Sala resolver la interrogante del Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, referente a la jurisdicción que corresponde decidir la presente controversia, pues así lo dispone el artículo 189 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá. Dicha norma establece que si al juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a esta última, debe dictar un Auto en el que se expresen sus razones y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

Bajo el amparo de la norma antes citada, es evidente que la señora YASILKA DEL CARMEN RIVERA ESPINOSA DE SÁNCHEZ, a través de Sucesión Intestada que nos ocupa pretende le sean adjudicados los bienes que conforman el acervo herencial del Causante, siendo éstos según su dicho un globo de terreno que fue aportado como activo a la ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU) SAT y una aportación nominativa dentro de dicha empresa.

Respecto a la Sucesión de Bienes Agrarios el artículo 147 del Código Agrario dispone lo siguiente:

> "Artículo 147. Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención con la Jurisdicción Civil."

Bajo la premisa anterior, esta Sala concluye que, en efecto, corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la presente causa toda vez que la actora solicita que previa declaratoria de heredero se le

adjudique una finca destinada a la actividad agraria y un certificado de aportación nominativa de la Asociación Agraria de Transformación de Barú, bienes estos de naturaleza agraria.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada del señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) el cual fue propuesto por la señora YASILKA DEL CARMEN RIVERA ESPINOSA DE SÁNCHEZ; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Asimismo, se DISPONE que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEDASÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ENILDA CORDOBA DE GUARDIA CONTRA GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Conflicto de competencia	
Expediente:	188-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario de Menor Cuantía promovido por ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA, en contra de GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING, S. A.

Los antecedentes del caso revelan que la señora ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA, a través de su apoderada judicial, la firma forense G & G CORPORATION LAW, interpuso ante el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí de la Provincia de Los Santos, Demanda Ordinaria de Menor Cuantía en contra de la sociedad GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING, S.A.

Al examinar los hechos en que se fundamenta el presente Proceso, el referido Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, emitió el Auto No. 17 de diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual SE ABSTIENE DE CONOCER la Demanda Ordinaria de Menor Cuantía promovida por ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA en contra de GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING, S.A.; y, en consecuencia ORDENA su remisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En la parte esencial del referido Auto Civil, el Juzgado Municipal de Pedasí destacó que, luego de analizar el libelo de Demanda, observó que en la misma se hace referencia a la reclamación de una indemnización de daños y perjuicios en contra de la empresa GAS NATURAL FENSOSA ENGINEERING, S.A., por haber realizado trabajos de poda de árboles bajo la línea de transmisión que se encuentra en la finca No. 28641, propiedad de la señora ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA, que a raíz de esa poda se dejó unos estacones vivos dentro de la referida finca, los cuales obstruyeron el camino de paso del ganado, teniendo éstos que buscar una ruta alterna, lo que trajo como consecuencia el desbarrancamiento de una vaca de cría Brahman con cruce Nelore, con dos partos, muriendo la misma en el lugar de los hechos.

Es con fundamento en lo anterior, que el Juez Municipal del Distrito de Pedasí, estima que el conocimiento del presente negocio jurídico corresponde a la jurisdicción agraria, porque la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por la muerte de la vaca de raza Brahman, cuya cuantía asciende a la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) se suscitó en una finca agropecuaria donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico animal y vegetal, consistente en la cría de ganado de alta genética, por lo que no le cabe duda que la pretensión solicitada es de naturaleza agraria, como lo establece el artículo 11 del Código Agrario, así como lo dispuesto en el artículo 166, numeral 14 de ese mismo cuerpo legal, en el cual se excluye a los Jueces Municipales Civiles del conocimiento de la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de Mil Balboas (B/. 1,000.00), por lo que reitera y concluye que la competencia para resolver este Proceso Ordinario de Menor Cuantía recae en la Jurisdicción Agraria y no en la suya. (fs. 13-15)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

En consideración a los hechos expuestos, la Sala advierte que, la norma aplicable para resolver la Consulta formulada por el Juez Municipal del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, es el artículo 166 la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

> "Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1. …
>
> 14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/. 1,000.00)." (Resalta la Sala)

De conformidad con la norma transcrita, con los argumentos expuestos por el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí y con lo que se desprende de las pruebas aportadas al presente Proceso Ordinario de Menor

Cuantía, esta Sala estima que ha quedado plenamente demostrado que la "pretensión principal" formulada por la propia demandante ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA, guarda correspondencia con la realización de actividades netamente agrarias, pues, como bien se expuso con antelación, la presente Demanda recae sobre una Finca que es utilizada para el desarrollo de actividades agropecuarias y de ganadería, entre otras.

Siendo así las cosas, es evidente que no le corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, que eleva la Consulta a esta Sala, la competencia para conocer de la presente controversia, sino a los Tribunales de naturaleza agraria, en razón que el globo de terreno objeto del conflicto está dedicado, reiteramos, a la "actividad agraria", la que está regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios". Aunado a que en este caso la indemnización por daños y perjuicios producto de actividades agrarias que se reclama superan los Mil Balboas (B/. 1,000.00), que exige el artículo 166, numeral 14, del Código Agrario, antes citado.

En consecuencia, la Sala puede concluir que tiene sustento, pues, el criterio del Juez Municipal del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, en el sentido que el presente Proceso judicial corresponde conocerlo a la Jurisdicción Agraria y así se procede a fijarla.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Indemnización por Daños y Perjuicios promovido por la firma forense G & G CORPORATION LAW, en representación de la señora ENILDA R. CÓRDOBA DE GUARDIA y en contra de la sociedad GAS NATURAL FENOSA ENGINEERING, S.A.; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso en el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos.

Asimismo, DISPONE que la Secretaría de la Sala Primero de lo Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AVELINO SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE VIRGINIA SOLÍS VERGARA LE SIGUE AL SOLICITANTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de agosto de 2017
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 202-17

VISTOS:

El Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor AVELINO SOLÍS VERGARA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Resolución de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que en su contra le siguió la señora VIRGINIA SOLÍS VERGARA.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar y determinar si el Recurso interpuesto cumple con los requisitos mínimos que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

A tal respecto y como cuestión previa, se debe dejar indicado que el artículo 1204 del Código Judicial es del tenor siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ..." (El Resaltado es nuestro)

El precepto legal antes transcrito, es claro al señalar las decisiones judiciales en las cuales es viable el Recurso de Revisión, señalando que el mismo es procedente contra Sentencias dictadas por un Tribunal Superior, un Juzgado de Circuito, cuando se trate de Procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido.

Como se puede apreciar en el libelo contentivo de este Recurso de Revisión, visible de fojas 2 a 6 del cuadernillo, resulta evidente que dentro del Proceso Sumario donde se promueve este excepcional medio de impugnación no sólo se surtieron las dos instancias, sino que también se interpuso el Recurso de Casación, el cual culminó con la Resolución de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y que es justamente la Resolución Judicial contra la cual se interpone el presente Recurso de Revisión.

De lo expuesto se colige, sin asomo de dudas, que el presente Recurso de Revisión no cumple con la exigencia requerida en el primer inciso del citado artículo 1204 del Código Judicial, puesto que el referido medio extraordinario de impugnación no se dirige ni contra un Proceso de única instancia ni contra un Proceso en el que no se haya podido surtir el Recurso de Apelación.

A más de lo anterior, resulta importante señalar que en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha destacado el carácter restrictivo del aludido artículo 1204, cuando establece la posibilidad de utilizar el Recurso de Revisión únicamente en los Procesos en donde no se haya podido surtir la doble instancia. A este particular

se refirió el fallo de 20 de octubre de 1999, concluyendo con el rechazo de plano del respectivo Recurso. Veamos lo que expresó:

> "...
>
> Este artículo tiene un evidente carácter restrictivo, puesto que establece la posibilidad de utilizar el recurso de revisión únicamente en los procesos en donde no se haya podido surtir la doble instancia y en los que, además, durante su tramitación se haya producido alguna de las situaciones que constituyen causales taxativas de revisión.
>
> En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la Ley; como sucede en el caso que nos ocupa, en el que quien interpone el recurso afirma y presenta pruebas de que se ataca una sentencia que fue apelada en segunda instancia ante el Primer Tribunal Superior de Justicia la cual, a su vez, fue impugnada mediante recurso de casación ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (f.2, 6 a 68).
>
> Esta Corporación de justicia ha sostenido reiteradamente la imposibilidad de revisar esta clase de decisiones. Así, en resolución fechada 25 de noviembre de 1998 (confrontar también resoluciones de 25 de febrero de 1999, 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999), la Corte se pronunció en los siguientes términos:
>
> Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señalan y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.
>
> En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso.
>
> En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada.' (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166).
>
> En vista de que el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente, debe rechazarse de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial.
>
> ..." (El resaltado es nuestro)

Como bien se observa del precedente citado, el Recurso de Revisión es un medio extraordinario que no es viable en aquellos Procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la Ley, como aquí acontece.

Adicionalmente, debemos indicar que el artículo 1209 del Código Judicial, en principio, enuncia que el escrito a través del cual se interpone el Recurso de Revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales; sin embargo, sí enumera una serie de requisitos mínimos que deben observarse en su elaboración, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte del Revisionista, de forma tal que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, acarrearía indefectiblemente el rechazo de plano del Recurso, tal como así lo prevé el artículo 1212 del Código Judicial.

En tal sentido, acota la Sala que uno de los requisitos que contempla el mencionado artículo 1209 del Código Judicial, específicamente, el numeral 4, es que "aparezca expresado en el escrito contentivo del recurso la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento"; sin embargo, en el asunto bajo examen, advierte el Sustanciador que en el presente Recurso de Revisión se omite indicar la Causal en la cual se fundamenta el Recurso, ni mucho menos enuncia hechos concretos que sirvan de sustento a este Tribunal, sino que se trata de meras alegaciones y apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la verdadera finalidad de este medio de impugnación, ya que por su carácter extraordinario la actividad jurisdiccional de la Sala de la Corte está limitada, de forma que no puede, en virtud de esa limitación, suplir cualquier deficiencias que se produzcan en el Proceso que culminó con la Sentencia que ahora se objeta, pues, como ha quedado dicho, no se trata de una tercera instancia.

Así las cosas, las consideraciones expresadas con anterioridad llevan al Suscrito a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, haciendo uso de esa facultad en virtud de lo preceptuado en el artículo 1212 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor AVELINO SOLÍS VERGARA, contra la Sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la señora VIRGINIA SOLÍS VEGARA interpusiera en contra del Revisionista.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA CONTRA LOS AUTOS NO. 1552-83252-15 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO NO. 200/83252-2015, FECHADO 02 DE FEBRERO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO PRO GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA

EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Civil
Recurso de revisión - primera instancia	
Expediente:	11-17

VISTOS:

El Licenciado EDGAR NAVARRO HERRERA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra los Autos No.1552 del tres (03) de septiembre de 2015 y No.200 del dos (02) de febrero de 2016, ambos dictados por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con ocasión del Proceso Ejecutivo Simple propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA.

Sometido al reparto de rigor, el negoció ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, quien mediante Resolución de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado contra los referidos Autos; sin embargo, la parte interesada presentó Recurso de Apelación ante el resto de la Sala, lo cual originó que mediante Resolución el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la citada decisión fuera revocada.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), se fijó en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.350.00) la cuantía de la fianza que exige el Artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Consta a foja 72 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial N°201700027047 de fecha 3 de julio de 2017, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que el apoderado judicial del Recurrente, consignó la suma de dinero que en concepto de fianza fijó esta Superioridad.

Luego de analizar el escrito de formalización del Recurso de Revisión, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a revisión, a tenor de la Causal invocada por el Revisionista contenida en el numeral 8 del Artículo 1204 del Código Judicial y que en efecto, fue consignado el depósito de la fianza requerida por la Ley, como se ha señalado anteriormente.

En vista de la anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de Ley contemplados en los Artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por el licenciado EDGAR NAVARRO en su condición de apoderado judicial del señor JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA contra los Autos No.1552 del tres (03) de septiembre de 2015 y No.200 del dos (02) de febrero de 2016, ambos dictados por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con ocasión del Proceso Ejecutivo Simple propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JULIO GUILLERMO GRANDA ICAZA y por tanto, dispone:

1) CITAR PERSONALMENTE a GLOBAL BANK CORPORATION, sociedad anónima registrada en el folio No.281810, cuyo apoderado especial según reposa en la certificación del Registro Público que obra a foja 27 del expediente, es el señor HERNÁN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ambos con domicilio en el PB y Mezanine de la Torre Global Bank, calle 50, Urbanización Obarrio de la ciudad de Panamá, en su condición de parte Demandante dentro del Proceso Ejecutivo en el que se emitieron las Resoluciones recurridas, para que dentro del término que dispone el artículo 1214 del Código Judicial comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 631

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑON Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 631

Casación penal 981

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FULLER & ASOCIADOS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO CORTES FRANCO Y EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO A FAVOR DE EDUARDO ABEL NÚÑEZ TORRERO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 97 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO (ROBO A MANO ARMADA). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 981

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH VEGA ALPRADO EN REPRESENTACIÓN DE ASHLEY NAZARENITH BOYCE ARENALES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 40 DE 5 DE JULIO DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 982

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 984

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MENDEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER MARTIN MENDEZ POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 986

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL TSOUKATOS NICOLAU, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 92 DE 4 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 992

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 994

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 996

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., PROCURADORES JUDICIALES DEL PROCESADO SHABY GATENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 8 DE 9 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 997

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE LOS SEÑORES JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA Y KAVIR CABALLERO, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 999

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1003

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 026 DE 15 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 81 DE 10 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO MOISÉS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, COMO AUTOR POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS Y SE CONDENA A LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 1007

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO SAAVEDRA, DEFENSA OFICIOSA DEL SEÑOR CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 127 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1008

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SARAÍ ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ, APODERADA JUDICIAL DE FRANCISCO RICARDO DE ARRIBA MOLINAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.75-S.I. DE 14 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1012

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1013

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, DEFENSOR PÚBLICO DE DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1015

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PAUL GUILLARD HERRERA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017. 1017

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017. 1018

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA 43 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA Y MILTON RIVAS MOSQUERA, COMO AUTORES POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y SE LES CONDENA A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1020

Penal - Negocios de segunda instancia 1026

Sentencia absolutoria apelada 1026

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS OMAR APONTE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLIVER DAVID CANDANEDO. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1026

Sentencia condenatoria apelada 1035

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA EN REPRESENTACION DE JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 08-P.I. DE 9 DE

MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE ISAAC OSVALDO LAYNE GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1035

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES FÉLIX ROJAS LEDEZMA Y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ; Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1041

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD Y. SAMANIEGO B., POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (Q.E.P.D.) Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC GÓMEZ JARAMILLO Y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1044

Revisión 1050

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 1050

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FULLER & ASOCIADOS A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO CORTES FRANCO Y EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO A FAVOR DE EDUARDO ABEL NÚÑEZ TORRERO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 97 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ROBO AGRAVADO (ROBO A MANO ARMADA). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	325-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación Penal formalizados por la firma forense Fuller Yero & Asociados, a favor del señor ORLANDO CORTES FRANCO y por el licenciado Ernesto Castillo, a favor del señor EDUARDO ABEL NÚÑEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 97 de 26 de agosto de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia Condenatoria No. 20 de 25 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a los prenombrados a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, como autores del delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de Multimax (Jhowany E. Peralta Gutiérrez).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante Resolución de fecha 6 de Julio de 2017, esta Sala le ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, a favor del señor ORLANDO CORTES FRANCO.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

En ese orden, básicamente la corrección ordenada por la Sala consistía en:

"…

Por último, el séptimo motivo, debe ser corregido, ya que el censor no identificó la foja en donde se encuentra la resolución 1423 de 7 de mayo de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, publicada en la Gaceta Oficial 27281-A."

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido la firma forense Fuller Yero & Asociados, a favor del señor ORLANDO CORTES FRANCO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 97 de 26 de agosto de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria No. 20 de 25 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo a mano armada, en perjuicio de Multimax (Jhowany E. Peralta Gutiérrez), y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH VEGA ALPRADO EN REPRESENTACIÓN DE ASHLEY NAZARENITH BOYCE ARENALES CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 40 DE 5 DE JULIO DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	144-17C

VISTOS:

La licenciada ELIZABETH VEGA ALPRADO, defensora pública de la señora ASHLEY NAZARENITH BOYCE ARENALES, presentó recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N°40 de 5 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N°54 de 24 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a la prenombrada, condenándola a la pena de prisión de

cincuenta y nueve (59) meses como cómplice secundaria del delito de robo en perjuicio de los señores YEREMI SADAN DE BOUTAUD BETHANCOURTH y MILKA MITZEL CONCEPCIÓN MENDOZA.

Procede la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a examinar el presente libelo de casación con el propósito de determinar si cumple con los requisitos esenciales para su admisibilidad en atención a lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Como primer punto, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, asimismo fue anunciado y sustentado por una personal hábil para recurrir; contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada por esta vía de casación, por tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr.fs.299-310, 343-350, 355, 362-371).

Con relación al apartado correspondiente a la historia concisa del caso, la recurrente resumió de manera adecuada los principales hechos acontecidos dentro del proceso de forma clara, precisa y objetiva (Cfr.fs.362-363).

El recurso viene sustentado en una causal de casación, a saber: “Error de derecho en la apreciación de a prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial, apreciándose correctamente enunciada e identificada (cfr.f.364).

La referida causal viene apoyada en cuatro (4) motivos, los cuales presentan los cargos de injuricidad concretos que guardan relación con medios probatorios que a criterio de la censora fueron valorados de manera incorrecta (Cfr.fs.364-366).

Por último, con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas citó como normas adjetivas, bajo el concepto de violación directa por omisión, los artículos 781, 909 y 917 del Código Judicial. Asimismo, aduce como normas sustantivas los artículos 45, 218 y 219 del Código Penal, todos bajo el concepto de indebida aplicación (Cfr.fs.366-371).

Como quiera que el escrito apreciado cumple con las formalidades previstas en el procedimiento legal, procédase a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada ELIZABETH VEGA ALPRADO, defensora pública de la señora ASHLEY NAZARENITH BOYCE ARENALES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°40 de 5 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N°54 de 24 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correr traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	375-16

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por el licenciado GILBERTO ARMUELLES, en su condición de apoderado judicial del señor FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA, contra la Sentencia 9-S.I. de 5 de febrero de 2016 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que declara penalmente responsable al prenombrado HERRERA GARCÍA, por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, y se condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

A través de la resolución de 31 de marzo de 2017, se ordenó la corrección del libelo presentado por el licenciado GILBERTO ARMUELLES, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

> "…Respecto a la primera causal del recurso, se invoca la que consiste en el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.
>
> La aludida causal está sustentada en cinco (5) motivos, los cuales a pesar de estar redactados de manera individual con indicación de las pruebas que se dicen mal valoradas, adolecen de algunos desaciertos, porque están redactados a manera de alegatos de instancia, además no destacan con claridad la discrepancia entre la Sentencia y la Ley, ni la regla de valoración inobservada por el Tribunal, al igual que no expresan con precisión el valor legal que se le debió conceder en especial a cada prueba para que el Tribunal hubiese llegado a otra conclusión necesariamente distinta a la del fallo impugnado y ponerla de relieve. Por lo que el censor debe hacer las correcciones con base a los puntos señalados.

> La segunda causal que se invoca es el "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la Ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.
>
> La aludida causal está sustentada en cuatro (4) motivos, los cuales a nuestro modo de ver, presentan algunos desaciertos, porque todos están redactados a manera de alegatos de instancia sin precisar con claridad la discrepancia entre la Sentencia y la Ley, pero además en el primer y segundo motivo en ambos se censura que el Tribunal obvió valorar las pruebas con base a las reglas de la sana crítica, argumentación que no es compatible con la causal invocada, por lo que se debe omitir.
>
> Por otra parte, en el tercer motivo se alude la violación de garantías constitucionales consagradas en los artículos 22 y 25 de la Constitución y de los artículos 10, 14, 16 y 98 del Código de Procedimiento Penal que consagran las garantías procesales de todo investigado, lo que es ajeno a esta sección del recurso pues está destinada a la concreta formulación del cargo de ilegalidad que se le atribuye al fallo impugnado, por lo que no deben aludirse.
>
> En las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, normativa procesal que consagra reglas de valoración de las declaraciones con base a la sana crítica. Sin embargo, debemos observar que la alegada infracción normativa no tiene cabida a través de la causal invocada, toda vez que ésta se origina cuando el Tribunal ignora algún medio probatorio de suprema relevancia jurídica para hacer variar lo dispositivo del fallo recurrido. Luego, el censor debe obviar la mención de normas legales cuyo contenido establezcan parámetros de valoración…"

Se advierte a folio 405 del cuaderno penal el Edicto N° 243, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, el licenciado GILBERTO ARMUELLES presenta escrito de corrección visible a folios 406 a 421.

Ante la lectura del recurso corregido se percibe que el letrado al pretender subsanar la descripción imprecisa de los cargos de injuricidad que guardan relación con la primera causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", reproduce casi de manera íntegra el contenido inicial de cada motivo, persistiendo en realizar argumentaciones sobre el fondo del proceso que no contribuyen a esclarecer los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia recurrida.

Sobre la segunda causal, se observa que si bien subsana lo referente al tercer motivo del libelo inicial, en que aseveraba la violación de garantías consagradas en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal, se desprende de la lectura de la decisión recurrida que las pruebas, que afirma fueron ignoradas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sí fueron tomadas en consideración, ya que a folios 347 a 356 del cuaderno penal consta la sustentación del Tribunal sobre porqué esos elementos no son suficientes

para desvirtuar la responsabilidad penal que le fue atribuida al señor FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA.

Como quiera que al formalizar el recurso no se expone de manera comprensible la errónea valoración a que se refiere la primera causal anunciada por el casacionista, ni se demuestra la omisión del examen de los elementos de prueba que se aducen en la segunda causal, para la Sala, no resulta viable su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado GILBERTO ARMUELLES, en representación de FRANCISCO HUMBERTO HERRERA GARCÍA, contra la sentencia condenatoria N° 9-S.I., fechada 5 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD MENDEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER MARTIN MENDEZ POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	362-16C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OMAR CERRUD MENDEZ, en su condición de Defensor Particular del señor JAVIER MARTIN MENDEZ contra la Sentencia de Segunda Instancia N°148-SI, de 23 de diciembre de 2013, que REVOCÓ el fallo absolutorio de primera instancia proferido por el Juez Séptimo de Circuito Penal, y condenó al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

> " Los antecedentes, dan recuento de un hecho delictivo, que se inicia de oficio con el informe de novedad, fechado 8 de julio de 2012, suscrito por el Subteniente 14452 DIONISIO QUINTERO, quien

indica que a las 20:10, horas del día 8/7/7, (como se describe en el informe de novedad), pone en conocimiento que en recorrido por el sector de Cabuya, observamos dentro del Bar Cholin, ubicado en la Vía principal de Cabuya, frente al parque, a cuatro sujetos en actitud sospechosa, por lo cual procedimos a darle la voz de alto y al realizarle el respectivo cacheo y registro de rutina donde uno de estos es de tez blanca, vestido con jeans largo de color azul y camiseta blanca, le palpe dentro de su bolsillo delantero derecho un pequeño bulto; por lo cual le pedí que lo sacara, donde el mismo accedió a sacarlo percatándome de que mantenía, una bolsita transparente que contiene en su interior (41) pedazos de carrizos plásticos trasparente que contiene en su interior cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea la sustancia ilícita conocida como cocaína y dentro del bolsillo izquierdo la suma de cincuenta y dos dólares con veinticinco centésimos. Por lo que se le informó a este ciudadano de manera clara y comprensible el motivo de su aprehensión y fueron leídos sus derechos constitucionales. Cabe señalar que al solicitarle los documentos personales el mismo responde al nombre de JAVIER MARTIN MENDEZ, cédula 8-489-866. (Foja 2).

La diligencia de cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, el día 9 de julio de 2013 (foja 6).

La Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas en providencia fechada (9) de julio de 2016 se ordenó recibirle declaración indagatoria a JAVIER MARTIN MENDEZ, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial y lo señalado en las disposiciones legales contempladas en el, Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Delitos Relacionados con Drogas. (Fojas 7-8).

Constan en fojas 9 a 13 y reverso la declaración indagatoria rendida por JAVIER MARTIN MENDEZ, quien al rendir sus descargos, negó los cargos en su contra, excepcionando que al ser revisados los cuatro sujetos dentro del bar el cholin, a los mismos no se le encontró nada ilícito (foja 11); posteriormente una agente femenina del GAS, estando los cuatro sujetos dentro del patrulla, trae un sobre blanco, quien indica que tiene que ser del joven del jaquer blanco. Una vez trasladado al cuartel del puesto policial de Tocumen, el oficial de policía me tiró gas en los ojos y se dan varios eventos de reprimenda y de verificación a mí y a los otros tres sujetos aprehendidos y llevados al cuartel, (foja 12) así mismo indica JAVIER MARTIN MENDEZ, que al ser trasladado a Medicatura Forense, y al regresar ya habían liberado a los otros tres sujetos que estaban aprehendidos con él (sic). (Foja 12) En donde el que tenía el jaque, solicitaba su dinero, el cual no se lo dieron y eso me lo iban a meter. (Ver fojas 9 – 13).

En providencia de fecha 9 de julio de 2012, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, Ordena la detención Preventiva del señor JAVIER MARTIN MENDEZ, de conformidad a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fojas 14, 15 a 16).

A foja 27 del cuaderno penal, se presenta el peso total de 2.46 gramos, del resultado de las muestras de campo analizadas que resultaron positivas para cocaína, experticia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sub Dirección de Criminalística Laboratorio de Sustancias Controladas (fojas 5 y 27).

A fojas 38 a 40, consta la declaración jurada (ratificación) de DIONICIO QUINTERO ATENCIO, Subteniente de la Policía con placa 14452 y con 22 años de servicio en la institución, que se ratifica del informe de novedad de fecha 8 de julio de 2012, indicando que se encontraba en compañía del Sargento 1° de la policía EXON MARTINEZ, igual refiere que los tres sujetos fueron trasladados a la estación de Policía para su debido trámite.

Mediante Vista Fiscal N° 817-12 de fecha 27 de noviembre de 2012, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicita auto de llamamiento a juicio para JAVIER MARTIN MENDEZ, con cédula de identidad personal N° 8-489-866, de generales conocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal. (Fojas 43 -47)

En Audiencia Preliminar, realizada el día 17 de abril de 2013, sustanciada mediante las reglas del proceso abreviado; el juzgador de la causa en fallo en el acto y, en Sentencia N° 38 de 17 de abril de 2017; Absuelve, a JAVIER MARTIN MENDEZ, de los cargos que por delito relacionado con drogas; que se formuló en su contra en este proceso. Y se Ordenó su inmediata libertad. (Fojas 58 – 67).

Posterior la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, anuncia Recurso de Apelación y Sustenta el Recurso, (ver fojas 69, 71 a 78).

Mediante Sentencia N° 148 – SI de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, esta Colegiatura Previa Revocatoria del fallo recurrido Declara Penalmente Responsable a JAVIER MARTIN MENDEZ, con cédula 8-489-866, y lo Condena a la pena líquida CINCUENTA (50) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas. (83 – 91)

Notificado personalmente JAVIER MARTIN MENDEZ, de la Sentenciad de Segundad Instancia, anuncia Recurso de Casación. (Foja 91 reverso)." (Fojas 111 – 114)

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

PRIMER MOTIVO:

"La Sentencia impugnada, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurre en un error probatorio de derecho al otorgarle valor legal incriminante a la declaración jurada (ratificación) solitaria, rendida por el Sub – Teniente 14452 DIONICIO QUINTERO (Visible a foja 2 y 38 a 40), que manifestó que "el día de los hechos le palpé dentro de su bolsillo delantero derecho un pequeño bulto; por lo cual le pedí que lo sacara, donde el mismo accedió a sacarlo percatándome de que mantenía, una bolsita transparente que contiene en su interior (41) pedazos de carrizos plásticos transparentes que contiene en su interior cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea la sustancia ilícita conocida como cocaína y dentro del bolsillo izquierdo la suma de cincuenta y dos dólares con veinticinco centésimos"

El Tribunal Ad – Quem, se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley a esta prueba testimonial única y solitaria, dadas las contradicciones que presentan, no reúnen elementos necesarios como para corroborar la identidad del sujeto activo del delito, por lo que no constituye por sí sola plena prueba para acreditar la responsabilidad penal de mi representado JAVIER MARTIN MENDEZ." (Foja 115 -116)

SEGUNDO MOTIVO:

> "La Sentencia impugnada, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurre en un error probatorio de derecho, al reconocerle valor probatorio ya que al apreciar en todos sus elementos y detalles el hecho; sienta dudas en cuanto a la versión de los hechos que ha dado el Sub Teniente DIONICIO QUINTERO, único testigo en el cual se sustenta el Tribunal Ad – Quem, al indicar la no obligatoriedad de oír testimonio de la otra unidad policial a la que refiere el agente captor, ya que no participó en la aprehensión del sujeto, (foja 88), llegan a formar una plena prueba del hecho por el Tribunal A Quem para condenar a mi representado JAVIER MARTIN MENDEZ." (Foja 116)

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte los criterios de ilegalidad expuestos por la casacionista en su recurso en función de los siguientes argumentos:

> "Estima el recurrente que la infracción de la norma en cita se produce en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior con un solo testimonio expuesto por el Subteniente DIONICIO QUINTERO, declaró penalmente responsable a su representado, a pesar de las contradicciones existentes con su Informe Policial, quien además ha señalado que la droga se le encontró a su representado, y en ello se basó el tribunal para condenar, a pesar de que sus afirmaciones no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba durante el proceso, por lo que no alcanza el valor de plena prueba para dar certeza jurídica que sirva de soporte para un fallo condenatorio, infringiendo la norma aplicada.
>
> Aprecio que quien recurre, expone sobre contradicciones existentes en lo expuesto por el Subteniente DIONICIO QUINTERO y su Informe Policial; sin embargo, no explica cuáles son esas contradicciones, lo que nos permitiría conocer en qué consistirían concretamente los cargos de infracción de la norma en cita, debido a que la lectura de la deposición juramentada y el Informe Policial, no se evidencia, ni se extrae "prima facie" que exista algún tipo de divergencia." (Fojas 138 – 139) Resalta la Sala.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a lo expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem a objeto de determinar si se realizó una adecuada valoración del testimonio cuestionado:

> "…En primer lugar, luego de examinar la comunidad de pruebas que obra en el proceso, la Sala advierte que contra el sindicado pesan graves indicios de presencia, oportunidad y de mala justificación, que en adición al testimonio de la unidad policial DIONICIO QUINTERO, permite desvirtuar la presunción de inocencia del sindicado…
>
> Dentro de la investigación consta el Informe de Novedad con su respectiva ratificación del suscriptor, documento realizado en ausencia de incredibilidades subjetivas, sin motivos mórbidos de revancha, odio, venganza que puedan hacer al policía faltar a la verdad. El testimonio está exento de ambigüedades o contradicción en su relato, por lo que no existe motivo alguno para su desacreditación como un elemento de cargo, en el cual es persistente y concuerda en su deposición, en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo plasmado en el informe de novedad." Resalta la Sala (foja 4)
>
> Del informe de novedad elaborado por el Subteniente Quintero se desprende la siguiente información:

"…A las 20:10, horas del día 8/7/7, me mantenía de recorrido en el sector de Cabuya, observamos dentro del Bar Cholin, ubicado en la Vía Principal de Cabuya, frente al Parque a cuatro sujetos en actitud sospechosa, por lo cual procedimos a darle la voz de alto y a realizarles el respectivo cacheo y registro de rutina, donde uno de estos, es de tés blanca, vestido con Jeans largo de color azul, y camiseta blanca, le palpe dentro del bolsillo delantero derecho un pequeño bulto, por lo cual le pedí que lo sacara, donde el mismo accedió a sacarlo, percatándome de que mantenía en el bolsillo antes mencionado, una bolsita plástica transparente, que contiene en su interior 41 pedazos de carrizos plásticos transparentes, que contienen en su interior cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea la sustancia ilícita conocida como Cocaína y dentro de del (sic) bolsillo izquierdo la suma (sic) cincuenta y dos dólares, con veinticinco centésimos (52.25) en efectivo, con la siguiente denominación: 2 billetes de 10.00 dólares, 4 billetes de 5.00 dólares, 10 billetes de 1.00 dólar, 2 monedas de 1.00 dólar, 2 monedas de 0.10 centésimos y una moneda de .05 centésimos.

Por tal motivo se le informo a este ciudadano, de manera clara y comprensible el motivo de su aprehensión y les fueron leídos sus Derechos Constitucionales establecidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Cabe señalar que al solicitarle sus documentos personales, el mismo responde al nombre de Javier Martin Méndez, c.i.p. 8-489-866, nacido el 9 (sic) de diciembre de 1974, de 37 años de edad, residente en Tocumen, La Victoriano Lorenzo, Cuarto de Alquiler, no recuerda el número."

(Foja 2, Resalta la Sala)

En el citado informe, la unidad policial señaló que él y el otro oficial que le acompañaba observaron dentro del Bar Cholin a cuatro sujetos en actitud sospechosa, por lo cual procedieron a darles la voz de alto y a realizarles el correspondiente cacheo.

Al respecto, observa la Sala que el Subteniente DIONISIO QUINTERO es claro al indicar a cuál de los sujetos requisados se le encontró la sustancia ilícita, pues el mismo portaba sus documentos personales que lo identificaban como JAVIER MARTIN MENDEZ.

Igual circunstancia ocurre a fojas 38 – 40 del expediente donde consta la declaración jurada o ratificación del informe de novedad, rendida por el Subteniente DIONICIO QUINTERO ATENCIO, ante la Fiscalía en la cual contestó:

"…PREGUNTADO: Diga el declarante y explique cómo se dieron los hechos el día de la aprehensión (sic) JAVIER MARTIN MENDEZ, donde usted tuvo participación? CONTESTO: Señor fiscal, para ese día yo estaba en mi recorrido normal, por el sector de Tocumen, específicamente por el Parque de Cabuya, en compañía del sargento 1ro, EXON MARTINEZ, quien era el conductor, cuando a un costado del Bar Cholin, observamos a tres ciudadanos dándole voz de alto y procediendo a efectuarle un registro, en donde mi persona al momento del registro a uno de los tres sujetos le pude palpar en el bolsillo delantero derecho en donde le informe que se sacara el bulto que tenía en el bolsillo, al sacarlo era una bolsa plástica transparente que en su interior contenía cuarenta y un (41) pedazos de carrizos plásticos contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga cocaína y dentro del bolsillo izquierdo la suma de (52.25), en denominaciones dos billetes de diez, dos de cinco, cuatro billete de cinco y diez billetes de a uno y dos monedas de diez centésimos y una moneda de cinco centésimos. Cabe señalar que de los tres sujetos al que se le realizó el registro, solo le encontré al

ciudadano JAVIER MARTIN MENDEZ, con cédula No. 8-489-866; de igual forma fueron trasladados los tres sujetos a la estación de Policía para su debido trámite. (Resalta la Sala)

Bajo el anterior contexto, estima la Sala que no se dan por probados los motivos en los cuales el recurrente fundamenta la demanda.

Lo anterior, en virtud de que dichos motivos se fundamentan en la existencia de supuestas contradicciones en las declaraciones del agente captor que, a su criterio, generan dudas razonables en cuanto a la identificación de la persona que poseía la sustancia ilícita.

A criterio de esta Superioridad, los hechos narrados por el agente captor siempre fueron los mismos, en cuanto al lugar, modo y sobre todo, a quién del grupo de personas se le encontró la droga, siendo consistente al declarar que solamente uno de ellos tenía droga y dinero fraccionado en su bolsillo delantero derecho, es decir, el ciudadano JAVIER MARTIN MENDEZ, razón por la cual el Segundo Tribunal Superior valoró correctamente, conforme a las exigencia del tipo penal por el cual condenó, el testimonio del Subteniente DIONICIO QUINTERO, rendido bajo juramento, al ratificarse del Informe de Novedad que sirvió de inicio al presente proceso.

La falta de coincidencia en el número de personas que estaban con el acusado, así como de si la requisa se hizo afuera o a dentro del Bar, no juega un papel determinante en este caso, pues el declarante sí ha sido conteste con la identificación de la persona a la que le encontró la sustancia ilícita y del lugar en donde encontró la sustancia: en el bolsillo delantero derecho de su pantalón.

De lo expuesto se colige que lo procedente es NO CASAR la sentencia demandada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Nº 148 - SI de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL TSOUKATOS NICOLAU, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 92 DE 4 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	169-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Teofanes López Rojas, apoderado judicial del señor Miguel Tsoukatos Nicolau, contra la Sentencia de S.I. N° 92 de 4 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió revocar la Sentencia absolutoria N° 21 de 21 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al prenombrado por el Delito Contra el Derecho de Autor, en la modalidad de reproducir o copiar programas de ordenador, sin autorización, condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado López Rojas, exhibió un relato sucinto; sin embargo, más allá de hacer un recuento de las actuaciones procesales relevantes, el mismo está plagado de observaciones subjetivas, por tanto debe corregir esta sección, exponiendo de manera breve, como inició el proceso, y las etapas que dentro de él se dieron (f. 409-410).

El casacionista aduce dos causales de casación (una en la forma y una en el fondo), las que pasamos a examinar de inmediato.

La única causal de forma corresponde a: “No haberse notificado al imputado y su defensor el auto de enjuiciamiento”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 410).

Con relación a la admisión de las causales de forma, el Código Judicial establece como requisito específico que se hubiese reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Esta causal se sustenta en dos (2) motivos y sus respectivas disposiciones legales infringidas; sin embargo, el censor no reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió ni en la instancia siguiente, situación que trae como consecuencia que esta causal deba ser suprimida por incumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 2448 del Código Judicial.

Respecto a la única causal de fondo, el censor adujó: “Por ser infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal” (f. 412), misma que fue citada de manera incorrecta, ya que menciona dos veces "ley sustancial penal", pero omite referir que tal error influye en la parte dispositiva del fallo.

Al respecto, ha dicho ya en reiteradas ocasiones esta Sala, que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en la ley, siendo sumamente exigente en cuanto al enunciado de las causales, por lo que se ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos cuando no coinciden literalmente lo expresado en la ley o cuando contienen elementos extraños.

Ahora bien, aun cuando la causal requiere corrección, la Sala infiere que el licenciado López Rojas se refiere al “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a esta causal, la doctrina ha señalado que el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

El censor sustenta la causal en cuatro (4) motivos, en los cuales se observa lo siguiente.

En el primer motivo, se requiere que el censor describa claramente el cargo de injuricidad que le hace a la sentencia, debiendo precisar la prueba que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo la valoró y cómo debía que valorarla el Tribunal Ad-quem, y como ese error incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

Mientras que del análisis del segundo, tercero y cuarto motivo; se observa que los mismos deberán ser suprimidos, al no compadecerse con la causal aducida por el recurrente, toda vez que de la lectura de la

sentencia impugnada, se colige que el Tribunal Ad-quem no justipreció las pruebas allí aducidas como mal valoradas.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 781, 917, 980, 2122 y 2182 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva, citó los artículos 26 y 265 del Código Penal, en concepto violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

En tal sentido, en el apartado de disposiciones legales infringidas, las mismas deberán ser subsanadas en concordancia con los motivos cuya corrección has sido ordenada.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Teofanes López Rojas, a favor del señor Miguel Tsoukatos Nicolau; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal

Expediente: 167-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado la licenciada Ana E. González C., defensora pública del señor Edison Erisneth González Toribio, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 45 de 28 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia N° 66 de 11 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando a su representado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4), como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor M.S.C.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada González, exhibió un relato extenso en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso (fs. 264-268).

La casacionista fundamenta su recurso en la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada en un único (1) motivo, del cual se aprecia el cargo de injuridicidad concreto.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la letrada cita los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 174 y 175 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR el recurso de casación promovido por la licenciada Ana E. González C., defensora pública del señor Edison Erisneth González Toribio, en consecuencia, DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de ley, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	164-17C

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el licenciado Arquimedes Saez Castillo, apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, contra la Sentencia N°117-S.I. de 17 de noviembre de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida de corrección recaía sobre la supresión de fojas en el apartado de la historia concisa del caso, la correcta identificación de la causal aducida, la adecuada formulación del motivo que sustenta la causal y la reestructuración del apartado de las disposiciones legales infringidas, con la transcripción de las disposiciones pertinentes y congruentes con la causal.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos de forma que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Arquimedes Saez Castillo, apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, contra la Sentencia N°117-S.I. de 17 de noviembre de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., PROCURADORES JUDICIALES DEL PROCESADO SHABY GATENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 8 DE 9 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	294-16C

VISTOS:

Mediante Resolución fechada de 8 de noviembre de 2016, emitida por esta Corporación de Justicia, se ordena la corrección del escrito de casación presentado por el Licenciado JULIO FIDEL MACÍAS, de la Firma LEX FIRM & CO., defensores del procesado SHABY GATENO; contra la Sentencia de segunda instancia No. 8 de 9 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REVOCA la Sentencia Absolutoria N°12 de 28 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declara PENALMENTE RESPONSABLE a SHABY GATENO como AUTOR del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, CONDENANDOLO a la pena de CUATRO(4) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Notificada la resolución donde se ordena la corrección del libelo formalizado por el letrado JULIO FIDEL MACÍAS, en representación del procesado SHABY GATENO, dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, el defensor técnico del procesado GATENO presentó el escrito de corrección del recurso extraordinario de casación.

Corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Al examinar el nuevo libelo de casación, la Sala corrobora que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa resume adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

La iniciativa está sustentada en dos causales de fondo.

En la primera causal de fondo invoca: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

Se comprueba que los cuatro motivos desarrollados en esta causal, expresan correctamente los respectivos cargos de injuridicidad, contra la resolución recurrida en casación, así como la forma en que estos han influido en ella.

Con ello, se logra apreciar que el recurrente ha corregido el libelo, suprimiendo el motivo, cuyas alegaciones eran repetitivas. Además, el casacionista ha corregido las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. En ese norte, fueron citados los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión y el artículo 373 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Seguido de cada disposición, el recurrente explicó cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas por la decisión del Tribunal Superior. En consecuencia, procede la admisión de la primera causal.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista invoca “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cuya sustentación está explicada en dos motivos.

Sobre el particular, en resolución fechada de 8 de noviembre de 2016, la Sala indicó al abogado recurrente que los motivos ensayados eran incongruentes con la causal invocada, puesto que invoca la no valoración de pruebas, pero no identifica cuáles son las pruebas ignoradas por el Ad quem.

Al verificar la corrección del libelo de casación, este Tribunal Colegiado concluye que el recurrente persiste en los mismos errores, puesto que no identifica el elemento probatorio que dejó de ser valorado por el Tribunal Ad Quem. Por el contrario, su explicación está dirigida a mostrar cómo el Tribunal Superior yerra en su juicio de valoración. Dicho de otro modo, no identifica una prueba per se, sino que apunta cuál fue la conclusión a la que debió llegar el Tribunal Ad Quem.

Lo anterior impide a la Sala determinar con claridad los cargos de injuridicidad endilgados o proceder a la verificación de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Así las cosas, como quiera que el recurrente no acató lo ordenado y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir la segunda causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que sólo la primera causal cumple con los requisitos propios de la iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite. Mientras que, la segunda causal no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR la primera causal de casación en el fondo, del recurso promovido por el Licenciado JULIO FIDEL MACÍAS, de la Firma LEX FIRM & CO., defensores del procesado SHABY GATENO.

2. INADMITIR la segunda causal de casación en el fondo, del recurso promovido por la defensa técnica del prenombrado.

3. CORRER TRASLADO del recurso, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE LOS SEÑORES JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA Y KAVIR CABALLERO, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de agosto de 2017

Materia: Casación penal
Expediente: 146-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo, formalizados por la licenciada IRIS ELIDA SERRACÍN, defensora técnica del procesado JEAN CARLOS PÉREZ y por el licenciado ANSELMO GUERRA, apoderado judicial del procesado KAVIR CABALLERO; contra la Sentencia No.171-S.I. de 12 de noviembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde previa REVOCATORIA de la sentencia de primera instancia, DECLARA CULPABLE a los señores JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA y KAVIR CABALLERO MORENO, como AUTORES del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS y los CONDENA a la pena de SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de dos años (fs. 270-286).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs. 330), corresponde examinar el libelo de formalización de las iniciativas propuestas.

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESADO

JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la casacionista se extendió en el desarrollo de la misma, apartándose de la correcta técnica casacionista consistente en resumir adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones, ni hacer mención a las pruebas admitidas. Empero, esta situación por sí sola no es óbice para continuar con la revisión del recurso.

El recurso viene sustentado en dos (2) causales. En la primera causal, la recurrente invoca el “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos motivos, a saber:

En el primer motivo, cuestiona el error de valoración cometido por el Ad quem, sobre los testimonios de los señores SARAY CASAMA OMI (fs. 137-140), CRISTINA CASAMA OMI (fs. 141-143), LUIS CARLOS PÉREZ OMI (fs. 144-147) y ANTONINA OMI (fs. 148-150), al concluir que se trataban de testigos sospechosos.

A juicio de la recurrente, si el Tribunal Superior hubiese aplicado las reglas de la sana crítica, habría determinado que las sustancias ilícitas se encontraban en posesión del señor LUIS CARLOS PÉREZ ESPINOZA y que los agentes captores establecieron falsedades en el informe de novedad.

Sobre el segundo motivo, objeta la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal, quien le da eficacia probatoria a la declaración de la agente ARIADNA ROSELY DÍAZ TORRES (fs. 69-72), en donde se ratifica del informe de novedad de 29 de octubre de 2013, sin tomar percatarse de las contradicciones entre la declaración y el informe de novedad, en donde se ubica a su representado en lugares diferentes al momento de su captura, lo que corrobora que la droga no fue encontrada en posesión del procesado JEAN CARLOS PÉREZ ESPINOZA.

De los motivos antes expresados, se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, cita el artículo 781, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Con relación a la segunda causal, la casacionista invocó el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ésta fue sustentada en un solo motivo, el cual cuestiona la no valoración de la declaración jurada rendida por el señor LUIS CARLOS PÉREZ ESPINOZA, admitida y practicada el día 26 de febrero de 2015, durante la audiencia oral (fs. 232-233).

Indica la censora, que si el Tribunal Superior hubiera valorado esta prueba, hubiera concluido que la droga pertenecía al señor PÉREZ ESPINOZA, dictando sentencia absolutoria a favor de su representado.

En la sección relativa a las disposiciones legales, como normas adjetivas transcribe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Con la verificación de los apartados integrantes del libelo de casación presentado por la licenciada IRIS ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ, la Sala es del criterio que se cumplen los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo tanto, procede la admisibilidad del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESADO

KAVIR CABALLERO MORENO

Al realizar el análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, constata la Sala que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

Por otra parte, al desarrollar la historia concisa del caso, el casacionista hizo mención a pruebas practicadas en el proceso, lo cual no es propio en la correcta técnica casacionista, donde únicamente debe resumir adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa. Aun así, esta situación por sí sola no es inconveniente para continuar con la revisión del recurso.

El licenciado ANSELMO GUERRA MORALES sustentó su recurso en dos (2) causales. Como primera causal invocó el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual fue apoyada en un motivo.

En primer lugar, alega que el Tribunal A-quem ignoró la declaración jurada rendida por el señor LUIS CARLOS PÉREZ (fs. 232-233) y, que de haber sido valorada, el Tribunal de segunda instancia hubiera concluido que la droga no fue encontrada en posesión de los imputados, confirmando la sentencia absolutoria de los imputados.

El motivo antes anotado, revela el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente.

Relacionado a las disposiciones legales estimadas como infringidas, menciona el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista invocó el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", causal estipulada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son dos los motivos que fundamentan esta causal.

Por un lado, alega el recurrente que el Tribunal Superior valoró erradamente las declaraciones de SARAY CASAMA OMI (fs. 137-140), CRISTINA OMI (fs. 141-143), LUIS CARLOS PÉREZ ORTEGA (fs. 144-147) y ANTONINA OMI (fs. 148-150), toda vez que calificó los testimonios antes mencionados como sospechosos y no aplicó las reglas de la sana crítica, las cuales lo habrían llevado al convencimiento que la droga no fue encontrada en posesión de los procesados y que se mintió en el informe de novedad. Con ello, hubiera proferido una sentencia absolutoria.

Por último, considera que el Tribunal Superior valoró erradamente la declaración de la agente ARIADNA ROSELY DÍAS TORRES (fs. 69-72), donde se ratifica del informe de novedad de 29 de octubre de 2013. Alega el abogado, que el Ad-quem fundamentó que ambas pruebas eran coincidentes en modo, tiempo y lugar. Sin embargo, no aplicó las reglas de la sana crítica, en virtud que, la deposición de la agente es contradictoria con el informe. Concluye, que con la correcta valoración, el Tribunal Superior debió inferir que la droga le pertenecía al señor PÉREZ ESPINOZA, a fin de confirmar la sentencia absolutoria.

Los motivos antes descritos detallan claramente el cargo de injuridicidad.

Las disposiciones legales citadas consisten en los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Con la verificación de los apartados integrantes del libelo de casación presentado por el licenciado ANSELMO GUERRA, la Sala es del criterio que se cumplen los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo tanto, procede la admisibilidad del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR los recursos de casación en el fondo, formalizados por los licenciados IRIS ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ y ANSELMO GUERRA, contra la Sentencia No.171-S.I. de 12 de noviembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia, DISPONE CORRER TRASLADO de los recursos, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	124-16C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Absolutoria de Segunda Instancia N° 19 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió al señor Efraín Cruz Hernández, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inicio el 30 de marzo de 2009, cuando funcionarios del departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Portuaria, advirtieron que en la bodega de la empresa Servicarga, reposaba una carga sospechosa, descrita como una caja de cartón contentiva de una pesa, algunos cilindros y otros objetos; identificada con la guía aérea N° 075 4653 0400, y en donde, además, se ocultaban 396.20 gramos de cocaína.

La persona que entregó el paquete para su envío presento a manera de identificación, la licencia de conducir del señor Efraín Cruz Hernández, cuya fecha de expedición es el 9 de febrero de 2008 y su vencimiento es el 30 de abril de 2012; sin embargo, en su indagatoria, el prenombrado indicó haber perdido este documento en una fiesta a principios del año 2009.

Alfredo Amaya Castro, dependiente de la empresa Servicarga, quien tiene más de ocho (8) años de laborar en la empresa y recibió la carga para su envío, afirmó haber cumplido con sus funciones habituales, verificando que la persona que entrego la encomienda coincide con la persona que aparece en la foto de la identificación presentada.

Luego de realizar la inspección ocular a las oficinas de SERTRACEN, se constata que se le han otorgado licencias de conducir al señor Efraín Cruz Hernández en fecha 9 de enero de 2008 y su renovación el día 7 de septiembre de 2012.

El señor Cruz Hernández, fue absuelto de los cargos formulados en su contra como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas en primera como en segunda instancia, decisión contra la cual se endereza el presente recurso.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVOS

La iniciativa procesal se fundamenta en una causal, a saber: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se encuentra enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conviene recordar, que la doctrina establece que el aspecto central de esta causal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso; o 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Dicho esto, es dable reiterar que el cargo de infracción legal planteado por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, no valoró la prueba citada; para determinar si este error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La causal probatoria aducida es sustenta en dos (2) motivos, los cuales se detallan de la siguiente manera:

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior omitió ponderar la declaración de Alfredo Amaya Castro (fs. 74-76) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso, y que de haber valorado esta declaración jurada del dependiente de la empresa Servicarga, S. A., de manera concatenada con las demás pruebas del proceso, hubiese reconocido la individualización de la persona que ejecutó el delito, y en consecuencia proferido una condena contra el señor Efraín Cruz Hernández.

Con relación al primer motivo, mediante Vista Fiscal N° 198 de 6 de diciembre de 2016 (fs. 206-216), la Procuraduría General de la Nación, indicó que el cargo de ilegalidad planteado por el casacionista, no guarda

relación con la causal invocada, toda vez, que del estudio de la sentencia de segunda instancia, se aprecia que el Ad-quem valoró el testimonio del señor Amaya Castro.

No obstante, considera que el Tribunal de segunda instancia realizó una valoración sesgada de los elementos probatorios contenidos en el expediente, por lo que, la causal correspondiente al motivo desarrollado se compadece con el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal".

El licenciado Antonio Guardia Oses, apoderado de la defensa del señor Efraín Cruz Hernández, presentó escrito de Oposición al Recurso de Casación bajo estudio (fs. 186-190), en el cual refiere que lo afirmado por el licenciado Javier E. Caraballo, es completamente falso, ya que a fojas 167 y 169 del expediente se aprecia que la declaración del señor Amaya fue valorada por el Tribunal, y que la misma, por sí sola, no es suficiente para establecer la responsabilidad de su representado.

Respecto al primer motivo desarrollado por el casacionista, observa la Sala, que si bien el mismo fue admitido bajo Resolución de 19 de julio de 2016, éste no se compadece con la causal de fondo aducida, toda vez que la Sentencia de Segunda Instancia N° 19 de 4 de febrero de 2015 (fs. 166-171), sometió a su valoración la declaración jurada del señor Alfredo Anaya en los puntos 2.1 y 3 (f.169) de los fundamentos jurídicos, por lo cual esta Sala no analizará la supuesta infracción del referido medio probatorio.

En el segundo motivo, manifiesta el Fiscal casacionista que el Tribunal Superior prescindió de la valoración del Acta de Inspección Ocular realizada a las oficinas de la Empresa SERTRACEN (f.85-91), ya que de haberla considerado, se hubiese percatado que al momento de suscitarse los hechos en el 2009, el señor Efraín Cruz Hernández tenía posesión de su primera licencia de conducir, y que la misma vencía en el 2012. Indica el recurrente, que esto influyó en lo dispositivo del fallo absolutorio del prenombrado, ya que éste no probó que el documento de su identidad (licencia de conducir) utilizado para enviar el paquete contentivo de drogas ilícitas, había sido extraviado previo a los hechos, como el mismo había declarado.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el segundo motivo esbozado por el casacionista, manifiesta estar de acuerdo con el cargo de ilegalidad presentado por el sensor, toda vez que, si el Ad-quem hubiese valorado el Acta de Inspección Ocular realizada a las oficinas de la Empresa SERTRACEN, en conjunto con la declaración indagatoria del señor Cruz Hernández, concluiría que el prenombrado fue quien entregó la carga con la sustancia ilícita, utilizando su licencia de conducir para contratar su envío, y dejando en evidencia los indicios de mala justificación en su contra, modificando, de esta manera lo dispositivo del fallo.

Por su parte, el licenciado Antonio Guardia Oses, en cuanto al segundo motivo, indica que no comparte el cargo de injuricidad desarrollado, ya que no es posible considerar que lo expuesto en el Acta de referencia, constituya plena prueba de responsabilidad, indica adicionalmente que, su representado no ha mentido ya que no fue la persona que entregó la carga a la empresa Servicarga, S.A.

Con relación al segundo motivo desarrollado por el casacionista, advierte la Sala, que dentro de la labor de valoración realizada por el juzgador Ad-quem no fue considerada el Acta de la diligencia de inspección ocular realizada a las oficinas de la empresa SERTRACEN, S.A., en el cual se aprecia que el señor Efraín Cruz Hernández, realizó trámite para obtener su primera licencia de conducir el día 9 de febrero de 2008, y trámite para su renovación con duplicado por robo de su billetera el día 7 de septiembre de 2012; más no refleja que el

prenombrado hubiese reportado robo o pérdida de este documento en alguna otra de las ocasiones que menciona en su declaración.

En relación a la ponderación de esta prueba en concordancia con las demás insertas en el infolio penal, observa esta Sala que la misma no reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, al no considerar que se constata inequívocamente que quien cometió el ilícito fue el señor Efraín Cruz Hernández, dadas las siguientes consideraciones:

En la declaración del señor Alfredo Amaya (f. 74-76), dependiente de la empresa Servicarga, S.A., el mismo manifiesta haber cumplido con el procedimiento establecido para el envío de mercancía, que consiste en solicitar un documento de identidad y verificar que el mismo coincida con quien envía el paquete y que la persona llene las instrucciones de embarque. Sin embargo, el mismo manifiesta no recordar físicamente al señor Efraín Cruz Hernández, aún cuando le pareció sospechosa la carga y tomó foto al vehículo en el que se retiró la persona que enviaba el paquete.

Consta a foja 42 de sumario que la matrícula del vehículo anotada por el señor Alfredo Amaya, correspondiente al vehículo en el que se retiró quien envió el paquete, está registrada a nombre del señor Aurelio Pérez De Frías, empero, no consta declaración del mismo a fin de determinar de qué manera éste o su vehículo pueden estar involucrados con los hechos investigados.

El señor Efraín Cruz Hernández, niega los cargos imputados y declaró nunca haber ido al aeropuerto, no haber enviado en esa ocasión, ni en ningún otro momento, algún paquete fuera del país.

En aras de constatar la identidad del señor Efraín Cruz Hernández, no se observa que se aporte al expediente prueba caligráfica que corrobore que fue la persona que llenó las instrucciones de embarque, además no se realizó prueba de rueda de detenidos ni se aportó la grabación de las cámaras de video vigilancia de la empresa Servicarga, S.A.

Concluye esta Sala, luego del estudio íntegro del expediente, que en base a estas consideraciones, no existen pruebas contundentes ni lo indicios con la convicción necesaria para determinar la responsabilidad del señor Efraín Cruz Hernández, como la persona que se presentó a las oficinas de la empresa Servicarga, S.A., con la finalidad de enviar a España un paquete contentivo de sustancias ilícitas.

Por lo anterior, debemos coincidir con el razonamiento del Tribunal Superior, al encontrar que la valoración de los elementos probatorios fue realizada con apego a la ley y en concordancia con la sana critica.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente identifica como norma adjetiva supuestamente vulnerada el artículo 780 del Código Judicial; asimismo, como norma penal sustantiva cita el artículo 313 del Código Penal, seguidos de la correspondiente explicación de la forma como considera resultaron infringidas cada norma, respectivamente.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios probatorios.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces a emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA la sentencia Sentencia Absolutoria de Segunda Instancia N° 19 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió absolver al señor Efraín Cruz Hernández, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 026 DE 15 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 81 DE 10 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO MOISÉS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, COMO AUTOR POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS Y SE CONDENA A LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	393-16C

VISTOS:

Luego de haberse ordenado la corrección del recurso de casación presentado a favor del imputado MOISÉS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y presentada la corrección del recurso en el tiempo procesalmente oportuno, la Sala procede a pronunciarse de manera definitiva sobre su admisibilidad.

Al verificar si se corrigieron en debida forma los defectos que adolecía el recurso, la Sala advierte que la sección de motivos persiste en la falla de no exhibir un cargo concreto de injuricidad acorde con la causal invocada. Ello es así, pues solamente se expresa la disconformidad con la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior, sin ahondar o profundizar en la expresión coherente y consistente de la situación jurídica que ha dado lugar a la causal invocada y que estriba en una supuesta interpretación errada de la Ley al calificarse los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Es decir, no se expresa el supuesto sentido y alcance contrario a la Ley que le atribuye a la Sentencia impugnada, y al obviarse ello no se extrae ni deduce un vicio en concreto que guarde relación con la causal invocada. Por tanto, se incumple con la corrección señalada por la Sala.

En el marco de lo antes indicado, la Sala considera que el defecto no corregido en la sección de motivos, produce una ausencia de armonía, es decir, una debida interdependencia o correlativa relación entre cada sección, toda vez que cada sección que forma parte del recurso se sucede una con otra y se interconectan no muy pocas veces y comúnmente sobre la base de un silogismo lógico jurídico respecto de la situación que se pretende demostrar.

Así las cosas, se advierte que en la sección de disposiciones legales se aduce que se infringen los artículos 90 y 93 del Código Penal. Sin embargo, al no expresarse en la sección de motivos un cargo concreto de injuricidad, ello se constituye en una clara limitación de la Sala para efectuar un examen sobre la posibilidad de supuestos vicios de injuridicidad materializados en el fallo impugnado.

Con base a todos estos razonamientos, la Sala se percata que el recurso de casación bajo examen no fue corregido en debida forma. En tal sentido, al tratarse de un error no subsanado, concluimos que al persistir ese defecto se constituye en un motivo que da lugar a su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Natividad Ortíz, en su condición de Defensora Pública del imputado MOISÉS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sindicado por el delito Contra la Seguridad Colectiva, (venta de drogas), por no corregirse en debida forma, conforme con lo dispuesto en la resolución de 24 de febrero de 2017 de la Sala.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO SAAVEDRA, DEFENSA OFICIOSA DEL SEÑOR CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO, CONTRA

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 127 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	180-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Emilio Saavedra, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de 16 de septiembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria No. 100 de 11 de septiembre del 2015, proferida por el Juzgado Decimosegundo Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Hurto con abuso de confianza, en perjuicio de la Empresa GRUPO INVERSIONISTA VENPAN, S. A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En tal sentido, se inicia el examen de rigor del recurso de casación formalizado ante este Tribunal, a fin de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que licenciado Emilio Saavedra, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

El Recurso viene sustentado en dos (2) causales. La primera causal invocada corresponde a “Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”, contenida en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal, se apoya en cinco (5) motivos, los cuales versan sobre la misma prueba, a saber, la Declaración Indagatoria del señor CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO (vf. 144-155), lo cual no se compadece con la correcta técnica casacionista que indica que debe aducirse un medio probatorio en cada motivo que sustente la causal.

De allí que, los argumentos expuestos, guardan relación en el sentido de cuestionar el valor probatorio que le dio el Tribunal Ad-quem; de igual manera se observa que la redacción de los motivos, tiene la apariencia de alegatos de instancia y el censor no precisa en qué consisten los vicios de injuricidad, por lo cual debe corregir la causal tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales y doctrinales ampliamente desarrollados por esta Superioridad.

Al respecto, se ha puntualizado que:

> "Los motivos son los pilares del recurso de casación, ya que en ellos debe establecerse el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia y ese error debe incidir en lo dispositivo del fallo.
>
> Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes:
>
> 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 7 de marzo de 2016).

Como disposiciones legales infringidas, el censor citó los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. Asimismo como norma sustantiva, los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a la segunda causal, el censor se refirió a "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", contemplada en numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en tres (3) motivos.

Como vemos esta causal contiene dos supuestos que se excluyen entre sí. Estos son: cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo; y cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

En ese orden, el primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; mientras que el segundo se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de

2000). Por tanto en el presente libelo se incurre en un grave error al no individualizar, el recurrente, a cuál de las dos causales se refiere.

Es oportuno reiterar que las causales deben ser invocadas en los términos en que aparecen previstas en la ley, sin que sea viable añadirle apreciaciones de hecho o de derecho y deben ser presentadas de forma separada y no conjunta para una mejor comprensión y análisis en el evento, que sea más de una causal la que se pretenda demostrar.

Por lo anterior, el recurrente deberá elegir de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica que pretende plantear y, en virtud de ello, haber explicado los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia del error en la calificación del delito.

Aunado a lo expuesto, es oportuno recordarle al censor que esta causal opera cuando sin mediar errores de hecho de derecho el Tribunal Superior ha incurrido en la indebida aplicación de la norma sustancial al calificar el delito por el cual fue llamado a juicio el acusado; no obstante, en la primera causal aducida el censor pretende la absolución de su representado, mientras que en la segunda causal, lo que busca demostrar es la falta de correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que se deja entrever que no existe nexo entre ambas causales, pues las mismas son contradictorias entre sí.

Así las cosas, en vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial. Recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no han sido ordenados, ocasionaría la inadmisión del recurso de Casación Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Emilio Saavedra, defensa oficiosa del señor CÉSAR ANTONIO DELGADO HIDALGO; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SARAÍ ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ, APODERADA JUDICIAL DE FRANCISCO RICARDO DE ARRIBA MOLINAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.75-S.I. DE 14 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	189-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación formalizado por la licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez, apoderada judicial del señor Francisco Ricardo De Arriba Molinar, contra la Sentencia No.75-S.I. de 14 de junio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió Reforma la Sentencia Mixta No. 30 de 16 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de Declarar Penalmente responsable al prenombrado, como autor del delito de Hurto Agravado, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

CONCIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera inadecuada, pues omitió realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la ejecución de la sentencia impugnada. Por el contrario, entró en detalle de otras piezas probatorias lo cual contradice la correcta técnica casacionista.

La letrada fundamenta su recurso en la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

> De acuerdo con la doctrina en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

La recurrente apoya esta causal en un único motivo, del cual no se desprende cargo de injuricidad, por cuanto, se refiere a dos medios probatorios en un mismo motivo, aunado a que omitió señalar como la prueba fue valorada por el Tribunal Superior, cómo debió valorarla y cómo ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación al apartado concerniente a las disposiciones legales infringidas, respecto a las normas adjetivas el casacionista únicamente transcribe el contenido del artículo 2295 del Código Judicial, incumpliendo con los criterios jurisprudenciales que señalan que este tipo de causal probatoria es necesario que el recurrente cite y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el principio valorativo que rige para la prueba mal apreciada.

Así la casacionista debe proceder a corregir el libelo tomando en consideración los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la Sala Penal para este tipo de causal probatoria a saber: 1.Precisar la pieza de convicción, que se alega inobservada; 2.Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole a la recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por la licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez a favor del señor Francisco Ricardo De Arriba Molinar; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS

SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	2014-0000-0936

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR AQUILES CÁRDENAS VILLARREAL, miembro de la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial de JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, presentó en tiempo oportuno escrito corregido del recurso de casación formalizado contra la Sentencia Nº 6 de 5 abril de 2017 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos condena a su poderdante a la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de la adolescente G.A.S.F.

Cabe señalar que mediante Auto de 27 de junio de 2017, la Sala precisó que el recurrente debía corregir el apartado de los motivos porque si bien el argumento expuesto en los tres motivos se refería a que en la sentencia impugnada se consideró que el hecho se enmarca en un secuestro simple, supuesto que está tipificado en el artículo 149 del Código Penal y no en la norma sustantiva aplicada que es el artículo 150 del Código Penal, que regula el secuestro agravado, lo que guarda relación con la causal invocada que es la aplicación indebida, se omite explicar cómo el Tribunal de Juicio incurrió en el error de selección de la norma sustantiva, lo cual también se advirtió respecto de la alegada infracción de las normas que se estiman infringidas, esto es, los artículos 150 y 149 del Código Penal.

En esta oportunidad, esta Colegiatura observa que el censor ha reformulado los argumentos de los tres motivos detallando el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada, así como también la exposición que hace de las normas invocadas como conculcadas, en correlación con la causal y los motivos.

En consecuencia, se procede a admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, DISPONE:

- ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado HÉCTOR AQUILES CÁRDENAS VILLARREAL, apoderado judicial de JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, contra la Sentencia Nº 6 de 5 abril de 2017 proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, dentro de la causa identificada con el número 2014-0000-0936.

- ORDENAR el traslado a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince (15) días.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, DEFENSOR PÚBLICO DE DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	195-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado RICARDO MAZZA MORENO, defensor público del señor DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, contra la Sentencia 2da N° 46 de 20 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró penalmente responsable al señor DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN y le impuso la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de tres (3) años una vez cumplida la pena de prisión, por ser autor del delito consumado de Violación Carnal en perjuicio de ROSYBEL SÁNCHEZ.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 136-137).

El recurso se sustenta en una causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 137).

La causal se sustenta en dos (2) motivos. En el primer motivo se cuestiona la declaración de la ofendida (fs. 1-5), la evaluación médico-legal (fs.20-21) y el "laboratorio de Análisis Biomolecular" (fs. 52-54), sin desarrollar en qué consisten los cargos de injuridicidad, ya que no expresa la regla de derecho infringida. Aunado a ello, su redacción es contraria a la correcta técnica casacionista sentada por esta Sala de lo Penal, a través de su jurisprudencia debido a que censura la valoración de tres (3) medios de prueba, pese a que en reiterados fallos se ha señalado que en causales de naturaleza probatoria, por cada motivo expuesto, se debe precisar un cargo probatorio de manera autónoma e independiente (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007, 8 de octubre de 2010, 1 de julio de 2016). Estas falencias impiden apreciar la incidencia de la errónea valoración en la decisión, aunque se afirme que "de ellos no se infiere certeza de responsabilidad penal".

En el segundo motivo si bien deja clara la disconformidad con la apreciación que hizo del Ad quem de la declaración del imputado en el acto de audiencia, afirmando contradicción con el dicho de la víctima, no logra revelar en qué consisten los cargos de injuridicidad y no contempla la regla de derecho infringida, por lo que no se percibe el nexo causal entre la errónea valoración y la decisión, resultando insuficiente para ello alegar "que esto no era suficiente para ofrecer certeza jurídica acerca de la responsabilidad penal de mi patrocinado".

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 781, 917, 918 y 983 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que las normas citadas son alusivas a la valoración de pruebas (fs. 138-142).

El casacionista citó como norma sustantiva que estima violada por indebida aplicación el artículo 174 de Código Penal, en la cual se tipifica la conducta reprochada desarrollando simultáneamente el concepto en que fue infringido, lo cual resulta fundamental cuando se invoca una causal de naturaleza probatoria debido a que la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto al evaluar los motivos que sustentan la causal aducida por la defensa del señor DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, se evidencia que la formalización del recurso no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección el recurso de casación formalizado por el licenciado RICARDO MAZZA MORENO, en representación de DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, contra la sentencia 2da N° 46 de 20 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y , con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, DISPONE que el expediente permanezca en

Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PAUL GUILLARD HERRERA Y OTROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	191-17C

VISTOS:

El licenciado MGUEL BATISTA GUERRA, en su condición de apoderado judicial de PAUL GUILLARD HERRERA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 120 de 21 de septiembre de 2016, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la decisión del juez de primera instancia y condena a su mandante a la pena ochenta y un (81) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

En este momento procesal, corresponde analizar el recurso para establecer si cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Sobre el particular, se debe indicar que el recurso fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, el delito es sancionado con pena superior a dos años de prisión y el escrito fue presentado dentro del término que la ley señala.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la histórica concisa del caso en un relato breve y objetivo que introduce al Tribunal de la causa en los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente, invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está fundamentada en tres motivos en los que el censor cita las pruebas que estima fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal de segunda instancia en los que se aprecia el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales se invocan primeramente las normas adjetivas que se estiman infringidas en concepto de violación directa por omisión, esto es, los artículos 781 y 917 del Código Judicial que consagra la regla de la sana crítica como método de valoración de la prueba, así como el artículo 321 del Código Penal que tipifica el delito de posesión agravada de drogas que se indica resulta infringido en concepto de indebida aplicación por no regular la conducta por la cual fue condenado PAUL ORION GUILLARD HERRERA.

Al concluir el examen del libelo se estima que satisface los requisitos que hacen viable su admisión a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MGUEL BATISTA GUERRA, en su condición de apoderado judicial de PAUL GUILLARD HERRERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 120 de 21 de septiembre de 2016 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días hábiles emita su opinión jurídica.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 2017.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	179-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO, Defensor de Oficio del señor ISIDORO FAJARDO

CAMARENA, contra la sentencia de segunda instancia No. 040 de 13 de junio de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la Sentencia Condenatoria No. 11 de 22 de enero de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial lo condena a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de HURTO AGRAVADO en perjuicio de JOSE DANIEL VARGAS RODRIGUEZ.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del mismo.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a las causales, se advierte que el recurrente invoca como primera causal "…Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal…" la cual se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La citada causal se encuentra sustentada en dos motivos, dentro de los cuales se aprecian los respectivos cargos de injuricidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita, transcribe y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Seguidamente, aduce como norma sustantiva infringida el artículo 213 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando de forma clara en qué consistió la infracción.

Como segunda causal invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal…" la cual se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en un único motivo el cual se encuentra redactado de manera correcta y el mismo es congruente con la causal invocada.

Como norma adjetiva infringida se cita el artículo 917 del Código Judicial, describiendo correctamente el cargo de infracción.

Como norma sustantiva infringida se cita el artículo 213 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Luego del estudio del recurso sometido a la consideración de esta Sala, y habiéndose satisfecho los requisitos legales para su admisión, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO dentro del proceso penal seguido al señor ISIDORO FAJARDO CAMARENA por delito contra el patrimonio, en perjuicio de JOSE DANIEL VARGAS RODRIGUEZ.

En consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA 43 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA Y MILTON RIVAS MOSQUERA, COMO AUTORES POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y SE LES CONDENA A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	045-17C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentran los recursos de casación presentados por el licenciado Clemente A. Hernández S., miembro de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, en su condición de apoderada judicial de los imputados HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y MILTON RIVAS MOSQUERA, en contra de la Sentencia 70 de 29 de octubre de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por la cual se revoca la Sentencia 43 de 2 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, en el sentido de declarar penalmente responsable a los prenombrados imputados HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y MILTON RIVAS MOSQUERA, como autores por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y se les condena a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años.

Cabe señalar que los recursos de casación son presentados por persona hábil para interponer el recurso, en contra de una Sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por un delito que es sancionado con una pena superior a los (2) dos años, es decir, contra una Sentencia que admite ese medio impugnativo. Por otra parte, conforme al examen previo del Tribunal A-Quo, los recursos se presentaron dentro del término de Ley, es decir, conforme con las exigencias que establece el artículo 2437 del Código Judicial.

En igual sentido, se observa que la actora cumple con las formalidades de presentar por separado cada recurso de casación en lo concerniente a la situación jurídica de los imputados HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y MILTON RIVAS MOSQUERA.

Recurso de casación en relación con el imputado MILTON RIVAS MOSQUERA.

Al revisar el recurso de casación presentado a favor del imputado MILTON RIVAS MOSQUERA, se observa que la actora en la sección concerniente a la historia concisa del caso, se refiere a las principales piezas procesales, tal y como lo exige la técnica del recurso.

La primera causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cinco motivos se sustenta la primera causal. Al revisar cada motivo, la Sala advierte que el cuarto y quinto motivo expresan concretos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada. Sin embargo, el primer, segundo y tercer motivo adolecen de concretos cargos de ilegalidad, porque a pesar que se identifican las pruebas erradamente valoradas, y la regla de valoración ignorada, no expresan con claridad por qué de

conformidad con la Ley se hubiese llegado a otra conclusión jurídicamente distinta a la sustentada en la Sentencia impugnada. Por lo cual, es pertinente que se ordene su corrección.

La segunda causal invocada es: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tres (3) motivos se sustenta la segunda causal. Al respecto, la Sala advierte que en los motivos se expresa la prueba que fue ignorada y por ende, no valorada por el Tribunal Superior, e igualmente afirman que demuestran un vicio de nulidad. Sin embargo, los motivos adolecen de la omisión de no expresar que el vicio de nulidad fue reclamado en la instancia correspondiente, porque al tratarse de un vicio de esa índole es importante demostrar que haya sido reclamado oportunamente en la instancia en la que se produce el vicio de nulidad. Por otra parte, es preciso indicar que cuando se aducen vicios de nulidad, no basta con señalar la prueba que demuestra el vicio de nulidad; sino que es necesario demostrar cómo y por qué el desconocimiento de la prueba es de tal relevancia de conformidad con la Ley que hubiese dado lugar a una conclusión jurídica distinta a la que se arriba en la Sentencia impugnada. Visto lo anterior, es pertinente ordenar su corrección.

Recurso de casación en relación con el imputado JERLIN JOSE OROBIO DAVILA.

Al revisar el escrito de casación presentado a favor del imputado JERLIN JOSE OROBIO DAVILA, la Sala observa que es redactado en iguales términos que el recurso de casación a favor del prenombrado imputado MILTON RIVAS MOSQUERA.

Con base en lo anterior, cabe reiterar que la historia concisa del caso, se refiere a las principales piezas procesales, tal y como lo exige la técnica del recurso.

La primera causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cinco (5) motivos se sustenta la primera causal. Al revisar cada motivo, la Sala advierte que el cuarto y quinto motivo expresan concretos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada. Sin embargo, el primer, segundo y tercer motivo adolecen de concretos cargos de ilegalidad, porque a pesar que se identifican las pruebas erradamente valoradas, y la regla de valoración ignorada, no expresan con claridad por qué de conformidad con la Ley se hubiese llegado a otra conclusión jurídicamente distinta a la sustentada en la Sentencia impugnada. Por lo cual, es pertinente que se ordene su corrección.

La segunda causal invocada es: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tres (3) motivos se sustenta la segunda causal. Al respecto, la Sala advierte que en los motivos se expresa la prueba que fue ignorada y por ende, no valorada por el Tribunal Superior, e igualmente afirman que demuestran un vicio de nulidad. Sin embargo, los motivos adolecen de la omisión de no expresar que el vicio de nulidad fue reclamado en la instancia correspondiente, porque al tratarse de un vicio de esa índole es importante demostrar que haya sido reclamado oportunamente en la instancia en la que se produce el vicio de nulidad. Por otra parte, es preciso indicar que cuando se aducen vicios de nulidad, no basta con señalar la prueba que demuestra el vicio de nulidad; sino que es necesario demostrar cómo y por qué el desconocimiento de la prueba es de tal relevancia de conformidad con la Ley que hubiese dado lugar a una conclusión jurídica distinta a la que se arriba en la Sentencia impugnada. Visto lo anterior, es pertinente que se ordene su corrección.

Recurso de casación en relación con el imputado CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA.

Al revisar el escrito de casación presentado a favor del imputado CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, la Sala observa que es redactado en iguales términos que los recursos de casación a favor de los prenombrados imputados MILTON RIVAS MOSQUERA y JERLIN JOSE OROBIO DAVILA.

Con base en lo anterior, cabe reiterar que la historia concisa del caso, se refiere a las principales piezas procesales, tal y como lo exige la técnica del recurso.

La primera causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cinco (5) motivos se sustenta la primera causal. Al revisar cada motivo, la Sala advierte que el cuarto y quinto motivo expresan concretos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada. Sin embargo, el primer, segundo y tercer motivo adolecen de concretos cargos de ilegalidad, porque a pesar que se identifican las pruebas erradamente valoradas, y la regla de valoración ignorada, no expresan con claridad por qué de conformidad con la Ley se hubiese llegado a otra conclusión jurídicamente distinta a la sustentada en la Sentencia impugnada. Por lo cual, es pertinente que se ordene su corrección.

La segunda causal invocada es: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tres (3) motivos se sustenta la segunda causal. Al respecto, la Sala advierte que en los motivos se expresa la prueba que fue ignorada y por ende, no valorada por el Tribunal Superior, e igualmente afirman que demuestran un vicio de nulidad. Sin embargo, los motivos adolecen de la omisión de no expresar que el vicio de nulidad fue reclamado en la instancia correspondiente, porque al tratarse de un vicio de esa índole es importante demostrar que haya sido reclamado oportunamente en la instancia en la que se produce el vicio de nulidad. Por otra parte, es preciso indicar que cuando se aducen vicios de nulidad, no basta con señalar la prueba que demuestra el vicio de nulidad; sino que es necesario demostrar cómo y por qué el desconocimiento de la prueba

es de tal relevancia de conformidad con la Ley que hubiese dado lugar a una conclusión jurídica distinta a la que se arriba en la Sentencia impugnada. Visto lo anterior, es pertinente que se ordene su corrección.

Recurso de casación en relación con el imputado HEILER MOSQUERA QUEJADA.

Al revisar el escrito de casación presentado a favor del imputado HEILER MOSQUERA QUEJADA, la Sala observa que es redactado en iguales términos que los recursos de casación a favor de los prenombrados imputados MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA.

Con base en lo anterior, cabe reiterar que la historia concisa del caso, se refiere a las principales piezas procesales, tal y como lo exige la técnica del recurso.

La primera causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cinco (5) motivos se sustenta la primera causal. Al revisar cada motivo, la Sala advierte que el cuarto y quinto motivo expresan concretos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada. Sin embargo, el primer, segundo y tercer motivo adolecen de concretos cargos de ilegalidad, porque a pesar que se identifican las pruebas erradamente valoradas, y la regla de valoración ignorada, no expresan con claridad por qué de conformidad con la Ley se hubiese llegado a otra conclusión jurídicamente distinta a la sustentada en la Sentencia impugnada. Por lo cual, es pertinente que se ordene su corrección.

La segunda causal invocada es: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tres (3) motivos se sustenta la segunda causal. Al respecto, la Sala advierte que en los motivos se expresa la prueba que fue ignorada y por ende, no valorada por el Tribunal Superior, e igualmente afirman que demuestran un vicio de nulidad. Sin embargo, los motivos adolecen de la omisión de no expresar que el vicio de nulidad fue reclamado en la instancia correspondiente, porque al tratarse de un vicio de esa índole es importante demostrar que haya sido reclamado oportunamente en la instancia en la que se produce el vicio de nulidad. Por otra parte, es preciso indicar que cuando se aducen vicios de nulidad, no basta con señalar la prueba que demuestra el vicio de nulidad; sino que es necesario demostrar cómo y por qué el desconocimiento de la prueba es de tal relevancia de conformidad con la Ley que hubiese dado lugar a una conclusión jurídica distinta a la que se arriba en la Sentencia impugnada. Visto lo anterior, es pertinente que se ordene su corrección.

Visto lo anterior, la Sala estima pertinente ordenar la corrección de los recursos de casación presentados a favor de los imputados HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y MILTON RIVAS MOSQUERA, antes de emitir un

pronunciamiento definitivo de su admisibilidad, con la finalidad que la parte interesada pueda corregir los defectos subsanables que adolece. En consecuencia, se ordena que los recursos permanezcan en la Secretaría por un término de cinco (5) días hábiles para su corrección en los puntos señalados por la Sala, de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por el licenciado Clemente A. Hernández S., miembro de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, a favor de los imputados HEILER MOSQUERA QUEJADA, CESAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA y MILTON RIVAS MOSQUERA, sindicados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas. En consecuencia, se ordena que los recursos permanezcan en la Secretaría por un término de cinco (5) días hábiles, a fin que la parte interesada pueda enmendar los defectos en los puntos señalados por la Sala, de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia absolutoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS OMAR APONTE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLIVER DAVID CANDANEDO. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada	
Expediente:	371-16SA

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal de 3 de agosto de 2016 absuelve a CARLOS OMAR APONTE, DIEGO ARMANDO SERRANO APONTE y ALLAN STEVEN ALVAREZ, de los cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial y en virtud de ello los licenciados ARTURO PANIZA LARA, MICAELA MORALES MIRANDA y EDWIN AMOCK MARTINEZ, defensores de ALLAN STEVEN ALVAREZ, DIEGO ARMANDO SERRANO y CARLOS OMAR APONTE, presentaron escritos de objeción al recurso de apelación, tal y como constan en los folios 1156 – 1169, 1171 – 1180 y 1181 – 1187 respectivamente.

Mediante resolución de 27 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra ALLAN STEVEN ALVAREZ, DIEGO ARMANDO SERRANO y CARLOS OMAR APONTE.

LOS HECHOS

El presente proceso inició de oficio el 27 de marzo de 2015, cuando la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial fue informada del hallazgo del cuerpo de una persona de sexo masculino, en el sector conocido como Loma Linda, Corregimiento de Pedregal, jurisdicción del Distrito de David, desconociendo sus generales de Ley y las causas de muerte.

Visible de foja 674 a 703 reposa el informe fotográfico de 3 de julio de 2015, el cual contiene la cantidad de 52 vistas fotográficas tamaño 3x4 a colores, correspondiente a la diligencia de Inspección Técnica Ocular realizada en el Distrito de David, corregimiento de Pedregal, sector Loma Linda, calle quinta.

De fojas 781 a 788 consta el Protocolo de Necropsia No. 2015 – 03 – 27 – 111, elaborado por la Doctora VIDYA GUTIERREZ, practicado a quien en vida se llamó Oliver David Candanedo, quien falleció el 27 de marzo de 2015, a través del cual se estableció lo siguiente:

CAUSA DE MUERTE:

A. LACERACION CEREBRAL
B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN CABEZA.

Consta a foja 426 del expediente el certificado de defunción expedido por el Registro Civil correspondiente a quien en vida se llamó Oliver David Candanedo González con cédula de identidad 4-722-1354, quien falleció el 27 de marzo de 2015 a las 12:00 A.M.

Mediante Vista No. 3 de 29 de enero de 2015, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (foja 989) solicitó proferir AUTO ENCAUSATORIO en contra de los imputados CARLOS OMAR APONTE, DIEGO ARMANDO SERRANO APONTE y ALAN STEVENS ALVAREZ, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio doloso agravado) contemplado en el Título I, Capítulo I, sección I del Libro II del Código Penal, en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO, y por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) tipificado en el Capítulo VII, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial, solicitando que la presente causa se ventilara a través de un tribunal en derecho.

Mediante Auto Penal de 31 de marzo de 2016 (foja 1002) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá decidió ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de CARLOS OMAR APONTE, ALLAN STEVEN ALVAREZ y DIEGO ARMANDO SERRANO APONTE, como presuntos infractores de las normas contenidas en la Sección 1°, del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la vida humana (homicidio) cometido en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO y SOBRESEERLOS PROVISIONALMENTE por el Delito de Asociación Ilícita.

A través de la SENTENCIA PENAL de 3 de agosto de 2016, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (foja 1114) decidió ABSOLVER a los señores Carlos Omar Aponte, Diego Armando Serrano Aponte y a Allan Steven Álvarez, por la comisión del delito contra la vida humana (homicidio), cometido en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO GONZALEZ.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial centra su inconformidad en que los testimonios no han sido valorados correctamente, a pesar de ser suficientes elementos de prueba para una sentencia condenatoria en contra de los imputados (foja 1140)

Afirma la funcionaria que se soslayó el testimonio del señor JOSE MIGUEL SALDAÑA SANCHEZ (MIGUELITO), quien indicó:

> "Ayer jueves yo estaba en la casa con mi hijo y mi hermana en la casa cuando de repente llega GLOBO quien es OLIVER CANDANEDO con el ESTUDIANTE, me pidieron mi bicicleta para comprar la comida y en eso venían tres personas que solo conozco por los apodos de COCO APONTE, FAROLO APONTE y DIEGO APONTE, ellos le comenzaron a gritar a OLIVER "Globo, párate, párate, párate", y OLIVER salió corriendo y de repente COCO APONTE entra a mi casa y patea la puerta y entra al patio gritando "Globo Globo te voy a matar y todos los que parquean contigo" así fueran niños o adultos no estaban creyendo en nadie y que cualquiera que lo saludara o hablara iban a tener problemas con el eso fue en la tarde de ayer como a las tres no se la hora exacta. Yo salí corriendo para la parte frontal de mi casa cuando de repente sale COCO con otros dos muchachos y me dicen quédate quieto o vas pagando, ellos me dijeron que me iban a sacar los ojos por el simple hecho de hablarle a OLIVER CANDANEDO, no me decían porque solo que donde lo vieran lo iban a matar, yo les dije que yo tenía nada que ver con eso y que yo estaba era por mi hijo y mi familia, que le hablaba tanto a ellos como a OLIVER, de ahí comenzaron a decirme que yo tenía mamá, papá e hijos y que si me veían hablando con OLIVER iba pagando, ellos se referían de malas maneras a si OLIVER decían que iban pagando. Continuaron diciéndome cosas repitiendo lo mismo que OLIVER iba para "el piso" "por perra"; eso fue por espacio de 15 minutos de ahí agarraron y yo me metí a hacia mi residencia y ellos se fueron para arriba como quien va para el "PEC". Luego como a eso de las cinco y media a seis de la tarde paso COCO APONTE en un taxi y decía lo mismo "que iban pal piso" que el que parqueaba con él lo iban a matar. Hoy después de los hechos como a eso de las 4 de la tarde, me llamó un amigo de nombre MOISES que vive por Villa Galo No. 2 o 3, no recuerdo bien para decirme, que él había visto saliendo del estero con otro dos sujetos más, a COCO APONTE el cual iba diciendo que él se daba cuanta que andaba de sapo o chota iba pagando ya de ahí eso es lo que se." (Sic. Sin embargo, lo resaltado es de la Sala)

Citó también la señora Fiscal la declaración jurada de ITZEL ALVARADO SANCHEZ, la cual indicó en su momento lo siguiente:

> "…Yo no sabía que ellos tenían problemas, me refiero a Los Aponte con Globo, hasta ayer como a las once de la mañana me levante, me senté a fura de la casa a tomarme una soda yo estaba sola afuera de la casa adentro estaba mi hermano Miguel Saldaña, con Globo y otro muchacho que le dicen Estudiante. Ellos llegaban todos los días a la casa, nos ponemos a hablar normal, cuando me tomaba la soda, observé que frente a la casa paró un taxi, se bajaron tres muchachos, eran "Coco" "Farolo" y "Diego", como vi que corrieron hacia dentro de la casa me puse a gritar, "Coco" traía un arma, de ahí "Globo" salió huyendo por el patio atrás (sic) de mi casa y Estudiante salió huyendo por la parte del frente de la casa. De allí "Coco", "Farolo" y "Diego" quedaron en la casa conmigo y mi hermano, nos encañonó "Coco" que fue el que vimos que tenía el arma, nos amenazó de muerte dijo cuanta cosa se le ocurrió, nos decía que a mí me iba a matar y a mi hermano le iba a sacar un ojo y mi hermano cargaba en ese momento a su hijo menor de tres años que se llama "Jasir". Nos decía eso

porque dice que teníamos a Globo en la casa, que nosotros no le aguantábamos una guerra a él, que mi hermano era un payaso y que nos acordáramos que teníamos una mamá".

Sostuvo, que "el que siempre nos amenazó fue Coco", nunca hizo disparos. Quiero decir que el taxi que los llevó a la casa, se fue, los dejó, nunca los volvió a recoger. Ellos se fueron a pie, estuvieron en la casa como unos treinta minutos, pero antes de irse Coco Aponte dijo que mataría a Globo y que después mi hermano. En horas de la tarde de ayer 26, eran como las seis o seis y media, Coco Aponte volvió a pasar por la casa, andaba en otro taxi, también andaba Farolo y Diego, creo que andaban viendo a ver si mi hermano estaba. De ahí hasta hoy en la mañana un amigo me dijo que había habido un tiroteo por donde Los Aponte. (Sic. Sin embargo, lo resaltado es de la Sala).

La señora Fiscal también indica en su escrito que el Tribunal Superior solamente basó su decisión en la declaración de PEDRO PABLO PITTI BEJERANO, quien mediante declaración jurada manifestó lo siguiente:

"Globo me llama a mí el jueves a la una y media de la tarde, me dice que los APONTES, COCO APONTE, DIEGO APONTE, y FAROLO APONTE, se bajaron de un taxi con pistola y cuchillo en mano y los corretearon para matarlos a él y a un muchacho conocido como ESTUDIANTE esa conversación fue por teléfono, por lo que le dije yo a él que ahora como a eso de las once a doce de la noche yo iba a llegar a visitar a mi familia y él me respondió que esa misma noche iba a cobrar lo que le habían hecho, yo dije está bien. A eso de las doce de la noche, ya yo me había bajado de un taxi en la esquina de la iglesia católica y caminé hacia mi casa, cuando doblo el poste de mi casa, me salen de una oscuridad ALLAN ESTIBEN ALVAREZ alias el ENANO, con FAROLO y el mentao "CHOLO" me ven y me sueltan 4 tiros yo me salto la cerca y quedo atrás de la casa de la lado parte de atrás y escuchó un poco de detonaciones por el lado del depósito del Banco, se dejan de oír los tiros y veo cuando "Globo", en esos momentos sale de la casa del frente, sale corriendo de abajo hacia arriba con pistola en mano y COCO APONTE, ENANO, FAROLO, ellos tres, le dice FAROLO al ENANO que lo coja, ENANO disparó su arma como seis tiros escuché, ellos se devuelven huyendo hacia atrás, y yo me fui cogido en pánico y llamé a la Subestación de Pedregal y les dije que LOS APONTE habían detonado contra mí, ellos me dijeron que por ahí cerca estaban las unidades de la patrulla y que le pidiera ayuda a ellos, yo con miedo me fui huyendo por lo que agarré un taxi más adelante y me fui de ahí no sabía a quién el ENANO le había disparado…" (Fojas 323 a 329) (Sic. Sin embargo, lo resaltado es de la Sala).

También destaca la funcionaria que el Tribunal debió tomar en cuenta el testimonio de EL O LA TESTIGO PROTEGIDO (A) N° 3, quien expresó:

"como las once y media o doce de la noche, no recuerdo la fecha, yo estaba en esa área cuando se formó la balacera, luego que paso la balacera yo observe que pasaron como tres minutos y vi que paso el mentao "ENANO", el mentao "COCO" y el mentao "CHOLO" viven ahí donde los Apontes; yo escuché que uno dijo "dispárale" ahí sonaron como tres o cuatro disparos y fue cuando los vi irse todos con armas en mano hacia la casa de los Aponte. (Fojas 389 a 391) (Sic. Sin embargo, lo resaltado es de la Sala).

Finalmente, expresa la apelante que a su juicio las declaraciones de KARINA KIARA ALVAREZ, JAVIER ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ, ABEL ELIECER PINTO QUIEL, JOSE MIGUEL SALDAÑA

SANCHEZ, ITZEL ALVARADO SANCHEZ y PEDRO PABLO PITTI BEJERANO y el o la Testigo Protegido N° 3, son cónsonas en afirmar que desde tempranas horas de la tarde del 26 de marzo de 2015 los sujetos conocidos como COCO APONTE, DIEGO APONTE y FAROLO APONTE, andaban rondando los lados por donde vivía el occiso, que COCO APONTE lo correteó con una pistola nueve, diciéndole que lo iba a matar por andar parqueando con las perras. (Foja 1148)

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION

1.ESCRITO DE OPOSICION DEL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, DEFENSOR DE OFICIO DE ALLAN STEVEN ALVAREZ (FOJA 1156)

El licenciado Arturo Paniza Lara solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia que absuelve a ALLAN STEVEN ALVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) cometido en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO.

Esencialmente, el defensor oficioso fundamenta sus objeciones en los siguientes argumentos:

"El Artículo 24 de la Ley 63 de 29 de agosto de 2008, señala lo siguiente:

"Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso."

Sin embargo podemos observar que la Honorable Fiscal no investiga lo favorable porque no se refiere a las declaraciones de los demás testigos que militan en la encuesta a saber:

Marisol Marilyn Espinosa Álvarez de fojas 489 – 495, Sandra Jazmín Acosta Aponte, de fojas 496 – 506 Joselyn Edith Cerrud Santana, de fojas 507 – 511 José Rigoberto Beitia Pitti, de fojas 512 – 517 y el Teniente de la Policía Nacional Adyobel Franciso Lasso Quiel, de fojas 757 – 761 quien además fue presentado como testigo en el acto de la audiencia por parte de unos de los abogados defensores y quien explicó en detalle los hechos por él presenciados. Todas estas personas expresaron una versión distinta a los testigos anteriores, porque como se verá explican como sujetos encapuchados corrían luego del inmenso tiroteo que se dio en la fecha, quitándose la ropa y cómo reconocen a varios de los supuestos testigos que acusaron a las personas investigadas y que la Fiscalía utilizó para sustentar su escrito de apelación.

Es importante resaltar el testimonio final rendido por la esposa del hoy occiso OLIVER CANDANEDO, la señora HAINARA MAGDENIA ESPINOSA VELASQUEZ a fojas 849 – 855 compareció a la encuesta y manifestó al ser preguntada por el Ministerio Público "Diga la declarante que conocimientos usted tiene con relación a los hechos en los cuales perdió la vida OLIVER DAVID CANDANEDO alias GLOBO". CONTESTO: Bueno de todo lo que yo he podido revisar en el expediente me he dado cuenta de muchas cosas que no coordinan, como que no están bien y una declaración que la hace Pedro Pablo Pittí, donde dice que él se encontró con mi esposo como a eso de las once y cuarenta y algo con arma en mano mi esposo y solo lo que no entiendo es que si en el expediente consta que se han

> encontrado calibres y balas distintas cómo mi esposo pudo tener tantas armas diferentes estando solo, esto quiere decir que él estaba acompañado de otros sujetos y a la hora que sonaron los tiros que eran como las once y cuarenta yo me desperté y empecé a marcar el teléfono de OLIVER pero no me contestaba, pero mi cuarto esta para la parte de atrás de la casa yo me fui a la parte de enfrente de la casa ya eran casi las doce, y vi cuando venían tres sujetos corriendo por donde está el rancho y conocí a uno de ellos el cual es ABEL PINTO, a quien le dicen EL ESTUDIANTE, de quien estoy segura que venía de allá porque el siempre andaba para abajo y para arriba con mi marido. Por eso quiero que se investigue y se de con las personas que realmente le ocasionaron la muerte, por eso me retracto de la querella que formule en su momento en contra de los señores que están detenidos porque no me parece justo que estén pagando algo que no hicieron…" (Sic).

2.ESCRITO DE OPOSICION DE LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DE DIEGO ARMANDO SERRANO (Foja 1171)

La defensa oficiosa del señor SERRANO fundamenta su oposición principalmente, en los siguientes hechos:

> "…Nótese Honorables Magistrados, que en estos hechos narrados por PEDRO PABLO PITTI, en ningún momento, a la hora en que presuntamente el hoy occiso es herido de muerte se menciona a mi representado DIEGO SERRANO a quien se señala como LUJURITA.
>
> ABEL ELIECER PINTO (A) ESTUDIANTE, a folios 63 – 70, narra el hecho previo al que nos hemos referido en el que ubica a mi representado, sin embargo señala que como no habían pasado ni 24 horas y ya estaba muerto GLOBO, tenían que ser ellos, pero que él no se encontraba en el lugar, sino que estaba por el manglar y se enteró a la mañana siguiente del hecho, lo que contradice la esposa del occiso.
>
> Figuran las declaraciones de los hermanos JOSE MIGUEL SALDAÑA e ITZEL ESTHER ALVARADO SANCHEZ (71 – 80), quienes narran los hechos ocurridos en horas después del mediodía, es decir, que aparentemente está acreditado el hecho previo a la muerte del occiso, más no que mi representado se encontrara en ese lugar o alguien lo hubiera visto en ese lugar esa noche. La cuestión es determinar que él se activó en contra del occiso a la hora en que es herido de muerte, lo que bien dice el Tribunal Superior, Voto mayoritario, no se estableció cuando esta es la responsabilidad del Ministerio Público, porque le incumbe la carga de la prueba…" (Sic).

3.ESCRITO DE OPOSICION DEL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTINEZ A FAVOR DE CARLOS OMAR APONTE (Foja 1181)

El apoderado judicial del señor CARLOS APONTE enfoca sus argumentos de oposición a la apelación de la siguiente forma:

> "…Por otro lado en el dossier consta la declaración del Teniente de la policía ADYOBEL FRANCISCO LASSO QUIEL, consultable a fojas 757 – 761 y EL CUAL PARTICIPO EN EL ACTO DE AUDIENCIA; quien entre palabras más palabras menos, manifestó que escucho la detonación, y que fue en apoyo al área de pedregal, pasado unos 5 minutos se apersonó a la casa de los apontes, y en uno de ella se

entrevistó con un sujeto que lo reconoce como "coco aponte" y el cual estaba en su residencia, observo en el área a otras personas preguntando si había heridos o muertos y el resultado fue negativo, siguieron dando rondas por el área y se retiró, manifestó también que observó en el Kiosco 5 esquinas impacto de municiones; hizo su recorrido y no observó anomalías. Esto desvirtuó lo manifestado por los señores KARINA ALVAREZ, JAVIER ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ, ABEL ELIECER PINTO QUIEL, quienes nefastamente manifestaron que lo que se comentaba en el barrio era que mi representado había salido del cyber y había disparado", demostrando con ello la inocencia de mi representado y superando el beneficio de la duda, por ende es viable CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA…"

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de Alzada, resolver la impugnación interpuesta por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, sólo sobre los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones del recurrente se dirigen a impugnar la Sentencia Penal de 3 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a ALLAN STEVEN ALVAREZ, DIEGO ARMANDO SERRANO y CARLOS OMAR APONTE de los cargos formulados por la presunta infracción por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de OLIVER DAVID CANDANEDO.

En ese sentido, centra su inconformidad en que los testimonios constantes en el expediente no han sido valorados correctamente, siendo elementos suficientes, a su entender, para una sentencia condenatoria, razón por la cual destaca versiones ofrecidas por vecinos, amigos y familiares del occiso, además de las declaraciones indagatorias de los imputados.

Ahora bien, establecidas las objeciones del recurrente como la oposición de los respectivos defensores, esta Colegiatura estima oportuno mencionar que la sentencia impugnada fundamentó la absolución de ALLAN STEVEN ALVAREZ, DIEGO ARMANDO SERRANO y CARLOS OMAR APONTE, en el principio in dubio pro reo, porque si bien consideró existían indicios mínimos de vinculación al calificar el mérito del sumario, lo cierto es que en la etapa plenaria, luego de evaluar el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana critica, arribó a una decisión distinta pues esos mismos indicios de mala justificación y oportunidad han perdido o no alcanzan la eficacia probatoria que acredite responsabilidad de los justiciables, ante la subsistencia de duda que racionalmente no puede resolver.

Al adentrarnos al caudal probatorio se observa que de las versiones de KARINA KIARA ALVAREZ, JAVIER ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ, ABEL ELIECER PINTO QUIEL, JOSE MIGUEL SALDAÑA SANCHEZ, ITZEL ALVARADO SANCHEZ y PEDRO PABLO PITTI BEJERANO y el o la Testigo Protegido N° 3, citados por la Fiscalía en su apelación, no se puede deducir de manera contundente algún grado de participación criminal directa de los imputados en el acto de causarle la muerte al señor OLIVER DAVID CANDANEDO.

En este orden de ideas, observa esta Superioridad que de los testimonios que estima la Fiscalía como mal valorados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solamente se deduce como un hecho cierto que el día anterior al tiroteo en el que pierde la vida el señor CANDANEDO, se dieron una serie de altercados y amenazas donde, entre otras personas, intervinieron los procesados y el OCCISO.

Lo anterior se verifica al revisar el testimonio de KARINA KIARA ALVAREZ, del cual no se desprende información Candanedo, pues solamente hace referencia a las amenazas que ella recibió por parte de uno de los encartados.

Por su parte, JAVIER ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ indicó: "Pero dicen que "COCO" salió del internet y le metió un tiro en la cabeza, yo por ahí en la noche no estaba…" es decir, no estuvo al momento del homicidio.

ABEL ELIECER PINTO QUIEL da testimonio del encuentro entre la víctima y los procesados que se dio el día anterior al homicidio en casa de "MIGUELITO", lugar donde se emitieron amenazas en contra de su persona y del hoy occiso.

JOSE MIGUEL SALDAÑA SANCHEZ (a) "MIGUELITO" solamente da testimonio sobre el altercado que se da en su residencia entre la víctima y los imputados, y señala que no fue testigo directo del hecho.

PEDRO PABLO PITTI BEJERANO a foja 324 declaró bajo juramento que el día de los hechos, entre las once y doce de la noche, iba a visitar a su familia y que al bajarse de un taxi lo enfrentaron ALLAN ALVAREZ (a) el ENANO, con FAROLO y el mentao "CHOLO", los cuales le soltaron 4 tiros y dice haber visto a la víctima salir de la casa de enfrente corriendo con pistola en mano y COCO APONTE, ENANO FAROLO, ellos tres "le dice FAROLO al ENANO que lo coja, ENANO disparó su arma como seis tiros escuché yo, ellos se devuelven huyendo hacia atrás, y yo me fui cogido en pánico y llamé a la Subestación de Pedregal y les dije que LOS APONTE habían detonado contra mí…" . Este testigo se ubica con su testimonio en el lugar y momento del tiroteo, pero como víctima de los presuntos homicidas.

Sin embargo, MARISOL MARILYN ESPINOSA ALVAREZ ubica al señor PEDRO PABLO PITTI BEJERANO como partícipe del tiroteo en el que pierde la vida el señor CANDANEDO.

Así lo declara de fojas 489 a 495:" PREGUNTADA: Diga la declarante si usted tiene conocimientos con relación a los hechos en los cuales perdió la vida OLIVER DAVID CANDANEDO alías GLOBO. CONTESTO: Bueno el día del hecho esa noche cuando se terminó la balacera yo salí, mi primo se quedó dentro de la residencia, cuando yo salí afuera de la casa iban seis sujetos huyendo y se metieron dentro de la casa del señor Pedro Pablo Pitti, iban corriendo quitándose la ropa y lo que llevaban puesto, las capuchas y en esos momentos se devolvieron, pero salieron huyendo para afuera y en esos momentos reconocí a cuatro de ellos, eran PEDRO PABLO PITTI, JUM BRANDA, DANI PARGO y el ESTUDIANTE y EDUN SERRANO quien es familiar de nosotros.

Hasta aquí, a todas luces, quedan desvirtuadas que las declaraciones testimoniales en las que fundamenta la Fiscalía su apelación hayan brindado datos que permitan concluir, sin lugar a dudas, que los procesados tengan algún grado de responsabilidad criminal en el hecho que le causó la muerte al señor OLIVER CANDANEDO.

En otro orden de ideas, el hecho de que uno de los imputados haya amenazado al hoy occiso el día anterior, no da certeza para concluir de manera enfática que sus palabras se hayan llevado a cabo, máxime cuando en las probanzas específicas o materiales del hecho de sangre (armas, casquillos de balas, huellas, etc.) no se relaciona con certeza, para condenar, a ninguno de los imputados.

Desde los inicios de toda investigación, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. Esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en acercamiento a la verdad objetiva o material, cuyo descubrimiento se obtiene mediante la prueba.

Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho, que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio".

Así pues, esta Superioridad encuentra debidamente ponderada cada una de las probanzas insertas en autos, pese a que el recurrente insiste en correlacionarlas a fin de responsabilizar penalmente a los procesados no existe material que sin duda alguna acredite que ello sea así; razón por la cual coincidimos con el Tribunal A-Quo en que las pruebas resultan insuficientes para llegar al convencimiento de responsabilidad de modo tal que sean sancionados penalmente; más bien, tal como ya hemos mencionado en líneas anteriores, cada una son meras hipótesis, pero ninguna confirmada.

La utilidad de la prueba tiene relevancia con el objeto que debe probarse, por lo cual todos los indicios que se argumentan en el libelo de apelación que se han entrelazado entre sí para establecer responsabilidad a los encartados, también se infieren como hechos aislados de los que surgen dudas, razón por la cual, contrario a lo argüido por el apelante, aun cuando hayan existido amenazas, no es suficiente argumento de graves motivaciones de participación en esa conducta delictiva, es decir, el hecho que se hayan dado amenazas no es indicativo que efectivamente se ejecutaron.

La sentencia que establezca responsabilidad en una causa penal debe estar fundamentada en pruebas que no dejen dudas en cuanto a lo ocurrido, por lo cual esta Corporación aprecia oportuna la absolución de ALLAN STEVEN ALVAREZ, DIEGO ARMANDO SERRANO y CARLOS OMAR APONTE en atencion al principio Indubio pro reo, por lo cual debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA EN REPRESENTACION DE JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 08-P.I. DE 9 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE ISAAC OSVALDO LAYNE GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada	
Expediente:	109-17SA

Vistos:

Por vía del recurso de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No 08-SA de 9 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSIMAR AUGUSTO PEREZ ESPINO por el delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL APELANTE

Mediante escrito visible de folio 376 a 378 presentado el 10 de febrero de 2017, la defensora pública de JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO condenado a veinte (20) años de prisión por el homicidio simple en perjuicio de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.), interpone ante la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, con el objeto de que se revoque por injusta y en su lugar se emita una nueva sentencia que reduzca la pena impuesta en forma justa y acorde a los hechos y circunstancias del caso.

Sostiene la defensora que las medidas de privación de libertad personal son de carácter excepcional y que al aplicarlas el Juez debe tomar en cuenta el carácter excepcional, subsidiario provisional proporcional y humanitario de estas medidas.

A juicio de la defensora la pena impuesta a PÉREZ ESPINO es excesiva porque el A QUO estableció que no aplicaban atenuantes ni agravantes genéricas y que estamos en presencia de un Homicidio doloso simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, que fija la pena de prisión entre diez (10) y veinte (20)

años, sin embargo al momento de imponer la pena a su defendido se le aplicó la pena máxima, es decir, veinte (20) años de prisión, lo cual a su juicio no resulta congruente con las motivaciones del fallo; adicional a todo esto, no se le reconoce a su defendido la atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Agregó que en el proceso sólo hay un testigo conocido que declara al folio 54-57, mientras que los otros dos son testigos protegidos con los números 12817251 (fs. 17-18) y 13075302 (fs. 50-53), enemigos de su defendido y para sustentar su punto cita la fórmula utilizada por la Magistrada María del Rosario Gonzáles de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre cómo graduó la condena del ex Ministro Andrés Felipe Arias a 17 años de prisión (fs. 377).

Agrega la apelante que el A Quo no motivó de manera congruente, clara y precisa el monto de la pena impuesta, ya que según sus propias apreciaciones no hay circunstancias agravantes ni atenuantes en el caso, por lo que jurídicamente no existe justificación para imponer la pena máxima de 20 años de prisión a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO de consiguiente solicita al Tribunal de alzada se revoque la sentencia impugnada por injusta y falta de fundamentación jurídica y en su lugar se dicte una nueva sentencia que rebaje la pena impuesta como en derecho procede.

Luego de la sustentación oportuna del recurso, la contraparte no presentó escrito de oposición, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo mediante providencia fechada 2 de marzo de 2017. (fs. 379).

RESOLUCION APELADA

El recurso de apelación se interpone contra la sentencia No 08 – S. A. de 9 de mayo de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO a la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.).

Luego de arribar a la conclusión de que no eran aplicables circunstancias agravantes ni atenuantes, el Tribunal A Quo procedió a individualizar la pena y para ello tomó en consideración los numerales correspondientes del artículo 79 del Código Penal así:

> "4- Individualización de la pena:
>
> La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal vigente, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son:
>
> 1. La importancia de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: Se dejó acreditado en autos, que la víctima falleció el 9 de abril de 2013, en la Clínica Hospital Río Abajo. La herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la columna cervical, ocasionó la muerte de ISAAC OSVALDO LAYNE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), debido a la sección medular. (fs.74)
>
> La Sala considera que la herida en la columna cervical, ocasionada con proyectil de arma de fuego, permite concluir que el procesado actuó con dolo; en este caso, dolo directo:

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito fue cometido en horas de la tarde del día 9 de abril de 2013, en calle Octava de Panamá Viejo, Provincia de Panamá, empleando un arma de fuego;

3. La calidad de los motivos determinantes: Según las piezas procesales , el actuar del procesado se debió, por problemas de índole personal que se habían dado entre el acusado y el occiso ISAAC OSVALDO LAYNE GPNZÁLEZ (sic) (q.e.p.d.)

4. La conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible: Se observa que en el presente proceso no se incorporó el historial penal y policivo del señor, lo cual es obligación del agente de instrucción, de conformidad con lo previsto en el ordinal No 4 del artículo 2031 del Código Judicial, razón por la cual se presume que JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO es delincuente primario.

5. El valor o la importancia del bien: El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irreemplazable;

6. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito: Se aprecia que JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO tenía 26 años de edad al momento que cometió el hecho; contaba con la capacidad intelectual promedio; toda vez que cursó estudios hasta sexto año de secundaria. La evaluación psiquiátrica forense practicada al señor PÉREZ ESPINO, concluyó que no evidencia signos ni síntomas agudos de algún trastorno psicótico u otro trastorno mental que altere su conducta o juicio (fs.309).

En virtud de lo anterior la pena que le corresponde al acusado JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO, por delito de homicidio doloso, quedará fijada en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN."

Contra este aspecto se vierte el recurso de apelación toda vez que la defensora considera no solo excesiva sino también infundada la pena de 20 años de prisión impuesta a PEREZ ESPINO e indica que no hay congruencia entre la parte motiva de la sentencia y la pena máxima impuesta a su defendido. Por tanto, pide la revocatoria de la sentencia infundada y su reemplazo por una sentencia que establezca una pena más baja.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tal y como se observa el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para imponer la pena a JOSIMAR AUGUSTO PEREZ ESPINO, aplicó parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto en la sustentación del recurso, no se objeta el veredicto de culpabilidad proferido en el juicio desarrollado con jurado de conciencia, sino el monto de la pena máxima de 20 años de prisión impuesta por el Tribunal en derecho sin sustentación. A juicio del apelante en este caso no se motivó de manera congruente, clara y precisa el monto de la pena impuesta, por lo que no hay razón para imponer la pena máxima a su defendido.

La Sala Segunda Penal considera necesario exponer primero los antecedentes del caso para luego ubicarnos en los presupuestos del artículo 79 del Código Penal, considerados o tomados en cuenta por el Tribunal A Quo para la imposición de la pena, porque a diferencia de lo que señala el apelante, la Sala considera que el A Quo fundamentó la imposición de la pena en los argumentos expuestos cuando consideró los presupuestos del artículo 79 del Código Penal, por lo que esa decisión no puede ser considerada infundada.

De acuerdo a los antecedentes, la muerte violenta de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.) se dio en horas de la tarde del día martes 9 de abril de 2013 en calle séptima Panamá Viejo, cuando se encontraba en la vía principal conversando con alguien que se mantenía en un vehículo a motor Rav4 estacionado al borde de la calle. Isaac se encontraba parado a un costado del vehículo, hacia el lado de la calle; cinco minutos después salen corriendo dos sujetos de calle octava, se dirigen hacia Isaac, quien casi al tenerlos encima sale corriendo, momento en que los sujetos le realizan detonaciones con arma de fuego. Ambos sujetos estaban armados. Para evitar que lo impactaran, Isaac empieza a correr en zig zag y corre hacia la casa que está en la esquina de la intersección de la vía principal con calle séptima, ubicada frente al lavamático, salta la cerca de ciclón e ingresa a la misma. Los sujetos continúan persiguiéndolo, haciendo detonaciones desde la parte externa de la casa, mientras el otro también salta la cerca de ciclón e ingresa a la casa. En ese momento realizan muchas detonaciones contra Isaac. Poco después ambos sujetos salen corriendo y desaparecen. Esta es la versión del (la) testigo protegido (a) 13075302 (fs.50-57).

Del folio 61 a 63 se incorpora la diligencia de reconocimiento fotográfico con el testigo 13075302 con resultado positivo, toda vez que logra identificar a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO como la persona que señaló en su declaración.

Consta también la declaración jurada del testigo protegido 12817251, quien se encontraba cerca del lugar calle séptima Panamá Viejo, donde resultó ultimado Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.) en la tarde del 9 de abril de 2013, cuando escuchó cinco detonaciones y vió cuando Josimar corría con el arma de fuego en la mano en dirección al cementerio y escuchó cuando dijo: “Pensaba que me iba a quedar tranquilo pero le di su merecido”; el testigo aclaró que cuando empezaron a dispararle a Isaac éste se encontraba entre calle séptima y octava, pero tratando de huir brincó la cerca de una residencia y entró a la sala de una vivienda y ahí fue donde cae boca abajo y entró un sujeto de apellido POVEDA que es menor de edad, al que se conoce en el lugar como “NENO”, y lo remató; unos vecinos lo sacaron de ahí y lo montaron a un patrulla.(fs.17-19)

Del folio 64 a 66 se incorpora la diligencia de reconocimiento fotográfico con el testigo 12817251 con resultado positivo, toda vez que logra identificar a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO como la persona que señaló en su declaración jurada.

Por otro lado contamos con la declaración de Alexander Andrés Castillo Almengor, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa como a las cinco de la tarde, cuando escuchó a los perros ladrar, se asomó para ver qué pasaba y vió a Josimar sentado en una escalerita de la casa de al lado, temeroso y asustado, mirando para todos lados y como él lo conoce le preguntó qué sucedió y él le dijo: “mate a uno en calle séptima, al tal Isaac”. Le preguntó si se podía quedar en su casa y dijo que no se podía quedar en su casa porque no quería problemas y porque ahí estaba su mamá y le preguntó en qué casa se podía quedar y le contestó que podía correr por allí y salir, así que él corrió y se fue por la parte de atrás de su casa. El testigo agregó que el domingo había visto a Josimar y al occiso discutiendo en calle tercera pero no sabe cuál era el motivo de la discusión.

La Sala Segunda Penal considera de interés mencionar algunos aspectos expuestos por el Departamento de Patología Forense, en el Informe de Necropsia, específicamente el resumen de los hallazgos:

"HALLAZGOS EXTERNOSTRAUMÁTICOS

4. Tres (3) orificios de entrada por proyectil de arma de fuego en tórax posterior.

5. Un (1) orificio de salida por proyectil de arma de fuego en tórax posterior.

6. Un (1) orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en tórax anterior.

7. Un (1) orificio de salida por proyectil de arma de fuego en tórax anterior.

8. Un (1) orificio de salida por proyectil de arma de fuego en abdomen.

9. Un (1) orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en miembro inferior derecho.

NO TRAUMATICOS:

Tatuajes en miembro superior derecho e izquierdo en tórax anterior y posterior.

HALAZGOS INTERNOS:

Aplanamiento de las circunvoluciones del encéfalo y congestión de vasos superficiales

Perforación de aorta abdominal

Perforación de bazo y riñón izquierdo

Perforación de pulmón izquierdo

Perforación de diafragma del lado izquierdo

Perforación de intestino delgado y grueso

Hemotórax izquierdo

Fractura de la tercera vértebra cervical

Infiltrado hemorrágico en glándula suprarrenal izquierda

Hemoperitoneo

Sección Medular

CAUSA DE MUERTE

2. SECCION MEDULAR ALTA

3. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN COLUMNA CERVICAL.

De folio 128 a 141 se incorporó la declaración indagatoria de JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO, quien negó los hechos que se le imputaron y manifestó a lo largo de su declaración no tener nada que ver a pesar de que si habían rencillas entre ellos porque Isaac Layne vendía drogas y eso él no lo toleraba, dado que solo se dedicaba a su familia.

No obstante, considerando que el veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia hace desaparecer de la vida jurídica la presunción de inocencia, la Sala ha quedado convencida de que JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO fue uno de los autores de la muerte de Isaac Layne González (q.e.p.d.) acto que se ejecutó de manera fría y calculada, causándole múltiples lesiones con arma de fuego en su anatomía, encontrándose al occiso desarmado.

Los hechos descritos por los testigos, unidos a la naturaleza de las heridas expuestas en el Protocolo de Necropsia elaborado en el Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, permiten a la Sala Penal conocer la dimensión de la forma cómo se causó la muerte a Isaac Osvaldo Layne González y resulta tan descriptiva la narrativa de los hechos por los testigos, así como el informe forense, que esta Sede no puede revocar ni modificar la pena impuesta por el Tribunal A Quo. Primero, porque ya la Sala ha establecido en fallos anteriores que la imposición de la pena es una función del A Quo que ejerce de manera discrecional, luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad por el Jurado de Conciencia, y que esa atribución puede ser revisada en apelación cuando ha sido realizada desproporcionadamente. Segundo, porque esta tarea está sujeta a parámetros legales (art 79 del Código Penal), que fueron tomados en cuenta por el Tribunal A Quo al momento de establecer la pena a imponer.

En otro orden de ideas, ante la petición de la defensa de que se tome en cuenta la atenuante que dice "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo"; luego de conocer los antecedentes la Sala concluye que no es admisible, máxime cuando en primera instancia se ha realizado una correcta valoración de los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, mismos que encuentran sustento precisamente en los antecedentes del caso que acabamos de examinar.

A lo anterior se une lo inútil de este suceso, debido a que ni siquiera se ha comprobado realmente que motivó la muerte de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.).

Por las razones expuestas, el Tribunal de alzada confirma la Sentencia No 08-SA de 9 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO por el delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No 08-SA de 9 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSIMAR AUGUSTO PÉREZ ESPINO por el delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de Isaac Osvaldo Laynes González (q.e.p.d.), elevada en grado de apelación.

Fundamento de Derecho: artículos 2424, 2425, 2426 y 2427 del Código Judicial.

DEVUELVASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES FÉLIX ROJAS LEDEZMA Y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ; Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada	
Expediente:	170-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo formalizados por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, a favor de los señores FÉLIX ROJAS LEDEZMA y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ y por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor del señor JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual REFORMÓ la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Chiriquí, declarando PENALMENTE RESPONSABLES a los señores JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FÉLIX ANTONIO ROJAS LEDEZMA y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ, como autores del delito de BLANQUEO DE CAPITALES, CONDENÁNDOLOS a cada uno, a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de las iniciativas propuestas.

RECURSO DE CASACIÓN DE LOS PROCESADOS

FÉLIX ROJAS LEDEZMA Y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ

En primer lugar, vale destacar que el licenciado DUQUE CONCEPCIÓN, quien actúa como defensor técnico de los señores JARA GÓMEZ y ROJAS LEDEZMA, presentó un libelo para ambos imputados, contrario a la correcta técnica casacionista. No obstante, como quiera que los beneficiarios mantienen idéntica situación, esta Superioridad procederá con el estudio de admisibilidad del recurso promovido.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario. En tal sentido, la Sala estima que la resolución es

susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello; y el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En relación a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

El licenciado DUQUE CONCEPCIÓN invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, descrita como "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica una violación de la ley sustancial penal".

Esta causal se apoya en un único motivo, donde el recurrente cuestiona la valoración probatoria en general, enfatizando que el yerro probatorio subsiste al no darle valor de prueba a la declaración del señor JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ. Además, refiere que el Tribunal Superior no valoró las pruebas documentales presentadas por el mismo, consistentes en el cheque de gerencia de la Caja de Ahorros y la compra y venta de las hectáreas de palmas aceiteras).

Sobre el particular, la Sala debe indicar que el motivo expresado por el recurrente en su libelo es confuso, por cuanto aduce de forma simultánea, tanto la errónea valoración de unas pruebas como la falta de valoración de otras, situación totalmente contradictoria y que a su vez, no permite establecer un cargo concreto de injuridicidad; apartándose de la correcta técnica casacionista, habida cuenta que cada elemento probatorio censurado debe plantearse de manera independiente en los motivos, precisando el número de foja donde reposa el medio de prueba, en qué consiste el error de valoración y la trascendencia del mismo.

Seguidamente, debemos recalcar que la no valoración de un elemento de prueba es incongruente con la causal de error de derecho en la valoración de la prueba, planteamiento que ha quedado sentado en reiterada doctrina jurisprudencial, según se expone:

> "la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna" (Fallo de 15 de enero de 2016).

En tal sentido, el casacionista debe excluir de su motivo, las pruebas que estimó fueron pasadas por alto en la valoración efectuada por el Ad quem.

Por su parte, en el acápite correspondiente a las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó los artículos 24 y 72 del Código Procesal Penal y los artículos 780 y 781 del Código Judicial, cometiendo el error de mencionar normas que no son congruentes con la causal probatoria que invocó.

Igualmente, la forma correcta de desarrollar este apartado es transcribiendo íntegramente la disposición legal que a su consideración ha sido objeto de infracción, para luego mencionar y explicar el

concepto en que lo ha sido; con el deber de estructurar individualmente las normas advertidas, con su correspondiente cargo de infracción.

Como consecuencia de lo anterior, estimamos procedente ordenar la corrección del recurso de casación, formalizado por el abogado defensor de los procesados FÉLIX ROJAS LEDEZMA y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se indican, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido puntualizados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESADO

JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, sustentó el recurso en dos causales. Como primera causal, citó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial referente a la “indebida aplicación de la ley sustancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”.

Esta causal se apoya en un solo motivo, el cual cuestiona que el Tribunal Superior determina como hecho probado, que el señor JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ aceptó ser titular de la suma de B/.41,900.00 en efectivo, encontrada en poder de los señores FÉLIX ANTONIO ROJAS y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ, el día 9 de octubre de 2014, así como la suma de B/. 72,460.00 en efectivo hallados en su residencia, aplicando el tipo penal de Blanqueo de Capitales, sin demostrarse la procedencia lícita de dichos fondos, lo cual es erróneo debido a que este tipo penal exige para su aplicación que el dinero proceda de alguno de los delitos descritos por la norma penal.

De lo anteriormente planteado, se infiere el vicio de injuridicidad alegado por el abogado.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; y el artículo 9 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que esta causal cumple con los requisitos de ley, procede su admisión.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista se refirió a la “violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal está sustentada en un motivo, el cual cuestiona que en el fallo impugnado, el Ad quem establece como acreditado el hecho único que al sentenciado JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ se le ocupó la suma de B/. 114,360.00, cuya procedencia lícita no ha justificado.

A juicio del censor, el Tribunal Superior considera este hecho como delito, sin que esté tipificado como tal en la ley penal sustantiva, lo cual infringe la garantía penal que exige la tipificación de la conducta descrita para que sea considerada delito. De manera que, al sancionar una conducta que no cumple con este requisito legal, el fallo incurre en la causal aducida.

En lo que respecta a esta causal, en Fallo de 25 de mayo de 2012, la Sala reiteró que la misma "se registra, según jurisprudencia, cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido".

Al analizar esta causal, la Sala observa que el abogado defensor del procesado GONZÁLEZ GONZÁLEZ ha incurrido en el error de expresar un motivo incongruente con la causal invocada, tomando en consideración que en su contenido cuestiona la decisión del Ad-quem de sancionar a su representado por mantener dinero que no justificó, de lo cual tampoco se desprende un cargo concreto de injuridicidad.

En este sentido la Sala ha indicado: "... que quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real." (Fallos de 25 de mayo de 2012 y 11 de marzo de 2003).

En la sección relativa a las disposiciones legales infringidas, cita y explica el artículo 13 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Como consecuencia de los errores advertidos, se procederá a inadmitir la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, defensor técnico de los procesados FÉLIX ROJAS LEDEZMA y OMAR ALEXIS JARA GÓMEZ, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD Y. SAMANIEGO B., POR LA

COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (Q.E.P.D.) Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC GÓMEZ JARAMILLO Y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada	
Expediente:	8-17SA

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, la Sentencia No. 5 de 22 de agosto de 2016, mediante la cual es declarado CULPABLE EDWARDS YASSER SAMANIEGO, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (q.e.p.d.); como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ERIC GÓMEZ JARAMILLO y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN y, lo SANCIONA con pena de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión.

La alzada fue anunciada, en tiempo oportuno, por el abogado ELIS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ, defensor técnico del procesado.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Superior de Descarga.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El defensor del procesado SAMANIEGO discrepa de la decisión adoptada por el A Quo, el cual condenó a su representado como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de ERIC ALBERTO GONZÁLEZ y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN; y como Coautor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (q.e.p.d.) y

El recurrente señala un error aritmético en la adición de las penas impuestas al sentenciado, donde el Ad Quem anotó que el resultado de la sumatoria de ambas penas (126 meses más 366 meses) es igual a TREINTA (35) AÑOS.

En cuanto a la responsabilidad penal de su representado en los delitos de ROBO AGRAVADO y HOMICIDIO, plantea lo siguiente:

Al rendir indagatoria, el procesado SAMANIEGO se declaró confeso de haber participado de los hechos que desencadenaron en el delito de robo agravado; evidencia de que se ejecutaría un acto criminal contra el patrimonio.

Sobre este aspecto, el recurrente solicita que se tome en cuenta el grado de participación en el delito, así como la colaboración oportuna para el esclarecimiento de los hechos en donde pierde la vida el señor GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA.

Alega que, el Tribunal Superior sustentó la condena de su representado, considerando que, de acuerdo a la narración de los hechos, no cabía duda del conocimiento del procesado SAMANIEGO BOLÍVAR, sobre el hecho que uno de los menores de edad mantenía un arma de fuego, lo cual surge de lo depuesto por las víctimas ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN.

Expone que, al estudiar la declaración indagatoria de su representado, se desprende que la decisión de impetrar el robo no nace en la mente del procesado, puesto que él envió a los sujetos PIOLÍN, GUSTAVO y un tercer sujeto desconocido, a comprar cerveza donde su tía. Luego, ARIEL GUILLEN alias GRANDE sugirió que robaran. Tampoco se puede deducir que se encontraban reunidos para cometer un ilícito, ya que estaban en la vía pública.

Aunado a ello, puntualiza que las circunstancias en que se desarrollaría el accionar delictivo, suponía utilizar la fuerza física, lo que coincide con lo esbozado por ERICK ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN, quienes indicaron que forcejearon con los otros dos sujetos, indicando singularidad de la acción, en la persona del sujeto que mantenía el arma, quien dijo “demen todo lo que tienen”, siendo evidente que la existencia del arma sólo la conocía ARIEL GUILLÉN; vinculando el Tribunal A Quo, a su representado, a un homicidio no ideado por el grupo criminal. Con esto concluye que, de conformidad al protocolo de necropsia, donde se determinó que el arma homicida fue disparada a una distancia no mayor de un metro de distancia, el accionar homicida es convierte en una acción propia y particular que decidió desempeñar un sujeto dispuesto a sorprender a cualquiera.

Sobre el grado de participación del procesado SAMANIEGO BOLÍVAR, el recurrente anota que en la sentencia no está claro el accionar o el supuesto auxilio sin el cual no hubiera sido cometido el delito de homicidio y que no se toma en cuenta el artículo 46 del Código Penal.

Por otro lado, indica que el A Quo no tomó en cuenta la colaboración de su representado, la cual está acreditada en el día de la entrega de su representado, causando posteriormente, la formulación de cargos.

Ante la posición del Tribunal A Quo, sobre la falta de apoyo al ofendido, luego de cometido el ilícito, el abogado recurrente plantea no ser cierta esta afirmación porque en las declaraciones de ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO y del procesado se desprende que sí hubo apoyo por parte del procesado a la víctima del homicidio; sin descartar la posibilidad de incriminar al procesado, a sabiendas de faltar a la verdad.

Observa que, en los informes de las evaluaciones de trabajo social practicadas en el hogar del procesado, se desprende el grado de vulnerabilidad social, en ese sentido solicita a los Magistrados, tomas en cuenta el principio de oportunidad penal, el cual está basado en la reinserción social que pueda llevar el procesado a una vida con propósitos, dentro de un término en el tiempo prudencial.

TRASLADO DE LEY

No constan objeciones al recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado.

DECISIÓN DE LA SALA

Examinadas las constancias procesales inmersas en el infolio penal, sin la presencia de vicios que generen el saneamiento del proceso, la Sala procede a pronunciarse sobre la alzada, sólo sobre los puntos recurridos por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 1151, 2298 y 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del apelante radica en la pena impuesta al procesado EDWARDS, como consecuencia de tres aspectos, un error aritmético cometido en la suma de las penas, la errónea valoración del A Quo respecto al grado de participación del procesado en los delitos de homicidio agravado y robo; y la no ponderación de la colaboración oportuna de su representado.

Como quiera que los temas impugnados giran en torno al grado de responsabilidad penal del procesado EDWARDS en el delito de Homicidio Agravado y en el delito de Robo Agravado, así como a la pena impuesta, la Sala procederá a analizar el caso, sólo sobre la responsabilidad del procesado; dando por acreditado el aspecto objetivo de ambos tipos penales.

Dentro del parámetro antes mencionado, iniciaremos por constatar si el procesado EDWARDS YASSER SAMANIEGO BOLIVAR es el COAUTOR del delito de HOMICIDO AGRAVADO, en perjuicio de GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (q.e.p.d.), como fuera determinado por el Tribunal de primera instancia.

En sus excepciones, el procesado SAMANIEGO BOLÍVAR depone que él fue quien mandó a PIOLÍN y a GUSTAVO, que estaban con un tercer sujeto, a la casa de su tía MARIBEL a comprar unas cervezas. Detalla que ARIEL GUILLÉN alias PIE GRANDE propuso el robo, pero se negó porque conocía a TAVO y a PIOLÍN. Sin embargo, como ARIEL está acostumbrado a robar hasta a sus conocidos, igual cometieron el robo, escogiendo cada uno a quién le iban a robar. Añade que es conocido como BEBESÓN y que, al escuchar los disparos ayudó a cargar a GUSTAVO, retirándose cuando llegaron los linces, a lo cual responde que tiene un testigo de lo sucedido (fs. 86-98).

Frente a los descargos del procesado SAMANIEGO BOLÍVAR, fueron examinadas las declaraciones juradas rendidas por los señores ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN (fs. 12-17; 18-24). Éstos fueron contundentes en el señalamiento realizado al procesado EDWARDS YASSER SAMANIEGO BOLÍVAR, como uno de los tres sujetos que con arma de fuego, los amenazó y le sustrajo sus pertenencias.

A foja 12 del sumario, ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, víctima del delito de robo y testigo del homicidio, declaró que el día de los hechos, estaba en compañía de REYNALDO y TAVO (occiso) comprando cervezas. De regreso al lugar en donde estaban reunidos, había tres sujetos en una esquina, en dirección a donde tenían que pasar. Cuando estaban cerca de los sujetos, uno sacó un arma y apuntó a TAVO, diciendo “DEMEN TODO LO QUE TIENEN”. Detalla, que TAVO se rehusó y forcejeó con el sujeto del arma. Mientras, él le dijo a los sujetos “QUE PASO USTEDES ME CONOCEN”. De repente, ERIC escuchó cuatro a cinco detonaciones. Luego, REYNALDO y su persona comenzaron a forcejear con los otros dos sujetos. Después, salieron corriendo los tres y TAVO estaba herido en el suelo, por lo que fue trasladado en una patrulla hasta el Centro de Salud de San Isidro. Conoce a dos de los asaltantes porque son del área donde vive e identifica a uno como BEBESÓN, quien le quitó la cartera. Al otro sujeto que le disparó a TAVO también lo puede reconocer. Indica que, BEBESÓN le dijo “NO TE METAS EN ESTO” y, después que TAVO estaba tirado en el suelo, BEBESÓN le dijo a ERIC “DONDE DIGAS ALGO TE VOY A HACER UN DAÑO O A CUALQUIERA DE MI FAMILIA” (sic). Detalla que, TAVO forcejeó con el sujeto alto que mantenía la pistola, REY con el sujeto más pequeño y él con BEBESÓN.

Este señalamiento está revertido de fuerza probatoria, por cuanto el señor REYNALDO FRÍAS DE LEÓN, segunda víctima del delito de robo y testigo del homicidio, al rendir testimonio expresó cómo se dieron los hechos, siendo coincidente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los detalles brindados por ERIC ALBERTO GÓMEZ. En ese sentido, manifestó ser primo de GUSTAVO (q.e.p.d.), conocido como TAVO. Narra que, luego de comprar unas cervezas, tres sujetos los abordaron, uno de ellos mantenía un arma, con la cual apuntó a TAVO. REY fue atacado por la espalda por otro sujeto, quien le metió las manos en los bolsillos delanteros del pantalón, sacándole dos celulares. Observó a ERIC forcejeando con uno de los sujetos y también cuando le decía "HEY QUE PASA SOY YO, PIOLIN", pero al sujeto no le importó y siguió forcejeando, mientras TAVO forcejeaba con el sujeto del arma, cuando escucha alrededor de tres detonaciones y observa a los tres sujetos salir corriendo. TAVO estaba en el piso y ERIC estaba agachado y lo tenía en brazos, él salió en busca de ayuda hacia la calle principal, donde llegan las unidades linces, siendo trasladados al Centro de Salud de San Isidro en una patrulla (fs. 18-24).

En ampliación de declaración jurada rendida por ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO (fs. 148-151) y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN (fs. 152-155), explican que en ningún momento BEBESÓN los ayudó a cargar a TAVO, ni regresó después de los disparos.

De la lectura de la declaración del procesado SAMANIEGO se desprende el propósito criminal, era el de cometer un robo, en perjuicio de tres sujetos que regresaban de comprar cervezas, determinándose el propósito para cometer este delito, desde el momento en que fueron repartidas las funciones de cada uno de los participantes del crimen, tal como fuera indicado por el procesado, cada uno escogió a quién despojaría de sus pertenencias.

Si bien indicó que no portaba el arma homicida, se infiere el conocimiento que tenía sobre la existencia del arma, en manos de su compañero de crimen, toda vez que, según el testimonio de las víctimas ERIC JARAMILLO y FRÍAS DE LEÓN, los asaltantes los abordaron con el arma de fuego por delante, cuando le dijeron que les dieran sus pertenencias. No conforme con haber herido al señor GUSTAVO (q.e.p.d.), el procesado SAMANIEGO alisas BEBESÓN amenazó a ERIC con hacerle daño a él o a su familia, de manera que no fuera delatado.

En ese sentido, considera la Sala que la actuación del procesado SAMANIEGO estuvo revestida de un dolo eventual, caso en el cual, aún cuando este no fue quien disparó el arma homicida, acepta la probabilidad del resultado muerte, al mantener conocimiento de la existencia de un arma de fuego, que sería utilizada para cometer un delito de robo, en perjuicio de tres personas.

El sólo hecho de llevar un arma de fuego consigo, es porque fue considerado el potencial uso de la misma, por si las víctimas se resistían al asalto, creando vulnerabilidad sobre éstas. En el presente caso, el sujeto que portaba el arma, en compañía del procesado SAMANIEGO y un tercer sujeto, se colocaron en ventaja, al amenazarlos desde el inicio del robo y, ante la resistencia del señor GUSTAVO (q.e.p.d.), fue disparada el arma, para luego huir de la escena del crimen, sin prestar ningún tipo de auxilio.

Así las cosas, a este Tribunal Colegiado de alzada no le queda dudas sobre la co autoría del procesado en el delito de homicidio agravado y de la autoría en el delito de robo agravado, por su participación personal y directa en la ideación y en la ejecución, de conformidad a lo estipulado en el artículo 43 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud del abogado recurrente, consistente en que se le reconozca la atenuante de colaboración efectiva de su representado, la Sala ha determinado su existencia, cuando la información suministrada conduce al esclarecimiento de los hechos o a la identificación de los autores.

El delito ocurre el día 19 de enero de 2014 y ese mismo día, ERIC ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO señaló al sujeto alias BEBESÓN como uno de los autores de los hechos delictivos acaecidos ese día. Ciertamente, el procesado SAMANIEGO se entregó voluntariamente a las autoridades, sin embargo, la atenuante de colaboración reclamada no se configura, puesto que, antes de su entrega, el procesado SAMANIEGO estaba vinculado a la investigación, con el señalamiento del señor ERIC GÓMEZ JARAMILLO, quien lo había reconocido al momento de ejecutarse el robo; lo que trae como consecuencia la activación del recurso policial, en aras de procurar la captura de uno de los autores del hecho. Dicho de otro modo, el procesado conocía sobre su búsqueda, a cargo de los agentes policiales, quienes se habían presentado a la residencia de su madre, en una primera ocasión.

Por último, sobre lo alegado por el recurrente, en cuanto al error cometido por el A Quo, al acumular las penas de ambos delitos, la Sala observa que le asiste razón, ya que, la pena impuesta por el delito de robo agravado es de 126 meses de prisión y la pena impuesta por el delito de homicidio agravado es de 240 meses de prisión, dando como resultado de esta acumulación o adición, la pena líquida a cumplir de 366 meses de prisión o 30 años y 6 meses.

Por lo anterior, la Sala procederá a REFORMAR la sentencia, sólo en cuanto a la adición de las penas y a CONFIRMAR en todo lo demás, al coincidir con el análisis efectuado por el Tribunal de Primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Condenatoria No. 5 de 22 de agosto de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de SANCIONAR a EDWARDS YASSER SAMANIEGO BOLÍVAR, de generales conocidas, a la pena de TREINTA (30) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de GUSTAVO ALEXIS VARGAS BARRERA (q.e.p.d.) y como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ERIC GÓMEZ JARAMILLO y REYNALDO FRÍAS DE LEÓN.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de agosto de 2017
Materia:	Revisión
Expediente:	588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, por la que se condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

Cabe destacar, que tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito, este Despacho actualmente tramita el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa técnica del Dr. Nicolás Liakópulos, sindicado dentro del mismo proceso penal, recurso igualmente dirigido contra la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, ya descrita y su acto confirmatorio, mediante la cual tanto el Dr. Cerrud como el Dr. Liakópulos fueron declarados penalmente responsables y condenados a la pena antes mencionada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en una causal consagrada en el numeral 5 artículo 2454 del Código Judicial, que conciernen a: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En respaldo a la causal y los hechos expuestos, se acompañan y aducen un número plural de pruebas, que en atención a su pertinencia y conducencia, serán admitidas para valoración en la decisión de fondo. Dada la naturaleza documental de algunas de éstas, se tienen las mismas por evacuadas. En cuanto a la declaración notarial incorporada, la misma deberá ser ratificada por su responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Para la práctica de la referida ratificación, así como del resto de las pruebas testimoniales solicitadas se fijarán las fechas en las cuales deberán comparecer a la Secretaría de la Sala, quien deberá girar las correspondientes boletas de citación.

Como quiera que están presentes los requisitos mínimos que la ley exige para darle trámite a la iniciativa extraordinaria propuesta, corresponde proceder en la forma indicada en el artículo 2456 del Código Judicial, en el sentido de notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la recurrente, y a la vez disponer la apertura a práctica de pruebas, por el término de ley.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, vale precisar que, a pesar de no constar en el libelo del recurso, mayores datos sobre la situación procesal del sentenciado, el mismo pudiera quedar amparado por el beneficio procesal del artículo 2461 del Código Judicial, el cual la Sala ha venido interpretando aplicable no sólo a los procesados beneficiados con fianza, sino a todos lo que gozan de la libertad personal, hasta tanto se resuelva este recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, DISPONE:

1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, la sentencia condenatoria de primera instancia Nº 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2-ADMITIR las pruebas documentales enunciadas por el recurrente identificadas con los ordinales 1, 2, 3, 4, 10 y 13 de su libelo, las cuales se tienen por evacuadas.

3. CITAR, por medio de la Secretaría de la Sala, para la debida ratificación del Informe Pericial en Infectología, de la nota de 30 de junio de 2011, así como de la declaración jurada notarial, pruebas aducidas en el escrito de revisión, identificados con los numerales 5, 7 y 11 a las siguientes personas y en las correspondientes fechas:

a. Dra. Eira García, el día miércoles 7 de septiembre a las 9:00 A.M.

b. Dr. Alfredo Matos, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 a las 2:30 P.M.

c. Dr. Rimsky Sucre, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.

d. Dr. Humberto Mas Calzadilla, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m.

4. Oficiar a la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con la finalidad de comunicarle sobre la admisión del presente Recurso de Revisión .

Para la práctica de dichas pruebas se concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA
(Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **565**

Plena Jurisdicción **565**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAGUAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-2764 DE 11 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 565

Casación laboral **567**

Casación laboral **567**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LUX, S.A., VS. ANNIE STEPHANIE APARICIO M. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 567

Acción contenciosa administrativa **1075**

Advertencia o consulta de ilegalidad **1075**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1075

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1076

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1077

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES BLANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE CONTRA LA RESOLUCIÓN N 45/2017 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD 29/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1077

Interpretación judicial 1085

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAHIRA HAUGHTON C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N 016-17 DE 4 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 28195-B DE 12 DE ENERO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1085

Nulidad 1087

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-83-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1087

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC); PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 017 DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EXIGE A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, EL PAGO DE IMPUESTO POR PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ UBICADO EN EL SECTOR ATLÁNTICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1092

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1097

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BARCELONA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1105

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y PRERESENTACIÓN DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VÍVERES DE PANAMÁ (SINATRAVIP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA CERTIFICACIÓN NO.351.DOS.2016 DE 23 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ISABEL ARENAS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 30-2017 DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1113

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESA DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL ACUERDO 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26787 DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 29 DE 22 DE MAYO DE 2013, DE LA NOTARÍA PÚBLICA ESPECIAL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1143

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 15 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACION DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.IA-048-2014 DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1155

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2, LA FRASE DEL ARTÍCULO 11 QUE DICE %U201CDE HABERLOS%U201D, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA NO. 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 210-2011 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1168

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1170

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1089460 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02462. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1179

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3, Y 36 NUMERAL 5, TIPO E LITERALES A), C) Y E), NUMERAL 3 TIPO C LITERALES D) Y E); DEL MISMO ARTÍCULO 36 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 76, TODOS DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ; EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015; Y DE MANERA INDIVIDUAL EL ARTÍCULO 14 NUMERAL 2, LITERAL F) PRIMER PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7 DE DICHO ACUERDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1180

Plena Jurisdicción 1191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 19 DEL 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1199

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA ELENA CORREA BENITEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ANTONIO CORREA BENITEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1, 119-07-2014 DE 24 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1209

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PRADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 356 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1223

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANTRUST INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0007-2015 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1226

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P-109-16 DE 27 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1236

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLES, ISTMO REINSURANCE COMPANY), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1238

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10178 -ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10292 -ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMÁ, S.R. L. (ANTES AES PANAMÁ, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1254

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO

CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIANELLA MARINO TOALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1266

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER JAIME CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.P.E 29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0035 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELOYS ISAAC BELFON VEJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-002/16 DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1293

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS LAURA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 692-2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÒN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ROMOS COMPANY INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 743-2014 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS E. FLORES M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÓMAS SÁENZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1319

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ABREGO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS RAFAELA ABREGO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.385 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE DE OBALDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1324

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARTURO VERGARA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7385 AU ELEC DE 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9860-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HENRÍQUEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC VEGA VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1058 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FECHALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 041-17 DE 7 DE JUNIO DE 2017, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11077-CS DE 27 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S..A (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DEL 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1349

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2012-534 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9658-ELEC DE 9 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1361

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CELEDONIO BERMUDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS AGRAZAL MARTÍNEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 08 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SÓSIMO ROVIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1372

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SELLE PALACIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA LISBETH PALACIO PITTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 165-2017 DE 02 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GUADALUPE DEL C. MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 425-STL-2016 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A., (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1385

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1395

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PEREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1398

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1401

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA, EN REPRESENTACIÓN DE THE FOUNDERS 3 & 4, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRCC-018-2017 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DAMARIS DÍAZ AVILÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1663 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. 1412

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO NO. AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA OROZCO DE CAMPAGNA Y MÁQUINAS FRANQUEADORAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 18-2016 DE 1 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE SERRANO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-563-2016 DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 601-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. ESPINOSA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 122 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA (REPRESENTANDO A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA DE UNA QUEJA DISCIPLINARIA, EN CONTRA DE TRES SERVIDORAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1446

Protección de derechos humanos..... 1449

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 938 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1449

Reparación directa, indemnización 1454

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE RODARO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA NACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EL ÓRGANO EJECUTIVO (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS SOLAMENTE (B/.9,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON 23/100 (B/.5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU ILEGALIDAD DESTITUCIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1458

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACION DE

HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISION DE LA RESOLUCION NO.65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1461

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN INTERPUESTA LA FIRMA FORENSE PANAM LEGAL SERVICES & CO., EN REPRESENTACIÓN DE SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LEY N 12 DE 3 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1465

Viabilidad jurídica 1469

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA N C.C.V. 020-14 Y N C.C.V.-021-14 A FAVOR DE WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N C.C.V.-023-14 A FAVOR DE NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S. A.; N C.C.V.-010-15 A FAVOR DE MODER CAR INT., INC.; Y N . C.C.V.-041-14 A FAVOR DE MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, TODOS SUSCRITOS ENTRE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1469

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.1471 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO A FAVOR DE YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, POR EL MONTO DE B/.2,646.24. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1480

Casación laboral 1489

Casación laboral 1489

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL CANTO CAMPOS VS CLÍNICA DENTAL OBARRIO Y/O JT ORTODONCIA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1489

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

CAMILO ALBERTO MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO ALBERTO MORALES VS VENETO HOTEL & CASINO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1501

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES REGNER MORALES MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAMES REGNER MORALES MIRANDA VS ELEKTRA PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1504

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO EDGAR ESQUIVEL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAPHIX CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO TORRES FERNÁNDEZ VS GRAPHIX CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1507

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BARRANCO ARENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. VS RICARDO BARRANCO ARENA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1511

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1515

Apelación 1515

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROFILES TALENT PANAMA, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO PRIMERO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1515

Excepción..... 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR BERRIO ANDERSON Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA VÍCTOR BERRIO ANDERSON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. Y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1524

Incidente 1531

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS, A FEDERICO CABRERA ABREGO, ALEX ALBERTO TORRES Y ORLANDO ARRIETA ESQUINA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1531

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSELL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1533

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A BEYRA ORTEGA DE CANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1536

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EN CONTRA DE SULEIKA IRAZEMA CHIN MARTÍNEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1540

INCIDENTE DE NULIDAD POR INTIMIDACIÓN INDEBIDA AL PAGO Y POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1543

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ELVIS POLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EEJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE FREEPORT RESTAURANT INC.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1551

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS CONTRA EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1562

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO ANTONIL DE LEÓN MADARIAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ABILIO CUREÑA SÁEZ.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1568

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad	
Expediente:	562-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2016”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-2228 de 28 de julio de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no envió el proceso en que fue interpuesta dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad	
Expediente:	561-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2016”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-2228 de 28 de julio de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no envió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES BLANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE CONTRA LA RESOLUCIÓN N 45/2017 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD 29/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 310-17

Vistos:

Por medio de su apoderado judicial el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución N°45/2017 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso PLD 29/16.

ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su génesis el 27 de mayo de 2016, cuando el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE interpone una denuncia ante Junta de Relaciones Laborales en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que estima que esta institución ha desatendido la solicitud que se realizó en la reunión llevada a cabo el 11 de abril de 2016, en la oficina del Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones en la que participaron el Vicepresidente de Recursos Humanos, el Gerente de Sección de Remolcadores y la Gerente Interina de Recursos de Tránsito, en la cual se solicitó en favor de un grupo de trabajadores, que son marinos y aceiteros de remolcador, el pago retroactivo denominado “early call”.

El SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE considera que ahora la Autoridad del Canal de Panamá se niega a aplicar el fallo de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que hay otros sindicatos como Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), que sometieron un reclamo, por lo que tal reclamo no puede ser extendido a otro grupo que sea de otra unidad negociadora.

Por consiguiente, el representante del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE considera que “la Autoridad del Canal de Panamá está actuando de mala fe con el trabajador No Profesional y también está discriminando un derecho que tienen los trabajadores luego de haberse comprometido de estar a la espera de aplicar el fallo de la corte de forma uniforme y ahora decir que como los otros dos sindicatos UCOP y UIM sometieron un reclamo y que tal reclamo no puede ser extendido a otro grupo que sea de otra unidad negociadora”. (F. 3 del expediente de la PLD 29/16)

Por lo anterior, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, estima que la Autoridad del Canal de Panamá, incumple con las siguientes disposiciones legales:

"el artículo 3 específicamente sección 303 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales Responsabilidades. el empleador cumplirá con todas las disposiciones que rigen esta convención, los reglamentos y la Ley Orgánica; y a la vez infringe el reglamento de Administración de Personal artículo 3 numeral 3 tratar a los empleados y solicitantes con equidad y numeral 4 remunerar a los empleados, conforme al principio de igual salario por igual trabajo, incumple el artículo 108 de la ley orgánica numeral 1 restringir cualquier derecho que le corresponda al trabajador, numeral 4 discriminar toda acción, omisión o decisión relacionada con las condiciones de empleo que limite, segregue o califique adversamente a un empleado, numeral 5 negarse a negociar de buena fe con el sindicato y el numeral 8 no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección que sería el capítulo V de la sección segunda del artículo 94 de la ley orgánica. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente ley en los reglamentos y en las convenciones colectivas". (Sic) (Énfasis del Sindicato). (Fs. 3 y 4 del expediente PLD 29/16).

Luego, de que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá llevará a cabo el procedimiento de rigor, emite la Resolución N°45/2017 de 19 de diciembre de 2016, en virtud de la cual resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal PLD 29/16 y ordena el archivo del expediente; decisión contra la cual, ahora, se interpone este recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE

En contra de la Resolución N° 45/2017 de 19 de diciembre de 2016, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el apoderado judicial del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE interpone recurso de apelación, mediante el cual manifiesta su disconformidad ante la decisión de no admitir la denuncia por práctica laboral PLD 29/16 y ordenar el archivo del expediente.

Al exponer los hechos que fundamentan este recurso de apelación, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE asevera que el 11 de abril de 2016, la Autoridad del Canal de Panamá exige otros requisitos no señalados en la nota del 12 de enero de 2012, para justificar la negativa de realizar los pagos solicitados.

El recurrente está en desacuerdo con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, porque fija el 26 de mayo de 2011 y el 28 de enero de 2013, como las fechas en que ocurrieron los hechos que fundamentan la presente denuncia, puesto que para esos días el sindicato envió nota a la Autoridad del Canal de Panamá y realizó acercamientos, para solicitar el pago en disputa. No obstante, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARBIE considera que el hecho específico que genera la práctica laboral desleal es la negativa manifestada en la reunión del 11 de abril de 2016.

El recurrente es del criterio que la Junta de Relaciones Laborales se equivoca al considerar la presente denuncia como extemporánea y al evaluar que los hechos que dio inicio a una queja en su etapa informal fue la nota de 28 de enero de 2013. Arguye que si se lee dicha nota no se aprecia que se haya invocado algún proceso en la misma; además, la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales aplicable a la fecha, señala un término de 15 días para que un hecho sea reclamado por vía de queja.

Como normas legales infringidas se citan el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 5 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, que establece que la Junta de Relaciones Laborales resolverá todo asunto de su competencia conforme a sus reglamentaciones y que para presentar denuncias por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales se dispone de en un término de 180 días calendarios, respectivamente.

En cuanto al concepto de la violación, arguye que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá yerra al considerar que las fechas en que ocurrieron los hechos datan del 26 de mayo de 2011 y 28 de enero de 2013, ya que estas deben ser consideradas como los acercamientos que se efectuaron para solicitar el pago del "early call".

El SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE sostiene que el hecho específico que genera la práctica laboral desleal es la negativa tácita manifestada en la reunión realizada el 11 de abril de 2016, en cuanto al pago por la aplicación uniforme de la norma, conforme al compromiso adquirido por el señor Benítez, en la nota de 18 de enero de 2012; por lo que solo han transcurrido 60 días desde que fue presentada la denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales.

Aunado a lo anterior, alega que la Junta de Relaciones Labores de la Autoridad del Canal de Panamá considero erradamente de que el tema debió ser presentado por vía de queja; sin embargo al SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE no tuvo la oportunidad de responder o de oponerse a este argumento. (Cfr. Fs. 3-6 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el Resuelto N° 135/2017 PLD-2916 de 20 de marzo de 2017, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá le corre traslado a la denunciada, Autoridad del Canal de Panamá, para que en el término de cinco días, presente su escrito de oposición al recurso de apelación propuesto. (Cfr. F. 7 del expediente judicial).

En su escrito de oposición al recurso de apelación, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá señala que el tema que se presentó ante la Junta de Relaciones Laborales fue de "early call" (o sobretiempo por presentarse a trabajar más temprano), tema que fue presentado en el 2010, por otros dos sindicatos: la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (PLD 05/10), y la Unión de Ingenieros Marinos (PLD 11/10).

Ambos casos fueron del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien ofreció dos opiniones diferentes. En caso de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, concluyó que la denuncia interpuesta no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que no correspondía el pago realizado sobre la base de la decisión de la Junta de Relaciones Laborales. Y en el caso, de la Unión de Ingenieros Marinos, la Corte confirmó la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que la Autoridad del Canal de Panamá había incurrido en una práctica laboral desleal y reconoce el pago de las horas extraordinarias a los Ingenieros Marinos.

La representación judicial de la Autoridad del Canal de Panamá indica que la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE es extemporánea pues tuvo conocimiento de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales desde 2011 y 2012, como también de los fallos de 5 y 27 de febrero de 2015, emitidos por la Corte Suprema de Justicia; además, esta denuncia se

sustenta en una carta con fecha de 13 de febrero de 2013, que demuestra claramente la extemporaneidad de este reclamo.

Además, afirma que de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE debía observar un término que "a todas luces no cumplió ya que la denuncia de práctica laboral desleal se presenta el 27 de mayo de 2016, es decir, varios años después de que venciera el término de seis (6) meses o de ciento ochenta (180) días correspondiente para la presentación de dicha denuncia, contados a partir de la carta del 28 de enero de 2013, enviada por el señor Samuel Beitía al ingeniero Esteban Sáenz". (F. 17). También, alega lo siguiente:

"No obstante, haber señalado el SCPC en su denuncia, que la ACP le dijo lo anterior en la reunión del 11 de abril de 2016, esta JRL observa que no era la primera vez que el sindicato solicitaba el pago retroactivo del early call para los marinos y aceiteros de remolcador y que así lo demuestra la correspondencia aportaba por ambas partes que data desde 2011…

Contrario a lo que indica el denunciante, el hecho que motiva su denuncia de PLD no ocurrió el 11 de abril de 2016, en la reunión representantes de la ACP con los del SCPC, sino antes; ya que su propio relato de lo acontecido y las constancias que ambas partes han aportado durante el período de investigación, muestran a esta JRL que el hecho denunciado, el no pago del early call, era del conocimiento del sindicato denunciante desde, al menos, el año 2011 y luego en el año 2013, cuando hay clara evidencia de que el SCPC buscó acercamientos y cruzó correspondencia con la alta gerencia de la ACP, para pedir el pago retroactivo en dicho concepto para los marineros y aceiteros. Así se observa la siguiente cronología:

26/mayo/2011…

28/enero/2013…

13/febrero/ 2013…

Tal como se evidencia, lo anterior muestra que la denuncia es extemporánea, por superar con creces, desde los años señalados en la cronología, los cientos ochenta día calendario que establece el artículo 5 del Acuerdo N° 2 de febrero de 2000, por el cual se establece el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL…" (El énfasis es de la Autoridad del Canal de Panamá). (Fs. 26 a 28).

De igual manera, señala que la Junta de Relaciones Laborales, de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá carece de competencia porque el Sindicato accionó el procedimiento negociado de tramitación de quejas (arbitraje) antes de la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta Relaciones Laborales; por tanto, esta no puede conocer ni decidir este caso. Al respecto, asevera que:

"Contrario a lo que desearía el Recurrente, la Junta de Relaciones Laborales no puede aceptar de manera ciega lo que el SCPC indica en su denuncia, es decir, que la razón de su denuncia por práctica laboral desleal es la negativa de la ACP dada el 11 de abril de 2016 en la reunión de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, que se ha mencionado a lo largo de este escrito.

En este sentido, debemos indicar que la JRL tiene dentro de sus facultades, obligaciones y potestades analizar el caso que se le presenta (incluyendo los hechos y las pruebas que las partes aporten durante la investigación de la denuncia) para decidir la admisión o no admisión el caso en cuestión…

Debido a que la parte denunciante, podría, de acuerdo con lo que establece el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, iniciar una acción a través del procedimiento de negociado de tramitación de quejas (arbitraje), es tarea de la JRL hacer esta revisión y, de hecho, la JRL solicita que la parte denunciante haga una declaración en cuanto a que no ha iniciado un proceso de queja para decidir el caso previo a la presentación de la denuncia del SCPC ante la JRL. Esta declaración tiene la finalidad de salvaguardar la competencia de la JRL para decidir del caso, ya que si se ha iniciado el procedimiento negociado de tramitación de quejas (arbitraje) la Junta está vedada de conocer y decidir el caso porque pierde su competencia, por razón del Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales que establece que el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho. De lo anterior, se comprende fácilmente que la JRL haya concluido que no cuenta con competencia para decidir este caso, debido a que el Sindicato inició el procedimiento de tramitación de quejas (arbitraje) con su carta del 28 de enero de 2013". (Resaltado de la Autoridad del Canal de Panamá) (Fs. 33-34 del expediente judicial).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo de la controversia planteada de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, el cual establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales solo son apelables cuando sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

El acto censurado a través del recurso de apelación, es la Resolución N°45/2017 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de la cual se decide no admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE.

La denuncia presentada por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE se sustenta en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones legales:

Sección 3.03 del artículo 3 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales:

Sección 3.03. "RESPONSABILIDADES. Al ejercer sus derechos, el Empleador cumplirá con todas las disposiciones que rigen esta Convención, los reglamentos y la Ley Orgánica. El Empleador no tomará medida alguna para desalentar la afiliación a cualquier organización sindical".

Numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento de Administración de Personal:

Artículo 3. "El sistema de Administración de Personal de la Autoridad se fundamenta en los siguientes principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1…

2...

3. Tratar a los empleados y solicitantes con equidad.

4. Remunerar a los empleados conforme al principio de igualdad de salario por igual trabajo…"

Numerales 1, 4, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá:

Artículo 108. "Para los propósitos de la presente acción, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

…

…

Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.

Negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato como lo exige esta sección.

…

…

No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección".

Esta Magistratura observa que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá al examinar el presente caso, evaluó el cumplimiento de dos presupuestos esenciales como son la legitimidad y la temporalidad. En lo referente a la legitimidad indica que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia e igualmente, que el señor José Almanza, quien firma la denuncia por práctica laboral desleal es uno de los miembros autorizados para gestionar en nombre de esta. (Cfr. Fs. 21 y 23 del expediente de la denuncia PLD 29/16).

En cuanto al aspecto de la temporalidad, el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 5 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Labores, establecen un plazo de 180 días calendarios contados a partir de la ocurrencia del hecho para la presentación de la denuncia respectiva; por tanto, de acuerdo con estas normas legales, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá tomó como reseña las solicitudes anteriores que realizó este sindicato, por lo cual concluye que no era la primera vez que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE solicitaba el pago retroactivo del "early call" para los marinos y aceiteros de remolcador; afirmación que se comprueba con la correspondencia aportada por ambas partes en las que desde 2011, se solicitó el pago retroactivo del "early call"; en consecuencia, el sindicato tenía conocimiento, al menos desde el 2011 y en el 2013, sobre los acercamientos y el cruce de correspondencia con la alta gerencia de la Autoridad del Canal de Panamá, para pedir el pago retroactivo para los marineros y aceiteros; peticiones que se comprueban con los memoriales fechados 26 de mayo de 2011, 28 de enero de 2013 y 13 de febrero de 2013.

De igual manera, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá considera que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE accionó el procedimiento negociado de tramitación de

quejas, por medio del memorial de 28 de enero de 2013, al menos en lo que corresponde a la denominada etapa informal, al solicitar por escrito, al ingeniero Esteban Saénz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el pago retroactivo para el resto de las cuadrillas de líderes, marinos y aceiteros, de las horas de sobretiempo no compensadas; solicitud que fue atendida mediante Nota de 13 de febrero de 2013, por lo que ya se tramitó el reclamo por el pago de sobretiempo de estos miembros de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, por lo que al accionar ese procedimiento negociado de tramitación de queja, la Junta de Relaciones Laborales pierde competencia sobre este caso.

Al examinar los argumentos vertidos por las partes en conflicto, esta Magistratura concluye que la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá es acertada, toda vez que en el expediente de la denuncia por práctica laboral desleal identificado PLD 29/2016, a través de las declaraciones y los documentos incorporados al proceso, se infiere que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, solicitó el pago de las horas generadas por "early call" desde el 2011.

Al respecto, a fojas 36 a 38, consta la declaración rendida por la señora Diana Ester Vergara González, quien es especialista de Operaciones Marítimas, con 24 años de servicio en la Autoridad del Canal de Panamá, señala lo siguiente:

"Investigadora: Brinde una declaración respecto al desarrollo de la reunión del día 11 de abril de 2016.

Diana Vergara: El Sindicato presentó varios temas, que algunos se les dio respuesta en la mesa y de otros tomamos notas para realizar las respectivas investigaciones, y el último tema de la agenda fue el pago por early call. El señor Almanza nos informó de su intención de interponer una práctica laboral desleal solicitando que la ACP le hiciese el pago correspondiente a los marineros y aceiteros de remolcadores. Él indicó que la ACP debería aplicar el fallo más favorable a los trabajadores dado que la Corte había fallado que a los Capitanes de Remolcador no se le debía pagar y a los Ingenieros Marinos sí. En ese momento no se le dio una respuesta, y de esa manera concluyó la reunión.

Quiero aclarar que esa reunión fue un conversatorio de temas varios, no fue una negociación entre el Sindicato y la Administración se haya negado a atender. Casi todos los temas habían sido tratados previamente y nosotros le comunicamos las respuestas ya emitidas, y que eran del conocimiento del Sindicato respecto a los temas varios que se atendieron…

Investigadora: Desea aportar alguna otra declaración a la presente diligencia.

Diana Vergara: Sí, deseo aportar una serie de documentos donde se muestra comunicaciones entre la Administración y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, pero en ninguna de ellas indican la intención de poner una queja o PLD, sino que piden que se les pague el pago retroactivo por early call en base a las Resoluciones dadas a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta y la Unión de Ingenieros Marinos, que son unidades negociadoras distintas. En toda las respuestas se les informaba que la ACP estaba a la espera de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para ver si se daba una aplicación uniforme del pago por early call, sin embargo, no se logró " (Fs. 37-38 del expediente de la denuncia PDL 29/16).

Y, al examinar las pruebas documentales que reposan en este expediente, de manera cronológica, se advierte que el memorial P-01546 de 26 de mayo de 2011, el Presidente del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE solicitó al Gerente de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá, el pago de la diferencia en horas extraordinarias de los Marineros de Remolcador MG-7 y Líder de Remolcador ML-7;

petición que fue contestada por medio de la Nota CGR 89-11 de 17 de junio de 2011, en la cual se manifiesta que no se puede ser consecuente con lo solicitado. (Cfr. Fs. 40 y 41).

A foja 42 del expediente PLD 29/16, reposa el memorial P-01601 de 12 de julio de 2011, suscrita por el representante sindical del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, en la cual solicita una reunión al Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá para dirimir el tema de las horas extraordinarias al tenor de lo dispuesto en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, Sección 15.03 y 15.04, puesto que no reciben este pago son los marineros, líderes de marineros de la sección de remolcadores.

También, a foja 31 del expediente de la denuncia PLD 29/16, reposa el memorial P-02398 de 28 de enero de 2013, firmada por el representante del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE a través del cual informa que tienen conocimiento que en el mes de julio de 2012, a los Capitanes y Remolcadores de la sección de remolcador, se le hizo efectivo el pago del "early call"; motivo por el cual solicitan dicho pago al resto de las cuadrillas de Líderes, Marino y Aceiteros.

En adición a lo anterior, en memorial con fecha de 24 de agosto de 2012, la representanción del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE solicita que se realice el pago a todo el personal que forma parte de la cuadrilla de cada capitán, al que se realice el pago como consecuencia de esta condición, petición a lo cual la Autoridad del Canal de Panamá responde mediante nota de 24 de septiembre de 2012, que se estaba a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia para una aplicación uniforme de la norma (Cfr. Fs. 43 y 44 de la denuncia PLD 29/16).

De la misma manera, en el memorial P-02398 de 28 de enero de 2013, el representante del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, señala que tienen conocimiento que en el mes de julio de 2012, a los Capitanes de Remolcadores de la sección se le hizo efectivo el pago del "early call" y por lo cual solicita el pago del mismo al resto de las cuadrillas de líderes, marinos y aceiteros asignados a cada Capitán y a través de la nota con fecha de 13 de febrero de 2013, la Autoridad del Canal de Panamá reitera lo indicado, en el párrafo anterior, en el sentido, de que se está a la espera de la determinación final de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia e indica: "Por todo lo anteriormente expuesto, no podemos proceder con lo solicitado en su nota". (Cfr. Fs. 31 y 32 del expediente PLD 29/16).

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que está comprobado que el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, tenía conocimiento desde 2011, de la controversia que existía en torno al pago de las horas denominada "early call", que había sido objeto de un proceso de denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales; en consecuencia, esta denuncia por práctica laboral desleal resulta extemporánea, puesto que se ha excedido, con creces, el término de los 180 días calendario o los seis meses que contempla el artículo 5 del Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales para que dicha denuncia pueda ser atendida ante este órgano colectivo de decisión.

Por tanto, el requerimiento propuesto ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es extemporáneo ya que supera, con creces los 180 días calendario que establece el artículo 5 del Reglamento de Denuncias por Práctica Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales, que establece:

Artículo 5. "El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento".

En cuanto a que si esta denuncia debió o no ser atendida por la Junta de Relaciones Laborales, este Tribunal es del criterio que en virtud de la carta de 28 de enero de 2013, mediante el cual el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE reclamó el pago retroactivo de las horas extraordinarias, al resto de las cuadrillas de líderes, marinos y aceiteros y al haber sido contestada dicha petición en forma desfavorable al Sindicato, tal como se indicó en párrafos anteriores, este reclamo ya se tramitó, por lo que es aplicable el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales relativo a las normas sobre competencia en material de prácticas laborales desleales, que indica:

Artículo 89. "Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho".

Por consiguiente, en el caso bajo estudio, es claro que el reclamo de las horas extraordinarias denominada "early call" había sido contestado por otra instancia, por lo que a la Junta de Relaciones Laborales le está vedado el conocimiento de esta denuncia por práctica laboral desleal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 45/2017 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso PLD 29/16.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAHIRA HAUGHTON C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N 016-17 DE 4 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 28195-B DE 12 DE ENERO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 01 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 356-17

VISTOS:

La licenciada Sahira Haughton C., en nombre y representación del DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial para que esta Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Resolución N° 016-17 de 4 de enero de 2017, emitida por el Patronado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial 28195-B de 12 de enero de 2017.

El numeral 11, del artículo 97 del Código Judicial, establece que el contencioso de interpretación prejudicial tiene como finalidad que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio, antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

Este proceso contencioso de interpretación fue propuesto por el DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS para conocer el alcance y sentido de la Resolución N° 016-17 de 4 de enero de 2017, emitida por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en virtud del cual se aprobó la actualización del Organigrama y Manual de Organización y Funciones de dicha institución.

Esta demanda fue admitida mediante resolución de 24 de mayo de 2017 y durante el traslado a la Presidenta del Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el Director General de esta institución, a través de su apoderada judicial, presenta desistimiento de la pretensión.

En efecto, tal como consta a foja 13, del expediente judicial, la licenciada Sahira Haughton C., en nombre y representación del DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ presenta desistimiento de la pretensión dentro del proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial.

En relación con el desistimiento, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que en cualquier estado del proceso es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo y en el presente caso, el desistimiento presenta este requisito legal e incluso, el desistimiento se encuentra refrendado por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; en consecuencia, esta petición debe acogerse.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Sahira Haughton C., quien actúa en nombre y representación del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-83-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	364-17

VISTOS:

El Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Nota No. DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le da respuesta al memorial presentado por el doctor César Herrera, en el sentido de indicarle que la solicitud para el pago que dejó de percibir por razón de la medida adoptada por la Caja de Seguro Social, no es viable. (fs. 17-18).

Del contenido del libelo se desprende que el Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular.

En este orden de ideas, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad; por lo tanto, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues el acto no afecta intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo de índole

particular, recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como ya lo hemos indicado.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios del doctor César Herrera, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Cabe señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

Auto de 26 de febrero de 2014:

"...

> Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percata que, en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se solicita la declaratoria de nulidad tanto de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como "sus actos confirmatorios", lo que evidencia que la demandante recurrió en la vía gubernativa dicho acto administrativo, luego de haber sido notificada por edicto del mismo, permitiéndose entrever que lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, razón por la cual, la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

..."

Auto de 5 de agosto de 2014:

"...

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar el restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Auto de 26 de octubre de 2015:

"...

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor CARLES SAM, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

En atención a lo antes señalado, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, acreditándose un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DENL-N-83-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC); PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 017 DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	266-17

VISTOS:

El licenciado Víctor Torres, actuando en nombre y representación de UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No. 017 de 31 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Torres solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Junta Directiva No. 017 de 31 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, “Por medio de la cual se aprueba la modificación a los numerales 12, 13, 14 y 20 del literal e) del Apéndice 16, del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”. Dicha petición fue sustentada en los siguientes términos:

> “1. Es evidente que de la ejecución de la disposición acusada van a derivar perjuicios notoriamente graves, especialmente para los pilotos comerciales del país, quienes quedan expuestos a asumir toda la responsabilidad, única y exclusiva de prolongar en más de dos horas adicionales el tiempo de vuelo y el período de servicio de vuelo debido a circunstancias más allá del control del Operador y/o Explotador, poseedor de un Certificado de Operación, que no se presentaban al momento de la salida, y que impidan

que llegue a su destino del tiempo programado en condiciones meteorológicas adversas, contingencias en los aeropuertos, fenómenos naturales, fuerza mayor o caso fortuito.

2. la unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC) expuso ante la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá su enorme preocupación por la difícil situación que enfrentan los pilotos comerciales con el incremento en más de dos horas consecutivas el tiempo de vuelo y período de servicio de vuelo sin hacer los estudios científicos pertinentes.

3. La fatiga de vuelo es una de las peores amenazas a la seguridad aérea. Científicamente ha quedado comprobado que el cansancio es uno de los principales factores (sic) puede provocar accidentes aéreos, lo que deriva un perjuicio notoriamente grave para que los magistrados accedan a la suspensión de la Resolución 017 impugnada. Como apoyo a la anterior afirmación, acompañamos copia de la nota enviada al Ingeniero Fonseca en la que se le solicita información del programa de estudios científicos que fueron utilizados para las modificaciones, ya que la Autoridad de Aeronáutica Civil es la que debe garantizar la seguridad y eficiencia del transporte aéreo en Panamá.

4. A manera de ejemplo y de ilustración de los magistrados que integran la Sala, queremos recordar que uno de los más grandes accidentes aéreos en la Industria de la Aviación ocurrió en el año2009 con el vuelo 3407 de Continental Airlines, operado por Colgan Air, en el que el rendimiento de los pilotos probablemente se vio afectado por la fatiga de vuelo, según concluyó la Junta Nacional de Seguridad del Transporte NTSB.

5. Como lo hemos demostrado a través de los hechos de esta demanda y de la explicación de las violaciones legales incurridas por la Resolución 017 impugnada no cabe duda de que este acto tiene la apariencia de ser ilegal, y por tanto, existen fundados motivos para concluir que el mismo va a ser declarado nulo al final del proceso, por lo que deben evitarse los perjuicios que su ejecución producirá."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

El acto impugnado lo constituye la Resolución de Junta Directiva No. 017 de 31 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, "Por medio de la cual se aprueba la modificación a los numerales 12, 13, 14 y 20 del literal e) del Apéndice 16, del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)".

Una vez efectuado un análisis preliminar de los hechos de la demanda, las disposiciones legales que se estiman infringidas y los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión de los efectos de la Resolución de Junta Directiva No. 017 de 31 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EXIGE A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, EL PAGO DE IMPUESTO POR PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ UBICADO EN EL SECTOR ATLÁNTICO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	722-13

VISTOS:

El licenciado Franklin Bell, quien actúa en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

Cabe indicar que mediante Resolución de 8 de abril de 2015, la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, tal consta de fojas 42 a 49 del dossier, por considerar que el acto atacado aparentaba vicios de ilegalidad y para evitar un perjuicio notoriamente grave.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón pretender cobrar a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, un supuesto monto en concepto de impuesto de permiso de construcción.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 43 y 55 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En primer lugar, se denuncia la infracción del artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que señala la Autoridad del Canal de Panamá está exenta del pago por permiso de construcción y de cualquier tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal, salvo los de cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos.

En ese sentido, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, la Autoridad municipal no tomó en consideración el principio de exoneración del pago de impuesto a que se encuentra sujeto el proyecto de construcción de un puente sobre el Canal de Panamá en el sector Atlántico, por tratarse de una obra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, se estima violado el artículo del artículo 55 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que señala que los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá se encuentran sujetos a las reglamentaciones que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos del contrato en particular. Así, la parte demandante considera básicamente que las obras de la Autoridad del Canal de Panamá no son objeto de competencia municipal.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tesorero Municipal del Distrito de Colón, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 28 de mayo de 2015, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1331 de 7 de diciembre de 2016, el representante del Ministerio Público, estima que la tramitación del permiso de construcción es un requisito exigible para todo tipo de proyecto de construcción, mejoras, adiciones, estructuras, demolición y movimiento de tierras que se realicen dentro de los límites del Municipio, sin distinguir si se trata o no de una obra de trascendencia nacional. Por lo anterior, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón cobra a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, una suma de dinero en concepto de tasa por el servicio público consistente en el permiso de construcción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Franklin Bell, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica autónoma de Derecho Público que comparece en defensa del interés general, en contra del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con una obra cuya promotora es la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

En este punto, la Sala debe indicar que si bien el objeto primordial de las acciones de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto, no puede obviarse que la Sala Tercera, de forma excepcional, ha permitido ensayar acciones de nulidad para los actos de carácter particular, como el que nos ocupa, como lo es la actuación por medio del cual el Municipio de Colón exige el pago del impuesto de construcción a un contratista de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en el proyecto de ampliación del Canal de Panamá, pues dada la importancia de dicho proyecto en el desarrollo de nuestro país, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se vería directamente afectada por las actuaciones de entidades públicas dirigidas contra contratistas del proyecto de ampliación del Canal de Panamá. Por razón de ello, la ahora demandante goza de legitimidad para atacar el acto administrativo emitido por el Municipio de Colón, ante la posible afectación de sus intereses por la actuación municipal.

Por su lado, la Tesorería Municipal del Distrito de Colón es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

La parte actora plantea básicamente que el acto administrativo impugnado se traduce en una flagrante violación literal del régimen especial consagrado en la Constitución Política, en la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y sus Reglamentos, los cuales amparan las obras que adelanta la Autoridad del Canal de Panamá, incluyendo aquéllas ejecutadas por ella misma o sus contratistas. En ese sentido, indica que el artículo 316 de la Carta Magna, así como el artículo 43 de la Ley N° 19 de 1997, señalan que toda obra ejecutada por la Autoridad del Canal de Panamá o por sus contratistas, está exenta del pago por permiso de construcción y de cualquier tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Tesorería Municipal del Distrito de Colón se encontraba facultada para exigirle a un contratista de la Autoridad del Canal de Panamá el pago del impuesto de construcción, relacionado con una obra para el proyecto de ampliación del Canal de Panamá, proyecto que es promovido precisamente por la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si la Tesorería Municipal del Distrito de Colón estaba facultado en el presente caso para exigir un pago en concepto de impuesto de construcción.

De esta forma, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado se aplica de forma directa a un proyecto de construcción en el sector Atlántico, cuyo promotor es la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que considera esta Corporación de Justicia que la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, intenta hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, violentando las prerrogativas constitucionales y legales otorgadas a la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, tal como lo señala la parte actora, el artículo 316 de la Constitución Política establece que "la Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos", en aras de garantizar la responsabilidad internacional del país de administrar, funcionar, conservar y mantener el Canal de Panamá y sus actividades conexas.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone lo siguiente:

> "Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley".

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la actuación demandada, consistente en la exigencia de un pago en concepto de impuesto de construcción a una empresa contratista del proyecto de ampliación adelantado por la Autoridad del Canal de Panamá, está violentando de forma flagrante las exenciones constitucionales y legales otorgadas a este ente de Derecho Público, y en consecuencia, cualquier acto, emitido por autoridad pública, que pretenda imponer impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos (fuera de los permitidos en la Carta Magna y la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), y que atente contra el proyecto de expansión del Canal de Panamá, que forma parte del patrimonio de la Nación panameña, deviene en nulo.

Las circunstancias planteadas han sido examinadas con anterioridad por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 15 de febrero de 2017, en que se declaró nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual el mismo Tesorero Municipal del Distrito de Colón pretendía cobrar a la empresa Grupo Unidos por el Canal, S. A., una suma de dinero en concepto de impuesto de tala y deforestación, relacionado con el proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, cuyo promotor era la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez analizados los planteamientos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al solicitante toda vez que, la actuación municipal atacada fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, con lo cual quedan comprobados los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil

Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	621-13

VISTOS:

El Licenciado Roy Arosemena, quien actúa en representación de ROXANA MÉNDEZ (en su condición de Alcaldesa de Panamá) ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

I. ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

> "Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS.
>
> Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo."

II. PRETENSIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de

Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano teniendo como partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ e INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC.

III. SUSTENTO DE LA DEMANDA

Se inicia como hecho de la demanda, señalando que la Gobernación de la Provincia de Panamá, arguyendo que en materia de zonificación la competencia le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios, emite la resolución acusada de ilegal, infringiendo disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la Zonificación y los Usos del Suelo.

IV. NORMAS LEGALES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La actora estima que la resolución acusada infringe los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.

De igual manera, se estimó infringido el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.

También, figuran los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

En cuanto al concepto de infracción de las referidas normas jurídicas, la parte actora se refiere primero a los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, que dice haberse producido directamente por omisión, puesto que la resolución acusada de ilegal dentro de sus considerandos señala que en materia de zonificación la competencia es del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los municipios, no obstante, esa afirmación no compadece con lo dispuesto en las referidas normas la Alcaldía está facultada para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares siempre que se encuentren ocupadas edificaciones de carácter comercial o industrial, sin el respectivo permiso o que ejerzan actividad diferente a las establecidas en las Normas de Desarrollo Urbano que regula la zonificación y el uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación y que reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.

Así mismo, destaca que en la resolución acusada se arguyó que la Alcaldía aplicó sanciones pecuniarias sin poseer la facultad, por cuanto que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, solo faculta a

los Alcaldes a ordenar cese de las actividades comerciales u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que no cuenten con el permiso de ocupación o ejerzan la actividad diferente a los establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y el uso de suelo. Y en el caso del artículo 86 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, la violación se indica haberse dado de manera directa por omisión.

Ahora bien, respecto a los cargos de infracción referente a los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002; y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, el recurrente manifiesta que por estar relacionados en el concepto de infracción hace una análisis conjunto, argumentando que en lo medular la Gobernación partió de una premisa errada, esto porque el Municipio no cuenta con una Oficina de Planificación Municipal, desconociendo el hecho de mediante el Acuerdo Municipal No.99 de 2009, fue creada la Oficina de Planificación Municipal y que la misma está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 44 a 47 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "…Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la envestidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia… En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial…Por tanto, al desatender el procedimiento legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable contempla una citación del infractor ante el MIVIOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro.
>
> Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales…"

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante apoderado judicial la sociedad INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC contesta la demanda, y solicita a este Tribunal que deniegue la pretensión de la demandante, señalando que:

"…

> QUINTO: Que dando respuesta a lo expresado por el recurrente queremos resaltar que la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 procuro el crecimiento armónico de los centros urbanos expidiéndose

precisamente para reglamentar el ordenamiento territorial procurando brindar a los habitantes de los centros urbanos accesibilidad universal y una mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico en todo el territorio nacional. …

SEXTO: Que como toda Ley, la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 fue reglamentada, lo cual sucedió con el Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, que pretendió que los Municipios asumieran gradualmente una participación creciente y ordenada y en esta Reglamentación se detalla el funcionamiento de las Juntas de Planificación Municipal en su artículo 11 el cual reglamentó un procedimiento para la interposición de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo…

SEPTIMO: Que en palabras más simples como notaran los Señores Magistrados de la Sala Tercera, la propia Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que se dicte su reglamentación y es por ello que como ente gubernamental le toca establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva, la ejecución de una política de ordenamiento territorial…; es por ello que posterior a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, se emite el Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010, el cual DECRETA: "Artículo 1. Se suspende la vigencia de los numerales 1, 2, 3 y último párrafo del artículo 11 del Capítulo V del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, sobre Modificación a los planes de Ordenamiento para el Desarrollo Urbano, sobre la competencia y tramitación de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, MANTENIENDO SU VIGENCIA, los literales a, b, c y d de dicha disposición legal. …

OCTAVO: Que es notorio y publico conocimiento que existe una falta de una real aplicación de la ley sobre ordenamiento territorial vigente, en los ochos años que tiene la ley en vigencia no ha sido aplicada ni implementada según su espíritu y la razón fundamental esta precisamente en la existencia del Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010, que suspendió algunas partes del artículo 11 del Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, en el cual se detalla el funcionamiento de las Juntas de Planificación Municipal. Queda claro entonces, que no se llevó a cabo ningún plan para el fortalecimiento de las capacidades urbanísticas ni en los municipios ni mucho menos en las juntas comunales y lo que sí hemos visto es la forma en que se ha levantado todo tipo de estructuras de manera desordenada a lo largo de las ciudades, lo cual no deja de restar competencia para los asuntos relacionados con la zonificación y uso de suelos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). …"

VII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 208 de 15 de abril de 2015, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

Lo anterior lo sustenta el funcionario del Ministerio Público en comento, en que resulta claro de las normas en referencia, que la Alcaldesa del distrito de Panamá, estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC., una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, en virtud de la infracción del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente negocio.

Precisa señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena, en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

Como ha quedado manifestado previamente, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra la sociedad INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC.

La resolución demandada es proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá sustentando su decisión en que la competencia en materia de zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

No obstante, la demandante estima que el criterio planteado por la Gobernación es errado, ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, en sus artículos 86 y 90 expresamente señala que los Alcaldes están facultados para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además, que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Y que también se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, porque, según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

De igual manera, considera la demandante que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, cuando esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

Frente a esos planteamientos, se deduce como problema jurídico a resolver sí de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, la de aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano estipula, lo siguiente:

Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia."

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 esclarece la competencia municipal en materia de ordenamiento territorial, señalando:

"Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

4. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.

2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.

3. Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.

4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.

6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad."

Igualmente, es necesario acotar que el artículo 17 de la precitada normativa establece que: "Los planes nacionales, regionales y parciales serán preparados por el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables. El plan local será elaborado por el municipio respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley. Los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el municipio, según corresponda."

De allí que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, los planes locales de ordenamiento territorial para desarrollo urbano deberán contener como mínimo "La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable."

Aunado que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 establece que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para:

"Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales."

Bajo ese marco jurídico la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que en concordancia con la competencia asignada a los Municipios, al expedirse la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, vigente al momento en que se emitió el acto acusado de ilegal, contenía disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Determinado lo anterior, y basados que el problema jurídico de la presente causa consiste en determinar que sí de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, la de aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Por otra parte, advierte el Tribunal que INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, fue sancionada por la Alcaldía de Panamá a través de la Resolución No. 477-S.T.L de 2 de febrero de 2012, al pago de la multa de mil balboas (B/.1,000.00), por no cumplir con la zonificación asignada, al desarrollar una actividad comercial sin que ello sea permitido.

Ante la infracción impuesta a la sociedad INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, es precito aclarar los términos "uso de suelo" y zonificación", en ese sentido, el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, estipula son:

"Uso de suelo: Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno."

"Zonificación: División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas".

De allí que, como lo expresó el Procurador de la Administración, esta Corporación de Justicia es del criterio que la conducta en la que incurrió la empresa INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, quien interviene como tercero en el presente proceso, se encuentra contemplada en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, que es del texto siguiente:

> "Artículo 90. Facúltese al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos."

Toda vez que, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en el precitado supuesto.

Por tales motivos, en virtud que INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, efectuaba una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.

Lo anterior pone de manifiesto que los Municipios, como autoridad urbanística, tal lo advierte el Procurador de la Administración, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Aunado al hecho de que la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano", señala que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; sin embargo, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, también se establece que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que al momento que se emitió el acto impugnado, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora "está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo".

Siendo así las cosas, la ex alcaldesa del Distrito de Panamá estaba facultada para sancionar a la empresa INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, según lo contemplado en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996.

En consecuencia, a luz de lo dispuesto en el artículo 86 del Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que establece que el Alcalde podrá aplicar una sanción cuando se infrinja alguna disposición de dicho acuerdo que no exprese el monto de la misma, y que el supuesto de infracción que se le imputa a INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 90 del precitado Acuerdo Municipal. Dicho artículo 86 señala:

> "Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija."

De allí que, mediante la Resolución 477-D.T.L. de 2 de febrero de 2012, la Alcaldía de Panamá sancionó a la empresa INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, al pago de una multa de B/.1,000.00, porque dicha dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; y en su calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Por tales motivos, la Sala es de la opinión que los argumentos sustentados por la autoridad demandada, para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra de la empresa INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC, es ilegal, razón por la cual se produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BARCELONA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	554-17

VISTOS:

El licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco, actuando en nombre y representación de GRUPO BARCELONA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.11 de 3 de febrero de 2015,emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que mediante la Resolución No.11 de 3 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: MULTAR con la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), a la empresa GRUPO BARCELONA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a ficha 551402, documento 1068181, cuyo representante legal es la señora Nina E. Ureña Sapozhnichemko, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No.80 de 2012 y realizar publicidad por la vía electrónica para el arrendamiento por un término menor de cuarenta y cinco días de apartamentos ubicados en el Distrito de Panamá y que no cuentan con el permiso para operar como el alojamiento público turístico.
>
> SEGUNDO: OFICIAR COPIA DE LA PRESENTE Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.
>
> PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa GRUPO BARCELONA, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita, Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.
>
> ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial, una vez la misma se encuentre ejecutoriada."

Observa quien suscribe que la parte actora confunde la acción contencioso de nulidad con la acción contencioso de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, el suscrito advierte que la Resolución No.11 de 3 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, no es un acto de carácter general, sino particular que afecta intereses subjetivos del demandante y que, en consecuencia, debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

> "...
>
> Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza

impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Este criterio ha sido vertido por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda

contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2. Auto de 29 de octubre de 2004

...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3. Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitan, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitán también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco, actuando en nombre y representación de GRUPO BARCELONA, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.11 de 3 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y PRERESENTACIÓN DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VÍVERES DE PANAMÁ (SINATRAVIP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA CERTIFICACIÓN NO.351.DOS.2016 DE 23 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 51-1712

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Miguel González en nombre y representación de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VÍVERES DE PANAMÁ (SINATRAVIP), en contra de la Resolución de 22 de marzo de 2017.

Mediante Resolución de 22 de marzo de 2017 el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa en cuestión, fundamentado en que la parte actora no precisa claramente cuál es el objeto de la demanda, es decir sobre qué acto o resolución debe recaer la declaratoria de nulidad que se pretende, por lo cual concluye que únicamente es viable la interposición de demanda contenciosa administrativa de nulidad, cuando el acto acusado de ilegal se encuentre plenamente identificado, lo contrario dificultaría a la Sala el pronunciamiento de fondo sobre lo que se demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora señala que:

" (…) una vez que se haya hecho el análisis de los mismos, no se dicta un acto administrativo, consistente en resolución, nota o cualquiera otra acción que indique que se ha de proceder a la admisión de los documentos y a su registro, sino que se procede de hecho, ipso facto, inmediatamente, a su registro. Siendo así se hace imposible individualizar o precisar el acto administrativo de admisión y registro. Esto si sería factible si se diera la resolución o nota que indicara que se ha de proceder a la admisión y al registro por cumplir los documentos con los requerimientos de ley. (…) Es por lo anterior que no considero correcto que no se admita la demanda por falta de individualización del acto, si como hemos visto en la tramitación ministerial no hay una precisión del acto (resolución, auto, sentencia, nota etc.) que indique la admisión y registro de documentación, ya que ésta reiteramos, se hace ipso facto, de hecho inmediatamente."

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

Al sustentar la oposición de la apelación, el representante del Ministerio Público, mediante Vista No.674 de 22 de junio de 2017, indica a esta Superioridad que la demanda en cuestión no puede ser admitida ya que no se visualiza con meridiana especificidad cuál es el acto impugnado, máxime cuando el accionante manifiesta en su escrito de apelación que no consta un acto administrativo propiamente como tal, situación que incumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, que señalan respectivamente, que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener lo que se demanda, y su la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar el mismo con toda precisión, de lo contrario, dicha omisión le imposibilita a la Sala Tercera emitir el pronunciamiento de fondo sobre lo que se demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El acto demandado lo constituye la resolución de 22 de marzo de 2017 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Miguel González, actuando en nombre y

representación de José Valdés, Alex Castillo y Pablo Díaz del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufacturas y Víveres de Panamá (SINATRAVIP).

El Magistrado Sustanciador fundamenta su decisión en que únicamente es viable la interposición de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, cuando el acto acusado de ilegal se encuentre plenamente identificado, lo contrario dificultaría a la Sala el pronunciamiento de fondo sobre lo que se demanda.

Señala por su parte el apelante que no considera correcto que no se admita la demanda por falta de individualización del acto, toda vez que en la tramitación ministerial no hay una precisión del acto que indique la admisión y registro de documentación, ya que ésta se hace ipso facto, de hecho, inmediatamente, por lo cual solicitan se revoque la resolución que no admite la acción que nos ocupa y que en su lugar se ordene la prosecución del trámite de lugar.

Por otro lado la Procuraduría de la Administración indica en su oposición que al no visualizarse con meridiana especificidad cuál es el acto impugnado, máxime cuando el accionante manifiesta en su escrito de apelación que no consta un acto administrativo propiamente como tal, se incumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, que señalan respectivamente que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener lo que se demanda; y si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar el mismo con toda precisión, de lo contrario, dicha omisión le imposibilita a la Sala Tercera emitir el pronunciamiento de fondo sobre lo que se demanda.

Concuerda este Tribunal de Apelación con la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador y el concepto vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que el objeto central de una demanda de nulidad es que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado a fin de tutelar el ordenamiento jurídico abstracto y no sería posible que esta Sala adoptara una decisión de nulidad sobre omisiones o irregularidades supuestas en la celebración de una Asamblea General de algún sindicato, ya que al no existir un acto administrativo determinado o concreto, de carácter definitivo, esta Sala estaría incumpliendo con los presupuestos establecidos en los artículos 42ª, 43 y 43ª de la Ley 135 de 1943, que son claros en establecer que: la acción de nulidad se debe dar contra un acto administrativo; cuáles son los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y que si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión.

En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de actuaciones que no revisten ni contiene las características propias de un acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es por esa razón que la Sala Tercera se encuentra impedida, en primer lugar, de examinar la situación planteada ante la falta de un acto administrativo determinado o concreto cuya legalidad pueda verificar.

Adicionalmente, esta Superioridad puede constatar que este tipo de situaciones de carácter laboral, relacionadas con actividades inherentes a Asambleas Generales de Sindicatos, llevadas a cabo por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral constituyen actos jurisdiccionales competencia privativa del Ministerio de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

…

5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención de los Tribunales de Trabajo".

"Artículo 2. Las impugnaciones de que tratan los ordinales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 394 del Código de Trabajo serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

Artículo 394. Están sujetos a impugnación ante los Tribunales de Trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales:

(…) 4. La elección de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364."

Artículo 364. El quórum en las asambleas lo constituyen las dos terceras partes de los miembros de la organización, a quienes en ningún caso les permitirá representar a otros. Si no se obtuviere el quórum, los asistentes o la Junta Directiva podrán convocar para una nueva reunión, en otro día, la cual podrá verificarse siempre que estén presentes la mayoría de los afiliados…"

Resaltamos, que las resoluciones emitidas en estos procesos especiales que regula la legislación laboral, devienen de las funciones jurisdiccionales que ejerce la administración laboral, no de tipo administrativo y al no existir un acto administrativo propiamente como tal, se constituye en otra razón por la cual no pueden ser revisadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de marzo de 2017, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Miguel González en nombre y representación de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VÍVERES DE PANAMÁ (SINATRAVIP).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ISABEL ARENAS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 30-2017 DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 299-17

I. VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado en nombre y representación de Blanca Isabel Arenas Morales, ha solicitado la suspensión provisional la Resolución de Gerencia No. 30-2017 de 6 de febrero de 2017, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En ese sentido, advierte la Sala que el acto impugnado cuyo efecto se requiere su suspensión consiste en Resolución de Gerencia No. 30-2017 de 6 de febrero de 2017, mediante la cual se dispuso, lo siguiente:

"…

RESUELVE

PRIMERO: adjudicar al señor CELIO RODRÍGUEZ RÍOS, portador de la cédula número seis-cincuenta y siete noventa y ocho (6-57-98), el lote de terreno tres-A (3-A), a segregar de la finca madre número once mil cuatrocientos trece (11413), debidamente inscrita en el Registro Público en el rollo doce mil setecientos cuarenta y cinco (12745), asiento cinco (5), ubicada en Villa del Caribe, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, con una suma total trescientos veinte metros cuadrados (320.00 m2), por la suma de veintiséis mil cuatrocientos balboa con 00/100 (B/.26,400.00).

SEGUNDO: ordenar la publicación de la presente resolución, por el término de un (1) día hábil, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamáCompra" para efecto de su notificación a los interesados.

TERCERO: en contra de la presente resolución podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. …."

Fundamento de la Solicitud de Suspensión

La solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante se fundamenta bajo los siguientes criterios:

"…

Fumus Bonis Iuris

El 19 de octubre del año 2000, se celebró una reunión entre el Banco Hipotecario Nacional y ocho integrantes de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (U.P.Y.M.E) y se estableció que el Banco Hipotecario Nacional efectuaría la venta individual, entre los integrantes de la U.P.Y.M.E que aparecen en la lista notariada que reposa en ese ente, de los lotes que no se habían vendido en esa época. Mi mandante está en el listado notariado bajo comentario. Mi representada le había mandado

> por escrito su interés de comprar el lote donde vive actualmente en base a la promesa del Banco Hipotecario Nacional ut supra. Mi Poderdante había aceptado por escrito el valor de la venta que le había comunicado el Gerente de Sucursales y Operaciones de ese Banco. Con la Resolución de Gerencia No. 30-2017 del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, se adjudica al señor CECILIO RODRÍGUEZ RÍOS, el lote de terreno 3-A a segregarse de la finca madre número 11413.
>
> El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ha defraudado la Buena Fe de mi Mandante, en perjuicio de sus derechos, por la decisión atacada. Por otro lado, nunca le avisaron que iban a subastar el lote de la finca bajo comentario.
>
> La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; con entrada No. 421-05 dijo en torno de la BUENA FE, que este principio significa, conforme lo exteriorizó la Corte Suprema de Justicia, que el administrado, según la estimulación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude la confianza depositada en ella por los administrados. Ver fallo de 18 de enero de 2008, de la Sala Contencioso Administrativo; con entrada No. 421-05.
>
> Periculum in Mora
>
> Si no se suspende el acto objetado por nosotros, a mi Mandante la van a desalojar del bien inmueble que ha ocupado ella por años, conforme al beneplácito del BHN, ya que se subastó el bien en cuestión, de manera injusta e irregular. ….” (Lo subrayado por la Sala)

Examen de la Sala

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, que para dicha medida cautelar sea considerada procedente en las demandas contencioso administrativas de nulidad, es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), como presupuesto fundamental, mismo que se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

La necesidad de acreditar este presupuesto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, es porque en esta acción se pretende impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38 “es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta.”

De igual forma, el autor Juan Carlos Martínez en su obra El nuevo proceso contencioso administrativo, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 2014, páginas 778 y siguientes, al referirse al tipo de medida

cautelar que se aplica a estos casos, como lo son las medidas suspensivas, hace la siguiente acotación:

> "Respecto de las medidas suspensivas...esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación."

Y el autor García de Enterría considera la suspensión provisional como: "…una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Citado por Jorge Fábrega P, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez, Colombia, 1998, Pág. 347)

Asimismo, sobre este tema señala el Ex Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", indica que "en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía." (Benavides, Víctor, Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218)

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de la Resolución de Gerencia No. 30-2017 de 6 de febrero de 2017, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, mediante la cual se le adjudicó el lote de terreno tres-A (3-A), segregado de la finca madre número once mil cuatrocientos trece (11413), ubicada en Villa del Caribe, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, con una suma total trescientos veinte metros cuadrados (320.00 m2), por la suma de veintiséis mil cuatrocientos balboa con 00/100 (B/.26,400.00), a favor del señor Celio Rodríguez Ríos.

Según el apoderado judicial de la parte actora el Banco Hipotecario Nacional defraudó la buena fe de su representada, Blanca Isabel Arenas Morales, porque no le avisaron que iban a subastar el lote de terreno tres-A (3-A), de la finca madre número once mil cuatrocientos trece (11413), mismo por el cual había mostrado su interés ante la institución, no obstante, sin previo aviso fue adjudicado a favor de Celio Rodríguez Ríos, decisión que implica que la misma sea desalojada del bien inmueble que ella ha ocupado por años.

Ahora bien, luego de analizada la solicitud de suspensión provisional, la Sala es de la opinión que la parte actora no ha acreditado la apariencia de buen derecho para acceder a la adopción de la medida cautelar requerida, toda vez que, al hacer un examen preliminar del acto impugnado en contraste con las disposiciones vulneradas y los razonamientos en que sustentan los cargos de violación, no aparece ostensible, claro e indiscutible que se vulnere el ordenamiento jurídico alegado.

Es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, requerida por el apoderado judicial de Blanca Isabel Arenas Morales, dentro de la demanda contencioso administrativa de

nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 30-2017 de 6 de febrero de 2017, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO-

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESA DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL ACUERDO 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26787 DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de abril de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	629-15

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, actuando en nombre y representación de la CAMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 26787 de 18 de mayo de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La CAMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS CORREDORAS DE SEGUROS (CAPECOSE), gremio que agrupa diferentes empresas dedicadas a la actividad de corretaje de Seguros ha interpuesto formal demanda Contencioso-Administrativa de nulidad en contra de los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, que dispusieron lo siguiente:

“Artículo 6: Los contribuyentes, a efectos de actualización de la información del catastro, deberán presentar ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Copia del Aviso de Operación, donde conste el número único de operación que les ha sido asignado a través de PANAMAEMPRENDE.

Declaración jurada donde se verifique con especificidad la actividad lucrativa que se ejerce.

Declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en o desde el Distrito de Panamá y que consten debidamente en los registros contables del contribuyente.

Croquis de la ubicación del negocio."

(Las negrillas son nuestras)

"Artículo 7: La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del artículo 6, deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del período fiscal de cada contribuyente.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente o responsable que no presente la declaración jurada anual de ingresos brutos, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos señalados en la última Declaración consignada.

Parágrafo 2: El contribuyente que no presente la declaración jurada de que trata el presente artículo, dentro del plazo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y con el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la Declaración Jurada Anual correspondiente.

Parágrafo 3: El contribuyente que desee recibir el descuento por el pago de la anualidad en enero, deberá haber entregado la declaración de renta antes del 20 de dicho mes (a efectos de calcular el aforo para el pago anticipado)."

(Las negrillas son nuestras)

En su libelo de demanda la parte actora fundamenta la presente acción de nulidad en base a los siguientes hechos:

1.- El Consejo Municipal del Distrito de Panamá, promulgó el Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, en el que se actualiza y reorganiza el sistema tributario del Municipio de Panamá, que se publicó en la Gaceta Oficial No. 26787 de 18 de mayo de 2011. En tal documento se indica la presentación de una serie de documentos, dentro de los que figura una declaración jurada anual de ingresos brutos obtenidos en el Distrito de Panamá, por parte de los contribuyentes municipales, sustentado en base al artículo 6 del Acuerdo 40 de 2011.

En consecuencia, en base al artículo 6 del Acuerdo 40 de 2011, se observa que la presentación de la declaración jurada anual de ingresos brutos, es un requisito a ser cumplido por todos los contribuyentes del Municipio de Panamá. Sin embargo resulta improcedente solicitar la referida declaración jurada a aquellas

personas que no ostentan la calidad de contribuyente Municipal, situación particular que ocurre con las empresas dedicadas al corretaje de seguros.

2.- El artículo 7 del Acuerdo 20 de 2011 indica la forma como debe presentarse la declaración jurada de ingresos descrita en el artículo 6 del Acuerdo Municipal 40 de 2011. También fija las sanciones aplicables a los contribuyentes que omitan el cumplimiento de tal exigencia, por el monto de Quinientos Balboas (B/.500.00). En consecuencia, la sanción indicada se ha aplicado de forma arbitraria por parte del Municipio de Panamá para aquellas empresas que están exentas de contribución municipal, como es el caso de las empresas de corretaje de Seguros, reguladas en una Ley especial, siendo ésta la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que en su artículo 238 señala que las empresas corredoras de seguros se encuentran sujetas a un régimen tributario especial, por lo que las mismas están exentas de contribuciones municipales y en consecuencia, el establecimiento de sanciones a las mismas por la no presentación de una declaración jurada de ingresos brutos resulta improcedente. Dichas empresas no tienen la calidad de contribuyente municipal y no están obligadas a presentar la referida declaración.

3.- Que la sanción impuesta por el Municipio de Panamá resulta improcedente, debido a que las empresas dedicadas al corretaje de seguros en base a la Ley 12/2012, del 3 de abril no tienen la categoría de contribuyentes municipales, debido a que su actividad se encuentra regulada por medio de una Ley especial, además de encontrarse sujetas al pago de una tasa anual de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tal como lo contempla el artículo 186 de la prenombrada legislación, al disponer que: "Los corredores de seguros personas jurídicas pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.50% de los ingresos percibidos por horarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00)."

En consecuencia, la Ley 12/2012, de 3 de abril regula la tasa de supervisión a la que se deberán someter las sociedades de corretaje de seguro que estén autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá; las cuales están sujetas a la aplicación de una tarifa fija de 0.50% sobre los ingresos percibidos en concepto de horarios o comisiones en el año anterior.

4.- La potestad que ejerce el Estado en materia de cobros es originaria e ilimitada, en tanto que la potestad tributaria por parte del Municipio es derivada, por lo que no es posible que se grave lo que está prohibido por la Constitución o la Ley. Únicamente se puede gravar lo que expresamente le reconoce o permite su régimen municipal.

El Municipio de Panamá, a través de una incorrecta interpretación ha pretendido establecer multas pecuniarias a empresas que no tienen la categoría de contribuyentes del catastro municipal, alegando supuestos incumplimientos de las formalidades para el pago de tributos municipales, como vendría a ser la no presentación de la declaración jurada de ingresos Municipales que se establece en los artículos 6 y 7 del acuerdo 40 de 2011, lo que viola o lesiona lo establecido en la Ley 106/1973, en la que se establecen límites a la potestad tributaria de los Municipios, en especial el artículo 79 que dispone lo siguiente: "Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuesto, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense demandante establece que como consecuencia de la expedición de los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, se han infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:

El artículo 238 de la Ley 12/2012, del 3 de abril: La prenombrada disposición establece lo siguiente:

"Régimen impositivo especial de las personas supervisadas. Salvo por los impuestos y tasas establecidos en el Código Fiscal, las aseguradoras y los corredores de seguros, personas naturales y jurídicas, no podrán ser gravados con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta Ley."

A juicio de la parte actora que formula la presente demanda de nulidad, la norma ha sido violada de forma directa por indebida aplicación por parte del Municipio de Panamá, debido a que exige a las empresas dedicadas a la actividad de corretaje de seguro, que presenten una declaración jurada anual de ingresos brutos en base a los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 2011, aun cuando dichas empresas no tienen el carácter de contribuyentes municipales, debido a que son empresas que desarrollan una actividad económica supervisada, como lo es la actividad de corretaje de seguro, la cual de acuerdo al artículo 238 de la Ley 12 de 2002, no pueden gravarse tasas, impuestos o contribuciones especiales que no estén contemplados de forma expresa en la Ley. En consecuencia, es improcedente que se le exija a éste tipo de empresas, la presentación de una declaración jurada de ingresos brutos, ya que a las mismas no se le puede gravar por ingresos obtenidos del desarrollo de la actividad de corretaje de Seguros.

El artículo 186 de la Ley 12/2012, del 3 de abril: Tal normativa establece lo siguiente:

"Tasa anual. Los corredores de seguros personas naturales pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.25% de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los corredores de seguros personas jurídicas pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.50% de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los corredores de seguros personas naturales que cuenten simultáneamente con la representación legal de una empresa de corretaje de seguros deberán hacer el cálculo correspondiente a ambas licencias, pero solamente estarán obligadas a pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor, pero ajustando el límite máximo correspondiente, a diez mil balboas (B/.10,000.00)."

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 2011, han violado el artículo 186 de la Ley 12/2012, debido a que esta última disposición establece la tasa a la cual deberán de someterse las sociedades de corretaje de seguro, la cual se calcula a través de la aplicación de una tarifa fija de 0.50% sobre los ingresos percibidos en concepto de honorarios o comisiones en el año anterior, motivo por el que la exigencia de presentación de una declaración jurada de ingresos de dichas empresas al Municipio de Panamá es indebido e improcedente, ya que al ser empresas que desarrollan única y exclusivamente una actividad regulada de forma especial como lo es el corretaje de seguros, éstas deberán de someterse a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La firma RIVERA, BOLIVAR y CASTAÑEDA de igual manera consideran que el artículo 186 de la Ley 12/2012, guarda estrecha relación o concordancia jurídica con el artículo 238 de igual manera contenido en la misma ley, ya que está prohibido gravar a las empresas dedicadas al corretaje de seguros con tributos ajenos a los establecidos en ésta Ley o en el Código Fiscal. En consecuencia, ningún municipio está legitimado para gravar los ingresos de las empresas dedicadas al corretaje de seguro en razón de la actividad económica que desarrollan, por lo que la imposición de sanciones por el orden de quinientos balboas (B/.500.00) a empresas de corretaje de seguro que no presenten su declaración jurada anual de ingresos brutos por parte del Municipio de Panamá es indebido y agrava la situación de éstas empresas. En este sentido, las multas impuestas por el Municipio de Panamá han resultado arbitrarias, debido a que las empresas dedicadas a la actividad de corretaje de seguros no tienen la calidad de contribuyentes municipales, y por consiguiente, no están obligadas a presentar una declaración, ni pueden ser sancionadas por la no presentación de una declaración jurada de ingresos brutos, por lo que la imposición de dichas multas son arbitrarias e ilegales.

El artículo 79 de la Ley 106/1973: La aludida normativa de rango legal establece que:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuesto, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 2011, han violado de manera directa por indebida aplicación el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, debido a que el Municipio de Panamá pretende sancionar a aquellas empresas dedicadas al corretaje de seguro que no presenten su declaración jurada de ingresos brutos; cuando en realidad dichas empresas no están sujetas al pago de tributos municipales, por mandato u orden de la Ley 13/2012, de 3 de abril.

En este sentido, mientras que la potestad del Estado es originaria e ilimitada apoyada en la Constitución y la Ley, la potestad tributaria en el Municipio es de carácter derivada, de forma que no es posible grabar con impuestos municipales aquellas actividades que le están prohibidas por Constitución o Ley. Sólo pueden gravarse aquellas que se encuentran directamente reconocidas y fijadas para el régimen municipal. En este sentido, también se ha pronunciado la Sala Tercera en base a los fallos del 16 de marzo de 2001 y 15 de enero de 2009.

La Ley 106/1973, no contempla ni faculta a los Municipios a exigir como requisito para la actualización del catastro Municipal, la presentación de una declaración jurada anual de ingresos Municipales. En consecuencia, dicha actuación no tiene fundamento legal alguno, por lo que resulta improcedente la aplicación de sanciones por parte del Municipio al no presentar la referida declaración, cuando dicha exigencia es ajena al ordenamiento jurídico municipal.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 155 a 156 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Presidente del Consejo Municipal, el cual fue recibido por insistencia y en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- A través del Acuerdo Municipal No. 138 de 2219 de septiembre de 2015, el Consejo Municipal reguló las diversas modalidades de Publicidad Exterior en el Municipio de Panamá.

2.- Los artículos 6 y 8 numeral 4 de la Ley 6, del 1 de febrero de 2006, reglamenta el ordenamiento territorial y establece las competencias para las Autoridades Urbanísticas, sea Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los Municipios, cada uno dentro de su respectiva esfera de competencia.

3.- Los hechos de la demanda Contenciosa de Nulidad en contra del Acuerdo Municipal No. 138 de 2219 de septiembre de 2015, se enfocan en supuestos perjuicios muy subjetivos, pero la vulneración de las normas sustantivas es sumamente aérea y el demandante no aterriza más allá de su interés personal.

4.- Sobre el establecimiento de la solidaridad en las obligaciones del dueño de la estructura, valla o publicidad exterior y el dueño del terreno, no se vulnera ninguna norma jurídica nacional ya que el dueño de la finca o predio recibe un beneficio pagado directamente de la actividad lucrativa que desarrolla el dueño de una valla, por lo que resulta que el Municipio tenga acción contra cualquiera que reciba beneficios de la actividad.

5.- Sobre el establecimiento de una fianza de cumplimiento y la reserva de espacios para anuncios institucionales, ambas son figuran empleadas por el Estado, cuando otorga concesiones e inclusive las televisoras y emisoras radiales, deben otorgar espacios para anuncios gubernamentales.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista Nº. 105, del 1 de febrero de 2016, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 126 a 132 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- El artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, no se encuentra vigente, de acuerdo a como se citó por la parte demandante, ya que su texto original se modificó por el artículo primero del Acuerdo 21 de 20 de enero de 2015, que se publicó en la Gaceta Oficial 27,713-A de 3 de febrero de 2015, y por mandato expreso de su artículo 2 empezó a regir desde su promulgación (Cfr. f. 12-13 de la Gaceta Oficial 27,713-A, del 3 de febrero de 2015). Tal disposición señala ahora lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, modificado por el Acuerdo No. 73 de 26 de julio de 2011, el Acuerdo No. 95 de 20 de septiembre de 2011, el Acuerdo No. 40 de 24 de abril de 2012, el Acuerdo No. 52 de 29 de mayo de 2012, el Acuerdo No. 64-A de 6 de julio de 2012 y el Acuerdo No. 21 de 28 de enero de 2014, para que quede así:

Artículo 6: Los contribuyentes, a efectos de la actualización de la información que reposa en la base de datos del Municipio de Panamá (catastro), deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

Copia del Aviso de Operación, donde conste el número de Aviso de Operación, Licencia o Registro, que le ha sido asignado al contribuyente, por el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a través de la Dirección General de Comercio Interior, registrado en el sistema PANAMA EMPRENDE.

De no poseer Aviso de Operación, el contribuyente deberá presentar una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde conste que las actividades a las que se dedica, no requieren del respectivo Aviso de Operación, Licencia o Registro.

Declaración Jurada Anual, donde se especifique el negocio, empresa o actividad que se ejerce.

Declaración Jurada Anual, del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que conste en los registros contables del contribuyente, debidamente sustentados.

Croquis de la ubicación del negocio, empresa o establecimiento comercial.

Listado de los proveedores del negocio, empresa o establecimiento comercial."

2.- Los vigentes artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, no vulnera los artículos 238 de la Ley 12/2012, de 3 de abril, ni el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que a través de dichos artículos impugnados no se desprende que a través de las mismas del Consejo Municipal de Panamá esté agravando a las aseguradoras y a los corredores de seguros con tasas, impuestos o contribuciones especiales, como erróneamente afirma la apoderada judicial de la actora.

3.- Que el objetivo con los artículos a partir de los cuales se demanda su nulidad es colocar una lista de documentos que los contribuyentes (en general, sin hacer referencia a uno en específico), deben presentar ante la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, para actualizar la información que reposa en la base de datos de dicho Municipio. Además estableció o fijó el término para la entrega de dichos documentos (la declaración jurada anual de ingresos brutos) y las sanciones que se aplicarán por no presentar dicha documentación. Por tales motivos, las normas acusadas de ilegales, no contravienen el principio de doble prohibición de tributación, dispuesto en el artículo 238 de la Ley 13/2012, y 79 de la Ley 106/1973, del 8 de octubre.

4.- Cuando la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, se indicó que dichas normas no establecían de manera taxativa impuesto, tasa o derecho municipal en contra de la actividad económica que desempeñan las empresas de corretaje de seguros, ni les asigna expresamente la condición de contribuyente municipal.

Ligado a lo antes expuesto, en el fallo relativo a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo se indicó que las normas denunciadas no parecen gravar de forma expresa las actividades realizadas por las empresas de corretaje de seguros, ya que exigen de todas las personas naturales y jurídicas que desempeñan actividades en el Distrito de Panamá, a que presenten una declaración jurada de los ingresos generados durante el año anterior, lo que no implica la imposición directa de un tributo municipal, no existiendo una violación jurídica al ordenamiento general.

5.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 6 y el artículo 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, que han sido acusados de ilegalidad dentro del presente proceso. En la sentencia del 11 de mayo de 2015, la máxima corporación de justicia dispuso lo siguiente:

"En efecto, el numeral 3 del artículo 6, del Acuerdo No. 40 de 2011, el cual ha sido demandado, expresa claramente la exigencia de una declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos (…) en el Distrito de Panamá (…), por consiguiente no se trata de la imposición de un impuesto dirigido a los bancos establecidos en el territorio de Panamá (…)."

6.- Por último, la Procuraduría de la Administración es del criterio que los argumentos para sustentar el concepto de la violación de las disposiciones aducidas como ilegales no tienen sustento en base las normas que se estiman infringidas o acusadas de vulnerarse, existiendo una interpretación errada. En consecuencia, los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, no son ilegales.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de declarar nula, por ilegal, la exigencia de la presentación de la Declaración Jurada Anual de ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de las operaciones en o desde el Distrito de Panamá, contenida en el artículo 6, del Acuerdo 40 de 2011; al igual que la sanción que impone el artículo 7 del acuerdo 40 de 2011, respecto a las sociedades dedicadas al corretaje de seguros, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

1.- Observa este Despacho que el objeto del presente proceso se circunscribe a la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 6 y 7 del Acuerdo 40 de 2011, a través del cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá. Previo al análisis de la declaratoria de nulidad de las referidas disposiciones se hace necesario indicar que el artículo 6 del Acuerdo 40 de 2011, tal como lo manifiesta la Procuraduría de la Administración, fue modificado en lo que se refiere al contenido inicialmente demandado por ilegalidad.

Así las cosas, el nuevo texto modificado que contiene el artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, en la actualidad dispone lo siguiente:

Artículo 6: Los contribuyentes, a efectos de la actualización de la información que reposa en la base de datos del Municipio de Panamá (catastro), deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

Copia del Aviso de Operación, donde conste el número de Aviso de Operación, Licencia o Registro, que le ha sido asignado al contribuyente, por el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a través de la Dirección General de Comercio Interior, registrado en el sistema PANAMA EMPRENDE.

De no poseer Aviso de Operación, el contribuyente deberá presentar una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde conste que las actividades a las que se dedica, no requieren del respectivo Aviso de Operación, Licencia o Registro.

Declaración Jurada Anual, donde se especifique el negocio, empresa o actividad que se ejerce.

Declaración Jurada Anual, del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que conste en los registros contables del contribuyente, debidamente sustentados.

Croquis de la ubicación del negocio, empresa o establecimiento comercial.

Listado de los proveedores del negocio, empresa o establecimiento comercial."

2.- Conforme al artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, la firma forense RIVERA, BOLÍVAR y CASTAÑEDA, consideran que la exigencia contenida dentro del numeral 3, que requiere para efectos de la actualización de la información que reposa en la base de datos del Municipio de Panamá, la presentación de la Declaración Jurada Anual, del monto de las ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que conste en los registros contables del contribuyente, deviene en un requisito indebido para aquellas personas que no tienen la categoría de contribuyente Municipal, como ocurre para el caso específico de las empresas dedicadas al corretaje de seguros.

2.1.- Los recurrentes consideran que la presentación de una Declaración Jurada Anual del Monto de las ventas o Ingresos brutos obtenidos como consecuencia de sus operaciones en o desde el Distrito de Panamá vulnera el artículo 238 de la Ley 12/2012, debido a que las empresas dedicadas al corretaje de seguros no están obligados a pagar tasas, impuestos o contribuciones municipales, toda vez que no se encuentran contempladas dentro del régimen impositivo especial de la Ley que regula la Actividad de Seguros.

2.2.- De igual manera, los demandantes consideran que los artículos 6 y 7 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá viola el artículo 186 de la Ley 12/2012, del 3 de abril ya que dicha disposición fija la tasa a la cual deberán de someterse las sociedades de corretaje de seguro, la cual se calcula a través de una tarifa fija del 0.50% sobre los ingresos percibidos en concepto de honorarios o comisiones en el año anterior. Así las cosas, la presentación de una declaración jurada de ingresos por parte de las sociedades de corretaje de seguros es indebido e improcedente, ya que al ser empresas que desarrollan única y exclusivamente una actividad que ya está previamente regulada de forma especial, tienen su propia ley y están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por lo que no debe exigirse tal requerimiento. En consecuencia, está prohibido gravar a las empresas que se dediquen al corretaje de seguros a través de otros tributos diferentes a los contemplados dentro de la Ley especial que las rige a ellas (Ley 12/2012) o el Código Fiscal, por lo que ningún Municipio está legitimado para gravar los ingresos de las empresas dedicadas al corretaje de seguro, producto de la actividad que llevan a cabo. Ligado a lo anterior, es indebido que el Municipio de Panamá grave los ingresos de las empresas dedicadas al corretaje de seguro, por lo que es injusta la imposición de sanciones por el orden de quinientos balboas (B/.500.00) a aquellas empresas de corretaje de seguro que no presenten su declaración anual de ingresos brutos al Municipio de Panamá, debido a que las mismas no tienen la calidad de contribuyentes municipales.

3.- Observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la firma forense RIVERA, BOLIVAR y CASTAÑEDA ha considerado que los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 mediante los cuales el Municipio de Panamá solicita una declaración jurada anual de los ingresos brutos por las ventas llevadas a cabo en el Distrito de Panamá, rebasa y viola la competencia que tienen los municipios para fijar impuestos en el ámbito del territorio del Distrito. En este sentido, se viola el artículo 79 de la Ley 106/1973, y paralelo a ello la imposición de una multa de B/.500.00 por la no presentación de la declaración jurada por

parte de las empresas que se dedican al corretaje de seguro constituye una actuación indebida y que lesiona tal disposición antes mencionada, ya que la potestad tributaria de los municipios es de carácter derivada, en consecuencia sólo pueden fijarse impuestos, tasas y contribuciones para aquellas actividades que están debidamente reconocidas y fijadas dentro del régimen municipal.

4.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe advertir que sobre esta misma temática bajo objeto de discusión se pronunció el Pleno de ésta máxima Corporación de Justicia, al indicar en el fallo del 11 de mayo de 2015 lo siguiente:

"En efecto, el numeral 3 del artículo 6, del Acuerdo No. 40 de 2011, el cual ha sido demandado, expresa claramente la exigencia de una declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos (…) en el Distrito de Panamá …", por consiguiente no se trata de la imposición de un impuesto dirigido a los bancos establecidos en el territorio de Panamá, y dadas estas circunstancias, no encuentra el Pleno de la Corte, que el Acuerdo esté rebasando la esfera distrital, pues el numeral limita su campo al distrito de Panamá.

Sin embargo, tal como se desprende de las notas acopiadas en la demanda y de la interpretación realizada por la licenciada IVIS V. MORENO C., Tesorera del Municipio de Panamá, y dadas las repercusiones nacionales e internacionales, el Pleno de la Corte se ve precisado a realizar los siguientes comentarios, pues el tema de la incidencia de los impuestos supuestamente a los Bancos, es un planteamiento que debe ser resuelto en la esfera legal, pues como expresamos anteriormente esta controversia debía ser dirimida ante las esferas administrativas, de conformidad al numeral 3 del artículo 206 de la Norma Fundamental. Es importante destacar que mediante las sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional establece cuál es la interpretación constitucionalmente aceptable de un precepto legal, descarta interpretaciones inconstitucionales, o bien afirma expresa o implícitamente la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado conjuntamente de un texto legal. Todo ello pone de manifiesto la cuestión central que plantean estas decisiones, y que no es otra que la de su admisibilidad o legitimidad, esto es, la de si pueden encuadrarse en las funciones que el sistema encomienda al Tribunal Constitucional."

De la transcripción del extracto del fallo relativo al numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 40 de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el tema de la incidencia de los impuestos que se cobren por parte del Municipio ha de ser determinado en la esfera de la legalidad y no de la constitucionalidad, en base a lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

5.- Le corresponde entonces en virtud de la competencia otorgada por la Constitución Política de la República de Panamá a través del artículo 206, numeral 2, entrar a conocer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la controversia a ella planteada.

En éste sentido, estima la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que si tomamos en consideración uno de los temas discutidos dentro de la sentencia del 11 de mayo de 2015 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema la presentación obligatoria de la declaración jurada por parte de los bancos establecidos dentro del Distrito de Panamá, y el correspondiente cobro de impuestos municipales a los bancos que desarrollan actividades en todo el territorio de la República de Panamá, el prenombrado fallo determinó lo siguiente:

"Efectivamente, la Tesorera del Municipio de Panamá, ha interpretado de manera contraria a la Constitución Política de Panamá, lo que se observa con la aplicación a los Bancos, tal como precisa el demandante constitucional, los Bancos establecidos en la República de Panamá, tienen incidencia en todo el país, e inclusive a nivel internacional, por tanto resulta una interpretación errada de la licenciada Ivis V. Moreno C., Tesorera del Municipio de Panamá, mediante la cual exige una declaración jurada a los Bancos establecidos en el distrito de Panamá, pues estas instancias, realizan una declaración de rentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a la Constitución Nacional, además que los Bancos no pueden por mandato legal y constitucional, ser contribuyentes del municipio en ese aspecto."

6.- El numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 40 de 12 de abril de 2011 y que constituye una de las normas demandadas por ilegalidad, establece la obligación para los contribuyentes de actualizar su información del catastro ante el Municipio de Panamá, para lo que deberán de presentar una declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos de las operaciones que realicen en el Distrito de Panamá.

Como quiera que esta Corporación de Justicia observa que el problema jurídico bajo estudio consiste en la presentación de una declaración jurada anual por parte de los comerciantes respecto del monto de sus ventas o ingresos brutos obtenidos con las operaciones comerciales llevadas a cabo en el Distrito de Panamá, estima la Sala Tercera de la Corte Suprema necesario definir el concepto de declaración jurada. Así las cosas, la noción de declaración jurada debe de entenderse de la siguiente manera:

"La que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes."

(Las negrillas son de la Sala)

(CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO (2012). Declaración Jurada. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas (página 259). Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta S.R. L.)

Al entrar a analizar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la vulneración del numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, se percata que el mismo violenta el artículo 238 de la Ley 12/2012, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 238: Régimen impositivo especial de las personas supervisadas. Salvo por los impuestos y tasas establecidos en el Código Fiscal, las aseguradoras y los corredores de seguros, personas naturales y jurídicas, no podrán ser gravados con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta ley."

De la transcripción de la disposición anteriormente indicada, se puede determinar que el numeral 3 del artículo 6 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 (por medio del cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá), contradice lo dispuesto dentro del artículo 238 de la Ley 12/2012.

Como se puede apreciar, el numeral 3 del artículo 6 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, exige para la actualización de la información de Catastro, que las empresas que se dediquen a la venta o generen ingresos dentro del Municipio de Panamá obligatoriamente deberán de efectuar una declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos de sus operaciones en el Distrito de Panamá.

La anterior situación antes indicada obligaría entonces a que las empresas de seguros deberían de tributar dos (2) veces, pagando impuestos, tasas o contribuciones tanto en el ámbito nacional como en el

Municipal, lo que violaría el artículo 238 de la Ley 12/2012, relativo al régimen impositivo especial de las personas supervisadas.

Aunado a lo anterior el artículo 238 de la Ley 12/2012 es claro al señalar que los únicos impuestos que pagarán las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad de aseguradoras y los corredores de seguros serán los establecidos en el Código Fiscal y los establecidos dentro de la Ley 12/2012, para las empresas que se dedican a éste tipo de actividad comercial.

Esta Corporación de Justicia debe resaltar como hecho importante, que el establecimiento de una declaración jurada anual del monto de las ventas o ingresos brutos para las empresas que se dediquen a la actividad de aseguradoras y corredores de seguros, conllevaría para ellas el establecimiento indirecto de un impuesto respecto de su actividad. Para una mayor ilustración sobre esta temática, si se observa el Parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo 40, del 19 de abril de 2011, el mismo fija indirectamente un impuesto al indicar lo siguiente:

"Artículo 7: La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6, deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del período fiscal de cada contribuyente.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente o responsable que no presente la declaración anual de ingresos brutos, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos señalados en la última Declaración consignada.

(…)."

La norma anteriormente transcrita es sumamente clara, al señalar de forma taxativa que es partir de la declaración anual de ingresos brutos presentada por el contribuyente, que el Municipio de Panamá determinará el correspondiente impuesto o gravamen impositivo, conducta ésta realizada por el régimen municipal que violaría lo contemplado dentro de la Ley 12/2012 en materia de impuestos.

6.1.- De igual manera, al proceder a analizar el artículo 186 de la Ley 12/2012, (norma que también considera la parte demandante que ha sido infringida), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia también se percata que la misma además de guardar estrecha relación con el artículo 238 de la Ley 12/2012, ha sido además violada de forma directa por parte del numeral 3, del artículo 6 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011. En este sentido, el artículo 238 de la Ley 12/2012 señala lo siguiente:

"Artículo 186. Tasa anual. Los corredores de seguros personas naturales pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.25% de los ingresos percibidos por honorarios o concesiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los corredores de seguros personas jurídicas pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.50% de los ingresos percibidos por honorarios o comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los corredores de seguros personas naturales que cuenten simultáneamente con la representación legal de una empresa de corretaje de seguros deberán hacer el cálculo correspondiente a ambas licencias, pero solamente estarán obligadas a pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor, pero ajustando el límite máximo correspondiente, a diez mil balboas (B/.10.000.00)."

(Las negrillas son nuestras)

Es evidente que el artículo 186 de la Ley 12/2012 le impone a los agentes corredores de seguros que sean personas tanto naturales como jurídicas el pago de impuestos, tasas y contribuciones directamente a la Superintendencia, por lo que el establecer otro tipo de obligación tributaria de rango o incidencia municipal contraviene lo dispuesto en la Constitución y la Ley especial que fiscaliza y regula a las empresas de corretaje de seguros. De igual manera, se estaría incurriendo en la violación del principio de doble tributación.

7.- En relación a la violación del artículo 79 de la Ley 106/1973 por parte del numeral 3, del artículo 6 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, que reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que el numeral 3, del artículo 6 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 viola lo dispuesto dentro del marco de la legalidad, que en este caso vendría a ser el artículo 79 de la Ley 106/1973, que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuesto, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

De la transcripción de la norma o disposición se puede observar que aquellos servicios (como es el caso de los servicios prestados por las agencias de seguros), que hayan sido previamente gravados a nivel nacional, no podrán ser gravados a rango municipal a través de impuestos, derechos y tasas, salvo que una ley especial indique o establezca lo contrario. Y en el caso en particular, no existe una ley que así lo indique, por el contrario la propia Ley 12/2012, sostiene tal como lo hemos indicado con anterioridad a través del artículo 238, la existencia de un régimen impositivo especial para las personas supervisadas que se dediquen a la actividad de agente corredores de seguros. El anterior régimen impositivo especial está contemplado dentro del artículo 186 de la legislación bajo estudio y que ha sido anteriormente analizado.

En consecuencia, el artículo 79 de la Ley 106/1973 pretende que se garantice el principio de la prohibición de la doble tributación. Así las cosas, aquellos mismos impuestos que tengan incidencia dentro del territorio nacional, no podrán ser cobrados o gravados como impuestos dentro del ámbito municipal, salvo las excepciones que la propia ley indique. En este sentido, la potestad tributaria de los municipios generalmente tiene una naturaleza de carácter derivada.

Es importante destacar que lo anteriormente expuesto, guarda estrecha relación con el artículo 245 de la Constitución. Al respecto, consideramos pertinente destacar en relación a la prenombrada disposición de arraigo constitucional que:

"La regla general en materia de impuestos municipales de acuerdo a la Carta Magna panameña implica que se considerarán como tales, los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito que se hayan cobrado fuera de dicho territorio. Ahora bien, existe una excepción y es que la propia Ley podrá disponer que determinados impuestos que tengan incidencia fuera del distrito, se cataloguen como impuestos municipales. Así las cosas, quedará atribuida a la Ley, la facultad expresa de efectuar las respectivas distinciones y separaciones entre las rentas y gastos nacionales; respecto de las rentas y gastos municipales."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho Constitucional Panameño. Tomo II. Panamá: República de Panamá, página 189).

Con relación a la prohibición de doble tributación por parte de los Municipios, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en torno a esta temática, a través de las siguientes decisiones:

(…) "La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Artículo 74. Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se infiere claramente que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de distribución de energía eléctrica trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa de Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste comprende otras provincias del país.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el numeral 8 del artículo 17, el numeral 6 del artículo 21 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de la ley en mención.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste, paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999 por el Consejo Municipal de Chitré, sería considerado una doble tributación.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que las [SIC] medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

Sin embrago, la Sala considera necesario advertir que esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, toda vez que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado."

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 12 de Enero del 2000).

(…) "Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, por lo que el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, grava actividades y servicio de electricidad que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Santiago y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el acto acusado contradice de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son los artículos 17, numeral 8; 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973."

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del ocho (8) de febrero de 2001).

8.- Otra de las disposiciones sobre las cuales se demanda su declaratoria de nulidad es el Parágrafo 2, del artículo 7 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 que dispone lo siguiente:

"Artículo 7: La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del artículo 6, deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la determinación del período fiscal de cada contribuyente.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente o responsable que no presente la declaración jurada anual de ingresos brutos, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos señalados en la última Declaración consignada.

Parágrafo 2: El contribuyente que no presente la declaración jurada de que trata el presente artículo, dentro del plazo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y con el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la Declaración Jurada Anual correspondiente.

Parágrafo 3: El contribuyente que desee recibir el descuento del 10% por el pago de la anualidad en enero, deberá entregar la declaración anual de ingresos brutos y pagar durante el mes de enero de cada año."

(Las negrillas son nuestras)

En relación a la ilegalidad planteada por la parte demandante en base al artículo 7 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que esta disposición no puede ser declarada nula por ilegal, debido a que el Municipio de Panamá también está facultado para establecer impuestos municipales dentro del Distrito de Panamá y al proceder a declarar la ilegalidad del artículo 7 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, difícilmente podría a futuro reclamar el correspondiente pago municipal que se le adeude Municipio de Panamá por parte de los contribuyentes cuya actividad comercial tiene incidencia exclusivamente dentro del Distrito.

9.- Como quiera que la violación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011 emerge de forma clara, en virtud de las disposiciones legales anteriormente analizadas, se aceptan los cargos de infracción. Por consiguiente, es pertinente reiterar que la ilegalidad del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 sólo recae en el tercer (3er) numeral del artículo 6, y concretamente en lo que respecta a la presentación de la Declaración Jurada anual para aquellas empresas que por disposición legal están exceptuadas del pago de otros impuestos, debido a la tributación que generan a nivel nacional.

En virtud de esta circunstancia, a fin de proteger y preservar el ordenamiento legal, y evitar el vacío normativo que podría producirse ante la eventual declaratoria de ilegalidad del Acuerdo acusado, la Sala estima conveniente hacer uso de las facultades previstas en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en el sentido de dictar una nueva disposición en reemplazo del párrafo declarado ilegal.

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima oportuno señalar que el artículo 206 de la Constitución Política, en su numeral 2, al referirse a las atribuciones legales de la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

(...)

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ..." (Resalta la Sala).

De la norma constitucional citada se desprende, que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de declarar la ilegalidad de un precepto, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, a lo que en efecto procede en este negocio. Por las anteriores consideraciones, esta corporación de justicia procede a modificar el numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"3.- Declaración Jurada Anual, del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que conste en los registros contables del contribuyente, debidamente sustentados. Se exceptúa de tal requerimiento, a aquellas empresas o establecimientos comerciales que se dediquen a actividades comerciales que tengan incidencia fuera del Distrito de Panamá; o declaren sus impuestos, tasas o contribuciones sobre la base de una norma especial con rango de ley."

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el tercer párrafo del artículo 6 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011. NO ES NULO, por ilegal, el artículo 7 del acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario, del Municipio de Panamá.

En reemplazo del artículo 6 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011; proferido por el Consejo Municipal de Panamá; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a modificar la aludida disposición, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 6: Los contribuyentes, a efectos de la actualización de la información que reposa en la base de datos del Municipio de Panamá (catastro), deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

Copia del Aviso de Operación, donde conste el número de Aviso de Operación, Licencia o Registro, que le ha sido asignado al contribuyente, por el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a través de la Dirección General de Comercio Interior, registrado en el sistema PANAMA EMPRENDE.

De no poseer Aviso de Operación, el contribuyente deberá presentar una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde conste que las actividades a las que se dedica, no requieren del respectivo Aviso de Operación, Licencia o Registro.

Declaración Jurada Anual, donde se especifique el negocio, empresa o actividad que se ejerce.

Declaración Jurada Anual, del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que conste en los registros contables del contribuyente, debidamente sustentados. Se exceptúa de tal requerimiento, a aquellas empresas o establecimientos comerciales que se dediquen a actividades comerciales que tengan incidencia fuera del Distrito de Panamá; o declaren sus impuestos, tasas o contribuciones sobre la base de una norma especial con rango de ley.

Croquis de la ubicación del negocio, empresa o establecimiento comercial.

Listado de los proveedores del negocio, empresa o establecimiento comercial."

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMON FABREGA S. ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La decisión emitida resuelve declarar que no es ilegal el artículo 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, por una parte, y por la otra, declara parcialmente nulo, por ilegal, el artículo 6 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que fuere solicitada dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS CORREDORAS DE SEGUROS (CAPECOSE).

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión que declara la nulidad parcial del artículo 6 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, toda vez que considero que la norma denunciada no grava de forma expresa las actividades realizadas por las empresas de corretaje de seguros, pues de la redacción del artículo 6 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, se observa que el mismo se limita a exigir a todas las personas naturales y jurídicas que desempeñen actividades en la circunscripción del Distrito de Panamá, presenten una declaración jurada de los ingresos generados durante el año anterior, lo cual no implica la imposición directa de un tributo municipal.

En ese sentido, el artículo 6 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y a través del cual se reorganiza el sistema tributario del Municipio de Panamá, establece lo siguiente:

> "Artículo 6. Los contribuyentes, a efectos de la actualización de la información del catastro, deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:
>
> 1. Copia del Aviso de Operación, donde conste el número único de operación que les ha sido asignado a través de PANAMAEMPRENDE. De no poseer aviso de operación, la persona deberá presentar certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde conste que sus actividades no requieren del respectivo aviso de operación.
> 2. Declaración jurada donde se verifique con especificidad la actividad lucrativa que se ejerce.
> 3. Declaración jurada anual del monto de sus ventas o ingresos brutos, obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de Panamá y que consten debidamente en los registros contables del contribuyente.
> 4. Croquis de la ubicación del proyecto".

En virtud de lo anterior, al declararse la ilegalidad del tercer párrafo del artículo 6 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, se está restringiendo la facultad del Municipio de Panamá de mantener actualizado el catastro de los contribuyentes dentro de su circunscripción territorial, que no guardan relación con el sector de

seguros, máxime cuando el apartado del acto administrativo atacado no está reservado de forma exclusiva para las empresas de corretajes de seguros, y ni siquiera hace mención expresa del servicio de seguros.

En adición a lo anterior, estimo que lo plasmado en la decisión de mayoría en lo relativo al reemplazo de las normas declaradas ilegales por unas nuevas dictadas por la Sala Tercera, no encuentra asidero jurídico, pues si bien es cierto el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política establece que la Sala Tercera –en ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa-, puede "estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas", dicho reemplazo es para llenar los vacíos que se produzcan con la declaratoria de nulidad de las normas demandadas, y no para crear nuevas interpretaciones o desarrollar dichas normas, lo cual compete a la función pública y no a la Sala Tercera.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	410-14

VISTOS:

La firma Cochez Martínez & Asociados, en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 4 de diciembre de 2014; en consecuencia, se solicita informe explicativo de conducta al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Asimismo, se le corre traslado al Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, como tercero interesado y a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en interés de la Ley.

LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ pretende que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Administrativa N° 21-10, celebrado entre el Estado de la República de Panamá, representado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, conformado por la sociedad colombiana Fábrica Nacional de Autopartes, S. A.,Fanalca, S.A. y la sociedad panameña Felgate Enterprises, S.A, para el diseño, suministro y operación del nuevo sistema de movilización masivo de pasajeros en el área metropolitana de Panamá (Metro Bus), específicamente para el sistema de integrado de transporte en los Distritos de Panamá y San Miguelito, según la Licitación para la Concesión N° 2009-1-03-0-08-LV-001408.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, celebrado entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, infringe los artículos 2 y 6 de la Ley 5 de 1988, “Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el Sistema de Concesión Administrativa”.

La primera disposición que se cita como violada es el artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Ley 52 de 28 de diciembre de 2005, que define la concesión administrativa.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante estima que es directa por comisión, pues las Adendas 2 y 4, de este Contrato se incluye que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre realizará un aporte fijo anual mediante el Fondo de Gastos Operacionales (FGO) al proyecto de Metro Bus. Además, el Estado constituirá un Fondo de Estabilización Financiera (FEF) que es un fideicomiso que será para beneficio único de las entidades financieras con las que el concesionario suscriba los contratos iniciales de financiamiento del proyecto del Metro Bus.

Por tanto, a juicio del demandante, el concesionario no realiza una inversión total por su cuenta y riesgo como lo señala la Ley de concesiones administrativas y no cumple con los requisitos de recibir una remuneración por los usuarios del sistema, por lo que no existe un contrato de concesión administrativa como tal.

La otra disposición que el demandante alega como infringida es el artículo 6 de la Ley 5 de 1988, que dispone las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa.

A juicio del demandante, esta norma legal ha sido infringida en el concepto de violación directa, por comisión, porque las obras del sistema de concesión administrativa deben ser determinadas por el Consejo de Gabinete y el nuevo sistema de movilización masiva de pasajeros en el área metropolitana de Panamá no ha sido determinado por el Consejo de Gabinete como una obra susceptible de realizarse por el sistema de concesión administrativa, existiendo solo una autorización de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Nota N°888/DG/DMU/14 de 15 de diciembre de 2014, rinde informe explicativo de conducta, de lo cual destacamos lo siguiente:

"6. Que el Gobierno Nacional en beneficio del interés público, consideró no viable que humildes panameños hubiesen de pagar, las tarifas ofertadas y presentadas para el servicio de transporte masivo de pasajeros. Es por ello que presenta la figura del subsidio, que pueda cubrir la parte que no corresponde a la tarifa técnica del pasaje.

7. Que en su cláusula Décima Primera del contrato 21-10: Del subsidio por interés público esboza en su primera parte: "Si por razones de oportunidad, mérito y conveniencia la ATTT resolviera no realizar el ajuste tarifario a la alza, cuando corresponda en función de la metodología aplicable, deberá en beneficio de los usuarios, restablecer el equilibrio contractual, compensando a EL CONCESIONARIO de manera que se permita mantener un adecuado nivel de calidad del servicio."…

8. Que en la Adenda N°1 del contrato 21-10, en su cláusula Sexta se agrega un párrafo a la cláusula Décima del contrato de Concesión, el cual versa al tenor siguiente: "Fuera de los supuestos señalados, desde la firma del contrato y durante la vigencia de la concesión, las partes contratantes, en beneficio de la colectividad, podrán acordar ajustes en la tarifa a cambio de concesiones realizadas por EL ESTADO."

Esto le permite otra herramienta al Estado para poder compensar el subsidio también con tierras para la operación en Uso y Administración. Tal figura se plasma en la Cláusula Tercera de la Adenda N° 2, que modifica la Décima Primera del contrato de Concesión 21-10.

9. Que el Gobierno Nacional a nombre del Estado panameño y por intermedio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, para procurar brindar a los usuarios una mejoría sustancial en el Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros." (Foja 86).

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada judicial del Consorcio de Transporte Masivo de Panamá interviene en este proceso como tercero interesado y al contestar la demanda, señala que los artículos 2 y 6 de la Ley 5 de 1998, resultan inaplicables en el presente caso porque el contrato de concesión celebrado entre el Estado panameño, representado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, tiene un objeto distinto a los regulados por la Ley 5 de 1988, pues se trata de la prestación del servicio público de transporte y no de una concesión de una obra.

Alegan que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá es una entidad autónoma del Estado, regulada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, en donde la Junta Directiva está facultada para autorizar los actos o contratos que celebre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre por sumas mayores de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300.000.00), sujetándose únicamente a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y mediante la Resolución N° 22 JD de 25 de noviembre de 2009, se materializó dicha autorización que fue publicada en la Gaceta Oficial 26538-A de 21 de mayo de 2010. (Cfr. Fs. 126 a 133).

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 1112 de 13 de noviembre de 2015, la Procuraduría de la Administración indica lo siguiente:

"Frente a los argumentos expuestos por el actor, este Despacho debe aclarar que la normativa que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte Taxi de la República de Panamá ha invocado como infringida, con el objeto de dar sustento a su pretensión, no es aplicable al caso bajo examen, puesto que el artículo 1 de la citada Ley 5 de 1988 delimita su ámbito de aplicación, el cual gira en torno a la ejecución de obras públicas de interés público. Sin embargo, del análisis de las cláusulas que integran el Contrato de Concesión 21-10, acusado de ilegal, así como de sus Adendas, advertimos que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre concesionó con el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, conformado por las sociedades Fábrica Nacional de Autopartes, S.A., -FANALCA, S.A. y Felgate Enterprises, S.A., el Diseño, Suministro y Operación del nuevo sistema de movilización masivo de pasajeros en el área Metropolitana de Panamá (METRO BUS), específicamente para el sistema integrado de transporte en los distritos de Panamá y San Miguelito, lo cual demuestra que el objeto contractual, que es la presentación del servicio público de transporte colectivo, no guarda relación alguna con la materia de concesión de obras, que regula esa ley (Cfr. fs. 161-187 del expediente judicial)…

La situación antes expuesta, pone de relieve que al suscribirse el contrato acusado de ilegal, la entidad demandada no hizo más que ceñirse a los parámetros que establece la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente los artículos 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, relativo a la licitación por mejor, en concordancia con el artículo 44 de ese mismo cuerpo normativo, que regula la contratación concesiones; por lo que esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Contrato de Concesión número 21-10 de 5 de agosto de 2010, para el Diseño, Suministro y Operación del nuevo sistema de movilización masivo de pasajeros en el área Metropolitana de Panamá (METRO BUS), específicamente para el sistema integrado de transporte en los distritos de Panamá y San Miguelito, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, conformado por las sociedades Fábrica Nacional de Autopartes, S.A. FANALCA, S.A., y Felgate Enterprises, S.A." (Énfasis de la Procuraduría). (Fs. 284-287).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A fojas 308 a 312 del expediente judicial, se encuentran visibles los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, al estimar que los artículos 2 y 5 de la Ley 5 de 1998, no pudieron ser infringidos con el Contrato de Concesión 21-10, toda vez que no es aplicable al caso de marras.

De igual manera, indica que el Contrato de Concesión 21-10, está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 14 de 1993, contempla el mecanismo para la implementación de nuevos sistemas de movilización masivo de pasajeros para satisfacer las necesidades de las áreas metropolitanas, fundamento que sirvió de base para la convocatoria de la Licitación N° 2009-1-03-08-LV-001408, que concluyó con la celebración del Contrato de Concesión N°21-10, por parte de esta institución.

Por su parte, de fojas 313 a 321 de este dossier, constan los alegatos del apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ quien señala que el Contrato N°21-10 de 5 de agosto de 2010, no es un contrato de concesión administrativa tal

como lo dispone la Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificado por la Ley 52 de 28 de diciembre de 2005, porque el concesionario no realiza una inversión total por su cuenta y riesgo; sino, que el Estado realiza pagos para la operación del sistema de transporte dado en concesión, lo que significa que no existe un contrato de concesión administrativa como tal; por tanto, "no cumple con los requisitos de recibir una remuneración por los usuarios del sistema y mucho menos realiza una inversión por su cuenta y riesgo". (F. 318).

También, la firma Cochez-Martínez & Asociados, arguye que las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa deber ser determinadas por el Consejo de Gabinete y en el nuevo sistema de movilización masivo de transporte de pasajeros para el área metropolitana, el Consejo de Gabinete no ha señalado esta obra como susceptible de realizarse por el sistema de concesión administrativa; por tanto, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre estableció esta concesión sin existir la correspondiente autorización, tal como lo establecen los artículos 6 y 10 de la Ley 5 de 1998, sobre concesión administrativa.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtida las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procesos, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de nulidad como la ensayada.

El acto administrativo censurado ante esta jurisdicción es el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, suscrito entre el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en nombre y representación del Estado Panameño y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, para el diseño, suministro y operación del nuevo sistema de movilización masivo de pasajeros en el área metropolitana de Panamá (Metro Bus), específicamente, para el sistema integrado de transporte en los distritos de Panamá y San Miguelito, según Licitación para la Concesión N° 2009-1-03-0-08-LV-001408.

Los antecedentes de este contrato de concesión se encuentran en la Resolución N° 22 JD de 25 de noviembre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien con fundamento en el numeral 6, del artículo 9 de la Ley 34 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, autoriza al Director General de esta institución para que celebre la convocatoria del acto público y contratación de la concesión para el diseño, suministro y operación del nuevo sistema de movilización masiva de pasajeros en el área metropolitana de Panamá, Metro Bus. (Gaceta Oficial N° 26424-B de 10 de diciembre de 2009). (Cfr. Foja 134 del expediente judicial).

La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre publicó el Pliego de Cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en el cual invitó a los proponentes interesados a participar en el proceso de selección de contratista a través del procedimiento que rige para la Licitación por Mejor Valor, acto público identificado con el número 2009-1-03-0-08-LV-001408, para el Diseño, Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (Metro Bus).

El 26 de mayo de 2010, previa reunión y homologación del pliego de cargos de este acto público de selección de contratista, se llevó a cabo la licitación por Mejor Valor N° 2009-1-03-0-08-LV-001408, en el cual se acreditaron como proponentes los siguientes:

- Consorcio Metro Bus Panamá, con una propuesta de B/.30,000.000.00;

Consorcio Grupo Express Panamá, S.A., con una oferta de B/.275,403,989.00; y

Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, quien presentó una propuesta de B/.269,860.020.00.

En virtud de la Resolución N°115-AL de 28 de junio de 2010, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de acuerdo con el Informe de la Comisión Evaluadora, resuelve adjudicar al Consorcio de Transporte Masivo de Panamá el referido acto público, ya que presentó la propuesta de mejor valor. (Cfr. Fs. 137-161 del expediente judicial).

Entonces, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, suscriben el aludido Contrato de Concesión 21-10 de 5 de agosto de 2010, que ahora pasamos a examinar:

En el caso bajo estudio, el demandante cita la supuesta infracción a los artículos 2 y 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley 52 de 28 de diciembre de 2005, "Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones" regulación que permite que una persona jurídica o entidad ejecute obras públicas de interés público aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público.

A través de este sistema, el Estado mantiene la titularidad de las obras, bajo el control y fiscalización de la autoridad concedente y como contraprestación, el concesionario percibirá unos derechos o tarifas con la aprobación del Órgano Ejecutivo. Los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1988, modificado por la Ley 52 de 2005, disponen:

Artículo 1. "Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público".

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos y tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, la persona jurídica o la entidad cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión o en cualquier otra forma que se convenga".

De acuerdo con esta normativa, el Consejo de Gabinete autoriza y declara las obras aptas para ejecutarse bajo el sistema de concesión administrativa y faculta a la entidad concedente para que efectúe la concesión administrativa, asimismo, aprueba las condiciones generales de esta y se pronuncia sobre la selección técnica propuesta por la entidad concedente.

En el caso bajo examen, este Tribunal es del criterio que el Contrato de Concesión 21-10 de 5 de agosto de 2010, no es de aquellos que se encuentran sujetos a la Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley 52 de 28 de diciembre de 2005, porque de conformidad con el artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, , "Por la cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones", es el ente rector con competencia para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas

y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre y cuya supervisión se le encuentra adscrita. La norma legal que se comenta, señala:

Artículo 2. "La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

…

…

Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

…

…

…

Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.

…

…

…

…

Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuirlas y autorizar su usufructo a los concesionarios…"

El Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con previa autorización de la Junta Directiva de dicha institución, está facultado para suscribir el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010; por tanto, dicha contratación pública no se encuentra sujeta a los mecanismos formales que establece la Ley 5 de 1988, modificada por la Ley 52 de 2005, para otorgar la concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, toda vez que la legislación que crea y regula la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone que esta entidad está facultada para concesionar la líneas y rutas de transporte. En este sentido, el artículo 27 de la Ley 14 de 1993, modificado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, indica:

Artículo 2. El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 27. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones

técnicas, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo solo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña y, en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y las condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión deberá ser previa y expresamente autorizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Parágrafo. Cuando el interés público debidamente acreditado por La Autoridad, a través de los estudios de demanda respectivos, compruebe la necesidad de implantar nuevos sistemas de movilización masiva de pasajeros, para satisfacer las necesidades de viajes captadas en las rutas metropolitanas, no será necesario el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

El adjudicatario del acto público quedará obligado a incorporar a los actuales transportistas y prestatarios dentro de la prestación del servicio público que deba suministrar en las rutas metropolitanas, previo cumplimiento del reglamento que para tales efectos emita La Autoridad.

La participación de los transportistas dentro del nuevo sistema de movilización masiva de pasajeros en las rutas metropolitanas se dará vía acciones o administración y manejo de rutas alimentadoras afectadas. En todo caso, La Autoridad establecerá los parámetros de la indemnización para los transportistas o las empresas de transporte ya existentes que no puedan o no quieran continuar dentro del nuevo sistema que va a implementarse".

Por consiguiente, tal como se plasma en la Resolución N°115-AL de 28 de junio de 2010, el procedimiento de selección de contratista se llevó a cabo de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22 de 2006, ahora, artículo 43 del Texto Único que regula la Contratación Pública, que dice:

Artículo 43. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las siguientes reglas…"

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los contratos de concesión, mediante sentencia de 17 de marzo de 2016, externó lo siguiente:

"En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de lo que se entiende por contrato de concesión. En ese sentido, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total

o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia o control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden".

En consecuencia, luego de cumplido con los rigores que establece la Ley de Contrataciones Públicas, se suscribe el Contrato de Concesión 21-10 de 5 de agosto de 2010, con el objeto de otorgar la concesión del servicio público de transporte, el derecho a realizar el diseño, suministro y operación por su cuenta y riesgo del Sistema Integrado de Transporte Colectivo Público de pasajeros en los distritos de Panamá y San Miguelito, servicio público de transporte que supervisa, fiscaliza, opera y controla la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluye que el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, no vulnera los artículos 2 y 6 de la Ley 5 de 1988, modificada por la Ley 52 de 2005, ya que Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ostenta la atribución para otorgar la concesión del servicio público de transporte en el Distrito de Panamá y San Miguelito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 29 DE 22 DE MAYO DE 2013, DE LA NOTARÍA PÚBLICA ESPECIAL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 75-17

VISTOS:

El Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA, en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Escritura Pública No. 29 de 22 de mayo de 2013, de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, de la Región Interoceánica, inscrita en la Sección del Registro Público, a Folio Real No. 426687 (F), Código de Ubicación No. 8720, a la entrada No. 100122 un globo de terreno de 46 hectáreas con 4,759.71 metros cuadrados segregado de la finca 146144 (F), Código de Ubicación No. 8720, ubicada en la comunidad de Corozal, Corregimiento de Ancón.

El Magistrado Sustanciador advierte, que luego de la revisión del libelo de demanda interpuesto, consta una solicitud especial, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos de la resolución demandada; así como la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público de Panamá, que deben ser examinadas previo a la admisión de la demanda.

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del contrato de compraventa demandado, es sustentada por el petente, primero en que el contrato vulnera de forma gruesa y ostensible las normas alegadas como infringidas.

De igual manera, que se han cumplido con todos los presupuestos necesarios para su admisión, manifestando seguidamente, que la apariencia de buen derecho se ha dado por el hecho de que el contrato de compraventa adolece de vicios de nulidad absoluta, porque se pretermitieron trámites y requisitos fundamentales exigidos para la disposición de Bienes Revertidos, pretendiendo desatender el ordenamiento jurídico con subterfugios que lograron ofuscar la verdadera intención de la Autoridad del Canal de Panamá, para el uso de estos bienes.

Y del peligro en la demora, que se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido puede acarrear un daño gravísimo e irreparable. Así mismo, que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas al celebrar el Contrato de Compraventa con la Autoridad del Canal de Panamá, desatendió los arreglos y formalidades prescritos en la Ley No. 5 de 1993, Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el texto único de la Ley 22 de 2006; y además, la Autoridad del Canal de Panamá, carece de competencia para realizar actividades portuarias, hechos que se estiman suficientes para acreditar el daño grave considerable e irreparable que está causando el acto impugnado.

La parte actora fundamenta la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, basándose en lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946, y a consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 1227 del Código Judicial, pidiendo que se ordene al Registro Público, mediante oficio de rigor la inscripción provisional de la demanda como marginal sobre la Finca No. 426687 (F), con código de Ubicación No. 8720, ubicada en la provincia de Panamá.

I. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

A través del libelo de demanda interpuesto por el Licdo. ARÍSTIDES FIGUEROA GUARDIA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha solicitado de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135/1943, que se acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, que consiste en el Contrato de Compraventa suscrito entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la escritura No. 29 de 22 de mayo de 2013. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto administrativo, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Así las cosas, han sido múltiples y reiterados los criterios o decisiones vertidas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral que para acceder a decretar la suspensión provisional del acto administrativo, es necesario que el demandante logre precisar y determinar el daño y peligro que constituiría el hecho que el acto administrativo demandado continúe produciendo efectos lesivos o perjudiciales, a fin de poder entonces acceder a la suspensión del mismo.

En este mismo orden de ideas, es pertinente indicar que un extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, la cual ha señalado en relación a la necesidad de acreditar ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la existencia de los elementos del daño y el peligro lo siguiente:

"(…) para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuirs, o apariencia de buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

(Las Negrillas son de la Sala)

Lo expuesto permite entonces concluir que la jurisprudencia ha establecido, que el daño, debe de ser notoriamente grave (periculum in mora), y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris). Por tanto, se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, para que se ordene la suspensión del acto administrativo impugnado. Dicho de otra forma, la suspensión provisional de los efectos del contrato de compraventa debe tener como objetivo el que se busque evitar un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

En el presente proceso, los planteamientos sostenidos por la parte actora a fin de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, se sustentan medularmente en que el contrato de compraventa adolece de vicios de nulidad absoluta por cuanto que no se atendieron trámites y requisitos legales fundamentales para disponer de bienes revertidos, y que la Autoridad del Canal de Panamá no tiene

competencia para realizar actividades portuarias, hechos suficientes para acreditar el daño grave, considerable o irreparable que está causando el contrato.

Frente a lo planteado, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio, sumado a que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, para que se ordene y podamos señalar si ello ocurre; de los planteamientos hechos también deviene otra situación de importancia en materia cautelar y es que el objeto litigioso, trata de un asunto de complejidad, y que requiere de un profundo debate jurídico, en virtud de lo cual lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido de manera, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido, de allí que no podemos precisar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la parte demandante, pues corresponderá, en su momento definirlo; y tampoco se percibe en este caso un daño irreparable y considerable, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de la suspensión de los efectos del contrato de compraventa.

Sin embargo, es necesario advertir que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión del fondo del recurrente, ya que sólo al procederse a resolver la controversia se podrá determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En otro orden de ideas, al proceder a revisar el libelo de demanda formulado por el Licdo. ARÍSTIDES FIGUEROA GUARDIA, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral se puede percatar que el demandante le efectúa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una solicitud en el sentido de inscribir provisionalmente la Demanda como marginal sobre la Finca No. 426697 (F), con Código de Ubicación No. 8720, ubicada en la Provincia de Panamá, en el Registro Público. Para lo anterior, dicha petición se fundamentada en el artículo 57-C de la Ley No. 135/1943, modificada por la Ley 33/1946, y consecuentemente en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

En relación a la solicitud de inscripción provisional de la demanda, ha sido tradicional y reiterada la jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justica en la que se ha manifestado que no puede accederse a medidas cautelares que no han sido expresamente reconocidas por la Ley. Sobre esta temática es importante señalar un extracto de la sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), bajo la ponencia del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, que ha indicado puntualmente sobre este aspecto en particular lo siguiente:

"(…)

De otro sentido, la solicitud de inscripción de la demanda cuando esta puede afectar el dominio o derechos reales sobre bienes inmuebles, no resulta ser por mandato procedimiental que pueda, conforme a nuestra legislación ser aplicado; ya que no existe en nuestro derecho positivo, siendo que la jurisdicción contencioso administrativa panameña cuenta con una función cautelar típica de tipo específica y no genérica, por cuanto ella determina claramente cual es la acción cautelar que puede adoptarse en el proceso y no así, se otorga la potestad e hacer uso de otras no previstas en la ley, como son llamadas las medidas cautelares innominadas o genéricas (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Estudios de Derecho Judicial. Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial, Panamá, 2000. P. 159).

La pretensión de que se le imparta órdenes al Director del Registro Público de cancelar, rectificar o anular inscripciones registrales, por un lado, no constituye parte de la Litis examinada dentro de este proceso; y por el otro, la competencia de esta Sala, no alcanza a la cancelación, rectificación o anulación de inscripciones registrales, tema de competencia de los tribunales ordinarios, como lo ha sostenido esta Sala en reiterados pronunciamientos. A manera de ejemplo vemos lo expresado en la Resolución de 2 de octubre de 2001:

"La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca No. 18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding señalando:

"Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa."

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

Conforme a lo transcrito, la línea jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa al señalar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que de la transcripción del fallo anteriormente citado se desprende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede aplicar medidas cautelares distintas o diferentes a las contempladas dentro de su propia legislación que crea y organiza la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, no es viable que esta Corporación de Justicia acceder a la solicitud de inscripción provisional de la demanda propuesta por el demandante ante el Registro Público, a partir de la invocación del artículo 57-C de la Ley No. 135/1943, modificada por la Ley 33/1946, toda vez que esta jurisdicción no es competente para emplear la medida cautelar establecida en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, por no encontrarse la figura de la solicitud de la inscripción provisional regulada o consagrada específicamente como medidas cautelares dentro de la normativa que regula el contencioso-administrativo.

Por lo antes expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral que es llamado a ser el garante del cumplimiento del principio de legalidad, no puede adoptar un mecanismo o medida cautelar diferente de la que no está contemplada dentro de la Ley que regula el Contencioso-Administrativo (Ley 135/1943), ya que su comportamiento sería ilegal, de tal forma que no puede acceder a ordenar al Registro Público que proceda con la inscripción de la demanda propuesta por el demandante sobre la Finca No. 426687 (F), con Código de Ubicación No. 8720, ubicada en la Provincia de Panamá.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Compraventa suscrito entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas que segrega y vende a la Autoridad del Canal de Panamá, un globo de terreno de 46 hectáreas con 4,759.71 metros cuadrados de la finca 146144 (F), mediante Escritura Pública No. 29 de 22 de mayo de 2013, y NO ACCEDE a la solicitud de inscripción provisional de la demanda en el Registro Público como marginal sobre la Finca No. 426687 (F), con Código de Ubicación No. 8720, ubicada en la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 15 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	48-17A

VISTOS:

De conformidad con el expediente principal 48-17, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), le otorgó al Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, poder a fin de que le represente como Directora de la institución pública previamente indicada, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad que presentara la Firma Forense G & B Law Firm, quien actúa en su propio nombre y representación, a fin de solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la ANTAI.

Sin embargo, es importante destacar que en virtud del poder especial otorgado al Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, dicho letrado presento un incidente de recusación en contra del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C., dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por la firma forense G & B Law Firm, en contra de la Resolución número 21 de 15 de junio de 2015, emitido por la ANTAI.

Expuesto lo anterior, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar si es viable acceder o no al incidente de recusación presentado por el apoderado judicial de la ANTAI, el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, en contra del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C.

I. Hechos en los que se fundamenta el incidente de recusación:

El Licdo. RICARDO GONZALEZ, quien actúa en nombre y representación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ha sustentado el presente incidente de recusación en contra del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C., en base a las siguientes razones:

Que el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C., en calidad de Magistrado Sustanciador, procedió a admitir mediante el Auto de 15 de diciembre de 2015, una Acción Constitucional de Hábeas Data presentada por la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, en contra de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI, a fin de que se le certificara a la activadora constitucional (la solicitante de la Acción Constitucional de Hábeas Data), una información detallada en relación al inventario de bienes patrimoniales de la institución denominada AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI).

Que la administradora de la ANTAI, la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI, le había contestado a la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, la solicitud por ella efectuada a través de la Nota ANTAI/DS/707/15 de 14 de octubre de 2015, en donde se le indica a la solicitante que la información peticionada era de manejo exclusivo de una ex-servidora pública de nombre LUZMILA GUEVARA, quien se encontraba con serios quebrantos de salud, y que con posterioridad fallece al padecer de un agresivo cáncer, pero que sin embargo ello no impedía que se suministrara la información solicitada tanto en soporte de papel, como por correo electrónico.

A través del fallo de fecha 23 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional bajo la Ponencia del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, procede a acceder a la solicitud efectuada a través de la Acción de Hábeas Data propuesta por la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN.

Por medio de la Nota ANTAI/DS/493-16 de 31 de mayo de 2016, la administradora de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI, además de expresar los respetos al fallo emitido, y a la separación de poderes, manifiesta su disconformidad con el proceder del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Que la solicitud que efectuara la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, referente al Inventario de Cuentas de Activos Fijos en la Academia para Centroamérica y el Caribe (ARAC), guarda relación con la Resolución 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la ANTAI y que ha sido impugnada a través de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. Lo anterior denota un conocimiento previo de la causa, al igual que una enemistad con la Directora General de la ANTAI.

El presente incidente de recusación se fundamenta en el artículo 78, numeral 1 y 4 de la Ley 135 de 1943; el artículo 82 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 760, numerales 2 y 15 del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado, el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C., ha tenido conocimiento previo de la materia sometida a su consideración, como miembro integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; aunado a la existencia de una enemistad manifiesta entre el Honorable Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO C., y la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI, como consecuencia de las actuaciones anteriores que existió con la Acción Constitucional de Hábeas Data, y que guardan relación con esta nueva demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por la Firma G & B Law Firm, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

En consecuencia, el Licdo. RICARDO GONZALEZ TORRES les solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO, el presente incidente de recusación contra el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO C.

II.- Informe rendido por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO:

El Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO en su escrito de explicación respecto del incidente de recusación contra él presentado, señala básicamente lo siguiente:

Que el incidente presentado por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES se fundamenta en base a un conocimiento previo que tuvo como juzgador, como consecuencia de una solicitud formulada por la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, en relación con el Inventario de Cuentas de Activos Fijos en la Academia para Centroamérica y el Caribe (ARAC), y que fue objeto de un proceso de Hábeas Data, que conoció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad. Cabe destacar que esta solicitud guarda relación con la Resolución Nº 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y que constituye el acto administrativo impugnado a través del presente proceso.

El incidentista señala que producto de las actuaciones previas, se evidencia una manifiesta enemistad entre él y la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por lo que en base a los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley Nº 135 de 1943, en concordancia con los numerales 2 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, se configuran las causales de impedimento y recusación.

En su escrito, el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, señala que al tratarse el proceso dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sólo resultan aplicables las causales de impedimento establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Además, la acción de nulidad propuesta por la firma forense G & B LAW FIRM, en contra de la Resolución Nº 21 de 15 de junio de 2015, dictada por la ANTAI, se presentó en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de enero de 2017, adjudicada al Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, el día 20 de enero de 2017 (Cfr. f. 26 del expediente principal), y mediante la Resolución de 26 de enero de 2017 (Cfr. f. 27 del expediente principal), la misma fue admitida además de solicitarle a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), un informe explicativo de conducta en relación con la actuación demandada.

Como quiera que la demanda de nulidad fue repartida, admitida y es tramitada por el Magistrado Sustanciador CECILIO CEDALISE RIQUELME, el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, no mantiene, ni ha mantenido conocimiento alguno de la demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense G & B LAW FIRM, en contra de la Resolución Nº 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la ANTAI, por lo que no debió de haberse admitido el presente incidente de recusación.

Ha indicado el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, que no tiene, ni mantiene ningún interés dentro del proceso en el cual figuran como partes la firma forense G & B LAW FIRM, parte demandante y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (parte demandada).

Además, el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que se refiere el incidentista, de fecha 23 de marzo de 2016, se dictó dentro de la acción de habeas data propuesta por la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN en contra de la ANTAI, en la que el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO actuó como Magistrado Ponente, y que dicha sentencia fue firmada por la totalidad de los integrantes que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicaron los razonamientos de hecho y de derecho de la decisión adoptada, y se dejó constancia del único disentimiento al fallo que por la mayoría de los otros Magistrados fue adoptado, de conformidad con el artículo 115 del Código Judicial.

El hecho de invocar una enemistad manifiesta entre el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO y la Directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por haberse dictado una resolución judicial en calidad de juzgador, y al exigirle a dicha entidad que le hiciera entrega de la información solicitada en el hábeas data, no constituye una causa de enemistad, por lo que el presente incidente de recusación no tiene sustento jurídico, ni lógico.

En consecuencia, la recusación interpuesta en contra de su persona, el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, debido de haber sido rechazada de plano, por extemporánea, ya que el mismo no mantiene, ni ha mantenido conocimiento alguno del proceso de nulidad interpuesto por la firma forense G & B LAW FIRM, en contra de la Resolución Nº 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), lo que implica que debe de declararse no probado el presente incidente de recusación, además de no configurarse dentro de las causales de impedimento invocadas por el incidentista.

III.- Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Por medio de la Vista Número 599 de 6 de junio de 2017, la Procuraduría de la Administración ha procedido a emitir concepto en relación al incidente de recusación presentado por el Licdo. RICARDO GONZALEZ, actuando en nombre y Representación de la Directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dentro de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta por la Firma G & B Law Firm, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la ANTAI. En su escrito el representante de la Procuraduría de la Administración señala que el presente incidente de recusación propuesto contra el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, no debe declararse viable por lo siguiente:

Uno de los motivos en los que se fundamenta el incidente de recusación se debe a que básicamente existe un conocimiento previo por parte del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO (ya que fue ponente y emitió la Sentencia de 23 de marzo de 2016, dentro de la Acción de Hábeas Data presentada por la Licda. ABIGAIL BENZADÓN COHEN en relación a una solicitud de información sobre el inventario de cuentas de activos fijos en la Academia para Centroamérica y el Caribe (ARAC), y dicha decisión anteriormente emitida, guarda relación con la Resolución 21 de 15 de junio de 2015, dictada por la ANTAI, y que es el acto administrativo impugnado en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

Que el apoderado judicial de la ANTAI, no ha aportado copia autenticada de la Sentencia de 23 de marzo de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO

ZAMORANO C., a fin de poder acreditar la primera causal de recusación indicada por el incidentista cuando señala que existe un conocimiento previo por parte del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo que se configura en una conducta que forma parte dentro de las causales de recusación contenidas en los numerales 2 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

Para la Procuraduría de la Administración, las causales de impedimento y recusación aplicables a los Magistrados que integran la Sala Tercera son las contenidas dentro del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señalan lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros de Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1.- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2.- Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre la que versa la actuación;

3.- Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4.- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Así las cosas, no es viable que el incidente de recusación e impedimento propuesto por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, actuando en representación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), se fundamente en las disposiciones previstas en el numeral 15 del artículo 70 del Código Judicial, que se refiere a la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, por cuanto a los Magistrados de la Sala Tercera le son únicamente aplicables lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración es de la opinión en su vista que debe declararse NO PROBADO el incidente de recusación en contra del Magistrado ABEL A. ZAMORANO C., presentado por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, quien actúa en representación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la firma forense G & B Law Firm, quien actuando en su propio nombre, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 21 de 15 de junio de 2015, dictada por la ANTAI.

IV.- Decisión de la Sala Tercera:

Le corresponde a este Despacho entrar a analizar el incidente de recusación que formulara el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ, quien actúa en nombre y representación de la Directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en contra del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de nulidad propuesto por la firma forense G & B Law Firm, quien actúa en su propio nombre y representación a fin de solicitar que se declare nula, por ilegal, la resolución 21 de 15 de junio de 2015, dictada por la ANTAI.

El Licdo. RICARDO GONZÁLEZ ha fundamentado su incidente de recusación sobre la base que el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, había intervenido conocimiento previo de una Acción Constitucional de Hábeas Data que presentó la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, en contra de la Directora General de la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), en relación a un información que se solicitaba ante la propia Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Como quiera que a través del fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2016, y cuyo Magistrado Ponente había sido el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, se le ordenaba a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, acceder a entregar la información peticionada por la Sra. ABIGAIL BENZADÓN COHEN; y como quiera que a través de la Nota ANTAI/DS/493-16 de 31 de mayo la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI en su calidad de Administradora General de la ANTAI, había manifestó su disconformidad con el proceder del Magistrado ABEL A. ZAMORANO, y puesto que la información inicialmente solicitada por la Sra. BENZADÓN COHEN se relaciona con la Resolución 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la ANTAI y que es objeto de impugnación dentro del presente proceso contencioso-administrativo de nulidad; ello denota un conocimiento previo de la causa por parte del Magistrado ABEL A. ZAMORANO y la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

La causal de impedimento y recusación interpuesta por el letrado que representa la ANTAI, se fundamenta en los artículos 78, numeral 1 y 4 de la Ley 135 de 1943; el artículo 82 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 760, numerales 2 y 15 del Código Judicial.

Al entrar esta Corporación de Justicia a examinar el incidente de recusación presentado en contra del Honorable Magistrado ABEL A. ZAMORANO, este Despacho es del criterio que debe de declararse no probada la solicitud formulada por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES en base a las razones que a continuación se expresarán.

El incidentista señala que el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO fue el ponente en una Acción Constitucional de Habeas Data formulada por la Licda. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, como consecuencia de la omisión en la entrega de una información relacionada con el Inventario de Cuentas de Activos Fijos en la Academia para Centroamérica y el Caribe (ARAC) y que fuese solicitada a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y que producto de este proceso surtido en sede constitucional afloró una enemistad entre la Licda. MAITÍN JUSTINIANI y el Honorable Magistrado ABEL A. ZAMORANO. El actual caso bajo examen también guarda relación con el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad propuesto por la firma forense G & B Law Firm, actuando en su propio nombre y representación a fin de demandar la Resolución No. 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Esta Corporación de Justicia, en primera instancia observa que el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES no aportó junto con su solicitud, copia autenticada de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2016 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que aduce que el Honorable Magistrado ABEL A. ZAMORANO fue ponente en la Acción Constitucional de Habeas Data, y a partir de la cual se accedió a la solicitud de documentación e información formulada por la Licda. ABIGAIL BENZADÓN COHEN que provocó la enemistad con la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

El mero hecho que el Magistrado Sustanciador de la Causa por conducto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia elaborara una sentencia en la que accediera a conceder la Acción Constitucional de Habeas Data, no significa que quede probado o acreditado la existencia de una enemistad o recusación como lo ha querido

plantear el apoderado judicial de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

En otro orden de ideas, es pertinente indicar que quien formula el incidente de recusación fundamenta su solicitud en base a los numerales 2 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, disposición ésta que consagra las causales de impedimento y recusación. En este sentido, considera este Despacho que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración cuando señala en su Vista 59 del 6 de junio de 2017 que la Ley directamente aplicable a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en materia de recusaciones es la Ley 135 de 1943 y no las disposiciones consagradas dentro del Código Judicial, en virtud del principio de especialidad.

En lo relativo al análisis de la vulneración del artículo 78 (numerales 1 y 4) de la Ley 135 de 1943 aducido por el incidentista, dicha disposición taxativamente establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1.- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

(…)

4.- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

A fin de poder acreditar el hecho que se ha configurado la primera de las causales alegadas en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de indicar que en el presente proceso en el que la firma G & B LAW FIRM ha demandado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21 de 15 de Junio de 2015, el Honorable Magistrado ABEL A. ZAMORANO no ha intervenido dentro del presente proceso contencioso-administrativo de nulidad, ni mucho menos es el Ponente asignado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la controversia suscitada dentro del presente caso o proceso, por lo que en el hipotético supuesto que existiera una vinculación o relación previa de conocimiento; el presente juicio es totalmente distinto y diferente al tramitado en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco se ha logrado acreditar por parte del incidentista la identidad de partes, toda vez que la presentación de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus fue presentada por la Licda. ABIGAIL BENZADÓN COHEN, en tanto que la actual Acción de Nulidad es formulada por la firma forense G & B Law Firm, siendo personas distintas y diferentes, lo que no corrobora la existencia de identidad de partes o sujetos procesales.

De hecho el presente proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad ha quedado radicado bajo la Ponencia del Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME y no del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, por lo cual no es válida ni manifiesta la causal de impedimento o de recusación alegada por el Licdo RICARDO GONZÁLEZ TORRES.

Tampoco considera este Despacho que se haya acreditado la causal 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el incidentista no ha demostrado que exista un interés por parte del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO en el presente negocio jurídico, al igual que tampoco se ha acreditado que el referido

administrador de justicia mantiene mantener conocimiento alguno de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense G & B Law Firm, en contra de la Resolución No. 21 de 15 de junio de 2015, emitida por ANTAI, por lo que no puede acogerse el presente incidente de recusación.

No ha podido ser acreditado tampoco por parte del Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES que exista algún grado de parentesco entre alguna de las partes intervinientes dentro de la presente acción de nulidad y el Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, a fin de conceder la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el incidente de recusación formulado.

Finalmente es pertinente indicar que el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 82. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisible sin más, la actuación."

Como quiera que la anterior disposición transcrita señala que al no haberse podido fundamentar y comprobar la existencia de alguna de las causales previamente señaladas por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES quien actúa en nombre y representación de la Licda. ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI; no es viable declarar probado el presente incidente de recusación.

V.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por el Licdo. RICARDO GONZÁLEZ TORRES, quien actúa en representación de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) en contra del Honorable Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, como consecuencia del proceso contencioso-administrativo de nulidad tramitado ante este Despacho, e interpuesto por la firma forense G & B Law Firm, actuando en su propio nombre, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de la Resolución Nº. 21 de 15 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACION DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.IA-048-2014 DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 388-14

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de ENEL FORTUNA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 19 de enero de 2016 (f. 87), se le envió copia de la misma a la Ministra de Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe señalar que mediante Resolución de 4 de diciembre de 2015 (fs. 72-83), la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio y las aclaraciones, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Según el demandante, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, infringe los artículos 18, 23 y 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011; los artículos 3, 14, 23 y 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal); el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003; los artículos 22, 53, 62, 67, 75 y 81 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente; el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre.

Los demandantes consideran vulnerados directamente por omisión los artículos 18, 23 y 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, toda vez que el acto impugnado omitió considerar los criterios 2 y 3 del artículo 23 que hace alusión directa a áreas clasificadas como protegidas y deja de aplicar el criterio correcto de categorización de Estudio de Impacto Ambiental.

De igual forma, la parte actora sostiene que fueron violados los artículos 3, 14, 23, 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal) porque la ANAM desconoce el principio general y objetivo trazado en esta Ley que le obligan a tomar acciones tendientes a proteger el recurso forestal en recurso forestal en la Reserva Forestal Fortuna.

Otra disposición que se estima violada es el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003 que crea la Reserva Forestal Fortuna como mecanismo para lograr su efectiva protección y conservación dada su importancia como área ambiental de albergue a la fauna silvestre y de recursos hídricos para la República de Panamá. Señala que se ha transgredido esta disposición, dado que a través del acto impugnado, la ANAM aprueba un Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto que al establecerse, tanto en su fase de construcción como en la de operación o explotación, afectaría negativamente la Cuenca Hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna.

También la parte actora afirma que se han quebrantado los artículos 22, 53, 62, 67, 75 y 81 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, ya que se otorga un permiso o autorización para que se establezca un proyecto en el corazón de la Reserva Forestal, causando el consecuente daño ambiental a la Reserva Forestal la Fortuna. Agrega que pone en riesgo a la colectividad, e inclusive pone en riesgo la generación de energía a la comunidad y al país, pues se verían sustancialmente afectado el recurso hídrico existente y, por ende, la Hidroeléctrica Fortuna y el proyecto hidroeléctrico Estí.

Finalmente, considera el demandante que el acto impugnado vulnera el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre, de forma directa por comisión porque el aprobar un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, de un proyecto de gran magnitud dentro de la Reserva Forestal fortuna, desconoce el interés y dominio público de que goza la vida silvestre como patrimonio natural de Panamá y desconoce su protección y conservación, tal cual lo exige la norma.

II. <u>El informe del Ministro de Ambiente.</u>

El Ministro de Ambiente, Encargado, rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 29 de enero de 2016 (fs.89-92), en el que señaló que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado Parque Eólico Quijada del Diablo, cuyo promotor es la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente recomienda, mediante Informe Técnico de evaluación de fecha 25 de marzo de 2014, aprobar el estudio referido para lo cual expide la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014 que fue notificada al promotor del proyecto el 27 de marzo de 2014.

III. <u>La Vista del Procurador de la Administración.</u>

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 712 de 7 de julio de 2016 (fs.110-124), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que es ilegal la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su juicio ello es así, puesto que no procedía aprobar un estudio de impacto ambiental Categoría II, pues desconoce los Criterios 2 y 3 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 1555 de 5 de agosto de 2011. Además, señala que infringe el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto 52 de 5 de junio de 2003, ya que el proyecto a desarrollarse, tanto en su fase de operación como de explotación afectaría negativamente la Cuenca Hidrográfica Fortuna. De igual forma, indica que se transgredieron disposiciones del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011; lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 13 del artículo tercero de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 que declara de interés nacional todos los recursos

forestales existentes en el territorio nacional, entre éstas la Reserva Forestal Fortuna; los artículos 3, 14, 23 y 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de ENEL FORTUNA, S.A., incorpora escrito de alegatos (fs. 332 a 338 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. Señala la firma Mauad & Mauad que las pruebas documentales presentadas en este proceso acreditan que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado con el Ministerio de ambiente, mediante la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, levantado por la empresa que pretende desarrollar el Parque Eólico Quijada del Diablo no cumple, ni cumplió con los requisitos de Ley para ser considerado admisible, pues riñe con el sostenimiento de la biodiversidad de la región, es altamente destructivo a la fauna y flora, su desarrollo es violento y altamente nocivo al medio ambiente al cual está proyectado.

V. Fase de pruebas

Iniciada la etapa probatoria fueron aportadas tanto testimoniales, como documentales y periciales.

De fojas 274 a 276 del expediente reposa la declaración jurada de Domingo Antonio Perdomo Ehles, ingeniero civil con especialidad en ingeniería hidráulica y que fuera el encargado de la Gerencia Nacional del Proyecto en construcción del entonces Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (I.R.H.E.), entre los que se encontraba el Proyecto Fortuna, señaló que se determinó la protección de la cuenca a fin de evitar que el llamado “embalse muerto” que permite llegar el material en suspensión hasta cierto punto, se sobrepase y termine la vida útil del proyecto. Agrega que para el desarrollo de un proyecto eólico, se requiere la construcción de caminos de acceso y la deforestación de áreas boscosas que gravitarían directamente sobre el Proyecto Fortuna.

La ingeniera ambiental Úrsula Benitez Odar en su declaración jurada, visible de fojas 280 a 283 del expediente, manifestó que la construcción e implementación de un parque eólico, dentro de una reserva forestal implicaría tala de árboles, creación de caminos de accesos, creación de campamentos temporales, lo cual genera un impacto directo en lo que es el suelo, aumentando los niveles de sedimento. Añade que la disminución de la vegetación tiene un impacto relacionado a los niveles de precipitación, los cuales disminuirían y también afectaría principalmente a las aves migratorias.

Consta de fojas 292 a 295 del expediente, la declaración jurada de Vicente Euclides Ríos Rodríguez, ingeniero civil con especialidad en estructuras hidrotécnicas (estructuras relacionadas con agua) y quien laboró hasta 1981 en el proyecto Fortuna como Jefe del Proyecto Fortuna. Al ser cuestionado en cuanto a que si el desarrollo de un proyecto eólico en la región causaría daños o impactos a la Reserva Forestal Fortuna y a la empresa generadora de energía, contestó que la construcción de un proyecto eólico en esa región requiere de la construcción de un camino de acceso a cada una de las torres y esos caminos en un terreno tan frágil que caracteriza ese embalse y combinado con la remoción de la vegetación, aceleraría considerablemente el proceso de erosión en el área. También indicó en su declaración que la remoción de la vegetación del embalse

afectaría lógicamente el régimen de lluvia del área y que el problema grave es el transporte de los sedimentos que obstaculizaría el funcionamiento de esa central y que no sería el único caso en el mundo en que una central hidroeléctrica tiene que ser abandonada porque no puede seguir operando.

Reposa de foja 329 a 331 del expediente, la diligencia de entrega de informe pericial del perito Brosis Bresnet Rodríguez Pérez, perito designado por la parte actora, en la que señala que se determinó que la construcción del proyecto va a afectar o por lo menos violar cuatro normas ambientales, afectar la diversidad de flora de la Reserva Fortuna, tomándose en cuenta que existen 53 especies de plantas endémicas (plantas que solo se localizan en la Reserva Forestal Fortuna), además, existen por lo menos 11 especies de animales que se encuentran considerados por las normas nacionales como en peligro crítico de extinción. Agrega que en cuanto al tema de una posible deforestación causado por el proyecto que aunque el cambio de la ley de la reserva permite actividades de generación limpia, los sitios escogidos para dicha actividad presentan pendientes de más de 45 grados que una vez desmontada, la vegetación del sitio por cualquier actividad constructiva como camino de acceso, sitio de instalación de los generadores, tendría un proceso de erosión y sedimentación sobre fuentes de agua, principalmente el Río Hornito, lo que causaría perdida de la calidad y cantidad del agua del río y causaría daños irreversibles al Embalse Fortuna que es una de las principales fuentes generadoras eléctricas del país.

En su informe pericial (anexo en un folder azul con espiral de 42 fojas), el perito Brosis Bresnet Rodríguez Pérez (anexo en un folder azul con espiral de 42 fojas), respondió que la construcción del proyecto eólico Quijada del Diablo no es viable, a pesar que con la modificación de la Ley que crea la reserva Forestal Fortuna se permite la construcción de proyectos energéticos renovables no contaminantes, toda vez que éste puede causar pérdida de especies de fauna y flora, únicas en la Reserva Forestal Fortuna y, además las actividades constructivas de cualquier proyecto en la zona pueden causar sedimentación por el desmonte de la vegetación que, a su vez, causa pérdida de cantidad y calidad de agua en el Río Hornitos y otras fuentes de agua importantes en la región y para el proyecto.

VI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio y las aclaraciones, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, es ilegal por los motivos que se explican a continuación.

La Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III titulada “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 7 “Régimen Ecológico”, en su artículo 120, establece que el Estado

reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que establece los principios del derecho ambiental, contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que dispone lo siguiente: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio o precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

La Ley 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, dispone que en atención al valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales y económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, las partes acuerdan:

"Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo impacto adverso

1. Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que no exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir el mínimo esos efectos, y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;…"

Por otra parte, la Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, establece que las partes convenidas de la conservación, así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico, por tales razones convienen:

"ARTÍCULO II

Principios Fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adaptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada…."

De igual forma, la Ley No. 9 de 12 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, establece que conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de cooperación para la utilización nacional del medio ambiente del istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros países, acuerdan:

> "Artículo 2. Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:
>
> **a)** Conservar y usar sosteniblemente, en función social, sus recursos biológicos; y daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional…."

La Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y dictan otras disposiciones, dispone que:

> "Artículo 3. Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente Ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen objetivos fundamentales del Estado las acciones orientadas a:
>
> 1. Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento nacional y sostenible;
>
> ….
>
> 4.- Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de las montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos;
>
> …..
>
> 11.- Armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales;
>
> …..
>
> 13.- Establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, fauna, vida marina, fluvial, y el ambiente".

Por otro lado, a través del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, se crea la Reserva Forestal Fortuna, en la provincia de Chiriquí. El Considerando de este decreto señala lo siguiente:

> "Que en la región montañosa del Valle de Sierpe (Fortuna) existen formaciones de bosques que por su ubicación cumplen funciones de interés en la regulación del régimen de aguas, protección del suelo y albergue de la fauna silvestre. Que en los alrededores de estas montañas nacen los ríos Chiriquí y Hornito y muchas quebradas que constituyen recursos hídricos importantes para la utilización en el Proyecto Hidroeléctrico La Fortuna.

Que en el artículo 8° del Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966 declara tierras forestales y bosques protectores a aquellos que para regularizar el régimen de las aguas, proteger el suelo, los cultivos agrícolas, las explotaciones ganaderas, los caminos, canales y embalses, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones, albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declara necesaria.

Que el artículo 14° del mismo Decreto Ley declara inalienables las tierras forestales y los bosques del Estado…"

De igual forma, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Queda terminantemente prohibida la ocupación, explotación, y pastoreo, así como la caza, tala y quema dentro de la Reserva creada por este Decreto, siempre y cuando no esté relacionada con el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico o con otros proyectos energéticos renovables no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias, tales como energía eólica y solar a desarrollarse en la Reserva.

Parágrafo: Todo proyecto a desarrollarse dentro de la Reserva, deberá tener todas las autorizaciones requeridas de la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con la legislación vigente y no podrá afectar la Cuenca Hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna."

La Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que dentro de sus funciones está la de hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, dispone lo siguiente:

"Artículo 67. El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará a conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado viola el ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, ya que el acto impugnado permite la construcción de un proyecto denominado "Parque Eólico Quijada del Diablo", el que fue categorizado por la Autoridad Nacional del Ambiente, como categoría II, y según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23, dicho proyecto debe ser categoría III, tal como alega la parte actora. Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 23. El promotor y la autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental a la que adscribe un determinado proyecto, obra a actividad, así como para probar o rechazar la misma.

Criterio 1. ……riesgo para la salud de la población, flora, fauna y sobre el ambiente en general….

Criterio 2. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar el grado de impacto sobre los recursos naturales, se verán considerar los siguientes factores:

a. La alteración del estado de conservación de suelos;

b. La alteración de suelos frágiles;

c. …

d. …

e. …

f. …

g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, amenazadas, endémicas, con datos deficientes o en peligro de extinción;

h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;

i. …

j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales;

k. …

l. …

m. …

n. …

o. …

p. …

q. Los efectos sobre la diversidad biológica;

r. …

s. La modificación de los usos actuales del agua;

t. …

u. …

v. …

Criterio 3. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona. A objeto de evaluar si se presentan alteraciones significativas sobre estas áreas o zonas se deberán considerar los siguientes factores:

a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas;

b. …

c. La modificación de antiguas áreas protegidas;

d. …

e. …

f. …

g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, amenazadas, endémicas, con datos deficientes o en peligro de extinción;

h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;

i. …

j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna u otros recursos naturales;

k. …

l. …

m. …

n. …

o. …

p. …

q. Los efectos sobre la diversidad biológica;

r. …

s. La modificación de los usos actuales del agua;

t. …

u. …

v. …

Criterio 4. …genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas y alteraciones significativas sobre los sistema de vida y costumbres de grupos humanos…

Criterio 5. …valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural, así como los monumentos…"

Artículo 24. El Proceso de Evaluación de Impacto ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:

…

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecten parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto obra o actividad no genere impactos ambientales negativos significativos de tipo acumulativo o sinérgico.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes." (el subrayado es de la Sala)

Por lo tanto, en atención a las disposiciones transcritas, la Sala concluye que a pesar que nos encontramos con la aprobación de un proyecto relacionado con desarrollo limpio de energías renovables no contaminantes, su ejecución dentro de un área protegida, implica impactos ambientales adversos, que podrían ser perjudicial para la Reserva Forestal la Fortuna, por lo que merece "un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes", tal como lo indica el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, toda vez que con la aprobación del presente proyecto, se daría inicio a la instalación de 75 aerogeneradores e infraestructuras (eléctrica soterrada, casa o torre de control, sub estación, línea de trasmisión) sobre 17 hectáreas, localizadas dentro de la Reserva Forestal de Fortuna.

Cabe señalar que la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Mauad & Mauad, en representación de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 52 de 5 de junio de 2003, por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976 "Que crea la Reserva Forestal Fortuna, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas",

se señaló que el Estudio de Impacto Ambiental que presentó la empresa Luz Eólica Panamá, S.A., originalmente era Categoría III, pero el mismo no fue aprobado porque dicho Promotor no cumplió con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias que regulan la materia. Dicho fallo señaló lo siguiente:

> "Estos elementos, contrastan no obstante, con los documentos aportados por el ente demandado, y con las certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente (cfr. fojas472-473 del expediente), en que de manera categórica informa haber rechazado el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto "Parque Eólico Quijada del Diablo", en atención a que luego de llevadas adelante las etapas de evaluación del proyecto, por parte de la ANAM, y de otras entidades que participan con la Autoridad Nacional del Ambiente en estos procesos, se estimó que el estudio no satisfizo adecuadamente las exigencias previstas en el Decreto No. 59 de 2000, para evitar reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos que emanaran del proyecto, además de que los criterios de protección ambiental se afectaban significativamente, y no lograban ser mitigados."

Aunado a lo anterior, vale resaltar que las tierras de la Reserva Forestal Fortuna, integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, "Por el cual se declara la Reserva Forestal "Fortuna" en el distrito de Gualaca, distrito de Boquete en la provincia de Chiriqui". Esta reserva forma parte de la ecoregión llamada Bosques Húmedos de Talamanca, que tiene una importancia para la diversidad; también integra el corredor Biológico Mesoamericano y la Reserva Mundial de la Biosfera.

La protección otorgada al área, no sólo se debe a su riqueza forestal y animal, sino a que la hidroeléctrica Fortuna constituye una de las fuentes principales de energía eléctrica del país y es por eso que la instalación de un parque eólico dentro de la Reserva Forestal Fortuna no es viable desde una perspectiva técnica.

Es importante señalar que si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo número 52 de 5 de junio de 2003, fue dictado con el propósito de crear nuevos proyectos de energía eólica o solar dentro de la Reserva Forestal Fortuna, debe tenerse cuidado o precaución que estos proyectos no impliquen amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, o la destrucción de los ecosistemas, pues el desarrollo de estas iniciativas en un área de "bosque protegido" trae consigo una importante tala de árboles y el consecuente levantamiento de la capa terrestre, lo que ocasionará un impacto ambiental negativo.

De acuerdo al principio de precaución, que es parte de los Principios Generales del Derecho Ambiental, contenidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992), existe la exigencia de tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que este ocurra.

La Sala ha manifestado con respecto al principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, en la resolución de 21 de abril de 2009, lo siguiente:

> "Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de

precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo."(lo subrayado es de la Sala)

En tanto la doctrina predominante, en lo que respecta al principio de precaución, sostiene que: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y tomando en cuenta: - Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente. - Que es preferible actuar antes que no hacerlo. - Que la falta de certeza no es excusa admisible" (Lorenzetti, R., Teoría del Derecho Ambiental, Temis, Bogotá, 2011, 75).

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA

DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., es ilegal, pues el proyecto que se pretende desarrollar causará graves daños al ecosistema y es perjudicial para la Reserva Forestal Fortuna, toda vez que tratándose de un área protegida, el impacto ambiental es adverso, a pesar que se trate de proyectos relacionados con el desarrollo de energías renovables no contaminantes.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2, LA FRASE DEL ARTÍCULO 11 QUE DICE %U201CDE HABERLOS%U201D, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA NO. 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 210-2011 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	235-17

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el numeral 5 del artículo 2 y la frase del artículo 11 que dice “de haberlos” del Reglamento de Copropiedad del Hotel P.H. NIKKI BEACH PLAYA BLANCA No.1, aprobado por la Resolución No.210-2011 del 23 de diciembre de 2011, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Cabe destacar que posteriormente a la admisibilidad de la demanda (f. 51), el licenciado Candanedo solicitó la suspensión provisional de los efectos del numeral 5 del artículo 2 y la frase del artículo 11 que dice “de haberlos” del Reglamento de Copropiedad del Hotel P.H. NIKKI BEACH PLAYA BLANCA No.1, aprobado por la Resolución No.210-2011 del 23 de diciembre de 2011, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento

Territorial, señalando que están presentes dos (2) requisitos fundamentales para acceder a dictar la medida y que son:

> "A. El Fumus Bonis Iuris
>
> El numeral 5 del artículo 2 del Reglamento de Copropiedad del P.H. Hotel Nikki Beach Playa Blanca No.1, aprobado por la Resolución No.210-2011 del 23 de diciembre de 2011, emitida por el MIVIOT, priva a los propietarios de una parte esencial de la propiedad horizontal turística, sobre todo siendo un proyecto a orilla del mar, y con las características de Condo Hotel, le niega a los propietarios la propiedad sobre las "amenidades", elemento que sirvió de motivación para la inversión.
>
> No hay duda que en este caso hay un interés público en juego, pues la irreparabilidad del daño ha de ser en este caso, comparada con la contravención que se causará al interés público.
>
> El particular espera de la autoridad que ejerza su función apegada a la ley, y no concediendo beneficios ilegítimos a un tercero en perjuicio, a la vez, del interés público, que confió en la existencia de bienes comunes para uso y disfrute de las amenidades que el proyecto presentaba.
>
> Es por ello que también estimo que existe peligro en que la Sala se demore en resolver el fondo de este asunto. Esto es natural por el orden de procedencia; pero un pronunciamiento a tiempo sobre la presente petición cautelar morigeraría (sic) los efectos dañosos de un fallo que tarde en ser expedido.
>
> B. El Periculum In Mora
>
> Tales bienes comunes con la característica de esenciales y sustraídos del inmueble como una "finca aparte propiedad del promotor, no incluidas dentro de la propiedad horizontal", se constituyeron cada uno de ellos en fincas aparte, las que posteriormente fueron dadas en garantía hipotecaria de un préstamo del Promotor. Estas fincas, hoy día son objeto de una acción de embargo por parte del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de panamá, Ramo Civil. Tal como consta en el Auto No.1153, de 29 de julio de 2015.
>
> De ser rematadas esas fincas, los propietarios del PH Hotel Nikki Beach Playa Blanca No. 1, no podrán recuperar la propiedad de esos bienes, comunes por destinación, y serán evidentemente y sin lugar a dudas estafados en su buena fe, de ahí el peligro grave e inminente de sufrir un daño de difícil reparación."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

El acto impugnado lo constituye el numeral 5 del artículo 2 y la frase del artículo 11 que dice "de haberlos" del Reglamento de Copropiedad del Hotel P.H. NIKKI BEACH PLAYA BLANCA No.1, aprobado por la Resolución No.210-2011 del 23 de diciembre de 2011, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Una vez efectuado un análisis preliminar de los hechos de la demanda, las disposiciones legales que se estiman infringidas y los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión de los efectos del numeral 5 del artículo 2 y la frase del artículo 11 que dice "de haberlos" del Reglamento de Copropiedad del Hotel P.H. NIKKI BEACH PLAYA BLANCA No.1, aprobado por la Resolución No.210-2011 del 23 de diciembre de 2011, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	218-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida contra la Resolución de 15 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el certificado de operación N° 4T02385.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 53 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	212-16

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan quienes actúan en nombre y representación de la Sociedad ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS ha presentado recurso de apelación en contra de la orden que admite la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 486-2014, emitida por el MIVIOT, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en contra del acto administrativo consignado en la Resolución No. 486-2014 del 22 de agosto del 2014 del MIVIOT.

En otro orden de ideas, es pertinente señalar que la firma forense MORGAN Y MORGAN quien actúa como tercero dentro del presente proceso, también ha presentado un recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN QUE ADMITIÓ la acción propuesta por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, quienes actúan en su propio nombre y representación dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad presentada en contra la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el MIVIOT.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO:

1.- La firma forense MORGAN y MORGAN, solicitan que se revoque la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenación Territorial sustentada en el hecho que no existen los elementos procesales necesarios que exige la legislación y la jurisprudencia (falta de apariencia de buen derecho y el peligro del daño inminente), para acceder a la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo.

En cuanto a la falta de apariencia de buen derecho se sustenta en el hecho que la Dirección de Control y Ordenamiento Territorial del MIVIOT, elaboró un informe técnico (No. 203-14 del 04 de agosto de 2014), en donde se indicaron una serie de características urbanísticas al sector de ALTOS DEL GOLF, y en donde se recomienda que no debió de realizarse el cambio de Código de usos de suelo de R1B a MCU1, por ser contraproducente, el uso comercial no es compatible con el uso puramente residencial de baja densidad predominante en toda la Urbanización Altos del Golf.

En este mismo orden de ideas, la Resolución No. 486-2014 del 22 de agosto del 2014 de MIVIOT que suspendía los cambios de código de zona, tenía y tiene apariencia de buen derecho, siendo infundada la orden de suspensión girada en contra de dicho acto administrativo. Así las cosas, se impone la revocatoria de la suspensión que beneficia el sector de Altos del Golf.

En lo atinente al elemento del peligro de daño inminente, a juicio de la parte recurrente, no existía la configuración del peligro de daño inminente para acceder a la solicitud provisional del acto impugnado. Lo anterior se sustenta en el hecho que la Resolución No. 486-2014 del MIVIOT lo que realiza es una restricción genérica en cuanto a suspender provisionalmente ciertos códigos de uso de suelos para los sectores de Villa Lilla y Altos del Golf. En consecuencia, no es posible que se deriven daños, ni mucho menos inminentes respecto del acto impugnado que tuvo como motivación, precisamente, el proteger los intereses de los ciudadanos.

De lo antes expuesto, la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, no se adecua a lo que la jurisprudencia ha requerido para conceder la suspensión del acto administrativo demandado.

2.- En otro orden de ideas, la firma forense MORGAN y MORGAN, quienes actúan en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS también ha presentado un recurso de apelación en contra de la admisión de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma CAMARENA, MORALES & VEGA actuando en su propio nombre y representación quienes demandaron la nulidad del acto administrativo consignado en contra de la Resolución No. 486-2014 del 22 de agosto del 2014 del MIVIOT.

La firma MORGAN y MORGAN quienes actúan como terceros dentro del presente proceso sustentan su recurso de impugnación en el hecho que la demandante (CAMARENA, MORALES & VEGA), no cumplió con los elementos sustanciales para la admisión de la demanda, así como los requisitos exigidos por Ley y por la Jurisprudencia.

La acción popular debe tener orígenes en la protección de un interés verdaderamente colectivo, además de que la acción debe encarrilarse a la protección del ordenamiento legal objetivo.

De igual manera, la impugnante sostiene que el objetivo de la demanda se fundamenta en los intereses de una sola persona que es propietaria de la finca No. 14,754, en cuanto a la construcción de un proyecto de ingeniería civil denominado Strip Mall Santa Elena, por lo que se verían afectados en realidad sólo derechos o intereses eminentemente subjetivos, no cumpliéndose de esta manera con los requisitos propios de una acción popular.

Finalmente expone la firma forense MORGAN y MORGAN que la reivindicación del derecho subjetivo o individual y no colectivo se evidencia cuando se leen los elementos que se recogen en la petición de levantamiento de las suspensiones decretadas en los tres expedientes con acciones populares que concitaron la acumulación contenida en el Exp. 914-15, expediente y petición de suspensiones a cuya lectura, como prueba de lo que se plante, nos atenemos (esta petición/aducción de prueba la hacemos tomando en consideración que nuestra calidad de interventores, como terceros en nombre de la Asociación de Residentes de Altos del Golf, Loma Alegre, y áreas aledañas, en este negocio No. 212/16, deriva precisamente de ser esa asociación actora en los procesos acumulados en el Exp. 914/15) (Cfr. f. 213 del expediente judicial).

II.- OPOSICIÓN DE LA PARTE QUE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:

La parte actora dentro del presente proceso que es la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, quienes actúan en su propio nombre y representación, se han opuesto a las pretensiones formuladas por la Asociación de Residentes de Altos del Golf, Loma Alegre, y áreas aledañas representada por la firma forense MORGAN y MORGAN y quienes intervienen como terceros interesados dentro del presente proceso, indicando básicamente en su escrito lo siguiente:

1.- En lo atinente a la apelación del levantamiento de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, señala la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA que no es viable la revocación de la suspensión provisional de la Resolución Judicial de 24 de mayo de 2016, toda vez que el recurso de impugnación empleado es manifiestamente improcedente por cuestiones de forma y de fondo.

En cuanto al elemento de forma, la apoderada judicial de la parte apelante que presenta el recurso de apelación (firma forense Morgan y Morgan) no indica el fundamento de derecho que emplea a fin de poder presentar el recurso de apelación en contra la resolución judicial que admitió la suspensión provisional del acto administrativo. En este sentido, sólo es viable el recurso de apelación ante medidas jurisdiccionales dictadas en Sala Unitaria por un despacho sustanciador y ante el resto de los Magistrados que integran la Sala de la Corte.

Pero sin embargo, este instrumento impugnativo no puede emplearse para suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado en sede contenciosa-administrativa.

Por el contrario, el recurso que debió de haber ensayado la parte recurrente era la formulación de un recurso de reconsideración, toda vez que es el instrumento que se adecua a la naturaleza jurídica del medio de impugnación oportuno y adecuado; y no un recurso de apelación que resulta clara y manifiestamente improcedente.

Sobre el aspecto de fondo, en donde se alega que la decisión de decretar la suspensión provisional del acto administrativo constituye una medida desmotivada ya que no atendió a los requisitos de buen derecho y peligro de daño inminente, no es una circunstancia válida ya que la resolución que suspende el acto administrativo impugnado sí ponderó y consideró los presupuestos que condicionan la procedencia de un acto de suspensión provisional, ya que se acreditaron los elementos de apariencia de buen derecho y peligro del daño inminente, grave o irreparable.

Por las consideraciones antes expuestas, se les solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se rechace de plano por improcedente el recurso de apelación y en consecuencia se declare no probado el recurso de apelación ensayado para denegar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo dictaminada por el Magistrado Sustanciador.

2.- La firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA ha formulado también escrito de oposición al recurso de apelación impetrado por la representación legal de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos de Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas quienes actúan como terceros interesados dentro del presente proceso (la firma forense Morgan y Morgan), en donde solicita que no se admita la demanda de nulidad incoada por la parte actora dentro del presente proceso y que vendría a constituirse en la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, quienes han demandado la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014.

Así las cosas, la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA quienes actúan en su propio nombre y representación han indicado en su escrito de oposición que el recurso de apelación presentado por la firma forense MORGAN y MORGAN resulta improcedente, además de ser una gestión dilatoria sin el más mínimo sustento fáctico o jurídico. En este sentido, quien presenta el recurso de impugnación no explica en su escrito de forma correcta cuál es la resolución judicial impugnada, ni pide que se revoque la misma, así como tampoco indica cuál es el acto correcto contra el cual se promovió la acción contenciosa.

En este mismo orden de ideas, la parte recurrente o apelante sólo señala como resolución impugnada aquella que admitió la demanda incoada por CAMARENA, MORALES & VEGA, sin indicar la fecha del acto jurisdiccional, lo que es necesario para formular un recurso de apelación.

La ininteligibilidad del recurso se produce cuando la parte recurrente hace referencia a otras demandas contenciosas recogidas en los expedientes con números de entrada 914-15, 142-16 y 548-16, que no tienen nada que ver con la acción contenciosa presentada dentro del presente proceso, y que no sirven para acreditar la ocurrencia de algún vicio que indique la ilegalidad de alguna medida judicial adoptada por la Sala Tercera.

La firma MORGAN y MORGAN señalan que la admisión de la demanda no debe darse porque el acto demandado en realidad representa un interés subjetivo por estar relacionado con la construcción de un proyecto comercial, cuando en realidad el acto que se demandó en sede contenciosa administrativa es la Resolución No.

486-2014 de 22 de agosto de 2014, dictada por el MIVIOT por el cual se dispuso suspender provisionalmente los códigos de zona MCU3 (Mixto Comercial Urbano de Alta Densidad); MCU (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad); MCU1 (Mixto Comercial Urbano de Baja Densidad); RM (Residencial de Mediana Densidad); RM1 (Residencia de Alta Densidad); RM2 (Residencial de Alta Densidad); RM3 (Residencial de Alta Densidad), en los sectores de Altos del Golf y Villa Lila y el Código de Zona SIV (Servicio Institucional Vecinal), del Sector de Villa Lila, pertenecientes al Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Por último, el acto impugnado está relacionado con una acción popular o pública, que no afecta ningún derecho individual, sino que se refiere a la suspensión de códigos de zonas en áreas del Corregimiento de San Francisco, por lo cual el acto de impugnación contra dicha orden lo puede ejercer cualquier persona. Por los anteriores razones, se le solicita a los Honorables Magistrados que se rechace de plano por manifiesta improcedencia el recurso de apelación, que presentó la firma forense MORGAN Y MORGAN en oposición a la admisión de la demanda incoada por la firma CAMARENA, MORALES & VEGA en contra de la Resolución No. 486-2014 del 22 de agosto de 2014.

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 648 de 15 de junio de 2017, ha formulado su concepto en relación a los recursos de apelación que presentara la firma forense MORGAN y MORGAN actuando en representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas aledañas en su condición de terceros coadyuvantes en contra de la Resolución de 6 de junio de 2016 que admite la demanda contenciosa-administrativa de Nulidad y en contra de la Resolución de 24 de mayo de 2016 que accede a la solicitud de suspensión provisional, ambas presentadas por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, quienes actúan en su propio nombre y representación. En este sentido, tal documento expone o adelanta los siguientes criterios:

1.- En relación a la posición de la Procuraduría de la Administración respecto de la Resolución de 24 de mayo de 2016 que admitió la suspensión del acto administrativo 486-2014 de 22 de agosto de 2014 proferido por el MIVIOT, dicho Despacho señala que no debe de resultar viable acceder al recurso de apelación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan (quienes intervienen en el presente proceso como terceros interesados), ya que las decisiones de la Sala Tercera en relación a la suspensión provisional del acto administrativo son irrecurribles.

La decisión de conceder o rechazar la medida cautelar sólo se puede modificar en la medida en la que cambien las circunstancias que la produjeran viable o no. Además la petición de suspensión provisional del acto administrativo es una medida cautelar que es resuelta por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en el ejercicio de su facultad discrecional.

2.- En lo atinente al recurso de apelación presentado por la firma Morgan y Morgan quien actúa como apoderada judicial de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas (en su calidad de tercero interesada) contra la resolución del 6 de junio de 2016 que admitió la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad presentada por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, la Procuraduría de la Administración es del criterio que debe de rechazarse de plano el recurso de impugnación presentado, toda vez que la Acción de Nulidad busca la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el MIVIOT, ya que afecta intereses colectivos, cumpliéndose

de esta manera una de las características fundamentales de la acción de nulidad, y que se distingue de la acción de plena jurisdicción, la cual busca solicitar la nulidad de un acto administrativo por estar viciado de nulidad o carecer de la legalidad respectiva, sin incurrir en declaraciones adicionales.

También considera la Procuraduría de la Administración que la demanda contenciosa-administrativa de nulidad cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el sentido que se indican las partes y sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todo lo anterior hace que sea admisible la correspondiente demanda por lo que procede darle curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135/1943.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que NO ACCEDA al recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada en contra de la providencia que admite la demanda y, en su lugar confirme su admisión; y por otra parte solicita, RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de alzada promovido en contra de la resolución que ordenó la suspensión provisional de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) acusada de ilegal.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, les corresponde entrar a analizar los criterios expuestos dentro de los recursos de apelación formulados por la firma forense MORGAN y MORGAN quien representa a la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas (quienes intervienen en calidad de tercero interesado). De igual manera, se procederá a analizar las posiciones vertidas tanto por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA (demandantes del acto administrativo impugnado), así como también la Vista de la Procuraduría de la Administración dentro de los presentes procesos.

1.- En lo atinente al escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la firma forense MORGAN y MORGAN, en donde se solicita que se revoque la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, dictaminada por el MIVIOT), el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación consideran que no le asiste la razón a la parte impugnante toda vez que de conformidad con el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de mayo de 2016, determinó en Sala mayoritaria que la parte accionante (que viene a constituirla la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA), llegó a acreditar la apariencia buen derecho y el peligro del daño inminente dentro del presente proceso, requisitos esenciales e indispensables de acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que deben existir a fin de acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

De igual manera, le asiste la razón a la parte accionante dentro del presente proceso (firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA) al indicar en su escrito de oposición al recurso de apelación, que el medio impugnatorio que debieron de haber empleado los recurrentes era el recurso de reconsideración y no el de

apelación por haberse dictado la orden de suspensión del acto administrativo en sala colegiada y no bajo la ponencia única del Magistrado Sustanciador.

Es importante recordarle a la firma forense MORGAN y MORGAN quienes actúan como terceros intervinientes dentro del presente proceso en nombre y representación de la Asociación de Residentes de Altos del Golf, Loma Alegre, y áreas aledañas; que para poder acceder al levantamiento de la suspensión de un acto administrativo es necesario que existan nuevos elementos, hechos o circunstancias que hagan que esta Corporación de Justicia cambie su criterio o decisión en torno a la solicitud de cesación de la suspensión provisional del acto administrativo; siendo sólo en estas consideraciones que es viable recurrir la decisión adoptada ante el Magistrado Sustanciador.

Luego de realizar un breve análisis en lo que respecta al presente proceso, se observa que de momento la firma forense Morgan y Morgan no ha podido acreditar los correspondientes elementos probatorios que permitan apreciar que han acontecido hechos o circunstancias distintas a las inicialmente expuestas que hagan variar el criterio adoptado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sala unitaria al momento de acceder a la suspensión provisional del acto administrativo a través de la resolución proferida por este Despacho de fecha 24 de mayo de 2016.

2.- En lo que respecta al recurso de apelación presentado en contra del auto que admitió la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad que interpusiera la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA en contra de la resolución administrativa No. 486-2014, de 22 de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que no es viable acceder a la solicitud de rechazar la admisión del presente proceso, toda vez que un examen de la demanda o acción de nulidad le permite arribar a la Sala que se han cumplido con los presupuestos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946.

La referida disposición señala lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes.

2.- Lo que se demanda;

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Al proceder este Despacho a analizar el libelo de demanda contenciosa-administrativa de nulidad presentada por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014 el Tribunal puede percatarse que la parte actora ha llenado o cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946, siendo estos la designación de las partes y sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones de la acción; la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del tipo de demanda contencioso-administrativa de nulidad, es evidente que este tipo de demandas se caracterizan porque se ven intereses colectivos afectados, de allí que la demanda formulada por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA sólo busca la nulidad de la Resolución No.

486-2014 de 22 de agosto de 2014, a diferencia de si se tratara de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, en donde además de solicitar la declaratoria del acto administrativo, se peticionaría el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

Lo anterior se evidencia específicamente a foja 2 del expediente judicial, cuando la parte actora expresa en relación a lo que se demanda, lo siguiente:

"Con la presente demanda se pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, declare que es Nula, por ilegal, la Resolución Nº 486-2014 de 22 de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (publicada en la Gaceta Oficial No. 27611-A de 1 de septiembre de 2014), mediante la cual, entre otras medidas, se dispuso suspender provisionalmente los códigos de zona MCU3 (Mixto Comercial Urbano de Alta Densidad), MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad), MCU1 (Mixto Comercial Urbano de Baja Densidad); RM (Residencial de Mediana Densidad), RM1 (Residencial de Alta Densidad); RM2 (Residencial de Alta Densidad), RM3 (Residencial de Alta Densidad), en los sectores de Altos del Golf y Villa Lila y el Código de Zona SIV (Servicio Institucional Vecinal), del Sector de Villa Lila, pertenecientes al Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá."

De la transcripción anteriormente indicada se desprende que contrario a lo señalado por quien presenta el recurso de apelación (firma forense Morgan y Morgan), no se evidencia que en la presente demanda de nulidad se beneficien los intereses de una sola persona que es propietaria de la finca No. 14,754 en relación a la construcción de un proyecto de ingeniería civil denominado Strip Mall Santa Elena aduciendo que afectan derechos subjetivos; sino que por el contrario se impugna una resolución que tiene efectos generales como lo es la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN al recurso de apelación interpuesto por la parte tercera interesada en contra de la providencia de 6 de junio de 2016 que admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de Nulidad, por lo que SE CONFIRMA la admisión de la correspondiente demanda identificada con el número de entrada 212-16. Se procede a RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente, promovido por la firma forense MORGAN y MORGAN en contra de la resolución que de fecha 24 de mayo de 2016, a partir de la cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1089460 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02462. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	216-17

Vistos:

El día 31 de julio de 2017, el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre y representación, presentó un escrito (fs.97) ante la Secretaría de la Sala Tercera mediante el cual desiste formalmente de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, instaurada para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 1089460 del 19 de noviembre de 2013 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que otorga el Certificado de Operación No. 4T-0462.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir en cualquier estado del juicio, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Respecto al desistimiento son aplicables las normas del Código Judicial por remisión de la Ley Contenciosa Administrativa. El artículo 1087 del Código Judicial se refiere a la posibilidad de desistir en los siguientes términos:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable. El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho. Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial"

En cuanto al procedimiento, tenemos que no es preciso poner el desistimiento en conocimiento de la parte contraria cuando esta no ha recibido traslado de la demanda. El artículo 1094 del Código Judicial dispone:

"…. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días,… "

En el presente caso el Procurador no había sido notificado de la demanda al momento en que el desistimiento fue presentado por lo cual no corresponde darle traslado del desistimiento.

Con relación a la potestad del demandante para desistir, el actor presentó la demanda en su propio nombre y representación por lo que la facultad expresa exigida a los apoderados de acuerdo al numeral tres del artículo 1102 del Código Judicial, no es aplicable a la situación que se examina.

Respecto al curso que debe darse a la petición promovida, el artículo 1100 del Código Judicial establece:

"El desistimiento expreso ha de ser admitido por el juez, y el tácito ha de ser declarado. "

Revisado lo actuado, tenemos que el desistimiento ha sido expreso, fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala y dado que se cumplen los presupuestos requeridos, debe ser admitido y ordenarse el archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 1089460 del 19 de noviembre de 2013 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que otorga el Certificado de Operación No. 4T-02462 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3, Y 36 NUMERAL 5, TIPO E LITERALES A), C) Y E), NUMERAL 3 TIPO C LITERALES D) Y E); DEL MISMO ARTÍCULO 36 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 76, TODOS DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ; EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015; Y DE MANERA INDIVIDUAL EL ARTÍCULO 14 NUMERAL 2, LITERAL F) PRIMER PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7 DE DICHO ACUERDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Nulidad	
Expediente:	182-16

VISTOS:

El licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, Tipo E literales a), c) y e), numeral 3 Tipo C literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76, todos del acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá; el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7 de dicho acuerdo.

El Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

I. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS.

Las normas alegadas infringidas quedan explicadas como exponemos a continuación.

El artículo 3 del Código Civil, se estima infringido por los artículos 79 numeral 3 y 36 Tipo E, No.5, azoteas, literal a) del Acuerdo Municipal No.138 de 22 de septiembre de 2015.

Sobre ese cargo de ilegalidad sostiene el recurrente que de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos, y que eso es precisamente lo que dispone el acuerdo acusado al darle efecto retroactivo al numeral 3 del artículo 79, en relación con el artículo 36, Tipo E, No. 5 literal a), al dejar sin efecto alguno de los derechos adquiridos derivados de los permisos de publicidad exterior, otorgados conforme al acuerdo anterior, que regulaba la publicidad exterior y que no establecía que para instalar anuncios publicitarios en las azoteas tenía que existir una separación y distancia entre edificios con anuncios en las azoteas de 200 metros.

Se añade que el numeral 3 del artículo 79 del Acuerdo 138, establece que concede un plazo de 120 días calendarios a partir de la vigencia de este Acuerdo, que fue el 19 de diciembre de 2015, para que se remuevan las estructuras publicitarias instaladas en las azoteas adicionales a las permitidas en el No. 5 del artículo 36, en razón de aquellos permisos que fueron expedidos de conformidad con la regulación anterior, el anuncio sería removido el 17 de abril de 2015, que es el plazo que concedió el Acuerdo 138, pese a no ser de orden público ni de interés, ni haberse establecido expresamente, violando aquellos derechos adquiridos otorgados por medio del Acuerdo 72 de 2000.

Bajo ese mismo contexto la actora estimó que el numeral 3 del artículo 79 y el artículo 36 Tipo E, numeral 5, azoteas, literal c) del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, vulnera el artículo 3 del Código Civil, al establecerse un plazo de 120 días calendarios a partir de la vigencia de dicho acuerdo, para que se remuevan las estructuras publicitarias instaladas en las azoteas adicionales.

De igual manera, la actora señala que el artículo 3 del Código Civil es violado por los artículos 79 numeral 3 y 36 Tipo E, numeral 5, azoteas, literal e) del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.

Siguiendo el orden que plantea el demandante, considera que el artículo 36, No. 3, Tipo C, literal d) en relación con el artículo 76 y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 como anexo del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, también infringe el artículo 3 del Código Civil, según el cual la leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos. Sin embargo, la normativa acusada de ilegal en comento deja sin efecto aquellos permisos adquiridos derivados de los permisos municipales de publicidad exterior, que no establecía la distancia mínima entre elementos o estructuras publicitarias de ese tipo sería de cien metros (100 ml) en el sentido del tráfico vehicular, y para estos caso no se concedió un plazo para la adecuación. Y en efecto, el Decreto Alcaldicio No. 4-2015 de 23 de diciembre de 2015, dispuso que para todos aquellos casos en que no se haya

concedido un periodo de adecuación, se le otorga un plazo de noventa días calendarios contados desde la publicación de este decreto, cuyo cual vencería el 16 de abril de 2016.

En ese mismo contexto, la actora también indicó que el artículo 36, numeral 3, Tipo C, literal e) en relación con el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015, viola de manera directa por comisión, el artículo 3 del Código Civil.

En otro tema, la parte demandante estima que los artículos 79 y 36, Tipo E, literales a), c) y e) del Acuerdo 138, infringen también el artículo 337 del Código Civil, que establece que el propietario puede gozar y disponer de su propiedad, debido a que dicho acuerdo dispone que no puede poner publicidad en la azotea, sino que existe una separación o distancia edificios y anuncios en las azoteas de 200 metros; que solo se permitirá una estructura publicitaria con hasta dos caras por azoteas, que no será mayor de una tercera parte de la azotea, que no será mayor de una tercera parte de la azotea; y que cumpla con las especificaciones técnicas y legales, así como también con los permisos de construcción.

De igual manera, la actora estima que el artículo 76 del Acuerdo 138, vulnera el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformado por el artículo 6 de la Ley 52 de 1984, sobre régimen municipal, según el cual les está prohibido a los Consejos delegar las funciones privativas que les asigne la Constitución y las leyes. Explica el recurrente que el artículo 76 en comento, señala que forma parte de ese acuerdo, la Cartilla de publicidad exterior visual, en donde se detalla las especificaciones técnicas de los elementos y tipos de publicidad exterior en el espacio privado que será adoptada por el decreto; de lo que se extrae que el decreto alcaldicio se convierte en una norma integrante del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, lo que prohíbe el numeral 1 artículo del artículo citada de la Ley 106 de 1973, ya que se le está asignado la categoría de acuerdo municipal al Decreto Alcaldicio No. 44-15.

Por último, el actor estima que el numeral 7 del artículo 12 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, viola de manera directa, por comisión el artículo 1095 del Código Fiscal. El artículo 1095 señala que, "Toda persona natural o jurídica que de acuerdo con este Código o ley especial deba prestar fianza de cumplimiento, lo hará por la suma y en la forma prevista en la respectiva disposición legal y de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República."

Esa norma dice haberse infringida al exigirse en el numeral 7 del artículo 12 del Acuerdo No. 138 una fianza de cumplimiento del pago de impuestos municipales, lo cual solo puede ser dispuesto por una norma legal del Código Fiscal o una norma especial, argumentando que las fianzas de cumplimiento se rigen por ley, para garantizar el cumplimiento de los contratos públicos o para garantizar las actividades de los agentes de manejo de fondos públicos, y no para garantizar el pago de impuestos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ALCADÍA DE PANAMÁ.

A través de la Nota 5441-DS-2016 de 3 de agosto de 2016, el Alcalde del distrito del Panamá, da respuesta al oficio por el cual este Tribunal, requirió informe de conducta, en relación con la actuación adelantada para expedir la normativa acusada de ilegal.

El funcionario en mención inicia el informe advirtiendo que la acción de nulidad en cuestión, se intenta contra varias disposiciones del Acuerdo No. 138 de 2015 y una disposición del Decreto Alcaldicio 44-205 de 2015; y señala que por ese motivo su informe solo se circunscribe a los motivos de ilegalidad contra el artículo cuarto de dicho decreto, por tratarse de un acto emitido por el Alcalde Municipal del distrito de Panamá.

Al respecto explica el funcionario que el artículo cuarto en comento, solo concede un plazo de noventa días calendarios para aquellos elementos para los cuales el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, no hubiera establecido un periodo de adecuación de los elementos publicitarios, a los tamaños y medidas, cuestión totalmente distinta, y en caso de no adecuarse serían removidos.

Así manifiesta el Alcalde que al analizar el contenido de la norma del artículo acusado y los argumentos presentados por el recurrente, no comprende los presuntos motivos de ilegalidad, puesto que el propio demandante reconoce por un lado que la norma solo concede un término para que los elementos para los cuales el referido Acuerdo 138 no dispone de los elementos publicitarios a los tamaños y medidas, no comprende el reclamo de que el decreto concede un plazo para la remoción de la publicidad ubicada en los muros, paredes, fachadas y pinturas que no se adecuen a las distancias mínimas, entre elementos de un mismo tipo, puesto que el plazo de adecuación es solo para los tamaños y medidas, cuestión totalmente distinta.

Por otra parte, que el artículo 76 de dicho acuerdo establece las reglas sobre distancias mínimas, entre elementos publicitarios de un mismo tipo a las estructuras, y se aplicarán solamente a las estructuras que se autoricen después de su entrada en vigencia, lo que significa en sentido contrario que los elementos publicitarios, tipos muros, fachadas y pinturas autorizados antes de la entrada en vigencia, no estarían sometidos a las reglas de distancias mínimos entre ellos.

Añade el funcionario, que si bien los elementos tipo muros, paredes, fachadas y pinturas previamente autorizados no están sometidos a las reglas de distancias mínimas entre ellos, sí tendrían que ser adecuados a las medidas y tamaños, lo que sugiere lo contrario a lo planteado por el demandante reiterativamente, de que tanto el acuerdo como el decreto alcaldicio referido aquí, por lo que no se configura la retroactividad respecto a las normas de adecuación, y por ello, no se desconocen los derechos adquiridos.

Por su parte, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, remite un informe de conducta legible de foja 89 a 96 del dossier, refiriéndose a cada uno de los cargos de ilegalidad sobre el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, acotando que no se ha producido la ilegalidad alegada por cuanto este acuerdo es una ley material especial que regula una materia especial.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista número 1224 de 11 de noviembre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que no son ilegales, los artículos 79 numeral 3; y 36 (numeral 5, Tipo E, literales a, c y e) (numeral 3 Tipo C, literales d y e), en relación con el artículo 76 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

La petición del funcionario en mención, se sustenta primero en el hecho de que el Acuerdo 138 surgió considerando que existían numerosas disposiciones que regulan la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en la ciudad de Panamá, y que el ese acuerdo que su emisión obedeció a la necesidad de regular la materia inherente, a la instalación de estructuras y anuncios publicitarios por motivo de congestión visual y estética urbana, porque era imperante, la compilación y adecuación en un documento único, de cada una de las disposiciones legales que regulan la actividad de publicidad exterior en el distrito de Panamá.

Así mismo, que si bien parte de la reglamentación acusada de ilegal introdujo nuevas regulaciones para la solicitud y obtención de permisos de publicidad exterior; y restringe la posibilidad de instalar anuncios publicitarios o estructuras publicitarias en ciertas áreas, las mismas surgen precisamente por responsabilidad de atender las nuevas necesidades y realidades urbanas, que están en constante evolución.

A criterio del Procurador de la Administración la nueva normativa relacionada con la instalación de las vallas unipolares establecida en el artículo 36 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, de ninguna manera es exigida de manera inmediata a los titulares de los permisos de publicidad exterior otorgados bajo la vigencia del acuerdo anterior, por cuanto que se otorga un plazo de 120 días para que se adecuen los mismos, lo que necesario para adaptarse a las necesidades que imperan en materia de ordenamiento territorial y estética urbana.

En este aspecto el Procurador de la Administración, manifiesta que se debe tener en cuenta que el Acuerdo 138 de 2015, tiene un marcado interés público tal como lo reconoció la Sala Tercera en la Resolución 5 de 5 de julio de 2016.

Sobre lo anterior que estimó el Procurador de la Administración que no se produce la infracción al artículo 3 del Código Civil.

En cuanto al cargo de ilegalidad del artículo 79 relacionado con el artículo 36 (numeral 5 Tipo E, literales a, c y e) y numeral 3 Tipo C, literales d y e) del Acuerdo 138, considerando que han vulnerado el artículo 337 del Código Civil, al lesionar el derecho de la propiedad, sustenta el funcionario que ciertamente el derecho a la propiedad, que permite a sus titulares el uso y disfrute de sus bienes, no se trata de un derecho absoluto, puesto que se encuentra supeditado a la función social y al interés público que debe cumplir, así como a las limitaciones establecidas en la ley, y en efecto se pretende a través del Acuerdo 138, regular las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá, estableciendo un adecuado uso y control de las estructuras y anuncios instalados o fijados.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, esta Sala entra a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Como ha quedado señalado previamente, la parte actora solicita declarar la nulidad de los artículos 79 numeral 3 y 36 numeral 5, Tipo E, literales a) d) y e); numeral 3 Tipo C, literales d) y e), y del mismo artículo 36, en relación con el artículo 76 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, considerando se ha conculcado los artículos 3 y 337 del Código Civil según los cuales las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos; y la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que la Ley. Dicho artículo 76 también porque se estima infringe el artículo 21 de la Ley 106 de 1073.

De igual manera, se estimó individualmente que el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo; y el artículo 12 numeral 7 del Acuerdo 138 de 22 septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, porque infringen los artículos 16 de la Ley 105 de 1973 y 1095 del Código Fiscal, respectivamente.

El numeral 3 del artículo 79 del mencionado acuerdo, en esa parte reza lo siguiente:

> "Artículo 79: Se concede un plazo hasta ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que se remuevan las estructuras publicitarias instaladas en azoteas adicionales a la permitida en el numeral 5 del artículo 36.
>
> Para hacer efectiva esta medida de adecuación a las disposiciones del presente Acuerdo se establecen, las siguientes reglas:
>
> …
>
> 3. Si aún quedan estructuras adicionales, se procederá a remover las últimas que hayan sido instaladas hasta llegar a la más antigua."

Ahora bien, el artículo 36 mencionado en el citado artículo en la citada norma, establece:

> "Artículo 36: Los elementos de publicidad exterior se clasifican en las siguientes categorías y deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidos en la denominadas cartilla de publicidad exterior, las disposiciones contenidas en este Acuerdo y sus anexos:

Así tenemos que el numeral 5 de la citada norma, contiene Tipo E: Azoteas, indicando que son los anuncios publicitarios que se encuentran ubicados en las azoteas, debiendo cumplir las características, medidas y distancias:

> "….a. Para el otorgamiento de anuncios publicitarios en azoteas deberá existir un mínimo de doscientos metros (200 m) de distancias entre los edificios y las estructuras.

…c. Solo se permitirá una estructura publicitaria con hasta dos (2) caras contrarias por azotea, que no será mayor de una parte del área total de la azotea.

…e. Se permitirá la colocación de una estructura publicitaria por azotea que cumpla con las especificaciones técnicas y legales, así como también con los permisos de construcción.

…"

De la normativa citada conceptúa este Tribunal que los elementos publicitarios de conformidad con el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, se clasifican en varias categorías clasificadas en tipos. Asimismo, que cada categoría deberá atender determinadas especificaciones, y en el caso de anuncios publicitarios azoteas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de dicho acuerdo ese tipo de anuncios, se le concede un plazo de 120 días calendarios contados a partir en la entrada del acuerdo, para que se remuevan aquellas estructuras adicionales a la permitidas en el acuerdo. Dicho de otra forma aquellos anuncios publicitarios ubicados en las azoteas existentes al momento en que entrara en vigencia del referido acuerdo, deberán adecuarse a determinadas características para lo cual se le concede un plazo específico.

El numeral 3 del artículo 36 del Acuerdo 138 que corresponde al elemento Tipo C: Muros, paredes, fachadas y pinturas, en lo que respecta a los literales d) y c), en relación con el artículo 76 del acuerdo y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, cuya ilegalidad también se pide reza:

"…

3. Tipo C: Muros, paredes, fachadas y pinturas.

Los elementos tipo C deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

…d. La distancia mínima entre los elementos o estructuras publicitarias de este tipo será de cien metros (100 ml) literales en el sentido del tráfico vehicular.e. La distancia mínima entre estos elementos o estructuras publicitarias otro tipo de elementos será de cien metros (100 ml) literales en el sentido del tráfico vehicular.

…"

El artículo 76 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, reza lo siguiente:

"Artículo 76. Forma parte del presente Acuerdo, la cartilla de publicidad exterior visual, en donde se detalla las especificaciones técnicas de los elementos y tipos de publicidad exterior en el espacio privado, que será adoptada mediante Decreto."

El artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015.

> "ARTÍCULO CUARTO: Se concede un plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación de este Decreto, para la adecuación a los tamaños y medidas establecidas en el Acuerdo No. 138, de 22 de septiembre de 2015, de todos los elementos publicitarios para los cuales no se haya concedido el permiso de adecuación dentro de las disposiciones transitorias de dicho acuerdo."

De las disposiciones antes transcritas se colige Tipo C por publicidad en muros, paredes, fachadas y pinturas, contenida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo, atendiendo que se relaciona con el artículo 76 y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, se entiende que el plazo dispuesto para adecuar esa categoría a las características, medidas y distancias de acuerdo a los literales d y e, citados previamente sería entonces el dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio 44-2015.

Expresado todo lo anterior, en este análisis importa anotar que el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, dentro de la cual se encuentra la normativa cuya ilegalidad se pide, que regula las modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá, mantiene entre sus motivos que existían numerosas disposiciones legales como Acuerdos Municipales, Decretos y reglamentaciones que regulaban la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en la ciudad de Panamá, y era necesario regular la materia de instalación de estructuras y anuncios publicitarios por motivos de congestión visual y estética urbana.

En ese mismo contexto, se dispone que artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para desarrollo urbano, contempla como autoridades urbanísticas el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los Municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales y locales presentes en el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

De igual manera, el acuerdo 138 entre sus considerandos se refiere al numeral 4 artículo 8 de la Ley 6 de 2006, que establece los elementos para que los municipios en materia de ordenamiento territorial y para el desarrollo urbano, tengan competencia para dictar acuerdos sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local con sujeción a las leyes y a los reglamentos en planos nacionales y regionales.

El término urbanismo lo define la Ley 6 de 2006, como la disciplina que se refiere al ordenamiento y a la planificación del territorio y del desarrollo urbano para garantizar la organización del medio, la vida del hombre y las sociedades locales en el territorio y en el espacio natural localizado.

Bajo ese marco, vale referirse al artículo 31 de la Ley 6 de 2006, la propiedad queda sujeta a las contribuciones y restricciones y obligaciones establecidas en materia urbanística, así como los reglamentos, a los planes y a las normas reglamentarias que dicten las autoridades urbanísticas.

Como ha quedado expresado previamente las normas cuya ilegalidad se solicitan en este proceso exigen una adecuación de los elementos publicitarios a características, medidas y distancias específicas, para lo cual disponen el término 120 días calendarios, en el caso de la publicidad instaladas en azoteas y de 90 días

calendarios a la publicidad instalada en muros, paredes, fachadas y pinturas, siendo las dos categorías que importan en el presente negocio.

Así pues, la parte actora estima que con la exigencia de las características, medidas y distancia exigidas concretamente a los tipo C y E se viola el principio de irrectroactividad de las leyes que reconocen derechos adquiridos derivados de permisos de publicidad otorgados previo a la vigencia del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2013, y se desconoce el derecho que otorga la propiedad a usarla y disponer de ella.

La irretroactividad de las leyes, en la sentencia de 1 de septiembre de 2014, la Sala manifestó lo siguiente:

> "La Sala Tercera se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la irretroactividad de las Leyes, a tal efecto, en sentencia de 14 de julio de 2000, señaló lo siguiente:
>
> > "...
> >
> > Esta interpretación de la Sala es conforme con el artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el conocido 'principio de irretroactividad de las leyes'. De acuerdo con este principio constitucional, las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su carácter retroactivo debe estar expresamente previsto." (subrayado es de esta Sala)
>
> Posteriormente, se pronunció en ese mismo sentido en cuanto a la irretroactividad de las Leyes, mediante resolución de 27 de marzo de 2002, señalando lo siguiente:
>
> > "Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43 (hoy 46), que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho.
> >
> > …"

De las disposiciones antes trascritas y los hechos expuestos este Tribunal considera que debe atenderse que las autoridades locales tienen competencia privativa para elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y local, y en esta materia la propiedad privada queda sujeta a las

restricciones y obligaciones establecidas en materia urbanística, así como los reglamentos, a los planes y las normas complementarias que dicten autoridades urbanísticas.

Así mismo, que bajo la premisa de razones de congestión visual y estética urbana y para garantizar la organización del medio, la vida del hombre y el espacio natural localizado, la normativa objeto de este examen exige una adecuación con características, medidas y distancias específicas, lo que no es inviable a nuestro criterio por el interés de una colectividad que debe predominar de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Política de Panamá.

Por otro lado, consideramos que no tendría ninguna consecuencia jurídica las normas que presiden pronunciarse de la ilegalidad puesto ya no surte ningún efecto, teniendo que el plazo dispuesto en el artículo 79 del Acuerdo No. 138 de 2015 y en el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, ha dejado de surtir sus efectos, ya que los plazos allí previstos ya vencieron.

Lo anterior importa, puesto que una demanda contencioso administrativa de nulidad, tiene como finalidad, la declaratoria de nulidad, por motivos de vicios de legalidad, de una situación jurídica de carácter general, en la mayoría de los casos y excepcionalmente en situaciones jurídicas concreta, lo que supone la diferencia de las acciones de plena jurisdicción, pues la demanda de nulidad no tiene dentro de sus pretensiones el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Por tanto, en este caso la declaratoria de nulidad de los artículos 76 y cuarto en referencia, en el caso que nos ocupa, no presupone que la Administración deba necesariamente colocar al demandante en una determinada posición jurídica, sino más bien, la consecuencia jurídica directa de la nulidad es la de invalidar la norma viciado de tal manera que desaparezca de la vida jurídica, y se restablezca el orden legal. En algunos casos, la consecuencia jurídica de la nulidad traerá como efecto que la Administración deba adoptar medidas pertinentes para que se haga efectiva tal decisión.

Hecho esos planteamientos, no tendría ningún efecto la declaratoria de ilegalidad de los artículos 76 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015 y artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, porque dejaron de surtir sus efectos jurídicos, puesto que eran de aplicación transitoria.

En razón de todo lo expuesto, este Tribunal considera que no prospera en cargo de ilegalidad por la presunta violación a los artículos 3 y 337 del Código Civil, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, Tipo E literales a), c) y e), Tipo C literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76 y el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015.

Siguiendo el orden, en lo que respecta al cargo de ilegalidad sobre artículo 76 del Acuerdo 138 de 2015, que viola el numeral 1 artículo 21 de la Ley 106 de 1973, al convertir un decreto en parte del acuerdo, tenemos que el artículo 76 se encuentra en el Capítulo XIII, del Anexo, norma que hemos citado previamente señala que forma parte del Acuerdo, especificando que las cartillas donde se detalla las especificaciones técnicas de los elementos y tipo de publicidad exterior en el espacio privado se adoptará mediante decreto, lo que a nuestro criterio por sí solo no implica que el concejo esté delegando una de sus funciones privativas asignadas en la Constitución y las leyes, de ahí, que este Tribunal encuentra infundada la supuesta violación al numeral 1 del artículo 21 de la ley 106 de 1973.

Con respecto a la violación del artículo 16 de la Ley 105 de 1973 ilegalidad del primer párrafo del literal f numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, tenemos que dicho artículo

21 enuncia las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales, estimada como vulnerada porque en ninguna de las fuentes allí enunciadas se establece las que provengan de tributos, por impuestos, contribuciones, tasas o derechos a favor de la Juntas Comunales.

El artículo 14 del referido acuerdo contiene los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener permiso para la colocación o instalación de anuncios o estructuras publicitarias fijas, y en el numeral 2 señala la de elevar petición a la Autoridad Urbanística Local mediante memorial petitorio para la solicitud de permiso con determinada información. Así el literal f de ese numeral en su primer párrafo dispone el "Original de certificación de viabilidad de la ubicación expedida por la Junta Comunal del corregimiento donde se instalará la estructura del anuncio publicitario, con detalles de la ubicación, descripción exacta y datos de la finca, cuya certificación causará un derecho a favor de la Junta Comunal de cien balboas (B/.100.00) en el caso de publicidad exterior; y de mil balboas (B/.1,000.00) en caso de la publicidad comercial.

Lo anterior pone de manifiesto que el extracto de la disposición acusado de ilegal lo que exige es que el petente de un permiso de instalación de anuncio publicitario deberá aportar una certificación expedida por la Junta Comunal donde se instalara la estructura publicitaria, con detalles de la ubicación y que esa certificación causaría un derecho monetario a favor de la Junta Comunal.

No obstante, este Tribunal considera que el hecho de que el artículo 16 de la Ley 105 de 1973, permita cualquier otras permitidas por la ley, se entiende que pueden establecerse otras modalidades, y en el caso particular, como lo hemos señalado los acuerdos por disposición constitucional tienen fuerza de ley dentro del distrito (numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política). De ahí, que estima este Tribunal que encuentra infundado el planteamiento de que el literal f del numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, violan el artículo 16 de la Ley 105 de 1973.

Con respecto a la exigencia de constituir una fianza de cumplimiento para garantizar el pago de impuestos dispuesta en el numeral 7 del artículo 12 de Acuerdo 138, porque es una exigencia que no tiene sustento en el Código Fiscal, y las fianzas de cumplimiento se constituyen para garantizar asuntos como contratos públicos y actividades realizadas por los agentes de manejo de fondos públicos, en virtud del cual se cita infringido el artículo 1095 del Código Fiscal, precisa anotar que atendiendo la concepción de fianza de cumplimiento, la norma acusada de ilegal exige una garantía al contribuyente de tributos municipales derivados de la actividad de publicidad dentro del Municipio de Panamá, para garantizar el pago de esos tributos y el pago por remoción de aquellas estructuras que no cumplan con los requisitos o condiciones previstos en el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015. No obstante, el artículo 1095 del Código Fiscal solo contempla un procedimiento para aquellas personas naturales o jurídicas que deban constituir una fianza, lo que no interpretamos que por sí solo implique una prohibición para con los municipios, pues no percibimos de manera clara como se produciría la supuesta infracción, por lo cual tampoco puede prosperar el cargo de ilegalidad señalado.

A lo anterior, precisar reiterar lo dispuesto en el artículo 242 numeral 9 de la Constitución Política de que los Acuerdos Municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio; y que el artículo 17 numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 37 de 2009, y esta última reformada por la Ley 66 de 2015, reconoce competencia a los Consejos Municipales para regular todas las cuestiones relativas al ámbito impositivo y general de la vida en estas entidades políticas.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal estima que existen elementos jurídicos suficientes para descartar también el cargo de ilegalidad del numeral 7 del artículo 12 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN, QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, Tipo E literales a), c) y e), numeral 3 Tipo C literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76, todos del acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá; el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7 de dicho acuerdo, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de junio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	247-16

VISTOS:

La firma Varela & Asociados Abogados, en representación de FUNDACIÓN SANT CARLOS, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se dispuso en lo medular sancionar con multa de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) a Fundación Sant Carlos y ordenar mantener la obra suspendida hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en la dicho acto y se cancele la multa interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes señalada, así mismo, que cancelada la multa impuesta y se subsanen las deficiencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015, y se ordene al Alcalde de Panamá, no sancionar a Fundación Sant Carlos por los hechos que originaron la resolución y de por cerrado y terminado cualquier investigación o acción sancionadora.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial manifiesta primero que la Fundación Sant Carlos fue registrada el 3 de octubre de 2008, conformada por miembros de una misma familia (padre, hermanos, esposa), debidamente constituida por Escritura Pública No. 17466 de 5 de septiembre de 2008.

Así mismo, que el 10 de octubre de 2014 el inspector Eric Suarez de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá realizó una inspección en la obra de construcción ubicada en calle E, La Radial, Juan Díaz, terreno de propiedad de Fundación Sant Carlos.

Entre los hechos se menciona que el día 24 de octubre de 2014, mediante Auto de Suspensión 356-STL-2014 se resolvió ordenar la suspensión de los trabajos de la obra y el 17 de noviembre de 2014 se giró la primera boleta de citación al representante legal la fundación, la cual no fue notificada y por ende se deconocía la orden esa orden de suspensión de la obra, debido a que el representante legal SANTIAGUSTO LAM viaja constantemente al exterior.

El 13 de abril de 2015 se gira una segunda boleta de citación, la cual tampoco fue notificada al representate legal de la fundación, quien tuvo conocimiento del proceso por comentarios de vecinos cercanos a la edificación ubicada en La Radial, Juan Díaz que señalaron que una persona del municipio a mediados de abril de 2015 preguntó por él, en virtud del cual acude voluntariamente a las instalaciones del municipio, sin habérsele notificado de la existencia del proceso, y el mismo día se le informó del proceso y los cargos atribuidos a la Fundación Sant Carlos, y se dispone realizar una audiencia oral a la que el señor Santiaugusto Lam participó en completa indefensión, sin poder presentar pruebas válidas, para probar sus exepciones y cargos, y producto de ese acto de audiencia sospresiva, se impone la sanción por medio del acto demandado.

Añadió, que luego de transcurido tres días de emitido el acto cusado de ilegal, se fija un edicto en puerta para notificar de la existencia del proceso el día 27 de abril de 2015, siendo esto cronológicamente ilógico por parte del Municipio de Panamá. Dicho acto se recurre con recurso de apelación ante la Gobernación de Panamá, la cual confirma en todas sus partes la decisión, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La apoderada judicial cita como normas violadas de la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General los artículos 34, 52 y 94 los cuales se citan de la manera siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.
>
> …"
>
> "Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1 Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
> 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
> 5 Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (el énfasis es de la parte actora).
>
> "Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretaria o el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.
>
> ..."

El concepto de infracción del artículo 34 dice haberse producido de manera directa por omisión, porque el Alcalde realizó un acto de audiencia sin haber sido notificado a la parte afectada, Fundación Sant Carlos, ni a su representante legal, ni de la existencia del proceso, dando como resultado la imposición de una multa excesiva, por no haberle entregado personalmente al señor Santiagusto Lam, dos boletas de citación que se expiden para que se presentara en las instalaciones del municipio y la realización de una audiencia todo sin notificación alguna.

Con relación al artículo 52 la infracción dice haberse producido, en forma directa por omisión, por infracción de manera flagrante el debido proceso, al no notificarse en debida forma la existencia del proceso o el inicio de un procedimiento admnistrativo de naturaleza sancionatoria o de la audiencia contra Fundación Sant Carlos, sino tiene conocimiento cuando se presenta el representante legal de la fundación para verificar la violación de las

normas de procedimiento que requerian ser notificadas previamente a la existencia del proceso y de los actos de audiencia.

En ese sentido se estima que el artículo 94 se violó por indebida aplicación, al emitir el Alcade de Panamá un edicto de notificación en puerta posterior a la audiencia realizada de forma sorpresiva, y sin notificar la existencia del proceso, ni los cargos atribuidos a la Fundación Sant Carlos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 34 a 36 del expediente judicial la Nota Doc-1200 de 9 de agosto de 2016, del Alcalde del Municipio de Panamá, que contiene del informe explicativo relacionado con el proceso, requerido por esta Sala. Vemos, que en lo medular se explica:

"…

El día 18 de octubre de 2014, el inspector Carlos Campos del departamento de inspecciones técnicas, de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, coloca boleta No. 11120, a la obra que realizaba en Calle Principal, Urbanización Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, propiedad del señor SANTIAGUSTO LAM HO, por la construcción del Proyecto de 16 locales comerciales planta baja en área pavimentada de 567.00 M2, planta alta área 727.65M2, área pavimentada 437.75 m2, cerca perimetral de bloques 4" 121.00ML X 2.20 metros de alto. (nota: incluye los servicios sanitarios y cielo raso en plata baja planta alta), sin permiso de construcción, sin planos aprobados, sin permiso de uso de acera, no ha colocado el permiso de construcción en lugar visible, no cumple con las Normas Básicas de Ornato, falta de letrero del profesional residente y ausencia del profesional residente, arrojando un avance del 85% valorado en CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.420.560.87), dicha boleta de inspección genero el Informe Técnico 152-15 en él que se recomendó la suspensión de la obra, sanción al infractor por violación al Acuerdo No. 116-96, el infractor deberá aprobar planos, tramitar y obtener el correspondiente permiso de construcción de uso de acera.

Una vez remitido el Informe Técnico 152-15 al Departamento de Secretaria Técnica Legal a fin de que se surta el proceso administrativo correccional por violación a las normas de desarrollo urbano y viendo la gravedad de la falta, mediante Auto de Suspensión No. 152-STL-2015 de 26 de marzo de 2015, se ordena la suspensión inmediata de la obra que se ejecuta en la propiedad de SANTIAGO LAM HO (SANTIAGUSTO LAM LAW), siendo notificada el día 13 de abril de 2015 y en el sello de notificación se lee que la misma fue notificada firmada por JUAM LAM anotando cédula de identidad personal 8-813-1914, de igual manera se remite Nota No. 152-DOYCM-2015 de 26 de marzo a la Corregidora de Juan Díaz, solicitando el cumplimiento al Auto de Suspensión.

A su vez el día 13 de abril de 2015 se emite boleta de citación No. 2184, recibida por el señor JUAN LAM con cédula de identidad personal 8-813-1914, en la cual se solicita que el señor SANTIAGO LAM HO (SANTIAGUSTO LAM LAW) se apersone el día 14 de abril de 2015 a la Secretaría Técnica Legal de la

Dirección de Obras y Construcciones a rendir descargos de los hechos por los cuales fue levantado el Informe Técnico 152-15.

El día 16 de abril de 2015 se presenta a la Secretaría Técnica Legal el Señor SANTIAGUSTO LAM LAW a fin de cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 2007, artículo 22, es decir cumplir con la audiencia oral, quien a su vez aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del anteproyecto
- Copia de una parte del contrato de servicios
- Copia del tiquete de planos.
- Copia de la resolución de estudio de impacto ambiental.

A manera de descargos el Señor SANTIAGUSTO LAM LAW, manifiesta lo siguiente:

"Fundación SANT CARLOS es el propietario de la finca 34905 y uno de los representantes es el señor SANTIAGUSTO LAM LAW, aportamos el anteproyecto aprobado 408-14 de 17 de 7 de 2014. Luego de someter el plano en recorrido POC-397-14 a ventanilla única y a solicitar el permiso de construcción enumerado como P.P.I. 167-14, la FUNDACION SANT CARLOS, contrato (sic) los servicios de un constructor que adjuntamos contrato con el Ing. Civil Francisco A. Morales de la parte que solo le interesa al Municipio, para la ejecución del proyecto, el sería el constructor y el profesional idóneo residente en el proyecto, el sería el constructor y el profesional idóneo residente en el proyecto y en cláusula cuarta de dicho contrato a cargo de él estaría en consecución del permiso de construcción, uso de acera y las normas básicas de ornato en vista de que en el contrato aportado como prueba se entiende de esta manera. Hemos tenido dificultades en la aprobación del anteproyecto en los recorridos de los planos y la solicitud del permiso preliminar por no tener vigencia la resolución para ARAPM-IA 027 de 2013. En el art de 2007 la vigencia es de 2 años hemos tenido dificultades para la consecución del visto bueno en la ANAM para pagar el visto bueno de la construcción que hemos pedido antes de iniciar la construcción. La junta directiva de FUNDACION SANT CARLOS, pensó que se contaba con todos los requerimientos para proceder con las normas existentes en Panamá. Petición especial en vista de que la ANAM no nos in forma que en la próxima semana nos dan el estudio de impacto ambiental, creo que la otra semana podemos pasar a presentar el P.P.I., y de esta manera cumplir con las fallas que indica el informe de inspecciones técnicas, luego solicitaremos el permiso de uso de acera, el letrero de profesional residente si lo amerita y las labores de ornato ya sea han subsanado, por consiguiente deseamos continuar con nuestra construcción, quizás con otro profesional, o el mismo desentendiendo (sic) de los arreglos que tengamos que realizar con el Ingeniero Francisco.

Queremos indicar que la descripción del visto bueno que indica que son 16 locales en planta baja, no es la correcta, en vista de que el proyecto no se termina de construir. Que el monto de 420,560.87 no es real, ya que está evaluada la totalidad con un valor que no supera los 3000,00.00 dólares (sic)

…"

Hecha esa cita dentro del informe explicativo de conducta, el funcionario municipal manifiesta que mediante el acto acusado de ilegal se procedió a sancionar a la FUNDACION SANT CARLOS con multa, por no contar con

los permisos correspondientes, y ordena mantener la obra suspendida hasta que no se cumpla con lo dispuesto en ese acto y se cancele la multa y subsanen las deficiencias que motivaron ese acto, o de lo contario se demolería la obra, notificado el señor SANTIAUGUSTO el 11 de junio de 2015.

De igual manera, explica que contra el acto acusado se presentó recurso de reconsideración y recurso de apelación, en lo que queda manifestado por parte del señor SANTIAGUSTO LAM LAW de que se contaba los permisos de construcción para la fecha en que se realizó la inspección.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista fiscal No.1242 de 15 de noviembre de 2016, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala declaren que, NO ES ILEGAL la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015, y en consecuencia se desestiemen el resto de las pretensiones.

El Procurador de la Administración luego de contestar los hechos de la demanda, referirse a las normas citadas como infringidas y a los antecentes del caso, sustenta que contrario a lo manifestado por el demanddante, este tuvo la oportunidad de promover los recursos que estimare pertinente y se cumplió con las debidas notificaciones a uno de los miembros de la Fundación Sant Carlos, lo cual descarta la violación del debido proceso legal; y que además, los precedentes demostraron que la obra se realizaba sin los permisos correspondientes, y se continuaba con la construcción a la orden de suspensión de la misma.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la FUNDACIÓN SANT CARLOS, como persona jurídica que recurre en defensa de sus intereses contra la Resolución N° 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015 de la Alcaldía de Panamá.

El acto demandado fue emitido en la Alcaldía de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

La parte actora alega violación al debido proceso legal por falta de notificación de las boletas de citación giradas al representante legal de Fundación Sant Carlos desde el auto de suspensión de la obra, Auto de Suspensión 356-STL-2014; y del inicio del proceso que dio como resultado el acto objeto de este examen.

De conformidad con lo planteado, deducimos como problema jurídico a resolver los siguiente: Si la falta de notificación de las boletas de citación giradas en el proceso, al representante legal de la FUNDACIÓN SANT CARLOS, viola el principio del debido proceso y estricta legalidad.

De las constancias procesales se desprende que la presente causa tuvo su génesis en la boleta de inspección No. 9950 de 10 de octubre de 2014, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, en la obra propiedad de Santiagusto Lam, ubicada en Calle E, urbanización La Radial, Corregimiento de Juan Díaz, dando como resultado el Informe Técnico OIT No. 452-Correg.Juan Díaz, del cual cabe destacar para este caso, que se encontró que la obra se realizaba sin planos aprobados, sin permiso de construcción, sin permiso de uso de acera y los trabajadores no usaban los euipos de seguridad. Según lo manifestado al momento de la inspección la obra mantenía un 45% de avance y el valor total ascendía a B/.303,630.00 y se recomendó la suspensión de la obra por violar el Acuerdo No. 116-96 y 148-06. (Cfr. Fs. 1 y 2 del expediente administrativo).

Consecuentemente, se aprecia a foja 9 del expediente el Auto de Suspensión No.356-STL de 24 de octubre de 2014, mediante el cual el Director de Obras y Construcciones Municipales ordenó la suspensión inmediata de la obra ejecutada en la propiedad de SANTIAGUSTO LAM ubicada en Calle E, Urbanización Ciudad Radial; Corregimiento de Juan Díaz, por construir sin los permisos correspondientes. Según se aprecia ese auto, se notifica el 12 de noviembre de 2014.

Se aprecia a foja 10 del expediente administrativo también la boleta de citación No. 1574 de 12 de noviembre de 2014, donde se cita al señor Santiaugusto Lam para que compareciera a la Secretaría Técnica Legal del Municipio de Panama, el 19 de noviembre de 2014, con motivo del informe técnico 452-14, ya referido.

Así mismo, informe del notificador comunicando que el 24 de abril de 2015, se presentó al local en referencia, para que el señor Santiaugusto Lam compareciera al acto de audiencia oral a responder de los cargos que se le formularon en la boleta de inspección 9950, pero, la notificación no fue posible porque el proyecto se encontró cerrado, y se dejó nota de aviso. (Véase F. 11 del expediente admnistrativo).

Por otro lado, se aprecia en las piezas procesales que se gira una segunda boleta de citación 2066 de 6 de mayo de 2015, para que el señor Santiagusto Lam compareciera el 14 de mayo de 2015 a la Secretaria Técnica Legal del Municipio de Panamá, también por del informe técnico 452-14.

Ahora bien, se observa otra boleta de inspección identificad No. 11120 de 18 de marzo de 2015, consecuentemente, el Informe Técnico OIT No. 152 de 20 de marzo de 2015, según el cual la obra mantenía un avance de 85% y hace la observación de que la obra se realizaba sin permiso de construción, sin planos aprobados, sin permiso de uso aprobado y sin tener colocado el permiso de construcción.

Bajo ese marco, a foja 35 del expediente se aprecia el acta de audiencia de proceso administrativo por infracciones urbanísticas, en la participó el señor Santiagusto Lam Law quien actúo en representación de Fundación Sant Carlos, y según lo manifestado por el nombrado, en esa audiencia, la construcción de la obra efectivamente se realizaba sin contar con un permiso de construcción, por cuanto en el contrato de servicios de un constructor este asumió responsabilidad para gestionar el permiso y al señalar que la junta directiva de esa fundación pensaba que se contaba con los permisos de construcción.

Lo expresado pone de manifiesto con claridad, que la obra en construcción que origina el acto cuya ilegalidad se demanda, se realizaba sin los permisos de construcción lo cual es aceptado por el representante legal de la fundación demandada al hacer sus descargos.

Como queda manifestado previamente, el recurrente fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en las supuestas violaciones producidas a los artículos 34, 52, y 94 de la Ley 38 de 2000, alegando violación al debido proceso legal por falta de notificación del acto de audiencia y de la existencia del proceso al representante legal de Fundación San Carlos.

El numeral 31 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, define el debido proceso legal como: "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

Frente a ese escenario, este Tribunal estima que al participar el señor Santiaugusto Lam en la audiencia oral y al señalar que la obra inspeccionada no contaba con los permisos de construcción u otros, y al haber presentado los recursos administrativos (reconsideración y apelación) tuvo la oportunidad de ser escuchado, pudo proponer y practicar pruebas y recurrir cumpliendo de esta forma con los presupuestos del debido proceso legal, a lo que no puede obviarse que la sanción impuesta correspondía precisamente a la falta de los permisos correspondientes para ejecutar una obra, lo que en efecto queda acreditado en este caso.

Cabe añadir, en este caso que las boletas de citación de acuerdo con la Ley 38 de 2000, contenidas en su Título VII, Capítulo II, artículos 100 al 106, actuación que se dispone en el artículo 100, tiene como finalidad que una persona comparezca ante una autoridad que conoce un proceso, que se verifica por medio de una boleta firmada expresando el número que le corresponde, identificación o número del expediente, el día, la hora y el lugar, en que deben presentarse y el objeto de la citación, la cual se hará por el portero, la portera o un agente de la policía u otra persona designada, quien entregara la boleta original a la persona citada.

No obstante, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 38 de 2000, de no encontrase con la persona citada se levantara un informe secretarial explicando los motivos que impidieron su ejecución, lo que vemos se dio en este caso, en informe que reposa a foja 11 del expediente administrativo, cumpliendo de esta forma con el trámite legal correspondiente para notificar una boleta de citación.

Lo antes expuesto nos permite señalar que no ha quedado acreditada la vulneración al debido proceso por falta de notificación, lo que conlleva a señalar que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 52 y 94 de la Ley 38 de 2000.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Varela & Asociados Abogados, en representación de FUNDACIÓN SANT CARLOS, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015 dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y en consecuencia NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 19 DEL 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de junio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	503-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Edgar Duberlí Escobar Botello ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 19 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Edgar Duberlí Escobar Botello ingresó a la entidad demandada, en el mes de noviembre de 2005, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como abogado II.

Manifiesta que, al momento de emitirse el Decreto de Personal No. 19 de 3 de marzo de 2015, el ex-funcionario contaba con más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la institución.

Estima que, el acto impugnado carece de motivación al no explicar de manera somera o mínima, las razones que llevaron a la Administración a concluir la relación jurídica que mantenía con el señor Edgar Duberlí Escobar Botello en forma, permanente, estable y de manera ininterrumpida, por el plazo de más de dos (2) años.

Supone que, el Ministerio de Desarrollo Social acudió a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, considerando erróneamente que era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Alega que, el señor Edgar Duberlí Escobar Botello sufre de hipertensión crónica, que además le ha generado una incipiente sobrecarga ventricular izquierda coronaria y de una enfermedad degenerativa discal, con una gran protrusión discal central, condición que debe ser periódicamente supervisada y controlada clínicamente, y requieren de la ingesta permanente de medicamentos o fármacos para tratar de paliar dichas enfermedades discapacitantes; situaciones que eran de pleno conocimiento de la autoridad demandada.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 20 de diciembre de 2005, imposibilitando al funcionario de obtener la certificación idónea sobre la enfermedad crónica que padece, al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a la institución.

Señala que, el funcionario demandante no ha incurrido en ninguna falta disciplinaria que provoque la destitución, razón por la cual, no se le iniciado proceso administrativo de naturaleza disciplinaria alguno.

Considera que, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción sino un servidor público en funciones, que se le ha violado el debido proceso y sus derechos subjetivos al destituirlo en base a la desfasada facultad discrecional, desconociendo la estabilidad laboral que le amparaba.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa.artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 141, numeral 17 (prohibiciones a la

autoridad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad.artículo 43 (derecho de los funcionarios con discapacidad laboral comprobada), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 3 de 10 de enero de 2001, que aprueba la Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad adoptada en Guatemala el día 7 de junio de 1999.artículo 1 (define el término discriminación), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 25 de 10 de julio de 2007, que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006.artículo 27, numeral 1 (trabajo y empleo), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de hipertensión arterial crónica, que además le ha generado una incipiente sobrecarga ventricular izquierda coronaria y de una enfermedad degenerativa discal, con una gran protrusión discal central, situación que era de pleno conocimiento del Ministerio de Desarrollo Social.

Se ha desconocido el derecho humano del trabajo y de devengar o percibir un sustento económico, ya que se omite emplear las medidas para garantizar su empleo, desconociendo también su discapacidad laboral, situación que considera discriminatoria.

A juicio del recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y su status era de un servidor público en funciones.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 48 a 50 del expediente contentivo, figura el informe de conducta contenido en la Nota N° 1062-DM/DAL-2015 de 7 de agosto de 2015, emitida por Ministro de Desarrollo Social, en la que se indica que el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, ocupó varios cargos dentro de la institución, manteniendo el de Abogado II al momento en que se le destituyó.

Manifiesta que, el Ministerio de Desarrollo Social, siempre ha actuado en beneficio del señor Edgar Duberlí Escobar Botello, en atención a la discapacidad que mantiene ubicándolo en innumerables ocasiones en puestos de trabajo acordes con las actividades que su condición le permitían, las cuales no requerían concentración o tensión y realizando los traslados necesarios para ello. Además de que, se ha procurado asignarle tareas que vayan de acuerdo con sus capacidades y no afecten o dificulten su cumplimiento y normal desempeño como funcionario público.

Señala que, el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, de acuerdo a la información médico legal que aparece en el expediente, mantiene "GRAN PROTUSION DISCAL CENTRAL L4-L5 QUE CONDICIONA DISMINUCION LEVE DEL DIÁMETRO DEL CANAL, HAY ENGROSAMIENTO DE CAMBIOS DE ENFERMEDAD DEGENERATIVA DISCAL L5-S1 ASOCIADO A ABOMBAMIENTO Y DESGARRO CONCÉNTRICO DEL ANULO FIBROSO, CAMBIOS DE ARTROSIS FACETRIA L5-S1", en atención al estudio de resonancia col. Lumbar simple realizado en el Hospital Santo Tomás en la fecha 22 de marzo de 2011.

De igual forma, sostiene que la Doctora Daryeri Z. Penagos S. –Médico General de la Clínica del Ministerio de Desarrollo Social certificó que el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, lleva control y seguimiento por el diagnostico de hipertensión arterial crónica, a través de la certificación de 8 de agosto de 2014.

Estima que, el ex-funcionario al momento de su destitución desempeñaba funciones que no pueden considerarse que generen peligro o demandan estrés en el servidor público demandante, como abogado II.

Considera que el accionante no ha acreditado su discapacidad, con la certificación que establece el artículo 13, numeral 10 de la ley 28 de 23 de junio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad y le asigna funciones, ni tampoco presentó prueba idónea para acreditar la enfermedad crónica, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, reformado la ley 4 de 25 de febrero de 2010, mediante una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Alega que, la decisión adoptada por la entidad de destituir al señor Edgar Duberlí Escobar Botello, se fundamenta en la facultad discrecional que la ley le confiere, ya que al recurrente tampoco le era aplicable la estabilidad conferida en la ley 127 de 2013 en atención al cargo que ocupaba, por lo que era un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 935 de 8 de octubre de 2015, visible a fojas 51 a 60 del

dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, fue destituido del cargo que ocupaba con sustento a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para destituir a los servidores bajo su inmediata dependencia, en especial cuando la condición laboral del funcionario era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción. Razón por la cual, no era necesario seguirle un proceso disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del recurso de reconsideración, tal como sucedió en el procedimiento administrativo, y con lo que se agotó la vía gubernativa.

Con respecto a las enfermedades discapacitantes que alega padecer el servidor público demandante, sostiene que dentro del expediente no consta que el actor haya acreditado ante el Ministerio de Desarrollo Social, en los términos que contempla el artículo 5 de la ley 59 de 2005 modificada por la ley 4 de 2010, que la enfermedad crónica que dice padecer le causa discapacidad laboral, lo cual requiere de la existencia de una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin.

En base a lo anterior, considera que la autoridad podía removerlo en cualquier momento de la posición que desempeñaba, puesto que no gozaba de la protección laboral que brinda la ley al no cumplir con los requisitos que ésta exige para acogerse a dicha protección.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edgar Duberlí Escobar Botello, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 19 de 3 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de hipertensión arterial crónica, que además le ha generado una incipiente sobrecarga ventricular izquierda coronaria y de una enfermedad degenerativa discal, con una gran protrusión discal central, situación que era de pleno conocimiento del Ministerio de Desarrollo Social.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Se ha desconocido el derecho humano del trabajo y de devengar o percibir un sustento económico, ya que se omite emplear las medidas para garantizar su empleo, desconociendo también su discapacidad laboral, situación que considera discriminatoria.

A juicio del recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha

condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y su status era de un servidor público en funciones.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de los padecimientos alegados, los cuales son hipertensión arterial crónica y de una enfermedad degenerativa discal.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, por medio de la Certificación Clínica del Mides de 8 de agosto de 2014, hace constar a través de la Dra. Daryerí Z. Penagos S.-Medico General, que el funcionario demandante lleva control y seguimiento en la dicha clínica por diagnóstico de hipertensión arterial.

A foja 85 y 102 del expediente contencioso administrativo, consta el Informe de Salud de 23 de septiembre de 2015, emitido por la Dra. Daryerí Penagos-Médico General, en conjunto del Dr. César Valdés-Director Médico, de la Policlínica Alejandro De La Guardia hijo de la Caja de Seguro Social, en la que se atiende al empleado del Ministerio de Desarrollo Social, que certifica que el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, realizó

controles y seguimientos periódicos en dicha clínica desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 13 de febrero de 2015 por diagnóstico de hipertensión arterial crónica, cuyo tratamiento se indica de la forma siguiente:

"Inicialmente tratado con Amlodipina 5mg cada día, luego de lo cual inicia con edema miembros inferiores por lo que es referido a Cardiología quien ordena cambio de antihipertensivo a Verapamilo 120mg cada día.

Finalmente el 24 y 25 de Septiembre de 2014 presenta Crisis Hipertensiva por lo que se le aumenta el tratamiento a Verapamilo 120mg dos veces al día.

Además fue Referido a Ortopedia el 31 de Enero de 2011 por Disminución del agujero de conjunción L5-S1 por proceso degenerativo notificado en radiología de la columna lumbo-sacra, quien ordeno Fisioterapias y continuó el seguimiento del paciente."

Cabe destacar que, Dr. Raúl Reyes – Cardiólogo en conjunto del, Dr. Ismael Vallarino-Director Médico, ambos pertenecientes a la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social, mediante la Certificación S/N de 14 de diciembre de 2015, en atención al resultado eléctrico tomado el 19 de junio de 2014, en que se informó como incipiente sobrecarga ventricular izquierda del señor Edgar Duberlí Escobar Botello, aclaran que lo que contiene dicho resultado de electrocardiograma son los cambios que provoca la hipertensión arterial a nivel cardíaco.

Debemos señalar que, el Licenciado Fernando De Mena – Subsecretario General de la Caja de Seguro Social, dando respuesta al Oficio No. 2437 de 6 de octubre de 2016, mediante la Nota Sec. Gral. 6,789-2016 de 31 de octubre de 2016, comunica a esta Augusta Sala que, en base a la información suministrada por la Dirección Médica de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo, a través de la Nota P.B.DM 406-2016, lo siguiente:

"1. Que el señor EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR con cédula de identidad personal 8-379-927, actualmente mantiene expediente clínico en la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, hijo desde el año 2011; anterior a esta fecha el expediente fue descartado por contaminación debido a inundación.

2. Que el señor EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR con cédula de identidad personal 8-379-927, recibió atención por Hipertensión Arterial desde 2010. Ha sido atendido en el Servicio de Ortopedia por enfermedades degenerativas discal, con diagnóstico de resonancia de febrero de 2011, Gran Protrusión Discal Central L-4, L-5.

3. Que el señor EDGAR DUBERLÍ ESCOBAR con cédula de identidad personal 8-379-927, se le prescribió los siguientes medicamentos:

a. Amlodipina 5mg

b. Verapamilo 120 mg

c. Gapapentina dos veces al día

d. Ibuprofeno"

Es de lugar agregar que, por medio del Informe Clínico de 5 de mayo de 2017, la misma Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo, certificó que señor Edgar Duberlí Escobar Botello, "mantiene expediente clínico en la Clínica del Atención al empleado del Mides desde el 26 de octubre de

2010 hasta la última evaluación el 12 de diciembre de 2016. Tratado en la clínica por Hipertensión Arterial Crónica desde el 26 de octubre de 2010."

De igual forma, señala el informe clínico mencionado que el servidor público tiene antecedentes de lumbalgia encontrando en las evaluaciones que se le realizaron una "Lesión Degenerativa Lumbosacra por lo cual es referido a Ortopedia, quien a partir de allí toma seguimiento de su padecimiento Lumbar Crónico. En cuanto a la sobre carga ventricular izquierda se diagnosticó a través de un electrocardiograma el 19 de junio de 2014. Esto fue un evento que revirtió al mejorar su control de la presión arterial encontrado el 7 de diciembre de 2015 un electrocardiograma normal con lo cual dio seguimiento a través de Cardiología, ya que había sido referido desde el 26 de octubre de 2012. Tanto la hipertensión arterial crónica como las lesiones degenerativa Lumbosacra son enfermedades crónicas ya que se controlan con tratamiento pero no se curan.

Al señor Escobar sí se le ordenó tratamiento antihipertensivo para control de la presión arterial desde el 26 de octubre de 2010 hasta la última evaluación en la Clínica de Atención al Empleado del MIDES el 12 de diciembre de 2016."

Con respecto a la enfermedad discal alegada por la parte actora, apreciamos a foja 87 del expediente contencioso administrativo, la copia autenticada de la Resonancia de Columna Lumbar Simple del funcionario Edgar Duberlí Escobar Botello fechada 20 de abril de 2011, en la que se concluyó que el paciente presentaba una gran protrusión discal central L4-L5 que condiciona disminución leve del diámetro del canal; observa engrosamiento de ligamentos amarillos e hipertrofia facetaria en este nivel y, cambios de enfermedad degenerativa discal L5-S1 asociado a abombamiento y desgarro concéntrico del anulo fibroso. Cambios de artrosis facetaria L5-S1.

Bajo este contexto, mediante el Informe de Atención Ortopédica de 11 de febrero de 2011, realizado por el Ortopeda, Dr. Guillermo Lawson, con código 4375 y registro 2453 en conjunto del Director Médico Cesar Valdés, de la Policlínica Alejandro De La Guardia hijo de la Caja de Seguro Social, se evaluó al señor Edgar Duberlí Escobar Botello, paciente que tiene historia de dolor bajo de espalda de larga evolución, irradiado a miembros inferiores con parestesias en los mismos, observando una disminución de agujero de conjunción L5-S1, por proceso degenerativo, con una impresión diagnóstica de artrosis lumbar y discopatía degenerativa lumbar, cuyo tratamiento consiste en terapia física y la ingesta de gabapentina bid e ibuprofeno.

En dicho informe, consta que de la resonancia magnética de 20 de abril de 2011 recomendada se observó lo siguiente:

"1) Gran protrusión discal central L4-L5 que condiciona disminución leve del diámetro del canal.

2) Presenta engrosamiento del ligamento amarillo con hipertrofia facetaría a este nivel.

3) Cambios de Enfermedad discal degenerativa discal L5-S1, asociada a abombamiento y desgarro concéntrico del ánulo fibroso.

4) Cambios de artrosis facetaría L5-S1."

De las constancias procesales, se desprende que la condición del señor Edgar Duberlí Escobar Botello, fue comunicada a la autoridad demandada por el propio funcionario, tal como se aprecia en el Memorando No. 918-SEPC-2014 de 8 de agosto de 2014, situación de la cual dicha institución tenia pleno conocimiento y que expone en el informe de conducta remitido ante esta Sala, en el cual detalla las

enfermedades que sufre el accionante y las medidas que tomó la Administración, a fin de ubicarlo en una posición laboral que estuviera acorde con las capacidades y aptitudes y no afectaran o dificultaran su cumplimiento y normal desempeño como funcionario público, permitiendo incluso que laborara en un horario especial en varias ocasiones.

De todo lo anterior se hace evidente, que el señor Edgar Duberlí Escobar Botello mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las certificaciones medicas aportadas, en el historial clínico del demandante, el informe de conducta del Ministerio de Desarrollo Social y las pruebas aportadas por las partes.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Edgar Duberlí Escobar Botello se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de hipertensión arterial crónica y de una enfermedad degenerativa lumbar.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Edgar Duberlí Escobar Botello, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de

salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Edgar Duberlí Escobar Botello, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 19 de 3 de marzo de 2015, y su acto confirmatorio, ambos dictados por el Ministerio de Desarrollo Social y, ORDENA el reintegro del señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR BOTELLO, con cédula de identidad personal No. 8-379-927, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

LUIS MARIO CARRASCO ----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA ELENA CORREA BENITEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ANTONIO CORREA BENITEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1, 119-07-2014 DE 24 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de junio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	425-15

VISTOS:

La Lcda. María Elena Correa Benítez, en nombre y representación de Mauricio Antonio Correa Benítez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

PRETENSIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se formulen las siguientes declaraciones:

"1. Que es nula por ilegal, la Resolución No.1,119-07-2014 expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social el 24 de julio de 2014, (…)

2. Que a consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social, que proceda a efectuar el pago del subsidio por enfermedad de origen común solicitado por el señor Mauricio Antonio Correa, mediante solicitud de subsidio diario de enfermedad No. 35864 de 7 de febrero de 2014 y que corresponden a los certificados de incapacidad que van desde el 2 de julio al 31 de diciembre de 2013 y del 1 al 31 de enero de 2014.

3. Que se haga efectivo a nuestro representado, el pago de las prestaciones económicas derivadas de su condición de Asegurado de la Caja de Seguro Social, los cuales dejó de percibir desde el día que se produjo la incapacidad inicial, es decir el día 2 de julio de 2013.

4. Que con la declaratoria de ilegalidad, SE ORDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, conceder el pago de las incapacidades posteriores a los periodos comprendidos en el acto administrativo acusado, ya que a pesar de no contemplar en la resolución administrativa la incapacidad INICIAL y dos más, NO HAN HECHO EFECTIVO NINGÚN pago en concepto de subsidio a nuestro representado, mientras ha durado su padecimiento físico y cuyo tratamiento ha durado más de un (1) año.

5. Que al expedir la resolución administrativa acusada de ilegal, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha violado normas contenidas en la Ley Orgánica y otras de rango constitucional, que son consideradas como garantías fundamentales de todo individuo y más cuando a la fecha, NO SE HA HECHO EFECTIVO NINGÚN PAGO en concepto de subsidio por enfermedad al señor MAURICIO CORREA, luego de ser sometido incluso a dos (2) operaciones de columna y varios procesos más para que éste volviera a caminar.

6. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha atentando contra la vida del señor MAURICIO CORREA y sus familiares, al negarle la atención médica a él y sus dependientes, inclusive a su esposa embarazada, por no contar con la ficha o comprobante que acreditara su condición de asegurado y/o dependiente, respectivamente, por lo cual se solicita a esta Sala, que restituyan el derecho vulnerado a nuestro representado, que no es otro, que el derecho a la salud, en primer lugar y el derecho a tener la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de estar incapacitado para trabajar."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora fundamenta su pretensión, medularmente en los siguientes aspectos:

"(…) Nuestro representado ostenta la calidad de asegurado de la Caja de Seguro Social por estar afiliado al régimen obligatorio y adicional, como asegurado está cubierto por el riesgo (subsidio por enfermedad), ya que cumple con los requisitos administrativos como lo son afiliación previa, duración en el trabajo, edad, cantidad de cotizaciones anteriores a la incapacidad en concordancia con el numeral 2 del artículo 136 que trata de la concesión de prestaciones económicas, tanto a los asegurados como sus dependientes.

(…) La resolución atacada de ilegal está fundamentada en hechos falsos, ya que le atribuyen al asegurado la comisión de actos alejados de la realidad sin sustento probatorio alguno y adicional, el derecho utilizado como sustento jurídico, no ha sido correcto, aplicando al caso in examine, el artículo 145 de la Ley 51 de 2005, pero para un supuesto que no es, bajo causales también erradas.

(…)Todas las incapacidades presentadas a la Caja de Seguro Social, demuestran que el señor Correa estuvo entrando y saliendo de hospitales con dolor intenso, antes y posterior a la cirugía practicada en agosto de 2014, con la imposibilidad de caminar. Aunado a lo anterior, mi representado, siguió incapacitado hasta noviembre de 2014, y se le han practicado innumerables procedimientos médicos, incluyendo biopsias e intervenciones quirúrgicas bien complejas realizadas en Bogotá Colombia ante su imposibilidad de movilizarse.

(…) Nuestro representado lleva 1 año y 4 meses sin recibir ni un centavo de la Caja de Seguro Social, pese a tener cotizaciones por un monto a noviembre de 2013 de (B/.104,236.76), además de que a la esposa del Señor Correa, Dayra Cortés se le indicó que no podían ni el asegurado ni sus dependientes, hacer uso de

los servicios de salud de ningún tipo, hasta tanto no hubiera incorporado nuevamente a la empresa ya que no estaba cotizando, lo cual es opuesto a los principios de solidaridad, integralidad y equidad. (…)"

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora considera que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones de la Ley 51 de 2005:

El artículo 3 numerales 2,5 y 6 que detalla los principios con los que se regirá la Caja de Seguro Social, en la administración, planificación y control de las contingencias cubiertas por esa Ley, en violación directa por omisión.

El artículo 132 que expresa que la Caja de Seguro Social, a través de un sistema de salud, brindará atención a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes cubiertos por el Riesgo de Enfermedad y Maternidad y a los trabajadores cubiertos por riesgos profesionales, en forma integral, en violación directa por omisión.

El artículo 133, señala que el propósito del Sistema de Servicio de Salud de la Caja de Seguro Social, es elevar el nivel de salud y la calidad de vida de la población asegurada, contribuyendo al desarrollo humano sostenible de la nación panameña, en violación directa por omisión.

El artículo 134 (numerales 1 y 2), relativo a los objetivos y acciones del Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, en violación directa por omisión.

El artículo 136 (numeral 1) define las prestaciones de salud que la Caja de Seguro Social concede a los asegurados y dependientes, en violación directa por omisión.

El artículo 138 (numerales 1 y 2) indica que se concederán las prestaciones médicas contempladas en el Riesgo de Enfermedad, conforme a lo que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas, a la cónyuge que conviva con el asegurado y dependa económicamente de él; los hijos del asegurado hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta los veinticinco (25) si son estudiantes totalmente dependientes económicamente del asegurado, siempre que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social, en violación directa por omisión.

El artículo 144, señala que concederá como prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, un subsidio diario de enfermedad, siempre que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, en cuantía igual al setenta por ciento (70%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de cotizaciones debidamente acreditados en su cuenta individual al momento de ocurrida la enfermedad, sobre la cual no señala concepto de violación.

El artículo 145, que establece las causales para que la Caja de Seguro Social no pague o suspenda el pago de subsidio por enfermedad, en violación directa por indebida aplicación.

II. INFORME DE CONDUCTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Caja de Seguro Social a través del oficio No.2546 de 5 de agosto de 2015, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante nota S/N de 13 de agosto de 2015, la cual en su parte medular señala:

"(…) Mediante Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder al pago del subsidio diario de enfermedad de origen común solicitado por el asegurado Mauricio Antonio Correa Benitez, con cédula de identidad personal No.8-429-349 y seguro social No.363-7927, por los períodos comprendidos del 7 al 31 de agosto de 2013, el 16 de septiembre al 7 de octubre de 2013, y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014, por incurrir en las excepciones de pago contempladas en el Artículo 145 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005."

La decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se fundamenta en el Memorando CdeP 828-2014 de 30 de junio de 2014, mediante el cual dicho organismo en sesión celebrada el día 26 de junio de 2014, decidió NEGAR los pagos de subsidio de incapacidad solicitados, por los períodos comprendidos del 7 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2013, del 16 de septiembre de 2013 al 7 de octubre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2013, fundamentado en el artículo 145 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

(…)Visible a foja 26 del expediente contentivo de este proceso administrativo reposa la carta de desglose de salario del patrono del asegurado del asunto de la referencia en la cual CERTIFICAN que los salarios pagados al colaborador en su período de incapacidad corresponden al trabajo realizado desde casa (teletrabajo) motivo por el cual se le realizó todas las deducciones de ley, además del reporte a la Caja de Seguro Social.

El artículo 145 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Institución) dispone que el subsidio por enfermedad se suspenderá cuando los asegurados cubiertos por este riesgo, no acepten, infrinjan o abandonen el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habérseles ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.

En ese estado del proceso administrativo, la Honorable Junta Directiva de la Institución, mediante Resolución No.49,015-2015-J.D. de 10 de marzo de 2015, resolvió "CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de junio de 2014, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que resolvió NEGAR el subsidio de incapacidad solicitado por el asegurado MAURICIO ANTONIO CORREA BENITEZ (…)"

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1029 de 27 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios emitidos por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante, tomando en consideración que la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social, actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado, puesto que, de acuerdo con lo que se desprende de lo que consta en autos, el Señor Mauricio Antonio Correa Benítez se le niega el pago del subsidio diario por enfermedad de origen común por incurrir en las excepciones de pago contempladas en el artículo 145 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone el no pago y suspensión del pago del Subsidio por Enfermedad cuando los asegurados cubiertos por este riesgo no acepten, infrinja o abandone el tratamiento prescrito o cuando a pesar de habérsele ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el presente caso, la demandante es el Señor Mauricio Antonio Correa Benítez, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social así como sus actos confirmatorios que le fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado es de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

ANTECEDENTES

El acto acusado de ilegal lo constituye la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se niega el pago del subsidio diario por enfermedad de origen común solicitado por Mauricio Antonio Correa Benítez.

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo el accionante interpuso un recurso de apelación, mismo que fue decidido a través de la Resolución No.49,015-2015 J.D de 10 de marzo de 2015, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quedando agotada la vía gubernativa, presentando demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al sustentar su pretensión, la abogada del accionante argumenta que éste ostenta la calidad de asegurado de la Caja de Seguro Social, por estar afiliado al régimen obligatorio y adicional, está cubierto por el riesgo, y cumple con los requisitos administrativos de la Ley 51 de 2005. Igualmente, adiciona que la resolución atacada de ilegal está fundamentada en hechos falsos, ya que le atribuyen al asegurado la comisión de actos alejados a la realidad.

La parte actora considera que han sido vulnerados los siguientes artículos de la Ley 51 de 2005: El artículo 3 (numerales 2,5 y 6); el artículo 132, 133, 134 (numerales 1 y 2), artículo 136, 138 (numerales 1 y 2) y los artículos 144 y 145.

El primer artículo que esta Sala procederá a analizar guarda estrecha relación con el fundamento utilizado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para negar el derecho al subsidio por enfermedad del Señor Mauricio Correa, que es el artículo 145 de la Ley 51 de 2005.

Señala la parte actora que la Comisión de Prestaciones del Seguro Social ha violado el artículo 145 de la Ley 51 de 2005, por indebida aplicación en virtud de que cuando se pretende aplicar dicha norma, no corresponde al supuesto de hecho planteado en el negocio jurídico en cuestión y no se ajusta a ninguna de las

causales que contempla el artículo 145 de la citada ley que son taxativas, por lo cual señalan que no aplica en ninguno de los cuatro supuestos o causales, en lo que se refiere a la negativa de acceder al pago de la prestación. Señala además que mal podría utilizarse las causales de suspensión, para no acceder al pago de la prestación, cuando ni siquiera se ha entrado a gozar del beneficio de un subsidio por enfermedad, si jamás se le ha otorgado este al asegurado, lo que es igual a que no sea viable suspender algo que no haya sido concedido.

Con respecto a este concepto de violación esta Superioridad procederá a transcribir el artículo 145 de la Ley 51 de 2005 que señala lo siguiente:

"Artículo 145. No pago y suspensión del pago de subsidio por enfermedad.

La Caja de Seguro Social no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior, en el caso de los asegurados cubiertos por este riesgo, mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Tampoco se pagará el subsidio cuando los asegurados cubiertos por este riesgo hayan provocado intencionalmente la lesión o enfermedad, cuando esta provenga de reyerta provocada por el asegurado, tenga origen en el uso inmoderado del alcohol o se trate de toxicomanías.

En la circunstancia de que la lesión esté vinculada al uso inmoderado del alcohol, esta deberá ser determinada por el profesional de la Medicina que atienda el caso al momento de ocurrido el hecho que origina la lesión, conforme los signos que presente el asegurado en ese momento.

El subsidio por enfermedad se suspenderá cuando los asegurados cubiertos por este riesgo, no acepten, infrinjan o abandonen el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habérseles ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.

El Reglamento de Prestaciones regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio."

El artículo transcrito es claro al señalar en su contenido, que regula dos tipos de situaciones diferentes, la primera que hace referencia a las situaciones en la cuales la Caja de Seguro Social NO PAGARÁ el subsidio por enfermedad y las divide en los siguientes supuestos:

En el caso de los asegurados cubiertos, por este riesgo mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Cuando los asegurados cubiertos por este riesgo hayan provocado intensionalmente la lesión o enfermedad, cuando ésta provenga de reyerta provocada por el asegurado, uso inmoderado de alcohol, se trate de toxicomanías.

La segunda hace referencia a la SUSPENSIÓN del subsidio de enfermedad, bajo los siguientes supuestos:

Cuando los asegurados no acepten, infrinjan o abandonen el tratamiento prescritos.

Cuando a pesar de habérseles ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.

Lo anterior apunta a que en el contenido de dicho artículo 145 se establecen los presupuestos para negar el pago del subsidio de enfermedad y para suspender el pago del subsidio ya otorgado.

Ahora bien, el contenido de la parte motiva y resolutiva de la Resolución No.1,119-07-2014 proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y que es objeto de revisión de legalidad por parte de esta Superioridad es la siguiente:

"(…)Que mediante Informe No.SUBNPE_M-437-2014 con fecha de 10 de junio de 2014, dirigido a la Subdirectora Nacional de Prestaciones Económicas Área Operativa por parte de la Jefa de Sección de Prestaciones, de corto plazo y la Jefa del Departamento de Pensiones y subsidios, se remiten los antecedentes del mismo.

Que también a foja No.37 reposa el Memorando No.CdeP 828-2014 con fecha del 30 de junio de 2014 dirigido a la Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios por parte del Secretario de la Comisión de Prestaciones en el cual en sesión celebrada el día 26 de junio de 2014, decidió negar el pago del subsidio e incapacidad común por los períodos comprendidos del 7 al 31 de agosto de 2013, del 16 de septiembre al 7 de octubre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014, fundamentado en el artículo 145 de la Ley No.51 de 276 de diciembre de 2005.

Que así mismo es aplicable el artículo 145 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Institución) que dispone el no pago y suspensión del pago del Subsidio por Enfermedad cuando los asegurados cubiertos por este riesgo no acepten, infrinjan o abandonen el tratamiento prescrito o cuando a pesar de habérseles ordenado reposo, se compruebe que estén trabajando.

RESUELVE

NO ACCEDER al pago del Subsidio Diario de Enfermedad de origen común, solicitado por el asegurado Mauricio Antonio Correa Benitez, con cédula de identidad personal No.8-429-349 y seguro social No.363-7927, por los períodos comprendidos del 7 al 31 de agosto de 2013, del 16 de septiembre al 7 de octubre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014, por incurrir en las excepciones de pago contempladas en el artículo 145 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.(…)"

En atención de la Resolución transcrita pueden apreciarse la escueta motivación, con falta de explicación al asegurado sobre la negativa del pago del subsidio diario de enfermedad, además que tampoco en la parte resolutiva señala cuál es el presupuesto de los establecidos en el artículo 145 el que aplica a la situación del Señor Correa, sólo señalando que incurrió en las excepciones de pago contenidas en el referido artículo.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, se pudo evidenciar que la Junta Directiva al proferir el acto confirmatorio, a través de la Resolución 49,015-2015-J.D de 10 de marzo de 2015, en su parte motiva sí hace alusión a que el señor Mauricio Antonio Correa Benitez, no cumple con el requisito que mandata la norma transcrita para reconocer el subsidio por enfermedad solicitado, toda vez que se pudo evidenciar a través del desglose de salario del patrono del asegurado, que los salarios pagados al apelante en su periodo de incapacidad corresponden al teletrabajo realizado desde casa, motivo por el cual se le realizó todas las deducciones de ley, además del reporte a la Institución y así lo certificó la Jefa de la sección de prestaciones a corto plazo, a través del Memorando SUBNPE-M-437-2014 de 10 de junio de 2014, por lo que no puede el apelante pretender que la Institución en contraposición con la Ley le otorgue de dicha prestación económica.

Esta Superioridad es del criterio que los requisitos para acceder al beneficio de subsidio por enfermedad se encuentran contenidos en el artículo 144 de la Ley 51 de 2005 y no en el artículo 145, mismo

que contempla excepciones en el pago y suspensión de pago del beneficio ya otorgado, por lo cual la Caja de Seguro Social para no acceder al pago del beneficio, debió verificar en primera instancia el cumplimiento del asegurado de los requisitos contenidos en el artículo 144 de la Ley 51 de 2005 y constatar que el mismo no incurriera en las excepciones de pago contenidas en el artículo 145 que son numerus clausus.

Artículo 144. Subsidio por enfermedad. Para el Riesgo de Enfermedad, la Caja de Seguro Social concederá como prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, un subsidio diario de enfermedad, siempre que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, en cuantía igual al setenta por ciento (70%) del salario medio diario correspondiente a los dos últimos meses de cotizaciones debidamente acreditados en su cuenta individual al momento de ocurrida la enfermedad.

Será requisito para este subsidio, que los asegurados cubiertos por este riesgo hayan acreditado, por lo menos, seis meses de cotizaciones en los últimos nueve meses calendario anteriores a la incapacidad.

El subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras esta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis semanas para una misma enfermedad.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta un año en casos médicamente justificados por acuerdo de la Caja de Seguro Social.”

En atención a lo anterior, esta Superioridad puede evidenciar que el fundamento fáctico y jurídico utilizado por la Caja de Seguro Social para NO ACCEDER al pago del Subsidio Diario de Enfermedad de origen común, solicitado por el asegurado Mauricio Antonio Correa Benitez, ha sido aplicado indebidamente, toda vez que se le niega el pago del subsidio de enfermedad sustentado en una de las causales que refieren a la suspensión en el pago del subsidio y que no puede aplicarse si no existe previamente una Resolución que conceda u otorgue el beneficio al asegurado y previo a un procedimiento administrativo que contemple la investigación de las causales que se invoquen.

El artículo 145 de la Ley 51 de 2005 es claro y no deja a la libre interpretación cuándo los presupuestos establecidos en éste son aplicables para el no pago del subsidio y cuando se refieren a la suspensión de un beneficio ya otorgado, el que le aplicó la Comisión de Prestaciones al Señor Mauricio Correa es uno de los que sólo pueden ser utilizados para suspender el beneficio ya otorgado y es el siguiente: “Cuando a pesar de habérseles ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.” Además, que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social debe estar anuente que dicho presupuesto no puede aplicarse si no se configura en su totalidad, es decir que debe existir la orden de reposo y la comprobación in situ por parte de personal de la Caja de Seguro Social que el mismo se encuentra trabajando.

En el tema, también deba atenderse el principio de estricta legalidad pieza fundamental del derecho administrativo, que rige las actuaciones como las que nos ocupa. Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S. A., P.187).

Concretamente del principio de estricta legalidad, ha sido señalado por nuestra Sala Tercera en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción presentada por la señora Guadalupe Martínez contra la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, la Sala enfatizó:

"...indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente". (el resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido y la Resolución No.1,119-07-2014 proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se considera violatoria del principio de estricta legalidad por lo que se declarará NULA POR ILEGAL al determinarse la violación del artículo 145 de la Ley 51 de 2005, por indebida aplicación.

Esta Corporación de Justicia hace un llamado de atención a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social toda vez que hemos podido evidenciar que el acto administrativo demandado tuvo una escueta motivación, y no estuvo precedido de una investigación acuciosa, como era de lugar, habida cuenta que el punto en discusión recae sobre una materia sensitiva, como lo es la prestación a que tiene derecho un trabajador que sufre de una incapacidad por enfermedad y queda incapacitado temporalmente para trabajar, lo que le priva de la posibilidad de continuar percibiendo su salario y de que sus beneficiarios puedan tener el acceso a la salud pública que les corresponde como derecho constitucional.

Con respecto a las pretensiones establecidas en la demanda esta Superioridad procederá a ORDENAR a la Caja de Seguro Social el reconocimiento del derecho de pago por subsidio de enfermedad, al señor Mauricio Correa, que corresponde a la solicitud de subsidio de enfermedad No.35864 de 7 de febrero de 2014, aportado y admitido como prueba en el expediente, visible a foja 92 del expediente judicial y que corresponde a las siguientes incapacidades del 7 al 31 de agosto de 2013, del 16 de septiembre al 7 de octubre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014, que fueron negadas mediante la Resolución demandada de ilegal.

Esta Superioridad no puede otorgar el reconocimiento de derechos que no se encuentren contenidos en la Resolución que será declarada nula por ilegal, no obstante, procederá a ordenar a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que evalúe las incapacidades posteriores a los periodos comprendidos en el acto administrativo acusado de ilegal presentadas, tomando en consideración que la empresa ARGOS a foja 259 del expediente judicial, indica que el señor Mauricio Correa se reintegró a sus labores a partir del 24 de diciembre de 2014, es decir que del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 al 23 de noviembre de 2014, en caso de existir las incapacidades correspondientes y cumplir con los requisitos de ley, las mismas deben ser otorgadas.

Lo anterior, causa que el artículo 145 de la Ley 51 de 2005 haya sido vulnerado de forma directa por indebida aplicación, lo que deviene en la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, por lo que se hace innecesario la confrontación del resto de las normas alegadas como ilegales por el demandante. Procede, en consecuencia, la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y su acto confirmatorio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.1,119-07-2014 de 24 de julio de 2014, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.49,015-2015-J.D. de 10 de marzo de 2015

Que la Caja de Seguro Social ESTÁ OBLIGADA a pagar al asegurado MAURICIO CORREA BENITEZ, el subsidio de enfermedad correspondiente a la solicitud No.35864 de 7 de febrero de 2014, y que corresponde a las siguientes incapacidades: del 7 al 31 de agosto de 2013, del 16 de septiembre al 7 de octubre de 2013 y del 28 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014, que fueron negadas mediante la Resolución declarada nula por ilegal.

Que la Caja de Seguro Social DEBERÁ evaluar las incapacidades presentadas por el asegurado Mauricio Correa Benítez del 1 de febrero de 2014 al 23 de noviembre de 2014, a fin de que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de ley, las mismas sean pagadas a dicho asegurado y,

SE NIEGAN el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PRADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	80-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 17 de febrero de 2017 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Dario Frías Ortega, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAÚZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, emitida por

conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 486 de 5 de mayo de 2017, fundamenta su recurso de apelación señalando que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues si bien es cierto que la recurrente presentó copia autenticada del acto atacado, así como del confirmatorio, en ninguno de esos documentos se puede apreciar la constancia de su notificación o publicación. Añade que la constancia de la notificaciones necesaria a fin de que la Sala Tercera pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente; ya que es a partir de la fecha de notificación que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por su parte, el licenciado Rubén Dario Frías Ortega en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que es evidente que al haberse presentado la presente demanda contenciosa el día 3 de febrero de 2017, se hizo dentro del término de los 60 días, por tanto, era procedente la admisión, pues “desde el momento en que se presento (sic) la Demanda, es porque se tiene conocimiento de que la Destitución que fue reconsiderada se mantuvo”.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera observan que tal como lo indica el Procurador de la Administración, en su recurso de apelación, la recurrente presenta copias autenticadas tanto del acto atacado como del acto confirmatorio, pero sin la debida constancia de su notificación. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece que “A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala no pueden dejar pasar desapercibido el hecho que desde que se dictó el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N°DM-540-2016 de 9 de diciembre de 2016 (fs.20-22), emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la fecha de presentación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 3 de febrero de 2017 (f.15), la parte actora se encontraba dentro del plazo de los dos (2) meses para que se produzca la prescripción de la demanda a la que hace alusión el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943 que dispone que la acción de reparación de derechos subjetivos prescribe "al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda", pues justamente dicho plazo se cumplía el 7 de septiembre de 2015, por lo que se concluye que dicha demanda fue presentada a tiempo.

Por lo tanto, quienes suscriben consideran que, en este caso, a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha dado la notificación por conducta concluyente, pues la parte actora se encontraba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios.

Es necesario señalar que la notificación por conducta concluyente encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1021 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Sobre la notificación por conducta concluyente, la Sala indicó en la Resolución de 2 de noviembre de 2007, lo siguiente:

“En esta oportunidad no podemos coincidir con el planteamiento esgrimido por el representante de los intereses del estado, ya que se observa que la firma forense en mención al introducir la demanda el día 16 de marzo de 2007, en la secretaria de la Sala Tercera, lo hizo en observancia de los artículos 42, 42b y 44 de la ley 135 de 1943.

Para los fines de tramitación del proceso, esta situación representa una conducta concluyente, de que se conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se colige claramente que la firma estaba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada.

En este sentido tiene relevancia el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

De acuerdo a la norma transcrita, la actuación de la firma Ballesteros, Castillo y González se configuró como previamente mencionamos, en una conducta concluyente.

Ante este escenario, la Sala Tercera se ha manifestado, en cuanto al tema de la conducta concluyente, de las siguientes maneras:

1-Auto de 18 de marzo de 2004

"...

Se aprecia a foja 40 del expediente ejecutivo, que el día 6 de agosto del 2003, el señor ROQUE RESTREPO actuando en nombre propio y en representación de la empresa DISTRIBUIDORA KARLA, S. A. presentó ante el Juzgado Ejecutor de la ATTT, escrito de otorgamiento de poder al licenciado Juan Binns, lo cual pone de manifiesto que el ejecutado desde ese entonces, ya conocía de la existencia del reclamo judicial propuesto en su contra.

En ese sentido, el artículo 1021 del Código Judicial consagra la llamada notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

"1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal." (El subrayado es de la Sala).

De las consideraciones anotadas, se colige que el incidente que se ventila en esta oportunidad no ha sido acreditado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación Personal del Auto Ejecutivo, presentado por el licenciado Juan Binns, quien actúa en representación de ROQUE RESTREPO YDISTRIBUIDORA KARLA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) le sigue a DISTRIBUIDORA KARLA, S.A. y/o ROQUE RESTREPO.

..."

2- Auto de 23 de junio de 2004

"...

Señalan que les llama la atención la interposición de este incidente cuando la señora Moreno se apersonó mediante nota del 2 de junio del 2003, por lo que se está ante una conducta concluyente de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, considerándose que la actuación realizada por el Juzgado Ejecutor no ha incurrido en ningún tipo de causal que motive la ilegalidad de lo actuado.

Se observa en el expediente ejecutivo las diferentes boletas de citación giradas a la Señora Moreno, con fechas de 23 de abril del 2003 (f. 21), 29 de mayo del 2003 (f.23) y 24 de junio del 2003 (f. 27), en las cuales constan las gestiones que realizó el Juzgado Ejecutor para realizar la diligencia de notificación al Auto que libra mandamiento de pago, resultando que en las dos primeras no se encontró a nadie en la casa y la tercera fue recibida por el hijo de la señora. Igualmente, es visible a foja 24, nota del 2 de junio del 2003 suscrita por la señora Ada Moreno, en la cual faculta a su hijo y la esposa de éste, para que la representen en la citación, lo que denota el conocimiento de la deudora del proceso que se le seguía y del cual no se presentó a notificarse.

Posterior a estas actuaciones, el Juzgado Ejecutor procedió, conforme al Artículo 1646 del Código Judicial, y luego del informe secretarial respectivo, a emplazar a la deudora.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Superioridad considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la nota remitida por la señora Moreno es una acción que produce los

efectos de la notificación personal a la luz de lo normado por el párrafo primero del Artículo 1021, que señala:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario. (el subrayado es nuestro).

..."

3-Auto de 21 de enero de 2005

"...

Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

..."

En atención a lo antes señalado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que lo procedente es confirmar la Resolución de 17 de febrero de 2017 que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Dario Frías Ortega, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAÚZ.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 17 de febrero de 2017 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Dario Frías Ortega, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAÚZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 356 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	341-17

VISTOS:

El Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, actuando en nombre y representación de MARYORI LÓPEZ PITTI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 356 del 13 de octubre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de su demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Mediante el Decreto de Personal No. 356 del 13 de octubre de 2016, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, destituye a MARYORI LÓPEZ PITTI, como Cabo Segundo de la Policía Nacional, posición No.22496, salario mensual de B/.815.00.

En la parte final de su libelo, la recurrente solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

> "Solicito a los Honorables Magistrados que admitan la presente demanda y SUSPENDAN los efectos de."

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, el Tribunal estima que no es procedente acceder a la petición de la demandante, ya que la parte resolutiva del acto administrativo impugnado la destituye de la Policía Nacional. En virtud de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal dentro de dicha entidad de seguridad que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone"(Lo subrayado es de la Sala).

De la anterior disposición legal, se observa que solo en los casos de servidores públicos nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, esta Corporación de Justicia advierte que en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que a MARYORI LÓPEZ PITTI sea una funcionaria nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

'Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3-Cuando la acción principal esté prescrita;

4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de…, como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.'

Es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal No. 356 del 13 de octubre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANTRUST INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0007-2015 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	292-15

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, quien actúa en nombre y representación de la sociedad anónima Pantrust International, S.A., en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, expedida por la Superintendencia de Bancos, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora solicitada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, expedida por la Superintendencia de Bancos, por cuyo conducto ordena dejar sin efecto la Resolución FID-N°010-2007 de 21 de agosto de 2007, a través de la cual se le otorgó a Pantrust International, S.A., una Licencia Fiduciaria, para ejercer el negocio del Fideicomiso en o desde la República de Panamá; y, en consecuencia cancela dicha licencia fiduciaria.

También solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones SBP-FID-0009-2015 de 5 de marzo de 2015 y la SBP-FID-0010-2015 de 18 de marzo de 2015, ambas emitidas por el Superintendente de

Bancos, por medio de las cuales resolvió los recursos de reconsideración y de apelación promovidos por la sociedad anónima Pantrust International, S.A., en las que decidió negar, de manera respectiva, ambos recursos.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La apoderada judicial de la demandante considera que la resolución acusada de ilegal infringe las siguientes normas:

De la Ley 38 de 2000:

"Artículo 96: En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión."

"Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;

El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;

…"

Concepto de Violación:

La parte actora manifiesta que estas disposiciones legales fueron infringidas, respectivamente, de manera directa por omisión; pues, a su juicio, la Superintendencia de Bancos no fundamentó el acto administrativo de cancelación de la licencia fiduciaria en estas normativas.

Además sostiene, en ambos conceptos de infracción, que de haber considerado el contenido de estas normas hubiese procurado comunicarle a la fiduciaria, que contra la decisión, cuya nulidad solicita, podía ensayar no sólo el recurso de reconsideración sino el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, con lo cual se tendría agotada la vía gubernativa, no así considerar que la misma era extemporánea. (Cfr. fs. 12-13 del expediente judicial).

Del Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo N°53 de 30 de diciembre de 1985:

"Artículo 18: Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio del fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo con la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.

La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete N°236 de 1970."

Concepto de Violación:

Al sustentar el concepto de infracción la demandante señala que esta norma ha sido violada de manera directa, por comisión, pues estima que, de haberla utilizado correctamente hubiese permitido a la fiduciaria tomar las acciones necesarias para subsanar las observaciones que detectó dentro de la inspección realizada a la empresa, teniendo como norte el interés público y el de sus clientes.

Añade que, en aras de cumplir con las ordenanzas de la Superintendencia de Bancos, solicitó de forma especial una extensión del término de diez (10) días que le confirió, para así poder rendir sus descargos y aportar las pruebas que acreditaran que había subsanado las observaciones y reparos notificados. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

"Artículo 29: Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley 1 de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso."

Concepto de Violación:

Conforme expone la parte actora en defensa de su pretensión, la disposición legal invocada ha sido infringida de manera directa, por comisión, puesto que fue utilizada por la Superintendencia de Bancos en un sentido contrario a lo establecido en su contenido normativo, ya que de aplicarla hubiese concluido que, si bien ante la antigua Comisión Bancaria Nacional únicamente existía el recurso de reconsideración, frente a su sucesor jurídico (Superintendencia de Bancos) resultaba viable ensayar, además, el recurso de apelación ante la Junta Directiva. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Del Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley N°2 de 22 de febrero de 2008:

"Artículo 224: RECURSOS. Salvo por los casos especiales establecidos en este Decreto Ley, las resoluciones del Superintendente admitirán recursos de reconsideración ante el propio Superintendente y el de Apelación ante la Junta Directiva, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. La resolución que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones que dicte la Junta Directiva en primera instancia sólo admitirá recurso de reconsideración ante la propia Junta, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación. La resolución de la Junta Directiva o la que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa."

Concepto de Violación:

Al argumentar el concepto de infracción de este precepto normativo, la parte actora afirma que de haberse aplicado esta disposición el Superintendente de Bancos hubiese dispuesto que contra la orden de

cancelación de la licencia de la fiduciaria afectada, cabía dentro de la vía gubernativa el recurso de reconsideración ante el propio Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva.

"Artículo 226. REFERENCIAS A LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto Ley.

De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquel se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa."

Concepto de Violación:

La parte actora sustenta este cargo de infracción señalando que esta norma fue violentada de manera directa por comisión, ya que si el Superintendente hubiese utilizado esta disposición legal para fundamentar su decisión, hubiera concluido que si bien, ante la Comisión Bancaria Nacional únicamente existía el recurso de reconsideración, frente a su sucesor jurídico, que en este caso es la Superintendencia de Bancos, resultaba viable que la afectada interpusiera recurso de apelación ante la Junta Directiva.

EL INFORME DE CONDUCTA

Una vez admitida la presente demanda por medio de la Providencia de 13 de mayo de 2015, la Sala ordenó a la Secretaría de la Sala que enviara una copia del libelo a la Superintendencia de Bancos, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles rindiera su informe explicativo de conducta, conforme lo mandata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Surtido el traslado, la Superintendencia de Bancos, mediante la Nota SBPDJ-N-2808-2015 de 22 de mayo de 2015, visible de fojas 54 a 69 del expediente judicial, rindió el correspondiente informe explicativo de conducta, en el cual explica al Sustanciador que inició de oficio un proceso administrativo sancionador en contra de Pantrust International, S.A., por incumplir las disposiciones contenidas en la normativa fiduciaria, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, por cuyo conducto concedía a la fiduciaria un término de diez (10) días hábiles para que presentara las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pudiera comprobar que había subsanado las violaciones a las disposiciones contenidas en la normativa fiduciaria, conforme lo indicado en la citada resolución, en la que, según manifiesta, señaló la normativa especial que aplicaría y el recurso que procedía en la vía administrativa.

También afirma este funcionario que, Pantrust International, S.A., presentó oportunamente recurso de reconsideración en contra de la precitada resolución, en el que igualmente solicita la extensión del plazo para presentar pruebas y evidencias. No obstante, esta petición fue rechazada por medio de la Resolución SBP-FID-0036-2014 de 26 de diciembre de 2014.

Añade el Superintendente de Bancos que, luego de analizar los argumentos de la recurrente y valorado el caudal probatorio aportado, emitió la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, por medio de la cual dejó sin efecto la Resolución FID-N°010-2007 de 21 de agosto de 2007 y, a su vez, canceló la Licencia Fiduciaria a Pantrust International, S.A., por no haber aportado pruebas ni evidencias concretas y suficientes que indicaran que había subsanado las violaciones e incumplimientos de las disposiciones contenidas en la normativa fiduciaria.

A renglón seguido manifiesta este funcionario que, en tiempo oportuno Pantrust International, S.A., interpuso formal recurso de reconsideración en el que reiteró las mismas argumentaciones y pruebas, por lo que procedió a negarlo a través de la Resolución SBP-FID-0009-2015 de 5 de marzo de 2015, ya que no incorporó al procedimiento administrativo ningún elemento probatorio que pudiese servir para aclarar, modificar, revocar o anular la Resolución SBP-FID-0007-2015.

Continúa explicando que el 13 de marzo de 2015, Pantrust International, S.A., recurre en apelación en contra de la citada Resolución SBP-FID-0007-2015, el cual fue decidido por medio de la Resolución SBP-FID-0010-2015, que resuelve negar el recurso incoado en virtud que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, que reglamenta el Régimen Fiduciario, establece que las resoluciones admitirán únicamente el recurso de reconsideración, en la vía gubernativa. (Cfr. fs. 49-50 del expediente judicial).

Una vez culminada la narración de la actuación en sede administrativa, el Superintendente de Bancos realizó un breve análisis del contenido de la resolución acusada de ilegal y, a la vez, hizo los descargos correspondientes en relación a las normas que la actora invoca como infringidas.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Cumpliendo con el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de defender los intereses de la Administración Pública, en este caso de la Superintendencia de Bancos, el Procurador de la Administración emitió la Vista N°1245 de 15 de noviembre de 2016, legible a fojas 147 a 160 del expediente judicial, a través de la cual da contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación de Pantrust International, S.A., en la que solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Alta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que No es Ilegal la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide que se desestimen las demás pretensiones de la demanda.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo del presente negocio, previo las siguientes consideraciones de hecho.

Conforme se desprende del contenido del libelo, la actora al sustentar los cargos de infracción de los artículos 96 y 166 de la Ley 38 de 2000; el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; y los artículos 224 y 226 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998, cuyas normas fueron invocadas en defensa de su pretensión, se centró en explicar básicamente que al emitir la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, acusada de ilegal, la Superintendencia de Bancos no anunció que contra esa decisión cabía la interposición del

recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución, con lo cual agotaría la vía gubernativa; de ahí que considera que ese acto administrativo cuya ilegalidad demanda, debe ser declarado nulo por la Sala Tercera.

Previo a la revisión de la actuación de la Superintendencia de Bancos en sede administrativa, consideramos pertinente hacer un breve estudio de los motivos que dieron lugar a que la institución no indicara en la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, acusada de ilegal, el derecho que tenía Pantrust International, S.A., a acceder al recurso de apelación, como medio de impugnación para el agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, la Sala observa que el 21 de agosto de 2007 el Superintendente de Bancos, mediante la Resolución FID N°010-2007, otorgó Licencia Fiduciaria para ejercer el negocio del Fideicomiso en o desde la República de Panamá, a la sociedad anónima Pantrust International, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá, en la ficha 577044, documento redi 1175404, de la Sección de Micropelículas Mercantil, por cumplir con todos los requisitos que para esos efectos establece el Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo N°53 de 30 de diciembre de 1985. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Por otra parte apreciamos que, la Superintendencia de Bancos realizó una inspección integral a la sociedad Pantrust International, S.A., los días 24 de junio y 13 de agosto de 2013, cuyos hallazgos y recomendaciones fueron puestos en conocimiento de esa empresa fiduciaria el 15 de octubre de 2013, para que corrigiera las infracciones a las prohibiciones normativas establecidas en la leyes fiduciarias.

Con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones dadas a la sociedad Pantrust International, S.A., la reguladora realizó una nueva inspección entre el 16 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014; sin embargo advirtió que ésta no había cumplido con las sugerencias anotadas en la matriz de hallazgos de fecha 15 de octubre de 2013; por lo que, procedió a la emisión de la Resolución N°SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, por cuyo conducto ordenó a dicha empresa que presentara en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución, las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pudiese comprobar que había subsanado las prohibiciones detectadas. (Cfr. f. 24-32 expediente judicial).

No obstante, observamos que el término antes descrito venció sin que la empresa fiduciaria cumpliera lo ordenado por la entidad reguladora, lo que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, acusada de ilegal, a través de la cual la institución resolvió dejar sin efecto la Licencia Fiduciaria que confirió a Patrust International, S.A., mediante la Resolución FID N°010-2007 de 21 de agosto de 2007 y, en consecuencia, la declaró cancelada por las siguientes razones de hecho y de Derecho:

Pantrust International, S.A., no mantiene un contrato con cada uno de los fideicomitentes, en los que indique como mínimo la designación e identidad de los fideicomitentes; el objeto del fideicomiso; el monto real de los patrimonios fideicomitidos; el origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a modo de fideicomiso; y la designación expresa del agente residente para cada fideicomiso, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley N°1 de 1984.

La empresa Fiduciaria mantiene todos los recursos fideicomitidos confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984.

Tampoco presentó ningún documento que hiciera constar la rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, tal como lo exige el artículo 28 de la Ley N°1 de 1984.

Al otorgar préstamos a sociedades de administración e intermediarias, de las que los propietarios de Pantrust International, S.A., son a su vez sus directores y dignatarios, la fiduciaria desconoció lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984.

A objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la empresa fiduciaria se utilicen para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, Pantrust International, S.A., no cumplió con la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y con los recursos de éstos, que requiere el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000, desarrollada por el Acuerdo N°12-2005 de 14 de diciembre de 2005, dictado por la Superintendencia de Bancos, al omitir lo siguiente:

No existe información y documentación fidedigna que indique la identidad del verdadero fideicomitente, tal como lo exige el numeral 1, literal a, del artículo 5 del Acuerdo N°12-2005);

Ante la inexistencia de una adecuada estructuración de los fideicomisos la fiduciaria carece de información sobre el fin para el cual se constituyó cada uno de esos fideicomisos, contraviniendo así con lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N°12-2005;

La Fiduciaria carece de información y documentación fidedigna que indique la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente, con lo cual viola el literal f), numeral 1, del artículo 5 del Acuerdo N°12-2005;

Tampoco mantiene información y documentación fidedigna que revele la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso, conforme lo exige el literal g), numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N°12-2005;

La empresa Fiduciaria no posee documentos que acrediten que realizó las diligencias necesarias para identificar adecuadamente a sus clientes, según lo dispone el literal h, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N°12-2005;

Tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 12-2005, el cual exige a las empresas Fiduciarias mantener y actualizar periódicamente un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva.

Culminado el examen de los hechos que originaron la emisión del acto acusado de ilegal, la Sala se adentra, pues, a pronunciarse respecto a la cancelación de la Licencia Fiduciaria que la Superintendencia de Bancos confirió a la empresa Pantrust International, S.A., en los siguientes términos:

No compartimos el criterio planteado por la actora cuando señala fundamentalmente que el acto acusado de ilegal viola los artículos 96 y 166 de la Ley 38 de 2000; el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; y los artículos 224 y 226 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998, los cuales guardan relación con el debido proceso legal; toda vez que, no es viable aplicar el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, que aprueba el Texto Único del Decreto Ley N°9 de 1998, que reforma el Régimen Bancario y crea la Superintendencia de Bancos, el cual fue modificado por el Decreto Ley N°2 de 2008, a la situación controvertida.

En primer lugar debemos anotar que el Consejo Nacional de Legislación reguló el negocio del Fideicomiso en Panamá por medio de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, cuyo cuerpo normativo estableció expresamente, en su artículo 36, que el Ministerio de Planificación y Política Económica reglamentaría el ejercicio del negocio del fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a dicho negocio.

Esa disposición legal determinó, entre otras cosas, que el ente encargado de supervisar y velar por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso, según las normas vigentes, sería la Comisión Bancaria Nacional.

Con la finalidad de cumplir con el deber que le atribuyó el artículo 36 de la citada ley, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, procedió a reglamentar el ejercicio del Fideicomiso en la República de Panamá, a través del Decreto Ejecutivo N°16 de 30 de octubre de 1984.

Luego de un detenido examen de ese texto reglamentario observamos que, el artículo 29 contempla el procedimiento de notificación y el recurso que agota la vía gubernativa, disposición que es del siguiente tenor:

"Artículo 29: Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley 1 de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación.

La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso." (La subraya es de la Sala).

Por otra parte, al verificar el contenido del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008, que aprueba el Texto Único del Decreto Ley N°9 de 1998, que reforma el Régimen Bancario y crea la Superintendencia de Bancos, mismo que la actora invoca como infringido por el acto acusado de ilegal, advertimos que el artículo 224 establece que contra las resoluciones del Superintendente se admitirá el recurso de reconsideración ante esa autoridad y el de apelación ante la Junta Directiva. Sin embargo, esa disposición legal excluye expresamente los casos especiales señalados en dicho decreto ley, entre los que podemos mencionar las resoluciones que se expidan con ocasión de la intervención bancaria (Artículos 135 y 151) y la liquidación forzosa del Banco (Art. 158), sobre las cuales únicamente procede la interposición de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El análisis comparativo de las normas antes descritas permiten concluir que, aun cuando el artículo 224 del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008, concede a los sujetos regulados del sistema bancario el derecho a acceder a los recursos de reconsideración y el de apelación, para el agotamiento de la vía gubernativa, no es razón para estimar que los mismos pueden ser utilizados en todos los casos que se ventilan ante la Superintendencia de Bancos, pues el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo se encuentra restringido de manera exclusiva para el negocio de la banca, conforme se desprende de su artículo 1, al disponer que:

"Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto Ley se aplicará a:

Los bancos o a cualquier persona que ejerza el negocio de banca en o desde la República de Panamá,

Los grupos bancarios, según se define en este Decreto Ley y en las normas dictadas para su ejecución.

Las oficinas de representación.

Las afiliadas no bancarias ni financieras de que trata el artículo 63 del presente Decreto Ley."

Adicional a lo anterior, consideramos que aunque el negocio del fideicomiso, a prima facie, pareciera que guarda relación con el ámbito bancario y que podría regirse por lo dispuesto en el referido decreto ley, esta Superioridad no puede dejar desapercibido el hecho que estamos ante un régimen de carácter especial por estar instituido en una ley que, de manera íntegra, regula la materia del Fideicomiso en la República de Panamá; es decir, la Ley N°1 de 1984, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°16 de 1984, en el que sabiamente se incorporó el procedimiento recursivo para el agotamiento de la vía gubernativa; por lo tanto, en el caso bajo estudio, debemos atender las reglas de hermenéutica jurídica establecidas en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, según el cual cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se encontraren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Teniendo presente la regla antes descrita, esta Sala ha determinado que son infundados los cargos de infracción a los artículos 96 y 166 de la Ley 38 de 2000; el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; y los artículos 224 y 226 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998, aducidos por la recurrente, toda vez que al indicar en el artículo noveno de la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, acusada de ilegal, que contra la decisión de dejar sin efecto la Resolución FID-N°010-2007 y Cancelar, a su vez, la Licencia Fiduciaria a la empresa Pantrust International, S.A., solo procedía la interposición del recurso de reconsideración ante el Superintendente de Bancos, la entidad pública demandada se ciñó a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°16 de 1984, reglamentario de la ley que regula el ejercicio del Fideicomiso.

Adicional a ello, debemos acotar que la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha sido clara y precisa al sostener que el principio del debido proceso legal se viola cuando al administrado se le coartan sus derechos a obtener una decisión suficientemente motivada en derecho, a ser notificado de la misma y negarle el acceso a los recursos que agotan la vía gubernativa, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa ya que el acto acusado de ilegal fue sustentado por la Superintendencia de Bancos de manera amplia, explicando en detalle cada una de las violaciones normativas en las que incurrió Pantrust International, S.A., al omitir entregar la información que le requirió en la fase de investigación y en la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014.

Incluso, vemos que la recurrente siempre fue notificada de cada una de las actuaciones emanadas de la Superintendencia de Bancos e hizo uso oportunamente del recurso de reconsideración en contra de la Resolución SBP-FID-0028-2014 y la Resolución SBP-FID-0007-2015, acusada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del decreto reglamentario de la ley que regula el Fideicomiso en Panamá, con lo cual agotó la vía gubernativa.

A lo dicho se debe agregar que, aun cuando la actora interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado de ilegal, la entidad advirtiendo que el mismo no era procedente, dictó rápidamente la Resolución SBP-FID-0010-2015 de 18 de marzo de 2015, lo que hizo que la empresa Pantrust International, S.A., pudiese acudir dentro del término de dos (2) meses calendario a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en demanda de plena jurisdicción, lo que denota que la Superintendencia de Bancos garantizó a la demandante el ejercicio del debido proceso legal, para que accediera a la vía judicial si a bien lo tenía.

Por lo tanto, los artículos 96 y 166 de la Ley 38 de 2000; el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; ni los artículos 224 y 226 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998, han sido infringidos por la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, expedida por el Superintendente de Bancos.

Finalmente, esta Corporación de Justicia disiente del criterio esgrimido por la actora cuando alega que el acto acusado de ilegal infringió de manera directa, por comisión, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, pues, a su juicio, la entidad reguladora del Negocio del Fideicomiso no cumplió con el deber que le atribuye esta norma, de requerirle a la empresa fiduciaria Pantrust International, S.A., que tomara las acciones pertinentes para subsanar las violaciones a la ley y los reglamentos que rigen la materia del Fideicomiso, a pesar que ésta se mostró dispuesta a cumplir las ordenanzas dadas por la institución; no obstante necesitaba un plazo mayor para rendir sus descargos, lo cual fue rechazado mediante la Resolución SBP-FID-0036-2014 de 26 de diciembre de 2014.

Conforme se desprende de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 y del informe de conducta rendido por el Superintendente de Bancos, ambos legibles de fojas 24 y 54 a 69 del expediente judicial, la empresa Pantrust International, S.A., dedicada al negocio del Fideicomiso en la República de Panamá, fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador para determinar la presunta violación a la ley y los reglamentos que rigen en el ámbito del Fideicomiso, dentro del cual se llevó a cabo una inspección integral entre el 24 de junio y el 13 de agosto de 2013.

Al examinar el Informe de Inspección de Seguimiento de 9 de abril de 2014, visible de fojas 32 a 47 del expediente administrativo, Tomo I, pudimos observar que la Superintendencia de Bancos, por medio de la Nota N°SBP-DS-GSF-N-2740-2013 de 13 de junio de 2013, remitió a la fiduciaria los hallazgos de la inspección integral y sus recomendaciones. Sin embargo, advertimos que la misma hizo sus observaciones hasta el 20 de noviembre de 2013.

Con el objeto de dar seguimiento a esa inspección, vemos que el 13 de agosto de ese año, la Superintendencia de Bancos ordenó una nueva investigación; es decir dos (2) meses después de la primera inspección, la cual culminó el 2 de enero de 2014, en la que determinó que Pantrust International, S.A., no entregó la documentación necesaria que acreditara que estaba cumpliendo con la Ley N°1 de 1984 y sus reglamentaciones, por lo que ante esa situación la institución expidió la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, por cuyo conducto, ordenó a la fiduciaria que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria, entregara las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pudiese comprobar que subsanó las violaciones atribuidas, lo cual evidentemente no fue cumplido por la actora; pues, según se desprende del contenido del acto administrativo impugnado, la empresa Pantrust International, S.A., si bien entregó, después de 18 meses, el contrato de un porcentaje de sus clientes, lo cierto es que no pudo satisfacer todos los requerimientos que le impetró la institución, por razón del incumplimiento de la Ley sobre Fideicomiso y sus reglamentaciones.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes evidencian que, la Superintendencia de Bancos no solo comunicó a la actora que cada una de las omisiones en las que estaba incurriendo eran violatorias de los diversos textos normativos y reglamentarios que regulan el negocio del fideicomiso, sino que le dio varias oportunidades para corregir esas prohibiciones, lo cual no fue aprovechado por Pantrust International, S.A.

Además, consideramos que desde el momento que la institución confirió, en dos ocasiones distintas, el plazo de diez (10) días para que la demandante aportara los documentos solicitados y que debían respaldar su actividad como fiduciaria de un gran número de clientes; es decir, durante las inspecciones integrales y al emitir la Resolución N°SBP-FID-0028-2014, queda claro que el Superintendente de Bancos extendió dicho plazo de forma tácita, lo que tampoco fue aprovechado por la demandante, pues consta en el expediente de marras que luego de dieciocho (18) meses no entregó la información requerida, lo que dio lugar a la expedición del acto acusado de ilegal.

Por lo tanto, es a todas luces evidente que la reguladora garantizó a la recurrente su derecho a poder subsanar las violaciones advertidas, en los términos que establece el citado artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°16 de 1984, de ahí que esta norma no ha sido infringida, de manera directa, por comisión.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Resolución N°SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, emitida por la Superintendencia de Bancos, ni su acto confirmatorio; y, niega el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P-109-16 DE 27 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	121-17

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, en nombre y representación ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal

DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° P-109-16 de 27 de junio de 2016, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá Oeste, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 65, del expediente judicial consta el desistimiento de la pretensión dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, efectuada por el apoderado judicial del señor ALBERTO MANUEL GARIBALBI GUANTI. En cuanto al tema del desistimiento en el proceso contencioso administrativo, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece:

Artículo 66: "En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En este sentido, se observa que el licenciado Jacinto González Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de GARIBALDI GUANTI, tiene la facultad legal para desistir del proceso, tal como se advierte en el poder visible a foja 1, del expediente judicial. Por tanto, a juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, se cumple con el artículo 1087 del Código Judicial, por lo que es procedente su admisión. El artículo que se cita dispone lo siguiente:

Artículo 1087: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Además, para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, de conformidad con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y de conformidad con el artículo 1100 del Código Judicial, el desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez.

En razón de lo antes anotado, se admite el desistimiento de la pretensión dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Jacinto González Rodríguez, en nombre y representación ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLES, ISTMO REINSURANCE COMPANY), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	316-17

VISTOS:

La firma Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés ISTMO REINSURANCE COMPANY), ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, resuelve, entre otras cosas, ordenar la liquidación forzosa de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

En la parte final de su libelo, la firma Lau & Dudley Abogados solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

> "Solicitamos a la Honorable Sala Tercera, se sirva suspender los efectos de la resolución administrativa demandada en esta vía, ya que de mantener los efectos de la misma se pueden causar irreversibles daños o peligros a los intereses y derecho de nuestro representado.
>
> La violación a la Ley es ostensible y manifiesta por parte del Acto Administrativo demandada (sic) y debe ser reparado y protegido el derecho subjetivo lesionado de nuestra representada.
>
> Esta solicitud se efectúa en base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, norma legal de procedimiento perfectamente aplicable a esta materia."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Y, es en referencia a lo señalado, que "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, por lo que no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, presentada por la firma Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés ISTMO REINSURANCE COMPANY).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR

GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	174-15-A

VISTOS:

Mediante la resolución de 22 de diciembre de 2016, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admite la querella por desacato presentada por la firma forense Pérez Broce & Pino-Pinto, actuando en nombre y representación de AGUSTIN BEDOYA GARCÍA en contra del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por el incumplimiento de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en virtud de la cual se ordenó dar de baja al Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR DESACATO

La apoderada judicial del señor AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA manifiesta que mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara ilegal, la Orden General DG-BCBRP-001-15 de 5 de enero de 2015, dictada por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja a este funcionario que ostentaba el cargo de Teniente Coronel y su acto confirmatorio; por tanto, se ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad.

En esta querella por desacato, la firma forense que representa en juicio los intereses del señor AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, también arguye lo siguiente:

CUARTO: Que mediante Nota No. DG-DNAL-BCBRP-474-16 de 7 de diciembre de 2016 el Coronel JAIME ERNESTO VILLAR VARGAS, Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, indica a nuestra firma de abogados en representación del Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA que no puede acceder a la restitución al cargo del referido fundamentándose en que “se ha emitido conceptos constitucionales que validan las actuaciones adelantas por la administración de nuestro estamento bomberil” y continua indicando que “por orden constitucional existe pronunciamiento sobre la legitimidad de los actos en mención, siendo así las cosas, cualquier solicitud posterior sería contrario al ordenamiento jurídico que nos rige” desconociendo con ello la orden impartida por esta sala.

QUINTO: Que del contenido de la precitada Nota No. DG-DNAL-BCBRP-474-16 de 7 de enero de diciembre de 2016, se desprende que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ no mantiene intención de reconocer lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia mediante Resolución fechada 29 de diciembre de 2015, que declaró ilegal las actuaciones del Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, por medio de la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, y ORDENO la restitución del Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad.

SEXTO: Que a la fecha, han transcurrido más de once (11) meses sin que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, cumpla con lo ordenado por este tribunal mediante la Resolución fechada 29 de diciembre de 2015 y en consecuencia, restituya al Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad; por lo que se encuentra en desacato al no cumplir con lo ordenado…" (F. 2).

II. CONTESTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

De la querella interpuesta se le corrió traslado al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, quien mediante la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-040-17 de 18 de enero de 2017, manifiesta que no se ha incurrido en el aludido desacato.

A través de esta nota, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá indica que la firma forense Pérez Broce & Pino-Pinto, en representación de AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA presentó, primero, una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y también, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y en ambos procesos, el acto administrativo impugnado es la Orden General N° DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, la Orden General N° DG-BCBRP-022-15 de 09 de febrero de 2015.

Por consiguiente, a juicio de la entidad demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2015, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el Pleno de la Corte Suprema favor de la institución pública demandada, no pueden "proceder a cumplir con lo indicado en el fallo contradictorio de orden legal proferido por la Sala Tercera, toda vez que ya un tribunal de instancia se pronunció en debida forma y fondo sobre la legalidad y constitucionalidad de las Órdenes Generales DG-BCBRP N°001 y 022 habiendo tenido la Sala Contencioso Administrativa la obligación de resolver de manera homóloga la encuesta ante ella presentada". (Foja 7).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 355 de 30 de marzo de 2017, solicita que se declare no probada la querella por desacato, por las siguientes razones:

"En este orden de idea, y tal y como se mencionó en párrafos que anteceden, la garantía de certeza jurídica viene dada por la institución de la cosa juzgada, condición que alcanzó el análisis de la desvinculación de Agustín Bedoya desde el momento en que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, observó que la actuación adelantada por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos, se realizó dentro del marco de la legalidad, sin violentar el debido proceso (Cfr. foja 66-73 del expediente judicial).

Lo anterior, en conjunto con la jurisprudencia arriba citada, permite concluir que resulta improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, toda vez que, de iniciarse un nuevo análisis sobre un mismo acto, se estaría desconociendo de manera implícita el dictamen emitido por el Pleno, trayendo esto como consecuencia, no solo inseguridad jurídica en cuanto al tema particular sometido a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, sino también un quebrantamiento de la superioridad normativa constitucional en relación a aquellos análisis que se pudieran llegar a realizar sobre normas de inferior jerarquía". (El énfasis es de la Procuraduría de la Administración). (Fs. 32-33).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestos los antecedentes del presente caso, procede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la apoderada judicial de AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA en contra del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

La querella formulada se sustenta en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece que las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

En el presente caso, contra la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, confirmada por la Orden General DG-BCBRP N° 022-15 de 9 de febrero de 2015, emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá existen dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, mediante Sentencia de 16 de septiembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Pérez Broce & Pino-Pinto, actuando en nombre y representación del Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA en contra el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos por haber dictado la Orden General DG-BCRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, confirmada por la Orden General DG-BCRP N°022-15 de 9 de febrero de 2015.

Por otro lado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, confirmada por la Orden General DG-BCBRP N° 022-15 de 9 de febrero de 2015 y por medio de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, se resolvió que es ilegal este acto administrativo, así como el acto confirmatorio; por consiguiente se ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad. De la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resaltamos lo siguiente:

"Y es que, aún obviando la evidente extemporaneidad de la investigación realizada y coligiendo a priori la certeza de los cargos endilgados al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, resulta viciada su sanción con la omisión de aspectos procedimentales previamente contemplados por normas adjetivas que ameritan su observancia a fin de legitimizar dicha sanción, pues de lo contrario redundaría en un actuar arbitrario. En ese

lineamiento y en aras de ilustrar en casos posteriores, el llamamiento a audiencia inserto en el artículo 163 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, solo es discrecional en cuanto a que existan medios convictivos suficientes que justifiquen continuar con la investigación y por ende su práctica, porque es evidente que el consecuente articulado refiere el trámite en este acto y la garantía de la oportunidad de defensa que se debe brindar de forma obligatoria ante la Junta Disciplinaria, pasando luego a los alegatos y a la fase decisoria.

Consecuente con las postulados vertidas, estimamos evidentes las vulneraciones endilgadas por el recurrente, toda vez que el acto acusado fue el resultado de un proceso disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal dispuesto con antelación para ello…" (Foja 73 del expediente 174-15).

De acuerdo con lo expuesto, en el caso bajo estudio, coexisten dos decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo acto administrativo en donde se procedió a analizar, en dos jurisdicciones distintas, la decisión administrativa que adoptó el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de dar de baja al Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA.

En efecto, a través de la sentencia de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resolvió que la decisión adoptada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá es conforme a la Constitución Política, toda vez que no conculca derecho o garantía constitucional alguna; por tanto, no concedió el amparo solicitado.

Por su parte, en cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, a este Tribunal le compete analizar la legalidad de la actuación administrativa plasmada en la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, dictado por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. En consecuencia, ante esta jurisdicción se procede a evaluar las pruebas aportadas al proceso y se confronta el acto administrativo impugnado con las normas específicas que regulan la actuación administrativa en dicha institución para ponderar si existe o no la infracción al ordenamiento jurídico y de esta manera determinar la legalidad o no la decisión administrativa impugnada.

Sobre las sentencias que se emiten en la jurisdicción constitucional y en lo contencioso administrativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2015, expresó:

"Como vemos, la acción propuesta por la representación de José Evaristo Mogoruza ha sido encaminada en contra de un acto administrativo, que según el accionante, lesiona derechos fundamentales del señor José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en virtud de que se le atribuyeron faltas disciplinarias sin el cumplimiento del procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe señalar que si bien este Pleno de la Corte ha señalado en un número plural de ocasiones que frente a actos de naturaleza administrativa prevalece el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, la doctrina más reciente de esta Corporación en apego al tenor literal del artículo 2615 del Código Judicial, ha descartado como requisito de procedibilidad para la acción de amparo que el actor deba agotar los recursos legales que provee la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento consagra la exigencia de que para impugnar en amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones contencioso administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley,

únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial. En tanto que, a nivel constitucional, sólo se contempla que el amparo de garantías no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (art. 207).

Como vemos, en ninguno de los dos supuestos anteriores se enmarca la acción de amparo propuesta, a través de la cual, como decimos, se pretende la tutela de derechos fundamentales frente al posible agravio del acto acusado, y no la revisión de cargos de legalidad, en cuyo caso sí debe acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa". (Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Samuel Quintero, en nombre y representación de Evaristo Mogorusa, contra la Orden de hacer contenida en la Resolución N° 891 de 16 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco)

Por consiguiente, la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es un obstáculo para que esta Sala examine la legalidad de la Orden General N° DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos y se pronuncie al respecto, tal como se efectúo a través de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, decisión que debe ser acatada por la autoridad administrativa demandada.

Por lo expuesto esta Magistratura concluye que se configuran los presupuestos necesarios para acceder a lo peticionado, toda vez que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no ha dado el cumplimiento oportuno a la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la querella por desacato interpuesta por la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto, en representación de AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA contra el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por incumplimiento de la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10178 -ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	725-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.117 de 17 de marzo de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10178-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La disconformidades de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.117 de 17 de marzo de 2017, recae sobre la no admisión de dos (2) pruebas periciales y tres (3) pruebas de inspección judicial, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad.

La parte recurrente sustenta que tanto la prueba pericial eléctrica como la prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes son viables y pertinentes, porque buscan demostrar la falta de valoración de la ASEP, de los elementos probatorios por ellos presentados en la esfera gubernativa.

En cuanto a la prueba pericial eléctrica expone también que busca demostrar la ejecución de acciones contrarias por parte de la ASEP con respecto a sus propios actos, ya que las pruebas presentadas en la esfera administrativa son las aprobadas por esta misma autoridad en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del servicio eléctrico.

Sobre la prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes la parte apelante indica que, si se observa la Resolución No.AN No.10178-Elec de 11 de julio de 2016 es claro que la

ASEP agrupó las pruebas por categorías y justifica caso por caso los eventos, siendo el objetivo de esta realizar un examen de la categorización de pruebas realizado por la autoridad, específicamente como “Actuación de Vida Silvestre”, “Fuertes Vientos”, “Tormentas Eléctricas” y “Acción de Terceros”; además, se solicita un análisis estadístico de estos eventos, en atención a que son más de mil seiscientos (1600).

Con respecto a las dos (2) primeras pruebas de inspección judicial, EDEMET sostiene que son admisibles porque la ASEP ejecutó una mala valoración de los elementos probatorios, más si se toma en cuenta que se busca comprobar que tanto en los CDs que se remiten a la ASEP todos los meses, como en la Base Metodológica de la empresa mencionada, se encuentran contenidas pruebas aprobadas por esta autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración sostiene respecto a la prueba pericial eléctrica que no es admisible, argumentando que es inconducente e ineficaz, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial, inicialmente porque los cuestionamientos contenidos en la misma versan sobre hechos que debe certificar la ASEP a través de la prueba de informe. De la misma forma aduce que esta prueba se encuentra encaminada a describir el procedimiento y trámite de las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, que se encuentran establecidos en las diferentes leyes que regulan la materia de interrupciones del servicio eléctrico, siendo esto parte de la formación jurídica del juez, no ajustándose esta prueba a lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial.

Prosigue indicando, sobre la interrogante 5 de esta prueba pericial que es inconducente, ya que fue planteada de manera general e imprecisa.

Con respecto a la prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes que no fuera admitida, arguye su ineficacia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Expone que lo pretendido es la revisión por parte de los peritos de todo lo acontecido en el proceso gubernativo, ya analizado por ASEP, lo que convertiría a este tribunal judicial en una tercera instancia, incluyendo que otorguen valor a las pruebas incorporadas, lo que es función del juez, en base a lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial.

Agregó que tampoco es admisible porque, la prueba es contraria al espíritu del artículo 966 del Código Judicial, al perseguir que este tribunal decida sobre aspectos que regulan las solicitudes de eximencias, por caso fortuito y fuerza mayor, tipificadas en instrumentos jurídicos, conocidos por el juez por su formación.

La Procuraduría de la Administración opina que no se debe admitir la primera prueba de inspección judicial porque su objetivo es que los peritos examinen las pruebas contenidas en el CD anexado a las solicitudes de eximencias interpuestas ante la ASEP, cuando esto es función de la institución, en base a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011.

También objeta la pregunta 4 de la primera inspección judicial, por inconducente, según lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la misma fue planteada de manera general e imprecisa, violando el artículo 967 del Código Judicial.

Sobre la segunda y tercera prueba de inspección judicial sostiene que son inconducentes e ineficaces, ya que su objetivo es analizar si se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de noviembre de

2012, y esta situación, a su juicio, se encuentra plenamente acreditada en el proceso, y lo que se debate es si los elementos probatorios presentados por EDEMET cumplían o no con las formalidades legales contenidas en la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, y ameritaban la eximencia

Continua expresando que la carga de la prueba le corresponde a las partes dentro de los procesos que se interponen ante la ASEP, y el hecho de que los elementos probatorios presentados en la esfera administrativa por EDEMET no hayan sido suficientes para demostrar la viabilidad de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor de las interrupciones suscitadas en el mes de noviembre de 2014, no es óbice para que la parte actora pretenda subsanar tal situación en esta esfera.

Por último, arguye que la inspección judicial es viable cuando la cosa o lugar sobre las cuales se pretende practicar puedan verse afectada por el transcurso del tiempo o que su conservación en el estado en que se encuentren resulte improbable o se haga imposible (artículo 828 del Código Judicial), situación que no ocurre en este caso, ya que la prueba se debe practicar en las propias instalaciones de la parte actora.

En el caso de que sean admitidas la segunda y la tercera prueba de inspección judicial, objeta las preguntas 7 y 2, respectivamente, por inconducentes, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que las mismas fueron planteadas de manera general e imprecisa.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor del recurso, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Observa este tribunal de alzada que las pruebas periciales no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador porque no se ajustan a lo establecido al artículo 966 del Código Judicial, ya que los puntos sobre los que deben versar los peritajes son hechos y circunstancias que se encuentran en el expediente administrativo sancionador, pudiendo ser verificados por el juez. Además, señala el Sustanciador que, dichas pruebas son ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que resultan contrarias a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, criterio con el que concordamos.

No obstante, los puntos 1 y 2 de la prueba pericial eléctrica, y las interrogantes 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes contienen información y aspectos regulados por la ASEP, y si bien no corresponde admitirse como prueba pericial, debió solicitarse como prueba de informe a esta autoridad, en base a las facultades que le otorgan al juez los artículos 476 y 893 del Código Judicial, sin admitir la parte de los cuestionamientos 1, 3 ,5 y 7, que correspondían al análisis que deberán realizar los peritos.

El Magistrado Sustanciador, en cuanto a las pruebas de inspección judicial, indica que la primera es inadmisible por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la parte apelante cuando aduce la prueba no preciso sobre que CD recae la diligencia judicial, al no mencionar en qué fecha fue entregado a la ASEP, o si sólo existe un CD sobre las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por las interrupciones del servicio eléctrico en el mes de noviembre de 2012. En cuanto a las otras dos inspecciones judiciales sostiene que son inconducentes e ineficaces, al tenor de la misma norma, criterio que compartimos con el Magistrado.

Ahora bien, respecto a las alegaciones presentadas, a favor y en contra respecto a la admisión de las inspecciones judiciales, el resto de la Sala observa que sus puntos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la ASEP, recordando que no se puede debatir en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en el proceso gubernativo, porque el mismo no constituye una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.117 de 17 de marzo de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe Oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita el contenido de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, y de los cuestionamientos 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, que consisten específicamente en lo siguiente:

1. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica? (Interrogante 1 de la primera prueba pericial).

2. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. (Interrogante 2 de la primera prueba pericial).

3. Si un evento identificado en la categoría de "Actuación de la Vida Silvestre" (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10178-Elec de 11 de julio de 2016 y AN No.10329-Elec de 23 de agosto de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

4. Si un evento identificado en la categoría de "Fuertes Vientos" al que hace referencia las Resoluciones AN No. 10178-Elec de 11 de julio de 2016 y AN No.10329-Elec de 23 de agosto de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

5. Si un evento identificado en la categoría de "Tormentas eléctricas" al que hace las Resoluciones AN No.10178-Elec de 11 de julio de 2016 y AN No.10329-Elec de 23 de agosto de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

6. Si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10178-Elec de 11 de julio de 2016 y AN No.10329-Elec de 23 de agosto de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Se CONFIRMA el Auto de Prueba No.117 de 17 de marzo de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10292 -ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 682-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.138 de 6 de abril de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (en adelante EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10292-Elec de 8 de agosto de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La disconformidades de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.138 de 6 de abril de 2017, recae sobre la no admisión de dos (2) pruebas periciales y tres (3) pruebas de inspección judicial, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad.

La parte recurrente sustenta que tanto la prueba pericial eléctrica como la prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes son viables y pertinentes, porque buscan demostrar la falta de valoración de la ASEP, de los elementos probatorios por ellos presentados en la esfera gubernativa.

En cuanto a la prueba pericial eléctrica expone también que busca demostrar la ejecución de acciones contrarias por parte de la ASEP con respecto a sus propios actos, ya que las pruebas presentadas en la esfera administrativa son las aprobadas por esta misma autoridad en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del servicio eléctrico.

Sobre la prueba pericial de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes la parte apelante indica que, si se observa la Resolución No.AN No.9857-Elec de 25 de abril de 2016 es claro que la ASEP agrupó las pruebas por categorías y justifica caso por caso los eventos, siendo el objetivo de esta realizar un examen de la categorización de pruebas realizado por la autoridad, específicamente como “Actuación de Vida Silvestre”, “Fuertes Vientos”, “Tormentas Eléctricas” y “Acción de Terceros”; además, se solicita un análisis estadístico de estos eventos, en atención a que son más de seiscientos (600).

Con respecto a las dos (2) primeras pruebas de inspección judicial, EDECHI sostiene que son admisibles porque la ASEP ejecutó una mala valoración de los elementos probatorios, más si se toma en cuenta que se busca comprobar que tanto en los CDs que se remiten a la ASEP todos los meses, como en la Base Metodológica de la empresa mencionada, se encuentran contenidas pruebas aprobadas por esta autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración sostiene respecto a la prueba pericial eléctrica que no es admisible, argumentando que es inconducente e ineficaz, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial, inicialmente porque los cuestionamientos contenidos en la misma versan sobre hechos que debe certificar la ASEP a través de la prueba de informe. De la misma forma aduce que esta prueba se encuentra encaminada a describir el procedimiento y trámite de las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, que se encuentran establecidos en las diferentes leyes que regulan la materia de interrupciones del servicio eléctrico, siendo esto parte de la formación jurídica del juez, no ajustándose esta prueba a lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial.

Prosigue indicando, sobre la interrogante 5 de esta prueba pericial que es inconducente, ya que fue planteada de manera general e imprecisa.

Con respecto a la prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes que no fuera admitida, arguye su ineficacia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Expone que lo pretendido es la revisión por parte de los peritos de todo lo acontecido en el proceso gubernativo, ya analizado por ASEP, lo que convertiría a este tribunal judicial en una tercera instancia, incluyendo que otorguen valor a las pruebas incorporadas, lo que es función del juez, en base a lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial.

Agregó que tampoco es admisible porque, la prueba es contraria al espíritu del artículo 966 del Código Judicial, al perseguir que este tribunal decida sobre aspectos que regulan las solicitudes de eximencias, por caso fortuito y fuerza mayor, tipificadas en instrumentos jurídicos, conocidos por el juez por su formación.

La Procuraduría de la Administración opina que no se debe admitir la primera prueba de inspección judicial porque su objetivo es que los peritos examinen las pruebas contenidas en el CD anexado a las solicitudes de eximencias interpuestas ante la ASEP, cuando esto es función de la institución, en base a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011.

También objeta la pregunta 4 de la primera inspección judicial, por inconducente, según lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la misma fue planteada de manera general e imprecisa, violando el artículo 967 del Código Judicial.

Sobre la segunda y tercera prueba de inspección judicial sostiene que son inconducentes e ineficaces, ya que su objetivo es analizar si se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de febrero de 2016, y esta situación, a su juicio, se encuentra plenamente acreditada en el proceso, y lo que se debate es si los elementos probatorios presentados por EDECHI cumplían o no con las formalidades legales contenidas en la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, y ameritaban la eximencia

Continua expresando que la carga de la prueba le corresponde a las partes dentro de los procesos que se interponen ante la ASEP, y el hecho de que los elementos probatorios presentados en la esfera administrativa por EDECHI no hayan sido suficientes para demostrar la viabilidad de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor de las interrupciones suscitadas en el mes de febrero de 2016, no es óbice para que la parte actora pretenda subsanar tal situación en esta esfera.

Por último, arguye que la inspección judicial es viable cuando la cosa o lugar sobre las cuales se pretende practicar puedan verse afectada por el transcurso del tiempo o que su conservación en el estado en que se encuentren resulte improbable o se haga imposible (artículo 828 del Código Judicial), situación que no ocurre en este caso, ya que la prueba se debe practicar en las propias instalaciones de la parte actora.

En el caso de que sea admitida la tercera prueba de inspección judicial, objeta la preguntas 2, por inconducente, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que la misma fuer planteada de manera general e imprecisa.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor del recurso, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Observa este tribunal de alzada que las pruebas periciales no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador porque no se ajustan a lo establecido al artículo 966 del Código Judicial, ya que los puntos sobre los que deben versar los peritajes son hechos y circunstancias que se encuentran en el expediente administrativo sancionador, pudiendo ser verificados por el juez. Además, señala el Sustanciador que, dichas pruebas son ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que resultan contrarias a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, criterio con el que concordamos.

No obstante, los puntos 1 y 2 de la prueba pericial eléctrica, y las interrogantes 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial en materia de electricidad e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes contienen información y aspectos regulados por la ASEP, y si bien no corresponde admitirse como prueba pericial, debió solicitarse

como prueba de informe a esta autoridad, en base a las facultades que le otorgan al juez los artículos 476 y 893 del Código Judicial, sin admitir la parte de los cuestionamientos 1, 3 ,5 y 7, que correspondían al análisis que deberán realizar los peritos.

El Magistrado Sustanciador, en cuanto a las pruebas de inspección judicial, indica que la primera es inadmisible por ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la parte apelante cuando aduce la prueba no preciso sobre que CD recae la diligencia judicial, al no mencionar en qué fecha fue entregado a la ASEP, o si sólo existe un CD sobre las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, por las interrupciones del servicio eléctrico en el mes de febrero de 2016. En cuanto a las otras dos inspecciones judiciales sostiene que son inconducentes e ineficaces, al tenor de la misma norma, criterio que compartimos con el Magistrado.

Ahora bien, respecto a las alegaciones presentadas, a favor y en contra respecto a la admisión de las inspecciones judiciales, el resto de la Sala observa que sus puntos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la ASEP, recordando que no se puede debatir en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en el proceso gubernativo, porque el mismo no constituye una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.138 de 6 de abril de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita el contenido de las interrogantes 1 y 2 de la primera prueba pericial eléctrica, y de los cuestionamientos 1, 3, 5 y 7 de la prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes, que consisten específicamente en lo siguiente:

7. ¿Cuál es el trámite y procedimiento de presentación de solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica? (Interrogante 1 de la primera prueba pericial).

8. Si la regulación vigente en materia de electricidad estableció o no formatos o modelos estándares de presentación de las pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por interrupciones al servicio de distribución eléctrica. (Interrogante 2 de la primera prueba pericial).

9. Si un evento identificado en la categoría de “Actuación de la Vida Silvestre” (ejemplo: aves que provocan daños en estructuras eléctricas, animal electrocutado por tránsito en tendido eléctrico, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 1 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

10. Si un evento identificado en la categoría de “Fuertes Vientos” al que hace referencia las Resoluciones AN No.1010292-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor.

(Parte informativa del cuestionamiento 3 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

11. Si un evento identificado en la categoría de "Tormentas eléctricas" al que hace las Resoluciones AN No.10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 5 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

12. Si un evento identificado en la categoría de "Acción de Terceros" (ejemplo: colisiones automovilísticas, vandalismo, entre otros), al que hace referencia las Resoluciones AN No.1010292-Elec de 8 de agosto de 2016 y AN No.10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, y sus anexos, puede configurarse como caso fortuito o fuerza mayor. (Parte informativa del cuestionamiento 7 de la segunda prueba pericial eléctrica e investigación, y evaluación de siniestros y accidentes).

Se CONFIRMA el Auto de Prueba No.138 de 6 de abril de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMÁ, S.R. L. (ANTES AES PANAMÁ, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	429-17

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad AES PANAMÁ, S.R.L., (antes AES PANAMÁ, S.A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida

por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda que se analiza la parte actora efectúa una solicitud especial de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.R.L., (antes AES PANAMÁ, S.A.), solicita que se dé la suspensión provisional del acto administrativo, toda vez que considera que se cumplen los dos presupuestos esenciales que son: el fumus boni iure y el periculum in mora.

En lo que respecta al fumus boni iure o apariencia de buen derecho, el demandante arguye que AES PANAMÁ, S.R.L. (antes AES PANAMÁ, S.A.), ostenta una acción legítima y fundada, pues con la Resolución AN N° 11009-CS de 6 de marzo de 2017, se infringieron normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, ya que una vez recibida la denuncia, el Comisionado Sustanciador adelantará "una investigación cuyo término será de treinta (30) días improrrogables, situación que no se cumplió, toda vez que se tomó una serie de medidas fuera del término dispuesto por la ley que dieron lugar a la Resolución AN N° 11009-CS de fecha de 6 de marzo de 2017, misma que se encuentra teñida de ilegalidad manifiesta, por cuanto pretermitió trámites fundamentales en violación al debido proceso y ni siquiera entró a valorar los descargos aportados por AES PANAMÁ, S.R.L., (antes AES PANAMÁ, S.A.), dentro del proceso sancionador". (F. 20).

En relación con el periculum in mora o el peligro en la demora, la demandante estima que a través de la resolución impugnada se le está imponiendo a esta empresa el pago de una sanción económica considerable que resulta lesivo y gravoso para sus intereses.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de manera reiterada, que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la sociedad AES PANAMÁ, S.R.L (antes AES PANAMÁ, S.A.), la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de generación eléctrica.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material que obra en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias que le son asignadas por las leyes que regulan la materia y dentro del marco de la prestación de los servicios de electricidad, a iniciar un procedimiento sancionador a fin de determinar si las acciones que ejercieron los agentes del mercado involucrados en la

maniobras dirigidas por el Centro Nacional de Despacho afectaron el tiempo de recuperación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) producto de su colapso, como consecuencia del evento ocurrido el 25 de febrero de 2013, que ocasionó un apagón nacional; arribando a la conclusión que la empresa AES PANAMÁ, S.A., (hoy, AES PANAMÁ, S.R.L.), al momento en que se produjo el código negro incumplió con las normas vigentes en materia de electricidad, las cuales obligan a los agentes del mercado a brindarle mantenimiento y seguridad a sus propias infraestructuras, así como los equipos deben operar en forma adecuada, situación que comprometió la unidad y dificultó la maniobra para el Centro Nacional de Despacho.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie, parece otorgarle facultad a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento de las normas en materia de electricidad tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado; situación que precisamente es el motivo de la impugnación y tema central debatido, y que debe ser analizado de manera prudente y profunda, por lo que no resulta conveniente adelantar, prematuramente, a través de una decisión interlocutoria, un criterio que prácticamente "resolvería" la causa que debe ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; considerando que la facultad ejercida por la Autoridad se encuentra dentro de las competencias delegadas a esa institución, como lo es la regulación y fiscalización de los servicios de electricidad.

En ese escenario jurídico, el Tribunal estima que no cuenta con suficientes elementos para arribar a la conclusión de que la violación legal que se invoca se produce de manera palmaria, o que de la simple confrontación del acto acusado, con la normativa legal que regula la materia, emerge ostensiblemente la infracción legal. Dicha labor de ponderación, requiere de un cuidadoso ejercicio, que se torna más complejo, según el grado de complejidad que el negocio mismo presente, por razón de las cuestiones jurídicas o técnicas que subyacen, y que requerirán siempre, de un estudio más profundo y detenido.

Por otra parte, la Sala advierte que en ningún momento el actor ha comprobado los perjuicios graves que el acto administrativo supuestamente le ocasiona, que permitan apreciar la necesidad de suspender el acto impugnado, no obstante, en estos casos en que el objeto de la litis recae en una decisión administrativa emitida por la autoridad reguladora, relacionada con la prestación de un servicio público, y que goza de presunción de legalidad, el interés público que subyace hace insuficiente, para los fines de justificar la medida cautelar, la sola acreditación de posibles afectaciones económicas (periculum in mora), máxime cuando no se ha señalado que las consecuencias económicas del acto, sean de tal magnitud, que pongan en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público.

Es importante recalcar que la Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, situación que en este caso no se configurado. En definitiva, a esta Sala no le es posible acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, solicitada.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra, “La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares”, señaló lo siguiente: “La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.”

Encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas, ni el daño concreto o peligro inminente alegado por la sociedad recurrente, pues incluso no obra prueba indiciaria de aquél. Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, la cual no es propia de esta etapa procesal aún.

Finalmente, es preciso indicar que esta decisión, en modo alguno, constituye un adelanto de la decisión de fondo que esta Sala adoptará luego del cumplimiento de las etapas procesales previstas para este tipo de demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución AN N° 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	407-17

I. VISTOS:

La Firma Forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO – OESTE, S.A. (EDEMET), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10980-CS de 23

de febrero de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de la petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017.

En atención a lo antes señalado, se procede a revisar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, la cual es sustentada de la siguiente manera:

> "A fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a EDEMET, respetuosamente solicitamos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 10980-cs de 23 de febrero de 2017 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11085-cs de 30 de marzo de 2017.
>
> Es menester resaltar que el perjuicio económico que la Resolución impugnada le causa a EDEMET es notoriamente grave, si tenemos en cuenta que existen otras 4 resoluciones emitidas por la ASEP, que se encuentran en firme y que de no ser suspendidas, impactan negativamente el estado financiero de EDEMET, pues, la suma total a pagar es de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 95/100 CENTAVOS (B/.15,985,568.95) distribuidos de la siguientes manera:

Resolución No.	Fecha de la Resolución	Multa
AN No. 10980-CS	23 de febrero de 2017	B/ 1,250,000.00
AN No. 10058-CS	9 de junio de 2016	B/ 750,000.00
AN No. 11009-CS	6 de marzo de 2017	B/ 250,000.00
AN No. 11077-CS	27 de marzo de 2017	B/ 3,000,000.00
AN No. 11201-CS	27 de abril de 2017	B/ 10,735,568.95

TOTAL B/ 15,985,568.95

Por lo anterior, se realizó un análisis financiero del impacto negativos de las sanciones impuestas, por parte del licenciado JORGE OBEDIENTE, que arrojó en síntesis las siguientes conclusiones:

○ Las devoluciones a los clientes de las multas resultaría en un impacto negativo considerable en el cumplimiento de las obligaciones financieras con las entidades crediticias, dificultando cualquier negociación presente o futura, ya que si se rebaja los B/ 15,985,568.95 de multas del EBITDA (utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización) el cumplimiento de las exigencias contractuales de índole financiero sería el siguiente:
○ En los contratos que exigen un nivel de pasivo financiero a EBITDA inferior 4.25:1, NO SE CUMPLIRÍA ESTE PARÁMETRO, y este incumplimiento podría ser causal para que las entidades crediticias declaren la totalidad de la deuda a plazo vencido.
○ En los contratos que exigen un nivel de cobertura de servicio de deuda medido en base a EBITDA entre "pago a Deuda" de por lo menos 1.1 veces, NO SE CUMPLIRÍA ESTE PARÁMETRO.

- EDEMET no ha generado el efectivo suficiente proveniente de sus operaciones para hacerle frente al pago de las multas, por lo que tendría que recurrir a sobregiros y aumento de su endeudamiento adicional para hacerle frente, lo cual lo acerca al tope de las líneas de financiamiento que las entidades crediticias están dispuestas a otorgar, tomando en cuenta la relación se volvería cuatro veces más de lo que debe con lo que tiene.
- Todo lo anterior, afectaría la continuidad de las inversiones que se requieren para la adquisición de equipos y materiales necesarios para el desarrollo de su actividad.
- Los resultados financieros de los últimos 4 años fiscales demuestran una tendencia a la baja de la capacidad de la empresa de generar utilidades, es más, para el año 2016 no se pagaron dividendos, medida está que se tomó por la necesidad de retener recursos los financieros necesarios para cumplir con el plan de inversión para el año 2017, lo cual se vería impactado, en el presente, de exigirse el pago de las multas impuestas."

Asimismo el actor señala en su escrito que la solicitud de suspensión provisional se encuentra debidamente fundamentada, porque cumple los requisitos de la apariencia de buen derecho y periculum in mora, para su aplicación.

En relación con el requisito de la apariencia de buen derecho, el petente manifiesta violaciones al principio de proporcionalidad, de legalidad atendiendo dos garantías, la primera relativa al rango que debe tener las normas tipificadoras y la segunda al llamado principio de tipicidad; y, por último, al derecho de defensa de Edemet.

El segundo requisito que sustenta el actor es el periculum in mora, indicando la necesidad de que el Tribunal acceda a su petición, pues de lo contrario se estaría obligando a la distribuidora realizar el pago de una considerable suma de dinero, lo que trastocaría negativamente la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad.

Por tales motivos, solicita a la Sala que se cumplen los requisitos esenciales para que sea decretada la medida de suspensión provisional de la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11085-CS de 30 de marzo de 2017.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandada proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Cabe agregar que el acto impugnado consiste en la Resolución AN No. 10980-cs de 23 de febrero de 2017, expedida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la distribuidora EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICO METRO OESTE, S.A. (EDEMET), por infringir los establecido en el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente, el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
>
> SEGUNDO: IMPONER a la distribuidora EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO – OESTE, S.A. (EDEMET), una multa por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/.1,250,000.00).
>
> TERCERO: ESTABLECER el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en el Resuelto Primero de la presente Resolución, conforme a las disposiciones que se instituyen a continuación:
>
> 1. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes conectados a los circuitos 34-30B, 34-32, 34-20, 34-21, 34-22, 34-12, 34-30C, 34-33, 34-44, 4-21, 34-17, 34-18, 4-31 Y 4-32, de la Provincia de Veraguas y los circuitos 34-23, 34-25, 34-24 y 34-39 de las provincias de Herrera y Los Santos.
> 2. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A, deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el

total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en los circuitos antes mencionados, según los criterios utilizados para determinar la cantidad de clientes que se atiende.

3. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que tiene dentro de los circuitos antes mencionados, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicho señalamiento debe realizarse mediante una leyenda o anotación que indique en la factura correspondiente lo siguiente: "CREDITO POR MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

CUARTO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el Resuelto Segundo de la presente Resolución, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual certifique lo siguiente:

1- Fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución;
2- Cantidad de clientes y el total que le correspondió a cada uno de los clientes a los cuales se les repartió la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución.

QUINTO: …. "(fojas 55 y 56)

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar los argumentos del petente en relación a los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto.

1. La Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Sobre el presupuesto de la apariencia de buen derecho, la Licenciada Marelissa Ábrego en su libro "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" se expresa así:

> "Este presupuesto procesal se identifica como la verosimilitud del derecho invocado o el "humo del buen derecho", del Derecho Romano. Este indica la aparente existencia de un derecho que puede verse amenazado durante el desenvolvimiento del proceso.
>
> Lo anterior implica para el demandante que, prima facie, debe provocar, la convicción en el Juez que posee un derecho, que puede peligrar si no se le reconoce a tiempo, es lo que denomina Rojas González (1996), el preconvencimiento al cual debe conducirse al juez, que existe un derecho o una situación jurídica que requiere de una protección jurisdiccional." (ABREGO C., Marelissa. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar". Universal Books. Página 131)

En vista de lo antes expuesto, la parte actora sustenta la apariencia de buen derecho indicando que existen vicios ostensibles de infracción al ordenamiento jurídico, en relación los principios de proporcionalidad,

tipicidad, legalidad, debido proceso y del derecho de defensa de EDEMET, tal y como nos hemos referido en párrafos anteriores.

Ante la situación planteada, la Sala estima importante hacer alusión a la presunción de legalidad de los actos administrativos, fundamentado en el principio de estricta legalidad de las actuaciones administrativas, llevando a considerar que una vez emitidos los actos administrativos, los mismos se encuentran ajustados a derecho, es decir, a las normas jurídicas de obligatoria observancia y fiel cumplimiento por parte de los funcionarios públicos.

Por consiguiente, el actor al sustentar su solicitud debe ilustrar al juzgador con los elementos de juicio suficientes que acrediten las violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico, que se deben evidenciar de forma clara y manifiesta.

No obstante, al hacer un examen preliminar del acto demandado en contraste con las disposiciones que se estiman vulneradas y los razonamientos en que se sustentan los cargos de violación, esta Corporación de Justicia no observa que ostensiblemente vulnere el ordenamiento jurídico que se denuncia, desestimándose así el requisito de procedibilidad consistente en la apariencia de buen derecho.

De igual manera, este Tribunal advierte que basándonos en los argumentos expuestos por el actor, los cuales sustentan su disconformidad con la actuación desarrollada por la entidad demandada, éstos requieren de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para así comprobar la legalidad del acto demandado, situación que debe ser atendida en la etapa procesal correspondiente.

2. El perjuicio notoriamente grave o periculum in mora

En relación a la existencia de un perjuicio notoriamente grave o periculum in mora, se alude al "temor fundado que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable".

Sobre este componente se han referido los autores Batista, Esquivel, Rodríguez y González cuando describen la medida cautelar, en los siguientes términos:

> "Pese a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la potestad de la jurisdicción contencioso administrativa de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos, antes de que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revistan características de irreparables y notorios." (BATISTA, Abilio, ESQUIVEL, Ramiro, RODRIGUEZ, Omar & GONZÁLEZ, Rigoberto. Acciones y Recursos Extraordinarios. Panamá: Editorial Mizrachi y Pujol, S.A. Año 1999. Página 258)

Lo antes expuesto nos permite concluir que la medida de suspensión tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, no obstante, se busca también preservar la existencia del acto impugnado, de manera que, posteriormente, pueda recaer una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Dándole continuidad al análisis de las exigencias indispensables que deben estar presentes para que la medida de suspensión provisional sea decretada por el Tribunal, al referirnos al periculum in mora o perjuicio notoriamente grave, anteriormente la Sala Tercera se ha pronunciado en el sentido de hacer imperioso que el recurrente explique en forma detallada en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas de sus afirmaciones, de allí entonces que dicho perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

Así se ha expresado esta Corporación de Justicia en reciente pronunciamiento, de la siguiente forma:

Fallo de 1 de marzo de 2016.

> Por otro lado, en lo atinente al peligro en la demora en el pronunciamiento sobre el fondo de la causa y los efectos nocivos (graves) que pudiese ocasionar el acto atacado durante ese lapsus de tiempo, no basta con exponer en qué consiste esa supuesta afectación, sino que se debe generar la convicción de su existencia real, justificando así la suspensión provisional de sus efectos, lo que a nuestro criterio no queda denotado en la causa; pues, si bien se alega una erogación del Estado superior a la que debió haber realizado con respecto al mismo rubro contratado, esto aún no cuenta con un soporte veraz.

Ahora bien, en relación al perjuicio patrimonial grave, se ha referido el Doctor Adán Arnulfo Arjona, en su escrito La Suspensión Provisional en el Proceso Contencioso Panameño, en el Primer congreso Panameño de Derecho Procesal, en los siguientes términos:

> "En el caso de los Actos Administrativos que imponen sanciones pecuniarias podría decirse que, en términos generales, no implican un daño irreparable puesto que, en el evento que se considere ilegal, la solvencia de la Administración permitiría en todo caso resarcir los perjuicios que hubieren podido surgir por la ejecución del acto invalidado por ilegal. Sin embargo, un criterio de razonabilidad aconseja examinar las particularidades de cada caso concreto para que el Tribunal pueda calibrar si el pago de la multa impuesta pueda por su excesivo monto dar origen a daños colaterales de difícil reparación (Vgr. Multa exorbitante cuyo pago pone en peligro la continuidad económica de la empresa sancionada). Fuera de estos supuestos de excepción que, tienen que examinarse caso por caso, hay que concluir que la imposición de una sanción pecuniaria no plantea de suyo la difícil reparación.
>
> En el caso de las acciones de plena jurisdicción, la Sala Tercera ha mantenido el criterio de que para obtener la Suspensión Provisional no sólo se requiere la enunciación de un perjuicio patrimonial grave, sino que la parte interesada debe acreditar hasta donde le sea posible, que dichos perjuicios efectivamente existen, son graves, patentes y de difícil reparación." (ARJONA, Adán Arnulfo. La Suspensión Provisional en el Proceso Contencioso Administrativo Panameño. Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal. Año 2004. Página 16.)

Según se ha citado el elemento del perjuicio patrimonial grave que se pueda generar por razón de la demora del proceso, y calibrar si el pago de la multa pueda eventualmente generar daños colaterales de difícil reparación para la empresa, este Tribunal estima que se debe igualmente considerar la posible perturbación de

los intereses en que se pueda ver afectada la sociedad ante la posibilidad de acceder a dicha suspensión, en pocas palabras, el juzgador debe ponderar los intereses involucrados.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, el petente sustenta su solicitud señalando lo siguiente, "…las afectaciones financieras a EDEMET impactarían gravemente en su capacidad de cumplir con sus planes de inversión y de mantenimiento de la red necesarios para brindar al público en general un servicio con los niveles de calidad exigidos por la propia ASEP, que es, precisamente, el bien jurídico tutelado en el proceso sancionador objeto de la presente demanda, ya que se desviarían los recursos económicos hacia el pago de una multa, evidentemente ilegal y que no redundará ni representará mayor beneficio para los clientes ni mucho menos garantizará una mejora adicional en la calidad del servicio. No obstante, de utilizarse esas cantidades en adecuaciones, nuevas tecnologías y otras inversiones, ello sí garantiza la continuidad en la mejora de la calidad del servicio que reciben los clientes." (foja 37 a 38)

En suma a los argumentos, el peticionario adjunta la OPINIÓN- Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, del contador público Jorge Obediente, quien emite el informe solicitado por la empresa, y señala lo siguiente:

> "Existen, al momento de este escrito, otras cuatro (4) resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que pudieran impactar negativamente, de no ser suspendidas, la salud financiera de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A.
>
> En vista de este hecho relevante, procederemos a evaluar y externar nuestra opinión, basándonos en las cinco (5) resoluciones tomadas en conjunto y que listamos a continuación:

Resolución No.	Fecha de Resolución	Multa
AN No. 10980-CS	23 de febrero de 2017	B/ 1,250,000.00
AN No. 10058-CS	9 de junio de 2016	B/ 750,000.00
AN No. 11009-CS	6 de marzo de 2017	B/ 250,000.00
AN No. 11077-CS	27 de marzo de 2017	B/ 3,000,000.00
AN No. 11201-CS	27 de abril de 2017	B/ 10,735,568.95
TOTAL	B/ 15,985,568.95	

> La opinión profesional que emito se basa en el posible perjuicio económico que le causarían a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), en el evento de que tuviera que desembolsar las sumas pretendidas, de no ser suspendidas. Me refiero específicamente a las resoluciones anteriormente listadas, que en su agregado suman QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 95/100 CENTÉSIMOS (B/ 15,985,568.95), mediante las cuales se le ordenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. devolver los montos pretendidos a sus clientes vía reducción tarifaria utilizando un mecanismo de acreditamiento a las cuentas individuales a la cuentas individuales de cada uno, que se aplicarían a las facturaciones futuras." (foja 66)

Ante la situación planteada, la Sala observa que conforme los argumentos del actor, guardan relación al impacto económico que pudiese sufrir EDEMET, ante el pago de las multas impuestas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esto incidiría en la desviación de los dineros que se podrían utilizar para invertir y así garantizar la mejora de la calidad del servicio, sin embargo, la prueba que aporta el actor para acreditarlo consistente en la opinión del contador público autorizado Jorge Obediente, se apoya en el análisis de la sumatoria de cinco (5) sanciones pecuniarias impuestas por la entidad pública a la distribuidora, donde cuatro de ellos no son aportados como elementos de prueba, pues sólo consta el acto administrativo que está siendo objeto de impugnación en la demanda bajo examen.

Advertido lo anterior, es deber de este Tribunal ponderar no sólo los argumentos expuestos por el actor sino también atender el interés público por encima del interés particular alegado por éste para sustentar la solicitud de medida cautelar, además corresponde apreciar la irreparabilidad del daño de ambos intereses, por tanto, al realizar dicho análisis se arriba a la conclusión que, no bastan los argumentos del demandante sobre el perjuicio de orden económico que pueda sufrir que sumado al escaso caudal probatorio que guarde relación al acto administrativo impugnado, pueden llevar al convencimiento del juzgador de que existe que el daño sea irreparable y que efectivamente incide en una afectación al interés público, para que esta Superioridad pueda tomar la decisión de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo.

En este punto, la Sala estima, una vez analizados los elementos que obran en el expediente judicial y los argumentos que sustentan la presente solicitud de suspensión provisional, que no debe accederse a la petición formulada, toda vez que no se han configurado la apariencia de buen derecho y la inminencia de un perjuicio grave o notorio de difícil o imposible reparación, por consiguiente, en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, la Sala Tercera concluye que no procede la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017 y su acto confirmatorio.

Por último es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIANELLA MARINO TOALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	392-16

VISTOS:

La licenciada Marianella Marino Toala, actuando en representación de Reynaldo Sánchez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 562 de 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el silencio administrativo; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Reynaldo Sánchez, ingresó a la Policía Nacional, a partir del 1 de noviembre de 2011, contando con más de cuatro (4) años de servicios en la institución, desempeñándose en el cargo de agente al momento de su destitución.

Manifiesta que, el funcionario demandante pertenece a la carrera policial, y por ende se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad laboral. Razón por la cual, sólo podía ser destituido en base a una causal de destitución debidamente comprobada.

Sostiene que, el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Reynaldo Sánchez, por incurrir en un supuesto acto que denigra la buena imagen de la institución, se encuentra viciado, debido a la falta de investigación que se realizó en torno al tema; la valoración probatoria de parte de la Junta Disciplinaria Superior, la falta de aplicación de las garantías procesales que le asistían en el proceso y la aplicación de los principios que rigen el derecho administrativo.

Alega que, el acto impugnado carece de motivación, ya que no existe constancia de que se adelantó una investigación que justificara la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional:artículo 103 (causales de destitución de los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial). Violación directa por comisiónartículo 107 (derechos de los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial). Violación directa por comisión.

Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional:artículo 4 (relativo al objeto del Reglamento Interno). artículo 97 (Derechos del acusado).artículo 133 (faltas gravísimas de conducta).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera policial.

A juicio de la apoderada del señor Reynaldo Sánchez, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, colocándolo en estado de indefensión, ya que el mismo careció de objetividad e imparcialidad y no se le brindó la oportunidad de una defensa técnica apropiada que velara por la tutela de los derechos del investigado, con la exigencia de la práctica de pruebas pertinentes al caso.

El acto impugnado carece de la debida motivación que debe contener un acto administrativo.

No se logró probar la infracción de la cual se le acusaba al funcionario dentro del proceso de investigación, ni que se hubiera ocasionado el desprestigio de la institución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 148 a 149 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N°451-DAL-16 de 9 de agosto de 2016, en el que se señala que la destitución del señor Reynaldo Sánchez, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que consiste en “Denigrar la buena imagen de la Institución”.

Manifiesta que, el procedimiento disciplinario que se le siguió en contra del señor Reynaldo Sánchez, culminó con la recomendación de la destitución del mismo, por parte de la Junta Disciplinaria, ya que la

conducta en la que incurrió constituye una falta gravísima de responsabilidad, al momento que le solicitó dinero a un extranjero, para devolverle el pasaporte que le había quitado.

Considera que, dicho actuar es contrario a los principios básicos de lealtad a la institución, en atención a la reglamentación de la entidad demandada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 1243 de 15 de noviembre de 2016, visible a fojas 150 a 158 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado

Manifiesta que, la Dirección de Responsabilidad Profesional, luego de analizar los hechos en los que se le vinculan funcionario demandante consideró que incurre en la causal de destitución de denigrar la buena imagen de la institución, tal como hace constar en el Informe de Investigación Disciplinaria 886-15 de 14 de julio de 2015.

Sostiene que, posteriormente se emitió el Cuadro de Acusación Individual en su contra por incurrir en la causa disciplinaria mencionada y fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior, la cual consideró que la falta quedó debidamente acreditada no en la modalidad de coima sino ante la verificación de un mal procedimiento policial que dio como resultado el denigrar la imagen de la institución, ya que se permitió que el ciudadano extranjero subiera a la patrulla, a pesar de que el mismo estaba legal con su estatus vulnerando su libertad de tránsito.

Señala que, en base a lo anterior mediante el Oficio/JDC/1378/15 de 30 de julio de 2015, dicho ente disciplinario recomendó al Director General de la Policía Nacional la destitución de la unidad policial, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; actuación administrativa que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal No. 562 de 20 de octubre de 2015, a través de la cual se le destituye del cargo al señor Reynaldo Sánchez, por incurrir en la causal de denigrar la imagen de la institución.

Por último, estima que la sanción disciplinaria atacada es proporcional y legal, ya que resulta cónsona con la falta cometida observándose el cumplimiento del procedimiento establecido para su aplicación. De igual forma, se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, puesto que para llegar a la destitución del ex-funcionario, se cumplieron con todas las fases de investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideró necesarias. Continua señalando que, una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Reynaldo Sánchez, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 562 de 20 de octubre de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente

para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento de su derecho a la estabilidad y, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

No se siguió el debido procedimiento disciplinario, colocándolo en estado de indefensión, ya que el mismo careció de objetividad e imparcialidad y no se le brindó la oportunidad de una defensa técnica apropiada que velara por la tutela de los derechos del investigado, con la exigencia de la práctica de pruebas pertinentes al caso.

El acto impugnado carece de la debida motivación que debe contener un acto administrativo.

No se cumplió con lo relativo a los procedimientos de la investigación disciplinaria que probara la infracción de la cual se le acusaba y que hubiera ocasionado el desprestigio de la institución.

Revela el expediente que mediante el Informe de Investigación Disciplinaria No. 886-15 de 14 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se señala que se inició una investigación oficiosa, el día 9 de julio de 2015, luego que se tuviera conocimiento, que unidades de la Policía de Turismo, presuntamente detuvieron a un ciudadano de nacionalidad colombiana de nombre Nilton Javier Taborda Rendón, al cual despojaron de su pasaporte y le solicitaron la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00), para poder devolverle el mismo, hecho suscitado en la vía España, próximo al restaurante Costa Azul, en el cual se vinculó al señor Reynaldo Sánchez, entre otros, por medio de testimonios de los implicados, pruebas de video, fotografías y pruebas documentales.

Luego de analizado el caudal probatorio, la Dirección de Responsabilidad Profesional concluyó que si bien, se aprecia que las unidades policiales investigadas incurren en un procedimiento irregular, no obstante, la entrega del dinero no se dio por la intervención de la licenciada Samira Gozaine, quien actuó en favor del ciudadano retenido al conocer de los hechos suscitados. Situación que deja en tela de duda si efectivamente los agentes de la Policía de Turismo investigados fueron autores de un acto de corrupción.

En este sentido, la Dirección de Responsabilidad Profesional opinó dentro del Informe de Investigación Disciplinaria No. 886-15 de 14 de julio de 2015, que el presente caso debía ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin de que decidiera el mérito de la investigación, en la que se encuentran vinculados, entre otros, el señor Reynaldo Sánchez, por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de conducta el denigrar la buena imagen de la institución de Policía.

Por lo antes expuesto, procedió a confeccionar el cuadro de acusación individual al agente Reynaldo Sánchez, por incurrir en la violación del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de Panamá, por denigrar la buena imagen de la institución, en atención del artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997.

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones

contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En el expediente disciplinario, se observa que el agente Reynaldo Sánchez tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración voluntaria; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por otro lado, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al agente Reynaldo Sánchez, se le proveyó la debida asistencia técnica de la institución, a su solicitud y se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos. Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del agente, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente acreditada en la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó de un procedimiento irregular que impidió ejercer el libre tránsito a un ciudadano de origen colombiano retenido en la patrulla, cuyo estatus se encontraba conforme a la ley, sin hacer el reporte necesario de una situación que compromete el servicio correcto que todo miembro de la institución debe brindar.

Cabe destacar que, la Junta Disciplinaria Superior indica que el prestigio de la institución se vio afectado "al existir una serie de personas que han hecho señalamientos a las unidades por una supuesta coima y realizar procedimientos dudosos. Tal percepción negativa ante terceros, crea un detrimento para ellas (sic) unidades que realizan sus funciones conforme al apego de las normas."

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución."

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos." (lo resaltado es de la Sala).

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con la realización de un procedimiento irregular que fue encubierto por los involucrados, en el cual hubo señalamiento de la tentativa de un acto de corrupción en modalidad de coima, que tuvo como consecuencia la vulneración del derecho al libre tránsito de un ciudadano extranjero que gozaba de un estado de legalidad en el territorio de la República de Panamá; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4, 97 y 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica de la institución, la cual el propio funcionario solicitó, en su libre ejercicio de nombrar un apoderado legal para que lo representara frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, organismo disciplinario que se mostró imparcial en todo momento, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue debidamente acreditada y, siendo que dicha conducta admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo.

En este contexto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma en comento establece los casos en los que los miembros de la Policía Nacional serán destituidos, ya que al quedar la decisión disciplinaria ejecutoriada, dicha decisión tiene como consecuencia la pérdida del derecho a la estabilidad.

En base a las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 103 y 107 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que la sanción de destitución se impone en atención a una decisión disciplinaria ejecutoriada, situación que no desconoce el derecho a la estabilidad, sino que es una de las causas por las que los miembros de la Policía que hayan ingresado a la carrera policial son destituidos.

En este punto, cabe reiterar que el acto impugnado fue debidamente motivado en la causal de destitución de denigrar la buena imagen de la institución, situación que sucede, tal como señaló en su momento, en el Acta de Celebración la Junta Disciplinaria Superior, manifestando que el prestigio de la institución se vio afectado al existir una serie de personas que realizaron señalamientos de que las unidades vinculadas al procedimiento irregular y dudoso en la retención en una patrulla policial de un ciudadano extranjero de origen colombiano, con la intención de realizar un acto ilegal, para solicitar dinero a cambio de la entrega de su pasaporte, interrumpiendo así su libre tránsito, sin razón para ello. Lo que devino, en una percepción negativa de la prestación del servicio brindado por la Policía ante terceros por la omisión de aplicar los procedimientos correctos y conformes a la legalidad.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 562 de 20 de octubre de 2015, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 562 de 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 023-12 DE 30 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	247-12

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en nombre y representación de SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 023-12 de 30 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGANDO:

El acto administrativo impugnado, lo es la Resolución No. 023-12 de 30 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se resolvió:

> "PRIMERO: NEGAR la solicitud de indemnización presentada por la firma forense Rosas y Rosas como apoderada judicial de la señora Sonia Diana Goic de Freburghaus por la

demolición de la estructura denominada THE EUROPAN LADEN ubicada en el corregimiento del Fránces, Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí.

..."

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 033-12 de 13 de marzo de 2012; agotándose la vía gubernativa y dando paso a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La parte demandante aduce como violados los artículos 34, 36, 48 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"; el artículo 846 del Código Administrativo y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Señala que las normas citadas fueron violadas en forma directa, debido que la resolución de mero obedecimiento No.AL-002 de 6 de enero de 2011, emitida por el señor Ministro de Obras Públicas, sólo contenía una orden general de remover "todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de vialidad para mantenerse instalados. Sin embargo, a su entender, esta resolución no identificaba la estructura de la señora Sonia Diana Goic de Freburghaus, por tanto el Jefe de Asesoría Legal de esa entidad ministerial carecía de competencia para conminar a su mandante para que demoliera la estructura de su propiedad, actuando así al margen de lo establecido en la ley lo cual lo hace responsable de tales actos.

Por tanto, considera que el acto ilegal emitido por el Jefe de Asesoría legal del Ministerio de Obras públicas le ha causado graves perjuicios económicos y morales.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Ministerio de Obras Públicas, mediante la Nota N° DM-AL-1589-12 de 28 de mayo de 2012, rindió Informe Explicativo de Conducta consultable a fojas 78 a 83 del expediente judicial, en el que señala que el Ministerio de Obras Públicas luego de Licitación Pública No. 2010-0-09-0-04-LV-004309, adjudica a la empresa Constructora Urbana, S. A., con quien suscribe el contrato No. AL-1-6910, para el "diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí".

La empresa Constructora Urbana, S.A., luego de realizar el diseño del proyecto, determinó que se utilizaría el área de servidumbre vial de la carretera David-Boquete, que en el sector de El francés conforme a la certificación del MIVIOT es de 60 metros, es decir, 30 metros de ambos lados de la vía, desde antes de 1967; sin embargo, al realizar las verificaciones Técnicas se percatan que dicha servidumbre, estaba siendo ocupada en algunos puntos, entre ellos en el sector el francés con la estructura denominada The Europa Laden propiedad de la señora Sonia Goic de Freiburghaus, por lo que fundamentada en la Resolución No. 002 del 5 de enero de 2011, se emite la Nota AL-1144-11 de 8 de abril de 2011, donde se solicita la remoción de dicha estructura.

Que al realizar la inspección técnica por el equipo de agrimensura se determinó que la estructura propiedad de la señora Freiburghaus se encontraba dentro de la servidumbre pública, y que al no adecuarse a lo que indicaba la ley, lo procedente era ordenar su remoción, con lo cual no se violentó norma alguna y mucho menos el derecho a la propiedad privada, por lo que no están obligados a indemnizar, resarcir o compensar por lo actuado, toda vez que su actuar se encuentra plenamente probado con las pericias y documentación que se encuentra inmersa en el expediente, las que indican que el área donde se encontraba la estructura objeto de la controversia es de uso público y exclusivo del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.733 de 1 de septiembre de 2015, visible de fojas 124 a 131 del expediente judicial, manifiesta que: "el Ministerio de Obras Públicas no estaba en la obligación de acceder a solicitud de indemnización solicitada por la recurrente con posterioridad a la demolición descrita, de ahí que emitiera la Resolución 23-12 de 30 de enero de 2012, objeto de reparo, acto administrativo que de ninguna manera lesiona las disposiciones aducidas en la demanda."

Sostiene el representante del Ministerio Público que contrario a lo indicado por la actora, el mencionado acto administrativo no es ilegal; ya que la decisión de no indemnizar a la recurrente por la demolición de la estructura física obedeció a que la misma se encontraba sobre servidumbre vial; circunstancia que fue acreditada por los informes técnicos, circunstancia que fue reconocida por Sonia Goic de Freiburghaus en un contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio de Boquete, en el cual declaró: "…que construyó en parte de la servidumbre pública una estructura de 120 metros cuadrados y estaba en la obligación de desalojar el área una vez fuese requerida para ampliación de la vía.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, se procede a analizar los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo objeto de la presente acción, la Resolución No. 023-12 de 30 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por la parte actora con respecto a los artículos 34, 36, 48 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"; el artículo 846 del Código Administrativo y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente:

Observa el Tribunal que la decisión impugnada surge como consecuencia de la solicitud de indemnización presentada el 11 de noviembre de 2011, ante el Ministerio de Obras Públicas por la señora Sonia Goic de Freiburghaus debido a la destrucción del local comercial de su propiedad el día 25 de agosto de 2011, área que era parte de su finca y que fue utilizada para el ensanche de la carretera lo que supuestamente le causó un perjuicio grave tanto económico como moral tasado en la suma de B/.64,000.00

Luego de determinar por medio de una inspección técnica que la estructura fue construida dentro de área pública lo cual fue corroborado con el contrato de arrendamiento que mantenía la señora Sonia Goic de Freiburghaus con el Municipio de Boquete sobre el área que reclama como propiedad y cuyo contrato indicaba que era servidumbre y que por el cual pagaba un canon de arrendamiento, el Ministerio de Obras Públicas, emitió la Resolución No. 023-12 de 30 de enero de 2012, mediante la cual resolvió negar la solicitud de indemnización por la demolición de la estructura denominada The Europa Laden. También tuvo como fundamento la certificación del derecho de vía de la carretera a Boquete y Antigua vía férrea expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que indica: "…2. Desde el Rio Majagua hasta Boquete en toda su longitud es de: D.V.=60.00m…" (f.181).

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 033-12 de 13 de marzo de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, los principales argumentos expuestos por la recurrente en sustento de su pretensión no guardan relación con el acto administrativo acusado, sino que están dirigidos a cuestionar la Nota AL-1144-11 de 8 de abril de 2011, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas, por conducto del jefe de asesoría legal, luego de efectuar las verificaciones técnicas respectivas, determinó que la estructura The Europa Laden de propiedad de la actora se encontraba sobre la servidumbre vial de la carretera de Boquete, en el corregimiento El Francés; motivo por el cual le solicitó su demolición; decisión que fue confirmada por la Resolución 222-11 de 13 de julio de 2011. Contra ambos actos la actora interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no obstante la Sala Tercera mediante el Auto de 26 de septiembre de 2011, no la admitió "…por considerar que la misma consistía únicamente en un acto de comunicación…"

En ese mismo orden de ideas, la Sala hace propia lo que la entidad demandada manifiesta en su informe de actuación, en el sentido de que al realizar la inspección técnica por el equipo de agrimensura se determinó que la estructura propiedad de la señora Freiburghaus se encontraba dentro de la servidumbre pública, y que al no adecuarse a lo que indicaba la ley, lo procedente era ordenar su remoción, con lo cual no se violentó norma alguna y mucho menos el derecho a la propiedad privada.

De igual manera, a través de la Nota Dpto. Alc. 31/11 de 21 de junio de 2011, el Alcalde del Distrito de Boquete, dirigida al Jefe de Asesoría legal del Ministerio de Obras Públicas, le comunica que el área donde se encuentra el asador propiedad de la recurrente está fuera de los ejidos municipales (f. 67 del expediente administrativo).

En el informe técnico que consta a foja 64 del expediente administrativo, realizado por el Departamento de Inspecciones del Ministerio de Obras Públicas se determinó lo siguiente:

> "…procedió según sus instrucciones a marcar en campo el límite de 15.00 m a partir del eje de la vía David-Boquete, y la servidumbre oficial de esta vía que es de 30.00 m a partir de dicho eje central, y se determinó que la estructura propiedad de la señora Sonia Freiburghaus, se encuentra dentro de esta servidumbre."

En virtud de lo antes señalado, y según se desprende de las piezas procesales contenidas en los expedientes judicial y administrativo se evidencia que la estructura propiedad de la recurrente se encontraba dentro de la servidumbre vial establecida mediante Acuerdo Número 51 de 11 de septiembre de 1967, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete. (fs. 4- 6 del expediente administrativo).

Siendo la servidumbre de la Vía a Boquete de 60 metros, esto es 30 metros de ambos lados a partir del centro de la vía y su ocupación como sucedía en el caso de esta propiedad, es lo que facultaba al Ministerio de Obras Públicas para realizar la remoción.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que la demolición de la estructura ya descrita, se fundamentó en la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, la cual fue dictada en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 11 de 2006, normativa que ha sido declarada constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que acentúa la facultad del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto al control de la seguridad vial y del tránsito en el territorio nacional, incluyendo las servidumbres de esta índole, por ende, no contraviene las normativas invocadas. Todo lo anteriormente anotado permite al Tribunal concluir que la actuación del Ministerio de Obras Públicas, se ajustó a derecho.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 023-12 de 30 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas ni su acto confirmatorio, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER JAIME CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.P.E 29308 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL

DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	227-16

VISTOS:

El Magister Jaime Concepción en representación de Rubén Darío Herrera ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió reconocer al señor Darío Herrera Rojas, una pensión de vejez por la suma mensual de setecientos sesenta y uno con noventa y tres centésimos (B/.761.93), calculada sobre un salario mensual de mil ciento ocho balboas con veintiséis centésimos (B/.1, 108.26). (Visible a foja 9)

La referida resolución fue recurrida en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. 49,644-2015-J.D. de 11 de noviembre de 2015.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que:

"1. Que son nulas, por ilegales, la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014, y su acto confirmatorio No. 49,644-2015-JD expedida el 11 de noviembre de 2015, la cual resuelve:

"CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se reconoció al señor RUBEN DARIO HERRERA ROJAS, portador de la cédula de identidad personal No. 8-191-413 y seguro social No. 039-6782, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 93/100 (B/. 761.93) en concepto de pensión de vejez, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1,108.26.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social, realizar el cálculo real y detallado, que consideró como los diez (10) mejores años de servicio de mi representado, esto es los años comprendidos (1984,1991 y del año 1993 al 2000)."

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El artículo 170 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, es del tenor siguiente:

> "Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:
>
> La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.
>
> La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.
>
> De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:
>
> 1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo: a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más. b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia. d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.
>
> 2. Para los asegurados que se retiren hasta dos años antes de las edades de referencia, siempre y cuando cuenten con el número de cuotas de referencia o más, se aplicará la tase de reemplazo que resulte del siguiente cálculo: ..."

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por comisión el artículo 170 antes transcrito, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, realizó el cálculo conforme los diez (10) mejores de años de servicio, empero, no consta un desglose detallado de los años 1984, 1991, y del año 1993 al 2000, y lo solicitado mediante del Recurso de Apelación, el cual arrojó la suma de setecientos sesenta balboas con 93/100 (B/. 761.93), en concepto de pensión de vejez calculada sobre un salario promedio mensual de B/. 1, 108.26.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de septiembre de 2016, y consta de fojas 33 a 37, en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

> "...

Para determinar el monto mensual de la Pensión de Vejez Normal otorgada al señor RUEBN DARÍO HERRERA ROJAS, se realizó un cálculo ajustado en primer lugar, a las reglas establecidas en el Artículo 169 de la Ley 51 de 2005, que exige utilizar como salario base, el promedio del salario mensual correspondiente a los diez (10) mejores años de cotización aportados hasta la fecha en que cumplió la edad de referencia, es decir, la edad de 62 años para pensionarte,…

En el caso del demandante, los diez (10) mejores años de cotización fueron:

1984-B/. 10, 765,19	1996-B/. 12,525.23
1991-B/. 10,971.59	1997-B/. 13,857.37
1993-B/. 11,208.27	1998-B/. 18,559.92
1994-B/. 12,482.46	1999-B/ 18,002.17
1995-B/. 11, 387.04	2000-B/. 13,232.46

Total: B/. 132,991.70

La suma de esos años dio como resultado un acumulado de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 70/100 (B/. 132, 991. 70), cantidad que fue dividida entre 120 meses (10 años), cuya operación arrojó como resultado un salario promedio base mensual de MIL CIENTO OCHO BALBOAS CON 26/100 (B/. 1, 108.26).

Continuando con el proceso de cálculo empleado para el reconocimiento de la Pensión de Vejez Normal al señor RUBEN DARÍO HERRERA ROJAS, tenemos que además de los diez (10) mejores años cotizados, se debe tomar en cuenta la edad y cuotas (de referencia), exigidas por la Ley y aportadas por el trabajador y las cuotas en exceso aportadas antes de alcanzar la edad de referencia (incremento), para lo cual, pasamos a transcribir el contenido del Artículo 170 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que regula esta materia. …

De acuerdo a los documentos denominados "Informe de Sueldos Declarados", y "Total de Cuotas Aportadas por Año", visibles de folios 26 a 35, emitidos por el Departamento de Cuotas Aportadas por Año", visibles de folios 26 a 35, emitió por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas, el señor RUBÉN DARÍO HERRERA ROJAS, ingresó al régimen de seguridad social en el mes de septiembre de 1970 y en abril de 2001, declaró su última cuota, acumulando un total de 330 cuotas.

Cada una de esas cuotas fue reconocida en la pensión que le fuera concedida al señor RUBEN DARÍO HERRERA ROJAS, de la manera que a continuación pasamos a explicarle. Toda vez que el demandante tenía debidamente acreditadas 330 cuotas en su cuenta individual a la edad de referencia (62 años), se le tomaron 240 que representan el 60%; del excedente de esa cantidad, es decir de 90 cuotas, cada 12 cuotas completas en exceso equivalente a 1.25%, operación que da como resultado 68.75% de porcentaje adicional a considerar para determinar el monto de la pensión.

Obtenido el salario promedio mensual o salario base mensual de B/. 1,108.26 se multiplica por el porcentaje de 68.75 % (B/. 1,108.26 x 68.75% = B/. 761.93), estableciendo el monto de la Pensión de Vejez Normal reconocida al señor RUBEN DARIO HERRERA ROJAS en B/. 761.93.

Aclaradas las normas que sirvieron de base para el cálculo de la pensión, se encuentra debidamente acreditado en las certificaciones emitidas por el Departamento de Cuentas Individuales y Hoja de Cálculo que el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, encargado de calcular

las prestaciones económicas de los asegurados a largo plazo, le consideró todas las cotizaciones acreditadas desde septiembre de 1970 a abril de 2001, es decir hasta la última cotización aportada. …

En el caso del señor RUEBN DARÍO HERRERA ROJAS, solicitó la Pensión de Vejez Normal el 4 de agosto de 2014, pero la efectividad de la prestación se hizo efectiva a partir del 30 de octubre de 2014, ya que si bien contaba con el requisito de cuotas (240) al momento de la solicitud, no es hasta esa fecha que cumplió con el requisito de la edad de referencia (62 años), para pensionarse, conforme lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas.

Con relación al desglose detallado de los años 1984, 1991 y 1993 al 2000, que argumenta la parte actora no consta en el expediente a pesar de haberlo solicitado en el recurso de apelación que se interpuso en contra de la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014.

Es importante señalar que la certificación denominada "Total de Cuotas Aportadas por Año", emitida por el Departamento de Cuentas Individuales, y que fue utilizada por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, para determinar los diez (10) mejores años de cotización del señor RUBEN DARÍO HERRERA ROJAS, la tasa básica de reemplazo del 60%, y las cuotas acreditadas en exceso antes de arribar a la edad de referencia (porcentaje adicional de incremento), contiene el detalle salarial de cada mes cuota apartada por año del pensionado, las cuales fueron aportadas a la Caja de Seguro Social, por cada uno de los patronos con que trabajó durante su vida laboral, así como el nivel anual. …"

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1403 de 21 de diciembre de 2016, el Procurador de la Administración, luego de realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente principal y en el cuadernillo de antecedentes, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No.D.N.P.E.29308 de 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, al considerar que han quedado desvirtuados los argumentos sobre los que sustenta su pretensión el accionante, puesto que la pensión de vejez normal que se le reconoció a Rubén Darío Herrera Rojas se dieron con apego a las disposiciones legales que guardan relación con el otorgamiento de una pensión de vejez normal Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

Legitimación activa y pasiva:

En el presente caso, la parte demandante, lo es el señor Rubén Darío Herrera Rojas como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses contra la Resolución No. D.N.P.E.29308 de 31 de diciembre de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 49,644-2015-J.D. de 11 de noviembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de salud pública, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, por lo que dicha Institución funge legítimamente como demandada.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

Problema Jurídico a resolver en la presente controversia:

De lo planteado por las partes del proceso, se infiere como problema jurídico a resolver, el siguiente: a) Determinar si el señor Rubén Darío Herrera Rojas cumple con los requerimientos establecidos en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, para que se le reconozca una pensión de vejez normal por la suma de B/. 761.93 mensuales, reconocida por la Comisión de Prestación Económicas de la Caja de Seguro Social en la Resolución N°D.N.P.E.29308 de 31 de diciembre de 2014.

Consta en autos que el señor Rubén Darío Herrera Rojas solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera un pensión por riesgo de vejez normal y en atención a dicha solicitud, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución emitió la Resolución N°D.N.P.E.29308 de 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se resolvió reconocerle una pensión por la suma de B/.761.93.

Notificado de la resolución en comento, el hoy demandante presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue resuelto al emitirse la Resolución No. 49,644-2015-J.D. de 11 de noviembre de 2015, que confirma el acto objeto de reparo.

El apoderado judicial de sustenta su pretensión señalando que la entidad demandada no tomó en cuenta los años comprendidos 1984, 1991, y del año 1993 al 2000 para la determinación de los 10 mejores años de cotizaciones que servirían de base para establecer el cálculo de pensión de vejez del señor Rubén Darío Herrera Rojas.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de cálculo para la determinación de la pensión de riesgo por vejez, aplicada por la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, confrontándolos con los hechos y constancias probatorias del proceso en examen.

Según consta en el expediente el asegurado al alcanzar la edad prevista por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, presentó solicitud de pensión de vejez el día 4 de agosto de 2014. Al momento de la solicitud presentada, el señor Herrera Rojas ingresó al régimen de seguridad social desde septiembre de 1970 y en abril de 2001, declaró que mantenía en su cuenta individual 330 cuotas.

La Sala observa que, la evaluación realizada por el Departamento de Fondos Complementario de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas en relación con los salarios devengados por el recurrente, refleja que Rubén Darío Herrera Rojas, en sus diez mejores años, acumuló la suma de B/.132, 991.70; los cuales se dividen en 120 meses, obteniéndose así un salario promedio base mensual de mil ciento ocho balboas con 26/100 (B/.1,108.26). El asegurado tenía acreditado en su cuenta individual a la edad de 62 años 330 cuotas, de las cuales se tomaron 240 que representan el 60%, siendo el excedente de cuotas de 90 equivalente a 1.25% por cada 12 cuotas adicionales acreditadas, da como resultado 8.75%, este porcentaje

adicional se suma al 60%, por lo que el porcentaje a considerar es 68.5%, en atención a los cálculos realizados por la dirección correspondiente de la Caja de Seguro Social.

En atención a lo señalado en el artículo 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 el promedio base B/. 1, 108.26, se multiplicó por el porcentaje de incremento 68.5%) resultando así la pensión mensual por la suma de B/.761.93.

Al respecto, consideramos pertinente citar lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 normas que disponen sobre la forma de calcular la pensión de vejez, que indican lo siguiente:

"Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.

2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.

"Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; másb. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley."

Dentro de este contexto es importante señalar la definición de Cuenta Individual establecida en el Artículo 1 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Glosario. Para efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

> ...7. Cuenta individual. Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada cotizante en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente por cada empleador, en el caso de los empleados, y los honorarios sobre los cuales hayan cotizado los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y los incorporados al régimen voluntario."

En este mismo orden de ideas es importante precisar que en el Informe de Conducta remitido por la Directora Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social señala que sí se incluyeron los períodos correspondientes a los años 1984, 1991 y del año 1993 al 2000, dentro de los 10 mejores años de cotizaciones hechas a la Institución por parte de Rubén Darío Herrera Rojas, tal y como se refiere en las certificaciones emitidas por el Departamento de Cuentas Individuales y Hoja de Cálculo que el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, encargado de calcular las prestaciones económicas de los asegurados a largo plazo, le consideró todas las cotizaciones acreditadas desde septiembre de 1970 a abril de 2001, es decir hasta la última cotización aportada.

En el Informe de Conducta en comento, además precisa que "... Es importante señalar que la certificación denominada “Total de Cuotas Aportadas por Año", emitida por el Departamento de Cuentas Individuales, y que fue utilizada por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, para determinar los diez (10) mejores años de cotización del señor RUBEN DARÍO HERRERA ROJAS, la tasa básica de reemplazo del 60 %, y las cuotas acreditadas en exceso antes de arribar a la edad de referencia (porcentaje adicional de incremento), contiene el detalle salarial de cada mes cuota aportada por año del pensionado, las cuales fueron aportadas a la Caja de Seguro Social, por cada uno de los patronos con que trabajo durante su vida laboral, asó como nivel salarial anual.”

Esta situación advierte la Sala que es concordante con la Hoja de Cálculo Vejez Normal elaborada por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Calculo de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, visible a foja 49 del expediente administrativo, en donde se establece los 10 mejores años de cotizaciones del señor Rubén Darío Herrera Rojas, y al constatar el reporte del Total de Cuotas Aportadas por Año, visible a foja 29 a 35 del expediente administrativo, elaborado por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en donde se puede apreciar a que año corresponde cada monto de los diez mejores años utilizados para su cálculo.

Toda vez que, la Hoja de Cálculo Vejez Normal elaborada por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Calculo de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y, el reporte del Total de Cuotas Aportadas por Año del señor Rubén Darío Herrera Rojas elaborado por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se determinó lo siguiente:

“Hoja de Cálculo Vejez Normal

ASEGURADO (A): RUBEN DARIO HERRERA ROJAS

…

CUOTAS APORTADA A LA EDAD: 330

…

MONTO ANUAL DE LOS MEJORES AÑOS PARA EL CÁLCULO:

1-) 18, 559.92 2-) 18, 002.17 3-) 13, 857.37 4-) 13,232.46

5-) 12, 525.23 6-) 12, 482.46 7-) 11, 387.04 8-) 11, 208.27

9-) 10,971.59 10-) 10,765.19…

SUMATORIA TOTAL DE LOS 10 MEJORES AÑOS B/. 132, 991.70

SALARIO PROMEDIO BASE DE LA PENSIÓN B/. 1,108.26

PORCENJATE DE INCREMENTO 68.7500 %

PENSIÓN MENSUAL B/. 761.93

PENSIÓN QUINCENAL B/. 380.97

ULTIMO MES DE CUOTA 4 2001

…"

"Total de Cuotas Aportadas por Año

…

NOMBRE: RUBEN DARIO HERRERA ROJAS

1970	1972	1973	1974	1975
105.16	959.58	923.61	1,295.73	1,710.00
1976	1977	1978	1979	1980
418.98	2,575,98	1,698.28	2,962.38	3,305.86
1981	1982	1983	1984	1985
3,952.74	7,263.68	7,471.92	10,765.19	9,212.76
1986	1987	1988	1989	1990
8,904.15	8,966.26	9,550.48	9,836.34	10,413,95
1991	1992	1993	1994	1995
10,971.59	10,067.97	11,208.27	12,482.46	11,387.04
1996	1997	1998	1999	2000
12,525.23	13,857.37	18, 559.92	18, 002.17	13,232.46
2001				
4, 788.36				

…"

De allí que, al reconocérsele la pensión de vejez al señor Rubén Darío Herrera Rojas, se evidencia en el expediente, que sí se incluyeron los cuotas de los años comprendidos 1984, 1991, y del año 1993 al 2000 para el cálculo de su pensión de vejez.

Ahora bien, en cuanto que la parte actora alega que el cálculo de la pensión de vejez debió estar detallada, la Sala considera necesario señalar que dicho cálculo es un procedimiento en el cual intervienen varios departamentos de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, quienes suministran los reportes necesarios para realizar los cálculos, y en dichos reportes de cada departamento se detallan los montos anuales de los 10 mejores años y a qué año corresponden, como en el presente caso, consta a fojas 29 a 35 y 49 del expediente administrativo.

En consecuencia, la resolución administrativa impugnada contiene la información pertinente debidamente sustentada en el expediente administrativo que suministran los reportes detallados para realizar los cálculos de la pensión de vejez del asegurado.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no ha sido probado el cargo de violación del artículo 170 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, en consecuencia, se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N.P.E. 29308 de 31 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0035 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	284-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Cándido Castillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0035 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago del pasivo laboral que se genere durante el periodo que estuvo destituido.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Cándido Castillo ingresó a la entidad demandada, a partir del 11 de enero de 2012, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como Auditor III, con funciones de Auditor III.

Manifiesta que, el acto impugnado carece de motivación al no explicar de manera somera o mínima, las razones que llevaron a la Administración a concluir la relación jurídica que mantenía con el señor Cándido Castillo en forma permanente, estable e ininterrumpida, por el plazo de más de tres (3) años.

Supone que, la Autoridad nominadora acudió a la facultad discrecional que le otorga el artículo 11, numeral 9, de la ley 41 de 1 de julio de 1998; discrecionalidad que no es ilimitada, ya que debió cumplir con el debido proceso como es el de informarle al funcionario, el motivo que tuvo para adoptar la decisión, que afecta derechos subjetivos.

Sostiene que, el señor Cándido Castillo sufre de diabetes mellitus tipo 2, desde hace ocho (8) años, el cual es un padecimiento crónico, por lo que debe ser periódicamente supervisado clínicamente y evaluado por médicos idóneos, así como ingerir medicamentos o fármacos entre los que se encuentra el denominado Metformina. Situación que era de pleno conocimiento de la entidad demandada, como se desprende del contenido del expediente de personal que consta en Recursos Humanos de la institución, al igual que de las pruebas presentadas con el recurso de reconsideración promovido contra el acto impugnado.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, y por lo tanto, imposibilitando a los administrados de obtener la certificación idónea sobre la enfermedad crónica que padecía, al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a institución y no al demandante.

Alega que, el solo hecho de ser considerado como un servidor público de libre nombramiento y remoción, cuya condición se entiende asociada con la confianza de sus superiores, no es suficiente para destituirlo, en base a la desfasada facultad discrecional que utiliza la institución de manera arbitraria.

Señala que, el señor Cándido Castillo gozaba de estabilidad laboral, por antigüedad en el cargo, ya que contaba con más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la institución; y por padecer de una enfermedad crónica como es la diabetes mellitus tipo 2, por lo que no podía ser destituido sin que mediara alguna causa justificada prevista en la ley, previamente demostrada en un proceso disciplinario que hubiese cumplido con todas las garantías y se le hubiese permitido su legítimo derecho de defensa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 41 de 1 de julio de 1998, general del ambiente:artículo 11, ordinal 9 (funciones del administrador(a) de la Autoridad Nacional del Ambiente), en concepto de violación directa por comisión.

Código Administrativo:artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 141 (prohibiciones a la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por comisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, ordinal 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución No. 0041 de 31 de agosto de 1999, Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente:artículo 88 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de una enfermedad crónica denominada como diabetes mellitus tipo 2, situación que era de pleno conocimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa. Situación que configura un vicio de nulidad absoluta.

A juicio del recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y, no se comprobó la pérdida de dicha confianza para poder destituirlo.

Se intenta aplicar una figura jurídica diferente a las contempladas en la ley, para retirarlo de la administración pública.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 27 a 28 del expediente contentivo, figura el informe de conducta remitido por la entidad demandada, en el que se señala que el nombramiento del señor Cándido Castillo en el cargo que desempeñaba en la Oficina de Auditoría Interna, fue facultativo de la autoridad nominadora y no por la vía de concurso de mérito u oposición, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción. Razón por la cual, podía ser removido con fundamento en la facultad discrecional que la ley le confiere a la autoridad nominadora para remover al personal subalterno de la institución, tal como ocurre en este caso.

Manifiesta que, el señor Cándido Castillo, al momento de su destitución no gozaba de la estabilidad otorgada a los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa o alguna ley especial.

Sostiene que, al momento de efectuarse la destitución del funcionario demandante, no constaba en el expediente de Recursos Humanos algún certificado de incapacidad por motivos de la enfermedad que alega padecer, que le haya impedido cumplir con sus labores como servidor público, por lo que no se comprueba que se ha producido un grado de discapacidad laboral, como lo requiere la ley para otorgar el amparo de estabilidad laboral invocado.

Alega que, tampoco se ha presentado una certificación de la condición física o mental de la enfermedad crónica que aduce tener el accionante, expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, por lo que no es obligatorio reconocer la protección que le brinda la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1272 de 15 de diciembre de 2015, visible a fojas 53 a 63 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Considera que, el señor Cándido Castillo no gozaba de estabilidad alguna, en virtud que no pertenecía al régimen de carrera administrativa y, por tanto, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, aparte que no acreditó que su ingreso a la entidad hubiese sido producto de un proceso de selección o por concurso de méritos, tal como estima que se desprende del informe de conducta y otras constancias procesales.

Manifiesta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla

con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que fueron cumplidos por la Autoridad Nacional del Ambiente al emitir el acto impugnado y su acto confirmatorio, los cuales contrario a lo argumentado por la parte actora, se encuentran debidamente motivados.

Sostiene que, de igual forma se le permitió el derecho al contradictorio, como garantía del ejercicio del derecho a la defensa, al impugnar mediante el recurso de reconsideración el acto que lo remueve de su puesto de trabajo.

Alega por otro lado, que el fuero laboral por padecer de diabetes mellitus 2, no le asistía al demandante, ya que al momento de su destitución no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad, ya que el padecimiento aducido no se encontraba acreditado al momento de su separación del cargo, ni se ha demostrado, mediante prueba idónea, que dicha condición le causa una discapacidad laboral para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Opina que, tampoco se ha aportado una certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para acreditar que el servidor público sufre de alguna de las enfermedades contempladas en la ley 59 de 2005, por lo que no puede solicitar el reconocimiento de un derecho que no ha probado tener.

Por último, con respecto al pago de los salarios caídos que solicita el accionante, estima que dicha solicitud no resulta viable; puesto que la ley 127 de 2013, que reconoce el reintegro, no contempla la remuneración antes indicada; aspecto que ha sido reiterado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, al señalar que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es posible jurídicamente cuando la propia ley lo disponga.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Cándido Castillo, que siente su derecho afectado por la Resolución AG No. 0035 de 15 de enero de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de la enfermedad crónica denominada como diabetes mellitus tipo 2, situación que era de pleno conocimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa. Situación que configura un vicio de nulidad absoluta.

Ya que, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y, no se comprobó la pérdida de dicha confianza para poder destituirlo.

Se intenta aplicar una figura jurídica diferente a las contempladas en la ley, para desvincularlo de la administración pública.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades que advierte padecer el demandante, las cuales son diabetes mellitus tipo 2 e hipercolesterolemia.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 35 del expediente administrativo remitido por la entidad demandada, la Certificación Médica SDE-CHDRAAM-004-15 de 14 de enero de 2015, por medio de la cual el Jefe del Servicio de Endocrinología del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid" de la Caja de Seguro Social, Dr. Rogelio Mckenzie – Médico Especialista, con código 4584 y registro 2293, hace constar que el señor Cándido Castillo, con cédula de identidad personal No. 9-150-513, cursa el diagnóstico siguiente:

- Diabetes Mellitus tipo 2

- Hipercolesterolemia

Es de lugar señalar, que en la certificación en mención, se manifiesta que la condición médica del paciente es controlada con los medicamentos siguientes:

- Metformina, 850 mg

- Glibenclamida, 5 mg

- Simvastatina, 10 mg

De igual forma, cabe mencionar, que en dicha certificación se indica que la última cita del paciente Candido Castillo fue el día 8 de enero de 2015, fecha previa a la emisión del acto que lo remueve del cargo de Auditor III, en la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante la Nota DM-PPR-099-2017, se observa que la licenciada Denia García Jefa Reges PPR y el Doctor Ismael Vallarino – Director Médico PPR, dando respuesta a la Doctora Ribanna Molino – Directora Nacional de los Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, en razón de los Oficios 1142 del 25 de abril de 2016 y el Oficio 29 de 5 de enero de 2017, remitidos por esta Corporación de Justicia, indican que el señor Cándido Castillo, tiene un expediente clínico que reposa en REGES de PPR, del que se desprende que es un paciente de la enfermedad crónica denominada como diabetes mellitus desde el año 2010, atendido por un médico especialista.

A foja 125 del expediente contentivo, el Director General Interino de la Caja de Seguro Social, Dr. Rubén D. López Barragán, en atención al Oficio No. 29 de 5 de enero de 2017, remitido por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, certifica que el señor Cándido Castillo, con cédula de identidad personal No. 9-150-513, fue tratado en la Policlínica Alejandro De La Guardia y Complejo Dr. Arnulfo Arias Madrid por los padecimientos crónicos de Diabetes Mellitus II e Hipercolesterolemia, consignándose la fecha más antigua de su condición de diabético en el mes septiembre de 2014. Razón por la cual, recibe medicación que tiene como finalidad el control de ambas afectaciones y la prevención de complicaciones a corto y largo plazo.

De lo anterior se concluye, que el señor Cándido Castillo mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las certificaciones médicas aportadas en el presente caso.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita, pero sobreentendida, al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Cándido Castillo se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido, dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es, que pese a que se invocara que la destitución no es producto de la existencia de las enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le destituye del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de varias enfermedades crónicas, denominadas diabetes mellitus tipo 2 e hipercolesterolemia.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Cándido Castillo, así como del pago del pasivo laboral que se genere durante el periodo que estuvo destituido esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar

el alcance correcto de un acto de la administración, con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y, en particular, en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor, ni al pago del pasivo laboral que se generó durante el periodo que estuvo destituido.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Cándido Castillo, no obstante, las demás pretensiones no resulta procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución AG No. 0035 de 15 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y, ORDENA el reintegro del señor CÁNDIDO CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 9-150-513, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELOYS ISAAC BELFON VEJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-002/16 DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	254-16

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, en representación de Eloy Isaac Belfon Vejas, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº FGC-OIRH-002/16 de 15 de enero de 2016, emitida por la Fiscalía General de Cuentas y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, demás prestaciones laborales a las que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante se señala que el señor Eloy Isaac Belfon Vejas, fue nombrado de manera permanente mediante el Decreto de Nombramiento No. 19 de 17 de enero de 2011, en la posición 28 como asistente jurídico del Fiscal General de Cuentas, permaneciendo con estabilidad laboral dentro de la institución por casi cinco (5) años.

Manifiesta que, durante el tiempo que laboró en la Fiscalía General de Cuentas, nunca fue sancionado ni amonestado disciplinariamente, ni tampoco se le inició proceso administrativo alguno; no obstante, fue destituido sin que mediara causa legal, moral o de ninguna otra naturaleza, e incluso, sin que previamente se hubiese realizado un proceso disciplinario en su contra.

Sostiene que, en la fecha en que se dictó el acto impugnado, el señor Eloy Isaac Belfon Vejas, era un servidor público en funciones y estaba nombrado en forma permanente por lo que le amparaba el derecho a la estabilidad laboral, por la cual no podía ser dejado sin efecto su nombramiento como asistente jurídico del Fiscal General de Cuentas, por las razones siguientes:

No hubo comprobación de causa legal de separación mediante un proceso administrativo disciplinario, ya que no cometió falta alguna;

No se cumplieron las formalidades legales que exige la ley, como formulación de cargos disciplinarios, derecho a descargos y pruebas;

Que la remoción a la posición que ocupaba el funcionario demandante, debe quedar interrumpido, en virtud de que se encuentra protegido por la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral, para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dado que el mismo padece de hipertensión arterial, desde el año 2014.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados) por omisión.artículo 201, numeral 1 (concepto del acto administrativo).

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad).

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de una enfermedad crónica denominada como hipertensión arterial, además de dislipidemia y obesidad.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 35 a 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Fiscal General de Cuentas, en el que señala que el licenciado Eloy Isaac Belfon Vejas fue nombrado de forma discrecional mediante el Decreto de Nombramiento N° 19 de 17 de enero de 2011, para ocupar el cargo de asistente jurídico del fiscal, con carácter permanente. Por lo que no ingresó en base a un concurso formal basado en el sistema de méritos.

Manifiesta que, la ley 81 de 22 de octubre de 2013, establece un régimen de carrera para los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas, al cual ingresarán mediante concurso formal, no obstante, dicha normativa no ha sido reglamentada, por lo que considera que en la actualidad los servidores públicos de la institución son de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, el funcionario demandante como asistente jurídico del fiscal, formaba parte del personal inmediatamente adscrito al titular de la entidad, en virtud de las tareas que debía realizar, tales como la elaboración de proyectos de documentos contentivos de la opinión o concepto del Fiscal General de Cuentas, en el ejercicio de su función legal dentro del proceso de cuentas, así como su representación en diligencias y actuaciones que se le comisionaran en calidad de agente especial.

Alega que, en las tres últimas evaluaciones de desempeño del licenciado Eloy Isaac Belfon Vejas, de fechas 10 de julio, 12 de agosto y 10 de diciembre del 2015, se reflejó que tanto la calidad de trabajo y la capacidad organizativa del funcionario no cumplían con las expectativas de calidad y eficiencia exigidas para el trabajo encomendado, de acuerdo al cargo de confianza asignado. Situación que se tomó en cuenta para dejar sin efecto su nombramiento, además del proceso de reestructuración que se desarrolla en la institución con el propósito de incrementar la eficiencia y efectividad del recurso humano, bajo la perspectiva de las modernas corrientes de organización institucional.

Considera que, las alegaciones de la parte actora carecen de asidero jurídico, por las razones siguientes:

El acto impugnado se encuentra debidamente motivado;

La institución cuenta con su propia ley especial de carrera, para los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas, por lo que no le es aplicable la ley 127 de 2013;

Debido a la falta de reglamentación de la ley de carrera de la Fiscalía General de Cuentas, en la actualidad no existen dentro de la institución funcionarios de carrera.

No se aporta certificación por médico especialista que determine si efectivamente las enfermedades, que el actor aduce padecer y que las mismas le ocasionan una discapacidad laboral.

Expone que, durante su tiempo de labor en la institución, el señor Eloy Isaac Belfon Vejas, ocupó varios cargos de libre nombramiento y remoción, aunado a que no pertenecía a ninguna carrera especial por disposición constitucional ni tampoco estaba amparado bajo ninguna ley especial. Razón por la que, podía ser removido del cargo en base a la facultad discrecional que la ley le otorga al Fiscal General de institución, para dicho fin, como ocurrió en el presente caso.

En base a lo anterior, estima que no era necesario invocar alguna causal de destitución ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, lo que produce el agotamiento de la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1042 de 6 de octubre de 2016, visible a fojas 41 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, el acto impugnado se ha motivado de forma clara y completa, atendiendo a los elementos esenciales de los actos administrativos, fundamentada en la facultad discrecional que le otorga la ley.

Con respecto a la infracción del artículo 1 de la ley 127 de 2013, transcribe parte del informe de conducta, en el que la Fiscalía General de Cuentas consideró que al tener establecido mediante ley, su régimen de carrera, no le es aplicable una ley de carácter general al ámbito de relaciones laborales de los funcionarios públicos al servicio de la institución.

Por otro lado, en cuanto a las enfermedades que alega padecer el accionante, sostiene que, el mismo no contaba con ninguna documentación respecto al cuadro clínico de hipertensión arterial, dislipidemia y obesidad, y no es hasta el recurso de reconsideración que advierte de su condición médica.

Considera que, las pruebas presentadas por el accionante para probar su condición de salud, no acreditan la discapacidad laboral, por lo que no le asiste el amparo que otorga la ley 59 de 2005. Y sostiene que, tampoco se presentó certificación de discapacidad emitida por el Servicio Nacional de Discapacidad, conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, mediante el cual se aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad.

Agrega que, en el expediente administrativo se observa un documento denominado “Formulario de datos personales del recurso humano”, con fecha 2 de marzo de 2015 y debidamente firmado por el recurrente, en el cual manifestó el propio Eloy Isaac Belfon Vejas no sufrir de padecimiento alguno, bajo el renglón denominado “Enfermedades que padece”.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Eloy Isaac Belfon Vejas, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Nº FGC-OIRH-002/16 de 15 de enero de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Fiscalía General de Cuentas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y por padecer de varias enfermedades crónicas y, las infracciones al debido proceso, por las causas siguientes:

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de una enfermedad crónica denominada como hipertensión arterial, además de dislipidemia y obesidad.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar en primera instancia, el cargo de violación al derecho a la estabilidad, que alega el accionante que le amparaba, en virtud de la protección especial que brinda la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, al padecer de hipertensión arterial, además de dislipidemia y obesidad.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 20 del expediente de personal del funcionario demandante, que el Médico General, Dr. Justino Camacho S., con código C552 y Registro 3942, señala que el señor Eloy Isaac Belfon Vejas cursa el diagnostico de hipertensión arterial, además de padecer de obesidad y dislipidemia encontrándose en tratamiento con Cardesartan 16mg c/d.

En este sentido, debemos señalar, que en la prueba pericial médica aducida por la Procuraduría de la Administración, con la finalidad de evaluar la condición clínica del señor Eloy Isaac Belfon Vejas, el Dr. Daniel José Alexis Cifuentes, como perito nombrado por este Tribunal indicó que el funcionario padece de la enfermedad crónica denominada como hipertensión arterial, la cual se encuentra en estado inicial y data desde septiembre de 2014. Diagnóstico médico que es previo la emisión del acto de destitución atacado.

Cabe destacar que, en el Informe Pericial Médico que presentó el Dr. Daniel José Alexis Cifuentes, ante esta Corporación de Justicia, se concluyó que el accionante se encuentra en tratamiento permanente con antihipertensivos, por padecer de hipertensión arterial crónica. Y recomienda un mejor seguimiento y monitoreo de dicha enfermedad de carácter permanente, que puede complicarse en relación al grado de adherencia al tratamiento y los cambios de estilo de vida.

De lo anterior se concluye, que el señor Eloy Isaac Belfon Vejas, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Eloy Isaac Belfon Vejas se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el

demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se hace evidente la ilegalidad del acto de destitución impugnado, al vulnerarse el contenido del artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un servidor público que padece de una enfermedad crónica discapacitante denominada: Hipertensión Arterial. Además de padecer de dislipidemia y obesidad.

Con relación a los cargos de violación invocados por el funcionario demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Eloy Isaac Belfon Vejas, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual

salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Fiscalía General de Cuentas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Con respecto al pago de otros emolumentos pretendidos por el accionante, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos pagos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Eloy Isaac Belfon Vejas, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos solicitados no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la RESOLUCIÓN N.° FGC-OIRH-002/16 de 15 de enero de 2016, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Fiscalía General de Cuentas y, ORDENA el reintegro del señor ELOY ISAAC BELFON VEJAS, con cédula de identidad personal No. 8-291-264, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO RIEGA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DARDEN INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1356-16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 045-17

VISTOS:

El licenciado Mario Riega Bernal, quien actúa en nombre y representación de la sociedad DARDEN INVESTMENT, S.A., ha presentado una nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Cabe indicar que, de forma previa, mediante Resolución de 27 de marzo de 2017, la Sala Tercera resolvió no acceder a la medida cautelar solicitada dentro del libelo de demanda presentado el día 17 de enero de 2017, por considerar que el demandante no había motivado adecuadamente su solicitud, lo cual le impedía al Tribunal justificar la adopción de la medida cautelar requerida. (fojas 122 a 123 del dossier)

Ahora bien, en la nueva solicitud de suspensión provisional presentada el día 22 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora señala que la Administración, al momento de decidir un incidente de desacato presentado por la señora Xochil Milantia Naylor Ortiz (quien presentó la denuncia en contra del demandante ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), resolvió declarar en desacato al agente económico denominado "Mini Mascotas Estéticas, Boutique, Hotel, Guardería", amparado bajo la razón social DARDEN INVESTMENT, S.A., y lo multa con la suma de Cien Balboas con 00/100, de manera reiterativa y diaria, hasta que cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y que constituye precisamente el acto administrativo atacado. A fin de acreditar lo anterior, la parte demandante aporta copia de la Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, a través de la cual se resuelve la solicitud de desacato propuesta por el apoderado judicial de la quejosa Xochil Milantia Naylor Ortiz. En ese sentido, el apoderado judicial del demandante señala que la decisión anterior le provoca un perjuicio notoriamente grave, pues se les sanciona hasta el cumplimiento de una decisión que se encuentra demandada de ilegalidad.

Lo anterior se encuentra igualmente evidenciado en el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, visible de fojas 128 a 139 del expediente, en el cual se deja constancia de la expedición de la referida Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, que impone una multa reiterativa al agente económico.

En este punto, la Sala concluye que de las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la

Competencia contenida en la Resolución DNP N° 222-17DD de 11 de abril de 2017, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, ciertamente impone una carga pecuniaria onerosa para el demandante, dado lo elevado del desacato decretado, y si bien esto no exime de responsabilidad a la sociedad demandante, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues de lo contrario se podrían producir perjuicios graves a la empresa demandante dado lo elevado de la multa reiterativa impuesta, y máxime tomando en consideración que el acto atacado ordenó al agente económico devolver a la quejosa únicamente la suma de B/.601.62, el cual fuere pagado por ésta última por la compra de una cachorra chihuahua, más los gastos incurridos posteriormente por la salud de la mascota, suma que no resulta proporcional con el monto establecido en la solicitud que decide el desacato.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° A-DPC-1356 de 5 de noviembre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS LAURA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 692-2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	462-17

VISTOS:

El Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de ARELYS LAURA GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador preliminarmente accedió a la solicitud especial realizada por el actor, cuya finalidad era obtener las copias autenticadas del acto impugnado, previa determinación de la admisibilidad o no de la presente demanda, por lo que se ordenó gestionar la petición, ante la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Providencia fechada 26 de junio de 2017, y a través de la Nota No. SMV-30765-JUR08 de 28 de julio de 2017, se recibió respuesta de la entidad quien remitió la copia autenticada de los documentos requeridos.

Así pues, encontrándose en fase de admisibilidad, se procede a analizar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos para considerarla admisible, no obstante, el Sustanciador observa que la misma adolece de presupuestos de procedibilidad que le impiden darle curso.

Se sustenta tal aseveración fundamentándonos en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 193, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece los requisitos que deben reunir las demandas que se promuevan ante la jurisdicción contencioso administrativa. El referido artículo 43 señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Siendo así las cosas, se observa que en el apartado II del libelo de la demanda "Lo que se demanda" que la parte demandante peticiona, se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio (foja 3); no obstante, el Sustanciador advierte que el actor no solicita la restitución de los derechos subjetivos, tal y como lo prevé el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A que reza así:

"Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

…"

Dicho lo anterior, es prudente señalar que esta omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerada por el acto impugnado como ilegal.

Es de lugar resaltar que existen pronunciamientos de esta Sala, la cual ha sostenido que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estime

lesionado, pues si sólo se pide la nulidad del acto, éste no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo como tal.

A continuación citaremos algunos de esos pronunciamientos, que nos aclaran esta posición:

Fallo 27 de abril de 2016. Magistrado Ponente: Efrén Tello

"Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

Quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA COTITO", aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda.

El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda."

Fallo 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

"Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. " (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la

cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones."

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Estudio Jurídico Araúz, quien actúa en nombre y representación de Arelys Laura González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 692-2016 de 13 de octubre de 2016 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÒN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	222-16

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y ALEMÁN quienes actúan en nombre y representación de Inmobiliaria Don Antonio, S.A., en contra del Auto de Pruebas Número 422 de 9 de diciembre de 2016, a partir del cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir de forma parcial una serie de pruebas aducidas por la parte actora dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y ALEMÁN, solicita que se reforme del Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016, a fin de se admitan una serie de pruebas periciales Nº 1, que no fueron admitidas del cuestionario formulado. En este sentido, en lo relativo a éstas pruebas periciales Nº1, el Magistrado Sustanciador sólo admitió las preguntas 6, 7, 8 y procedió a no admitir las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 9. Así las cosas, la apoderada judicial de la parte actora ha formulado recurso de apelación a fin de que se admitan estas últimas pruebas anteriormente señaladas.

1.- La prueba pericial – Prueba Nº 1 que solicitada y negada por el Magistrado sustanciador consiste en lo siguiente:

"Solicitamos se ordene la práctica de una prueba pericial para que, con la asistencia de peritos y en base a las constancias del expediente que se encuentra en la Dirección General de Ingresos y que se aduce como prueba, ya sea que se encuentre en el expediente principal o alguno otro accesorio y su propia experiencia, determine lo siguiente:

1.- Determine el perito, para el caso que nos ocupa qué es un activo intangible según las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Contabilidad NIC 38.

2.- Determine el perito, en base a su respuesta anterior, si la plusvalía para el caso qué nos ocupa se constituye en un Activo intangible.

3.- Determine el perito, con base a sus respuestas anteriores, cuál es el tratamiento que le otorga el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 a la plusvalía en su calidad de activo intangible, específicamente el artículo 60 del precitado Decreto Ejecutivo.

4.- Determine el perito, conforme lo señalado en el artículo 699 del Código Fiscal y el principio de congruencia fiscal, la normativa aplicable para la determinación de las consecuencias fiscales de los actos o hechos jurídicos asociados al caso que nos ocupa.

5.- Determine el perito, para el caso que nos ocupa, cuándo es amortizable la plusvalía (…)

(…)

9.- (…) Explique el perito que dispone la Norma Internacional de Información financiera en cuanto a la formación de reservas y su aplicación contable y fiscal (…).”

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora señala que las preguntas anteriormente transcritas se ciñen a la materia objeto del proceso y a los hechos discutidos y éstos son conducentes a fin de probar lo argumentado, por lo cual estas pruebas no resultan ser inconducentes tal como lo ha afirmado en el auto de pruebas apelado el Magistrado Sustanciador.

2.- En su escrito de apelación la apoderada judicial de la parte actora ha justificado la realización de las preguntas negadas por el Magistrado Sustanciador y que se relacionan con la necesidad de llevar a cabo para probar lo argumentado, lo siguiente:

“1. El gasto de amortización reportado en la Declaración Jurada de Renta de 2007 de nuestra representada, refleja la amortización de una plusvalía que se genera sobre la base de lo señalado en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 como resultado de la fusión de los SUPERMERCADOS, S.A. en INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

2. El artículo 60 en mención, considera deducibles los activos intangibles, cuando tales derechos hayan constituido renta gravable para los cedentes de los mismos.

3. Por ende, la plusvalía registrada bajo el renglón de amortización es deducible por haber sido considerada ingresos gravable para los vendedores. Debemos tener presente que la fusión no implica solamente un traspaso de acciones sino de activos y pasivos.

Las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 9 buscan determinar técnicamente que es un activo intengible, y si la plusvalía es un activo intangible o no y ademá si es o no deducible. Esta es una discusión eminentemente técnica que requiere de la asistencia de peritos técnicos expertos y que supone la determinación conceptual de lo que la norma contable dispone por tal.”

3.- Las preguntas de 1 a 5 y la 9 son preguntas conducentes para demostrar la invalidez de las resoluciones impugnadas y probar los argumentos de la parte actora. En consecuencia, el cálculo del deterioro de la plusvalía contable es un hecho eminentemente técnico que requiere la asistencia de peritos para su comprobación.

4.- La prueba aducida por la parte actora es una copia debidamente autenticada por Notario y que se refiere a la Certificación suscrita por el Licdo. EDUARDO LEE, en calidad de representante legal de Deloitte Inc., por lo cual se solicita la comparecencia del Licdo. EDUARDO LEE, con cédula de identidad No. 3-70-37, a fin de que reconozca el documento y declare su contenido.

La certificación aportada es un documento que se ha presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 836 del Código Judicial, no siendo contrario a la Ley, a los derechos humanos, a la moral, ni a las costumbres. Además la copia autenticada de la Certificación emitida por el Licdo. EDUARDO LEE, fue presentada ante el Tribunal de Contrataciones Públicas, y ahora también se ha presentado el mismo documento ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

5.- El principio de libertad probatoria es una garantía reconocida en el Código Judicial y la Ley 135/1943, para proteger los derechos de los accionantes ante la Administración Pública, por lo que la limitación de las pruebas afectaría el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que a criterio de la parte actora, la prueba presentada cumple con los requisitos de pertinencia y eficacia.

De igual manera, se solicitó en debida forma y tiempo oportuno, que la certificación suscrita por el Licdo. EDUARDO LEE, como perito experto fuera debidamente reconocida, y que se le citara para rendir una declaración jurada sobre el contenido del documento e inclusive en dicha diligencia la Procuraduría de la Administración puede intervenir con interrogatorios al testigo y así comprobar o no los hechos que se pretenden derivar del mismo.

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 065 de fecha 13 de enero de 2017, la Procuraduría de la Administración ha presentado escrito de apelación del Auto de Pruebas y ha solicitado la designación de perito. Así las cosas, la referida entidad pública ha sostenido en su escrito lo siguiente:

1.- La Procuraduría de la Administración se opone a la prueba de informe 1, 2 y 3 solicitadas por la parte actora, con la finalidad de obtener específicamente las copias autenticadas de los escritos de solicitud de copias fechados 11, 12 y 13 de abril de 2016, toda vez que a su criterio tales documentos son dilatorios e ineficaces de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.

Los pronunciamientos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en diversas sentencias han sido tendientes a indicar que los documentos presentados o solicitados por las partes deben aportar utilidad al proceso, toda vez que de lo contrario dicha documentación sería dilatoria, innecesaria y en detrimento del principio de economía procesal.

2.- Se apela igualmente la admisión de la prueba pericial aducida por la parte actora, en el sentido de determinar si Inmobiliaria Don Antonio, S.A., retuvo o no el monto del cinco por ciento (5%) en concepto de adelanto de impuestos sobre la renta por la ganancia de capital obtenida con la compra de acciones de Supermercados, S.A.; y si para dicho caso el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A. y Supermercados, S.A. fue cancelado en debida forma y en tiempo oportuno; sí el gasto de amortización de plusvalía fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fs. 118-119 del expediente judicial).

La posición se debe a que dichas pruebas están dirigidas a determinar si la demandante cumplió o no con el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que es una labor que en estricto derecho le corresponde analizar y decidir al Magistrado Sustanciador, por ser principalmente parte de sus funciones, y no un Contador Público Autorizado. En consecuencia, la admisión de dicha prueba resulta ser inconducente. En el supuesto que se acoja dicha prueba pericial, se solicita la admisión de la designación como perito que representará la Dirección General de

Ingresos al Contador Público Autorizado ALEJANDRO CUADRA, con cédula de identidad personal No. 8-387-186 e idoneidad No. 0278-2010.

3.- Finalmente la Procuraduría de la Administración solicita que se modifique el Auto de Pruebas 422 de 9 de diciembre de 2016, a fin de que no se admitan las pruebas apeladas.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN, apoderados judiciales de la empresa INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. arriba a las siguientes consideraciones.

1.- La apoderada judicial de la parte actora ha sustentado su recurso de apelación en contra el Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016, para que se admita la prueba pericial No. 1 que consisten en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 9 que figuran en su escrito de pruebas (Cfr. fs. 109-110 del expediente judicial) y que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador. De igual manera, peticiona también en su escrito de apelación que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, admitan también la copia autenticada de la Certificación suscrita por el Licdo. EDUARDO Lee, en su calidad de Representante Legal de Deloitte Inc. (Cfr. fs. 112-115 del expediente judicial).

2.- Por otra parte, en el escrito de oposición al recurso de apelación, la Procuraduría de la Administración solicita que el resto de los Magistrados que integra el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no admita las pruebas de informe 1, 2 y 3 solicitadas por la sociedad actora y dirigidas a la Dirección General de Ingresos, con la finalidad de obtener las copias autenticadas de los escritos de solicitud de fotocopias fechados 11, 12, y 13 de abril de 2016, ya que dichos documentos son dilatorios e ineficaces.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración apeló la admisión de la prueba pericial solicitada por la parte actora para determinar si la Inmobiliaria Don Antonio, S.A., retuvo o no el monto del cinco por ciento (5%) en concepto de adelanto de impuestos sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de Supermercados, S.A.; si el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A. y Supermercados, S.A. fue cancelado en debida forma y en tiempo oportuno; si el gasto de amortización de plusvalía fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fs. 118-119 del expediente judicial).

3.- El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al entrar a analizar la solicitud formulada en el escrito de apelación presentado por la parte actora en relación a la admisión de la prueba pericial por ellos solicitada a fin de que se admitan una serie de interrogantes (Cfr.109-110 del expediente judicial), estiman que el Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016 debe de ser MODIFICADO en el sentido de admitir las siguientes interrogantes que a continuación se establecerán, por considerar que las mismas guardan relación con el objeto del contrato y por tratarse de conceptos que deben de ser aclarados ante el Tribunal previo a la resolución de fondo del presente proceso:

1.- Determine el perito, para el caso que nos ocupa qué es un activo intangible según las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Contabilidad NIC 38.

2.- Determine el perito, en base a su respuesta anterior, si la plusvalía para el caso qué nos ocupa se constituye en un Activo intangible.

(...)

6.- Determine el perito si INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. retuvo o no el monto del cinco (5%) por ciento en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de SUPERMERCADOS, S.A.

7.- Determine perito, en base a su respuesta anterior, si para el caso que nos ocupa, el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. y SUPERMERCADOS, S.A. fue cancelado en debida forma y tiempo oportuno.

8.- Determine el perito si para el caso que nos ocupa, el gasto de amortización de plusvalía (activo intangible) fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

(…).

En síntesis, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo proceden a MODIFICAR el Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016 en el sentido de admitir las preguntas 1, 2, 6, 7, 8 de la prueba pericial solicitada por la parte actora (Cfr. fs. 109-110 del expediente judicial). No se admiten las preguntas 3, 4, 5 y 9 de la prueba pericial por no guardar relación directa con el proceso de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial; toda vez que dicha disposición señala que las pruebas deben ceñirse directamente al objeto del proceso.

3.1.- En relación con la solicitud efectuada por la parte actora dentro de su escrito de apelación a fin de que se admita la copia autenticada de la Certificación Suscrita por el Licdo. EDUARDO LEE, en su calidad de Representante Legal de Deloitte Inc. (Cfr. fs. 112-115 del expediente judicial), el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral concuerdan con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador de la causa en el sentido que no puede ser admitida la copia autenticada de la Certificación suscrita por el Licdo. EDUARDO LEE, ya que dicha prueba se torna en una prueba preconstituida, la cual es elaborada sin que la contraparte pueda participar en su constitución, lo que evidentemente constituye una violación al principio de igualdad de las partes en materia probatoria o igualdad de armas probatorias y que se encuentra recogido en el artículo 469 del Código Judicial.

En relación a la naturaleza jurídica y noción del concepto de prueba preconstituida, el maestro CABANELLAS DE TORRES nos indica lo siguiente:

"La que ha sido preparada con anterioridad al juicio eventual de que se trate, a efecto de acreditar posteriormente en autos el hecho que interese a quien preconstituye la prueba. Así los llamados documentos ad probationem."

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO (2012). Prueba preconstituida. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta, página 791).

En consecuencia, al no admitirse la prueba solicitada, no puede admitirse la solicitud formulada por la parte actora en el sentido de acceder al reconocimiento del contenido y firma del documento antes mencionado (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

4.- En lo relativo a escrito presentado por la Procuraduría de la Administración a través de la Vista No. 06 de 13 de enero de 2017, en relación a la oposición a la admisión de las pruebas de informe 1, 2 y 3

solicitadas por la sociedad actora y dirigidas a la Dirección General de Ingresos, con la finalidad de obtener específicamente las copias autenticadas de los escritos de solicitud de fotocopias fechados 11, 12 y 13 de abril de 2016 y que consisten en la resolución No. 201-7337 expedida por la Dirección General de Ingresos (acto originario) y la resolución No. 201-7252 de 12 de julio (acto confirmatorio) (Cfr. fs. 64-69 del expediente judicial), estima el Tribunal de Alzada que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración ya que la solicitud del contenido de las pruebas de informe 1, 2 y 3 solicitadas por la parte actora (Cfr. fs. 117-118 del expediente Judicial) ya obran dentro del expediente judicial, específicamente de fojas 77 a 87 del expediente judicial, por lo cual no es viable acceder a las pruebas de informe solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial la solicitud de la parte actora en el sentido de volver a solicitar nuevamente el contenido de las pruebas de informe 1, 2 y 3, hace que la actuación que vaya a desplegar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo así como la petición de los documentos solicitados se torne en una actuación dilatoria e ineficaz, porque las mismas ya reposan o existen dentro del expediente (Cfr. fs. 77 a 87 del expediente judicial).

Por las anteriores razones, estima este Tribunal de Alzada que el Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016 debe de ser MODIFICADO en el sentido de no admitir las pruebas de informe 1, 2 y 3 solicitadas por la parte actora a fojas 117-118 del expediente judicial, por estar incorporada dicha documentación al expediente.

4.1.- La Procuraduría de la Administración a través de su Vista Número 065 de 13 de enero de 2017, también se ha opuesto a la no admisión de la prueba pericial formulada por la sociedad actora a fin de que se determine lo siguiente:

"Si Inmobiliaria Don Antonio, S.A., retuvo o no el monto de cinco por ciento (5%) en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de Supermercados, S.A.; sí para este caso el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A. y Supermercados, S.A. fue cancelado en debida forma y en tiempo oportuno; si el gasto de amortización de plusvalía fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fojas 118-119 del expediente judicial)."

(Cfr. f. 136 del expediente judicial)

En relación a la petición efectuada por la Procuraduría de la Administración, el Tribunal de Alzada debe de indicar que como quiera que a través de la presente resolución se está accediendo a confirmar la práctica de la realización de los cuestionamientos 6, 7 y 8 y que fueron debidamente admitidos en su momento por el Magistrado Sustanciador de la causa a través del Auto de Pruebas No. 422 de 9 de diciembre de 2016, lo pertinente es no admitir la solicitud de apelación efectuada por la Procuraduría de la Administración a fin de que se guarde concordancia con lo dictaminado a través de la presente resolución.

Como quiera que no se admite la apelación formulada por la Procuraduría de la Administración en el sentido que el Tribunal de Alzada modifique el Auto de Pruebas 422 de 9 de diciembre de 2016 y rechace los cuestionamientos 6, 7 y 8 de la prueba pericial a ser practicada; es pertinente señalar que la Procuraduría de la Administración en su escrito de apelación también señaló lo siguiente: "(…) en el evento que la Sala Tercera confirme la admisión de esta prueba pericial aducida, designamos como perito que representará la Dirección General de Ingresos a Alejandro Cuarta Cedeño, con cédula de identidad personal 8-387-186, Contador Público Autorizado con número de idoneidad 0278-2010." (Cfr. f. 137 del expediente judicial).

En relación con la designación del perito contable solicitado por la Procuraduría de la Administración (ALEJANDRO CUARTA CEDEÑO), el artículo 967 del Código judicial señala específicamente en su párrafo 3, lo siguiente:

"La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno.

La parte dentro del término del traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes de los peritos designados por las partes."

(Las negrillas son de la Sala)

De igual manera, el artículo 967 del Código Judicial guarda concordancia jurídica con el artículo 1267 del Código Judicial que señala expresamente lo siguiente:

"En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible."

Como quiera que ha transcurrido ya la etapa del traslado de la demanda y puesto que en la presente fase del proceso el Tribunal de Alzada se encuentra analizando una acción de impugnación como viene a ser el presente recurso de apelación, lo pertinente es negar la designación del perito ALEJANDRO CUADRA CEDEÑO con cédula de identidad personal No. 8-387-186, Contador Público Autorizado con número de idoneidad 0278-2010, por no haberse realizado dicha solicitud en la etapa procesal correspondiente para aducirlo como perito.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 422, de nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de sólo admitir las preguntas 1, 2, 6, 7 y 8 de la prueba pericial solicitada por la parte actora (Cfr. fs. 109-110 del expediente judicial); no se admite las pruebas de informe 1, 2 y 3 que consisten en las copias autenticadas de los escritos de solicitud de fotocopias fechados 11, 12 y 13 de abril de 2016 (Cfr. fs. 117-118 del expediente judicial). Se confirma en todo lo demás el Auto de Pruebas No. 422, de nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ROMOS COMPANY INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 743-2014 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	516-15

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ROMOS COMPANY INC., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; ya que dicho acto administrativo impugnado, revocó en todas sus partes, la Resolución N° 218-2014 de 4 de abril de 2014, mediante la cual se le había aprobado a la sociedad demandante, la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior (niveles: sótano, 00, 100 y 200), solicitada para el proyecto de vivienda a construirse sobre la Finca N° 43880, de su propiedad.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A manera de antecedente, la parte actora señaló que efectuó la solicitud de tolerancia de adosamiento precitada, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), cumpliendo con todos los trámites y requisitos formales necesarios para su aprobación (incluyendo la participación ciudadana, con la modalidad de Consulta Pública), siendo aprobada dicha petición, mediante la Resolución N° 218-2014 de 4 de abril de 2014, procediéndose con el cumplimiento del resto de las regulaciones prediales para este tipo de construcción, e iniciándose los trabajos para la edificación según lo aprobado; sin embargo, posteriormente dicha resolución fue impugnada por la sociedad POINTBLANK COMMERCIAL CORP., la cual a pesar de no ser parte en el procedimiento administrativo in comento, interpone extemporáneamente un “Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento (Nulidad de lo Actuado)”, del cual no se le dio el traslado correspondiente, lográndose en

detrimento del debido proceso, que la entidad demandada revocara integralmente el acto administrativo in comento, a través de la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, la cual fue recurrida en reconsideración por la sociedad demandante, siendo resuelto dicho recurso horizontal, mediante la Resolución N° 366-2015 de 25 de junio de 2015, en la que se confirmó la revocatoria de la aprobación de tolerancia de adosamiento previamente dictada, por lo que habiéndose agotado la vía gubernativa, es que se concurre ante esta jurisdicción contencioso-administrativa.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, manifiesta que el acto administrativo objeto de reparo, está viciado de ilegalidad, al haber infringido directamente por omisión, los artículos 34, 36, 52 (literal 4), 75 y 113 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Que regula el Procedimiento Administrativo General); primordialmente por carecer de los principios que revisten los actos de las entidades públicas, conforme los postulados que rigen la función administrativa y apegándose al principio de legalidad, ya que éste deriva de un "incidente de nulidad", tramitado y resuelto sin considerar que su proponente no era parte del proceso y lo había interpuesto extemporáneamente, pues conocía con antelación la resolución que impugnaba, ya que había solicitado previamente su revisión; aunado a la omisión de trámites fundamentales, al no darle traslado de dicho incidente, a la sociedad ROMOS COMPANY INC., S.A., que sería la verdaderamente afectada en sus derechos, con la revocatoria del acto que le aprobó la tolerancia de adosamiento en referencia, pues ya había empezado la construcción.

En relación con lo anterior, concluye el activista manifestado que los incidentes fundamentados en hechos posteriores a la iniciación del proceso, deben promoverse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que estos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente; por ende, siendo que el proponente del incidente de nulidad en contra de la Resolución N° 218-2014 de 4 de abril de 2014, presentó el día 7 de mayo de 2014, una Solicitud de Revisión de ese mismo acto administrativo, cuya respuesta se expresó en la nota de 15 de mayo de 2014, emitida por la entidad demandada, se deduce que dicho incidente interpuesto el día 4 de junio de 2014, deviene en extemporáneo.

INFORME DE CONDUCTA.

En el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), conforme lo requerido en la Resolución de ocho (8) de octubre de 2015, se observa que dicha entidad demandada, repasó nuevamente los antecedentes que derivaron en la emisión del acto demandado, así como lo concerniente a las gestiones efectuadas y al agotamiento de la vía gubernativa, destacándose como elementos adicionales, los informes que también rindió sobre otros procesos que fueron promovidos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Resolución N° 218-2014 de 4 de abril de 2014 (por la cual se aprobó la tolerancia de adosamiento solicitada) y la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014 (que revocó la resolución de aprobación anterior).

Al respecto, se detalla que el Licenciado Roberto Meana, en representación de INMOBILIARIA JULIANA, S.A., accionó en amparo de garantías, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 218-2014 de 4 de abril de 2014; siendo resuelto posteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 15 de diciembre de 2014, en el sentido de no conceder dicha Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. No obstante lo anterior, la entidad demandada dictó posteriormente la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014; contra la cual, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ROMOS COMPANY INC., S.A., interpuso una Advertencia de

Inconstitucionalidad, que fue remitida oportunamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolviéndose en el sentido de no admitirla, mediante la Resolución de 27 de abril de 2015.

Concluye la entidad demandada, indicando que mediante el Oficio SGP-2164-15 de la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le solicitó otro informe de conducta respecto a una nueva Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que fue admitida en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, la cual fue contestada mediante su nota DM-1070-2015 de 1 de octubre de 2015.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El Licenciado Arístides Figueroa, actuando en nombre y representación de POINTBLANK COMMERCIAL, CORP., contestó la presente demanda oponiéndose y rechazando tanto las pretensiones, como las declaraciones expresadas en la misma, toda vez que ellas carecen de fundamento fáctico y jurídico alguno, por lo que reiteró que la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, está revestida de legalidad, así como también lo está su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 366-2015 de 25 de junio de 2015. Por ende, en ese sentido procedió a negar los hechos expresados en la demanda, con excepción del hecho quinto, el cual aceptó; y consecuentemente argumentó en contraposición a los cargos de ilegalidad explicados por la parte actora.

Finalmente, la representación judicial del tercero interesado en el proceso, solicitó en su libelo de contestación, que al momento de resolverse el mérito de la presente demanda, se declare que el acto administrativo impugnado, no es ilegal, toda vez que con su emisión no se ha infringido normativa legal alguna.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA.

La Procuraduría de la Administración, mediante su Vista Número 052 de 19 de enero de 2016, manifestó que en el presente proceso intervendría en interés de la ley, toda vez que el acto administrativo impugnado (Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014) deriva de una controversia suscitada entre particulares, específicamente entre las sociedades ROMOS COMPANY INC., S.A. (Demandante) y POINTBLANK COMMERCIAL CORP. (Tercera interesada).

Por consiguiente, el Procurador de la Administración señaló que su concepto quedaría supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria, toda vez que, si bien su opinión estará ceñida al examen de legalidad de la precitada resolución demandada, lo cierto es que para lograr dicha evaluación objetiva, es necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo correspondiente y también otros medios de convicción que pudieran presentarse posteriormente, y ser incorporados en la fase de pruebas, ya que los elementos probatorios existentes en este momento, son insuficientes para formar su criterio sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, más aún, cuando también se ha presentado contra éste, un “Amparo de Garantías Constitucionales”, cuya respuesta fue remitida al Pleno de Corte Suprema de Justicia, el día 1 de octubre de 2015, por parte de la entidad demandada, según lo expresó en su informe explicativo de conducta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En esta etapa decisoria, luego surtido todo el trámite de rigor, así como de desplegar la actividad probatoria propuesta por las partes y agotarse la fase de alegatos, se procede a desatar la litis planteada en la

presente causa, no sin antes, advertir que la sociedad constituida como tercera interesada en el proceso (POINTBLANK COMMERCIAL CORP.), en su libelo de alegatos de conclusión, manifiesta que ha sobrevenido el fenómeno jurídico conocido como "Sustracción de Materia" (Cfr. Foja 230 del infolio judicial), toda vez que expresamente indica que se ha suscitado "…considerando que el acto administrativo que por este medio se ataca, fue anulado a través de la Resolución de 25 de febrero de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ROMOS COMPANY INC., S.A., y que fuese notificada mediante Edicto N° 531 el 16 de junio de 2016." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera); por lo que esta Corporación de Justicia se apresta a verificar la concurrencia de los elementos fácticos y jurídicos que comprueben la circunstancia invocada, con las piezas procesales que constituyen el presente negocio, de conformidad con lo ponderado seguidamente:

En cuanto a la sustracción de materia invocada:

Del estudio de la presente causa, se constató que también existía en trámite una "Acción de Amparo de Garantías Fundamentales", promovida ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra del mismo acto administrativo acusado mediante el presente proceso (Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014), tal como se pudo evidenciar en el informe explicativo de conducta que la entidad demandada remitió a esta Sala Tercera (Cfr. Foja 107 del infolio judicial) y como lo atisbó de igual modo el Procurador de la Administración en su vista fiscal, donde manifestó que su concepto quedaría supeditado a la revisión del expediente administrativo respectivo, al momento de evacuarse la etapa probatoria correspondiente.

En ese sentido, se constató que en el Auto de Pruebas N° 237 de 7 de junio de 2016, se admitió como prueba documental aducida tanto por la parte actora como por el tercero interesado en el proceso, la Copia Autenticada del Expediente Administrativo relativo al presente caso; por lo que luego de su requerimiento formal, se incorporó como elemento probatorio fundamental a ser evaluado al momento de decidir el mérito de la demanda; por tanto, de la revisión integral de dicho antecedente administrativo, se advierte que a foja 320, se encuentra la comunicación de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndole a la entidad demandada, la Resolución de 25 de febrero de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se observa desde la foja 321 a la 332, en la que se "…CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Romos Company Inc., S.A., contra la Resolución No. 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En relación con lo anterior, amerita traer a colación el artículo 2615 del Código Judicial, dentro del cual se devela la naturaleza jurídica de la institución de garantía denominada "Amparo de Garantías Constitucionales", al expresar lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una

orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. […]" (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

En ese sentido, se ha comprobado que el acto administrativo que ocupa nuestra atención, fue revocado mediante concesión del amparo de garantías decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por ende, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, tal como la doctrina pertinente lo ha venido sosteniendo, con diversos estudiosos de los temas procesales, como el Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Estudios Procesales", expone que "…la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia, al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto..." (Tomo II. Pág. 1195); a la vez, se trae a colación lo que nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro "Teoría General del Proceso", en la cual explica que "…Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación…" (Tomo I. Pág. 288).

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que con la revocatoria de la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, al haberse concedido la acción constitucional en referencia, dicho acto administrativo ha desaparecido, por lo que no tiene vigencia jurídica; por ende, al no existir un objeto procesal sobre el cual verse una decisión de mérito de esta Sala Tercera, lo procedente ante este escenario fáctico-jurídico, es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, acarreando consigo la extinción del presente proceso, por haber desaparecido el objeto litigioso del mismo.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN ESTE PROCESO, al haberse extinguido el objeto litigioso de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ROMOS COMPANY INC., S.A., para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución N° 743-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), así como su acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones; por tanto, ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS E. FLORES M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÓMAS SÁENZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	588-17

VISTOS:

El Licenciado Dimas E. Flores M., actuando en nombre y representación de TÓMAS SÁENZ SÁENZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 594 del 28 de diciembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese orden de ideas, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, presenta copia simple del acto confirmatorio, lo cual incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Dicha omisión nos impiden determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 344-R-344 del 18 de mayo de 2017, que agota la vía gubernativa, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, que establece el

artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Bajo este contexto, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Sobre este tema la Sala ha sido reiterativa en señalar que:

> "...Ya esta Sala ha manifestado reiteradamente que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.
>
> En cuanto al argumento planteado por la apoderada judicial del recurrente, respecto al cómputo de los términos para la presentación de la acción que nos ocupa, tomando en cuenta la fecha del propio acto impugnado (confirmatorio), es preciso señalar que si bien la resolución de segunda instancia que resuelve el recurso, efectivamente, tiene fecha del dos (2) de abril de 2013, ello representa (contrario al criterio que expone el recurrente), que los dos meses que se tiene para recurrir ante la Sala Tercera, vencía el 2 de junio de 2013, salvo que la publicación, notificación o ejecución del acto acusado (en este caso el acto confirmatorio) se realizara en una fecha posterior, lo que no consta. De ahí, la importancia de la referida exigencia.
>
> Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala comparte el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador cuando señala que ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuando empezaba a correr el término, no procede admitir la demanda.
>
> Debemos recordarle a la demandante que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).
>
> Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia…" (Resolución de 25 de agosto de 2014)

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto confirmatorio, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Dimas E. Flores M., actuando en nombre y representación de TÓMAS SÁENZ SÁENZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 594 del 28 de diciembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ABREGO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS RAFAELA ABREGO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.385 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	709-15-A

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA, interpuso querella por desacato contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia por incumplimiento de la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Según el apoderado judicial del querellante, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia se niega a cumplir la sentencia de 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que resuelve destituir a Gladys Ábrego Vernaza del cargo de Jefe de Archivo I, con funciones de Jefe de Servicios Administrativos, código del cargo No.0095021, con la

posición 126, número de empleado 11404001. De igual, forma solicita que se obligue a la Lotería Nacional de Beneficencia a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que debió efectuarse el reintegro, hasta la fecha en que se ejecute.

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado al Director General de la Lotería de Beneficencia y al Procurador de la Administración (f.6).

CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA DE BENEFICENCIA

El Director General de la Lotería de Beneficencia contestó, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 16 de marzo de 2017 (fs.9-10), que dicha institución ha sido respetuosa de las decisiones emanadas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y desde el conocimiento de la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, ha realizado todas las diligencias para poder efectuar el nombramiento de la señora Gladys Rafaela Ábrego Vernaza en la posición ordenada.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 552 de 25 de mayo de 2017 (fs.18-23), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querella por desacato interpuesta por el licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA, toda vez que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia que den lugar a inferir que dicho servidor público no acató lo decidido en la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al pago de los salarios caídos, considera pertinente aclarar que no es procedente el pago de los mismos, como lo solicita la actora, puesto que en la resolución dictada por la Sala Tercera solo se reconoció su reintegro y no el pago de los salarios caídos, ni mucho menos los salarios desde que se emitió la sentencia hasta su reintegro.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que declara nula, por ilegal, dicha resolución.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Advierte la Sala que estando pendiente de resolver la presente querella de desacato, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera la Nota No. 2017 (9-01) 120, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia (f.28), en donde se informa el reintegro de la funcionaria Gladys Rafaela Ábrego Vernaza y se adjunta la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de 1 de marzo de 2017 (f.30), de la misma a la posición de Administrador III, con funciones de Jefe de Sección de Revisión de Premios.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia , no ha incurrido en desacato, como afirma la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que la Lotería Nacional de Beneficencia reintegró a la señora GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA a la posición de Administrador III, con funciones de Jefe de Sección de Revisión de Premios, en dicha entidad, cargo semejante que ocupaba al momento en que fue destituida y con el mismo salario.

En relación a la petición de la actora en la que solicita que se obligue a la Lotería Nacional de Beneficencia a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que debió efectuarse el reintegro, hasta la fecha en que se ejecute, la Sala advierte que ha operado el fenómeno jurídico denominado "cosa juzgada", toda vez que en la Sentencia de 29 de septiembre de 2017, a parte de declarar la nulidad de la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y ordenar el reintegro de la demandante GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en la Lotería Nacional de Beneficencia, negó la pretensión del pago de salarios caídos, señalando claramente los motivos de dicha decisión:

> “Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad, acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro de la demandante; sosteniendo que es imposible reconocerle los salarios dejados de percibir, pues no ha demostrado que sea una funcionaria que haya ingresado a la Entidad por concurso de méritos o que esté incorporada a un régimen especial de Carrera.”

El Doctor Jorge Fábrega Ponce en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada ha señalado que no es posible que una vez examinada y decidida una pretensión, la misma pueda ser objeto de discusión en un nuevo proceso; y se pueda dictar sentencia que desconozca lo resuelto en la primera, al sostener lo siguiente:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior.

(FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, respecto de lo decidido en fallo de la Sentencia de 29 de septiembre de 2016, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Administrativa No.385 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en cuanto a la solicitud de la actora para que se obligue a la Lotería Nacional de Beneficencia a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que debió efectuarse el reintegro, hasta la fecha en que se ejecute .

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE DE OBALDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	55-17

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 16 de marzo de 2017, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Enrique De Obaldía, quien actúa en nombre y representación de Felipe Farley Pineda Nieto, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, el silencio administrativo y, que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista número 578 de 1 de junio de 2017, se opuso a la admisión de la presente demanda, pues, según su criterio, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual si la acción intentada es de plena jurisdicción deberá indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

De acuerdo con lo expresado por el señor Procurador, en el petitum de la demanda el actor únicamente requiere al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, sin hacer ninguna mención sobre el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, lo cual, a su juicio, no se produce de forma automática.

Igualmente, el representante legal de esa agencia del Ministerio Público considera que, el apoderado judicial del recurrente no señaló en el aparte denominado "De las Partes y sus Representantes", el carácter con que actúa el Procurador de la Administración en el proceso, ya que indicó que su intervención será en interés de la ley; cuando en realidad, conforme el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en este tipo de procesos, le corresponde actuar en defesa de la entidad demandada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, el Licenciado Enrique De Obaldía se opuso al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración manifestando que sí expresó en el libelo, en los apartes denominados "Lo que se demanda" y "Solicitud especial", las pretensiones que persigue con la presente demanda contencioso-administrativa, de ahí que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Agrega el letrado que, también cumplió con el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 43 de dicho cuerpo normativo, pues, si bien, en el postulado denominado "Designación de las Partes y sus Representantes" manifestó que el Procurador de la Administración intervendría en este proceso en interés de la ley, lo cierto es que el mismo igualmente está llamado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, garantizando, además, la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, conforme lo dispone el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República de Panamá y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Por lo tanto, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan confirmar la Providencia de 16 de marzo de 2017, que admite la demanda interpuesta en contra del Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

Esta Sala, constituida en Tribunal de Apelaciones, procede a resolver el Recurso de Apelación ensayado por la Procuraduría de la Administración, en atención a lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial,

La inconformidad del recurrente en torno a la admisión de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Licenciado Enrique De Obaldía, en nombre y representación de Felipe Farley Pineda Nieto, es la falta de cumplimiento de los artículos 43 (numeral 1) y 43-A de la Ley 135 de 1943, en virtud que, a su juicio,

al indicar en el libelo las pretensiones, el demandante únicamente solicitó la nulidad del acto impugnado sin hacer mención del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Además, no expresó el carácter con el que el señor Procurador de la Administración intervendrá en este proceso.

Luego de examinar los argumentos de las partes que intervienen en este proceso, este Tribunal no comparte el criterio planteado por el señor Procurador de la Administración en su Vista número 578 de 1 de junio de 2017, ya que del libelo se desprenden cada una de las pretensiones que persigue el Licenciado Enrique De Obaldía, con la interposición de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; pues, aunque, en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", nada más pidió a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, del Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Municipio de Panamá, por cuyo conducto destituye a su representado Felipe Farley Pineda Nieto del cargo de Bibliotecólogo I, en la Subdirección de Cultura, no podemos obviar el hecho que al final de dicho escrito hizo una solicitud especial a esa Corporación de Justicia, la cual en su parte medular reza de la siguiente manera:

"Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, le solicitamos respetuosamente que previo agotamiento de los trámites inherentes a este tipo de causas, se resuelva… declarar nulo por ilegal el Decreto de Personal N°1808 de 5 de Agosto de 2016, mediante la cual el MUNICIPIO DE PANAMÁ deja sin efecto el nombramiento del Señor FELIPE FARLEY PINEDA NIETO, … el cual ocupaba el cargo de BIBLIOTECÓLOGO I EN LA SUBDIRECCIÓN DE CULTURA,… Posición No.2038. Y además, solicitamos el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por nuestro mandante por el despido injustificado." (Cfr. f. 14).

Conforme a lo expuesto queda claro que el recurrente no ha omitido la solicitud relativa al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; en virtud que, identificó claramente la prestación que espera obtener, como producto de la declaratoria de ilegalidad que pide al Tribunal; es decir, el pago de los salarios caídos por el despido injustificado, cuyo derecho deberá ser analizado por la Sala cuando le corresponda emitir un pronunciamiento de fondo al dictar Sentencia.

Ahora bien, respecto a la incorrecta calificación que hizo el apoderado judicial del demandante, cuando expresó, en el apartado de las partes que intervienen en el presente proceso, que el señor Procurador de la Administración actuará en defensa de la legalidad, este Tribunal de Apelaciones considera que ese error de identificación no es de aquellos que revisten de una trascendencia tal que haga imposible a la Sala Tercera de la Corte Suprema pronunciarse sobre el fondo de la situación controvertida, pues señaló que el Municipio de Panamá es la entidad demandada y mencionó al Procurador de la Administración, a quien la propia Ley 38 de 2000, en su artículo 5, numeral 2, le ha dado como función representar los intereses municipales en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción; de ahí que, es evidente que no se producido el incumplimiento del artículo 43, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, máxime si la demanda cumple con el resto de los presupuestos procesales para su admisión.

Sobre esta temática, la Sala Tercera, constituida en Tribunal de Apelaciones, ha sido enfática en sus pronunciamientos, siendo el más reciente el señalado en la Resolución de 27 de febrero de 2015, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la omisión de la intervención de la Procuraduría de la Administración, que en estos casos lo es en representación de los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas, y en generales, de la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, como incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la jurisprudencia establecida en la Sala Tercera ha señalado anteriormente que no constituye un motivo suficiente para impedir el conocimiento de la pretensión de fondo, siempre que la demanda cumpla con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943 y los presupuestos procesales que permitan a esta Magistratura un examen del negocio."

Ante lo expuesto, consideramos que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada cumple con los requisitos básicos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para su admisión.

Por consiguiente, los Magistrados que integran el Tribunal de segunda instancia CONFIRMAN la Providencia de 16 de marzo de 2017, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Enrique De Obaldía, en representación de Felipe Farley Pineda Nieto, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, el silencio administrativo y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARTURO VERGARA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7385 AU ELEC DE 16 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	541-17

VISTOS:

El licenciado Luis Arturo Vergara Ortega, actuando en nombre y representación de HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°7385 AU ELEC de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su demanda, el licenciado Luis Arturo Vergara Ortega solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución AN N°7385 AU ELEC de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha solicitud indica, medularmente lo siguiente:

> "De igual forma, en atención a lo normado por el artículo 73 (sic) Ley No.135 de 1943, y como solicitud de previo y especial pronunciamiento, solicito se suspenda provisionalmente a favor del señor HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA, la obligación del pago de la suma de B/.9,058.09, en concepto de supuesto consumo de energía eléctrica no registrada, en condiciones irregulares, más el recargo de 10% y cargo del medidor, hasta tanto se resuelva en el fondo la presente demanda de plena jurisdicción, a fin de evitar graves perjuicios económicos en contra del demandante."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Y, es en referencia a lo señalado, que "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, por lo que no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN N°7385 AU ELEC de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentada por el licenciado Luis Arturo Vergara Ortega, actuando en nombre y representación de HÉCTOR JESÚS MARTÍNEZ MANZANILLA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9860-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	489-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 132 de 30 de marzo de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9860-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 132 de 30 de marzo de 2017, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

La misma fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cual considera deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

a. Pruebas Documentales: Se aportaron como pruebas documentales formularios, fotos, declaraciones presentadas en cinco (5) carpetas que fueron recibidas por la Secretaría de la Sala Tercera, las cuales fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por un error en cuanto a localización física de los originales de dichas pruebas, y es que se afirma que debieron ser autenticadas por la ASEP, por ser la entidad pública encargada de la custodia de los originales, cuando dichos originales se encuentran en poder de EDECHI, en vista de que lo que se presenta a la ASEP es un CD con las pruebas scaneadas y no sus originales, por lo que en base a los artículos 833 y 857 del Código Judicial la autenticación hecha por notario, a su criterio, es perfectamente válida y están de acuerdo a las exigencias legales, por lo que se hace exigible su admisión.

b. Pruebas Periciales: En cuanto a las interrogantes no admitidas, en especial las interrogantes 2, 4, 6 y 8 de la segunda prueba pericial, que consiste en análisis estadísticos, son de la opinión que la no admisión evidencia una concepción restrictiva de la misma, ya que dicho análisis se hace tomando en cuenta que son más de 600 eventos. Por lo que, a su entender, las pruebas guardan una estrecha relación con el proceso administrativo de calificación de las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, llevado a cabo en la ASEP, y buscan probar las infracciones a los artículos 8,10 y 11 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

c. Inspección Judicial: La demandante indica que la primera y la segunda prueba de inspección son viables y pertinentes si se tiene en cuenta que las infracciones alegadas en contra del acto administrativo impugnado es la falta de valoración del material probatorio contenido en los CDs que son remitidos a la ASEP todos los meses y en la base metodológica de EDECHI. Que para inadmitir estas pruebas, el sustanciador señala que estos puntos debían dirimirse en la esfera administrativa, pero el proceso administrativo que se sigue en la ASEP es muy limitado y no permite la práctica de pruebas, pero que aun así EDECHI solicitó una prueba de inspección similar al presentar su recurso de reconsideración y no fue admitida ni practicada.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, y en consecuencia se admitan las pruebas periciales y de inspección judicial y se subsane la omisión en relación con las pruebas documentales aportadas, toda vez que queda claro la obstrucción de la justicia que se manifiesta en obstáculos a la recepción y desahogo de pruebas admisibles lo cual constituye, a su criterio, una violación al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 470 de 04 de mayo de 2017, dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 132 de 30 de marzo de 2017, consultable a fojas 385 a 399 del expediente judicial, en el cual señala, entre otras cosas, que los puntos que constituyen la materia del peritaje e inspección judicial solicitados, versan sobre datos o hechos del proceso que, al tenor de lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, deben ser certificados únicamente por la entidad demandada a través de una prueba de informe, por lo que, según su criterio, no pueden ser acreditado por estos medios probatorios, como lo han solicitado la accionante; razón por lo que considera que la prueba ha sido mal pedida y, en consecuencia, resulta inadmisible.

Igualmente, indica que dichas diligencias están destinadas a describir el procedimiento y trámite de las solicitudes de eximencias por motivos de causa mayor y caso fortuito, los cuales, tal como consta en el acto acusado y en el informe explicativo de conducta, están debidamente establecidos y reglamentados normativamente; por lo tanto, la pericia e inspección judicial versan sobre materia que pertenecen a la formación jurídica del juez, de manera que las mismas también incumplen con la finalidad que estos medios probatorios debe cumplir. Además se pretende analizar la documentación que fue aportada por la empresa distribuidora junto con sus solicitudes de eximencia en la vía gubernativa, pues en ella recaía la carga probatoria, por ser parte de sus obligaciones con respecto al cumplimiento de las metas de calidad del servicio púbico de electricidad y, además dichos documentos ya fueron verificados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolver dichas solicitudes, con lo que quiere convertir al Tribunal en una tercera instancia.

En atención a lo expuesto, el representante del Ministerio Público, concluye indicando que el "Tribunal de ninguna manera lesiona la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa como lo expresa la apoderada judicial de la actora, puesto que como hemos analizado, es una potestad del Juez ejercer el control de admisibilidad de los medios probatorios propuestos por las partes y, en tal sentido, no podemos perder de vista que la Sala Tercera ha plasmado que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como un medio para acceder a la Justicia de forma abusiva. En ese orden de ideas, solicita que sea confirmado el mencionado auto de pruebas.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos de la apelante, y una vez surtido el traslado correspondiente procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 132 de 30 de marzo de 2017, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En primer lugar, respecto a los documentos presentados en las cinco (5) carpetas incorporadas por la parte actora al proceso, este Tribunal concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirla, ya que la documentación guarda relación con la Resolución AN No. 9860-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; razón por la que debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba pericial, aducida por la parte actora este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar un análisis del auto apelado está de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que es dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del mismo texto legal, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de la misma se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No. 9860-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador.

Finalmente, al revisar los argumentos expuestos por la apelante, por medio de los cuales pretende que se admita como prueba la inspección judicial encaminada a demostrar si se produjeron o no interrupciones en el servicio público de energía eléctrica en el mes de junio de 2015, dentro de la zona de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), resulta inconducente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, debido que la finalidad que busca esta prueba no constituye el objeto litigioso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 132 de 30 de marzo de 2017.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO HENRÍQUEZ ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC VEGA VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE

PERSONAL N 1058 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	9-17

VISTOS:

El licenciado Alejandro Henríquez Espinoza, en nombre y representación de ISAAC VEGA VALDÉS ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 13 de enero de 2017, por lo que se solicitó informe explicativo de conducta a la autoridad pública demandada, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y también, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

El licenciado Alejandro Henríquez Espinoza, apoderado judicial del señor ISAAC VEGA VALDÉS solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y en consecuencia, ordene el reintegro en el cargo que ocupaba en la Policía Nacional, con el correspondiente pago de salarios y reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto administrativo censurado infringe las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, "Ley Orgánica de la Policía Nacional", que versan sobre el procedimiento disciplinario y la observancia del debido proceso para los miembros de la Policía Nacional, respectivamente.

El artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece la garantía de no incriminación.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata, entre otros, sobre la garantía de toda persona a ser oída en el proceso.

En relación con la supuesta infracción a estas normas legales, el apoderado judicial de ISAAC VEGA VALDÉS estima que su representado gozaba de estabilidad en su cargo y fue destituido a raíz de un proceso disciplinario desarrollado en contravención a las normas legales y reglamentarias, sin que fuese asistido por una asistencia técnica. (Cfr. Fs. 5 a 11).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante la Nota N° 075-DAL-17 de 20 de enero de 2017, el Ministro de Seguridad Pública rinde informe explicativo de conducta, en el cual indica lo siguiente:

"Para tales efectos nos permitimos hacer las siguientes observaciones y explicaciones a saber: que la destitución del señor ISAAC VEGA VALDÉS, que tuvo fundamento legal en la causal de destitución contenida en el 136, numeral 1, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que dice: "Hacer negociaciones con internos familiares o allegados a estos", hecho quedo debidamente acreditado ante la Junta Disciplinaria Superior".

Que mediante una llamada telefónica se le informa al Capitán Jaime Toledo, que "la unidad de policía que se mantenía en el pabellón N° 9, había recibido gran cantidad de dinero por parte de los privados de libertad" por lo que ese mismo día 24 de enero de 2013, se le efectuó un registro en las oficinas del Sub-Dip de la Joya, por ser él, la unidad saliente del pabellón N°9, pero antes del registro se le preguntó si mantiene dinero, a lo que respondió, que ochenta balboa; pero al revisarlo, dentro de los bolsillos de su uniforme se le encontró la cantidad de doscientos cuarenta y ocho balboa con 00/100 (B/.248.00) y otro objetos prohibidos en el centro penitenciario".

Dicho proceso disciplinario, culminó con la recomendación de destitución del prenombrado, por parte de la Junta Disciplinaria Superior, efectuado el 30 de julio de 2013, luego de evaluar el hecho antes señalado, las pruebas y la aceptación del investigado que el dinero encontrado en su poder se los había entregado el Pastor Carlos Vásquez, alias Calito, un detenido y custodio en el pabellón N° 9 de la Joyita.

Que el señor Vega Valdés interpuso recurso de reconsideración en contra del Resuelto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, el cual fue confirmado mediante Resuelto N° 255-R-255 del 5 de octubre de 2016". (Fs. 30-31).

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Vista Número 505 de 11 de mayo de 2017, el Procurador de la Administración recomienda a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, confirmado mediante el Resuelto N° 255-R-255 de 5 de octubre de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública. (Cfr. Fs. 32-48).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera dirimir el fondo del presente litigio, por lo que se procede a resolver la controversia planteada de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 97 del Código Judicial.

El acto administrativo censurado a través de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública en virtud del cual se destituye al señor ISAAC VEGA VALDÉS del cargo de Sargento Primero de la Policía Nacional, al incurrir en la falta disciplinaria del numeral 1, del artículo 136 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establece: "Hacer negociaciones con internos, familiares o allegados a estos".

Contra el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, se interpuso recurso de reconsideración, siendo contestado mediante el Resuelto 255-R-255 de 5 de octubre de 2016, el cual dio ocasión a la interposición de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En el caso bajo estudio, es puntual indicar que la conducta en la que incurrió el señor VEGA VALDÉS, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, que expide el Reglamento de Disciplinario de la Policía Nacional, es catalogada como una falta gravísima al orden penitenciario.

Por tanto, según el artículo 132 de este Reglamento, el juzgamiento de esta falta gravísima es competencia de la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional; conducta que podrá ser sancionada con el arresto no mayor de 60 días o con la destitución.

Al revisar el expediente administrativo, consta el Informe de Novedad y Cuadro de Acusación Individual con fecha de 24 de enero de 2013, elaborado por el Comisionado Rafael Jurado de la Policía Nacional, en el que pone en conocimiento al Jefe del Servicio Policivo de Seguridad Penitenciaria acerca de la información recibida sobre ISAAC VEGA VALDÉS. En este Informe de Novedad, se deja constancia de lo siguiente:

"Me ubiqué en el control 3 a esperar que el Sargento Vega, pasará por el lugar y al momento de acercarse, le pregunto si el mantenía dinero, a lo que el respondió que sí, (Ochenta balboas), a lo que le dije que me acompañara al DIP que le íbamos a hacer un registro, procediendo a efectuar dicho registro el Agente 19627 Valentín Pérez de servicio en el Subdip de la Joyita y al momento de registrar sus pantalones fue saliendo dinero de los bolsillos de el mismo de diferentes denominaciones en billetes de 1, 5, 10, 20 e incluso uno de 50 balboas en diferentes bultos de dinero y sucios para un total de B/.248.00 (Doscientos Cuarenta y Ocho con 00/100), además de un teléfono BlacBerry Torch (sin memoria, batería ni chip) y una memoria USB de 8 GB color blanca.

Al preguntarle al Sargento Vega de la procedencia de ese dinero el mismo me manifestó que el pastor Calito (Carlos Vásquez) le había hecho un regalo al igual que los otros pastores del Pabellón 9, para que llevara para la casa, a lo que le informe que es terminantemente prohibido recibir dinero o cualquier tipo de regalo de los privados de libertad por lo que procedería a confeccionar su respectivo informe ya que iba a pasar dicha novedad a mi cadena de mando (Sic)".

De fojas 13 a 16 del expediente judicial, reposa el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, cuya parte final señala:

"Esta instancia considera que, existen los elementos de modo, tiempo y lugar que vinculan al Sargento Vega con la falta endilgada, al estar asignado al Centro Penal, y tener contacto directo con el privado de libertad dentro del pabellón No. 9, donde se mantiene bajo custodia el privado de libertad Carlos Vásquez, alias Calito. La conducta evidenciada por el Sargento Vega, atenta contra la seguridad del centro penitenciario, la cual

constituye una exigencia para la administración penitenciaria quien es y debe ser garante de la integridad física de los internos.

Es un hecho cierto que el Sargento no justificó con sus argumentos, la posesión del dinero, cuando estaba cumpliendo funciones dentro de un centro penal. Además, no existe excusa para recibirle dinero a un interno que esta situación se presta para negociar dentro del Centro Penal.

No existen circunstancias atenuantes que permitan disminuir la responsabilidad atribuida al Sargento Isaac Vega.

Existe la confesión por parte del Sargento 1ero. 13719 Isaac Vega, quien aceptó que recibió el dinero por parte de un privado de libertad Carlos Vásquez, alias Calito, cuando es sabido que, está prohibido recibir objetos o valores por parte de los internos. Configurándose de esta forma la falta atribuida al Sargento Vega, toda vez que este tipo de negocios entre privados de libertad con un miembro de la Policía Nacional están prohibidos, máxime cuando no existe una justificación de la suma de dinero incautada al encartado. La falta cometida por el Sargento 1ero. 13719 Isaac Vega, constituye una falta gravísima de orden penitenciario, ya que en todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que atenten contra las labores propias de la Policía Nacional. Por lo que, consideramos que la conducta del Sargento 1ero. 13719 Isaac Vega, vulnera el Artículo 136, numeral 1 que preceptúa: "Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstos".

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la destitución del señor ISAAC VEGA VALDÉS se dio conforme a los parámetros legales, toda vez que su conducta fue examinada y juzgada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; por tanto, el Ministro de Seguridad Pública, como superior jerárquico, emitió el Resuelto N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, con fundamento en el proceso disciplinario que se siguió ante esta Junta Disciplinaria, en donde se corroboró que VEGA VALDÉS percibió dinero de unos privados de libertad en la cárcel La Joyita, conducta que atenta contra los valores de lealtad y probidad que deben imperar en la función pública; por tanto, se incurre en una falta gravísima al estamento policial contemplada en el numeral 1, del artículo 136 de su Reglamento de Disciplina, que establece: "Hacer negociaciones con los internos, familiares y allegados".

Por lo anterior, se concluye que no se produce la alegada violación a los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, como tampoco al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la Junta Disciplinaria Superior abrió un proceso disciplinario en contra de VEGA VALDÉS, integrante de la Policía Nacional, a quien se le comprobó la comisión de una falta disciplinaria gravísima según el Reglamento de Disciplina y luego de la confirmación de esta falta disciplinaria, se emite el acto administrativo, ahora impugnado y contra el cual, el apoderado judicial de VEGA VALDÉS tuvo la oportunidad de contravenir por medio del recurso de reconsideración y por medio del Resuelto N° 255-R-255 de 5 de octubre de 2016, se mantiene la decisión adoptada de destitución.

En cuanto a la infracción de los deberes de los agentes de la Policía Nacional, en sentencia de 16 de mayo de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"En este punto, debemos señalar que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho derecho a la estabilidad.

Por otro lado, cabe advertir que, en estos casos se compromete el prestigio de la institución, que está llamada a velar por la democracia y garantizar la preservación del orden Constitucional, y la protección institucional del Presidente de la República; así como la de coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz ciudadana, en observancia de la Constitución Política y las leyes nacionales, ya que el prestigio de las instituciones gubernamentales dependen en gran medida de la forma que se conduzcan sus funcionarios, y este tipo de acciones ensombrecen el esfuerzo que realiza el Servicio de Protección Institucional, para cumplir con los ascensos en la institución, en base mérito profesional, eficacia, aptitud y antigüedad en el cargo, por lo que, esta Sala, no puede desatender este tipo de actuaciones que ponen en riesgo la ética de los funcionarios".

Por último, en relación a la aludida violación al artículo 25 de la Constitución Política, de manera inveterada esta Sala Tercera ha indicado que la autoridad competente para examinar las normas constitucionales es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no esta Sala. En este sentido, sirva como referencia la sentencia de 10 de abril de 2007, de la Sala Tercera, que indicó:

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Por consiguiente, esta Sala concluye que no se han producido las alegadas violaciones a las normas legales citadas, por lo que corresponde desestimar la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el Decreto de Personal N° 1058 de 1 de noviembre de 2013, emitido por el conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FECHALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU

ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 041-17 DE 7 DE JUNIO DE 2017, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	579-17

VISTOS:

El Estudio Jurídico Araúz, quien actúa en nombre y representación de JEAN FEGHALI FIGHALI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 49 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida al Licenciado Luis Felipe Icaza Franceshi, Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la copia autenticada de unos documentos.

Los documentos a que se refiere el demandante, son los siguientes: la petición de revocatoria del acto administrativo realizada por Jean Feghali Fighali el día 11 de noviembre de 2016, que reposa en el expediente bajo el Código de Control EXT-MEF-2016-26809; la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017 proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y la constancia de su notificación, así como la Resolución No. 041-17 de 7 de junio de 2017 y su constancia de su notificación, y para tal fin, sustenta su petición, presentando la gestión que realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a foja 67 del expediente, el escrito de petición a la institución demandada, con sello fresco de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente, la correspondiente copia del acto administrativo.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de la petición de revocatoria de acto administrativo realizada por el señor Jean Feghali Fighali, el día 11 de noviembre de 2016, que reposa en el expediente bajo el Código de Control EXT-MEF-2016-26809.
2. Copia debidamente autenticada de la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la constancia de su notificación o recibo.
3. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 041-17 del 7 de junio de 2017, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11077-CS DE 27 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	

Expediente: 492-17

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°11077-CS de 27 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con en el libelo de la presente demanda, la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN N° 11077-CS de 27 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio, dictados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En cuanto a la apariencia de buen derecho, enfatiza que se ha dado la violación al principio de proporcionalidad, pues alega que los hechos generadores del proceso sancionador no tienen los atributos de extrema gravedad y por el contrario, presentan naturaleza subsanable, por lo que existe incongruencia entre la magnitud de la infracción y la sanción impuesta.

También, estima que se produce la infracción al principio de legalidad ya que a EDEMET se le imputó la infracción de determinados cargos, tal como la infracción al numeral 3, del artículo 79 de la Ley 6 de 1997, sobre la cual se ejerció su defensa; no obstante, la Autoridad de los Servicios Públicos invocó el cumplimiento de otras normas, tales como los artículos 3, 4 y 5 del Anexo C de la Resolución AN N° 3473-Elec de 7 de mayo de 2010.

Además, arguye la supuesta conculcación al derecho de defensa de EDEMET, puesto que el proceso sancionador se originó por la falta de mantenimiento en la red; sin embargo, en la Resolución impugnada se establece que EDEMET debía aportar pruebas que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del Anexo C de la Resolución AN N° 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y a juicio de EDEMET, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no ha elaborado reglamentación alguna con relación a las inspecciones que puede realizar en uso de su facultad fiscalizadora, para poder calificar en forma científica y legal, la idoneidad técnica de la red.

En lo que respecta al periculum in mora, la apoderada judicial de EDEMET asevera que la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, podría ser utilizada “por ejemplo en la mejora de la red, en inversiones para nuevos proyectos de generación o aumentar la capacidad instalada de las plantas de EDEMET dentro de los límites permitidos y, en consecuencia, aumentar la oferta de generación en el país, lo cual podría contribuir a disminuir el costo de la energía en Panamá”. (F. 25).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional del acto administrativo es la medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa que permite a la autoridad jurisdiccional, revisar, prima facie y sin entrar a analizar los argumentos de fondo, suspender la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y para lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá examinar el cumplimiento de dos presupuestos esenciales que son el fumus bonis iuris y el periculum in mora.

El fumus bonis iuris, guarda relación con que la demanda presente una apariencia de buen derecho, que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico. El periculum in mora es la valoración que el juez efectúa en cada caso particular mediante la cual analiza el peligro o el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia

El acto administrativo impugnado versa sobre la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) y se fundamenta en las inspecciones realizadas en marzo de 2015, en unos circuitos ubicados en la provincia de Panamá Oeste, en el cual se encontraron anomalías y falencias en la red de distribución, cuya responsabilidad es de la empresa distribuidora lo que va en detrimento de la calidad del servicio público de electricidad que debe brindarse en dicha provincia.

Luego de examinar esta solicitud de medida cautelar, esta Sala considera que no se evidencia una violación ostensible, manifiesta e incontrovertible del acto administrativo impugnado a las normas jurídicas citadas por el demandante; además, que en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, consideramos que EDEMET no ha logrado comprobar los supuestos perjuicios económicos que sufriría al cumplirse inmediatamente con lo ordenado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el sentido, de acreditar equitativamente entre sus clientes, la multa impuesta, máxime cuando se trata de una empresa con trayectoria en nuestro país que debería tener la solvencia económica para afrontar y atender lo indicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En relación con la suspensión provisional del acto administrativo, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 31 de marzo de 2017, señala:

"En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Aunado a lo anterior, para determinar la aparente legalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal".

De igual manera, en cuanto a esta medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa, en resolución de 14 de febrero de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., sufriría un perjuicio grave, quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Esta Sala de la Corte ha manifestado lo siguiente en torno a la suspensión provisional del acto acusado:

".... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contecioso administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicio que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional." (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007)".

Por tanto, referente a esta decisión preliminar de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, es puntual indicar que en modo alguno, constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal ponderará las pruebas acopiadas y el derecho invocado, que permitirá una decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 11077-CS de 27 de marzo de 2017, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S..A (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DEL 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	452-17

VISTOS:

El licenciado Melquiades Escudero, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Solicitamos a esta Corporación de Justicia SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA RESOLUCIÓN AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017 Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENDO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN AN No. 11115-CS DE 6 DE ABRIL DE 2017, AMBAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) conforme lo prescribe el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943.

Fundamentamos nuestra solicitud en las siguientes consideraciones:

FUMUS BONIS IURIS

PRIMERO: La Ley 6 de 1997 en su artículo 142, numeral 2 expresa:

"Artículo 142. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá, a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 143, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad; todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas o actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador podrá delegar estas facultades en un funcionario subalterno. Contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno.

   Para la investigación, se señala al sustanciador un término de hasta treinta días improrrogables.

3. (…) (El subrayado es nuestro)

SEGUNDO: En el punto 9 de los Considerandos de la referida Resolución AN NO.11009-CS se destaca que a partir del mes de abril de 2013 realizaron actuaciones dentro de la etapa de investigación:

"9. (…)en la etapa de investigación se realizaron varias diligencias, entre las que se detallan:

9.1 Solicitud a la oficina de relaciones públicas de ASEP, de copia de las noticias emitidas por los distintos diarios que hicieran referencia al apagón nacional ocurrido el día 25 de febrero de 2013.

9.2 Solicitud a la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP, de copia de las reclamaciones, orientaciones o quejas atendidas por esa dirección y que se relacionen con el apagón nacional ocurrido el día 25 de febrero de 2013.

9.3 Inspección física realizada el día 12 de marzo de 2013 al sitio conocido como Puerto Gago, situado en Penonomé, provincia de Coclé específicamente al lugar donde se encentran las líneas 230-12 y 230-13 (Llano Sánchez-El Higo-Chorrera).

9.4 Declaración del señor Carlos A. Trejos C. en su condición de Jefe Regional, Coclé, Veraguas, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

9.5 Nota ASEP-CS-0037-2013 de 2 de abril de 2013, dirigida a la señora Jessica Leudo, corregidora de Puerto Gago, Penonomé, provincia de Coclé, requiriendo información relacionada a la existencia de una denuncia por parte de la empresa Azucarera Nacional, S.A. (ANSA) por la quema realizada el día 25 de febrero de 2013 en una de las parcelas de dicha empresa." (El subrayado es nuestro)

TERCERO: Más adelante en la misma Resolución, se registran actuaciones en la etapa de investigación para el mes de octubre de 2013 cuando en su considerando 9.28 expresa:

"9.28 la Nota ASEP-CS-0933-2013 de 1 de octubre, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho, reiterando la solicitud de información referente al listado actualizado de las islas eléctricas del 25 de febrero de 2013 que se podía informar sin el despachador del SIN."

CUARTO: El término de los 30 días improrrogables para realizar la investigación fue excedido en demasía, este hecho queda plenamente probado cuando dentro de la

Resolución AN No.11009-CS- de 6 de marzo de 2017, se menciona en su considerando 9.5 sobre la existencia de actuaciones investigativas que datan de 2 de abril de 2017 (la citada Nota ASEP-CS-0037-2013 de 2 de abril de 2013).

En esta misma Resolución en su considerando 9.28 se hace referencia a la "Nota ASEP-CS-0933-2013 de 1 de octubre, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho, reiterando la solicitud de información referente al listado actualizado de las islas eléctricas del 25 de febrero de 2013 que se podía informar son el despachador del SIN".

QUINTO: Si hacemos una relación de las primeras actuaciones realizadas por la ASEP en la fase de investigación hasta las últimas, vamos a encontrar que de abril a octubre han transcurrido 6 meses, tiempo muy posterior a los 30 días expresados en la ley 6 de 19997.

SEXTO: Por lo expuesto resulta ostensible la infracción del mencionado artículo 142 numeral 2 de la Ley 6 de 1997, quedando así demostrada la apariencia de buen derecho.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas quisiéramos señalar que esta misma Sala en cuanto al tema del FUMUS BONIS IURIS en fallo 9 de septiembre bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides expresó lo siguiente:

"La Sala observa que el Ministerio de Trabajo fundamentó su actuación basado en lo que señala el artículo 180 del Código de Trabajo, sin embargo en dicho artículo si bien establece cual es el rango para aplicar una sanción y de ser un caso de reincidencia se procede a duplicarse, no menos cierto es que por ningún lado se encuentra contemplado que la misma debía ser multiplicada por cada uno de los trabajadores que fueron identificados dentro de la planilla para llegar a establecer dicho monto, tal y como lo hizo la Ministra.

Es evidente que la actuación del ministerio de Trabajo va contra el principio de estricta legalidad, al verse vulnerado en toda su extensión, al rebasar la multa impuesta ostensiblemente los límites expresados que el artículo 180 del Código de Trabajo establece para la sanción derivada del incumplimiento de un mandato en materia laboral.

Al no cumplir la cantidad impuesta con el principio de estricta legalidad, se vulnera el Estado de Derecho y se deja en total indefensión e inseguridad al afectado, por lo que se causa u gran perjuicio ostensiblemente grave y notorio, por lo que se deja en evidencia la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris)." (El subrayado es nuestro)

OCTAVO: Hemos citado este fallo porque aborda los temas que estamos reclamando dentro del FUMUS BONIS IURIS lo cual explicamos así:

1. El Ministerio de Trabajo en palabras de la Sala actuó en contra del Principio de Estricta Legalidad ya que rebasó expresamente los límites de lo permitido en el artículo 180 del Código de Trabajo al imponer una multa que ostensiblemente sobrepasaba lo estipulado en dicho artículo, hacemos la analogía a nuestro caso en particular ya que la ASEP también actuó en contra del Principio de Estricta Legalidad al rebasar el límite improrrogable de 30 días para la etapa de investigación tal como está establecido en el artículo 142 numeral 2 de la Ley 6 de 1997.

NOVENO: Para finalizar a nuestro parecer es imprescindible hacer hincapié en el hecho que el legislador estableció para la investigación el tiempo de 30 improrrogables ya que el sector eléctrico presta un servicio pública de utilidad pública, y no puede mantenerse en la incertidumbre de una investigación que no tenga término ya que del resultado de la misma pueden depender proyectos eléctricos que redunden en beneficio de la colectividad.

PERICULUM IN MORA

La multa impuesta por la ASEP de manera ilegal, causaría una afectación pecuniaria a ETESA. Estos dineros podrían ser utilizados para nuestros proyectos en ejecución, que son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y que redundan en beneficio de la colectividad. Además de lo anterior, debemos indicar que cumplir con la orden de la ASEP, la cual es ilegal a todas luces, significaría un doble pago toda vez que, por un lado, multa (sic) ETESA, y por otro lado al CND, dependencia de nuestro poderdante.

Respecto a este particular, queremos aclarar que si bien es cierto que el CND tiene independencia funcional normada por el Artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y los Artículos 221 y 222 del Reglamento de Transmisión, y también posee los fondos que provienen de los servicios de operación integrada (SOI), no menos cierto es que dichos fondos solamente abarcan el funcionamiento del CND más no así para cubrir gastos que pudieran generarse fuera de sus operaciones. Por lo anterior, es dable concluir que al final del camino ETESA tendría que pagar ambas multas, es decir B/.250,000.00 y B/.500,000.00, lo que sumando nos da un monto de B/.750,000.00.

Prueba de lo anterior se encuentra en la certificación emitida por la Ingeniera María Lozano Directora encargada del Centro Nacional de Despacho (CND):

"Dentro del diseño de tarifa aprobado al Centro Nacional de Despacho (CND) para el Servicio de Operación Integrada sólo se reconocen dos rubros, los costos operativos anuales y el componente anual de las inversiones previstas para el período tarifario, tal cual se observa en la parte II del anexo B de la resolución 6986-ELEC de 7 de enero de 2014 que comprende desde la página 47 a la 55. Esta tarifa es pagada por los Agentes del Mercadeo Mayorista de Electricidad.

Se destaca que el Centro Nacional de Despacho no se le reconoce ningún tipo de rentabilidad, ni ingresos adicionales dentro de los cuales se puedan absolver multas.

Siendo esto así, en aras de que el Centro Nacional de Despacho tenga fondos para pagar penalizaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) tendría que restructurar el diseño de la conformación de la tarifa y permitir al CND incluir este rubro."

La certificación aportada y citada da cuenta que esta suma tendrá que ser pagada por ETESA siendo esta cifra bastante considerable para cualquier empresa y siendo ésta una empresa estatal que depende de la ASEP en lo que respecta a la fijación de su ingreso máximo permitido (Ley 6 de 1997 Texto Único Artículo 93 numeral 1), se vería menoscabado

su patrimonio sin tener fuentes de ingresos más allá de lo autorizado por la ley y establecido por la ASEP.

Como corolario de lo expuesto debemos poner en conocimiento de esta magistratura que el peligro en la demora de la decisión que pudiera tomarse en este caso resulta evidente ya que la afectación económica que sufriría ETESA es palmaria y evidente.

Al respecto, aportamos como pruebas prima facie, las mismas resoluciones recurridas en el presente documento, en donde se determina claramente que la ASEP se excedió en el término de investigación de 30 días improrrogables."

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la sociedad EMPRESA DE TRANSMICIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de generación eléctrica.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material que obra en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias que le son asignadas por las leyes que regulan la materia y dentro del marco de la prestación de los servicios de electricidad, a iniciar un procedimiento sancionador a fin de determinar si las acciones que ejercieron los agentes del mercado involucrados en la maniobras dirigidas por el Centro Nacional de Despacho afectaron el tiempo de recuperación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) producto de su colapso como consecuencia del evento ocurrido el 25 de febrero de 2013, que ocasionó un apagón nacional; arribando a la conclusión que en los momentos críticos del SIN, la empresa ETESA no contó con personal a tiempo en las subestaciones que comprometieron su responsabilidad, incurriendo en una infracción a normas vigentes en materias de electricidad, específicamente el artículo 23 del Reglamento de Transmisión aprobado por la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones; el numeral 2, el literal "a" del Numeral 7 de ka norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación, y la norma NIS1.1 del Reglamento de Operación aprobado por medio de la Resolución No.JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones.

Después de un análisis preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, la Sala considera que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie,

parece otorgarle facultad a la ASEP para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento de las normas en materia de electricidad tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado; situación que precisamente es el motivo de la impugnación y tema central debatido, y que debe ser analizado de manera prudente y profunda, por lo que no resulta conveniente adelantar prematuramente, a través de una decisión interlocutoria, un criterio que prácticamente "resolvería" la causa que debe ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; considerando que la facultad ejercida por la Autoridad se encuentra dentro de las competencias delegadas esa institución, como lo es la regulación y fiscalización de los servicios de electricidad

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal estima que no cuenta con suficientes elementos para arribar a la conclusión que la violación legal que se invoca se produce de manera palmaria, o que de la simple confrontación del acto acusado, con la normativa legal que regula la materia, emerge ostensiblemente la infracción legal. Dicha labor de ponderación, requiere de un cuidadoso ejercicio, que se torna más complejo, según el grado de complejidad que el negocio mismo presente, por razón de las cuestiones jurídicas o técnicas que subyacen, y que requerirán siempre, de un estudio más profundo y detenido.

Por otra lado, la Sala observa que la parte actora en ningún momento ha comprobado los perjuicios graves que el acto administrativo supuestamente le ocasiona, que permitan apreciar la necesidad de suspender el acto impugnado; no obstante, en estos casos en que el objeto de la litis recae en una decisión administrativa emitida por la autoridad reguladora, relacionada con la prestación de un servicio público, y que goza de presunción de legalidad, el interés público que subyace hace insuficiente, para los fines de justificar la medida cautelar, la sola acreditación de posibles afectaciones económicas (pelicum in mora), máxime cuando no se ha señalado que las consecuencias económicas del acto, sean de tal magnitud, que pongan en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público.

Cabe señalar que la Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, situación que en este caso no se configurado, por lo que a la Sala no le es posible acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, solicitada.

Sobre este tema, el autor Emilio Biasco, en su obra, La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto."

Encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas, ni el daño concreto o peligro inminente alegado por la sociedad recurrente, pues incluso no obra

prueba indiciaria de aquél. Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, la cual no es propia de esta etapa procesal aún.

Es necesario señalar que esta decisión de la Sala en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	439-17

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de la demanda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, ha solicitado que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

VI. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada judicial de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

"1. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, si tenemos en cuenta todas las violaciones explicadas en los apartados anteriores, a saber:

a. VIOLACIÓN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ya que en el presente caso la sanción impuesta es desproporcionada por lo siguiente:

- EDECHI no fue la responsable de los eventos que causaron el colapso del Sistema Interconectado Nacional, sino que fue un hecho originado por la omisión de cumplir con la restricción de no sembrar en la servidumbre legal constituida.
- Los equipos de EDECHI no estaban defectuosos, lo que ocurrió es que las empresas que prestaban los servicios de telecomunicaciones a EDECHI no cumplieron con sus obligaciones producto de la magnitud del apagón, y por ese motivo, nuestro representado experimentó retrasos en la operación de barrido.
- La interrupción de los servicios de telefonía celular y del enlace de Telecontrol son eventos que escapan del control de EDECHI.
- Existe una incongruencia entre magnitud de la infracción y el monto económico de la sanción impuesta…

b. VIOLACIÓN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que consagra dos garantías: una relativa al rango que debe tener las normas tipificadoras y la segunda relativa al llamado Principio de Tipicidad, aplicable a los procesos sancionadores, por lo siguiente:

- EDECHI alegó, que porque no existe congruencia entre los hechos ejecutados por nuestra representada y la norma que consagra el tipo infractor, que es la referente a la idoneidad técnica de los equipos.
- EDECHI fue sancionada por una supuesta falta de idoneidad técnica de los equipos necesarios para el restablecimiento,… a pesar de que, sus redes, subestaciones y equipos en general contaban con una adecuada idoneidad técnica…
- Es decir, que los equipos de EDECHI no estaban defectuosos…
- La ASEP señaló que no consta en el expediente que el servicio satelital VSAT haya sido afectado durante la ocurrencia del apagón…

2. EL PERICULUM IN MORA o el peligro de daño que puede experimentar EDECHI por el transcurso del tiempo que tome en surtirse la conclusión del proceso.

3. LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS

En este sentido es menester destacar que esta Sala ha considerado necesario acceder a la petición de suspensión de los efectos de una resolución expedida por la ASEP, que obliga a una distribuidora a pagar una suma considerable de dinero, por estimar que ello 'podría trastocar negativamente la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad.'

Y es que, en efecto las multa (sic) que ilegalmente la ASEP le ordena a EDECHI que devuelva a sus clientes, podría ser utilizada, por ejemplo, en mejora de la red, en inversiones para nuevos proyectos de generación o aumentar la capacidad instalada de las plantas de EDECHI dentro de los límites permitidos y, en consecuencia, aumentar la oferta de generación en el país, lo cual podría contribuir a disminuir el costo de la energía en Panamá." (Cfr. fs. 17 a 20 del expediente judicial).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, a prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de distribución eléctrica.

En ese sentido el Tribunal observa, según el material que obra en autos, que al iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., entre otras, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó dentro de las competencias que le han sido asignadas, por la ley y los reglamentos, y el marco regulatorio del servicio de electricidad; cuyo proceso tenía por finalidad comprobar si las acciones que ejercieron los agentes del mercado involucrados en las maniobras dirigidas por el Centro Nacional de Despacho, afectaron el tiempo de recuperación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como producto de su colapso, a consecuencia del evento ocurrido el 25 de febrero de 2013, que ocasionó un apagón nacional.

Conforme estableció dicho proceso sancionador, algunas subestaciones de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., estaban fuera de barrido al momento que se declaró el código negro, lo que ocasionó que no pudiera ingresar más carga en la línea 34-9 cuando así lo solicitó el operador del Centro Nacional de Despacho (CND). Incluso, ni siquiera pudo llevar a cabo el ingreso de la carga en la Subestación de Mata de Nance al solicitarlo el CND, valiéndose del hecho que la Empresa de Transmisión Eléctrica había cerrado los interruptores 3M12,3B22 y 3M22, y de esta forma suministrarle voltaje a las líneas 34-10, 34-11 y 34-9 de dicha subestación; situación que dio lugar a que la entidad reguladora concluyera que, no estaba operando la computadora del centro de control que está en el Centro de Operación de Red de la empresa investigada, lo cual produjo que el Centro Nacional de Despacho no pudiera hacer las operaciones de barrido en las subestaciones antes anotadas y así lograr la comunicación entre dicho equipo y las estaciones terminales remotas (UTR), ubicadas en tales subestaciones. (Cfr. fs. 53-54).

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y de Derecho en que se sostiene el acto impugnado, que el mismo ha sido debidamente motivado y, a su vez, se apoya en las normativas jurídicas que regulan al mercado eléctrico, las cuales a prima facie, parecen otorgarle a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos plena facultad para imponer las sanciones respectivas, por el incumplimiento de tales disposiciones, considerando las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado; situación que precisamente es el motivo de la impugnación y el tema central debatido.

Consideramos que todos estos aspectos deben ser analizados de manera prudente y profunda por la Sala, por lo que no resulta conveniente adelantar prematuramente, a través de una decisión interlocutoria, un criterio que prácticamente resolvería la causa que debe ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; más aún sí, de manera preliminar, se vislumbra que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estuvo ceñida al marco de sus competencias, como entidad reguladora y fiscalizadora del servicio público de electricidad.

Dentro de ese escenario jurídico, también debemos afirmar que en esta etapa incipiente del proceso no existe en el expediente judicial ningún elemento probatorio que permita concluir que el acto impugnado viola de manera palmaria la Ley o bien, que de la simple confrontación del acto acusado con la normativa legal que regula la materia emerge ostensiblemente una infracción; de suerte que, la labor de ponderación que debe realizar esta Magistratura requiere de un cuidadoso ejercicio, que se torna más complejo según el grado de complejidad que el negocio mismo presente, por razón de las cuestiones jurídicas o técnicas que subyacen y que siempre requieren de un estudio más profundo y detenido.

Respecto a la existencia del perjuicio notoriamente grave, supuestamente ocasionado con la emisión del acto administrativo impugnado, la Sala advierte que la parte actora se limita a hacer meras alegaciones en su solicitud de suspensión del acto impugnado, en torno al impacto que le causará en sus inversiones a corto, mediano y largo plazo, la medida adoptada por la Autoridad, lo que, según manifiesta, va a traerle como consecuencia una severa afectación respecto a la eficiente y continua prestación del servicio público de electricidad, lo cual para esta Magistratura resulta a todas luces incongruente ya que, independientemente de la decisión que haya tomado la entidad demandada por medio de la Resolución AN N°11009-CS de 6 de marzo de 2017, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., está obligada tanto legal como contractualmente a brindar el servicio de energía eléctrica de manera ininterrumpida y eficaz, de ahí que es inaceptable que el perjuicio grave se haya sostenido en tales aseveraciones.

Es necesario recordarle a la apoderada judicial de la demandante que esta Sala de la Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que, quien formalice una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo acusado de ilegal, tiene que acompañar la demanda con una prueba o pruebas que acrediten los graves perjuicios que éste le ocasiona; igualmente, se ha señalado que es imperante que dicha solicitud sea debidamente sustentada, pues se hace necesario para este Tribunal no sólo analizar la necesidad urgente de la medida, sino los elementos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, todo lo cual deberá ser ponderado con los intereses en conflicto.

Encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas, ni el daño concreto o peligro inminente alegado por la sociedad recurrente, pues, incluso no obra prueba indiciaria de aquél. Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de la etapa procesal en la que nos encontramos; por lo que, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No.11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicitada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2012-534 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	384-14

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación de la sociedad STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y los actos confirmatorios.

Mediante el acto señalado se ordena la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico que realiza la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., y se le sanciona con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

Este acto fue mantenido por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución N° 2013-03 de 3 de enero de 2013, y confirmado por el Ministro de Comercio e Industrias, a través de la Resolución N° 10-A de 18 de febrero de 2014, visible de fojas 74 a 75 del dossier, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, así como sus actos confirmatorios.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; y, el artículo 31 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general, el demandante considera que el acto administrativo impugnado fue expedido sin cumplir con el debido proceso legal, al sancionar a dos personas jurídicas distintas por los actos supuestamente cometidos por una de ellas, así como por no notificar a la empresa sancionada de los supuestos hallazgos encontrados en la inspección realizada el día 3 de octubre de 2012, e impidiéndole ejercer su derecho de defensa, así como su facultad de presentar y aducir pruebas a su favor.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 31 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, que guarda relación con la atribución de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, para sancionar con el decomiso del material extraído, con multa, y/o con la cancelación de la concesión, a aquellos que no cumplan con la Ley o falten a las obligaciones adquiridas en los contratos de concesión, la parte demandante indica que el caso de la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. no se encuadra en la norma violada, toda vez que quien mantenía el contrato de concesión, y quien estaba realizando la operación minera, era la sociedad Tikal Latinamerican Corporation, S.A., por lo cual la sanción contenida en el acto demandado no le era aplicable a la sociedad STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante

Nota N° DNRM-AL-77-2015 de 16 de marzo de 2015, que consta de fojas 87 a 89 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El día 03 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias atendiendo a sus facultades y funciones procedió a realizar una gira de inspección, en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, encontrándose extracción y comercialización de material sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
>
> En el lugar de la inspección pudieron observar un polígono con un suelo desprovisto de vegetación de más o menos 0.5 hectáreas donde se ubicaba una cantera de arena continental, que se explotaba ilegalmente, pues los encargados no presentaron documento alguno que les permitiera realizar tal operación.
>
> Se observó, también un afloramiento de arenisca meteorizada (tosca) de aproximadamente 0.7 hectáreas donde se había sacado un aproximado de 35,000 metros cúbicos del material. Igualmente se detuvieron tres camiones que procedían a salir de la cantera cargados con material, al cuestionárseles uno de los choferes indicó que trabajaba para la empresa CUSA, S.A., que el material estaba siendo llevado a un sitio donde la empresa STRATEGIC MINERAL INTERNATIONAL, S.A., les expedía un recibo de entrega parcial.
>
> Mediante informe fechado 08 de octubre de 2012, el Departamento Legal de esta Dirección, el Licenciado Francisco Perdomo, manifestando que acudía en representación de las empresas HACIENDAS DE CERRO AZUL, S.A., STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. y TIKAL LATINOAMERICAN CORPORATION, S.A. Se procedió a indicarle al Licenciado Perdomo que producto de la inspección efectuada por los funcionarios de la Dirección, se había podido constatar que se estaban llevando a cabos (sic) trabajos de extracción sin los permisos correspodientes.
>
> El Licenciado Perdomo, manifestó que en los terrenos de la sociedad HACIENDA CERRO AZUL, S.A., se efectuaban trabajos para una cancha de golf de 18 hoyos perteneciente al proyecto Hacienda Country Club, indicando que en esta Dirección reposaban los documentos de solicitud para permiso de extracción de minerales no metálicos, pero que aún no se había concedido dicho permiso. Finalmente manifestó, que estaría llevando a cabo una investigación sobre la supuesta extracción ilegal, toda vez que desconocía que se estuviese dando tal situación.

Mediante Resolución No. 2012-534 de 16 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Recursos Minerales, ordenó la suspensión de toda actividad de mineral no metálico que realizaba la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., y sancionó con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), a la empresa toda vez que si bien es cierto de acuerdo al Registro Minero de la Dirección Nacional de Recursos Minerales en el sitio inspeccionado, la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., no posee una concesión minera, ni autorización vigente alguna que pueda respaldar la actividad minera. La Dirección Nacional de Recursos Minerales, en dos ocasiones distintas procedió a efectuar la diligencia de notificación de la resolución in comento, no obstante los esfuerzos resultaron infructuosos por lo que el día 28 de noviembre de 2012 se procedió a notificar mediante edicto en puerta No. 75, en el lugar designado por el licenciado Arturo Serrano Bianchi, representante legal de la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., para recibir notificaciones personales siendo este Ciudad de Panamá, Edificio Capital Plaza, oficina #1402, Costa del Este. Lo anterior se efectuó de conformidad con lo que establece el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 (fs. 9-14 expediente de multa) …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 450 de 7 de julio de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de la sociedad STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se ordena la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico que realiza la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. y se le sanciona con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados del proceso administrativo adelantado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a raíz de las inspección ocular realizada el día 3 de octubre de 2012, en la Hacienda Cerro Azul, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en la que se encontraron un tornillo lavador de arena en pleno funcionamiento (que despachaba arena continental lavada a un camión), y un afloramiento de arenisca meteorizada (tosca) en un área de aproximadamente 0.7 hectáreas, donde se habían sacado aproximadamente 35,000 metros cúbicos. De igual forma, cerca del área de la cantera se detuvo a tres (3) camiones que transportaban arena continental no lavada, y cuyos conductores presentaron facturas de entrega parcial extendidas por la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. (fojas 1 a 7 del expediente ejecutivo)

Cabe indicar que en el Memorando N° DNRM-DG-364-12 de 4 de octubre de 2012, elaborado por los funcionarios Carmen Rodríguez y Sebastián Sánchez Belisle, del Departamento de Geología de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, a través del cual consta el informe de la inspección realizada el día 3 de octubre de 2012 a la Hacienda Cerro Azul, los mencionados funcionarios recomendaron citar a los representantes de las empresas STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., HACIENDA CERRO AZUL, S.A. o TIKAL, S.A., y CUSA, S.A., a fin de que explicaran su situación en relación con el transporte de arena continental en la finca Hacienda Cerro Azul.

Seguidamente, como consta en el informe de 8 de octubre de 2012, visible a foja 8 del expediente ejecutivo, la licenciada Shalina Cardoze de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, deja constancia que en esa misma fecha había comparecido a la entidad el licenciado Francisco Perdomo, “quien manifestó acudir en representación de Hacienda Cerro Azul, S.A., Strategic Minerals International, S.A. y TIKAL LATINAMERICAN CORPORATION”. Indica dicho informe que el licenciado

Perdomo manifestó que investigaría la supuesta extracción ilegal de minerales no metálicos, que resultó de la inspección efectuada por funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

Como resultado de lo anterior, la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, emite la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, mediante la cual se ordena la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico que realiza la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. y se le sanciona con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

Ahora bien, de una lectura pausada y serena del libelo de demanda presentado ante este Tribunal se observa que el demandante denuncia como infringidas normas de procedimiento de la Ley N° 38 de 2000, específicamente las referidas a violaciones al debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador adelantado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cabe indicar que, de acuerdo a los artículos 37 y 202 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, las disposiciones de dicho cuerpo legal son aplicables frente a los vacíos en los procedimientos sectoriales respectivos, de ahí que ante los vacíos que se presentan en la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, que regula la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley N° 38 de 2000.

Las disposiciones legales en cuestión señalan lo siguiente:

> "Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley".
>
> "Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.
>
> Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37.
>
> Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos".

Ahora bien, analizada la procedencia del procedimiento administrativo consagrado en la Ley N° 38 de 2000 en el caso que nos ocupa, la Sala procede a examinar los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo demandado.

En ese sentido, la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general. La norma legal en cuestión señala lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se refiere, entre otras cosas, al debido proceso legal en materia administrativa.

El concepto de debido proceso legal se encuentra recogido en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, la Ley N° 38 de 2000, que lo define en su artículo 201 (numeral 31) de la siguiente forma:

> "31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley, y el procedimiento administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: las formalidades de expedición de dichos actos administrativos; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otras.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de una revisión del expediente, se observa que con

posterioridad al informe de la inspección ocular realizada por los funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Hacienda Cerro Azul, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, no consta ninguna diligencia de citación dirigida a los representantes de la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A., y sólo consta el informe de 8 de octubre de 2012, visible a foja 8 del expediente ejecutivo, en el cual se deja constancia de la comparecencia de un profesional del derecho a las oficinas de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual (como señala el referido informe) indicó acudir en representación de las empresas Hacienda Cerro Azul, S.A., Strategic Minerals International, S.A. y Tikal Latinamerican Corporation, sin aportar poder que le permitiera representar a dichas sociedades, por lo cual mal podría tenerse como debidamente notificada a la empresa STRATEGIC MINERALS INTERNATIONAL, S.A. del procedimiento administrativo sancionador adelantado por la Autoridad, y en consecuencia, produciéndose una violación al debido proceso legal, al expedirse el acto administrativo atacado sin permitírsele a la empresa investigada presentar sus descargos o las pruebas que le permitieran ejercer su derecho de defensa, toda vez que en el Derecho Administrativo, aquellas actuaciones que culminen con un acto que imponga una sanción, deben observar el debido proceso.

En ese sentido, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Tercera, el principio del debido proceso únicamente se viola, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que causen indefensión a cualesquiera de las partes, circunstancia que se ha configurado en el presente caso, pues, la Administración resolvió el proceso administrativo seguido a un particular, omitiendo los principios de contradicción y bilateralidad, impidiendo de esta forma que el investigado ejerciera su derecho a la defensa y a la prueba frente a los argumentos aducidos por la Autoridad administrativa.

De esta forma, con relación a la infracción de los artículos 34 de la Ley Nº 38 de 2000, la Sala estima que, conforme a lo planteado por el demandante, la Administración incumplió con la citación de la empresa investigada, con lo cual quedó en evidencia las violaciones a la garantía del debido proceso legal, siendo innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por último, como quiera que las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo de demanda, se limitan a solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, así como sus actos confirmatorios, esta Corporación de Justicia se limita a acceder a las mismas, en atención a la acción de plena jurisdicción ensayada.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 2012-534 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9658-ELEC DE 9 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	490-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 147 de doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9658-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 147 de 12 de abril de 2017, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

La misma fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cual considera deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

d. Pruebas Documentales: Se aportaron como pruebas documentales formularios, fotos, declaraciones de testigos oculares, denuncias ante autoridades competentes presentadas en catorce (14) carpetas que fueron recibidas por la Secretaría de la Sala Tercera, las cuales fueron

inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por un error en cuanto a localización física de los originales de dichas pruebas, y es que se afirma que debieron ser autenticadas por la ASEP, por ser la entidad pública encargada de la custodia de los originales, cuando dichos originales se encuentran en poder de EDEMET, en vista de que lo que se presenta a la ASEP es un CD con las pruebas scaneadas y no sus originales, por lo que en base a los artículos 833 y 857 del Código Judicial la autenticación hecha por notario, a su criterio, es perfectamente válida y están de acuerdo a las exigencias legales, por lo que se hace exigible su admisión.

e. Pruebas Periciales: En cuanto a las interrogantes no admitidas, en especial las interrogantes 2, 4, 6 y 8 de la segunda prueba pericial, que consiste en análisis estadísticos, son de la opinión que la no admisión evidencia una concepción restrictiva de la misma, ya que dicho análisis se hace tomando en cuenta que son más de 600 eventos. Por lo que, a su entender, las pruebas guardan una estrecha relación con el proceso administrativo de calificación de las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, llevado a cabo en la ASEP, y buscan probar las infracciones a los artículos 8,10 y 11 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

f. Inspección Judicial: La demandante indica que la primera y la segunda prueba de inspección son viables y pertinentes si se tiene en cuenta que las infracciones alegadas en contra del acto administrativo impugnado es la falta de valoración del material probatorio contenido en los CDs que son remitidos a la ASEP todos los meses y en la base metodológica de EDEMET. Que para inadmitir estas pruebas, el sustanciador señala que estos puntos debían dirimirse en la esfera administrativa, pero el proceso administrativo que se sigue en la ASEP es muy limitado y no permite la práctica de pruebas, pero que aun así EDEMET solicitó una prueba de inspección similar al presentar su recurso de reconsideración y no fue admitida ni practicada.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, y en consecuencia se admitan las pruebas periciales y de inspección judicial y se subsane la omisión en relación con las pruebas documentales aportadas, toda vez que queda claro la obstrucción de la justicia que se manifiesta en obstáculos a la recepción y desahogo de pruebas admisibles lo cual constituye, a su criterio, una violación al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 509 de 12 de mayo de 2017, dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 147 de 12 de abril de 2017, consultable a fojas 767 a 779 del expediente judicial, en el cual señala, entre otras cosas, que los puntos que constituyen la materia del peritaje e inspección judicial solicitados, versan sobre datos o hechos del proceso que, al tenor de lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, deben ser certificados únicamente por la entidad demandada a través de una prueba de informe, por lo que, según su criterio, no pueden ser acreditado por estos medios probatorios, como lo han solicitado la accionante; razón por lo que considera que la prueba ha sido mal pedida y, en consecuencia, resulta inadmisible.

Igualmente, indica que dichas diligencias están destinadas a describir el procedimiento y trámite de las solicitudes de eximencias por motivos de causa mayor y caso fortuito, los cuales, tal como consta en el acto

acusado y en el informe explicativo de conducta, están debidamente establecidos y reglamentados normativamente; por lo tanto, la pericia e inspección judicial versan sobre materia que pertenecen a la formación jurídica del juez, de manera que las mismas también incumplen con la finalidad que estos medios probatorios debe cumplir. Además se pretende analizar la documentación que fue aportada por la empresa distribuidora junto con sus solicitudes de eximencia en la vía gubernativa, pues en ella recaía la carga probatoria, por ser parte de sus obligaciones con respecto al cumplimiento de las metas de calidad del servicio púbico de electricidad y, además dichos documentos ya fueron verificados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolver dichas solicitudes, con lo que quiere convertir al Tribunal en una tercera instancia.

En atención a lo expuesto, el representante del Ministerio Público, concluye indicando que el "Tribunal de ninguna manera lesiona la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa como lo expresa la apoderada judicial de la actora, puesto que como hemos analizado, es una potestad del Juez ejercer el control de admisibilidad de los medios probatorios propuestos por las partes y, en tal sentido, no podemos perder de vista que la Sala Tercera ha plasmado que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como un medio para acceder a la Justicia de forma abusiva. En ese orden de ideas, solicita que sea confirmado el mencionado auto de pruebas.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos de la apelante, y una vez surtido el traslado correspondiente procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 147 de 12 de abril de 2017, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En primer lugar, respecto a los documentos presentados en las catorce (14) carpetas incorporadas por la parte actora al proceso, este Tribunal concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirla, ya que la documentación guarda relación con la Resolución AN No. 9658-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; razón por la que debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba pericial, aducida por la parte actora este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar un análisis del auto apelado está de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que es dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del mismo texto legal, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de la misma se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN No. 9658-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador.

Finalmente, al revisar los argumentos expuestos por la apelante, por medio de los cuales pretende que se admita como prueba la inspección judicial encaminada a demostrar si se produjeron o no interrupciones en el servicio público de energía eléctrica en el mes de agosto de 2011, dentro de la zona de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), resulta inconducente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, debido que la finalidad que busca esta prueba no constituye el objeto litigioso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 147 de 12 de abril de 2017.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CELEDONIO BERMUDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS AGRAZAL MARTÍNEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 08 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMISIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	

Expediente: 339-17

V I S TO S:

El licenciado Celedonio Bermúdez ha presentado recurso de apelación contra el auto de 19 de mayo de 2017 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en nombre y representación de NICOLÁS ANTONIO AGRAZAL MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.F.C. 08 de 25 de septiembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social (Comisión de Fondos Complementarios de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Celedonio Bermúdez fundamenta su recurso de apelación señalando que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, cumple a cabalidad con los artículos 43, 44, 47 y 42 de la Ley 135 de 1943 y con todos los requerimientos probatorios de esta Ley, incluyendo el artículo 44, alegado por el Magistrado Sustanciador como infringido.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.640 de 14 de junio de 2017, se opone al recurso de apelación señalando que el accionante no aportó la copia autenticada con la constancia de notificación del acto confirmatorio y que la solicitud de indemnización por los posibles daños y perjuicios ocasionados no corresponde a las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el 19 de mayo de 2017 el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, toda vez que en la misma no cumplió con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues si bien es cierto que el demandante aportó la copia autenticada del acto confirmatorio, no la aportó con la debida constancia de su notificación. De igual forma, indica que el recurrente no le ha solicitado que le requiera a la entidad administrativa demandada la copia autenticada del acto administrativo impugnado con la debida constancia de su notificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que la demanda incumple lo preceptuado en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, ya que si bien es cierto que el recurrente aporta la copia debidamente autenticada del acto confirmatorio no existe constancia de su notificación.

La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

Aunado a lo anterior, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que el recurrente no hizo uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

En razón de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto de 19 de mayo de 2017 que no admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Celedonio Bermúdez, en nombre y representación de NICOLÁS ANTONIO AGRAZAL MARTÍNEZ.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de mayo de 2017 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Celedonio Bermúdez, en nombre y representación de NICOLÁS ANTONIO AGRAZAL MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.F.C. 08 de 25 de septiembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social (Comisión de Fondos Complementarios de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	959-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado Recurso de Reconsideración contra el Auto de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en funciones de Tribunal de Apelación modifica el Auto de Prueba No. 445 de 19 de octubre de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM No.3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La recurrente sustenta la viabilidad del recurso reconsideración, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial, pues considera que se cumple el supuesto establecido en la norma, toda vez que la resolución recurrida fue proferida por tribunal colegiado y la misma reforma la decisión proferida por el sustanciador del proceso.

La Procuraduría de la Administración promueve el presente recurso solicitando se reconsidere, primeramente, la admisión de las pruebas de informe dirigidas a Se opone a la admisión de las pruebas de informe solicitada, dirigidas a obtener documentación que reposa en distintas entidades, como son, la Secretaria de la Sala Tercera y la Secretaria General de esta Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá, Autoridad Marítima de Panamá, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Tierras, Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, Autoridad Nacional de Ambiente y Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En esa dirección sostiene la accionante que al tenor del artículo 781 del Código Judicial es responsabilidad de las partes la carga de probar los hechos que le son favorables, por lo que al admitirse las pruebas de informe no se hace sino trasladar tal responsabilidad al Tribunal, pues no ha demostrado las gestiones realizadas previamente en dirección a obtener la información que ahora pretende obtener.

Agrega que las pruebas de informe resultan indamisibles, también, de acuerdo con lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, dado que guardan relación con otras causas judiciales distintas donde la actora es parte y, por tanto, no se ciñen a la materia objeto del presente proceso.

Se pide reconsiderar la admisión de la prueba dirigida a recibir el testimonio del señor Jean Figali, bajo el argumento que éste fue originalmente Presidente de la junta directiva de la empresa demandante y que, en tal condición, solicitó la concesión de borde costero y fondo marino a la Autoridad Marítima de Panamá, lo que guarda relación con el presente proceso. Bajo este concepto, la recurrente estima que la prueba en cuestión en lugar de tratarse de testimonio corresponde una declaración de parte, por lo que debe ser inadmitida.

En otro punto, la recurrente discurre que al haberse admitido como prueba de inspección judicial la aducida por la demandante, bajo la denominación errónea de inspección judicial y prueba pericial, no se hace sino subsanar el error cometido al momento de aducirse la prueba, lo que en su opinión contraviene lo señalado en el artículo 479 del Código Judicial.

De otra parte señala que, en todo caso, la inspección judicial debía practicarse utilizando como referencia el Plano 80814-03226 de 27 de agosto de 2001 que fuera levantado por la Autoridad de la Región Interoceánica y aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y la situación actual del área.

En opinión del Representante de la Administración Pública, la prueba admitida no encaja en los límites del artículo 828 del Código Judicial puesto que los hechos por los que se emite el acto administrativo impugnado en proceso datan de hace más de cinco (5) años, de manera que tampoco resulta útil o pertinente el medio probatorio.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

A través de su apoderado judicial la sociedad GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. presentó oposición al recurso de reconsideración, señalando que las pruebas pedidas y admitidas al proceso son necesarias y relevantes para probar los hechos de la demanda, por lo que su rechazo colocaría a la demandante en estado de indefensión. Indica, además, que su admisión no significa de modo alguno que pretenda trasladar la carga de la prueba como afirma el recurrente.

Rechaza la afirmación de la Procuraduría de la Administración, al respecto de la necesidad de comprobar las gestiones cumplidas para la obtención de los documentos solicitados en este proceso vía informe, pues considera que nuestra legislación no exige tal requisito previo a la petición de la prueba en cuestión.

En otro aspecto, sostiene que las pruebas cuya admisión se cuestiona con el recurso interpuesto, están vinculadas con la construcción llevada adelante por GRUPO F INTERNACIONAL, S.A. en razón de los contratos de concesión celebrados para con la Autoridad Marítima de Panamá, así como con los procesos y situaciones derivadas de la ejecución de los mismos de manera que si guardan relación con la presente demanda y efectivamente se ciñen a la materia del proceso.

Sobre la prueba testimonial que se objeta mediante el recurso, manifiesta que ésta no debe confundirse con la declaración de parte pues fue debidamente diferencia al aducirse y que, en todo caso, su valoración deberá hacerse en el momento procesal correspondiente por el Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los aspectos relevantes del recurso interpuesto por la Procuraduría de la Administración y atendidas las consideraciones de la demandante en su oposición, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procedemos a resolver previo las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad conoce del presente recurso de reconsideración en virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

…

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

El recurso de reconsideración se ha interpuesto en contra de la decisión contenida en contra del Auto de 22 de noviembre de 2016, por el cual se atendió el recurso de apelación sustentado contra el Auto de Pruebas No. 445 de 19 de octubre de 2015 que, a su vez, resolvió la admisibilidad de las pruebas en este proceso. El Auto recurrido en reconsideración resolvió lo siguiente:

“1. REFORMAN el Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015 apelado, en el sentido de NO ADMITIR las siguientes pruebas de la demandante:

Copia cotejada del Plano No.80814-93226 aprobado por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 213),

Copia cotejada de la Resolución No.026-02 de 8 de marzo de 2001 proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 227-231),

Copia cotejada de la Nota ARI/AG/JD/949-2002 de 12 de marzo de 2002 emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 232-233),

Copia cotejada de la Resolución ADM No.048-2003 de 3 de febrero de 2002 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 262-264),

Copia cotejada del Memorando DGPIMA-DI-0410-2007 de 4 de abril de 2007 emitido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 357),

Copia cotejada de la Nota SG-0059-07 de 24 de mayo de 2007 emitida por la Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 363).

Original de la hoja 1 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 205),

Original de la hoja 2 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 206),

Original de la hoja 3 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 207),

Original de la portada del periódico Mi Diario del 8 de julio de 2009 (foja 485),

Original de la portada del periódico El Siglo del 8 de julio de 2009 (foja 486),

Original de la página 6 del periódico EL Siglo del 8 de julio de 2009 (foja 487),

Original de la portada del periódico La Estrella del 8 de julio de 2009 (foja 488),

Original de la portada del periódico La Prensa del 8 de julio de 2009 (foja 489),

Original de la página 6A del periódico La Prensa del 8 de julio de 2009 (foja 490).

Originales de los croquis No.2, 3 y 4 preparados por el técnico en topografía Alejandro Ramos Rivas (fojas 642-644).

Original de la Declaración Notarial Jurada de Jerry Salazar del 26 de marzo de 2010 y sus documentos anexos (fojas 526-581), y,

Original de la Declaración Notarial Jurada de Gustavo Villaláz del 25 de marzo de 2010 y sus documentos anexos (fojas 582-638).

2. CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A."

Examinados los argumentos sustentados por la parte recurrente en su escrito de reconsideración, este Tribunal de Segunda Instancia es del criterio que al emitirse la Resolución de 22 de noviembre de 2016, se satisfizo el análisis respectivo sobre la admisión o no de las pruebas, en torno a su conducencia, pertinencia, idoneidad y eficacia en procura de allegar aquellas que cumplan con el propósito de esclarecer los hechos discutidos en el proceso y a la formación de la convicción del Tribunal.

Desde esta óptica, el Tribunal puede afirmar que ha cumplido los parámetros establecidos en el artículo 783 y normas subsiguientes del Código Judicial, pasando revista a cada una de las pruebas aducidas y presentadas por las partes, así como las que fueron rechazadas por el Magistrado Sustanciador, por lo que debemos concluir que no existen motivos para variar la decisión adoptada.

En atención a lo indicado, este Tribunal estima de lugar desestimar las razones prohijadas por la accionante como sustento de su recurso, pues la decisión recurrida se ciñe a las normas aplicables y consecuentemente debe ser confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 445 de 19 de octubre de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada interpuesta por el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM No.3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SÓSIMO ROVIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	628-17

VISTOS:

El licenciado Teófanes López en nombre y representación de Sósimo Rovira, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo, por ilegal, la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada de los actos impugnados.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 17)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la naturaleza del acto impugnado, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remita los siguientes documentos:

1- Copia autenticada de la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y su debida constancia de notificación.

2- Copia autenticada de la Resolución No. 125-R-17 de 5 de junio de 2017, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SELLE PALACIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA LISBETH PALACIO PITTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 165-2017 DE 02 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	627-17

VISTOS:

La firma Selle Palacios & Asociados, actuando en nombre y representación de VANESSA LISBETH PALACIO PITTY, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 165-2017 de 2 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Selle Palacios & Asociados solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que certificara que el recurso de reconsideración interpuesto el día 8 de mayo de 2017 y formalizado en el escrito el 9 de mayo de 2017 ante dicha entidad en contra de la Resolución Administrativa No. 165-2017 de 2 de mayo de 2017, ha sido decidido o fallado. Sin embargo, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, motivo por lo el cual la demanda no debe ser admitida.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

> "En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.
>
> En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.
>
> En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.
>
> En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado

Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede

solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución Nº 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Selle Palacios & Asociados, actuando en nombre y representación de VANESSA LISBETH PALACIO PITTY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 165-2017 de 2 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GUADALUPE DEL C. MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 425-STL-2016 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 28 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 607-17

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del C. Martínez, actuando en nombre y representación de MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que la parte actora señala como su pretensión que la Sala declare la nulidad de la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Municipio de Panamá, sin detallar o especificar de manera individualizada y coherente cuáles son las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

En atención a lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda es inadmisible, ya que incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 43ª. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

De la norma transcrita se infiere claramente que en los casos en que se demande el restablecimiento de un derecho subjetivo, situación típica de las acciones de plena jurisdicción, debe indicarse o especificarse cuál es la pretensión o pretensiones encaminadas al logro de ese fin, ya que el Tribunal no puede declararlas de oficio.

Cabe señalar que la Sala en el Auto de 30 de enero de 2003, refiriéndose al artículo 43a de la Ley 135 de 1943, indicó lo siguiente:

> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de

la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

...".

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Alcalde del Municipio de Panamá (f.57), a fin de que certificara que el recurso de apelación presentado ante dicha entidad en contra de la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, ha sido decidido o fallado. No obstante, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, motivo por lo el cual la demanda no debe ser admitida.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

"En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la

entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido

pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución Nº 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciada Guadalupe del C. Martínez, actuando en nombre y representación de MITZI DEL CARMEN NAVARRO VELEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 425-STL-2016 de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A., (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 830-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S.A., (antes HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN No. 2793 de 11 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 471 de 4 de mayo de 2017, solicita que se revoque la Providencia de 9 de febrero de 2017, por considerar que la acción objeto de estudio, incumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que no debe admitirse dicha demanda.

Conforme a lo expuesto en su escrito de apelación, el representante del Ministerio Público, observa que el Magistrado Sustanciador admitió una demanda en la que el acto acusado de ilegal no tiene por finalidad causar estado, puesto que, según su criterio el mismo no crea, modifica ni extingue una relación jurídica.

Agrega al respecto que, la Nota DSAN No. 2793 de 11 de octubre de 2016, se limita a realizar una cronología de lo que en su momento fue resuelto por las Resoluciones AN 1442-Elec de 15 de enero de 2008; AN 7089-Elec de 11 de febrero de 2014, AN 7349-Elec de 12 de mayo de 2014; AN 7222-Elec de 1 de abril de 2014; AN 7113-Elec de 24 de febrero de 2014 y AN 7221-Elec de 31 de marzo de 2014, lo cual en su opinión permite concluir que la nota objeto de reparo, no trae consigo una orden en ningún sentido.

Por otra parte, también señala que el contenido del acto analizado nunca fue objeto de recurso alguno en la vía gubernativa, por lo que, aun dándole la condición de una acto creador de estado, la demandante nunca ejerció los mecanismos a los que hace referencia el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, a fin de cumplir con el agotamiento de la vía gubernativa para poder así acceder de manera efectiva la jurisdicción contenciosa administrativa, lo debe traer como consecuencia la inadmisión de la demanda que ocupa nuestra atención.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S.A., (antes HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, consultable a fojas 173 a 186 del expediente judicial, en el cual señala que contrario a la opinión del Procurador de la Administración, considera que el acto administrativo atacado, por su propia naturaleza, es un acto que hace estado por cuanto que como tantas veces ha sido reiterado por esta Sala, no se trata de una providencia de mero trámite ni de un acto simplemente preparatorio sino de una acto contentivo de una serie de otros actos que en su contenido concluye con mantener una decisión ya tomada que es contraria a la solicitud que le formulara su representada, en la que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resume y concluye, aun que en otras palabras y mediante la nota impugnada, que lo peticionado no procede o es imposible realizar por las razones que señala el acto mismo, poniéndole así fin a lo tantas veces solicitado.

Resalta el apoderado judicial de la sociedad demandante que el artículo 42 de la Ley 135 de 1973, indica, entre otras cosas, que dentro de los actos que causan estado se incluyen también aquellos que, decidan indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Finalmente, estima frente al señalamiento de la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que resulta obvio a su criterio, que las diferentes gestiones relativas a la reclamación interpuesta por su representada ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), incluyendo el acto demandado, que en su contenido constituye una negativa que resuelve el fondo del asunto, sobre el cual se ha pronunciado de manera reiterada poniéndole término, y no existe a ese nivel de la instancia ningún otro recurso contra lo resuelto, salvo la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción que han interpuesto, es decir, que a su entender el recurso de reconsideración que cabe por la vía administrativa fue agotado con las repetidas solicitudes, aunque sin titular su objeto y finalidad ni guardar las formas regulares de un recurso procesal. Es por lo que, solicita que se confirme la providencia de 9 de febrero de 2017, y en consecuencia se mantenga la admisión de la presente demanda.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran esta Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a que la parte actora demando un acto que no tiene por finalidad causar estado, debido que el mismo no crea, modifica ni extingue una relación jurídica ni agotó la vía gubernativa contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En atención a lo dispuesto en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptible de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (El énfasis es de la Sala).

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358).

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota DSAN No. 2793 de 11 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), cuyo contenido tenía como finalidad poner en conocimiento de la solicitante todas las gestiones y medidas que la entidad demandada había realizado con relación a la transferencia del remanente de los saldos adeudados a TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., al fideicomiso administrado por la sociedad BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S.A., producto de las ventas de energía realizadas en el Mercado Ocasional de electricidad relacionado con los contratos de suministro durante los meses de enero y febrero de 2014, de ahí que somos del criterio, que dicha nota no produce efectos jurídicos que afecten los intereses de la sociedad recurrente.

Cabe agregar, que los actos susceptible de ser demandados ante la Sala, en todo caso, serían las Resoluciones AN 7113-Elec de 24 de febrero de 2014 y AN 7221-Elec de 31 de marzo de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante las cuales se adoptaron medidas para garantizar el pago adeudado al Mercado Ocasional de Electricidad por la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., correspondiente a los meses de enero y febrero de 2014. (fs. 117 a 123).

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007). Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por la recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo

impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad a lo que establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir a la Sala Tercera es necesario agotar correctamente la vía gubernativa, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3.-No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4.-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Colegimos entonces, que no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se dieron ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que en efecto, la Nota recurrida no constituye un acto administrativo principal, contra el cual es posible interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, tomando en consideración que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es revocar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, puesto que, contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 9 de febrero de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S.A., (antes HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMÁ, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN No. 2793 de 11 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	769-15

VISTOS:

La Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Señora Ana Raquel Cheung Ah Chu manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es corredora de valores, y que laboró en la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., desde el 10 de enero de 2007 hasta el 23 de diciembre de 2013.

La Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, inicia investigación contra la Casa de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., conforme lo establecido en el artículo 262, numeral 2 de la Ley de Valores, donde vincula a la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, y a otras personas, con la posible infracción de la Ley de Valores. Una vez cumplidas las etapas dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, sanciona a la parte actora por violar normas del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, y en su parte resolutiva señala:

> " SEXTO: IMPONER multa administrativa por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOA (B/.25,000.00) a ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, mujer, panameña, con cédula No. 8-180-29, quien, según nuestro

registros, ostenta licencia de Corredor de Valores No. 328 conforme a Resolución No. CNV-09-07 de 10 de enero de 2007, por violación del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, 269 # 1 literal a (infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia), en concordancia con el Acuerdo 2 del 16 de abril del 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores).

Manifiesta la apoderada judicial de la Señora CHEUNG AH CHU, que su mandante laboró en la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC como corredora de valores y no ocupó una cargo que fuese de responsabilidad, que para las fechas, así como en atención a los hechos investigados, la misma actuaba como colaboradora de la Casa de Valores, cumpliendo órdenes o instrucciones dadas por sus superiores y que el acceso a la información sobre los productos que se ofertaban era controlada por los Directivos, Gerencia General y Ejecutivos de la citada casa de valores.

Conforme a las investigaciones realizadas por la entidad demandada, éstos consideran que la contravención al ordenamiento jurídico radican en la infracción muy grave, prevista en el artículo 269, numeral 1, literal a, que pueda ser ejecutada por una persona natural o jurídica, en relación a la Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia y la ausencia de un contrato de corresponsalía en relación a las compra de acciones realizadas a través de Second Market Holding por la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.

Indica la actora que los actos antes mencionados, no son de su responsabilidad y que los documentos que fueron encontrados en la investigación, guardan solamente relación directa con la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., y los mismos son decididos, negociados y ejecutados por los dueños de dicha Casa de Valores y en nada tiene alguna vinculación con su labor como corredora de valores.

De lo antes expuesto sostiene la apoderada judicial de la recurrente que, no se le puede atribuir responsabilidad de incurrir en hacer una oferta pública de valores sin registro, menos aún alegar ser suscriptora de un contrato de corresponsalía, pues bajo la legislación de valores la Señora CHEUNG AH CHU, no era empleada de la Alta Gerencia ni tampoco apoderada de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., por tanto su rol se limitada al ejercicio de su profesión de corredora de valores, lo cual no implicaba "que tengan absolutos poderes y como hemos venido enunciado la labor de un corredor de valores ni siquiera se enmarca dentro del concepto de Ejecutivo clave o Ejecutivo principal de una casa de valores" (foja 7). Sigue señalando la actora, que la información relacionada a la oferta de valores provino de los Ejecutivos Principales de la Casa de Valores WEST VALDÉS e IVAN CLARE, quienes en una reunión a finales del año 2011, se les comunicó que se "negociaba con agentes autorizados por la Securities Exchange and Commission (SEC de EE.UU por sus siglas en inglés), para ofrecerla mediante oferta privada dichas acciones de Facebook ante dicha entidad". (foja 7).

Por todo lo anterior, la apoderada judicial de la Señora CHEUNG AH CHU estima que la principal omisión y violación del acto impugnado, "ha sido atribuir una responsabilidad por violación muy grave a nuestra representada que no le cabe en atención a su perfil laboral y de la Licencia de corredor de valores como bien hemos explicado y sustentado. Sin mencionar que no hay documentos legales que vinculen responsabilidad directa con nuestra representante, es decir, firma de algún contrato con custodios, casas de bolsas locales o extranjeras, proveedores de servicios o actas autorizando a la Señora CHEUNG a actuar en nombre y representación de FP, lo que nos lleva a concluir que nuestra representada ha sido injustamente vinculada por actos perpetuados por terceras personas." (foja 8)

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La actora enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al debido proceso. Indica la apoderada judicial de la Señora CHEUNG AH CHU que el acto impugnado infringe la norma antes mencionada, de forma directa, pues su mandante es una persona natural que fungió como una corredora de valores, y no era miembro de la Administración, no fue parte de la Junta Directiva, Dignatarios, Apoderados y por su licencia de corredor de valores al tenor del concepto de la Ley de valores no podía ni era su responsabilidad las decisiones de negocios. Además alega la actora que los corredores de valores no son considerados como Ejecutivos Principales, quienes son los determinan que productos se ofrecen en la cartera de inversión, por consiguiente, su vinculación y posterior sanción por una infracción grave no se ajusta a un proceso administrativo dentro de los trámites legales, como lo dispone la norma invocada como transgredida.

2. Artículo 263 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único), que se refiere a los principios aplicables al procedimiento sancionador, como el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía de procedimiento. Manifiesta la actora que dicha norma ha sido infringida de forma directa, al no cumplirse con un debido proceso, ya que no se le respetaron sus derechos.

3. Artículo 265 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único) se refiere a los criterios que debe tomar en consideración la Superintendencia del Mercado de Valores para imponer la sanción en los casos que instruyen. Alega la recurrente que la entidad demandada no consideró que ella era una corredora de valores dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc. y no tenía la responsabilidad de suscribir acuerdos de corresponsalía, ni tenía poder de decisión al no ejercer cargo en la Alta Gerencia en esta empresa, sino que era una colaboradora más que recibía instrucciones de los valores que se ofrecían, así como tampoco ponderó en su momento la entidad demandada, que ninguno de los clientes manejados por ella sufrieron daño, que dieran indicios de intencionalidad en su actuar.

4. Artículo 269, literal c del Decreto Ley 1 de 1999 (texto único) que se refiere a las infracciones graves, y expone la actora que la entidad demandada desconoció que era solo una corredora de bolsa, con dependencia laboral de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., y realizando actividades propias de la profesión, conforme lo preceptuado en el artículo 49, numeral 15 del Decreto Ley 1 de 1999. En consecuencia, manifiesta la actora, que no puede endilgarse una violación grave, pues no hay contratos o actas que la vinculen de manera directa, en la oferta pública de valores sin estar registrados o autorizados por la Superintendencia, ya que no ofreció públicamente los valores de FACEBOOK, sino fue la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.

5. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Manifiesta la recurrente que esta norma fue infringida de forma directa por comisión, pues frente a los hechos investigados y la inexistencia de daños a los clientes como resultado de la falta, la sanción la considera “exagerada y desproporcionada conforme los parámetros legales que rigen la materia”, por lo que sostiene que el acto demandando constituye una desviación de poder, ya que no persigue los objetivos señalados en la ley sustancial. (foja 13)

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota No. SMV-26797-JUR 05 de 19 de enero de 2016, la Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en su condición de Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la Licenciada Idaliz Haydee Guiraud Ortiz, en representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por dicha entidad y sus actos confirmatorios.

Indica la Licenciada Stanziola que la entidad a su cargo, dispuso mediante la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, inició "un procedimiento administrativo sancionador contra la casa de valores Financial Pacific, Inc., y contra terceras personas, naturales o jurídicas, que han actuado por y para o en representación de FINANCIAL, por la presunta violación a este texto normativo que regula el mercado de valores y los acuerdos que la desarrollan." (foja 20)

Advierte la entidad demandada que la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU es una persona natural regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, por motivo de la licencia de corredor de valores No. 328, y por tanto, tiene obligaciones y deberes emanados de esa condición. En ese sentido, de las diligencias realizadas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, encontró que la Señora CHEUNG incurrió en violaciones a la Ley de Mercado de Valores, por lo que ameritaba la imposición de una sanción pecuniaria que consideró la entidad aplicar.

De allí entonces, expone la entidad demanda en su informe lo siguiente:

> "A manera de aclaración a la Sala, la licencia de corredor de valores no puede ser usada de forma independiente, sino que está sujeta a su ejercicio dentro de una entidad regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en este caso dentro de una Casa de Valores. Si bien es cierto debemos entender que los corredores de valores, en este caso la señora CHEUNG era empleada de FINANCIAL, y el manejo de productos que se ofertaban estaba ligado a los que ofrecía la casa de valores, no es menos cierto que como corredora de valores ésta tiene responsabilidad sobre la viabilidad legal de los instrumentos que se ofrecen a sus clientes, así como de las reglas éticas y normas de conducta que rigen este mercado y a cada uno de sus actores." (foja 74)

Por lo anterior es que sostiene la Superintendencia del Mercado de Valores que "resulta inválido el argumento de escudarse en la obediencia, porque al ser tenedora de una licencia de mercado de valores en Panamá, conoce las reglas del mercado de valores en cuanto al ofrecimiento no registrados, y decidió obviarlos. Esto trae como consecuencia que se violara su responsabilidad fiduciaria con sus clientes y el mercado, a cambio de obtener comisiones. " (foja 75)

Finalmente, la entidad demandada en su informe de conducta indica que no existe ninguna violación alegada por la parte demandante, lo que si se evidencia es un desconocimiento de las normas que rigen el mercado de valores panameño, el cual como entidad reguladora del sector financiero, está encomendada por ley y posee las atribuciones de regular, supervisar y fiscalizar las actividades en el mercado de valores que se desarrollan en la República de Panamá, por lo tanto, solicita a esta Superioridad que se desestime la demanda promovida.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 186 de 29 de febrero de 2016, visible a fojas 87 a 101, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, así como se denieguen las pretensiones de la demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La demandante alega la infracción de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, no obstante, la misma sólo realiza "apreciaciones meramente subjetivas, sin detallar de qué manera la Superintendencia del Mercado de Valores incumplió con dichas garantías procesales." (foja 93).

2. En relación al derecho que tenía la Señora CHEUNG AH CHU para presentar y aducir sus pruebas, manifiesta el Procurador de la Administración que "la entidad demandada nunca llevó a cabo acciones que pudieran vulnerar tal derecho. Por el contrario, lo que sí resalta a la vista, es que Cheung Ah Chu, hizo uso insuficiente de esa prerrogativa; ya que a lo largo del procedimiento que se surtió en la vía administrativa, ésta no aportó elemento probatorio alguno que hiciera variar la decisión contenida en la resolución impugnada." (fojas 94-95)

3. A la demandante no se le impuso la sanción en relación al tema de los contratos de corresponsalía, por el contrario, su conducta la circunscribe la Superintendencia del Mercado de Valores, a lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en su condición de oferente, pues la misma ofreció públicamente valores de Facebook, sin el debido registro de los mismos ante la entidad demandada, incurriendo así en una contravención a la Ley del Mercado de Valores, señalada en el artículo 269, numeral 1, literal a del Texto Único del Decreto Ley antes mencionado.

4. El monto de la multa impuesta a la Señor CHEUNG AH CHU, surge de la aplicación de los criterios de valoración listados en el artículo 265 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el numeral 1 del artículo 272 de la misma excerta legal, y sustenta en su informe de conducta la entidad demandada lo siguiente: "En cuanto a la capacidad de pago de la sancionada, la ley establece un mínimo del beneficio bruto obtenido; la señora Cheung cobró en comisiones veinticuatro mil setecientos dieciocho balboas (B/ 24,718.00), lo cual es solo doscientos ochenta y dos balboas (B/ 282.00) por lo que, como puede ver, se está cobrando el mínimo dentro de una conducta que amerita el máximo, si consideramos que éste es el escándalo financiero más grande de la historia de nuestro país. (Cfr. f. 81 del expediente judicial)" (foja 99)

5. Finalmente en relación al artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que se refiere al fenómeno jurídico denominado desviación de poder, el Ministerio Público es del criterio "que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores dentro del procedimiento que dio origen a la citada Resolución SMV 600-14, estuvieron apegadas a Derecho, es decir, a los parámetros establecidos en el Texto Único del Decreto ley 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, pero además dichas actuaciones respondieron al fin para el cual fue creado ese ente regulador, que no es otro que el propiciar la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizar la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas." (foja 99 a 100)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Idaliz deGuiraud Ortiz, en nombre y representación de la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, en virtud de la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, con fundamento a la Ley de Mercado de valores, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, y sus acuerdos reglamentarios, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la actora consiste en que esta Superioridad, declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 600-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y sus actos confirmatorios, que son la Resolución SMV No. 79-15 de 09 de febrero de 2015, dictada por la misma entidad y la Resolución SMV No. JD-228-15 de 1 de junio de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En ese sentido, la parte actora alega entre los cargos de violación circunscribiéndose esencialmente en los siguientes a saber: el incumplimiento al debido proceso, a los principios que rigen el proceso administrativo sancionador, la entidad no atendió a los criterios que dispone el ordenamiento jurídico, para imponer la sanción, los sujetos que pueden incurrir en infracción grave así como las causas, conductas u omisiones que se enmarcan, y por último, la supuesta actuación de la entidad a través de la desviación de poder, para la emisión del acto administrativo objeto de impugnación.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados por el actor, se procederá a revisar la normativa vigente al caso concreto, en materia de procedimiento administrativo sancionador que instruye la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de analizar y determinar si los cargos de violación, antes señalados son procedentes.

Inicialmente se debe señalar que la parte actora invoca la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, no obstante, esta Superioridad estima pertinente advertirle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 206, numeral 1 de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

Ahora bien, el recurrente señala que se le ha infringido de forma directa, los principios que son aplicables al procedimiento sancionador como son el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía del procedimiento, pues a la Sra. CHEUNG AH CHU no se le respetaron sus derechos al momento de establecer las infracciones supuestamente relacionadas con ella, y no le fue impuesta una sanción objetiva y con apego a lo que dicta la ley de valores, infringiéndose también el principio de confidencialidad, ya que las investigaciones de la casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., estuvo publicada en medios impresos.

No obstante lo alegado por la parte actora, esta Superioridad estima que la actuación desarrollada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la llevó a cabo conforme lo dispone el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), en virtud de las atribuciones que la ley le confiere a la Comisión Nacional de Valores, en los numerales 3, 6, 8 y 10 del artículo 8, cuyo tenor literal es el siguiente, a saber:

> Artículo 8. Atribuciones de la Comisión.
>
> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ….
>
> ….
>
> (3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.
>
> …
>
> (6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.
>
> …
>
> (8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.
>
> …
>
> (10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley.

Las atribuciones antes referidas que posee la Comisión Nacional de Valores, se encuentran debidamente consignadas en la ley, por tanto, esta Superioridad considera que la entidad actúo conforme a derecho, y a razón del ejercicio de la facultad fiscalizadora advierte una supuesta infracción a la Ley del Mercado de Valores, lo que permitió sustentar en la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 (foja 1 y 2 del expediente administrativo), la cual ordena el inicio de una investigación formal contra la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., incluyendo también a terceras personas naturales o jurídicas, que actuaron por y para o en representación de la sociedad, y se incorporan a personas naturales y/o jurídicas, a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios por la presunta violación a la Ley del Mercado de Valores.

Significa entonces que la Superintendencia del Mercado de Valores en pleno ejercicio de las facultades legales, abre proceso administrativo sancionador contra la Casa de Valores Financial Pacific Inc., y terceras personas naturales o jurídicas, tal como fue expresado en la Resolución No. SMV-78-12 antes mencionado.

Sobre las implicaciones del debido proceso alegado por la parte actora, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora, desarrolla el concepto del debido proceso, en los siguientes términos:

> "Desde el punto de vista formal, en cuanto simple respeto a las garantías del derecho positivo, el concepto de debido proceso adquiere también trascendencia, complementando la finalidad primordial de todas las actuaciones administrativas, cual es la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material.
>
> En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia.
>
> En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, busca en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca el equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: Aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y otros sectores. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: octubre 2014. Página 22-24)

En el orden de las ideas anteriores, esta Corporación de Justicia advierte en las pruebas que obran en el expediente bajo examen, que las averiguaciones preliminares llevadas a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, le permitió sustentar la "Vista De Cargos" (fojas 3074 - 3103 del expediente administrativo), así como el hecho que en su parte final se dispone notificar de dicha vista a diversas personas, en las que se encuentra la hoy recurrente, ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU. Sumado a lo anterior, en el expediente administrativo se observa que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la

Señora CHEUNG AH CHU, hizo sus descargos (fojas 3113 – 3114), adujo pruebas en el escrito donde hace sus descargos, las cuales posteriormente son admitidas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, quien lleva el procedimiento sancionador, mediante Auto s/n del 25 de julio de 2013 (foja 3179), formaliza el escrito de alegatos (fojas 3231-3232), y al proferir la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, la actora fue notificada personalmente, el 10 de diciembre de 2014 (foja 3302), y a continuación interpone los recursos que agotan la vía gubernativa, todas estas actuaciones le indican a esta Superioridad, que en relación a la infracción del artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (texto único) sobre la supuesta infracción a los principios que rigen el procedimiento sancionador, no ha sido probado el cargo de ilegalidad invocado por el actor, por tanto el mismo deber ser desestimado.

En ese mismo orden, procederemos al análisis de los artículos 265 y 269, ambos del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los cuales regulan los criterios para la imposición de las sanciones y las personas que están detalladas como las que pueden ser sancionadas por incurrir en infracción muy grave, respectivamente.

Para mayor claridad, pasamos a citar las normas alegadas por el actor que considera que han sido transgredidas:

> "Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:
>
> 1. La gravedad de la infracción.
>
> 2. La amenaza o el daño causado.
>
> 3. Los indicios de intencionalidad.
>
> 4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.
>
> 5. La duración de la conducta.
>
> 6. La reincidencia del infractor.
>
> La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.
>
> La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.
>
> Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.
>
> Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores."
>
> "Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

a. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.

b. Oferta pública de instrumentos financieros sin obtener la debida autorización de la Superintendencia.

c. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

d. …"

En este punto, el recurrente alega que por un lado la entidad demandada no consideró los criterios para imponer la sanción a la Señora CHEUNG AH CHU, sin embargo, de la lectura de la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, encontramos el punto titulado "VII el Criterio de la SMV para la imposición de la sanción a Financial Pacific, Inc., West Valdés, Iván Clare, Jonathan Binder, Ana Raquel Cheung, Annethe Castillo y Jordan Newell., que de manera detallada en siete ordinales desarrolla los siguientes puntos, a saber: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, la duración de la conducta, la reincidencia del infractor y otros criterios a considerar (fojas 35-38), lo cual nos indica claramente que la Superintendencia del Mercado de Valores atendió lo preceptuado en el artículo 265 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), lo que le permitió determinar la sanción aplicable a la Sra. Cheung Ah Chu, por la infracción a la Ley del Mercado de Valores, en consecuencia, el cargo de ilegalidad invocado, debe ser desestimado.

Ahora bien, en relación al artículo 269 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), el cual dispone los sujetos que pueden cometer infracciones graves, así como la conducta a ser calificada como tal, a fojas 15 a 41, obra como prueba el acto impugnado y en éste existe un detalle de los criterios de imposición de la sanción, así como los argumentos de hecho y de derecho que sostiene la Superintendencia del Mercado de Valores, así como en la Resolución No. SMV-79-15 de 09 de febrero de 2015 (foja 42 a 50), que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, la entidad demanda reitera los motivos por las cuales fue vinculada, lo que permitió a la Administración, determinar que su conducta transgredió la Ley del Mercado de Valores, y en ese mismo sentido, se pronunció la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No. JD-228-15 de 1 de junio de 2015.

Siendo así las cosas, ambas normas que invoca el actor como vulneradas fueron objeto de revisión por la misma Administración, y además del expediente administrativo que consta como prueba en el caso bajo estudio, no se han aportado nuevas pruebas ante esta instancia, que desvirtúen la actuación perfeccionada por la Superintendencia del Mercado de Valores en su momento.

Finalmente, en cuanto al argumento que expone la recurrente, en relación a que la Superintendencia del Mercado de Valores al emitir el acto impugnado actuó con desviación de poder, debemos preliminarmente señalar que se entenderá dicho fenómeno jurídico como un vicio del acto administrativo, el cual consiste en el ejercicio de parte de un ente de la Administración Pública de sus competencias para fines u objetivos distintos a los señalados por la Ley, pero amparándose en la legalidad formal del acto administrativo que emitió.

Cabe agregar lo que nos señala el ilustre jurista colombiano, Doctor Jaime Orlando Santofimio, al referirse a la desviación de poder, el cual nos indica que "se estructura el vicio de desviación de poder en aquellos eventos en los que la administración, al utilizar sus poderes, actúa pretendiendo alcanzar un fin diverso al que en derecho correspondiere de manera general, o a dicha autoridad en particular." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Página 410)

Al respecto estima el Tribunal que lo lugar es negar dicho cargo, al no existir evidencia que la actuación administrativa desarrollada por la entidad demandada se haya dado con un fin contrario e incompatible al previsto en las normas jurídicas que la conducen.

En este punto, esta Superioridad estima que a pesar de las supuestas infracciones alegadas por la actora, la misma no ha podido acreditar que la actuación generada por la Superintendencia del Mercado de Valores se ha llevado a cabo con un fin distinto al dispuesto en la ley, ni apartada del marco de su funciones como ente regulador del mercado de valores, muy por el contrario, lo que se ha acreditado es que la entidad actúo procurándole seguridad jurídica a los participantes del mercado en el ejercicio de la actividad, así como la protección de los derechos de los inversionistas, en pleno ejercicio de las atribuciones y fines que prevé el ordenamiento jurídico vigente.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la Sala Tercera concluye que la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulnera los artículos 263, 265 y 269 (numeral 1) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, ni tampoco el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, en nombre y representación de la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 655-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 21 de marzo de 2017, mediante la cual se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Argon Law, actuando en nombre y representación de la empresa GOLDEN HOLIDAYS INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.Co 125-16 de 11 de agosto de 2016 emitida por la Gobernación de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando mediante Vista No. 564 de 30 de mayo de 2017, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 43A de la Ley No. 135 de 1943, que señala "no será indispensable dirigir la demanda contra actos simplemente confirmatorio que hayan agotado la vía gubernativa", más sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

Por tales motivos, indica el apelante que la acción debió ser interpuesta contra el acto administrativo originario o principal, o aquel que cause estado para el afectado, es decir el que crea, modifica o extingue una situación jurídica; en consecuencia, a su juicio, no tiene sentido que la Sala se pronuncie únicamente sobre la legalidad de un acto que niega, modifica o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal del cual se deriva la afectación, permanece en firme por haber sido impugnado en la demanda.

Por otro lado, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que sí cumplió con todos los requisitos de admisibilidad, toda vez que la resolución atacada, Resolución No. C.Co. 125 de 11 agosto de 2016, no constituye un acto confirmatorio de la Resolución No. 439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, ya que introduce una nueva situación jurídica, porque varia el monto de la sanción aplicada a la sociedad GOLDEN HOLIDAYS INC.
Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos referirnos a la Resolución de 30 de diciembre de 2011, que en lo medular expresa lo siguiente:

"…

> La vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.
>
> Mientras el acto administrativo que causa estado se encuentre impugnado por los recursos administrativos que la ley señala pueden ejercerse en su contra, el mismo no se halla en firme ni adquiere su carácter de definitivo, hasta tanto se culmine esta vía recursiva.
>
> El agotamiento de los recursos en la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de revisar su actuación antes de que la misma quede en firme, ya sea, manteniendo la decisión, corrigiendo o enmendando sus propios errores, es decir, revocando el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
>
> En este sentido, el acto originario puede ser confirmado, modificado o revocado, por lo que los actos posteriores serán considerados confirmatorios en la medida en que reiteren el contenido o lo decidido en el acto originario. Por el contrario, no existe confirmación cuando el acto que resuelve los recursos modifica o revoca el acto originario, estableciendo nuevas disposiciones, ya sea, que revoca totalmente el acto anterior, o que modifica sólo parte de este, creando una situación jurídica distinta.
>
> No siendo confirmatorio este acto modificatorio o revocatorio, al crear una situación distinta, no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo analizarse la pretensión de la parte actora, para determinar si debe demandar ambos, en caso de que ambas decisiones le sean desfavorables, o sólo el dictado en la instancia superior mediante la decisión del recurso, si sólo esta le es desfavorable o le conculca el derecho subjetivo vulnerado. …"

Siendo allí así, al examinar el libelo de la demanda se advierte que el recurrente solicita la ilegalidad de la Resolución No. C. Co. 125-16 de 11 de agosto de 2016, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resolvió:

> "PRIMERO: MODIFICAR la Resolución Reconsideración No. 145-STL 2015 de 18 de diciembre de 2015, que mantiene en todo su contenido la Resolución No. 439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro de un proceso correccional administrativo por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el Municipio de Panamá y Golden Holidays Inc, la cual quedó así:
>
> PRIMERO: Sancionar a la sociedad GOLDEN HOLIDAYS INC, al pago de una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por incurrir en violación a la Legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano.
>
> SEGUNDO: Ordenar a la sociedad GOLDEN HOLIDAYS INC, aportar al expediente en un término no mayor de 20 días, el Permiso de Construcción que legaliza la obra en estudio. Sin que sea necesaria la aportación de los planos aprobados que legaliza la obra.
>
> SEGUNDO: Devolver el expediente a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá para que procedan con lo resuelto…"

De lo anterior se desprende que el acto originario consiste en la Resolución No. 439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, a través de la cual la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá resolvió sancionar con multa de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), a la sociedad GOLDEN HOLIDAYS INC, por incurrir en violación a la Legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, la demandante presentó recurso de reconsideración contra la decisión de la Alcaldía de Panamá del Distrito de Panamá, lo que generó la emisión de la Resolución Reconsideración No. 145-STL 2015 de 18 de diciembre de 2015, a través de la cual se mantuvo en todo su contenido la resolución recurrida; y por lo cual, GOLDEN HOLIDAYS INC, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, misma que fue resulta por la Gobernación de Panamá mediante la Resolución C.Co. 125-16 de 11 de agosto de 2016, acto administrativo hoy impugnado, y que constituye un acto modificatorio.

Aunado se observa que las pretensiones de la parte actora giran en torno como consta en su libelo de demanda a foja 15, lo siguiente:

> "Por razones expuestas respetuosamente solicitamos y reiteramos a los Honorables Magistrados que accedan a lo pedido en cuanto a que se declaren NULA por ilegales La Resolución No. C.Co. 125-16 de 11 de agosto de 2016 emitida por la Gobernación de la Provincia la cual modificó la Resolución 439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Municipio de Panamá.
>
> Siendo ello así la Resolución debe absolver de todo cargo a nuestra representada, lo que conlleva a reestablecer su estatus jurídico ante la GOBERNACIÓN DE PANAMÁ por lo que, siendo ello así, se le debe oficiar al funcionario que corresponda (DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA), que la Resolución ha quedado sin efecto y valor alguno y que nuestra representada no adeuda nada en concepto de multa u otro cargo."

Por consiguiente, como alega el Procurador de la Administración la parte actora debió dirigir la demanda también contra el acto original, ya que el quantum de la sanción si bien fue modificada por la Resolución C.Co. 125-16 de 11 de agosto de 2016, una declaratoria de nulidad de la misma, no surtiría efectos sobre los aspectos decididos por la Resolución No. 439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, mantenida por la Resolución Reconsideración No. 145-STL 2015 de 18 de diciembre de 2015, manteniéndose en firme.

En mérito de lo expuesto, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con lo estipulado en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, y, por tanto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 21 de marzo de 2017, NO ADMITE, la demanda contenciosa de plena jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de GOLDEN HOLIDAYS INC, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, PEREZ & ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO Y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-232-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	620-17

VISTOS:

La firma INFANTE, PEREZ & ALMILLANO, actuando en representación de ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°DM-232-2017 de 23 de junio de 2017 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El acto que se demanda es la Resolución N°DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, conociendo en grado de apelación de la decisión proferida por el Director Regional de Trabajo dentro de un proceso laboral donde se reclaman diferencias salariales adeudadas, en relación con el salario mínimo legal, cuyas partes son un grupo de trabajadores en contra de la empresa LABORATORIOS CONTECON URBAR PANAMA, S. A., situación ésta que escapa de la competencia de este Tribunal, en razón de la naturaleza del acto que se demanda.

En este orden de ideas, debe advertirse, en primer lugar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la competencia que se le ha atribuido como tribunal contencioso administrativo, tiene atribuciones, como bien lo dispone la Constitución de la República en su artículo 206, numeral 2, para el conocimiento de las acciones "... respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y en concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 97 del Código Judicial, precisa el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarado que dicha competencia es "en materia administrativa".

Por tanto, se hace preciso esclarece que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, o entre entidades administrativas, con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, es decir, contra actuaciones de índole administrativos.

En la doctrina se define, generalmente, al acto administrativo como "toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa" (Dormí, Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina. Editorial Ciudad Argentina, 2006, 11ª edición, Pág. 263)

Por su parte, la Ley 38 de 2000, en su artículo 201, numeral 1 estipula la siguiente noción de acto administrativo:

"1.Acto Administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo"

En ambos conceptos expuestos se aprecia que es un elemento imprescindible para determinar si el acto demandado es de carácter administrativo o no, la función administrativa que está ejerciendo quien emite el acto o actuación.

La función administrativa constituye una nota característica del derecho administrativo, ya que constituye su campo de aplicación. El acto administrativo, que es una manifestación de voluntad del Estado, reiteramos, es dictado en ejercicio de la función administrativa, y ello sin importar qué órgano la ejerce, pudiendo incluso emanar de entes públicos no estatales.

En este sentido, la función administrativa está determinada y delimitada por el principio de legalidad, por lo que debe ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido y en ejercicio de las competencias atribuidas al funcionario que emite el acto.

Ahora bien, cuando se aprecia el acto demandado, y su fundamentación legal, se observa que el mismo se dicta en razón de lo dispuesto la Ley Número 53 de 28 de agosto de 1975 que le atribuye al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral competencia privativa para conocer de reclamaciones laborales sobre una serie de asuntos, que deben presentarse en la Dirección Regional de Trabajo. El asunto que nos ocupa en este caso, según el auto apelado, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2, que para lo pertinente es del tenor siguiente.

"Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1...

2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiera, independientemente de la cuantía..

3. ...;

4...

5..."

Por tanto, al ser el acto demandado dictado dentro de un proceso de la laboral, en virtud de las competencias para conocer de reclamaciones laborales que le son atribuidas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, dichas actuaciones, aunque emitidas por autoridades administrativas, por tratarse de controversias laborales suscitadas entre trabajadores y una empresa, por situaciones reguladas en el Código de Trabajo, están revestidas de naturaleza jurisdiccional.

Es decir, que los actos proferidos por los funcionarios administrativos de dicha institución, en virtud a las atribuciones conferidas por la ley en mención se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado, y no en ejercicio de la función administrativa.

Consecuentemente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, al no tener carácter administrativo, por lo que la demanda no puede ser admitida.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada la firma INFANTE, PEREZ & ALMILLANO, actuando en representación de ADONIO GÓMEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO APARICIO, FRANCISCO MARCIAGA, ADONIO EULISES GÓMEZ, ÁLVARO ALONSO, YURIEL GONZÁLEZ, CARLOS SÁNCHEZ, VÍCTOR TEJADA, JOEL CABALLERO y BOLÍVAR DOMÍNGUEZ para que la Resolución N°DM-232-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	383-16

VISTOS:

La licenciada Yaneth del Socorro Santamaría Tapia, quien actúa en nombre y representación del señor ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios.

Mediante el acto administrativo impugnado, se sanciona al empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES), identificado con el número de empleador 45-280-10003, a pagar la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por la falta de notificación del cese temporal o cese definitivo de operaciones a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 121 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos.

Dicho acto fue mantenido por la Resolución DINAI N° 511-2015 de 3 de junio de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y confirmado por la Resolución N° 49,706-2015-J.D. de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se agota la vía gubernativa, y visibles de fojas 21 a 24 del dossier.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 3 (numeral 12) y 88 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, y el artículo 32 de la Constitución Política.

En primer lugar, se estima violado el numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 51 de 2005, que se refiere a los principios que rigen en la Caja de Seguro Social, específicamente al principio de transparencia. De acuerdo a la parte actora la entidad pública no le informó a la contadora pública autorizada de la empresa que, además del cierre de la planilla, se debía concluir con otro trámite que era llenar un formulario final, a fin de cumplir con el requisito de notificación de cese de operaciones.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 88 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se refiere a la obligación de notificación por parte de los empleadores del cese de operaciones a la Caja de Seguro Social, por considerar que el empleador MAYORGA GAITÁN sí realizó dicho trámite a través del sistema “SISMECA” que funcionaba para el año 2010, fecha en la cual la contadora pública autorizada contratada por la empresa realizó las operaciones de cierre de la misma.

En tercer lugar, se estima violado el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, y se refiere a la motivación de los actos administrativos, toda vez que considera la parte actora que ni la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ni el Reglamento de General de Ingresos, contemplan un procedimiento específico para el cese temporal o definitivo de operaciones de una empresa.

Por último, se estima infringido el artículo 32 de la Constitución Política, por considerar que se vulneraron los principios de legalidad y de motivación, al desconocer la Caja de Seguro Social el trámite de cierre de planilla y cese de operaciones realizada por el empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota S/N presentado el día 13 de octubre de 2016 en la Secretaría de la Sala Tercera, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "…
>
> En consecuencia no es concluyente, el trámite tal como, lo quiere hacer ver la empresa COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES, cuando manifiestan que concluyó con el CIERRE DE LA PLANILLA de dos (2) empleados que mantenía en la empresa hasta el año del 2010; y cumple con el trámite definitivo exigido por la Caja de Seguro Social.
>
> La obligación de reportar en la planilla preelaborada de la empresa las liquidaciones finales o los salarios pagados no es considerado como el cese ya sea, temporal o final, independientemente del sistema Sysmeca o el uso a partir de agosto 2012 del sistema SIPE.
>
> El Demandante confunde el hecho de no haber recibido notificación personal de parte de la OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, de la provincia de Chiriquí, cuando la obligación de la notificación del cese de operaciones es responsabilidad de cada empleador inscrito ante la Institución …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1354 de 13 de diciembre de 2016, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir la ilegalidad de la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros de la contratación, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se sanciona al empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES), identificado con el número de empleador 45-280-10003, a pagar la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por la falta de notificación del cese temporal o cese definitivo de operaciones a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 121 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de plena jurisdicción en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se aluden a los principios por los cuales se debe regir la Caja de Seguro Social; la notificación por parte de los empleadores del cese de operaciones a la Caja de Seguro Social; y, la obligación de motivar los actos administrativos por parte de las autoridades, contenidos en los artículos 3 (numeral 12) y 88 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, respectivamente.

Por otro lado, se estima infringido el artículo 32 de la Constitución Política, sin embargo, dicha normativa escapa del conocimiento de la Sala Tercera, la cual solamente es competente para el control de legalidad de las actuaciones administrativas.

Indica la parte actora que la Caja de Seguro Social sancionó al empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN por supuestamente haber infringido la obligación de notificar a dicha entidad de seguridad social el cese temporal o cese definitivo de operaciones de su negocio denominado COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES, desconociendo la propia entidad que el empleador MAYORGA GAITÁN realizó dicho trámite a través del sistema “SISMECA” que funcionaba para el año 2010, fecha en la cual la contadora pública autorizada contratada por la empresa realizó las operaciones de cierre de la misma. De esta forma,

finaliza señalando la apoderada judicial del empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES) que la Caja de Seguro Social vulneró los principios de publicidad y transparencia recogidos en la Ley N° 38 de 2000, pues no le informó a la contadora pública autorizada del empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN que el trámite realizado a través del sistema "SISMECA" no concluía la obligación de notificación de cese de operaciones.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como de las escasas constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES), a través de apoderada judicial.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán … con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

> "Artículo 201.
>
> …
>
> 77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al

ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que la Caja de Seguro Social desconoció que el empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, había comunicado el cese de operaciones del negocio denominado COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES a través del sistema "SISMECA", que se encontraba vigente al momento del cierre del negocio. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante el artículo 88 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, se establece una de las obligaciones de los empleadores en relación con las operaciones de los negocios. La disposición legal en comento señala lo siguiente:

> "Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la Institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendario siguientes a la fecha efectiva de dicho cese".

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de plena jurisdicción, indicando que el empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN realizó las diligencias necesarias para comunicar el cierre de su negocio a la Caja de Seguro Social, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la Autoridad demandada, al momento de rendir su informe de conducta, visible de fojas 36 a 38, deja claro que el empleador ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN (COPY CLUB, SERVICIOS COMERCIALES Y LEGALES) no cumplió con la obligación de reportar ante la entidad de seguridad social, el cese de operaciones de su negocio.

En ese sentido, debe indicarse que la única prueba aducida por la parte actora durante el proceso, consiste en la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, sin que fuere aportada o aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con el cumplimiento de su deber de notificar el cese de operaciones de su negocio a la Caja de Seguro Social, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 51 de 2005, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la SubDirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus reglamentos.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el SubDirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS BREA, EN REPRESENTACIÓN DE THE FOUNDERS 3 & 4, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRCC-018-2017 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	377-17

VISTOS:

El licenciado Nicolás Brea promovió recurso de apelación contra la Resolución de 2 de junio de 2017, que no Admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de la sociedad THE FOUNDERS 3 & 4, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la sociedad THE FOUNDERS 3 & 4, S.A. solicita se revoque el auto apelado, por considerar que el acto demandado no constituye un acto confirmatorio como lo indicó el Magistrado Sustanciador, pues la Administración procedió a corregir o enmendar sus propios errores, creando así un nuevo acto administrativo, contenido en la Resolución DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, la cual a todas luces produce una nueva obligación para la empresa promotora.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 2 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "… quien suscribe constata que la Resolución N° DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, legible de fojas 30 a 33 del expediente contencioso, constituye un acto confirmatorio y, a su vez, modificatorio de la Resolución N° DRMAC-227-2016 de 28 de junio de 2016 ..., específicamente, en lo que atañe a la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta –artículo primero. En este sentido, precisamos que este último acto administrativo, reduce el monto de multa en mil balboas (B/.1,000.00), para mantener dicha sanción en cuatro mil balboas (B/.4,000.00), luego de reconsiderar la petición de reducción de la empresa y corroborar que

> la sancionada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, "corrigió inmediatamente la situación de las descargas de aguas residuales o usadas, hacia el Río Farallón.
>
> … la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no solo contra los actos confirmatorios o aquellos que simplemente rectifican o modifican el original, puesto ante una eventual declaratoria de ilegalidad de los mismos, quedaría incólume la actuación administrativa que de manera primigenia afecta a la parte actora…".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, así como la resolución apelada, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, mediante la cual se reconsidera el artículo primero de la Resolución DRMAC-227-2016 de 28 de junio de 2016, proferida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, que sancionaba a la sociedad THE FOUNDERS 3 & 4, S.A. con B/.5,000.00 de multa, y se baja dicha multa a B/.4,000.00.

Ahora bien, como se desprende de una revisión de las constancias procesales, de fojas 17 a 25 del dossier, reposa la Resolución DRMAC-227-2016 de 28 de junio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, la cual crea la situación jurídica para el demandante THE FOUNDERS 3 & 4, S.A., pues en adición a resolver sobre su responsabilidad administrativa ambiental, e imponerle una sanción pecuniaria por incumplimiento de normativas ambientales (que posteriormente fue reducida a través del recurso de reconsideración interpuesto por la afectada), le ordena igualmente a la empresa promotora que debe abstenerse de realizar actividades de descarga de aguas residuales no tratadas al Río Farallón, pues no cuenta con permiso de descarga.

Como se desprende de lo anterior, la parte actora demanda ante la Sala Tercera únicamente la nulidad de la Resolución DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, mediante la cual se modifica el acto originario contenido en la Resolución DRMAC-227-2016 de 28 de junio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, cuando debió impugnar igualmente esta última por las razones que se explican a continuación.

En ese sentido, es preciso recordar que la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

De esta forma, mientras el acto administrativo que causa estado se encuentre impugnado por los recursos administrativos que la ley señala pueden ejercerse en su contra, el mismo no se halla en firme ni adquiere su carácter de definitivo, hasta tanto se culmine esta vía recursiva.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que las situaciones jurídicas surgidas con las actuaciones de la Administración, recogidas en las Resoluciones DRMAC-227-2016 de 28 de junio de 2016 y DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017, ambas emitidas por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, guardan íntima relación entre sí pues la primera creó el escenario jurídico que deslindó la responsabilidad ambiental de la empresa THE FOUNDERS 3 & 4, S.A., dentro de un procedimiento administrativo ambiental, que concluyó con la imposición de una sanción pecuniaria a la empresa promotora, la cual fue posteriormente reducida a través del acto modificatorio contenido en la Resolución DRCC-018-2017 de 9 de febrero de 2017.

Lo anterior ha sido señalado de forma reiterada por la Sala Tercera, al conocer de procesos contencioso-administrativos a través de los cuales se impugnan tanto actos originarios como sus actos modificatorios, como es el caso de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, en la cual se señaló lo siguiente:

> "En este sentido, el acto originario puede ser confirmado, modificado o revocado, por lo que los actos posteriores serán considerados confirmatorios en la medida en que reiteren el contenido o lo decidido en el acto originario. Por el contrario, no existe confirmación cuando el acto que resuelve los recursos modifica o revoca el acto originario, estableciendo nuevas disposiciones, ya sea, que revoca totalmente el acto anterior, o que modifica sólo parte de este, creando una situación jurídica distinta.
>
> No siendo confirmatorio este acto modificatorio o revocatorio, al crear una situación distinta, no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo analizarse la pretensión de la parte actora, para determinar si debe demandar ambos, en caso de que ambas decisiones le sean desfavorables, o sólo el dictado en la instancia superior mediante la decisión del recurso, si sólo esta le es desfavorable o le conculca el derecho subjetivo vulnerado".

Sobre este mismo tema, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa señala lo siguiente:

> "Desde el punto de vista del control jurisdiccional, que es el que seguiría en estricto orden para controvertir las decisiones adoptadas durante la vía administrativa, se nos presenta el interesante fenómeno de la aparición de hasta tres actos administrativos. El problema es: ¿frente a cuál de ellos se han de ejercer las acciones pertinentes? Si las segundas providencias (hablamos en plural, porque durante la etapa de la vía gubernativa podemos llegar a tener dos actos administrativos adicionales al principal: uno, el que resuelva el recurso de reposición, y otro, el que decide el recurso de apelación) simplemente no acceden a las pretensiones del impugnante, deberán demandarse tanto el acto principal como los actos producidos durante la vía gubernativa. Ahora bien, si la inconformidad es tan

solo contra las segundas providencias será procedente demandar sólo la última". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, página 297).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad THE FOUNDERS 3 & 4, S.A., a través de apoderado judicial, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de junio de 2017, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad THE FOUNDERS 3 & 4, S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS DÍAZ AVILÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1663 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. "JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA", Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	290-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Martínez Sánchez,

en nombre y representación de Damaris Díaz Avilés, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1663 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Patronato del Instituto Oncológico Nacional "Juan Demóstenes Arosemena", y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la Resolución de 3 de mayo de 2017, que admite la precitada demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 625 de 12 de junio de 2017, presenta recurso de apelación en contra la providencia de 3 de mayo de 2017 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público señala que la oposición de la Procuraduría de la Administración se sustenta en que la admisión de la citada demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que el actor no aportó junto con la demanda la copia debidamente autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios, sino que aportó copia simple del acto acusado, lo que a criterio de la Procuraduría le resta valor probatorio y procesal a este documento. Por lo antes expuesto, solicita a esta Superioridad se revoque la Providencia de 3 de mayo de 2017, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y en su lugar no se admita la misma.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Al sustentar la oposición de la apelación, el apoderado judicial de la parte demandante Damaris Díaz Avilés, presenta formal oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, señalando que no es correcta la apreciación sobre la originalidad de la Resolución 1663 de 20 de diciembre de 2016, toda vez que señalan que dicha Resolución cuenta con un sello que se lee "fiel copia de su original" y que todos los documentos presentados fueron aportados en copia autenticada, por lo cual solicitan desestimar los argumentos del Señor Procurador de la Administración y confirmar en todas sus partes la providencia de 3 de mayo de 2017.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

El acto que viene en apelación lo constituye la providencia de 3 de mayo de 2017 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Martínez Sánchez, en nombre y representación de Damaris Díaz Avilés, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1663 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Patronato del Instituto Oncológico Nacional "Juan Demóstenes Arosemena", y para que se hagan otras declaraciones.

Señala la Procuraduría de la Administración que esta Superioridad no puede admitir la demanda en cuestión en virtud de que señalan que el acto administrativo demandado fue aportado en copia simple, por lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 833 del Código Judicial. Por su parte, la demandante señala que el acto demandado fue presentado en copia autenticada, por lo cual piden a esta Superioridad se desestimen las pretensiones de la Procuraduría de la Administración y se confirme la decisión de la Sustanciador.

Este Tribunal de Apelación, procede a la revisión del expediente correspondiente, y constata que de fojas 27 a 32 constan copias autenticadas del acto demandado y sus actos confirmatorios, con sello legible de "fiel copia del original" y firma también en original, por lo cual no le es dable a esta Superioridad modificar la decisión del Sustanciador de admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se desestiman las pretensiones de la Procuraduría de la Administración.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de mayo de 2017, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Martínez Sánchez, en nombre y representación de Damaris Díaz Avilés, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1663 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Patronato del Instituto Oncológico Nacional "Juan Demóstenes Arosemena", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO NO. AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	131-17

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderados especiales de la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de

Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No. AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador preliminarmente accedió a la solicitud especial realizada por el actor, cuya finalidad era obtener las copias autenticadas de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 por la empresa Fomento de Contrataciones y Contratas, S.A, certificando si esa solicitud fue atendida, así como la copia autenticada de la Resolución No. 227 de 15 de diciembre de 2016, con su constancia de notificación, previa determinación de la admisibilidad o no de la presente demanda, por lo que se ordenó gestionar la petición, ante el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Providencia fechada 17 de abril de 2017, a través de la Nota No. DM-AL-1844-2017 de 10 de julio de 2017, se recibió respuesta de la entidad quien remitió lo solicitado.

Así pues, encontrándose en fase de admisibilidad, se procede a analizar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos para considerarla admisible. Siendo así las cosas, quien suscribe, advierte que la demanda se encuentra dirigida contra la Negativa Tácita de Silencio Administrativo en que incurrió supuestamente la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la solicitud presentada 10 de agosto de 2016 por la empresa, la cual consiste en aplicar un reajuste del precio contractual por variación de precios.

En ese sentido, consta dentro del expediente copia autenticada de la nota presentada el 10 de agosto de 2016 (visible a foja 329-330), la cual expresa lo siguiente:

> " Nos dirigimos a usted como continuación de nuestra misiva de fecha 04 de julio de 2014, Ref: C-MOP-1-14-129, la cual tiene por asunto: "Ajuste por variación de precios", y que permanece sin respuesta hasta la fecha.
>
> Quisiéramos incidir en la necesidad de que se produzca el reajuste del precio contractual en aplicación de lo previsto en el Capítulo 5 "Fórmula de Ajuste por Variación de Precios", del Anexo IX "Condiciones de Ejecución de obra y Pagos" del Pliego de Cargos.
>
> En nuestra citada misiva de fecha 04 de julio de 2014 ya les hacíamos referencia a la necesidad de proceder al ajuste de precios del contrato mediante la aplicación de la fórmula prevista en el citado capítulo 5, y les adjuntábamos para su revisión y aprobación un informe de 83 páginas que contenía todos los datos necesarios para que pudiesen verificar y aprobar el importe total que corresponde percibir al Contratista en concepto de ajuste por variación de precios." (foja 329).

Lo anterior se sustenta igualmente con los hechos del libelo de la demanda en el punto octavo y noveno, donde la parte actora expresa lo siguiente:

> OCTAVO: El 4 de julio de 2014, mediante Nota C-MOP-1-14-129, FOMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRATAS, S.A., solicitó al MOP que reconociera el ajuste por variación de precios, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5 del Anexo IX del Pliego de Cargos, toda vez que los insumos, materiales y mano de obra habían aumentado según lo establecido en los índices de costos base a la fecha de la presentación de la oferta, con relación a los índices de los costos reales a la fecha de medición. Dicha solicitud fue acompañada de un informe de 83 páginas justificativo para cada rubro.
>
> ….
>
> NOVENO: Tras infructíferos intentos, y sin recibir respuesta, el Contratista volvió a reiterar su solicitud el 10 de agosto de 2016, para que se le reconociera el ajuste de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (US $ 29,124,513.38) más ITBMS, a favor del Contratista….” (foja 9) (Lo resaltado es nuestro

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Sustanciador advierte que la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, a la cual, según alega el demandante, la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas no le dio respuesta, generando un supuesto silencio administrativo negativo, era un asunto que ya había sido solicitado mediante misiva de fecha 4 de julio de 2014, Ref: C-MOP-I-14-129.

De las circunstancias que anteceden y se acreditan en el expediente, el Ponente se ve avocado a concluir que, la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., era la reiteración de un asunto requerido el 4 de julio de 2014, cuya pretensión era la misma, es decir, el reajuste del precio contractual en aplicación de lo previsto en el Capítulo 5 “Fórmula de Ajuste por Variación de Precios”, del Anexo IX “Condiciones de Ejecución de Obra y Pagos” del Pliego de Cargos.

El propio memorial del 10 de agosto de 2016 presentado por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, que reposa a fojas 329 a 330 del expediente, confirma el planteamiento que estamos presentando, respecto a que dicha solicitud es una reiteración de una petición efectuada el 4 de julio de 2014, al referirse de la siguiente manera: “Nos dirigimos a usted como continuación de nuestra misiva de fecha 04 de julio de 2014, Ref: C-MOP-1-14-129, la cual tiene por asunto: “Ajuste por variación de precios”, y que permanece sin respuesta hasta la fecha.”

Dicho esto, se afirma que de la solicitud de 4 de julio de 2014, el actor tiene pleno conocimiento que no recibió respuesta, pues en el Hecho Noveno establece que “tras infructíferos intentos, y sin recibir respuesta, el Contratista volvió a reiterar su solicitud el 10 de agosto de 2016, para que se le reconociera el ajuste de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (US $ 29,124,513.38) más ITBMS, a favor del Contratista.”, de allí que nos encontramos, en relación a la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, ante una reiteración de la misma pretensión inicial.

En este punto, es necesario resaltar que nos encontramos en el análisis de la admisibilidad de un demanda de plena jurisdicción donde el actor pretende obtener la reparación de una supuesta lesión de derechos subjetivos, por lo que debemos atender lo preceptuado en el artículo 42-B de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, el cual dispone el término de dos meses para acudir a la vía jurisdiccional.

Para mayor claridad, pasaremos a citar el contenido del artículo 42-B antes mencionado, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Es de trascendencia señalar, que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene por finalidad darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que ésta pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este tema, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y más específicamente, en caso de que no haya respuesta de lo solicitado, los mismos se entienden negados por silencio administrativo, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

En este punto es relevante señalar, lo que establece la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, el artículo 200 el cual señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, dándole cabida al agraviado a que pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”.

En ese mismo orden de ideas, sobre el silencio administrativo, en el artículo 201 numeral 104, se conceptúa de la siguiente forma:

> “…104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

También hay que entrar a considerar lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, respecto a cuándo procede el silencio administrativo como forma de terminación de un procedimiento administrativo, cuando señala:

> “Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora, si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición…”

De un análisis de las normas transcritas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración.

- Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, que generen actuaciones recurribles en la vía jurisdiccional, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, como nos indica el autor Vicencio Aguado I Cudola el silencio administrativo "es aquella situación jurídica en virtud de la cual, concluido su proceso formativo, se produce el nacimiento del acto presunto, mediante la constatación de la ausencia de actividad administrativa con efectos suspensivos sobre el plazo legalmente establecido, durante el transcurso del tiempo, ante la presentación de una solicitud por un

interesado". (VICENCIO AGUADO I CUDOLA. Silencio Administrativo e Inactividad, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2001, páginas 94-95)

En ese sentido, y siguiendo el contenido del numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el silencio administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo (que es dos meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000) se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, esto es lo que la doctrina conoce como el silencio negativo, lo cual le permite concurrir al tribunal contencioso administrativo, también dentro del término de dos meses.

Corresponde entonces, señalar que no cualquier acto administrativo, expreso o presunto, puede ser objeto de control ante esta vía jurisdiccional, ya que hay varios aspectos que han de ser considerados al momento en que se somete su control ante este Tribunal, puesto que aparte de la definitividad del acto, de que cause una situación jurídica respecto al actor, o ponga fin a un proceso, también, cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, debe ser presentada dentro de los términos perentorios, y en el caso que nos ocupa, conforme los pruebas y los argumentos del actor, éstos fueron cumplidos al momento en que la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., no recibió respuesta a su solicitud inicial de fecha del 4 de julio de 2014, y no en concordancia a la nota recibida el 10 de agosto de 2016.

De allí entonces el Magistrado Sustanciador considera que, en relación a la solicitud presentada el 4 de julio de 2014, han transcurrido los términos procesales, sin que se acreditara que se accionó la vía jurisdiccional, y ante este hecho, el actor presenta un nuevo memorial solicitando la misma pretensión, pero ahora presentada ante la entidad el 10 de agosto de 2016, de la cual alega el demandante se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo, contra el que se interpone esta acción de plena jurisdicción bajo examen.

Cabe advertir al actor, en este mismo orden de ideas, que la negativa tácita por silencio administrativo no se perfecciona como ficción jurídica para abrir el acceso a la vía jurisdiccional, tan sólo por el mero transcurso de un plazo sin que se dé respuesta a una solicitud, sino que deben concurrir otros elementos como que lo solicitado origine un acto recurrible ante esta jurisdicción, la inactividad de la Administración y su posibilidad de resolver sobre lo solicitado, entre otros aspectos. Por consiguiente, no cualquier solicitud produce esta ficción procesal para acudir en esta vía.

Lo anterior lleva a concluir que, frente al escenario de no recibir respuesta por la Administración, respecto a la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, realmente no se ha producido la ficción jurídica denominada silencio administrativo, cuyos efectos son exclusivamente procesales, pues se dirigen a brindar al usuario el acceso a interponer los recursos administrativos o acciones jurisdiccionales que resulten procedentes.

En el caso que nos ocupa, hay otros elementos que tampoco pueden obviarse, tales como el hecho de que la solicitud es realizada dentro de una relación contractual, que lo solicitado debe ser evaluado por la

autoridad administrativa para que se produzca un reajuste del precio contractual, y que si bien pueden generarse desacuerdos, éstos deben ser recurridos conforme a los trámites legales y en los plazos establecidos.

Reiterando las observaciones en torno a la interposición de los recursos a tiempo, debemos señalar que las normas de procedimiento establecen plazos perentorios para interponer estos recursos y acciones, para que la persona si considera ha sido afectada por la actuación de la Administración, promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación, y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Significa entonces, que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto pues, puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Dentro de este contexto, ha quedado acreditado que el actor frente a la situación de no recibir respuesta de la petición del 4 de julio de 2014, habiéndose configurado el silencio administrativo, no procedieron a accionar por la vía jurisdiccional, pretendiendo con la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 reactivar su posibilidad, luego de precluidos los términos, dos años después ante negociaciones infructuosas y un asunto nuevamente negado.

En consecuencia, queda demostrado a través del análisis doctrinal y legal realizado, que no se ha configurado el presunto acto administrativo negativo por silencio administrativo de la administración, que pueda ser demandado, y que le prescribió el término a la actora para presentarse ante la vía jurisdiccional por esta causa, situación que imposibilita su admisibilidad.

Ante tales circunstancias, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense MORGAN & MORGAN actuando en nombre y representación de la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No. AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINA OROZCO DE CAMPAGNA Y MÁQUINAS FRANQUEADORAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 18-2016 DE 1 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	254-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Muñoz, actuando en nombre y representación de Lina Orozco de Campagna y Máquinas Franqueadoras, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 18-2016 de 1 de junio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas y su Acto Confirmatorio en virtud de la Resolución de 17 de abril de 2017, que admite la precitada demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 736 de 12 de julio de 2017, presenta recurso de apelación en contra la providencia de 17 de abril de 2017 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público señala que la oposición de la Procuraduría de la Administración se sustenta en que la admisión de la citada demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, toda vez que la parte actora se limita a solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sin pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual trae como consecuencia la inadmisión de la acción, ya que el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado es un requisito indispensable de admisibilidad, toda vez que nadie puede suplir la deficiencia en que ha incurrido el actor.

Por lo antes expuesto, solicitan a la Sala se revoque la providencia de 17 de abril de 2017, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Al sustentar la oposición de la apelación, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta formal oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, señalando que la apelación fue presentada fuera de término, además que alegan que efectivamente no se solicita la restitución del derecho violado sino que apuntan al doble juzgamiento que según éstos existe entre las sumas reclamadas por el Tribunal de Cuentas y la Dirección General de Ingresos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

El acto que viene en apelación lo constituye la providencia de 17 de abril de 2017 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Muñoz, actuando en nombre y representación de Lina Orozco de Campagna y Máquinas Franqueadoras, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 18-2016 de 1 de junio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas y su acto confirmatorio.

Señala la Procuraduría de la Administración que esta Superioridad no puede admitir la demanda en cuestión en virtud de que con la demanda de plena jurisdicción debe solicitarse la restitución del derecho y que nadie podrá suplir la deficiencia en que ha incurrido el actor, por lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la demandante señala que la oposición a la providencia de admisión realizada por la Procuraduría fue presentada extemporáneamente y que por tal motivo no debe aceptarse, por lo cual piden a esta Superioridad se desestimen las pretensiones de la Procuraduría de la Administración y se confirme la decisión de la Sustanciador.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento la pretensión de la parte actora, observan, en primera instancia, que el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración fue presentado en término, toda vez que la notificación del auto que admite la demanda en cuestión fue notificado a éstos el 11 de julio de 2017, tal como aparece visible a foja 88 del expediente, y el recurso de apelación a la providencia de admisión se recibe en Sala Tercera de la Corte el 12 de julio de 2017, visible a foja 117, por lo cual el señalamiento de la parte demandante no es admisible.

En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43a y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

En virtud de lo anterior, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el Lcdo. Carlos Muñoz, actuando en nombre y representación de Lina Orozco de Campagna y Máquinas Franqueadoras, S.A., no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual este Tribunal de Apelación procederá a REVOCAR la providencia proferida por el Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 17 de abril de 2017, y en su lugar NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Muñoz, actuando en nombre y representación de Lina Orozco de Campagna y Máquinas Franqueadoras, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 18-2016 de 1 de junio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE SERRANO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-563-2016 DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	103-17

VISTOS:

El licenciado Marcial Mosquera, actuando en representación de SILVESTRE SERRANO ATENCIO, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNAM-563-2016 de 18 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dado que el poder otorgado por el señor MARCEL PÉREZ CASAS en calidad de tercero interesado en el presente proceso, fue sustituido por mediante poder otorgado a la licenciada Estrella Iliana Navarro Valdes en el escrito presentado a la Secretaría de la Sala; sin embargo, se observa en el último párrafo de ese escrito un error de escritura, por cuanto que se indicó como apoderado facultado para el proceso al licenciado Rubén Darío González, quien fue el apoderado sustituido y es a él a quien se le otorgan las facultades expresas que señala el artículo 634 del Código Judicial, por lo antes expuesto se ORDENA la corrección del poder atendiendo los requisitos señalados con anterioridad de conformidad con el artículo 628 del Código Judicial que indica que el juez del conocimiento siempre que se le presente un poder lo admitirá sí está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección, sí le faltare alguno, sin invalidar lo actuado.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 601-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	768-15

VISTOS:

La Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 601-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Señora Ana Raquel Cheung Ah Chu manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es corredora de valores, y que laboró en la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., desde el 10 de enero de 2007 hasta el 23 de diciembre de 2013.

La Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución No. SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, inicia investigación contra la Casa de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., así como cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con Financial Pacific, Inc, que haya incumplido con la ley de valores, conforme lo establecido en el artículo 262, numeral 2 de la Ley de Valores.

Prosigue señalando la demandante que la Superintendencia del Mercado de Valores emite el informe "Vista de Cargos", bajo la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, y advierte que "la Señora CHEUNG no formaba parte de ninguna de las instancias de poder, representación, gerencia y por ende grupo con poder suficiente para la toma de decisiones, ella como hemos indicado fungió como corredora de valores con fundamento al requisitos de contar con una licencia debidamente otorgada por la SMV." (foja 5).

Alega la actora que fue contratada como colaboradora de la empresa Financial Pacific Inc, para el ejercicio de funciones de corredora de valores, por lo que es incuestionable que no poseía las responsabilidades de gerenciar, administrar, negociar, y/o representar las actividades de la casa de valores, pues dichas funciones las ostentan son los Directores, Dignatarios, Apoderados y estos a su vez autorizan y contratan a quienes eran sus Ejecutivos Claves, en resumen, no se le pueden asociar las responsabilidades dentro de una casa de valores, pues no tenía la autorización en nombre y representación de la casa de valores ni tampoco desempeñaba ningún cargo de ejecutivo clave dentro de la misma.

Manifiesta la demandante que la Señora CHEUNG, como corredora de valores, "no manejó la información de la negociación interna entre FP y COACCECSS, y tampoco tuvo conocimiento de que existía una

empresa denominada Offshoer CD Netword, según encontró la autoridad SMV, involucrada en la mencionada transacción y de la cual se reconocía una comisión directamente a la casa FP." (foja 7).

Con referencia a lo anterior, el apoderado judicial de la Señora CHEUNG sostiene que "Al tenor de lo planteado por la SMV en la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014 y sus actos confirmatorios, no encontramos información material que pudiera revelar que la Señora CHEUNG estuviera autorizada o tuviera poder alguna para tomar decisiontes (sic) tales como la colocación de los dineros provenientes de los clientes, por tanto no encontramos elementos sustanciales que demuestren que nuestra representada tuviera responsabilidad o participación directa y activa en el desarrollo de la relación con COACECSS y mucho menos en establecer de manera sistemática los Depósitos a Plazos en dicha institución." (foja 8)

Sobre la base de las consideraciones anteriores solicita la parte actora lo siguiente:

"(i) Que se declare NULA por ILEGAL la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y sus actos confirmatorios que son la Resolución No. SMV-91-15 de 19 de febrero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, y la Resolución SMV No. JD-22A-15 de 1 de junio de 2015 emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la Superintendencia del Mercado de Valores, agotando ésta última la vía gubernativa y notificada a nuestra representada el 8 de septiembre de 2015.

(ii) Que la señora CHEUNG no ha violado lo dispuesto en el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, artículo 269, numeral 1, literal c (infracciones muy grave por intermediación de instrumentos financieros), artículo 66, concordante con el artículo 271 (infracciones leves), concordante con el Acuerdo 5 de 2003 del 25 de junio de 2003 sobre Normas de Conducta, Artículo 2 (Aplicación del Código de Conducta), Regla Primera (Imparcialidad y Buena Fe), Regla Cuarta (Medios y Capacidades), Regla Octava (Negativa a contratar y deberes de abstención).

(iii) Que en sede de reparación del derecho lesionado a la Señora CHEUNG, se ORDENE a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, que REVOQUE y deje sin efectos la multa impuesta por el monto de "VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00)" cantidad que es producto de la modificación de la Resolución demandada mediante su segundo acto confirmatorio (Resolución SMV No. JD-22A-15 de 1 de junio de 2015) que resolvió la Apelación interpuesta, ya que la cantidad original impuesta en la Resolución demandada era de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y también se REVOQUE y deje sin efecto la orden de CANCELACIÓN de la Licenciada de Corredora de Valores No. 328, otorgada conforme la Resolución No. CNV-09-07 de 10 de enero de 2007, por la supuesta violación del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Artículo 269, numeral 1, literal c (infracciones muy grave por intermediación de instrumentos financieros), artículo 66, concordante con el artículo 271 (infracciones leves), concordante con el Acuerdo 5 de 2003 del 25 de junio de 2003 sobre Normas de Conducta, Artículo 2 (Aplicación del Código de Conducta), Regla primera (Imparcialidad y Buena Fe), Regla Cuarta (Medios y Capacidades), Regla Octava (Negativa a contratar y deberes de abstención)." (fojas 3 y 4)

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La actora enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

6. El artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al debido proceso. Indica la apoderada judicial de la Señora CHEUNG AH CHU que el acto impugnado infringe la norma antes mencionada, de forma directa, pues su "mandante es una persona natural que fungió como una corredora de valores, y no era miembro de la Administración, no fue parte de la Junta Directiva, Dignatarios, Apoderados y por su licencia de corredor de valores al tenor del concepto de la Ley de valores no podía ni era su responsabilidad las decisiones de negocios, negociar contratos y/o suscribir acuerdos con terceros" (foja 10). Además alega la actora que los corredores de valores no son considerados como Ejecutivos Principales, quienes son los determinan que productos se ofrecen en la cartera de inversión de una casa de valores, por consiguiente, su vinculación y posterior sanción por una infracción grave no se ajusta a un proceso administrativo dentro de los trámites legales, como lo dispone la norma invocada como transgredida.

7. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. En este punto, indica la demandante que esta norma fue infringida de forma directa por comisión, pues frente a los hechos investigados y la inexistencia de daños adversos a los clientes del mercado de valores, como resultado de la falta, la sanción la considera "exagerada y desproporcionada conforme los parámetros legales que rigen la materia", por lo que sostiene que el acto demandando constituye una desviación de poder, ya que no persigue los objetivos señalados en la ley sustancial. (foja 10 y 11)

8. Artículo 36 del Decreto Ley 38 de 2000, el cual expresa que no podrán emitirse actos con infracción de una norma jurídica vigente. Sostiene la actora que esta norma ha sido trasgredida de forma directa por comisión, pues "la sanción impuesta por la entidad demandada, frente a los hechos investigados y a la inexistencia de efectos o daños adversos a clientes manejados por nuestra representada, como resultado de tal falta, es exagerada y desproporcionada conforme los parámetros legales que rigen la materia, siendo que tal acto constituye una desviación de poder conforme lo define la norma citada y no persigue los fines u objetivos consagrados en la Ley sustancial." (foja 11).

9. Artículo 263 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único), que se refiere a los principios aplicables al procedimiento sancionador, como el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía de procedimiento. Manifiesta la actora que dicha norma ha sido infringida de forma directa, al no cumplirse con un debido proceso, ya que no se le respetaron sus derechos, "al momento de establecer las infracciones supuestamentes (sic) relacionadas con ella y mucho menos se establecieron de manera objetiva y responsable los criterios de sanción que determina la Ley de Valores según lo establece el artículo 265…" (foja 12).

10. Artículo 265 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único) se refiere a los criterios que debe tomar en consideración la Superintendencia del Mercado de Valores para imponer la sanción en los casos que instruyen. Alega la recurrente que la infracción invocada radicó en que la entidad demandada desconoció en el acto demandado y sus actos confirmatorios, no consideró que ella era una corredora de valores dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc. y no "le correspondía ni tenía el poder por sus inherentes funciones de asumir ninguna decisión en nombre de la casa de valores investigada FP y por ende, ninguno de los criterios de ponderación de sanción fueron evaluados correctamente y prueba de ello es que en la instancia gubernativa la Apelación modificó las mismas." (foja 13)

11. Artículo 269, literal c del Decreto Ley 1 de 1999 (texto único) que se refiere a las infracciones graves, y expone la actora que dicha norma ha sido infringida de forma directa, por comisión, pues la entidad demandada al tasar e imponer la multa a la Sra. CHEUNG, desconoció que era solo una corredora de bolsa de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., realizando actividades específicas, concretas y directas, entre las que no están realizar contrataciones o firmar compromisos en nombre de la Casa de Valores, propias de los Directivos o Ejecutivos principales.

12. Artículo 271 del Decreto Ley 1 de 1999 (texto único): que se refiere a las infracciones leves. Manifiesta la actora, que la Superintendencia del Mercado de Valores, al aplicar el artículo 271, toma en cuenta algunos preceptos establecidos en el Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, el cual reglamenta las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas, específicamente el artículo 2, y las Reglas primera (imparcialidad y buena fe), cuarta (Medios y Capacidades), y Octava (negativa a contratar y deberes de abstención), y considera "que existe una ilegalidad en la aplicación de éste artículo en contra de nuestra representada, ya que de las normas tomadas en cuentan no señalan taxativamente a la figura del Corredor de Bolsa, y se concentran más en mencionar a las Casas de Valores, Asesores de Inversión e Intermediarios, figuras que el Decreto Ley 1 de 1999 (texto único)…" (foja 17)

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota No. SMV-26796-JUR-08 de 19 de enero de 2016, la Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en su condición de Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la Licenciada Idaliz Haydee Guiraud Ortiz, en representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por dicha entidad y sus actos confirmatorios.

Indica la Licenciada Stanziola que la entidad a su cargo, dispuso mediante la Resolución SMV-350-12 de 12 de marzo de 2012, "el incio de un procedimiento administrativo sancionador contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC INC., (en adelante FINANCIAL) y contra terceras personas, naturales o jurídicas, que han actuado por y para o en representación de FINANCIAL, por la presunta violación a este texto normativo que regula el mercado de valores y los acuerdos que la desarrollan." (foja 72)

Advierte la entidad demandada que, la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU es una persona natural regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, por motivo de la licencia de corredor de valores No. 328, y por tanto, tiene obligaciones y deberes emanados de esa condición. En ese sentido, de las diligencias realizadas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, encontró que la Señora CHEUNG incurrió en violaciones a la Ley de Mercado de Valores, por lo que ameritaba la imposición de una sanción pecuniaria que consideró la entidad aplicar.

De allí mediante la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, dispuso resolver lo siguiente:

> "PRIMERO: IMPONER multa administrativa por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 50,000.00) a ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, mujer, panameña, con cédula No. 8-180-291, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Corredor de Valores No. 328, conforme a Resolución No. CNV-09-07 de 10 de enero de 2007, por violación del Texto

Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Artículo 269 # 1 literal c (infracciones graves por intermediación de instrumentos financieros), Artículo 66, concordante con el Artículo 271 (Infracciones leves), concordante con el Acuerdo 5 de 2003 del 25 de junio de 2003 sobre Normas de Conducta, Artículo 2 (Aplicación del código de conducta), Regla Primera (Imparcialidad y Buena Fe), Regla Cuarta (Medios y Capacidades), Regla Octava (Negativa a contratar y deberes de abstención).

SEGUNDO: CANCELAR la licencia de Corredor de Valores No. 328 otorgada conforme a Resolución No. CNV-09-07 de 10 de enero de 2007, a ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, mujer, panameña, con cédula No. 8-180-291."

De allí entonces, expone la entidad demanda en su informe lo siguiente:

" QUINTO: En cuanto al Hecho 3.5 es FALSO, por lo tanto lo negamos. El Accionante sustenta que no encontró información material que pudiera revelar que su representada estuviera autorizada para tomar decisiones como la colocación de los dineros provenientes de los clientes, al tenor de lo planteado en la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, sin embargo, esto no constituye un Hecho en la Demanda.

Para ilustrar a la Sala podemos señalar que el Procedimiento del Régimen Sancionador realizado por la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador (DIARS), inicia ocn un período de averiguaciones previas, cuya información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia, seguidamente se redacta una resolución motivada de inicio de investigación, la cual es de mero obedecimiento, que en su oportunidad se notificó. Posteriormente en el desarrollo e instrucción del expediente se recaban todos los documentos, declaraciones y evidencias necesaria con la finalidad de determinar si se ha incurrido en violaciones a la Ley del Mercado de Valores, por lo cual se emitió una vista de cargo en la que se señaló a las personas naturales o jurídicas que ha resultado vinculadas en el proceso tal como lo señala el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores. Finalmente se emite una resolución multando a la señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, basándose en los hallazgos y análisis de pruebas que constan en contra de la misma, en la que se le vincula por Servicios de Intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización e negocios distintos a los autorizados para casas de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores, además de la Violación de Normas de Código de Conducta por los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores." (foja 75-76)

Por lo anterior es que sostiene la Superintendencia del Mercado de Valores que "los hechos del caso y las pruebas recabadas demuestran que, como quedó debidamente sustentado, a los clientes no se les comunicaba de forma clara, fidedigna y certera el tipo de producto en el cual se estaba invirtiendo su dinero. El personal de Financial Pacific Inc., entre éstos la Sra. ANA RAQUEL CHEUNG, ofrecieron a los clientes de dicha casa de valores el producto que intencional y erróneamente denominaban Money Market, el cual en realidad consistía en la apertura de depósitos a plazo fijo en COACECSS. Tampoco les detallaban a los clientes lo referente al cobro de comisiones alternas en la intermediación de estas operaciones, ni incluyeron esta información en el Folleto de tarifas que regía para la casa de valores desde el 2011 y que fue presentado en su momento ante el ente regulador." (foja 81-82).

Ahora bien, en relación a la decisión de disminuir el monto de la multa administrativa impuesta, por parte de la Junta Directiva, advierte la Superintendente del Mercado de Valores en su informe que, dicho ente colegiado consideró "que existían méritos para ajustar y modificar la sanción previamente impuesta", tomando

en consideración la edad, trayectoria y algunas medidas leves ejecutadas por la Señora Cheung, no obstante, se mantiene la cancelación de la licencia de corredora de valores.

Finalmente, la entidad demandada solicita a esta Corporación de Justicia, que sea desestimada la presente demanda y se confirme la legalidad de lo actuado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

VII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 212 de 7 de marzo de 2016, visible a fojas 96 a 107, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución SMV 601-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, así como se denieguen las pretensiones de la demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

6. La sanción que se aplicó a ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU se fundamentó pues esta realizó servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados, los cuales distan de aquellos autorizados para las casas de valores por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, y que fueron realizados por los ejecutivos principales y corredores de valores, incurriendo así en infracción a las normas del Código de Conducta que rige a esta calidad de especialistas.

7. Se pudo comprobar que las actividades efectuadas por la Señora CHEUNG AH CHU no fueron autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y tampoco se encuentran contempladas dentro de las actividades permitidas para este tipo de negocio de una casa de valores.

8. El acto acusado expone que "la apertura de depósitos a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COACESS), con fondos provenientes de cuentas de inversión de los clientes de la casa de valores llevada a cabo por Ana Raquel Cheung Ah Chu, se configuró en un claro incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como corredora de valores, lo que trajo como consecuencia la violación a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo número 5-2003 de 25 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 4-2004 de 1 de junio de 2004, emitido por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), y las Reglas Primera, Cuarta y Octava…" (foja 102).

9. La resolución objeto de impugnación fue proferida exponiendo razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, por tanto se realizó conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, el Procurador de la Administración señala:

> "A nuestro modo de ver, los motivos en los que se fundamenta la Resolución SMV-601-14 de 3 de diciembre de 2014, acusada de ilegal, ponen en evidencia que Ana Raquel Cheung Ah Chu fue irresponsable en su actuar, particularmente, en sus funciones como corredora de Valores de Financial Pacific Inc, al haber incurrido en la infracción grave contemplada en los artículos 66, 269 (literal c del numeral 1) del Texto Único del Decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, por lo que resulta un tanto ilógico alegar que la entidad demandada al emitir la ya mencionada Resolución SMV-601-14, haya actuado con desviación de poder, es decir, con un fin distinto al que dicta la ley, debido a que la Superintendencia del Mercado de Valores

en ningún momento utilizó la potestad legal que le ha sido otorgada para beneficiar a algún individuo." (foja 106-107)

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Idaliz deGuiraud Ortiz, en nombre y representación de la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos de la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, en virtud de la Resolución SMV 601-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, con fundamento a la Ley de Mercado de valores, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, y sus acuerdos reglamentarios, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la actora consiste en que esta Superioridad, declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 601-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y sus actos confirmatorios, que son la Resolución SMV No. 91-15 de 19 de febrero de 2015, dictada por la misma entidad y la Resolución SMV No. JD-22A-15 de 1 de junio de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En ese sentido, la parte actora circunscribe los cargos de violación esencialmente en los siguientes, a saber: el incumplimiento al debido proceso y de los principios que rigen el proceso administrativo sancionador; que la entidad no atendió a los criterios que dispone el ordenamiento jurídico, para imponer la sanción sobre todo en cuanto a los sujetos que pueden incurrir en infracción grave así como las causas, conductas u omisiones en que se enmarcan; y por último, en la supuesta actuación de la entidad a través de la desviación de poder, para la emisión del acto administrativo objeto de impugnación.

Inicialmente se debe señalar que la parte actora invoca la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, no obstante, esta Superioridad estima pertinente advertirle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 206, numeral 1 de nuestra Carta Magna, ya que le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

En cuanto al argumento que expone la recurrente, en relación a que la Superintendencia del Mercado de Valores al emitir el acto impugnado actuó con desviación de poder, debemos preliminarmente señalar que se entenderá dicho fenómeno jurídico como un vicio del acto administrativo, el cual consiste en el ejercicio de parte de un ente de la Administración Pública de sus competencias para fines u objetivos distintos a los señalados por la Ley, pero amparándose en la legalidad formal del acto administrativo que emitió.

Cabe agregar lo que nos señala el ilustre jurista colombiano, Doctor Jaime Orlando Santofimio, al referirse a la desviación de poder, el cual nos indica que "se estructura el vicio de desviación de poder en aquellos eventos en los que la administración, al utilizar sus poderes, actúa pretendiendo alcanzar un fin diverso al que en derecho correspondiere de manera general, o a dicha autoridad en particular." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Página 410)

Al respecto estima el Tribunal que lo lugar es negar dicho cargo, al no existir evidencia que la actuación administrativa desarrollada por la entidad demandada se haya dado con un fin contrario e incompatible al previsto en las normas jurídicas que la conducen.

En este punto, esta Superioridad estima que la actora no ha podido acreditar que la actuación generada por la Superintendencia del Mercado de Valores se llevó a cabo con un fin distinto al dispuesto en la ley, ni persiguiendo los objetivos señalados en la ley, muy por el contrario, la entidad demandada ejerció su papel como ente regulador del mercado de valores, en pleno ejercicio de las atribuciones y fines que prevé el ordenamiento jurídico vigente.

Siendo así las cosas, es consecuente proceder a declarar no probada la supuesta infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pues habiéndose acreditado que la actuación de la Superintendencia del Mercado de Valores se circunscribió al marco de la ley, el actor no ha podido desvirtuar con sólo sus alegaciones, que el acto impugnado se haya emitido en contravención de la norma jurídica vigente.

Ahora bien, el recurrente señala que se le ha infringido de forma directa, los principios que son aplicables al procedimiento sancionador como son el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía del procedimiento, pues a la Sra. CHEUNG AH CHU no se le respetaron sus derechos al momento de establecer las infracciones supuestamente relacionadas con ella, y no le fue impuesta una sanción objetiva y con apego a los criterios de sanción que dicta la ley de valores.

A pesar de lo alegado por la parte actora, esta Superioridad estima que la actuación desarrollada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la llevó a cabo conforme lo dispone el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), en virtud de las atribuciones que la ley le confiere a la Comisión Nacional de Valores, en los numerales 3, 6, 8 y 10 del artículo 8, cuyo tenor literal es el siguiente, a saber:

Artículo 8. Atribuciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

….

….

(3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.

…

(6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

…

(8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

…

(10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley.

Las atribuciones antes referidas que posee la Comisión Nacional de Valores, se encuentran debidamente consignadas en la ley, por tanto, esta Superioridad considera que la entidad actúo conforme a derecho, y a razón del ejercicio de la facultad fiscalizadora advierte una supuesta infracción a la Ley del Mercado de Valores, lo que permitió sustentar en la Resolución No. SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012 (foja 1 y 2 del expediente administrativo), la cual ordena el inicio de una investigación formal contra la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., "por presuntos hechos violatorios a la Ley del Mercado de Valores, así como a cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con FINANCIAL PACIFIC, INC, que haya incumplido con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores".

Significa entonces, que la Superintendencia del Mercado de Valores en pleno ejercicio de las facultades legales, abre proceso administrativo sancionador contra la Casa de Valores Financial Pacific Inc., y terceras personas naturales o jurídicas, tal como fue expresado en la Resolución No. SMV-350-12 antes mencionado.

Sobre las implicaciones del debido proceso alegado por la parte actora, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora, desarrolla el concepto del debido proceso, en los siguientes términos:

"Desde el punto de vista formal, en cuanto simple respeto a las garantías del derecho positivo, el concepto de debido proceso adquiere también trascendencia, complementando la finalidad primordial

de todas las actuaciones administrativas, cual es la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material.

En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia.

En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, busca en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca el equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: Aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y otros sectores. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: octubre 2014. Página 22-24)

En el orden de las ideas anteriores, esta Corporación de Justicia advierte en las pruebas que obran en el expediente bajo examen, que las averiguaciones preliminares llevadas a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, le permitió sustentar la "Vista De Cargos" (fojas 2167 - 2211 del expediente administrativo), así como el hecho que en su parte final se dispone notificar de dicha vista a diversas personas, en las que se encuentra la hoy recurrente, ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU. Sumado a lo anterior, en el expediente administrativo se observa que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Señora CHEUNG AH CHU, hizo sus descargos (fojas 2244 – 2245), adujo pruebas en el escrito donde hace sus descargos, las cuales posteriormente son admitidas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, quien lleva el procedimiento sancionador, mediante Auto s/n del 27 de mayo de 2013 (foja 2364), formaliza el escrito de alegatos (fojas 2452-2453), y al proferir la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, la actora fue notificada personalmente, el 12 de diciembre de 2014 (foja 2732), y a continuación interpone los recursos que agotan la vía gubernativa, todas estas actuaciones le indican a esta Superioridad, que en relación a la infracción del artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (texto único) sobre la supuesta infracción a los principios que rigen el procedimiento sancionador, no ha sido probado el cargo de ilegalidad invocado por el actor, por tanto el mismo deber ser desestimado.

En ese mismo orden, procederemos al análisis de los artículos 265 y 269, ambos del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los cuales regulan los criterios para la imposición de las sanciones y las personas que están detalladas como las que pueden ser sancionadas por incurrir en infracción muy grave, respectivamente.

Para mayor claridad, pasamos a citar las normas alegadas por el actor que considera que han sido transgredidas:

"Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

7. La gravedad de la infracción.

8. La amenaza o el daño causado.

9. Los indicios de intencionalidad.

10. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.

11. La duración de la conducta.

12. La reincidencia del infractor.

La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.

La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.

Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.

Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores."

"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

2. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

e. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.

f. Oferta pública de instrumentos financieros sin obtener la debida autorización de la Superintendencia.

g. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

h. …"

En este punto, el recurrente alega que la entidad demandada no consideró los criterios para imponer la sanción a la Señora CHEUNG AH CHU, sin embargo, de la lectura de la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, encontramos el punto titulado "VII el Criterio de la SMV para la imposición de la sanción a Ana Raquel Cheung, que de forma detallada, la entidad describe en seis ordinales los puntos que hace referencia el artículo 265 del Texto Único, como lo son: "la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la

reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, la duración de la conducta y la reincidencia del infractor. (fojas 2731-2732).

Lo antes expuesto, le indica a este Tribunal que la Superintendencia del Mercado de Valores atendió lo preceptuado en el artículo 265 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), lo que le permitió determinar la sanción aplicable a la Sra. Cheung Ah Chu, por la infracción a la Ley del Mercado de Valores, en consecuencia, el cargo de ilegalidad invocado, debe ser desestimado.

Ahora bien, en relación al artículo 269 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), el cual dispone los sujetos que pueden cometer infracciones graves, así como la conducta a ser calificada como tal, y a la Señora CHEUNG AH CHU se le enmarca lo contemplado en el literal c que señala: realizar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

En ese sentido, la Superintendencia del Mercado de Valores al llevar a cabo la investigación a la Casa de Valores Financial Pacific Inc., pudo obtener que dicha empresa estaba realizando operaciones de depósito a plazo fijo verificados en COACECSS y atendiendo a las actividades permitidas en el sistema bursátil, dicha actividad no se encontraba dentro de las autorizadas por el ente regulador a la empresa investigada.

Sumado a lo anterior, las actuaciones ejecutadas por la Sra. Cheung Ah Chu como corredora de valores en la empresa Financial, obran como prueba en el expediente administrativo, consistieron en ofrecer y el manejo de cuentas de depósito de plazo fijo en COACECSS, actividad que no se encontraba autorizada por la entidad reguladora.

En el acto impugnado existe en detalle, los criterios que tomo en consideración la Superintendencia del Mercado de Valores para determinar la imposición de la sanción a la Sra. CHEUNG AH CHU, así como los argumentos de hecho y de derecho que sustenta la decisión, así como en la Resolución No. SMV-91-15 de 19 de febrero de 2015 (foja 2883 a 2894), que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, la entidad demanda reitera los motivos por las cuales fue vinculada, lo que permitió a la Administración, determinar que su conducta transgredió la Ley del Mercado de Valores.

No obstante lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No. JD-22A-15 de 1 de junio de 2015, revisa las actuaciones administrativas de la Superintendencia del Mercado de Valores, en primera instancia, y al resolver el Recurso de Apelación incoado por la Sra. CHEUNG AH CHU advierte claramente las razones que motivaron a la entidad a sancionarla, en los siguientes términos:

> "Deseamos señalar que si bien las casas de valores pueden, a través de su equipo humano, prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores como los que se citan en el artículo 54 de la Ley de Valores, no lo pueden hacer para aquellas actividades que no estén debidamente autorizadas y, luego del análisis correspondientes, la SMV ha determinado que las operaciones de Depósito a Plazo en COACECCS no podían ni pueden ser, bajo ningún concepto, consideradas como actividades incidentales relacionadas al negocio bursátil.
>
> Tal y como se encuentra acreditado, dichas operaciones no fueron autorizadas por este ente regulador (ya que la apertura y gestión de depósitos a plazo fijo no está amparada por nuestro marco regulatorio) y tampoco se encuentran contempladas dentro de las actividades permitidas en el ejercicio ordinario

propio del negocio de una Casa de Valores y, por ende, de los corredores de valores. Insistimos en que la casa de valores y las personas naturales con licencia otorgada por la SMV se encuentra autorizadas para ejercer, única y exclusivamente, aquellas actividades que la Ley les faculta, toda vez que nos encontramos frente a una actividad altamente regulada." (foja 54)

Finalmente, haciendo un análisis del último cargo de ilegalidad invocado por la demandante en relación al artículo 271 del Decreto Ley 1 de 1999 sobre infracciones leves y concordante con el Acuerdo 5 de 2003, sobre el código de conducta, esta Corporación de Justicia estima que las actuaciones realizadas por la demandante, supone un incumplimiento en las obligaciones que la misma poseía como corredora de valores, y por lo tanto, toda persona natural o jurídica donde la Superintendencia del Mercado de Valores le haya conferido una licencia de casa de valores o de corredor de valores, posee la facultad fiscalizadora de las actuaciones que lleven a cabo, a fin de que sean ejecutadas conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente.

Siendo esto así, la Superintendencia del Mercado de Valores comprueba a través de la investigación realizada, que la Sra. CHEUNG AH CHU ocultó información a los clientes de la casa de valores, sobre el producto que ofertaba, y cobró comisiones fuera de las tarifas, infringiendo así las disposiciones que rigen el sistema bursátil, constituyéndose adicional, faltas a la conducta ética que les rige a estos operadores comerciales, a la luz del Acuerdo 5 de 2003, pues contrario, al argumento del actor que dicho acuerdo no es aplicable a los corredores de bolsa, el artículo 1 de esa excerta legal establece el ámbito de aplicación incluyendo a los corredores de bolsa.

Por lo anterior, esta Sala concluye que los cargos de ilegalidad invocados por el actor en relación al artículo 271 del Decreto Ley No. 1 de 1999 y el Acuerdo 5 de 2003, no han sido probados, por consiguiente éstos deben ser desestimados.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la Sala Tercera concluye que la Resolución SMV No.601-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulnera los artículos 263, 265, 269 literal c y el artículo 271 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, ni tampoco los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, en nombre y representación de la Señora ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución SMV No. 601-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. ESPINOSA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIX

RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 122 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	66-15

VISTOS:

Mediante la resolución de 24 de marzo de 2015, el Magistrado Luis Ramón Fábrega S., no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier A. Espinosa Rodríguez, en nombre y representación de ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 122 de 29 de septiembre de 2014, dictada por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue rechazada por el Magistrado Fábrega porque adolece de requisitos indispensables que impiden su curso legal, ya que la demanda presentada debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia de su original y en el caso que se dificulte su obtención, debió observarse el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Además, porque no realizó una explicación lógica, coherente y detallada del concepto de la violación de la norma que se cita conculcada. De igual manera, se omite designar a las partes y sus representantes con lo cual se incumple con el artículo 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y por último, se cita la supuesta conculcación a los artículos 300 y 302 de la Constitución Política, cuyo análisis es función privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la resolución de 24 de marzo de 2015, el apoderado judicial de la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, en tiempo oportuno, presentó recurso de apelación en el que arguye que no pudo obtenerse copia debidamente autenticada del acto original con la constancia de su notificación y la certificación del silencio administrativo; no obstante, a fojas 36 y 37 del expediente, queda acreditado que se realizaron las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

De igual manera, el recurrente sostiene que la destitución de la señora ARELIX RODRIGUEZ DE ESPINOSA fue notificada el 1 de octubre de 2014, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración dentro del término de ley y transcurrido un mes, entre llamadas y consultas, el 11 de noviembre de 2014, se presentó un impulso procesal, tal como consta a foja 34 del expediente.

A juicio del apelante, cumplió con la exigencia formal de señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de conformidad con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de

1943. Además, alega que la mención de los artículos 300 y 302 de la Constitución Política, es porque de estas se derivan las leyes mencionadas y la Ley de Carrera Administrativa y no es un equívoco de la reserva constitucional.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los antecedentes del presente caso y del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo las siguientes consideraciones.

En cuanto al reparo que se efectuó en la resolución de 24 de marzo de 2015, dictada por el Magistrado Sustanciador, relacionado con la obtención de la copia autenticada del acto administrativo impugnado, este Tribunal de Apelación observa que, en efecto, a foja 36 y 37 del expediente judicial consta el memorial dirigido a la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá para que se certifique si el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto N° 122 de 29 de septiembre de 2014, había sido resuelto; sin embargo, este Tribunal considera que dicha solicitud no subsana la deficiencia advertida, en el sentido que no se expresó dicha situación en el libelo de la demanda, para que la copia autenticada fuese requerida por el Magistrado Sustanciador, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que el demandante incumple con otros requisitos formales que establecen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En orden de relevancia, en toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es importante el cumplimiento de la exigencia formal del numeral 4, del artículo 43, de la Ley 135 de 1943, que dispone “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, ya que a través de la exposición lógica y coherente que se haga del concepto de la violación es que podrá determinarse si el acto administrativo conculca o no una norma legal; no obstante, tal como sostiene el Magistrado Sustanciador, el apoderado judicial de la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, en los hechos de la demanda, alude a hechos de índole familiar y laboral, realiza argumentaciones subjetivas, afirmación que comparte este Tribunal de Apelación, puesto que de estas no puede concluirse el concepto de la violación de cada una de las normas que se estiman violadas.

Sobre la importancia del concepto de la violación, enunciado en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 26 de mayo de 2016, expresó:

“Al respecto, en cuanto a los mencionados requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se observa que la presente demanda incumple con uno de los formalismos requeridos en el numeral cuatro (4) de la precitada excerta legal; ya que si bien en cierto, la parte actora expresó las disposiciones legales que consideró fueron infringidas por el acto administrativo impugnado, también se denota que al momento de realizar la respectiva elaboración argumentativa en cuanto al concepto de la violación en que aduce se incurrió, la representación judicial del demandante se limitó a realizar alegaciones carentes de una relación concatenada de los cargos de infracción invocados, sobre cada una de las normas transcritas; es decir, que omitió determinar bajo la técnica forense debida, de qué modo los cargos de ilegalidad invocados infringieron cada una de las normas citadas, cercenando de esta manera la posibilidad de que esta

Sala Tercera pudiese realizar el examen técnico-jurídico de la legalidad o no, del acto demandado, en caso de que prosperara dicha acción, con la admisión de la misma, lo cual bajo las circunstancias descritas, no es viable.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante y numerosa, toda vez que en concordancia con lo establecido en la norma procesal precitada, no es procedente la admisión de las demandas, en las cuales se omita la debida explicación del concepto de la violación, es decir, cuál es el motivo de ilegalidad que se le imputa al acto administrativo tachado de ilegal; esto resulta de vital importancia para poder realizar el examen de legalidad debido, por parte de ésta máxima Corporación de Justicia; es por ello, que el criterio jurisprudencial, sobre dicho presupuesto procesal, se mantiene vigente, tal como se expuso en la Resolución de 27 de enero de 2015…"

Ahora bien, en cuanto a la omisión de designar al Procurador de la Administración, quien conforme a lo establecido en el numeral 1, del artículo 43, de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en estos procesos en interés de la institución pública demandada, si bien la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ocasiones, ha señalado que esta deficiencia no reviste una trascendencia tal que impida darle curso a una demanda; en el caso bajo estudio acontece que el apoderado judicial de la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA no solo incumple con este requisito; sino, también, que no ha aportado copia autenticada del acto administrativo impugnado y no ha expuesto de manera apropiada el concepto de la violación de las normas que se estiman conculcadas; por tanto, estos defectos formales imposibilitan que esta Sala conozca la pretensión de fondo.

Por otro lado, se aprecia que el procurador judicial de la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA sustenta y fundamenta su acción en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; el reintegro de la demandante y el pago de la correspondiente indemnización.

Sin embargo, al revisar los documentos que fueron presentados con la demanda, la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA únicamente impugnó el hecho de su desvinculación de la función pública que se dio mediante el Decreto N° 122 de 29 de septiembre de 2014, emitido por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá y no agotó la vía gubernativa en cuanto al reclamo de la indemnización que ahora solicita ante la Sala Tercera.

En este sentido, debe indicarse que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 21 de diciembre de 2013, se establecen tres tipos de prestaciones laborales para los servidores públicos que fuesen destituidos de sus cargos, a saber: prima de antigüedad, el reintegro a su cargo o el pago de indemnización.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, la prima de antigüedad surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y ante el vacío existente en las leyes mencionadas, su tramitación deberá efectuarse conforme al proceso establecido en la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, como es el de plena jurisdicción, porque versa sobre reclamos de derechos particulares.

En el caso que se trate de la solicitud de reintegro o indemnización, su tramitación se hará a través de proceso sumario, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 127 de 2013 y en lo referente a los términos, el

artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por la Ley 127 de ese mismo año, dispone de cinco días cuando se trate de reintegro y de 60 días calendario, para la indemnización por despido injustificado. La norma legal que se comenta dispone:

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, queda así:

Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferente entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

Por consiguiente, de acuerdo con la norma transcrita, cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, con la finalidad que se agoten los trámites de la petición de la prestación laboral reclamada, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

En relación con la autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales y el agotamiento de la vía gubernativa, en Auto de 11 de noviembre de 2014, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio..."

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia".

En el caso bajo estudio, como se expuso en líneas anteriores, no se evidencia que la señora ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA haya realizado gestiones o reclamos pertinentes sobre la indemnización por despido injustificado ante la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá que emitió el acto administrativo censurado y que la autoridad administrativa demandada se haya pronunciado, previamente, sobre la solicitud de indemnización por despido injustificado, lo cual constituye una deficiencia para no admitir la demanda en estudio.

Por las razones expuestas, este Tribunal de Apelaciones, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 24 de marzo de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Javier A. Espinosa Rodríguez, en nombre y representación de ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 122 de 29 de septiembre de 2014, emitido por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión de confirmar el Auto de 24 de marzo de 2015, en el cual el Magistrado Sustanciador, decide no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Javier Espinosa Rodríguez, en representación de ARELIX RODRÍGUEZ DE ESPINOSA para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 122 de 29 de septiembre de 2014, emitido por la Defensoría del Pueblo

Mi disentir con la decisión de confirmar apelado lo argumento primero, que la acción tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley 39, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El artículo 3 es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establece el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

La normativa referida pone de manifiesto que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, podía presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegrara o indemnizara lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado, si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Así las cosas, considero que leyes 39 y 127 de 2013, establecían una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y al no contemplar expresamente un procedimiento a seguir, no debe desatenderse cuál es el propósito de un proceso sumario, y su naturaleza, que en efecto corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, para que el funcionario despedido injustificadamente se reincorpore a su trabajo o en su defecto obtenga una indemnización, de ahí, que por disposición de la propia normativa especial se disponga un término perentorio en las mencionadas leyes, para que la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva ese proceso especial.

Por lo anterior, que estoy en desacuerdo que se le atribuya a los procesos sumarios las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción de acuerdo con la Ley 135 de 1943, en este caso los numerales 3 y 4 del artículo 43, pues ello, desnaturalizaría el proceso sumario, consignado en una normativa especial que reconoce la estabilidad laboral a servidores públicos sino que también es contrario a los principios rectores del derecho laboral. De ahí, que estimo que si el proceso cumple con los términos previsto en la ley debe ser admitido, como en efecto se da en este caso.

Considero que en las acciones donde se solicite el reintegro o indemnización, con fundamentos en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, debe atenderse que el proceso se consigna en una normativa especial, la cual tendría como objeto que al trabajador se le paguen sus prestaciones, o se le reintegre en la institución que laboraba en un tiempo específico, de allí, la especialidad del trámite.

Sobre los requisitos de admisibilidad en los procesos sumarios donde se reclamen las prestaciones contenidas en la Ley 39 de 2013, y modificada por la Ley 127 de 2013, precisa referirnos a un escrito que el Magistrado Cecilio Cedalise Riquele, en el artículo denominado "LOS RECLAMOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", publicado en la Revista trimestral SAPIENTIA, Año 8 No. 1 marzo de 2017, sostuvo:

"…estimó que el servidor público tiene la facultad de escoger la vía que emplearía para entablar su reclamo laboral cuando es desvinculado de la administración pública, ya sea activando el proceso sumario establecido por la Ley 39/13 o bien incoando la acción de plena jurisdicción regulada en la Ley 135/43 reformada por la Ley 33/46.

Si acude a la Sala Tercera durante los plazos establecidos en las leyes especiales, pidiendo reintegro o el pago de la indemnización, debe aplicarse el proceso sumario que introdujo la Ley 39/13. Dicho proceso será aplicado sin que sea necesario el agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, una vez agotada la vía gubernativa, deberá aplicarse el procedimiento contencioso administrativo conforme a la acción de plena jurisdicción, configurándose el tradicional medio de control jurídico de los actos administrativos y de protección de los derechos de la persona frente a las actuaciones de la administración pública. Sin importar el tipo de reclamo laboral, este procedimiento sería aplicable cuando hubieran operado todos los mecanismos de control preventivo de la justicia administrativa."

Lo citado me lleva a concluir que el hecho de que no se estableciera en la normativa especial, el procedimiento a seguir para exigir las reclamaciones laborales, no puede conceptualizarse que por tratarse de derechos particulares, es un requisito necesario el agotamiento de la vía gubernativo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

En base a lo expresado, que no puedo concordar con el criterio del Tribunal de Apelación, en cuanto a que la demanda no es admisible porque el reclamante no atendió requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley 135 de 1943, razón por la cual debo SALVAR MI VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA (REPRESENTANDO A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA DE UNA QUEJA DISCIPLINARIA, EN CONTRA DE TRES SERVIDORAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción	
Expediente:	615-17

VISTOS:

Mediante apoderado judicial los señores Rubén Mojica y Julissa González, representando a su hijo menor R.A.M.G han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a una queja disciplinaria, en contra de tres servidoras públicas de ese ministerio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione certificación de que si el escrito de queja disciplinaria presentada y recibida en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 24 de abril de 2017, ha sido resuelto o no en el término de los dos meses previstos en la ley, para acreditar el silencio administrativo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones

> respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurre el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda notas de la solicitud dirigida a la Subdirectora de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que certifique si se ha dado respuesta a nota respecto a una queja disciplinaria contra tres servidoras públicas, con lo que consideramos que los recurrentes atienden la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 10 del expediente).

Sobre el particular, mediante auto de 7 de marzo de 2014, esta Sala manifestó:

> "…..
>
> Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.
>
> La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: "Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado".

Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alzada y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.

…."

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, certifique si se ha producido el silencio administrativo, de la solicitud presentada por los demandantes el 24 de abril de 2017, referente a una queja contra tres servidoras públicas de dicho ministerio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 938 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos	
Expediente:	626-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación en contra de la Resolución de 17 de abril de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 938 de 11 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Según la opinión del recurrente, la acción ensayada vulnera el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que establece que las demandas contencioso-administrativas deben proponerse contra actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, “si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En ese sentido, considera que el acto demandado, que rechaza de plano la oposición a la petición de extradición activa, solicitada por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía, dentro de la investigación penal admitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, constituye un acto de mero trámite dictado dentro de un procedimiento penal, y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Una vez expuesto lo medular del recurso interpuesto, y revisadas las constancias procesales, procede esta Superioridad a resolver el fondo de la apelación propuesta.

En primer lugar, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala estiman prudente referirse brevemente a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal.

En ese sentido, tenemos que los derechos humanos son definidos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales”. (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

a) Debe indicarse que, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales; de ahí que podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales:son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de estos derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional como sujeto, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos, para garantizar así el respeto a su dignidad.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos –que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos “fundamentales”. En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2. Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3. Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos “de la nueva generación” o los derechos “colectivos de la humanidad”, los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos, existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas, así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa línea de protección de los derechos humanos, es preciso indicar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Es por esa razón que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17 establece lo siguiente:

> “Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”. (lo resaltado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> “Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará

según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Cabe señalar que, desde los orígenes de esta institución procesal, la Sala Tercera ha emitido un sinnúmero de resoluciones esbozando sus planteamientos, entre los cuales se destaca la Resolución de 18 de enero de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

"En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Señalado el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, la Sala debe retomar el análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro de la presente acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos.

Como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, en este tipo de procesos se examinan actos administrativos, dictados por autoridades nacionales, que puedan lesionar derechos humanos justiciables. Estos procesos, tal como lo indica el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, se tramitan de acuerdo a las normas de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y por tanto, las acciones contencioso-administrativas de protección de derechos humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera.

En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Administrativa N° 938 de 11 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de oposición a la petición de extradición activa con propósito de procesamiento penal, presentada por el apoderado judicial del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en contra de la solicitud de extradición y arresto con fines de extradición de este último, formulada por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía el día 24 de mayo de 2016, dentro del proceso penal adelantado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, del contenido de la propia Resolución Administrativa N° 938 de 11 de julio de 2016 se desprende que "el Ministerio de Relaciones Exteriores es únicamente aquel conducto que gestiona una solicitud de

extradición activa previo requerimiento de una autoridad jurisdiccional panameña hacia el extranjero" (foja 40 del dossier), con lo cual no puede obviarse que, como bien lo indica el señor Procurador de la Administración, no nos encontramos frente a una actuación administrativa que culmina un procedimiento administrativo, o un acto de trámite que ponga término al mismo o haga imposible su continuación -como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943-, máxime cuando resulta evidente que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores surge como consecuencia de una decisión adoptada dentro de un proceso jurisdiccional de naturaleza penal seguido por la Corte Suprema de Justicia, en el cual se solicita-a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que constituye la Autoridad competente para diligenciarlo-, la extradición activa del procesado.

Cabe indicar que mediante la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, y sus modificaciones, a través de la cual se adopta el Código Procesal Penal, se regula el proceso de extradición. Así, el artículo 545 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

> "Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.
>
> Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.
>
> El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate". (lo resaltado es de la Sala)

De una lectura mesurada del acto administrativo atacado, así como de la norma procedimental penal, se desprende que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores -dentro del presente caso-, fue emitida a fin de dar cumplimiento a la función que previamente la Ley le ha asignado, y constituye meramente un conducto para gestionar la solicitud de extradición de una persona requerida por una autoridad jurisdiccional panameña, por lo cual no crea efectos jurídicos a favor o en contra del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Por razón de ello, no puede entenderse que dicha actuación se erija en un acto definitivo, o en todo caso, en un acto de trámite que ponga término al mismo o haga imposible su continuación -como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943-, razón por la cual esta Superioridad considera que la Sala Tercera se encuentra impedida de examinar la situación planteada por el demandante ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley Contencioso-Administrativa, y por tanto debe revocarse la Resolución de 17 de abril de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de abril de 2017, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de protección de

derechos humanos interpuesta por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 938 de 11 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE RODARO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA NACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EL ÓRGANO EJECUTIVO (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS SOLAMENTE (B/.9,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización	
Expediente:	593-17

VISTOS:

El Licdo. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, quien interviene como apoderado judicial principal, y la Licda. LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS en calidad de sustituta, han presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización, a favor de la Sociedad Transporte RODARO, S.A., representada por el Sr. RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Ejecutivo), al pago de NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (B/.9,000,000,00) en concepto de daños y perjuicios causados a su mandante como consecuencia del incumplimiento en que incurrió el Estado Panameño al haber la Sociedad CAMPOS DE PESE, S.A. procedido a rescindir el Contrato firmado con TRANSPORTES RODARO, S.A. como consecuencia de la reducción del precio del etanol, lo que le ocasionó finalmente una gran pérdida económica a la demandante, además de haberla puesto en estado de quiebra.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de una serie de defectos además de no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

1. Al revisar este Despacho el instrumento jurídico que presuntamente pudiera dar cabida a la exigencia de una reparación por indemnización y el cual es incorporado junto con la demanda por la parte actora, la Sala Tercera se puede percatar en primera instancia que el contrato de transporte aportado se encuentra en copia simple (Cfr. fs. 10-16) y además se encuentra suscrito únicamente entre la sociedad privada CAMPOS DE PESE, S.A. y la demandante TRANSPORTES RODARO, S.A., por lo que no se infiere afectación como consecuencia de un acto emitido por parte del Estado o de la Administración Pública, de forma tal que al haberse aportado un contrato o documento privado, comercial suscrito entre sujetos particulares difícilmente puede prosperar la reclamación formulada producto de la presunta generación de daños y perjuicios ocasionados a la demandante TRANSPORTES RODARO, S.A., por parte del Estado.

2.- De igual manera, los apoderados judiciales de la parte accionante dentro del libelo de demanda contenciosa-administrativa de indemnización tampoco han indicado las causales que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial acuden a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, los demandantes no han logrado identificar la causal a través de la cual concurren al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de cualquiera de las tres (3) circunstancias siguientes: Porque se incurrió en daños o perjuicios causados por actos emitidos por parte de la Administración Pública; por indemnizaciones como consecuencia de reparaciones directas generadas por los servidores públicos; o por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Así las cosas, difícilmente puede esta Corporación de Justicia identificar la vía a través de la cual se solicita la indemnización alegada por la demandante TRANSPORTE RODARO, S.A. a fin de reclamarle al Estado (Órgano Judicial) el pago de NUEVE MILLONES DE DÓLARES (B/.9,000,000.00) en conceptos de daños y perjuicios.

3.- Al revisar los hechos décimo y décimo primero de la demanda presentada por los apoderados judiciales de quienes representan la empresa actora TRANSPORTE RODARO, S.A., este Despacho observa que en los mismos se ha llegado a señalar lo siguiente:

"DECIMO: De acuerdo a la sociedad CAMPOS DE PESE, S.A. informó que el 19 de agosto de 2014, y de nuevo de manera sorpresiva, que el Gabinete decidió reducir el precio del etanol en casi un 40%, alterando las reglas del juego y violentando la seguridad jurídica.

DECIMO PRIMERO: Que días después, y debido principalmente a la reducción del precio del etanol, la sociedad CAMPOS DE PESE, S.A. procedió a rescindir el Contrato firmado con TRANSPORTES RODARO, S.A., ocasionándole a esta una gran pérdida económica, amen de casi ponerla en estado de quiebra."

De la transcripción anteriormente efectuada, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no puede determinar con exactitud la fecha o el momento en que presuntamente se dio la afectación, de forma tal que se le dificulta la labor de poder revisar con precisión el momento en que se dieron los hechos o motivos que han dado paso a la constitución de la reclamación por Indemnización. Lo anterior es de suma importancia para el Despacho, toda vez que no se puede apreciar si el hecho o suceso que produjo la presunta afectación se encuentra o no prescrito. Ligado a lo anteriormente indicado es importante señalar que el artículo 1644 del Código Civil en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil señalan que la acción para reclamar una

indemnización como consecuencia de la responsabilidad ocasionada por un daño o perjuicio prescribe en el término de un (1) año contado a partir del momento en que lo supo el agraviado.

Por lo antes indicado, no existe claridad para el Despacho en el sentido de poder determinar si la presente demanda contenciosa-administrativa de indemnización se encuentra prescrita o no, circunstancia tal que hace inadmisible la presente acción.

4.- De igual manera, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al indicar que todo reclamo de indemnización que se efectúe ante la misma, deberá de cumplir los mismos requerimientos establecidos para las acciones contenciosas administrativas.

Así las cosas, el artículo 43 de la Ley 135/1943 exige que quien acude ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa deberá de cumplir los siguientes requerimientos:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda;

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

También al proceder el Magistrado Sustanciador a efectuar una revisión del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, se puede percatar que no se han señalado o hecho mención de las disposiciones infringidas. Lo anterior es de suma importancia, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deberá de entrar a identificar y analizar las disposiciones que han sido supuestamente violadas con la generación o emisión de un hecho, suceso o acto administrativo que le haya ocasionado un perjuicio a la parte demandante.

De igual manera, el Magistrado Sustanciador se puede percatar que los apoderados judiciales de la parte actora también han omitido la explicación detallada de la manera como la Administración Pública ha violado las normas que debieron de ser mencionadas en el libelo de demanda. Lo antes señalado generaría un trabajo arduo a la Sala, a fin de poder comprender o entender la manera como se han violado con precisión determinadas normas o disposiciones legales y reglamentarias; lo que obligaría a que el Tribunal de lo Contencioso tuviera que colocarse en la posición que ocupa la parte actora, a fin de tratar de interpretar la manera como se ha violado los mencionados artículos.

En la sentencia del 27 de febrero de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto a este mismo tema bajo análisis en cuanto a la omisión de este requerimiento antes indicado en relación con la presentación de una demanda contenciosa administrativa de indemnización lo siguiente:

"En este sentido, la Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que la violación de las normas legales se puede dar por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; y que el demandante, además de enunciar la forma cómo se ha infringido las disposiciones legales, debe explicar de manera amplia y ordenada de qué manera el acto impugnado conculca las normas citadas, a fin de que esta Sala pueda entrar a examinar el fondo de la ilegalidad planteada."

En igual línea de pensamiento se ha pronunciado también la sentencia del 18 de abril de 2011, la cual ha dispuesto lo siguiente:

"Quien suscribe observa que en el punto V de la demanda (a fs. 7 y 8), la parte actora cita las normas que estima han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado, pero no transcribe las mismas, ni explica de manera detallada el concepto de la violación de cada una de las normas. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y pormenorizada.

En torno al tema, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de 14 de agosto de 2007 y la resolución de 18 de enero de 2000, respectivamente:

"... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES).

5.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De la anterior disposición transcrita, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas traerá consigo su consecuente inadmisión.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licdo. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, quien interviene como apoderado judicial principal y la Licda. LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS en calidad de abogada sustituta, actuando en nombre y representación de la Sociedad TRANSPORTE RODARO, S.A. por intermedio de su representante legal RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Ejecutivo) al pago de NUEVE MILLONES DE DÓLARES (B/.9,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON 23/100 (B/.5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU ILEGALIDAD DESTITUCIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización	
Expediente:	615-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 67 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Carlos Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, para que se condene a la Universidad de Panamá (Estado Panameño), al pago de Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Quince Balboas con 23/100 (B/.5,348,915.23), en concepto de daños y perjuicios causados por su ilegalidad destitución en el cargo que desempeñaba.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 627 de 12 de junio de 2017, sustenta su recurso de apelación señalando expresamente lo siguiente:

> "…Nos oponemos a la admisión de las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:
>
> 1. Original de certificación s/n, sin fecha de expedición, expedida presuntamente por la Dirección de Finanzas de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá, visible a foja 86 del

expediente judicial, por violar el artículo 836 del Código Judicial…El documento señalado no cumple con lo preceptuado en la norma antes señalada, toda vez que no hace fe de la fecha de su otorgamiento…"

2. Anuncio de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, publicado en la página 49-A del diario La Prensa en la edición del lunes 8 de julio de 2013 (Cfr. foja 87 del expediente judicial), consistente en un comunicado del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el cual en ninguna de sus partes, hace referencia al señor Vicente Archibold Blake ni a persona alguna, lo que vulnera el artículo 783 del Código Judicial.

3. Nota periodística suscrita por Delvis Cerrud, cuyo titular se enuncia: "Autonomía Universitaria. UP exige respeto a decisiones internas", del diario La Estrella de Panamá, (no se logra identificar la página del diario) edición miércoles 21 de enero de 2015 (Cfr. foja 88 del expediente judicial), consistente en una noticia relacionada al caso de la docente Anayansi Turner con la Universidad de Panamá, el cual nada tiene que ver con el presente proceso promovido por Vicente Archibold Blake… En tal sentido, la prueba propuesta no se refiere a los hechos discutidos en la presente acción, por lo tanto, vulnera el artículo 783 del Código Judicial.

4. Nota periodística suscrita por Nicanor Alvarado, cuyo titular se enuncia: "Educación. La Alianza Ciudadana pide prudencia", del diario La Estrella de Panamá, (no se logra identificar la página del diario) edición miércoles 21 de enero de 2015 (Cfr. foja 89 del expediente judicial), consistente al igual que en la prueba anterior, en una noticia relacionada al caso de la docente Anayansi Turner con la Universidad de Panamá, el cual nada tiene que ver con el presente proceso promovido por Vicente Archibold Blake. En tal sentido consideramos que, la prueba propuesta no se refiere a los hechos discutidos en la presente acción, por lo tanto, vulnera el artículo 783 del Código Judicial."

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que no se admitan las pruebas antes indicadas.

II. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidas los argumentos del apelante, y una vez surtido el traslado del recurso sin que mediara oposición de la parte actora se procede a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Previo al análisis concreto de la situación planteada en la apelación, resulta importante señalar que la Ley No.135 de 1943, en su artículo 61, hace referencia a la etapa de práctica de pruebas, y el término por el cual debe desarrollarse este. Ante la escasa normativa sobre el tema probatorio, es preciso apoyarse en las normas contenidas sobre este tema en el Código Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de la Ley No.135 de 1943, que señala que las disposiciones dicho Código deberá llenar los vacíos en el procedimiento establecido en dicha ley contenciosa administrativa, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa", lo que implica la existencia de una condición que debe ser observada antes de la aplicación de la fuente de procedimiento supletoria. Para llenar el vacío de la ley contencioso administrativa relativo a la apelación de los autos emitidos por un Tribunal Colegiado, debemos remitirnos al artículo 1147 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, según se deduce de la normativa aplicable el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia. Constituye el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución considerada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

En ese orden de ideas, hemos podido constatar que no le asiste razón al Procurador de la Administración cuando señala que el original de la certificación expedida por la Dirección de Finanzas de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá, deviene en no autentico, por no existir certeza sobre la fecha, puesto que de conformidad con el artículo 835 del Código Judicial, los documentos públicos se presumen auténticos, mientras que no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y observamos que dentro del proceso este documento, no ha sido objetado por falso.

Respecto a los documentos que reposan a fojas 87 a 89 del expediente judicial, a juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que, según lo dispone el artículo 874 del Código Judicial, pueden aceptarse como pruebas, según las reglas de la sana crítica, las publicaciones impresas, pero en su apreciación, el Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan. Conforme se advierte de la lectura de dichas notas periodísticas las mismas hacen referencia a los procesos abiertos por la Universidad de Panamá a varios docentes y a las decisiones tomadas por los juzgados de circuito civil sobre las acciones de relacionadas con el majeo de personal por parte de la parte demandada, por lo que contrario a lo expresado por el representante del Ministerio Público la prueba documental objeto de apelación, si resulta admisible y es conducente.

En ese sentido, el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, explica que la conducencia es, "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho..."

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a confirmar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 67 de 8 de febrero de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso-administrativa de indemnización presentado por el Licenciado Carlos Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, para que se condene a la Universidad de Panamá (Estado Panameño), al pago de Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Quince Balboas con 23/100 (B/.5,348,915.23), en concepto de daños y perjuicios causados por su ilegalidad destitución en el cargo que desempeñaba.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACION DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISION DE LA RESOLUCION NO.65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización	
Expediente:	34-14

V I S TO S:

La licenciada Omayra García de Berbey, actuando en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., ha presentado recurso de apelación contra el auto de 17 de febrero de 2017 que no admite la solicitud de intervención de terceros de las sociedades TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., dentro de la

demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.24 de 26 de enero de 2011.

La licenciada Omayra García de Berbey fundamenta su recurso de apelación (fs. 4508-4522) señalando que de conformidad con el artículo 1028 del Código Judicial, no tiene fuerza de cosa juzgada la segunda solicitud de intervención de tercero interesado. Igualmente, manifiesta que las intervinientes Properties Group, S.A. y Naomi Developments, Corp., tienen vinculación o relación sustancial con la parte demandada en la causa contencioso administrativa de reparación directa, precisamente por ser la primera la adjudicataria original a quien la demandada le adjudicó un globo de tierras nacionales, mediante resolución administrativa, que una vez inscrita dio nacimiento a la finca 330313 y con la segunda, haber sido propietaria de la finca en mención en un momento dado que vendió a la sociedad Trapp Real Estate Corp. y ambas requieren y necesitan la intervención adhesiva con la parte demandada para servir de apoyo, por tener un interés en que el proceso reciba desenlace favorable para así evitar las responsabilidades civiles que le depararían en el evento de un resultado negativo en el momento que se decía el fondo de la pretensión.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., es su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Omayra García de Berbey (fs.4523-4526), le solicita al resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera que confirmen el auto de 17 de febrero de 2017 y, en consecuencia, no se acceda a la intervención de tercero de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., toda vez que no ostentan un derecho legítimo sobre la finca 330313, pues la misma fue expropiada por el Estado y actualmente es éste quien ejerce los derechos y mantiene el título de propiedad.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 341 de 28 de marzo de 2017 (fs. 4528-4532), fundamenta su recurso de apelación señalando que la viabilidad jurídica de la admisión como tercero interesado de Trapp Real Estate Corp., ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera, la que a través de la Sala Unitaria dispuso su no admisión mediante la Resolución de 13 de octubre de 2014, la cual fue posteriormente confirmada por la Resolución de 25 de febrero de 2015, lo cual hace jurídicamente improcedente realizar un nuevo análisis sobre un tema en donde se da la figura de la cosa juzgada. De igual forma, señala que con respecto a las sociedades Properties Group, S.A. y Naomi Developments, CORP., comparte el criterio del Magistrado Sustanciador en el sentido que el propietario actual de la finca 330313 es la sociedad Trapp Real Estate Corp., motivo por el cual, el resultado que vaya a emitirse en la causa que nos encontramos analizando, en nada afectará a las sociedades antes mencionadas, las cuales si bien en algún momento pudieron haber ostentado la propiedad de la finca en mención, en la actualidad no mantienen dicha condición.

Decisión del resto de la Sala:

Por medio del auto de 17 de febrero de 2017, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de intervención de terceros presentada por licenciada Omayra García de Berbey, actuando en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado

panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.24 de 26 de enero de 2011, toda vez que no se aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo que no es admisible la solicitud presentada por las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP.; no obstante, indica que con respecto a la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP., ha operado la figura de la cosa juzgada, pues mediante Resolución de 13 de octubre de 2014 se decide no admitir una solicitud para que se le reconozca su intervención como tercero interesado, la que posteriormente fue confirmada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala a través de la Resolución de 25 de febrero de 2015.

Es necesario señalar que los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
>
> 11. ..."

Por lo tanto, dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización lo que la Sala debe determinar es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, así como su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, ya que mantiene un interés directo en el resultado del proceso.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, actuando en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y

NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

> "Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

Conforme a lo dispuesto en la disposición transcrita, se infiere claramente que en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., han manifestado que les asiste un interés en este caso, no han acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resulta del juicio, tal como lo exige específicamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

De igual forma, las constancias de autos no permiten apreciar la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, pues el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución No.24 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Con respecto a la petición formulada por la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP., el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste al recurrente cuando señala que no hace tránsito a cosa juzgada la Resolución de 13 de octubre de 2014 que no admite la solicitud de intervención como tercero presentada por dicha sociedad y la Resolución de 25 de febrero de 2015, pues las mismas no han decido el fondo del proceso.

Sobre la “cosa Juzgada” el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), señala lo siguiente:

> "La cosa Juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa

Juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

No obstante lo anterior, quienes suscriben advierten que la recurrente no ha presentado nuevos elementos que hagan variar la decisión adoptada en las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP., no ha acreditado o comprobado al Tribunal, tal como se indicó en la Resolución de 13 de octubre de 2014 y la Resolución de 25 de febrero de 2015, el interés directo en las resulta del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, pues siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

En virtud de lo antes señalado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de febrero de 2017 que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, actuando en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.24 de 26 de enero de 2011.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN INTERPUESTA LA FIRMA FORENSE PANAM LEGAL SERVICES & CO., EN REPRESENTACIÓN DE SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LEY N 12 DE 3 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 31 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 632-17

VISTOS:

La firma forense Panam Legal Services & Co., que actúa en nombre y representación de SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de incumplimiento de contrato administrativo de concesión, por supuesto incumplimiento del Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la sociedad Colon Container Terminal, S.A.

En primer lugar, quien sustancia advierte que la firma forense Panam Legal Services & Co. no aporta certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, y si la persona del licenciado Gean Marc Córdoba es miembro de la sociedad forense, lo cual le permite representar judicialmente a la fundación demandante.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, a fin de delimitar el alcance de las funciones delegadas a esta Corporación de Justicia y las particularidades del acto demandado por el recurrente, es preciso realizar los siguientes apuntamientos:

Nuestra Constitución Política asigna las distintas funciones públicas a diversos órganos estatales, los cuales son independientes entre sí: el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y el Órgano Judicial.

En este sentido, el artículo 206 de la Carta Magna establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, cuerpo colegiado del Órgano Judicial, uno de los órganos jerárquicos del Estado. De manera más específica, el numeral 2 de la citada norma constitucional delimita las funciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, preceptuando lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance

> de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país".

Es importante resaltar el rango constitucional que se le otorgó a las atribuciones confiadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encargada del control de la legalidad de las actuaciones administrativas, lo que en buena medida favorece el criterio de acceso ciudadano a la justicia contencioso-administrativa de actos que celebre el Estado.

En virtud de lo anterior, y tal como lo indica el autor español Luis Vacas García-Alós "en un Estado de Derecho, en el que los poderes públicos –y de manera particular, las distintas Administraciones Públicas- cada vez intervienen más en la vida cotidiana afectando en sus diversas actuaciones, y de forma también cada vez más frecuente, a los derechos de los ciudadanos, resulta incuestionable que la tutela judicial efectiva frente a la actuación administrativa carezca de obstáculos y limitaciones que pongan trabas a la fiscalización de la actividad administrativa". (VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis. El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso-Administrativo, Editorial La Ley-Actualidad, S.A., Madrid, 1996, página 76)

En desarrollo de la disposición constitucional citada en párrafos anteriores, el Código Judicial patrio identifica los procesos cuyo conocimiento le está atribuido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 97 dispone lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos; ..."

En ese sentido, debe tenerse claro que, conforme al numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, todas las situaciones relacionadas con una operación administrativa contractual puede ser de conocimiento de la Sala Tercera, sin embargo, la legitimidad para exigir el cumplimiento, solicitar la indemnización por posibles perjuicios causados, o cualesquiera otras peticiones derivadas de la relación contractual, corresponde a las partes del referido contrato público.

Una vez realizado un análisis del concepto de acceso a la justicia contencioso-administrativa y de las funciones atribuidas a la Sala Tercera de la Corte, es preciso examinar los actos impugnados, a fin de determinar si los mismos pueden ser del conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, debe indicarse que el demandante, a lo largo de su libelo, se refiere a la contratación celebrada entre el Estado y la sociedad Colon Container Terminal, S.A. para el "Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón", aprobada mediante la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Ahora bien, la fundación SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION señala como pretensiones de su acción las siguientes:

"1. Que el concesionario COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. ha incumplido sistemática e injustificadamente su obligación contractual de construir un muro de contención del material de relleno, con la especificaciones establecidas en los documentos contractuales, entre ellos los Estudios de Impacto Ambiental y sus anexos y aclaraciones, que hubiese evitado la contaminación por alteración del calado, del canal de navegación marítima adyacente a su área de concesión;

2. Que el incumplimiento de las obligaciones contractuales de dicho concesionario, ha ocasionado que los materiales de relleno se hayan derramado en el canal de navegación marítima adyacente a su concesión, alterando los calados naturales, situación que pone en peligro a la navegación marítima y que ha afectado el medio ambiente.

3.- Que las instituciones de Gobierno relacionadas con la ejecución del contrato de concesión, a saber: Autoridad Marítima de Panamá y Ministerio del Ambiente, no han sido eficaces en lograr que dicho concesionario cumpla con las obligaciones contractuales consistentes en: (1) Llevar a cabo los trabajos de dragados del canal de navegación marítima adyacente, con el fin de retornarlo a sus calados originales; y (2) construir el muro de contención con las especificaciones establecidas en los documentos contractuales, entre ellos los Estudios de Impacto Ambiental, sus anexos y aclaraciones.

4.- Que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del concesionario y la omisión de funciones de las instituciones de Gobierno involucradas, habiéndose alterado el calado natural del canal de navegación marítima adyacente al área de concesión, por la ausencia del muro de contención que ha ocasionado el derrame del material de relleno, situación que pone en peligro a la navegación marítima y que afecta el medio ambiente, se ordene al concesionario y a las instituciones de Gobierno Relacionadas, que de inmediato ejecuten las obligaciones contractuales, ambientales y de seguridad marítima …

5.- Que de incumplirse lo anterior, se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá que proceda a declarar, por los medios legales pertinentes, la terminación anticipada del contrato de concesión por incumplimiento de las obligaciones del concesionario y que proceda a requerir del concesionario las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios respectivas a través de la ejecución de la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Concesión y por las vías legales que resulten necesarias y pertinentes". (foja 5 del dossier)

Al respecto, el Magistrado Sustanciador advierte que los razonamientos esbozados por el demandante para sustentar su derecho a interponer demanda contencioso-administrativa de incumplimiento contractual, hacen referencia a supuestas situaciones fácticas y jurídicas que guardan relación con el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa Colon Container Terminal, S.A., relación contractual del cual no forma parte el demandante, por lo cual la demanda contencioso-administrativa incoada en esta oportunidad por los apoderados judiciales de la fundación SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION no constituye la vía procesal idónea para encausar las pretensiones del demandante, toda vez que las mismas parecieran a estar dirigidas directamente contra la sociedad Colon Container Terminal, S.A. -a pesar que la parte actora no identifica con claridad la parte demandada con su acción-, y al no ser parte de la relación contractual, la misma no puede entablar una acción contractual ante esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, si lo que pretende la parte actora es exigirle responsabilidad a la concesionaria del Estado, por supuestas omisiones que le ocasionan perjuicios, existen en nuestro ordenamiento jurídico otros remedios procesales idóneos para el acometimiento de dicha acción, y que configuran los mecanismos adecuados para obtener una decisión judicial en dicho sentido. Por otro lado, si lo que persigue la fundación SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION es controvertir sobre asuntos relacionados al contrato estatal, el mismo únicamente podría ser examinado por la Sala Tercera a través de la acción pública de nulidad, a efectos de determinar la legalidad de éste.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de incumplimiento de contrato administrativo de concesión, por supuesto incumplimiento del Contrato Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la sociedad Colon Container Terminal, S.A., interpuesta por SAFETY NAVIGATION INTERNATIONAL FOUNDATION, a través de apoderados judiciales.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA N C.C.V. 020-14 Y N C.C.V.-021-14 A FAVOR DE WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N C.C.V.-023-14 A FAVOR DE NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S. A.; N C.C.V.-010-15 A FAVOR DE MODER CAR INT., INC.; Y N . C.C.V.-041-14 A FAVOR DE MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, TODOS SUSCRITOS ENTRE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de agosto de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Viabilidad jurídica
Expediente: 90-16

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica del refrendo de los contratos de compraventa N° C.C.V.-020-14 y N°C.C.V.-021-14 a favor de WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N°C.C.V.-023-14 a favor de NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S.A.; N°C.C.V.-010-15 a favor de MODER CAR INT., INC.; y N°. C.C.V.-041-14 a favor de MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, todos suscritos con la ZONA LIBRE DE COLÓN, de locales en los edificios del área comercial de Colón.

ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

Los actos cuya viabilidad de refrendo se consulta son los siguientes Contratos de Compraventa suscritos con la Zona Libre de Colón:

1. Contratos N° C.C.V.-020-14 y N°C.C.V.-021-14 A FAVOR DE WINSTON INTERNATIONAL, CORP., para la compraventa del local 7-A y 7-B del edificio 35, y 2-B del Edificio 19 ambos del área comercial de Colón, propiedad de Zona Libre de Colón, por la suma de B/.164,013.61 y B/.29,697.84, respectivamente.

2. Contrato N°C.C.V.-023-14 a favor de NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S.A.; para la compraventa del local 8-A del edificio 35 del área comercial de Colón, propiedad de Zona Libre de Colón, por la suma de B/.167,821.88.

3. Contrato N°C.C.V.-010-15 a favor de MODER CAR INT., INC., para la compraventa del local 4-A del edificio 49 del área comercial de Colón, propiedad de Zona Libre de Colón, por la suma de B/.57,920.63.

4. Contrato N°. C.C.V.-041-14 a favor de MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, para la compraventa del local 1-A y 2 del edificio 39 del área comercial de Colón, propiedad de Zona Libre de Colón, por la suma de B/.156,648.95.

Como parte del procedimiento de refrendo se señala en la consulta que, mediante las Notas No. O.A.L.-191-15 y 190-15, fechadas 30 de enero de 2015, No. O.A.L.-259-15 de 9 de febrero de 2015 y No. O.A.L.-505-15 de 20 de marzo de 2015, la Zona Libre de Colón solicitó el refrendo de los referidos contratos de compraventa descritos en párrafos precedentes que tiene en común que su objeto es la venta de locales en los edificios del área comercial de Colón, siendo devueltos sin refrendo mediante Memorando No. 6572-15-LEG. de 4 de septiembre de 2015, los Contratos N°C.C.V.-020-14, N°C.C.V.-021-14, N°C.C.V.-023-14 y N°C.C.V.-010-15, y mediante Nota N°045-2015-DFG-Z.L.C. de 10 de octubre de 2015 el Contrato N°C.C.V.-041-14.

Se indica que en respuesta, mediante Notas O.A.L.-2016, 2017, 2018, 2019/15 de 19 de octubre de 2015, suscritas por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, se insistió en el refrendo de dichos contratos, motivo por el cual se presentó la solicitud que nos ocupa, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica de dichos contratos.

SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, eleva la consulta a esta Superioridad, señalando que su objeción en el refrendo de los contratos se sustentó en que el Decreto-Ley 18 de 17 de junio de 1948, Orgánica de la Zona Libre de Colón, modificado por la Ley N° 24 de 18 de julio de 1997, el cual establece las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades que la Zona Libre de Colón puede realizar en las áreas de comercio internacional libre, no contempla la facultad para disponer mediante venta de los bienes de carácter público.

Agrega que, a criterio de la entidad fiscalizadora, la facultad de enajenar bienes públicos, a través de compraventa, no se pueden atribuir de manera indirecta, mediante una Resolución de Junta Directiva, si dicha potestad, no forma parte de las facultades y/o atribuciones que dispone el Artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 17 de junio de 1948, Orgánica de la Zona Libre de Colón, modificada por la Ley N° 24 de 18 de julio de 1997, a favor de la instancia administrativa, en observancia al principio de estricta legalidad, dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, para todas las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas.

Dentro de ese contexto, señala que el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, reitera el criterio del principio de estricta legalidad, al indicar que "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, auque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Sostiene que dichos contratos de Compraventa transfieren a título de venta a compradores, las mejoras para que sea segregado dicho local y forme una finca aparte, en ese sentido dichos contratos constituyen un acto administrativo que afecta bienes públicos y la Contraloría General de la República los objeta porque las áreas dedicadas a las operaciones de intercambio o comercio internacional forman parte del patrimonio de esta institución, en atención al Artículo XXXV del Capítulo III de la Ley Orgánica de Zona Libre, reformada, ya que fueron cedidas por la Nación en calidad de usufructo.

En ese sentido, sostiene que las tierras dadas en usufructo a la Zona Libre de Colón solo pueden ser utilizadas para el goce de los bienes de la Nación con la obligación de conservar su forma y sustancia, por lo que jurídicamente no es viable la realización de las ventas de las mejoras de los bienes dados en usufructo.

Del mismo modo señala que la Zona Libre de Colón no tiene competencia para efectuar la venta de las mejoras construidas sobre tierras cedidas por la Nación, así como tampoco de aquellas áreas de terreno que en principio fueron rellenos hechos sobre el mar, aunque fuesen adquiridas por dicha entidad, porque se encuentran insertos dentro de la prohibición constitucional que consagra el Artículo 258 de la Constitución Política. En aquellos casos que sean mejoras construidas en terrenos adquiridos por su cuenta, señala que no es procedente que mediante una Resolución de Junta Directiva, se utilice o reglamente un procedimiento de venta de bienes del Estado que difiera con el establecido por Ley, ya que debe regirse por el procedimiento de

subasta y venta de bienes públicos que está regulada en el Artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual dispone que las Instituciones del Estado que requieran llevar a cabo arrendamiento, ventas de fincas o sus mejoras, cuando procedan de acuerdo a la reglamentación vigente, es indispensable los avalúos de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, estima que los contratos de compraventa de locales que está llevando a cabo la Zona Libre de Colón, salvo mejor criterio, se rigen por la Ley 56 de 1995, siembre y cuando la relación contractual, es decir, el Contrato de Arrendamiento de Local, haya iniciado durante su vigencia, toda vez que consideramos que la Resolución de Junta Directiva de la Zona Libre de Colón N°004-06 (G.O. 25,587) de 13 de julio de 2006, que aprueba el reglamento de compraventa, es un acto preparatorio de dichas contrataciones, por lo que el Acuerdo 375 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, se rige pos dicha ley.

Señala que estos contrato de compraventa, que son homogéneos, transfieren a título de ventas a los compradores las mejoras, para que sean segregados los locales y formen una finca aparte, en ese sentido dichos contratos constituyen un acto administrativo que afecta bienes públicos; y que los acreedores de dichos bienes serían beneficiados de las exenciones fiscales propias del área económica especial.

ARGUMENTOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN

El Gerente General y Representante Legal del Zona Libre de Colón, entidad que solicita el refrendo del Contralor, sustentó su posición al contestar el traslado de la presente solicitud, mediante Nota O.A.L.-519-16 de 23 de marzo de 2016, expone su posición, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, advierte que la Zona Libre de Colón es una entidad autónoma del Estado creada mediante Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, y los edificios de su propiedad fueron construidos desde los años 1933, 1948,1970-1980, realizando disposición de sus bienes desde los años 1989 de manera esporádica.

Indica que en el año 2006 se realizó un análisis de la problemática que representaban los locales comerciales en esos momentos, de la cual se concluyó que los locales se encontraban en estado deplorable, había falta de recursos financieros para invertir en su mantenimiento y existía una exigencia por parte de los arrendatarios en el mantenimiento de los locales y las remodelaciones necesarias para hacerlos aptos y seguros. En consideración a lo anterior, al ponderar las opciones que podían implementar, advirtieron que no contaban con recursos presupuestarios y financieros para enfrentar las reparaciones, así como que no podían trasladas la responsabilidad a los arrendatarios porque produciría una disminución de los ingresos situación que afectaría la ejecución de los programas institucionales. Como otra opción contemplaron y al final optaron fue vender los locales a los arrendatarios, para que ellos invirtieran en la reconstrucción de los mismos, lo que produciría un efecto multiplicador en la economía local y en el cambio de imagen del área.

Con la opción de la venta de los locales, explica que, los resultados obtenidos serían: el traslado de la responsabilidad del mantenimiento y reparación a los arrendatarios; aumento inmediato de la inversión con impacto en la generación de empleos y compra de bienes y servicios; recaudar ingresos para el Estado que se reinvirtieran en obras y mejoras alas infraestructuras institucionales, mejorando la capacidad de inversión; e incluir una renta sustitutiva para no afectar el presupuesto de la Nación, debiendo las empresas por dos años después de la compra seguir pagando canon de arrendamiento de local.

En razón de lo anotado, sostienen que con fundamento en el artículo 19 del Decreto Ley 18 de 1948, modificado por la Ley 24 de 1997, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, máximo organismo de la Institución, teniendo facultad para ello, toma la decisión de optar por la venta de los edificios, misma que queda consignada en la Resolución de Junta Directiva N°004-06, G.O. 25,587 de 13 de julio de 2006 que establece el Reglamento de compraventa, modificada por la Resolución N°005-10, G.O. 26,628 de 24 de septiembre de 2010, decisiones consideradas un acto ejecutivo de gobierno. Informa que en la Junta Directiva, conforme a la Ley, participan los Ministerios de Comercio e Industrias en su calidad de Presidente; de Economía y Finanzas; de la Presidencia; la Contraloría General de la República miembros del Comité Ejecutivo y el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en calidad de Secretario.

Señala que el reglamento tiene como fundamento la Ley 38 de 2000, y la Ley 56 de 1995, siendo que ésta última en su artículo 99 otorgaba la facultad de vender las propiedades del Estado, misma que también se encuentra en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que en su artículo 62, literal 1, permite a las entidades acogerse al procedimiento excepcional.

Aclara que la Zona Libre de Colón, consciente en la prohibición de las ventas de las tierras, realiza únicamente venta de las mejoras, para lo cual utiliza la inscripción provisional registrada en el Registro Público de Panamá, Sección de Títulos Constitutivos de Dominio, sustentada en el numeral 6 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se convierte en definitiva mediante Sentencia emitida por los Juzgados de Circuito Civil, donde se le reconocen el derecho de las mejoras construidas en terreno ajeno (en este caso el Estado – Zona Libre) la cual nunca ha perdido la titularidad ni se le ha disminuido su dimensión en las fincas de su propiedad.

En cuanto a la realización del proceso, indican que la institución solicita, sobre la base de la normativa de contrataciones públicas, los informes periciales (avalúos) a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, indicando claramente en la misiva que la finalidad es un proceso de venta, instituciones que remitieron los informes con el valor de venta de los locales respectivos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 699 de 4 de julio de 2016, el Procurador de la Administración, quien de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica en interés de la ley, solicita que se declare que no son jurídicamente viables los contratos de compraventa N° C.C.V.-020-14 y N°C.C.V.-021-14 a favor de WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N°C.C.V.-023-14 a favor de NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S.A.; N°C.C.V.-010-15 a favor de MODER CAR INT., INC.; y N°. C.C.V.-041-14 a favor de MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, todos suscritos con la ZONA LIBRE DE COLÓN.

El representante del Ministerio Público al emitir su concepto, señala que los contratos infringen el artículo 40 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 18 de julio de 1997, ya que allí se establecen las operaciones, las transacciones, las negociaciones y las actividades que esa entidad puede realizar en las áreas de comercio internacional libre de impuestos, las que no incluyen la venta de los locales construidos en los edificios de propiedad de la entidad contratista. Indica que el literal c) del artículo mencionado, únicamente permite construir edificios para oficina, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal b) de la misma norma.

En concordancia con lo expuesto, menciona que el literal d) del artículo 40 permite arrendar los lotes de terreno para que se construyan edificios, para los mismos fines indicados en el literal c); y de la misma forma el literal h) del artículo 40 autoriza a que mediante convenio de reconocimiento de inversión desarrollen cualquier tipo de inversión, que desarrollen cualquier tipo de infraestructura, y a demás se reconocen a favor del Estado las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la entidad y luego aprobadas por el Misterio de Economía y Finanzas y de la Contraloría, y favor de los particulares, los créditos que resulten de sus inversiones.

De esto concluye que para que la Zona Libre de Colón pudiera procede a la venta de las mencionadas infraestructuras, debía estar autorizadas por una ley que modifique lo establecido en su Ley Orgánica; y en su lugar, la Junta Directiva emitió una norma de inferior jerarquía que a Ley, para vender todos los locales de propiedad de la Zona Libre de Colón, excepto aquellos que la Administración determinara que son necesarios para su funcionamiento.

Es decir, la facultar para enajenar bienes públicos, a través de compraventa, no puede atribuirse de manera indirecta, es decir, mediante una resolución de la Junta Directiva.

En referencia a las observaciones de la Contraloría General de la República, en las que se señala que la entidad no tiene competencia para efectuar la venta de aquellas áreas de terreno que en principio fueron rellenos hechos sobre el mar, difiere de este criterio, toda vez que solo se autoriza al Gerente General de Zona Libre de Colón a vender todos los locales de propiedad de la Zona Libre de Colón, excepto aquellos que la Administración determina que son necesarios para su funcionamiento, y los contratos no se refieren a ventas de terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, por lo que no se vulnera el artículo 258 de la Constitución Política, que regula lo relativo a los bienes de uso público, ni el artículo 364 del Código Civil.

De igual forma, objeta el argumento de que la venta de las áreas adquiridas por la entidad debe regirse por el procedimiento de la subasta y la venta de bienes públicos que está regulada en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y anteriormente regulada por el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, porque la Zona Libre de Colón no puede procedes a la venta de los locales mencionados en los contratos bajo análisis, si primero no se le autoriza a la Ley Orgánica, ya que esta ley, en su artículo 40, literal c) d) y h), únicamente le permite arrendar, o convenir y autorizar que se desarrolle cualquier tipo de infraestructura, reconociéndola a favor del Estado, concediendo los créditos por la inversión. Por esta razón, no puede aplicarse en estos momentos, el procedimiento regulado en el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, sobre disposición de bienes, ni el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre subasta y venta de bienes públicos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica presentada por el Contralor General de la República, con fundamento en lo que dispone el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, y de conformidad con la ley 32 de 1984, artículo 77, la Contraloría General de la República

se encuentra legitimado activamente para interponer la presente solicitud, ante la insistencia del representante legal del Gerente General de la Zona Libre de Colón en el refrendo de los contratos de compraventa N° C.C.V.-020-14 y N°C.C.V.-021-14 a favor de WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N°C.C.V.-023-14 a favor de NEW YORK INVESTMENT, INCORPORATED, S.A.; N°C.C.V.-010-15 a favor de MODER CAR INT., INC.; y N°. C.C.V.-041-14 a favor de MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, de locales en los edificios del área comercial de la ZONA LIBRE DE COLÓN.

Por su lado, el Gerente General de la Zona Libre de Colón, quien representa a la entidad que emitió los contratos que no se han refrendado y su respectivo cheque, y cuya viabilidad jurídica se solicita pronunciamiento, se encuentra legitimado pasivamente para intervenir en el proceso que nos ocupa.

El Procurador de la Administración, de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica en interés de la ley.

Problema Jurídico

En atención a las consideraciones planteadas por las partes intervinientes en esta solicitud, le corresponde a la Sala examinar la viabilidad jurídica del refrendo de las contrataciones suscritas por la Zona Libre de Colón, con varias empresas, de compraventa de varios locales en edificios del área comercial, propiedades de la Zona Libre de Colón, cuyo refrendo fue negado por el Contralor General de la República motivado, en síntesis por los siguientes aspectos:

- Que el Decreto–Ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 18 de julio de 1997, no contempla dentro de las facultades de dicha institución la de disponer a través de venta de los bienes de carácter público de la Zona Libre de Colón.
- Tampoco contempla como facultad de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, la de enajenar, ni mucho menos la atribución de concederla al Gerente de dicha entidad.
- Como consecuencia de lo anterior, la institución no observa el principio de legalidad dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política y en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento General Administrativo.
- Que los bienes cedidos por la Nación, son en calidad de usufructo, y dentro de ellos se encuentran rellenos de fondo de mar.
- Y en cuanto a los terrenos adquiridos por la Zona Libre de Colón, deben realizarse, en todo caso, la venta a través del procedimiento de subasta pública, de acuerdo a lo normado por la ley de contrataciones públicas.

Antes de adentrarnos al análisis de rigor, de los argumentos planteados a favor y en contra del refrendo, es importante señalar que el refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Contralor General de a República, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar, con el ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, los actos administrativos que requieran el refrendo, no surgen a la vida jurídica, es decir, no producen efectos ni obligaciones que le son propios, hasta tanto no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República.

En cuanto a los parámetros de verificación que el Contralor General de la República debe realizar para proceder a realizar el refrendo, nos señala el artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que deben ser apreciados los siguientes aspectos:

> "Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;b) Que está debidamente imputada al presupuesto;c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y,d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito."

El primero y más importante de los puntos controvertidos es el referente al que los actos hayan sido dictados de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, ya que se señala la existencia de violación del principio de legalidad, ante el hecho de que la ley no faculta a las autoridades de la Zonal Libre a vender ni ordenar la venta de bienes de dicha institución, dentro de las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades que la Zona Libre de Colón puede realizar en las áreas de comercio internacional libre.

Es importante dejar sentado que la Zona Libre de Colón fue creada como una institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía, sujeta al control del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, mediante el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948. Es decir, se trata de un ente público autónomo del Estado, al cual se le han asignado funciones públicas concretas, con autonomía funcional para operar dentro de los límites, atribuciones administrativas o competencias públicas que la ley que la crea le establece, y se rigen por las normas de derecho público, situación que implica que están sometidos a los controles y procedimientos para sus actuaciones.

La autonomía institucional es fundamental dentro de la descentralización de atribuciones que le corresponde asumir al Estado, otorgándosele a las instituciones descentralizadas creadas para tal fin, ya sean autónomas o semiatónomas, una personería jurídica y una legitimación en el desarrollo de las tareas o funciones específicas que le son asignadas, en el ejercicio de la función pública. No obstante, dicha autonomía se encuentra restringida y condicionada a la gestión específica que le fue atribuido a dicha institución, mediante la ley que la crea y regula.

Conforme a lo dicho, la personería jurídica que se les otorga a la Zona Libre de Colón es para que puedan realizar sus funciones y adoptar las decisiones que la ley le permite sin los rigores de la centralización de la Administración Pública, para lograr celeridad y especialidad en sus actuaciones. En ese mismo sentido, patrimonio propio que la ley le designa, debe entenderse bajo el contexto de que los bienes y fondos que tenga o adquiera son de dominio público o fondos públicos, pues al ser un ente estatal, los mismos son patrimonio del Estado.

Esta aclaración resulta importante, en razón de las alegaciones que tratan de distinguir entre los bienes de la Nación cedidos en usufructos a la Zona Libre de Colón y los adquiridos y que se adquieran en propiedad por parte de dicha institución. Y es que debe recalcarse que siguen siendo bienes y fondos públicos, cuya finalidad y uso están preestablecidos en la ley.

Como institución pública que es, los actos que dicten son de carácter administrativos, naturaleza de las contrataciones cuyo refrendo se pretende, y son dictados en el ejercicio de la función administrativa, lo que implica que las actuaciones de los funcionarios que integran los entes estatales, deben ceñirse a lo que previamente el ordenamiento jurídico ha establecido. Es decir, los funcionarios administrativos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, revistiendo de esta forma a los actos de presunción de legalidad, esto en atención al principio de estricta legalidad que deben regir en las actuaciones de los agentes estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política y en artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que a la letra señalan:

Constitución Política

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión enel ejercicio de éstas."

Ley 38 de 2000

"Articulo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Ahora bien, los fundamentos legales que apoyan el punto de vista de los actores dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica, son los artículos 19 y 40 del Decreto-Ley 18 de 17 de junio de 1948, Orgánica de la Zona Libre de Colón, este último conforme quedó modificado por la Ley N° 24 de 18 de julio de 1997; los cuales disponen:

"Artículo XIX: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:a) Aprobar las políticas, planes y programas de la Institución.b) Aprobar el programa anual y el proyecto de presupuesto de inversiones y funcionamiento.c) Vigilar y Fiscalizar el funcionamiento de la Institución.d) Estudiar y recomendar los contratos que requieren la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación.e) Autorizar al Gerente, con el voto unánime de la Junta Directiva y previo concepto favorable del Comité Ejecutivo, para transigir y comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte; yf) Dictar los reglamentos de la institución.

La Junta Directiva deberá reunirse reglamentariamente dos (2) veces al año, en las fechas que la misma Junta Directiva determine y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, a iniciativa propia o a solicitud de dos (2) o más Directores o del Gerente de la Institución (Conforme la modificación realizada por el Art. 5° de la Ley N°22 de 1977)"

"Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar,

purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República;b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, que hayan cumplido previamente los requisitos de ley en cada caso, realizar, en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a de este artículo.

Igualmente, permitir a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá, ser representadas en la Zona Libre de Colón para el único propósito de reexportaciones, siempre que cumplan los requisitos de reconocimiento exigidos por la Institución y del manejo de mercancías;c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b que antecede;d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c que antecede;e) Coordinar, con el ente regulador de los servicios públicos o con la entidad gubernamental correspondiente, cuando ello proceda, el establecimiento y operación de los servicios de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio público, y/o contratar o coordinar la contratación, con otras personas naturales o jurídicas, para la prestación de tales servicios.f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras;g) En general, permitir o autorizar toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales, al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Igualmente, podrá la administración de la Zona Libre de Colón permitir, a terceros, las actividades incidentales de bancas, seguros, correduría de aduanas y de verificación o inspección de carga;h) Autorizar, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que, mediante convenio de reconocimiento de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesaria para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los ordinales anteriormente indicados.

Reconocer, a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la entidad, luego de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República; y, a favor de los particulares, los créditos que resulten de sus inversiones, conforme está determinado en los reglamentos de la entidad.

El Comité Ejecutivo autorizará, en cada caso, el convenio a suscribirse, que deberá posteriormente someterse al refrendo de la Contraloría General de la República;i) Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de ventas ambulantes móviles dentro del área segregada. La administración de la Zona Libre de Colón establecerá los requisitos y las formas de expedir las autorizaciones que se otorguen en estos casos. La reglamentación de esta actividad deberá tomar en cuenta el mercado existente, los usuarios consumidores y sus necesidades reales, así como la estética que deba conservar el área; y, j) Autorizar la operación de actividades de transporte colectivo, selectivo y de carga, dentro de la Zona Libre de Colón. También reglamentará el otorgamiento de los permisos correspondientes." (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con las normas que preceden, no se observa que en las áreas de comercio internacional libre, entre las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades que pueden realizar las autoridades de la Zona Libre de Colón se permita la venta de algún bien de dicha entidad estatal, reiterando que si bien los bienes de la Nación fueron dados en usufructos y la institución dentro de su autonomía puede adquirir bienes como propietarios, no dejan de constituirse un ente estatal, regulados por la ley, el cual tiene previamente establecido el destino y fines para los cuales se puede realizar dicha adquisición de bienes en propiedad.

De la misma forma, no se contempla entre las facultades de la Junta Directiva de dicha entidad disponer o regular sobre la venta de los bienes adquiridos por la Zona Libre de Colón, los cuales son de carácter público.

Frente al hecho de que las contrataciones de compraventa de locales de edificios comerciales de propiedad de la Zona Libre de Colón, fueran realizados sin que la ley establezca las facultades para disponer de los bienes a través de venta de los mismo, dichos contratos no se encuentran conforme a la legislación vigente al momento en que fueron suscritos, es decir, no fueron emitidos conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Debe aclararse que si bien la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, dicta una resolución estableciendo la posibilidad de venta e instruyendo al Gerente General para dicha actuación, la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley", que implica que dichos reglamentos se encuentran subordinados a ésta; por tanto, la Junta Directiva rebasó dichos límites al disponer la venta de los bienes sin tener potestad para ello.

Con lo anterior, no se hace necesario analizar los demás argumentos de objeción presentados por la Contraloría General de la República, ya que no tiene objeto referirnos al tipo de bien público que se pretendía enajenar o al procedimiento de venta que debía realizarse, cuando no resultaba procedente la venta de dichos bienes.

Antes de dictar la parte resolutiva, esta Sala de lo Contencioso Administrativo debe observar que, es conciente que luego de presentarse esta solicitud de viabilidad jurídica y durante su tramitación, mediante Ley 8 de 4 de abril de 2016, publicada en Gaceta Oficial Digital No. 28004-C de 6 de abril de 2016, se reorganiza la Zona Libre de Colón y se dictan otras disposiciones, quedando subrogado el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948. No obstante, las normas sobre las cuales debe calificarse la viabilidad jurídica de los refrendos de los contratos de compraventas suscritos por la Zona Libre de Colón, y cuya consulta solicita el Contralor General de la República, son las normas vigentes al momento de suscribirse dichas actuaciones administrativas que no se han perfeccionado y que datan del año 2014 y cuyo refrendo fue solicitado en el año 2015.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el refrendo de los contratos de compraventa N° C.C.V.-020-14 y N°C.C.V.-021-14 a favor de WINSTON INTERNATIONAL, CORP.; N°C.C.V.-023-14 a favor de NEW YORK INVESTMENT INCORPORATED, S.A.; N°C.C.V.-010-15 a favor de MODER CAR INT., INC.; y N°. C.C.V.-041-14 a favor de MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD, todos suscritos con la ZONA LIBRE DE COLÓN, de locales en los edificios del área comercial de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL REFRENDO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.1471 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO A FAVOR DE YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, POR EL MONTO DE B/.2,646.24. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Viabilidad jurídica	
Expediente:	355-15

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica la Orden de Compra No.1471 de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Gobierno a favor de YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, por la suma de B/.2,646.24.

ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto cuya viabilidad se consulta es la Orden de Compra No.1471 de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Gobierno a favor de YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, por la suma de B/.2,646.24, en concepto de servicio de suministro de alimentos y demás, para la celebración del convivio de los escoltas asignados al Despacho Superior y familiares de éstos.

Como parte del procedimiento de refrendo se señala en la consulta que, Mediante Nota Núm.003-2014-DFG-COORD.AVE.PERÚ, fechada 9 de octubre de 2014, se negó el refrendo de la referida orden de compras por considerar que el tipo de gasto no tiene relación con las funciones de la institución e incumple con el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

En respuesta, el Ministro de Gobierno insiste en el refrendo, a través de la Nota No.2062-OAL-14 de 13 de noviembre de 2014, indicando que la actividad se realizó antes de obtener el refrendo, tal como lo establece el referido artículo 74, debido a que ya había una fecha fijada para la actividad y estaba reservado el local.

SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, eleva la consulta a esta Superioridad, señalando que su objeción en el refrendo de la referida orden de pago se fundamenta en que la misma carece de causa y no cumple con las disposiciones legales vigentes, ya que el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, es claro en indicar que "los contratos se entienden perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán efecto a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista."

A juicio de la institución de control, la orden de pago, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia, constituye una causa jurídica para improbar el refrendo de dicho acto de afectación patrimonial, de acuerdo con lo normado en el literal a del artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Por último, indica que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984, la Contraloría General de la República tiene la facultad de fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

ARGUMENTOS DEL MINISTRO DE GOBIERNO

El Ministro de Gobierno, entidad que solicita el refrendo del Contralor, sustentó su posición, por medio de los apoderados especiales, quienes contestan el traslado de la presente solicitud, argumentando la viabilidad del contrato en las consideraciones siguientes:

Frente a la afirmación de la Contraloría General de la República, referente a que el gasto cuyo refrendo se solicita no guarda relación con las funciones del Ministerio de Gobierno, señalan que no es dable al fiscalizador decidir, aprobar o pronunciarse en cuanto a cómo la Administración decide ejecutar el presupuesto confiado a dicho Ministerio, quien se basó para el gasto en el principio general de administración presupuestaria que señala: "No se podrá tramitar la adquisición de bienes y servicios si n el presupuesto no se encuentra con la partida asignada específica que autoriza el gasto, ni se podrá realizar ningún pago, ni no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación."

En ese sentido, señala el apoderado judicial que el Ministro de Gobierno programó una actividad para el día 24 de agosto de 2014 que consistió en un convivio con los escoltas asignados al Despacho Superior y sus familiares, que incluía servicio de alimentación, el cual se llevó a cabo en el Parque Omar, planificación basada en la disponibilidad de fecha del local y del Ministro.

Indica, con las descripciones respectivas del proseguimiento seguido, que la Contraloría General de la República aprobó el pago del local donde se llevó a cabo el convivio con los escoltas, a través de reembolso de pago realizado por caja menuda, luego de que se objetara y se subsanaran las observaciones planteadas por dicha institución ante la solicitud del reembolso. No obstante, manifiestas que se remite a esta Sala la consulta sobre el refrendo de la orden de compras 1471 de 5 de septiembre de 2014, del servicio de alimentación y demás para esta misma actividad.

Por otro lado, manifiesta que el Ministro de Gobierno solicita, mediante nota N°2062-OAL de 13 de noviembre de 2014, que se refrende la orden de compra N°1471 de 5 de septiembre de 2014, luego de celebrar

una reunión con la Contraloría General de la República (Dirección de Fiscalización, Dirección Nacional de Asesoría Legal y Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno) para plantear los argumentos del refrendo, toda vez que consideró que no había quedado claramente esclarecidos los hechos que llevaron al Ministro de Gobierno a realizar la actividad y que estaban contenidos en la Nota para que se reconsiderara la decisión.

Aclara que, a través del formulario de Control Número 72724-80733-2014 de 17 de septiembre de 2014 el fiscalizador presentó observaciones, en donde señala que es preciso ampliar la información, en el sentido de que se ilustre la naturaleza de la actividad, dado que no estaba dentro del calendario de festividades del año, y que considerando la cantidad de escoltas, no era comprensible la cantidad de insumos requeridos.

En atención a lo solicitado por el fiscalizador, sostiene que a través de la referida nota N°2062-OAL de 13 de noviembre de 2014, expone los argumentos para subsanar las observaciones del fiscalizador, señalando, en lo medular, que la finalidad de la actividad consistía en reconocer a los escoltas su entrega, trabajo, lealtad por la gran labor tan difícil y su grado de sacrificio, para que se sigan desempeñando como lo ha hecho hasta el momento; y que la cantidad de insumos requeridos es superior al número de escoltas con los que contaba, porque se debe agregar a sus familiares, personal de apoyo del Ministro y su equipo de trabajo.

Adicionalmente menciona que se basaron en la Circular Núm. 50-2010-DC-DFG de 31 de mayo de 2010, que se encontraba vigente, por lo cual se solicitó por razones de urgencia el refrendo de la Orden de Compras del servicio que fue recibido con antelación, ya que lo que busca esta circular en su contexto es que no se vea afectado el interés público y que se cumplan las obligaciones contraídas con los proveedores de buena fe.

Aduce que si bien es cierto que el acto administrativo se ejecutó previo al refrendo, dicho acto no causó perjuicio alguno al patrimonio del Estado, y que el logró de la actividad es que se tiene un recurso humano más motivado para llevar a cabo sus tareas cotidianas. Sostiene que dicha actividad se ajusta a las condiciones reales en que se desenvuelve el ente gubernamental ordinariamente.

Concluye señalando que el fiscalizador al momento de presentar las observaciones al refrendo no objetó el contenido de la orden de compras que estaba debidamente contemplado en las normas legales que regulan la contratación pública. También indica que la orden de compra cumple con todos los requisitos establecidos para una orden de compras por caja menuda, al contar con requisición, cotizaciones, declaratoria de publicación, documentos del proveedor, compromiso presupuestario, como lo dispone el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establece el procedimiento de caja menuda para compras menores de B/3,000.00, para la adquisición de bienes obras y servicios de forma expedita.

Como antecedente, menciona que en ocasiones anteriores la institución ha celebrado contratos mediante órdenes de compra para la prestación de servicios de la misma naturaleza, los cuales presenta como prueba, sin que fueran objetados por el fiscalizador de la Contraloría General de la República, incluso el pago del local para dicha actividad fue refrendado en igual condición.

TERCERO INTERESADO

De la presente solicitud de viabilidad jurídica se le dio traslado a la señora YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, a quien luego de las gestiones pertinentes de notificación, sin que compareciese al proceso, se le designó defensor de ausente, quien sólo señala que se opone a las pretensiones efectuadas por la

Contraloría General de la República, negando los hechos invocados y oponiéndose a las pruebas documentales ingresadas al proceso que no cumplan con los requerimiento de la Ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 1296 de 15 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración, quien de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica en interés de la ley, solicita que se declare no viable jurídicamente la Orden de Compras número 1471 de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Gobierno, consultada.

El representante del Ministerio Público al emitir su concepto, señala que la orden de compras que nos ocupa, desconoció lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que disponen el procedimiento para contratación menor y la facultad de contratación, respectivamente.

Explica que, el litar a del artículo 74 de la Ley 32 de 1984 señala que para el refrendo deberá verificarse que la orden de pago se ha emitido de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia, y que si bien se siguió, en este caso, el procedimiento que dispone el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, lo cierto es que dicho trámite se realizó mucho después de haber recibido el servicio de alimentación por parte de la empresa Deli Fruti Panamá, representada legalmente por YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH situación que denota que la contratación menor carecía de eficacia y validez, pues se obvió el control previo que ejerce la Contraloría General de la República.

ANÁLISIS DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica presentada por el Contralor General de la República, con fundamento en lo que dispone el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República",

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, y de conformidad con la ley 32 de 1984, artículo 77, la Contraloría General de la República se encuentra legitimado activamente para interponer la presente solicitud, ante la insistencia del representante legal del Ministerio de Gobierno en el refrendo Orden de Compra No.1471 de 5 de septiembre de 2014, por la suma de B/.2,646.24, en concepto de servicio de suministro de alimentos y demás, para la celebración del convivio de los escoltas asignados al Despacho Superior y familiares de éstos.

Por su lado, el Ministerio de Gobierno, quien representa a la entidad que emitió la Orden de Compra que no se ha refrendado y cuya viabilidad jurídica se solicita pronunciamiento, se encuentra legitimado pasivamente para intervenir en el proceso que nos ocupa.

También se encuentra legitimada, como tercera interesada la señora YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, a cuyo nombre se emite, como proveedora, la orden de compra consultada.

El Procurador de la Administración, de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de

viabilidad jurídica en interés de la ley.

Problema Jurídico

En atención a las consideraciones planteadas por las partes intervinientes en esta solicitud, le corresponde a la Sala examinar la viabilidad jurídica del el refrendo Orden de Compra No.1471 de 5 de septiembre de 2014, por la suma de B/.2,646.24, en concepto de servicio de suministro de alimentos y demás, para la celebración del convivio de los escoltas asignados al Despacho Superior y familiares de éstos, realizado por el Ministerio de Gobierno, con respecto a las objeciones planteadas por el Señor Contralor General de la República para su refrendo y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la ley, y quien sostiene que no es viable el refrendo de la Orden de Compras en cuestión.

A fin de determinar la viabilidad del pago, cuyo pronunciamiento se solicita a esta Superioridad, se hace necesario de forma previa señalar que refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Contralor General, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar, con el ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, debe considerarse el refrendo del contralor como una aprobación al pago solicitado, para que el acto administrativo de contratación o compra en firme pueda tener eficacia, o en otras palabras para que pueda ejecutarse. Así las cosas, los actos administrativos que requieran el refrendo, no surgen a la vida jurídica, es decir, no producen efectos ni obligaciones que le son propios, hasta tanto no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República.

En cuanto a los parámetros de verificación que el Contralor General de la República debe realizar para proceder a realizar el refrendo, nos señala el artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que deben ser apreciados los siguientes aspectos:

> "Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;b) Que está debidamente imputada al presupuesto;c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y,d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito."

En la solicitud que nos ocupa, se aprecia que la negativa del refrendo se fundamenta en que el tipo de gasto no tiene relación con las funciones de la Institución y en que se incumple el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, de contrataciones públicas, ya que el contrato se entenderá perfeccionado cuando sea refrendados por la Contraloría General de la República y surtirán efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de orden de proceder al contratista.

Al respecto, sostiene la Contraloría de la República que "de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia, constituye una causa jurídica para improbar el refrendo de dicho acto de afectación patrimonial, de acuerdo a lo normado en el (literal a) del Artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984".

El artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, de contrataciones públicas, que el Contralor dice infringido es del tenor siguiente:

> "Artículo 74. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
>
> Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"."

Conforme a las constancia procesales, se observa que mediante Nota fechada 26 de agosto de 2014, suscrita por el Ministro de Gobierno, se solicita a la entonces Contralora General de la República efectuar el refrendo ante el trámite presentado "por la suma de B/.2,646.24 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 24/100 BALBOAS) a favor de la empresa DELI FRUTIS PANAMÁ, en concepto de pago por servicios ofrecidos en el Convivio para los Escoltas del Ministro y sus Familias, a celebrarse el 24 de agosto de 2014, en el Parque Recreativo Omar." En dicha misiva se agrega que el servicio fue recibido sin que antes se hubiese confeccionado y refrendado la respectiva orden de compra, debido a la urgencia y el poco tiempo con el que contaba para resolverla, reiterando su solicitud de refrendo "a fin de proseguir los trámites administrativos pertinentes, para honrar este compromiso"

Se aprecia que la orden de compra N°1471, cuyo refrendo se solicita, data de 9 de septiembre de 2014 a favor de YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, entendiéndose en el proceso como la persona que representa a la empresa, ya que no se suministra información al respecto, aún y cuando las partes así los reconocen durante la presente solicitud.

De la misma forma, la insistencia del refrendo por parte del Ministro de Gobierno se centra en lo siguiente:

> "Fundamentamos nuestra petición de refrendo en la circular número 50-2010-DC-DFG de 31 de mayo de 2010, ya que nuestra entidad realizó la actividad antes de obtener el refrendo tal como lo establece el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Esta información la indicamos en la Nota 431-DF-2014 de 26 de agosto de 2014, y aclaramos que la actividad se realizó debido a que ya se había fijado una fecha para la misma y se había reservado el local.
>
> Este gasto realizado guarda relación con la misión del Ministerio de Gobierno que la de desarrollar el compromiso e integración del recurso humano del Ministro y sus dependencias, a través de la aplicación de nuevas modalidades de participación y trabajo en equipo que permitan brindar servicios de calidad."

Frente a las razones ofrecidas por el Ministro de Gobierno para solicitar el refrendo, es preciso recordar que el artículo 1 de la ley 22 de 2006 (Texto Único), señala el alcance de aplicación de las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que rigen la contratación pública realizada por el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, intermediarios financieros, entre otros. Así las cosas, el artículo 17 de dicho cuerpo legal, señala que "las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con

fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa."

Dentro de este contexto jurídico, la entidad contratante se encuentra obligada a realizar las gestiones que la ley señala para obtener los bienes y servicios que requiera, debiendo proceder oportunamente, y de conformidad con los procedimientos establecidos.

Visto que la contratación cuyo refrendo es menor de tres mil balboas (B/.3,000.00), la misma debió regirse por lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 41. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.
>
> Para las compras menores de tres mil balboas (B/.3,000.00) se seguirá el procedimiento de caja menuda que establezca la Contraloría General de la República.
>
> La convocatoria de la contratación menor podrá hacerse con un mínimo de dos días hábiles de antelación.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de situaciones relacionadas con la salud humana, la atención de calamidades o catástrofes, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor o que pongan en riesgo el funcionamiento de la entidad, el representante legal o el servidor público delegado mediante resolución motivada, podrá convocar una compra menor apremiante con una antelación mínima de dos horas a la recepción de propuestas y la entrega del bien o la prestación del servicio podrá ser inmediata." (lo resaltado es nuestro)

Efectivamente la Contraloría General de la República, ha efectuado las regulaciones pertinente, para lo cual se cuenta con un manual de procedimientos para el uso y manejo de los fondos de las cajas menudas en las entidades públicas, que de ninguna forma exceptúa que el procedimiento de contratación se perfeccione antes de recibir el servicio.

Al respecto, el Ministerio de Gobierno afirma que fundamenta su solicitud en la Circular Núm. 50-2010-DC-DFG de 31 de mayo de 2010, emitida por la Contraloría General de la República, vigente en aquel momento; no obstante, el asunto de dicha circular se refiere precisamente a que "los bienes, obras y servicios deben recibirse con posterioridad al refrendo por parte de la Contraloría General, del contrato u orden de compras respectivo." Aún y cuando dicha circular advierte que en casos de urgencia ha tenido que atender esos casos, para que no se vea afectado el interés público y se cumplan las obligaciones contraídas con los proveedores que actuaron de buena fe, no se aprecia en absoluto que la actividad cuyo refrendo se solicita se enmarcaba en alguna situación de urgencia.

Tampoco puede obviarse que la razón de la Circular Núm. 50-2010-DC-DFG de 31 de mayo de 2010, era precisamente reiterar la importancia de los procesos de contratación en las entidades públicas e instar tanto a los servidores públicos como a los proveedores a observar las disposiciones de las contrataciones públicas y atender las reiteraciones de ajustarse a los procedimientos, para no verse dicha institución fiscalizadora en la necesidad de improbar ese tipo de contrataciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. La

parte pertinente de la circular señala:

> " Debido a las funciones que por mandato constitucional y legal ejerce la Contraloría General de la República y más específicamente en materia de contrataciones públicas, es importante reiterar la importancia de que los procesos de contratación de las entidades públicas cumplan con las disposiciones legales vigentes.
>
> Hemos considerado conveniente referirnos a este tema, ya que constantemente algunas entidades públicas, solicitan a esta institución fiscalizadora, por razones de urgencia o necesidad, el refrendo del as órdenes de compra y contratos de suministros, obras y servicios que ya fueron recibidos con antelación, soslayando que el refrendo del contrato u orden de compra por parte de esta institución, debe impartirse antes de que se reciban los bienes, obras y servicios, es decir, que no debe solicitarse al proveedor que los haga efectivo hasta que esté refrendado el respectivo contrato u orden de compra, se haya dado la respectiva orden de proceder y lógicamente se haya cumplido con el trámite correspondiente dependiendo del tipo de contratación.
>
> ...
>
> Por lo anterior , les solicitamos a los titulares de las entidades públicas en general, al igual que a sus proveedores, y demás personas naturales y jurídicas que pretenden contratar con el Estado, observar esa disposición y atender esta reiteración, para que no incurran en situaciones, que además de no ajustársela procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, pone a nuestra institución en medio de un problema que no hemos generado. Por ello, de ustedes depende que no tengamos que vernos en la necesidad de tener que improbar este tipo de contrataciones, con fundamento en la disposición legal antes mencionada y en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984."

Queda solo resaltar que el procedimiento de contrataciones públicas o selección de contratistas para el Estado, en atención a las reglas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas, es reglado y obligatorio, y exige el cumplimiento de formalidades.

Por otro lado, si bien el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 hace referencia a ciertos supuestos en los que puede seguirse el procedimiento de contratación menor apremiante, aún y cuando la mayoría denotan de manera clara un estado de necesidad urgente, en este caso la situación que la institución solicitante señala como urgente no se acerca a ninguno de dichos supuesto, esto sin menoscabo que aún en estas circunstancias la norma señala un procedimiento previo para contratar.

De las explicaciones que anteceden, efectivamente se debe concluir que la orden de compras Orden de Compra cuyo refrendo se solicita, no es viable jurídicamente, puesto que no se cumplió con el perfeccionamiento de la contratación que la ley establece para hacer que pueda recibirse el servicio, la obra o el bien.

En consideración a lo anotado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE la Orden de Compra No.1471 de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Gobierno a favor de YAVIRITZEL DAYRELIS CHONG SMITH, por la suma de B/.2,646.24.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL CANTO CAMPOS VS CLÍNICA DENTAL OBARRIO Y/O JT ORTODONCIA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	268-17

VISTOS:

El Licdo. REYNALDO RIVERA apoderado judicial del Sr. DANIEL CANTO CAMPOS inicialmente en su libelo de demanda indicó que su representado había iniciado labores en las empresas demandadas el día 11 de abril de 2011, ocupando el cargo de odontólogo general, devengando un salario promedio de B/.2,240.97 mensuales hasta el día 31 de octubre de 2014, que fue cuando se le despidió y no se le pagaron los derechos adquiridos.

Al contestarse la demanda, el Licdo. ROLANDO ORDOÑEZ apoderado judicial de las demandadas indicó que en el presente caso el demandante no generaba un salario promedio diario, semanal o mensual, y que recibía las tarifas de precios previamente acordadas por cada servicio profesional que brindaba a sus clientes como odontólogo, por lo que no existía ningún tipo de relación laboral, lo que motivó a que se formulara una excepción de inexistencia de la Relación de Trabajo. Además el Sr. DANIEL CANTO CAMPOS por muchos años aceptó por mutuo acuerdo de voluntades la condición de prestación de servicios profesionales de medicina y recibir las tarifas de los precios previamente acordados por dichos servicios, por lo que no ha tenido horarios de trabajo, comprobantes escritos de pago de salarios, tarjeta de asistencia, ni se inscribió en el libro de asistencia, no marcaba reloj de tiempo de trabajo, ni estaba en las planillas de la empresa, ni en listas de asistencia, tampoco tenía asignada jornada de trabajo diario ni semanal y que como persona natural siempre había realizado sus declaraciones de renta como contribuyente.

Por medio de la Sentencia No. 70, de 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, llegó a establecer que en virtud del artículo 737 del Código de Trabajo en el presente proceso debe de acreditarse la prestación de los servicios por parte del Sr. DANIEL CANTO CAMPOS a las partes demandadas, toda vez que se presume la relación de trabajo. Así las cosas, a las partes demandadas les corresponden probar que en el presente proceso existió una relación de servicios profesionales de naturaleza civil y no laboral;

y que el material probatorio aportado dentro del proceso no permite demostrar que tales servicios no tenían el carácter de una relación de trabajo.

De igual manera, dispuso el fallo que en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código de Trabajo, las partes demandadas no han demostrado que el demandante no tenía dependencia económica de los servicios que prestaba a las empresas demandadas o que recibía ingresos de otras empresas. Tampoco se logró demostrar que el Sr. DANIEL CANTO CAMPOS tenía autonomía económica y los servicios que prestó a las empresas son como odontólogo en una clínica odontológica, sus servicios son del giro normal de actividades de las empresas demandadas.

Aduce la sentencia de primera instancia que el hecho que el demandante posea un registro único de contribuyente y que declare renta, no es óbice para descartar una relación laboral, y era deber de la parte demandada demostrar que no existía dependencia económica. Así las cosas, al considerarse acreditada la relación laboral entre las partes y no existir contrato de trabajo, debe de aplicarse la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, en el sentido de dar por válido lo indicado por la parte más débil de la relación laboral y presumir como ciertos los hechos alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, como lo era la fecha de inicio de la relación laboral y el salario.

Finalmente el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección al dictar sentencia declara NO PROBADA la excepción de inexistencia de la Relación de Trabajo, por lo cual se procede a condenar a las demandadas CLÍNICA DENTAL OBARRIO y JT ORTODONCIA S.A. al pago de B/.18,208.59 más intereses, en concepto de prestaciones laborales adeudadas al demandante, el Sr. DANIEL CANTO CAMPOS.

Frente a la decisión adoptada el apoderado judicial de las partes demandadas interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. El fallo en mención expuso en su parte motiva que luego de revisar el conjunto de pruebas aportadas dentro del presente proceso laboral, no se ha demostrado a plenitud la existencia de la relación laboral entre el demandante y las empresas demandadas; y por el contrario lo que existió entre las partes fue una relación civil de carácter profesional y no de naturaleza jurídica laboral, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo. En el presente proceso no se evidencia una prestación personal de servicios en condición de subordinación jurídica y dependencia económica.

En el presente proceso, no se ha comprobado la existencia de órdenes o instrucciones, jornada de trabajo, horario de asistencia, elementos fundamentales e indispensables para determinar la relación laboral entre un trabajador y su empleador.

De las constancias procesales también se evidencia copias de la declaración de renta de las demandadas presentadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, donde aparece el pago efectuado al demandante, el Sr. DANIEL CANTO CAMPOS, por lo cual los ingresos que el mismo percibía eran declarados como honorarios por servicios profesionales (pruebas 8-D y 9-D).

También de fojas 981 a 1004 del expediente se observan las declaraciones de rentas del demandante DANIEL CANTO CAMPOS, en las que se identifica su RUC, y DV, así como las fechas de las declaraciones de renta que revelan los ingresos que recibía como profesional independiente. Además las declaraciones de ELIZABETH DEL CARMEN MOLINA VÁSQUEZ (asistente administrativa) y GUELDA RODRÍGUEZ WHITE (secretaria recepcionista), se determina la existencia de una relación por servicios profesionales, más no laborales o de

carácter jurídico laboral que implicaran condiciones de subordinación o dependencia económica para las demandadas.

Por último en la sentencia de veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se determina que éste mismo Despacho tuvo la oportunidad con anterioridad de pronunciarse a través de la Sentencia de 26 de julio de 2016, al confirmar la Sentencia Nº92-PJCD/1-2016 de 26 de enero de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, que en su debido momento acogió y declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, procediendo a absolver a las empresas demandadas.

Por las anteriores razones, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial termina revocando la decisión adoptada por el tribunal a quo (primera instancia), y declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, por lo cual procede a absolver a la CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A. de las reclamaciones formuladas por el Sr. DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS en su demanda.

En virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la parte demandante, el Licdo. REYNALDO RIVERA, procedió a interponer recurso de casación en contra de la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

El Licdo. REYNALDO E. RIVERA M., actuando en su calidad de apoderado judicial del Sr. DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en donde se pone fin al proceso laboral interpuesto por el demandante DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, en contra de las demandadas CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., por el reclamo de derechos adquiridos adeudados, toda vez que la prenombrada sentencia en sus considerandos determinó que no existió la relación laboral alegada.

El apoderado judicial de la parte actora señala básicamente en su escrito de Casación Laboral que la sentencia recurrida no apreció, ni valoró las pruebas que se encontraban dentro del expediente, además de violar un sin número de disposiciones que regula el Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso casación, en base a la infracción de las siguientes disposiciones del Código de Trabajo:

1.- La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha infringido o violado el artículo 730 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

“ Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales; los informes, los indicios, los medios científicos, y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral y al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no, realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo."

La sentencia recurrida, no tomó en consideración el aseguramiento de prueba vía acción exhibitoria que se identifica como prueba A-1 visible a fojas 53 a 908, que demuestra la cantidad y frecuencia de pacientes diarios durante una jornada completa de trabajo y horario de odontología establecido a cumplir por el Dr. CANTO y los pagos hechos de forma periódica quincenal. De haberse tomado en consideración dicha información, se hubiese condenado a ambas empresas al pago de derechos adquiridos y adeudados.

2.- La segunda de las disposiciones que se estima infringida por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha sido el artículo 65 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

"Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.

2.- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.

3.- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta una obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la disposición anteriormente transcrita ha sido violada de manera dicta por comisión, ya que todo dinero que se pagan de forma continua a una persona por la prestación de servicios se considera salario y no honorarios profesionales, toda vez que el pago de los honorarios profesionales no se lleva a cabo de manera continua (salvo pacto en contrario y en el presente caso no existió contrato).

Además en la diligencia exhibitoria efectuada y que no fue apreciada por el juzgador, se acredita la continuidad y periodicidad de los pagos dados por parte de la empresa al demandante. Además consta que el Dr. CANTO como odontólogo estaba sometido a un horario de trabajo que debía de cumplir y en donde quedaba en evidencia que dicha prueba no fue tomada en consideración. Así las cosas, el interés de los demandados era disfrazar deslealmente la relación de trabajo como servicios profesionales para eludir pagos de obligaciones irrenunciables a favor del demandante.

Así las cosas, la prueba exhibitoria aportada dentro del expediente no fue tomada en consideración por el Tribunal Superior de Trabajo. Al no valorarse la misma, se ha procedido a violar la norma en mención.

El trabajador DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, realizó sus funciones dentro de las empresas demandadas, procediendo a devengar un salario promedio de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.2,240.97) mensuales. En este sentido, hay que indicar que el

empleador se negó rotundamente a llevar a cabo el pago de vacaciones, décimo tercer mes, cuando fue solicitado varias veces.

En lo que se refiere a la dependencia económica el apoderado judicial de la parte actora ha indicado lo siguiente:

"Reiteramos el hecho de la dependencia económica existente dentro de esta relación de trabajo, preceptuada taxativamente en el artículo 65 del Código de Trabajo, al afirmar, no solamente que la única fuente de ingresos que percibía el Dr. Canto eran los pagos quincenales realizados por el señor JAVIER TREJOS BENITEZ, en calidad de patrono directo, a través de la CLINICA DENTAL OBARRIO y de la sociedad JT ORTODONCIA, S.A.; sino incluso más allá. En el precitado artículo se establece que en caso de duda sobre la relación de trabajo, la prueba de dependencia económica determinará la existencia de dicha relación."

3.- De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora estima que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha violado el artículo 66 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

"Se presume la existencia de contrato de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o esta."

A criterio del Licdo. REYNALDO RIVERA apoderado judicial de la parte actora, tal presunción IURIS TANTUM debe de guardar relación con el artículo 736 del Código de Trabajo, en el sentido que una vez probada la prestación del servicio, debe de presumirse la relación laboral, por lo que se invertirá la carga de la prueba, en el sentido que será la demandada quien debe de probar que no ha existido relación laboral.

Las empresas demandadas, para poder desvirtuar la existencia de una relación laboral de trabajo, debieron de aportar el contrato de servicios profesionales por escrito, donde constara la voluntad de ambas partes de apegarse al cumplimiento de lo pactado. Sin embargo esto no ocurrió. Además no se ha podido aportar documentación que acredite que la no existencia de una relación laboral. En pocas palabras, no era suficiente que se negara la existencia de una relación laboral, sino que debía de probarse la no vinculación con la empresa o la no relación de trabajo con el trabajador, y dicha presunción para destruirse requería de prueba que no admitiera duda razonable.

Aduce también en su escrito de Casación Laboral el apoderado judicial del Sr. DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, que en nuestra legislación laboral no existe el contrato por servicios profesionales.

Además indica el Licdo. REYNALDO RIVERA en su recurso de casación respecto de la violación a la norma enunciada lo siguiente:

"La jurisprudencia ha señalado que le corresponde desvirtuar a la demandada las atribuciones que le hace cargo el demandante, donde dice así: "La prestación del servicio hace surgir la presunción de la relación de trabajo, independientemente que se denomine servicios relación de trabajo, independientemente que se denomine servicios profesionales, en cuyo caso corresponde a la demandada destruir la inexistencia de aquella."

(Cfr. fs. 9-10 del expediente judicial)

En el presente proceso se han reunido los tres (3) requisitos del contrato de trabajo, los cuales vendrían a ser los siguientes: la prestación de un servicio personal, la continuada dependencia, subordinación y la existencia de un salario.

La norma indicada ha sido infringida, puesto que no se valoró correctamente la carta de trabajo en donde se acreditaba la relación de trabajo y que armoniza con el aseguramiento de prueba no apreciado en el fallo, existiendo relación de trabajo entre ambas partes y su consecuente condena.

Por las razones antes indicadas, debe de casarse el fallo atacado, ya que al emitirse el mismo con una realidad no correcta, se estará violando como comisión estas normas sustantivas de derecho.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se case la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, y en su defecto se condene de manera solidaria a las empresas demandadas, al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos ocho con cincuenta y nueve (B/.18,208.00) más las costas, gastos e intereses.

II.- Oposición de la Contraparte:

Por su parte el Licdo. ROLANDO ORDÓÑEZ, apoderado judicial de las sociedades CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., ha formulado en termino oportuno formal oposición del recurso de casación laboral interpuesto por el apoderado judicial del Sr. DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en donde señala lo siguiente:

1.- El recurrente omite que deliberadamente para el mes de febrero del año 2015, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión una demanda laboral por despido injustificado en contra de la CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., alegando que por despido se condenara a dichas empresas al pago de seis mil doscientos veintiséis balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.6,226.46) en concepto de indemnización y salarios caídos.

El día veinticinco (25) de enero de 2016, se celebró la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión, y ese mismo día se presentó un escrito de excepción de inexistencia de la relación laboral.

Al proceder la Junta de Conciliación y Decisión a dictar la sentencia No. 92-PJCD/1-2016, determinó de manera categórica probada la excepción de la inexistencia de la relación laboral entre CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A. y DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS, y se procede a absolver a los demandados de la demanda incoada en su contra.

El apoderado judicial del Sr. DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS anuncia recurso de apelación contra la decisión adoptada, sin embargo no recurre ante el Tribunal Superior de Trabajo a fin de sustentar su apelación.

Finalmente mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de 2016, los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de manera unánime y luego de valorar las pruebas presentadas dentro del proceso, confirman la Sentencia No. 92-PJCD/1-2016 de 26 de enero de 2016, dictaminada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

2.- El Sr. DANIEL CANTO CAMPOS presentó una demanda corregida el día 15 de abril de 2016, ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, con posterioridad al supuesto juicio por despido injustificado, aduciendo que a CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A. se le debía de condenar al pago de dieciocho mil veintinueve balboas con diez centésimos (B/.18,029.10) en concepto de vacaciones de tres (3) años, décimo tercer mes por tres (3) años y prima de antigüedad por tres (3) años, como consecuencia de supuestos derechos adquiridos. Frente a esa segunda demanda, se presentó otra excepción de inexistencia de la relación laboral, y dicha demanda quedó radicada en el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, habiéndose dado ya muchos meses antes sentencias laborales ejecutoriadas que determinaron la inexistencia de la relación laboral con el demandante.

3.- El día veintiuno (21) de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Trabajo desconoce las sentencias que se habían dictado con anterioridad, en el sentido que declaraban probada la inexistencia de la relación laboral. Sin embargo el tribunal a quo (juzgado de trabajo), resolvió mediante la sentencia No. 70, declarar no probada la excepción de la inexistencia de la relación laboral, por lo que se condena a CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., al pago de B/.18.208.59 y los intereses en concepto de prestaciones laborales adeudadas a DANIEL CANTO CAMPOS, desconociéndose las sentencias dictadas anteriormente.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, por segunda vez, a través de la Sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), revocan la sentencia No. 70 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, y declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absuelve a CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., de las reclamaciones formuladas por DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS en su demanda.

Tanto el Tribunal Superior de Trabajo como las Juntas de Conciliación y Decisión determinaron que no existía relación laboral entre el demandante y las demandadas, sin embargo el demandante recurre en casación laboral a fin de que se le reconozcan derechos adquiridos laborales, cuando el mismo no es un trabajador sujeto bajo subordinación jurídica y dependencia económica, tal como quedó establecido en anteriores sentencias.

4.- Para que el trabajador demandante reclame el pago de derechos laborales adquiridos, es necesario que pruebe en juicio que sostuvo una relación laboral con el empleador, que de no probarse no se puede acreditar la misma, por lo que la reclamación laboral no tendría efecto jurídico alguno. Así las cosas, en el presente proceso a través de tres (3) sentencias judiciales se determinó la no existencia de la relación laboral, por lo que no es posible que el letrado del trabajador peticione ante la Sala Tercera de Casación Laboral, que se condene a pagar al demandado determinada suma de dinero, señalando que se le adeudan prestaciones laborales, cuando no se ha logrado determinar la existencia de una relación jurídica laboral.

5.- Señala el apoderado judicial de las demandadas (CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A.) que ante los tribunales de justicia se llegó a probar a través de evidencias testimoniales y documentales que nunca existió una relación laboral con el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS, por lo que no es viable que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acepte su alegación, buscando condenar ahora a los demandados al pago de derechos laborales inexistentes por falta de una categórica y real relación laboral y dependencia económica.

6.- En cuanto al supuesto error de derecho sobre la valoración de la prueba alegada por el demandante, todos los juzgadores que valoraron cada prueba de conformidad con el principio de la sana crítica, determinaron que el demandante debió de haber realizado mayores esfuerzos procesales, los cuales no logró probar de manera seria y contundente. Así las cosas, el mismo carecía de las correspondientes pruebas testimoniales y documentales que corroboraran sus hechos.

7.- El demandante no pudo comprobar que el mismo era subordinado jurídicamente. Además el apoderado judicial del demandante en el escrito de casación cae en un contradictorio, señalando que las demandadas (CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A.) debieron de presentar un contrato por servicios profesionales y más adelante señala que en la legislación laboral, no existe tal figura de contrato de Servicios Profesionales. Estos planteamientos no tienen asidero jurídico por ser un mero alegato que no es para esta instancia de la Sala de Casación Laboral.

El demandante ha querido hacer ver que se trata de un proceso laboral totalmente nuevo, sin embargo en sentencias anteriores se ha indicado que las pruebas documentales aportadas no logran acreditar la existencia de la relación laboral, por lo cual la Sala Tercera no es, ni ha sido un Tribunal ordinario de tercera instancia para que se realicen alegatos de instancias inferiores.

En consecuencia, se solicita que no se admita el recurso de casación laboral presentado y en su defecto se rechacen las pretensiones formuladas por el demandante en su escrito, por lo cual debe mantenerse en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 22 de marzo de 2017.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición del demandante, quien es la parte que interpone el presente recurso de Casación Laboral, le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha veintidós (22) de marzo de 2017 en el proceso de trabajo presentado por el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS en contra de CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A.

1.- Observa este Despacho que la controversia medular que se debate a través del presente recurso de casación, radica en el hecho que a juicio del demandante el Sr. DANIEL CANTO CAMPOS el mismo había iniciado una relación laboral con las empresas CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., el día 11 de abril de 2011, ocupando el cargo de Odontólogo General en dichas empresas, devengando un salario promedio de B/.2,240.97 mensuales hasta el día 31 de octubre de 2014, cuando se le despidió y no se le procedieron a cancelar los derechos adquiridos producto de la presunta relación laboral que existió entre ambas partes, reclamando así el pago de B/.18.208.59 más intereses, en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

2.- Al proceder la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar las decisiones previas emitidas por los diversos juzgados y tribunales en el presente proceso, se puede observar que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección confirmó en su sentencia la existencia de la Relación Laboral o de trabajo entre el demandante y el demandado. En tanto que al interponerse el correspondiente recurso de apelación y conocer del proceso el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, revocó la decisión

adoptada por el tribunal a quo, y determinó probada la inexistencia de la relación de trabajo, en virtud de la determinación de una relación privada o por servicios profesionales, por lo que procedió a absolver a las empresas demandadas.

Frente a la decisión adoptada el Licdo. REYNALDO RIVERA, quien actúa en nombre y representación del Dr. DANIEL CANTO CAMPOS presentó formal recurso de casación en contra de la sentencia de veintidós (22) de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

3.- A juicio del Licdo. REYNALDO RIVERA, apoderado judicial del demandante, la sentencia que se pretende que se case y que fue emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha violado el artículo 730 del Código de Trabajo, toda vez que la misma no tomó en consideración el aseguramiento de la prueba solicitada por la vía de la acción exhibitoria y que se identifica como prueba A-1 (visible de fojas 53 a 908 del expediente), en donde se visualiza la jornada completa de trabajo, horario, pagos efectuados periódicamente o quincenalmente al Sr. DANIEL CANTO CAMPOS, por lo que se evidenciaba la relación laboral y el pago de derechos adquiridos y adeudados.

Al proceder esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar el cargo de infracción inherente a la norma del Código de Trabajo presuntamente vulnerada, arriba a la consideración que no se ha producido dicha afectación toda vez que el juzgador al momento de valorar las pruebas no debe de hacerlo única y exclusivamente de manera aislada, sino que esta actividad debe de realizarse de forma conjunta, a fin de poder analizar todas y cada una de las pruebas, documentos, y material probatorio que obra dentro del expediente como un solo todo o conjunto. Así las cosas, no puede quien administra justicia efectuar una valoración aislada de las pruebas documentales que figuran dentro del proceso y que haya aportado solo el demandante, sin tomar en consideración las pruebas aportadas por la parte demandada.

El artículo 732 del Código de trabajo dispone taxativamente en torno a la valoración de las pruebas lo siguiente:

"Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

De la disposición anteriormente transcrita se deduce que el juez en lo laboral deberá evaluar y apreciar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. En relación a las reglas de la sana crítica, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS en su obra Manual de Derecho del Trabajo Panameño II, ha indicado respecto de las mismas lo siguiente:

"Podemos establecer, que las características de la sana crítica, son las siguientes: 1.- Se debe analizar la prueba en su conjunto; 2.- Son las Reglas del correcto entendimiento humano, las que se van a aplicar; además de intervenir las reglas de la lógica, junto con las reglas de la experiencia del juez."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho del Trabajo Panameño. Tomo II. Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, página # 272).

Como quiera que el juzgador está obligado por mandato de la propia normativa de procedimiento laboral a valorar las pruebas que figuran dentro de un expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica y puesto que una de dichos cánones o reglas es la valoración de la prueba en su conjunto, mal podía el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a través de su sentencia del veintidós (22) de marzo de 2017,

entrar a valorar únicamente la prueba A-1 visible a fojas 53 a 908 del expediente presentadas por la parte demandante. Por el contrario, debía de entrar a valorar no sólo las pruebas aportadas por la parte actora, sino también las aducidas por la parte demandada, a fin de pronunciar su sentencia final en base a todas las evidencias probatorias existentes dentro del juicio o proceso.

De igual manera, es pertinente señalar en torno a las pruebas aportadas por la parte demandante, que al proceder objetivamente este Despacho a observar las pruebas que figuran dentro del expediente de antecedentes, arriba a la consideración que de las fojas que contienen el listado de citas de los pacientes atendidos por el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS, por lo que no se logra evidenciar o comprobar la existencia de una relación laboral entre el demandado y las CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A., toda vez que dicha documentación sólo hace alusión a un control de servicios profesionales que llevaba a cabo el odontólogo con las personas que atendía (clientes). De lo antes expuesto, tampoco se logra vislumbrar claramente en atención a las pruebas aportadas por la parte demandante, la existencia de subordinación jurídica o dependencia económica.

En virtud de las razones previamente motivadas, esta Corporación de Justicia no considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha infringido el artículo 730 del Código de Trabajo, por no haber únicamente valorado las pruebas presentadas por la parte demandante.

4.- El apoderado judicial de la parte actora indica en su recurso de casación que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo vulneró el artículo 65 del Código de Trabajo, ya que todo dinero pagado de manera continua a una persona por la prestación de servicios es considerado salario y no honorarios profesionales. Y que el demandante estaba sometido a un horario de trabajo que debía cumplir; por lo que al disfrazar la relación como servicios profesionales, se procedía a eludir los pagos adeudados al Sr. DANIEL CANTO CAMPOS.

El salario promedio obtenido por el demandante dentro de las empresas demandadas asciende al monto de dos mil doscientos cuarenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.2,240.97) mensuales, y nunca se le canceló el pago de vacaciones, décimo tercer mes y otras prestaciones económicas a que tenía derecho el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS.

Al proceder la Sala Tercera a revisar la disposición legal que se estima como infringida (artículo 65 del Código de Trabajo) y proceder a confrontarla con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, este Despacho es del criterio que la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado el artículo 65 del Código de Trabajo.

La disposición en mención regula el concepto de dependencia económica dentro de una relación laboral, la cual se configura a partir del instante en que una persona recibe sumas de dinero de un mismo empleador como consecuencia de su actividad, por lo cual no goza de una autonomía económica.

Así las cosas, en primera instancia éste Despacho arriba a la consideración que propio demandante señala en su demanda que el mismo ganaba un salario promedio de B/.2,240.97 mensuales, lo cual le lleva a pensar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dicho salario no es fijo, sino que variaba en función de la cantidad de pacientes que atendía al mes en calidad de odontólogo al cual prestaba sus servicios

profesionales a las empresas demandadas, salvo contrato escrito de trabajo pactado o firmado entre ambas partes, el cual no figura dentro del presente proceso.

En otro orden de ideas, al revisarse las pruebas que figuran dentro del expediente, se puede observar una serie de documentaciones que acreditan que en efecto el demandante, el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS no estaba contratado como trabajador asalariado a fin de encontrase sujeto a subordinación jurídica y dependencia económica, elementos estos que nos permiten definir la relación laboral.

En el expediente se observan pruebas tales como transferencias y pagos a terceros efectuados a favor de DANIEL CANTO, en concepto de honorarios profesionales (Cfr. 961-969 e identificados con el número de pruebas 4-D), sumas de dinero que no son uniformes, toda vez que dichos pagos o cuantías varían o fluctúan entre cada uno de los meses del año, no siendo entonces una misma suma de dinero fija que le permitiera arribar al criterio del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral que el demandante percibía un salario fijo en calidad de trabajador, ni hay evidencia de pactos de salario por comisiones. Es interesante destacar que esta misma situación antes indicada se replica también en la prueba identificada con el número 10-D, la cual se extiende de fojas 1005 a 1008 del expediente de antecedentes.

De igual manera se observa de fojas 970 a 973 (identificadas con el número de pruebas J-D), fotocopias cotejadas en las que el Sr. DANIEL CANTO, con RUC 8-744-1258 y D.V. 83, elabora de su puño y letra recibos de pago a favor de J.T. ORTODONCIA, en concepto de servicios profesionales, lo cual evidencia sin ningún tipo de dudas que en el presente proceso nos encontramos frente a una relación por servicios profesionales o contratación de carácter privada y no de una vinculación o relación de derecho laboral, al no evidenciarse directamente la dependencia económica, siendo este uno de los elementos indispensables que de acuerdo con el artículo 65 del Código de Trabajo deben de encontrarse presentes a fin de configurarse la relación laboral.

También se observan dentro de las pruebas aportadas evidencias identificadas con el número de prueba 8-D (Cfr. Fojas 981 a 994 del expediente de antecedentes) que contienen las declaraciones de renta aportadas por la empresa JT ORTODONCIAS S.A., ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se detallan las distintas personas que laboraban para dicha sociedad anónima, y que el tipo de pago a ellos efectuados era en concepto de honorarios por servicios profesionales y comisiones. Dentro de dicha lista de personas figura también el nombre del demandante el Dr. DANIEL CANTO, lo que le permite de esta manera determinar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la existencia de una relación por servicios profesionales entre la demandada y el demandante. Esta misma situación se repite también con las pruebas identificadas con el número 9-D, las cuales se extienden de fojas 996 a 1004 del expediente de antecedentes.

Finalmente en cuanto al elemento de subordinación jurídica que es necesario en toda relación laboral, a fin de cumplir las órdenes impartidas por el empleador o patrono, es interesante destacar que de las pruebas aportadas por la parte demandada y que son identificadas con el número 11-D y 12-D, las cuales se extienden de fojas 1009 a 1046 del expediente de antecedentes; se puede evidenciar que en el control de citas diarias (documentos que figuran en el dossier del presente proceso de antecedentes) se hace el señalamiento o la anotación en muchas de dichas fojas que habían días en los cuales el Sr. DANIEL CANTO no asistiría a la Clínica Dental a atender a sus pacientes. En otros casos, simplemente no se presentaba a laborar por otros compromisos previamente adquiridos. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que dentro del material probatorio aportado por el demandante no se observan excusas médicas o justificadas que le permitieran corroborar que como trabajador sujeto a un horario fijo de trabajo, no podía asistir

a laborar; lo que evidencia entonces que el Dr. DANIEL CANTO CAMPOS no estaba sujeto directamente a un horario de trabajo que debía de cumplir estrictamente. Lo antes planteado por este Despacho evidencia entonces la ausencia de subordinación jurídica dentro de la supuesta relación laboral, configurándose de ésta manera una prestación de servicios profesionales entre el demandante y las demandadas o la existencia de una contratación privada.

Por las anteriores razones, esta Corporación de Justicia no considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), haya violado el artículo 65 del Código Judicial como alega el apoderado judicial de la parte actora que recurre en Casación Laboral.

5.- Por último el Licdo. REYNALDO RIVERA en su calidad de apoderado judicial del Sr. DANIEL CANTO CAMPOS, ha señalado en su escrito de casación que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha violado el artículo 66 del Código de Trabajo, ya que probada la prestación del servicio debe de presumirse la relación laboral, y que le corresponde a la demandada probar que no ha existido relación laboral.

Al entrar a analizar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el cargo de infracción alegado por el demandante, este Despacho es del criterio que la sentencia impugnada no ha violado el artículo 66 del Código de Trabajo ya que del examen y análisis de las distintas pruebas aportadas dentro del proceso se vislumbra la existencia de una relación privada entre ambas partes a través del contrato por servicios profesionales.

En el presente caso, independientemente que no se aporte el contrato por servicios profesionales ya sea por parte del demandado, ni carta de trabajo por parte del demandante, existen indicios en el presente proceso que permiten demostrar la existencia de una contratación privada a través de la figura de servicios profesionales, toda vez que ningún trabajador va a expedir recibos de pago en conceptos de servicios profesionales como figuran en las copias cotejadas de fojas 970 a 973 del expediente de antecedentes. Lo lógico era que si el demandante era trabajador de las empresas demandas, debía de aportar las fichas o las cotizaciones que efectuaban J.T. ORTODONCIA y/o CLÍNICA DENTAL OBARRIO al Seguro Social, a fin de poder probar que el mismo era un asalariado de las sociedades demandadas y que supuestamente no prestaba sus servicios privados o profesionales a las demandadas. Cabe destacar que los documentos antes mencionados no se aprecian a lo largo del examen de las pruebas aportadas dentro del presente proceso, ni hace alusión a los mismos el demandante.

Como quiera que en este juicio nos encontramos frente a la prestación de servicios profesionales y no de una relación laboral, es indudable que no puede presumirse la existencia de una relación laboral en la que no figuren o medien los elementos de subordinación jurídica o dependencia económica a fin de configurar la existencia de un contrato de trabajo.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso laboral contra la CLÍNICA DENTAL OBARRIO y/o JT ORTODONCIA, S.A. incoada por el señor DANIEL ALEJANDRO CANTO CAMPOS.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAMILO ALBERTO MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMILO ALBERTO MORALES VS VENETO HOTEL & CASINO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	444-17

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, interpuso recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 31 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CAMILO ALBERTO MORALES -VS- VENETO HOTEL & CASINO, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Camilo Alberto Morales, a través de su apoderado judicial, presentó formal demanda laboral de reintegro por ocurrencia de riesgos profesionales así como el pago de derechos derivados de accidente de trabajo, luego que fuera despedido de su puesto de trabajo el día 31 de agosto de 2015.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No. 81 de 28 de diciembre 2016, en la que absolvió a la empresa demandada del reclamo laboral interpuesto por Camilo Alberto Morales.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por el demandante dentro del proceso, y mediante Sentencia de 31 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia señalando que el demandante gozaba de un contrato de trabajo que tenía un término previamente definido de un año, en uso de un permiso de trabajo otorgado por la autoridad administrativa de trabajo, igualmente por un término fijo, además que la notificación por escrito de la terminación de la relación laboral, no puede considerarse como una carta de despido ya que en la misma se le informa que ha llegado a su término el período pactado previamente.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

La apoderada especial del demandante, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción por omisión del artículo 17 de la Constitución Política, así como de los artículos 300 párrafo segundo, 304 y 326 del Código de Trabajo.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal Ad quem infringió por omisión los artículos 300 párrafo segundo, 304 y 326 del Código de Trabajo, al desatender que para la fecha en que se le comunica el cese del contrato de trabajo al trabajador, éste se encontraba aún incapacitado por riesgo profesional. Sostiene que el tribunal desatiende el caudal probatorio y no aprecia las pruebas conforme a la lógica y la razón, ya que a lo largo del proceso se observan las pruebas documentales idóneas que sustentaban el reclamo.

Al correrle traslado a la contraparte, la misma aprovechó el término de lista parta sustentar su oposición al recurso, señalando que la sentencia de primera instancia fue conforme a derecho, al igual que el Tribunal Superior, indicando que la norma aplicada fue la correcta.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es imprescindible revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

10. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

11. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

12. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandante dentro del proceso laboral por reclamo de prestaciones laborales, por lo que, se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 17 de la Constitución Política, así como de los artículos 300 párrafo segundo, 304 y 326 del Código

de Trabajo, para lo cual, hace una sustentación de la forma como estima vulnerados los artículos, que no se compadece con la naturaleza del presente recurso extraordinario.

En primer lugar, conviene reiterar como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen tránsito de cosa juzgada, razón por la cual en el caso del artículo 17 de la Constitución Política invocado por el recurrente, ya esta Sala se ha pronunciado acerca de la improcedencia de invocar como violadas normas constitucionales en el recurso de casación, pues en esta sede se realiza examen de juridicidad, y tratándose de infracciones constitucionales, éstas deben dirigirse a otra sede jurisdiccional establecida para esos efectos.

Por otro lado, los motivos que sustentan la infracción de los artículos 300 párrafo segundo, 304 y 326 del Código de Trabajo, además de no haber sido correctamente separados, lo que dificulta su comprensión cabal, tienen una connotación eminentemente probatoria, siendo que la lectura del argumento expuesto para sustentar las alegadas infracciones permiten a esta Sala advertir de inmediato que el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, específicamente, el contrato de trabajo, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En reiteradas ocasiones este Tribunal, ha señalado que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente.

Así, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Para mayor ilustración, señalamos lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014, a saber:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento". (El resaltado es del Pleno).

Por tanto, al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, desaprobando examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia,

señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por el recurrente.

Así las cosas, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión por no haber cumplido con la técnica casacionista, y así se declara de inmediato.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Aracellys Rodríguez, contra la Sentencia de 31 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CAMILO ALBERTO MORALES -VS- VENETO HOTEL & CASINO, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES REGNER MORALES MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAMES REGNER MORALES MIRANDA VS ELEKTRA PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de junio de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	338-17

Vistos:

La licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de JAMES REGNER MORALES MIRANDA, ha presentado recurso extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 21 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado contra Elektra Panamá, S.A.

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Luego de examinado el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia, esta Sala concluye que no es procedente darle curso al mismo por los motivos que pasamos a exponer.

Si bien es cierto el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, el artículo 926 del Código de Trabajo dispone algunos elementos que deben contener el recurso, a saber:

> "Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:
>
> 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
>
> 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
>
> 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.
>
> Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Como se observa, el recurso debe contener la cita de la disposición que se considera vulnerada por parte del Tribunal Superior de Trabajo al emitir la Sentencia de segunda instancia, requisito indispensable para que la Sala tenga conocimiento de la cuestión controvertida, ya que otra de las finalidades de este recurso es la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales.

Sin embargo, en la demanda, el casacionista no enuncia de manera individualizada las normas que considera infringidas ni la forma en las que estima fueron vulneradas cada una de ellas de forma clara y particularizada, que permita a esta Superioridad cumplir con la finalizada del recurso que nos ocupa. En su lugar, en un apartado denominado "causales de casación", señala que el negocio que nos ocupa procede "conforme a lo planteado en el Artículo 6 del Código de Trabajo en concordanci (sic) con los numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Artículo 737 del Código de Trabajo .... y a su vez agregamos que en este reclamo en especial también se ha incurrido en error de derecho el procurarse una indebida aplicación e interpretación del apartado primero del Artículo 735 del Código de Trabajo..." Del mismo modo, agrega un apartado denominado "de los motivos invocados para demandar y su concerniente infracción", dentro del cual hace referencia a los errores de interpretación y valoración, que a su juicio ha incurrido el Tribunal Superior, es decir, que sólo expone en los fundamentos de su recurso una serie de alegaciones relativas a su discordancia con respecto a la valoración probatoria realizada en la sentencia, y la interpretación o aplicación del principio "in dubio pro operario" en la segunda instancia.

Con respecto a la omisión de la cita de la disposición violada y una clara y adecuada explicación que permita al Tribunal vislumbrar las violaciones que el actor considera han ocurrido, esta situación le impiden a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando el conocimiento de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrito precisamente a los cargos específicos del libelo.

Sin menoscabo de que lo expuesto es causa suficiente de inadmisión, es importante aclarar al casacionista, en cuanto a los argumentos expuestos al explicar su recurso, que los mismos van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, es decir en contra de la valoración probatoria, a lo cual esta Superioridad ya ha sostenido de forma reiterada el criterio que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente, es decir por error de hecho, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso.

Por tanto, se evidencia que el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos, las presunciones legales y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente, en cuanto al reconocimiento del derecho al pago de bonificaciones, mismo que se declaró no acreditado desde la primera instancia, absolviendo a la empresa, decisión que fue confirmada por la sentencia que ahora se recurre..

Se hace necesario reiterar que la finalidad de la casación es que la Sala de Casación Laboral, entre a definir si la sentencia de inferior instancia que se impugna, fue proferida en arreglo a la ley o esta fue aplicada o interpretada indebidamente, pues la competencia conferida para conocer del recurso extraordinario de casación no va dirigida a revisar el juicio en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, sino que se circunscribe a enjuiciar la sentencia recurrida a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso, y no señaló las normas que estimaba infringidas ni los cargos de infracción, estas deficiencias impiden imprimirle el curso normal a la presente acción recursiva, por lo que no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de JAMES REGNER MORALES MIRANDA, contra la Sentencia de 21 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado contra Elektra Panamá, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO EDGAR ESQUIVEL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAPHIX CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO TORRES FERNÁNDEZ VS GRAPHIX CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	384-17

VISTOS:

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 9 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RUBÉN DARÍO TORRES FERNÁNDEZ -VS- GRAPHIX CORP.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Rubén Darío Torres Fernández, a través de su apoderado judicial, presentó formal demanda laboral por el pago de derechos adquiridos en contra de Graphix Corp., señalando que se le adeudan la suma de B/.5,128.24, en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional del mes de diciembre de 2015, salarios y prima de antigüedad.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dictó Sentencia No. 56 de 16 de diciembre 2016, en la que condenó a la empresa demandada a pagarle al señor Rubén Darío Torres Fernández la suma de B. /3,753.79, en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional del mes de diciembre de 2015, salario adeudado del 16 al 31 de agosto del año 2015 y prima de antigüedad.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por ambas partes dentro del proceso, y mediante Sentencia de 9 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la empresa demandada a pagarle al trabajador la suma de B/. 3,394.72, en razón de la liquidación que corresponde por la diferencia de prima de antigüedad y salario adeudado.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial del demandado, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción por omisión de los artículos 161, 871 y 523 del Código de Trabajo.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal Ad quem infringió por omisión el artículo 161 del Código de Trabajo, al aplicar el in dubio pro operario en la valoración probatoria del comprobante de pago y copia del cheque No. 026321 de 28 de agosto de 2015; en cuanto al artículo 871, expresó que la infracción ocurre por cuanto la Sentencia no fue debidamente motivada al no pronunciarse sobre las peticiones formuladas en los hechos cuarto y quinto del recurso de apelación, relativos a la prueba ilícita admitida y que sirvió como base para estimar probada la pretensión del demandante.

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 523 del Código de Trabajo, indicó que la empresa Graphix Corp, fue condenada por el juez Nicodemus Rodríguez, quien estaba impedido de conocer el proceso ya que había actuado como Magistrado Ponente para resolver un recurso de apelación contra el proceso entre las mismas partes, al resolver un recurso de apelación proveniente del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección; por lo que refiere que corresponde a la Sala procurar la exacta observancia de la ley en atención a lo establecido en el artículo 924 del Código de Trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es imprescindible revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

13. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

14. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

15. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 09 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral por reclamo de prestaciones laborales, por lo que, se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 161, 871 y 523 del Código de Trabajo, para lo cual, hace una sustentación de la forma como estima vulnerados los artículos 161 y 871, que no se compadece con la naturaleza del presente recurso extraordinario.

En primer lugar, los motivos que sustentan la infracción del artículo 161, tienen una connotación eminentemente probatoria, siendo que la lectura del argumento expuesto para sustentar las alegadas infracciones permiten a esta Sala advertir, de inmediato, que en la sustentación del cargo, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, específicamente, el comprobante de salario y el cheque al que hace referencia, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Por otro lado, con relación a los motivos de infracción del artículo 871, también sugieren la necesidad de una revisión probatoria, sobre la base de una supuesta prueba ilícita admitida en la primera instancia; por lo que, aun cuando fuera censurable el hecho de que el Tribunal Ad-quem no se hubiera pronunciado respecto a todos los puntos que se consignaron en el escrito de apelación, tampoco sería viable atender este reclamo eminentemente probatorio por esta vía recursiva.

En reiteradas ocasiones este Tribunal, ha señalado que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente; siendo imposible para el Tribunal suplir esta carencia.

Por tanto, al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, desaprobando examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por recurrente.

Incluso, sobre el artículo 523 al que hizo referencia, es importante anotar, que la Sala ha sido reiterativa, al señalar que "el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, sino por errores de fondo o in iudicando", por tanto, no debemos entrar a examinar dicha norma, sino solamente en la medida de la incidencia que la infracción a la norma procesal pueda tener en la norma de carácter sustantiva, lo que no fue debidamente sustentado por el actor, quien únicamente justificó su disconformidad en el salvamento de voto presentado por el Magistrado Orlando Tovares.

Aun así, conviene señalar que, el artículo 647 del Código de Trabajo, establece claramente las causales de impedimento para el juez o magistrado en el proceso laboral:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;

Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

Ser el Juez o el Magistrado, o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;

Habitar el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus padres, o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en la mesa de dicha parte, o ser arrendador o arrendatario de ella;

Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Ser el Juez o Magistrado, o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;

Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de algunas de las partes dentro de los seis meses anteriores al proceso o después de incoado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su mujer o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas que constituyan o puedan constituir delito que le haya inferido alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

Tener alguna de las partes, proceso o denuncia pendiente contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo;

Ser el superior pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y,

La amistad íntima o la enemistad entre el Juez o Magistrado y una de las partes.

La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o cúratela.

De lo anterior se entiende que, lo actuado por el juez no se ajusta a ninguna de las causales de impedimento establecidas en la ley, pues aunque se trata de las mismas partes, como bien anuncia el recurrente los procesos son distintos, en la medida que en uno se debió resolver acerca de la naturaleza de la terminación laboral, y en el que nos ocupa se trata de un reclamo por derechos laborales adquiridos, sin que de su intervención en dichos procesos se pueda derivar alguna situación de parcialidad por parte del juez.

Por tanto, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, contra la Sentencia de 9 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RUBÉN DARÍO TORRES FERNÁNDEZ -VS- GRAPHIX CORP.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BARRANCO ARENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. VS RICARDO BARRANCO ARENA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2017
Materia:	Casación laboral
Casación laboral	
Expediente:	287-17

Vistos:

El Licenciado ARON A. SÁNCHEZ, actuando en representación de RICARDO BARRANCO ARENA, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de marzo de 2017, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. VS RICARDO BARRANCO ARENA.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Así, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

16. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

17. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

18. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Para mayor claridad se transcriben a continuación:

> "Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.
>
> Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso centrales y periférico.

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin".

En primer lugar, debemos aclarar que, si bien este fuero ha sido creado e incorporado recientemente a la legislación panameña (desde el año 2005), no es posible colegir inmediatamente que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo porque no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la Sala Tercera ha señalado en casos anteriores que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, es posible conocer del recurso, tomando como base el fuero de maternidad y sindical así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos, y en los cuales nuestra legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Sin embargo, superado este aspecto que era necesario aclarar, la Sala advierte que dentro del recurso al momento de tratar de explicar el concepto de la infracción, el censor, no expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente invocada y la manera cómo la vulneró el Tribunal Ad Quem.

Precisamente, al momento de revisar los fundamentos técnico jurídicos exigidos en este tipo de recursos, constatamos la carencia de los mismos, ya que el casacionista se limitó a realizar una serie de argumentaciones fácticas sobre la condición de discapacidad en general, y la protección especial o fuero que brinda la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, especialmente a las personas que padecen enfermedades que se agravan progresivamente, señalando además que la empresa no cumplió con el procedimiento para el despido del trabajador, por no solicitar la autorización judicial por fuero de discapacidad.

Por lo que, aunque el letrado anuncia como pretensión la reivindicación de derechos del trabajador, dentro de su recurso no logra cumplir mínimamente con la técnica casacionista, en el sentido de ceñirse estrictamente al contenido de las normas legales supuestamente infringidas, y el concepto en que lo han sido.

El casacionista no utilizó el momento procesal para explicar de forma clara cómo es que la sentencia del A-quem vulneró estos artículos, sino que va dirigiendo su atención a aspectos como lo resaltado por la jurisprudencia de la Sala en cuanto a la posibilidad de reconocer el fueron aún en ausencia del dictamen de la Comisión Interdisciplinaria a la que se refiere la Ley 59 de 2005, lo que en nada discrepa con el sentido del fallo dictado por el Tribunal Superior, pues incluso éste reconoció la existencia de ese lineamiento jurisprudencial, pero resolvió negar el reintegro por otras circunstancias respecto de las cuales la jurisprudencia de esta Sala también se ha pronunciado con anterioridad.

Por tanto, para la Sala no es posible entrar a valorar el recurso presentado, aun cuando se trate de un tema especial, como lo es la protección de un trabajador con discapacidad que reclama un despido injustificado, pues la vía utilizada por el abogado, es decir, el recurso de casación laboral, requiere del cumplimiento de

exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin producir el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se puedan discutir temas ajenos a la finalidad del recurso.

Finalmente, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la ausencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la existencia del fuero en mención, lo cual requiere de un diagnóstico médico que revele claramente la situación de discapacidad parcial del trabajador producto de la enfermedad crónica que padece.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado ARON A. SÁNCHEZ, actuando en representación de RICARDO BARRANCO ARENA, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2017, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. VS RICARDO BARRANCO ARENA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SOTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROFILES TALENT PANAMA, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO PRIMERO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación	
Expediente:	343-17

VISTOS:

A esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fue remitido el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado José Manuel Soto Torres, en representación de PROFILES TALENT PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; por lo que es preciso conocer los fundamentos de las partes que convergen en la presente alzada, así como también el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con la presente alzada se impugna el Auto Ejecutivo N° 19-17 / J.E., de 17 de enero de 2017, por el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PROFILES TALENT PANAMÁ, S.A. (Contribuyente Municipal N° 02-2015-52536), hasta la concurrencia de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Balboas con 39/100 (B/.9,464.39); siendo sustentada con los argumentos que puntualmente se expresan a continuación:

Estima el apelante, que el juez ejecutor del Municipio de Panamá, como “juzgador de la causa” (Sic), dictó el auto ejecutivo apelado, reconociendo una suma adeudada, validando los documentos de “Reconocimiento” y “Estado de Cuenta”, sin considerar que estos debieron estar firmados por un Contador Público Autorizado, y no por el Tesorero Municipal, quien no lo es (según lo expresó el apelante).

Además, no existe certeza que dicho “Estado de Cuenta” fue elaborado y refrendado por un Contador Público Autorizado, ya que tiene estampada una firma ilegible, sin el nombre, la idoneidad y la cédula de su suscriptor, aunado a que tiene fecha posterior a la elaboración y firma del “Reconocimiento”, que fue el 17 de enero de 2017; pues al haberse constituido dicho documento en un título ejecutivo, este debió elaborarse por un contador público autorizado, con un estudio contable bajo los principios reconocidos universalmente, para

realizar el respectivo informe y ratificar con su firma; lo que no ocurrió en esta ocasión. Por tanto, considera que el auto ejecutivo apelado debe ser totalmente revocado, por no estar fundado en una prueba fidedigna.

Indica que el juez ejecutor le dio pleno valor al "Estado de Cuenta", sin previamente valorar que las sumas de dinero detalladas en el mismo, no son las correctas, ya que reconoce a favor del Municipio de Panamá, la suma de B/.1,330.53 en concepto de "otros", a pesar que en ninguna de las normas que regulan los municipios, existe dicha sanción pecuniaria; lo cual fue aceptado por dicho funcionario, en violación de normas constitucionales, leyes y acuerdos municipales, dejando en indefensión a la sociedad ejecutada, al no tener cómo defenderse, o alegar contra dicha suma de dinero, por desconocer con base a qué se le está cobrando y si tiene una regulación legal.

En relación con lo anterior, alega que el juez ejecutor reconoció a favor del Municipio de Panamá, la suma de B/.1,330.53, sin que previamente se le hubiera notificado resolución alguna y sin valorar que dicho monto está calculado incorrectamente (según los ejercicios matemáticos expuestos por el recurrente); no obstante, manifiesta que luego del análisis de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de 1984, deduce que las sumas de dinero por concepto de otros, podrían corresponder a la multa del 25% como defraudador fiscal, contemplada en el artículo 85 de la citada excerta legal, y en tal caso, para poder aplicarla, debe mediar una resolución declarando al contribuyente como defraudador fiscal, efectuando el cálculo sobre el impuesto adeudado, sin sumar recargos y los intereses.

Por las razones expuestas, el apoderado judicial de la sociedad apelante, solicita que se revoque en su totalidad el auto ejecutivo apelado, ya que el recaudo ejecutivo que lo sustenta, no reúne los requisitos de ley para considerarse como tal.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, se opone a la presente apelación, manifestando que el auto ejecutivo apelado cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 1623 del Código Judicial; aunado a que el título ejecutivo que sirvió de recaudo para el mismo, está contemplado en el numeral 2 del artículo 1779, en concordancia con los artículos 1612 y siguientes, de ese mismo texto legal.

En ese sentido, señala que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, no establece las formalidades exigidas por el apoderado judicial de la sociedad apelante; adicionalmente, manifiesta que en el documento denominado "Reconocimiento", expresamente se indica que el Estado de Cuenta que le acompañaba, estaba autenticado por un contador público autorizado, tal como se observa a foja 8 del dossier ejecutivo; y sobre la alegada discrepancia en las fechas tanto del "Reconocimiento", como del "Estado de Cuenta", manifiesta que cuando el recurrente compareció al proceso, ya el título ejecutivo estaba preparado con todos los requisitos legales para la notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto al criterio del recurrente, quien estima que no se debe gravar en concepto de "otros" a la sociedad ejecutada; fundamenta su oposición señalando que el artículo 1777 del Código Judicial, establece que no se debe debatir este tipo de argumento en el presente proceso ejecutivo, ya que se trata de cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Concluye señalando que lo alegado por el recurrente, no tiene ningún fundamento probatorio, pues no acompañó, ni adujo prueba alguna; por tanto, con base en los hechos expuestos y sustentados en derecho,

solicita respetuosamente, se niegue lo solicitado en la presente apelación, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, y consecuentemente, sea confirmado en todas sus partes, el auto ejecutivo apelado.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, emitió su "Concepto" en interés de la ley, mediante su Vista Número 635 de 13 de junio de 2017, iniciando con un breve recorrido de los antecedentes de la causa en estudio, que le llevaron a concluir que no le asiste la razón a la sociedad ejecutada, conforme el criterio resumido seguidamente.

En su opinión, manifiesta que el abogado de la empresa ejecutada obtuvo copias de todo el dossier ejecutivo, tal como se observa a foja 15 del mismo, por lo que éste debió apreciar que la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, emitió un Estado de Cuenta en contra de su representada, en donde se detalla que ésta no presentó sus declaraciones de rentas de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, aunado a los cargos que se le hicieron en concepto de rótulos, administración de bienes y raíces, y otras actividades lucrativas, relativas a los años 2008 a 2017, determinándose claramente, los montos relativos a capital, recargos, intereses, sanciones y otras aplicaciones, así como el total, especificando la fecha de cada rubro; por lo que desestima los planteamientos contenidos en la apelación.

En cuanto al reclamo del apoderado judicial del apelante, referente a que el juez ejecutor validó documentos que debieron estar firmados por un contador público autorizado; el agente del Ministerio Público manifiesta discrepar con dicho criterio, toda vez que considera que el auto ejecutivo apelado, no se fundamenta en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial (que exige que las certificaciones de saldo de entidades del sector bancario, sean revisadas por contador público autorizado), sino en el numeral 2 del artículo 1779 del mismo texto legal; por ende, al analizar el contenido de los artículos in comento, se advierte que el abogado de la recurrente ha incurrido en un error al identificar el fundamento de derecho del título que presta mérito ejecutivo y que sustenta el auto que libra mandamiento de pago, debido a que esta última norma es la que guarda relación con los reconocimientos y los estados de cuenta por créditos a favor del municipio, siendo que ésta disposición no exige que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado, siendo este elemento jurídico el que deja sin sustento ese cargo de ilegalidad.

El Procurador de la Administración, culmina su examen sobre el recurso de apelación presentado, solicitando respetuosamente que no se acceda al mismo, y en su lugar, se confirme el Auto Ejecutivo 19-07/J.E. de 17 de enero de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Luego de evacuados los trámites de rigor respecto al presente recurso de apelación, procede este Tribunal a resolverlo, fundamentándose en las motivaciones factico-jurídicas expuestas a continuación.

Se inicia con la reclamación del apelante, referente a que los documentos constitutivos de la obligación ejecutada en su contra, mediante el Auto Ejecutivo apelado, no estaban firmados por un contador público autorizado, ya que a su parecer, no fue este profesional idóneo, el que confeccionó y refrendó el correspondiente "Estado de Cuenta"; al respecto, esta Corporación de Justicia considera pertinente manifestar, que existen diversas clases de títulos ejecutivos, que a su vez responden a determinadas circunstancias generadoras de obligaciones, debiéndose ajustar cada caso en concreto, a los presupuestos contemplados en el artículo 1612 del Código Judicial, siendo que dicha norma dispone lo siguiente: "Puede demandarse

ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, …" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera). En ese sentido, dichas obligaciones están constituidas en una variada gama documental, la cual está descrita bajo la categoría de "Títulos Ejecutivos", visible en el artículo 1613 del texto legal in comento, siendo que el numeral 14 de dicha excerta, contempla además, que se tendrán con igual mérito, a otros documentos a los que legalmente se les otorgue dicha calidad ejecutiva, como fundamento formal del derecho a exigir el cumplimiento forzado de una obligación constituida en ellos, a través del proceso ejecutivo correspondiente, tal como se expone a continuación:

"Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

…

14. Cualquier otro Título que la Ley le atribuya fuerza ejecutiva;

…"

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

En ilación con lo expuesto, amerita indicar que dentro de los procesos de ejecución, contenidos en el Código Judicial, se encuentra el "Proceso por Cobro Coactivo", constituido legalmente como una jurisdicción especial para lograr el recaudo de las acreencias a favor de las entidades estatales y municipales, otorgándole fuerza ejecutiva a otros documentos (adicionales a los descritos en la norma ut supra), los cuales están detallados en el artículo 1779, dentro de los cuales se encuentra el detallado en el numeral 2, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

…

Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

…"

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Conforme lo anterior, luego de revisar el auto ejecutivo apelado, se pudo corroborar que el mismo está sustentado precisamente con el documento denominado "Reconocimiento", mediante el cual el Tesorero Municipal certificó la existencia de la deuda y su saldo moroso, el cual está detallado en el "Estado de Cuenta" adjunto, manifestando que este estaba debidamente certificado por un Contador Público Autorizado de la Tesorería Municipal; por lo que se infiere que dicha obligación derivó del "Título Ejecutivo" descrito en el precitado numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, siendo que dicha norma no condiciona su ejecutividad a otros elementos adicionales no descritos en la misma, como sí ocurre en otra clase de títulos ejecutivos, tal como lo manifestó el Procurador de la Administración en su concepto en interés de la Ley.

Por tanto, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no observa que exista limitante alguna, para que el municipio acreedor pueda incoar un proceso ejecutivo por cobro coactivo en aras de lograr el

correspondiente recaudo ejecutivo a su favor, siendo que la mencionada documentación, que ha servido de título ejecutivo en esta ocasión, se encuentra conforme la norma expuesta.

En cuanto a las facultades del Tesorero Municipal, no se debe soslayar que dicho funcionario está investido por mandato legal para dirigir lo concerniente a los activos y pasivos del Tesoro Municipal, siendo el responsable de emitir el Título Ejecutivo en referencia, ya que legítimamente fenece las cuentas municipales, y por ende, certifica los saldos adeudados, en virtud que lleva los registros de los contribuyentes, precisamente para gestionar el cobro de los créditos a favor del Municipio respectivo, de conformidad con sus atribuciones dispuestas en el numeral 11 y 12 del artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, las que son transcritas a continuación:

"Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

…

11. Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;

12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

13. ..."

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En relación con lo anterior, luego que el Tesorero Municipal emite el titulo ejecutivo respectivo, lo envía a su jurisdicción coactiva, para que el juez ejecutor cumpla con su obligación dispuesta en el artículo 80 de la precitada excerta legal (Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984), por el cual se establece que "…El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el juez ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista juez ejecutor". (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

Por tanto, al confrontar los elementos que sustentan el presente recurso, con el contexto jurídico dentro del cual se interpone, se ha podido constatar que deviene en un contrasentido la línea de pensamiento del apelante, quien expresamente considera al juez ejecutor del Municipio de Panamá, como el "juzgador de la causa" (Sic), y así lo pondera cuando taxativamente señala que el mismo reconoció un saldo adeudado, otorgándole valor a un documento sin estar "refrendado" por un contador público autorizado, además de reclamar que dicho funcionario ejecutor no valoró, ni examinó las sumas de dinero detalladas en el "Estado de Cuenta" en referencia, ya que estas son incorrectas, toda vez que existe un desglose denominado "otros", el cual reconoció a favor del Municipio de Panamá, dejándolo en indefensión; y finalmente indica que no se le notificó previamente una resolución respecto a la deuda en mención; por lo que estos argumentos desconocen los preceptos jurídicos contemplados en el artículo 1777 del Código Judicial, cuya orientación dispositiva regula específicamente la naturaleza jurídico-procesal del "Proceso por Cobro Coactivo", tal como se reproduce a continuación:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo,

procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

[…]".

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Tal como se contempla en la norma ut supra, en el presente caso se pudo constatar, que el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, legítimamente emitió un "Título Ejecutivo" cumpliendo con los presupuestos legales necesarios, siendo éste el que fundamentó el apelado "Auto Ejecutivo N° 19-17/J.E., de 17 de enero de 2017", el cual fue dictado por el Juez Ejecutor respectivo, quien si bien tiene facultades jurisdiccionales, lo cierto es que son para lograr el recaudo que se le ha encomendado, toda vez que actúa por cuenta de la entidad ejecutante, que como parte acreedora, tiene interés en que se efectúe el cumplimiento coactivo de la obligación a su favor; por consiguiente, la única instancia judicial revisora de sus decisiones y actuaciones, es la Sala Tercera, quien debe sustanciar y resolver los diversos mecanismos de impugnación que se presenten ante dicho funcionario ejecutor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo 97 del mismo compendio legal; por ende, la aludida indefensión por parte del recurrente, pierde sentido cuando se denota con sus gestiones que tuvo acceso al expediente ejecutivo, desde el momento que se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, ya que accionó en aras de contradecir el referido proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Conforme se ha venido decantando, amerita referirnos a la Resolución fechada 31 de enero de 2011, mediante la cual se ratifica el criterio jurisprudencial, en el sentido que la entidad ejecutante no tiene la obligación, en la etapa de cobro coactivo, de poner previamente en conocimiento al ejecutado de la deuda que se le pretende cobrar coactivamente, toda vez que esto desnaturalizaría la efectividad del proceso ejecutivo instaurado en su contra, sino que luego de notificarse del auto ejecutivo correspondiente, es que el ejecutado podrá agotar los medios recursivos e impugnativos que le permite la norma y que tenga a bien promover; para lo cual se transcribe un extracto de su parte resolutiva, a continuación:

"…

En primer lugar conviene precisarse que la apelante alega que el Municipio de Panamá inició un proceso por cobro coactivo, en contra de su representada, sin que previamente se le haya comunicado sobre la deuda que se le pretende cobrar.

Al respecto es oportuno señalar que todo proceso por cobro coactivo, tiene su inicio con el auto que libra mandamiento de pago, el cual se le ha asemejado a una demanda, para los efectos que el ejecutado pueda esgrimir su defensa una vez es notificado del mismo, de manera que no es deber de la entidad estatal ponerle en conocimiento, previamente, a los deudores sobre la existencia de la deuda o crédito que pretende cobrarle. Aunado a que pesar de ello, la Tesorería Municipal de Panamá antes de iniciar el proceso por cobro coactivo, le notificó en dos ocasiones al contribuyente sobre el monto de la deuda y su deber de cancelar el mismo (fs. 17-

18 del cuadernillo contentivo del recurso de apelación), por lo que no le asiste razón al apelante en este sentido.

…".

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Por otro lado, se devela de las constancias procesales, que la relación vinculante referente a la obligación del contribuyente ejecutado, a favor de la entidad municipal ejecutante, no ha sido objetada por el recurrente en alzada, contrario sensu, con sus demás argumentos se refiere sólo a su inconformidad con uno de los montos desglosados del total del saldo adeudado al Municipio de Panamá, denominado "otros", deduciéndose que la obligación existe, es clara y exigible; toda vez que también el apelante interpuso dentro del respectivo proceso ejecutivo por cobro coactivo, una "Excepción de Prescripción" de la obligación, y otra moción denominada "Excepción de aplicación ilegal de recargos, cálculo indebido de recargos y de aforo de impuestos por actividad lucrativa no ejercida o realizada…", gestiones que no son congruentes con el sentido del presente recurso, que buscaba enervar la validez del título ejecutivo, apelando el auto ejecutivo por el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

A modo concluyente, esta Sala Tercera reitera que en lo referente al examen de los procesos por jurisdicción coactiva impugnados ante esta instancia, tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juzgado Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho, mientras que respecto a circunstancias acaecidas con antelación al inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo correspondiente, estas escapan de su competencia; por tanto, en lo concerniente a la presente causa, conforme los argumentos que atacan la legitimidad del recaudo ejecutivo, se constató que el título ejecutivo en referencia es legítimo, conforme la norma que lo respalda, y también el auto ejecutivo apelado, el cual no se encuentra viciado y cumple con los presupuestos de rigor, por lo que este Tribunal de Alzada procederá a confirmar el mismo, desestimándose en consecuencia, el presente recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con todo lo previamente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO EJECUTIVO N° 19-17/J.E., de 17 de enero de 2017, dictado por el Juzgado Ejecutor Primero (I) del Municipio de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a PROFILES TALENT PANAMA, S.A., cuyo apoderado judicial es el Licenciado José Manuel Soto Torres.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CRUZ DOMENECH, DENTRO PROCESO

EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A WALDESTRUDES VALDERRAMA (Q.E.P.D.) Y FERNANDO CRUZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción	
Expediente:	827-16

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de reconsideración contra la Resolución de 5 de mayo de 2017 que declara no viable por extemporánea la excepción de prescripción presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

La firma Moncada & Moncada fundamenta el recurso de reconsideración señalando que han transcurrido más de dieciséis años desde que se hizo exigible la obligación, por lo que se encuentra prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de recaudo para esta ejecución, si se toma en cuenta desde el día que se emitió el auto que libra mandamiento de pago y la fecha en que se notificó, por lo que el derecho del MICI se encontraba prescrito para el cobro de la acreencia desde el día 10 de marzo de 2005.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.629 de 12 de junio de 2017, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala que rechacen de plano, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, en contra del auto de 5 de mayo de 2017, dictado por la Sala Tercera, ya que dicha resolución fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de los tres (3) Magistrados que conforman la Sala Tercera y, por ende, es final, definitiva y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el párrafo final del artículo 1780 del Código Judicial, por lo que no admite recurso alguno.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala procede a aclarar que el recurso el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, contra la Resolución de 5 de mayo de 2017, resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, se establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

> "Articulo 99 (100). Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

'Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recurso, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.'

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben concluyen que como los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos, contra las decisiones que se dicten en única instancia por parte del Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se admitirá recurso alguno, dándole así cumplimiento a lo que disponen los prenombrados artículos o disposiciones del Código Judicial.

En este mismo sentido, la Sala mediante Resolución de 12 de febrero de 2014, señaló lo siguiente:

"Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el escrito denominado 'solicitud especial' dentro del recurso de apelación promovido por la licenciada..., en representación de ... dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá, sin embargo, al revisar el documento esta Sala se percata que el mismo representa un recurso de reconsideración que pretende recurrir la Resolución de 31 de agosto de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso presentado contra el Auto JE-014 de 8 de abril de 2011, emitido por la Autoridad de Turismo. En este sentido, respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

'Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

'Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recurso, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.'

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas. En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada (...), contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2012, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación, en contra del Auto No. JE-014-2011 de 8 de abril de 2011, emitido por la Autoridad de Turismo, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a (...)."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, contra la Resolución de 5 de mayo de 2017 que declara NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR BERRIO ANDERSON Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA VÍCTOR BERRIO ANDERSON, LA EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. Y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción	
Expediente:	862-16

VISTOS:

La empresa CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., junto con el fiador VÍCTOR BERRIO ANDERSON, le adeudan al Banco Nacional de Panamá, en concepto de obligaciones el monto de un millón cinco mil doscientos treinta y cuatro balboas con cuatro centésimos (B/.1,005,234.04) en concepto de capital e intereses vencidos como consecuencia de pagarés suscritos los años 1982 y 1983, y que son actualmente debidos o adeudados. A medida que transcurrían los años sin que los deudores procedieran a cancelar las obligaciones debidas como consecuencia de los pagarés adeudados, la suma de dinero fue aumentando. El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a dictar el Auto 32 de 19 de diciembre de 1996, que modificó el Auto 2383 de 5 de agosto de 1991, en el que se incluyó como personas ejecutadas a la Sociedad CENTRO MÉDICO CARIBE, S.A., por lo que procedió a librar mandamiento de pago en contra de la empresa CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., VÍCTOR BERRIO ANDERSON y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., por la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil doscientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.1,491,224.22) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la obligación.

Así las cosas, el apoderado judicial de las personas ejecutadas, procedió a interponer una excepción de prescripción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el día 3 de octubre de 2016, justificada en base a los artículos 908 y 1052 del Código de Comercio, al igual que el numeral 5, del artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008.

I. POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, quien actúa en nombre y representación de los excepcionantes VÍCTOR BERRIO Y CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., ha formalizado su escrito de excepción de prescripción justificado en las siguientes razones:

1.- La sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. como deudora principal y el Sr. VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON como fiador, suscribieron una serie de pagarés en años 1982 y 1983 con el Banco Nacional de Panamá, por diversos montos. Así las cosas, frente a la deuda mantenida con la entidad, esta última inicia un proceso de cobro coactivo en contra de los hoy demandados y excepcionantes.

2.- La obligación reclamada a través de los pagarés suscritos en los años 1982 y 1983 se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de treinta (30) años desde la emisión de dichos pagarés, por lo que es imposible el cobro en virtud de la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 908 del Código de Comercio, al igual que el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 60 del 28 de octubre de 2008, en donde señala que la prescripción de los pagarés se genera a los tres (3) años de su vencimiento.

3.- A través del Auto Ejecutivo No. 2383 del 5 de agosto de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados y ahora excepcionantes, a fin de exigirle el pago de sus obligaciones contraídas como consecuencia de los pagarés a ellos otorgados. En el presente caso sólo reposan copias autenticadas en el proceso de cobro coactivo. Aduce el apoderado judicial de las partes actoras que en el presente proceso, no le fue notificado el Auto Ejecutivo No. 2383 del 5 de agosto de 1991 a los demandados, por lo que dicha gestión no ha interrumpido el término de prescripción de la acción.

4.- El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a dictar el Auto Ejecutivo No. 32 del 19 de diciembre de 1996, que adicionaba al Auto Ejecutivo No. 2383 del 5 de agosto de 1991 (que libraba

mandamiento de pago contra la Empresa Constructora VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON), ahora a la empresa Centro Médico del Caribe, S.A. a fin de exigirle el pago de los pagarés otorgados en los años 1982 y 1983. Sin embargo, en el presente proceso sólo reposan a través de las copias autenticadas del proceso de cobro coactivo los pagarés adeudados. Además hasta la fecha no ha sido notificado a los demandados el referido Auto Ejecutivo, por lo que no se ha interrumpido el término mínimo de prescripción de la acción.

5.- Que las acciones ejercidas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se encuentran prescritas y no pueden ser exigibles en estos precisos momentos, por lo que se le solicita a Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se acceda a la declaratoria de PRESCRIPCIÓN de las acciones de cobro realizadas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, habida cuenta que los pagarés emitidos por los demandados a favor del Banco Nacional de Panamá se encuentran prescritos, y en consecuencia se libre a los demandados de pagar la suma de dinero reclamada.

II.- POSICIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

En el escrito de contestación de la excepción de prescripción presentado por el Banco Nacional de Panamá, dicha institución estatal indicó lo siguiente:

1.- Que en el expediente de cobro coactivo constan varios pagarés suscritos por el Banco Nacional de Panamá y los demandados.

2.- El Banco Nacional de Panamá ha realizado diversas gestiones a fin del cobro de la suma adeudada, y que si bien es cierto, las obligaciones prescriben, ésta acción no opera de pleno derecho, puesto que debe de ser alegada en tiempo oportuno por las partes.

3.- A través del Auto No. 2383 de 5 de agosto de 1991, se libró mandamiento de pago en contra de la Empresa constructora VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR BERRIO A., hasta por la suma de B/.1,005,234.04.

4.- Por medio del Auto No. 32 de 19 de diciembre de 1996, se adicionó al Auto No. 2383 de 5 de agosto de 1991 (que había librado mandamiento de pago en contra de la Empresa Constructora VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR BERRIO, S.A.) a otro nuevo ejecutado, que vendría a ser el CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

5.- El Juzgado ejecutor ha realizado diversos tipos de acciones tendientes a recuperar los saldos adeudados, e independientemente que para la parte demandada o ejecutada sus créditos se encuentren prescritos, no le corresponde al Banco Nacional de Panamá, declararlos de oficio, puesto que dicha excepción debe de ser alegada por la parte interesada, y será la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de declararla o negarla.

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 381, del 3 de abril de 2017 (Cfr. f. 17-24 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- Luego de revisar la norma en que se ha fundamentado el apoderado judicial de los excepcionantes, específicamente el artículo 908 del Código de Comercio, la Procuraduría de la Administración

debe advertir que dicha norma ha sido derogada por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, y cuyo contenido literal dispone lo siguiente:

"El artículo 1652 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

(…)

(…)

(…)

(…)

Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta a la orden de crédito y de cualquier otro documento negociable."

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración no comparte la opinión del apoderado judicial de los excepcionantes en cuanto al fundamento de derecho empleado para sustentar su excepción de prescripción, ya que al momento de la emisión de los documentos negociables, objeto del presente proceso, aún no existía la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, que derogó, el artículo 908 del Código de Comercio.

2.- En el expediente ejecutivo existen una gran cantidad de copias autenticadas de los pagarés suscritos por el Banco Nacional de Panamá y CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR BERRIO ANDERSON de los años 1982 y 1983 (Cfr. f. 18, 20, 22-32, 54, 56-63, 65-69, 140, 141, 142, 143, 153 del expediente ejecutivo).

3.- Que la ley directamente aplicable al presente proceso es la Ley 2/1916, de 22 de agosto que crea el Código de Comercio, específicamente el artículo 1650, que era la vigente durante los años en que fueron emitidos los correspondientes pagarés, y no el artículo 908 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 60/2008, de 28 de octubre. Así las cosas, el artículo 1650 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

4.- Como quiera que el primer pagaré 2A-21721 se emitió el día 27 de septiembre de 1982 a nombre de Empresa Constructora Vistamar, S.A., y tenía un plazo de vencimiento de 180 días, o sea seis (6) meses, éste venció el 27 de marzo de 1983. Y el último de los pagarés se emitió el día 15 de septiembre de 1986, y su plazo de vencimiento fue el 15 de septiembre de 1994 (Cfr. fs. 18 y 153 del expediente ejecutivo). Así las cosas, si el vencimiento del último pagaré se dio el día 15 de septiembre de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tenía desde dicha fecha, cinco (5) años para exigir el cumplimiento de la obligación, plazo que venció el día quince (15) de septiembre de 1999.

Sin embargo, el Auto Ejecutivo de cobro (Auto No. 32 de 19 de diciembre de 1996) le fue notificado a los ejecutados por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2016, cuando el abogado de los excepcionantes presentó un poder especial a fin de aducir la presente prescripción bajo análisis.

Si bien es cierto, el artículo 1021 del Código judicial señala lo siguiente:

"Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Sin embargo, el derecho de la entidad ejecutante de reclamar, ya venció por haber transcurrido en exceso el tiempo establecido para hacer efectiva la obligación.

5.- De igual manera, la Procuraduría de la Administración aduce que la presente excepción de prescripción debe declararse probada, toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan (…)."

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON y la empresa CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar la presente excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS en representación de VÍCTOR BARRERA ROJAS y CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los mismos. Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

1.- Observa este Despacho que durante los años 1982 y 1983, la EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. (o) CONSTRUCTORA VISTAMAR S.A. y el Sr. VÍCTOR BERRIO ANDERSON con cédula de identidad personal No. 8-111-722 firmaron con el Banco Nacional de Panamá (División Nacional de Cobros) un sinnúmero de pagarés en concepto de préstamos adeudados a la entidad (cfr. fs. 18, 20, 22-32, 54, 56-63, 65-69, 140, 141, 142, 143, 153 del expediente ejecutivo) y que luego de vencidos iban a ser cobrados por la institución bancaria.

El concepto de la suma adeudada inicialmente era de un millón cinco mil doscientos treinta y cuatro balboas con cuatro centésimos (B/.1,005,234.04) en concepto de capital e intereses vencidos. Sin embargo, frente al vencimiento paulatino de cada uno de los pagarés, y sin que los deudores cancelaran las obligaciones

adeudadas, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a emitir el Auto 2383 de 5 de agosto de 1991 (cfr. f. 114 del expediente ejecutivo), a partir del cual se ordena librar Mandamiento de Pago, por la Vía Ejecutiva en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR BERRIO A., por la suma total en aquel entonces de B/.1,005,234.04, en concepto de capital, intereses y gastos.

2.- A través del Auto 32 de 19 de diciembre de 1996 (cfr. fs. 159-160 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a modificar el Auto 2383 de 5 de agosto de 1991, en donde procedió a incluir también como persona ejecutada a la SOCIEDAD CENTRO MÉDICO CARIBE, S.A., por lo que se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., VÍCTOR BERRIO ANDERSON y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., por la suma ahora de un millón cuatrocientos noventa y un mil doscientos veinticuatro balboas con 22/100 (B/.1,491.224.22) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se produjeran hasta la cancelación de la obligación.

3.- Observa este Despacho que dentro del expediente que contiene el proceso ejecutivo en contra de CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. y VÍCTOR BERRIO ANDERSON, no se produjo desde que se libró el último de los mandamientos de pago (Auto No. 32 de 19 de diciembre de 1996), ningún tipo de notificación por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, hacia los ejecutados. Y por el contrario, se observa un poder otorgado por el Sr. VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON quien actúa en nombre y representación de la sociedad anónima EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. al Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS (Cfr. f. 206 del expediente ejecutivo), ante el juzgado ejecutor de cobro coactivo del Banco Nacional de Panamá, el día 26 de septiembre de 2016.

4.- El día 3 de octubre de 2016, el Licdo. ISAIAS BARRERA ROJAS presenta formal escrito de excepción de prescripción de la acción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aduciendo que el cobro de la obligación como consecuencia de los préstamos de pagaré otorgados los años 1982 y 1983 por la entidad bancaria, a favor de VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON y la empresa CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. se encuentran prescritos habiendo transcurrido más de 30 años desde la emisión de dichos pagarés. Para ello justifica su excepción de prescripción en base a lo establecido en el artículo 908 del Código de Comercio, así como el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 60/2008, del 28 de octubre.

5.- Este Despacho concuerda con la Procuraduría de la Administración cuando indica que en el presente juicio por jurisdicción coactiva, la norma directamente aplicable era la Ley 2/1916 que creaba el Código de Comercio, específicamente el artículo 1650, que fue el que se encontraba vigente al momento de la suscripción de los correspondientes pagarés, y no el artículo 908 del Código de Comercio, el cual fue modificado a través de la Ley 60/2008, de 28 de octubre.

6.- En el presente proceso es importante destacar tal como lo indicábamos anteriormente, que el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS presentó un poder ante el Juzgado Ejecutor de Cobro Coactivo del Banco Nacional de Panamá, el día 26 de septiembre de 2016, y el 3 de octubre de 2016, se presentó formal escrito de excepción de prescripción del cobro de los pagarés otorgados en los años 1982 y 1983 ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

No podemos perder de vista dentro del presente proceso, que el artículo 1682 del Código Judicial señala en torno al término para presentar las excepciones lo siguiente:

"Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

De las constancias procesales y de conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa que el apoderado judicial del Sr. VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON y CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. interpuso en el presente proceso la excepción de prescripción de la acción dentro del término fijado por la Ley ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

7.- El artículo 1650 del Código de Comercio establece taxativamente lo siguiente:

"El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Así las cosas, al revisar las fechas de emisión de los pagarés suscritos entre los ejecutados y el Banco Nacional de Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa que el primer pagaré se emitió el día 27 de septiembre de 1982 (Cfr. f. 18 del expediente ejecutivo) y tenía un plazo de vencimiento de 180 días, lo equivalente a seis (6) meses, y el mismo venció el 27 de marzo de 1983. En tanto que el último de los pagarés se emitió el día 15 de septiembre de 1986, y su fecha de vencimiento se produjo el día 15 de septiembre de 1994 (Cfr. f. 153 del expediente ejecutivo).

De lo antes indicado, se evidencia sin dudas que si el vencimiento del último pagaré se gestó el día quince (15) de septiembre de 1994, de conformidad con el artículo 1650 del Código Judicial, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tenía un término máximo hasta cinco (5) años para exigir el cumplimiento del último pagaré, el cual podía ser exigible hasta el quince (15) de septiembre de 1999.

Así las cosas, concuerda esta Corporación de Justicia con lo establecido por la Procuraduría de la Administración y el apoderado judicial de las partes representadas dentro de la presente excepción de prescripción, toda vez que el cobro que se intenta gestionar por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá como consecuencia de los pagarés adeudados se encuentra prescrito, por haber excedido el término de los cinco (5) años que indica la norma comercial para hacer exigible este tipo de obligaciones de cobro a través de los pagarés suscritos.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON y la Empresa CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A., dentro del Proceso por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS, A FEDERICO CABRERA ABREGO, ALEX ALBERTO TORRES Y ORLANDO ARRIETA ESQUINA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	816-16

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación del BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Federico Cabrera Abrego, Alexis Alberto Torres y Orlando Arrieta Esquina.

La incidentista fundamenta su solicitud señalando que consta hipoteca de bien inmueble constituida a favor del BANCO GENERAL, S.A., sobre la finca No. 184303, inscrita al documento 27401, código de ubicación No. 8715 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 23 de septiembre de 1999, por lo que es anterior al secuestro decretado por la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 2723 de 21 de septiembre de 2004, y cumple con lo establecido en los artículos 560 y siguientes del Código Judicial.

Mediante providencia de 28 de diciembre de 2016, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro presentado y se le dio traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación al incidente de levantamiento de secuestro, acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y negando otros, no obstante, no sustento su posición respecto al incidente que nos ocupa.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 407 de 6 de abril de 2017, solicita a la Sal que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, ya que el 23 de septiembre de 1999, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de FEDERICO CABRERA ABREGO, y FREDELINDA JEANETH MORENO DE CABRERA (USUAL) FREDESLINA

DE CABRERA, es anterior al Auto 2723 de 21 de septiembre de 2004, por cuyo conducto la Caja de Ahorros ordenó el secuestro del inmueble en mención; lo que permite establecer que el mencionado incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

En el acta de audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 (fs. 42-43) consta que la apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., se ratificó de su solicitud y de las pruebas presentadas junto con el incidente en virtud de que la primera hipoteca fue otorgada mucho antes del secuestro decretado por la Caja de Ahorros sobre la cuota parte de la finca No. 184303. Por su parte, se dejó constancia de que los representantes de la Caja de Ahorros, no comparecieron a la audiencia programada.

II. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que a fojas 23 a 25 del cuadernillo judicial consta la copia autenticada del Auto No. 1222 de 22 de julio de 2016, en el cual el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo a favor de BANCO GENERAL, S.A., sobre la finca No. 184303, con código de ubicación 8715, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá de propiedad de FEDERICO CABRERA ABREGO, y FREDELINDA JEANETH MORENO DE CABRERA (USUAL) FREDESLINA DE CABRERA, cuya hipoteca consta inscrita desde el día 23 de septiembre de 1999.

Al dorso de la foja 25 del cuadernillo judicial reposa una certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se certifica que la hipoteca inscrita desde el día 23 de septiembre 1999 y el embargo decretado mediante Auto No. 1222 de 23 de julio de 2016, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble impuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra FEDERICO CABRERA ABREGO, y FREDELINDA JEANETH MORENO DE CABRERA (USUAL) FREDESLINA DE CABRERA, se encuentra vigente.

Por otra parte, consta a foja 23 del expediente ejecutivo del Auto No. 2723 de 21 de septiembre de 2004, mediante el cual el Juagado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta formal secuestro a su favor y contra Federico Cabrera Ábrego, sobre la cuotaparte que le corresponde como copropietario de la finca No. 184303, registrada al rollo 1, documento 1, de la Sección de propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de Mil Ochocientos Noventa y un Balboas con Cincuenta y un Centésimos (B/.1,891.51), en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Una vez efectuado un análisis de la solicitud que nos ocupa, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desprende claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto de Secuestro No. 2723 de 21 de septiembre de 2004, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Federico Cabrera Abrego, Alex Alberto Torres y Orlando Arrieta Esquina.

En razón de lo anterior, lo que procede es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, ya que cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

(…)

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca e que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (Lo destacado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a FEDERICO CABRERA ÁBREGO y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la finca No. 184303, con código de ubicación 8715, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá de propiedad de FEDERICO CABRERA ABREGO, y FREDELINDA JEANETH MORENO DE CABRERA (USUAL) FREDESLINDA DE CABRERA, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSELL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	243-17

VISTOS:

El licenciado Sidney Richards Russell, quien actúa en nombre y representación de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la suma de mil cuatrocientos ochenta y tres balboas con 63/100 (B/.1,483.63), en concepto de cuotas obrero patronales dejas de pagar, más recargos e intereses legales.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Sidney Richards Rusell sustenta este incidente de rescisión de secuestro, en que las acciones procesales llevadas a cabo por la Caja de Seguro Social, desde el 17 de septiembre de 2001 al 30 de abril de 2007, en contra del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO no le han sido notificadas ni personalmente ni vía edicto.

Alega que de conformidad con el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, no se ha llevado a cabo la notificación; por tanto, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas ejecutadas. (Cfr. Fs. 3 a 6).

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante escrito visible a fojas 23 a 25 del expediente judicial solicita que se declare No Probado el incidente de rescisión de secuestro porque considera que el 15 de marzo de 2016, el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO se notificó del proceso ejecutivo por coactivo que le seguía la Caja de Seguro Social y este incidente fue presentado el 21 de marzo de 2017, cuando han pasado los dos (2) días de vencimiento del plazo para la presentación del mismo, según lo contempla el artículo 700 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 693 de 26 de junio de 2009, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego del análisis del expediente, el Procurador de la Administración considera que el incidente de levantamiento de secuestro presentado por MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO debe declararse no viable, por extemporáneo, pues a través de la presentación del poder ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el 15 de marzo de 2016, se produjo la notificación por conducta concluyente; por tanto, se infiere que el ejecutado tuvo conocimiento de lo actuado por la entidad acreedora y pese a ello, no interpuso esta acción en tiempo oportuno, ya que este incidente de rescisión de secuestro se ha presentado el 21 de marzo de 2017, es decir, un (1) año y siete (7) días después de la citada notificación, con lo cual se excede con creces el término de los dos (2) días que establece el artículo 700 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En este sentido, se observa que de acuerdo con la certificación de deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el empleador MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, con número patronal 87-400-2716, le adeudaba a dicha institución la suma de mil cuatrocientos ochenta balboas con

63/100 (B/.1,480.63), cantidad que corresponde a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período de abril a mayo de 2001 (Cfr. F.9 del expediente ejecutivo).

A foja 22 del expediente ejecutivo reposa la actualización de la deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social en la que consta que esta obligación aumentó a dos mil cincuenta y cuatro balboas con 20/100 (B/.2,054.20), por el período comprendido entre abril a agosto de 2001; en consecuencia, se expide el expide el Auto N° 592-2004 de 16 de noviembre de 2004 y se decreta el formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, entre otros, propiedad del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ CANTO (Cfr. F. 24 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 269-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta el secuestro de la cuota parte de la Finca 16927, inscrita al rollo 968, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, ubicada en la provincia de Panamá. (Cfr. Fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

También, mediante el Auto 270-2007 de 30 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se decreta formal secuestro del automóvil marca Chevrolet, modelo pick up, del año 1996, color plata, motor IGCCS1445TK184869, con número de placa única 154477, inscrito en el Municipio de Panamá y del vehículo marca Isuzu, del año 1981, color celeste, motor 508855, con placa 312344, inscrito en el Municipio de San Miguelito, hasta la concurrencia de dos mil cuatrocientos veintiún balboas con 13/100 (2,421.13) (Cfr. Fs. 57-58 del expediente ejecutivo).

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el poder presentado el 15 de marzo de 2016, por el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO para que tramité todo lo concerniente al proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Seguro Social.

Así, luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, este Tribunal concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado en nombre y representación del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO el 21 de marzo de 2017, es extemporáneo, toda vez que desde el 15 de marzo de 2016, mediante el poder presentado ante el juzgado ejecutor de esta institución de seguridad social, el apoderado judicial se manifiesta sabedor del proceso ejecutivo por cobro coactivo y se produce, en consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que a letra dispone:

Artículo 1021. "Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal"…

Por tanto, es a partir del 15 de marzo de 2016, que el apoderado judicial de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, podía intentar alguna acción para enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; no obstante no promovió, en tiempo oportuno, acción alguna; por lo que este este incidente de rescisión de secuestro presentado el 21 de marzo de 2017, excede con creces el término que establece el artículo 700. Al respecto, los artículos 700 y 701 del Código Judicial disponen:

Artículo 700. "Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo."

Artículo 701. "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano".

Por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, la conducta omisiva del apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO al no interponer este incidente dentro de los términos legales que establece el artículo 700 citado, acarrea que se declare la inviabilidad del mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Sidney Richards Russell, actuando en nombre y representación de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A BEYRA ORTEGA DE CANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	354-16

VISTOS:

El licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a BEYRA ORTEGA DE CANO.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal de la sociedad incidentista, fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que la Caja de Seguro Social le sigue a la señora BEYRA ORTEGA DE CANO el proceso ejecutivo en donde se ha secuestrado el vehículo marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, secuestro comunicado al Municipio de Panamá.

2. Que la señora BEYRA ORTEGA DE CANO en calidad de fideicomitente suscribió el contrato de fideicomiso No. 10343331046 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA) en calidad de fiduciario, el 19 de agosto de 2011, para garantizar obligaciones suscritas con Multibank como beneficiario.

3. Y que en el Registro Único Vehicular consta inscrito el vehículo descrito en el primer punto, a nombre de BEYRA ORTEGA DE CANO con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), en virtud del contrato de fideicomiso No. 10343331046, por tanto, que el vehículo referido, es parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

4. También, que de acuerdo con los artículos 13 y 15 de la Ley 1 de 1984, que regula el fideicomiso en Panamá, que disponen que los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicios de derechos.

5. Y que el fideicomiso solo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o el apoderado de los mismos, hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño; y de acuerdo con la certificación notarial la demandada traspasó en fideicomiso el vehículo a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA) desde el 19 de agosto de 2011.

6. Que como vehículo referido, forma parte de un fideicomiso no forma parte del patrimonio del demandado, además, que las pretensiones en las que se basa la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni tampoco el fideicomiso se constituye en fraude de acreedores para garantizar obligación que la demandada suscribiera con Multibank.

7. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, que establece el Registro Único Vehicular la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles; y si bien el vehículo referido aparece a nombre de BEYRA ORTEGA DE CANO con garantía a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), legalmente el vehículo es propiedad de ésta.

8. Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia con su artículo 564, el bien cautelado en el proceso ejecutivo que motiva el incidente es un bien inembargable e insecuestrable, de ahí que FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA) tiene un derecho preferencial y exclusivo sobre el vehículo secuestrado, por lo cual está legitimada para solicitar el levantamiento del secuestro.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por su parte, la Caja de Seguro Social a través de sus apoderados judiciales contesta el presente incidente, a través del escrito visible a foja 34 y 35 de este cuadernillo, solicitando que se declare no probado el incidente, sustentado en que el hecho primero del incidente que refiere a que en virtud del proceso ejecutivo que secuestra el vehículo marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, es falso porque en el expediente ejecutivo consta un secuestro de otro vehículo que corresponde a la marca Nissan, modelo Platina, tipo sedan, año 2003, motor Q059941, chasis 3N1JH01S0ZL091027, placa 440240, año 2006, y no como lo manifiesta el incidentista en su escrito.

Seguidamente, en la contestación se niegan el resto de los hechos del incidente, acotando que se pretende evitar la obligación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1053 de 7 de octubre de 2015 solicita a la Sala que declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro, presentado por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA).

El funcionario en comento fundamenta su posición en que, el contrato de fideicomiso de garantía suscrito el 19 de agosto de 2011 entre la señora BEYRA ORTEGA DE CANO y FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA) y Multibank, el bien fideicomitido lo constituía el vehículo marca Nissan, modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914. Y que si bien se cumple con las formalidades exigidas en los artículo 9 y 13 de la Ley 1 de 1984, que regula la materia, el vehículo secuestrado por el Municipio de la Chorrera a favor de la Caja de Seguro Social presenta otras características distintas, ya que corresponde a la siguiente descripción marca Nissan, modelo Platina, tipo sedan, año 2003, motor Q059941, chasis 3N1JH01S0ZL091027, placa 440240, año 2006, distinto al que fue dado en garantía del contrato de fideicomiso que es modelo marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA) ha solicitado el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo, marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, decretado por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo que le sigue a BEYRA DEL CARMEN ORTEGA DE CANO, con cédula de identidad personal No. 8-249-476.

Observa la Sala que consta a foja 10 del cuadernillo ejecutivo que mediante Auto No. 667 de 10 de diciembre de 2013, en virtud de proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le seguía a Beyra Del Carmen Ortega De Cano, se libra mandamiento de pago en su contra por la suma de trescientos cuarenta y ocho balboas con 30/100 (B/.348.00) por la obligación exigida en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar en el periodo de abril hasta junio de 2012, sin perjuicio de los intereses que siguieran venciéndose hasta el pago completo de la misma.

Así mismo, reposa a foja 15 del cuadernillo ejecutivo, el Auto 043 de 22 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decreta el secuestro en contra de Beyra Del Carmen Ortega De Cano, con cédula de identidad personal No. 8-249-476 y No. patronal No. 86-612-1302, hasta la concurrencia de la suma de mil setecientos veinte balboas (B/.1,720.73) sobre todos los bienes muebles de su propiedad (incluyendo, cuentas por cobrar, vehículos a motor que aparezcan registrados a su nombre.

Ahora bien, consta a foja 13 del expediente judicial copia autenticada de una Certificación Larga para Vehículo del Municipio de Panamá, en la cual consta que sobre el vehículo, marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, se ordena secuestro con fecha del 19 de agosto de 2014; y que sobre el mismo pesa garantía fiduciaria desde el 24 de agosto de 2011.

Y también consta a foja 25 del expediente ejecutivo, oficio No. S.V./017/2014 de 9 de mayo de 2014, suscrito por la Dirección de Tesorería, Sección de Vehículos, del Municipio de Chorrera, que certifica que se registra un secuestro sobre el vehículo con matrícula No. 440240/2006, placa única mes de septiembre de propiedad de BEYRA DEL CARMEN ORTEGA DE CANO, de marca Nissan, modelo Platina, tipo Sedan, año 2003, motor Q059941, chasis 3N1JH01S0ZL091027, y que registra hipoteca con el Banco General.

De igual manera, a foja 14 del expediente judicial se aprecia una certificación, denominada objeto imponible en la cual queda indicado que sobre el vehículo marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, sobre el cual pesa fideicomiso activo desde el 24 de agosto de 2011, mediante el Oficio 410-14 de 22 de enero de 2014, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, secuestro.

De las constancias procesales que conforman este proceso queda desprendido que efectivamente sobre el vehículo descrito en el párrafo que antecede, pesa fideicomiso desde el 11 de agosto de 2011, que se encuentra vigente; y que con posterioridad a esa fecha la Caja de Seguro Social, ordenó secuestro dentro del proceso ejecutivo seguido a Beyra Ortega de Cano. De ahí, que concluimos que en el presente caso existen elementos para declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que regula el fideicomiso en Panamá.

Sobre las consideraciones expresadas la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a BEYRA ORTEGA DE CANO, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Nissan modelo Tiida, año 2011, color plata, motor HR 16101535, chasis 3N1CC1AG3ZK112659 y matrícula 726914, y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EN CONTRA DE SULEIKA IRAZEMA CHIN MARTÍNEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	240-17-11

VISTOS:

La Firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Suleika Irazema Chin Martínez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados de la accionante, fundamentan el incidente de rescisión de secuestro incoado, en los siguientes puntos:

Que mediante la Escritura Pública N° 10,901 de 24 de noviembre de 2008, protocolizada por la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, los señores Bernarr Francis Thompson Jr. y Suleika Irazema Chin Martínez y el Banco General, S.A., celebraron contrato de préstamo garantizado con derecho real de hipoteca y anticresis, sobre la finca No. 161425, con código de ubicación 8001, inscrito al rollo 23148, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Suleika Irazema Chin Martínez.

Que la Escritura Pública N° 10,901 de 24 de noviembre de 2008, antes detallada, quedó inscrita en el Registro Público de Panamá, desde el 2 de diciembre de 2008.

Que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 161425, con código de ubicación 8001, inscrito al rollo 23148, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Suleika Irazema Chin Martínez, el cual quedó inscrito a partir del 26 de marzo de 2013.

Que el Banco General, S.A., ha tenido que promover proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en contra de sus deudores hipotecarios, en virtud del incumplimiento de su obligación contractual.

Que el proceso ejecutivo gestionado en contra de los señores Bernarr Francis Thompson Jr. y Suleika Irazema Chin Martínez como se evidencia, está basado en una hipoteca constituida antes de la fecha en que se decretó e inscribió la medida cautelar dictada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Que el embargo decretado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá, es sobre la totalidad de la finca No. 161425, antes descrita, y el mismo se encuentra vigente, tal como lo certifican el Juez y su Secretaria respectivamente.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 14 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, el Juez Ejecutor de la misma no hace uso del término otorgado por la ley, para contestar el incidente de levantamiento de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 631 de 12 de junio de 2017, señala que, la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia del Auto 1810 de 25 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo de la finca 161425, inscrita en el Registro Público al rollo 23148, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Manifiesta que, en dicha resolución judicial se aprecia una certificación del Juez Decimocuarto de Circuito y de su Secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor del Banco General, S.A., sobre la finca previamente descrita, se encuentra inscrita en el Registro Público a la ficha 444202, documento redi 1479903, desde el 2 de diciembre de 2008; y que sobre la misma se decretó formal embargo el 25 de octubre de 2016, el cual está vigente.

En base a lo anterior, concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que la fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de los señores Bernarr Francis Thompson Jr. y Suleika Irazema Chin Martínez, es anterior al Auto 412 de 11 de marzo 2013, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó secuestro de la cuota parte del inmueble; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto 1810 de 25 de octubre de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco General, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la cuota parte de la finca No. 161425, con código de ubicación 8001, inscrita al rollo 23148, documento 1,

de la Sección de Propiedad, de la provincia de Panamá, propiedad de los señores Bernarr Thompson Jr. y Suleika Irazema Chin Martínez ordenado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), argumentado que dicho bien inmueble se encuentra garantizado con un contrato de hipoteca a favor de la recurrente, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante.

A foja 8 a 10 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto 1810 de 25 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que certifica a través del Juez Vicente González Coronado y su Secretaria Yajaira Chacón Plata, que la finca No. 161425, con código de ubicación 8001, inscrito al rollo 23148, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de los señores Bernarr Thompson Jr. y Suleika Irazema Chin Martínez, tiene como título hipotecario el contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis contenido en la Escritura Pública No. 10,901 de 24 de noviembre de 2008, protocolizada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, cuya hipoteca aparece inscrita en la Sección de Hipoteca y anticresis, a la ficha No. 444202, documento redi No. 1479903, desde el 2 de diciembre de 2008, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho juzgado mediante el Auto en mención.

Por otra parte, debido al incumplimiento de pago de la señora Suleika Irazema Chin Martínez del préstamo educativo que le fuera otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el Juzgado Ejecutor de dicha institución, mediante el Auto No. 077-MP de 28 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 78/100 (B/.8,232.78), en concepto de capital, intereses y fondo de reserva, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de cancelación de la obligación perseguida.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), dictó el Auto No. 412 de 11 de marzo de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 161425, inscrita al rollo 23148, asiento 3, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá, cuyo copropietario es la señora Suleika Irazema Chin Martínez, hasta la concurrencia provisional de OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 78/100 (B/. 8,232.78), más las sumas que se causen por efectos de la venta judicial.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco General, S.A. y los señores Bernarr Francis Thompson Jr., y Suleika Irazema Chin Martínez, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 2 de diciembre de 2008, con anterioridad al Auto de Secuestro No. 412 de 11 de marzo de 2013, que recae sobre la cuota parte de la finca No. 161425, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a la señora Suleika Irazema Chin Martínez. Aparte que en dicha certificación se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a la señora Suleika Irazema Chin Martínez; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 412 de 11 de marzo de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 161425, inscrita al rollo 23148, Documento 1, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá, cuyo copropietario es la señora Suleika Irazema Chin Martínez, con cédula de identidad personal No. 1-44-464 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU),comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INTIMIDACIÓN INDEBIDA AL PAGO Y POR FALTA DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	838-16

VISTOS:

ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), firmó el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 el 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), con la Caja de Ahorros. En dicho préstamo se comprometió a cancelar el monto adeudado en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) tenía un saldo principal en la Caja de Ahorros por el monto de treinta y ocho mil seiscientos setenta balboas con treinta y tres centésimos (B/.38,670.33) y dieciocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.18.73) en concepto de intereses (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) fallece la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 8-148-768, y la inscripción de su defunción se realiza ante el Tribunal Electoral el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Como consecuencia del incumplimiento registrado en el pago de esa deuda contraída, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto Número 1165-16 de 6 de julio de 2016, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda. Así las cosas, se dictó el Auto de Secuestro 1165-16, mediante el cual se decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta por el monto ya indicado (Cfr. f. 8 y 9 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la entidad bancaria estatal decreta secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, Propiedad de la deudora, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60).

Lo anterior generó que NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, en su calidad de hermanas y herederas universales de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se notificaran del auto ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016, y a través de apoderado judicial formularan el presente recurso de apelación.

I. POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, hermanas de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), ha fundamentado el incidente de nulidad promovido en contra del Auto No. 1165-16 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) en base a los siguientes hechos (Cfr. fs. 2 - 3 del cuadernillo judicial):

1.- Que NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA eran hermanas del mismo padre y madre con respecto a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

2.- Que la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015, en el Corregimiento de Ancón, de la Ciudad de Panamá.

3.- Que entre la CAJA DE AHORROS y ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se celebró el contrato de préstamo personal No. 1882002858 con fecha de 20 de junio de 2014.

4.- Al fallecimiento de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), el préstamo celebrado con la CAJA DE AHORROS se encontraba al día en todos sus pagos.

5.- Dos (2) días después de fallecida la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), acudieron las hermanas de la difunta a informar sobre el fallecimiento de ella, y dejaron constancia del certificado de defunción de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Además requirieron orientación con el tratamiento que llevaría a cabo la CAJA DE AHORROS en relación al préstamo otorgado, toda vez que el mismo contaba con garantía colateral de seguro de vida, no obstante, se negó acceso a la información respecto de la compañía aseguradora y los datos de la póliza.

6.- Como quiera que el préstamo efectuado por la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se encontraba garantizado colateralmente por un seguro de vida por parte de una Compañía de Seguros; pero sin embargo al momento de efectuar el reclamo de dicho seguro de vida por parte de la CAJA DE AHORROS a la empresa de Seguros, éste fue declinado por la compañía de seguros que había emitido la póliza de seguros que garantizaba el riesgo de muerte en el préstamo personal.

El fracaso en la gestión del cobro del seguro de vida a fin de lograr la cancelación del préstamo con la satisfacción del saldo debido por parte de la CAJA DE AHORROS a la Compañía de Seguros se debió a que la entidad bancaria demandada incurrió en negligencia al momento de la administración de la cuenta, lo que se traduce en el hecho que la misma incurrió en mora para cancelar el seguro de vida que había suscrito ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), circunstancia tal que no fue comunicada a los familiares, ni a los herederos de la hoy difunta.

7.- La incapacidad de la entidad bancaria, causa detonante y única de que la cuenta cayera en mora, fue resuelta por el Juzgado Ejecutor, al margen de la ley y en desobediencia con la iniciación un proceso de cobro coactivo en contra de la fallecida ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), sin importarle el contenido del artículo 45 del Código Civil, que establece que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas, por lo que cualquier reclamación respecto de este contrato celebrado entre la CAJA DE AHORROS y la difunta hermana de las mandantes, debería ser llevado ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 1508 del Código Judicial, ya que no se puede demandar a un muerto, ni siquiera dentro de la jurisdicción coactiva.

8.- El auto objeto del recurso de apelación pretende demandar a una persona fallecida y notificar a presuntos herederos o interesados de la obligación de la demandada, quienes no son sujetos de la jurisdicción y competencia de este Despacho, por lo que no pueden ser partes del proceso coactivo que se surte ante este despacho.

9.- Que de los hechos suscitados, tanto la propia CAJA DE AHORROS como el propio Juzgado, debieron de advertir la imposibilidad que la jurisdicción coactiva pudiera emprender un proceso ejecutivo en este caso. Como quiera que quien contrajo la obligación ha fallecido, la circunstancia de cobro cambia. Así las cosas, la CAJA DE AHORROS deberá de someter su crédito a la jurisdicción civil ante el Despacho en el cual se ventile el proceso de sucesión, el cual incluirá lógicamente a personas distintas de las que pactaron con la entidad bancaria la obligación contraída.

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de la parte actora peticiona que se acoja y declare probado el presente incidente y que se declare la Nulidad del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

II.- POSICIÓN DE LA CAJA DE AHORROS:

Por su parte, la CAJA DE AHORROS procedió a contestar el Incidente de Nulidad por Intimidación Indebida al Pago por Falta de Competencia, promovido por el apoderado judicial de las incidentistas dentro del Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja de Ahorros en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Así las cosas en su escrito, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros procede a negar todos los hechos formulados a través del incidente de nulidad por intimidación indebida al pago por falta de competencia interpuesto.

De igual manera, solicita que se deniegue el correspondiente incidente, ya que la Caja de Ahorros libró en debida forma Mandamiento de Pago en contra del deudor y los presuntos herederos de conformidad con el artículo 1461 numeral 2 del Código Judicial.

El artículo 628 del Código Civil dispone que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla, motivo por el cual la obligación de la cual se ha librado Mandamiento de Pago se entiende como los derechos pasivos que reciben los herederos, circunstancia que acreditaron las señoras NORIS EDITH GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA.

No existe falta de competencia en la reclamación efectuada, ya que de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma.

Por las anteriores razones, la CAJA DE AHORROS solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no declare viable el Incidente de Nulidad por Intimidación Indebida al Pago y por Falta de Competencia, promovido por el apoderado judicial de las incidentistas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja de Ahorros en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 440, del 25 de abril de 2017 (Cfr. f. 15-20 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue la persona que suscribió con la CAJA DE AHORROS, el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- La Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que dicha afirmación se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

3.- A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la Caja de Ahorros procedió a decretar secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, perteneciente a la deudora ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), por el monto de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda, lo que provocó que las hermanas de la difunta deudora, NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, intervinieran dentro del presente proceso en calidad de herederas universales, por lo que se notifican del Auto Ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 8, 55 y 63-65 del expediente ejecutivo).

4.- El día 30 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de las incidentistas promovió el incidente de intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia en examen y que es objeto de análisis dentro del presente proceso.

5.- Para la Procuraduría de la Administración, las demandantes intervienen dentro del presente proceso por cobro coactivo en calidad de herederas universales de la ejecutada, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), tal como se declaró a través del Auto 1884/507-15 de fecha 7 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que guarda relación con el juicio de sucesión intestado que se lleva a cabo en dicho juzgado. Así las cosas, las incidentistas se encuentran legitimadas para interponer en nombre de la ejecutada, el incidente de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento de su hermana deudora y por falta de competencia objeto de estudio (Cfr. f. 63-65 del expediente ejecutivo).

6.- Que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue quien suscribió en la Caja de Ahorros el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Sin embargo, ha quedado acreditado que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, título a partir del cual libró mandamiento de pago en contra de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

7.- El apoderado judicial de las incidentistas ha indicado que la Caja de Ahorros al momento de emitir el Auto Ejecutivo 1165-16 de 6 de julio de 2016, actuó al margen de la ley y en claro desconocimiento de

ésta, ya que inició un proceso de cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA, lo que no es posible o viable de conformidad con lo que dispone el artículo 45 del Código Civil.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración concuerda con el criterio del apoderado judicial de las partes actoras, ya que es improcedente que una persona fallecida pueda ser parte de un proceso, tal como lo señala el artículo 45 del Código Civil, por lo que la Caja de Ahorros para exigir el cobro de la deuda contraída debió de haber dictado un auto ejecutivo directamente contra los presuntos herederos o interesados, de conformidad con el artículo 1589 del Código Judicial (Cfr. la sentencia del 8 de marzo de 2012, dictada por la Sala Primera de lo Civil).

8.- También estima la Procuraduría de la Administración que se debieron de demandar a las incidentistas NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA por la vía civil, toda vez que la Caja de Ahorros no tiene un título ejecutivo en contra de ellas, sino de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), de lo que se desprende entonces que las excepcionantes no tenían vínculo con la entidad bancaria demandada, además de que la sentencia 1884/507-15 de 7 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró a las actoras como herederas universales de la deudora, y en consecuencia no se le reconoció a la entidad ejecutante crédito alguno a su favor (Cfr. fs. 63-65 del expediente ejecutivo).

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar PROBADO el incidente de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia, interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ en representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

1.- Observa este Despacho que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA con cédula de identidad personal No. 8-148-768 suscribió el contrato de préstamo personal No. 001882992858 con la CAJA DE AHORROS, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40.000.00). En dicho documento quedó consignado el método a través de la cual se cancelarían paulatinamente las sumas de dinero adeudadas (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- De conformidad con la certificación emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá el día 10 de octubre de 2016, se le pone en conocimiento a la Caja de Ahorros que la defunción de la

Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) con cédula 8-293-628 ocurrió el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), y su correspondiente inscripción de defunción se realizó el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Cfr. f. 54 del expediente ejecutivo).

3.- A través del Auto No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros procedió a librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA, como consecuencia de la obligación en la que incurrió por el contrato de préstamo realizado entre la difunta y la Caja de Ahorros. Así las cosas, el referido Auto ordena el pago hasta la concurrencia de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

4.- Por medio del Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con el fin de evitar que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se hiciese ilusorio, ordena el secuestro sobre la finca No. 45785 (Folio Real), inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Un Balboas con Sesenta Centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

5.- De las constancias procesales que obran dentro del expediente ejecutivo, se puede apreciar que en efecto la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015 mucho antes de que se librara la orden de mandamiento de pago y el Auto de secuestro de la finca que era propiedad de la difunta ejecutada.

6.- Es evidente que en el presente incidente le asiste la razón tanto a las demandantes como a la Procuraduría de la Administración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se señala que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas.

Así las cosas, el artículo en mención dispone taxativamente lo siguiente:

“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.”

La disposición previamente transcrita, deja más que claramente establecida que toda obligación en la que haya incurrido una persona a la que con posterioridad deviene su fallecimiento, finaliza para con la difunta su obligación ya que su personalidad civil se extingue con la muerte, toda vez que no está presente dentro del mundo de las personas y no puede ser sujeto de obligación alguna en el sentido de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De las constancias probatorias que se han surtido dentro del expediente, este Despacho arriba a la consideración que en efecto, no es posible materialmente obligar a que concurra ante un proceso ejecutivo una persona que ha sido declarada médica y legalmente difunta o que ha fallecido, por lo cual la misma no puede entrar a ser parte de un proceso o considerársele como parte o sujeto procesal toda vez que resulta imposible su comparecencia.

7.- En lo que respecta a la personalidad jurídica de las personas, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta temática en particular a través del dictamen del 8 de marzo de 2012, lo siguiente:

"(…) Asimismo explica, que cuando una persona muere, la personalidad jurídica se extingue, y no es susceptible de ser parte en un proceso. Por tanto, al existir constancia en autos del fallecimiento de la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), no puede ser parte en un proceso; y por ese motivo no se debió admitir la petición de intervención de tercero con una demanda nueva porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, al formular una solicitud en contra de la Señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), codemandante de la demanda principal, ya que se desprende del artículo antes mencionado, que el interesado puede intervenir dirigiendo su petición frente a demandante y demandado.

(…)

Tal consideración es compartida por esta Sala, pues como bien se desprende del artículo 45 del Código Civil, "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas" por tanto, la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a foja 48.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por María Aguilar de Fernández y Teófilo Fernández en contra de JULIE S. A., y en consecuencia, NO ADMITE la solicitud de Tercero Interviniente presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR."

Tal como se ha venido indicando en párrafos anteriores, no es viable el poder demandar a una persona fallecida y menos incluir a herederos o interesados de la obligación demandada que en realidad no suscribieron directamente ningún contrato de préstamo a fin de que los mismos puedan ser convocados dentro de un proceso por jurisdicción coactiva.

8.- Dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva, es evidente que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento antes de emitir el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), había fallecido el día 21 de abril de 2015 mucho antes de la fecha en que se emitió el Auto que ordenar el secuestro de la finca No. 45785, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. fs. 8 y 54 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que desde que la entidad demanda dictó el AUTO No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) (Cfr. f. 8 del expediente Judicial), este Despacho ha podido acreditar o determinar que la CAJA DE AHORROS era consiente que la ejecutada había fallecido, sin embargo insistió no solo a emitir dicho Mandamiento de Pago por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboa con sesenta centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida; sino que además procedió a emplazar por edicto a los presuntos herederos de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. f. 59 el expediente ejecutivo) a través de un Proceso por Cobro Coactivo, cuando las herederas de las difunta ejecutada no son parte dentro de este tipo de proceso bien sea porque no son deudoras solidarias

en el préstamo en que incurrió la difunta hermana, o porque no han suscrito ningún documento o título ejecutivo que acredite algún tipo de obligación dentro de este tipo de juicio por cobro coactivo para con la Caja de Ahorros y así entrar a considerárseles como parte del proceso por cobro coactivo.

Por las anteriores consideraciones este Despacho considera que le asiste la razón a las incidentistas en el sentido que debe declararse probado el incidente de nulidad por intimación indebida al pago de la deudora, como consecuencia de su fallecimiento, y por falta de competencia en contra de sus herederas.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADO el incidente de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia, interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a su hermana difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ELVIS POLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A.; DENTRO DEL PROCESO EEJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE FREEPORT RESTAURANT INC.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	661-16

VISTOS:

A esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fue remitido el presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, promovido por el Licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en representación de FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (sociedad absorbente de FREEPORT RESTAURANT, INC.), siendo promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; el cual fue admitido a través de la Resolución de 24 de octubre de 2016, por lo que se procedió a darle el trámite

correspondiente, surtiéndose los traslados de rigor y cumpliéndose con la realización de la audiencia respectiva, hasta colocar la presente causa en estado de resolver su mérito.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

En el incidente en estudio, su promotor plantea una serie argumentaciones fundamentadas en los hechos resumidos a continuación:

PRIMERO: Que el día 2 de septiembre de 2001, el trabajador Neftaly Mohameth Díaz, con Cédula de Identidad Personal N° 8-518-9, y Seguro Social N° 125-23661, sufrió un accidente de trabajo.

SEGUNDO: Que dicho trabajador accionó en contra de Freeport Restaurant, Inc., que luego fue absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., para que se le condenara al pago de sus prestaciones derivadas del precitado accidente.

TERCERO: Que se acreditó la transacción civil entre el trabajador y la empresa empleadora, en donde aquél recibió la suma de B/.40,000.00, al 3 de abril de 2003, en tanto que a su apoderado se le pagó B/.2,000.00 en concepto de costas.

CUARTO: Que en el expediente ejecutivo se aprecia el Auto N° 017-2014 de 16 de enero de 2014, que elevó a embargo el secuestro decretado a través del Auto N° 003-14 de 3 de enero de 2014, contra FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., siendo aplicado sobre sus cuentas bancarias, hasta la concurrencia de Ochenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Balboas con 00/100 (B/.89,197.00).

QUINTO: Que el 22 de enero de 2014 se interpuso una "…excepción de pago dentro del proceso administrativo de jurisdicción coactiva…" (Sic), relacionada con la obligación contenida en la Resolución N° 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, que fue dictada por la Dirección General de la Caja de seguro social, a raíz de la reclamación promovida por el trabajador accidentado.

Al respecto, el incidentista manifiesta que los artículos 17 y 32 del texto constitucional, señalan que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, advirtiendo que el proceso coactivo debió suspenderse, cuando la Sala Tercera entró a evaluar "aspectos procesales y de fondo del juicio administrativo que señalaba en derecho la Excepción de Pago que Franquicias Panameñas, S.A., argumentaba, porque en efecto consta en el expediente que la empresa pagó al reclamante Neftali Mohamet Díaz la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/.40,000.00), producto de una transacción extrajudicial." (Sic).

SEXTO: Que mediante Sentencia de 25 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (modificatoria de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social); por ende, desde ese entonces, no se podía ejercitar la jurisdicción coactiva contra la empresa ejecutada, considerando que para esa fecha, no se había resuelto la Excepción de Pago precitada.

SÉPTIMO: Que el 21 de marzo de 2016, la Sala Tercera resolvió la excepción in comento, no obstante, a pesar de lo expuesto en dicha decisión, no se puede perder de vista que previamente había una declaratoria de inconstitucionalidad; por lo que, por hermenéutica legal, considera el incidentista "…que la

Jurisdicción Coactiva ejecutada contra la Empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (FREEPORT RESTAURANT, INC.), quedaba sin efecto y aplicación por ser INCONSTITUCIONAL…" (Sic).

OCTAVO: Que el Pleno de la Corte Suprema, luego de examinar la normativa sobre la materia de "riesgos profesionales", tanto en la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, como en el Código de Trabajo, declaró inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 2005, considerando que sí violentaban los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, relacionados al cumplimiento de la ley, el debido proceso y los demás trámites previamente establecidos; por lo que estima el incidentista que "…Decidieron y Declararon que mal podría la Caja de Seguro Social adscribirse la facultad de ejercer un cobro coactivo sobre sumas de dinero que le son adeudadas al trabajador, en materia de riesgos profesionales, sobre todo, porque esta materia es objeto de regulación en el Código de Trabajo, definiendo que es ante los Tribunales de Justicia de la Jurisdicción Laboral ante quien han de ventilarse dichos reclamos a solicitud o demanda del trabajador que es el interesado y afectado con esta acción omisiva de parte de su empleador." (Sic)

Concluye el apoderado judicial de la empresa ejecutada, solicitando que se suspenda la tramitación de la jurisdicción coactiva seguida contra su mandante, y en consecuencia que se levante el embargo que recae sobre sus cuentas bancarias, en especial su cuenta del Banco Nacional de Panamá, en vista que la norma que facultaba coactivamente a la Caja de Seguro Social fue declarada inconstitucional, ya que al aplicarse, dicha entidad rebasó los límites del Debido Proceso, "…pues si existía una excepción de pago que estaba siendo analizada por la más alta Corporación judicial del país, a modus propio no podía abrogarse (Sic) un poder omnímodo procesal de ejecutar o tomar sumas de dinero de propiedad de la empresa…" (Sic); por ende, alega que la entidad ejecutante no podía decidir, sin el respectivo pronunciamiento sobre dicha excepción, por lo que pide se dicte una resolución que ordene "…el levantamiento del embargo de cuentas bancarias de la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A." (Sic).

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Licenciado Eric Armando Montilla Santos, actuando en nombre y representación de la entidad ejecutante, presentó oportunamente formal escrito de contestación al traslado del incidente en referencia, aceptando los hechos "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO" expuestos por el incidentista, sin embargo, respecto a este tercer argumento, manifiesta que en relación a lo planteado por el incidentista, la transacción a la que hace referencia no afectaba la facultad que se tenía en ese momento, para proceder al cobro íntegro de las prestaciones a favor del trabajador, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, por lo que dicho acuerdo o convenio debió tramitarse a través de la Caja de Seguro Social (CSS) y no a través de un acuerdo privado entre el trabajador y la empresa.

En cuanto al hecho "CUARTO" del incidente in comento, el mismo es aceptado por la parte opositora, mientras que respecto al hecho "QUINTO" manifiesta que se trata de una "…interpretación subjetiva de parte del incidentista…" (Sic), ya que éste procura validar supuestas faltas al debido proceso mediante el presente incidente de levantamiento de embargo, lo que no corresponde a lo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico; pues, tal como consta a fojas 180 y 181 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, mediante el Auto N° 017-14 de 16 de enero de 2014, se elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado mediante el Auto N° 003-14 de 3 de enero de 2014, y todas las demás acciones de cobro, fueron efectuadas con

anterioridad a la presentación de la excepción de pago e inexistencia de la obligación parcial, presentada con posterioridad el 22 de enero de 2014.

En lo relativo a los hechos “SEXTO”, “SÉPTIMO” y “OCTAVO”, el apoderado judicial de la entidad ejecutante indica que se atendrá “…a las constancias procesales que resulten del proceso…” (Sic), manifestando también, respecto al fallo de inconstitucionalidad de 25 de marzo de 2015, que versa sobre el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que por la naturaleza y efectos de las decisiones jurisdiccionales, éste no tiene efectos retroactivos, siendo definitivo y de efecto erga-omnes; produciéndose la nulidad constitucional, lo que implica que la Caja de Seguro Social no podrá seguir ejerciendo el cobro coactivo en materia de riesgos profesionales del trabajador, por incumplimiento del empleador, y efectivamente, así lo ha acatado el respectivo Juzgado Ejecutor. Además, invoca lo contemplado en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, al señalar que el presente incidente debió ser propuesto dentro del tiempo perentorio.

Finalmente, manifiesta que el fallo de inconstitucionalidad que impide que la Caja de Seguro Social siga ejerciendo el cobro coactivo en materia de riesgos profesionales del trabajador, producto del incumplimiento del empleador, efectivamente ha sido acatado por el Juzgado Ejecutor, traspasando esa competencia a otra esfera, lo que no quiere decir que se dejan sin efecto las obligaciones, porque de otra manera se dejaría en desamparo a la parte más débil, denegándole justicia; por lo que solicita que se declare no probado el presente incidente de levantamiento de embargo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, procedió a emitir su concepto en interés de la ley, mediante su Vista Número 1500 de 30 de diciembre de 2016, iniciando con un breve recorrido de los antecedentes de la causa en estudio, desde que la Dirección General de la Caja de Seguro Social (CSS), dictó la resolución que condenó a la empresa absorbida por FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., a cubrir el monto de B/.89,197.00, en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo sufrido por el trabajador NEFTALÍ MOHAMETH DÍAZ; pasando por el ejercicio recursivo en contra de dicha decisión, lo que agotó la vía gubernativa; hasta llegar a la jurisdicción coactiva, en donde se dictó el Auto de 24 de abril de 2008, por el cual se libró el mandamiento de pago respectivo, de conformidad con el estado de cuenta correspondiente, procediéndose luego, mediante el Auto N° 003-14 de 3 de enero de 2014, a ordenar el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, sumas de dinero o cualquier elemento crediticio de la empresa ejecutada, hasta la concurrencia de la suma requerida coactivamente; siendo finalmente proferido el Auto N° 017-14 de 16 de enero de 2014, que elevó a la categoría de embargo el secuestro in comento.

En ese sentido, advierte el Procurador de la Administración, que mediante el Oficio 14(20239)548 de 28 de enero de 2014, el Jefe del Departamento de Oficios (Encargado) del Banco Nacional de Panamá, remitió al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el “cheque de gerencia número 0030033206 por la suma de ochenta y nueve mil ciento noventa y siete balboas (B/.89,197.00), producto del embargo decretado contra Franquicias Panameñas, S.A.” (Sic), procediéndose en consecuencia con el levantamiento de las restricciones sobre la cuenta corriente N° 10000085286, situación que también se hizo constar en el Memorando JEP-LD-M-015-14 suscrito por el Juez Ejecutor Primero, dirigido a la Jefa de Contabilidad de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 214, 233 y 234 del infolio ejecutivo).

Respecto a lo anterior, observa que posteriormente es que la empresa ejecutada comparece al proceso promoviendo un "incidente de levantamiento de embargo de cuentas bancarias y suspensión del proceso por jurisdicción coactiva" (Sic), sustentado en que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por medio de la Sentencia de 25 de marzo de 2015, declaró inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; por ende, el agente del Ministerio Público considera que al centrarse el presente debate jurídico, en los efectos de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad, trae a colación el Auto de 16 de diciembre de 2016, por el cual la Sala Tercera resolvió lo siguiente: "…, estimamos que siendo que la Caja de Seguro Social, carece de competencia en lo relativo al cobro coactivo de los riesgos profesionales del trabajador, a partir de la publicación en Gaceta Oficial N° 27820, el día jueves 9 de julio de 2015, de la Sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resulta arbitrario mantener vigente la medida cautelar de secuestro aplicada contra la sociedad Los Ángeles, S.A., razón por la cual, debe accederse a su levantamiento." (Sic)

Por todo lo antes anotado, el Procurador de la Administración solicita respetuosamente que se declare probado el "incidente de levantamiento de embargo de cuentas bancarias y suspensión del proceso por jurisdicción coactiva", promovido por el Licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en representación de la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, realizada la audiencia y examinadas las constancias probatorias, procede esta máxima Corporación de Justicia a resolver el presente negocio; no sin antes, hacer las siguientes precisiones y consideraciones, respecto a elementos que inciden en la decisión de fondo.

En primer término, se precisa aclarar el contexto jurídico-procesal dentro del cual se desarrolla la causa en estudio, toda vez que el incidentista aprovecha para exponer en su libelo, diversas peticiones que aduce nacen con la expedición de la Sentencia fechada 25 de marzo de 2015 (la cual fue publicada el día 9 de julio de julio de 2015, en la Gaceta Oficial N° 27820), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se declararon inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Que modificó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), pretendiendo con esto, que esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo declare la suspensión del proceso ejecutivo seguido a la empresa ejecutada y en consecuencia se levante el embargo aplicado a sus cuentas bancarias, siendo esta última intención la que realmente corresponde a la presente acción incidental, tal como se ratifica con la presentación del libelo de "Poder" visible a foja 13 de este dossier judicial, en donde se observa que fue otorgado para que se proponga un "Incidente de Levantamiento de Embargo".

Aunado a lo anterior, al confrontarse el texto del presente incidente con la redacción de la precitada sentencia de inconstitucionalidad, se advierten extractos de ésta última como argumentos propios del incidentista para justificar su accionar, ajustando el examen de constitucionalidad efectuado en circunstancias disímiles, a la actuación desarrollada por la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social; denotándose con ello interpretaciones extensivas que distan de relacionarse con el objeto primordial del presente análisis fáctico-jurídico, toda vez que éste responderá al examen de las constancias procesales que determinen si existen méritos probados para levantar el embargo en referencia.

Habiéndose arribado a esta etapa decisoria, resulta importante acotar que la obligación originada por el incumplimiento de la empresa ejecutada, se refiere al pago de un monto determinado a la entidad ejecutante, considerando que aquella no lo efectuó oportunamente, dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 51 de 2005, por lo que dicha "obligación dineraria" (obligación clara y exigible, de plazo vencido, sobre una cantidad líquida de dinero) transitó hacia otra esfera jurisdiccional distinta a la vía gubernativa (ya que ésta fue agotada previamente según constancias procesales), actuándose de conformidad con la facultad dispuesta en el párrafo tercero de la misma excerta legal "ut supra", para que la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social, pudiera efectuar el cobro coactivo correspondiente, a la luz de las mencionadas disposiciones legales (párrafos derogados actualmente), que vale la pena recalcar, se encontraban vigentes constitucionalmente al momento de incoarse el proceso ejecutivo correspondiente, y por tanto, estaban investidas del "Principio de Presunción de Constitucionalidad de la ley", siendo ésta característica la que consagra su vigencia jurídica y consecuente aplicación obligatoria, mientras no sea derogada o declarada inconstitucional.

En ilación con lo que precede, resulta acertado citar lo que el Dr. Edgardo Molino Mola, expuso sobre la presunción de constitucionalidad de la ley, como un elemento inherente a su existencia, aun cuando ésta estuviese sometida a un proceso de inconstitucionalidad, ya que dicho principio no se desvirtúa hasta que se declare lo contrario, tal como lo plasmó a continuación:

"Mientras dura el proceso sobre la inconstitucionalidad de una ley, ésta sigue vigente y no cabe entre nosotros la suspensión de la ley, ni aun cuando ésta sea notoriamente inconstitucional. Sólo cuando el pleno de la Corte declara la inconstitucionalidad, la ley queda derogada.

La presunción de constitucionalidad consiste entonces en que las leyes que expide la Asamblea Legislativa son conformes con la Constitución mientras el pleno de la Corte no declare su inconstitucionalidad." (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Biblioteca Jurídica Diké, Ira. Edición. Medellín-Colombia, 1998. Págs. 112 y 113). (Resaltado por la Sala Tercera).

Así las cosas, se infiere que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, legítimamente profirió el Auto Ejecutivo por el cual se libró el mandamiento de pago respectivo, y por consiguiente, también dictó el Auto de Secuestro distinguido como "Auto N° 03-14 de 3 de enero de 2014", ordenando el secuestro de todos los bienes de la empresa ejecutada (muebles e inmuebles o su renta, dinero en efectivo, valores, cuentas bancarias o créditos en general), para que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que estaba surtiéndose, no resultare ilusorio en sus efectos.

Conforme lo anterior, y de la revisión del antecedente ejecutivo, se pudo constatar que desde el día 7 de enero de 2014, se giraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias, comunicándoles la precitada medida cautelar, para que ésta se hiciera efectiva; a lo que el Banco Nacional de Panamá, mediante su nota recibida en el juzgado ejecutor el día 13 de enero de 2014 (Cfr. Foja 167 del infolio ejecutivo), le comunicó que había retenido y puesto a su disposición el monto total requerido (B/.89,197.00), de la cuenta corriente que mantenía la empresa ejecutada en dicha entidad bancaria; por lo que inmediatamente dicha entidad ejecutante, conforme el artículo 544 del Código Judicial, procedió a girar los oficios correspondientes a los demás bancos, comunicándoles el levantamiento del secuestro, para evitar el exceso en el depósito; siendo ésta circunstancia evidenciada a través de las fojas 168, 169, 174 a 179, 189, 190 a 198 del respectivo expediente ejecutivo.

En ese sentido, habiéndose cautelado lo suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación dineraria en referencia, se procedió a elevar dicho secuestro a la categoría de embargo, a través del denominado "Auto Embargo N° 017-2014", dictado el día 16 de enero de 2014, especificándose que se aplicaría a la cuantía retenida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de la cuenta corriente de la sociedad FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., toda vez que, respecto a las cuentas bancarias de otros bancos, ya se les había comunicado el levantamiento de dicha medida cautelar; por consiguiente, el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social (CSS) inmediatamente envió el "Oficio N° 118-JCH-14" (Cfr. Foja 200 del dossier ejecutivo), a la entidad bancaria in comento, comunicándole el embargo y consecuente remisión del monto retenido, y a la vez, ordenándole que una vez fuese remitida la suma in comento, se levantara cualquiera restricción ordenada previamente sobre esa misma cuenta bancaria. Por ende, el Banco Nacional de Panamá remitió el cheque de gerencia correspondiente, mediante su Nota 14(02230-01)548 (Cfr. Foja 214 del dossier ejecutivo), recibida en el Juzgado Ejecutor el día 29 de enero de 2014, en la que también se confirmó que habían procedido con el levantamiento de las restricciones sobre la cuenta corriente en mención.

Ahora bien, luego de haberse ordenado el embargo en referencia, se pudo constatar que la empresa ejecutada a través de su apoderado judicial, promovió el día 22 de enero de 2014, una "Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación Parcial", con la finalidad de contradecir el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra; no obstante, advierte éste Tribunal, que dicha interposición no suspende las diligencias ejecutivas propias de la jurisdicción coactiva, las cuales siguen su curso hasta la etapa del "remate", misma que no es efectuada aguardando la decisión respecto a la excepción in comento, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deban adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Conforme la norma expuesta, y confrontada con lo planteado por el incidentista en el presente "Incidente de Levantamiento de Embargo", al señalar que el Juzgado Ejecutor debió abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo seguido en su contra, suspendiendo el proceso por cobro coactivo, ya que había interpuesto una "Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación Parcial", que impedía que la entidad ejecutante ejerciera, lo que llamó "un poder omnímodo" (Sic) de tomar sumas de dinero de la empresa ejecutada; es preciso que esta Corporación de Justicia manifieste que dicho argumento deviene en carente de sustento jurídico, al desconocer el contenido de la excerta legal precitada.

En ese sentido, y siguiendo el orden procesal de las actuaciones contenidas en el antecedente ejecutivo, resulta de trascendental importancia referirnos a la Resolución de fecha 21 de marzo de 2016 (Cfr. Fojas 258 a 269 del infolio ejecutivo), por la cual esta Sala Tercera declaró "No Probada" la precitada "Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación Parcial"; siendo ésta decisión comunicada a la entidad ejecutante, tal como consta a documento fechado 6 de abril de 2016, visible a foja 257 del dossier ejecutivo, por ende, para esa fecha el auto ut supra ya se encontraba en firme y ejecutoriado, desestimándose la excepción de la empresa ejecutada, con la cual buscaba extinguir la obligación en su contra; por tanto, se infiere que el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo siguió su curso normal, para lograr el recaudo respectivo, procediéndose en consecuencia, conforme el artículo 1700 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1700. Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, el Juez decretará el remate de los bienes embargados."(Sic).

(Resaltado por la Sala Tercera).

Es por ello que, si bien la precitada excerta indica lo que deberá hacerse cuando se decidan las excepciones contra el ejecutado, lo cierto es que tratándose de un embargo de dinero retenido de una cuenta bancaria, cuya finalidad es la de satisfacer una obligación dineraria (que en este caso sería la de pagar la suma de B/.89,197.00), se infiere que el remate se hace efectivo con la entrega del dinero en calidad de pago (obtenido por cobro coactivo), siendo que ya la entidad ejecutante contaba con la posesión del monto líquido con el cual satisfacer la obligación que fue validada judicialmente mediante el respectivo pronunciamiento del Tribunal de Instancia, siendo contemplada esta circunstancia en el artículo 1706 del Código Judicial, al disponer que "…Si lo embargado fuere dinero, se ordenará su entrega al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Por tanto, habiéndose embargado el dinero suficiente para cumplir con la totalidad de la obligación de pagar un monto en específico, el mismo transita al patrimonio de la entidad ejecutante asimilando su entrega, pues vale recordar con especial atención, que uno de los elementos característicos del proceso ejecutivo por cobro coactivo, es que en ellos "…el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa." (Sic)(Artículo 1777 del Código Judicial), por ende, siendo que el Juez Ejecutor respectivo actúa por cuenta de la entidad pública acreedora, la cobranza legítima del dinero embargado se efectúa considerando la naturaleza jurídica y legal de la jurisdicción coactiva.

Adicionalmente, es importante recalcar que el proceso se substancia conforme una concatenación de actuaciones procesales de tracto sucesivo (etapa por etapa) ajustadas al principio de preclusión; de ahí que, diáfanamente se denota que la etapa de embargo cumplió su finalidad, pues con la entrega del dinero cobrado coactivamente, después de ejecutoriada la Resolución de 21 de marzo de 2016, se pasó a la siguiente fase (remate), sin que para ese entonces existiera alguna impugnación al respecto, que fuera invocada oportunamente y dentro del respectivo proceso; lo cual vino a ocurrir aproximadamente seis (6) meses después, con la interposición del presente Incidente de Levantamiento de Embargo, el día 29 de septiembre de 2016, es decir, cuando éste ya no existía, pues se había cumplido con la totalidad de la obligación dineraria, consumándose la finalidad del origen del proceso in comento.

De igual modo, es preciso acotar que todo el devenir cronológico y procedimental del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, ha develado la extemporaneidad manifiesta del presente incidente de levantamiento de embargo, el cual se fundamentó en la existencia de la aludida Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 25 de marzo de 2015, y publicada el día 9 de julio de 2015 (Gaceta Oficial N° 27820); toda vez que, para el día 29 de septiembre de 2016, cuando se interpuso la presente acción incidental, ya habían transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses después de su comunicación y publicación oficial para el conocimiento general, surtiendo efectos erga omnes y a futuro (Ex Nunc), dimanados de la aludida derogación vía sentencia de inconstitucionalidad, que vale recordar, se trata de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una norma, más no la declaratoria de nulidad de un proceso.

Por ende, de conformidad con lo manifestado previamente, se trae a colación el artículo 1696 del Código Judicial, el cual establece que "…Los incidentes que se promueven en los procesos ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones y se regirán por las reglas del Título VI de este libro." (Sic); en concordancia con dicha norma, se transcribe seguidamente el artículo 967 del mismo texto legal in comento, que es del tenor siguiente:

Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Visto lo anterior, se devela la imperiosa necesidad de que los incidentes sean propuestos dentro de un proceso en curso (en este caso de cobro coactivo), ya que se entiende que se trata de asuntos accesorios al negocio principal; aunado a que es insoslayable tener en cuenta también, como uno de los presupuestos primordiales de los incidentes, que los mismos se conocen a instancia de parte, por tratarse de controversias o cuestiones que hayan surgido durante el proceso, y que no sean de las que corresponden legalmente a una actuación oficiosa del Tribunal, por lo que requieren ser traídos oportunamente al proceso por la parte interesada, que los invoca como sustento de su acción incidental.

Es por ello, que para no desvirtuar la naturaleza jurídica de los incidentes, el Código Judicial también regula lo concerniente a la oportunidad que tiene la parte interesada en promoverlos, ya que resultaría un contrasentido procesal pretender que las circunstancias que sustentan una incidencia sean consideradas de oficio y con efectos jurídicos automáticos, pero al margen del proceso donde se pretenden invocar; por tanto, encuentra asidero jurídico lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien para oponerse al presente incidente y solicitar que se declare no probado el mismo, invocó entre sus argumentos, el contenido del artículo 701 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho a llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Así pues, se ha podido comprobar diáfanamente que el hecho que sustenta el presente incidente (emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad), fue comunicado no solo al incidentista, sino a todos los habitantes del país, a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en razón de su aplicabilidad erga omnes; no obstante, el interesado no promovió ningún incidente con la prontitud debida, por lo que el respectivo proceso ejecutivo continuó su curso normal, pasando las etapas correspondientes, luego de haberse ejecutoriado el auto que decidía la excepción previamente interpuesta; siendo improcedente acceder a lo pedido por el incidentista, mediante su acción interpuesta tardíamente el 29 de septiembre de 2016, aunado a que tampoco el incidentista invocó un fundamento de derecho que probara que era viable la rescisión del embargo, conforme la normativa dispuesta para ello.

En la misma línea de pensamiento que se viene decantando, amerita indicar que la realidad del presente proceso no se compadece con la jurisprudencia aducida tanto por el incidentista como por la Procuraduría de la Administración, referente a una medida cautelar de secuestro que recaía sobre bienes inmuebles, sólo como una medida aseguradora de la acreencia respectiva, a cuyo levantamiento se accedió; siendo esta situación contraria a lo detallado a lo largo del presente examen, en donde existen elementos divergentes que hacen imposible que se arribe a una decisión similar para levantar un embargo de dinero, considerando que ambas figuras si bien guardan ciertas semejanzas, también difieren en cuanto a su aplicación procesal en casos concretos, por lo que la doctrina especializada ha coadyuvado con dicho discernimiento, en aras de no crear confusiones procedimentales, al señalar que "La finalidad del embargo no es otra cosa que la de aprehender, sujetar y retener bienes de un deudor ya sea para venderlos y con su valor cubrir o cancelar la obligación declarada. Mientras que con el secuestro se pretende privar la disponibilidad de bienes para asegurar la posible ejecución del fallo." (FÁBREGA P., Jorge. "Procesos Civiles". Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1999. Pág. 431) (Resaltado por la Sala Tercera).

A modo concluyente, se trae colación lo que esta Sala Tercera ha manifestado con anterioridad, respecto a incidentes promovidos en circunstancias similares al caso que nos ocupa, mediante la Resolución de 31 de agosto de 2009, cuya parte pertinente se transcribe seguidamente:

"Por ello, esta Corporación de Justicia reitera su opinión en el sentido que el incidentista tuvo conocimiento de su situación jurídica con anterioridad a la interposición del presente recurso, siendo que previamente había gestionado otros incidentes por lo que su actuación resulta extemporánea.

Las normas citadas evidencian que el incidentista no ha acreditado que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento de la medida de secuestro por caducidad de la instancia decretada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en funciones de Juez Ejecutora, sobre la Finca 220402, inscrita al Documento 423225, Asiento 1 sección de la propiedad, provincia de Panamá, razón por la cual nos vemos precisados a no acceder a la pretensión del actor.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 9 de julio de 2008:

"Aunado a lo anterior y luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal también advierte, que el incidente de nulidad por falta de notificación, presentado por el Lcdo. Méndez, resulta extemporáneo, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, ya que antes de la interposición de este recurso los incidentistas ya habían gestionado otros incidentes.

En el caso que nos ocupa, la incidente presentado es improcedente ya que no cumple con lo que establece el artículo 1744 del Código Judicial, además de encontrarse extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR NO VIABLE EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá." (Incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por el licdo. Santiago Méndez, en representación de Dinko Medak Y Dragica Medak, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional De Panamá. Ponente: Jacinto A, Cárdenas M. Resolución de 9 de julio de 2008)

Resolución de 24 de marzo de 2006:

"Las actuaciones mencionadas, demuestran que ambas partes gestionaron después de que se originó la acumulación del saldo del préstamo hipotecario y de tarjeta de crédito, e incluso, que el deudor solicitó que lo adeudado en virtud de dicha tarjeta se incluyera en la deuda hipotecaria que mantenía con el Banco Nacional de Panamá.

Según el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se fundamente en un hecho que surja durante el trámite de un proceso deberá rechazarse por improcedente si constare que la parte tuvo conocimiento de ello y gestionó con posterioridad.

De lo anterior se desprende, que no es posible que DINKO MEDAK BARBIR alegue la nulidad del Auto de Remate por falta de aplicación del artículo 1761 del Código Judicial después de las gestiones llevadas a cabo por su persona y Dragica Medak Méndez, en torno al libramiento de pago y la acumulación de los saldos del préstamo hipotecario y Visa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez en representación de DINKO MEDAK BARBIR dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán." (Recurso De Apelación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez Real en representación de Dinko Medak Barbir, contra el Auto 1706 de 3 de diciembre de 2003, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional De Panamá, Sucursal de Volcán, a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 24 de marzo de 2006).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro."(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

De todo el análisis que antecede, se colige que el presente incidente de levantamiento de embargo no logró ser probado por el incidentista, por lo que conforme lo pedido y sustentado por la parte opositora, esta Sala Tercera se pronunciará desestimando el mismo.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, interpuesto por el Licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, actuando en nombre y representación de FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (sociedad absorbente de Freeport Restaurant, Inc.), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le siguió el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS CONTRA EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	315-17

VISTOS:

El Licdo. BERNARDINO GONZALEZ GONZALES, quien interviene en calidad de Apoderado Judicial de la entidad bancaria Global Bank Corporation, ha presentado formal incidente de recisión de secuestro dentro del proceso incoado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contra EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, con la finalidad que se levante el Secuestro decretado sobre el VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA: NISSAN, MODELO: NAVARRA CUATRO POR CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS: MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NÚMERO DE MOTOR: YD DOS CINCO-UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T) TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL, SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, con matrícula o placa única número 914410.

Importa destacar que a través del contrato de préstamo número 70804 de 19 de agosto de 2005, el IFARHU le otorgó la suma de cinco mil trescientos cincuenta y dos balboas (B/.5,352.00), a EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA para realizar los estudios de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (0073001) por tres (3) años en la Universidad Latina con sede en la Provincia de Herrera. Sin embargo para febrero de 2014, el ejecutado registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la suma de mil trescientos cuarenta y nueve balboas con cuatro centésimos (B/.1,349.04), lo que provocó que el IFARHU emitiera el Auto 351 de 7 de abril de 2014, por medio del cual decretó el secuestro del vehículo previamente indicado.

I. POSICIÓN DE QUIEN FORMULA EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO:

El Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ha presentado formal incidente de recisión de secuestro en representación de GLOBAL BANK CORPORATION fundamentado en base a los siguientes hechos (Cfr. f. 3 - 7 del cuadernillo judicial):

1.- Por medio de la Escritura Pública No. 19883 de 10 de diciembre de 2009, suscrita ante la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, entre el GLOBAL BANK CORPORATION por una parte y por la otra EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, suscribieron un contrato de préstamo, en donde esta última de las

personas indicadas recibió la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON 00/100 (B/.21,440.00), para la adquisición de un vehículo. Sin embargo, dicha obligación fue garantizada con derecho real de hipoteca de bien mueble (cláusula primera, quinta del contrato de préstamo inscrito en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Bienes Muebles, a la ficha 256509, documento redí 1698356 desde el 21 de diciembre de 2009).

2.- A través de la escritura pública número 19883 de 10 de diciembre de 2009, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el deudor EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, constituyó un derecho real de hipoteca sobre el bien mueble el VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA: NISSAN, MODELO: NAVARRA CUATRO POR CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS: MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NÚMERO DE MOTOR: YD DOS CINCO-UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T) TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL, SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, con matrícula o placa única número 914410 a favor de la sociedad Global Bank Corporation, a fin de garantizar el cumplimiento de la facilidad crediticia antes indicada, más intereses, costas judiciales, gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales o de cualquiera otra índole si a ello hubiera lugar, además de garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas.

3.- La sociedad Global Bank Corporation, procedió a formalizar una demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía con renuncia de trámites, en contra de EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil. Así las cosas, el referido juzgado procede dentro del proceso antes descrito a emitir el Auto número 170 de 15 de febrero de 2016, en donde libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Global Bank Corporation, en contra del demandado EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, en contra del bien mueble que consistía en el Vehículo Pick-Up, Marca Nissan, Modelo Navara, y con placa única número 914410, así como todas sus mejoras, modificaciones, reparaciones, refacciones, repuestos y accesorios que tenga el bien mueble o que se instalen o efectúen en el futuro.

4.- A través del Auto 351 de 7 de abril de 2014, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), procedió a través de un proceso Ejecutivo surtido a través la Jurisdicción Coactiva, a decretar una medida cautelar de secuestro, en contra del bien mueble identificado como el Vehículo Pick-Up, Marca Nissan, Modelo Navara, y con placa única número 914410.

Por las anteriores razones, se solicita que se tenga como demandado al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y al señor EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA.

5.- Como quiera que previo a decretar la medida cautelar de secuestro en contra del bien mueble, existía un derecho real de hipoteca sobre dicho bien mueble identificado como: el VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA: NISSAN, MODELO: NAVARRA CUATRO POR CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS: MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NÚMERO DE MOTOR: YD DOS CINCO-UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T) TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL, SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, con matrícula o placa única número 914410 a favor de la sociedad Global Bank Corporation, y el cual fue registrado el día 21 de diciembre de 2009, con fecha anterior a la expedición y registro del Auto 351 de 7 de abril de 2014 por parte del Juzgado

Ejecutor del IFARHU, con motivo del proceso Ejecutivo propuesto en contra del señor EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, con cédula de identidad personal número 6-709-2463.

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de Global Bank Corporation solicita que se levante la medida cautelar de secuestro a favor de Global Bank Corporation, además de existir un saldo insoluto pendiente de cumplimiento a favor de la sociedad bancaria por el orden de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Tres Balboas con 30/100 (B/.10,753.30).

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 688, del 26 de junio de 2017 (Cfr. f. 25-31 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- Para que proceda el incidente de rescisión de secuestro el interesado debe de cumplir con los dos (2) requisitos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

2.- La sociedad Global Bank Corporation quien presente el incidente de rescisión de secuestro, ha presentado junto con el mismo la copia autenticada del Auto 170 de 15 de febrero de 2016, a través del cual el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, decretó embargo sobre el vehículo marca Nissan, modelo Navara, tipo pick up, motor YD25154816T, con número de placa única 914410 (Cfr. fs. 18-20 del cuaderno judicial).

En este sentido es importante indicar que al reverso del mencionado auto de embargo se aprecia una certificación del juez y de su secretario, en donde se indica que dicha medida de embargo se encuentra vigente (Cfr. fs. 20 y reverso del cuaderno judicial).

3.- Considera la Procuraduría de la Administración que le asiste la razón a la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, toda vez que el 21 de diciembre de 2009, se procedió a constituir la inscripción del derecho real, que ha dado cabida al el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juagado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo civil en contra del embargado EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA. En consecuencia la inscripción de la garantía se realizó antes del Auto 351 de 7 de abril de 2014, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos decretó el secuestro del Vehículo que había sido otorgado en hipoteca previamente a favor de Global Bank Corporation.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que la certificación que aparece en el Auto 170 de 15 de febrero de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, a fin de hacer viable la rescisión del secuestro.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan DECLARAR PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ en representación del Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Eduardo Javier Rivera Batista (Cfr. AUTO de 10 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

V.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la sociedad Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en contra de EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA; para lo cual esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

1.- De fojas 10 a 16 del cuadernillo de incidente figura la copia autenticada de la escritura No. 19883 de 10 de diciembre de 2009, mediante la cual la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION y EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA celebraron un contrato de préstamo con hipoteca de bien mueble.

En el reverso de la foja 12 del cuadernillo judicial del incidente de rescisión de secuestro figura la cláusula QUINTA del contrato de préstamo con hipoteca de bien mueble que establece lo siguiente:

"QUINTA: (HIPOTECA DE BIEN MUEBLE). Declara LA PARTE DEUDORA que para garantiza el pago de la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (US$21,400.00), que recibió de EL BANCO en calidad de préstamo, sus intereses, las costas judiciales y gasto de cobranzas judiciales o extrajudiciales, si a ello hubiere lugar, así como para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las demás obligaciones contraídas en este contrato, constituye HIPOTECA DE BIEN MUEBLE hasta por la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (US$21,400.00), en favor de EL BANCO, al tenor de lo establecido por el Decreto Ley dos (2) de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), sobre el siguiente bien mueble cuyas descripciones son las siguientes: TIPO: PICK UP, MARCA; NISSAN, MODELO: NAVARA CUATRO X CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO; DOS MIL DIEZ

(2010), NUMERO DE CHASIS MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NUMERO DE MOTOR; YD DOS CINCO – UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T), TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, valorado en la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US$26,800.00). La hipoteca ante descrita se entiende constituida igualmente sobre todas las mejoras, modificaciones, reparaciones, refacciones, repuestos y accesorios que tenga este equipo o que se le instalen o efectúen en el futuro, en adelante identificado individualmente como EL BIEN MUEBLE HIPOTECADO."

Dentro del contrato de préstamo garantizado con Hipoteca de bien mueble este Despacho puede observar que pesa sobre el vehículo PICK UP, MARCA; NISSAN, MODELO: NAVARA CUATRO X CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO; DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NUMERO DE MOTOR; YD DOS CINCO – UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T), TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, una hipoteca inscrita en el Registro Público de Panamá, el día veinte uno (21) de diciembre de 2009 sobre el referido bien, y que en la cláusula QUINTA se establece expresamente que EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA procedió a hipotecar el bien mueble antes descrito a favor de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, a fin de garantizar el pago de la suma de dinero otorgada a su favor como consecuencia del préstamo efectuado por el monto de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (US$21,440.00).

2.- A través del Auto No. 351 del 7 de abril de 2014, el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), decretó lo siguiente:

"(…) Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos, se requiere decretar Secuestro sobre los siguientes vehículos: Marca NISSAN, modelo NAVARA, tipo PICKUP, año 2010, Motor No. YD25154816T, No. de placa única 914410; registrados en el Municipio de LAS TABLAS, a nombre de EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA con cédula 6-709-2463, (…)

En tal virtud y en atención a las razones expuestas, el suscrito Juez Ejecutor del IFARHU en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de que está investido, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley decreta:

SECUESTRO sobre los siguientes vehículos: Marca NISSAN, modelo NAVARA, tipo PICKUP, año 2010, Motor No. YD25154816T, No. de placa única 914410; registrados en el Municipio de LAS TABLAS, a nombre de EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA con cédula 6-709-2463; (…)."

Así las cosas, el Auto No. 351 de 7 de abril de 2014, ha sido el instrumento empleado por el IFARHU para la emisión el secuestro sobre el vehículo o bien mueble anteriormente descrito.

4.- De fojas 18 a 20 del cuadernillo que contiene el incidente de rescisión de secuestro, figura al reverso el Auto No. 170, del juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la siguiente certificación:

"Que de conformidad a la solicitud presentada por este Tribunal por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., se hace constar que, en este Tribunal se tramita proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado

por GLOBAL BANK CORPORATION S. A. en contra de EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, como prueba se presentó Escritura Pública No. 19883 de 10 de diciembre de 2009, mismas que consta inscrita a la Ficha Nº 255609, Documento Redi No. 1698356, desde el 21 de diciembre de 2009, en la Sección de Micropelicuals (Bienes Muebles), del Registro Público, en virtud de ello mediante Auto No. 170 de 15 de febrero de 2016, se decreto formal embargo, Embargo que a la fecha se encuentra vigente."

5.- El artículo 560 del Código Judicial señala en relación a la rescisión del secuestro, lo siguiente:

"Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositarios, dictados en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia (…)".

Como quiera que el numeral 2 de la disposición transcrita señala que se rescindirá el depósito de una cosa que haya sido objeto de secuestro cuando exista una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y puesto que la parte actora (GLOBAL BANK CORPORATION) ha aportado junto con el incidente de rescisión de secuestro, una copia autentica de la escritura pública Número 19883 de 10 de diciembre de 2009, emitida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que se hace constar que el referido banco (GLOBAL BANK CORPORATION) y EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, celebraron un contrato de préstamo garantizado con Hipoteca de bien mueble sobre el Vehículo PICK UP, MARCA; NISSAN, MODELO: NAVARA CUATRO X CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO; DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NUMERO DE MOTOR; YD DOS CINCO – UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T), TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS; debe así entonces reconocerse a favor de GLOBAL BANK CORPORATION la existencia de una hipoteca inscrita en el Registro Público desde el 21 de diciembre del 2009, con fecha anterior a la emisión del secuestro realizado por el IFARHU a través del Auto No. 351 de 7 de abril de 2014.

De igual manera, al reverso de la foja 20 del cuadernillo de incidente de rescisión de secuestro y que contiene el Auto No. 170 del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil de fecha 15 de febrero de 2016, se certifica que en el proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por GLOBAL BANK CORPORATION en contra del EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, que se ha decretado formal embargo sobre el bien hipotecado, y dicho embargo se encuentra vigente a la fecha de su emisión.

6.- Uno de los requisitos exigidos por el artículo 560 del Código Judicial para rescindir un secuestro consiste en que se certifique que la hipoteca y el embargo que pesa sobre el bien objeto de secuestro

se encuentran vigentes a la fecha; y como quiera que este requerimiento ha sido cumplido, al probar que el embargo llevado a cabo por el Juzgado Primero Del Circuito De Coclé, ramo civil se encuentra vigente, este Despacho estima pertinente acceder a declarar probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto a favor de GLOBAL BANK CORPORATION sobre el Vehículo PICK UP, MARCA; NISSAN, MODELO: NAVARA CUATRO X CUATRO (4X4) D CUARENTA (D40) D/C LE, COLOR: AZUL OSCURO, AÑO; DOS MIL DIEZ (2010), NUMERO DE CHASIS MNTVCUD CUATRO CERO Z CERO CERO UNO SEIS CERO TRES CERO (MNTVCUD40Z0016030), NUMERO DE MOTOR; YD DOS CINCO – UNO CINCO CUATRO OCHO UNO SEIS T (YD25-154816T), TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, TIPO DE TRANSMISIÓN: MANUAL SEIS (6) VELOCIDADES, CUATRO (4) CILINDROS, con matrícula o placa única número 914410.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licdo. BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO ANTONIL DE LEÓN MADARIAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ABILIO CUREÑA SÁEZ.PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente	
Expediente:	467-17

VISTOS:

El Licenciado Gerardo Antonil De León Madariaga, actuando en nombre y representación de Abilio Cureña Sáez, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El apoderado judicial del incidentista sustenta su incidencia en los siguientes hechos:

"CUARTO: Que mediante Auto No.51-2017 de fecha 3 de abril de 2017, este juzgado resolvió corregir el Auto 125-2016 de 30 de mayo de 2016, en la parte resolutiva en la que se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado por medio del Auto N° 004-2014 de 22 de enero de 2014, que se refiere al predio catastral N°7555082020004 ubicado en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, con una superficie de 77 Has más 1,993 metros cuadrados.

…

QUINTO: Que el mencionado Auto N°51-2017 de 3 de abril de 2017 en su parte final expresa: 'Notifíquese Y CÚMPLASE'.

SEXTO: Que no estando comprendido dicho Auto No.51-2017 entre las Resoluciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 1022 del Código Judicial, el mismo debe ser notificado por medio de edicto, tal como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial, párrafo primero.

…

OCTAVO: Que, el edicto emplazatorio N°51-2017 mencionado y reproducido parcialmente en el hecho anterior, adolece de un fundamental requisito, cual es el de no señalar la fecha de la resolución que pretende notificar, descuidando expresar también el tipo de resolución de que se trata (providencia, auto o sentencia).

NOVENO: Que la omisión apuntada en el hecho anterior violenta el procedimiento señalado en el artículo 1001 del Código Judicial, y por tanto es nula la notificación hecha mediante el EDICTO DE NOTIFICACIÓN N°51-2017 por parte de la Secretaria Judicial AD-HOC del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Provincia de Los Santos y Herrera, del Auto N°51-2017 de fecha 3 de abril de 2017.

DÉCIMO: Que mediante el mencionado Auto No.51-2017 de fecha 3 de abril de 2017 también se violó el procedimiento legal cuando se fijó como base del remate la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/.287,697.55), a pesar de que la suma adeudada en concepto de capital e intereses solamente asciende a CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCIENTA Y CINCO BALBOAS CON 04/100 (B/.187,855.04), y TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) de gastos judiciales provisionales.

…

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de entrar a expresar los argumentos jurídicos que nutren el presente incidente, permítaseme aclarar que el mismo se fundamenta en lo expresado en el numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, es decir, por no haberse cumplido con los requisitos ordenados por la Ley.

…" (Cfr. fs. 3, 5, 6 y 7 del expediente ejecutivo).

Cabe referirnos en primer lugar, a la norma legal que le atribuye a la Sala, facultad en acciones, como la que nos ocupa. El artículo 1780 del Código Judicial, dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes y excepciones, tercerías y nulidades que fueran presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos,

incidentes y excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

Ahora bien, encontrándose el presente incidente en estado de admisibilidad, corresponde a la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos, para darle el curso normal.

El artículo 732 del Código Judicial dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En ese sentido el artículo 733 del Código Judicial enumera las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2. La falta de competencia;

3. La ilegitimidad de la personería;

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

De las causas de nulidad en los procesos ejecutivos, el artículo 738 del Código Judicial, igualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (El destacado es del Tribunal).

Observa la Sala que, el apoderado judicial del recurrente, en primer lugar, sustenta el presente incidente de nulidad, en supuestas omisiones en el procedimiento de notificación del Auto N°51-2017 de 3 de abril de 2017, que corrige el auto que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo; y, a su vez, fijó como fecha para el remate del bien cautelado el 25 de mayo de 2017.

Para esta Corporación de Justicia, lo anotado por el Licenciado Gerardo Antonil De León Madariaga no se enmarca dentro de las causales de nulidad que establece el artículo 733 del Código Judicial, previamente citado, toda vez que el supuesto que consagra el numeral 5 de dicha disposición legal no se ha configurado; es decir, "falta de notificación o emplazamiento" en perjuicio de su representado Abilio Cureña Sáez, ya que el Auto N°51-2017 de 3 de abril de 2017, objeto de reparo, fue notificado al ejecutado mediante el Edicto de Notificación N°51-2017, el cual se fijó el 4 de abril de 2017, por un término de cinco (5) días hábiles en los estrados del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las provincias de Los Santos y Herrera, y desfijado el 12 de abril de 2017, tal como consta a fojas 12 y 13 del cuadernillo judicial.

Ahora bien, el hecho que el juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario haya omitido indicar en el referido edicto de notificación la fecha en que se dictó el Auto N°51-2017, ese error, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado, máxime si dicho edicto se ciñe sustancialmente a lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Judicial; es decir, se identificó la fecha de emisión del edicto; el proceso dentro del cual se dictó la resolución a notificar; y la transcripción de la parte resolutiva del Auto N°51-2017.

Adicionalmente, esta Sala observa que el juez ejecutor también cumplió con el procedimiento de notificación, pues fijó el edicto en sus estrados a partir del 4 de abril de 2017 y lo desfijó el 12 de ese mismo mes y año, lo que permite establecer que el mismo se publicó por un término de cinco (5) días, al que se refiere el artículo 1001 del Código Judicial; de manera tal que, el presente incidente de nulidad no se fundamenta en ninguna de las causales consagradas en el artículo 733 del Código Judicial.

En segundo lugar, advertimos que el incidentista igualmente aduce que el referido Auto N°51-2017 indica una suma superior a la adeudada cuando fija la base del remate; y, además considera que las tres (3) fincas dadas en garantía por el señor Abilio Cureña Sáez al solicitar el préstamo agropecuario no fueron embargadas por el juez ejecutor; lo que, a su juicio, es violatorio del artículo 1747 del Código Judicial, de ahí que debe declararse la nulidad del Auto N°51-2017.

Esta Sala debe precisar que, tales argumentaciones no califican dentro de los requisitos legales que dispone el artículo 733 del Código Judicial; pues las deficiencias anotadas por el incidentista, no se enmarcan como causal de nulidad.

Por otro lado, esta Superioridad debe recordarle al incidentista que el numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, contempla el supuesto de nulidad del remate, el cual debe ser alegado antes de la ejecutoría del auto que lo aprueba; situación que no ha ocurrido en el proceso bajo estudio, pues según se desprende del Acta de Remate llevado a cabo el 25 de mayo de 2017, legible a foja 277 del expediente del juicio ejecutivo, el mismo fue declarado desierto.

En atención a lo anterior, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N°113-2017 de fecha 13 de junio de 2016, por cuyo conducto ordenó nuevamente la venta judicial de la cuota parte de los derechos posesorios del predio catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos de propiedad de Abilio Cureña Saéz y señaló como fecha para el remate el 27 de julio de 2017, información que quedó plasmada en el correspondiente Aviso de Remate. (Cfr. f. 282).

No obstante, advertimos que dicho juzgado emitió otro Aviso de Remate, el cual fue fijado en la Secretaría de ese Tribunal el 15 de junio de 2017 y en otros despachos públicos, en el que se indica que el remate se llevará a cabo el 27 de julio de 2017. Cabe aclarar que no existe en el expediente del juicio ejecutivo ninguna otra actuación judicial, pues el ejecutado interpuso el presente incidente de nulidad, lo que permite establecer que el juzgado ejecutor aún no ha celebrado la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del señor Abilio Cureña Saéz, de forma tal que la Sala no puede pronunciarse sobre un hecho que todavía no ha ocurrido. (Cfr. fs. 297-300).

Tomando como base todo lo expuesto, esta Corporación concluye que el incidente objeto de estudio es manifiestamente improcedente, por no estár basado en ninguna de las causales que consagra el artículo 733 del Código Judicial, ni haberse configurado el supuesto al que alude el numeral 2 del artículo 738 de ese mismo cuerpo normativo, de manera que su rechazo se ciñe a Derecho.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Gerardo Antonio De León Madariaga, quien actúa en representación de Abilio Cureña Sáez, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)